PROTOCOLOS NOTARIALES S.XIX

AYLLON SALAZAR, Ignacio

AÑO: 1821

Ignacio Ayllón

Salazar

1821

4 Julio - 31 Diciembre

37

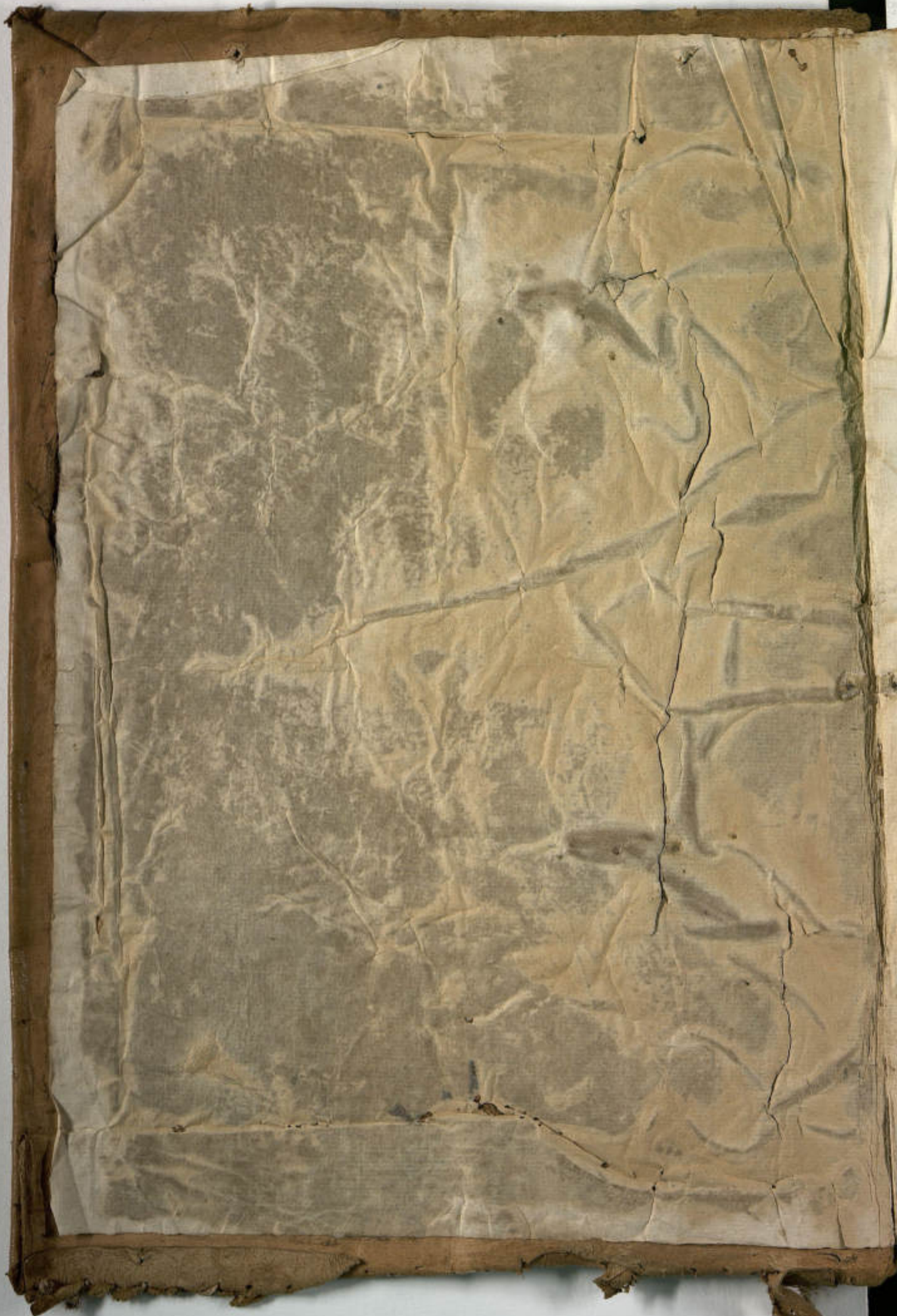

591.

Lex. 11 del Mo
de 1821,

B

6
v

C

Habilitado y jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Poder

Dⁿ Fernando del Mazo a

A

Dⁿ Diego de Arriaga y Sotomayor

Sea notorio como yo Dⁿ Fernando del Mazo vecino y del Comercio de esta Ciudad por el rey nuestro señor que doy mi Poder cumplido el que por Dro se requiere y es necesario á Dⁿ Diego de Arriaga y Sotomayor y Dⁿ Agustin Maria Corona ausentes de mancomun, y á cada uno de por sí in solidum, para que á nuestro nombre y representando mi propia persona administren toda mi Hacienda, Muebles, Ropa, Alhajas y vibandas que poseo en esta Capital y en la Jurisdiccion de la Villa de Puebla, recogiendo en este Primero y demas Lugares de su competencia la Sidabra de ambos Sexos y demas Bienes y Especies que sean de mi propiedad, dispuestas desde el dia del Septiembre del presente año de ochocientos veinte en que se posesionó del Priorato de Puebla el Exmo. Arzobispo del Reyno de Chiles, pasando y cobrando los Arrendamientos y productos de dhas mis Fincas y demas individuos que sean mi deudas Cargos, Comunidad, Herencia de Hacienda pública y particulares las Cantidades de dro p$, frutos y Efectos que se me crean debiendo tra. dia de hoy y debiendo en adelante en virtud de Esta en obligacion, Vales, Libramientos, Empeños de Empresitos, Arrendamientos, Herramientas, Partida de Bautismo, Confirmaciones, Entierros, Libros comunes ó Generales, Poderes, Cesiones, Comunes, Compañias, Fletes, Herencias, Legados, Donaciones, Pertenencias y por pleytos Pertenencias, Mandamientos ó por otras

casa y raiz que dexa, pidiendo y mandando se
me dè à los derechos y Acreedores la qual
aprovarán ò adicionarán segun sus conocimtos
y Documentos con que se hallaren ò hallen
do en caso preciso Comadore el expresado que los aprue
ben y liquiden, y con precedente aprovacion se
hagan y paguen lo que resultare—Para que
hagan y practiquen por mi mi accion de dueño y
pidan en forma por mi mi accion de dueño y
concedo especial à mis deudos y demas los plei
tos por Compromiso, nombrando Jueces Ar
bitradores arbitradores amigables componedores
dos de derecho en dichos dias, obligandome à
que estare y pasare por las transacciones q.e
hagan, Laudo y Sentencia que se pro
nuncien, demas de lo determinado que lo señalado ba
jo de la pena, y juramento, clausulas y con
diciones que pactaren—Para que puedan
vender la hacienda de mi Vinculo Mayo
y Bienes Muebles y anexos mis Fincas
rusticas y urbanas en el todo ò parte que
se proporcione, por el dinero, precio y baxo de
las condiciones mas racionales y de seguridad
seguridad, debiendome de la propiedad que
tengo ò el Vinculo la qual transferirán en el
Comprador obligandome à su saneamiento en
legal forma—Para que puedan cobrar y admitir
Cesiones en pago y pago de mis creditos al

Habilitado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ NUEVE.

Para los Años de 1820 . 1821

Nàor y pariod con obligacion sancaniemo ò sin ella, y segun lo esigan las circunstancias = Para que puedan acudir en la Tenencia de mi Padre político el Señor D. Ambrosio Fernandez Cruz Alferez-Teniente que fue de esta Audiencia nacional de quien soy su Albacea segun la disposicion Testamentaria que otorgò ante el presente Escno el año pasado de mil ochocientos doce, base de la qual acaba de fallecer y de que le dare la conceptuosa Inmuccion para q. nunca pueda ocurrir En cuya consecuencia otorgaràn por ante qualquier Escno Publico ò Real Recibos, Cartas de pago, declaraciones, Finiquitos, Lauds, transacciones, Inventarios, Completivos, Cesiones, Hipotecas, Venta, Arrendamientos y quantos Instrumentos y Resguardos se les pidan con las clausulas, Vinculos y firmezas que para su mayor validacion se requieran; y finalmente le confiero esta Poder cumplido para la defensa de mis pleytos civiles y pasivos que al presente tengo y tubiere en adelante contra el que no contuviere à esta mi demanda sin que primero

po se me haga saber en persona, y en dho. pleyto
como actor ò demandado se presentaron ante la
Justicia y Juez de ambos fueros à que conoz-
ponda con los Papeles y Documentos recibos
pida reconocimiento, firmas, mandamto. re-
quisiciones, embargos, pregones
venta, trance y remate de Bienes, pidan y
sionen posesion y amparo de ellos y finalmte
executen quanto actos y diligen. judiciales y ex-
trajudiciales convengan hasta que dho. pleyto
y mis cobros se hagan efectivos por los remi-
sos del dho. Y por quanto soy incompatible de
mis quatro hijos legitimos D.n Fernando D.n Ma-
nuel, D.n Juan Sixto y D.n Ramon del Man-
Fernandez habidos y procreados en el
Matrimonio q.e contraje con D.a Manuela
Fernandez que fallecio baxo del testa-
mento que otorgò en el Pueblo de Villaflores
ante el presente Esc.no el dia once de diciembre
del año pasado de mil ochocientos diez y ocho
y por tanto hallandose de su crianza y edu-
cacion en una Ciudad distante mi ausencia
de ella, encargo especialmente à los referidos
mis Apoderados los amplien ministrandole
todos los auxilios necesarios para su ma-
nutencion, decencia y la mas esmerada
educacion que deben recibir, pues convie-

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820. 1821.

3.

yendo la como la contiene en mi lugar por
su Turno y Cuidado por mi separacion ò falta
ta espero desempeñarán este cargo con la delica-
deza que cònfie ya que me obliga la misma na-
turaleza. Para todo lo qual y quanto và expresa-
do y confiero à la enunciada D.ª Diego de Ybarra
y Samaniego y D.ª Agustin Maricorena à los dos
juntos de mancomun el mas amplio y eficaz po-
der que necesiten con libre y gral. admon sin
ninguna limitacion, en quanto à lo referido y
su incidencia con relevacion en forma y facultad
expresa de que lo puedan substituir en todo ò par-
te para donde convenga, revocando otros substitutos
y nombren otros de nuevo, anulando para que
puedan obrar sobre mis negocios è incurran en
reincidencia à dho mio quanto hisc menos
à las Diligencias que les dexo y à mis Cama-
radas ordenes hagan; y al cumplimiento y firmeza
de quanto executen en virtud de este Poder obli-
go mi Bienes habidos y por haber y me someto
à las Justicias que de mis Causas deban cono-
cer para que à su obediencia me executen y a-

premien como por Sentencia definitiva concluida y no apelada y parada en autoridad de cosa juzgada que para tal la reciba, renuncio las dhas. y Dros. de mi favor y la que prohibe la gral renunciacion Que en forma en Linea à quatro de Julio de mil ochocientos diez y ocho y lo otorgante à quien yo el presente Scno. doy fee conosco lo firmò siendo Testigos D.n Ireneo Salmon D.n Manuel Mena y D.n Gabriel Vicente de Acosta.

Fernando de Cevallos

Antonio [illegible] Ygnacio de Allon Salazar

Rma. de D.

Cesion
D.n Juan Gil
à
D.n Tomas Orri de Cevallos

Sea notorio como yo D.n Juan Gil vecino y del comercio de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo: Que doy mi Poder amplio y Cesion bastante irrevocable qual por dho. se requiere y es necesario à D.n Tomas Orri de Cevallos de este propio comercio y vecindario para que à mi nombre y en su mismo hecho y causa propio el dho. D.n Tomas pida, recaude y cobre judicial ò extrajudicialmente de D.n Felipe Recondo de este comercio la cantidad de diez mil ps. que me debe por Escritura publica que otorgò à mi favor ante el presente Scno. el dia diez y siete de Mayo de este año, cuyo dho. plazo aun no se halla cumplido, y la volera le entrego con la constancia de esta Cesion para que haga dho. cobro, donde, de el Recivo, Carta de pago, chancelacion, finiquito, y quantos mas requisitos sean necesarios y Requiridos de Derecho en semejante caso, que aunque no se especifican aqui, quiero se entiendan por expresados, como si lo fuesen, y para que pueda usar de esta mi Cesion, y Poder, en todos los Pleitos, causas, y Negocios que contra el referido Recondo tengo pendientes, ò pueda tener en adelante, ante qualesquier Juezes, Justicias, y Tribunales de S.M. que de ellos deban conocer, y para que pueda hacer, y haga todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales que para el cobro de dho. dinero sean necesarias, y Requiridas, que aunque aqui no se expresan, quiero se entiendan por expresadas

Habilitado jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO. Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 - 1821

que entre [illegible] de enmio siendo necesario à [illegible] gar por [illegible] Jefe de Rentas [illegible] de favor D.ª Tomasa Poder cumplido y [illegible] el finado D. Juan Gil por la cantidad demandame en [illegible] de diez mil pesos, fue [illegible] celada por la Sra D. Manuela Reni muger de mil pesos de Prat. [illegible] gitima y apoderada del acreedor en dicho y al cantidad que le debo por [illegible] de mil ochocientos veinte y uno en atencion a hacerse [illegible] del valor de tan hipotecados à favor de persona alguna, y por ello, y por cuanto no lo mismo me obligo à cancelar y descubrirla ha recivido dinero alguno el [illegible] con parciamente en [illegible] tar, por cuanto un año el zero delos quatro mil pesos, y al proposito de D. Juan Gil [illegible] en su seguridad obligo mis Bienes habidos y por haber y [illegible] dicho poder [illegible] mi sumisa à las Justicias que de mi causa deben conocer para que à lo sobredicho me apremien como [illegible] mien en forma y conforme à derecho renuncio las Ll. de mi favor y la que prohibe la gral renunciacion [illegible]

Juan Rosas G.ª Por
Guillen y Dellamuel
Butron

Tomas Ortiz
de Zevallos
Autori
Balcarce Nume.
del Trad.

Poder
D.ª Juan de Gil
et
D.ª Miguel Fernando
Brin.º y Actas

En la ciudad de Lima á quatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno. Ante el escribano de numero y el presente testigos parecio, lo firmo: siendo Agor D.ª Juan Salmon D.ª Manuel Villena y D.ª Gabriel Vicuña de cuya.

Juan Gil

Antonio Ignacio de Allende Salazar

Escrivano P.º

No consta

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.ª Juan Gil vecino y del Comercio de esta ciudad por el tiempo de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario á D.ª Miguel Fernando Brin.º en primer lugar, en segundo á D.ª Manuel Brigal y en tercero á D.ª Ignacio Colmenares para que por mi vecino y del Comercio de esta ciudad para que cada uno en el lugar de su nominacion que á mi nombre y representando mi propia persona reconozca y cobre judicial ó extrajudicialmente de todo individuo que sea mi deudor, por Tesoreria de Hacienda publica y de cualesquiera cantidades de pesos fuertes que se me esten debiendo hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de escritura de obligacion, Vale, Libranza, Partida de Razon, Herencia, Legados, Donaciones y Testamentaria, Imprenta de Imprenta, y por ejecutoria Sentencia mandamiento, Cuenta de Libro corriente ó fenecida ó por otra causa y razon que sea, pidiendo y tomando cu-

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

595.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 1821

Conste à los Sres. mis deudores y con mis Acreedores de quales aprovacion ò adicionacion segun su conocimiento y Documentos con que se intruyan ò nombrando en caso preciso Contadores esperando que las aprueben y liquiden y con precedente aprovacion cobraràn y pagaràn lo que resultare — Para que puedan tomar por mi concedes especial, y los pleytos comenzados por Compromisos nombrando Jueces Jueces arbitradores arbitradores amigables componedores y terceros en discordia, obligandome à que estaré y pasaré por las Transacciones que hagan, Laudo y Sentencia que se pronuncien, dentro del termino que se señala, vaso de las penas, juramento, clausulas y condiciones que pactaren — Para que puedan vender de mis Bienes, Muebles y Raices en el todo ò alto precio que se proporcionen dando por entregado del dinero que reciba, desistiendome de la propiedad que transfieran en los Compradores y obligandome à sanearmiento en legal forma — Para que puedan ceder y otorgar Escrituras en cuenta y pago de

de sanamiento ò sin ella y segun lo exijan
las circunstancias: En consecuencia de todo lo
qual otorgaron por ante qual quier Juez Publi-
co ò Rl Recivdor, Carta de pago, chancelacio-
nes, finiquitos, Laudos, Transaciones, Com-
promisos, Ventas, Cesiones, anepraciones y
quantos Juramentos y Reconocimientos
les pidan; y finalmente les confieren este Po-
der para la defensa de sus pleytos acerca
y pacifico con tal que no contengan cosa
mandada sin que primero se me haga saber
en persona, y en dho. pleyto se presente ante
la Justicia y Juez à que corresponda con
los Papeles y Documentos recividos pidiendo
reconocimientos, juramentos, mandamientos
y necesarias especiones, embargos, prego-nes,
Ventas, remates y remates de Bienes, y exem-
pe quantos actos y diligencias judiciales y
extrajudiciales convengan hasta que dho. pley
tos y cobros se fenezcan y acaben por los tra-
mites del Dro. Para todo lo qual doy y con-
fiero à los dhos. Dn. Miguel Fernandez Ruiz Dn. Lla-
mel Bringas y Dn. Narcizo Colina y Dn. Simon
Lavaisiere en primero, segundo y tercero lugar
el mas amplio y eficaz Poder que necesite
con libre y gral. admon. sin ninguna limitacion

Dos reales. 596

Sellado, jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

6 VALE UN QUARTILLO.

Años de 1820 y 1821

En el quarto a lo referido y su ratificacion, y ve-
lacion enfermo y facultad expresa de que dicho
uno en su ac lo pueda subrrogar en el todo ó par-
te revocando esta subrrogacion y nombrando otro
de nuevo, arreglandose para el dicho poder ocur-
rir sobre mi arruina ó intereses ante Vuestra Excelencia
me quelo dejo y á mis Causas ordinarias Mercantiles;
y al cumplim.to y firmeza de quanto en este en
virtud de este Poder obligo mi persona y bienes habidos
y por haber segun Dro. En testimonio de lo qual
no de Julio de mil ochocientos veinte y uno
el otorgante á quien yo el presente Lic. doy fé
conozco lo firmo siendo Testigos D.n Lucas Salazar,
D.n Manuel Villa y D.n Gabriel Vicente Acosta.

Juan Gil

Ante mi Esternio y Sabino Ortiz Carreño

Oy 6 de Julio de 1821. Silbon

Poder
D.n Manuel
Baneda
a
D.a M.a Merced
de Aguilar y otro
en Lima á primero de Julio de

Sea notorio como yo D.n Manuel Baneda Consul
de este Final del Consulado por ebtencion de los pre-
sentes otorgo: Que doy mi Poder cumplido el que
por Dro. se requiere y es necesario á D.a Maria Ma-

mil setecientos
veinte y dos años suceder alguilar mi legitima Muger en primer lugar y
gundo de en 1.º de en segundo al D.º Dn.º Ygnacio de la Cano y Vidna para q.º
pend.º dicte mi el cada uno en el lugar de su graduacion à su reun-
tenido y tgo. para ciò Dn.º Alexandro
alguilar, Regimo. bre. y representando su propia persona acciones y de-
de esta Ciudad, à la rechos judicial ò extrajudicialm.te de todo qualquier q.e
qual doy fe, conozco sea mi deudor, Hacienda publica y de
y en vez, y à nombre Corporaciones, y Particulares de q.d Vecindad
bre de D. Alan.dro
rueda su Vsanza,
q.e se haya aumente y en virtud de su
antecedente Poder, usan
do de la facultad de y Yten declaro que se me deven debiendo hoy y debieren en adelante en virtud de Esc.ra de
sustituir, y en el
le confiere, otorga obligacion, Vales, Libranzas, Cartas de Pago
q.e lo sustituye, y
sustituyò en el Regr.o, Herencias, Legados, Donaciones, Particio-
D. Alan.dro Gaspar Val
divia y Aguilar Regidor
Regidor de la Mu- nes, Imprestidos de Empresario, Encavos de Di-
nicipalidad de la Ciu- nero Contado ò fenecidos, y por pleytos, Juros
dad de Huamco
en primer lugar, y ciones, mandamientos ò por otra causa y razon
en segundo en D. Alan.dro que sea pidiendo y tomando quenta à los
de Velasquez, q.e
cada uno de por sì dichos mis deudores y con mis Herederos los
usen de dho. Poder
en todo lo q.e ofrezca, q.e la aprovacion ò adicionacion segun vaya
de lo q.e se le acuer-
dare debiendo al dho. Dn.º Conociendo y Declarando con que se sin-
estan en su Vsanza
en dha. Ciud.d y Hunuco, q.e en la Juris- mico, y en la Junta de Hacienda
dicc.n de la Provincia de Conta- que se celebre en dha Ciudad, segun
dor, y en la Junta
los papeles y documentos q.e se presentaren, y q.e se reser-
ve, otorgar carta de pago, finiquito y de- Para que puedan tran-
sar por si cumplido ò mandado hacer q.e se cumpla
de gestionar en to- por Cumplidamente ò mandado hacer q.e se cumpla
dos los pleytos que se ofrezcan ante qualesquier
Justicias Reales
dhos. Cobros, haciendo las diligencias, autos, y
de lo mismo q.e la
Parte del dho. su Vsanza
de derecho pres.te sea
menester relacion
de Cartas, y obliga
q.e haga, Poder y Sentencia q.e sea pro-

habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 18

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL QUINIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

cion de bienes hecha: los cuyos testimonios le otorgó, y firmó siendo testigos D. José Gabl. Arosales, D. Manuel Ellesta, y D. Gabriel Vicente de Acosta

María Mercedes de Aguilar

En Lima veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho años ante mí el escribano y testigos parece Doña María Mercedes Aguilar á la qual doy fé conozco y dijo que por quanto se halla en la precisa necesidad de hacer un poder general quanto cumpla á su derecho y representacion de bienes de su difunto padre Don Gabriel de Aguilar, y para que tenga la debida validacion y firmeza en todos sus pactos y condiciones, otorga que da y confiere este

quando luego al doctor
Don Tomas de la Cam
y Pida de luego por
este Instrumento le de
clara el uso y exercicio
de dicho poder general
absolutamente y en to
dos sus pactos que to
dos los creditos activos
pendientes que ha de
entrar le tocan y per
tenecen al mismo ausen
te Don Tomas para
cuia y pago de los fer
dos que pue en la com
pañia que trajo con y segun
el referido Don Manu
el D. Escanda en la
ciudad de Arequipa
y demas deudores
Maria Merçedes
Aguilar

y pidio en dha reconocim.to, firmam.to, mandam.to, requisim.to y
execuciones, embargos, prisiones, Curas, fianças y re-
mates de Bienes y finalm.te executen quantos actos y
diligencias judiciales y extrajudiciales convengan
a su derecho que to. la creditos activos Vra. que dho. pleyto y cobrad se fenezcan y acaben p.r
los tramites del Dro. Para todo lo qual les confiere
a los dhos D.n Maria Merced Aguilar su legitima
Muger y D.D. Tomas de la Cam y Piedra su primo
hermano el poder que se requiere con libre y gral. admon sin ninguna li-
mitacion en cuio testimo
nio Asi lo otorgo y firmo
no siendo testigos de vacion en forma y facultad expresa q.e cada uno
de los mencionados
Gabriel Vicente de Acosta y D. Jose Dmaysa
Ante mi

Ignacio Dillon
Salazar

Manuel de Corrales

Ignacio Dillon Salazar
Escno. R.

Oblig.en
D.n Manuel Lopez
Moya
y
D.n Franco. Sueco

Sea notorio como yo D.n Manuel Lopez Moya vecino y del Comercio
de la Ciudad de Sca y residente en esta por el tiempo de la guarda ynorgo
que debo y me obligo a pagar y que pagare realmente y con efecto a
D.n Francisco Sueco de este Comercio, la Cantidad de tres mil seis-

598

Dos reales.

Sellado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Mayo de 182[illegible]

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

En la Ciudad de Veracruz a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos veinte y ocho ante mi el Escribano Real y testigos parecieron presentes de una parte el Sor. Dn. Manuel Melchor del Valle, Vecino de esta Ciudad, y de la otra el Sor. Dn. Manuel Barreda, Vecino de la Villa de Orizaba, y dijeron: que por quanto el primero otorgó Poder general, cumplido, bastante, y el mas necesario, segun y como lo tiene y le fue conferido por el Sor. Dn. Manuel Rodriguez Rivas, Vecino de la Villa de Orizaba, ante el Escribano Real y testigos de ella en veinte y quatro de Julio de mil ochocientos veinte y ocho, para que en nombre de su Poderdante y como su Apoderado pueda parecer y parezca ante el Sor. Dn. Manuel Barreda, Vecino de la Villa de Orizaba, y le pida, demande, y cobre, haga suyos y de su Poderdante todos los pesos, reales, frutos, efectos, y demas cosas que le pertenezcan y deban pertenecer por razon de la Testamentaria del Sor. Dn. Manuel Rodriguez Rivas, y de todo lo que le pertenezca por razon de la Testamentaria de la Sra. Da. Maria Josefa

y del Comercio de esta Ciudad por el tenor de la presente
otorgo: Que doy mi Poder cumplido el que por Dro. se re-
quiere y es necesario á D.n Manuel Banda Consul de esta
Real del Consulado, D.n Vicente Legeren y D.n Pedro
de Yriarte ábos mancomunm y á cada uno
de por sí in solidum, para que á mi nombre y repre-
sentando mi propia persona parezcan y cobren judi-
cial ó extrajudicialmente de todo individuo que
sea mi deudor, Hacienda pública y
de otras Corporaciones, las Comunidades de Pr.s, Grandes y
Títulos que se me deben ó deberán deber en el dia de hoy
y deberán en adelante en virtud de Escrituras de
obligación, Vales, Libranzas, Cartas de Pagos,
Herencias, Legados, Donaciones, Particiones, Cu-
entas de Tutelas corrientes ó fenecidas y por fenecer
Sentencias, Mandamientos ó por otra causa ó
zon que sea, pidiendo y tomando Cuentas á los
dhos. mis deudores y con mis descargos ó los que
les aprueben ó adicionen, segun sus conocim.tos
y Documentos con que se instruyan ó nombran
do en caso preciso Contadores que practiquen
ajusten y liquiden, y con precedentes aprovacion
cobren y paguen lo que resulte.= Para que
puedan transar, comprometer, conceder esperas y los
pleytos movidos ó por mover comprometan
Jueces Arbitros Arbitradores, arrogables con-
forme á Derecho, y pasado en dudas dias, obligandome á
lo que hicieren ó pactaren por las transacciones que ha-
gan, Laudos y Sentencias que se pronuncien, ba-

Habilitado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

9. VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

lo dela pcra, fianca, clausula y condicion que pactaron = Para que puedan vender qualquiera de mis Bienes, Muebles, Efectos y Sidades en el mas alto precio que se proporcione, como igualmente lo hará mi legitima Muger D.ª Beatriz Ysaura de todos los Sidades que tenga encapitadas en ella, entendiendo tambien en todos los asuntos relativos á sin merca y para que le doy especial Poder y facultad, demas por emergados del derecho que tengan deintrometerme dela propiedad que trasfieran en los Compradores y obligandome á sanearlos en legal forma = Para que puedan ceder y otorgar Cesiones en cuenta y pago de mis creditos acciones y pleitos con obligacion de saneamiento á mi ella y seguro con las Cesionarias = En consecuencia de todo lo qual otorgaron por ante qualquier Escribano Publico ó Rl. Recivo, Cartas de pago, Cancelaciones, Finiquitos, Laudos, Transacciones, Compromisos, Censos, Cesiones, Hipotecas y gravamenes y primeramente y Requisitos se les pidan, y finalmente les confiere este Poder gral. para la defensa de mis pleytos acciones y pa-

sivos contra alguna no conocuren à mi dha demanda
sino que primero se me haga saber en persona, y
en dhos. plazos se presenten ante la Justicia
à que. corresponda con los Papeles y Documentos
respectivos pidiendo reconocimiento, firmeza,
sentencia, mandamiento, requerimiento, execucion
embargo, pregones, Venta, remate y re-
mate de Bienes y executa quanto actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales con-
vengan hasta que dhos. plazos y cobros se fene-
can y acaben por la forma dicha. Relevando
de lo qual doy y confiero à los referidos D.n Ilde-
fonso Bonedo, D.n Vicente Lopez Isaac y D.n Do-
mingo de Iriarte à los tres juntos ò à qualesquiera
de ellos el mas amplio y eficaz Poder que
se requiere con libre y qual-administracion, sin
ninguna limitacion en quanto à lo referido y
sin incidencia, con relevacion en forma y fian-
cidad expresa de que cada uno en su ca-
so prueba subterfugio en derecho ò parezca
que pueda substituir y nombrar otro
de nuevo, ratificando para quanto
dicho sea sobre mis armas ò in-
curia à las Prevenciones de que les doy
fè y mis Reales ordenes prescriben; y al
cumplimiento y firmeza de quanto ex-
presado en virtud de este Poder obligo mis

600

Sellado Jurado por el Art. 2. de la Constitucion en 9 de Marzo de 18

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

No. **VALE UN QUARTILLO**

Años de 1820 y 1821

Bienes habidos y por haber con sumision à las
Yntrias que de mis Armas deban conocer para
que a su obserbancia me apremien
en forma y conforme à Dro. renuncio las Leyes de
mi favor y la que prohibe la gral renunciacion.
Que otorgo en Lima à quatro de Julio de mil ocho-
cientos diez y siete. Y lo firmo à que yo
el pressente Lic. Don Josè conozco lo firmò el otro
Sor. Dr. Ytre con Salmon Dr. Manuel Otero y Dr. Ga-
briel Viceure de testo

Manuel Melitòn del Valle

Ignacio Tellon Salazar
Escno. R.

Pago
Dr. Dn Josè Gabriel
Morales
al
Sindco. dela Concep.

En Lima à quatro de Julio de mil ochocientos diez y siete ante
el Sr. Yntro. Juez Dr. Josè Gabriel Morales, à q. doy fè conozco, y como Capn. pro-
pietro dela Capn. legos q. fundaron à beneficio dela Religion de Nro Monasterio
de la Concepn. Dn Josè de Blasco y Dna Maria de Jesus Religiosa de dho Monasterio, de
los quales tomò posesion Judicial por fallecimto del anterior Capn. Dr. Juan Bara;
confesò haber recibido de Dr. Miguel Tomas de Ruiz Sindico del propio Monasterio
dela Concepn. cien ps que le hà satisfho por los reditos del Bal. que con-
ga sobre las Fincas de dho Monasterio à favor dela Capellania de Dr. Josè
de Blasco su fundadora; y son concluy. à seis meses cumplidos dela vencida
y mitad de Junio del presente año mil ochocientos veinte y uno. De lo que el otor-
dho q. entrega de à su otorgamto en legal forma y le otorgò Recibo y Carta de pago con
fuerza quanto ha lugar dho dà q. firmo ante el Yntro Juez Dr. Juan Salmon Dr. Manuel Otero
y Dr. Viceure de testo

José Gabriel Morales

Ignacio Tellon Salazar
Escno. R.

Pago
Al Mal.s de San
Bartolomè
Mo
Mag.d del Rosario

Endia à siete de Julio de mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Manuel Marquina q.e doy fee conozco, y como Mayd.o actual del Hospital de San Bartolomè de esta Ciudad, confiesa haber recibido de los S.res Mayd.os de la Archicofradia del Rosario fundada en la Yglesia de sto Domingo de esta Ciudad Obra pia q.e fundò el Licen.do D.n Matias Maceno con el Real de q.nce mil V.s mrs. sobre el Serv.o Gral. pl.s de Alcavalas en veinte y seis de Mayo de ochocientos veinte y tres, y q.e la han satisfho. p.r los reditos del Real de dhos mil p.s en q.e cumplio su redencion en la referida Obra pia y q.e su rendim.to sin descuento p.s dhos S.res Mayd.os en aquello en q.e tenga mas necesidad el Hospital, y en cumplim.to de esto q.e otorga en este acto cumplido el año de su fallecim.to que fue el dia quince de Julio del corriente año de mil ochocientos veinte. De los quales recibo p.r ynvoce de su valimento en la forma y les otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia sin que los S.res Mayd.os y comunidad la obligu.n de hacerla ninguna por ningun pretexto en aquello en q.e tenga mas necesidad el Hospital conforme à la voluntad del fundador, y la firmò siendo testigos D.n Manuel Herrera D.n Gabriel Ceron de esta.

Antonio Marquina

Antonio Ygnacio Cotton Salazar

Poder
D.n Juan Ygnacio
Mendiabal
Otor.

Sea notorio como yo D.n Juan Ygnacio Mendiabal vecino y del Comercio de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo: Que doy mi Poder cumplido [illegible] D.n Pedro Fernandez de Cordova Caballero de esta Sta Yglesia y Comendador de la orn Americana de Sta Isabel la Catolica, à D.n Sebastian Campuzano y D.n Manuel Cagigas de este Comercio à los tres ysm. por de mancomun y à cada uno de por si in solidum, para que à mi nombre y representando mi propia persona, recauden y cobren judicial è extrajudicialmente de todo individuo que sea mi deudor por cuentas, comunidades, herencias de Hacienda publica y de otras qualesquiera, las cantidades de p.s fuertes y efectos que se me estan debiendo hasta el dia de hoy y debieren en ade-

Habilitada, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 182

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

11 VALE UN QUARTILLO

Años de 181[illegible] y 181[illegible]

larra en virtud de licencia de obligacion, Calor Libranza, Partida de Rescate, Herencia, Legado, Donacion, Remuneracion, Impresion de Impresion, Censo de Libro comiso ofendido y pleyto, Sentencia, mandamiento ó qualquiera causa y razon que sea, pidiendo y demandando Cuentas á los dichos sus deudores y contra dichos, las quales aprueban ó adicionan segun sus conocimientos y Documentos con que se hallen ó hallaren demandados en caso que los Contadores expertos que las ajusten y liquiden y concedan aprobacion cobraran y pagaran lo que resultare. Para que puedan tratar por sí conceder esperas, y los pleytos contratos por Compromisos, nombrando Jueces Arbitros Arbitradores, amigables componedores y terceros en discordia, obligandose á que estare y pasare por las transacciones que hagan, Laudo y Sentencia que se pronuncien, de modo del mismo que se señala, baxo de las penas, firmezas, clausulas y condiciones que pasare

Para que puedan vender qualesquiera de mis Bienes, Muebles, Efectos y Deudas en Almoneda ò fuera de ella al precio que se proporcionare, dando por cumplidos de lo dimano que recibiran, desistiendome de la propiedad que transfieran en los Compradores y obligandome à su saneamiento en legal forma. Para que puedan cobrar y otorgar Escrituras de cancelacion y pago de mis Deudas activas y pasivas, con obligacion de saneamiento de ellas y segun lo estilan en semejantes casos: las Escrituras de todo lo qual otorgaran por ante qualquier Escribano Publico ò Real Oficio, Cartas de pago, Chancelaciones, Finiquitos, Laudos, Transacciones, Compromisos, Censos, Censos, Hipotecas y Gravamenes y Fianzas que para lo referido y lo dependiente de ello se les pidan; y finalmente les confiero este Poder general para la defensa de mis pleytos activos y pasivos con tal que no corran à mi cuenta demandas sin que primero se me haga saber en Persona, y en dhos pleytos se presenten todas las Diligencias que corresponden con los Papeles y Documentos que se recibieren pidiendo reconocimiento de Firmas, Mandamientos, Requerimientos, Execuciones, embargos, pregones, Remates, Tranzas y remates de Bienes, y executen quantas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan hasta que dhos pleytos se fenezcan y acaben por los

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 18[illegible]
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL [illegible] CIENTOS DIEZ Y SEIS, Y [illegible] VALE UN QUARTILLO.
Años de 18[illegible] y 1821

Para todo lo qual doy y confiero à lo referido Sor. Dn. Pedro [illegible] de Cadorniga, Dn. Sebastian Compance y Dn. Manuel Cogen à los tres juntos de mancomun y à cada uno de por si in solidum, el mas amplio y eficaz Poder que necesito con libre y general administracion, sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y sus incidencias, con relevacion en forma y facultad expresa de que cada uno en su ver lo pueda substituir en el todo ò parte, revocar otros substitutos y nombrar otros de nuevo aseglarados para quando pueda ocurrir sobre mis asuntos ò tocar è intervenir à las Diligencias que les dejo y à mi Casa ordene suscribar, y al cumplimiento y firmeza de quanto executen en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y por haber y me someto à la Justicia que de mi Causa deban conocer para que à su observancia me executen y apremien como por Sentencia definitiva concordada y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la recibo, renuncio las Leyes y Drecho de mi favor y la

q.e prohibe la gral renunciacion. Y en cuio testimonio q.e firmo a siete de Julio de mil ochocientos veinte y cinco. Y de conocer yo el presente Not.o doy fee como es la firma de Dn Ygo Dn Ygnacio Salazar y Dn Manuel Illarmendi y Dn Gabriel Vicegor de Corso

Juan [illegible] de Mendizabal

Ygnacio Chilon Salazar

Recivo y Chanc.

Sabn. Dn Dramico Remiro

A

Dn Jnn.co Ormaza

En Sima à sinco de Julio de mil ochocientos veinte y cinco. Ante mi el Not.o y testigos parecio la Sra. Dn Dramica Remiro y en nombre del Sor Conde de Sandaval del Cor de Santiago su Padre y en virtud del Poder gral que le confirio ante mi en dies y nueve de Julio de mil ochocientos diez y seis con facultad de cancelar deudas y transar sus creditos, dan Carta de pago chancelacion finiquito, del qual era grande q.e no haberle revocado en el todo ni en parte, y constal confeso haber recibido de Dn Manuel Jose Perez de Conigueta vecino y del Comercio de esta Ciudad, la Cantidad de docientos setenta p.s quatro rs. en q.e han transigido y cerrado la Cantidad de quinientos quarenta y ocho p.s q.e debia Dn Dramico Ormaza de tiempo de mayor cantidad p.s de publicos y muy antiguos (y ya transados) à favor del Sor Conde de Sandoval, cuya transacion ha sido garantizada p.r el dho Dn Manuel Jose Perez de Conigueta encargado por el deudor Dn Dramico Ormaza y en la qual ha convenido la Sra. otorgante por la situacion en q.e se halla el deudor q.l Ormaza, lo antiguo del credito y las fuertes razones q.e expuso al proposito por el encargado Dn Manuel, y deudor conviene à dha chanc. por encargada de la docientos setenta p.s quatro rs. en dinero contante y efectivo, otorgò à favor de Dn Dramico de Ormaza Recivo, Carta de pago y chancelacion en forma de q.e dado credito, prueben la exhibicion que dicha ha hecho queda enteramente tranzada y cerrada declarando lo libre enteramente de la deuda, y al mismo tpo le da Poder para q.e

603.

Habilitado, firada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1812

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

13 VALE UN QUARTILLO

Año de 1817 y 1818

por si ó quien lo representare haga anotar una Chancelacion al margen de la Scta de obligacion que otorgó el mismo Otmara la q.l queda ple.na y Otramente cancelada: lo cumplo testimonio asi lo otorgó y firmó dha Sñá. D.a Juana. á quien doy fée conosco siendo Testigos D.n Ignacio Salinas, D.n Santiago Campos y D.n Gabriel Vicente de Lara.

Fran.ca Ramirez

Ignacio Gallon Velazquez

Otmo. R.

Testam.to de D.a Ynes de Lara

En el nombre de Dios nuestro Señor con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, feable y dichoso fin amen: Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vieren como yo D.a Ynes de Lara vecina de esta Ciudad natural que declaro ser del Pueblo de Otmara en el Partido de Otmaylos de esta Provincia, hija natural de D.n Juan de Lara y de D.a Rosa Perez de Lara mis Padres difuntos que en Santa gloria descanzen: Hallandome al presente enferma en Cama del accidente que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, deseo de la Clausura de este Monasterio de Religiosas Bernardas de la Santisima Trinidad en donde me hé recogido para vivir y morir

con mi Espíritu tan grúbiado y consiguiendo la salvacion de mi Alma como lo espero de su Divina Magestad à quien lo doy y tributo las gracias debidas pr. cuyo en mi cuerpo y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, Exigendo como fiel y verdadero Christiano creo en el alto y sagrado Misterio de la Santa Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo real Personal realmente distinta y una sola Deidad Divina y en todos los demas Misterios que tiene Divina y en todos los demas Misterios que tiene cree, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico, y fiel Christiano: Eligiendo como elijo por mi Abogada, é Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, à los Apostoles San Pedro y San Pablo al Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos, Virgenes y Bienaventurados de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion, quando de este mundo salga: Temerosa de la muerte que es natural à toda Criatura humana y para cuya prevencion grande llegue el caso de mi fallecimi-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ I. NUEVE

Para los Años de 1820 1821

te, otorgo: Que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

1. Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios mi Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, Pasion y muerte y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado y quando su Divina Magestad fuese servido llevarme de esta presente vida a la eterna es mi voluntad: Que mi Cadaver amortajado con el Abito y Cuerda de mi Padre San Francisco se le hagan los Oficios funebres en la Yglesia de este Monasterio de la Santissima Trinidad, acompañandole la Comunidad, Cura y Sacristan de mi Parroquia, verificandose pobremente y sin vanidad, y mando que la limosna que se hubiere dedar a qualquiera Comunidad de Religiosos por conducir mi Cuerpo a la Yglesia se distribuya por mi Albacea entre los Religiosos de este Monasterio donde he de fallecer, como q. sea en el Invierno como las Honras es mi voluntad se hagan como las que se hacen para los Religiosos, y en todo lo que fuere adagrable, cuyos dias y gastos se pagaràn de mis Bienes

2. Yten: Señalo de Limosna por una vez doce rs. para cada una de las Mandas forzosas y acostumbra

Don, Saluo, Segnor de Jemmodin y Casa de Vi-
nos Mansana de esta Ciudad, exo todal o parte
de mi Biene

3. Item: Declaro Juicada y velada de primer
Matrimonio segun ord. de mra. Sta. Madre Yglesia
ya con D.ª Guillelma Sobet, y dunana el qual
fallecido y procreados tres hijos que fallecie-
ron todos en la menor edad; y lo declaro ai para
que conste

4. Item: Declaro que de segundo Matrimonio
fui casada y velada igualmente segun ord. de
mra. Sta. Madre Yglesia con D.n Joseph Valero que
ya es difunto, y que el Capital de Biena q.e llebe
a su poder lo tengo en mi poder sin aumento algu-
no de ganancial por haberlo manejado por mi
misma administrador dicho D.n Joseph Valero con
misma autoridad, como lo declaro este en su disposicion
sus fuero, como lo declaro este en su disposicion
Testamentaria, y que de todas las dispusas fenici-
dencias que han habido despues del fallecim.to del
dicho mi Marido Valero con su hija y mi enmendado
se han chancelado y concluido segun parece de los
Juzgados publicos que se han corrido y despues este
mis Papeles para que sirvan de gobierno e ilus-
tracion à mi Albacea, pues no habiendo tenido hijos
alguno de este segundo Matrimonio me halle en
el dia sin herederos forzosos descendientes legitimos
dicente legitimo mi hijo natural que protesta-
à mi Biena, como lo declaro ai para que conste

Habilitado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE
Para los Años de 1820 y 1821

15.

S. Item: Declaro que lo que se me [illegible] debieron
hà el dia lo pormenorizo por el orn. siguiente= Ll D. Dn
Manuel Villasàn de mancomun con su Madre y Cuña de
tiene dos mil ps.= Dn Jacobo Morel de mancomun con
su Muger Da Vibiana Villasàn me deben mil ps y
ambos por lra. publica q me dexo entre mis Papeles=
El mismo D.D. Manuel Villasàn me debe quinien-
tos ps mas por un Pagarè simple que tambien
dexo= Ll D. Gaspar Aguirre me debe quinientos
ps por Pagarè q me firmò à mi favor= Dn Santos
Aguirre de mancomun con su Marido Dn Caye-
tano Bacaicoa me deben quinientos ps por pa-
pel comun publico= Ll D. D. Luis Vela Cura de
la Doctrina de Ataura de mancomun con
su Madre y Hermana me deben mil ps por
lra. publica cuyo plazo hace mucho tiempo està
cumplido y sin intereses me lo hà pagado por
años pormenorizadamente= Dn Dominico Mancer me
debe mil ps por lra. de plazo cumplido y sin inte-
reses me hà servido= Dn Juan Pedro de Zelayeta
de mancomun con Dn Juan Bautista Gaston

me debe seis mil p.s por lic.a cuyos instrumentos hia
sacristho. por morada q.e mando en el Gal.do del
Comulado tengo impuesta sinco mil p.s y de mi
hacienda nada se me debe = D.n Julian Lizardi
me debe q.atrocientos p.s sin Documento y espero
los pagare por su hombria de bien = En la Casa
nacionala dela Ciudad dela Paz tengo una accion
de tres mil p.s mend q.atrocientos p.s cuyos Docu-
mentos le tengo entregados à mi Albacea el
Sor. D. D. Josè Maria Galdiano, y Especialmente à d.n
Josè Garzon le tengo entregados unos Papeles
para la cobranza de mil y doscientos p.s que se
deben en la Paz y le ofrecì partir con el luego q.e
verifique el cobro. Encargo à mi Albacea agite
este negocio llevando adelante el tracto y ter-
mine alguna omision en el referido D.n Josè
Garzon le quitara à los Papeles y por su parte ac-
tivara à las recaudaciones con arreglo à ellos por
ser asi mi voluntad

6. Item: Declaro es mi voluntad dejar como dejo
q.uatro Candeleros de plata que tengo para
que sirvan al altar de y cubo de mi Sto.
y Sor. Sacramentado de la Yglesia de este Mo-
nasterio de la Sma. Trinidad, con la calidad y
condicion de que no se puedan à persona al-
guna fuera del Convento por el riesgo à que
estan expuestos estos puertas y sobre que

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

Sirve para el Rey D. Fern. VII. En los Años de 1820 y 1821

VALE UN QUARTILLO

A. de 1814 y 1815

hago responsable a la V. Albacea por qualesquiera condescendencia que en esto tenga; por ser asi mi voluntad

6. Item: Declaro de igual manera mi voluntad dejar de Legado à mi Sobrina Dª Manuela Larrea la Cantidad de mil pª para que se coloque con ellos y sus intereses en el Convento donde quieran y deberán pasarlo desde el dia de mi fallecimiento; por ser asi mi voluntad

7. Item: Mi mismo deseo de Legado à mi otra Sobrina Dª Carmen Sagarduy Uruga legitima de Dn Julian Iguren las Comodas, Lamina, Espejos, Sofá, Silleria y dos Faroles que estan en la primera vivienda y los dos Sofaicos pequeños que estan en los estremos del Sofá grande, para que sea de mi cariño de estos Muebles y la quede esta memoria de mi afecto y del que tiene prueba por ser de mi mano le tengo dado ya mil pª todo lo qual declaro asi por ser mi voluntad

8. Item: Asimismo deseo de Legado à Dª Antonia Gonzalez la Cantidad de mil pª de cuyo interes

zes y debera à disfrutar desde el dia de mi fallecimiento para que contribuyan à su manutencion hija que fue mia grado à satisfaccion de su Padre; pero se le ruega à un tio mil pesos en el caso de que falleciera con su Padre por ser su voluntad

9 Item: Declaro es mi voluntad dejar de Legado à mi otra Sobrina Dª Josefa Gonzalez la cantidad de quinientos pesos para que se socorra y amueble con ella; por ser asi mi voluntad

10. Item: Declaro es mi voluntad expresa que à mi Sobrina predilecta Dª Isabel Gonzalez que se halla afligida asistiendome con amor en mi actual enfermedad, se le den de lo mejor y mas bien parado de mis Bienes dos mil pesos que le dejo de Legado, y en el entretanto se le entregan ò toma grado à satisfaccion de su Padre se le contribuiran los intereses por mi Albacea desde el dia de mi fallecimiento en adelante, para que se amueble y mantenga con ella: Asimismo le dejo de Legado toda la Ropa, Ropa y la Plata labrada que actualmente me sirve y tengo en una Cabeza de mi habitacion, y de que entrarà à la mira mi Albacea para que se cumpla este Legado asi que sele, desmembre lo menos aiga

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL QUA-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIEN-
TOS Y SIETE.

Sirve para el Reyn del
S. D. Fern. VII. En los
Años de 1814 y 1815

VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821

17.

mando le los dos mil p.s de dha D.a Grabel y los mil que dexo à su hermana D.a Antonia en los Remos mas segun de mi Testamentaria, para que ambos Legados sean efectivos, y encargo expresamente al Sor. mi Albacea que en el enactarro regule la dha D.a Grabel Gonzalez mi Sobrina al Pueblo de Ituren al abrigo de su Padre, le haga sombra y proteccion en esta Ciudad para que no estraña mi falta, y luego que empuche da su edad entregue al Pueblo de Ituren de los fondos de mi testamentaria sele comiten los ganancias de ellos hasta q.e sea en su Casa. y en la Casa de su Padre con todas las especies que le dexo de Legado, dando en esto à la dha D.a Grabel mi Sobrina cual prueva nada equivocada de mi amor y gratitud à su buena servicio

11. Item: encargo al Sor. mi Albacea que si quisiere continuar pagando dos Cofradias que le fomentado à mi Señora Vesta para que sus Limosnas se emplean en Sufragios y su Armas al luego que

fallecerla haga, cuya accion dejo à su arbitrio
segun la actual circunstancia. Pero le dejo
el cargo de que le dè una Limosna para Pan mi-
entras viva, por ser asi mi voluntad.

12 Item: Declaro es igualmente mi voluntad
que en el caso de que mi Sobrino D.n Nicolas
Gonzalez no se halla ordenado de Presbitero
antes de mi fallecimiento se le contribuian
por mi Albacea y del Fondo de mis Bienes
diez p.s cada mes para su alimento como
igualmente los Dias y gastos que ocasionen
los cursos que le faltan de Evangelio y de Pres-
bitero, y ordenado que sea de Misa cesarà la
Contribucion mensal que le dejo en este caso
pues si se ordenare de Presbitero antes de
mi fallecim.to no tendrà lugar este Legado,
pues por mi parte le hè cumplido por gra-
cia con este deber; como lo declaro asi para
que conste.

13. Item: Declaro es mi voluntad que mi Inda-
vo Jornal que compre en la Cantidad de cien
p.s quando se trate de vender por mi Albacea
le haga en esta misma Suma con la condicion
de que no sea vendido en mas que en la ultima
gracia que le pueda hacer conforme à mi vo-
luntad.

14 Item: Declaro tengo por mi Esclava nom-

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

608.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 1821

Mulata nombrada Rita y en mi voluntad declarada de Legado à D.ª Melchora Carquez p.ª premio de los buenos servicios y amor con que me ha asistido su hermana Sor Reynalda Carquez Religiosa profesa de velo negro en este Monasterio de la Stma Trinidad. Pido si no quisieren admitirla esta gracia sea encargada de mis Bienes dos cuentas p.ª para que se auxilie y socorra con ellos en todo lo q.e disponga la misma Religiosa à quien deseo complacer, conforme à mi gratitud y voluntad—

15. Y para cumplir y executar este mi Testamento y lo en el contenido en su Manda y Legados, elijo y nombro por mi Albacea Tenedor de Bienes al Sor. D.D. Jorge Antonio Galdiano Alcalde mas antiguo de esta Ciudad, para que entre en ellos, los reciba y cobre, venda y remate en almoneda publica ò fuera de ella, dè Recibos Cartas de pago, otorgue y finalmente, para que en su principio y uso del cargo todo el tiempo que hubiere menester aunque sea pasado el que la Ley señala, pues yo se lo prorrogo y le doy amplio y cumplido Poder con libre y gral. admon

Y del remanente de la q[ue] q[ue]da de todos mis Bienes, Deudas, Drs. y acciones dejo en cumplido y pagado este mi Testam.to, las Mandas y Legados que dejo hechas, se haga un Trasladon abrevia[d]o para mi Aniversa.o de Misa Cantada de Legos que fundo é instituyo libre y exento de la Jurisdiccion Eclesiastica à beneficio de mi Alma a' quien instituyo por mi universal heredera, dotando como dotar las Misas à razon de seis p.s cada una en los Reditos que produzga el Cap.l aplicada à beneficio de mi Alma, las de mi Padre, Parientes, Maridos y por todas aquellas Almas à q[uie]nes tenga algun cargo y obligacion. Y dejo luego nombro por primera Persona y sucesora de este Aniversario à mi Sobrina D.a Bernarda Lamea Marsilio à mi Sobrina D.a Bernarda Lamea Marsilio hija legitima de D.n Josè Gonzalez vecinos del Pueblo de Ituraìn en el Partido de Estella, y por muerte de la dha D.a Bernarda entrarà en el goze del Patronato y Capellania su hijo legitimo D.n Mariano Gonzalez que siguela carrera de la Iglesia, à quien deberà servirle de congrua dho. Aniversa.o para sin cuidado solo mientras viva, y p.r su muerte pasarà el Patronato y goze de dho. Aniversa.o à todos los hijos hombres y Mugeres que en la actualidad

Habilitado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Sirve para el Rey nuestro Señor D. Fernando VII. En los años de 1814 y 1815

Heren y los que pueden tener de su Marido la referida Dª Bernarda Lanza y Dª Josè Gonzalez su Marido, prefiriendo solamente el mayor al menor de dhos hijos sin exclusion à las Mugeres, pues siendo estas mayores prefieren à sus hermanos varones siendo menores y por esta razon seguirà el Patronato por mayoria en los hijos legitimos de la dha Dª Bernarda Lanza, y por fallecimiento de todos estarán en el goze del Patronato y Amitad los Nietos y descendientes legitimos de la dha Dª Bernarda Lanza y Dª Josè Gonzalez entrando al goze los que estuvieren del hijo mayor, y succesivamente en los demas, prefiriendo en cada linia el mayor al menor sin exclusion à las Mugeres, radicandose siempre esta Patronal extincion, y entrando en cada linea hta. su total extincion, y entonces pasarà al siguiente en grado hta. q.e se acabe y extinga la descendencia legitima de la dha Dª Bernarda y de su Marido Dª Josè; y entonces llamo para el goze de dho Patronato y Amitad de Legos à los hijos, nietos y descen-

por legítimo de D. Camilo Pagador Mugerlegítima de D. Julian Iglesias mi Sobrina en segundo grado, prefiriendo el mayor al menor unicamente y de mi preferencia à las Mugeres en cada línea y extinguida y acabada la descendencia legítima de la dha D. Camilo, pasará el Patronato y goce de este Aniversario al Ilmo. Illmo. Abad mas antiguo de la Congregacion de Religiosos Benitos de la Ilma. Santidad en quien ha de quedar perpetuamente y para siempre jamás, nombrando cada Prelado en su vida un Capn. de misa y que cumpla con decir las Misas à que alcanza con los reditos à razon de veinte rs. cada una en q. los reditos à razon de veinte rs. cada una en q. para no caso los deve, y que se celebren en la Yglesia de dho. Monasterio, y desde luego doy Poder y facultad à cada Patron y Capn. para q. pueda y cobre los reditos del Real donde Carlos de pago, chancelacion y que sirva que se exhiba en el Real se hagan las mismas Suposiciones en Fisca del mayorazgo abono con la autoridad judicial, para que en su tiempo y permanezca el Aniversario que ahora funda à beneficio de su Alma en todo el remaniente de mis Bienes, y de que no me condrego, en atencion à declaro como declaro no tengo hacedero forzoso algun ascendiente ni descendiente Legítimo que conforme à dro. me pueda y deba heredar

Timbrado por el Rey a Comisario 29 de Marzo de 1816

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 181[illegible]

[illegible] y mal revoco [illegible] y doy por nulos y de ningun
[illegible] a Ignacio Ord[illegible]
[illegible] Disposicion
[illegible] de ruego hasta hecho y otorgado por escrito ò
de palabra en otra manera que sea y especialmente
[illegible] de Mayorazgo que le debia venir y si-
[illegible] dicho y ocho, para
que entre ningunos de sus bienes vinculados fee en fuer-
za ni fuera de el, salvo el parentesco de buena amigo y quie-
[illegible] y recurso por su eleccion y fuera de
[illegible] lugar en dere-
[illegible] de mil ochocientos
[illegible] y otro. Haviendo entre d[illegible] el parentesco [illegible] doy fee
[illegible] la de [illegible] de Galo y Gaucio en ambas
[illegible] y grandeza en cada [illegible]
[illegible] y confirmacion [illegible] de firmio de su nom-
bre en virtud de la Clausula de este Mayorazgo de la Unica Sucesion

Adicion — Dado ante Nro Sgno D. Ygnacio Salazar y D. Manuel Illescas y D. Ga-
briel Ortiz de Zarate vecinos de [illegible] Testigos à ruego: Yo el Escno
añadio la Clausula expresa de que [illegible]
do a nuestra Señora D. Antonia Zarate la Cantidad de
[illegible] y Cele [illegible] con [illegible]
[illegible] Salazar y lo firmo ante [illegible]

Ygnacio de Salazar

Ygnacio Catillon Salazar
Escno R.

Venta
D. Martin Ca
sero. Ala Sra
D. Isavel Rodrigz
del Fierro —

Sepan todos como Yo D. Martin Casero vecino de esta ciudad Por el Interes de la presente Otorgo q. Con Poder y dos entorna de la Sra D. Isavel Rodriguez del Fierro Viuda del S. D. Pedro Ant. Cano Regidor de Salamanca Por una Negra mi Esclava nombrada Joaquina la misma que compre de D. Jacinta Quintana p. Cano de Abril de Mano Escribano ante el presente Como Consta de Escritura de Venta q. Otorgue en favor de la Sra Compradora p. q. Haga y disponga de ella a su voluntad lo q. le pareciere como Cosa propia q. tengo entregada y p. q. le sirva de tiempo Dominio lo otorgo en esta Escritura en favor, quedando obligado como me obligo al Saneamiento de la propiedad de la Esclava en la mas bastante forma con mis bienes havidos y p. haver En Fee Mio. Siendo presente a esta Escritura Yo la Sra D. Isavel Rodriguez del Fierro contenida della Otorgo q. la acepto en mi favor y de mi Amo q. Por mi poder y en su nombre Otorgo q. en virtud de la Escritura de Venta q. Otorgo a favor de mi Parte Con fecha de Marzo de este presente año p. que he entregado al Vendedor en dinero de contado como lo tiene confesado siendo dicha Negra de edad de treinta Años: Hecho fecho en Salamanca a cinco de Julio de mil ochocientos veinte y uno, y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano doy fe conozco siendo testigos D. Manuel Mera D. Esteban Salmeron y D. Vicente Acosta —

Isavel Fierro

Martin de Casero

Ante mi

Ignacio Gallon Salazar
Escno. R.

Convenio
tasacion de D.
Pedro el Moreno
con
D. Jose Rufino
Cespo —

En Salamanca a siete de Julio de mil ochocientos veinte y uno: Por ante mi el Escno. y Testigos parecieron de la una parte los Sres. D. Rufino de Moreno Cordero de cuarenta

habilitado jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

21.

Para los Años de 1820 y 1821

Dn. y delos Sres. y Dn. Rosa Moreno Sy Hermana bisinda Albacea y Heredera vniversales de vinfrida Dn. Pedro Moreno, y dela otra parte Dn. Jose Rufino Crespo vecino y habitador que fue por el mismo difunto Dn. Pedro Moreno en la Hacienda de Hacienda del Peral de Jaibana con otra parte de vnidad; y ambas partes de vn acuerdo y conformidad otorgan por el tenor dela presente. Y primeramente en que declaran de vnanime conformidad que estan convenidos en obiervar, guardan y cumplir los Capitulos siguientes.

1º Primero: Que con el fin de formar los Inventarios delos Bienes que quedaron por muerte de Dn. Pedro Moreno, procedieron a tomar Balanze dela referida Hacienda con asistencia de Dn. Juan Gil y Dn. Cayetano Dili Comerciantes de instruccion y probidad: del que resultaron en Efectos existentes abaluados al precio de plaza la Cantidad de Nueve mil y Nueve mil trescientos setenta y cinco ps. y cinco tres y cinco octavos rs. con inclusion del Dro. de Alcabalas y en Dependencias activas ciento treinta y vn mil doscientos seis ps. y nueve y quartillo rs. d'a saber los

serena y dos mil ciento onze p.s siete y nueve co-
bos nr.s por lra.: Iten y en mil setecientos diez y
seis p.s siete y medio nr.s por Pagarès: Y los treinta
y siete mil trecientos setenta y siete p.s nueve
co y en octaco nr.s por cuenta consiste en los
Libros dela Hazienda.

2° Segunda: Que las dependencias pariba è
contra la Hazienda segun la razon manifestada
por el mismo Cuerpo ascendian àla Cantidad de
diez y ocho mil doscientos setenta y nueve p.s se-
is octaos nr.s: Del Capital ò haziendas que
tenia el finado D.n Pedro Moreno al tiempo
de su muerte en el de nueve y ocho mil do-
scientos nueve y un p.s tres nr.s segun con-
sta del Libro de su razon y liquidacion prolija
que han hecho los Albaceas con el expresado
Cuerpo.

3° Tercera: Que con efecto de liquidar corres-
pondio tubieron àbtener los Albaceas vendan à D.n
Josè Rufino Cuerpo el Dio. de Llave y Especial
existente en la Hazienda que se expresan en el
Capitulo primero con la rebaja del diez por ci-
ento de su abaluo, quedando asi reducido el
importe delabenta àla Cantidad de quatro
y nueve mil ochocientos veinte y ocho p.s sie-
te y quatillo nr.s obligandose D.n Josè Rufino
à pagar los diez y ocho mil doscientos setenta y
nueve p.s seis octaos nr.s delas dependencias

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

612.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE

Para los Años de 1820 y 1821

pañvas à su respectiva derechura à los plano
estipulados en mi Documento, Contrato, y en-
tregar dichas Minas las reina y un mil qui-
nientos sinenta y tres p.s seis y medio m.s reconocer al
año y medio del plazo, y el seis p.r ciento de interes
ses por el mas tiempo que retardare este pago à
estilo de Comercio como todo consta p.r Escritura otorgada
ante mi en treinta de Mayo del corriente año ——

4.º Viana: Que agregado à las reina y un mil
quinientos sinenta y tres p.s seis y medio m.s
liquidos que se expresan en el Capitulo antecedente
los ciento treinta y un mil doscientos seis p.s quatro
y quartillo m.s à que ascienden las tres partidas de
dependencia actual del Capitulo primero, compo-
nen la de ciento setenta y dos mil setecientos se-
senta p.s dos y tres quartillos m.s: Delos que reba-
jados los sinenta y ocho mil doscientos sinuen-
ta y un p.s tres m.s del Capital, ó habilitacion que
tenia supuesto el Sñor de Moreno, quedan liqui-
dos ciento quatro mil quinientos ocho p.s siete y
tres quartillos m.s por utilidad que resultan de
esta negociacion y serán partibles por igual
parte entre los tres otorgantes à reina y qua-

ho mil ochocientos treinta y seis pr. dos y nueve reales vn. à cada uno

5º Quinta: Que D. José Rodulfo Crespo como ejecutor la administracion de dha. Hacienda, y encargado en la tercera parte de utilidades; se encarga de cobrar las referidas dependencias activas por el conocimiento que tiene de los deudores y procure en ello la mayor actividad y diligencias posibles para la mas pronta recaudacion: à cuyo fin hà recibido dos libranzas Paganiè y Libro de su razon

6º Sexta: Que dho. Crespo se obliga à dar cada seis meses una razon de lo que hubiere cobrado por cuenta de dhas. dependencias, y entregar à los Acreedores y Herederos de lo que fuere recaudando hasta que consigan reintegrarse de los trescientos y ocho mil doscientos trescientos y un pesos reales del Capital que tenia en la Hacienda el finado D. Pedro Moreno; y les corresponde como à sus Herederos

7. Septima: Que reintegradas asi de dha. Cantidad Capital, todo lo demas que se vaya recaudando tocante de las dependencias activas ya nominadas como de lo que debe satisfacer dho. Crespo por la libranza referida en el Capitulo tercero; se dividirà igualmente cada seis meses entre los tres acompañados, como que son

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

23. VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

las ganancias legitimas, debiendo tambien el mismo Grupo dar razon de las dependencias generales que vaya verificando conforme la obligacion contraida en esta escritura sobre dicha, como que son acciones privilegiadas de cuyo pago estan afectos el Capital y ganancias.

8ª Octava: Que le sean abonables à D.n Jose Crespo las ganancias legitimas y convencionales judiciales ò extrajudiciales que se ocasionen en el cobro de las mismas dependencias.

9ª Novena: Que en el caso de que por la mucha dilacion en este cobro, ò por otro motivo que hacen las Aduanas con semejantes negociaciones; se obligue D.n Antonio Crespo à entregar la razon de lo cobrado con los documentos y Libros de su comprobacion para adjudicar à cada interesado las dependencias que le pertenezcan y que hubiere entregado los fondos que se convinieren.

Y en la forma expresada hacen y otorgan el presente Instrumento de Convenio y Transacion en que se

Condiciard se obligan à guardar y cumplir cõtenta y religiosamente cada parte que à cada uno le toca, sin ir ni venir contra ello en manera alguna y al cumplim.to y firmeza de que và expresado obligan sus Bienes habidos y por haber y se someten à la Justicia que de su Causa deban conocer para que à su observancia los executen y apremien en forma y conforme à Derecho renunciando las LL.s de su favor y la que prohibe la gral renunciacion: En cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron siendo test.s con el Señor D.n Josè Pio Garcia Conde de Carrõnda y de los Lamos Marido de la Señ.a D.a Maria de la Rosa de los Llanos Moreno y Davalos Duquesa de la Roca Viuda de Don Pedro Cevallos Guerra y D.n Miguel Fernandez Ruiz y D.n Pedro Prieto vecinos y moradores de esta Villa de que yo el Escrivano doy fee conozco.

Rosa Moreno y Davalos

El Conde de Carrõnda de los Lamos

José Rufino Cabezas

Miguel Fernandez Ruiz

Pedro Prieto

Ante mi

Ignacio Antonio Salazar

Escrivano

Poder
D.n Domingo Perez y su Muger
a
D.n Bernardo de la Roca y otro

Sea notorio como yo D.n Domingo Perez y D.a Segunda

Sellado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 182
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

24 VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

delo Rosa Maria y Muger legitima hubo à dos fun
por de mancomun y de conformidad
otorgan por el tenor delas presentes: Que dan al
mismo Poder cumplido el que por dro. se requiere
y es necesario à Dn Bernardo dela Rosa vezino
de esta misma Ciudad y en segunda à Dn Pedro Espinosa
Hernandez, para que à nombre y repre-
sentacion de ambas propia persona derechos y co-
bren de todo individuo que deban dar deudas
Tesoreria de Hacienda publica y particula-
res, las Cantidades de pesos, Reales y Efectos
que se les crean debiendo hacer cobranza de hoy y
que se les crean debiendo hacer cobranza de hoy y
debieren en adelante en virtud de Rs. de obli-
gacion, Vales, Libranzas, Comisos, Cruzada
de Libro, Herencias, Legados, Donaciones, re-
partticiones ò por otra Causa y razon que sea pe-
ticionar y liquidando Cuentas con sus deudas
res las quales aprueban ò adicionando segun sea
Conocimiento cierto y nombrando en este precio Com-
dores especiales que las ajusten y liquiden, cobrando
y pagando à los Acreedores lo que resultare que-
dando aprobacion = Para que puedan obtener

qualesquiera de mis Bienes Efectos y Valores,
en el mas alto precio que se propusiere donde
se por ynorado del dinero que recibiere, desistien-
dose de la propiedad que transfiriere al
Comprador, y obligandose à su saneamien-
to en legal forma. Con su concurrencia otorga-
ràn por ante qualquiera de los Publicos ò R.s Juezes
Carta de pago, chancelacion, finiquito
Lauda, Venta, Ynmacion, y quantas Ins-
trumentos y Escrituras sele pidan y ser necesi-
sen los conferidos que Poder para que en los
de defensa de mis pleytos actual y pasivos
se presenten ante los Juezes y Jueces à que
corresponda con los Papeles y Documentos
que recibo como actora ò demandada pidi-
en su reconocimiento, mandamiento, requerimi-
entos, execuciones, embargos, prisiones, Ventas,
y remates de Bienes y executorias
autos y diligencias judiciales y extra-
judiciales combengan hasta que la cobranza
buen y pleytos se fenezcan y acaben por los
tramites de Dro. Para todo lo qual y que
precedentemente relacionado me obligo
por mi persona y bienes habidos y por haber
y obligandome à que estando y pasando
por las transaciones que hagan Lauden y Sen-

615

Sellado 1º Año de 1816 y 1817 Vale el Real de la Constitucion en 9 de Marzo de 1813
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

25.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1816 y 1817

Sepan quantos esta Escritura de Poder vieren como yo D. Francisco Suaso vecino y del comercio de esta Ciudad de Logroño otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante y el mas valido que de derecho se requiere y es necesario tengo y tiene dado al referido D. Bernardo de la Navaleta mi Hermano con primer lugar y en segundo a D. Pedro Cifuentes para que el mismo Poder que yo tengo y tiene dado a los referidos D. Bernardo de la Navaleta mi Hermano y

mercio de esta Ciudad por mi propia particular y
como Albacea de D. Domingo Cano de Roboa y de
Dª Gregoria Somudio su legitima Muger otorgo
por el presente: Que doy mi Poder cum-
plido el que por dro. se requiere y es necesario
a D. Ramon Ignacio de los Santos de Manzanares
á D. Mariano de Olabarrieta, para que dè mi
nombre y representando mi propia persona re-
conde y cobre judicial ò extrajudicialmente de
todo individuo que sea mi deudor, Real Erario
de Hacienda publica y de otras Corporacio-
nes, los Cantidades de que fuere y Ejecu que
se me esten debiendo hta. el dia de hoy y àlas
Instrumentarias de mi cargo, y debieren en ade-
lante, en virtud de dhos. obligacion, Vales, Le-
tras, Libranzas, Pagarès, Empeños, Imposiciones
precios, Censos de Libre comercio ò enagena-
dos, Herencias, Legados, Donaciones, Remi-
dos, Mandamientos ò por otra causa y razon que sea, pidien-
do y demandando Cuentas àlos dhos. mis deudores
y con mis Acreedores, las que halla aprovadas ò
ò reconocidas segun su conocimiento y Doc-
trina con que se hallen [illegible] nombrando en
mi nombre los Peritos Contadores Repartidores
que fueren precisos Contadores esperados que las ajus-
ten y liquiden y con precedencia aprovacion co-
brar y pagar lo que resultare= Para que pue-
da tomar posesion de dichos Bienes, y los pleytos
que

corrales por Compradores nombrados Jueces ju-
ri arbitros, arbitradores, amigables Componedores
y tercero en discordia, obligandome à que acepte y
pasarè por las transaciones que haya, Laudos y sen-
tencia que se prommiten, dentro del termino que
se señale, baxo de las penas, fianzas, clausulas
y condiciones que parezcan = Para que pueda ven-
der qualesquiera de mis Bienes, Muebles, Yeros
y Esclavos en el mas alto precio que se proporcione
dando por entregado del dinero que reciba, de-
finiendome de la propiedad que transferiè en
los Compradores y obligandome à Sanearlos
en la forma = Para que pueda ceder y acep-
tar Cesiones encuentas y pago de mis Creditos acciones
y pasivos con obligacion de sanearlos à sus ellos y
segun lo exijan las circunstancias: Y concedien-
do à todo lo que contiene à poderes qualquie-
ra Not.o Publico ò Real Razon, Cartas de pago, Can-
celaciones, Finiquitos, Laudos, Transaciones, Com-
promisos, Firmas, Cesiones, Ocupaciones y quan-
tos Juramtos y Ruegos se le pidan; y finalmte
le confiero este Poder gral para la defensa de mis
pleytos activos y pasivos contra lo que se me haga
saber en persona, y en dhos pleytos se presente ante
las Justicias à que corresponda con los Papeles y do-
cumentos recividos pidiendo reconocimtos fianzas

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

SELLO TERCERO. DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE, Y MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SIETE.
VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821

mandam.to, segun recibi.a especiaciones, embargos, pregones, ventas, remates y remates de Bienes y finalm.te executo quanto actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan hasta que Mercedes plazos y cobros se fenezcan y acaben por los mismos autos de Poder para todo lo qual otorgo y confiero a dicho D.n Mariano Olabarrieta, el mas amplio y eficaz Poder que se requiere con libre y gral. admon sin ninguna limitacion en q.to a lo referido y sus incidencias con relevacion en forma y facultad de sustituir revocar otros Apoderados y nombrar otros de nuevo, arreglandose para que otro pueda usar como sobre mis asuntos e intereses a las Prevenciones que le dexo y acepto con cargos de estilo y al cumplimiento y firmeza de quanto en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y por haber con sumision a la Jurisdicion que de mis causas deban conocer para que a su observancia me executen y apremien en forma

y confirmè à dho. Cne. en Lima à 7 de Julio del
mil ochocientos veinte y cro. Y el otorgante à quien yo
el pre.te Esno. doy fée conosco lo firmò y rubricò por Dn. Juan
Salazar y Dn. Manuel Silva y Dn. Gabriel Vicente de
dcora. Juan Sueldo

Entre renglones = Dn. Manuel Sosa = Dn. Manuel Sosa = Vale todo

Ignacio Villon Salazar

Poder
Dn. Domingo de Orquisu
a
Dn. Manuel de Orquisu

Sea notorio como yo Dn. Domingo de Orquisu vecino y
del Comercio de esta Ciudad por ciertos asuntos pre-
cisos que ocurren: Que doy mi Poder cumplido el que
por dho. se requiere y es necesario à Dn. Manuel
de Orquisu mi hijo legitimo para que à mi
nombre y representando mi propio persona
recaude y cobre judicial ó extrajudicialmente
de todos individuos que sea mi deudor Cuyos
Comunidades, Tesorerias de Hacienda publica
y de otras Corporaciones, las Cantidades de pr.s
y Efectos que se me estén debiendo hasta el
dia de hoy y debieren en adelante en virtud de di-
chas obligaciones, Vales, Libranzas, Cedulas
de Reintegro, Empresitos, Cuentas
de Libro corrientes ó fenecidas, Herencias, Legados,
Donaciones, Pertenencias y por pleytos, Sentencias,
cias, Mandamientos ó por otra causa y razon q.e
sea, pidiendo y tomando Cuentas à los dhos. mis

Habilitado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

deudores y acreedores, las [illegible] guales aprova-
rà ò adicionarà segun sus observaciones y da-
ràn con que se nombren è nombrando
en caso precio Contadores expertos y nulas ase-
ren y liquiden, y con precedente aprovacion cobrarà
y pagarà lo que resultare = Para que pueda
promover por sì y conceda especial, y los pleyt-
tos corrales por Comprometido nombra-
do Juez Juris arbitrio arbitradore arbi-
gable componedore y sumario en dicendio,
obligandome à que estarè y pasarè por
los pronunciados que haga, Laudos y sen-
tencias que se pronuncien, dentro del ter-
mino que se señale, baxo de las penas, Jura-
mento que se señale, baxo de las penas, Jura-
mentos, cláusulas y condiciones que pac-
te = Para que pueda vender qualesquiera
de mis Bienes, Muebles, Efectos y Derechos
en el mas alto precio que se proporcione, dan-
dose por entregado del precio que reciba, dexi-
dose por entregado del precio que reciba, dexi-
tendome de la propiedad y obligandome à

à su Mancom.to en legal forma = Para q.e pueda ceder y aceptar cesiones en cuentas y pago de sus creditos acciones y pleitos, con obligacion de sanear lo mismo à sì en ella y segun lo estilan las Ciudades. En conformidad de todo lo qual otorgò poder amplio q.l q.l haya ò tenga Poder de este Pueblo ò Vec.s Vecinos, Cartas de pago Cancelaciones, finiquitos, Laudos, Transaciones Compromisos, Censos, Cesiones Hypotecas y Mancomunidad, y Renunciacion de Leyes, y Privilegios de su favor, y finalmente le confiere este Poder para la defensa de sus pleytos acciones y pleitos, contal que no contenga cosa alguna en perjuicio de su Principio de manera que haga saber en todas sus partes personas y en dhos pleytos se presente con la Persona à que corresponda con los Papeles y Documentos respectivos pidiendo reconocim.to por Mandam.to, requerim.to, excepciones, embargos, pregones, Venta, Remate y remate de Bienes y finalm.te presente q.nto sea necesario en Juicio y fuera de èl, siga y concluya todas las instancias hasta q.e dhos pleytos y cobranzas queden finalizados con los mismos del Dho. Poderdante todo lo qual dho y confiere al dho D.n Manuel de Urquijo su mismo legitimo el mas amplio y eficaz Poder que necesite con libre y general administracion sin ninguna limitacion en q.to à lo referido y sus incidencias con relevacion

Un real.

Habilitado para el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

En forma y facultad expresa de q.e la pueda subsanar, recoger mis Bienes muebles y nombres ende de mi deba, aneglandose para q.e pueda acudir sobre mis cuentas é Yntervenga dha Yntervencion que le defo y ami causa cumpla y suceda; y al cumplimiento y firmeza del q.e aqui se expresa en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y p.r haber segun Dro. Que es fho. en Leina à seis de Julio de mil ochocientos veinte y uno. Y lo otorgo ante à q.n yo el presente Esno. doy fee conosco lo firo. mi vecino Dn. Ygnacio Salmon Dn. Manuel Rivera y Dn. Gabriel Vicente Acosta.

Derechos 2

Ygnacio Salmon Salazar

Ante Mi

Poder
Dn. Juan Gil
a
Da. Manuela Ruiz
y otras

Sea notorio como yo Dn. Juan Gil vecino y del Comercio de esta Ciudad por el presente de la presente otorgo: Que doy mi Poder cumplido el que por Dro. se requiere y es necesario à Da. Manuela Ruiz mi legitima Muger en primer lugar, y en

segunda à D.n Miguel Tenoria, y en tercera à D.n Miguel Bernardo Ami, para que cada uno en el lugar de su nominacion à mi nombre y representando mi propia persona, recaude y cobre judicial ó extrajudicialmente de todo individuo que sea mi deudor Tesorería de Hacienda publica y de otra Corporacion de la Comunidad de pardo, franco y Hacendado que se me crea debiendo hasta el dia de hoy y de cobrado en adelante en virtud de Real Cedula de obligacion, Libranzas, Partidas de Reconocimiento, Imprenta de Empresitos, Cuentas de Libros corrientes ó fenecidas, Herencias, Legados, Donaciones, Permutaciones y por pleytos, Sentencias, Mandamientos ó por otra causa y razon que sea, pidiendo y liquidando cuentas con mis deudores y Acreedores las aprueben ó adicionando segun su conocimiento y declaren con que se instruyan ó nombrando en caso preciso Contadores experto que las aprueben y liquiden, y con precedente aprovacion cobrando y pagando lo que resultare. Para que pueda tratar en juicio, conceder esperas y los pleytos comprometerlos en Compromisarios nombrando Jueces Arbitros, arbitradores, amigables Componedores y fenecerlos en discordia, obligandome à que estaré y pasaré por las transacciones que hagan dichos y pronuncien, demas del

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1821.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS [illegible], Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820

[illegible] termino que se señala, bajo de las penas, juramento, clausulas y condiciones que pactaron= Para que puedan vender qualesquiera de mis Bienes, Muebles, Efectos y Alhajas que existan en el mar abierto que se proponen hacer, dandose por entregados del dinero que reciban, desistiendome de la propiedad que transfieran en los Compradores y obligandome a su saneamiento en legal forma= Para que puedan ceder y acreditar Cesiones en ordenes y pagos de mis creditos acciones y pasivos con obligacion de sanearlos ó sin ella y segun lo existan las circunstancias: En consecuencia de todo lo qual otorgaran qualesquiera Instrumentos Publicos ó Particulares, Cartas de pago, Cancelaciones, Finiquitos, Arreglos, Transacciones, Compromisos, Ventas, Cesiones, Apremios, Obligaciones y quantos Juramentos y Resguardos se les pidan; y finalmente les confiero este Poder para la defensa de mis pleytos acciones y pasivos, con todas las que no contengan la nueva deman

da sin q.e primero se me haga saber en q.ª oca-
y en dho. pleyto parezcan y se presenten ante el
Juzgado á que corresponden, con los Papeles y
Documentos q.e reciba pidiendo reconocim.to pra
mente, mandam.to requerim.to execucion, embargo,
pregon, venta, remates y remate de Bienes, y exe-
cuten quantos actos y diligenc.s judiciales y extrajudi-
cial.s convengan hta. que dho. pleyto y cobro se fe-
nezcan y acaben p.r los trámites del dho. Para todo
lo qual doy y confiero á los referidos D.n Manuel
Pinzi, D.n Miguel Senorio y D.n Miguel Fernandez
Pinzi en primero, segundo y tercer lugar, el mas am-
plio y eficaz Poder q.e necesiten con libre y gral
admon. sin ninguna limitacion en quanto á
lo referido y sus incidencias, con relevacion
en forma y facultad expresa de que cada
uno en nuevo lo pueda sustituir en todo ó
parte, revocar unos sustitutos y nombrar
otros de nuevo, arreglandose para quanto
pueda ocurrir sobre mis asuntos é intere-
ses á las Prevenciones que les dejo y á mis
Cartas ordenes q.e escriba, y al cumplim.to y pu-
nual de quanto executen en virtud de este
Poder obligo mis Bienes habidos y por ha-
ber segun dho. Que es fho. en Alcira á seis de Julio

Habilitados jurados por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO, Y DIEZ Y NUEVE

Para los Años de 1820 y 1821

Testimonio de D.n Juan de Gil

En el nombre de Dios todo. Sea Amen: Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo D.n Juan Gil vecino y del Comercio de esta Ciudad, natural que declaro ser del Lugar de Ojebar en las Montañas de Santander Reynos de España, hijo legitimo de D.n Juan Antonio Gil y de D.a Manuela Martinez mis Padres difuntos que en Gloria descanzen: Hallandome al presente en buena Salud á Dios todo Sea loado como por estar en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural: creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y Sagrado Misterio de la Santa Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas y una sola Deidad de Dios realmente divinidad y una sola Deidad de Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene Cree predica y enseña la Santa Madre Yglesia Ca-

tholica

tolica, Apostolica Romana, baxo de cuya fée y
creencia he viuido y protesto viuir y morir como
Catolico y fiel Christiano; eligiendo como elixo por
mi Abogada é yntercesora à la Sacratissima Reyna
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora nuestra para que ynterceda con su precioso hi-
jo mio Señor Jesu Christo perdone mis culpas y pecados
y ponga mi Alma en Carrera de Saluacion quando
de este Mundo salga: Temeroso de la muerte que
es natural à todas Criaturas humanas, y para cuan-
do fuere seruido llegue el caso de mi fallecimiento
digo: Que hago y ordeno mi Testamento en la forma
y manera siguiente

1. Primeramente: Encomiendo mi Alma à Dios nues-
tro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de
su Sangre, Passion y Muerte, y el mesmo
mando à la Alma de que fue formada y guarda-
da en su Diuina Magestad fuese seruida llenarme de
su Diuina gracia para conseguir la vida eterna en su voluntad, que
es lo que mas me conuiene, y mi Cuerpo
de mi Padre Seraphico San Francisco se le hagan los
Oficios funebres en la Yglesia de su Conuento
grande, à donde pareciere à mi Albacea, acom-
pañando le la Cruz alta Cura y Sacristan de mi
Parroquia, y sea conducida y sepultada en el

EX. FERDO VII
Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
vigdo, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820, y
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.
VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821

Conocimiento gral. como mejor haya lugar de derecho, Yo Dⁿ Manuel de Ezpeleta y Galdeano, Vecino de esta Ciudad, Regidor Perpetuo de ella, Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Coronel de los Reales Exercitos, Comandante General de la Provincia de Navarra, Gobernador de esta Plaza y Castillo de la Ciudadela de ella, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Sn Fernando de Figueras, Gentilhombre de Cámara de S. M. con exercicio, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Hermenegildo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Juan de Jerusalen, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Maria Theresa de Austria, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de San Luis de Francia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hierro de Austria, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Baviera, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Wurtemberg, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Prusia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Suecia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Portugal, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Cerdeña, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Saxonia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hannover, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Dinamarca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Rusia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Holanda, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Bélgica, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Cassel, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hesse Darmstadt, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Nassau, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Sajonia Weimar, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Sajonia Coburgo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Sajonia Meiningen, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Sajonia Altenburgo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Oldenburgo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Anhalt, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Schwarzburgo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Lippe, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Waldeck, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Reuss, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Schaumburg, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hohenzollern, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Hohenlohe, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Salm, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Isenburgo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Thurn y Taxis, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Liechtenstein, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Schwarzenberg, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Auersperg, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Colloredo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Clary, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Kinsky, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Lobkowitz, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Metternich, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Rasumofsky, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Esterhazy, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Batthyany, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Festetics, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Apponyi, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Szechenyi, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Zichy, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Karolyi, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Palffy, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Erdody, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Nadasdy, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Forgach, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Keglevich, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Jankovich, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Pejacsevich, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Draskovich, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Sermage, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Vay, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Wesselenyi, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Zay, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Bethlen, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Banffy, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Kemeny, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Teleki, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Wesselenyi, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Zay, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Bethlen, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Banffy, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Kemeny, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de la Corona de Teleki,

1. Yten: Señalo de limosna un peso para cada una de las Mandas forzosas y acostumbradas.

2. Yten: Señalo de limosna un peso para cada una de las Mandas forzosas y acostumbradas de los Santos Lugares de Jerusalen y Casa de Niños Huerfanos de esta Ciudad.

3. Yten: Declaro soy casado y velado segun orden de nra. Sta. Madre Yglesia con Dª. Manuela de Ezpeleta y Galdeano, Vecina de esta Ciudad, y durante dho. Matrimonio hemos tenido y procreado a dicha mi Esposa nombrada Dª. Josefa Gil y Ruiz de una hija nombrada Dª. Josefa Gil y Ruiz de edad en la actualidad de quince meses, que quedo cumplidos con ocasion de mi Matrimonio recibi en dote de la Caridad y me corresponde del Yntermº. que otorgue á su favor antes del presente Dto. al que al presente remito.

3. Yten: Declaro por mis Bienes todos los que se hallaren al tiempo de mi fallecimto. de los que lei con inducion de mis cedires cartas de hasta una descripcion extraordinaria y abaluo

contar vienbencia sea necesaria à la qual
debecian crian todos los vienes dexados en mis Bienes
por ser asi mi voluntad.

4. Y para cumplir y executar este mi Testamento T
lo en el contenido elijo y nombro por mi Albacea
Fiedora de Bienes à la referida D.ª Manuela Ruiz
mi legitima Muger en primer lugar y en segundo
à su Padre D.n Miguel Fernando Ruiz y en tercero à
D.n Miguel Jeronimo y Carbajal, para que cada uno
en el lugar de su nominacion entre en los dhos
mis Bienes, los reciva y cobre, venda y remate
en almoneda publica ò fuera de ella, de Contado
Cantidades de pago, siendo Cuenta tambien de quien
con justicia y bien de cargo todos los dichos
que hubieren menester, aunque sea pasado
el que la Ley señala que yo se lo prorroga
go y le doy el mas amplio y eficaz poder que
necesite con libre y general admon

5. Y respecto à la menor edad con que se halla la dha
D.ª Josefa Gil mi hija legitima quiero declara
rar que me dan las LL. desde luego nombro por
su Tutora y Curadora à la referida D.ª Manuela
Gil mi legitima Muger, para que cuide de su
persona y Bienes dandole la mas completa
educacion como lo espero de su virtud y re-

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1821

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821

Sirve para el Reyn del S.D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

cogiint.e y por lo mismo Sup.e à la Justicia Judicial à quien ocurra la Dichauan el cargo con relevacion de fianza como la acostumbro para seruo y exercicio

6. Y en el remanente liquido que quedare de todos mi Bienes, deudas, Dro. y acciones y otra qualesquiera suscesiones que en qualesquiera manera me toquen y pertenezcan, mando, dispo y nombro por mi unica y universal heredera à la enunciada D.a Josefa Gily Ruiz hija legitima para que todo lo que sea lo haya, goze y herede con la.e bendicion de Dios y la mia, en atencion à declarar como declaro no tengo otra heredera forzosa ascendiente ni descendiente legitima que conforme à Dro. me pueda y deba heredar

7. Con lo qual revoco y anulo y doy por nulo y de ningun valor, fuerza ni efecto otro y qualesquiera Testamento, Codicilo, Poder

su pena Jenan. y otras ultima Disposiciones que
como de esta haga hecho y otorgado por escrito
ò de palabra ò en otra manera que sea y el q.e
otorgue esta mi parador ante el presente Jno. Jph.
ra que este mi ninguno ô no valgan ni hagan fee
en Juicio ni fuera de èl salvo el presente Jenan.
que ahora otorgo, y quiero se guarde cumpla
y execute por mi ultima y final voluntad en aque
lla via y forma que mas haya lugar en dho. Jur
o fho. en Lima à seis de Julio de mil ochocientos
veinte y uno. Y el otorgante à quien yo el presente
Jno. doy fee conozco, como tambien la doy de que
estaba lebantado y àlo que me parecio en su cor.
no y cabal Juicio segun lo manifesto en las pre-
gunta, repregunta y contestaciones q.e me hizo
lo firmò de su nombre en este Oficio de mi depo-
cho publico à donde concurrio al efecto siendo testi-
D.n Juan Salmon D.n Manuel Villela y D.n Gabriel Vi-
cente de Acosta.

Juan Gil

Ante mi

Ignacio Tellon Valcazar
Escno. de

Declar.on
D.n Juan Bau-
tista Valdeavella-
no a
D.n Manuela
Cortes ya ona-

Sea notorio como yo D.n Juan Bautista Valdeavellano
Procurador gral. de D.n Juan de Cortes ancuano en los
Reynos de España y en virtud del Poder gral que me

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE, UNO Y DIEZ Y SEIS.

Para los Años de 1820 y 1821.

Con fecha de ayer me presentó el Lic. el dia diez y nueve de Junio de mil ochocientos quince dandome expresa facultad para que me sustituyese à las prevenciones que me hizo relativas à su negocio ò litigio, y cuando à lo que en ellas me mandaba me hallo encargado, cuyo Poder y facultad se halla en su fuerza y vigor por no haberse revocado en todo ni en parte como lo acredito en legal forma, y para que en caso necesario baste de esta manera q.e hago en legal forma, y para que en dho. Poder y dela que expresam.te me hallo prevenido en las prevenciones que refiero, digo: Que por quanto D.n Domingo Ardaiz se obligò à favor del dho. D.n Juan de Perica por la cantidad pral. de siete mil trescientos veinte y quatro p.s q.e le hizo prestò para la compra del Molino de San Pedro Velarco y sus pertenencias fabricas, y à pagarsela en el plazo de quatro años con mas su rèdito del seis por ciento que empezaron à correr desde la fha. de la dha. que fue la de este de Abril de mil ochocientos trece, en el

presente Dho. con hipoteca especial que hiso del referido Molino de que se tomò razon en el Oficio de hipotecas, en cuya virtud y habiendo recaydo el Molino en Dn. Juana Villalva hà otorgado escritura haciendo su sitreuta y de que continua pendiente algun pleyto. Pero como los comunicados siempre quiere alguna mas de lo que es justo y quiere por lo desde aplicado su dueño à varias personas que adelante expresarè segun el tenor de la Escritura que me desò el mismo Dn. Juan Antonio de Ortiga y hallandome en la precisa obligacion de declarar por instrumento publico lo referido, pues en la derrota me hacia culpable y responsable en el fuero interno y externo, y muchomas estando para ausentarme de esta Ciudad por tiempo poniendolo en efecto de esta Ciudad por tiempo poniendolo en efecto y donde cumpliendo à la voluntad de mi principante otorgo por el tenor de la presente y en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro. Que declaro por competente declaracion como hecha en fuicio à peticion de parte por mandado de Juez competente, y vaso de las solemnidades prevenidas en Dro. para su mayor validacion: Que el Prat. de los siete mil trescientos veinte y quatro pr. de la vista de Dho. se obliga-

Dos reales de Marzo de 1820.

Habilitado para el Bienio de la Constitucion en 9

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los Años de 1814 y 1815

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

cion con sus hijos que se han adeudado y que se adeuden en lo sucesibo tiran obrà de la escritura y Rl. paga son, tocan y pertenecen à Dª. Manuela y Dª. Ygnacia Perica hermanas, à Dn. Geronimo Solis y à Dª. Petronila Perica su hija, para que todas quatro como dueños absolutos dispongan por iguales partes dho. Prat è hirvendo por mi parte con mi haber cobrado los que se han adeudado. Le he conbenido tira el presente la correspondiente merced gratuito efecto de caridad y gracia hacia alas sus dichas, con la calidad de que si alguna à alguna de ellas fallesiese su sucesion se irà acrecentando la mitad en las que sobrevivan hta. la ultima que será dueño absoluto de Prat è hirvendo con la hija legitima que sea ò en propiedad con los hijos legitimos que dejen las que fallescan; pero si fallesiesen todas quatro sin dejar sucesion y existiese tiro el referido Dn. Juan de Perica, solo en ese caso volverà el Prat al mismo Dn. Juan de Perica, y por su muer-

cia à mi como à su Apoderado ò à quien me sucedà por su todo ero conforme à la gracia y voluntad de mi Instituyente: En cuya conseqüencia doy Poder y facultad à las mencionadas D.ª Manuela y D.ª Ygnacia Porras, D.ª Gerundi Solis y su hija D.ª Bernardina Porras, para que recauden y cobren de la Villa Porras para que recauden y cobren de la dha. D.ª Juana Villalva gorchedera hoy del Pilar de San Pedro Volarca especialmente hipotecados los redito del seis por ciento que corà de bienes declarados Bienes y los que se adeuden en lo succesibo. Y en el caso de que haga exhibicion de dho. Bienes corà con mi intervencion ò de quien me suceda en los Poderes para cuidar de su mejor imposicion en beneficio de las agraciadas, que no volan. se tendran la accion directa para el cobro y chanc.ª sobre cubriendo todas ò qualesquiera de ellas à su beneficio D.ª Juan de Porras, procediendo en fuicio à practicar quantas diligencias convengan sobre dho. cobro, dar Cartas de pago y chancelar la hip.ª de fundo, asi cumplida la voluntad de mi Instituyente y reguardadas las agraciadas; y à su cumplim.to y firmeza obligo mis Bienes habidos y por haber segun dho. Que es fecho en Lima à seis de Julio de mil ochocientos veinte y uno. Y lo otorgante a quien yo el Escribano Real doy fee conozco como

[illegible]

Dos reales.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

S. [illegible] A. de 1814 y 1815

VALE UN QUARTO

Años de 1820 y 1821

Tambien la doy de que el Poder que exhibe se ha otorgado ante mi y comparecida la parte que compareció firmó siendo Testigos D.n Lorenzo Camaleño y D.n Gabriel Villa Real de Alcaraz.

Fr. B.te de Valdeavellano

Ante mi

Manuel Montesdeoca

Escr.no R.

Obligon

D.n Joaquin de Osin

a favor de

D.n Joaquin Donoso

Cancelada la del frente por la otorgante ante mi en 1.o de Diciembre de 1865 de folio de mi Registro corriente y en 2 de Diciembre de 1865 de folio

Lama

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Joaquin de Osin vecino y del Comercio de esta Ciudad de Lima, por el tenor de la presente digo: Que debo y me obligo á pagar y que pagaré realmente y con efecto á D.n Joaquin Donoso de este Comercio y vecindario la Cantidad de Sinco mil p.s que confieso debale en dinero efectivo y me ha dado á interés del seis por ciento, de la qual me doy por entregado á mi satisfaccion y voluntad y por no ser de presente remuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino sentencia de la dicha Ley y sobre que ruego á favor de la dicha parte Acreedor el mas firme y eficaz Resguardo. Por el que yo me obligo á pagar al dicho D.n Joaquin Donoso ó á quien su Poder y causa hubiere los expresados

sinco mil p.s con mas mencionad.s p.s que de lo que les
conesponden de iuros à razon del sesenta como pueso
todo en esta Ciudad por mi cuenta, costa y riesgo, ò en otra
parte y lugar que se me pidan y demanden y en mis Bie-
nes sebalien, esté presente ò ausente, llanamente y sino
pleyto alguno con las costas y gastos de la cobrança, de
la.s.tha. de esta d.ra fe. en mi año, y por el mal tpo. que corra les
hè de confirmar pagando el mismo siento sin perjuicio
dela accion q.e les compete cumplido el plazo;
y à su seguro y firmeza obligo mis Bienes habidos y por
haber y me someto à las Justicias que de mis Causas de
ban conocer y donde esta d.ra fe. fuere presentado para que
à su observancia me executen y apremien como p.r Sentencia
definitiba concentida y no apelada y pasada en autoridad de
cosa Jusgada que para tal la recivo, renuncio las Le.s y Dros. de
mi favor, la que prohibe la gral renunciacion y concierne
en tralado de esta d.ra fe. Que es.ta en Lima à seis de Julio de
mil ochocientos onse y para el otorg.to à quien yo el presente
Not.o doy fee conosco, lo firmé estando dho. D.n Ignacio Salmon de
Not.o doy fee conosco, lo firmé estando dho. D.n Ignacio Salmon de
Manuel Ulloa y D.n Gabriel Vicente de Cosio.

Joaquin Ant.o Salmon

Ignacio Tellon Escovar
Esno. de

Poder
D.n Franco. Dorado
A
D.n Josè Antonio
Trabache

Sea notorio como yo D.n Francisco Dorado vecino de esta Ciu-
dad por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder
cumplido el q.e por d.ho. se requiere y es necesario à D.n Josè
Antonio de Trabache vecino de esta Ciudad, p.a q.e à mi
nombre y representando mi propia persona reconozca y
cobre judicial ò extrajudicialm.te de todo todo qualquiera que sea
mi deudor, Cuerpos, Seculares y demas las Cantidades
de p.s Pesos y efectos que se me estén debiendo hasta el dia

Pesos en p.s otro en esta
te y en nota testimonio
cientos pesos

Tellon

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1812

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 ; 1821

[illegible] de Lic.ia de oblig.s, bales, libranzas, Empresas, Hacienda municional, Comercio, Cuenta de Libro, Consignaciona, Partidas de Recibo ò por una cuenta y razon que sea, pidiendo y tomando Cuenta con mis deudores las quales aprovaria ò adicionaria segun sus conocimientos y Documentos con que se justifiquen ò nombrando en caso preciso Contadores expertos que las aprueben y liquiden y con precedente aprovacion cobraria lo que resultare entendiendose lo mismo con la encarga que haga del Cafè y fonda de la Esquina de las Animas à su recepcion dando recibos agenos los Capitales à que soy responsable y recogiendo todos los sobrantes que hayan à mi favor = Ytt mismo le doy Poder para que pueda vender todos mis Bienes, Raiz, Mueble, Especies y Esclabos de mi propiedad en el mas alto precio que se proporcione, dando por cancelados de su procedido, desistiendome de la propiedad que transfiera en los Compradores y obligandome à sanearla en legal forma y otorgando Recibos, Cartas de pago, cancelaciones, finiquitos, Cartas, y quantos Instrumentos y Resguardos sean precisos para qualquier Trib.l Publico ò Rl. y siendo necesario

4

comendo judicialmente sobre los cobros q. se siguieren
rà ante los Juezes à que corresponda con los Pape
les y Documentos respectivos y practicarà quantas
diligencias judiciales y extrajudiciales convengan
tra. que los haga ofrezca por los tramites del Dro.
Para todo lo qual y q.e se requiere otorgar qualq.a
de mis Cobros y acciones dudosas doy y confiero
al dho. Dn. Joseph Antonio Arabache Amplia y
especial Poder que necesito con libre y gral admon. sin
ninguna limitacion en q.to. à lo referido y sus incidn.
cias relevacion en forma y facultad expresa de que lo
pueda substituir en todo ò parte, y revocando to
las Disposiciones que le hize y à mi favor otorgue
cesibas, y al cumplim.to y firmeza de q.to. expresso en
virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y
por haber Rex.s Dro. Que es fho. en Lima à seis de
Julio de mil setecientos veinte y uno. Y lo firmo à
que doy fée conozco lo firmo ante
el dho. Sgno. Dn. Juan Salmon Dn. Manuel Villar y
Dn. Gabriel Vicente de Acosta

Juan Dorelle

Antonio

Ygnacio Villon Salazar
Escno. R.

Testamento
de
Dn. Francisco
Dorelle

En el nombre de Dios Amen. Sea con cuyo principio
todas las cosas tienen buen medio, loable y dicho-
so fin Amen: Sepan quantos esta Carta de mi
Juramento vieren como yo Dn. Francisco Dorelle

Se vuelve à este
Juramento por

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

Para los Años de 1820 y 1821

Vecino de esta Ciudad Capital que declaro ser del Pueblo de San Andres de Pès Arzobispado de Santiago en el Reyno de Galicia, hijo legitimo de D.n Franco Donelly y de D.a Maria Paco mi Padres difuntos que en Sta Gloria decanen: Hallandome alpresente en pie en sana salud y en mi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y sagrado Misterio de la Stma. Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Sto., tres personas realmente distintas y una sola Esencia Divina y en todos los demas Misterios que tiene, cree predica y enseña nra. Sta. Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano: Rogando como rogo por mi Abogada é Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Sta. Nra. para que interceda con su precioso hijo perdone mis Culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este Mundo salga: Temiendo de la muerte que es comun al à toda criatura humana y para estar prevenido quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo: Que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente ——

otro que dexo
entregado hoy
veinte y
de este
dos mil ocho
cientos
veinte y uno

1. Primeramente: Encomiendo mi Alma à Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sma Sangre, Pasion y muerte y el Cuerpo mando à la Tra de que fue formado, y quando Su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida à la eterna, es mi voluntad, que mi Cadaver amortajado con el Abito y Cuerda de mro Padre San Francisco se le hagan los Oficios funebres en la Yglesia de su Convento grande ò donde mis Albaceas acompañandole la Cruz de parroquia à mi Albacea, acompañandole la Cruz de la Cuna y Sacerdotes de mi Parroquia, y sea conducida y sepultada en el Cementerio gral comun de esta ciudad, cuyo costo y Drôs se pagaran de mis Bienes.

2. Item: Señalo de Limosna por una vez, un peso para cada una de las Mandas forsosas y acostumbradas de Lugares de Jerusalem y Casa de Niños Huerfanos de esta Ciudad.

3. Item: Declaro que no he sido casado y que tengo por mi hija natural à Dª Isabel Dorotea edad de veinte y tres años à la qual he fomentado y sostenido hasta el presente y le he proporcionado para su subsistencia dos Tiendas sitas en la Calle de Plateros que compre à Dn Jose de la Cendosa por Dic. ante el presente Scno. de dho y ocho de Febrero de este dicho año, cuya gracia le apruebo y ratifico por esta Clausula con respecto à su estado, vivir y recogimiento, que la hacen acreedora à mayor demostracion.

4. Item: Declaro por mis Bienes todos los que se ha-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Vale

Vale

Vale

la Religion de Carmelitas de esta Ciudad, para que todo lo que se le hayan, gozen y hereden por iguales partes, en atencion á declarar como declaro no tengo herederos forzosos algunos ascendientes ni descendientes legitimos que conforme á derecho pueda y deba heredarme

7. Con la qual anulo y doy por nulo y de ningun valor, fuerza ni efecto esta y qualesquiera Juramentos, Codicilos, Poderes para Testar y otras ultimas Disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ó de palabra, y especialmente el Poder que tengo dado ante el Escribano del año pasado de mil setecientos quarenta y dos Dn. Publco. Dn. Juan Joseph Morel de la Cadena que es mi ultima voluntad que no quiero valga ni haga fee en Juicio ni fuera de él, salvo el presente Juramento que declaro es mi ultima y final voluntad en el cumplimiento y execucion por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro. Que es fecho en Lima á seis de Julio de mil setecientos treinta y uno. Y el referido Dn. Juan Dorelle á quien yo el Escribano doy fee conosco, como tambien la doy de que el referido y este mismo dia, mes y año á la una de la tarde poco mas ó menos, estando en la Sala de Audiencia de este Tribunal, ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de este Reyno, hizo presentacion de este Juramento, siendo testigos Dn. Manuel Villela y Dn. Gabriel Ygnacio de Arrieta Salmon, y Dn. Manuel Villela y Dn. Gabriel Ygnacio de Arrieta Salmon, vecinos de esta Ciudad.

Juan Dorelle

Ante mi

Patricio Fallon Alvarez

Escno. R.

Pago
El Sor. Conde de Villafuerte
y
Dn. Juan Antonio Jaureg

En Lima á seis de Julio de mil setecientos treinta y un años ante mi el Escno. y Rgn. parecio el Sor. Dn. Manuel de Salazar y Baquijano Conde de Villafuerte á quien doy fee conosco y como Capn. propietario de la Capn. llega y frontis Dn. Francisco Espinosa de los

Dos reales.

Vale por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
Jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821

Dn Juan Antonio Garcia Diaz Moncada, confiesa haber recibido de [illegible] y para q. le haga constar por tal el Sacro Altar de piedad dara esta [illegible] y para q. le sirva de recibo del Real que exige à Cuenta de [illegible] à dho Monte sirva esta Esquela de [illegible] y para q. conste lo firma en [illegible] cumplido el dia citado y no lo hizo al citado para de mal cobrarse dio q. mueta De la q. cual se da el correspondiente asiento en el libro de [illegible] y Cuenta de pago con fecha de [illegible] Dn Ramon Lillo y Dn Juan Ayllon

El Conde de Vitaflores

Antonio

Ignacio Ayllon Salazar

Venta

Dn Juan Ignacio Jacinto Ramona de Juana

En dia veinte y quatro de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi Escribano y testigos parece el Sr. Dn Juan Ignacio Jacinto de Juanamona y Ramona hijo mayor y Administrador

Esno. Sr.

Sea notorio como yo Dn Ignacio de Juanamona y Ramona que empleado en este Casa de Hacienda publica de esta Capital digo: Que por quanto he dado el fallecim.to de mi Padre Dn Jose Mario Juanamona y Cadena natural que fue de la Villa de Valmaseda del Señorio de Vizcaya baso del Poder para testar que otorgò en esta Ciudad el dia veinte y uno de Julio de mil ochocientos seis ante Luis Antiga Escno. de S. M. y Publico y del Numero que otorgò à su nombre en fecha de dho dia mes y año ante el propio Escno. Publico Luis Antiga; entrè en posecion del Vinculo ò Mayorazgo que gozò el referido mi Padre en la Villa de Balmaseda y por mi Apoderado Dn Alejandro Jacinto de Macia vecino de la misma Villa en Carta de seis de Julio de ochocientos dos me participò mi hermano Dn Jose Ramon de Juanamona y Ramona hijo mayor y Administrador de dho Vinculo y demas en que quedaron

dad, Dn Juan Fa
ramona, del
qual doy fee
rroco; Dijo q
por la presente
dora, que
aprobava y

Rayon.

y aprovo de
y instrumento
dicho ynte ante
cedente y de
que es este

Casas.

margen de
las Fenecas
del Mayoraz
go de geldera
ra en dicha
ra sa Padre

Haciendas.

D. Dn Juan Fas
mona cinco
das todas en
la Villa de
Balmaceda
del Señorio de
Vizcaya, com
prehendiendo
en la enagena

los Viñedos, Sembrios y demas propiedades de Heredades
Vinculo en la Succesion paterna a ella por bien
Francisco el año de mil ochocientos ochenta
do y Bien. se me mitimpo por una mitad comun con
de veinte de Agosto de ochocientos sinco, de la Real Cedu
y su contenido en este lugar y à la letra es el siguiente

Rayon de los Heredamientos de Dn
ramona

En la Compañia de la Soledad 120
En San Agustin de Vilbao ..... 22.
En Dn Juan Sanz Arriñano 330
En Dn Juan Jose Garcia 330
En la Casa de Puente 103 1/2
La Cuesta de la Piedra 184
La Casa Real 55
Otra Casa à espalda de la Real 204
Otra frente de San Juan 90
Otra frente del Arredio 276
Otra en la Calle de la Cuesta 208
Otra Heredad de la Cabada Camino de
Allena 128
Otra en la Cabada Camino de Vilbao 100
Un Panal en Castillo 176
Otro en Sobre Mercado 50
Otra Campa en la Ferrera Superior 60
Otra en Baldemollina la Baserri 40
Otra en Campa Clara 12

Alabiedra

cion no solo las
mitad q. le cor-
responda
gun lo San
tenar y
mandado po
Car Corres del Jo
vreno Español
gio tambien
la otra mitad
que le co alcor
gante, q. pasa
apruebe y rati
fica la escritu
tal fecha ante
Cantidad de reales
D. el Comprador
y Fco Clamor
de Frianza y que
se obligue dejar
gan lo q. tengan
cumbrado y cultivado
dicho Terreno
otorga ampara con
las fuerzas y firme
sai cubro Hacienda
y obligo q. [illegible]
sus bienes habidos
y p. haver. Lo firma
dicho otorg. y los tes
tigos q. lo son del
conocim. de Salcedo
de que doy fee.

Man. Paramond

Ignacio Millon

Salcedo

Dos reales.

Sellado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIE... MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Delabuelta

Una cuba arruinada

Un huerto frutal al Manantial de Zumalabe

Un Pozal en la Presa de Casa de tres hombres

Otro en la Presa encima de ocho hombres

Otro en el Campo de Labrazo

Otro frente à Sto. Domingo

Una Viña en la Zorzaquilla

El Arbolar que va desde el Socarrillo

El Arbolar llamado el Pajaro

Dos arbolares en la Cuesta de la Viña

Un Cañaveral en las Aldeas de Condorvalle

Debe que los Cosos y Yeros que crian à Pr...

producen al año al Mayorazgo de Zaramaga

quarenta mil doscientos quarenta reales, pero no

se pueden cobrar algunos cada principalmente

que los Yeros. Además los Panales y Viñas que

por no estar à renta no se ponen en esta razon

su producto, regulo que cada año producen

11

4240—14

seiscientos nº en limpio pues los que los tienen los
labran de su cuenta y dan la mitad del fruto=
Ultimo los Arboles nuevos à Reino celebrò se
ce Carbon su fruto à poda cada diez años y hago una
vez que importa cada año sea trescientos nº en lim-
pio. De todo lo que resulta que el Mayorazgo anual
al año cinco mil ciento quarenta nº pesos de ellos se
han de deducir= Valmaceda vigor veinte de
mil ochocientos siete.

Prosigue: 8 La primera cosa manifiesta los Censos y pensiones ac-
tivas, Casas, Hacienda, Montes y Arboleda, propie-
dad y pertenecientes al Mayorazgo de la Casa de Zaramaca
de la Villa de Valmaceda en el Señorio de Vizcaya que
por linea de Varon succediba recayò en mi Padre
Dn Jose Mariò de Zaramaca y Cachu. y por muerte
Fallecimiento en mi el otorgante como su hijo Varon
y unico habido en el Matrimonio que contrajo
en esta Ciudad con Dª Maria Dominiqua y
Borgara. Mi Padre Dn Jose Mariò nacio en la
Villa de Valmaceda y en la Yglesia de su Pobla-
cion de San Sebastian selebro el Santo oleo
à diez y seis de Enero de mil setecientos qua-
renta y nueve, como consta al folio quarenta
y nueve buelta del Libro de Bautismos donde
en Partida encabezada que dice principio en dos
de Agosto de mil setecientos quarenta y otro
y finaliza en once de Junio de mil setecientos

Dos reales.

Habilitado para jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820.

VALE TERCERO, DOS REALES: AÑOS
CIENTOS OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Yncuenta y seis: fue testimonio de D. Josè Jaramona y de Dª Maria de Cadiz y otra, y por ynuso encargado de la administracion del Fisical y del Hospicio Dn. Mexandro Garcia con mi Apoderado con motibo de su fallecim.to como mi Apoderado con motibo de su fallecim.to como fue su hijo Dn. Miguel Garcia otra el año de mil ochocientos diez y ocho que ya vaide en mi Apoderado à Dn. Juan de Ochoa Canonigo Salbrico vecino de Seña, à quien le dirijo mi Poder; el referido Dn. Miguel Garcia me pidio la Cuenta gral. de ambas administraciones suya y de su Padre comprehensiba de diez años comodi desde mil ochocientos nueve asta el de mil ochocientos diez y ocho inclusibe, yn. portanto el cargo trescientos y quarenta y seis rs. de vellon y los mas cientos setenta y seis rs. de vellon y los mas vedri y la data igual Cantidad con su alcance en del Saldo de mil quatrocientos quarenta y seis rs. de vellon veinte y nueve mrs. vedri y me entrego à mi Apoderado Dn. Juan de Ochoa

sftia Dha Cnana de veinte y ocho de Diciembre
de mil ochocientos dies y nueve, cuyo Documen-
to es con comparacion dela legitima y graduacion
con que me hallo de cirujano de Mayorazgo
dela Casa de Jaramena de la villa de Valmaseda
da, sin que en ello haya el menor reparo ni
contradiccion de persona alguna. En cuio cum
do y habiendose publicado con sftra. doce. de Oc-
tubre de mil ochocientos veinte el Decreto de
las Cortes de veinte y siete de Septiembre del
mismo, sancionado por su Magestad, en el
qual por primera article se declara queda-
ban suprimidos todos los Mayorazgos, Fideico-
misos et cetera, los quales quedaban reversi-
dos à la clase de absolutamente libres: en cla-
gando facultad à los poseedores para que
puedan libremente disponer como propios
dela mitad de los Bienes en que consistie-
sen, y su inmediato sucesor dela mitad q.e
le quedare sin ser responsable à los demas
del poseedor actual; y que con esta amplia y
sabia disposicion estaba facultado para los
enagenacion dela mitad delas Rentas y Fincas del
Mayorazgo, pues hallandome en esta Ciudad
mi Patria Empleado en la Hacienda publica con

Habilitado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
Dos reales.
SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.
VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821

do y conformidad, circunstancias todas que me imposibilitan para ir à la Hermandad à jurar y poder alli el espresado mi Mayorazgo, à q.e se agrega la dilacion en la Correspondencia con mis Apoderados, mucho mas empeñada con motivo de las ocurrencias del dia, resolvi enagenar y vender la mitad de las porciones activas, fincas y propiedades del Mayorazgo que van primeramente, como tambien la otra mitad que corresponde à mi hijo mayor y primogenito D.n Jose Ramon de Yrazuma, que se halla de Oficial en el Exercito, y como la distancia de las fincas no proporciona saber à punto fixo sus valores he acordado y concertado su venta con el Comprador D.n Francisco Ramon de Yrazuma de esta Vecindad, con presencia de la Razon de esta Carta y que produce el dho Mayorazgo, que va copiada, y de la Cuenta que me dirigio mi apoderado D.n Miguel Garcia cuyo

cuenta en dicha cuenta ascendiendo à la cuenta y que
dos mil veinticuatro reales y seis mrs. de los mismos
deben rebajarse diez mil rs. que del Cargo dirección à
dha. Cuenta me estaba debiendo mi Padre Don
Mateo Pedro García, y por lo mismo sin producir
ningun reducido à venir y que asi mismo
cuenta, cincuenta y seis rs. tres maravedis, que dis-
taron en los diez años corresponden à dos
mil doscientos y pico de rs. producto muy in-
ferior à la que asi mismo producen
rs. catorce maravedis que se dan por cuenta
anual en la razon que van cuentas, sin cuen-
los Panales y Arboledas de que se hace mer-
to en ella, con presencia de todo y tasada la
Hacienda de buenas fechas ambos apuntando
la Cuenta del todo del Mayorazgo, sin Casas,
Casas, Haciendas, Panales y Arboledas en la
Cantidad de dos mil trescientos pd, quedando
al cargo del Comprador todas las pensiones
parciales que tiene y sirve segun su fundacion
ones y las ordinarias y extraordinarias, sin que
por mi parte ni la de mi hijo mayor y pri-
mogenito D. Jose Antonio de Tavanera con
gancia que alcanza el Contrato ni ninguna
dean ahora ni en lo sucesivo algunas; y previendo lo en

660
FERDIN. REX. FERDIN.

Dos reales.

Sellado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.
SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
VEINTE Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821.

Ese mismo dia de la fecha de esta Carta Real Cedula de Gracia y Merced que me han concedido las Cortes en sus Decretos de veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos veinte y sancionada por su Magestad y publicada en once de Octubre del mismo y como Padre y legitimo sucesor del Mayorazgo de la Casa de Zaramona situado en la Villa de Valmaseda del Señorio de Vizcaya otorgo por esta mi Carta Real Cedula de Gracia y Merced y en aquella via y forma que mejor haya lugar en Dro. Doy por mi en voz y á nombre y de mi hijo mayor y primogenito D. Josè Manuel de Zaramona que se halla ausente en la Peninsula y por quien prometo voz y caucion de ratificar y de mis herederos y sucesores presentes y por venir, vendo y doy en venta Real por juro de Heredad desde ahora y para siempre jamas al comerciante D. Francisco Ramon de Yrana á su Heredero y sucesores y á quien en su accion y Dro. represente, conviene á saber

Los Linos Comunicados, los seis Casas, con inmuebles
Jardin de los Linos Pinales y quanto Aboleado
que corresponde todo al Mayorazgo de la Casa
de Jaramana de la Villa de Valmaceda cuya
Copia va copiada como remitida por mi Apoderado
y de todo lo qual soy acreal porhechos como ha
relacionado, cuya fundacion exime en la Villa de
Valmaceda y que por casualidad no fue quema-
da, como pre lo expone D. Alexandro Garcia en
su Carta misiva de seis de Julio de ochocientos
veinte, bajando a una de esta la comunidad pose-
sion que han tenido mis mayores y yo hasta el
presente sin contradiccion de Persona alguna;
y todo lo qual le vendo y quanto le toque y
pertenezca al Mayorazgo sea mas o menos
en el precio y quantia de los enunciados dos
mil seiscientos pesos en que me hemos conve-
nido y ajustado con presencia de las razones ex-
puestas y de la Guerra Gral. de diez años que
hemos tenido a la vista por un compromiso
cional y prudente sin necesidad de tasacion
pues en esto ha influido la falta de documen-
tos de la compra de los Predios por haberse que-
mado todos los Papeles por el Insurrecto Francis-
co que entro a la dicha Villa de Valmaceda como

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN CUARTILLO

Años de 1820 y 1821

niela apuro y presento D. Alexandro Garcia en su tirada Casa del Rio de Oluio de esta Ciudad, de cuya Cantidad me corresponden mil trecientos y nueve pesos por el valor de la mitad del todo de Hac. Mayorazgo, y la otra mitad de mil trecientos nueve pesos correspondes à mi hijo primogenito D. José Maunel de Garamona por el reno de la otra mitad del mismo Mayorazgo, cuyas dos partidas componen la cantidad de dos mil seiscientos pesos de cuya cantidad he recibido en dinero metalico y contante de esta Moneda Americana antes de este otorgamiento à mi entera satisfacion y voluntad y por no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino señalado por la Ley sobre que otorgo à favor del Comprador el mas firme y eficaz Recibo que à su derecho convenga, y siendo cierto que à su derecho convenga, y siendo cierto que à su derecho convenga, y siendo cierto

las pensiones pasivas que cargan sobre las
Fincas del Mayorazgo que tiene vendido las
ha de pagar y satisfacer el Comprador y sus sue-
cesores principalmente y sin descuento alguno,
obligandose a seguridad y cumplir las condicio-
nes que se expresaban en dicha, pues en el pre-
sente quedan todas las Fincas especialmente
hipotecadas, llenando en esto la expresa decla-
racion de lo sancionado por las Cortes. Y de la
qe. que hallandose ausente como ha dicho
su hijo mayor y primogenito D.n Jose Illann
el de Saamera me obligo a que luego que
regrese a esta Ciudad aprobara y ratificara
el presente Contrato de Venta a su margen ps.
resguardo del Comprador y sus sucesores, y en
el caso de no executarlo devolvere al Compra-
dor los mil trescientos sesenta ps. que hasta
ahora ha percibido por su mitad principalmente y sin de-
duccion alguna, vajo de cuya calidad ha conve-
nido el sumodicho, sin embargo de su renuncia
de especial suyo para este Contrato, antes Dea.
y los de esta Vec.a son de cuenta del mismo Com-
prador que asi se ha convenido, corri-
endo el pago de las pensiones desde esta fha en ade-
lante que se entienden seis de Julio de mil ocho

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Sepan quantos vieren esta mi Carta como yo Dⁿ Juan de Ochoa vecino de Seña Otorgo que he recibido y tengo en mi poder y en mi Casa de Morada de Dⁿ Juan de Ochoa mi Padre todos los Bienes muebles, Semovientes, Raices, Derechos y Acciones pertenecientes al Mayorazgo que fundó mi Padre Dⁿ Juan de Ochoa Vecino de Seña, y que por Muerte de mi Padre Dⁿ Juan de Ochoa me pertenecen a mi como Poseedor de dicho Mayorazgo, los quales Bienes muebles, Semovientes, Raices, Derechos y Acciones pertenecientes al referido Mayorazgo, los tengo recibidos y en mi poder, y en la Casa de Morada de mi Padre Dⁿ Juan de Ochoa, y los

que pagando y satisfaciendo desde cetas tas por
siones pasivas que gravan sus fundos, haga y dis-
ponga de todo ello á su voluntad en todo ó parte lo
que tubiere por conveniente, á cuyo fin le he entre-
gado todos los Papeles, Cartas y Documentos que obran
en mi poder relativos al goce y porcion que tengo
al Mayorazgo, y para que le sirva de título de
dominio le otorgo esta Escra á su favor, y pido al
presente Escno le dè un Testimonio original signa-
y firmado de ella para que con èl por sí ó su
Apoderado ocurra à la Justicia de la Villa de Bal-
maceda pidiendo se le mande dar y dè posesion
judicial de los Cerros, Casas, Haciendas, Parales
y Arboledas que le he vendido, como tambien de
quanto le toca y pertenece al Mayorazgo
para que tome y adquiera la posesion el que
por Dia lo compare, en la misma ó en otro que pre-
cedida la aprovacion de mi hijo D.n Josè Manuel
Faramona, sin que para el efecto sea necesaria
otra citacion por que desde ahora me doy y lo
doy por requerido y citado, y en el interin que la
toma se constituyo y lo constituyo por su
Inquilino tenedor y precario por cuio derecho para
en legal forma, para darla, ó mi Apoderado ó
siempre que por ausente ó de su sucesor se
sea pedida. Y como vendedor me obligo a la

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1821.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ

Para los Años de 1820 y 1821

mis Herederos y sucesores à la cviccion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que si sobre la propiedad, posecion y goce de todo lo que le hè vendido ò en su mitad se le pusiere pleyto por Persona ò Corporacion alguna, luego que conste y se me haga saber y à los Dhos. mis sucesores saldrè y saldràn à su defensa y à mi costa y suya se seguirà la Causa hasta executoriarla y dejar al Comprador en libre, quieta y pacìfica posecion, y si asi no lo cumpliese y saneandole no pudiese le devolbere y devolberàn los dos mil seiscientos p.s q.e por el todo hè recivido, precedida la apreciacion de este Contrato por mi hijo D.n Josè Manuel, los Dhos. que son de su cargo satisfacer, y quanto aumentare y mejorare haya hecho en las Fincas vendidas, y los daños y perjuicios que se le sigan con las costas y gastos de la cobranza; y al cumplim.to y firmeza de q.to và expresado obligo mis Bienes habidos y por haber = Y estando presente à esto

Dra. qe el dho. Dn. Francisco Ramon de Yriarte otorgo: Que la alegro en mi favor segun se contiene y declara, y recibo comprada de los Casas, Casa, Hacienda, Panala y Arboleda y pertenecs. al Mayorazgo de la Casa de Jaramona en la Villa de Valmaseda y qto. le toca y pertenece, todo apreciado en el precio de dos mil setecientos pos. que tengo entregado à Dn. Franco. Jaramona en dinero metalico y contante de esta Moneda Americana como le tiene confesado, los mil trescientos y sincuenta pos. de ello mitad del valor de dha. Casa que me hà vendido como poseedor actual del referido Mayorazgo y para que conste otorgada por ante el Escno. de las Correspondientes sancionado por S. Mt. vuestra cédula de ochocientos veinte, y los mil y siete del Sopte. de ochocientos veinte, y los mil trescientos sincuenta pos. restantes que completan de à la otra mitad de la Casa de dho. Mayorazgo propia de su hijo mayor y primogenito Dn. Jorge Manuel de Jaramona, que no hà concurrido por su ausencia en el Reyno por cuya razon y la falta de Poder especial se hà obligado à devolverme dho. si no aprueba este Contrato de Venta en la parte que le toca al margen de esta Dra. para mi seguridad y resguardo, caso de cuya calidad hè convenido sin embargo de haber recibido el precio de dho. que dando à mi cargo el pago de dho. Dn. que dho.

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1822.

"Dos reales."

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

de el presente Otorgo con hubicion de satisfacer y mis sucesores las pensiones y cargas paiuales q.e tengan las Fincas de verdad las quales corren de mi cuenta desde hoy veinte de Julio del año q.e rige en adelante, y sobre cuya posesion judicial ó extrajudicial cuidare tomar con el Municipal de esta Villa por mi ó por Apoderado q.e nombre en la Villa de Valmaceda; y al propio tiempo de todo lo que via expresado obligo mi Bienes habidos y por haber. Y Yo el mismo Otorgante vendedor y Comprador declarando q.e el precio q.e dichos Cortos, Casa, Hazienda, Prados, Pinales y Arboleda de las Fincas vendidas pertenecientes al Mayorazgo de la Casa de Zadida, el dho Don Mathias de Zumarraga, es el de los Quinientos Ducados de vellon q.e de esta Moneda Americana en q.e dicho q.e de esta Moneda Americana en q.e hemos convenido y ajustado mi recevedor Don Bautista Zumarraga q.e no sea posible y por cumplido racional y prudente y de buena fee, q.e presencia de la razon de precios ordinarios y aproximados que en esta Villa y de la Ca

cura gral. de dicha Orden presentada por el Abogado
Dr. Miguel Garcia, que no valen mas ni menos,
baxo de dho. daños, calidades cõdiciõs y allegaciõ-
nes, y como que mas ò menos valgan delas
dhas. ynstancias ò menos valor en q.quier q.a manera q.
sea uno à otro recyprocam.te por nos y à nombres
de nros. Herederos y sucesores, nos hacemos
gracia y donacion, buena, pura, mera, perfecta,
acabada ò irrevocable delas q.les dhos. Mayordomos
vivos y para presentes, con todas las sirmacio-
nes, manifestaciones, y renunciaciones de LL. en dhos
nes necesarias para su mayor validacion, cada delas q.
al renunciando la Ley del Ordenam.to de Vl. hecha en
Cortes de Alcalá de Henares q.e trata delas Compo-
y Ventas y engaños de ellas, y lo q.anso à q.e
prefixa y tenemos para q.dha. rescision del Contra
to ò simplemente à su justo precio y verdadero valor
para no aprovecharnos de ella en manera al-
guna contra esta Escr.a q.e otorgamos de nra
libre y expontanea voluntad, bien instruidos de
nros. Drõs. y delo que en esto caso nos compe-
te hacer combiniendo à esto lo remetro por L.
Vl. y ambos otorgantes nos sometemos al dho
Juzgado que de nras. causas deban cono-
cer y donde esta Escr.a fuere presentada para
que à su observancia nos executen y apremi-
en como por sentencia definitiva consentida y

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

no refelada y pasada en Diputacion de esta Provincia que por tal la reciviese y cumpliese las LL. y Decr. de mra. Soberana, la que prohibe la gral. recomendacion y concesion en traslado de esta Ley. Que cumplira en Lima à seis de Julio de mil ochocientos veinte y uno. Y lo otorgaron à que firma y el presente Lic. don fee conozco, lo firmaron ante Igo. D. Lorenzo Salmon D. Manuel Moran y D. Gabriel Vicente Acosta. Y yo Escno. de D. Fran.co Ramon de Yrrarra y como tal apoderado de dicho esta Diputacion à ruego.

Fran. de Taramona — Ignacia Maria Lemoine

Ante mi — Ignacio Alzon Salazar Escno. R.

En Lima à siete de Julio de mil ochocientos veinte y uno por ante mi el Escno y testigos el S. D. D. Manuel de Mendibure Oidor honorario de la Aud.a de Charcas y Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia de que doy fee conozco y Alcalde Real del Consulado, de que doy fee conozco como otorgante y con una pesetta de la Sra. Abogada de Nra. Señora del Rosario de Santo Domingo y Escribano de Minas de Azogue de este Tribunal de Lego que en nombre y fundado el Sr. Diego Arriaga y Allende con cedula Real de seis mil ps. que goza sobre la Caxa y Diezmos de esta dha. Provincia del Tucuman y porque la Sra. Abogada Maria Josefa del Sr. Francisco Ortiz de Zarate Oidor de Lima y por el Fiscal de Hacienda Don Manuel de Salamanca y Corbalan Conde de Vallehermoso, como tambien el Sr. Fiscal de lo Civil Don Manuel Perez de Tudela, que dichos Señores Ministros de esta Real Audiencia de Lima, Caxa y Tribunal de Cuentas, no firman por estar ocupados en el Real Acuerdo de Justicia que celebran en este dia, lo hace por todos ellos el Sr. Fiscal de Hacienda Don Manuel de Salamanca y Corbalan Conde de Vallehermoso, de que doy fee conozco, y lo firmo por ante mi el Escno. de que doy fee conozco.

Pago
Els. D. Manuel de Mendibure
Oidor
Hond.a dela S.ra
dela de Rosario

por ciento al año del tres por ciento a que está oy
reducido; y son correspondientes a un año cumplido el día
dos del presente mes de Julio de mil ochocientos veinte y uno;
a cuia Caridad se dio por entregado un Santificador con le
gitimo peso y ley nuevo y cuya de pago con fin y quito hizo Dho
día y la firmó siendo testigos D. Manl. María de Arteaga D. Antonio Salmon y
D. Vicente Acosta.

D. Manuel de Arteaga
y Orellana

Ygnacio Ortiz de Zarate
Escno. R.

Pago
El Alcalde de
Tetuan
Dos
Reales de
Vellon
Sacristia

En Lima a nueve de Julio de mil ochocientos veinte y uno:
Yo el Escno. y testigos parecio D. Pedro Ysasi a quien doy fe
conozco y en virtud de Poder que tiene para cobrar
los bienes pertenecientes a la Cofradia de Nuestra Señora
del Rosario de Tetuan de Sacristia de esta Parroquia
de Sacristia de Sacristia de Sacristia de Sacristia
de Sacristia de Sacristia de Sacristia de Sacristia
de Sacristia de Sacristia de Sacristia de Sacrist

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1812

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Cuenta de pago con fiador legal fecha ante mi y los otorgò Recivo y firmo con mi nuevo testigo. dijo que firmò en nombre de Dn Juan Salazar Dn Manuel Olivera y Dn Juan Stallon.

Fran.co Valerio Garrote

Ante mi

Ygnacio Stallon Salazar

Escno R

Otra

El Dho

Dn Joaquin Tapia

En Lima à nueve de Julio de mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escno y testigos parece Dn Juan Valerio Garrote à quien doy fee conozco, y dijo actual estante en esta Ciudad de donde es vecino, y natural de los Reynos de España, y Provincia de Galicia hijo legitimo de Dn Juan Garrote y Doña Maria Valerio ya difuntos, y dijo: que por quanto tiene comprado una Casa de dos altos con su Tienda, y Pulperia en la Calle de Mercaderes esquina de la Calle de Huancavelica, que le vendio Dn Joaquin Tapia, y por escritura de venta que otorgò ante mi en veinte y ocho de Junio del presente año, se obligò à pagar en el termino de un año quinientos pesos corrientes, y quatrocientos pesos de Alcabala, que le hà sacado de fiador legal al Capitan Dn Juan Salazar, y para mayor seguridad de dicha cantidad, y Alcabala, hipoteca la referida Casa, y Tienda, y Pulperia, y para que conste lo firmò en esta forma, y le otorgò Recivo y Carta de pago con fiador en forma, en cuyo testimonio lo firmò siendo testigos Dn Manuel Olivera y Dn Pablo Salazar Vecinos.

Fran.co Valerio Garrote

Ante mi

Ygnacio Stallon Salazar

Escno R.

Otra

Nro

Dn Juan Sarmiento

En Lima à nueve de Julio de mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escno y testigos parece Dn Juan Valerio Garrote à quien doy fee conozco, y dijo actual del Mercader en esta Ciudad de donde es vecino, y natural de los Reynos de España, y Provincia de Galicia hijo legitimo de Dn Juan Garrote y Doña Maria Valerio ya difuntos, y dijo: que por quanto tiene comprado una Casa de dos altos con su Tienda, y Pulperia en la Calle de Mercaderes esquina de la Calle de Huancavelica, que le vendio Dn Joaquin Tapia, y por escritura de venta que otorgò ante mi en veinte y ocho de Junio del presente año, se obligò à pagar en el termino de un año quinientos pesos corrientes, y quatrocientos pesos de Alcabala, que le hà sacado de fiador legal al Capitan Dn Juan Salazar, y para mayor seguridad de dicha cantidad, y Alcabala, hipoteca la referida Casa, y Tienda, y Pulperia, y para que conste lo firmò en esta forma, y le otorgò Recivo y Carta de pago con fiador en forma, en cuyo testimonio lo firmò siendo testigos Dn Manuel Olivera y Dn Pablo Salazar Vecinos.

Fran.co Valerio Garrote

Ante mi

Ygnacio Stallon Salazar

Escno R.

Renuncia de Exoneracion de Sor Mariana del Sacramento.

En el nombre de Dios nuestro S. Amen. Sea notorio como yo Sor Mariana del Sacramento Religiosa Novicia para velo negro en este R.l Monasterio de Santa Rosa de esta Ciudad usando de la licencia que me ha concedido

x y Mayo 21 de 1821. Exmo. é Yllmo. Sor

mo se pide.

Dª Mariana Vria y Bosa Religiosa Nãvicia del Rl Monasterio
de mi Mre Sta Rosa de S. Maria de esta Ciudad como mejor pro-
ceda en derecho ante VE. Yllmã. parezco y digo: q.e me es p.a
cumplir el año de mi aprobacion. y estando dentro de los dos meses
antes de mi profesion en Religiosa de velo negro es conforme
alo dispuesto o renunciacion de mis bienes y acciones entro de
dho tiempo. y para poderlo hacer por instrum.to Publico ante
Escrivano que de ello de feé se ha de servir la justificacion
de VE. J. de concederme su licencia enforma Portanto,

A VE. Yllmã. pido y Suplico se sirva de concederme la licencia que
solicito en q.e recivire merced.

Mariana del Sacramento

S. d. Y. el Arzobispo mi S.r con fha decimo y uno de
Mayo ultimo expedida al escrito que le presente, cuyo tenor
con el dha licencia se cose en este lugar y (testimonio) à la le
tra es el sig.te 643

Aqui el Escrito de licencia
de la foxa antecedente

En cuya virtud yo la dha. Religiosa Novicia Sor Mariana
del Sacram.to en el siglo D.a Mariana Vria y Borja natural
q.e declaro ser de la Ciudad de Via, hixa legitima de los SS. Dn.
D.n Antonio Vria, y D.a Mercedes Borja mis Padres q.e al presen
te viven: otorgo; p.r el tenor de la presente y hago mi testam.to
y renunciac.n de mis legitimas en la forma y manera sig.te
Primeram.te renuncio todas mis legitimas Paterna, y
Materna dros. y acciones, y otras futuras sucesiones que en
qualesquiera manera me toquen y pertenezcan en los SS.
mis Padres D.n Antonio de Vria, y D.a Mercedes Borja para
que sean dueños absolutos de todas ellas, reservando como
me reservo unicam.te el usufruto, y rédito del Pral. hac.da
haciendo ambas legitimas, despues del fallecim.to de los dhos
mis Padres, si les sobre viviere, para q.e contribuyan al auxi
lio y socorro de mis necesidades Religiosas, durante mi vida
pues estoy firmem.te satisfecha de q.e todo auxilio y so-
corro no me faltara mientras vivan los hixos de dhos mis
Padres. Yten: Suplico y ruego à los SS. mis Padres que es-
tando facultados por derecho para mexorar à sus hixos en
tercio, y remanente del quinto de sus bienes, con respecto
à cada legitima q.e me toquen, hagan aquella asignacion q.e
les parezca mas conforme y racional à favor de mi Her-
mana legitima y entera D.a Mercedes de Vria y Borja,
à cuyo beneficio hacia por mi parte quantas demostraciones
quisiera, sino existieran mis Padres, en demostrac.n del amor
y predileccion q.e la tengo; y por tanto espero de los hixos dhos.
no obliden en su caso esta hydlica reverente q.e les hago.
Y en la forma espresada otorgo este mi testam.to
y renunciac.n de mis legitimas Paterna y Materna, y demas

dros. y acciones q̃ me toquen y pueda tocar, el qual me obligo de haber por bueno y firme à hora y en todo tiempo, y à no impugnarlo, exclamarlo, ir, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna por quanto declaro no otorgo dem libre y expontanea voluntad conforme à las prevenciones del Santo Concilio de Trento, y por practica inconcusa de este Reyno; y à su cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber, y me someto à las Justicias que de mis Causas deban conocer para que à ello observancia me executen y apremien en forma y con forme à dho renuncio las Leyes de mi fuero que conozco, lo firmo en rueg.o y testigos en Lima en tralado deste Yntrum.to Que es fho en Lima à once de Julio de mil setecientos veinte y uno. Y la Rl Justicia Noviria otorg.te à q.n yo el presente Esno. doy fe conozco, lo firmo estando en el Corredor de dho Rl Palacio de esta Dha Ciudad de los Reyes, siendo testigos D. Esteban Salmon, el R.P. Prov.l de S.to Domingo Fr. Geronimo Cavero, el R.P. Prov.l de S.to Agustin Fr. Juan Paton, y el Lic.do Pedro Ygnacio Gallegos Vezino de esta Ciudad de Lima

Por Marciana del Sacramento

Ygnacio Ch.l Salazar

Antem.o

Pago

Ll. D. de Sui de la Torre.

Mandra.

Manl.o de Casa Calderon

Dcho.

En Lima à once de Julio de mil setecientos veinte y uno. Ante mi el Esno. y testigos parecio el D.r D. Luis de la Torre y Urrutia Presentado de esta Real Audiencia Protopalatina, à quien doy fee conozco, y como Capp.n propietario de la Nave nombrada S.ta Fundacion de Medina de Rioseca el Viejo y S.ta Maria de Valverde Diego, confeso haber recivido en la Caxa Thesorera de esta Caldera de Vizcaya y Tribunal del Sor Tribunal de esta Caldera, la Cantidad de trescientos pesos que la ha servido por la Derecha comun que carga à los Navios de dha Capp.a sobre la Prisa alta y vaxa q.e parezca dho Navio fundado en la Calle de la Marina à una esquina viniendo de la Plaza mayor; y son cinco.ta à un año cumplido el dho Navio al presente Julio de mil setecientos veinte y uno. De lo que todos mis pesos arriba declarados à su voluntad en legal forma y los otorgo à recivo y Carta de pago con firmo mio lim.o dia q.e firme arriba Sigor. D.n Ygnacio de Salazar Alcalde de Crimen de esta Real Audiencia y D.n Gabriel Vicente Alcalde

Antem.o

Luis de la Torre y Urrutia

Ygnacio Ch.l Salazar

Esno. R.

642

642

C.

Rex, 12, del Tmo

de 1821

LB

642

Rec. 12 Reichsthlr
den 1821.

Habilitado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1821. 642

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.
Para los Años de 1820 ; 1821

Poder
El D. D. Mariano el Gorbea
al
D. D. Juro Figuerola

Sea notorio como yo el D. D. Mariano Gorbea Calvo Encalada Feriente Asesor de la Intendencia de Jaena y residente en esta ciudad de Linia por el rey nuestro señor Don Fernando Septimo (que Dios guarde) y su Real Consejo de las Indias, otorgo que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario al D. D. Juro Figuerola Abogado de esta Audiencia nacional e individuo de su ilustre Colegio y Catedratico de Decreto en esta Universidad de San Marcos, para que à mi nombre y representando mi propia Persona acciones y cobre judicial ó extrajudicialmente de todo individuo que sea mi deudor, Jeneral de Hacienda publica y particulares, y demas Corporaciones, la Cantidad de pesos Diez y Seis que se me estàn debiendo por libranza de hoy y se me esten debiendo en adelante en virtud de Escritura de obligacion, Vales, Libranzas, Empleos de premios, Encomiendas de Misas, Sueldos, Capellanias, Sueldos, Partidas de Bautismo, Consignaciones, Herencias, Legados, Donaciones, Remisiones, y por pleytos, Sentencias

y Juridamiente à favor de la Cama y Concurrencia, Judicial y Extrajudicialmente à mis deudores y contrayentes de Matrimonio, las quales aprovarà ó adicionarà segun y como mas convenga y Documentos con que se justifiquen ó nombrando en caso preciso Comadres expertos que las asuman y liquiden y con precedente aprovacion cobrarà y pagarà lo que resultare=Para que pueda tratar por sí y proceder en esperar à mis deudores y contrar los pleytos por Compromiso nombrando Jueces Juris, arbitradores, amigables componedores y tacerdotes en Dicordia, obligandome à que estarè y pasarè por las Transacciones que se prouncien, Laudo y Sentencias que se pronuncien, dentro del termino que les señale, bajo de las penas, juramento, Clausulas y Condiciones que parezcan=Para que pueda vender quales q.ª de mis Bienes y hacienda en el mas alto precio que se proporcionen y ancendar mis Predios urbanos à Persona de una segura abono, por el precio, tiempo y vaso de las condiciones mas conformes y racionales à una reciproca seguridad=Para que pueda cobrar y aceptar Cesiones en cuenta y pago de mis acreedores acciones y pasivos con obligacion de saneamiento à su cargo y seguro

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 182

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS [illegible] Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de [illegible] 1811

explicandola circunstancias. En consecuencia de lo qual otorgaba por ante mi el Esc.no Publico ó Al Recivo, Carta de pago, chancelacion, finiquito, Lauda, Transacion, Compromiso, Venta, Cesion, Arrendamto. Dotacion y quanto Inmunidad y Reynando se le pidan con las Clausulas y firmeza que para su mayor validacion se requieran; y finalmte. le confiera este Poder qual para la defensa de sus pleytos acciones y pasivos con tal que no convenga demanda sin q.e previo se le haga saber en persona, y en dho. caso se le haga saber en persona, y en dho. pleyto parezca y se presente ante los Jueces á que corresponda con los Papeles y documentos recividos pidiendo reconocimto. [illegible] ramiento, mandamto. requisitorias, execuciones, embargos, pregones, Ventas, Remates y remates de Bienes y efectos q.e hubiere y diligencias Judiciales y extrajudiciales hasta q.e dhos pleytos se fenezcan y acaben por los tramites de derecho. Para todo lo qual doy y confiero al dho. D. D. Isidro Figueroa el mas amplio y efi-

11

con Poda q̃e necesitare, con libre. y ogral. adm.on sin
ninguna limitacõ. en qto. alo referido y sus incidenc.
con relevãc. in forma - y facultad en quanto de q̃e lo pue-
da substituir, en el todo ò parte, revocar q̃e otro substi-
tuya y nombre otro de nuebo, aneglandose para q̃
pueda obrar sobre mis armas è hirones à la
Imbencion q̃e le doy y à mis Cartas ade-
nos necesiba; y al cumplim.to y firmeza de qto. con-
tiene en virtud de este Poder obligo mis Bienes
habidos y por haber segun drõ. Que es fho. en Li-
ma à onze de Julio de mil ochocientos veinte
y uno. Y lo firmo à quien yo el presente
Scno. doy fè conozco, lo firmio siendo Testigos D.n Dre
vino Salinas, D.n Ilton. Illesca y D.n Gabriel Vicente
Rivera.

No coxio

Poder
El Sor. D.n Vicente
Gil de Taboada
A
D.n Gaspar Conocha
no

Sea notorio como yo D.n Vicente Gil de Taboada Ca-
ballero de Distincion de la orn de San Juan Inten-
dente honorario de Exto. y Ministro honorario del
Tribunal Supremo Conssejo de las Indias resi-
dente en esta Ciudad de Lima y prestamo à ante
tamo, por el presente otorgo. Que
doy mi Poder cumplido el que por drõ. se requi-
riere y es necesario à D.n Gaspar Conocha no
y Bingo vecino de esta misma Ciudad
para que à mi nombre y representando mi

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 1821

propia persona recaude y cobre judicial ó extrajudicialmente de todo individuo que sea mi deudor, Cuanto, Comunidad y Sociedad de gananciales que sean, la Comunidad de Pr., Inter y Ufruct que ser me crein debiendo hasta el dia de hoy y debieren en adelante en esta Capital y su Jurisdicion en virtud de Instrumento de oblig., Vales, Libranzas, Hacendatos de Fincas, Imposiciones, Censos de Libre consentir ó Enagenidad, Consignaciones, Partidas de Bautismo, Hermandad, Legados, Donaciones, Terminaciones y pleytos, Sentencias, mandamientos ó por otra causa ó razon que sea, pidiendo y tomando cuenta á mis deudores las que aprovare ó adicionare segun su conocimiento y Documentos con que se justifiquen ó nombrando en caso preciso Contadores que lo hagan y siguiendo y con precedente aprovacion cobrará y pagará su resultado = Para que pueda tomar por mis creditos y acciones dudosas, concedo especiales á mis deudores y contra los pleytos por compromisos, nombrando Jueces Arbitros arbitradores y amigables Componedores y terceros en

de

Dis cordia, obligandome. à que cumpla y pague por
las Transaciones que haga Laudos y Sentencias q.
se pronuncien, dentro del termino que le señale, ba
jo de las penas, juramento, clausulas y condicio
nes que pacten. Para que pueda vender qualesq.
quiera de mis Bienes, Muebles, Sedacos y las
Rayces à que tengo Dro. en el mas alto precio
que se proporcione, dando otorgando los correspondientes
sus valores que serán al contado en legal forma
y en el entretanto amortizados mis Bienes Raiz
ces, por el tiempo, precio y vaso de las condiciones,
mas racionales y de seguridad recíproca y entre
venga me devuelva de la propiedad que transfe-
riré en los Compradores, obligandome à sanea-
miento segun Dro. En cuya conformidad
otorgaba por ante qualquiera Sno. Publico ò Real
Recivido, Carta de pago, Cancelaciones, finiqui-
tos, Laudos y quantos Instrumentos y Recaudos
sean pidan y sean conformes à lo que ha
procedido en este Poder con las Clausulas y fir-
meza que para su mayor validacion se requie-
ran, y finalmente le confiero este Poder gral
para que me ampare y defienda en todos los
pleytos acciones y pasivos que al presente ten-
go y tubiera en adelante contra el que no com-
parezca à mi demanda sin que primero
se me haga saber en persona y en dro. ple-
yto como actor ò demandado se presentará an-
te los Juezes à que corresponda con la Pa-
pelera y Documentos respectivos pidiendo acor-

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. Para los Años de 1820 y 1821.

nocim.to juramento, mandam, requestm. esfrguciona embargos, pregones, bentas, trance y remate de Bienes, gida y tome posecion y amparo de ellos y executorios. actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hta que los pleytos se fenezcan y acaben y q̃ pueden executoriados por los tramites de la dha Para todo lo qual doy y confiero al referido Dn. Gayan Corrochano y Bingo el mas amplio y eficaz Poder q̃ necesite con libre y gral. admon., sin ninguna limitacion en q̃to. àlo referido y sus incidencias, con relevacion en forma y facultad expresa de que lo pueda substituir en otro ò otros, revoque unos substituidos y nombre otros de nuebo, aneglandoles para q̃to. pueda ocurrir sobre mis negocios è intereses à los Juzgados q̃ los defo y à mis Causas con. sucesibas; y al cumplim.to y firmeza de q̃to executare en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y p.r haber y me someto àlos Juz. q̃ de mis Causas deban conocer p.q̃ à su obserbancia me executen en forma y conforme à dha Que otorga en Lima à doce de Julio de mil ochocientos veinte y nueve. Y el Sor otorg.te à quien yo el presente Lic.do doy fee conozco lo firmó siendo Testigos Dn. Lucas Salmon Dn. Manuel Urrea y Dn. Gabriel Briceño de cera.

Vicente Gil de Taboada

Ignacio Villon Salazar

Antonio

Escribano R.

Renunciac.n de Legitima de Sor Paula Juana y Laredo

En el nombre de Dios nro. Sor. Amen: Sea notorio como yo Sor. Paula Juana y Laredo Religiosa Novicia para de velo negro en este Monast.l de nra. Sra. de la Peña de Francia Advocacion de Sta. Clara, usando de la Licencia que me ha concedido S.I. Ylma. el otro sigue mi Sor. expedida en este dia al thenor que le pareserà, cuyo tenor con el dcha. Licencia se cose è sienta en este lugar, y à la letra es el siguiente

Auto el Decreto y Licen.a de la[illegible] del presente

En cuya virtud yo la dcha. Religiosa Novicia Sor Paula Juana y Laredo en el Siglo D.a Paula Juana y Laredo, natural que declaro ser de esta Ciudad hija legitima del D.n Juan Antonio Juana que al presente vive residiendo en el Cerro de Parco y de D.a Petronila Laredo mi Madre difunta otorgo por el tenor de la presente y en aquella via y forma q.e mas haya lugar: Que hago mi Testamento y renunciacion de mis Legitimas, Dros y acciones en la forma y manera siguiente.

Primeramente: Renuncio todas mis Legitimas Paterna y Materna, Dros y acciones que al presente tengo y otras qualesquiera mas acciones y Hereditarias que en qualesq.a manera me toquen y pertenezcan, en el referido D.n Juan Antonio Juana mi Padre renunciando como renuncio en mi el usufructo de todos los productos, emolumentos y rediticios que produzcan mis Legitimas, Dros y acciones para que contribuyan al sustento y sosten

#

Lima y Julio 13 de 74

Exmo. ē Yltmo. Señor.

Concedese la licencia

Dr Ybarra

Dª Paula Arrazaiz y Laredo Religiosa Novicia para velo negro en este Monasterio de Nª Sª de la Peña de Francia advocacion de mi Mª Sª Clara ante V. E. Yltma. con su mayor respeto dice: Que estando dentro del bienestar de su Profesion, y Noviciado se le hace indispensable otorgar su Testamento, y Renunciacion de sus legitimos Paterna, y Materna, y demas derechos, y acciones conforme á lo prevenido y mandado p.r el S.to Concilio de Trento, y al proposito de quedar expedita=

A V. E. Yltma pide, y suplica se sirva concederle su superior licencia para el otorgamiento pedante qualquier Escribano Publico, ō Real que asi lo espera con Justicia &.

Paula Arrazaiz

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 1821

re de mis necesidades Religiosas para los dias de mi vida. Y por fallecim.to del Dho. D. Juan Antonio mi Padre, para cada una mi Legitima parte, y acciones con la propia reserva à mis hermanos D. Juan y Da. Josefa Arnaiz para que sean dueños por iguales partes; y si fallecieren cada sin dejar sucesion legitima, para las dhas. Legitimas, Dros. y acciones à mi otra hermana Da. Maria del Carmen Arnaiz, y muerta esta sin sucesion legitima aplico el valor de las referidas mis Legitimas Parcena y Marcenas Dros. y acciones para que reducidas à un Capl. que se impondrá sobre Fincas seguras sus Redditos sean p.a el cargo de un Solemne Aniversario que debe hacerse en cada un año en la Yglesia de este Monasterio de Santa Clara y que desde ahora nombro y fundo esta Obra pia, para que tenga lugar solo en el precisso caso de que mis hermanos D. Juan y Da. Josefa y en su falta Da. Maria del Carmen Arnaiz no vivan mas que las esperadas mis Legitimas, y que fallezcan sin dejar sucesion Legitima, pues en uno ù otro caso no tendrá lugar esta fundacion, para cuyo uso y permanencia nombro por Patrona perpetua à las RR. Madres

Abadesa que es en dho Convento de Nra Señora de Sta Clara, à la qual le doy toda el Poder y facultad que necesiten para su cabal cumplimto y de que esta à la mia delo que de dho dispuesto, entendiendose todo de mi ganancial dela razon que he hecho del todo de mi ganancial dela razon que he hecho del todo de mi ganancial dela razon que he hecho del

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

dela Ciu.d de San Juan, Prendente honorario de Exto. y Ministro honorario del extinguido Supremo Consejo dela Yndia residente en esta Ciudad al qual doy fée conosco, como tambien de estar en sana Salud y en su entero y cabal juicio àlo que me parecio, y dixo: Que por quanto en el Senatorio caso de que tiene otorgado y rescivo en su poder nombrò è instituyò por su universal heredera àsu dos hermanos el Brigadier D.n Francisco Gil de Taboada Caballero de Justicia dela misma Ord.n de San Juan y dela Militar de San Hermenegildo y Teniente Coronel efectivo del Regim.to del Infante D.n Carlos, y àD.n Josè Gil de Taboada Capitan de Navio dela Armada nacional del departamento del Ferrol, y que habiendo fallecido en esta Ciud.d eldìa diez y nueve de Junio proximo antecedente el referido Sor. Brigadier D.n Fran.co Gil de Taboada con el fin de evitar competencia y Pleitos en el caso del fallecim.to del Sor. otorgante, otorga por el tenor dela presente Codicilo, Senatorio Dispositivo ò Testamentario que mejor proceda y deba valer que las instancias de herederos le-

cha en la citada su Dor Francisca y qualq.a
otra Disposicion q.e comprehenda à ambas, se anu-
lan, cancelan y abeluran.te hecha en favor de su hermano
el referido Sor. Dn. Josè Gil de Taboada Capitan de Navi-
rio de la Armada Nacional del Departam.to del Peru
por ser mi la voluntad del Sor. otorgante y conforme
à ella quiso que este Codicilo unido à su citado Testa-
mento se guarden, cumplan y executen en aque-
llo que no se oponga, cumplan y executen en aque-
lla via y forma que mas haya lugar en Dro. In cu-
yo testimonio asi lo otorgò y firmò dho. Sor. Dn. Vicen-
te citado en la casa de Exercicio que se halla
de esta el Convto. grande de San Franco. de esta Ciudad
siendo Testigos Dn. Juan Manuel Fernandez, Dn. Lucas
Salmon y Dn. Gabriel Vicente Acosta = Sme renglones vña-
da = vale

Vicente Gil de Taboada

Ante mi
Ignacio Tellon Salazar
Escno. Rl.

Pago
Dn. Clemente Ma-
cero

Testor.
Coron. Dn. Josè Ygnacio
Palacios

En Lima à cinco de Julio de mil ochocientos veinte y cinco ante mi el Escno. y Testigos parecio el Sor. Dn. Vicente Gil de Taboada otorgante de esta otra Escritura de la otra parte de q.e doy fee conozco y en virtud del Poder que presento de la Casa y Familia de Dn. Maria Gallagos, confiere habra de mas de veinte años el Sor. Coronel Dn. Josè Ygnacio Palacios de la misma vecindad y estando en Calesa en esta ciudad en la esquina de la Merced de la Parroquia del Sagrario de esta ciudad de que doy fee conozco y que el Poder que presenta es bastante, q.e la tiene en el Real de Tarma ante el Escno. Publico de aquel Partido de que doy fee conozco sobre la casa q.e de este otorgante esta en la Calle de Cabanillas y sus colindantes à cuyo cumplimiento obligo el Poderdante al presente Testador de mi fee conozco y en virtud de la q.e dicha Escritura q.e exhibe original en lengua Castellana de que doy fee y de que el otorgante doy fee conozco,

Habilitado, jurada por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 18[illegible] 649

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. Para los Años de 1820 y 21

Pregra oriol mi Relator nombrado. Examinara la misma que en virtud de una negra esclava q. [illegible] por [illegible] Manuel Sumpio para mi mi finada Hermana D. Josefa Manuela Sumpio ygnay à nombre D. Benita de Olavabal por Dra. que otorgo en la Villa Imperial de Potosi en catorce de Octubre de mil ochocientos nueve ante el Sno. de Cavildo D. Juan de Arevedo y Calvo, cuyo testimonio hà reconocido el presente Sno. para que desde hoy dia del otorgo de esta Dra. en adelante goze de otra su libertad sin condicion ni gravamen alguno franciando por las partes y lugares que le parecieren, mare y contrare, conforme. Y mientras publicare y su Juramento, parezca en Juicio y especialmente lo que hacen las personas libres desde su nacimiento en cuya clase queda por virtud de esta Dra. de Libertad y gratuita que otorgo à favor de mi libre y espontanea voluntad y en premio de su fidelidad, amor y buen servicio que me hà hecho y acredora por lo mismo à esta gracia, q. me obligo de haber por bueno y firme ahora y en todo tiempo con mis Bienes habidos y por haber segun Dro. Fecha en Lima à catorce de Julio de mil ochocientos veinte y uno. Y la otorgante à quien yo el presente Sno. doy fee conozco conoce tambien la doy de haber reconocido el dominio de la Dra. de Compra que se hizo de la dha. Esclava el qual le devolvi la firmó siendo Testigos D. Juan Salmon, D. Manuel Ulloa y D. Gabriel Vicente Acosta.

Veronica Maria Romero

Ante mi

Ignacio Tellon Salazar

Escno. R.

Testam.to
de
D.n Emeran Cadorna

En el nombre de Dios nro Sor con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vltima y final voluntad vieren como yo D.n Emeran Cadorna vecino de esta Ciudad y natural q.e declaro ser de el Burgo de Palanza situado sobre el Lago mayor del Estado de Milan hijo legitimo de D.n Bernardino Cadorna y de D.a Clara de la Rma mis Padres difuntos que Sta. gloria hayan: Hallandome al presente lebantado en pie y constituido de mis entera y cabal salud, memoria y entendim.to natural, creyendo como firme y verdaderam.te creo en el abo y sagrado Misterio de la Stma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una sola Esencia divina y en todos los demas Misterios que tiene, cree, predica y enseña nra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica, Romana, vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano: Eligiendo como elijo por mi Abogada é Intercesora á la Sacratisima Reyna de los Angeles Maria Stma Madre de Dios y Sra nra. á los Apostoles San Pedro y San Pablo al Santo de mi nombre, Angel de mi guarda, Santos de mi devocion y demas Santos, Virgenes y Bienaventurados de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas y pe-

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

do y prega mi alma en Carrera de Salvacion quando de Vtra mrd. salga: Temiendo de la muerte que es natural a toda criatura humana, y deseando de estar prevenido quando llegue el caso de mi fallecim.to y desembarazado en aquellas inmediaciones de todo asumto temporal, con este objeto otorgo por el tenor de la presente: Que hago y ordeno mi Testam.to en la forma y manera siguiente.

1. Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios nro Señor q.e la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre Pasion y muerte, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, es mi voluntad se amortaje el Cadaver con el Abito y Cuerda de nro. Padre San Fran.co y se le hagan las exequias funerales en la Yglesia del Convento grande de nro. Padre Sto. Domingo como hermano veinte y quatro que soy de la Tercera de Vra Madre y Sra del Rosario de la Espanola, acompañandole la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, y sea conducido y sepultado en el Cementerio gral en una de los Nichos que alli tiene dha Archicofradia, y los Drs. q.e todo esto importare se pagaran de mis Bienes ———

2. Item: Señalo de limosna por una vez para cada una de las Mandas forzosas y acostumbradas y Sres

Syngaica de Jerusalen donde se obró nra. San-
ta redencion, doy por cierto ——————

3. Yten: Declaro q.e casado y velado segun or-
den de nra. Sta. Madre Yglesia con d.a Beatris
Primera natural de esta Ciudad, de cuyo Ma-
trimonio no hemos tenido hijos algunos, y asi-
mismo declaro q.e no trajo a mi poder la referida
q.e Milltuge, dote alguno ——————

4. Item: Declaro q.e inmediatamente que con-
traje mi Matrimonio, y con el objeto de consul-
tarla seguridad de mis intereses en el caso de
no tener Sucesion, hice un Capital de todos los
Bienes que llevé al Matrimonio el que ascen-
dio a la Cantidad de noventa mil trescientos
noventa y siete p.s en dinero, especies, y acciones
q.e por menor constan en la Escritura q.e otorgué con
la dicha mi Milltuger el dia nueve de Febrero del a-
ño pasado de mil ochocientos ocho ante el Esc.no
de Camara D.n Ignacio de Andres Calendano,
a el qual me remito para que conste ——————

5. Yten: Declaro que despues de aquella fecha, y por
razon de mi Matrimonio he tenido algunas ganan-
cias y aumentos, y sin embargo he concebido
el expresado Capital segun el Calculo prudente que
he formado, y por lo mismo declaro por Caudales
propios mios propios de mi Esposa las Partidas siguientes: Primera
Partida en nueve mil p.s de Real q.e me debe D.n Jose Rodul-
fo de este Comercio que le dio a interes del seis
por ciento, y porque se obligo a mi favor por Escritura
que otorgo ante el Esc.no D.n Ignacio de Andres Calen-

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Declaro con hipoteca de su Casa alta y baja que posee frente à la Puerta falsa del Convento de Santo Domingo y de que se halla tomada razon en el Oficio de Hipotecas de este Dstto. Cavildo y Nueve mil ochocientos p.s de Vàl.or neto de mayor Cantidad que debia el Sor. Dn. Josè Pio Garcia Conde de Cartagena y de los Lunar con hipoteca de una Casa inmediata à la de Dn. Josè Rodulfo, à mas de lo que al se me estàn debiendo por alquileres de Vàlas los recibos respectivos, segun constarà de los ultimos Recibos que les tengo dados. = Seis mil y quinientos p.s en que compre las Aves de un Caser de Morcancia situado en la Esquina de Tenaderas para el Portal de Bonosos el qual lo tengo amueblado y produce treinta p.s de Arrendam.to mensual = Quinze mil p.s que tengo vigentes en el R.l Vàl. del Consulado à razon del seis por ciento por tres Rec.os que otorgo à favor, la una de doce mil p.s, otra de dos mil y quinientos y otra de quinientos p.s, la Cantidad que se encuentre en mi Arca en dinero efectivo, que no puedo puntualizar por q.e està sugeta à los gastos de mi actual enfermedad, y de que mis Albaceas en oportunidad puntualizarán como igualmente los cobros que hagan de otros Creditos activos que dejo y constaran por los Papeles y Docum.tos que se encuentren despues de mi fallecim.to mi entier

go de que algunos ò la mayor parte son de difícil cobro por la muerte ò falencia de sus deudores; todo lo qual declaro así p.ª la debida constancia

6. Ytem: Declaro es mi voluntad dejar de legado ala referida D.ª Josefa Ramos mi legítima Muger, todala plata labrada que se encontrare al tpo. de mi fallecim.to, los muebles, menaje de casa, Aderezos, Calesa y demas menudencias que comprehende la Casa de mi habitacion, de modo que à reserva de la plata sellada, Alhajas de Oro, Perlas y Diamantes, Papeles y Dr.o que es lo que excluyo de este Legado, todo lo mas que exista en la referida mi Casa lo dexo íntegramente ala referida D.ª Josefa Ramos mi legítima Muger para que quede en absoluto dominio p.ª con esta Casa formada y habitable con aquella decencia en que se halla, sin.q.e en esto tenga Albaceas tengan que poner la mano, pues así es mi voluntad expresa y terminante, como lo declaro así para que conste

7. Ytem: Declaro es así mismo mi voluntad expresa que la Casa Rancho que he fabricado en el Pueblo de Alcalá suburbio de esta Capital con todos los muebles y adornos que comprehende quede y relevo dexo ala referida D.ª Josefa Ramos mi legítima Muger para q.e como dueño absoluto la goze posea y disponga de ella lo que le parezca en virtud de esta Clausula, y los Documentos de compra que de le entregaran para que le sirban de título

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

de dominio, y lo declaro así para que conste

& Item: Declaro asimismo mi voluntad es que de legado á mi legítima Muger la referida D.ª Josefa Garcia la Cantidad de veinte quinze mil p.s que se le entregarán por mis Albaceas verificado mi fallecimiento, y en q.e se incluirán los doce mil p.s que por una Ley se debe el Real Consulado á interes del seis por ciento, en cuya razon vendrán álos que igualmente le deben producir al mismo seis por ciento los trece mil p.s restantes, con el Vestuario de Alhajas y la Cama, Ropa blanca de ambas q.e le dejo con inclusion de Oro labor, Plata labrada y demas menudencias segun lo llevo declarado en las Clausulas Sesta y Septima de este mi Testam.to; debiendo todo contribuir á su manutencion y desahogo que le apetezco á proporcion de su merito para que pueda vivir y mantenerse con decencia despues de mi fallecim.to con aquella decencia debida al amor que le profeso, con cuyo Legado dejo cubierta y pagada con exceso toda aquella parte que le pudiera tocar de gananciales en el sobrante de mis Bienes, que será mui pequeña, despues de deducidos los noventa mil trescientos noventa y siete p.s que importan en el Juramento de Capital que otorgué con la Data inmediata el citado dia nueve de Febrero de mil ochocien-

entol ocho ante el Rte de Camara Dn Gaceerio de Andres Valenciano, todo lo qual declaro asi por ser mi expresa y deliberada voluntad———

9 Ytem: Declaro ser asimismo mi voluntad q. verificado mi fallecimiento se saquen en segunda lugar dela mesa y mas bien parado de mis Bienes doce mil pd. en q. se deberan incluir los tres mil pd. que por dro Rte me debe el Mtre Hal de Castilla de este Reyno à rason de seis por ciento, cuyo redito unido à los nueve mil pd. restantes y q. componen los doce mil pd. de cada legado q. dexo à beneficio de Dª Jacoba Lupiana de edad al presente de veinte y dos años, hija dela referida Dª Josefa Ramos mi legitima muger, à la qual la heredera como si fuese mi hija, deberan contribuir dhos redito à su manutencion y fomento, y los doce mil pd. de Pzd. q. le dexo de legado proporcionarle un Matrimonio honrado q. en mi falta asegure su subsistencia y bien estar, Asimismo encargo observe lo hago esta demostracion sin embargo de que en el fallecimiento de mi Mtre hacerse alguna proporcion, haciendose feliz con los legados q. le dexo à su voluntad, por ser todo esto conforme à mi expresa y deliberada voluntad———

10. Ytem: Declaro asimismo mi voluntad que verificado mi fallecimiento se saquen por mis Albaceas en tercero lugar dela mesa y mas bien parado del resto de mis Bienes, seis mil pd. q.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Sepa de Legado à mi sobrino Dn Cesar Benedeti y Cadorna residente en Bilbao à el lado y sombra de Dn Juan de Portica, en dha compañia se fue, quando este se ausentó à la Peninsula, pues seis mil ps deberan reintegrarse, cargandose sus fletes, costos y dros de cuenta y costo de los fondos de mi Testamentaria hta que lleguen à mi Patria consignados à mi hermano Dn Juan Cadorna, y por el conducto y direccion de Dn Juan Antonio de Briones vecino y del Comercio de Cadiz, para que imponiendose por mano del referido Dn Juan Cadorna mi hermano en fincas ò fondos de la mayor seguridad los enunciados seis mil ps fuertes à interés conviene en la referida mi Patria ò donde sea mas conforme y util à el objeto de mi intencion, los reditos que produzgan en cada año deberan servir à la manutencion, sustento y decencia del referido Dn Cesar Benedity Cadorna mi Sobrino en la parte y lugar donde se halle, y si se mantubiese bien el prevenido con la razon trasladada mientras viva; si se hallase reparado en el todo de su Salud y en toda su razon se le deberan entregar dhos seis mil ps para que disponga de ellos co-

mis propios, y lo mismo si hubiese fallecido à los hijos legitimos y de legitimo Matrimonio q.e halla desado, q.e en el Caso de que hubiese muerto el dho. D.n Cesar sin desar sucesion legitima, ò que fallecia con el juicio trastornado, en cuio estado se reputarán los nominados seis mil p.s que les y sus intereses en todos los bienes legitimos q.e hallá desado su Madre D.a Martina Cadorna mi hermana, y en el mismo D.n Juan Cadorna mi hermano, distribuyendose dha Cantidad entre el tio y sobrinos, p.r iguales pàs. sin diferencion, y en caso de que alguno halla fallecido desando sucesion legitima la pàte que correspondia à su Padre ò Madre, se distribuirá en prorrata entre los descendientes que haya desado sin q.e en esto haya interpretacion la menor, por q.e lo que llebo expuesto es conforme à mi expresa y deliberada voluntad, que declaro assi para que conste.

11. Item: Mando y ordeno à mis Albaceas que verificado mi fallecimiento, siguen en quanto lugar de lo mejor y mas bien parado del resto de los dhos. mis Bienes, dos mil y quatrocientos p.s y los entreguen al Caballero Hermano de la Illustre Hermandad de Nra. Sra. de la O de esta Capital que corre al cargo del Prefecto y Oficiales de ella, fundada en la Yglesia de San Pedro y San Pablo para que con sus redittos que al tres p.r ciento producen setenta y dos p.s

Al Sr D. Ygnacio Tyson &c
Salazar.

y Mdeyend.a 2 M.S. de V. P.D.

J. P. Dell.

1559

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

...mandado de mi hagan un Contrato y Aniversario Espiritual perpetuo en cada un año à beneficio de mis Padres, Parientes y demas personas à quienes tenga algun cargo y obligaciones por ser asi mi expresa y deliberada voluntad.

12 Item: Declaro q.e no debo à persona alguna mas de la Renta am.te de la Casa q.e ocupo y pago por año lo correspondiente al que va corriendo y nada mas cosa

13. Item: Declaro que no he tenido ni tengo hijo natural alguno que pretenda Drho. à mis Bienes

14 Item: Declaro es mi voluntad que guardando en todas mis Disposiciones al fondo de mi Cauda lo prescrito en todo mi Credito activo y demas q.e expresado en la Clausula quinta de este mi Testamento y lo asalso en la Clausula quinta de este mi Testamento y los alhajas de Oro, Perlas y Diamantes q.e se encuentren al tiempo de mi fallecimiento y q.e he excluido en el Legado q.e dejo à mi Muger D.a Josefa Ramos en la Clausula Sesta desde luego es mi voluntad q.e en manera alguna mis Albaceas hagan Embargos Judiciales, ni que verifiquen los cobros de los Reales de mi Credito activo hasta dentro cumplim.to à mis Disposiciones por el orden y forma en q.e van organizadas, pues de este modo quedara cumplificada mi Testamentaria, y ahorrando los gastos consiguientes en las actuaciones Judiciales y qualesquiera

cosa que ocurran sobre ese particular lo hagan mis Albaceas en modo extrajudicial, por ser así conforme á mi expresa y deliberada voluntad ——

15. Item: Declaro es igualmente mi voluntad que todos los títulos q.e produzgan mis Créditos activos desde el dia de mi fallecim.to y hasta q.e se verifique mi testamentaria, queden á beneficio de la dha D.a Josefa Ramos mi legítima Muger y de su hija D.a Isabel Espinosa para que con ellos haga á sus mayores alegas, entendiendo se esta gracia en perjuicio de la Legado que les he hecho en ella mi sobrino D.n Cesar pues conforme se vayan acopiando los Pagos deben cada uno recibirse y aplicarse dha Suscripcion á cada Legatario por el órden en que van nombrados, pues así todo esto conforme á mi expresa y deliberada voluntad ——

16. Item: Declaro es mi voluntad que deducidas las Mandas y Legados que llevo hechos en este mi Testamento, del remanente líquido que quedare de Pagos de todos mis Créditos activos, se saque la mitad, y su importancia se remita en dinero efectivo por mis Albaceas á mi hermano D.n Juan Cadorna residente en mi Patria por mano de D.n Juan Antonio de Urian te vecino y del Comercio de Cadiz, para que por mano del mismo D.n Juan Cadorna mi hermano, y por su muerte mis Albaceas en todos los hijos hombres y legítimos, legítimos de D.n Mariana Cadorna, escluyendo de esto á D.n Cesar Benedetti y Cadorna á quien le he legado mis mil p.s como lo dejo dispuesto en la Clausula de cima de este mi Testamento, entrando en igual parte el mismo D.n Juan mi hermano, con dos sobrinos

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE. Para los Años de 1820 1821

hijos de Dª Martina mi que por la representacion de su progenitora disfrutan mas proporcion, por que el mencionado, su hijo que tambien son partícipes con mis Sobrinos hijos de Dª Martina mi hermana, han de tener iguales para del prorateo que se haga del Cap. de seis mil ps que se remita; y en el caso de que alguno de los dos mis Sobrinos hijos de ambos hubiese fallecido uno ó mas dejando sucesion legítima la parte que corresponda á su difunto Padre ó Madre se distribuirá en prorateo entre los hijos que hallan dejado, sin que en esto haya interpretacion la menor, de modo que por la muerte de alguno de mis Sobrinos su hija legítima no ha de acrecer el prorateo entre los que existan vivos, y por esta orden se ha de entender la Clausula decima de este mi Testamento; por ser esa mi voluntad.

17. Item: Declaro es igualmente mi voluntad que la otra mitad líquida del remanente de mis Bienes se aplique como desde ahora la aplico para en Universal de Mis Patronatos de Legos que instituyo y fundo por esta Clausula, libre y to-

talmente exêrre de la Jurisdiccion Eclesiastica, para q.e mi nieto Dⁿ. Pedro en Finca de todo abono y de la satisfaccion de mi Albᵃ., mi Redma. mi voluntad q.e se manden aplicar Cargas de Misas rezadas quando alcancen dhos. Redtos. q.e doze reales cada una à quatro p.s cada una, un peso de ellos al Sacerdote que la diga, y los otros p.s restantes q.e quedasen à beneficio de los Patronos y Capellanes q.e lo gozen y vayan nombrando, cuyas Misas se deban decir en la Yglesia de la parte y lugar que les parezca, aplicandolas à beneficio de mi Alma, la de mis Padres y por todas aquellas personas à quienes tenga algun cargo y obligacion por los que hè tenido en esta Capital. Y desde luego nombro por primera Patrona y Capp.na de este Vinculo à mi hermana Dⁿ. Juana Cadena, à su hijos, Nietos y descendientes legitimos preferiendo el mayor al menor sin excluir à las Hembras que siendo mayores preferirán à los Varones q.e sean menores en edad en cada Linea. Y acavada la linea y descendencia del dho. Dⁿ. Juan mi hermano entrarán al Patronato y gozarán sus hijos, Nietos y descendientes legitimos de mi hermana Dª. Marina Cadena con la misma preferencia q.e del mayor al menor en cada linea hasta su total extincion, siendo calidad y condicion expresa q.e el goze del Patronato en la forma expresada hà de ser precisam.te en todos mis Sobrinos y sus descendientes q.e vengan à esta Ca-

dabilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

14.

Para los Años de 1820 y 21

pital y se ofrecièndo en ella los que tengan igual accion sean menores, pues empiezan las preferencia la rendra el que venga y su descendencia legitima solo del mayor al menor como dan llamado. Caso q. viniesen dos ò mas en grado sea preferido en el goze el mayor en edad y su descendencia y demas por su orden. Y caso de que pudiera suceder que no paisen à esta Capital los referidos mis Sobrinos hijos de mis dos hermanos ò q.e pr. algun acontecim.to no esperado se entorpesca la comunicacion con la Peninsula y sus descendientes legitimos, en este caso y por falta de mis Sobrinos nombro por Patronos y Capellanes del Aniversario à la dha D.a Josefa Ramos mi legitima Muger y por su muerte à su hija D.a Jacoba Espinosa, à su hijo Nieto y descendientes legitimos, prefiriendo unicamente el mayor al menor y sin distincion de Sexo, y acabada su linea y descendencia pasarà el Patronato y Capellania perpetuamente à los S.S. Mayordomos de la dha Archico-

y para de Nra Madre y Sra del Diamio delos Sres
Reyes de esta Capital y comunidad los Dias se hagan a
celebran en el Altar de la Sma Virgen y el Superavir
lo mantengan en su culto y decencia. En cuya vir-
tud desde ahora doy Poder à cada Patron y Capp.n
en su tpo. para que cobre su rediro, mande de-
cir las Misas y se aproveche del Superavit, dando
Carta de pago, chancelacion, otorgando nue-
ba Imposicion, y practicando en Juicio en caso
preciso para hacer efectivo los cobros y la conserva-
cion del Real con el Fuero de que el Aumen-
tario q.e llevo fundado permanezca perpetuam.te en
beneficio de la Misa à cuyo beneficio se hayan de
aplicar los Sufragios; para todo conforme
à mi expresada y deliberada voluntad——

18. Item: Mando y ordeno à mis Albac.s q.e verifi-
cado mi fallecim.to saquen un Testimonio de la
Clausula decima, diez y seis y diez y siete de es-
te mi Testam.to y cumplido todo de mis Bienes
lo dejan à mi Patria, y à mi hermano D.n Ju-
an Cadena y p.r su muerte ò ausencia à sus Hi-
jos p.a q.e se distribuya y à mis Sobrinos hijos de
mis dos hermanas de todo lo que dejo dispu-
esto en dhas tres Clausulas y nombren Apo-
derado en esta Capital para que asistan su
puntual cumplim.to y se hagan las Divisio-
nes de Caudales que van designados sin
que para esto se entienda que en lo menor

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en [illegible] de Marzo de 182[illegible]

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO. Y DIEZ Y NUEVE

Para los Años de [illegible]

hago ningun agravio à mis Albaceas de q[ui]enes espero desempeñen la confianza que les hago con la mayor prontitud, por ser todo conforme à mi expresa y deliberada voluntad

19. Y para cumplir y executar este mi Testam[en]to y q[uan]to en el dho dispuesto y ordenado, dijo y nombro por mis Albaceas Tenedores de Bienes à la referida D[oñ]a Josefa Ramos mi legitima Muger y à D[o]n Pedro Primo y Juan à los dos juntos de mancomun et in solidum, p[ar]a q[ue] entren en los dhos mis Bienes, recauden y cobren mis creditos acciones, siguiendo Causas, tramites dependencias, den Recibos, Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Lauds y q[ualesquie]r Juramentos y Reconocimientos se les pidan, parezcan en Juicio y viren del cargo todo el tpo q[ue] hubieren menester aunq[ue] sea pasado el q[ue] la Ley señala que yo les prorrogo y les doy amplio y cumplido Poder con libre y gral admon

20. Y por quanto tengo dispuesto del remanente de mis Bienes en las Clausulas diez y seis y diez y siete de este mi Testam[en]to y conforme à la dha diez y siete de este mi Testam[en]to instituyo por mi unica y universal heredera à mi Alma à cuyo beneficio se han de aplicar las Misas q[ue] dejo señaladas en la fundacion del Aniversario que he hecho en dha Clausula diez y siete, en atencion à declarar como declaro no

tengo herederos forzosos algunos ascendientes ni descendientes legitimos q.e conforme a Dro. me pueda y deba heredar

21. Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor fuerza ni efecto, otro y qualesquiera Testam.tos, Codicilos, Poderes p.a testar y otras ultimas Disposiciones q.e antes de esta ya hecho y otorgado por escrito ò de palabra y especialm.te el Testam.to que otorgué ante el presente Escrivano en diez y siete de Enero de mil ochocientos diez y seis, para que ninguno de ellos ni otro alguno valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el salvo el presente Testam.to que ahora otorgo y quiero se guarde, cumpla y execute como Testimonio de mi verdadera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro. Que es fho. en Lima à catorce de Julio de mil ochocientos veinte y uno. Y el otorgante D.n Estevan Cardoso, à quien yo el presente Escribano doy fee conozco, como tambien la doy de que estaba sabanado y à lo que me parecio en su entero y cabal juicio segun lo manifestò en las preguntas, respuestas y conversacion

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820 658

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

16

Para los Años de 1820. 1821.

que hice bueno la firma de su nombre, que en mi Oficio de mi Cargo publicò à donde concurrió al efecto siendo Juez. que era el D.r Vicente Salmon, D.n Manuel Mera y D.n Gabriel Vicente Acosta.

Esteban Cadorniga

Ante mi Ignacio Tellez Zelada

Escno. R.

Obligon por la Sra. D.a Petronila Braco al Reverte D.n Manuel Guerra de la Daga

En Lima à diez y nueve de Julio de mil ochocientos veinte y un años pareció ante el Sr. Alcalde y Juez la Sra. D.a Petronila Bracho Condesa de Casa Saavedra Marquesa legítima del Sor. D.n Francisco Mera de Saavedra Conde de Casa Saavedra en su presencia y con su licencia y expreso consentimiento para el otorgamiento de este Instrumento dixo que por quanto por Sentencia de la Curia Eclesiastica se le condenò à dar y pagar al Presvitero D.n Manuel Guerra de la Daga la cantidad de mil ochocientos sesenta y ocho p.s que en ella se pretenden como valor de cierta mejora hecha por el referido Licenciado Daga en la Chacarera de su Mayorazgo nombrada Bracho; y que habiendose en su contestacion solicitado por

el Recheador y mandadero por cargo del Sor. Regidor Sexmo. de Arrendamientos de la Sexmoria del Pan Cozal en que vive la Sra. otorgante sita en la Yglesia de las Animas, representò como la imposibilidad en que se hallaba de satisfacer dezimado dha. deuda por los circunstancias. anuales, y efectivo bolso donde dicen gs. cada mes y que se abran el Sexmo; à merito de lo qual el citado Sor. Regidor por virtud que proveyò en fecha de este presente mes de Julio mandò que las partes procediesen de comun acuerdo al otorgamiento de la [illegible] respectiva: Dos testimonios, poder [illegible] en efecto otorgan [illegible] obligacion de la [illegible] que se obligaba y obligò la Sra. Dª Geronima Condesa de Casa Sarmiento à dar y pagar al Sr. Licenciado Dn. Manuel Guerra, dela Dega cien ps. en cada un mes empezando el primer pago en fin del presente mes de Julio en adelante con la preferencia de cumplir lo que pueda quando meseen y se repongan las Rias. y entradas con que cierre contaba para su subsistencia, cuyo pago de cien ps. mensales sera indefectible hta. completar el total pago de la Cantidad de mil ochocientos cincuenta y ocho ps. ordenada en la Sentencia, con mas el importe delas costas que ha impendido el acreedor en esta tercera execucion que dice haber sido de quinientos ps. Y respecto de que se le han entregado doscientos ps. delas dos anualidades vencidas de Mayo y Junio, queda reducida la deuda à mil seiscientos nobenta y ocho ps. que la ha de extinguir en la forma expresada,

Dos reales.

Jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821.

17

D. Fern. VII. Fnlos de 1814 y 1815

y del proprio obligo de dar Buena haber y por haber y se somete à la Justicia que de su fuero y domicilio para que à su observancia la execucion y apremio como por Sentencia definitiva concendida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que para tal la pronuncia la Ley y Derecho en favor, la que pro hibe la general renunciacion y la ley que la favorece con por su Letra y Señal para no aprovechare en manera alguna en esta razon, en la que otorga de su libre y expontanea voluntad y por ante escribano de el Juzgado de que dijo pasa la deuda y conocimiento en favor de esta Ynca = A la qual estando presente el Bachiller D.n Manuel Gutierrez de la Daga escribano de ella en nombre la aprueba y agrego y se conviene en que la solucion se haga en la forma expresada, y respecto de tener recibido la dicha cantidad de dinero y Ynio dispensando dicho gl quedando por la misma la deuda reducida à mil seiscientos noventa y ocho p.s desde luego se allana y presta su cumplimiento en grado de alzada el Secretario y escribano de Ayuntamiento, y el ofizio ocurrio à el Sr. Provisor con el testimonio de esta Escritura para que en lo ordenado y mandado en Justicia sin re-

cendad de este vecindario: En cuyo Seguimiento ante lo
mencionado y Escribano presente con el Señor Conde de
Casa Saavedra en señal de la Licencia q.e ha concedido
a la Señora D.a Gertrudis su legítima Muger a todos los
quales yo el presente Escribano doy fée conozco siendo
Testigos D.n Manuel Garcia D.n Ignacio Salinas y D.n Vi-
cente Acosta

El Marquesa de
Casa Saavedra

El Conde de Casa-Saavedra

Manuel de la Daga

Ignacio Avilon Salazar

Escrivano

Pago
El Rector de Santa
Forma
a
D.a Bustina Ramos

En Sevilla a diez y nueve de Julio de mil ochocientos y veinte años
en virtud de Real Orden de la Independencia del Peru comunicada
por el Señor Secretario del Despacho de Estado, con fecha de veinte
y cinco de Mayo del corriente año, que se ha servido
pasar el Señor Regente de esta Real Audiencia para que se
entienda con el Señor Rector de la Universidad de esta Ciudad
y el Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia Catedral, para
que en virtud de dicha Real Orden, y con arreglo a lo que
en ella se previene, procedan a la extincion de todos los
Colegios de esta Ciudad, que no tengan el numero de Colegiales
que para su subsistencia prefija el Plan de Estudios aprobado
por S.M. en veinte y tres de Agosto del año proximo pasado
de mil ochocientos diez y nueve, y en virtud de lo mandado
por el Señor Regente de esta Real Audiencia, se ha pasado
oficio con fecha de hoy a los Señores Rector y Canonigo Magistral
de esta Santa Iglesia Catedral, para que en virtud de dicha Real
Orden, y con arreglo a lo que

Habilitado jurado por el Rey Nuestro Señor D. Fern. VII. En los Años de 1814 y 1815

Dos reales. 660.

EL TERCERO, DE MARCA 820

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

LES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS SIETE.

18

Para el Rey y la Patria

Sirve para el Rey y la Patria

D. Fern. VII. En los Años de 1814 y 1815

Vale un quartillo

Años de 1820 y 1821

[illegible] patria en la [illegible] Panadería [illegible] dela Calle [illegible] de capaces una casa de [illegible] condicion de que se obligasen á guardar y cumplir recíprocamente, y en [illegible] se promulgasen las Capitulaciones que se [illegible] cada año: Que el negocio [illegible] así promulgado [illegible] y exâminare hasta que con motivo de las ocurrencias de la [illegible] y armadas en esta Capital del Sor. Gral [illegible] D. José San Martin con el [illegible] Libertador de la Patria [illegible] de las tropas de [illegible] y el armado [illegible] cerrado, por engaño y las pocas [illegible] que hà experimentado la Corporacion hán tenido el prudente [illegible] de formar [illegible] para hán tenido el prudente [illegible] de formar [illegible] lizan el presente [illegible] Superintendencia Especial [illegible] y al [illegible] declaro en la mas solemne forma, y del modo que [illegible] mejor proceda, debe valer [illegible] declaro y decla- [illegible] cilio en esta actualidad en la Casa [illegible] de esta [illegible] perteneciente á la Sociedad [illegible] de esta [illegible] de la [illegible] una y otra [illegible] en la [illegible] de las Partidas [illegible] comunes todo en las razones que [illegible] dadas de los [illegible] se agrega á esta [illegible] de los valores de todo [illegible] con [illegible] su mitad á D. Antonio [illegible] integra [illegible] y la otra mitad á D. Juan [illegible] y D. Car- [illegible] val de la Puente para ambos, quedando en el [illegible]

[illegible] la Casa Panadería en Superio y de calma de
[illegible] Pared de Mm. que se ponga en giro, y en
[illegible] caso hacán los otorgantes el Juramento de
Declaracion, que se ibe segun lo exijen las Cláusu-
[illegible] Y en la forma espresada hacer y otor-
gan la presente declaracion para su cumplimto. y firmeza
[illegible] y obligandose á su cumplimto. y firmeza
con sus Bienes habidos y por haber. En cuyo testi-
monio así lo otorgaron y firmaron siendo Jgos. D.
Juan Salmon D. Manuel Ortiz y D. Gabriel Ri-
[illegible]

Juan Solarzano — Antonio [illegible]

Declaracion
D. Juan Solarzano
Con
D. Cristoval de la Fuente

En la Villa de Julio de mil ochocientos ve-
inte y cinco años primero de la Independencia de la
Nacion por ante mi el Escno. y Jgos. parecieron de la otra
parte D. Juan Solarzano y de la otra D. Cristoval de la
Fuente vecinos de esta Ciudad à la qual
Don Juan Solarzano, y dijo que: Que por quanto so-
tros los Comparentes hemos tenido cuentas ambos
en la Panadería del Caudal, la de Copacabana
y Juramento
Publica de Declaracion ante mi en fecha de Sep-
tiembre de mil ochocientos veinte en el qual
manifestaron los Capitales que cada uno
tenia en las dos Panaderias, y en el Molino, to-
mando esta providencia para averiguado Juzgo

Nota
Que en virtud de lo mandado por el Señor Alcalde de Julio se me entregó por el Señor Otorgante [illegible] un papel firmado de su puño y letra, para agregarlo al Testimonio de esta Escritura, lo que asi lo hago, y continuo con la Escritura de Declaracion.

Razon del Principal q. existe en esta
Hacienda de Copacoma de Mi Cargo.

A Saber

Un esclavo nombrado Bolo, sabe jose sorto en	250
	130.
Un Sambo llamado José Pisco en	475
Mariano Costalotino — en	250
Julian en	300
José Mª Callejon	400
Juan jose	350.
Joaquin	300
Una Sarda llamada Asencio	
Esta presentada en este Pueblo pertenesiente	546
Pla. Hasienda	3001.

Pueblo de Copacoma 20 de Julio de 1821

Juan Sobreza

Christobal de la Fuente

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Dos reales. 662.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el R. y ord.
S.D.F. con VII. en los
A. de 1814 y 1815

1º VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

[illegible] pues la Compañia comerciante [illegible] ambos habian [illegible] convido debiendo fée y [illegible] que mediante Yn- [illegible] instrumento publico su Poder cumplido sobre ella. Que la negociacion hà consistido en el tiempo que hà mediado hasta el presente en giro con motivo de la establecida en esta Capital del Perù Sor. Dn. Josè Sanz Marqs Grad. en Gefe del Exto. Libertador del Perù hà emprendido varias especies de comercio en la referida Capital que se hallan sin giro, pues los Indios que se han traido y otros se hàn alimentado en Yntes. de la Tropa y por otra parte que deuda confundida y sin ninguna esperanza de cobro aviva comunidad de ìdeas en la Capital de la Poblacion del Concepcion en todas ramos de particular que ìlas sombras de la variacion de gobno. pueden ser difìciles de cobrar: Por todo lo qual y llevando adelante la buena fée que siempre han tenido, y llevando por lo mismo la claridad que corresponde para resguardo de sus Acreedores, otorgan que por el tenor de la presente Yntrumento por el que declaran en la mas solemne forma y del modo que mejor proceda y deba valer, que todo lo que en ellas existe asi

ot

en la Casa Panadería del Concejal como en el Moli-
no de Capelo en dichas y enunciadas expresiones, de
dichas fincas y todos los créditos activos y pendi-
entes que por menor se expresan en la Razon gene-
ral firmada de ambos se agrega à esta Escritura, en todos
sus valores acreedor y que se puedan recoger y
cobrar, es convenido cada uno en la mitad para
q.e asi continuen las cosas en el mismo pie
de la que tienen que haber en la Panadería de
Capellanes segun el Inventario que en
cuenta han agregado ante mi con D.n Antonio
Duarte, quedando el Molino de Capelo y la Pa-
nadería del Concejal al cargo de D.n Cristoval de
la Fuente y en seguida sus giros para que
establezcan las casas y cuentas continuando en
la Compañía como lo tengan por conveniente
formalizando de mucho el Instrumento respectivo
en la forma expresada hasta y otorgan el presente
Instrumento de declaracion para recíproco
y que se obligan de hacerlo por bueno y firme
con sus Bienes Avidos y por haber: lo cual to-
mando asi lo otorgaron y firmaron siendo Testi-
gos D.n Andres Salazar D.n Manuel Otero y D.n Gabriel
Cisneros de todo.

Cristobal de la Fuente

Juan Solazar

Nombram.to
de Dor.es
Por la R.l M.d Comenda
dora de Merced.

Ante mi

Ygnacio Gillon Salazar
Escno.

A
D.a Ma. Josefa de
Lavalle

En Lima à veinte de Julio de mil ochocientos veinte y un
gesimo año de la Independencia del Perù, por ante

Razon de lo q.e en dicha existe en la Panad.a del Carcaxal y Molino de Capilla q.e estuvo a cargo de Dn Christobal de la fuente hasta fines de Xbre
como es Pero y haun bibios con yn duplicado de los creditos haviboz
y Separacion de la dicha hacienda propiedad de Dn Juan Sotorera y el Referido fuente la qual formalizo p.r orden siguiente

663

Panad.a del carcaxal

	Nombres	p.s	r.s
En clavos existente	Tomas Caraveo de ciento treinta pesos		130
	Pedro Romero en trecientos cincuenta pesos		350
	Simon en trecientos pesos		300
	Domingo monte de cientos pesos		200
	Ant.o Maldonado en quatrocientos sing.ta pesos		480
	Jose maria Repartidor en ciento ochenta		180
	Bartolome yglesia en trecientos setenta y cinco p.s		375
	Pedro Rodriges en trecientos cincuenta p.s		350
Haun tubios	Havernos arculado segun lo q.e pusi en dicha existente la cantidad de dos mil docientos pesos		2200
Creditos haviboz	El V.o Batallon del Reg.to de ynf.a de cantabria p.r el pan q.e le suministrado hasta comp.o de los presado Batallon dize como costa p.r su recivos la cantidad de cinco mil ciento diez y siete pesos		5117
	Dn Juan Ant.o de la Riba dize p.r Surresivo		200
	el convento de la Recolita dominica dize p.r surresivo		714
	Dn Felipe Gutman como corta p.r Surresivo dize q.e		180
	la dueña de la casa de Manuela un cargo y p.r lo q.e tengo adelantado al capellan p.r M Real.s		30
			10900
En clavos huidos	pedro Jose de cientos sing.ta pesos		250
	Man.l Surquillo docientos sing.ta p.s		250
	Jose Ant.o chala quatrocientos ochenta		480
	Jose Ant.o Navarro quatrocientos p.s		400
	Ant.o Navarro quatrocientos pesos		500
	Man.l chala quinientos pesos		400
	Jose Ant.o caravche quatrocientos		
En el Servicio de la patria	Juan de la cruz ducientos sing.ta pesos		250
	Calixto docientos sing.ta pesos		250
			2740

Molino de Capelo

Relacion	Nombres	P	rr
	Antº Blanco en quatrocientos ochenta P	480	
	Jose man Sanbiguen en quatrocientos	400	
	Joaquin chalo en quatrocientos P	400	
		380	
Chauntincilon maiz harina y dtos		1630 P	

Sima y Julio 20 de 1771 Christobal de la Fuente

Juan Sobrevia

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 18[illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y [illegible]

Para los Años de [illegible]20 y 1821.

Por el Ilmo y Igor. La R. M. Mariana de la Merced del Comendadora regular de los Monasterio de Mercedarias Descalsas Vice: Una por quien el Licenciado D. Miguel Marcos el de Alarcon y herederos de D. Miguel Rodriguez fundo una Obra pia con el pial de ocho mil p. mitad de oro, mil que reconoce Sral. del Comulado al Rey para que vaya redito que en cada un año produsca mil doscientos p. sirvan para el sustento de los Infermos que se hàn de curar en un Hospital que erabo para fabricar se en esta Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile y que en el entretanto se fundaba y verificaba la Obra en el Sitio que se determinò y apeerò a propio efecto el Cavildo por su comodidad y buen temperamento y despues los expresados redito se distribuyesen en dotes para Viudas pobres que quisiesen abrazar el Estado Religioso de velo negro ò blanco en los Monasterios de Agustinas descalsas de dicha Ciudad de la Concepcion de Chile y de Mercedarias Descalsas de esta Capital de Lima, alternando en estos dos Monasterios y desde principio el de Purisima de la Concepcion se recibio por Patron durante su vida y para despues de su muerte dispuso el Patronato fuese y perteneciese en el Ylmo. Señor Obispo de aquella Ciudad y

à su venerable Dean y Cavildo en Sede vacante asi
para el Hospital como para el nombramiento de
Doctrineros, y para los de esta Ciudad à las RR. MM. de
mendadas. de este Monasterio de Merced para
Doctrinas: Que la aplicacion de Dotes para Mon-
jas debaà cesar luego que aquella Provincia
de la Concepcion esté pacifica y se halle con-
vertida la Casa Hospital de Mugeres y se em-
pleen en su fundacion, y no antes, porque
los reditos solo los destinó demasiado para el sus-
tento y curacion de las enfermas y de ningun
modo para la fabrica del Hospital, y en el
caso tanto se inventarien en la Dotes por la
abreviatura expresada, sin que para ninguna
ocasion se pueda interpretar la Disposicion
y se haà de entender literalmente à cargo de esta
Ciudad y Vecindario de concluir la Obra
mencionada, para condicion debe tener la Obra
para dotes si en el tpo. de seis años y media
no se hubiere concluido la fabrica del
Hospital y evacuadose en el la fundacion de
Mugeres aunque se hallen pacificados los
Provincias ò variandose el lugar señalado por
aquel Cavildo y vecindario, todo lo qual se es-
pera asi en el Juramento de Fundacion que
otorgò dicho Procurador D.n Miguel Manuel de
Aniceta dentro de Abril del año para de
mil ochocientos tres ante D.n Manuel Suarez
Esc.no Publico de Provincias cuyo Juramento
corre en el Archivo de este Monasterio: Que

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.
Dos reales.

665

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Cumplimiento al tenor y especialidad del Mandamiento que se cumple en su Relacion por fallecimiento del Señor D. Miguel Manuel de Arriaga su Predecesor en la Dignidad de Thesorero de Jaen nombrado en una Bula por consiguiente desde la abrenuncia de Don Mariano del Sacramento Bueno por Septiembre de veinte y dos de Enero de mil ochocientos veinte y cinco ante mi el presente Notario en virtud del qual prestó su juramento el referido Monarrio, y entró en su Dignidad con los emolumentos en frutos y una de Mayo de mil ochocientos diez y nueve han seguido acopiando los frutos que se han recibido de modo que los frutos de una y otro de Mayo de este presente año deben entrar ingresados en este Real del Consulado en mil ochocientos treinta y quatro pesos y medio [illegible] al y medio comprehendiendo el real de tres mil ciento noventa y nueve pesos delas dos para Religiosos que tenedores al Mandamiento de Existencia dela Consignacion de Libro, que fuera de su tenor y que se ha de cumplir en fin de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos. Lo que cumplido y pagado la S. M. mandamiento delos pueblos deceal que antes para consignarse à dicho en este Monasterio

tenio à Dª Maria Josefa de Lavalle y Cabero que
se halla dentro de la Clausura, nuestra de esta
Ciudad hija legitima del Sor. Coronel de Exercito
Dn Simon de Lavalle y Sugasti Caballero profe-
so que fue de la orn de Santiago ya difunto, y de
la dha Dª Isabel Cabero y Salazar que al presen-
te vive, y que su vida y conducta la hacen
acreedora à que consiga y tenga sus Sagra-
dos fines, para de lo contrario se podria entorpecer pr
falta de fondos en la dha su Madre, por tanto
y cumpliendo con la R. Mte obligarse como acre-
al Comendadora el rio y expresado del Parana
ya por cuenta en su tiempo, desde luego otorga
pr el thenor de la presente y en la mejor via y for-
ma que mas haya lugar en derecho. Que dispo y
nombra en la dha que ha sido por abadesa
fundada por el citado Reverendo Dn Mi-
guel Manuel de Azcuenaga por encargo de
su antecesor Dn Miguel Rodriguez à la
comunidad Dª Maria de Lavalle y Ca-
bero que se halla dentro de la clausura de su do-
micilio, y dicha comunidad le fina y consig-
na en los réditos del Real de quinto pr
que deviene de quinientos
mil ps fuertes de principal al seis por ciento
el Real del Consulado de este Reyno, y que
importara en cada un año treinta mil y doscien-
tos ps se acopiaran è ingresaran en el
mismo Real Alfaon al mismo Monasterio co-
mo Dote perteneciente à la dha Dª Maria Josefa

Nombrado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
DE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE [illegible] ARTICULO

Años de [illegible]

que empezaron á correr desde el dia tres de No-
viembre de mil ochocientos veinte y dos en ade-
lante [illegible] cubre la Dote q. gratuito la toca al
Monasterio de Purissima dela Concepcion de esta
Ciudad se halla y ha sido siempre la inmunicion
de que he dado cuenta con aquel Prior, con arre-
glo á las Reales Ordenes [illegible] los reconocimientos
y visitas q. corresponden de Patronato á la
Corona de que Dn. Manuel en que dá nombre q.
tendrá efecto cuando la profesion de Religiosa
de velo negro en el y por lo mismo dá Fianza
de Dn. Isabel Cano y Salazar
Viuda de la dha Dª. Maria Josefa. para que con el
Permanio de este Nombramiento se pase á q.
el Ilmo. Sor. Arzobispo de esta Santa Iglesia
Metropolitana á efecto de que entre de su alta dignidad
dada y tomara [illegible] Dispensando al Sumo
Pastor de su profesion con consideracion á la circuns-
tancia en que se halla el Reyno de Sevilla y muy afli-
gida en que se halla el Hospital en esta
Ciudad [illegible] enfermos [illegible] la Obra pia
de Dote [illegible] que encarga los seis
[illegible] dia de mes de [illegible] designó el fundador

y al pregonero de todo lo que vio y pasado se obligó la
M. Ill. mrd. de haber por bueno y firme este Nombram.to y
si no cumpliendolo, se le hacia cargo y formaria
causa alguna q.e las Leyes manda q.e cada empleado
y mando guarden la Ord.a Real de Gobno y Salario de-
tuada de este Nombram.to ruega que le sea satisfe-
cho de su lista Regidor a D.n Maria Josefa Lavalle y ca-
[illegible] y a su [illegible] de tal Real disposicion gra-
cias a la Ill.e Comandancia D.n Mariano [illegible]
[illegible] por la Accion que ha hecho en q.e gozara
[illegible] de [illegible] de esta Ciudad q.e ha espuesto: le supli-
[illegible] se le [illegible] y [illegible] q.e
[illegible] y el parecer del Sr. Comand.te Mayor Ygnacio Alcazar
Juan Antonio Cabrera y D.n Gabriel Ocampo [illegible]

D.n Maria Ana de la Merced

Comend.te Ygnacio Alcazar

Rentas

D.n Maria de la Luz Rosario Amigo y Vivero, viuda del finado D.n Jose Gonzalez Difunto
y Tutora y Curadora de los tres menores sus hijos que
dejaron, nombrada en dicha disposicion en examinacion
de [illegible] dijo, q.e reconocio haber recibido
[illegible] Ciudad la Cantidad de mil pesos, la misma que el
[illegible] D.n Jose Gonzalez [illegible] en su testamento
[illegible] en poder de la [illegible] dio por entregada

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y 23 MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.
VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821

a su satisfacion y voluntad, por haberlos recibido en dinero contante, y efectivo, y de que otorga a favor del dicho D. Juan Alonso, Recibo y Carta de pago en forma, por quedar libre enteramte. el expresado deposito: y declara que habiendo entregado el mencionado D. Juan Alonso a D. Jose Estrada tercer albacea del finado Gonzalez Nieto estos ps. por cuenta de dhos. mil ps. sin orden de la otorg. trato el mismo Estrada de devolvernelos al D. Juan Alonso, como en efecto selos devolvio enteramte.; de suerte que quando falleció el dho Estrada, ya los tenia en su poder; y por tanto como pertenecientes al finado Gonzalez selos ha entregado ahora a la otorgante, los que unidos a cien ps. que anteriormte. le dió para el funeral de una hija suya q.e le murio, componen los un mil ps. de esta Carta de pago: En cuya virtud asi lo otorgo, y no firmo, por quedijo no saber escribir, y a su ruego lo hizo uno de los tgos. presentes q. lo fueron D. Gabriel Vicente de Ochoa, D. Esteban Salmon, y D. Ysidro Nieto

A ruego de la otorg.
Gabriel Vicente de Ochoa

Ante mi
Dn. Luis Castillon Salazar
Escno. R.

Pago
El Sor. de Sanfu
en de dio
A
D. Cayetano Gonza
les

En la Villa de Vergara, en veinte y tres de Julio de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Escno. Real de esta provincia del Pais y testigos que se expresaran, parecio D. Carlos Alonso a quien doy fee conozco y como tal vecino actual de esta Villa, dijo: Que Maria Valentin Lopez Guerendiain, confesó haber recibido de D. Cayetano Gonzalez, mancomunadamente con la Sra. su esposa la Buenaventura Lopez Guerendiain, la cantidad de cien pesos fuertes en dinero efectivo de contado, y en virtud de esta Carta de pago, se dan por entregados, y se obligan a dar cuenta con ella cada y cuando que se les pida, y para su seguridad, y a mayor abundamiento, hipotecan una finca que poseen en la Villa de Oñate, y sitio conocido por [illegible] y para el cumplimiento de lo

Dia dho y sesi del presente Julio de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio por entregado à su voluntad en legal forma y la otorgò Dueño y firmò en este Libro dho dia por ante Juan Salvador Dn. Manuel Diaz y por Dn. Gabriel Vicente dhos.

Fr. Carlos Cassio

Obligon.

Dn. Juan de Ypiñe y otro

A

Dn. Pedro Yraguirre

Ignacio Chillon Salazar

Otro

Sea notorio como Nos Dn. Juan de Ypiñe prial. y Dn. Francisco Jabinia fiadores ambos à dos juntos de mancomun y cada uno de nos ynsolidum renunciando como expresamte renunciamos las Leyes de dos deben ser debendo y la authentica presente de fide jussorib y el beneficio y remedio dela division y excusion de Bienes de dicha mancomunidad como en ella se contiene, bajo dela qual por el tenor dela presente otorgamos. Que debemos y nos obligamos à pagar y que pagaremos realmente y con efecto à Dn. Pedro Yraguirre vecino de esta Ciudad, la Cantidad de dos mil da Ypiñe les debe de resto de mayor suma q. nos la ferimà pagarè, el qual nos hà debuelto en esta dha Ciudad à mi entera satisfaccion y voluntad, y por no ser de presente renunciamos la excepcion dela non numerata pecunia ley prueba y termino señalados por la Ley y sobre que otorgamos à favor del Acreedor el mas firme y eficaz Resguardo. Y desde luego nos obligamos bajo dha mancomunidad à pagar al comunidad Dn. Pedro Yraguirre ò à quien su Poder y causa hubiere la referida dos mil ciento noventa y nueve ps. q. asta y medio rs. de esta deuda y suplem. hasta q. parezca algun pago en esta Ciudad por nuestro en qualquier parte y lugar que se nos pida y demanden y en mas Bienes se hallen presentes à cualquiera, Vltramarinos y sin pleyto alguno con las costas y gastos dela cobranza de la suma de esta hoja en un auto à auto si pidiere ejecutivamente por lo recto ejecutable de este caso; y à su cumplim. y firmeza obligamos nuestros Bienes habidos y por haber y nos somo

Pedro Yraguirre

Otro

Ignacio Chillon Salazar

Habilitado, jurado por el Rey la Constitución en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y OCHO, Y VEINTE Y UNO

Para los Años de 1820 y 1821

[illegible] mas el Cavildo Justicia que de mi[illegible] general [illegible] deban conocer y de-
de esta Villa fueren presentadas para ante [illegible] Audiencia mas cercana
y apremien como por Sentencia definitiva consentidas y no apela-
das y pasadas en autoridad de cosa juzgada que por tal la recibi-
mos, rumiendo las Leyes y Pragmáticas de mi favor, la que prohibe la
igual reconvención y concurrencia en tratados de esta Villa que se
[illegible] año pasados de su independencia veinte y quatro de Julio
[illegible] veinte y uno. Y la otra orden. á quienes yo el pre-
sente Escribano doy fée conozco lo firmaron siendo Alcaldes Dn. Juan Salma-
Dn. Manuel Illescas y Dn. Gabriel Vicente Acosta.

Juan Gavira

Juan de Yanez

Ygnacio Dillon Salazar

Pago
El Sindico de la Concepcion
Mro
Mro del Sor. Corpus
Dn. Bartolomé Valdés

En Seguida á reunion de Ynicio de mil ochocientos veinte y quatro años por ante mi Escribano
que [illegible] Alcalde Dn. Juan Gavira Dn. Pedro Abadia á quienes doy fée co-
nozco y como Juez actual de Bienes de esta dicha nombrado por el Sor.
Comisario habilitado de los Dn. Mayordomos de la Archicofradia de nra. Madre y Sra.
del Rosario fundada en esta Yglesia de Sto. Domingo Parroquial de la Nueva
Villa de Guadalupe sobre el Concepto que el Licenciado Dn. Manuel
Mariano, vecino de esta que le hizo varios pagos del Valor de mil
Pesos que asignaron á dicho Beneficio para su mayor congrua y sus-
tento respectivamente á un año cumplido el dia mes de Junio del presente año mil
ochocientos veinte y uno de los quales recibio por consignado á su voluntad
en legal forma y le otorgó Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dicho dia

Pago
El Sindico de Copacabana
Mro
Mro del Rosario

En Seguida á reunion de Julio de mil ochocientos veinte y uno año primero de la
Independencia, ante mi el Juez y Sres. Vocales Dn. Pedro Abadia á quienes doy fée co-
nozco y como Juez actual de Bienes de esta nombrado por el Sor.
Comisario habilitado de los Dn. Mayordomos de la Archicofradia de nra. Madre y Sra.
del Rosario fundada en esta Yglesia de Sto. Domingo Parroquial de la Nueva
Villa de Guadalupe sobre el Concepto que el Licenciado Dn. Manuel
Mariano, vecino de esta que le hizo varios pagos del Valor de mil
Pesos que asignaron á dicho Beneficio para su mayor congrua y sus-
tento respectivamente á un año cumplido el dia mes de Junio del presente año mil
ochocientos veinte y uno de los quales recibio por consignado á su voluntad
en legal forma y le otorgó Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dicho dia

renunciar la regalia q.e tienen dho. S.r Mag.d para hacer la dicha renunciacion por ante mi, y la firmò siendo Testigos D.n Manuel Correa y D.n Vicente Becerra

Pedro Abadia

Ante mi

Ygnacio Dillon Salazar

Pago

D.n Gaspar Cabrera

y

D.a Josefa Cabrera

En Lima à treinta y uno de Julio de mil ochocientos veinte y cinco años parecio ante mi el Escr.no y Testigos D.n Gaspar Cabrera à quien doy fee conozco, y como Capn propietario del Navio nombrado el Dr.e y dho parecio

669.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 1.° de la Libertad.

25

la Señora en esta forma: mil setenta p.s por el que fenece el R.do P.e Manuel Boquete, Vna
ra mil p.s al difunto el referido D.n Manuel, y los dos mil p.s restantes á otro fundado por el
mismo D.n Manuel, y son con esp.a á oir una misa cumplido el dia de la fha. de los quales se dio por
contento, á su voluntad en legal forma y le otorgó Recivo y Carta de pago con finiquito en dho dia q.e firmó
siendo testigos D.n Ramon Salazar D.n Manuel Cuevas y D.n Gabriel Vicente Cuevas.

El Marq.s de Montealegre de Aulestia — Ignacio Dillon Salazar

Vna
Sl Dhs.
A
D.a Josefa Sobar

Interm.

En Lima á primero de Agosto de mil ochocientos veinte y una años ante mi
el Sr.e y testigos parecio el Sr.n Marq.s de Montealegre de Aulestia á quien doy fée conozco, y como apoderado
del Br.l y fundo el R.P.R. Josefa Boquete del con.to de Vichindaqui, confesó haber recibido de D.a Jose
fa Sobar setecientos p.s q.e la há satisfha por los redits del Sitio de dos mil p.s q.e al tres p.r ciento re-
conoce á favor de dho. Br.l sobre la Casa que posee en la Calle que vá para la de San
Francisco, y son esp.a á oir una misa cumplido hoy dia de la fha. de los quales se dio p.r contento á
su voluntad en legal forma y le otorgó Recivo y Carta de pago con finiquito en dho dia q.e firmó
siendo testigos D.n Ramon Salazar D.n Manuel Cuevas y D.n Gabriel Vicente Cuevas.

El Marq.s de Montealegre de Aulestia — Ignacio Dillon Salazar

Pago
Jesè Gervacio de Jesus
sin
Alsor.
D.n Juan Ramirez
Lavalle

Interm.

En Lima á dos de Agosto de mil ochocientos veinte y una años primero del dho in-
dependencia, ante mi el Sr.e y testigos parecio Jesè Gervacio de Jesus á quien doy fée conozco y como
Mayordomo y Administrador de Hermitas de Extramuros, confesó haber recibido del Señor D.n Juan Ramirez
Lavalle del con.to de Alcantara y Gov.r Intend.te de la Provincia de Arequipa, ochenta pesos en pl
q.e les há satisfha por mano de su Madre y Apoderada de la Sra. Condesa de Premio Rl. por el valor en
una Suerte de Caña perteneciente á dha Hermita q.e se halla incorporada en la Hacienda de San Isidro
y q.e cercado antes al Sr.or p.r ochenta los há rebajado al tres p.r ciento la dha Hermita durante su
vida á voluntad de dho Señor la Hacienda; y son esp.a á oir una misa cumplido el dia ocho y nueve
No vino dinero
hasta la entrada
21 de Marzo de 1822
Vale

de Octubre del antecedente año de mil ochocientos veinte y uno de los quales se dio p.r contento á su
voluntad en legal forma y le otorgó Recivo y Carta de pago con finiquito en dho dia q.e firmó
mi dado fee. siendo testigos D.n Ramon Salazar D.n Manuel Cuevas y D.n Vicente Cuevas.

Jose Gervacio de Jesus — Ignacio Dillon Salazar

Pago
M.a Gervasia Jaramillo
Alsor.
D.n Juan Ramirez
Lavalle

Interm.

En Lima á dos de Agosto de mil ochocientos veinte y una años primero ante mi Escribano del
Perú, asome mi el Sr.e y testigos parecio Maria Gervasia Jaramillo vecina del Pueblo de Surco, á quien
doy fée conozco, y confesó haber recibido del Señor D.n Juan Ramirez Lavalle del con.to de Alcanta-
ra Gov.r Intendente de la Provincia de Arequipa, trescientos p.s que le hà
satisfho por mano de su Madre y Apoderada la Sra. Condesa de Premio Rl. por los redits de una la-
Vale
cre de Caña perteneciente á la dha Gervasia q.e está incorporada en la Hacienda de San Isidro propia

de Dios Sõr y q.e cuando amen al prõximo por ciemo los hà ensañado el tener la Dha. Gerundio mo
rose en edad à cumplido de Nuestro Dho. Matrimonio; y son cumplidos Dho año
mes y medio de Octubre del mencionado año se mi dho. matrimonio contrajo
Dha. Dõa q.e firmo siendo Testigos Dõ. Juan Salomon Dõ. Manuel Sotera y Dõ. Gabriel Ybarra de que
Dõa q.e firmo siendo Testigos Dõ. Juan Salomon Dõ. Manuel Sotera y Dõ. Gabriel Ybarra de que

Por mi Madre Gerundes

Jose Gex Viagio de Isla

Antonia Ygnacia de Jesus Salazar

Donacion
El Jen.te Coron.l Dõ. Hermenegildo de la Cuesta
Mor
Coron.l Dõ. Francisco Jollo

Sea notorio como yo Dõ. Hermenegildo de la Cuesta Coronel del Exto. de la Santa Diga: Que por quanto tengo por mis Esclavos à Agustin negro y Juan Zaragoza tambien negro pertenecientes à la Hacienda del Galpon sita en el Valle de Cariaco cuyo valor de quinientos p.s el primero y el segundo de quatrocientos y cincuenta p.s en nada remuneran mis Bienes è ynteres y que deseando dar esta prueba de mi verdadera amistad à mi querido Sõr Dõ. Juan Fran.co Jollo Coronel del Exto. de la Plaza, he deliberado hacerle donacion de ambos Esclavos, y poniendolo en efecto otorgo por estos presentes y en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro. Que hago gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada è irrevocable de la que es Dro. llama irrevocable y para presentes con todas las insinuaciones, manifestaciones y renunciaciones de Leyes en Dro necesarias para su mayor validacion al referido Sõr. Coron.l Dõ. Juan Fran.co Jollo de los esclavos dos negros Agustin y Juan Zaragoza, à cuyo fin me desisto, quito y aparto de la propiedad y dominio que tengo à ambos Esclavos y lo cedo, renuncio y traspaso en el mismo Sõr Dõ. Juan Fran.co para que desde hoy dia de la fha de esta Dta. en adelante haga y disponga de ellos vendiendolos, cediendolos ò hacienda lo que tubiere por conveniente con arreglo à su valor, y para que le sirva de Titulo de dominio le entrego esta Dta. à satisfaccion y su voluntad que le sirva à reconocer le servirà de bastante Documento para hacer constar la propiedad que le doy de ambos Esclavos y su uso y dominio en qualesquiera parte y lugar, obligandome como me obligo de haber por bueno y firme este Donacion ahora y en todo tiempo y à no revocarlo por quanto declaro lo otorgo de mi libre y espontanea voluntad por la causa expresada y por que me quedan suficientes Bienes para mi manutencion y decencia, y al propio obligo mis Bienes habidos y por haber y me someto à las Justicias que de mis Causas deban conocer para que à su observancia me constriñan

y aprecion en forma y conforme à dho. rezmrado las Leyes de mi favor, la que prohibe la gral. renunciacion y concluso en traslado de esta Dra. Escritta en Lima à dos de Agosto de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independa. Y el Sor. escrivano à quien yo el presente Esno. doy fee conozco lo firmó siendo Testigos Dn. Lorenzo Salmon, Dn. Manuel Silva y Dn. Gabriel Ureña Vecinos.

Hermenegildo de la Fuente

Ante mi — Ignacio Tellon Salazar

Libertad

Da. Antonia Gandeazabal

à

Celedonia negra

Sea notorio como yo Da. Antonia Gandeazabal vecina de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo: Que libero de toda sugecion de clavitud y Cautiverio à una negra nombrada Celedonia, la misma q. compre de Maria Antonia Ramos p. Esta q. otorgo à mi favor en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos quince ante el presente Esno. para que desde hoy dia de la fha. de esta Esta. en adelante goze de su libertad sin condicion ni gravamen alguno transitando por las partes y Lugares q. le parezcan, pueda y comerse todo lo q. hacen las personas libres de esta sugecion en cuya clase queda p. virtud de esta Esta. q. otorgo à favor de mi libre y espontanea voluntad y en premio de su fidelidad puntualidad en mi servicio q. han contribuido à mi subsistencia y espero continue por gratitud, y sin obligacion, por cuyo motivo hace algun tpo. le tenia ofrecida esta gracia à q. la he concedido ancha y al proposito de mi seguridad obligo mis Bienes habidos y por haber con sumicion à la Justicia q. de mi Causa deban conocer para que à su observancia me executen y apremien en forma y conforme à Dro. Que otorgo en Lima à tres de Agosto de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia. Y la otorgante à quien yo el presente Esno. doy fee conozco lo firmó siendo Testigos Dn. Lorenzo Salmon Dn. Manuel Silva y Dn. Vicente Ureña

Ma Antonia de Gandeazabal

Ante mi — Ignacio Tellon Salazar

Cesion

Dn. Josè Mariano Bravo

à

Josè Cesion. Dn. Josè de Morales

Sea notorio como yo Dn. Josè Mariano Bravo Caballero pensionado de la Nl. y distinguida Orn. Española de Carlos tercero vecino de esta Ciudad de Lima por el tenor de las presentes otorgo: Que doy mi Poder cumplido y Cesion bastante irrevocable qual por Dro. se requiere y es necesario à Dn. Josè Morales y Legales de este mi propio vecindario para que à mi nombre ò en el suyo y como en su misma hacienda y causa propia reconvenga y cobre judicial ò extrajudicialmente del Sor. Marqués de Otero sucesor en los

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 1.° de la Libertad.

Imador del Sôr Marqués de Trepa los rédito de doce mil Ducados de Oro que gravan dho. Imador que se han adeudado desde el año de mil ochocientos ocho hta el presente y los que se adeuden en lo sucesibo por cuya posesión de ellos dada aquel año en que à mi nombre y en virtud de mi poder la tomò mi hermano el Sôr. Coronel Dn. Isidro Josè Bravo del Rivero; y al proprio tiempo de dho. cobro recogiò dellos D. Dn. Vicente Romero y el Marqs. de Alvo Albacea tenamentario del dho. Sôr Dn. Isidro mi hermano todos los Documentos relativos al espresado Como que obran en su poder como melo indican en su Carta misiva de ocho de Mayo de mil ochocientos veinte que original le embio con el testimonio de esta Cesion para que haga el cobro de dhos. réditos, en cosa los espresados Documentos y qualesquiera otros de mi pertenencia que estuvan en poder de dho S. Albacea, dando de todo lo que recaudare y cobren Recivos, Carta de pago, chancelaciones, finiquitos, y quantos Instrumentos y Resguardos se le pidan por ante qualquiera Juez Publico ò Rl. Para todo lo qual y que pueda gestionar como dueño, nombra Apoderado y hacer quanto le convenga, doy y confiero al dho. Teniente Coronel Dn. Josè de Morales y Ugalde amplio Poder y cesion irrevocable quanto sea necesario en dho. subrogandolo como lo subrogo en mi propio lugar y grado an-

...tigüedad y prelacion cedir renuncio ...ò acciones reales y personales, mixtas, directas y executivas y concurrentes del como lo contenido Procurador, actor y demandante en su mismo fuero y causa propia para que cobrada que sean todas las referidas adeudadas hasta el dia y las que se adeudaren asta suceder y me otorgue ...ta dia de mi fallecimiento otro y otro lleno para ...ll por quanto asta adeudado hè recibido su importe en dinero efectivo segun me hallo conocido y declarado en dicha escritura de ...ta hacer satisfacer por dicho censo se obligo reconocido y de que dare la correspondiente Carta de pago en forma de lo que me hè entregado declarando como declaro que las referidas son ciertas y verdaderas y de que otorgo en prueba segun la Carta mitad de los Albaceas de Juramentario de mi hermano D.n Juan, base de la qual hemos conocido en el presente Contrato sin embargo de lo qual quedo responsable al saneamiento en caso de que se estorbe el cobro por qualesquiera ocurrencia no esperada, y al cumplimiento y firmeza de todo lo que va expresado obligo mis Bienes habidos y por haber y me someto a las Justicias que de mis Causas deban conocer de qualesquiera parte que sean y donde esta Escritura fuere presentada para que a su observancia me executen y apremien como por Sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la recibo, renuncio las Leyes de mi favor, la que prohibe la gral. renunciacion y concluso en forma de esta Escritura = Ha qual

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Sepan quantos presentes vieren como yo el Sor. Mariano Coronel D.n José de Morales y Ugalde vecino de esta corte otorgo: Que la carga en que fuere regnidor se cumpla por mi conforme y cumbiene con las obligaciones del juramento que se ha hecho. En fee de lo qual otorgo esta carta en Cadiz à diez de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve. Y lo otorgamos à que damos fee yo el presente Escno. de Rentas lo firmaron dicho Sor. D.n Ignacio Salmon, Manuel Moreno D.n Gabriel Vreuve decano.

Ante mi Mariano Bravo — Joseph de Morales

Ante mi Ignacio Ortiz de Zarate

Poder
D.n José Mariano Bravo
al
Ten.te Coron.l D.n José de Morales

Sea notorio como yo D.n José Mariano Bravo del Rio Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orn. Española de Carlos tercero vecino de esta Ciudad de Cadiz por el tiempo de las presentes otorgo que doy mi Poder cumplido el que por Dro. de requiere y es necesario al Teniente Coron.l D.n José Morales y Ugalde de mi propio vecindario, para que à mi nombre y representando mi propia persona reconozca y cobre del Cargo è Intendencia de esta Provincia de Cadiz aquella cantidad anual que tengo de asignacion por la pension de la referida Cruz, con lo adeudado hasta el dia como de los sucesibos adeudos, dando de lo que cobre Recibo, Carta de pago, y quando Reglamentos se lo pidan por ante qualquier Escno. Publico ò Real y siendo necesario gestionar sobre el cobro hasta todos los recursos y representaciones que fuesen oportunas y quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan à verificarlo por los terminos del Dro. à cuyo fin doy y confiero al dho D.n José de Morales y Ugalde especial Poder, amplio, cumplido y bastante

con libre y gral admon. sin ninguna limitacion en qto. àlo referido y
sus incidencias con relacion en forma y facultad expresa de que lo pueda
subrogar en quien le parezca, dando esta la igual fe. àlos presentes fa
cultad para que le puedan subrogar, revocando otr. y nombrando otros, y gua
dando sobre ello particular clàu. con que la dè; y al cumplim. y firmeza de
quanto expresa en virtud de esta Poder obligo mis Bienes habidos y por
haber segun Dro. Que existen en Lima à tres de Agosto de mil setecientos veinte
y ocho. Y el comp. à quien yo el presente Escno. doy fee conozco lo firmò siendo
Testigos Dn. Juan de Salazar Dn. Manuel de Ulloa y Dn. Gabriel Ulloa de Aguirre

Jph Mariano Bravo

Antonio Ignacio de Ulloa Salazar

Pago
Testimonial de Sa
Ana
de
Loza Lozada

En Lima à quatro de Agosto de mil setecientos veinte y ocho años ante mi el Esno y Testigos parecio Dn Antonio del Pozo, à quien doy fee conozco, y en uso y à nombre y en virtud de Poder del Capitan Don Diego de Loza Lozada Vecino de esta Ciudad, que original queda en mi Registro de Escrituras del presente año de la fecha de esta, con el que hace ausencia de Dn Diego Loza Lozada Vecino de esta Ciudad, dijo que en virtud de dicho Poder, y con la facultad de Sustitucion que en el se le confiere, sustituia y sustituyò la dicha facultad en el Capitan Don Antonio Ignacio de Ulloa Salazar Vecino de esta Ciudad, presente, para que en nombre de dicho su Principal, y en virtud de dicho Poder, pueda dar y otorgar Escritura de Venta real y perpetua con pacto de retro à favor de Sa Ana de Loza Lozada Vecina de esta Ciudad, de una Casa que posee en esta Calle de Bodegones, que tiene de frente veinte y quatro varas, poco mas ò menos, y de fondo veinte y dos varas, poco mas ò menos, que linda por una parte con Casas de Dn Juan de Ulloa Salazar, y por la otra con Casas de Dn Manuel de Ulloa, y por el Frente con la Calle Real, y por el Fondo con Casas de Dn Gabriel de Ulloa de Aguirre, todas Vecinos de esta Ciudad, por precio de Quatro mil pesos de à ocho reales de plata corriente, que confiesa tiene recividos de la dicha Sa Ana de Loza Lozada, en Reales de contado, de que otorga Carta de pago, y finiquito, para que no le pueda pedir ni demandar cosa alguna, y en caso necesario, otorga la dicha Escritura de Venta real y perpetua con pacto de retro, con todas las Clausulas, Renunciaciones, Fuerzas, Firmezas, Sumisiones, y demas que se requieren, y son necesarias, segun Derecho, y Estilo de Escribanos, y en virtud de dicho Poder, y facultad de Sustitucion

Nacional por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Otra

El Dtor. D. Vicente de Moncada

En la Villa à quatro de Agosto de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Francisco Valerio Garrote à quien doy fee conozco, y confesò haber recibido del Br. D.n Ignacio Dillon Salazar Vicario Capitular de esta Plaza, Diezmero del Hospicio de Pobres mendigos, quinze f.s que le ha rematado el Arriendo del Cerro q.e corre à cargo de dho. Mayordomo sobre la Chacra q.e posee al expresado Hospicio en la Calle de Puchacavalla, y son con reposicion hasta à on año cumplido el dia veinte y dos del presente dhos. mil ochocientos veinte y uno de los q.les recibio p.r encargado à su voluntad en la especie en que le corresponden. Y lo firmò D.n Casimiro de Salazar Cura y S.r Gabriel Blanco de Cossio.

Fran.co Valerio Garrote

Ignacio Dillon Salazar

Otra

El Dtor. D. Vicente de Moncada

En la Villa à quatro de Agosto de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Francisco Valerio Garrote à quien doy fee conozco, y como Sindico Procurador del Hospicio de Pobres mendigos de esta Plaza confesò haber recibido de D.n Ignacio Dillon Salazar Vicario Capitular de esta Plaza quinze f.s que le ha rematado por el referido del Cerro y pertenencias q.e corre sobre la Chacra q.e posee dho. Hospicio en el Valle de Lamo propia de dho. Mayordomo y son con reposicion hasta à on año q.e se cumplirà el dia diez del presente dhos. mil ochocientos veinte y uno de los q.les recibio por encargado à su voluntad en la especie en que le corresponden. Y lo firmò dho. dia que firmò dho. Sr. Vicario Salazar D. Casimiro de Salazar Cura y D. Vicente Moncada.

Fran.co Valerio Garrote

Ignacio Dillon Salazar

Otra

El Dtor. D. Vicente de Moncada

En la Villa à quatro de Agosto de mil ochocientos veinte y uno año siguiente de su independencia ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Francisco Valerio Garrote à quien doy fee conozco, y como Sindico actual del Hospicio de esta Plaza con facultad, confesò haber recibido del Br. D.n Domingo Ponce de Leon Canonigo de la Santa Yglesia Catedral de esta Plaza con Dignidad, Comisario de la Santa Cruzada, Examinador Sinodal del Obispado de San Felipe de Neyba Apostolico de la Santa Cruzada de Caballeros Veinte de Ducha Agua, Doncellas Trece y Viudas p.r q.e le ha rematado p.r el referido del Cerro q.e corre sobre la Chacra q.e posee dho. Hospicio en el Valle de Guadiga que fue del Sor. Conde de Casa Ayle, y renuncian.to p.r à on año que ser-

cumplió el dia once del presente de que se mi ochocientos veinte y cinco de que doy fee y
q.e firmaron a su ruego en legal forma y le firmé Recivo y Cabal de pago de [illegible]
[illegible] q.e firmé siendo Jgo. D.n Vicente Salmon D.n Manuel Mora y D.n Vicente

Juan Valerio Garcia

Ignacio Tellon Salazar

Escritura
Otra
El Dto.
M
Arrendamiento de Estancia

Sepan quantos de Mi Fee se mi ochocientos veinte y cinco [illegible] Jgo. Ante mi Alcalde
dicho Juez y Testigos de Asistencia D.n Juan Valerio Garcia de quien doy fee conozco y
vecino del Mineral de Sta. Clara en una Causa con fecha de [illegible] del
de Casa de la Hacienda del Mineral de [illegible] que [illegible] del
[illegible] del Cura q.e corre [illegible] Otra [illegible] con [illegible] propia del
Cabo Sitio en la Planada de Sta. Maria y con [illegible] q.e [illegible] del dia primero
[illegible] en legal forma y le firmé Recivo y Cabal de pago con fecha [illegible] y firmé siendo Jgo. D.n
Vicente Salmon D.n Manuel Mora y D.n [illegible]

Juan Valerio Garcia

Ante mi Francisco Moreno

Arrendamiento

Juan Valerio Garcia

Dn. Vicente Salmon

Jn.t Vecino de esta Villa del Cerro Jgo. D.n Vicente Salmon vecino y del Comercio
de esta Capital por el frente de las presentes agrego: Que doy en
Arrendamiento a D.n Francisco Moreno mi Chacra y tierras nombradas
D.n Juan Moreno
el Jaramillo que poseo como mia propia en el Valle de Jua-
na Lopez
pido al Sr. Alcalde Co. competente de Alfalfa, don Miguel Morales, Casa Gal-
chacinas vecino, y
dos a la misma [illegible] por [illegible] al camino real, con todos sus [illegible] que les son
y son pertenecientes, y con el Dro. de Agua de su Donacion y
[illegible] pertenecientes, y con el Dro. de Agua de su Donacion y
a q.e [illegible] y le arrendo y con todos los Capitales que al presente existen en
y mas Ganados y
dueño, de la Chacra dicha y tierras ya recividas, cuyo Arrendamiento le
hace del tiempo y
Clausulas y Condiciones hago en los terminos y base de las Condiciones si-
guientes D.n Juan Moreno
Escritura indicada p.r
su Arrendatario
Primera: Que el Arrendamiento, [illegible] por nueve
mas vecino
a mas vecino del
Segunda: Que el Arrendatario pagará por razon de Arrendamiento
natural de esta
Villa contando
dos p.s cada
Estancia de q.e
ninguna razon
pueda
[illegible] cada año, y todos en el principio
como en todos los demas del [illegible] cada Cantidad
de Arrendam.to

Rl. de Constitucion en 9 de Marzo de 1821

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS,
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

VALE UN OCTAVO.

Años de 1820 y 1821.

En la Villa de Arroyo de la Miel, Provincia de Malaga, en nueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos veinte y un años, ante mi el Escribano Real y testigos que se expresaran, parecieron presentes de una parte Don Juan Antonio de Larrumbe, vecino de esta Villa, y de la otra Don Ignacio Dillon Salazar, vecino de la Villa de Cartama, y dijeron: Que por quanto en el dia veinte y quatro de Febrero del año proximo pasado de mil ochocientos veinte, el dicho Don Juan Antonio de Larrumbe, como Apoderado de Don Juan Pedro de Larrumbe, vecino de la Villa de Malaga, otorgó Escritura de Arrendamiento en favor del dicho Don Ignacio Dillon Salazar, de la Hacienda de Olivar, nombrada de Molinillo, propia del dicho Don Juan Pedro de Larrumbe, situada en el Partido de Alora, por tiempo de seis años, que principiaron a correr desde el dia veinte y quatro de Febrero del año proximo pasado de mil ochocientos veinte, y concluyen en el dia veinte y quatro de Febrero del año de mil ochocientos veinte y seis, segun mas latamente consta y parece de dicha Escritura, que pasó ante el Escribano de Malaga Don Juan Pedro de Larrumbe, en la que se obligaron las partes a su cumplimiento en la forma que en ella se expresa, y para que ahora se declare lo que se ha de hacer en razon de los Olivos que se hallan secos, y los que se han de plantar, y otras cosas que se expresaran, otorgan: Que para dar cumplimiento a lo que se obligaron en la referida Escritura, se convienen en lo siguiente:

Primera: Que el dicho Don Ignacio Dillon Salazar, ha de plantar en la referida Hacienda de Olivar, mil Olivos, en el sitio que le señale el dicho Don Juan Antonio de Larrumbe, en el tiempo que le parezca mas conveniente, y que los ha de poner en hoyos de tres pies en quadro, y de la misma profundidad, y que los ha de poner a distancia de quarenta pies de un Olivo a otro, en quadro, y que los ha de plantar de Olivos de buena calidad, y que no sean de los que llaman Verdales, y que los ha de plantar

673.1

S.r D.n Juan Co Moreyra.

Lima Agto 26 1822

Muy S.r Mio. Como Albaceas del finado Sor Dr. Vicente de Larriva y Sr. Cristobal, prevenimos á V. que la Chacara del Estanco ó Amarilla que V. arrendó al finado Sor Dn Vicente, por la Sagunda Octava de Su testamento consta que la citada Chacara le cedey dona á Su hijo Dn Juan Antonio de Larriva, por lo que la Testamentaria no tiene que ver con ella; Vaso este supuesto en lo Sucesivo debe V. entenderse con el Apoderado D.r Juan Ant.o como dueño de ella, teniendo entendido que la Testamentaria no es responsable en modo Alguno á nada.

Selemos Celebrado esta Ocasion p.a reponernos á la disposicion de V., mandando Q.to guste á su afma S.r Q.B.S.M.

Servr. Orr Q. S. M. B.

Vicente de Larriva

Miguel Antonio de Olaya

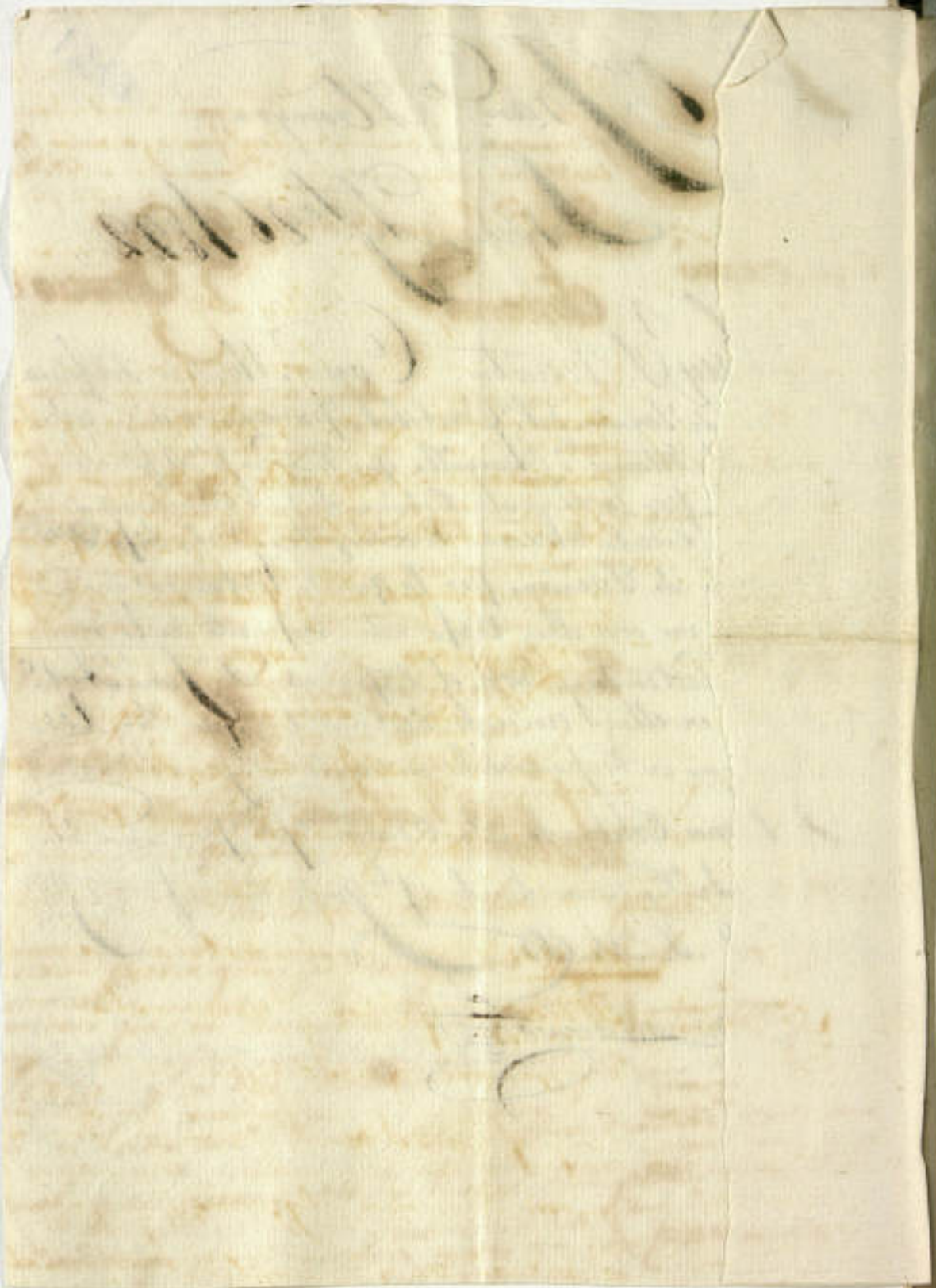

tenio segun lo que menciona en el dia de la entrega y con-
rey esto al estado en que actualmente se halla ——

Baxo de las quales condiciones le hago el Arrendam.to
de dha Chacra, Arcos y Juan por el tpo que va es-
presado, y me obligo à que no se la quitare para
otra persona alguna por mal ni por el tiempo que
ofresca, pena de dalle esta igual en situacion, ps. y
precio y de pagarle las costas y perjuicios que se
le sigan con las costas, costas y gastos de la cobranza; y
à su cumplim.to y firmeza obligo mis Bienes habidos
y por haber = Y estando presente yo el dho D.n Francis-
co Moreyra arrendatario de esta Est.a otorgo: Que la
recibo en mi favor segun se contiene, y desde luego
me obligo à pagar à D.n Vicente Sanchez los dos
mil seiscientos p.s adelantados en cada un año por
el Arrendamiento de la Chacra del Quinquer con sus
Arcos y Juan durante los mismos años de este
Contrato que empiezan à correr y contarse desde
hoy quando de Agosto en adelante principalmente
y mi demora alguna, como tambien me obligo
à guardar y cumplir las mismas Condiciones que
van explicadas y que à mayor abundam.to expresa-
dingo en este lugar con mis Bienes habidos y por ha-
ber. Y ambos otorgantes nos sometemos à la Ju-
risdicion y fuero de nuestras Causas debam conocer y
donde esta Escritura fuere presentada para
que à su observancia y cumplimiento nos com-
pelan y apremien como por Sentencia definiti-
va consentida y no apelada y pasada en autori-
dad de cosa juzgada que por tal la recibimos

Habilitado jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Obligon
D.a Maria Encarnacion Genis de Sosa
A
D.n Pedro de Sosa

Sea notorio como yo D.a Maria Encarnacion Genis de Sosa vecina de esta Ciudad por ebrema dela presente otorgo Que debo y me obligo à pagar y que pagaré realmente y con efecto à D.n Pedro Sosa Alferez de Granaderos de Caballeria del Exmo. dela Serna, la Cantidad de mil p.s que me ha suplido y prestado à toda mi satisfaccion del ser por ciento y tengo recibido en dinero efectivo para las habilitaciones de mi Hacienda nombrada Lora sita en el Valle de Maco en el Partido de Huanza que me servia arrendada y me ha devuelto, quedando por lo mismo chancelada la Escritura que la otorgué, y de otros mil p.s que doy p.r empeñada à mi satisfaccion y voluntad y por no ser de presente me reservo renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino señalado por la Ley y sobre que entrego à su favor el mas firme y eficaz Resguardo. Y debo luego me obligo à pagar al dho D.n Pedro Sosa ò à quien su Poder y causa hubiere los expresados en mil p.s con mas su interes del ser por ciento donde me los pida y demande p.r

Rad.ª de los Esclabos de la Chacarilla del Estanque perteneciente al Sor D.n Vic.te de Larrea . . . . . A saver

Esclabos

Tranquilo Fuente adicionado de edad al pareser de 25 años	400.
Joaquin Garcia de edad de 30 años	400.
Agustin Garcia de edad de 40 años	400.
Ant.o Garcia de edad de 40 años	450.
Ant.o Fuente adicionado de edad 29 años	300.
Fran.co Larrea adicionado de edad 46 años	200.
Manuel Zaragai adicionado edad 46 años	290.
Fran.co Castro potrero edad 40, años	200.
Fran.co Garcia edad 30, años	400
Suman—	3.200

Seg.n la demostracion de esta ariende el balor de los Esclabos a Tres mil Doscientos pesos=

Plazon de los Potreros y sus Portillos . . . . . A saver

	Tapias	faltan
Potrero de Sancudo grande y Sancudo chico		67
Y.dm de San Francisco		24.
Y.dm de la Resurreccion		8
Y.dm de San Ant.o		20.
Y.dm al Platanar		10
Y.dm al Arno		16.
Y.dm de la Mariangola		30.
Y.dm de las Arenas		26
Y.dm al Pregatorio		69.
Y.dm de la Cava		10.
Y.dm de San Lorenzo		60.
Y.dm de San Juan		25
Y.dm al Callejon		34.
Y.dm de la Esperanza		53
Y.dm en los Pies del Olibar		65.
Y.dm la Madre de Dios		47.
Y.dm el Arenal		10.
Y.dm el Rosario		36.
Suman—		490

Suma de la Pz.ta ..... 590.
En el Cerco de la Huerta 12
En la Fuente del Carcaxal ..... 20.
En un Tinado cubierto de Adobes bajos que tiene
q.e encima ..... 248.

Suma total 870.

La Casa de abajo se halla con quatro pzas, quatro puertas, una de las pzas sin techo, tres cerrojos, una Chapa en la puerta principal, quatro Ventanas con sus puertas, tres ventanas arruinadas.

La Casa alta con tres piezas. En la Sala se halla una Imagen rota. Tiene cinco puertas con su Chapas y cerrojos y seis ventanas con sus cerrojos corrientes. La Cocina con su puerta de dos ojas corriente y buenas, las dos puertas de las Huertas con sus chapas y cerrojos. El Corral del Ganado bacuno con su puerta de Pinuela. Dos Corrales chicos de adobe sin puertas. El Corral de la Casa con su puerta y cerrojo. El Galpon se halla con treinta quartos, todos techados y sus puertas de Roble, y puerta en el Galpon con Chapa, cerrojo y llave. El Oratorio se halla con un Retablo y una Imagen de ntra S.ra de la purisima con su Corona de plata, dos Cajones à un lado y otro de guardar Ornamentos. dos Atriles, una Cruz de madera de vara y media. Un Santo Christo pequeño de bronce. Quatro Vienes grandes, dos pequeños, Una Campanilla, dos Campanas de llamar à misa: Su Sacristia, con su puerta al Oratorio y son tres puertas con la principal y todas sin chapas ni cerrojos.

Salvo yerro como tasador q.e soy à pedim.to del S.r D.n Vicente de Larrinoa y convenio del S.r D.n Fran.co Moreyra, y no procediendo de malicia Juro à Dios y à una señal de + ser tal à q.e me remito.

Lima y Oct.e 22 de 1825.

Juan Montoya

S.r Secrt.o D.n Ygnacio Ayllon Salazar.

674.2

Sírvase V. de agregar a la Escrit.a de arrendamiento q.e tengo hecha ante V. de mi Chacra el Estanque á favor de D.n Fran.co Moreyra, los tres mil Doscientos pesos importe de los muebles y reges q.e se le han entregado como Capitales y mas el Imbentario de Casas Tapias, corrales y demas q.e constan de la razon q.e antecede: cuyos Capitales todos los ha de entregar dho Sor D.n Fran.co Moreyra quando se chanele la Escrit.a de la mencionada Chacra.

V. agregará las demas clausulas de estilo. Lima 23 de Agosto de 1821.

Fran.co Moreyra

Ven.e de Larrain

Se expresará en lo q.e se agregue a la Escrit.a q.e las seiscientas veinte y dos Tapias y doscientos quarenta y ocho adobones q.e rez.n la razon antecedente faltan a los potreros de la chacra se le abonarán al S.r arrendat.o quando se reciva al cumplim.to de la Escrit.a en el caso de hacerlos; y lo demas de tapias q.e quede hacer q.r tenerlo p.r convenc.te quedaran a beneficio de la finca. Ftha ut supra.

Larrain Fran.co Moreyra

mi cuenta, como y para Honrarme y sin pleyto alguno con los cosas y gano dela cobranza de la ffra. de esta Vra. en seis años dandole en cada uno ocasion p.a que le corresponden de rimed el mismo que le hè de cobrar pagando por el mas tpo. q.e esta cosa sin perjuicio dela accion executiba que le compete cumplido el plazo. Y rogando asi que el juez a Cuyo cargo se hè conmetido para las habilitaciones y formacion dela referida mi Hacienda de la q.e le tomè cuenta al mismo D.n Pedro Perez hè combenido con el Sindico en la disolucion y chancelacion dela Vra. que le hice en 18 termino y vaso delas declaraciones y condiciones siguientes ——— ———

1. Primera: Que habiendome tasado en dinero de contado el mismo D.n Pedro Perez quando recivio la Hacienda los Ganados q.e se hiso en ella con arreglo àla tasacion que se hiso en forma cumplida comcurrido en ella las personas que me hago abono y por mi al Procurador D.n Juan Pablo Rodriguez mi Apoderado, se haga igual tasacion de todos los Ganados existentes en dha Hacienda con presencia y comparacion del Inventario y tasacion que se hiso quando la recivio y delas condiciones q.e contiene la Vra. que otorgue à su favor, nombrandole al presente Perito por arriba para y en caso de discordia para que de que modo se corriga la cuenta con toda paz y tranquilidad ——— ———

2. Segunda: Que la Comunidad à q.e se hacienda los Ganados que se encuentren en la Hacienda liquidados y purificados sus valores con presencia delas Condiciones dela Vra. y dela anterior tasacion, sea la que fuere su importancia me obligo à pagarsela al referido D.n Pedro Perez despues de cumplidos los dos primeros años que me ha dado de hueco por el citado termino en que se halla dha Hacienda, y estos años siguientes que empiezan à correr desde quatro de Agosto de mil setecientos veinte y tres le he de satisfacer q.e dando diez mil pesos cada uno hasta que entregue toda la deuda, sin que tenga responsabilidad à pagarles interes alguno; y àfin de q.e esta q.e nueva sea esta se anexarà al margen de esta Escritura

Habilitado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

SELLO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHOCIEN-
TOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y
NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821.

lo que impone dicho Juzgado ó que Gravamenes reparo
y si pudiera cubrirse tan crecidos, aquellos será de la obli-
gacion de D. Pedro Zaldivar de cubrirlos con la
mayor anticipacion el crédito

3. Tercera: Que supuesto de que el enunciado D. Pedro Zaldi
ha suspendido el pago de la Arrendamiento de dha Chacra de l
tiempo en que se ocupó por el Exmo Libertador el Semanario
de Trujillo cuando convendrá á su seguridad à lo que
el Gov.no ó qualesquiera autoridad competente declare por
punto grabe sobre esta particular, y entonces aquella canti-
dad que deba satisfacerse se rebajará de lo que importen los
Frutos; para si dicho propietario de la misma Hacienda
tubiera alguna deuda ó credito contra los fondos publi-
cos de la Provincia no haya el pago de dho Arrendamiento
en ninguna accion q.e pueda serle satisfho de ellos, sin que en esto
se entienda mas q.e compelienda ninguna credito alguno
que tenga contra el referido Gov.no

4. Quarta: Que para el seguro de los quinientos p.s q.e ahora
ha me ha suplido como dicha Cantidad de que Arrendan los
Frutos, queda hypotecada como especialmente hypoteca
la referida mi Hacienda de Lora para no venderla ni
disponer de ella hasta tanto que no entre satisfacer enteramente dicho credito, pena de ser nulo q.to haga en
contrario

5. Quinta: Que en el caso de que haya de arrendar la
Hacienda de Lora á qualesquiera persona no lo podrá
hacer sin espreso consentimiento del dho. D. Pedro Lara, para q.e
este con el nuevo Arrendamiento haya de la seguridad de lo

675.1

Quedo obligado à el Alferez de la Patria
D.n Pedro Perez, por la Cantidad de cinco
mil quatrocientos pesos, que se han de agre
gar por nota, en la Escritura selebrada
en registro publico de Ygnacio Millon Salazar
fha en Lima à 4 de Agosto del presente año,
otorgada en favor del dho Perez por D.ª M.ª
Encarnacion Genii; valor liquido de los traspasos
de la Hacienda de Loca Huaura y Agosto
11, de 1821.

Juan Pablo Rodriguez

ymporte de los Trayan[illegible] como dueño propio que es de ellos bien
recibiéndolos de conuido ó à plazo segun se convengan y entonces
me chancelará la obligacion respectiva de dhos Trayan[illegible] y lo
mismo hará de entregar si intentara vender la referida
Hacienda, pena de la imtervencion suya no lo podrá hacer
en fuerza de la especial ypoteca que và hecha para el seguro
de ambos créditos ——————

Y en la conformidad ofrecida hago y otorgo la presente Esc.a con
cuyas condiciones hà conocido el dho D.n Pedro Perez sobre
cubriendola por enteramente y conforme à lo que hà sido
pactado, y al principio de su segundad obligo mis Bienes ha-
bidos y por haber y mè sometio à la Justicia que de mis cau-
sas deba conocer y dada esta Esc.a para q.e
à su observancia me asistieron y apremien como por Sentencia
definitiva consentida y no apelada y pasada en autori-
dad de cosa juzgada que para tal efecto renuncio las
Leyes y Dron de mi favor, la que prohibe la gral renunciacion y
conciene en forma de dha Esc.a estando en Lima à quatro de
Agosto de mil ochocientos cattorce y yo el Esc.o la otorgante y nom-
brado con dho D.n Pedro Perez conociendo en todos los articulos q.e
van espresados à todos los quales q.e alegados Esc.a doy fè conosco
siendo testigos D.n Ignacio Salazar D.n Estanislao y D.n Gabriel Olaneta de
esta vecindad = Y aviendo de firmar se le pasó por error otro Esc.o del
dicho = Y aviendo de firmar se le pasó por error otro Esc.o del que en el caso
que D.a Maria Encarnacion arriende la Hac.da por parte à particulares
ó Yanaconas, no tendrá efecto lo prevenido en la primera
parte en la quinta condicion; pero si de los particulares y Yanaco
nas al tpo de arrendarles recibirá el valor de las raices, que alg.a
quiera no importancia se le hade entregar à D.n Pedro Perez por cuen
ta de los traspasos; y asi se conformaron, y lo firmaron Ygon los
dichos.—

Pedro Perez

Maria Encarnacion Gonz.z Texada

Ignacio Salazar

Ante mi.

D.n Pasqual Co-
la —— —

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos
esta carta vieren como nos, Don Pedro Perez vecino

Dos reales.

Habilitado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Sirve para el Rey nuestro S. D. Fern. VII. En los Años de 1814 y 1815

En la Casa de mi Secretaria ante mi y testigos volvio a comparecer el Dr. Miguel Cotes Clerigo Presbitero natural de esta Ciudad de Mompox, Notario publico de esta Diocesis, Vicario Juez Eclesiastico de esta Provincia, Examinador Sinodal de este Obispado, Cura Rector de la Parroquia de Santa Barbara de esta Ciudad, Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion, Vicario Foraneo de esta Provincia, Juez Subdelegado de Cruzada, Vicario Juez Eclesiastico de la Provincia de Tenerife, Examinador Sinodal del Obispado de Santa Marta, Vicario Juez Eclesiastico de la Provincia de Valledupar, Examinador Sinodal del Obispado de Cartagena, Vicario Juez Eclesiastico de la Provincia de Mompox

1. Primeramente: Encomendo mi Alma à Dios Nro. Señor que la crio y redimio con el precio inestimable de su Sangre Pasion y Muerte y el Cuerpo mando à la Tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida à la eterna, es mi voluntad que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito y Cuerda de mi Padre Sn. Francisco se le hagan los Oficios funebres en la Yglesia del Convento grande de esta Villa de los Morados ò en la que pareciere à mis Albaceas, acompañando la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia y sera conducido y sepultado en el Cementerio con la decencia correspondiente à persona de esta Capital, cuyos costos y Dros. se pagaran de mis Bienes

2. Yten: Señalo de Limosna por una vez quando se pase cada una de las Mandas forzosas y acostumbradas, à los Lugares de Jerusalen y Casa de Nra. Señora de esta Ciudad

3. Yten: Declaro que no he sido casado y que no tengo hijo ni hija natural alguno

4. Yten: Declaro por mis Bienes la Remanente de mi Oficio y lo debido que se encuentre al tiempo de mi fallecimiento

5. Yten: Declaro que no debo à persona alguna cosa alguna ni tampoco se me debe nada

6. Y para cumplir y executar este mi Testamento y lo en el contenido elijo y nombro por mi Albacea Tenedor de Bienes à Dn. Pedro Babelli vecino de esta Ciudad para que estos mis Bienes, los recoja y recaude, venda y remate en almoneda publica ò fuera de ella, otorgue Instrumentos, parezca en Juicio y use del cargo de dicho oficio que le habre de mercer en embargo que no lo necesite

Habilitada, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyn del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 Y 1815

VALE UN QUARTILLO
Años de 1820 y 1821

por la pagaría de su herencia cumbria y amo
en el sello presente dando le como le doy el mas
amplio y eficaz Poder que necesite con libre y
gral. admon.

7. Y en el remaniente bienes que quedare de dha
mia Bienes, Dros y acciones y mas firmes suc-
cesiones que en qualesquiera manera me to-
quen y pertenezcan despues de pagado mi fu-
neral y mandas instituyo, dejo y nombro por
mi unico y universal heredero al referido D. Pe-
dro Babelli para que todo lo que sea lo haya,
goze y haga ynagenamente en atencion á de-
claracion que declaro no tengo herederos forzo-
sos algunos ascendientes, ni descendientes legitimos
ni naturales que conforme á Dro me puedan
deba heredar

8 Con la qual revoco y anulo y doy por nulos
y de ningun valor, fuerza ni efecto otros y qua-
lesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes p.a
Testar y otras ultimas Disposiciones que
antes de esta haya hecho y otorgado por es-
crito ó de palabra ó en otra manera que sea
para que no valgan ni hagan fee en juicio ni

fuera de èl salvo el juramento q.e ahora
hago y q.e en lo sucesivo guardare, cumpla y executare por mi
propria y final voluntad en aquella via y forma
q.e mas haya lugar en dro. Que assi lo digo en Lima à
cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y uno
primero de su independencia. Y el otorgante D.n Ra-
fael Cola à q.n doy fee conozco
como tambien la doy de que el q.e parece otorga
en sn. entero y cabal juicio como lo manifestò en la
pregunta, repregunta y contestacion que ante mi
se le hizieron siendo Jues D.n Francisco Nava, D.n Ignacio
Salmon y D.n Gabriel Vicuna de Acosta. Y mandò firmar
no lo pudo hacer, ya su ruego lo hizo uno de dhos Jues.
A ruego del otorgante
Ignacio Salmon

Ante mi — Ignacio Tellon Salazar

Pago
La Abb.a de la Con-
cepcion
A
Prior de S.n Agustin

En Lima à cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia ante mi el Sr. y Juez parecio la R.d M.e S.a Abadesa de Santa
à q.n doy fee conozco, y como Abadesa actual del Monasterio de la Concep.n
de esta Ciudad, confesò haber recibido del R.d P. M.e Prior actual del Con-
vento grande de Nro. Padre San Agustin, eleven veinte p.s que les
ha cabido por los redit.s del Pdl. de quatro mil p.s impuestos al red
por ciento à favor de la Bienaventurada S.ta Monica de Cavallos de
Jesus y Reyes de la q.l son Patronos los RR. PP. Abad.s de dho. Monasterio
sobre la Hacienda nombrada Caxon propia de dhos. Conventos, y son correspondientes à un año cumplido el pasado mil de Enero del presente
año de mil ochocientos veinte y uno. De la qual quedo recibido por ante mi
de q.e doy fee en legal forma y le otorgo Recivo y Carta de pago con fir-
ma q.e no lo hizo dho. dia q.e firmò siendo Jues D.n Ignacio Salmon D.n Nicolas de
Mena y D.n Gabriel Vicuna testigos.

Sor. Rudecinda Bergara
Abb.a

Ante mi — Ignacio Tellon Salazar

Dos reales.

Habilitado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno de D. Fern. VII. Rubio 1815

VALE UN QUARTILLO

Años de 1820 y 1821

Poder

D. Ant.º Sora

A

D.n Josè Cabeceira

Sea notorio como yo D.n Antonio [illegible] del Comercio de esta Vecindad por el presente otorgo: Que doy mi Poder cumplido, el que por Derecho se requiere y se necesario à D. Josè Cabeceira de este propio Comercio y Vecindad para que en mi nombre y representando mi propia persona reciba y cobre judicial i extrajudicialmente de todo individuo que sea mi deudor, deudores, qualesquiera cantidades que se me deban debiendo hacer dicha cobranza en virtud de Escritura de obligacion, Vale, Libranza, Instrumento, acciones de Retracto, Conmutacion, Prescripcion, Consignacion, Posesion, Propiedad de Bienes, Quentas de Libros, Herencias ò Sucesion, Testamentaria, Legados, Donaciones, Testificaciones, Comandas, Mancomunidad y por Mayor, Menor, Sumaria, mandamiento ò por otra qualquier razon que sea, pidiendo y tomando cuentas à los dichos mis Deudores y con vista hechas las ajustes apruebe ò adicionarlas segun sean conducentes y Documentos con q.e se justifiquen ò convengan en caso preciso Contadores especiales que las ajusten y liquiden y con practicadas aprobacion cobrarà y pagarà lo que resultare = Para que pueda hacer para si qualesquiera de mis Creditos y ac-

ción de diedoras, concedes especial y mui pleytos
acciones y pasiones por compromiso nombrando
Jueces mis arbitros arbitradores, amigables com-
ponedores y terceros en discordia, y obligandome á q.
estare y pasare por los Juicios que hagan,
Laudos y Sentencias que se pronuncien, bajo de
las penas, juramentos, clausulas y condiciones q.
pactare = Para que pueda vender qualesquiera
de mis Bienes, Efectos y Creditos en el mas alto
precio que se proporcione y donde mas convenga
del dinero que reciba en legal forma, desistiendo-
me de la propiedad y obligandome á su saneam.to =
Para que pueda ceder y admitir Cesiones en pa-
ga y pago de mis creditos acciones y pasiones
con obligacion de saneamiento á mi ella y segun
lo esijan las circunstancias: En conformidad de todo
otorgaba por ante qualquier Juez Publico ó Real
Carta de pago, Cancelaciones, Finiquitos, Laudos
Juramentos, Compromisos, Venta, Cesiones, asp-
taciones y quitas Juramentos y Renunciaciones
le pidan con todas las clausulas que hagan forma
por seguridad: Y finalmente le confiero este Poder
gral. para que me ayude y defienda en todos los
pleytos acciones y pasiones que al presente tengo y
tubiere en adelante y en ellos como actor ó demanda-
do se presente ante los Juezes ó que competan
con los Papeles y Documentos respectivos pidiendo
reconocimientos, juramentos, mandamientos, re-
querimientos, execuciones, embargos, pregones, venta

Habilitado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

[illegible] y remate de Bienes y executores q[ue] manden acer y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta que haga efectivo los cobros y los pleytos se fenezcan y acaben por los tramites del dicho Poder todo lo qual doy y confiero al dicho D[n] Josè Cabeneda el mismo cumplido y eficaz poder que se requiere con libre y gral administracion, sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y sus incidencias con relevacion en forma y facultad expresa de que lo puedan substituir en otros ò parte y para dentro convenga nombre otro ò otros substitutos y nombrar otro ò de nuevo revocandolos para q[ue] pueda acerlo sobre mis negocios è intereses à los que me refiero que le doso y à mi Casa ora sucesibas, y à la seguridad de todo lo que và expresado obligo mis Bienes habidos y por haber y me someto à las Justicias que de mi Causa deban conocer p.a q.e à su cumplim.to me executen y apremien en forma y conforme à dro. renuncio las LL. de mi favor y la que prohibe la gral. renunciacion. Que es fho. en Alma à seis de Agosto de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia. Y lo otorgante à quien doy de que conozco lo firmo siendo Testigos D[n] Juan Salmon D[n] Manuel Arcia y D[n] Gabriel Vicente de Correa.

Antonio Sosa

Vista
D[n] Antonio Soza
y
D[n] Josè Cabeneda

Ante mi

Ignacio Guillon Salazar

Sea notorio como yo D[n] Antonio Soza Otorgante y confun-

Dos [illegible]

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CATORCE Y QUINCE.

Lima y Octubre 16. de 1815

Con esta fha por Antemi, y en mi Rexistro: La Señora D.ª Vicenta Arauco dió en venta á la Sra D.ª Pasquala Sheridan muger Lexitima de D.n Franco Navarro una Negra Sacal de Costa Chala nombrada Maria Mercedes sin Seguro de Vicios, Defectos, ni Enfermedades publicas ni Secretas: Mas de q. al presente está buena, y por libre de Obligacion Empeño é Hipoteca; en la cantidad de quatrocientos y cincuenta p.s Con la condicion de que no pueda ser vendida en mas cantidad se desistio del derecho, y se obligó al Saneamiento presente la Compradora aceptó y pagó los dos p.s de Escritura; Asi mas largamente consta de mi Rexistro á que me Remito.

En 450 p.s

Julian de Zubillaga

Hoy 16 de Septiembre de 1819= Comparecimos ambos de mancomun en solidum ante dicha Escritura, de q.e consta la conjunta q.e ha echo dela M.da D.ª Mercedes, en la cantidad de quatrocientos beinte p.s a favor de D.ña Maria de Lorada, vecina del Reyno de Chile, y actual en esta Capital, y p.a conste lo firmamos Hoy dia de la fha por mi y en ausencia de mi Esposa D.ª Manuela Ruiz de Medina.

Thos Hall

Lima y Nob.re 3o de 1818.

R.l Alca
V.te n.23.

Con esta ftra. p. Ante mi y en mi Rl. Reg.o
Da. Pasquala Bordon muger. legitima de D.n
Nabarro, con Sulicenz. pedida, concedida, y aceptada
dio en V.ta a D.a Manuel Ruiz de Medina una Negra
pertenencia nombrada Maria Merceder; sin Seguro
vicios, tachas, defectos, enfermedades publicas ni ocul-
tas mas q.e al presente esta buena, y p.r libre de Obligo
empeño é hipoteca; en la Cant.d de quatrocientos
te pesos que con treinta que recibio la dicha
juicio con el Vendedor importe de su Valor, y cargo
queda con la condicion de que no pueda ser vendida
mas Cant.d que la de quatrocientos veinte. Se desiste
dio y se obligó al Saneamiento Presente la compra
fue firmó y juró lo dho respectivo. Esta fue de
mi Registro á que me remito.

Son 4 2 mp$

Luciano de Avilla

Decimos nosotros Dn. Thomas Ball y Dª. Manuela Ruiz de Medina, maridos y mujer, vecinos de esta Ciudad q. hemos recibido de Dª. Mercedes Losada, Abogada legítima de Dn. Antonio Sosa, la Cantidad de quatro cientos Veinte pesos Valor de una Negra llamada Mª. Mercedes q. en dicha Cantidad le hemos vendido baxo las Condiciones Siguientes

1ª Que por este Docum.to damos bastante poder a dha Señora p.a q. pueda vender la dicha Esclava en los referidos quatro cientos veinte ps. quando no le Acomode su Servicio à la Ciuda quisiere mudar de domicilio antes de nuestra buelta del Viage q. emprendemos a la Sierra

2ª Que si antes de nuestra buelta del dho viage tubiere que irse dha S.ra p.a otra Provincia, sela rescibira p.r mi el Dr. Dn. Jayme Thorn, devolviendole los quatro cientos veinte pesos en los terminos q.e Expresa el Docum.to q. al efecto fermo dho Dr. p.r Comision y Encargo mio.

3ª Que Como le entrego la dha Esclava en buen Estado de Salud y regular Conducta, de este mismo modo se me ha de devolver quando la haya de recibir: Como igualm.te si en el interin tubiese hijos dha esclava, al tiempo de rescivirla, le he de pagar a dha S.ra ademas del valor dela Madre lo q.e valiere la Cria segun uso y Costumbre de esta Ciudad mediante à q. desde la fecha Corre dha Esclava de Cuenta y riesgo de dha Señora hasta el tiempo dela devolucion del valor de ella. y a lo referido obligamos nuestros Vienes haviodos y por haver y lo firmamos ante testigos q.e lo fueron Dn. Bern.o Sosa, Dn. Pedro Herrera y Dn. Gabriel Riuera en Lima a 16. de Septiembre de 1819

Manuela Medina

Jno. Ball

Nota

D. Mercedes Losada no fue obligada à responder por la

Conducta de la expresada Viuda ni menor p.r ninguna e
fermedad intrinca oculta p.r no saber la dha D.a Mar
Losada si la tiene en la presente ocacion ora y sem
dificil el Juramento y p.r q.e cumple lo firmo con la mi
fha de la buelta ante los mismos testigos p.r mi y p
vencia de mi Esposa D.a Manuela Ruiz de Medina, q
tambien me obligo luego q.e llegue de la ciudad hacerle la Escritura q.e corresponde

Jn.o Ball

ta persona de D. Marcela Loaiza como tal amigo por el precio de
la. presente Vne vende y doy en venta a D. Josè Cabeçudo vecino y del co-
mercio de esta Ciudad una negra coral mi Esclava nombrada Maria Mercedes
Carachala, la misma q. compre de D. Juana Valle y D. Manuela Ruiz de Medina
en cabeza de la dha mi Muger segun el Papel simple q. me firmaron en dicho q.
ri de Septre. de ochocientos diez y nueve, el qual original con la Escritura de
pra q. hize a D. Pasquala Rondon en mes de Nove. de ochocientos diez y ocho en
esta Esc. pasò ante D. Julian Cubillas Esno. Publico se entiende à continuacion de esta
y mismo lo cunga viendo sela vende mi regimo de esclavitud, tacha y defecto, asper-
sion publica ni secreta, pues a q. al presente esta buena y con arreglo à la
medad del Papel agregado en precio de quarenta pesos q. que me hà dado en di-
neros contantes y efectivo y de que me doy por contento à mi satisfacion y en-
tregado en legal forma con la expresa condicion de q. no sea vendida en mal
Comunidad. Y en esta conformidad me desisto, quito y aparto y à la dha mi Mu
ger de la propiedad y dominio q. tenemos à la Esclava y pr. mi y en su nombre
lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador para que haga y disponga de ella
à su voluntad lo que le parezca. En cuyo fin se las pongo empeñada y para
q. la tenga de titulo de dominio le entrego esta Esc. a su favor quedando obli-
gado como me obligo al saneamto. de la propiedad en la mas bastante y cum-
plida forma con mis Bienes habidos y por haber segun dho. Y estando presente
à esta Esc. yo dho D. Josè Cabeçudo estando de ella entrego. Que la acepto
segun se contiene y desde luego me doy por entregado de la negra Maria Mer-
cedes q. confieso tener en tal poder y hè cumplido en el precio contenido
de quarenta pesos q. hè entregado al vendedor en dinero efectivo como la
tiene confesado viendo de mi cuenta el pago de esta Esc. Que es fecho en Lima à
seis de Agosto de mil ochocientos veinte y vno años primero de su Independen-
cia; y los otorgantes à quienes yo el presente Esno. doy fee conozco lo firmaron
siendo Testigos D. Manuel Mena y D. Gabriel Cisneros vecinos

como de esto

D. Maria Mercedes Loaiza

Antonio Josè Cabeçudo

Ante mi

Ignacio Fillol Salazar

Pago

La dha. de la Con-
cepcion
de
D. Manuel de la
Esno.

Lima à seis de Agosto de mil ochocientos veinte y vno por ante mi el Esno. Publico
Dr. D. Prudencio Rengifo à quien doy fee conozco, y como dho. a mi el de Escribano se
la entrego esta Escritura confesò haber recivido de D. Manuel de la Mena y Eyzaguirre
el contenido en ella pr. que le hà escrito por la orden del Exmo. Sor. Virrey
al vino por el termino cargo sobre su Hacienda de Semita Baxa; y con cer-
tificacion à con el cumplido el dia nueve de Mayo del presente
año de mil ochocientos veinte y vno año primero de la Independen-
cia del Peru. De lo qual se dio por entregado à su voluntad en le-

Habilitado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

por persona y robada que les entrego Berian y Cano de pago como fiador mio hasta donde à que fuere otorgado. Dn Ignacio Salmon de Villamil Vera y Dn Gabriel Viennes Chacon

Soa Rudecinda Bergara

Antonia Abba

Ignacio Villamil Salazar

Poder

Dn. Dn Miguel Fernandez Brie

a

Jose Gutierrez

Sea notorio como yo Dn Miguel Fernandez Brie vecino y del Comercio de esta Ciudad por el tiempo de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario à Jose Gutierrez Bretaña de esta dicha de Isla de Leon de esta Ciudad, para que à mi nombre y representando mi propia persona me ayude y defienda en todos los pleytos acciones y pasiones que al presente tengo y tubiere en adelante Eclesiastico y Seculares, con tal que no comience à mueba demanda sin que primero se me haga saber en persona y comunique de ello se pueda à mas los Jueces, y Justicias de cualesquier Superiores è inferiores, y como actor ò demandado pedirà reconocimiento, juramento, citaciones, haga posiciones, requerimientos execuciones, embargos, prisiones, ventas, remates de Bienes, pida y tome posesion y amparo de ellos; solicite mandamientos, Despachos rinterias y compulsorias, Cartas de Justicia requisitorias y de Comunes hasta las de Amarteana que haya de leer y publicar donde y ante quien convenga, de posiciones, pedimento Interrogatorios, presentes Jueces, Escribanos, Testigos y Papeles que sacarà de los Archivos y lugares donde estuvieren, pida termino ordinario y extraordinario los gane requisitorias, abonos, tachas, recusaciones, apelaciones, suplicas que de las Autos y Sentencias que se pronunciaren sean contrarias ò contenidas en los fabrables, y finalmente execute quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta que los pleytos se fenezcan y acaben y q sea ejecutoriado por los tres instancias del dho. Para todo lo qual doy y

confiesa al Dho Procurador Dn Gregorio el mas amplio y efectivo poder que
necesito con libre y gral adminn sin ninguna limitacion en quanto à los re-
frendo y sin modenida, con relevacion de costas en forma, y al cumplim.to y
firmeza delo que en virtud obligo mis Bienes habidos y por haber y mas
conducente à la Validacion que de mis Causas deban conocer para que à
su observancia me executen y apremien en forma y conforme à dho. re-
sulte las LL de mi favor y la que prohibe la renunciacion. Que el
otto en Lima à seis de Agosto de mil ochocientos veinte y uno. Y lo firmo a
que doy fee el presente Dn. Ramon Salmon Dn. Manuel Villar y Dn. Gabriel Vicente de Cano

Miguel Fernando
Dn. Ruiz

Dn. Ignacio Tellon Valazco

Testam.to
de
Dn. Lorenzo Gu-
tierrez

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas
las cosas tienen buen medio, logro y dichoso fin Sepan quantos
esta Carta de mi Testamento ultima
y final voluntad vieren como yo Dn. Lorenzo Gutierrez
natural y vecino que declaro ser de esta Ciudad de
Lima hijo legitimo legitimado por sucesivo matri-
monio de Dn. Luis Gutierrez y de Dª. Josefa
Portillo mis Padres difuntos que en Santa gloria
descansen: Hallandome al presente enfermo en
Cama del accidente que Dios nuestro Señor
ha sido servido darme, pero en mi entero y ca-
bal juicio, memoria y entendimiento natural
no creyendo como firme y verdaderamente creo en
el alto y sagrado Misterio de la Santa Trinidad
Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas re-
almente distintas y una sola Esencia di-
vina y en todos los demas Misterios que
tiene, cree predica y enseña nra. Sta. Madre

Habilitado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821.

Yglesia, Catolica, Apostolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano: eligiendo como elijo por mi Abogada é Intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Stma Madre de Dios y Sra nra para q. interceda con su precioso hijo nro Sor Jesu Christo Criador y Redentor nro perdone mis Culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion guardo de este Mundo sabra de salvacion guardo de este Mundo sabra de la muerte que es natural à toda Criatura humana y para estar prevenido quando llegue el caso de mi fallecim.to como yo por el temor de la presente. Que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

1. Primeramente: Encomiendo mi Alma à Dios nro Sor que la crio y redimio con el precioso fruto de su Stma Sangre, Pasion y muerte y el Cuerpo mando à la Tra de que fue formado, y quando su divina Magestad fuese servido llevarme de esta presente vida à la eterna es mi voluntad que à mi Cuerpo le sea amortajado con el Abito y Cuerda de mi

ermo Padre San Francisco, sele hagan los Oficios
funebres en la Yglesia de mi Parroquia ò en la
q.e pareciere à mi Albacea, acompañandole los
Cruz alta Cruz y Sacristan, y será conducido y
sepultado en el Cementerio gral. comunde
extramuros de esta Capital, y los Dros. y gas-
tos se paguen de mis Bienes

2. Item: Mando à mi Albacea saque de mis
Bienes trescientos p.s y mandará decir otros
tantos Misas haciendo aplicar sus Sufragios
à beneficio de mi Alma y por aquellas à quien
tenga algun cargo y obligacion por ser asi mi
voluntad

3. Item: Señalo de Limosna quatro reales para
cada una de las Mandas forzosas y acostumbra-
das Santos Lugares de Jerusalen y Casa de Niños
Huerfanos de esta Ciudad

4. Item: Declaro que no he sido casado y no
no he tenido hijo natural alguno

5. Item: Declaro por mis Bienes quatro Esclavos
varones de distintos nombres los quales con
otros que han fallecido estan hipotecados al
credito de mil p.s que debo à D.n Cayetano de
Ubarnes vecino y del Comercio de esta Ciudad
por la que tengo otorgada à su favor ante
el presente Esc.no y asi mismo declaro por mis
mis Bienes la Cantidad de quinientos p.s q.e
me debe la Hermandad del Refugio de Nra
nado Aguirre, q.n los mes nombrò de su Albacea

Habilitado jurado por el Rey la Constitucion en siete de Marzo de 1820

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y

Para los Años de 1820 y 1821

y renuncie el cargo por no entorpecer el empleado
mi cuidado, mando à dicho Abogado lo acepte para
que lo haga efectivo y se agregue à mis Bienes
Y para cumplir y executar este mi Testamento
y lo en el contenido elijo y nombro por mi Alba-
cea Tenedor de Bienes à D.n Manuel Ignacio
de Garcia Abogado del Iltre de esta Audiencia è in-
dividuo de su Ilustre Colegio y Agente Fiscal
de él para que entre en ellos, liquide y cobre
venda y remate en almoneda publica ò fuera
de ellas de Recibos, Cartas de pago, cancela-
ciones, finiquitos, Lauda, otorgue Escrituras
parezca en juicio y fuera del cargo todo el tiempo
que hubiere menester aunque sea pasado
el que la Ley señala que yo le prorrogo
y le doy el mas cumplido y eficaz Poder que
necesite con libre y general administracion

Y en el remanente liquido que quedare de
todos mis Bienes, derechos, Deudas y acciones y
otras formas sucesionales que en qualesquiera
manera me toquen y pertenezcan despues
de cumplido y pagado este mi Testamento
instituyo, elijo y nombro por mis unicos y Uni-
versales Herederos à D.n Manuel y D.a Maria
Benita hermanos vecinos de esta Ciudad para

que todo lo que se alle hagan, gozen y hereden por igua-
les partes en atencion à declarar como declaro no tengo
heredero forzoso alguno ascendiente ni descendien-
te legitima que conforme à Dro me pueda y debo he-
redar ni bisnaual que pretenda Dro à mis Bienes
y. Con lo qual revoco y anulo y doy por nulo y de nin-
gun valor, fuerza ni efecto otro y qualesquiera
Testamento, Codicilo, Poder para testar y otras ul-
timas Disposiciones que antes de esta haya hecho
y otorgado por escrito ò de palabra ò en otra manera
que sea para que no valgan ni hagan fè en juicio
ni fuera de èl salvo el presente Testamento que ahora
ya ordeno y mando se guarde, cumpla y execute
como Testimonio de mi ultima voluntad en
aquella via y forma que mas haya lugar en Dro
Que es fecho en Lima à siete de Agosto de mil ocho-
cientos, veinte y cinco primero de su Independen-
cia. Y el otorgante que yo el presente Escno. doy
fè conozco como tambien la doy de que àlo que
parecio estaba en su cabal juicio como
lo manifestò con las preguntas, respuestas y
contestaciones que median en la Testamen-
taria en que firmò los testigos
llamados y rogados Dn. Antonio Salcedo, Dn. Manuel
Becerra y Dn. Francisco Salcedo, Dn. Manuel
de Mena y el R. P. Fr. Fernando Aguirre del Orn. Serafico y Dn. Josè
de Arriaga.

No corrio

Pago
el D. D. Josè del
Rico por ocho

Chabarri | Chonet

En Lima à ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco primero de su Inde-
pendencia ante mi el Escno. y Testigos parecio el D. D. Josè del Rico Provisor à quien doy
fè conozco, y en voz y à nombre del D. D. Juan Josè Morales Cura propio de la Doc-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Pago
Dn. D. Manuel Lino Ruiz de Vencaso
A
Dª. María Candelaria Fernández Bobadilla

En Lima á ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve ante mí el Escribano público y testigos parecio Dn. Manuel Lino Ruiz de Vencaso vecino de esta ciudad del Estado de esta herencia á quien doy fée conozco como albacea y heredero del difunto Dn. José Belochaga y Villalobos Marido y Conjunta de la Conjunta de la Conjunta de la

Sr. D. Ygnacio Tyllon de Zabaraa. 686.

S.n Buenaventa. y 7bre 8 de 1821.

Mi amigo y Dueño de todo mi aprecio:

Con la ftra. enq.e regulo
recibirá V. esta q.e le escribo q.e da a notada, y solam.te digo
a V. q.e mi ocupaq.n me embarazan darle á V. una abra-
zo como mi fino afecto lo desea, mandando Spre como
de tan ordenes de su agrado.

El Padre es mi amigo el D.D. Jose de L
lera, qui en solicita de V. la cuarta de paga y estilo
mensual acostumbrado de este su capp.n p.r q.e p.r aca estam-
os en entredicho hta q.e la divina provid.a nos
amanezca y nos ponga en el tono de buena conciencia
para hacer en ella cesar el q.e V. se ó opinion
ion del q.e entra, y p.r entonces se ofrece darle á V.
un abrazo su amigo y capp.n S. S. y M. B.

Juan Jose de Morales

un Poder cumplido el que por Dho. se requiere y es necesario á Dn. Ygnacio Baiga vecino de esta Ciudad, para que á mi nombre y representando mi persona cumpla y haga cumplir en todos sus artículos, condiciones de qualesquiera clausulas y condiciones que sean, especialmente en la consignación del Camino de Amundarain y que ha hecho á Dn. Juan José Altamirano de la Asistencia de Jauregui, sobre cuyos particulares haia guarda, gerencia, cuidado, aprehension, sobre cuyo particular haia guarda, gerencia, cuidado, aprehension, firmas de haia su conducion por los remitidos del Dho. Dn. Ygnacio todo lo qual doy y confiero al dho Dr. Ygnacio Baiga especial Poder, amplio cumplido y bastante con libre y gral. admon, sin ninguna limitacion en quanto á lo referido y sin necesidad de otro, con relevacion en forma y facultad de sustituir en quien vea convenirle lo que dejo dicho, y al cumplim.to y firmeza de lo que executare en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y por haber segun Dho. Que es fecha en Haro á once de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho: siendo testigos Dn. Antonio de Ybarra y Dn. Gabriel Bicuña vecinos de esta Ciudad. Antonio de Ybarra

Ante mi Ignacio Antonio Salazar

Pago

La Abb.a de Sta. Clara

á

Dn. Maria Ygnacia Ybarra y Villar

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn. Maria Ygnacia Ybarra y Villar, viuda de Dn. Joseph Antonio de Ybarra y Villar, vecina de esta Ciudad de Haro, como Madre y Curadora de la persona y bienes de Dn. Joseph Antonio de Ybarra y Villar, menor hijo legitimo de mi dho. marido y mio, y como tal Patrona del Patronato de Capellanias que fundaron los Señores Dn. Joseph Antonio de Ybarra y Dn. Gabriel Bicuña vecinos que fueron de esta Ciudad, confiesso haber recibido de Dn. Ygnacio Baiga vecino de esta Ciudad, la cantidad de quinientos y veinte y cinco reales de vellon, que importan los réditos del Patronato de mil ducados que pertenecen á dho. menor mi hijo, correspondientes á un año cumplido que empezó á correr desde el dia veinte y quatro del mes de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y siete, hasta el dia de la fecha de esta Carta, que es en que se cumple otro año, por razon de los quales confiesso haber recibido los dhos. quinientos y veinte y cinco reales de vellon, y doy Carta de Pago en forma para que no se le pueda pedir cosa alguna por razon de los dhos. réditos, que es fecha en Haro á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho: siendo testigos Dn. Antonio de Ybarra y Dn. Gabriel Bicuña vecinos de esta Ciudad.

Como Síndico

Ante mi Ignacio Antonio Salazar

Dn. Mariano Lasarte

Dn. Camilo Gonzalez

Leo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn. Mariano Lasarte vecino de esta Ciudad de Haro, Regidor Síndico Personero de ella, en virtud de la facultad que tengo concedida por el Ayuntamiento de la misma, segun consta de la certificacion que presento, otorgo que doy mi Poder cumplido el que por Dho. se requiere y es necesario á Dn. Ygnacio Baiga vecino de esta Ciudad, para que á mi nombre y representando mi persona cumpla y haga cumplir en todos sus artículos, condiciones de qualesquiera clausulas y condiciones que sean, especialmente en la consignacion del Camino de Amundarain y que ha hecho á Dn. Juan José Altamirano de la Asistencia de Jauregui, sobre cuyos particulares haia guarda, gerencia, cuidado, aprehension, firmas de haia su conducion por los remitidos del Dho. Dn. Ygnacio todo lo qual doy y confiero al dho Dr. Ygnacio Baiga especial Poder, amplio cumplido y bastante con libre y gral. admon, sin ninguna limitacion en quanto á lo referido y sin necesidad de otro, con relevacion en forma y facultad de sustituir en quien vea convenirle lo que dejo dicho, y al cumplim.to y firmeza de lo que executare en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y por haber segun Dho. Que es fecha en Haro á once de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho: siendo testigos Dn. Antonio de Ybarra y Dn. Gabriel Bicuña vecinos de esta Ciudad.

Ante mi Ignacio Antonio Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

[illegible] Juliana de edad de [illegible] años natural de [illegible] nombrada [illegible] María Juliana [illegible] de mi poder y dominio, segun consta de la Escritura de Venta que otorgo en favor de la Iglesia Vicaria Parroquial de [illegible] ante el Escribano de [illegible] de [illegible] de Febrero de [illegible] la que en caso necesario [illegible] en virtud de la presente Carta de Poder [illegible] en virtud de la presente Carta de Poder [illegible] en virtud de la presente Carta de Poder

Y
lico Lo el infrascripto Teniente de los Curas Rectores de esta Santa
Catedral que en un Libro de Papel comun foliado en Pergamino
rtan Escritas las Partidas de Bautismos de Esclavos que se han
la Iglesia del Sagrado Corazon de Jesus Vice Parroquia de la Catedral
primero á corres en Año de mil ochocientos, y finalizo en el
ochocientos doce á fs 152 se halla la siguiente =

Partida de Bautismo

En la Ciudad de Lima en veinte y siete
de Febrero del año de mil ochocientos diez. Yo el
infrascripto Teniente de los Curas, en esta I.
glesia del Sagrado corazon de Jesus, Vice Pa
roquia de esta Santa Iglesia Catedral, Con
fiere Bautismo solemnemente Puse Oleo y Cris
ma á Maria Juliana de quatro dias de na
cida hija Natural de Juan y de Lucia Negra
Vecinos de Casta Banguela, Esclavos de Don
Mariano, Fuenabal. fue su Madrina Justi
na Calderon, á quien advertí la cognacion Es
piritual, y obligos. Dn Manuel de Lopez y
Jose Rosa de que doy fee = Pedro de la Puente =

cuerda con su Partida Original Libro Foja y año citado á
que Remito, y para q. conste, y obre los efectos que combengan
duzco en Lima á pedimento de parte Legitima Sa
y Agosto 1o de 1821 //

Juan. Garrido

firmado Dn Diego Ignacio Guiar vecino en el Valle de Luiganchos y con comisión á un año cumplido de este dia de Julio del presente de mil ochocientos veinte y nueve de la qual se le confirió comisión en legal forma y le encargó diese y cumplase con fidelidad lo que previene y mandó se le pague con fianza bastante lo que firmó el Sor de Sala Dn Pablo de Salazar Dn Manuel Ulloa y Dn Gabriel Vivero Secretario

Franco Valerio Garrote

Testamento

de Dn Mariano Vargas y Saraiva

En 19 de Mayo de 829 se expidió testimonio de este testamento por cada parte con el apoderado de D. Jacinto Ricarte.

Lima

En el nombre de Dios Nuestro Señor con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, dable y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de mi Testamento ultima y final voluntad vieren como yo Don Mariano Vargas y Saraiva Regidor actual del Excelentisimo Cavildo de la Capital de Lima mi Patria, hijo legitimo y de legitimo Matrimonio de Don Francisco Vargas de Nieda con Prior que fue del Tribunal del Consulado del Reyno, y de Doña Juana de Saraiva y Rutigarcia mis Padres difuntos que en Santa Gloria descansen: Hallandome al presente Enfermo en esta Chacra nombrada Orca del Pueblo de la Magdalena Suburbio de dicha Ciudad de Lima del Accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi entero y Sano juicio memoria y Entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el Alto y Sagrado Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una sola Esencia divina y en todos los demas Misterios que tiene Cree predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y Creencia he vivido y protesto firmemente de Vivir y morir como Catolico y fiel Christiano; Eligiendo como elijo por mi Abogada é Intercesora ala Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra alos Apostoles San Pedro y San Pablo al Santo de mi nombre Angel de mi Guarda, y demas Santos, Virgenes y Bienaventurados de la Corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis Culpas, y pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este mundo Salga: temeroso de la muerte que es natural á toda Criatura humana, y para estar preve-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

En nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Don Juan Nepomuceno Tello de Guzman Natural de esta Ciudad de Lima, Hijo legitimo de Don Juan Tello de Guzman, y de Doña Josefa Bravo de Rivero, ya difuntos, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya Fe he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico Fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y cierta a todo hombre nacido, y deseando antes que me llegue el Caso de mi fallecimiento, dongo por la presente que hago y ordeno mi testamento en la forma, y por el Orden siguiente.

1ª Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crio, y redimio con el precio infinito de su Santisima Sangre pasion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido de llevarme de esta presente vida a la eterna, es mi Voluntad, que aunque fallezca en este Pueblo de la Magdalena, se Amortaje el Cadaver con el Habito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, y se conduzca secretamente a la Capital de Lima, y en la Yglesia del Convento grande de Nuestro Padre Santo Domingo en donde se le hagan los Oficios funerales con su Misa Vigiliada puesto el Caxon que cubra el Cuerpo en la Capilla de Nuestra Madre y Señora del Rosario de los Españoles sobre una Calleta negra con quatro luces unicamente, en cuya funcion se me mandasen Aplicar Cincuenta Misas rezadas en beneficio de mi Alma entregandose por mi Albacea a los Señores Mayordomos de la Archicofradia Cien pesos para los Costos de la funcion de que se encargaran como Hermano Veintiquatro que soy de la misma Archicofradia; y al siguiente dia, se le hagan por esta las Honras que tiene de Obligacion, y en ellas a mas de las misas de su dotacion, se mandasen decir por mi Albacea Cinquenta misas á beneficio de mi Alma; y concluido mi funeral alque acompañara la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, se conducira el Cadaver al Cementorio general, y sera puesto en uno de los Nichos de di

timacion que tiene la referida Anticofandia, y los costos y Derechos que de ocacionen se pagaran de mis bienes.

2ª Yten: Señalo de limosna por una vez quatro reales para cada una de las Mandas forsosas y acostumbradas, Santos Lugares de Jerusalen y Casa de Niños Huerfanos de esta Capital

3ª Yten declaro ser casado y velado segun Orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Doña Rafaél Robles y Pone, y durante nuestro Matrimonio, hemos tenido y procreado entre otros á nuestros hijos legitimos que al presente viven, nombrados Doña Maria de edad de doce años: Doña Josefa de edad de once años: Doña Juana de edad de nueve: Don Francisco de edad de siete años: de edad de Cinco años Doña Rosa Vasquez y Robles, á todos los quales declaro por mis hijos legitimos, y de la dicha Doña Rafaél mi legitima muger para que asi conste

4ª Yten declaro: que quando me contrage en Matrimonio con la dicha Doña Rafaél Robles recibi en dote la Cantidad que consta del Instrumento que otorgue ante el Escribano Teniente de Cavildo Don Miguel Antonio de Urrea al que me remito, del qual se hace mencion en la division y particion Extrajudicial que se hizo entre todos los hijos y Herederos de Don Juan de Robles mi Padre Politico, y en la que consta todas las propiedades y herencias que le tocaron á la dicha Doña Rafaél, y por tanto me remito á dicha diligencia que de Orden Judicial de consentimiento de todos los Interesados se halla protocolada en el Registro del presente Escribano, como lo declaro en para que conste

5ª Yten declaro que con motivo de haber llegado al Puerto de Lima el Exercito Libertador al mando del Excmo Señor Don Jose de San Martin, y su Tendencia en aquel punto recibi en mis Intereses, como todos los Hacendados de aquellos Valles unos Comodatos dieron en el Fundo propio de la familia que es la Hacienda de Monte Sierpe en el Valle de Huaura-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE.

Hoy gualeo atrasos se han recrecido como es constante con las tropas del Rey en todos los Partidos de este Valle de Lima, y en que ha sido comprendida esta Chacra de Orbea que tengo arrendada ala Sra Doña Constanza dela Puente y Pereyra, pues en ella labrava toda clase de Granos, Sementeras y Granos, he sido perjudicado sobre manera y sin la mas remota esperanza de su reintegro y reposicion, y por tanto, estoy persuadido que mi Actual situacion no podria cubrir los Creditos pasivos que tengo contraydos, y mucho menos llenar los deberes dela naturaleza, como lo declaro ahi paraque conste ———————————————

6a Item declaro tengo por mi hijo natural à Don Jose Mariano Clerigo Diacono al qual he fomentado y sostenido hasta el Estado en que se halla, habiendole fundado un Patrimonio y aunque corriga el Orden Sacro à que aspira, y espero dela bondad de Dona Isabel de Robles mi legitima muger le haga donacion, y conserve el Patrimonio baxo delas Calidades que contiene y se expresaran en el Instrumento que otorgue ante el presente Escribano, estendiendose esta gracia, sin perjuicio delos Dros de nuestros hijos legitimos, quedando gozando el Dho Don Jose Mariano, que las asistencias que le he hecho, conforme à mis proposiciones Antecedentes, se estenderian ahora hasta donde me faculta el Derecho, sino fueren tan probados mis actuales atrasos, y sin embargo de esto es mi voluntad, mandar de legado el Pelon de Esclavo de mi uso paraque le quede esta

7ª memoria de mi afecto, todo lo que declaro así paraque conste

Yten declaro tengo tambien que mi hijo natural á Jose, como de edad de quinze Años el qual he fomentado á proporcion de mis cortas facultades hasta que se ha alistado en el Exercito que hasta el dia dicho estará satisfecho del fomento que le he ministrado hasta por su clase, como por la situacion en que me hallo, y lo declaro así paraque conste

8ª Yten declaro es mi voluntad dexarle de legado á mi lealtimo Amigo el Doctor Don Jose Anglade mi Caballo Almendrado y un Potro hijo de mi Alegre Rosilla, los quales sele entreguen luego que yo fallesca paraque le quede esta pequeña memoria del afecto y reciproca Confianza que nos hemos dispensado

9ª Yten dexo de dar esta prueba de mi fina Voluntad á Don Jose Vazquez Lavandera, tambien mi Amigo querido y mando á mi Albacea que luego que yo fallesca le entregue mis Pistolas que le dexo de legado en prueba de mi Amistad por ser así mi voluntad

10ª Yten asi mismo es mi Voluntad dexarle de Legado á Don Jose Manuel de Rivas que ha corrido con mis intereses mi Sable chapeado de plata paraque de la entregue por mi Albacea luego que yo fallesca, como muestra de mi gratitud y pequeño premio de la fineza y asistencia con que me ha servido, pues se halla bien satisfecho de la Confianza que me ha debido y del estado en que me hallo

11ª Yten encargo esprezamente á mi Albacea omita toda Actuacion Judicial de Inventario de mis bienes, y que procediendo en modo extrajudicial con las intervenciones necesarias, corriga evitar gastos que perjudiquen á mi Testamentaria, y mucho mas quando no tiene fondos para Satisfacerlos en perjuicio de los interesados á mis bienes.

12ª Yten declaro, que de todos mis Creditos activos y pasivos y quantas negociaciones y encargos han corrido

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

En mi Ciudad, he llevado la mas escrupulosa cuenta y razon, y con la debida separacion en los libros que deuo, pues en esto me he conducido con la mayor exactitud en mis Cargos y abanzos en todo y en los dela Testam.a de mi P.e Don Francisco Vargas de Vzieda, y por tanto tengo la satisfaccion de decir à mi Albacea los expresados Quadernos de Cuentas con bastante claridad para que pueda conducirse con acierto en el cumplimiento de mi Testamentaria

13.a

Y para cumplir y executar este mi Testamento y todo lo en el contenido elijo y nombro por mis Albaceas tenedores à hacerlo à la referida Doña Isabel de Pinedo y Vaca mi legitima muger en primer lugar, y por Albacea Director à mi Sr.o el Doctor Don Jose Antonio dela Torre Abogado del Tribunal dela Audiencia Individuo de Su Ylustre Colegio, de cuya probidad y Sabios conocimientos espero la dirija para el acierto y cumplimiento de mis disposiciones, y en segundo lugar à Don Miguel Geronio y Carvajal, y Don Jose Pinedo y Vaca à los dos juntos de mancomun para que en el Orden en que van nombrados entren en los dichos bienes, los reciban y cobren vendan y rematen en almoneda publica ó fuera de ella den recivos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos Lasdas, otorguen Instrumentos que vean en juicio, y fuera del Cargo todo el tiempo que subsistan merezcan y el mas que necesiten pues yo

selos pertenezca, y les doy por mi orden el mas amplio y eficaz poder con libre y general Administracion.

14ª Y en el remanente liquido que quedare de todos mis bienes deudas dros y acciones y otras pertenencias sucesiones que en qualesquiera manera me toquen y pertenezcan, despues de cumplido y pagado lo que dexo dispuesto, instituyo dexo y nombro por mis unicos y universales herederos a los referidos Dona Maria, Dona Concepcion, Dona Juana, Dona Rosa, y Don Ramon Vazquez y Robles mis cinco hijos legitimos, para que todo lo que sea, lo hayan gozen y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia en atencion á declarar como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes legitimos que conforme á Dios me deban heredar.

15ª Y en atencion á la menor edad en que se hallan los referidos mis cinco hijos legitimos usando de la facultad que me dan las Leyes, desde luego nombro por Tutora y Curadora de sus personas y bienes á la dicha Dona Isabel Robles y Soane su Madre y mi legitima muger, de cuya notoria probidad y acreditados procedimientos espero les de la mas escrupulosa educacion instruccion dotes y el debido temor de Dios, y cuidado de sus personas y bienes con aquel esmero que le es propio, y por tanto mismo suplico á las Justicias á quien ocurra le discernan el Cargo sin fianzas de que la relevo.

16ª Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera Testamentos, Codicilos Poderes para testar y otras disposiciones que anteriormente haya hecho y otorgado para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo el presente Testa-

habilitado. jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

mento que ahora otorga y quiere se guarde cumpla y execute como Testimonio de mi verdadera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho.

Fecho es fecho estando en el Pueblo de la Magdalena, y en la Casa de la Chacra de Dabea Jurisdiccion de la Capital de Lima á doce de Agosto de mil ochocientos veintiuno primero de su Independencia. Y el Otorgante Don Mariano Vasquez y Larrava á quien yo el presente Escribano doy fee Conosco, como tambien la doy de que al otorgamiento estaba en su entero y Cabal juicio, como lo manifestó en las preguntas repreguntas y Contestaciones que me hizo, y lo firmo de su nombre siendo testigos presentes el Doctor Don Jose Anglade Don Jose Vasquez Lavandera, y D.n Jose Manuel de Rivas

Mariano Vasquez y Larrava

Ignacio Cullon Salazar

Escrivano

Pago
D.n Manuel Suarez
al
Provincial de San Fran.co de Paula

En la Ciudad de Lima á trece de Agosto de mil ochocientos veinte y uno ante mi Escrivano Publico y Testigos parecio D.n Manuel Honorato Suarez, á quien doy fee conozco, y dijo que como Padre legitimo y Administrador de la Persona y Bienes de D.n Manuel Honorato Suarez Capp.n propietario de la Capp.nia titulada Estandarte del Capitan D.n Pedro Gonzalez, confeso haber recibido del R.P. Fr. D.n Sebastian Cardenas Vicario Provincial del Convento de Terminos de San Fran.co de Paula, residente en esta Ciudad, la cantidad de quinientos pesos que le ha satisfecho por los corridos de un año cumplido el dia veinte y nueve de Julio del presente de mil ochocientos veinte y uno de rediton de dicho mil pesos impuestos al quatro por ciento sobre la Chacarita nombrada

Paulicia en el Valle de la Magdalena propia de dhos. Conventos de
la qual la recibio por entregado à su voluntad en legal forma y le otor-
gò Recibo y Carta de pago con fiadores hoy dho dia q[ue] fecha de
Jgò. de Ynsa. Salazar D[n]. Manl. Alva y D[n]. Vicente Acosta

693

Manuel Alva — Ygnacio Orillon Salazar

Pago
D[n]. Manuel Alva
Ante
D[n]. Bernabè Jose
Escle

En Lima à veinte de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco ante mi Escrivano de S. M. y testigos parecio D[n]. Manl. Alva Tenedor de libros de esta Real Aduana y dijo que D[n]. Pedro Ruiz Rodriguez de la Cam[a]. Capp[n]. propietario de una de las guardias marinas de S. M. que de Ruiz Rodriguez de la Cam[a]. confesò haber recibido del S[r]. D[n]. Bernabè Jose Escle. Receptor del Numero de esta Real Aduana de la Renta de Alcabala del Pan de la Ciudad de San Felipe y Rey de esta Provincia de Chancay y Valle de la Magd[a]. de diez mil quatro cientos y dos pesos y quatro rs. q[ue]. le avia entregado del Real de muchos años à esta parte con imposicion al dho q[ue] dicho Alva le avia nombrado Guarda à q[ue] fue del Sor. Conde de Casa Saglez y con consig[n]. à un año de plazo el dia doce del presente dho. en mil setecientos ochenta y cinco de la qual le sirvio q[ue]. entregado à su voluntad en legal forma y le otorgò Recibo y Carta de pago con fiadores hoy dho dia q[ue] fecha ante mi Escrivano y testigos lo firmaron D[n]. Manl. Alva y D[n]. Vicente Acosta

Manl. de Alva — Ygnacio Orillon Salazar

Poder
D[n]. Juana Nie
A
D[n]. Josè Salas

Sea notorio como yo D[n]. Juana Nieto viuda de D[n]. Andres del Rivo vecina de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo: Que doy mi Poder amplio al que por Dho. se regenciare y en forma à D[n]. Josè Salas de partida para la Provincia de Chancay, para que à mi nombre y representando mi propia y persona recaude y cobre Judicial ò extrajudicialmente de todo deudor que vea mi deudor en aquella Provincia y demas Lugares las Cantidades de p[s]. Reales y Efectos que se me estè debiendo hoy dia de hoy y se hicieren en adelante en virtud de las obligs., Vales, Libranzas Comandas, Fianzas, Legados, Donaciones, Herencias ò por otra causa y razon que sea, finiquitando y liquidando Cuentas con los dhos. mis deudores de las quales aprueve ò desapruebe Judicial, y recaudando lo q[ue] resulte à mi favor = Para que pueda vender y enajenar las fincas de mi Real Hacienda Chacras, y Muebles de mi pertenencia en el mas alto precio que se proporcione, dando por firmes quantos procedido que en razon de lo referido se hiciere, desistiendome de la propiedad q[ue] transfiera en los Compradores y obligando me à saneamiento en legal forma y del mismo modo compareci

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

á mi nombre y q[ualesq]. Bienes Rayces y Sulares segun
ordenes q[ue] le dè en mi Carta Hacienda la Conservacion con
las mejoras convenientes y arrendando las q[ue] estan compradas: En con-
currencia de todo acreedor q[ue] por cierta q[ualquier] Escritura Publica ò
crion, Carta de pago, ò Vinculacion, Hipoteca, Censo, Tenu
cripcion de Compras y q[ualesquier] Instrumentos y Recaudos
dor solo pidan con aquellas clausulas que hagan una segu
ca, y siendo necesario comparezca Judicialm[en]te sobre los co
bro se presente mi Apoderado à q[ue] corresponden con
los Papeles y Documentos respectivos pidiendo reconocim[ien]to
mienda, mandar, executiones, embargos pregones, ven
ran y executen q[uan]to acto y diligencia Judicial y extra
Judicial combengan hasta q[ue] hagan efectivo los cobros
los frutos del Dho. Para todo lo qual y q[ue] pueda usar
y cobrar q[ualesq]. de mis creditos y acciones deudas, doy y co
fiero al referido D[o]n José Salas el mas amplio y eficaz Poder q[ue]
necesite con libre y g[ene]ral admon. sin ninguna limitacion en q[uan]to le
facultad y sin nombrar con relacion en forma y facultando en forma
q[ue] la pueda sustituir en otro ò otros, aunque estos sustituidos
y nombrar otros de nuevo; y al cumplim[ien]to y firmeza de q[ue] en virtud
virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y q[ue] haber y
sometio à los Jueces y Justicias de mis Causas deban conocer q[ue] à mi deberan
me executen y apremien en forma y conforme à Dho. Que assi
Leyda à Dha y otorgo en Madrid à veinte y una. Y la firmo
q[ue] doy fee conozco la firmo siendo testigos D[o]n Gerardo Sal
veron D[o]n Manuel Maria y D[o]n Gabriel Vicente de

Juana Viéber

Ygnacio Millon Salazar

Jeram[o] de D[o]n Manuel de Mena y Salazar

En Madrid à diez nueve de Dich mes y año con cuyo principio
los cerré firmé bien mediados, leydos y dichos fin dan
Sepan quantos esta Carta de mi Juramento, vieren
como yo D[o]n Manuel de Mena

y Salazar Abaù y Maldonado fundidor mayor de esta
Casa de Moneda de Lima, natural que declaro ser de
la Villa y Corte de Madrid, hijo legitimo y de legitimo
matrimonio de Dn. Bernardo de Vivar y Salazar na-
tural de la Villa de Vma. Sta. de Riva de Deva en el
Arzobispado de Burgos Secretario de la Secretaria de Cap
y de la Casa del Sor. Duque de Sid y de Dn. Francisca
Abaù y Maldonado natural de la misma Villa y Corte de
Madrid mis Padres difuntos que en Sta. Gloria de-
comen. Hallandome al presente enfermo del acci-
dente que Dios tiene. Sor. ha sido servido darme; pero
en mi entero y sano juicio, memoria y entendimien-
to natural. creyendo como firme y verdaderamente
creo en el alto y sagrado Misterio de la Sma. Trini-
dad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas real-
mente distintas y una sola Esencia Divina y en
todos los demas Misterios que tiene cree predica
y enseña mi Sta. Madre Yglesia Catholica Apo-
stolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vi-
vido y protesto vivir y morir como Catholico y fiel
Christiano: Eligiendo como elijo por mi Abogada a
inmediata a la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y Sra. mia, a los
Apostoles San Pedro y San Pablo. al Sto. de mi nom-
bre. al Angel de mi Guarda, Sto. de mi devocion y
demas Santos, Virgenes y Bienaventurados de la
Corte Celestial para que intercedan con su Divi-
na Magestad perdone mis Culpas y pecados y pon
ga mi Alma en carrera de salvacion quando de
este mundo salga: Declaro de la misma que es
natural a todos Christianos Humanos y para que

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

precedido quando llegue el caso de mi fallecim.to ruego: Que luego y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

1. Primeramente: Encomiendo mi Alma à Dios Nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, pasion y muerte y el Cuerpo mando à la Tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida à la eterna es mi voluntad q.e mi Cadaver amortajado con el Abito y Cuerda de mro Padre San Francisco en el Cason de su Depositio, se conduzca sin pompa en el Carro de Segunda clase de mis Padres à la Parroquia de donde sea feligres, en la q.e se le haga un funeral pobre, sin pompa ni doble de Campana, y omitiendo q.e en la conduccion de mi Cadaver hagan uso de dichas los conductores, y sea sepultado en el Cementerio gral comun de esta Capital y entierro de los Pobres que en el tiene la Venerable Orden tercera de mro Padre San Francisco de que soy hermano profeso y avisandose al R.P. Rector de ella para q.e lo asista y se me haga los Sufragios de estilumbre, observandose la misma formalidad en mis honras.

2 Item Mando q.e verificado mi fallecim.to se vendan aplican docientas misas rezadas à beneficio de mi Alma y en los dias de mi Entierro y Honras segun sea mi voluntad.

3 Item: Señalo de Limosna sinco p.s à cada una delas mandas forsosas y acostumbradas, Sⁿ Lugares de Jerusalen y Casa de Nuestra Señora de esta Ciudad, cuyos limosna apare de mis Bienes

4 Item: Declaro Aver casado y velado segun orden de nra Madre Yglesia y de primer Matrimonio con D.ª Nora de Salazar, Ceballos, Olmasan y Arriaga de cuio el qual no tubimos hijo alguno, como lo declaro asi para que conste

5. Item: Declaro q.e de segundo Matrimonio soy casado y velado al presente segun orden de nra. Sta. Madre Yglesia, con D.ª Francisca del Burgo y Olivares, de cuyo Matrimonio he tenido varios hijos de los q.e al presente viven son, el nombrado D.n Manuel Seleforo de los Reyes, D.ª Manuela Veronica y D.n Andres Avelino, à los quales declaro por mis hijos legitimos y de dha mi Muger p.a q.e sepa. conste

6. Item: Declaro q.e mi hijo mayor D.n Manuel Seleforo de los Reyes de edad de diez años y medio, lo remitì à España en compañia de su tio D.n Manuel Josè del Burgo Comaador ordenador de este Real de Cuenca, con el objeto de proporcionarle una educacion è ilustracion q.e lo haga capàz de obtener qualquier destino politico ò militar, en cuya remision he gastado mucha mil ciento sesenta y sinco p.s quatro m.s, de cuya cantidad le quedan libres en España seis mil setecientos ochenta y sinco p.s los seis mil de ellos para q.e se impongan à interès y con su rédito se mantenga en alguna Casa educanda, y quedando este Real libre para que pueda usar de el quando se retirenga à esta capàz por su edad y juicio de manejarlo; y los setecientos ochenta y sinco p.s quatro m.s restantes q.e administrarà su tio invirtiendolos en conducciones, libreas, encargos y gastos menudos, lo que hasta en liquidacion

habilitado, jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y

Para los Años de 1820. y 1821

ro del Poder que le tengo conferido; teniendo se presente q.e esta es mi expresa y deliberada voluntad

7 Yten: Declaro por mis Bienes una Casa alta en la Calle del Arobispo frontera al Colegio de Sto. Toribio compuesta de quatro Viviendas y un Sitio vacio para labrar encima de las Bodegas, la qual reconozco en pris de dos mil setecientos setenta y tres p.s à favor de esta Capp.nia de la q.e en dia es Capp.n el D.r D. Antonio Arriaguen à quien se le pagan los ochenta y dos p.s siete rr.s de rediros annuales, hallandose supuesto la fabrica del Quarto q.e se hà de construir sobre la Bodega por el plazo q.e hà pasado el poseedor de esta D.n Juan Bay re segun consta de escritura, y lo declaro assi para q.e conste

8 Yten: Conmiseracion à los dos que tengo dispuesto en quanto à mi funeral en la Clausula primera de este mi Testamento; ordeno y mando à mi Albacea que en la Casa mortuoria se reparta una Vayeta negra que cubra la Puerta de la Quadra principal de esta mi Casa, mandando esta se quite por el tpo. de seis meses y no mas; y si en esto hiciere alguna novedad como en el orden de mi funeral por consideraciones politicas q.e mando suspenderan, impongo la multa de doscientos p.s que se sacaran del fondo de mis Bienes po

que se dimiba en cuias los pobres de la Carcel por
mano del Sor Alcalde de primer voto à quien le doy
la comision necesaria y emp.e cre à la mira del cumplim.to
de mi voluntad y en su infraccion cosa nezesible-
mente de mi Albacea los documentos p.s para el fin ind-
cado; por ser asi mi voluntad

9 Item: Declaro que desde el establecimiento del Mon-
te pio para Viudas y Pupilos à favor de Mi-
nistros y Oficiales mayores de la Hacienda publica e-
stan inclusos en dho. Monte, y he pagado de mis Sueld.s
la parte correp.te segun los Empleos que he servido el tpo.
de asistencia y siete años, por mano del Sor Secretario
de esta Casa de moneda, quien me ha hecho los descuentos
correspondientes, cuyos Documentos deven entre mis Papa-
les; y por tanto concedo que mi Viuda è hijos en su
defecto tengan dro. à exhibir el pago de la contribucion que
les corresponda, como le espero se les declare por la bondad
del Exmo. Sor Protector de la libertad del Perù, à quien de-
beràn acudir en tpo. oportuno; lo que declaro asi para
que conste

10. Item: Declaro por mis Bienes los que se hallaren
al tiempo de mi fallecimiento; y en un Libro de Cuen.s que
desde se encontrarà razon de todas mis Deudas que ten-
den en la Oficina de Intendencia y de mi credito acredi-
con inclusion de los Papeles y Documentos calificati-
vos de ellas, para que mi Albacea active los cobros
y su importancia se tenga por mis Bienes

11. Item: Declaro me debe la Casa de Moneda las
Cantidad de Ocho mil novecientos treze p.s de los sor-
nales de mi Sueldo adeudados en todo el año de

Habilitado, jurada por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS MIL Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

mil ochocientos veinte cuatro también lo adeudado por Jornales y gastos de la Oficina de Jurisdicion desde primero de Enero de este año hasta el presente mes de Agosto, segun consta en la Comaduria y Tesoreria de esta Casa de Moneda y en los apuntes que tengo en mi poder; lo que declaro asi para que mi Albacea actual cobre, y se imponga de ello, y no ignore se tenga por mis Bienes.

12. Item: Declaro que no debo á persona alguna

13. Item: Declaro que quando contraje mi segundo Matrimonio con la dicha Dª Franca del Burgo mi legitima Muger no aporto á su favor ni patrimonio de Dote, ni recibi cantidad como propiedad suya la Cantidad de mil y quinientos ps, los mil de ellos que recibi de la Congregacion de la O. de una Dote que se le dio, y los quinientos ps restantes que tambien recibi de una Dote de familia, lo que declaro asi para que conste y encargo en mi conciencia

14. Item: Declaro que á cerca de lo que tengo mandado á beneficio de mi hijo mayor Dn Manuel de Leyva de que hago en la Clausula sexta de este mi Testamento, es mi voluntad que si los muebles mencionados y unos ps y granos que en ella se previenen concedidos á la Herencia Paterna que le puedan tocar en mis Bienes, qualesquiera que sea el en-

se se entienda en como mexor que le haga para que
ceda en su beneficio; y lo declaro asi para que conste mi vo-
luntad à los demàs sus hijos.

15. Item declaro se siga Expediente sobre la aprehen-
sion de mis Caudales de la Jurisdiccion de mi cargo recibi-
dos al ultimo Viernes y descubiertos defalcos que resul-
taràn y de que se me hacen cargos, y por incidencia se
ha tocado en mi separacion, en el qual interpongo recurso
al Sup.r Gob.no para que se me entreguen el Expediente y po-
der defenderme, en cuyo estado se halla sin haber llegado
à mis manos, y aunque en este importante negocio
no tengo el menor recato ni responsabilidad por la ex-
actitud y pureza con que me he manejado en la Ju-
risdiccion y en la Administracion empleos que he tenido en la
Casa de Monedas en todo y por mi propio honor en-
cargo à mi Albacea haga en el particular las mas es-
forzadas defensas hasta que se me declare libre de dhos
cargos del ultimo Viernes y de los que particularmente
se me formen del tpo corrido hasta el presente mes, sin
que en esto haga la menor demora ni tibieza como
que en ello le va mi honor y de mis Hijos q.e
me interesa mi honor y de mis Hijos con el mayor dolor y resentimiento, y al proposito
le dejo toda la Inteligencia y Inteligencia necesaria de aconsejarse en
experimentados Administradores en la misma Oficina
para que le sirvan de gobierno en la defensa que haga;
y lo declaro asi para que conste.

16. Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo
en el contenido elijo y nombro por mis Albaceas Teste-
dores de Bienes à la referida D.a Francisca del Burgo
mi legitima Muger en primer lugar, en segundo
à mi hermano politico el D.r D. Manuel Illodeano del

Habilitado jurado por el Rey la Constitucion en 9 de Marzo de 1820

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE.

Para los Años de 1820 y 1821

Bingo Cruz y Cervio dela Diocesis de Sinaloa en e
se Arzobispado, y en tercer lugar al D. Manuel de
Villavicencio mi amigo Abog.do del Ilustre de esta Audiencia
è individuo de su Ilustre Colegio, para que cada
uno en el lugar de su nominacion, entre en los re
feridos mis Bienes, los reciba y cobre, venda y pre
mate en almoneda publica ò fuera de ella, dig
da Cuenta, entre dependencias, dè recibos, car
tas de pago, otorgue y suscriva, chancelacio
nes y quantos Pertrechos convengan, parezca
en Juicio à defender mi Testamentaria de quantos
cargos se le hagan y especialmente en el de la Inten
cion de la Casa de Moneda de cuya administracion
y defensa se encargarà el referido D. Manuel de V
llavicencio, à quien le faculto al proposito como por cu
literatura y sabios conocimientos no menos que
por la intima amistad que me han dispensado
espero desempeñarà à mi voluntad y pueda Albacea de es
negocio de esta entidad que le sera muy dificil cu
desempeño si no mediara en la pronidad del mismo
D.r Villavicencio, viendo del cargo del Albaceazgo todo
el tiempo que hubiera de menester amigos para de
el que la Ley señala, pues yo les prorrogo y to
doy y confiero à cada uno en su lugar y caso el
mas amplio y eficaz Poder que necesiten con to

bre y general administracion

17. Y usando de la facultad que me dan las ll. por la menor edad en que se hallan los referidos mis tres hijos legítimos á saber D.n Manuel Telesforo de los Reyes de treze años D.a Manuela Cenobia de doce años y D.n Andres Avelino de nueve años, desde luego nombro por Curadora de sus personas y Bienes á su Madre D.a Francisca del Burgo mi legítima Muger, para que cuide de sus personas y Bienes dandole la mas circunspecta educacion é instruccion al sabio termino de Dios como lo exige de su oficio y amor con que los trata, y ps.te ruego y enc.o á los Jueces á quien ocurra las dispensen el cargo y fianza de que las relevo por la presente

18. Y en el remanente de mis bienes que quedare de todos mis Bienes, deudas, [illegible] que en qualesquiera manera me reconozcan y parezcan despues de cumplido y pagado todo lo que dejo dispuesto, instituyo dejo y nombro por mis unicos y universales herederos á los referidos D.n Manuel Telesforo de los Reyes, D.a Manuela Cenobia y D.n Andres Avelino de Mena y Burgos, mis tres hijos legítimos para que todo lo que sea lo hayan, gozen y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios. Son y la mia en atencion á declarar como declaro no tengo mas herederos forzosos descendientes legítimos ni hijos naturales algunos que pretendan

Dros á mis Bienes

19. Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor, fuerza ni efecto otros y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otros

ultima Disposicion q. quiere se cumpla hecha y otorgada por escrito ó de palabras para que no valgan ni hagan fée en juicio ni fuera de él, salvo el presente testamento que ahora otorga y quiere se guarde como escritura pública y executoria como determinado de su voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que existe en la Capital de Lima ádicho año de mil ochocientos veinte y uno por mas de siete años de su independencia. Y lo firmó el Sr. D.n Manuel de Llano Salazar á que yo el presente Escno. doy fée conosco, como tambien la doy de q.e ale q.e me parecio estaba en su cabal juicio como lo manifestó en las preguntas, respuestas, y conversaciones q.e hubo lo firmó de su nombre siendo Testigos presentes D.n José Ramon Ibarra, D.n Pedro Bueno y D.n Bernardo Salmon.

Manuel de Llano

Ante mi

Ignacio Cotlon Salazar

Pagó el Recep.or del Fisco. al D.n Manuel Parada.

En Lima á veinte de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: ante el Sñor. Juez. parecio D.n Carlos Lisson, á q.n doy fé conosco y como Recep.or gral. del Santo oficio de la Inquisicion. Dijo Reyno, confesó haber recibido de D.n Manuel Parada Cincuenta y seis p.s fuertes y ocho reales efectivos, y declaró por cuenta y recono de alcance la Casa y Juzgado Hacienda de S.n Fran.co y que de D.n Rafael Nieto del Corral, quales proceden, quarenta y dos p.s fuertes y medio real del Alcance Fisco, y el resto de cartorce p.s dos y medio á la Buenaventura de D.n Juan Huerta Gutierrez q.e administra el coche de Correos tres años cumplidos el dia de hoy del presente y tres de anteriores cientos veinte y uno, de los quales se dio por entregado á su voluntad en forma, y de todo pidió Recibo y Carta de pago con fin siguiente hizo dho dia firmó siendo Testigos D.n Esteban de Salmon, D.n Manuel Cevallos y D.n Gabriel Centre de este vecindario.

Carlos Lisson

Ante mi

Ignacio Cotlon Salazar

699. C. 698.1

Nox, 13, deel Ano

de 1821

C

699.

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad.

Testamento de D. Martin Jose Perez de Coriguera

Nota. En el exp.te que sigue ante el Ote. Constitucional de 1.ª instancia del Callao y escribanía del que refrenda, se ha seguido el de revocación de comisario impuesto el nombramiento de albacea mancomunado hecho por la Junta de Almacenes de Santiago y Real Hacienda de esta Provincia del Callao en favor de D.n Manuel de Abarca y Otero, y Gomez; fenecida aquella y con el citado se ha seguido el de nombramiento de albacea que actualmente sigue en Lima y Noviembre diez y seis de mil ochocientos veinte y uno = Visto con lo representado por D.ª Manuela de Santiago, Viuda de D.n Martin José Perez de Coriguera, y lo expuesto por el Abogado Defensor Fiscal de Menores; se declara por nombrado en virtud de lo dispuesto en el citado Real Decreto en clase de Albacea testamentario, y en su consequencia esta exercerá por sí sola el cargo de albacea dicha Viuda lo que se hará saber; dando fe el Escribano de este exp.te, y librando lo correspondiente anotandose en el libro de este oficio al margen del

En el nombre de Dios nuestro señor, con cuyo Santo Temor, y Divino Poder todo Fiel Christiano debe principiar todas sus acciones para que estas tengan buen medio, loable, y dichoso fin, Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Ultima, y final Voluntad vieren como yo D.n Martin José Perez de Coriguera, Natural, y Vecino de esta Ciudad de Lima, hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio del Capitan D.n Antonio Perez de Coriguera, Natural de las Montañas de Santander, y de D.ª Tomasa de Arroyo y Rada Natural del Callao, mis Padres difuntos que en gloria descanse: Hallandome al presente enfermo en Cama del accidente que Dios nuestro S.r ha sido servido darme; pero en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el alto, y Sagrado Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una sola Esencia Divina, y en todos los demas Misterios que tiene cree, predica, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia, Catolica, Apostolica, Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico, y fiel Christiano: Eligiendo como elijo por mi Abogada, è intercesora à la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios, y S.ra nuestra, à los Apostoles San Pedro, y San Pablo, al Santo de mi nombre, al Angel de mi Guarda, Santos de mi

Testamento por el Capitan Gaspar Gradiano = otorgado ante el Escribano Real = en el mismo dia del fecho del otro anterior, no firmo, è hice saber su contenido à D.ª Estanislada de Santiago Viuda de D.n Antonio Josè Perez de Contreras su albacea Nuera, y curadora de sus Menores hijos en su persona D.n Josè de Rosa = Dho dia no firmo, è hice saber lo mismo à D.n Alonso Gomez, en su persona D.n Josè de Rosa = Inmediatamente no firmo è hice saber lo mismo à D.n D.n Salvador de Castro Abogado Defensor Gral. de Naturales en su persona D.n Josè de Rosa = y luego incontinenti no firmo, è hice saber lo mismo à D.n Alonso de Santiago y Rojas de su persona D.n Josè de Rosa = En dicho dia no firmo, è hice saber, el proprio otro à D.n Ygnacio Estillon Salazar en su persona D.n Josè de Rosa = =

Es traslado fiel y legal de su original que en virtud de el Auto proveido en este dia por el Señor Alcalde Ordinario de primer voto de esta Ciudad de Antequera ante mi Escribano Real y de Registro de Numero de Cabildo de Audiencia y Gobierno de ella, parece en poder de Don Josè de Rosa Vecino de esta Ciudad, a quien se devuelve à que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el dicho auto en cuatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve años. Doy fee.

devocion, y demas Santos, Virgenes, y Bienaventurados de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad y perdone mis Culpas, y pecados, y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion quando de este Mundo salga. Temeroso de la Muerte que es natural a toda Criatura humana; y para estar prevenido quando llegue el Caso de mi fallecimiento otorgo: Que hago, y ordeno mi Testamento en la forma manera siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y Redimio con el precio infinito de su Santisima Sangre, Pasion, y Muerte, y el Cuerpo mando à la tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarse de esta presente vida à la eterna, es mi voluntad que mi Cadaver amortajado con el Habito, y Cuerda de nuestro Padre San Francisco se le hagan los oficios funebres en la Yglesia de Nro Padre Santo Domingo de esta Ciudad, en el Altar grande de Nro Padre Santo Domingo en cuyo hueco se hallan depositados los huesos de mis Padres, y Abuelos, y Mayordomo que de sido de la Archi Cofradia de esta Madre y Señora del Rosario de los Españoles fundada en dicha Yglesia, à cuya Archi Cofradia es mi voluntad se le haga el entierro, y funeral, y acompañamiento de Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y sera conducido y sepultado en el Cementerio gral. comunido à extramuros de esta Ciudad en uno de los Nichos de distincion que en el tiene la Archi Cofradia, y los derechos y gastos que ocasionen mi funeral y entierro se pagaran de mis bienes

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

2. Yten: Ynvalo de limosna por una vez dos p.s para cada una delas mandas forsosas y acostumbradas, Santos Lugares de Jerusalen y Casa de Niños Huerfanos de esta Ciudad

3. Yten declaro soy casado, y velado, segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con D.ª Manuela de Santiago, y Martinez Natural de esta Ciudad, y durante nuestro Matrimonio, hemos tenido procreado y alimentado dos hijos que al presente viven, nombrados D.n Franco. Paula de edad de quatro años quatro meses, y D.n Manuel Cayetano de edad de tres años cinco meses, y ámas el Posumo que dixe allo tadha D.ª Manuela hallarse al presente en cinta alos quales declaro por mis hijos legitimos, y de la sno dicha para que siempre conte

4. Yten: declaro que quando me Casé con la dicha D.ª Manuela de Santiago Martinez, Recibi de mi Padre D.n Manuel de Santiago Morales, del Orden de Santiago la Cantidad de pesos, cuyas partidas por menor se expresan en el Ynstrumento dotal que otorgué a su favor ante el presente Escribano, y entonces hice Capital del Caudal que tenia y llevé al Matrimonio, y ante el mismo presente Escribano alos quales me remito, adbiriendo, como advierto que en el dia se halla aumentado mi Caudal con respecto alas utilidades que me han proporcionado las negociaciones que hetenido hasta alos quebrantos que se

gueden experimentar con mi falta en las circunstancias presentes, todo lo qual declaro asi para gobierno é inteligencia de mi Albacea ——

5.ª Item: declaro por mis bienes todos los que se encuentren al tiempo de mi fallecimiento en dinero, efectos de mi Almacen, con inclusion de una Casa en la Calle de San Agustin, y en quanto á mis creditos activos y pasivos que son de bastante consideracion, los tengo todos puntualizados con la mayor claridad y distincion en dicho libro de Caxa que dexo en mi Almacen con la debida separacion, y referencia á las Letras, Pagares, Vales, y demas Documentos que acreditan la legitimidad de mis creditos para su cobro, y abono de mis valores, y por tanto considerando lo voluminoso de mi Testamentaria por los crecidos intereses que median en ella, y que de hacerse Inventario Judicial serian perjudicados con los crecidos gastos los Interesados en mis bienes, prohibo á mi Albacea expresamente de semejantes actuaciones, y que haciendolas en modo extrajudicial con las intervenciones necesarias para que legalmente queden formalizadas en su abalua, y reconocimiento de Papeles, cubiertos mis acreedores, y Legatarios que voy á designar del liquido que quede se haga la correspondiente division, y particion entre mis hijos, é interesados por Contadores expertos que nombren, á la qual deberán estár los dichos mis hijos por ser todo conforme á mi expresa y deliberada voluntad ——

6.ª Item: declaro es mi voluntad dejar de legado

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

3

Perú Independiente Año de [illegible] de la Libertad.

en mis bienes y remanentes de Dª Nicolasa, y de Dª Josefa Perez de [illegible] la cantidad de quatro mil ps. á cada una para que se auxilien y socorran con ella, y lo declaro assi para que conste.

7. Item: declaro assi mismo es mi voluntad dejar de Legado á Dª Ramona Camino Perez de Vrigüen mi sobrina una casa de mi dueño sita en la calle abajo de Sn Sebastian que compré á Dn Luis Nuñez, segun se acredita de los títulos que de ella entre mis Papeles, los quales se le entregarán en mano por mi Albacea á la misma dicha para que como dueña propia y absoluta que la constituyo en fuerza de este Legado, disponga de la finca á su arbitrio, y voluntad le parezca, y tubiere por conveniente haciendole de hacerse á título otra clausula, ó demonstracion del amor y voluntad que le he tenido, como lo declaro assi para que conste.

8. Item: declaro es mi voluntad dejar de Legado á Dn Juan José Yasmin dependiente de la Cantidad de cinco mil ps. en premio de su merito por la fidelidad y amor con que me ha servido, cuya cantidad se le entregará por mi Albacea, luego que sea cumplan tres años ó el dia de mi fallecimiento, y no obstante que en este tiempo con mi asistencia, y la agregacion de honrradez con que se ha manejado se adelantará en mucha parte el cobro de mis créditos activos de que tiene bastante conocimiento por los quales contribuirán por su parte á instruir

è ilustrar à mis Albaceas para el mejor desempe
ño de su cargo, y sin perjuicio del expresado Legado,
se le consignan una Mesada de treinta p.s que
le corresa desde el dia de mi fallecimiento hasta
el cumplimiento de los tres años siguientes, y espe-
ro del dicho D. Juan Josè Baros, que por gratitud
à este Legado que le hago, continue despues de
cumplidos los referidos tres años en la misma in-
herencia al arbitrio y voluntad de mis Albaceas se-
gun se convengan, todo lo qual declaro asi para
que conste

9. Item: declaro es mi voluntad dejar de Legado
à mi Prima Doña Mercedes Bachupin la can-
tidad de mil p.s y à su hija Doña N. Vivanco que
se halla inclinada al Estado de Religiosa la can-
tidad de cinco mil p.s para ayuda de su dote en el caso de que profese en alguna de
los Monasterios de esta Capital; pero si varia
se de pensamiento, y no profesare en ninguno se
le darán mil p.s unicamente con que dos reducido su
Legado sin que le quede derecho à reclamar mas
cantidad, aun que despues de recibidos dichos mil
p.s solicite, ò intente ser Religiosa, todo lo qual
declaro asi para que conste.

10. Item: declaro es mi voluntad dejar de Legado
à los Hospitales de esta Ciudad de la Santa Cruz,
de Nuestra Señora de Belen, de San Bartolomè, Caridad, Refugio
de Incurables, à la Casa de Niños Huerfanos, y
al Monasterio de Mercedarias descalzas, quin-
mientos p.s à cada una de estas Casas de Caridad, pa
ra que sus Mayordomos, y Prelados inviertan la

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

limonas en aquello de que tengan mas necesidad por ser así mi expresa, y deliberada voluntad

11. Item: ordeno y mando a mis Albaceas que del fondo de mis bienes, se paguen la cantidad de mil y quinientos ps. y los entreguen por su mano en lo que les declaro comunicado por ser así mi voluntad

12. Item: declaro que la Archicofradia de Ntra. Madre y Sra. del Rosario, me debe mil ciento setenta y quatro ps. de resto de cuentas ajustadas del tiempo que fui Mayordomo Bolsero, y es mi voluntad condonarle como le condono la expresada cantidad con la prevencion de que en cada un año, y el dia once de Noviembre en que cumplo años, se me hagan una funcion de honras, como Hermano veinte y quatro, à beneficio de mi alma por los medios ó intereses que deben producir dho principal cuidando con esmero los gastos de dhas honras que deberán ser perpetuas, por ser así mi expresa, y deliberada voluntad

13. Item: declaro es mi voluntad que del fondo de mis bienes se paguen mil ps. y se entreguen por mis Albaceas al Diretor, y Ministros de la Venerable orden tercera de nro. Padre Santo Domingo para que por unanime se impongan en fincas de todo abono, y sus rédidos se me digan una Misa Vigiliada con su Responso en el mes de Noviembre de cada año, perpetuam - y para siempre jamas à beneficio

cio demi Alma, la demi Padres, y demas y enuoa
à quienes tenga algun cargo y obligacion por ten
ani mi voluntad

14 Yten mando a sus Albaceas, sa guendemis bie-
nes quinientos pt, y se entreguen en su vez para d
ayuda del Retablo de santo domingo en mi Yglesia
proveer ani mi voluntad

15. Yten: ani mismo mando y ordeno a mis albaceas
as, sa guen de los fondos demis bienes dos mil pt. y por
hi propia mano, se distribuyan entre individuos de
ambos sexos verdaderamente pobres, cuyas contribu
ciones seran precuantes pedir pt. y para con ellos
puedan socorrerse en lo posible, manejandose en este
asunto con la mayor escrupulosidad, y sobre que
les hago responsables por qualesquiera condescenden
cia, por seran mi voluntad

16. Yten: declaro expresamente que todos los Legados
que llevo hechos en este mi Testamento, no tendran
efecto, ni se podran pagar por mis Albaceas, hasta
despues de cumplidos tres años siguientes al dia de
mi fallecimiento, tiempo que considero bastante
para que en lo posible este abanzada mi Testam.
en la venta de efectos, y cobros demis creditos acci-
-vos, y pagados mis acreedores, pues de otro modo
pueden tener lugar estos Legados. Y por quanto
pudiera acontecer que mi Testamentaria segun
las circunstancias del dia experimente algun
quebranto en sus fondos, y por lo mismo no alcan
zar el Remanente del quinto a cubrir los

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Legados que dejo hechos; en este caso se observará dicho Testamento del quinto. inserto los Legatarios y demas que dejo expuesto a proporcion de la cantidad de bienes dejo señalados, para de este modo se llenara mi voluntad en todo lo que abraza mi Testamento, como lo declaro aun para que conste, y se eviten controversias y disputas ——— Pi

Y para cumplir y executar este mi Testamento mandas y Legados que en el lleve hechos, elijo, y nombro por mis Albaceas tenedores de bienes a la referida D.ª Manuela de Santiago, y Martiner mi legitima Muger, y a mi hermano político D.n Mateo Gomez, a los dos juntos y de mancomun en primer lugar, y en segundo a D.n Fernando de Santiago Teniente del Orden de Santiago mi Padre político sin embargo de las notorias recusaciones que le embarazan desempeñar el cargo, para que en el lugar de mi nominacion entren en los dichos mis bienes, los vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella, liquiden cuentas, otorguen escrituras de recibos, cartas de pago, Sanecelaciones, finiquitos y demas que convengan y fenezcan pleitos que hubiere menester, que yo les prorrogo, dando les todas amplia y eficaz poder que necesiten con libre y general administracion ———

18. Y habiendo todas facultades que mediante las Leyes

por bamenor edad en que se hallan mis dos hijos actuales y el Postumo, desde luego nombro por Tutora y Curadora de sus personas y bienes a la enunciada D.ª Manuela Santiago, y Martina su Madre, y mi legitima Muger, para que cuyde de sus personas y bienes, induciendolos al santo temor de Dios, dandoles las mas exemplares educacion como lo espero de su virtud, rectitud y amor asia mi, y mis hijos, y por lo mismo ruego a las Justicias adonde ocurra lo discernan el cargo sin fianza de que la relevo por mi merito

19 - Yten el Remanente liquido que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y otras qualesquiera pertenencias, despues de cumplido y pagado todo lo que dejo dispuesto y ordenado en este mi Testamento, vinculo, y nombro por mis unicos y universales herederos a los enunciados D.n Juan de Dios de Dauba, y D.n Manuel Olivarian Perez de Enriquera, y al Postumo que dicha Viuda D.ª Manuela mi legitima Muger que se halla en Cinta mia tres hijos legitimos y de la misma dicha, para que todo lo que sea lo hayan, gozen, y hereden por iguales partes con la bendicion de Dios nuestro Señor, y la mia, en atencion a declarar como declaro, no tengo mas herederos forzosos descendientes legitimos, ni hijos naturales algunos que pretendan drō. a mis bienes

20 Con lo qual Revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

testar y otras ultimas disposiciones que antes de ella haya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra, y de ra que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo el presente Juramento que ahora hago, y que en se reguarde, cumpla, y execute como testamento, ultima voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Capital de Lima a veinte de Agosto de mil ochocientos veinte y uno, primero de su Independencia. Y el otorgante D.n Juan Jose Pous de Figueroa a quien yo el presente Escribano doy fe conozco, como la doy, de que dho que yo asevio estaba en su entero y cabal Juicio, segun lo manifestó en las preguntas, y repreguntas, y contestaciones que hizo, lo firmó de su nombre, siendo testigos presentes D.n Pedro Pardo de Figueroa D.n Ignacio de Lima y D.n Vicente de Lorca. Y a fin de exponer lo siguiente. q.e el Legado de la Casa q.e dexa hecha a favor de su Hija D.a Carmen Carrillo no es comprehendido ni en los tres años de Luto ni en el prorrateo q.e hà de hacerse en una de las Clausulas antecedentes, p.r q.e su voluntad q.e sea real y efectiva desde el dia de su fallecim.to absolutamente = Asimismo expone que su voluntad desde dho Legado a su hijo mayor D.n Fran.co de Paula seis mil p.s q.e se acuerda en Legitima Paterna, los quales se les aplica en integrum sin q.e este Legado entre en el prorrateo de rebaja q.e hà de hacerse en el caso de q.e no alcance el

Esta.

1.a Adicion

2.a

a 3ª

quinto Yfrs. alu.s de su Legado à D.ª Luisa Primeval la cantidad de doscientos p.s que rela entregarán de contado y al siguiente dia del fallecim.to de dicho ganancia para q.e se socorra con ellos, cuya gracia le hace en demostrac.n y gratitud à la primeval asistencia que le está haciendo con caridad y amor en su actual enfermedad: lo cumplo testó así lo otorgó y firmó siendo Jueces los dhos.

Maestro José Rica de Quinquer

Ante mi Ignacio Villon Salazar

Arrendam.to
A Don Magnin de Villafuerte
A
D.n José de Salas

Sea notorio como yo D.n Manuel de la Primeval Caballero del Orden de Santiago Comendador de Villafuerte del Cons.o de Su Mag.d por ausencia de los mayores otorgo: Que doy en arrendamiento à D.n José Salas y Celada vecino de esta Ciudad, la Hacienda nombrada Paramago sita en la jurisdiccion de la villa de Chinchon y pertenecientes al Mayorazgo que goso con sus Casas, Oficinas, Cercados, Arboledas, Agua y quanto le toca y pertenece en razon del Cargo y del mismo modo en que yo lo hoy se halla sin mejora cosa alguna y del mismo modo que la han gozado y poseido mis antecesores, por tiempo y espacio de nueve años forzosos y precisos de cumplir que empezaran à correr y contarse desde el dia primero de Mayo del año corriente de mil setecientos setenta y dos en adelante, sin embargo de que el firmado corre de su cuenta desde hoy dia de la fha

Dos reales

7041

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

Renuncia

Yo D. Marcos Gomez vecino y del Comercio de esta Ciudad ante V.S. conforme ádro. parezco y digo: que mi hermano político D. Martin Jose Peña de Bringuez acaba de fallecer bajo del Testamto que otorgó el dia veinte de Agosto ultimo ante el Esno. D. Ygnacio Millon Salazar. En el me nombró por Albacea y mancomunado con su Viuda Dª Manuela de Santiago y Morales en primer lugar, y en segundo nombró á mi Padre político D. Manuel de Santiago y Rotalde. Como las ocurrencias de dia me han embarazado poner la mano en la Testam.ª en desempeño de la confianza del finado, y su Viuda Dª Manuela ha corrido con el funeral, y á mi cargo el Almacen y demas bienes; me veo precisado á hacer Renuncia y suelta del co-Albaceazgo, como en efecto la hago en la mas solemne forma, para que cesando administre la, mandando recaiga este cargo bajo la propia mancomunidad en mi Padre D. Manuel de Santiago y Rotalde, con consideracion á la falta ya notoria de la misma Viuda y para el desempeño de una Testam.ª como la del finado D.n Martin:

En cuyos terminos y hacienda, es y debe mero que
mar comerga-

A V. J. pido y suplico, en atencion à lo q. llevo expuesto
sirva admitirme la renuncia que hago de
cargo de Co-Albacea y mandar pase estos a
Manuel de Jauriago y Rovalde Padre de la viud
y Co-albacea, para que unidos executen y dere
jen con la Testam.ª agregandose este escrito
y su proveyda al testam.to original para que
haya este la debida constancia. Juro en
forma que pido Juro lo necesario &c.

Mateo Gomez

Por admitida la renuncia, pase
cargo de albacea à D. Manuel
de Jauriago y Rovalde nombrado en segun
lugar, hagase saber y lo firme
al testamento original y la cedula con
testacion. Lima Octubre 13 de 1821.

Galdiano

Proveydo, y firmado por el Lic.do D. Jose Maria
Galdiano Abogado de la Real Audiencia de Lima y de
Ordinario de esta ciudad, y su Jurisdiccion
en el dia de su fecha—

Ante mi
Jose Maria de la Rosa
Escrib.no de S.M. y Publico

Citacion— En Lima à doce de Octubre de mil ochocientos

704.2

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

veinte y uno: Yo el Esno. hice saber el auto de
y renuncia antecedente ad.ª Manuela Santiago, y Martinez Viuda y Co-Albacea del finado D. Manuel Ygnacio Peredo Conquera en
hoy enero, quien quedó inmuda de que doy fee

Ygnacio Tellez Salazar

Otra

En el mismo dia hice saber el propio auto y nombram.to de Co-Albacea ad. Manuel Santiago y Rotalde en mi y enero de que doy fee.

Salazar

Otra

Seguidam.te hice saber la admon de la renuncia ad. Marcos Gomez en mi y enero de que doy fee

Salazar

Ygreso

Y cumpliendo con lo mandado en el Referido auto agregue y cosio en Registro, Auto y diligencias precedentes al antecedente

Jeramento del Fiscal D. Marcos Jose Perez
de Cortiguera, y para que conste lo anotto
ai en el mismo dia trece de Octubre de mil
ochocientos veinte y uno-

Ignacio Chilon Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 [illegible] de la Libertad.

Sujeto ala entrega que de ella ha de hacer de él a mi nombre, es el precio de dos mil trescientos ochenta y tres ps. mes rs. en cada año que se ha de obligar a pagarmelos puntos en esta ciudad por seis cuotas y ruego en esta forma: Que el primer año me ha de satisfacer trescientos ps. en cada un mes, y el resto al vencimiento del año; y en el segundo y siguientes hasta el cumplimiento de los nueve me ha de dar cien ps. mensuales y a la conclusion de cada año el resto de mil cuatrocientos y tres ps. mes rs. siendo pitdencion que en la segunda mensualidad que me ha de dar desde esta fha. correspondiente al primer año se la he de abonar a la conclusion de dicho primer año, de lo que tenga que entregarme por los dos mil trescientos ochenta y tres ps. mes rs. del arrendamiento annual, y a mas la hago este arrendamiento bajo de las condiciones siguientes:

1 Primera: Que de las obligaciones del arrendamiento pague Alcavala, Diezmo, Primicias y demas Reales ordinarios.

2 Segunda: Que soy obligado a renovarles nuebos dentro cumplido la primera mensualidad pues

le declaro la preferencias à su favor

3 Yten: Que el pravente arrendam.to se obliga el Pueblo de Panamago con.d à la Hazda y q.e todos sus pobladores son de cuenta del Arrendam.to asi como sus yguales y yguales q.e dcho y posesiòn q.e se le puedan ocasionar por algun medio orden de corte, de modo que sea qual fuere la suerte del Pueblo jamàs no ha de poder subsistir el arrendamiento, y solo le podrà existir en q.to à las fanegas de Sna y Dez.o de agua del Rio, y esto racionalmente y en la forma expresada. Hago y otorgo el arrendam.to de dha Hazda de Panamago p.r el tpo y precio q.e va expresado, obligandome como me obligo à q.e no se le aga agravio para con persona alguna p.r mas ni menos q.e el referido q.e espresa pena de darles otra igual y de pagarles los dcho y posesiòn que se le sigan con las costas y gastos de la cobranza; y à su seguridad y firmeza obligo mis Bienes habidos y por haber. Y estando presente à esto lo yo el Dr. D.n Jose Salas y Celada vecino de ella otorgo Que la acepto segun se contiene y dando como me doy por entregado de la Hazienda de Panamago su Casa, Oficinas, Cacao, Sna Dez.o de agua y quanto le toca y pertenece que es y se cone de mi cuenta desde hoy dia de la fha como obligo à pagar al Sor Marques de Villafuerte su arrendal poseedor los dos mil trescientos cincuenta y seis p.s sin.s rd.s que el arrendamiento anual del Cacao de dha Hazda en la forma y modo que van puntualizados en cuyo pagar hasè en esta Ciudad por mi encuenta corres q.e ruego como tambien me obligo

Dos reales.

706

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad

[illegible] à guardar y cumplir la ten condicion q.e van refe-
ridas y q.e à mayor abundam.to reconozco en enclusa
con mis Bienes habidos y por haber. Y amb.s otorgan-
tes nos sometemos à las Just.s q.e de mis. causal
deban conocer para q.e à su observancia nos exce-
ten y apremien con todo rigor y conforme à dho. sum-
etion las LL.s de mi fuero, la que prohibe la
general renunciacion y concerniente en testimonio de
ra. Otrosi en fuerza à dicho de Agosto de
za. &c. [illegible] en Lima à veinte de Agosto de
mil ochocientos veinte y un años primero de su indepen-
dencia. Y los otorgantes à quienes yo el presente
Not.o doy fee conozco lo firmaron siendo Testigos D.n Vicente
Salazar D.n Manuel Rivera y D.n Vicente Acosta

El Vilarg.o del Vilbafuente

Josef de Salazar

Ygnacio Villon Salazar

Oblig.or

D.n Carlos Delgado

Sea notorio como Nos D.n Domingo de Orueta Real y D.n Felipe Garcia Fa-
dor ambos à dos juntos mancomun y cada uno de nos y mas. bien
de por si è por el todo in solidum, renunciando como expresamente
renunciamos las LL.s de nuestro fuero y la auxentica presente de
fide Jurorum y el beneficio y remedio de la division y excusion de Bie-
nes y demas de la mancomunidad como en ella y en cada una de ellas

se contiene baxo de la qual yo el otorg.te de la prem.a escr.a me
debemos y nos obligamos à pagar y que pagaremos realm.te y con
efecto al Sr. D. Carlos Delgado vecino de esta Ciudad, la cantidad de mil
p.s q.e me ha dado à mutuo del seis por ciento à mi el dho D.n Domingo
y tengo recividos en dinero contante y efectivo à mi entera satisfacci-
on, y p.r no ser de presente su recibo renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia su prueba y termino señalado
por la Ley y sobre q.e otorgamos à favor del Acreedor el mal
firmes y eficaz Resguardo que à su drô. convenga. Y desde
luego nos obligamos baxo de otra mancomunidad à pagar al dho
S.r D. Carlos Delgado ò à quien su Poder y Causa hubiere los
enunciados un mil p.s con mas sus rédit.s que les vencieren
den de interès pruevo todo en esta Ciudad por cuenta cuando,
como y ziendo ò en otra parte y lugar que se nos pida y
requiramos y en mas Bienes se hallen, vecinos presentes ò
ausentes, llanamente y sin pleyto alguno con las costas y
costas de la cobranza en el termino y plazo de un año q.e empeza
rá à correr y contarse desde dho. dia contra de esta presente ins-
tr.to en adelante, y p.r el mas tpo. que demoremos el pa-
go la hemos de continuar pagando el mismo interès sin per
juicio de la accion executiva que les compete cumplido el plazo y
à su resguardo y firmeza obligamos mis Bienes habidos y p.r haber
y nos sometemos à la Justicia que de mis causas deban conocer
para que à su obediencia nos compelan y apremien como por sen-
tencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad
de cosa juzgada que à tal la hacemos renunciamos las
Leyes y Drô. de nro. favor la que prohibe la gral. renunciacion y
consentimos en forma de dro. Que es fecha en Lima à veinte de
Agosto de mil sethocientos cuarenta y cinco y los otorgantes à quienes
yo el presente Esc.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Ene-
van Lobaton, D.n Manuel Ortiz y D.n Vicente Moreno.

Domingo de Zaneta Felix Garcia

Ante mi

Ignacio Millon de Leon

Es copia

D.a Agustina Cam
por
A

Francisca negra esclava morisca como yo D.a Agustina Campero Milagros legitima de D.n Juan Va-
leano casada con su permiso y con su licencia otorgo por el presente que

Certifico yo el Infrascripto, Teniente dellos Curas Rectores, de S.ta Ygla. de Sta. Ana que en un Libro de papel comun, forrado en pergamino, en que se sientan las Partidas de Bautismos, de Pardos y Morenos, que en dho. Archivo existen del Año de mil ochocientos siete, y acavò el de mil ochocientos beinte a ff.s 512. se halla la del tenor siguiente:

Partida:

En esta Yglesia Parroquial de Señora Stã Ana: en treinta de Enero de mil ochocientos beinte: Yo el Teniente de Cura Coadjutor, Bautise, puse Oleo y Chrisma á Fransisca, que Nació en este Dia, hija Legitima de Fransisco Gil, y de Maria del Rosario Campos, esclava de Doña Agustina Campos, fue su madrina Atanasia Puente siendo Testigos Felis Caravede y Liberato Herrera y lo firme = Bartolome Saramillo =

Concuerda con la Partida Original, Libro, foxa y Año citado á que en lo necesario me remito: y para que sobre los efectos que convengan, doi esta a pedimento de parte Legitima en Lima Parroquia de S.ta Ana y Julio 24. del Año de 1821.

Jose Antonio Egoaguirre

Para resello.

705

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 de la Libertad.

Sepan: Que ahora y libre de toda sujecion subjecion y cautiverio en que
yazgo por mi Esclava nombrada Francisca de edad de año y seis meses nacida bajo
de mi poder y dominio como se acredita de la Partida de su Bautismo q. se halla en los
Archivos de esta Parroquia de Sta. Ana de esta ciudad de Lima de mil ochocientos veinte y
tres cuya certificacion se cose á continuacion de esta Carta para q. desde hoy dia de la fecha en
adelante goze de su libertad sin condicion ni gravamen alguno y tenida y reputada por
tal como que es libre para q. le parezca, pueda y le sea lícito hacer todo lo que hacen y
pueden hacer los demas libres de su naturaleza que la otorgo de mi libre y espontanea voluntad por
el amor que la tengo y al proposito de su seguridad obligo mis Bienes habi-
dos y por haber y me someto al Juez q. de mi Causa deba conocer q. á mi
cumplim.to me constriña y apremie en forma y conforme á derecho como por
sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada
en cuya razon renuncio las Leyes de mi favor, la q. prohibe lo q. he dicho
en contrario. En testimonio de lo cual otorgo esta Carta de libertad en
esta ciudad de Lima á veinte de Agosto de mil ochocientos veinte y uno siendo presentes por
testigos Dn. Juan Valentin Cañada Dn. Juan Coleman Ca-
ballero y Dn. Jose Joaquin Ramirez vecinos de esta ciudad de Lima
Firmo en Salvacion de [illegible] Ramirez y de [illegible]
Cañada y mi Letrado Dr. Agustin Campos Juan Valentin

Ante mi

Pago

El Alguacil mayor de esta Ciudad de Lima á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos veinte y uno
Por el Señor Alcalde de primer voto Don Cayetano Lopez de Quiroga Caballero del Orden de Santiago
Coronel de los Reales Exercitos Intendente de esta Provincia y Superintendente de la Real Hacienda
Presidente de esta Real Audiencia Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Perú
Don Jose Gregorio Paredes, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda
por los señores del Real Tribunal de Cuentas de ella, Contador Mayor de Cuentas
Juez Privativo de Tabacos, Naipes y Pólvora, Subdelegado de Alcabalas y Tesorero
de Bulas de esta Santa Cruzada, Comisario Ordenador de los Reales Exercitos
y Juez Conservador de los Reales Tercios de Alcabalas, Tabacos, Naipes y Pólvora
por los señores del Real Tribunal de Cuentas de ella, Contador Mayor de Cuentas
Juez Privativo de Tabacos, Naipes y Pólvora, Subdelegado de Alcabalas y Tesorero
de Bulas de esta Santa Cruzada, Comisario Ordenador de los Reales Exercitos
y Juez Conservador de los Reales Tercios de Alcabalas, Tabacos, Naipes y Pólvora

lunes en la alfonsa y lo orngò Rezòn y Cam.o de Jaga confiuigo
se lèn.o dia q.e fuè vicnte Dgl D.r Cano ante lam D.r Manuel Vlang
D.r Vicente deorga

Carlos dissoues

Antonio

Ignacio Cillon Salazar

Arrendam.to

D.n Manuel Salmar y Vicente

D.n Diego Galdie.

Sea notorio como yo D.n Manuel de Salmar y Vicente vecina de esta Ciudad por ebrtud de las presentes otorgo: Que doy en arrendamiento à D.n Diego Galdie de este Comercio una Casa de mi propiedad sita en la Feligresia de la Rifa calle de la Botica de San Pedro, por tiempo y espacio de seis años el primero pacto y fuerza de cumplir, y los sitos volumarios, que empezaron sitos à correr y comprar desde el dia de allan vegte del presente mes de Agosto de mil ochocientos veinte y seis en adelante en el precio de ochocientos y veinte reales de vellon cada mes que ha de obligo à pagar puntual, y diriamente por mesadas de à veinte y cinco y quatro reales y quartillo mas contribuciones y mi persona alguna, y à mas tiempo de guardar y cumplir las condiciones siguientes

1.a Que esta Casa vela arriendo por seis años demo fuerza y los sitos volumarios à ambas partes

2.a Que toda reparacion ò reparos de cualesquiera clase, que tubiere el citado arrendatario Galdie las de pender en beneficio de la finca, ni que por indigencia de alo ò motivo tenga que dar indemnizacion ò abonarle con ninguna cantidad la mencionada que fuere

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

10.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

la misma. —

3ª Yten: Que la Casa que amienda al expresado Dn Diego Galdiz debe enmendarse desde la Puerta pral. de la Calle todo su fondo interior, comprehendiendose en él una de las Cocheras cuya Puerta cae à la Calle —

Baxo de las quales condiciones hago y otorgo el amendam.to de dha Casa por el tpo. y precio que va dho. obligandome como me obligo à que durante el no se la quite à persona alguna por mal ni por derecho que ofrezca, pena de darle otra igual en situacion, tpo. y precio y de pagarle los daños y perjuicios que se le sigan contra el cont.o y gastos de la cobranza, y à su cumplim.to y firmeza obligo mis Bienes habidos y por haber — Y mando presente à esta Esc.a yo el dho Dn Diego Galdiz enmienda de ella otorgo: Que la misma segun se contiene y declara otorgo recibo en amendam.to la Casa de la Esquina de las Rifas p.r tpo y espacio de seis años, el primero forzoso y precisso de cumplir y los cinco restantes voluntarios q.e empezaron ya à correr y contarse desde el dia de allen veintes de este presente mes de Agosto en adelante, en el precio de ochocientos p.s en cada un año q.e me obligo à pagarselos diminuidos p.r mendad

de à seremos y sèr pr.e sino y guarello m.e ora en
por de ora pruenalmente y sin demora alguna;
y à su cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes
habidos y por haber. Y amboz otorgantes nos so
metemos à las Justicias que de mi Real Camara
deban conocer de qualesquier pleitos que sea-
an para que à su observancia nos obligen y a-
premien como por Sentencia pasada en autoridad de
cosa jusgada q.e por tal la recibimos, renunciamos las Leyes
Dreh. de nro favor, la q.e prohibe la gral renunciacion y con-
centimos en razon de ser esta Dic.a Carta otorgada en Lima à ve-
intte y uno de Agosto de mil ochocientos veintte y uno pri-
mero de su independencia. Y los otorg.tes à quienes yo el pre-
sente Dic.no doy fè conozco lo firmaron siendo Testigos Dn Juan
Salmon Dn Manuel Villa y Dn Vicente Arana.

Manuel de Salazar
y Vaina

No. cuatro

Sepan

Dn Guillermo Wil-
kinson

Alos

Sl Ricardo: E: Price

Sea notorio como yo Dn Guillermo Wilkinson Capitan de Navio de
la Esquadra nacional del Sudo de Chile y residente al presente en esta Ciu-
dad, pr el tenor de las presentes otorgo: Que doy mi Poder cumplido el
que por Dro se requiere y es necesario à los Sres Ricardo: E: Price veci-
nos y del Comercio de la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile, para
que à mi nombre y representando mi propia Persona reciban y
cobren Judicial ò extrajudicialmte de todo individuo que sea mi Deudor
por razon de su Sueldo propio del Bergantin Inca los Comisos de Pri-
mos y Oficiales de mi mando debiendo hasta el dia de hoy y debieren en de-
lante en virtud de Dic.a de Comandante mientras, Herramientas, Carga-
mentos y por qualesq.a otra causa y razon que sea dando de quanto
reciban y cobren Recivos, Cartas de pago, declaraciones, finiquitos
Laudos y quantos Juramentos y Requisitos sean pidan; y asimismo se-
a y administren dho Bergantin q.e está al cargo del Sor Capitan
Williams, y pueda en posesion de él lo fletarlo, venderlo y hacer
de él lo que les parecieren y tubieren por conveniente ò cuyo
fin le confiero por esta Clausula como para que pueda nom-

Un quartillo.

710

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
11 Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad,

[illegible] 33

[illegible] gar los recibos Instrumentos de Venta, Reconocimientos y demas Instrumentos que sean necesarios: Para todo lo qual y q.e en caso preciso puedan gestionar sobre los particulares expresados, doy y confiero à los referidos Sres. Poderdantes: Este el mas amplio y eficàz Poder que necesiten con libre y gral. admon. sin ninguna limitacion en q.e àlo referido y sin incidencias con relevas en forma y facultad copiosa de q.e lo gozan sus subrogados revoquen unos nombren otros en su mesa, asi gladores à mis Instancias y Costas mui validos y el cumplimiento y firmeza de quanto especifican en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y por haber segun Dro. Que se fho. en Lima à veinte y uno de Agosto de mil ochocientos veinte y uno año primero de su Independencia. Y lo otorgante à quien yo el presente Not.o doy fee conozco lo firmò siendo Testigos D.n Ignacio Salamon, D.n Manuel Correa y D.n Gabriel Vicente Acosta.

Ignacio Salamon

Pago
D.n Fran.co Garcia
A
D.n Juan Soria
Almeyda

En Lima à veinte y dos [illegible] mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y Testigos parecio [illegible] Fernando Palacios à quien yo el Esc.no conozco q.e presente es el mismo que [illegible] de Lima de Garcia y Almeyda [illegible] recibido del D.n Juan de Dios Soria [illegible] Cavallos, trescientos y mas p.s q.e le ha satisfecho p.r la viuda del Mal.s q.e gravaba la Casa y pena sobre la Hacienda y compro en Remate publico p.r Bienes de Maria de la Cruz Caballero; y son cuenta de dho. cumplido el dia seis de Mayo del presente de mil ochocientos veinte y uno de la q.l recibio p.s entregado à su voluntad en legal forma y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito lata. Hoy dia q.e firmo dicha Testigos D.n Ignacio Salamon, D.n Manuel Correa y D.n Vicente Acosta.

Fern.do Fernandez

Ignacio Salamon

Arrendam.to
La Sra. Marquesa de Negreyros
A
Ambrosio Aguilar

En la notaria cargo yo D.n Merced de Negreyros viuda de Negreyros vecina de esta Ciudad por el Rey nro. Señor doy fee que en virtud del Decreto q.e antecede pasè à Casa de Don Ambrosio Aguilar vecino de esta Ciudad en la q.l estando constituido el D.n Felipe Cuellar Corregidor

propio del Pueblo de Sinco, la chacra nom-
brada Galisano con su Casa y Ynorra de
que oy dicho sitio en dho. Pueblo de Sur-
co, por tiempo y espacio de sinco años los
q. mas primeros siguientes y precisos de
cumplir y dexar voluntariamente sin pro-
testo q. no empiecen a correr y contarse desde
hoy veinte y dos de Agosto de mil ochocien-
tos veinte y dos en adelante, en el precio
de doscientos veinte y sinco p.s q. se
han de obligar a pagarmelos por sema-
nas, dandome su mitad q. es de ciento
doce p.s q. mando se me entren en esta Ciudad
puntualmente y vn demora alguna
a guardar y cumplir las condiciones

siguientes

1. Primera: q. en obligacion de dicho ar-
rendamiento fiador mancomunado
no solo el pago del importe del arrenda-
miento en los terminos supra referidos, sino
tambien hacer y pagar cualesquiera Diezmo, Primicia,
Alcavala, premicias de Rio secos los q.
hacen y cualesquiera otras pensiones q.
sobre dha. Hacienda se carguen

2. Segunda: q. en la obligacion de dho. arren-
damiento y su renunciado fiador entregar las
dhas Chacra y Ynorra al tiempo de los vencim.
plidamente cercadas

Dos reales.

712

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

12

Perú Indepen.te Año de 1821 1.º de la Libertad.

3ª Persona: Declaro asimismo q.e dela obligacion del nominado Mandatario y Albacea mancomunado con el aventado su valor la Arbola dela Hacienda que se le hizo entrega dedho. Ambrosio Aguilar segun la tasacion y valuacion practicada de comun consentimiento delos interesados por el Peritto Juan Perocarrera que se agregada à la Escritura q.e se le otorgò al mismo Aguilar en dos de Febrero de este año ante el presente Esno. y segun ella hagan el debido cargo en Arboles ò su valor al tiempo de la entrega del Fundo, quedando à beneficio de èl q.e la enagenare ò mejoras q.e se hallaren

Con la qual condicion le hago y otorgo la mencionada Hacienda y Arboles por el tpo. y precio q.e và expresado, obligandome à q.e no se la quitarè para otra persona alguna por mal ni por el titulo q.e sea, pena de darle otra igual en situacion, tiempo y precio y de pagarle los daños y perjuicios q.e se le sigan con las costas y gastos de la cobranza, y à su seguro y firmeza obligo mis Bienes habidos y por haber

Y el referido presente por dho. Ambrosio Aguilar

pral. y D. D. Felipe Cuellar Alcalde ordinario de
Ynsa de mancomun y cada uno de nos y
nras. Bienes de por sì ò por el todo ni solidum
con especial renunciacion que hacemos de la
Ley que trata del que nos obligamos à
pagar à la Sra. Marquesa de Negrete los
doscientos veinte y cinco ps. y un real en ca-
da Semana puestos en esta Ciudad. pr mes
de Diciembre los dhos años de que con-
fesamos que empiezan à correr y contarse de
de hoy veinte y dos de dho mes en adelante, ca-
mo tambien à guardar y cumplir las con-
diciones que van explicadas dando como
nos damos por ynformados de la Chacara y ca-
sa de Abitacion de dha Sra; y al cumpli-
to y firmeza de lo expresado obligamos obliga-
mos nros. Bienes habidos y por haber y todos los
mas q. de nro. consentimiento se vinculen à la Dote q. de nro. con-
sorte deban conocer de qualesquiera partes que
sean y en especial la de esta Ciudad y la
donde esta Hacienda fuere para que à
que à su observancia nos constrenan y apre-
mien como por Sentencia definitiba con-
sentida y no apelada y pasada en autori-
dad de cosa juzgada que por tal la seña-
mos, renunciamos las Ll. y Dros. de nro
fuero, la que prohibe la gral. renun-
ciacion y concerniente en forma. En
Laurena. Que es fecha en Lima à veinte y dos

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú. Independte. Año de 1821 1.º de la Libertad

Poder

D.n Fran.co Rodrig.z

D.n José Sanchez Rebaza

tinuir y reiteracion de cosas en forma, y al cumplim.to y firmeza de q.e en
cuya en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y p.r haber con
sumicion alas Justicias que de mi causa deban conocer para que á ello
se me apremie y apremien en forma y conforme á Dro. como
cio las Leyes de mi favor y la q.e prohibe la g.ral renunciacion de
pues en duda á cuanto q.e dejare de quedar obligado á este otorgam.to
pues en su independencia. Y el otorgante á quien yo el Escriva
no Rl.e doy fee conozco lo firmó siendo Testigos D.n Juan Salmon D.n Man
el Illesca y D.n Vicente Ramos
Fran.co Rodriguez. Ygnacio Ortuzar Salazar

Testam.to de D.n Pedro de Yziarra

En el Asiento de Ybarra de Jesucristo Crucificado
y Dolorosa Madre con cuyo principio rezado las cuatro
Partes de su Rosario, Cantables y dichos fiel Amen:
Sepan quantos esta Carta de mi Juramento,
ultima y final voluntad vieren como yo D.n Pedro
de Yziarra avecindado en esta Ciudad de Lima na-
tural del Pueblo de Ybarra Pais
de Guipuzcoa en estos Reynos del Peru hijo le-
gitimo de D.n Miguel de Yziarra y de D.a Isabe-
lla de Zarauza, mis Padres difuntos que en Santos
Gloria descansen: Hallandome al presente con
la salud q.e Dios nuestro Señor fue servido y reco-
bleciemto dar quantima parida al Reyno de
Chile en virtud del Tratado que se hizo libre de
Yglesia Sta. Reconciliada de la libertad de Peru, y en mi
entero y cabal juicio, firmeza y memoria natu-
ral: Creyendo como firme y verdaderamente
que en el Alto y sagrado Misterio de la Santa
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo nro. pare-
cen realmente distintas y una sola Esencia di-
vina y Poder, la demas Misterios que tiene
nro. Santa Madre
Yglesia Catolica y Aposto.ca Romana a cuyo

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
14

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Cruz

En nombre de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo [illegible] natural de [illegible] hijo legitimo de [illegible] y de [illegible] su legitima mujer difuntos vecino que he sido de esta ciudad de [illegible] estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano: Eligiendo como elijo por mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra a los Apostoles San Pedro y San Pablo, al Santo de mi nombre, Angel de mi guarda, Santa de mi devocion y demas Santos, Corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion quando de este Mundo salga: Debiendo de este mundo salga: Debiendo de morir de la muerte que es natural a toda criatura humana y para estar prevenido y quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo: Que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

1. Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Santisima Sangre, Pasion y muerte y el encargo mando a la Santa de que fue formada, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna es mi voluntad que

a mi Cadaber amortajado con el avito y Cuerda de nro. Padre San Francisco sele hagan los Oficios funebres y se Sepulte en los Yglesias dela Parroquia de donde sea Feligres, à en la que parecieren à mis Albaceas, acompañando la Cruz alta, mi Cruz y Sacristan, con sus Cirios y Dros. se pagaràn de mis Bienes

2. Item: Señalo de Limosna por una vez un Peso para cada Mandas forsosa y acostumbradas, Santos Lugares de Jerusalen y Casa de Niños Expositos de esta Ciudad

3. Item: Mando à mis Albaceas que de los Bienes de mi Pertenencia y Herencia y de los demas mios mas bien parados se mande aplicar al dicho y primero se mande aplicar una Misa à Sacerdote pobre y virtuoso àbone ficio de mi Alma y la de mis Padres, Parientes y por aquellas personas à quienes tenga algun cargo y obligacion; por ser asi mi voluntad

4 Item: Declaro soy casado y velado al presente segun orden de nra. Sta. Madre Yglesia con Dª Paula de Orias y durante nro. Matrimonio tubimos y procreamos tres hijos que fallecieron en la edad pueril, habiendo muerto el mayor de edad de sinco años, y por tanto no tenemos hija alguna; como lo declaro mi para que conste

5. Item: Declaro que quando contrage mi Matrimonio con la dha Dª Paula de Orias me entregó Dª Manuela Granados su Madre co-

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

15

Perú Independiente Año de 1823 1.º de la Liberta.

[illegible] mo Dor. parroquiano [illegible] de la Catedral de Cuzco [illegible] de p.s en dinero con- [illegible] y efectos, [illegible] mil y pico de p.s en Alhajas de Diamantes, Perlas y piedras preciosas, que [illegible] en poder de la dicha mi Muger de que le corresponden [illegible] segun hago memoria, y [illegible] esta mi sencilla declaracion que hago para descargo de mi Conciencia, pues mi intencion es que no tengan ningun no- do que dar [illegible] en su tiempo con mi fallecimiento; como la declaro asi para q.e conste.

Item: Declaro que quando me casé con la dicha D.ª Paula de Oviedo no llevé al Matrimonio mas cau- dal que mis correspondientes en la Minería y por lo mismo todos los que al presente existen son adquiridos durante dicho Matrimonio y en q.e no tienen interés en la mitad de ellos segun dho por tener los gananciales que la corresponden en virtud de la buena y legal compañía inseparable en que han hecho mantenido, deduciendo para con preferencia en su tiempo los veinte y quatro mil y mas p.s de la

Dere que llevo declarados y lo exponga aù para
que sirva como

7. Item: Declaro que por fallecimiento de
mi Padre D.n Miguel de Viana que era Ad
dor Hacendal Minerale nombrado Encarg
y Pachachaca sita en la Ribera de Yauli Provin
cia de Huancabamba, y habiendose formado Conve
sa por su Muerte en el importante Sal de
Minerias por la Cantidad de ciento y mil
p.s en que quedo descubierto, solicite en union
de mis hermanos D.n José y D.n Francisco de
Viana, y para cubrir el credito y buena opi
nion de mi difunto Padre, se nos adjudica
sen dicha Hacienda Minerale, obligan
donos à cubrir su credito, como en efecto se
concentimiento todos mismos acreedores
se nos adjudicaron y quedamos obligados à en
terar los ciento y mil p.s à que ascendian
los creditos sin embargo de que las referidas
Haciendas solo valian sin ninguna mil p.s
poco mas. Que en efecto emprehendimos
con labor y trabajo dela Mina con cu
ya produccion en el tpo que ha corrido no
solo se han satisfho los creditos, pues solo
se reunen en dicha dicz y ocho mil p.s, sino tam
bien se han comprado por cuenta de la Com
pania de los tres hermanos las Haciendas
Minerale nombrada de Chicamachay sitas en

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

la Ribera de Yauli, y San Joseph de la Doctrina de Uchumayo Jurisdiccion del Cerro de Pasco de modo que la Estancia del guano Hacienda Mineral nombrada Pucará, Pachachaca, Vicumachay las mes en Yauli, y San Joseph de la Doctrina de Uchumayo, pertenecen integramente á mi á D.n Jose y D.n Francisco de Ysasi mis dos hermanos en virtud de la Compañia que hemos habido correspondiendo una tercera parte á cada uno en el valor de dhas. guano Haciendas Minerales; las quales solo serán superan al pago de treinta mil p.s los dies y ocho mil ultimo cero de los piedras de mis finados Padre, y los doce mil restantes á favor de mis hermanos D.n Vicente Ysasi quien les deben por dos Vales otorgados á su favor, y por tanto declaro ese crédito para del liquido valor de las guano Haciendas Minerales declaro por mis Bienes—

8 Item: Declaro por mis Bienes la mitad del valor de la Estancia de Ganado mayor que

mor nombrada Comac sita en la Jurisdiccion dela Provincia de Jauja que comprè en compañia de mi Madre politica Dª. Manuela Granados segun consta de la respectiba Escritura y demas Documentos que deso corren entre Papeles, àla qual me remito sobre este particular . . . .

9 Item: Declaro por mia mi Dicho el mitad propiedad de la Hacienda nombrada Lobaton sita en el Valle de Guarica en los suburbios de esta Ciudad, que compre por Escritura publica, cuyo Instrumento deso corre entre Papeles, previniendo que quanto se encuentre en ella Yerba en Ganados, Enclabados, Arboles y Cementerio es de mi propiedad, sin embargo dela espuelesta que hè puesto por la Hoja del anterior Gº, cuyas deligencias han sido nuevas, y en que estan comprendidas todas las Haciendas vecindarios de este Valle; como lo declaro asi p.r q.e consta

10. Item: Declaro por mia Bienes todos los que se encuentren en esta Ciudad al tpo. de mi fallecimiento

11 Item: Declaro que asi en la compra que hice dela Estancia de Coniac como en la Chacra de Lobaton hè invertido los veinte mil setecientos y mas pª. deladores de mi Muger, y por tanto es mi voluntad que en dha. Ciudad como aque-

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

17.

Perú Independiente Año de 1821 1º de la Libertad.

Ha que le toque de ganancia alen sebe ayuque y adju-
dique en ambos fundos, o en el que le pareciere y tu-
biere por conbeniente, desando ansi arbitrio y voluntad
la eleccion para que de este modo pueda sostenerse con
sus valores y productos desahogadamte con todo honor,
y decencia que este lo que le deseo à proporcion de su meritos
y demas circunstancias q. la recomiendan en mi agra-
cio, y estimacion para q. le sea menos sensible mi fal-
ta si llegare el caso de mi fallecimto todo lo qual declaro
assi por ser conforme à mi expresa y deliverada voluntad.

12. Item. declaro tengo por mi hija natural habida antes
de mi Matrimonio ad. Juana de Viarce, à la qual
desde q. nacio he educado, sostenido, y fomentado hasta
el presente, cumpliendo en esto con un deber propio
delas obligaciones q. me imponen la naturaleza, contri-
buyendo por otra parte la voluntad de mi hija Dª. Juana con
el respeto, amor, y obediencia q. he advertido en ella des-
de la edad pueril hasta la presente, y por lo mismo
para q. pueda sostenerse despues de mi fallecimto le
señalo de herencia la quinta parte del Remanente
liquido de mis bienes por ser assi mi expresa y delibe-
rada voluntad.

13. Yten: Declaro en mi volumtad que del fondo de mis Bienes se saquen por mi Albacea ocho mil p.s de q.les de q.e Legado à mis tres Sobrinos ma- yores hermanos D.n Josè Maria, D.n Fernando, D.n Rafael, D.n Manuel, y D.a Vicenta del Valle è Yriarte hijos legitimos de D.n Manuel Melchor del Valle ancenes y de D.a Angela de Yriarte mi difunta hermana q.e hoy se halla huerfana y acogida al abrigo y sombra de D.a Vicenta Yriarte mi otra hermana con q.n en se casò de segundas nupcias el referido D.n Manuel Melchor del Valle; distribuyendose dho. ocho mil p.s en esta forma: Quatro mil p.s q.e les aigno y desò para varadores à la dha. D.a Vicenta del Valle è Yriarte; y los quatro mil p.s restantes q.e les aigno à razon de mil p.s para cada uno de sus quatro hermanos D.n Josè Maria, D.n Fernando, D.n Rafael, y D.n Manuel del Valle è Yriarte, en la especificada q.a mejoral y aignacion se les entregarà à cada uno luego q.e tomen estado ò cumplan la edad de veinte y tres años para que puedan trabajar con ella ò aprovecharse de su usufructo como les parezca con la precisa calidad de q.e si todos ò algunos de ellos fallecieren antes de tomar estado ò sin cumplir la edad de veinte y tres

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO; 717.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
18 Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

mod, sin respecto á Legados Mandas y se in-
corporarán en la Masa de mis Bienes, pues en ca
Legado q. les dejo en la forma expresada no ha
go otra cosa que manifestarles el aprecio y estima
ción q. merecen; por ser todo conforme á mi expresa y delibe rada voluntad
15. Y p.r cumplir y executar este mi Testam.to mando y Legado
en el contenidos dispongo y nombro p.r mi Albac.a tenedor de
Bienes en primer lugar á la referida D.ª Paula de Odria mi
legítima Muger, y en segundo lugar nombro p.r tales á mis her
manos D.n José y D.n Francisco de Ysiares á los dos juntos
de mancomun et in solidum p.a q.e ambos Lugares p.r sí ó
den entrar en los dhos. mis Bienes, los reciban y cobren, con-
dan y rematen en almoneda pública ó fuera de ella, den
Recibos, Cartas de pago, otorguen Instrumentos, cha-
celaciones, finiquitos, Laudos, Ventas y quantos Pleytos
seles pidan por ante qualquier Juez de fée publicos pa-
recan en Juicio á defender los Drós. de mi Testamen.a
y sean del cargo todo el tiempo que hubieren me-
nester aunque sea pasado el termino que la Ley seña-
la y yo les prorrogo, dándoles como les doy el mas amplio
y eficaz Poder que necesiten con libre y grals. admon

Y en el remanente liquido que gruede de todos
mis Bienes, deuda Dros y acciones y otros fu-
turos sucesionales que en qualesquiera ma-
nera me toquen y pertenezcan despues de cum-
plido y pagado todo lo que dejo dispuesto y or-
denado en este mi Testamento, se hayan tres
partes, en la una quinta parte instituyo por here-
dera de ella à mi hija natural D.ª Josefa de Yri-
arte, en la otra quinta parte instituyo por heredera à
D.ª Mariano Yriarte, en la otra quinta parte à su hermano
D.ª Manuel de Yriarte ambos mis Sobrinos à quienes
he visto con la mayor ternura, en la otra quinta
parte instituyo por heredera à mi legitima
Muger D.ª Paula de Orio, y en la otra quinta
parte instituyo por heredera à mi tia
hermana D.ª Josè, D.ª Francisca y D.ª Vicenta
de Yriarte mis hermanas à las tres igual-
mente y en propiedad con la precisa calidad
de que estas han de tener la obligacion de
que de los frutos de dha quinta parte
que les dejo de herencia dèn y paguen à nues-
tra hermana Sor Manuela del Espiritu
Santo Yriarte Religiosa de Velo negro en el
Monasterio de Mercedarias Descalzas de Vrg.
en cada un mes durante los dias de su vi-
da que deberán correr desde el dia de mi fallec-
imiento en adelante y muerta dha Religiosa
quedarán en libertad absoluta los dhos tres

Don Carlos.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[illegible] dispone [illegible] ofendida [illegible] igualm.te, aro
do lo qual [illegible] en atencion à declarar co-
mo declaro no tengo herederos forzosos algunos ascen-
dientes ni descendientes legítimos que conforme
à drho me queda y deba heredar [illegible]
17 Con lo qual revoco y anulo y doy por nulo y de
ningun valor, fuerza ni efecto este y qualesquier
ra Testamentos, Codicilo, Poder para Testar y
otras ultima Disposicion que antes de este
haya hecho y otorgado por escrito ò de palabra
ò en otra manera que sea para que no valga
gan ni hagan fée en Juicio ni fuera de èl valor el
presente Testamento que ahora otorgo y quiero
se guarde y cumpla y execute como Testimonio
de mi verdadera voluntad en aquella via y
forma que mas halla lugar en Drho Fecho es-
en Lima à veintes y vnco de Agosto de mil ocho-
cientos veinte y uno. Y el otorgante à quien yo el pre-
sente Escno Pco doy fée conosco, como tambien doy de que
à lo que parecio estaba en su entero y cabal Juicio

como lo manifiesto en las pregunt.s, repregunt.s y
conocimiento que se hizo la firma de un nombre
en este Oficio de mi despacho publico á donde concur-
rio al efecto dicho Sor Dn Ignacio Salazar, Dn Ma-
nuel Herrera y Dn Gabriel Orueta vecinos de
esta Ciudad.

Pedro de Iriarte

Ante mi Ignacio Villanueva

Poder
Dn Josè Antonio Chapanegui
Dn Josè Vivanco

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Dn Josè Antonio Chapanegui vez-
cino que soy en esta Ciudad y provincia de Guanuco digo que por el presente otorgo que doy mi Po-
der cumplido el que por derecho se requiere y es necesa-
rio à Dn Josè Vivanco y Rivera vecino y del Co-
mercio de esta Capital, Gral para que en mi nom-
bre y representacion de mi propia persona actue
en y sobre Judicial ò estra Judicialmente de todo
lo que me pertenece, ò pertenecer pueda en esta Ciudad
Reyno, Provincia de Hacienda publica y de
mas Corporaciones, con Comunidades de que soy
y fuere que se me diere sabiendo lleva el
dicho de hoy y debuelve en virtud de
de mi firma de obligacion Vale, Libranza,
Conocimiento, Poderes, Consignaciones, Herencias,
Legados, Donaciones, Remisiones ò por
otra causa ò razon que sea, pidiendo y de-
mandar Cuentas à los dhos mis deudores
Dn Josè Vivanco y Rivera vecino de esta Ciudad
En Lima, à siete de Mayo
de mil ochocientos veinte
y dos, ante mi Escribano de Hi-
dalguia de Provincia, y testigos parece
Dn Josè Vivanco Rivera,
à quien doy fe conozco, y
en voz y à nombre de Dn
Josè Antonio Chapane-
gui, y en virtud de
el antecedente Poder,
mando de esta facultad
de sustituir, que usen
el le confiere, otorga
que lo sobstituye y
sobstituyò en Dn Ped-
nando Flores vecino
mercio para que use
de dho Poder en to-
das las partes y con
ne fin reservacion al-
guna con lamas
renunciacion de Leyes
y obligacion de Bienes
hecha. En cuyo testi-

monio en lo otorgo,
y firmó siendo testigos
D. José Gabriel
Moreno, D. Manuel
Correa y D.
Gabriel Moreno
Acosta —

719

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

José Bravo

Rivet

Ramon

Marcelo Gallardo

Salazar

la qual le aprueba è adiciona segun ha
lugar en derecho y declarando con que no tiene
dan ó nombrado en cada pleito contrados es-
pecial que la asumen y siguiendo y con pres-
entre aprobacion cobrará y pagará lo que re-
sulte — Asi mismo le confiere este Poder
para que pueda tratar por sí y contra toda
persona que pueda tener derecho y acciones deducir
y acciones deducir concediendo espe-
cialidad y los pleytos que no puedan seguir y
ar y los pleytos que no puedan seguir y
al presente tengo, por comprimido, nom-
brando Juez Juris, arbitrador
amigable componedor que no conozcan
y determinen los pleytos, dudas ó di-
ferencias que ocurran, obligandome á
que tiene y pasaré por las transacciones
que haga, Laudo y Sentencia que se
pronuncien, caso de la pena, juramento,
Clausula y condicional que pasare — Para
que pueda vender que alcanzare de mis
Bienes, Muebles Efectos y Propiedades en el
acto al precio que se proporcione decretado

ò al frado como le parezca dandose por sa-
tisfecho del dinero q recibira en forma le-
gal, desistiendome de la propiedad la qual
transferia en los Compradores y obligando-
me à saneamiento en la legal forma = Do-
me à saneamiento en la legal forma = Do-
ra q pueda ceder y otorgar Cesion en cu-
ya firma y pago de mi cedida accion y par-
te, con obligacion de saneamiento ó sin
ella y segun le parezca en conformidad
Ar: En consecuencia de todo q va dho
ante y al margen de los Ynstrumentos publicos Recibos
tos, Cartas de pago, Liquidaciones, Escri-
turas, Libros y los demas q parezcan
tos y Resguardos q se le pidan, con
las Clausulas, Cirscunstancias y firmezas
q se para su mayor validacion se
requieran, q se deben aqui por
y ratifico como si por mi mismo fue-
sen hechas y otorgadas. Y finalmen-
te le confiero este Poder gral para que
en todos los pleytos q tengo y pue-
dan comunes, movidos y defendo,
contra q no contra à mi haga-
mandas sin q primero se me ha-
ga saber en persona y comando de
ello porque de lo contrario protesto la
nulidad, pareca y se presente ante las

720.

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Lib.d pendiente Año de 1824 1.° de la Libertad.

Yo María Mercedes Cabello y Saulares a que tengo
pondo con los demandados, conteniendo pre
suran de documentos y pidiendo, reconocimi
entos, fianzas, mandamientos, requeri
mientos, excepciones, embargos, pregones,
remates, posesiones y remates de Bienes pidan
pongo protesto y amparo en ello y en cuan
to a todas diligencias judiciales y ex
judiciales convengan hasta conclusion
de los pleytos y hacer efectivos los cobros pa
los remates del Rey: Para lo qual y quanto
va expresado doy y confiero al referido D.n Jose
Vibanco y Rivero el mas amplio y eficaz po
der que necesito con libre y general admin
istracion en forma y facultad expresa de que le pueda
sustituir en otro ó otros, revocar sus
sustitutos y nombrar otros de nuevo, asi
glosados para quanto pueda ocurrir sobre
mis negocios é intereses de esta Comunidad

que le doy y à mis ordenes suscesibo de lo que
lo hara vro encargo pretendiendo mi con-
tento como si fuera con mi cantor en este Poder. Y al
cumplim.to y firmeza de q.to expresa en virtud de el
obligo mi Bienes habidos y por haber seguridad.
Fecho en Lima à veinte y tres de Agosto de
mil ochocientos veinte y uno años presentes de la in-
dependencia. Y à los ruegos y pedimento del pres.te
Test.o dos testigos como lo firmaron de q.e doy fee.
Salvador D. Manuel Urra y D.n Vicente Acaro.

Ante Mi
Diego Arregui

Testigo
Ygnacio Cotton Calderon

Poder
D.n Guillermo
Wilkinson
a
D.n Samuel Price

Sea notorio como yo D.n Guillermo Wilkinson capi-
tan de Navio de la Esquadra del Estado de Chile
residente en esta Ciudad, por el tenor de la presen-
te otorgo: Que doy mi Poder cumplido el que por
derecho se requiere y es necesario à D.n Samuel Price
de este Comercio, vecino, para que à mi nombre
y representando mi propia persona, reclame
y cobre judicial ó extrajudicialmente de todo
individuo que sea mi deudor como en este Reyno
no como en los demas Puertos de esta America,
Intendencia de Hacienda Publica y demas Corpo-
raciones, los Comisados de D.n Juan de Ysuri
que se me estan debiendo una obligacion de letras y
que se me esten debiendo en virtud de la misma
obligacion, Vales, Libramientos, Impresitos, Consig-
naciones, Cantidades de Reales efectivos, Sue-

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

22.

Perú Independiente Año de 1821 1° de la Libertad.

Dor del Empleo que exerce encendiendose sobre su cobro
ar con ese Gov. como cabeza de Chile Hacienda, Lega-
dor, Doña Isabel Terminando y por pleyto, Sentencia
cion, y mandamiento, ó por otra causa y razon y
razon que sea, pidiendo y demanda Contra ella
Dha. mi deudora, Sargento aprovada ó absolu-
nada segun me Conviniere y Documentos con
que se mostrare ó nombrando en Caso preciso
Comisario esperar que las oyeren y liquiden, y con juramento aprovacion cobrare y
pagara lo que resultare Para que por
da razon por si y como mio credito y ac-
cion deudora corriendo especial, y los
pleytos que me puedan ocurrir y al pre-
sente tengo, por compromiso nombrando
Juez Juris, arbitrador, arbitradora, amigo-
ble componedor y tercero en discordia y que
resuelvan, sentencien y determinen los pleytos
duda ó diferencia que ocurran, obligando-
me á que estare y pasare por la sentencia
me que haga, Laudo y Sentencia que sopre-

prmicion baso de las penas, fianzas, cla-
sulas y condiciones que paxan = Para que
pueda vender y enagenar de mis Bienes,
Hacer y propiedades en el mas alto precio q.
se proporcione y deconuenga ó al frente como le
parezca, dandome por entregado del Dinero q.
reciba en legal forma, desistiendome de la
propiedad la qual transfiera en los Compra-
dores, y obligandome á ver saneamiento en lo-
gal forma = Para que pueda ceder y aq-
uar Cesiones en cuenta y pago de mis cre-
dito activos y pasivos con obligacion
de saneamiento á vtr ella y segun lo exi-
gan las circunstancias: En cuio exercicio de
todo lo qual otorgaria por ante qualquier
Juez de fee publica Recivo Carta de pago,
chancelacion, finiquito, Laud, firman-
do los pactos de Recivo y otorgo que se
le hagan en los Libros de la Hacienda publi-
ca, y los demas Instrumentos y Renunsio
que se piden, con las Clausulas, vinculos
y firmezas que para su mayor validacion
se requieran, que desde ahora aprueva y
ratifico como si por mi mismo fuera en hecho
y otorgado. - Finalmente le confiero este
Poder gral para que mis agudos y deficultos
en todos los pleytos activos y pasivos que al
presente tenga y tubiere, ó adelante contra
que no corriere á nueba demanda vtr que pri-

722.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

23.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[illegible] sepa se hace saber a [illegible] y conocido de ella por que de lo contrario parece la nulidad para ca y se presente ante la Justicia de dicho Juzgado con las demandas, contestaciones, [illegible] Documentos y pidiendo reconocimiento, [illegible] juramento, mandamiento, requerimiento, ejecución, embargo, pregones, remate, traslado y remate de Bienes de [illegible] y tome posesión y amparo de ellos y ejecute quantos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta que haga efectivo los cobros y los pleytos se fenezcan y acaben por los trámites del Dro. Por tanto lo qual doy y confiero a la referida D.ª Juana del Pozo el mismo angelin y efectivo Poder que necesita con libre y general administración en quanto a lo referido y sin ninguna limitación en quanto a lo referido y sin necesidad de [illegible] con relevación en forma y facultad en [illegible] para que lo pueda sustituir en el todo o parte y como lo tenga por conveniente lo revoque, otro sustituto y nombre otro de nuevo arreglandose para que pueda comisionado

bre mis aumen̄s è mìreas ò alas Ynuncciones q.
les deso y à mis Cartas etm. Succesibles, de cuyo con
tenido les doy ò no como ò fuere mi voluntad en dho
Poder; y al cumplim.to y firmeza de q.to executare en
virtud de èl obligo mis Bienes habidos y por haber
segun dho Que es fho. en Lima à veinte y nueve
de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco firme-
so de la Libra Volorg.te à quien y el pres.te escri
no lo firmè siendo Testigos D.n Vicente Acosta
Fabian y D.n Manuel Mosquera.

No corre

Venta
D.a Josefa Luzuriaga
a favor
D.a Maria de Jesus Montoya

Sea notorio como yo D.a Josefa Luzuriaga vecina de esta ciudad, por obra
por dela presente otorgo q. vendo y doy en venta R.l a D.a Maria de
Jesus Montoya una Samba mi Esclava nombrada Josefa la mismo
que compre de D.n Jose Retana y Tena por Esc.ra que otorgò à mi favor
en once de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho ante D.n Manuel Marcos
Esc.no de Provincia: del mismo la vendo en dho precio dicha Esclava nombrada
Josefa nacida bajo de mi poder y dominio la cual vienda la vendo
dueño nacido bajo de mi poder y dominio la cual vienda la vendo
con todos sus vicios, defectos y enfermedades y por tan-
to libre dela accion de redhibicion en precio la Madre de q.tos-
cientos y cincuenta p.s y el hijo Antonio en cien p.s cuyos dos pa-
gados confieso el total de q.tos cincuenta y cinco p.s que mas
ha dado en dinero efectivo y ruego recibido à mi entera satisfa-
cion y voluntad de que me doy por contento en legal forma-
Y en su consecuencia me desisto y apodo de la propiedad y dominio
q.e tengo à dha Esclava y lo cedo renuncio y transfiero en la com-
pradora para que haga y disponga de ella como suya adquirida lo q.e
le pareciere como cosa suya propia y para que le
sirva de título de dominio le otorgo esta Esc.ra à su favor que-
dando obligada como me obligo al saneamiento de la propie-
dad en la mas bastante y exigida forma con mis Bienes
habidos y por haber segun dho Contrato presente à esta Esc.ra y
la dha D.a Maria de Jesus Montoya entregada de ella otorgo:

Dos reales. 723.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

24.

Perú Independiente Año de 1821 1.ro de la Libertad.

Que la acepto en su favor segun se contiene, y desde luego me doy por entregada de la Esclava Josefa y de su hijo Antonio que con dho título tenia en mi poder y he comprado la Madre en el precio de quinientos pesos y el hijo en cien pesos cuyas dos partidas componen el total de quinientos pesos que he entregado rogado á la vendedora en dinero efectivo como lo tiene confesado, por cuenta del pago de dho Dor. de esta Ste. Que en esta conformidad á veinte y nueve de Agosto como primero de su Mde. pertenecia dho dor general [illegible] el presente Sr. doy fée conozco la firmaron siendo Testigos Dn. Lucas Salazar Dn. Ildefonso Vicente Acosta el Escribano Dn. Fabricio Vicente Acosta

Josefa Lynch

María de Jesus Montoya

Libertad

Dª Mª de Jesus Montoya

Antonio Salazar

Sea notorio como yo Dª María de Jesus Montoya vecina de esta Ciudad por el presente digo: Que ahora y siempre de toda sujecion, declaracion y conocimiento á mi Señor mi Esclavo nombrado Antonio, el mismo que con su Madre Josefa he comprado en este dia y ante el Pbro. Dor. de Dª Josefa Lynch; para que desde hoy dia de la fha de esta Escritura en adelante goze de esta su libertad sin condicion ni gravamen alguno reconociendo por los pasos y Lugares que le parecieren justos y convenga, otorgue y suscriba esta publica y su Juramento, para en cuyo

cio y executare todo lo que hacen las personas libres desde
su nacimiento en cuya clase quedo por virtud de esta
Escritura que otorgo á su favor, la qual me obligo de la
buela por buena y firme ahora y en todo tpo con rela
Bienes habidos y por haber y sumicion á las Justicias q.
de mi Causa deban conocer para que á ello me compelan
executen y apremien en forma y conforme á dcho renuncio las
Leyes de mi favor la que prohibe la gral renunciacion y con
tenido entendido q. era fha en Lima á veinte y
siete de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco primero
de su Independencia. Testigos que fueron presentes q. yo el pres.
doy fee conozco, lo firmé siendo tgos D. Lucas Salazar Villa-
nueva y D. Mariano Herrera.

Moisés de Jesus Montoya

Ignacio Castillon Salazar

Oblig.
D. Martin Coi
A
D. Carlos Delgado
Fho en 16 de Agto de 1835.

Sea notorio como yo el Vicecónsul D. Martin Coi residente en esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo: Que debo y me obligo á pagar y que pagaré realmente y con efecto al D. D. Carlos Delgado de esta vecindad de mil ps que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado sin interes alguno y tengo recibido en dho oro contado sin fraude alguno y tengo recibido en dho oro contado sin fraude alguno y tengo recibido en mi entera satisfaccion y voluntad y por no ser de presente numerario la exposicion de la moneda por numerario presente y termino señalado por la Ley y sobre que otorgo á su favor el mas firme y eficaz resguardo que á su dho convenga. Y desde luego me obligo á pagar al dho D. D. Carlos Delgado ó á quien su poder y causa hubiere los enunciados mil ps puestos en esta Ciudad por mi cuenta, costa y riesgo á su casa y lugar que se me pida y demande y en mis Bienes se hallen, entre presentes á cuentas, llanamente

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

te y mi pleyto alguno con las costas y gastos dela cobranza en el reximen y plazo de sei meses que hà de empezar à correr desde el mismo dia en q.e verifique mi entrada à la Provincia de Jauja, y por el tpo que demorare el pago le he de abonar el tanto del medio por ciento al mes à cuya obligacion mi Bienes habidos y por haber y me someto à las Justicias de mi cargo para que à ruego que y firmeza obligo

Yo el Sor. D. Paulino Dominguez Vecino de esta Ciudad, à quien doy fe conosco, como tambien la doy de que ài lo que parecio estando en su entero y cabal juicio como lo manifesto en las preguntas, y repreguntas y contestaciones que me hicieron, y dijo: que por quanto ay asi precedente Testamento tiene que añadir una clausula que hace la tranquilidad de su conciencia, y al proposito otorga en la mas bastante forma el presente Testamento, que es en la forma siguiente

Primte declara que por su hijo politico D. Franco Antonio de Goytisolo, casado, y exhibido el otorgante de su propio caudal, quatro mil ocho cientos p.s [illegible] de los quales es cierto [illegible] de D. Manuel Zarauz y Salazar [illegible] como fiador mancomunado con el mismo Goytisolo pral. deudor, y portantos los dichos quatro mil ocho cientos p.s corresponden à la masa comun de sus acreedores y lo declara asi para que no queden entre

Ciudad de Lima natural que declaro ser de la villa de Carralla en el Arzobispado de Se- villa, hijo legitimo y de legitimo Matrimò- nio de D.n Francisco Dominguez natural y que fue de la misma villa de Carralla y de D.a Blasa Martin Auron oriunda de Zarago- za Capital del Reyno de Aragon en cuios dos Esposos mis Padres difuntos que en Santa Gloria decanten: Hallandome al presente enfermo del accidente que dios mãn. Sor. hà sido servido darme; pero en mi entero y sa- no juicio, memoria y entendimiento natu- ral, creyendo como firme y verdaderam.te en el alto y sagrado Misterio de la Santa Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una sola Esencia Divina, y en todo lo de- mas Mistraido que tiene, cree, predica y enseña nãn. Sta. Madre Yglesia Catho- lica, Apostolica Romana, fuera de cuia fee y creencia protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano; Eligiendo como elijo por mi Abogada à Purissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Sra. nra, à los Apostoles San Pedro y San Pablo, al Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda, Santos de mi devocion y de

perjudicados, ni el otorgante gravado en su conciencia si ominera hacer esta señalada declaracion, que hace de buena fè, y para que conste. Con lo qual otorgo el presente dixo, y quiere que valga como anteçedente se guarde, cumpla y execute en aquella via, y forma q. mas haya lugar de: En cuyo testimonio asi lo otorgò y firmò, siendo testigos D.n Estevan Salmon, D. Manuel Mesa y D. Gabriel Ramos de esta vecindad.

Vocacion y demas Sanctos, Virgenes y Bienaventurados de la Corte celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis Culpas y pecados y ponga mi Alma en Carrera de salvacion quando de este Mundo salga: Ygualmente dexo la manera que es natural à toda Christiana firmeza y para estar preparado quando llegue el caso de mi fallecimiento ruego: Que luego se me selebren [illegible] misas rezadas: Encomendando mi Alma à dicha Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre, pasion y muerte, y el Cuerpo mando à la Tierra de que fue formado, y quando su divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida à la eterna, es mi voluntad: Que mi Cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de nro. Padre San Francisco se le hagan los Oficios funebres pobre y humildemente en la Yglesia del Convento grande de este Serafico Santo à cuyo parecer à mis Albaceas, acompañen dole la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia y sea conducido y sepultado en el Cementerio gral. comun de esta Villa Capital, cuyos Drs. y costos se pagaran de los bienes que dexo, y por tanto encargo à mi hermano politico el R. P. Lector Jubilado

Nota

Por renuncia q. hizo D.n Jacinto de Gimeno en el Albacea nombrado recayò este cargo en el Sr. D.n Juan Antonio Gryssolo segun consta del Auto q. se halla al fin de este y de otro proveydo q. original agrego conforme alo mandado por el S.r Juez de Letras D. D. Pedro Alcalde y la firma que ella hica; y para que conste lo anoto asi

Ygnacio Cirillon Secretario

Paulino Dominguez

Antonio

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

en Lima a veinte y un de febrero de mil ochocientos veinte y uno.

Ygnacio de Allon Salazar

Fray Francisco Salmon y Bermio del Hyaquio Orden Serafico que en mi funeral y Honras se empene todo su resguardo para que se haga sobre mi cuerpo y del modo que sea mas decoroso a la familia conresguardo a mi acreditado, asi como siempre ha mirado y atendido a toda mi familia por la relacion que media y espero continue en su buena servicion de religion caridad y amor a mi legitima Muger Da Melchora Bermio y Salmon; circunstancia todas que me obligan a hacerle esta suplica para consuelo de la referida mi Muger

2. Item: Señalo de Limosna por una vez un peso para cada una de las Mandas funerales y acostumbradas, Santos Lugares de Jerusalen y Casa de Niños huerfanos de esta Ciudad

3. Item: Declaro fui casado y velado de primer Matrimonio segun orden de Nra. Sta. Madre Yglesia con Da Manuela Bermio y Salmon y durante mi Matrimonio tuvimos procreamos y educamos varios hijos de los quales unos fallecieron en la edad pue-

725.1

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente para los Años de 1822 y 1823. 2° y 3° de su Libertad.

D. Jacinto Alcimeno; ante V.S. parezco y digo: Que acaba de fallecer mi Padre político D.n Paulino Domingues, y creyéndome legalmente persuadido, me ha nombrado por su Albacea mancomunado con D.n Fran.co Antonio de Goyti solo, mi cuñado. Mis ocupaciones mentales, y la contracion, al fomento de mi Hacienda de Canchaucaj me embarazaran contraerme como debia al desempeño de la confianza del finado, pero como el otro Albacea mancomunado, tiene el mismo interes que yo, y en mejor proporcion para entender en los asumptos de la testamentaria, mebro en la precision de hacer dimision, y suelta como la hago al V.S. del cargo de Albacea, para que se sirva admitirla, y mandar pase en Su Vso, y Dexercicio, al otro mancomunado, y para ello.

A V.S. pido, y Suplico, que habiendo por admitida la Renuncia que hago, se sirva proveer, y mandar como llevo pedido, y que se note al margen del testamento citado, ante el Escribano D.n Ygnacio Ayllon Saldaña, para la debida Constancia, por ser asi de Justicia que pido, jurando lo necesario &.

Jacinto Alcimeno

Por admitida la Renuncia po
el Escrito de Alvarez y a la Viuda y Hrem
Antonio Goyeneche nom. p. d Ternad
hagan los saber y aunque en Escrito
y Decaen al testamento Original p.
que corre. Lima Febro 21. de 1822.
Mendez = a la Viuda = Vale -

Lo proveyó y firmó el S.r D. D. Pedro Mendez y
Lachica, Mer. de Leras Regia Cuzad de Lima
Corte del Perú en el dia anstha.

Antom Ygnacio Tilon Salazar

N.S.P. En Lima a veinte y cinco de Enero de mil ochocien
veinte y dos. Yo el Esno. hice saber el decreto an
cedente a la Viuda y Albaceas del finado Dor. Antonio Goyeneche en su y en
nombre de q. queda instruida y ser vivas Albaceas del
Padre político el finado D. Paulino Dominguez
en que doy fe -

Ygnacio Tilon Salazar

ril y quedaron unicamente del nombrado D.
Mariana y Dª Manuela Dominguez Bemis y Sal
mon, las quales en el dia se hallan con succion le
gitima del Matrimonio, que contrageron, la primera
con Dn Jaime de Gimeno y la segunda con Dn Fran
cisco Antonio de Goytizelo de mi concentimto pa
ra sus casamientos y hornadeis, y por tanto quando se casa
ron les di à cada una igual cantidad de Dote se
gun consta de las respectivas Escrituras que otor
garon los mismos à favor de las referidas
mis hijas antes del presente Matrimo. à las quales
me remito; todo lo que declaro asi para que si
empre conste.

4. Item: Declaro soy casado y velado algunas
de segundas nupcias segun orden de nra. Sta
Madre Iglesia y con la Dispensa que consiguio
cura, con Dª Melchora Bemis y Salmon, y de
ramte mio Matrimonio no hemos tenido hi
jo alguno; como lo declaro asi para que conste

5. Item: Declaro que antes primero ni segundo
Matrimonio he recibido cantidad alguna de do
te, ni otra alguna à las referidas mis mugeres y
por lo mismo no les soy responsable en cant
guna, y lo declaro asi para que conste

6. Item: Declaro que por las vicisitudes y des
gracias del tpo. hasta el tiempo de mi fallecimto
tres años me presidio en este Trib. del Consula
do à efecto de que se me concediesen esperas por

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

mis Acreedores y enemigos en el grado que exhibi, manifestè mis cuentas claras y pacìficas y exhibì cuantas que quedaban en mi poder: Que el negocio hà terminado hà cuatro dias mi querella hecha revolucion abiolutas, cuya demora me hà perjudicado no poco que à mis Acreedores, pues la existencia que quedaron à deber, pues la existencia que quedaron à mi cuidado han sufrido algun deterioro por falta de aprecio de mis dependientes y algunas inculpables equivocaciones con motivo de mi mudanza de la Casa de mi propiedad à la en que al presente vivo de mi hijo politico Dn. Ignacio de Quiroga, contribuyendo tambien à la falta de lo que hà tenido para sostener en parte mi subsistencia y las de mi Muger y dependientes, pues en este Ramo se hubiera aumentado mucha falta si la bondad de mi hija Dña. Mariana Dominguez Muger del enunciado Dn. Ignacio no me hubiera recogido y abrigado à su lado no me hubiera recogido y abrigado à su lado no me hubiera recogido y abrigado à su lado, auxiliandome y à mi Muger y hasta hoy en manutencion con quanto hà podido, y à que hà concurrido igualmente cada una para con mi otra hija Dña. Manuela por ningun

laudable demonstracion de los deseos que la divina Providencia los proteja y á su Padre con su santa vendicion: Y en consecuencia encargo á mis Albaceas que verificada mi fallecimiento formen una razon jurada de todos los efectos que se encuentren en mi poder pertenecientes á mi condueño, á la qual se deberá estar por mis herederos por la relegitimidad y probidad notoriamente honradez de mi legitima Muger é hijos pues se ignora el fondo del comercio y en que se gira en la plaza por todos ahora que no se hacen de antemano judicialmente; todo lo qual declaro aqui en descargo de mi Conciencia y para que conste

7 Item: Declaro que no debo Bienes ningunos remitiendome al Libro que manifestaré al Trib. de C Consulado, como lo tengo expresado

8 Y para cumplir y executar este mi Testamento y lo en el contenido, elijo y nombro por mis Albaceas Tenedores de Bienes sin embargo de no tener ninguno á los expresados D.n Nicolas Bonis y Salinas mi legitima Muger, D.ª Isabel de Gregorio y D.ª Francisca Antonia de Gregorio mis hijos pidiendo á los tres Jueces de mi causa et in solidum, para que entren en ella los reciban y cobren, demanden y demanden en almoneda publica ó fuera de ella, chancelen, den Cartas de pago, otorguen y firmen cuantos, parezcan en fuicio en defensa de mi Testamento mancomunado del Concurso

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821 1.° de la Libertad.

que Vèo indicado, y vea del cargo todo el tpo. q.e
y hubiè en mi poder, amigne sea parado el tes-
timo que la Ley señala que yo les prorrogo
y lès doy amplio y cumplido poder con libre y
grab. admon

9 Y en el remanente líquido que quedare de
todos mis Bienes, deudas, dèn y acciones q.e
me fueren sucesiones que en qualesquiera manera me toquen y pertenezcan
dejo mis dos cumplido y pagado todo lo que de-
jo dispuesto, y ordenado, mintenga, depo y no-
bro por mis albaceas y universales herederos à
los dos hijos de mi Sra. Dª Mariana y Dª Manuela
Domingos Benavides, q.e habemos mis dos hijos legí-
timos, para que todo lo que sea lo hagan go-
zen y hereden por iguales partes con la condi-
ción de Dèr mio. Sor y la mia en atención à
declaran como declaro no tengo mas herederos
forzosos ascendientes ni descendientes legíti-
mos, mi Bienes que puedan heredar los mis-
dhos. por el mal ó indigno que fallezco

10 Con la qual revoco y anulo y doy por nulos y

de ningun valor, fuera ni efecto otra y qualesquiera
Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras dis-
posiciones que antes de esta haya hecho
y otorgado por escrito ó de palabra ó en otra manera
que sea para que no valgan ni hagan fée en juicio
ni fuera de él salvo el presente Testamento que
ahora otorgo y quiero se guarde, cumpla y exe-
cute como testamento de mi verdadera voluntad en
aquella via y forma que mejor haya lugar en dho.
Que otorgo en Lima á veinte y ocho de Agosto de
mil ochocientos veinte y uno año primero de
su independencia. Y lo otorgaron á quien yo
el presente Not.o doy fée conozco, como tambien lo
Doy de que dale que parece estaba en su entero
y cabal juicio como lo manifestó en las preguntas
y repreguntas y conversacion que me hizo lo fir-
mó de su nombre siendo Test.os D.n Manuel Correa Salinas,
D.n Manuel Mesa y D.n Gabriel Vicente de Acos-
ta vecinos de esta Ciudad

Paulino Domingo de Unanue — Ignacio Dillon Salazar

Poder
D.n Pedro de Yri-
arte
á
D.a Paula de
Odria y otro

En la misma fecha yo el Not.o doy fée conozco al
Sor. D.n Pedro Yrigoyen vecino y Hacendado
do en esta Ciudad y de procedencia para el Rey-
no de Chile al presente en mi quebrantada
salud por el tenor de la presente otorgo: Que doy
mi Poder cumplido el que por Dho. se requiere
y es necesario á D.a Paula de Odria mi legítima Mu-
jer en primer lugar, y en segundo á D.n Jorge y

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. 1821 I.º de la Libertad.

Perú Independiente Año de

D.n Francisco de Ynfante vez hermano del Sor Juez de primera instancia para que dèn nombre y representando mi propia persona por el orden en que vàn nombrados recauden y cobren judicial ó extrajudicialmente de todos cualesquier deudores, cuentas, Comunidades y demas pertenecientes à mis Caudales de qualesquier clase que sean, que se me deban debiendo tenerse por hecha la hacienda hoy y dabantes en adelante en virtud de la misma obligacion, valer, Libertad, Empresas de Imprentas, Concesiones, Compañias, Congregaciones, Parroquias de Regulares, Cuentas de Libros cofradias ó fenecidas, Pedidos de Capellanias, Herencias, Legados, Donaciones, Fenicias y por ante cualesquier Juez que con mis deudores y pedir [illegible] adicionarán segun sus [illegible] con que se entiendan con mis nombrados en todo pre cio Contadores especiales que las asuman y liquiden y con precedente aprobacion cobraran y pagaran lo que resultare= Para que en mis Creditos y acciones judicial puedan hacer todas cuantas diligencias y conducentes à mis derechos y mis

plegro acion y pàcto convenido por compromiso de
nombrados Jueces arbitros arbitradores amigables
Componedores y tercero en discordias obligandome à
à que estare y pasare por lo que Juez arbitro ò que
gan, Laudo y Sentencia que se pronuncien dentro
el termino que les señalen vajo de la pena, firma-
mento, Clausulas y condiciones que parecen
Para que puedan arrendar qualesquiera de
mis Fincas con arreglo à mis Instrucciones
à persona de toda abono por el tiempo, precio
y vajo de las Condiciones que mas conformes y ac-
cionales à vista reciprocas seguridad = Para
que puedan vender qualesquiera de mis bie-
clase y los que crean enagenados en la dicha
mi Muger en el Sitio ò precio que se
proporcionen dando por cargado del dinero
que reciban en legal forma, desistiendome de la
propiedad y obligandome à saneamiento = Pa-
ra que puedan ceder y otorgar Cesiones en en-
ega y pago de mis Creditos presentes y pasados
con obligacion de saneamiento à vista ella y de-
gun lo existan las circunstancias : Y concedo
cia de todo otorgarán por ante qualquier Juez
Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos
Lauros, Transacciones, Esperas, Compromisos, Convenios
arrendamientos, Cesiones y quantos Instrumentos
ten y Requieran sele pidan con las Clausulas

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para Lab. pendiente Año de 182[illegible] de la Libertad.

[illegible]

[illegible] Tribunales y Juzgados que para su mayor validacion se requieran. Y finalmente le confiero este Poder qual para que me ayude en y defienda en todos los pleytos civiles y criminales que al presente tengo y tubiere en adelante contra la que me convenga à mi vista demanda ó que primero se me haga saber en persona, y en dhos. pleytos parezca y se presente ante los Juezes de ambos fueros à que corresponda y como actora à demandada haga los Pedimentos, representaciones, que fuguen apoyando pidiendo Reconocimientos, Juramentos, mandamientos, requerimientos, execuciones, embargos, pregones, Venta, remates y remates de Bienes, y execuciones quantos actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan hta. que se concluyan los pleytos y causas ocurridos por los tenientes del Dho. Poder qual y quanto vào expresado doy y confiero à la referida Dª Paula de Oria mi Muger, Dn. Josè y Dn. Francisco de Yriarte mi Hermano en primero y segundo lugar el

mas amplio y eficaz Poder que necesitare por su dn. con libre y gral admon, sin ninguna limitacion en q[ue] nombro à la particular à que van expresada y al incidente, con relevacion en forma y facultad expresa de q[ue] cada uno en su vez la pueda subrogar en el todo ò parte y en persona de un mayor confian- za, à cuyo subrogado le relevo igualmente de toda obligacion y aseguro en forma de derecho, con todas las clausulas generales que requiere, segun y como mejor convenga à mi derecho, y en virtud de la facultad que se me confiere por la Real Orden de S. M. de 24 de Noviembre de 1810 q[ue] original presento, y de que pido se me dé testimonio, y para que se haga constar en todo tiempo, otorgo la presente en esta Ciudad de Lima à veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos once años, siendo testigos Dn Manuel Mendiola, Dn Vicente Acha y Dn Pedro de Guarte, de que doy fe.

Pedro de Guarte

Ante mi

Manuel Salazar

Poder.
D. Lorenzo Maria Leguerica.
Ex.
D. Ramon de Ustariz y Rospio.

Sepan quantos como yo D. Lorenzo Maria Leguerica Vecino del Comercio de esta Capital por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido el que por dro. se requiere, y sea necesario à D. Ramon de Ustariz y Rospio de este Comercio, para que à mi

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1822 1.° de la Libertad.

nombre, y representando mi propia persona Vecaud de y cobre Judicial ò extrajudicialmte todos Individuos que sea mi deudor, Cuerpos, Comunidades y Personas del Estado y Publicos, las Cantidades, efectos, Frutos, y Efectos que se me estèn debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de Escrituras de obligacion, Vales, Libranzas, Imprentas de empresito, Partidas de Registro, Consignaciones, Contratas, Cuentas de Libros, corrientes, ò fenecidas, herencias, Legados, Donaciones, Testimonios, y por pleytos, Sentencias, mandamtos, ò por otra causa ygualquiera que sea, judicial, y tomando cuentas à mis deudores, q.e liquidarla y apuntarla, aprobandolò, siendo justas, y documentadas sus partidas, ò nombrando en caso preciso Contadores expertos q.e las ajusten y liquiden, y con precedente aprobacion cobrarà quanto resulte à mi favor = Para q.e pueda vender qualesquiera de mis Esclavos, y Efectos en el mas alto precio q.e se proporcione, dando por entregado de dinero q.e recaude, ò combenga, desistiendome de propiedad q.e transfiera en los compradores, y otorgue, y firme en mi nombre en los casos q.e ocurran, y en mi nombre otorgue por ante qualquier Escribano de este Publico, Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasdos, Ventas, transaciones, Compromisos, y quantos mas instrumentos fueren necesarios con las Clausulas, y firmezas q.e hagan la mayor seguridad; y finalmte le confiero este Poder gral. para q.e me ayude y defienda en todos

mu pleytos a cuios y pasivos, y q.e ocasionen los cobros, y en ellos se presentara ante las Justicias de ambos fueros, q.e convenga y trate corresponda con Poder y do[cumen]tos Reconocim.tos Juram.tos y mandam.tos Requisitorias execuciones, embargos, Pregones, Ventas, trances, y Venta de bienes, de pruebas, haga deposiciones, y por ultimo execute quanto acto y diligencias Judiciales, y extra Judiciales convengan hasta q.e haga efectivo los cobros, y los pleytos se concluyan, y fenezcan executoriados por lo tocante del dho: Para todo lo qual y q.e pueda tratar qualesquiera transacciones dudosas, y cortar los pleytos por compromisos, nombrando Jueces arbitros arbitradores, y terceros en discordia, obligando a q.e estare y pasare por todo lo q.e se executare por y confiere al expresado D.n Ramon de Estiva y Riofrio, el mas amplio, y efectivo Poder q.e necesite combiene, y sea necesario en quanto a lo referido y sus incidencias con Relevas.a de toda carta forma, y clausulas acostumbradas, que para mas firmeza lo pide, hubricando en personal a [illegible] y arreglandose para quanto pueda ocurrir sobre [illegible] instrucciones q.e todos y cada uno de los Reynos [illegible] pleytos continuan y fenecen [illegible] D.n Ramon: a cuyo cumplim.to y firmeza [illegible] Juezes y por [illegible] lo firmo a ruego del otorgante un testigo a su ruego y firmo. Doy fe conozco.

Pago
Vale dos reales
Testado = Vale =

Luego Maria
Ygueruela

Ante mi
Dionisio de Bonsalaza

Administrador del Panteon

Don resta.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Independencia, ante mi el Esno y Iglo. parecio el D.D. Jose Antonio del Prado a quien doy fe conozco, y como Vocal y Capp.n del segundo y mas antiguo q.e fue el que fue de Guerra en Consejo de Guerra del año de Cada reo q.e D.n Pedro Cevallos Vasquez confesó haber recivido del R.l Patronato de Real Orden del Comercio y del comisario de este Dep.to original Donativo echo por q.e le hà resultado q.e de la Renta del Real de Plata mil p.s q.e del tres y medio p.r ciento en que se hallaban gravadas las Temporalidades de los Regulares de estos Dominios en virtud de Real Orden de veinte y quatro de Junio de mil ochocientos veinte y uno q.e se le hà entregado en Plata corriente, y para q.e conste lo firmo con dos testigos de mi asistencia en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Julio de mil ochocientos veinte y uno.

José Anto de la Fuente

Ygnacio Carrillon Salazar

Pago

El Monasterio del Prado

Al Prior de la Buena muerte

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Julio de mil ochocientos veinte y uno por ante mi el Esno y Iglo. parecio el D.D. Jose Antonio del Prado a quien doy fe conozco, confesó haber recivido del R.l Patronato de Real Orden del Comercio y del comisario de este Dep.to original Donativo echo por q.e le hà resultado q.e de la Renta del Real de Plata mil p.s q.e del tres y medio p.r ciento en que se hallaban gravadas las Temporalidades de los Regulares de estos Dominios en virtud de Real Orden de veinte y quatro de Junio de mil ochocientos veinte y uno q.e se le hà entregado en Plata corriente, y para q.e conste lo firmo con dos testigos de mi asistencia en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Julio de mil ochocientos veinte y uno.

Pedro Espinosa

Ygnacio Carrillon Salazar

Poder

D.n Antonio Pinar

D.D. Joaquin Manilla

Sea notorio como q.e D.n Antonio Pinar vecino de esta Ciudad de los Reyes para la Provincia de Chancay q.e doy fe conozco digo q.e por la presente otorgo y hago mi Poder cumplido el que para derecho se requiere y es necesario a D.D. Joaquin Manilla Abogado de esta Real Audiencia y de una Nueva Colegio, para q.e a mi nombre y representando mi propia persona parezca en todos mis asuntos contenciosos de deslindes q.e tengo y tuviere entablados en todos los Juzgados de esta Capital y fuera de ella con la condicion q.e mas y especialmente para la continuacion del Comiso de Alcabalas q.e pende en el Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia de Chancay a cargo del Señor José Manuel Corpancho sobre el importe de Alcabalas de Ganados q.e se hallaban en el Valle de Huaura, y para q.e en mi nombre pueda pedir y pida se declare por los tres meses de Real Orden concedidos que para el buen conducho de los Ganados de todo lo qual doy y confiero al dho D.D. Joaquin Manilla especial Poder cumplido, cumplido [illegible] con libre y general administracion sin ninguna limitacion en que a lo referido y a su incidencia, con

relevacion en forma y facultad expresa de que en caso necesario pueda subrrogar, arreglandose à las Prevenciones del q.e les dejo; y al cumplim.to y firmeza de lo q.e executare en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y por haber segun Dro. Que es fecho en Lima à treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco. Y lo otorgaron à quien yo el presente Esc.no doy fee conozco lo firman siendo Testigos D.n Lorenzo Salmon, D.n Ildefonso de Leon y D.n Vicente Ocampo.

No corrio

Don D.n Maximiliano Alberti. Por D.n Fran.co Xavier de Reyna y Arguedas

En el nombre de Dios nro Señor Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Maximiliano Alberini natural que declaro ser de la Ciudad de Lodi, hijo legitimo de D.n Amadeo Alberini y de D.a Julia Gibelli que al presente vivo en la dha Ciudad de Lodi en la Italia y al presente residente en esta Ciudad de Lima digo: Que por quanto para mi bien vivir à Dios nro Señor y con vuestra gracia y vendicion tengo tratado Matrimonio segun orden de nra Santa Madre Yglesia con D.a Francisca Begazo y Arguedas natural de esta Ciudad hija legitima y de legitimo Matrimonio de D.n Thomas Begazo que al presente vive y de D.a Maria Condelaria de Arguedas difuntos y que viene con dicho asiento para el Santo Matrimonio el otorgante vecino de la Casa de Dios de la Caridad pretende viene à la Ciudad que se compone de dos partidas una dellas Legitima Parroquia y Matriz nuestra Señora de los Remedios de esta Ciudad y otra de los Barrios y agregados que se le han dado nuevamente Legados y Barrios que se le han dado nuevamente de una accion de tres mil pesos y dos pesos mas de otra accion de quinze mil pesos à que tiene en Dios puesto en los

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Breve de su Abuela Marcena D.ª [illegible] Espo-
sicia y Altamirano; se hace indispensable
Conducente, y prevenido en efecto ruego por el
de las preguntas en aquella via y forma
Lugar Lugar en dho. Que confiesa haber recibido
dinero del referido D.n Antonino Reyes Padre de
las Novia, la Cantidad de nueve mil
encuentra y dos p.s importe total de cinco
si mil quinientos ochenta pesos
Persona y Marcena, y Cortes mil Veresma y dos p.s
de los obrequios y Legados q.e se le han hecho,
cuyo pormenor se pormenoriza con la debida
separacion por el orden y forma siguiente.—

Legitimas Paterna y Materna

Primeramente: Cantidad de Cin
mil p.s que en plata doble y Moneda
dada me ha entregado p.r dho dho
referido D.n Antonino Reyes 6000

Alhajas de la novia.
Un Anillo de su Madre
D.ª M.ª Candelaria Arguedas

Yten Dho Regnal de Diamantes tasa
dos por el Maestro Platero D.n Juan de Cubis
Importe .....

Del frente ..... "

elegido por mi en la cantidad de ciento
ochenta p.s ..... " " 120

Item: Dos Semblantes de diamantes
tasados p.r el mismo en ciento veinte p.s ... " " 120

Item: Dos pares de Arracadas con Diaman-
tes y Perlas avaluadas ambas en treinta p.s ... " " 30

Item: Una Polonesa y un Lazo de dia-
mantes tasado en ochenta p.s ..... " " 80

Item: Un Prendedor de Diamantes
tasado en quarenta p.s ..... " " 40

Item: Dos Anillos de diamantes tasa-
dos ambos en treinta p.s ..... " " 30

Item: Dos Anillos de Brillantes tasa-
dos los dos en sesenta p.s ..... " " 60

6480

D.ª Mariana Ygnacia de ... Marquesa
Viuda Abuela Materna de
la dicha D.ª Ygnacia q.e ha de ser mi
Heredera le dejo de Legado un Al-
mario con la q.e tenia dentro y
Recamado se encuentran las
Alhajas q.e han sido tasadas p.r
el mismo Artifice D.n Juan de
Acevis y son a saber

Primeramente: Un Rosario de Perlas
con Cruz de Diamantes tasados en docien-
tos veinte p.s ..... " " 220

Item: Un par de Cucharas de Diaman-
tes con Perlas tasadas en ciento sesenta p.s ... " " 160

Mabrieba .....

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Delabrieta

Item: Un Denario de Oro abalmado en veinte p.s 20

Item: Un Rosario de Perlas con Cruz de Oro tasado en quarenta p.s 40

Item: Una Gargantillas de bronzeles: Pulseras de Oro con Perlas tasadas en ciento quarenta p.s 140

Item: Dos Sortijas, un Rosario y una Cadena de Oro con quarenta y tres Cuentas Manoriadas de Oro y dos p.s 82

Item: Un [illegible] con su Cruz y Piedras de Plata comprehendido todo tasado todo en ciento sesenta p.s 160

Item: Un [illegible] que le ha obsequiado a la Esposa del Sor. Dn. Antonino Bergara tasada en doscientos y [illegible] p.s 250

Item: La Cantidad de dos mil p.s de Plata que al [illegible] por cierta se halla [illegible] en el Trib.l del Consulado de este Reyno sobre el Ramo de Corsarios y de que es Apoderado [illegible] a favor de dha D.ª Juana

Al frente.....

Del Aprente . . . . .

sica el dia onze de Junio de mil ochoci-
entos diez y nueve años su Alcalde mayor D.
Joseph Leandro de Sicilia, y la mismas que
le dejó de Legado su tia Abuela D.ª Jose-
fa Aponcio y Aramona segun consta
de la Clausula octava del Testam.to q. otor-
gó su Albacea Testamentaria D.ª Juan
Machin como el pariente mas cercano
y mas del Finado vecc de Jaca de ocho
entos diez y nueve, cuya cobranza
ha encargado en este acto como propie-
dad de la dha D.ª Francisca para su ca-
bal, y en el cumplimiento de la mencio-
nada deuda el referido pago y los
que se vencan asta el sucesivo 2000
9.572

Item: Se mandan á dar á los Pobres de la
Caridad de quinze mil p.s q. nueve-
cientos poco mas ó menos q. pueden im-
portar los Drechos de la Novena en los
Bienes de su Abuela Mariana D.ª
Mariana de Aponcio y Aramona
por representacion de su Madre D.ª Ma-
ria Candelaria de Aguado de Mesa
de dha D.ª Mariana los que pudiendo
encender por un juicio prudente á
quinze mil p.s corresponden de cada qui-
ze mil á sus herederos D.n Carlos Bego y por
tanto para cumplimiento de la funda-

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para Instrumentos Año de 1821 el 1.º de la Libertad.

que debo recibir la otra q mi mencionada
la Noria D.ª Francisca casada y comunicada
allanada con mi dicho el D.r D. Pedro Ma-
ximo Alfaro de Arguedas en recivir en
Pagarla la Cantidad de un Mayorazgo
que posee en los reynos de la Ciu-
dad de Tudela Reyno de Navarra fun-
dado por Juan Alfaro, para cuyo
cobranza y poner á mi disposicion ante
dho Juez Privat. del indicado Mayoraz-
go comunicada el dho D.r D. Pedro la
parte virtual correspondiente á un Apode-
rado D.n Juan de Garicoa ó donde nes
el Poder necesario y á que q nada obli-
gado en cuyo forma subscribo en
Pamplona. En cuya conformidad me
obligo por mi parte á q dho Juez q
se litigue el haber recibido q mes
por dha accion correspondo á la dha
D.ª Francisca q me hà de ser mi legitima
y practica y cobranza sin perjuicio de

clrodo ò por parte se enterman por mi al
margen de este y mandamos para
que conste la zapenrabilidad en q.e
quedo à favor dela Novia y le mda de
Segundo

Por manera que segun parece importan la referida
partida los cinco mil ducados mas el quinto real cinco mrs
y dos p.s que he recivido en este dho en el por menor q.e
va' prevenido, à presencia del infrascripto Not.o de que
doy fee, con la de conocimiento, y dandome como me doy por
entregado de todo à mi entera satisfacion y voluntad
otorgo à favor de la dha D.a Francisca Bezon y Argueda
que ha de ser mi Esposa el mid Arabin y eficaz Resguar
do que ha de ser mi dote conforme, para en mayor seguridad
sin haberse de entrehendido en cantidades los contrad
Bienes y demas que hacen al abono de su ge-
nero; y habiendose hecho el abaluio de todas las
alhajas que son pertenecido de plata y oro de esta Corte D.n Juan de Acor-
dò elegido por mi y aceptado en mi presencia de-
do luego lo aprueba y ratifico, añadiendo para à que
se q. contrae à contrato, por me obligo à no recla
mar lo ni ahora ni en tpo alguno, sobre que renuncio
cio las Ll que hablan del caso. Y por la firmeza, obligacion
dad, vinculo y demas circunstancias de que en mi adorna
da la dha D.a Francisca Bezon y Argueda de quien
de ser mi Esposa le asigno y cedo para arras
de cinco mil en dinero y donacion propter nuptias
segun mas util le sea la cantidad de un mil q.s

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Amigue no cabe en la tierra mil pesos que en el dia tengo de Capital mio propio, la pequeña falsa relativa en todo lo mas que adquiera en lo sucesivo, y en virtud de mi Testamento de diez mil pesos de su eleccion y voluntad y venida de la Comunidad recibidas componen la cantidad de diez mil quinientos veinte y dos pesos un grano total de cuyo dote, la qual me obligo à conservar en mi poder y à reintegrarla y entregarla en el mismo dinero y especie que hè recibido y por el de encarte que tengan su valor con proporcion al deterioro que tengan en el mismo dinero por cualesquiera causa que sea aunque sea por fuerza mayor à la misma de Granizo ò aguacero ò cualquiera accion tenga y represente y hallo que sea aprendida por todo rigor de Derecho, sin embargo de la facultad que me dà la Ley para renunciarla y me obligo à que mueble que en tal caso renuncie y me obligo à que no solo à no dificultar, dificultar, impedir en mi fuero à mis deudos ausentes y ausentes el mismo derecho y accion, sino antes bien à tenerlo por firme para su seguridad dispuesto el Matrimonio y que en todo tiempo goze del privilegio dotal y al proposito de quanto va expresado obligo mis Bienes

habido y por haber, y me someto à la Justicia que de mis Causas deben conocer de qualesquier partes q.e sean y donde sera Dn.a Juana presentada, porque à su observancia me obligo con todos y aquellos bienes que poseo y me pertenecen como p.r Sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la renuncio las Ll.es y Dros. de mi favor, la que prohibe la General renunciacion y conciencia en forma de derecho en testimonio de lo qual otorgue la presente ante el Sr. D. Pedro Antonio Altamirano de dha. Ciudad Abogado Matriculado en la Audiencia de Panamá y lo firmo de mi nombre en la Ciudad de Panamá en veinte y dos de Agosto de mil setecientos y quarenta y dos años siendo testigos Don Juan Bautista Bayan y Don Juan Antonio Bayan vecinos de esta Ciudad

Dn. 1821.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

que presente fue firmado como de dentro se halla en haberse entregado en mi Escribanía un Testimonio de Poder en forma doble mortuoria y comun y todos los papeles de Albalaes que con expresada se presentaron, Rubricado cada uno por ante mi de que doy fee. Recibió todo y Usbés en su poder el citado Dn. Manuel Bustinduy, quedando plenamente satisfecho. Lo firmó siendo Testigos Dn. Vicente Salazar, Dn. Manuel Ferreyros y Dn. Gabriel Cuadros de que doy fee.

Manuel Bustinduy. Pedro Antº Alfaro Rubricado

Antonino Vergara

Poder

Dn. Juan Pedro de Belayeta

Dn. Manuel Bustinduy

Vicente Salazar

Sea notorio como Yo D. Juan Pedro de Belayeta Vecino y del Comercio de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario á D. Manuela Quiroga mi legitima Muger para que á mi nombre y representando mi propia persona, se constituya ante Judicial, ó extrajudicialmente ante cualquier Juez que sea mi deudor, Cuerpos, Comunidades, Fenecidas, Pueblos y Municipales, las Cantidades de pesos, Frutos, efectos, y demas que se me estén debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion, Vales, Libranzas, Empresitos, Consignaciones, Partidas de Negocio, Contratas, Cesiones,

cuenta de libro, corriente, ò fenecida, hereditaria, Legados,
Donaciones, Restituciones, y por Pleytos, Sentencias, Mandatos, ò por otra causa y razon que sea; pidiendo y dispu-
dando cuentas con mis deudores y acreedores, las que
adjudicandole ò aprobando siendo justas, y comprobadas sus
partidas, ò nombrando otro precio Contadores exsperos
y peritos, que las ajusten y liquiden, y determinen aprobacion,
cobranza, y pagos. Reconocimiento que pueda cobrar
y tratar qualesquiera demandas y conceder esperas a mis deudores, y admitir pliegos acervos y sanos com-
promisos por Compromisarios, Jueces juris arbitros y
arbitradores, amigables componedores y terceros en dicho
dio, obligandome à que estare y pasare por lo que transado
ren que haga, Laudos, y sentencias que pronunciaren dentro
del termino que se les señale, bajo las penas, Juramentos Cau-
sulas, y condiciones que juzgare = Para que pueda vender
mis efectos muebles, y Esclavos, y los suyos en el mas alto
precio que se proporcione, dandole por entregado del valor
que recibiere al Contado y de plazos en forma legal, dimitien-
dome de la propiedad y transferido en los Compradores, y
obligandome al saneam.to = Para que pueda arrendar
mis fincas, à plazos del mas seguro abono pactando
el precio, y baxo las condiciones mas convenientes, y ra-
tificando en una recíproca seguridad = Para que pueda
ceder, y aceptar Censos en cuenta y pago de mis creditos
acciones, y pasivos con obligac.on de saneam.to en ella se
gun lo exijan las circunstancias: En cuyo uso y
goze otorgaria por ante qualesquier Jueces de esta pro-
vincia, Escribanos, Testigos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos,
publicas, Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos,
Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos,
Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos,

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para Indias perdidos años de 1821 1.° de la Libertad.

que para ynmigrar estipulación [illegible] fin a[illegible]te le confiera este Poder gral. para que me ayude y defienda en todos los pleytos criminales y civiles que al presente tengo, y tubiere en adelante, no contentando a mi parte dentro de [illegible] que primero se me haga saber en forma, y oyendo dichos pleytos como en qualesquiera solicitudes convenga a mi nombre, ó la presentada en los tribunales superiores é inferiores de ambos fueros y jurisdicciones correspondan a todos papeles y documentos respectivos, pidiendo, reconociendo juramentos mandamientos requerimientos embargos, pregones, remates, tranzes, y remates debidos, de pruebas que haga defensas; y las [illegible]te convenga quantos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta q. haga efectivo los cobros, convenga mi solicitud y los pleytos queden concluidos por los tramites debidos: para todo lo qual, y quanto ha expresado doy y confiero al dho D.n Manuela Quiroga mi legitima Muger el mas amplio y especial Poder que se requiere con libre y gral. admon sin ninguna limitacion en quanto a lo referido y sus incidencias con relevacion de costas en forma y facultad expresa de que lo pueda hacer ante quien convenga en todo ó parte, y sustituir una ó mas de esta misma especie, revocando unos nombrando otros de nuevo, reteniendo siempre en sí el todo y exercicio de este Poder, y arreglandose para quanto pueda ocurrir sobre mis negocios, é interesses a las intenciones que dejo, y antes citadas ordenes que me confiera; y al cumplimiento y firmeza de quanto se cite en virtud de este poder obligo mis bienes habidos y

por haber, y merecemos alas Juezdas que demis Vasallos deban conocer para q.e Sino obiesen dado me executen, y ajustemien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las Leyes y derechos demi favor y la g.e prohibe la gral. renunciacion. Que es fho. en Lima a primero de Sepre. de mil ochocientos veinte y uno, año primero de mi Independencia. Y lo firmo de mi mano en fee de lo qual yo el presente Escno. doy fee conozco los firmantes. Sr. Dn. Esteban Salmon, d. Ygnacio Olavarrieta y Dn. Gabriel Vicente de Ostoa

Manuel Patron

Ygnacio Otallon Salazar

Pago. tra. El Mqs. a favor de D. Juan de Julian

En Lima a quatro de Sepe. de mil ochocientos veinte y uno primero de mi Independencia ante mi el Escno. y testigos parece d. Manuel Patron a quien doy fe conozco, y en voz y a nombre del S.r Marques de Casa Davila Mayordomo actual del Mqs.l de S.ta Ana de esta Ciudad y en virtud del Poder gral. que le dio a mi en este presente año, confeso haber recibido ad. Juan de Julian la Canidad de doscientos quatro pesos que le ha satisfecho por el Canon y pension anual de tres viendas, Cochera y Corral, sita en la esquina y calle de la Palma que le vendio en enfiteusis dho Mqs.l y son corresp.te aun año que se cumplira el dia de mañana cinco del presente Sep.e de mil ochocientos veinte y uno; y de dha Canidad se dio p.r entregado, y le otorgo recibo y Carta de pago con firmeza hasta dho dia, que firmo siendo testigos Esteban Salmon, d. Ygnacio Olavarrieta y d. Gabriel Vicente de Ostoa

Manuel Patron

Ygnacio Otallon Salazar

Otro. El dho. ante el dho. Escno. Juan de Mendoza

En Lima a quatro de Sepe. de mil ochocientos veinte y uno, primero de mi Independencia ante mi el Escno. y testigos parece d. Manuel Patron a quien doy fe conozco, y en voz y a nombre del S.r el Marques de Casa Davila Mayordomo actual del Mqs.l de S.ta Ana de esta Ciudad, y en virtud del Poder gral. que le dio a mi en este presente año, confeso haber recibido del S.r D. Juan de Mendoza Reg.or Constitucional de este Exmo. Cab.do la Canidad de ~~doscientos~~

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú. Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

y fecha satisfecho pensión, fanega de trigo y cabeza de otra p.r dos de pension anuales dho Nazario Jugo Caballero sobre su Hacienda que hoy posee dho S.r D. Franco y ston correspte á un año cumplido el dia primero del presente Sept.e de mil ochocientos veinte yuno; y de dha cantidad se dió p.r entregado, y le otorgó Recibo, y Carta de Pago con fianza hasta dho dia, que firmó siendo tgos D. Esteban Salmon, D. Manuel Nieva y D. Gabriel Vicente de Otaola

Manuel Patron

Antonio Ignacio de Allon Escribano

Otro

El dho

et

D.n Manuel Guerra de la Daga

En Lima a quatro de Sept.e de mil ochocientos veinte y uno; primero de dho mes y año ante mi el Escno y tgos parecio D. Manuel Patron a quien doy fe conozco, y en voz y a nombre de el S.r Mayordomo actual del Hosp.l de esta Ciudad y en virtud de Poder gral. que le dio ante mi en este presente año, confeso haber recibido del S.r D. Manuel Guerra de la Daga Presbro la cantidad de Ciento noventa y dos p.s que le ha satisfecho por el Canon de la finca q.e le vendio el Hosp.l sita en la Calle de Otalambre y que corresponde á un año que cumplirá el dia dho del presente Mes de Sept.e de mil ochocientos veinte y uno, y de dicha cantidad se dio por entregado, y le otorgó Recibo, y Carta de Pago con fianza hasta dho dia, que firmó siendo tgos D. Esteban Salmon, D. Manuel Otaola, y D. Gabriel Vicente de Otaola

Manuel Patron

Antonio Ignacio de Allon Escribano

Otro

El dho

et

D.n Manuel Antonio

Buruaman

En Lima a quatro de Sept.e de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escno y tgos parecio D. Manuel Patron a quien doy fe conozco y en voz y a nombre de el S.r Mayordomo actual del Hosp.l de esta Ciudad y en virtud del Poder gral. que le dio ante mi en este presente año, confeso haber recibido del D.n Manuel Antonio Buruaman doscientos quarenta y quatro p.s que le ha satisfecho por la renta del Censo perpetuo que reconoce la Casa que posee despues de la Comedia, y son correspondientes de un año cumplido el dia veinte y ocho de Agosto del presente

mil ochocientos veinte y uno: de los q.ales se dio por entregado a mi voluntad en legal forma, y le otorgo recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmó siendo tgos. D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Mesa, y D.n Gabriel Vicente de Acosta —

Manuel Patron

Ignacio Tellon Salazar

Otra el dicho etc. Herederos de Juana Zumaran

En Lima à quatro de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno, ante mi el Esno. y tgos. parece D.n Manuel Patron à q.n doy fe conozco, y pend.a ante mi el Esno. y tgos. parece D.n Manuel Patron à q.n doy fe conozco, y en voz, y à nombre de los S.res Marq.s de Casa Davila, Mayor.do actual del Hosp.l de S.S.ma Cena de esta Ciudad, y en virtud del Poder gral. que le dio ante mi en dho S.S.ma Cena de esta Ciudad, y en virtud del Poder gral. que le dio ante mi en este presente año, confesó haber recibido del D.n Juana Zumaran cien pesos corr.es en plata, q.e le ha satisfecho p.r los Redits. del Censo que carga sobre la Casa q.e posee en la Calle de la Recoleta Dominica de à favor de dho Hosp.l y son corresp.tes à un año cumplido el dia veinte y nueve de Mayo de el presente de mil ochocientos veinte y uno, de los q.ales se dio por entregado à mi voluntad en legal forma, y le otorgó recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmó siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Mesa, y D.n Gabriel Vicente de Acosta —

Manuel Patron

Ignacio Tellon Salazar

Otra el dicho etc. P.e J. Bernabe Torre Fagle

En Lima à quatro de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno, ante mi el Esno. y tgos. parece D.n Manuel Patron, à q.n doy fe conozco, y dep.a ante mi el Esno. y tgos. parece D.n Manuel Patron, à q.n doy fe conozco, y en voz, y à nombre de los S.res Marq.s de Casa Davila, Mayor.mo actual del Hosp.l de S.S.ma Cena de esta Ciudad, y en virtud del Poder gral. que le dio ante mi en este presente año, confesó haber recibido del P.e Pred.r D.n Bernabe Torre Fagle Pred.r de la Congregac.n del Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciudad y Mayordomo de las Rr.as Condesa de Casa Fagle vecina de Buenos Ayres novena y cinco p.s seis y m.o que le ha satisfecho gusto, y pedido el Redito del Censo q.e carga sobre la Hac.da nombrada Graciosa perteneciente à dhas S.s Condesa, y son correspond.tes à un año cumplido el dia doce del presente Agosto de mil ochocientos veinte y uno, de los q.ales se dio por entregado à mi voluntad en legal forma, y le otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, que firmó siendo tgos. D.n Esteban Salmon, D. Manuel Mesa, y D.n Gabriel Vicente de Acosta —

Manuel Patron

Ignacio Tellon Salazar

Otra el dicho etc. Juan Ruiz Davila

En Lima à quatro de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno, ante mi el Esno. y tgos. parece D.n Manuel Patron, à q.n doy fe conozco, y pend.a ante mi el Esno. y tgos. parece D.n Manuel Patron, à q.n doy fe conozco, y en voz, y à nombre de los S.res Marq.s de Casa Davila, Mayor.mo actual del Hosp.l de S.S.ma Cena de esta Ciudad, y en virtud del Poder gral. que le dio ante mi en este

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Para el corriente Año de 1821 1.° de la Libertad.

En quatro de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno, ante mi el Escribano Real y Público, y testigos parecio D. Manuel Patron, Vecino de esta Capital, de que doy fe conozco, y en virtud de la Facultad que le tengo conferida por el Señor Marques de Casa Dávila Administrador General del Hospital de Nuestra Señora de Santa Ana de esta Ciudad, y en nombre de dicho Hospital, otorga que da en Arrendamiento por tiempo de un año que ha de principiar a correr desde el dia primero de Septiembre del presente año, y concluir en el mismo dia del año de mil ochocientos veinte y dos, a Don Ignacio Villon Salazar, Vecino de esta Capital, una Casa Alta y Baja, con Portal, situada en la Calle de Argandoña, que linda por el Norte con Casa de Don Mariano Marcano, por el Sur con Casa de Don Manuel Ramirez, por el Oriente con Casa de Don Mariano Marcano, y por el Poniente con la Calle de Argandoña, que pertenece al referido Hospital, por la Renta de Ochenta y cinco pesos cada mes, que el Arrendatario se obliga a pagar en dinero efectivo en la Caja del Hospital, o en la Casa de su Administrador, en los primeros ocho dias de cada mes, y en caso de no verificarlo, se le cobrara por Ejecucion, con mas las costas que se causen, y el Arrendatario se obliga a tener la Casa en buen estado, y a su costa hacer las reparaciones que necesite, y a entregarla en el mismo estado que la recibe, con mas la Puerta de Hierro que tiene en el Portal, y la Cerradura de la Puerta de la Calle, y la Llave de la Puerta de la Sala, y la Llave de la Puerta de la Cocina, y la Llave de la Puerta de la Escalera, y la Llave de la Puerta de la Azotea, y la Llave de la Puerta de la Bodega

primero deñ Yndep.a ante mi el Esno. y tgos parecio d.ña Ma-
nuel Patron, a q.n doy fe conozco, y en voz y a nombre del S.r
Mt.arques de Casa d'Avila Mt.ayordo. actual del Hosp.l de S.ta Cru-
z.a de esta Ciudad y en virtud del Poder gral. que le dio ante mi
Escno de esta Ciudad y en virtud del Poder gral. que le dio ante mi
en este presente año, confesò haber Recibido de las R.s D.s Perron-
la Bravo la Cantidad de dos cientos p.s q.e le ha sido hecho por los
Reditos del Censo que carga à favor dicho Hospital sobre la Casa
q.e posee en la Calle de la Ribera de la Parroquial de esta Ciudad, y son corresp.te à un
año cumplido el dia primero de Julio del presente de mil ocho cien-
tos veinte y uno. De los quales recibio p.r entregado à mi voluntad
en legal forma, y le otorga Recibo, y Carta de Pago con
finiquito hoy dicho dia, q.e firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon
D. Manuel Mesa, y D. Gabriel Vicente de Acosta

Manuel Patron

Ante mi Ygnacio Fallon Salazar

Pago.
El Sond.a de S.ta Clara
del
S.r D. Buenav.a
Aranzaem.

En Lima à cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno, primero
deñ Yndep.a ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Fran.co Valerio
Garols, a q.n doy fe conozco y como Sindico actual del Monast.o de
S.ta Clara de esta Ciudad confesò haver Recibido del S.r D. D. Bue-
naventura Aranzaem Tuerto de Zerran Alb.a red. de Fore Prior
Provincial Aranzaem Tuerto de Zerran Alb.a red. de Fore Prior
de Dagle, quarenta p.s cinco r.s q.e le ha sido hecho por los reditos del cen-
so que carga à favor dicho Monast.o sobre la Casa q.e posee en la
Plazuela de S.ta Catalina a q.e fue del D.n Pedro Flores, y son corresp.te
à un año, q.e se cumplirà el dia veinte del presente Sep.re de mil
ochocientos veinte y uno. De los quales recibio p.r entregado à mi vo-
luntad en legal forma, y le otorgò Recibo y Carta de Pago con fi-
niquito hoy dho. dia, que firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon
D. Manuel Mesa y D. Gabriel Vicente de Acosta

Fran.co Valerio Garols

Ante mi Ygnacio Fallon Salazar

Otra
El dicho
Al.s.r
Conde de Fore
Velarde

En Lima à cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno, prime-
ro deñ Yndep.a ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Fran.co Vale-
rio Garols, a q.n doy fe conozco, y como Sindico actual del Monaste-
rio de S.ta Clara de esta Ciudad confesò haber Recibido del S.r Conde
de Fore Velarde del orden de Calatrava ochenta y cinco p.s dos r.s
q.e le ha sido hecho p.r los reditos del Censo que carga sobre la Casa que

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

posee enbá Plazuela de S.t Marcelo, y son corresp.tes à un año q.e se cumplirá el dia diez y ocho del presente sep.re de mil ochocientos veinte yuno. Delos q.e les sedió por entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgó Recibo, y Carta de Pago con finiquito hua. dicho dia, q.e firmó siendo tgos. D. Esteban Salmon y D. Mariano de Mena y D. Gabriel Vicente de Acosta—

Fran.co Valerio Garols.

Ante mi

Ygnacio Dillon Salazar

Otra. El dicho Al. d.a Rafaela Larraynaga—

En Lima à cinco de sep.re de mil ochocientos veinte y uno, primero de su Yndep.a Ante mi el Esno. y tgos. parecio d. Fran.co Valerio Garols, à q.n doy fe conozco, y como Sindico actual del Monast.o de esta Clara de esta Ciudad confesó haber recibido de d.a Rafaela Larraynaga Mendez de su Padre el Co. D. Jose Pastor Larraynaga, Cirujano que fue de este Proto medicato Cincuenta y dos p.s y q.e le ha satisfecho p.r los Pedidos del Convento que Carga sobre la Casa que poseyó en la Calle del Prado que fue del d. Jose Larraynaga, y son corresp.tes à un año q.e se cumplirá el dia veinte y siete del pres.te sep.re de mil ochocientos veinte y uno, Delos q.e les sedió p.r entregados à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, q.e firmó siendo tgos. D. Esteban Salmon y D. Mariano Mena, y D. Gabriel Vicente de Acosta—

Fran.co Valerio Garols.

Ante mi

Ygnacio Dillon Salazar

Otra. El dicho Al. Mayor.mo de Mon.o de esta Obra

En Lima a cinco de sep.re de mil ochocientos veinte y uno, primero de su Yndep.a Ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Fran.co Valerio Garols à q.n doy fe conozco, y como Sindico actual del Monast.o de esta Clara de esta Ciudad confesó haber recibido

de Dn. Franco Mendaa y Rios Mayordo. actual de el Cabildo de nro. Smo. de Sra. Sta. Ana quarenta ps. que le ha satisfho. por los Tedros del Censo q. le carga a favor dho. Mtmano. sobre una Casa propia del Cator. cira en la Plazuela de Sra Sta. Ana y son corresp.tes à un año cumplido el dia primero del presente Septiembre de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hta. dicho dia, g.e firmo siendo Tgos. D. Stevan Salmon, y D. Manuel Vega, y D. Gabriel Viente de Otero.

Fran.co Valerio Garrote

Ygnacio Tellon Salazar

Otra.

El dicho Alfz. Albz.a de Juan de Santa Clara.

En Lima a cinco de Sep.bre de mil ochocientos veinte y uno, ante mi Escno. Rl. y Testigos parecio D. Franco Valerio Garrote, a quien doy fe conozco, y como Sindico actual del Monasterio de esta Ciudad confeso haber Recibido del Alfz. actual D. Juan de Santa Clara de esta Ciudad quarenta ps. que le ha satisfecho por los Tedros del Censo y carga al tres p.r ciento sobre la Hacda. de Caberas, y son corresp.tes à un año q.e se cumplira el dia treinta del proximo Septiembre de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, q.e firmo siendo Tgos. D. Stevan Salmon, D. Manuel Vega, y D. Gabriel Viente de Otero.

Fran.co Valerio Garrote

Ygnacio Tellon Salazar

Otra.

El dicho et. D. Juan Ruiz Davila.

En Lima a cinco de Sep.bre de mil ochocientos veinte y uno, ante mi Escno. Rl. y Tgos. parecio D. Franco Valerio Garrote, a quien doy fe conozco, y como Sindico actual del Monasterio de esta Ciudad confeso haber Recibido del D. Juan Ruiz Davila Alfz. de esta finada de esta Ciudad quarenta ps. que le ha satisfho. p.r los Tedros del Censo y carga al tres p.r ciento sobre un solar q. quedo por bienes de dho. finado de D. Raymundo Villavicencio marido que fue de la finada situado en la calle de la Guanguilla, y son corresp.tes à un año q.e se cumplira el dia veinte y ocho del presente Septiembre de mil ochocientos veinte y una Delos quales se dio p.r entregado à su voluntad en legal forma y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, q.e firmo siendo Tgos. D. Stevan Salmon, D. Manuel Vega, y D. Vicente de Otero.

Fran.co Valerio Garrote

Ygnacio Tellon Salazar

Pu.ra 4

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Otra.

El dicho

Escritura de Venta y otorgamiento.

En Lima a cinco de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno, primero de la Independencia ante mi el Alno. y tgos. parece D. Franco Valerio Garcia a quien doy fe conozco y como Síndico actual del Monasterio de Sta. Clara de esta ciudad, confiesa haber recibido de D.ª Micaela Prieto y Otorola Abadesa difunto Manuel Otaola, vecino presente y unico p.r seis.s q.e le ha satisfho. por los Pedimentos del Pral. que carga sobre la Casa de la calle del Estanco de S.n Pedro el Solar que para dha. Casa lña q.e fue de D.n Luis Eturria, y son doscientos ptos. a un año cumplido el dia primero del presente Septiembre de mil ochocientos veinte uno. De lo que le se dio p.r entregado con recibo en legal forma, y le otorgó Recibo y Carta de pago con fianza hasta dho dia, q.e firmó siendo tgos. Dn. Esteban Salmon, D. Manuel Otero, y Dn. Gabriel Vicente de Otaola.

Fran.co Valerio Garcia

Ygnacio Ortiz de Salazar

El Abad de Prov.a de S.ta Juan de Dios

Pedro Abadia

En Lima a cinco de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno, primero de la Independencia ante mi el Esno. y tgos. parece el R. P. M. Mariano Fernandez, y como Prov.l del Orden de la Regla de S.n Juan de Dios de este Reyno confiesa haber recibido de Exmo. S.r D. Joaquin de la Pezuela cuarenta y un pesos de esta Moneda de esta Comarca ciento diez y q.e le ha satisfho. p.r el Canon de la Casa y Huerta sita en la Plaza del Pueblo de la Magdalena y propia al Convento Hospital de S.n Juan de Dios de Sta; y son veinte y dos un año cumplido el dia dos de Octubre del presente de mil ochocientos veinte y uno. De lo que se le dio p.r entregado con recibo en legal forma, y le otorgó Recibo y Carta de pago con fianza hasta dho dia, q.e firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon D.n Manuel Otero y D. Gabriel Vicente de Otaola

No corrio

Pago.

El Comend.r de la Merced de S.n Manuel Lazaro y Ciudad

En Lima a cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, primero de la Independencia ante mi el Esno. y tgos. parece el R. P. M. Fr. Melchor Cabrera, a q.n doy fe conozco y como Comend.r actual de este Convento grande del Milagro con. Sec.r de Sala

Mercedes, confeso haber recibido de D.n Manuel Lazarre y Ciudad cinquenta p.s
g.s le ha satisfho. por los Redytos del Censo g.l carga sobre la Casa y.l posee como
ya propia en la Calle del Juane; y son corresp.tes a un año g.l se cumplira el dia quince
del presente Septiembre de mil ochocientos veinte yuno. De los quales recibo por entre-
gado a mi satisfac.n y voluntad en legal forma; y le otorgo Recibo y Carta de Pago con-
finiquito hasta dicho dia y la firmo Siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Manuel
de Mena, y d. Gabriel Viceno de Rioja

El Luis Moreno
Con.te
Antemi
Ygnacio de Allon Salazar

Otra. El dicho. Al. to Prov.l de la Buenam.a

En Lima a cinco de Septiem.e de mil ochocientos veinte yuno, primero de mi Ind.n
pend.a: antemi el Esno. y tgos. parecio el R. P. Ex.M. Fr. Luis Otorreno a q.l doy fe co-
nozco, y como Comend.r actual de este Conv.to grande del Milagro.n de N.S. de las
Mercedes, confeso haber recibido del R. Gerardo Monagra y Zuñiga Pron.l gral. D
la Orden de N.S. de la Buenam.a de cinco ps. quinientos veinte y seis p.s q.l le ha satisfho.
p.r el Censo q.l carga sobre las Casas de D.n Pio Cevallos q.l posee dha. Relig.n; y son
corresp.tes a un año que cumple en el presente Sep.e de mil ochocientos veinte
yuno. De los quales se dio por entregado a su satisfac.n y voluntad en le-
gal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito en forma del
tiempo de dho. dia firmo Siendo tgos. d. Esteban Salmon d. Manu-
el de Mena, y d. Gabriel Viceno de Rioja

El Luis Moreno
Con.te
Antemi
Ygnacio de Allon Salazar

Otra. El Dicho. Al. Mande Cañe- da y Escobar

En Lima a cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno, primero de mi Indep.a
antemi el Esno. y tgos. parecio el R. P. Ex.M. Fr. Luis Otorreno a q.l doy fe conozco
y como Comend.r actual de este Conv.to grande de Milagro.n de N.S. de las Mer-
cedes, confeso haber recibido del Br. Juan Cayetano Escobar y Escobar quatro p.s q.l
le ha satisfho. por el Canon del Censo q.l posee en la Hacienda de la Magdalena
con sus dependencias a la Calle de Leguena, y son corresp.tes a un año q.l se
cumple en el presente Sep.e de mil ochocientos veinte y uno. De los
quales se dio por entregado a su satisfac.n y voluntad en legal forma y le otor-
go Recibo y Carta de pago con finiquito en forma del tiempo de dho. dia firmo
Siendo tgos. d. Esteban Salmon d. Manuel de Mena, y d. Gabriel Viceno
de Rioja

El Luis Moreno
Con.te
Antemi
Ygnacio de Allon Salazar

Otra El dicho. et l. D. Pedro Otriles

En Lima a cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno primero
de mi Ind.a antemi el Esno. y tgos. parecio el R. Pe. M. Fr.
Luis Otorreno a quien doy fe conozco y como Comend.r actual de este Conv.to
grande de Milagro.n de N.S. de las Mercedes confeso haber recibido del
R. D. Pedro Otriles Cura Rector de la Yglesia Parroq.l del Partido No-
veno y cinco p.s que le ha satisfecho y cubierto del Censo q.l carga
sobre la Casa q.l posee en la Calle de la Amargura q.l compro de D. Jose
de Jafur, y son corresp.tes a un año q.l se cumplio en el pres.te mes de
Sep.e de mil ochocientos veinte y uno. De cuyal anticipo se dio

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 182[illegible] 1.° de la Libertad.

[illegible] empleado [illegible] en legal forma y sobre que juro lo necesario y
para a pago con firm.ª de Inspr. ruego lo firme para ante mi
no siendo testigos d. Vicente Salmon d. Atanasio Alvarez y d. Gabriel
Vicente de Otero —

S. ruego firmen

Ante mi — Ignacio Gallon Salazar

Poder.
D.n Antonio Fernandez.
ct.
D.n Juan Gnz. Guzman y Valcarcel.

Sea notorio como yo d.n Antonio Fernandez, Vecino de esta ciu-
dad p.r el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el q.e
p.r Dzz. se requiere y es necesario á d.n Juan Guzman Valcarcel
co dador mi propio Mandatario [illegible] nombre y representando
mi propia persona [illegible] administre y cobre con todo mi brevedad
y aiden, los bienes, y q.e abajo irán mencionados, pertenecientes y
cobrando de todo individuo q.e sea mi deudor Cuentas, Comun-
dades, Herencias del Estado, y particulares las cantidades q.e
fueren, y efectos que tienen ellos debiendo hasta el dia de hoy, y
bienes en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion, Va-
les, Libranzas, Empeños, Arrendam.tos de Fincas, Contra-
tos, Compañias, Cuentas de Libros corrientes ó fenecidos, Here-
dades, Legados, donaciones, Testamentos, ó por otra causa y
razon q.e sea; ajustando, y liquidando Cuentas en mis deu-
dores, [illegible] aprobar á q.e adiciones á segun hallen conve-
niente [illegible] d.n Gabriel [illegible] de Otero [illegible] de Arambrano en cau-
precio de contados los q.e haya [illegible] y liquiden, y con
prevenc.te de aprobacion cobrará los q.e resultare á mi favor
Para q.e pueda vender qualesquiera de mis bienes, enes
mas alto precio q.e se proporcione, dando de p.r cancelado
recibos y recibirá al Contado, devirtiendome de la prosiguien
y transijirá en los compradores, yo obligandome á la firmeza
en legal forma = Para que pueda hacer ante aras, como ante
y haciendo mia firmeza á pena de mar seguro abono p.r la

Ante mi
Ignacio Gallon Salazar

Cantidad tiempo, y forma que le pareziere bajo dar condiciona y calidades mas prudtes y racionales q.e hagan una recíproca seguridad: En cuyo devido otorgam.to p.r ante qualesquier Sres. de fé pública, Recaudos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Autos, Tranzaciones, Compromisos, Ventas, arrendam.tos, contratos, y quantos instrum.tos y pregones sean necesarios, lo qual en aprueba, y ratifica como si fuera mismo hecho y otorgado; y siendo necesario comparezer judicialm.te sobre el cobro de mis créditos acciones, y en la defensa de mis pleytos, y sobre mandar q.e haga à mi nombre, se presentaran en los tribunales hayan è interpongan de ambos fueros à q.e corresponda los títulos, papeles, y documentos especiales, pidiendo reconocim.tos juram.tos, mandam.tos, requerim.tos execuciones, embargos, prenda, tomas, tazaciones, y remates de bienes, y execute por ultimo grados, instancias y dependencias judiciales, comparezca, siga, haga que haga efectivo los créditos, pleytos se acaben, y se consigan mis pretensiones: Para todo lo qual, y q.e pueda tranzar mis créditos, deudas, y todos los pleytos p.r q.e comprometo, nombrando Jueces arbitros arbitradores, amigables componedores, y tercero en discordia, dos, y en caso de Don Juan Guaman Malamuco el mas amplio y especial Poder q.e se requiere con libre y gral. admon. sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y sus incidencias con relevacion en forma, y facultad de que pueda sustituir en el todo ó parte, revocando unos y de nuevo otorgando, y arrogando otros à lo q.e pueda ofrezerse en el curso de mi negocio, ó interese instrucciones q.e le deseo, y ofrezco cumplir, y al cumplim.to y firmeza de todo q.e va dicho en este Poder obligo mis bienes habidos, y por haber. En cuyo testimonio lo otorgo en esta Villa de Potosí en dos de Junio de mil setezientos y veinte y quatro años, siendo testigos Don Esteban Salmon, Don Manuel Ochoa, y Don Gabriel Vicente de Ochoa.

Francisco Fernandez

Ante mi Don Francisco Millon Salazar

Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Otra. El dicho ante Dn. Josè Larrauri

En Lima á cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y testigos. parecio el R.P.M.tro Fr. Luis Moreno, á q.n doy fee conozco, como Comend.or actual del convento grande de nuestro Milicar Orn. de N.S. de la Merced confeso haber recibido de D.n Josè Larrauri treinta p.s q.e le ha satisfecho p.r los reditos del Censo imp.to sobre la Casa q.e fue de D.n Bruno Antonio Polanco sita en la Calle de la Merced, y son corresp.tes aun año q.e se cumplirá en el pres.te mes de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno; De lo qual les pedio p.r entrega ante mi en voluntad en liga forma, y le otorgo recibo y Carta de pago con finiquito en forma del tpo. de su gobierno y la firmo siendo testigos D. Nicolas Salmon, D. Manuel Correa y D. Gabriel Vicente de Segura.

Fr. Luis Moreno Com.r

Ygnacio Carlon Salazar

Otra. El dicho ante. D. Josè Lino de la Oliva.

En Lima á cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y testigos parecio el R.P.M.tro Fr. Luis Moreno á q.n doy fee conozco y como Com.r actual del convento grande de nuestro Milicar Orn. de N.S. de la Merced confeso haber recibido de D.n Josè Lino de la Oliva arrend.ro de la Chacarita de Defensa sita en el Pueblo de la Magdalena quince p.s q.e le ha satisfho p.r el Canso q.e reconoce el sitio q.e ocupa dha Chacarita, y son corresp.tes aun año q.e se cumplirá en el pres.te mes de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno. De lo qual les pedio p.r entregado ante mi en satisfac.n y voluntad en la gal forma, y le otorgo recibo y Carta de pago con finiquito en forma del tpo. de su gobierno y la firmo siendo testigos D. Nicolas Salmon, D. Manuel Correa, y D. Gabriel Vicente de Segura.

Fr. Luis Moreno Com.r

Ygnacio Carlon Salazar

Otra. El dicho ante. D.n Mercedes Oriet.

En Lima á cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esno. y testigos parecio el R.P.M.tro Fr. Luis Moreno á q.n doy fee conozco y como Com.r actual del convento grande de nuestro Milicar Orn. de N.S. de la Merced confeso haber recibido de D.a Mercedes Oriet treinta y cinco pesos q.e le ha satisfho. p.r los reditos del Canso q.e carga sobre la Casa q.e posee en la Calle de Placeres, y son corresp.tes aun año que se cumplirá en este pres.te mes de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno. De lo qual les pedio p.r entregado ante mi en voluntad en liga forma y le otorgo recibo y Carta de pago con finiquito en forma del tpo. de su gobierno y la firmo siendo testigos D. Nicolas Salmon, D. Manuel Correa y D. Vicente Correa.

Fr. Luis Moreno Com.r

Ygnacio Carlon Salazar

Otra. El dicho ante D. Josè Vicente Gonzalez

En Lima á cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y testigos parecio el R.P.M.tro Fr. Luis Moreno Ag.n doy fee conozco y como Com.r actual

de este Conv.to grande del Militar Orn. de N.S. de las Mercedes confiso haber recibi-
do del Sr. Conde de Fuente Gonzalez del Orn. de Sango. ocho fs. q.e le ha sacado p.r el Capn.
del Rancho del Sr. Xavier. q.e posee en el Pueblo de Miraflores perteneciente a la Hacien-
da de su P.e Polito el Sr. D. Jose Antonio Pando, corrientes a un año q.e se cumplira en el
presente Mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r en-
tregado a mi voluntad en legal forma y le otorgo recibo (a pago) y Carta de pa-
go, y la firmo siendo testigos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Mesa, y D. Vicente de Otoya

Fr Luis Moreno
Com.r

Ygnacio Otillon Salazar

Otra.
El dicho
ot.
Dicho.

En Lima a dies de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escr.no y testigos parecio
el R.R.P.M. Fr. Luis Moreno, y como Com.r actual reside Com.te grande del Militar Orn.
de N.S. de las Mercedes, confeso haber recibido del Conde de Villar de Fuentes del Orn.de
Sango. quarenta y tres fs. siete y un quarto rs. q.e le ha sacado p.r el Capn. de la Hacienda
de Parrana q.e posee en el Valle de Lurin y son corrientes a un año q.e se cumplira en el
presente Mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r entregado a mi vo-
luntad, y le otorgo recibo y Carta de pago con fin y firma en forma de gobno. y la firmo
siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Mesa, y D. Vicente de Otoya

Fr Luis Moreno
Com.r

Ygnacio Otillon Salazar

Otra.
El dicho
ot.
Dn Iguacio Valdez

En Lima a dies de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escr.no y testigos. parecio
el R.P.M. Fr. Luis Moreno, y como Com.r actual reside Com.te grande del Militar Orn. de N.S.
de las Mercedes, confeso haber recibido del Sr. Dn Iguacio Valdez Diez fs. veinte reales q.e le ha sacado
dho por Mesada p.r el Capn de una Tienda y Callejon nro q.e posee en ultima Cuadra inmediata a la
Porteria q.e fue de este Convento, sita en el Calle de Mercaderes; y son corrientes a un año q.e
se cumplira el presente Mes de Sep.re a mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio
p.r entregado a mi voluntad y le otorgo recibo y Carta de pago con fin y firma en forma de
gobno y la firmo siendo testigos. D. Esteban Salmon, D. Manuel de Mesa, y D. Vicente de Otoya

Fr Luis Moreno
Com.r

Ygnacio Otillon Salazar

Otra.
El dicho
ot.
Dn Antonia Pacheco

En Lima a dies de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. ante mi el Escr.no y testigos pare-
cio el R.P.M. Fr. Luis Moreno, y como Com.r actual de este Com.te grande del Milita-
tar Orn. de N.S. de las Mercedes, confeso haber recibido del Sr. Antonia Pacheco quinien-
tos fs. q.e le ha satisfecho p.r un pedazo de Sitio q.e le le vendio a Censo inmediato alinea-
y son corrientes a un año q.e se cumplira en el presente Mes de Sep.re de mil ochocientos
veinte y uno. Delos quales se dio p.r entregado a mi voluntad, y le otorgo recibo y Carta
de Pago con fin y firma en forma de gobno. y la firmo siendo testigos D. Esteban
Salmon, D. Manuel Mesa, y D. Gabriel Vicente de Otoya

Fr Luis Moreno
Com.r

Ygnacio Otillon Salazar

Otra.
El dicho.
Alar
D. de Fran.
Zarate.

En Lima a dies de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escr.no y testigos pa-
reció el R.P.M. Fr. Luis Moreno del Milagro Orn. de N.S. de las Mercedes, confeso
haber recibido de las Herederas de D. Fran.co Porras diez y seis p.s rs. q.e le han

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. L. S. de la Libertad.

Satisfho. p. la pension que graba sus posesiones el Pueblo de Villacurí y q. p. el R. M. Lima dcho Conv.to y son corrp.tes a un año q. se cumplirá en el q.e mes de sep.e de mil ochocientos veinte y uno. De los quales sedio p. entregado un tanto en legal forma, y se otorgó recibo y Carta de pago con fin q.e no gob.no y la firmó siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Estanislao Eltan, y D. Vicente Acosta.

Fr. Luis Moreno

Ygnacio Cotlon Salazar

Otra. El dicho. Lart[illegible]ar.

En Lima a cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y tgos. parece el R. P. M. Fr. Luis Moreno a q.n doy fe conozco, y como Comr. actual decano grande del Milicar Orn. de N. S. de las Mercedes, confesó haber recibido de D. Lucas Vergara, y son corrp.tes un año q. se cumplirá en el mes de sep.e de mil ochocientos veinte y uno. De los quales sedio p. entregado un tanto en legal forma, y le otorgó recibo y carta de pago con fin q.e no gob.no y la firmó siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Ostos, y D. Vicente Acosta.

Fr. Luis Moreno

Ygnacio Cotlon Salazar

Otra. El dicho. Fr. J. Ustaquia Barrena

En Lima a cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esno. y tgos. parece el R. P. M. Fr. Luis Moreno a q.n doy fe conozco, y como Comr. actual decano grande del Milicar Orn. de N. S. de las Mercedes, confesó haber recibido de D. Josef Aguirre Barrena Novenca p. q.e le hagan sitio, y valor de una de las Covachuelas q.e caen a la Puerta Principal del Convento sobre la Muralla q.e mira a la Puerta de Cocharcas; y son corrp.tes un año q.e se cumplirá en el presente mes de sep.e de mil ochocientos veinte y uno. Dado por sedio p. entregado un tanto en legal forma, y le otorgó recibo y Carta de pago con fin q.e no gob.no y la firmó siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Mesa y D. Gabriel Vicente de Acosta.

Fr. Luis Moreno

Ygnacio Cotlon Salazar

Otra. El dicho. Fr. J. Josè Garcia

En Lima a cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y tgos. parece el R. P. M. Fr. Luis Moreno a q.n doy fe conozco, y como Comr. actual en su Comr.a grande del Milicar Orn. de N. S. de las Mercedes, confesó haber recibido de D. Josè Garcia Cinquenca p. q.e le haga sitio p. el ganon de la Hacda de Retanguilla

que goza p.r sueldo y la de un hermano en el Pueblo de Sayan, y son corrientes
a un año q.e se cumplira en el pres.te mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. de
los quales se dio por entregado en legal forma y le otorgo recibo y carta de pago con
fim.a juro en forma de m.i gob.no y la firmo siendo t.g.os d. Esteban Salmon, d. Manuel
el Mesa, y d. Gabriel Briones de Otero

Ygnacio Gallon Salazar

Otra.
El dicho.
A.
Mariano Peña.

En Lima, á cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esc.no y testigos: parece
el R.P.M. Fr. Luis Moreno del Sagrado Corazon y dijo conoce y conoció dicho actual Secretario Com.te grande
de Militar Ord.n de N.S. de las Mercedes, confiesa haber recibido de D.n Mariano Peña diez pesos
p.s q.e le ha satisfecho p.r la expension del Mundo y precedio acuerdo de Mi Superior nombrado el
Padre [illegible] en el Convento grande de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno.
De los quales se dio por entregado a su voluntad en [illegible] de otorgo recibo y carta de pa-
go con fim.a juro en forma de m.i gob.no y la firmo siendo t.g.os d. Esteban Salmon, d. Manuel
el Mesa, y p.r. Gabriel Briones de Otero

Ygnacio Gallon Salazar

Otra.
El dicho.
Alf.z
Manuel Santiago.

En Lima, á cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esc.no y testigos parece
el R.P.Lect.r Jub.do Fr. Luis Moreno, á q.n doy fe conozco, y como Com.ro actual del Convento grande de
Militar Ord.n de N.S. de las Mercedes, confiesa haber recibido de D.n Manuel Santiago y Sa-
lazar del Ord.n de Santiago. Once pes.s q.e le ha satisfecho p.r el Canon de la Casa q.e posee en la calle de
la Merced, y son corrientes a un año y q.e se cumplira en el presente mes de Sep.re de mil ochocientos
veinte y uno. De los quales se dio p.r entregado a su voluntad en [illegible] de otorgo recibo y carta de pago
con fim.a juro en forma de m.i gob.no y la firmo siendo t.g.os d. Esteban Salmon, d.
Manuel Mesa, y d. Gabriel Briones de Otero

Ygnacio Gallon Salazar

Otra.
El dicho.
A.
Teresa Temel.

En Lima, á cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esc.no y testigos parece el
R.P.M. Fr. Luis Moreno, á q.n doy fe conozco, y como Com.ro actual del Convento grande de
Militar Ord.n de N.S. de las Mercedes, confiesa haber recibido de D.a Teresa Temel veinte y
cinco p.s q.e le ha satisfecho p.r la expension de los viages q.e tiene fabricados con la tienda de
[illegible] que tiene de puesto en la calle de la Merced; y son corrientes a un año q.e se cumplira
en el presente mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado
a su voluntad en [illegible] recibo y carta de pago otorgado en forma de m.i gobierno, y la
firmo siendo t.g.os d. Esteban Salmon, d. Manuel el Mesa, y p.r. Gabriel Briones de Otero

Ygnacio Gallon Salazar

Otra.
El dicho.
A.
M.a Josefa del
Carmen de Jesus

En Lima á cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esc.no y testigos parece el
R.P.M. Fr. Luis Moreno, á q.n doy fe conozco y como Com.ro actual de este Convento grande de
Militar Ord.n de N.S. de las Mercedes, confiesa haber recibido de la M.R.D.a M.a Josefa del Carmen de Jesus Religiosa del Monaste-
rio de N.S. de [illegible] por el Canon de la Casa q.e posee en [illegible] dos y medios y que le ha satisfecho
Comedias, y son corrientes a seis meses cumplidos el dia primero del presente mes de
Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado a su voluntad, y

Por reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.s de la Libertad.

y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito en forma del referido gob.no hasta dho dia, y la firmio siendo tgos. D.n Esteban Salmon, D. Manuel Otero y D.n Gabriel Otero de Abarca

D.n Luis Moreno

Ignacio Otilon Salazar

Otra. El dicho. A D.n Geronimo Alvarez

En Lima à cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno, primero de la Indep.a ante mi el Escr.no y testigos parecio el Sr. Cor. Fr. Luis Moreno à q.n doy fe conozco, y dixo Como Comend.r de la Merced y Capellan mayor del Militar Orn. de N. S. de las Mercedes: confiesa haber recibido de Dn Geronimo Alvarez Cantador de dicha Iglesia, y Vecino de esta Ciudad, quinientos pesos que le ha satisfecho por el Canonicato que sirvio en dicha Iglesia el Sr. Dn Lorenzo Otero en el Valle de Cañete por fallecimiento de dicho Sr. Canonigo, y son correspondientes à seis meses cumplidos el dia primero del presente mes de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio por entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito dejando gob.no hasta dho dia, y la firmio siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Otero y D. Gabriel Otero de Abarca

D.n Luis Moreno

Ignacio Otilon Salazar

Otra. El dicho. Recibo del Canonicato de Maria

En Lima à cinco de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno, primero de la Indep.a ante mi el Escr.no y testigos parecio el R.do P. Fr. Luis Moreno à q.n doy fe conozco, y como Comend.r actual de esta Ynd. y grado primero del R.do P. Fr. Luis Otero à q.n doy fe conozco, y como Comend.r actual de este

y testgos. pareció el R.P.M. Fr. Luis Moreno, á q.n doy fee conozco, y como Com.or actual de este Conv.to grande del Militar Orn de N.S. de las Mercedes, confesó haber recibido de la Or.a Conde sa del Valle hermoso veinte y dos pesos q.e debia sacar.to P.e los Redres del Censo q.e carga sobre la casa q.e posee dha Sr.a en esta Calle de la Cara; y con convenc.te á seis meses cumplidos el dia primero del presente mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio p.r entregado á su voluntad en legal forma, y le otorgó recibo y Carta de pago con fuerza de Ob.go hasta dho dia, y la firmo siendo testgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Otero, y D. Gabriel Vicente de Acosta —

Fr. Luis Moreno Com.or

Ygnacio de Allon Salazar

Otra. El dicho Al. Juan Manuel Rosas.

En Lima, á cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, primero de dho Sep.re: ante mi el Esno. y testgos. pareció el R.P.M. Fr. Luis Moreno, á q.n doy fee conozco, y como Com.or actual de este Conv.to grande del Militar Orn de N.S. de las Mercedes, confesó haber recibido de D.n Juan Marcino de Rosas Sesenta y dos p.s q.e debia sacar.to por el Canon de la casa q.e posee en primera vida en la Calle de S.n Sebastian, y con convenc.te á seis meses cumplidos el dia primero del pres.te mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio p.r entregado á su voluntad en legal forma, y le otorgó recibo y Carta de pago con fuerza de Ob.go hasta dho dia, y la firmo siendo testgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Otero, y D. Gabriel Vicente de Acosta —

Fr. Luis Moreno Com.or

Ygnacio de Allon Salazar

Otra. El dicho Al. D. Jose de Sirnas

En Lima, á cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno; primero de dho Sep.re: ante mi el Esno. y testgos. pareció el R.P.M. Fr. Luis Moreno, á q.n doy fee conozco, y como Com.or actual de este Conv.to grande del Militar Orn de N.S. de las Mercedes, confesó haber recibido de D. Jose de Sirnas Abog.do y como Albac.a Sesenta p.s q.e debia sacar.to por el Canon de la casa q.e posee en primera vida en la Calle del Sepulcro, y con convenc.tes á seis meses cumplidos el dia primero del pres.te mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio p.r entregado á su voluntad en legal forma, y le otorgó recibo y Carta de pago con fuerza de Ob.go hasta dho dia, y la firmó siendo testgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Otero, y D. Gabriel Vicente de Acosta —

Fr. Luis Moreno Com.or

Ygnacio de Allon Salazar

Otra. Dicho Actl. a esta Rosas.

En Lima, á cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno; primero de dho Sep.re: ante mi el Esno. y testgos. pareció el R.P.M. Fr. Luis Moreno, á q.n doy fee conozco, y como Comend.r actual de este Conv.to grande del Militar Orn de N.S. de las Mercedes: confesó haber recibido de la R.da M.d Priora actual del Monast.o de esta Rosa Setenta p.s q.e debia sacar.to y los Redros del Censo q.e grava las fincas de dho Monast.o á favor de D. Silvano Lujan, y con convenc.te á seis Meses que se cumplirán el dia seis del presente mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales dio p.r entregado á su voluntad en legal forma, y le otorgó recibo y Carta de pago con fianza hasta dho mes y hasta [illegible] testgos. D. [illegible] Salmon, D. Juan Otero, y D. Vicente de Acosta —

Fr. Luis Moreno Com.or

Ygnacio de Allon Salazar

Otra. Dicho Alos Sr.s Rosas

En Lima, á cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno: primero de dho Sep.re: ante mi

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente. Año de 182x 1.º de la Libertad.

el Esno. y tgos. parecio el R.P.M. Fr. Luis Moreno, a quien doy fe conos. y como Comendr. actual de este Conv.to grande del Militar Orden de N.S. de las Merced. confesò haber Recibido de los Herederos del Dn. Pedro Oyague veinte p.s g.les que le ha satisfecho p.r el Canon de la Casa q.e posee en la Esquina de la Acequia alta por Esquina de S.n Marcelo, y goza por hu.da Da. Mercedes su hija, y son corrientes sin mesada cumplidos el primero del presente mes de Sep.re del mil ocho cientos veinte y uno. De los quales se dio p.r entregado a su satisfaccion y voluntad en legal forma del tiempo de su gobierno, y la firmò siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Manuel de Mesa y d. Gabriel Vicente de Estrada.

Ignacio Cotillon Salazar

Otra. El dicho. Esno. d.a Rufina Adriansen

En Lima, a cinco de Sep.re de mil ocho cientos veinte y uno, primero de la Indep.a ante mi el Esno. y tgos. parecio el R. P. M. Fr. Luis Moreno, a quien doy fe conosco, y como Comendr. actual de este Conv.to grande del Militar orden de N. S. de las Mercedes confesò haber recibido de la S.ra Da. Josefina Adriansen Marguena viuda del S.r Marques de S.n Felipe Cientos reinta p.s que le ha satisfecho por el Canon de la Casa que posee por sucesiva, y la de su hija d.a Josefa, en la Esquina, y de mas accesorios y una Casa q.e da frente a la Yg.a del Monast.o de la Fundad; y son corrientes sin mesada cumplidos que en el presente mes de Sep.re de mil ocho cientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado a su satisfaccion y voluntad en legal forma, y le otorga recibo y carta de pago con finiquito de su gobierno hasta dho mes, y la firmò siendo tgos. d.n Esteban Salmon, d.n Manuel Mesa, y d. Gabriel Vicente de Estrada.

Ignacio Cotillon Salazar

Otra. El dicho. d. Pedro [illegible]

En Lima a cinco de Sep.re de mil ocho cientos veinte y uno: primero de la Indep.a ante mi el Esno. y tgos. parecio el R.P.M. Fr. Luis Moreno, a quien doy fe conosco, y como Comendr. actual de este Convento grande del Militar Orn. de N.S. de las Mercedes confesò haber Recibido de d.n Pedro Cañoli diez y ocho p.s q.e le ha satisfha p.r el Canon de la Casa q.e posee en Aloma Roda, frente a la Ventana, de la Sacristia de la Parroquial de Santa Ana y son corrientes a seis Meses q.e se cumplirán en el presente mes de Sep.re de mil ocho cientos veinte y uno. De los quales se dio p.r entregado a su voluntad en legal forma, y le otorga Recibo y Carta de pago con finiquito de su gobierno hasta dho mes, y la firmo siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Manuel de Mesa, y d. Gabriel de Estrada.

Ignacio Cotillon Salazar

Otra. El dicho. Lic.d D. Rudesindo Vivanco

En Lima, a cinco de Sep.re de mil ocho cientos veinte y uno: primero de la Indep.a ante mi el Esno. y tgos. parecio el R.P.M. Fr. Luis Moreno, a quien doy fe conosco, y como Comendr. actual de este Conv.to grande del Militar Orn. de N.S. de las Mercedes confesò haber Recibido del Lic.d D. Rudesindo Vivanco Presb.

quarenta y dos p.s g.s le ha satisfho g.s los reditos del Canon de la casa q.e posee en ultima vida en la calle q.e va para la Puerta falsa de la Encarnad.n frente al s.r Plaza, y son corresp.te a seis meses q.e se cumplirán en el presente Mes de sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio p.r entregado a su voluntad en legal forma y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito dem gob.no hasta dho mes, y la firmó siendo tgos. d. Esteban Salmon y d. Manuel Mesa y d. Gabriel Vicente de Acosta —

Ygnacio Antillon Salazar

Otra.

El Dicho.

Peticion de Herencia

En Lima, a cinco de sep.re de mil ochocientos veinte y uno; primero de Independ.a ante mi el Esno. y tgos. parece el R.P.M.r Fr. Luis Moreno, a q.n doy fe conozco, y como Comend.r actual de este Conv.to grande del Militar Orn. de N.S. de las Mercedes: confesó haber recibido de d.a Petronila Arteaga ciento ochenta p.s g.s le ha satisfho p.r el Canon de la Baranda y Almacen del Portal de Botoneros q.e posee en ultima vida; y son corresp.tes a seis Meses que se cumplirán en el presente Mes de sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado a su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito dem gob.no hasta dho mes, y la firmó siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Manuel Correa, y d.r Gabriel Vicente de Acosta —

Ygnacio Antillon Salazar

Otra.

El Dicho.

Peticion de Herencia

En Lima, a cinco de sep.re de mil ochocientos veinte y uno, primero de Independ.a ante mi el Esno. y tgos. parece el R.P.M.r Fr. Luis Moreno, a q.n doy fe conozco, y como Comend.r actual de este Conv.to grande del Militar Orn. de N.S. de las Mercedes: confesó haber recibido de d.a Josefa Maria Olmedano, quarenta y dos p.s g.s le ha satisfho p.r el Canon de la casa q.e posee en primera vida, frente a la Sacristia de la Encarnac.n de que fue dueño d.a Manuela Mayo; y son corresp.tes a seis meses q.e se cumplirán en el presente Mes de sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado a su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito dem gobierno hasta dho Mes, y la firmó siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Manuel Correa y d. Gabriel Vicente de Acosta —

Ygnacio Antillon Salazar

Otra.

El Dicho.

et.

Peticion de Herencia

En Lima, a cinco de sep.re de mil ochocientos veinte y uno, primero de Independ.a ante mi el Esno. y tgos. parece el R.P.M.r Fr. Luis Moreno, a q.n doy fe conozco y como Comend.r actual de este Conv.to grande del Militar Orn. de N.S. de las Mercedes confesó haber recibido de d.a Josefa Valiente Cincuenta p.s quatro q.s le ha satisfecho p.r ella D. Bonifacio Antonio Orrantia por el Canon de la casa que posee en primera vida, frente al costado de la Yglesia de este Convento grande, y son corresp.tes a seis meses cumplidos el dia primero del presente Mes de sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio p.r entregado a su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito de gobierno hasta dho dia, y la firmó

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Ante mi Don Esteban Salmon y Don Manuel [illegible] Escribanos Publicos

Ygnacio Tellon Salazar

Otra.
El dicho
1.
D.n Antonio Ramos
Gomez

En Lima, à cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, primero de la Independencia ante mi el Escrib.o y testigos parece el R.P.M.tro Fr. Luis Moreno, ag.r doy fe conozco y como Comend.r actual de este Conv.to grande del Militar Orn. de N.ra S.ra de las Mercedes confiesa haber recibido de D.n Antonio Ramos Gomez quince p.s f.s de la renta del Censo del Sitio en q.e esta el Estanco de la Chacarita de Ochoran q.e posee el Pueblo de Miraflores; y son corriy.tes à seis meses que se cumplirán en el mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado à su voluntad en legal forma, de que otorga recibo y Carta de pago con fuerza de tal bien hecho, y la firmó siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel de Mesa y D. Gabriel Vicente de Acosta.

Fr. Luis Moreno

Ygnacio Tellon Salazar

Otra.
El dicho
1.
D.n Siburcio de Vivero

En Lima à cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, primero de la Independencia ante mi el Escrib.o y testigos parece el R.P.M.tro Fr. Luis Moreno, ag.r doy fe conozco y como Comend.r actual de este Conv.to grande del Militar Orn. de N.ra S.ra de las Mercedes confiesa haber recibido de D.n Siburcio de Vivero Sesenta p.s f.s que le ha satisfecho por renta del Censo del Sitio nombrado de la Aguada que posee en primera vida, esta en la calle de las Pinicarias, y son corrientes à seis meses que se cumplirán en el presente mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado à su voluntad en legal forma, de que otorga recibo y Carta de pago con fuerza de tal gobierno hecho, y la firmó siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel de Mesa y D. Gabriel Vicente de Acosta.

Fr. Luis Moreno

Ygnacio Tellon Salazar

Otra.
El dicho
1.
D.n Lorenzo Sosa

En Lima, à cinco de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno, primero de la Independencia ante mi el Escrib.o y testigos parece el R.P.M.tro Fr. Luis Moreno ag.r doy fe conozco y como Comend.r actual de este Conv.to grande del Militar Orn. de N.ra S.ra de las Mercedes confiesa haber recibido de D.n Lorenzo Sosa Vecino de esta ciud.d cinco p.s f.s de la renta del Censo del Sitio nombrado de la Chacarita de Chacaran en Late de la Isla, y son corrientes à seis meses que se cumplirán en el presente mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado à su voluntad en legal forma, de que otorga recibo y Carta de pago con fuerza de tal gobierno hecho, y la firmó siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel de Mesa y D. Gabriel Vicente de Acosta.

Fr. Luis Moreno

Ygnacio Tellon Salazar

Otra. El dicho Mdlo. Jose San Clavan

En Lima, à cinco de Sepe. de mil ochocientos veinte yuno, primero de la Yndepend.a ante mi el Esno. y tgos. parecio el R.d P.e M.tro Luis Moreno, à q.n doy fe conosco, y como Com.or actual de este Conv.to grande del Militar Orn. de n.ra S.ra delas Mercedes, confesó haber recibido del D.or Jose San Clavan tranca, y sierra q.e quatro c.s q.e le ha satisfho. p.r los Rectores del Conv.to imp.to sobre la Hac.da nombrada Garcia Moro q.e posee en la Villa de Chancay, y son corresp.tes à seis meses q.e se cumplirán en el presente mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r enteregado à su voluntad en legal forma, y le otorgó Recibo y Carta de pago con finiquito de esta Gob.no para dho mes, y la firmó siendo tgos. D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Mesa, y D.n Gabriel Vicente de Otoya —

Luis Moreno Com.or

Ygnacio Otallon Salazar

Otra. El dicho Mdlo. Fran.co Cabero

En Lima à cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte yuno, primero de la Yndepend.a ante mi el Esno. y tgos. parecio el R.d P.e M.tro Luis Moreno, à q.n doy fe conosco, y como Com.or actual de este Conv.to grande del Militar Orn. de n.ra S.ra delas Mercedes, confesó haber recibido del D.or del Conv.to D.n Fran.co Cabero y Cisneros, quarenta p.s q.e le ha satisfho. p.r el Canon de la Casa q.e posee en penultima vida sita en la calle de Belarano junto à las Benavides; y son corresp.tes à seis meses q.e se cumplirán en el pres.te mes de Sep.re de mil ochocientos veinte yuno. Delos quales se dio p.r enteregado à su voluntad en legal forma, y le otorgó Recibo y Carta de pago con finiquito de esta Gob.no hasta dho mes, y la firmó siendo tgos. D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Mesa, y D.n Gabriel Vicente de Otoya.

Luis Moreno Com.or

Ygnacio Otallon Salazar

Otra. El dicho Mes. D.n Jose Escobar

En Lima, à cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, primero de la Yndep.a ante mi el Esno. y tgos. parecio el R.d P.e M.tro Luis Moreno, à q.n doy fe conosco, y como Comend.or actual de este Conv.to grande del Militar Orn. de n.ra S.ra delas Mercedes, confesó haber recibido delos herederos, y d.a Josepha Escobar Ochoa q.e le han satisfho. p.r el Canon de la Casa q.e poseen en ultima vida, sita en la calle de Nazoles; y son corresp.tes à seis meses que se cumplirán en el pres.te Mes de Sep.re de mil ochocientos veinte yuno. Delos quales se dio por enteregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito de esta Gob.no hasta dho mes, y la firmó siendo tgos. D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Mesa, y D.n Gabriel Vicente de Otoya —

Luis Moreno Com.or

Ygnacio Otallon Salazar

Otra. El dho. Mdlo. Mariana Otalora

En Lima, à cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, primero de la Yndepend.a: antem el Esno. y tgos. parecio el R.d P.e M.tro Luis Moreno, à q.n doy fe conosco, y como Com.or actual de este Conv.to grande del Militar Orn. de n.ra S.ra delas Mercedes, confesó haber recibido de d.a Mariana Otalora quarenta p.s q.e le ha satisfho. p.r el Canon de la Casa q.e posee en segunda vida, sita en la calle de Penitillo, y son corresp.tes à seis meses que se cumplirán en el presente mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r enteregado à su voluntad en legal forma, y le otorgó Recibo y Carta de pago con finiquito de esta Gob.no hasta dho Mes, q.e la firmó siendo tgos. Esteban Salmon, D.n Manuel Mesa, y D.n Gabriel Vicente de Otoya —

Luis Moreno Com.or

Ygnacio Otallon Salazar

Otra. El dicho. Mdlo. Caceres

En Lima à cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte yuno, primero de la Yndep.a ante mi

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de [illegible] L.° de la Libertad.

[illegible] parecio el R.P.M.Fr. Luis Moreno, a.g. doy fe conozco, y como Com.r actual de este Convento grande del Milagroso de V.P. de las Mercedes, confesó haber Recibido del Sargento Coronel Domingo Delgado treinta p.s que hecha sanctho. p.r el Canon de Casa q.e posee en ultima vida en la Calle de Santa Rosa de estos P.s y son corrs.s seis meses q.e se cumplirán en el presente mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales dedio y entregado a su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito de su gobierno hanadho. mes, y lo firmo siendo tgos. D. Estevan Salmon, D. Manuel Mena y D. Gabriel Ulloa [illegible]

Fr. Luis Moreno

Ygnacio Tellon Salazar

Otro. El dho. a D.a Domana Delgado

En Lima, a seis de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno primero de [illegible] parecio el R.P.M. Fr. Luis Moreno a.g. doy fe conosco, y como Com.r actual de este Convento grande del Milagroso de Nues.a S.a de las Mercedes confesó haber Recibido del D.n Domana Delgado treinta y ocho p.s y q.e hecha sanctho. p.r el Canon de la Casa, y dos tiendas accesorias q.e posee en primera vida frente a la Casa del S.r Oydor Plaza; y son corrs.s a seis meses q.e se cumplirán en el presente Mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales dedio por entregado a su voluntad en legal forma y le otorgó Recibo y Carta de pago con finiquito de su gobierno hanadho y lo firmó siendo tgos. D. Estevan Salmon, D. Manuel Ulloa y D. Vicente de [illegible]

Fr. Luis Moreno

Ygnacio Tellon Salazar

Otra. El dicho a D.a Josepha Laurnaga.

En Lima [illegible] de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno primero de mi dicho y ante mi el Esno. y tgos. parecio el R.P.M. Fr. Luis Moreno a.g. doy fe conozco y como Com.r actual de este Convento grande del Milagroso de N.S. de las Mercedes confesó haber Recibido del D.n Josepha Laurnaga veinte y dos p.s quatro r.s q.e le hace por el Canon q.e reconoce a la Hacda q.e posee nombrada la Valverde a favor del [illegible] y son corrs.s a seis meses q.e se cumplirán en el presente mes de Sep.re de ochocientos veinte y uno. De los quales dedio y entregado a su voluntad en legal y le otorgó Recibo y Carta de pago con finiquito de su gobierno hanadho mes y lo firmó siendo tgos. D. Estevan Salmon, D. Manuel Mena y D. Gabriel Ulloa de [illegible]

Fr. Luis Moreno

Ygnacio Tellon Salazar

Otra. El dicho a D.a Micaela Perez

En Lima a seis de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, primero de la Independ. el dho. y tgos. parecio el R.P.M. Fr. Luis Moreno, a.g. doy fe conozco, y como

a cenal de este Comt.to grande del Militar Orn. de N.S. delas Mercedes, confeso haber recibido de D.a Erica la Fevero quince p.s q.e le ha sanisfho. por el Canon de la casa que poseè en segunda vida, sita en la calle del Sto. Christo; y son corresp.tes à seis meses q.e se cumplirán en el presente Mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. delos quales le dio p.s entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito del tiempo dem gobierno hasta dho. mes, y à la firmè siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Manuel Mesa, y d.n Gabriel Vicente de Ceverra—

Ygnacio Fillon Salazar

Ante mi

Otra. El dicho. et. Josefa Buron— mando.

En Lima, à seis de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno; por ante mi Escrivano del Rey nuestro Señor y de Gobierno y testigos que serán al final de esta— parecio el R.d M.o Fr. Luis Moreno, à quien doy fe conosco, y como Comend.or cenal de este Comt.e grande del Militar Orn. de N.S. delas Mercedes, confeso haber recibido de D.a Josefa Bucamanca quarenta y nueve p.s q.e le ha sanisfho. p.r el Canon de la casa que poseè, y le trasplanto D. Josè Domingo sita en la calle de S.n Christobal, y son corresp.tes à seis meses q.e se cumplirán en el presente Mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. delos qu.les dho. p.s entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito dem gobierno hasta dho. mes, y la firmè siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Manuel Mesa y d. Vicente Otaño—

Otra. El dicho. ut. Gaspar Corochano— mando.

Ygnacio Fillon Salazar

Ante mi

En Lima, à seis de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, por ante mi Escrivano del Rey nuestro Señor y de Gobierno y testigos que serán al final de esta— parecio el R.d M.o Fr. Luis Moreno, à quien doy fe conosco, y como Comend.or cenal de este Comt.e grande del Militar Orn. de N.S. delas Mercedes, confeso haber recibido de D. Gaspar Corochano y Burgo, Tesorero y cinco p.s q.e le ha sanisfecho P. el Canon de la casa que posee en ultima vida sita en la calle del Mercador del Monast.o de la Encarn.on, y son corresp.tes à seis meses q.e se cumplirán el dia nueve del presente Mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. delos quales le dio por entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito dem gobierno hasta dho. dia, y la firmò siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Manuel Mesa, y d. Gabriel Vicente de Ceverra—

Otra. El dicho. et. Carmen Ayala— Falconera.

Ygnacio Fillon Salazar

Ante mi

En Lima, à seis de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, por ante mi Escrivano del Rey nuestro Señor y de Gobierno testigos. parece el R.d M.o Fr. Luis Moreno à quien doy fe conosco, y como Comend.or cenal de este Comt.e grande del Militar Orn. de N.S. delas Mercedes, confeso haber recibido de D.a Carmen, ifd.a Fernandez Vara— treinta p.s q.e le han sanisfho. por el Canon de la casa q.e posee p.r solo Seis vidas, sita en la Esquina del Quemado; y son corresponds.tes à seis Meses q.e se cumplirán el dia once del presente mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. delos quales dho p.s entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo, y Carta de pago con finiquito dem gobierno hasta dho dia, y la firmè siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Manuel Mesa, y d. Gabriel Vicente de Ceverra—

Otra. El dicho. ella y dho. Mella— Lagarde.

Ygnacio Fillon Salazar

Ante mi

En Lima, à seis de Sep.re de mil ocho cientos veinte y uno; por ante mi Escrivano del Rey nuestro Señor y de Gobierno—

antemi el Esno. y trgos. parecio el R.P. N. Fr. Luis Moreno, a quien doy fe conosco, y como Comend.r actual de este Convto. grande del Militar Orn. de N.S. de las Mercedes; confesso haber recibido de la Viuda y Albaceas de D. Maria Zapater Setenta y cinco p.s que le ha satisfha. por el Canon de la Casa que posee en primera vida enfa. en la calle de Bejaranos, y son correspdtes. a seis Meses que se cumplirán el dia quince del presente Mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado a su voluntad en legal forma, de que doy fe. Recibo y Carta de pago con finiquito asi lo otorgo y firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Mesa y D. Gabriel Ximenez de Ayora.

Ignacio Dillon Salazar

Otra. El dicho. Ante. D.a Josefa Catalina Nieto.

En Lima, a seis de Sepe. de mil ochocientos veinte y uno, ante mi Escno. y testigos, parecio el R.P.M. Fr. Luis Moreno a quien doy fe conosco, y como Comend.r actual de este Convto. grande del Militar Orn. de N.S. de las Mercedes, confesso haber recibido de D.a Josefa Catalina Nieto quince p.s q. le ha satisfho. por el Canon de la Casa que posee en segunda vida enfa. en la calle de la Encarnacion, son correspdtes. a seis Meses que se cumplirán en dias del presente mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado a su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito. asi gobierno hasta dho. mes y la firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Mesa, y D. Vicente Moreno.

Ignacio Dillon Salazar

Otra. El dicho. Et. D.a Barcola Manso.

En Lima, a seis de Sepe. de mil ochocientos veinte y uno, ante mi Escno. de Yndependencia ante mi el Esno. y trgos. parecio el R.P. Ex. Fr. Luis Moreno, a quien doy fe conosco, y como Comend.r actual de este Convto. grande del Militar Orn. de N.S. de las Mercedes, confesso haber recibido de D.a Barcola Manso treinta p.s q. le ha satisfho. por el Canon de la Casa que posee en ultima vida enfa. en la Esquina de Napoles, y son correspdtes. a seis meses q. se cumplirán el dia treinta del presente mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado a su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y la firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Mesa y D. Gabriel Ximenez de Ayora.

Fr. Luis Moreno
Comend.r

Ignacio Dillon Salazar

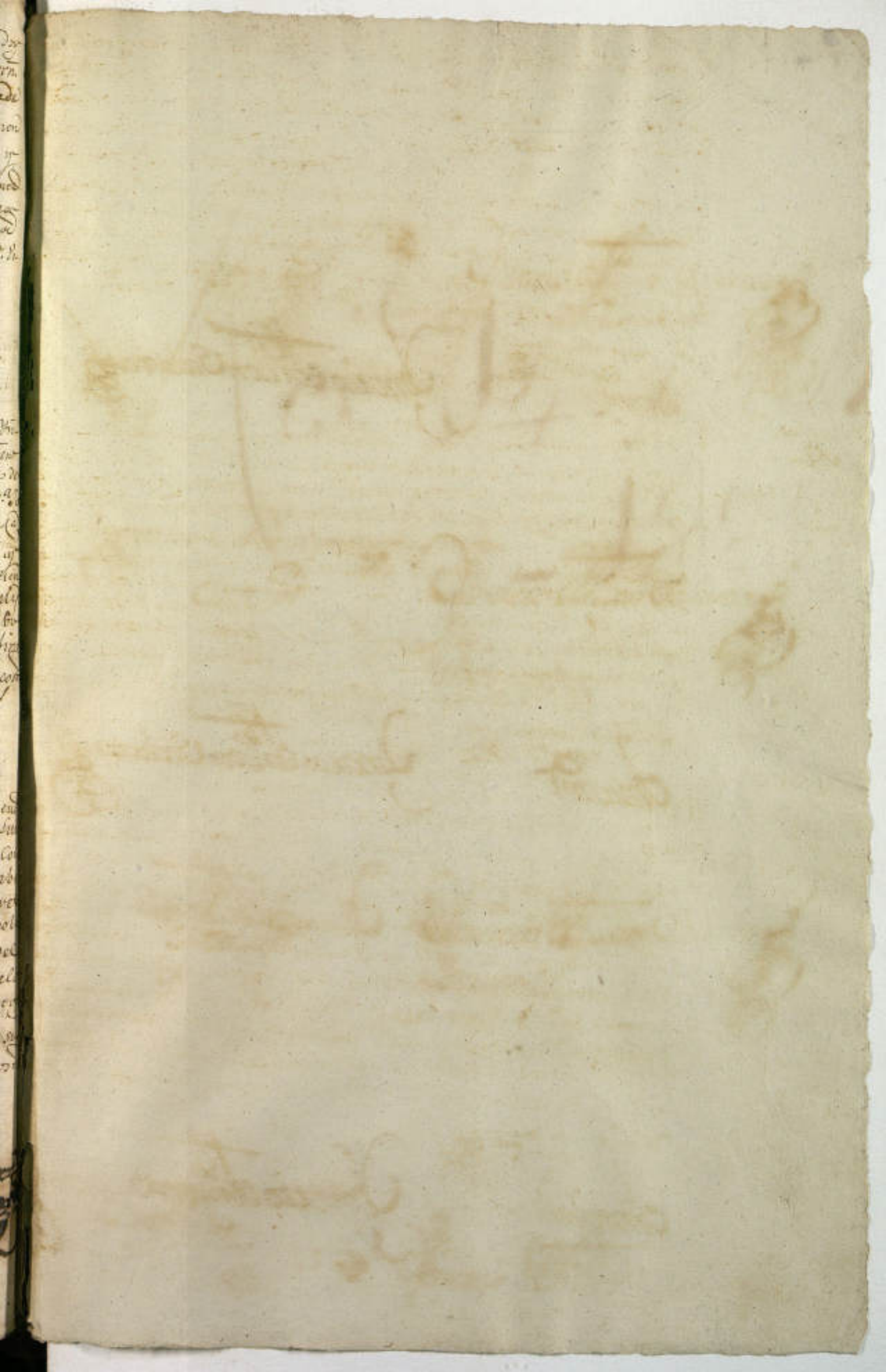

750. C. 750

749.1

Rex, 14, deel Fso

de 1821,

C.

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Pera Independiente Año de 1821 [illegible]

Arrendam.to
D.a Maria Josefa de Yturra
et.
D.r Cesareo Sanchez

Sepan quantos esta Escritura de Arrendamiento vieren como yo D.a Maria Josefa de Yturra Soltera Mayor de veinte, y cinco años, y Vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que doy en arrendamiento al D.r Cesareo Sanchez, para, y sus hermanos Avecindados en el Cerro de Leco, la porcion de bienes, que me corresponden en las Minas, Hacienda, y Casa, Sentenciadas à la Masa comun de los SS.res Yturras, y à que tengo derecho como hija legitima del D.r Juan de Yturra Gutierrez, situadas todas en el mismo Cerro de Leco en la Cantidad que las ha tenido mi hermano d. Juan Yturra, y dicho arrendam.to le hago baxo las condiciones siguientes.

1. Primera, que el tiempo de esta Escritura, es el de cinco años que empezaron à correr, y contarse desde primero de Noviembre del antecedente de mil ochocientos veinte por la Cantidad de ochocientos ps. annuales, que le ha de obligar à pagarme el Arrendatario de ellos, en semanas, y remitiendolos à esta Ciudad por su cuenta, costo, y riesgo.

2. Segunda, que ha de trabajar, y laborear los citados immuebles de Minas con arreglo à la segunda prevenda por las Leyes de Minería.

3. Tercera, que por ninguna razon, exigirà el arrendatario se le abone Cantidad alguna por mejoras que haga en las minas, Hacienda, y Casa, asi como yo no le podre pedir aumento de arrendam.to à un derecho inmuebles de Superior Ley.

Baxo cuyas condiciones, le otorgo esta Escritura, y

desde luego me obligo à que durante los cinco años de su tiempo, no le quitaré los interes arrendadores à otra persona alguna por mas, ni por el tanto que me dén, pena de darles otras iguales, y de pagarles los daños, y perjuicios, que se les sigan, con hay costas y gastos de la cobranza, y al pronto obligo mis bienes habidos y por haber = Presente que doy yo Cesareo Sanchez, enterado de esta escritura, otorgo que la acepto en mi favor, y de mis hermanos, segun se contiene, y me obligo, y los obligo à pagar à d.ª Maria Josefa de Yturria los ochocientos ps. de arrendamt.º anuales de la parte de su herencia en las minas, Hacienda, y casa de los Sres. Yturrias, sitas en el Cerro de Pasco, durante los cinco años de este contrato, que empezarán ya à correr, y contarse desde primero de Enero de mil ochocientos veinte, dandole quatrocientos ps. cada seis meses que es la mitad, y remitiendoselos à esta Ciudad por mi cuenta, costo, y riesgo; y assi mismo me obligo, y lo obligo à cumplir y cumplir las demas condiciones que van expresadas, y que se produzco en este Juzgado conmigo bienes habidos, y por haber: Y assi lo otorgo, y firmo con mis testigos à las justicias de mi fuero que de mi causa deban conocer para que assi cumplido no excedan, y apremien en forma, y conforme à dro., renuncio todas las Leyes de mi favor, y la g.ª prohibe la gral. renuncia. y consentimos en testimonio de esta escritura. Que se hizo en Lima à siete de Sept.e de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independencia. Y otorgante à quienes yo el Esno. Doy fe conozco, lo firmaron siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Victor Mena y d. Gabriel Cisneros de esta vecindad.

Poder.
d. Josè Antonio
y Garay à
favor de
d. Josè Grey. Saenz

María Josefa Yturria
Antonio
Ignacio Chillon Salazar
Cesareo Sanchez

Ante mi
Josè Antonio de Ygaray Escno. de esta

En Lima a diez y ocho de Diz.e de mil ochocientos veinte y cinco años ante mi el Escrib.o Publico y testigos de Yuso escritos Pareció el S.r D.n José Gregorio Paula Diputado propietario por esta Provincia de Lima en este Soberano Congreso Constituyente y vecino de esta Capital a quien doy fee conozco y en voz y a nombre del S.r D.n José Antonio de Lavalle vecino de esta Capital de la misma vecindad de que doy fee Dijo: que por el presente otorga que da y en virtud de la facultad de este Poder que le tiene conferida por el Supremo Gobierno de esta Nacion, sustituye en el Señor Doctor Don Mariano Alejo Alvarado Abogado de esta Capital de la misma vecindad de que doy fee conozco

bue[illegible] de esta
ta, D[n] Pedro Chumo,
y D[n] Ine Stillon —
Ante Greg[o] Sarabia

Antcom
Ynacio Stillon
y Salazar

esclavos, y demas acciones q[e] me toquen y pertenezcan
en mi particular y como heredero Vniversal de D[a] Rosa
Rodriguez Caranas mi legitima Muger difunta nombra
do é instituido en el d[ic]ho testam[to] que otorgò ante el pre
sente Esno, haciendo los contratos de venta en el mas alto
precio q[e] se proporcione, con precedtl Tasacion ò sin
ella, dando[illegible] p[r] entregados del comprado[r], y sino fuere
assi Esno que desde ahora renuncia la excepcion de la
entrega, su prueba y terminno; desistiendome de la
propiedad, la qual transfiriò en el Comprador, ò
compradores, y obligandome à saneam[to] en le-
gal forma; y en el contrario se enagenan las
fincas procederà à arrendam[to] à personas &
abono por el tiempo, precio, y baxo las condiciones
mas racionales que hagan una respetuosa seguridad;
y en conseq[a] de todo otorgaria p[r] ante qualesquier
Esno. de fee publica, Recibos, Cartas de pago, Chan
celaciones, finiquitos, Autos, tramaciones, compro
misos, Ventas, arrendam[tos] y quantos Instrum[tos] y
resguardos sele pida con las clausulas y firmezas
que se requieran p[a] su mayor validacion; y finalm[te] le
doy este Poder gral para que me ayude y defienda en to
dos mis pleytos activos y pasivos, que al presente tengo
y tubiere en adelante, y en ellos conseq[a] en qualesq[a] solicitu-
des que estable à mi nombre, se presentarà en el Sup[r]
gobierno, y demas Tribunales Seglares è Inferiores à que
responde todos papeles y documentos respectivos, pro-
veidos, y convenidos demandas de que me hallo instruido
judicialm[te] y pidiendo reconocim[tos] juram[tos] man-
dam[tos] reglerim[tos] excepciones, embargos, pregones
Ventas, tranzes y remates debiendo, percibo quantos
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales convenga
hasta que se hagan efectivos los cobros, se consi-
gan mis solicitudes, y los pleytos se concluyan,

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

y queden executoriados por los tramites del dro, para todo lo qual doy y confiero al referido D.r D.n Joseph Gregorio Paredes, el mas amplio y eficaz Poder q.e necesse con libre y grāl. admon. sin ninguna limitacion en quanto à lo referido, y sus incidencias con relevac.n de costas en forma y facultad expresa de q.e lo pueda substituir en el todo ò parte, y revogue unos substitutos, y nombre otros de nuevo; y arrogandole para quanto pueda ocurrir sobre mi negocio ò interes à las instrucciones que le doy, y à las Cartas ordenes que le dirija; y al cumplim.to y firmeza de quanto và expresado, obligo mi bienes habidos y por haber, y me someto à las Justicias que de mis causas deban conocer p.a q.e àm observancia me executen, y apremien en forma, y conforme à drō, y renuncio las Leyes de mi favor y la que prohibe la grāl. renunciacion. Que es fho en Sinz a once de Sept.e de mil ochocientos veinte y uno, año primero de mi Independencia. Del otorg.to doy fe yo el presente Esno. doy fe conozco lo firmo siendo tgōs. D.n Estevan Salmon, D. Manuel Mena, y D. Gabriel Vicente de Acosta

Jose Ant.o de Vgarte

Ante mi

Ignacio de Zelaya

Escribano

D. Mariano Rondon.

En el nombre de dios nuestro S. con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, lo able, y dichoso fin

Amen. Sepan quantos esta Carta de Testam.to vi-
tima, y final voluntad vieren como yo d. Este-
vano Rondon Natural que declaro ser del
Pueblo de S.n Pedro de Lurin, Jurisdic.n de la d.
Subdeleg.n del Cercado de esta Ciudad de Lima,
hijo legitimo del S.r Bernardo Rondon difunto, y
de d.a Mercedes Robles mi estimada madre que al presente
vive: Hallandome al presente enfermo en cama
del accidente que Dios nuestro S.r hasido servido
darme, pero en mi entero, y sano Juicio, memoria
y entendimiento natural, creyendo como fir-
me, y verdaderamente creo en el Alto y Sagra-
do Misterio de la Santisima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Realm.te
divinas, y una sola esencia divina y creyendo
los demas Misterios que tiene, crée, predica, y cree
n.a nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apos-
tolica Romana, bajo de cuya fée, y creencia he
vivido, y protesto vivir y morir como Catolico y fi
el Christiano; eligiendo como elijo por mi Aboga
da, é intercesora ala Serenisima Reyna delos
Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y S.ra
nuestra, alos Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, al
Santo de mi nombre, al Angel de mi Guarda, al S.to
de mi devocion, y alos demas Santos, Virgenes, y
Bien aventurados de la Corte Celestial para que in-
tercedan con su divina Magestad y perdone mis cul
pas y pecados, y ponga mi Alma en carrera de
Salvacion, quando yo este Mundo salga: Temo
roso de la muerte que es natural á todas las natura

Don Carlos
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

humana, otorgo q̃ hago, y ordeno mi Testamento enla
forma, y manera sig.te

1. Primeram.te encomiendo mi Alma a dios mo.
S.r que la crio, y Redimio con el precio infinito
de su santisima Sangre, Pasion, y Muerte, y el cuer
po mando a la tierra de que fue formado, y quan
do su divina Magestad fuere servido llevarme
desta presente vida a la eterna, es mi voluntad
que mi Cadaver Amortajado con el Avito, y
Cuerda de nuestro P.e San Francisco, se le hagan
los oficios funebres en la Yglesia Parroquial
de esta S.ta Ciudad, o en la que
pareciere a mi Albacea, acompañandole la
Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y
sera conducido y sepultado en el Cementerio gral,
comun a extramuros de esta Capital, y los dhos.
y costos que ocasionen mi funeral y entierro se pa
garan de mis bienes

2. Yten: señalo de limosna q. una vez dho. a la
Santa Casa de nra Señora, Santos Lugares de Jerusalen y
Casa de nros Naturales

3. Yten: declaro soy Casado, y velado segun orden
de nuestra S.ta Madre Yglesia, con D.a Juana Ramos
y durante el corto tiempo q̃ estubimos unidos, no tube

hiso alguno: Que los bienes q̃ truxo al matrimonio
la dha mi Muger integrament.e los Nuevo quando
se separò a los quatro años despues de casados, cuya
Separac.n ha durado como catorce años hasta el
presente en que con motivo de mi actual enferme-
dad, nos hemos reconciliado, y p.r tanto no la consi-
dero derecho a mis bienes q̃ he adquirido sobre los
q̃ heredè de mis Padres, en atencion a la separac.n
que hiso del Matrimonio, todo lo qual declaro a
fin para q̃ sirva de gobierno a mi M.l o a la citada
Noble q̃ p.r dho. es mi heredera universal ———

4 Item: declaro p.r mis bienes todos los que deha
llasen al tiempo de mi fallecim.to en ganados, Es-
clavos, una Casita, efectos, muebles de mi uso, y
creditos activos, de que doy instruida la referida
mi Muger en cuyo poder entrarà todo como propie
dad mia que ha de ser cabeza en ellos ———

5. Item declaro q̃ lo poco q̃ debo, consta de los
apuntes q̃ de ello en q̃, las mayores sumas, se inclu
ye una cuenta de Seguardad que tengo con un
Jgueño, y otra de ochenta p.s que debo a Josè Ma
nuel Ebano, de quatro Botijas de Seguardad que
le compre: mando que estos credios se paguen por
mi Albacea à la mas posible brevedad para
quedar libre de todo cargo q̃ sea en mi voluntad=

6. Item: declaro que Alejo Mayche chileano,
me debe Ciento treinta p.s por Pagare = Manuel
Gabriele, mi Peon Chileano, me debe treinta y quatro
p.s = Manuel Rosas Chileano, me debe quatro cien-
tos p.s de bageras, bagrones, y plata que le di, segun
la cuenta que dejo, y mas ochenta p.s = Juan

Duatro.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Liviano de Livin, me debe sesenta p.s: Vicente Carbajal ocho p.s: Hilario Carbajal quatro p.s que es todo lo que hago memoria, Reservandome el mas que resulte à mi favor en los papeles, y apuntes q.s de esto, para q.s se hagan los cobros yo mi Albacea, y su importancia se tengan p.r mis bienes ———

7. Yten: declaro q.s por muerte de Josè Galarza, de q.n fuì Albacea, entraron en mi poder seis Vacas, de las quales vendì tres en Cinquenta p.s cada una, y las otras tres, deben existir, sino se las han tomado los Exercitos, de que estaria al cuydado mi Albacea, p.r cuya razon soy responsable à su Viuda Candelaria Torres de la Cantidad de Ciento Cinquenta p.s rebajandole de ella el importe de los gastos del funeral que hize al dho Josè Galarza, segun los Apuntes q.s de esto emre mis papeles, como lo declaro asi para q.s conste ———

8. Yten: declaro fuì Albacea igualm.te de Juana Viuda de Mariano Galarza, y tutor, y Curador de dos hijos Menores que dexò, y existen en mi poder al lado de mi M.e D.a Mercedes, y de cuya Amamentacion entraron en mi poder Nueve Vacas, y unos Zorillos; que de las Vacas, vendì seis à Cinquenta p.s cada una, y las tres restantes con los Zorillos los

Remmi todo ala Cierra con mi Ganados al cargo
y cuydado de Juan Negro mi Esclavo. huyendo de
la persecuçion delos Exercitos, y en el caso de
que vuelban como lo espero, se sabrà el numero
de Cabeças q se corresponden à esta Herram-
por estàr con el fierro del finado Galarza,
y se tengan Y. propios delos dos Menores: encargo
y mando ami Albacea que los trecientos p.s va-
lor delas seis Vacas que vendi, los tenga adispo-
sicion delos Menores en tuvca, deduziendo de ellos,
el imp.te delos gastos del funeral que hice
adha Juana, segun consta dela cuenta que
dello, como tambien la Manutencion y berna-
rio que he hecho adichos dos Menores, y los que
haga ami Mde en lo sucesivo, à q.n encargo en-
clare de Tutora y Curadora con mi fallecim.to
cuyo dedhos dos Menores, y Mirandolos con cari
dad p.r ser huerfanos de Padre y Madre enco-
mietamo cumplen la dad para q se cele, dvanic
el cargo; todo lo gual declaro à q. se conve-
q. Y para cumplir y executar este mi Testam.to
y todo lo inel contenido, elijo, y nombro p.r
mi Albacea tenedora de bienes à la Viuda
D.a Mercedes Robles mi Madre para que
entre en ellos, los, Reciba, y cobre, venda, y remate
en Almoneda publica, o fuera de ella, de
Recibos, Cartas de pago, otorgue y firm.to
ligitdo Cuentas, trance dependencias, parezca
en Juicio, y use del cargo todo el tiempo que
hubiere menester, à un q sea pasado el q.e

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente. Año de 1821 1.º de la Libertad

la Ley señala, que yo se lo mando, y le doy el mas amplio, y poder que necesito con libre y grl. ad-
recipr.
ministr. N

1o. Y del Remanente de mi hijuela q. quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y otras futuras Sucesiones q. en qualesq. manera me toquen y pertenezcan, instituyo, elijo, y nombro por mi unica, y universal heredera à la referida D.ª Mercedes Roblez mi Madre para que todo lo quelea lo haya, goce y pueda, encargando hacer aplicar sufragios à beneficio de mi alma, como lo espero, en atencion à declarar como declaro no tengo otro heredero forzoso ascendiente legitimo, ni hijo natural alguno q. acredite ser mio.

11. Con lo qual revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta hayan hecho, y otorgado, ya por escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo el presente Testamento que ahora otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute como testimonio de mi verdadera voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar

en derecho. Que es fecho en Lima à once de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de mi Independencia. Y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco, como tambien la dona de que doy fe parecio estaba en su entero, y cabal juicio, segun lo manifestò en las preguntas, y repreguntas, y concertaciones que me hizo, lo firmò de su nombre siendo testigos el Alferez Marcelino Romero, d. Esteban Salmon, y d. Gabriel Vicente de Cetina.

Mariano Rondon

A Poder para testar | Amen

Jph. Phillipe Salazar

d. d. Jose Antonio de Ugarte. | En el nombre de Dios nuestro S. con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo d. Jose Antonio de Ugarte, y Letamendi avecindado en esta Ciudad de Lima Natural que declaro ser de la Villa de Onate en la Provincia de Guipuzcoa hijo legitimo del d. Jose de Ugarte y de la d. Teresa de Letamendi mi Padres difuntos, que en Santa gloria deseen: Hallandome al presente levantado en pie, aun que padeciendo en el animo por las actuales criticas circunstancias; pero en mi entero y cabal juicio memoria, y entendi

Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

Yo
dmito natural, creyendo como firme y verdaderam.
creo en el Alto y Sagrado Misterio de la Sma.
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Perso
nas Realmente distintas, y una sola Esencia divina, y
en todos los demas Misterios q tiene cree, predi-
ca y enseña nuestra Santa Madre Yglesia, Cato-
lica Apostolica Romana-bajo de cuyo fe y creen
cia, he vivido, y protesto vivir y morir como Ca
tolico y fiel Cristiano: Eligiendo como elijo por
mi Abogada é intercesora á la Serenisima
Reyna de los Angeles y Madre Santisima
de Dios y Señora Nra. para que interceda como
precioso Hijo Nro S.r Jesu Cristo perdone mis
pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacio
on quando deste mundo salga. Digo que por
quanto tengo arreglada mis disposiciones te-
stamentarias en una Instruccion ó memoria
que he escrito y firmado de mi puño y letra, y
que para el desempeño de este negocio que es
la mayor importancia no tengo otro amigo de
mas satisfaccion que el D. D. Jose Gregorio Pare
des Catedratico de Prima de Matematicas en esta

Universidad de Sl. en Artes, y Cosmografo Mayor
del Reyno, cuyo merito y circunstancias
lo recomiendan sobre manera en mi afecto
y estimacion; Por tanto para que dicha autoridad
en la forma que corresponde y segun dro.
otorgo por el tenor de la presente que le doy
mi Poder cumplido el que se requiere y ce
necesario y del mismo que por que pueda y deba
valer; para que despues de mi fallecimto.
y dentro ó fuera del termino que la Ley
señala y yo le prorrogo, haga y otorgue
mi Testamento, arreglado á la instruccion
y memoria que de mi puño y letra, y firmada de mi
puño y letra, y á los comunicados y demas
prevenciones que le haya dado palabra; y decla-
rando en el que desde luego es mi volun-
tad que quando Su Divina Magestad fuese
servido llevarme de esta presente vida
á la eterna á mi cadaver amortajado
con el Avito y Cuerda de nro. P.e S.n
Fran.co se le hagan los oficios funebres
en la Yglesia de mi Parroquia, ó en la que
parezca á mi Albacea, acompañando
de la Cruz Alta, mi Cura y Sacristan,
y sera conducido y sepultado en el Cemen-
terio grál, concurriendo extramuros de esta
Capital cuyos costos y drôs. se pagaran

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

de mis bienes

7. Item: señalo de limosna por una vez un peso para cada una de las mandas forzosas y acostumbradas, Santos Lugares de Jerusalen, y Casa de Ninos Huerfanos desta Capital

8 Item: declaro que yo declaro fuy casado y velado, segun orden de mi Sta. Madre Yglesia con d.ª Rosa Rodriguez Carara y Cuñez de las primeras y principales familias de esta Ciudad, y que durante nuestro Matrimonio no tubimos hijo alguno; y habiendo fallecido baxo el Testamento que otorgó ante el presente Escno el año anteced.te de mil ochocientos veinte, me instituyó y nombró en el por su unico y universal heredero, por cuya razon han recaido en mi todos los bienes, muebles y raices que dejó, segun los que al presente gozo, y sobre lo poco que me falta para dar cumplim.to ami Testam.to declaro la correspond.te razon en la expresada memoria para que en yo no hubiese evaguado en mis dias lo executo mi Albacea

4 Y para cumplir y executar este Poder

para tenar, y el testamento que rehago,
arreglado ádha memoria, y comunicado,
se nombre el dho D.r D.r Dor Gregorio Paredes
como yo lo elijo y nombro por mi albacea
tenedor de bienes, para que entre en todos los
q.e dexo, los reciba y cobre, venda, y remate
en Almoneda publica ó fuera de ella, de reales
los Cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos,
Otorgue Juramento y parezca en Juicio, y sea del
cargo todo el tiempo que hubiere menester ú.
aun que sea pasado el q.e la Ley señala pues
yo se lo prorogo, y le doy el mas amplio y
eficaz Poder que necesite con libre y gral
admon. ———

5. Y en el Remaniente ligido que quedare
de todos mis bienes, derechos y acciones y otras
futuras sucesiones que en qualesquiera ma
nera me toque y pueda; instituyo dexo y
nombro por mi unico y universal heredero
al enunciado D.r D.r Dor Gregorio de Paredes
para que todo lo que quede libre delo que
lo dispuesto en la expresada memoria, lo haya, goce, herede. y lleve para si integram.te
en atencion á declarar como declaro no tengo
heredero forzoso alguno ascendiente, ni descen
diente legitimo, ni hijo natural que pretenda
dho. á mis bienes ———

6. Con lo qual Revoco y anulo como yo
por el presente Revoco y anulo, y doy por

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

9 Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

nulos, y de ningun valor, fuera mi ultimo, otros y quales quiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho, y otorgado por escrito ó de palabra, para que no valgan ni hagan fé en Juicio, ni fuera de él, salvo este Poder para testar y el testamento que se otorgue en virtud, que uno y otro se hade guardar y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mejor haya lugar en dro. Que es fho. en Lima á once de Sepre. de mil ochocientos veinte y uno, año primero de su Independencia; y el otorgte. lo conozco, a quien yo el presente Escno. doy fe conozco como también la doy de que estaba levantado en su entero juicio como lo manifestó en las preguntas y respuestas y conversaciones que me hizo, lo firmó de su nombre siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Antonio Cossa y d. Gabriel Briceño de Acosta — Y al tiempo de firmar añadio el otorgante q.e en el caso de ausencia ó falta del Sr. D.r Jose Gregorio de Paredes, recayga el Albaceazgo en su legitima muger Da. Baltasara Flores con las mismas facultades y amplitudes q.e se tiene dadas á

su Marido y si este falleciese primero q.e el Otorgante, la institucion de heredero q.e le tiene hecha recaera igualm.te en la misma Da Baltasara Flores, y lo firmo

Jose Antonio de Vigante

Antonio

Ignacio Chillon Salazar

Poder.
Dn Jose Dolores Estebes.
A.
Dn Carlos Lison

Sea notorio como yo D. Jose Dolores Estebes Vecino de Lamba y que y residente en esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere, y es necesario a D. Carlos Lison Vecino de esta Ciudad, para que a mi nombre, y representando mi misma pia y persona, parezca ante Justicia o extrajudicialm.te de todo individuo que sea mi deudor, forastero del Estado y particulares, las Cantidades de pr. Dinero y efectos del Pais que se me estuvieren debiendo hasta el dia de hoy; y debieren en adelante en virtud de Docum.tos simples, o autenticos Partidas de Registro, Consignaciones o por otra causa y razon que sea, y especialm.te de Dn Pedro Gould Capitan y Maestre del Bergantin Especulador Peterwa Teroy, o Contra el de otros que en dicho y arribas embarque en dho Buque, una de (illegible) tercio, a consignacion de D. Manuel Doubi, y otra de vuelta terco, o sea con consignacion de D. Jose Antonio de la Rosa, y todas de mi cuenta y riesgo, el antecedente año de mil ochocientos veinte; cuya particular obra hara del mismo Capitan D. Pedro; o de quien lo

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE- INTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Yo Rep.te en esta Ciudad en la misma especie, ó su valor, liquidando y ajustando la Cuenta de este negocio con la mayor escrupulosidad por el conocim.to que tie- ne de el, y segun la certificac.n y Conocim.to que le entre- go al presente; dando de quanto Recaude y cobre p.r esta razon y demas otros deudores Recibos, Cartas de Pago, Ex.tas de la dicha Cuenta, finiquitos, y quantos Instrum.tos y Resguardos se le pidan; y siendo necesario contender ju- dicialm.te sobre el cobro de los Arrosez, y demas otros deudores, se presentara ante las Justicias superiores, ó inferiores á que correspondan, con los papeles y Docum.tos respectivos, pidiendo Reconocim.tos, Juram.tos, Man- dam.tos, Requerimientos, execuciones, embargos, pri- siones, Ventas, Remates, y quantos Autos y Diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta que haga efectivos dichos cobros por los tramites debidos: Para todo lo qual doy, y confiero al referido D. Carlos Liron, el mas amplio, y eficaz Poder q.e necesite con libre, y gral. admon. sin ningu- na limitacion en quanto al referido y sus dependen- cias con Relevacion de Costas en forma, y facultad es- presa de que lo pueda sustituir, si lo tubiese por conveniente, Revoque unos sustituciones, y nombre otros de nuevo, y arreglandose á las Instruc.es q.e dejo,

82.

y à mis Carta y sucesivas, y à mi cumplim.to obligo mis bienes habidos y por haber, y me someto à las Justicias q.e demi Causa deban conocer para que me executen y apremien en forma y conforme à dro. Renuncio las Leyes demi favor, y la que prohibe la gral. Renunciac.n Que en.tho. en Lima à catorce de Sept.e demil ochocientos veinte y uno, año primero de su Independencia. Testor.t a.l à quien yo el Presente Esno. doy fe conozco, lo firmó, siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Ulloa, y D.n Gabriel Cisneros de Otaola—

No corrio

Recivo
D.n Pedro de
Herrera
A
D.n Cipriano
de Saas

En Lima à catorce de Sept.e demil ochocientos veinte y uno, año primero de su Independ.a ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Pedro de Herrera, y Villa, Vec.no de esta Ciudad, y Vecino del Pueblo de Cantirlle al qual doy fe conozco y conseio haber recibido de D.n Cipriano de Saas, Vecino, y Hacendado en la Vall.a de Huaura, la Cantidad de Seiscientos P.s que le ha satisfho. por los Editos del Prāc. de veinte mil P.s que de tres por Ciento se obligo à pagar en el plazo de Seis años à D. Hermenegildo de la Puente y Fuertes un poder cumplido q.e le otorgó ante el Esno. de ocho de Enero de ochocientos veinte ante el tgo. D.n Florencio Lopez y en dho. dia, mes, y año, declaro el referido S.r D.n

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

760-

Hermenegilda de la Fuente y dha Cantidad pral.a veinte mil ps. é intereses, tocaba, y pertenecia al otorg.te D.n Pedro de Herrera, segun parece de dhos dos documtos originales y Herencia al vista, y los entrego, y fue devuelto al referido D.n Pedro; y los enunciados Recibos son correspdtes al primer año que le cumpliria el dia primero de Octe. de la presente de mil ochocientos veinte y uno; de cuya Cantidad de Seiscientos ps. se dio por entregado a su satisfacn y voluntad en legal forma, y sobre que le otorgo Recibo y Carta de pago con juramento hasta dicho dia, y lo firmo siendo thos. de. Rivadeneyra y D.n Gabriel Briceño de testigos

Pedro de Herrera y Billa

Ante mi

Ignacio Tellon Salazar

Testamento de D.a Rosa Criado

En el nombre de Dios mismo S.r con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta de mi Ultima y final voluntad vieren como yo D.a Rosa Criado Natural y Vecina de esta Ciudad de

Lirvio hija legitima ded. Jorge Criado, y d.ª
Juana Lopez su Conjuge mis Padres difuntos q.e
en S.ta gloria descansen: Hallandome algun
tanto enferma en Cama del accidente q.e Dios
mesmo S.r ha sido servido darme, pero en mi entero
juicio, memoria, y entendim.to natural
creyendo como firme, y verdaderam.te creo en
el Alto Sagrado Misterio de la Sma. Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu S.to tres Personas Reales
mas distintas, y una sola Esencia divina, y en
todos los demas Misterios q.e tiene cree, predica,
y enseña nuestra S.ta Madre Yglesia Catholi-
ca, Apostolica Romana, baxo de cuya fe, y
creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir como
Catolica y fiel Christiano: Eligiendo como elijo
por mi Abogada è intercesora à la Serenis.ma
Reyna de los Angeles Maria Sma. Madre
Dios y Sra. nuestra, à los Apostoles S.n Pedro
y S.n Pablo, al S.to de mi nombre, y Angel de mi Guar-
da, y demas S.tos Virgenes y Bienaventurados
de la Corte Celestial para q.e intercedan con
Divina Clemencia perdone mis culpas, y
y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion quan-
do deste Mundo salga: Temerosa de la muer-
te que es natural à toda Criatura humana,
y para estar prevenida quando llegue el caso
de mi fallecim.to otorgo q.e hago y ordeno mi-

4
Dos reales
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE. MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
12
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

Testamento en la forma y manera siguiente

1. Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios mi Señor q.e la crio, y Redimio con el precio infinito de su Santa Sangre, Pasion, y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado; y quando su divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna, es mi voluntad, que mi cadaver amortajado con el Avito y Cuerda de mro. Pdre. S. Fran.co y puesto en un Cajon, sea conducido en la Cabezera dos Negros, sin Pompa, ni Comunidad a la Yglesia del Convento grande de dho Seraphico S.to en donde se le hagan las exequias funebres, sobre y humildemte. acompañandole la Cruz Alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, y se le de sepultura en el Cementerio gral. contiguo extramuros de esta Capital, encargando como encargo a mi Albacea que todos los ahorros q.e se hagan en los gastos pompiosos, los invierta en mandar aplicar doscientas Misas Rezadas a beneficio de mi Alma, y aremandome en las Hermandades para q.e tambien goce p.r la misma q.e se contribuye las Yndulgencias y gracias concedidas, todo lo qual, y los costos q.e ocasionen, se pagaran de mis bienes

Yten: señalo de limosna p. una vez quarto. para cada una de las mandas forzosas y acostumbradas, Santos Lugares de Jerusalen, y Casa de Niños Huerfanos de esta Ciudad

3. Yten: declaro q. de primer Matrimonio fuí Casada, y Velada, segun orden de nra S. M. Iglesia con D. Pedro Tore Roralde, durante el qual tubimos seis hijos q. fallecieron en la primer edad, y aun antes de la muerte de dho mi Marido, como lo declaro aún p. q. a q. asiste

4. Yten: declaro q. de segundo Matrimonio soy Casada y Velada al presente, segun orn. de nra Sta. M. Iglesia con D. Pedro Servia, y durante mi Matrimonio hemos tenido y procreado unicam.te por mi hijo legitimo à D. Manuel Miguel Servia de edad de veinte y quatro años, Casado en la actualidad, y con Sucesion, lo declaro p. dho mi hijo legitimo y de dho mi Marido para que siempre conste

5. Yten: declaro q. quando me Case con referida D.n Pedro Servia, llevé al Matrim.o la Cantidad de mil ochocientos p.s en dinero efectivo, y dos pares de Arillas de oro, de que no me otorgó Instrum.to alguno de Resguardo, y lo poco q. traxo à mi poder el dho mi Marido lo ignoro, pues solo era Arrendatario de la Bodega frente à la Carcel de Corte, y su hombria de bien q. ha sido tan notorio y lo declaro assi para q. conste

Dos i cuatro

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821: 1.º de la Libertad.

13.

6. Ytem declaro q̃ todos los bienes q̃ en el dia existen en Vairea, Llave de Pulpería, poca plata labrada, y las alhajitas de mi uso, y el ajuar aun q̃ ellos sean ido de la Patria, son adquiridos durante la compañía legal del matrimonio, y por tanto divisibles entre ambos q̃ mando segun drō. como lo declaro asi para que conste ——

7. Ytem: declaro en mi voluntad dejar de Legado à mi hija y sobrina d.ª Catalina Undian una saya nueva de Pavona, y dos pesos de medias nuevas para q̃ le quede esta memoria de mi afecto; y à mi hija y mi Ahijada d.ª Catalina Ascencion Tenorio, le dejo de Legado un Rosario de perlas con su Cruz, q̃ encomiendo de diamantes para q̃ el tiempo en edad lo use à mi nombre como suyo propio preservando mi voluntad ——

8. Ytem: declaro es mi voluntad dejar de Legado à d.ª Juana Arce, niña q̃ he criado, y à quien miro con el mayor amor y ternura, una negra boral nombrada Rosa, q̃ compré con mis ahorros en quatro cientos Setenta p.s con el objeto de que sus jornales le sirviesen de auxilio en el Monasterio donde estaba recogida en virtud y arreglo; y asi mismo le dejo de Legado

una Saya de Paño de benitan Color Pulga, Mandó en este Legado mi voluntad para que conviniendo dueño propio dela Referida Negra Rosa, disponga de ella lo q̃ tubiere por Vien conveniendo en virtud de esta Clausula y la fe de mi Muerte q̃ le hade servir de bastante título en prueba de su mismo,

9. Yten: declaro es mi voluntad dejar de Legado à mi hermana D.ª Tomasa Vlquim, y à sus tres hijas, toda mi Ropa Blanca, y de color nueva y usada, para que luego que yo fallesca se le entregue por mi Albacea à efecto de que se abiguen, y entren sus Carnes por las escaseces notorias en q̃ se hallan, por ser así mi voluntad

10. Yten: declaro es asimismo mi voluntad que una Sambita mi Esclava nombrada Bernarda de Fironda, que en su pequeña edad la compre en Ciento Cinquenta p.s, álaqual he criado hasta el presente, benificado mi fallecimto sea, y quede libre, desde el mismo dia en q̃ suceda, sin condicion, ni gravamen alguno, haciendole acreedora à esta gracia y. su buen servicio, amor, respeto, y obediencia con q̃ me havino, sirviendo de título de su libertad esta Clausula, y la fe de mi Muerte

11. Yten: tambien es mi voluntad q̃ un negro viejo mi Esclavo, nombrado Juan, Carabali sanbique, goce de su libertad, desde el dia de mi

4
Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

14

fallecim.to en adelante, hiriendole el rimdo en el ausilio, y lo que sin Muerte ——

10. Y para cumplir y executar este mi Testam.to lo q.e en el dho ordenado y dispuesto, elijo y nombro por mi Albacea tenedor de bienes al referido D.n Pedro Servin mi Citado, y p.r su ausencia entrara al uso, y exercicio del cargo provisionalm.te mi hijo legitimo D. Manuel Enriquez Servin sugeto a darle cuenta a su Padre, y p.r este orden entraran en los dhos mis bienes, los reciban, y cobren, vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella den recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, otorguen Instrum.tos y parezcan en Juicio, que en del cargo todo el tiempo q.e hubiere menester asta q.e sea pasado el q.e la Ley señala, q.e yo les prorrogo, y les doy amplio y cumplido Poder conforme y gral admon ——————

13. Y en el Remanente bienes q.e quedare al dho mis bienes y dho. y acciones, y otras sumas y sucesiones q.e en qualq.a manera me toquen y pertenezcan, y despues de cumplido, y pagado lo q.e dho dispuesto instituyo, dejo, y nombro p.r mi unico, y Universal heredero al enunciado D. Manuel Enriquez Servin

mi hijo legitimo para q. todo lo q. sea lo haya. goce, y herede integram.te con la bendicion de Dios y la mia, en atencion a declarar como declaro no tengo mas herederos forzosos descendientes legitimos que conforme a dro. me pueda y deba heredar-

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor, fuerza i efecto, otros, y qualesquier Testam.tos, Codicilos, Poderes p. Testar, y otras ultimas y disposiciones q. antes de esta haya hecho y otorgado por escrito o de palabra en Juicio, o fuera de el, salvo el presente Testam.to q. ahora otorgo, y quiero se guarde, cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. En cuyo testimonio en Lima a quince de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno, ante mi Escrivano de Camara, y testigos al otorg.to de D.a Rosa Caiado, a la qual yo el presente Escrivano doy fe conozco, como tambien la doy de que al tiempo que parecio estaba en su entero, y cabal Juicio como lo manifesto en las preguntas, y repreguntas y contestaciones que me hizo. En lo firmo p. no poderlo hacer y a su ruego lo hace uno de los testigos presentes q. lo fueron el Rl. y Mag.co Doctor Fray Bernardino Cardenal del Orden militar de Nuestra Señora de los Mercedes, D.n Jose Ramon Urague y D.n Franco Carron

A ruego de la otorgante

Fr. Bernardino Cardenal

Antonio

Ignacio Astillon Salazar

Testimonio.
El S.r D. Vicente Gil
a D.a Maria Rosa
Gil y Navarrete

En Lima. dicho dia mes y año de dep.to de mi lo che de enero veinte

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

15.

Perú Independiente Año de 182: 1.º de la Libertad.

yuno, por ante mi el Escribano y Ygor. dels.ºs d. Vicente Gil de Taboada Caballero de Justicia del Orn. de S.t Juan, Vecino de esta Ciudad de Lima, y dijo: Que por juanco en unión de su Hermano els.º Brigadier D.n Fran.co Gil de Taboada, compró en enfiteusis à la Provincia, ò Convento grande de S.t Agustin desta Ciudad la Hacienda de Viña nombrada Tasahuana y su anexa sita en la Jurisd.n del Pueblo de Ica, con el Canon y pension que consta en dha Escritura otorgada sobre el particular, y bajo las condiciones que en ella se expresan, à la qual se remite; y que estando para ausentarse à la Península ha determinado delivrar de la accion que tiene à dhas Haciendas, tanto en su particular como en el que corresponde à su hermano el s.r Brigadier D.n Fran.co de q.n es su Albacea y heredero universal, nombrado por tal en el Testamento que otorgó ante mi el dia veinte y cinco de Octubre de este año de mil ochocientos veinte y dos en cuyo fallecio: Por tanto reduciendo à efecto els. otorg.te su deliberacion otorga por el tenor de la presente vende aquella via y forma que mas haya lugar en dro. que trasmite, cede, renuncia, y traspasa absolutamente en la - el Maria Rosa Gil, y Navarrete Vecina de Ica en todo el dro. que tiene, y el mas q.e le toque en las referidas Haciendas Viña nombrada Tasahuana sita en el Pueblo de Ica, que adquirio en enfiteusis en con- yunta de su hermano els.º Brigadier D.n Fran.co Gil

de q.ª es heredero q.ª su disponer. derecho q.ª que vaca
da, p.ª q.ª derecho y dia de la fha. de esta liçn.ª en ade
lante pagando y satisfaciendo el Canon anual
al dueño y d.ª Directo, y guardando y cumpliendo
las Clausulas, y condiciones contenidas en el primitivo
contrato del Enfiteusis; haga y dispongua de dho fundo
en la parte q.ª le toca por si y como heredero de d.ª
hermano, a su voluntad lo q.ª le pareciere. Y porq.to
no puede asegurar si el contrato del Enfiteusis es por
vidas naturales ò Civiles, pues no tiene à la mano
el Instrum.to de adquisicion, a fin de remediar todo
obstaculo q.ª pudiera embarazar el goce, quieta, y
pasifica posesion del fundo en que desde esta fha,
debe quedar la agraciada D.ª Maria Rosa Gil
y Navarro, le da à esta todo el poder y facul
tad q.ª necesite p.ª q.ª en fuerza de el, si tuviday
naturales pueda entender, y quando convenga
nombrar q.ª si ò sus herederos y sucesores los pue
dan dejar siguiendo vidas, dando al dueño y d.ª del fundo
la corresp.te noticia p.ª su inteligª.; y si en vidas
civiles, continuara en el goce y posesion la dha D.ª
Maria Rosa y sus herederos y sucesores hta. la
conclusion del Enfiteusis, y entonces pararan al
Convento los fundos con quantas refacciones, aumen
tos, y mejoras se hayan hecho como expresa condi
cion del contrato primordial del Enfiteusis. Y con
la forma expresada hace y otorga el presente
Instrum.to de Cesion, renuncia, y traspaso por pura
gracia, y motivos q.ª para ello tiene sin que haya
intervenido el menor interes, y p.r lo mismo
se obliga de haberlo p.r bueno y firme ahora y
en todo tiempo, y si no impugnarlo, esclamarlo,

Dominicales
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
16
Perú Independiente Año de 1823 1.º de la Libertad.

ir, ni venir contra he tenor ssforma en manera alguna
pr. que antes declara lo otorga de su libre y expontaneo
llontad, y a c. g. con los aumentos delos fundos puede
auxiliarse y socorrerse la agraciada d.ª Maria Rosa, y
sus herederos, y sucesores durante el Enfiteusis; y a
cumplimto. y ssfixma a delo q. via expresado obliga
sus bienes habidos y por haber = Y estando presente la
dha d.ª Maria Rosa Gil y Navarrete enterada de
esta escritura otorga; que la acepta en su favor seg.
se contiene; y al mismo tiempo q. se obliga à pagar
al Comun grande de ssts. algunos diezmos causados en el
dho. anmal del fundo, y à guardar, y cumplir las
condiciones del Enfiteusis. primordial del Enfiteusis; da
al s.r d. Vicente Gil de Taboada las mas expresivas y de
bidas gracias por la transferencia de dominio y [illegible] que
le ha hecho, propia de su nobleza, y generosidad; y
ambos otorgantes se someten à las Justicias
que de sus Causas deban conocer de qualesq.
quier partes q. sean, y donde esta escritura fue-
re presentada para que à su observancia los exe-
cuten, y apremien como Sentencia definitiva consenti-
da y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juz-
gada q. para tal la reciben renuncian las Leyes y dis-
su favor, y la q. prohibe la gral. renunciacion,

y q.e conmigo entrabad deesta Ciudad: En cuyo testimonio, así lo otorgaron y firmaron á quienes yo el presente Esno. doy fe, conozco, siendo tgos. D. Juan Manuel Hernandez, D. Esteban Salazar y D. Gabriel Vicente de Acosta = Enmendado = Vale =

Vicente Gil de Taboada

Por ausencia del Escrivano Real
Gabriel Vicente de Acosta

Ignacio Antillon Salazar

Poder.
D. Juan Manuel Hernandez.
A.
D. Gaspar Corrochano.

En

Sea notorio como yo D.n Juan Manuel Hernandez vezino de esta Ciudad p.r el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el q.e p.r dro. se requiere y necesario sea al D.n Gaspar Corrochano y Burgos Contador de la Casa de Esclavos de Indias deste Reyno para q.e en mi nombre, y representando mi propia persona parezca en juicio y fuera del ante qualesquier Juezes y Tribunales Eclesiasticos y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos, y haga demanda y pida en razon de todos los bienes, deudas, y creditos que me pertenezcan y se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, en virtud de Escrituras de obligacion, Vales, Libranzas, Empeños, consignaciones, Partidas de Registro, Contratos, Cuentas de Libros, Herencias, Legados, Testamentos, o por otra causa y razon que sea; asistiendo y diligenciando en mi nombre ante mis deudores y acreedores, las quales aprobara, o adicionara, segun sus conocimientos y documentos con que se instruyan, y nombrando Contadores expertos que las ajusten y liquiden, y con precedente aprobacion cobrara y pagara lo que se le adeude = Para que pueda vender qualesq.a de mis bienes, Raizes, Muebles y Esclavos

4 Dos reales
SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
17.
Perú Independiente Año de 1821 L° de la Libertad

en el mas alto precio q. se proporcione, dandole p. entrega
do del Contrato dho valor, dejandole dela propiedad
q. transferia con los compradores, y obligandome a sa
neam.to con legue forma, dando de todo lo que recaba y
recibo, fe recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos,
transacciones, Compromisos, Ventas, y quantos Instrum.tos
y Pre-guardos sele ofrezcan p.a ante. qualquier Juez. Justicia
con las Clausulas q. hagan su mayor seguridad, y finalm.te
le doy este Poder para q. me ayude y defienda en todos los
pleytos q. tengo, y pueda tener y en ellos como actor, demandado
reconvenido ante las Justicias Superiores, ó inferiores á que
corresponda con los papeles, y docum.tos respectivos, pidiendo
reconocim.tos, juram.tos, mandam.tos, requisitorias, execucio-
nes, embargos, pregones, ventas, remate y remate de bienes,
y executo quantos actos y diligencias judiciales y extrajudi-
ciales convengan hasta q. haya efectivo los cobros, cum-
plimiento de mis solicitudes, y los pleytos queden executoriados por
los tramites del Juicio: Para todo lo qual y que pueda
tramitar mis acciones y defensas, y correr los pleytos y com-
promisos, nombrando Jueces arbitros arbitradores y am-
igables componedores, obligandome á que estare y pasare
por las tramitaciones q. haga, laudos, y sentencias que
se pronuncien; doy y confiero al dho d. Gaspar Corre
chano el mas amplio, y eficaz Poder q. necesite, con libre
y gral. admon. sin ninguna limitacion en quanto al

referido, y sus incidencias con relevacion en forma, y facultad espresa de que lo pueda sostituir en otro ó parte, y para donde convenga, revocando unos sustitutos, y nombre otros de nuevo, y dando poder para g.to pueda ocurrir sobre mi negocio, é intervenir à la ejecucion g.l de lo dho, y darme Cartas ordenes sucesivas, y al cumplim.to y firmeza de quanto executte en virtud dcte Poder obligo mis bienes havidos y por haber, y me someto à las Justicias de su g.l dcho Cabildo para q.e me executen, y apremien en forma y conforme à drô. Renuncio las Leyes de mi favor y la que prohibe la gral renunciacion. Que es fho. en Lima, à diez y siete de Sep.re de mil ocho cientos diez y uno, año. y firmo de mi Independencia. de el otorg.te à quien yo el presente Scno. doy fe conozco, lo firmó siendo tgôs. d. Urbano Salmon. d. Manuel Otero y d. Gabriel Vicente de Arroyo—

Man.l Alv.z Hernandez

Ignacio Tellom Salazar

Poder.
d. Jose Noboa y Pargo.
A.
d. Gaspar Corrochano y Burgos.

Sea notorio como Yo d. Jose de Noboa y Pargo Racioner de esta S.ta Yglesia Metropolitana, por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que por drô. se requiere, y es necesario à d. Gaspar Corrochano y Burgos Comendador de la Casa de Gr.da de Reyes de Yndias de esta Capital, para q.e à mi

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTEY UNO.

18

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

nombre y presentando mi propia persona, y recaudos de todos individuos quercan mi deudor, Cuerpos, Comunidades, y Herencias publicas, y particulares, y dema Mandar cumplir las Cantidades por Juicio, y efectos q.e se me estén debiendo hasta el dia de hoy, y deberen en adelante en virtud de Escrituras de obligación, Vales, Libramientos, Imprestitos, la Renta y mi Prebenda, Consignaciones, Pandas de Regimo, Herencias, Legados, o por otra causa y razon q.e sea; dando de quanto recaude y cobre, Recibos, Cartas de pago, y finiquitos, finiquitos, Libros, y quantos instrumentos y Resguardos se requieran; y siendo necesario concender judicialmente sobre los cobros, y embargar bienes en mi nombre, se presente ante las Justicias y Jueces superiores e inferiores de ambos fueros a que corresponden con los papeles y Documentos respectivos, pidiendo reconocimientos, juramentos, mandamientos, embargos, remates, y executes juicios, actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan hasta que concluya los cobros, y ninguna mi pretencion: Para todo lo qual le doy y confiero al dho D. Caspar Condchano el mas amplio, y eficaz Poder q.e requiere con libre y gral. admon sin ninguna limitacion en quanto a lo referido, y sus incidencias con Reelevacion en forma y facultad de expresada q.e lo pueda sostituir, y revoque otros sustituya, y nombre otros de nuevo, arreglandose

para qualquiera pueda ocurrir sobre mis negocios é intereses ála instrucción q.e le dexo, y para q.e cumpla mis ordenes hasta el cumplim.to y firmeza delog.e executo en virtud de este Poder, obligo mis bienes habidos y por haber segundos. Que es fecho en Lima á diez y siete de Sep.re de mil ochocientos veinte y nueve años primero de su Independencia. Y lo otorg.te a q.n yo el Presente Escno. doy fe conozco, lo firmo siendo testigos d. Esteban Salmon, d. Clemente Cortes y d.n Gabriel Clemente de Otazo.

José de Noboa

y Parga

Ygnacio Ortiz de Zarate

Arrendam.to d. Eugenio Valdivieso A. d. Juan Carrillo.

Sea notorio como yo d. Eugenio Valdivieso y Villarroel vecino de esta Ciudad p.r. otorgo q.e doy en arrendam.to á d.n Juan Carrillo mi Casa de Mesanáes con ventana al Pagnan de mi Casa prál sita en la calle de Palacio por el tiempo de quatro años, los dos primeros forzosos de cumplir, y los dos restantes voluntarios, q.e empezaron ya á correr y contarse desde el dia catorce del presente mes de Sep.re en adelante, en el precio de diez p.s en cada un Mes q.e me ha de pagar puntualm.te y sin demora alguna, pues en dhos diez p.s están comprehendidos dos p.s que pagó d. Clemente Aramburu por la llave que le vendí á mi hermana; y declarando como declaro q.e la otorgante dho Casson pertenece á d.n Patricio Pasaren á q.n le sera arbitro devolverlo á q.e le venda p.r tasacion segun se acostumbra; y desde luego me obligo a que durante el tiempo q.e va expresado no le quitaré el Casson

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

19. Perú Independiente Año de 1823 1.° de la Li[bertad]

otra persona alguna, y mas vn pesos el tanto q.e ofrece, pena de darle otro igual en distribucion, tiempo, y precio, y de pagarle los daños y perjuicios q.e se le sigan con las costas de su cobranza, y a este proposito obligo mis bienes habidos y por haber = Y yo el dho. d. Juan Carrillo otorgo que acepto esta Escritura segun se contiene, obligandome como me obligo a pagar a d.n Eugenio Valdiviezo y Villarroel diez p.s mensales por el arrendam.to de la casa de Mercancia inmediata a esta Calle de Palacio, de cuyos quatro años a este contrato q.e empezaron a correr y contarse desde el dia catorce del presente mes y se continuaran en adelante puntualm.te y sin demora alguna, quedando a mi arbitrio la compra y tasacion del Armazon de dho Caxon q.e pertenece a d.n Patricio Pasares como ha expuesto dicho d.n Eugenio; y para el cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber, y ambos otorg.tes nos sometemos a las Justicias q.e semejantes causas deban conocer para q.e a ello nos apremien como por sentencia definitiva consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada q.e por tal la pedimos, renunciamos las Leyes y dis.n de nuestro favor y la que prohibe la gral. renunciac.n y conviniendo en traslado de esta Escritura. Que es fho. en Lima a diez y siete de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno, ano-

primero de su Yndepend.ª. Nô otrg.tes siguiendo yo el presente Esno. doy fe, conosco, lo firmaron siendo testigos Dn. Rafael Salmon, D. Manuel Olivera, y Dn. Gabriel Vicente de Acosta.

Juan Bonilla

Eugenio Valdivieso

Ante mi

Ygnacio de Tilon Salazar

Poder. Ldo. d. Carlos Delgado A. d. Julgencio Guerrero

Sea notorio como yo el Ldo. d. Carlos Delgado vecino de esta Ciudad de Lima p.r el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el q.e p.r drô. se requiere; y de necesario ad.m Julgencio Guerrero vecino de la Ciudad de Yca para que à mi nombre y representando mi propia persona, recaude, y cobre Judicial, ô extrajudicialm.te ad.m Josè Manuel Olguin, y d.a Mariana Yaguez Pagan su Madre la Cantidad de mil siete mil pesos, que en dos partidas me deben mas como menos de habilitaciones que les he hecho para el laboreo de su Hac.da de viña nombrada S.ta Rita q.e poseen en la Juris.n de Yca, y Medidas alimentarias, y suplementos q.e se le han hecho en dinero efectivo, según Instrum.tos publicos q.e tienen otorgados à mi favor, en fuerza de los quales y del Testimonio de este Poder, hara el referido cobro; dando en su recaudac.n Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, fin.gunos, Autos, y quantos Instrum.tos y resguardos sele pidan: Sobre cuyo particular en caso preciso, se dan: Sobre cuyo particular en caso preciso, se presentara ante las Justicias à que corresponda con los expresados Documentos, pidiendo reconocim.tos juram.tos, mandam.tos, requerim.tos, excepciones, embargos, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, fianza, aprome posesion, y amparo de ellos; y finalm.te executte quantos autos y diligencias

Dos reales

762

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta que haga efectivo el cobro de dicha Cantidad prado è interesses p.los tramites y del dio. Para todo lo qual, doy, y confiero al referido D.º Fulgencio Lyuneros, el mas amplio y especial Poder q.necesite con libre y gral. admon. sin ninguna limitacion en q.to alo referido y sus incidencias con relevacion de costas en forma, y facultad expresa de q.e lo pueda sustituir en q.n le parezca, y revogue unos sustitutos, y nombre otros de nuevo, y arreglandose sobre este particular alas instrucciones q.e ahora le remito, y ámbi Cargo ordenes sucesivas; y al cumplim.to y firmeza de quanto exteuve en virtud de este Poder, obligo mis bienes habidos y p.r haber con sumision alas Justicias q.e demi causa deban conocer, p.a q.e à su obsevancia me executen, y apremien en forma y conforme à dro. Que es fho. en Lima à diez y ocho de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, año primero de su Independencia; y el otorg.te à q.n yo el presente Escno. doy fe conozco lo firmó siendo testigos D.n Esteban Salmon, D.n Atanasio Ureta, y D.n Gabriel Vicente todos

Carlos Delgado

Ante mi

Ignacio Orbegoso Salazar

En Lima á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi Escno. y testigos parecio el R.do P.e Fr. Luis Alcorta, á quien doy fé conozco, y que tiene la comision de este Comisario grande de Cruzada para cobrar limosnas de los fieles, confesó haber recibido del D.n Angel Tomas de Olave la cantidad de novecientos p.s que debia, satisfho. por el Canon de la Hacienda nombrada Surgimillo que posee por Cargas Civiles, y le traspasó D.n Maria Josefa de la Fuente por Escritura ante mi, y sus correspondientes á seis Meses, cumplidos el dia tres de este presente Mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio p.r entregado á su satisfac.n y voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo, y

Pagese el Diezmo de esta Escritura.

Olave

D.n Angel Tomas de Olave

Carta de pago con finiquito hta. dho dia, y la firmo siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Manuel de Mesa, y d. Gabriel Vicente de Acosta.

d. Luis Moreno
Comr.

Ygnacio Cullon Salazar

Otra del dicho Al dicho

En Lima a diez y nueve de sep. de mil ochocientos y veinte y uno ante mi el Esno. y tgos. parecio el R. P. M. F. Luis Moreno, a quien doy fe conozco, y como Comendador actual de este Convento grande del Militar Orn. de N. S. de las Mercedes, confesó haber recibido de d. Angel Tomas de Olivares la cantidad de quatrocientos y cinquenta ps. q. le ha satisfho. p. el Canon de la Hac.da de la Calera q. posee por todo el dia de la ded.n de Sta. Rosa de Villapol, q. mide la traygan ante mi en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos diez y seis, y son correspond.tes a seis meses cumplidos el dia treze de este presente Mes de sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales sedio p. entregado a mi voluntad en legal forma, y le otorgo recibo y Carta de pago con finiquito hta. dho dia, y la firmo siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Manuel de Mesa, y d. Gabriel Vicente de Acosta.

d. Luis Moreno
Comr.

Ygnacio Cullon Salazar

Otra el dicho Al dicho d. Antonio Fernandez

En Lima a diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esno. y tgos. parecio el R. P. M. F. Luis Moreno, a quien doy fe conozco, y como Comendador actual de este Convento grande del Militar Orn. de N. S. de las Mercedes, confesó haber recibido de d. Antonio Fernandez ochenta ps. q. le ha satisfho. por el Canon de la Casa Panaderia q. posee en la Calle del Sto Christo, y son correspond.tes a un año q. se cumplirá en el presente mes de Sept.re de mil ochocientos veinte y uno. De los quales sedio p. entregado a mi voluntad en legal forma, y le otorgo recibo y Carta de pago con finiquito hta. dho mes, y la firmo siendo tgos. d. Pedro Salmon, d. Manuel de Mesa, y d. Gabriel Vicente de Acosta.

d. Luis Moreno
Comr.

Ygnacio Cullon Salazar

El Tesorero de la Purisima Ch. d. Pedro Valdelomar y Cabrera

En Lima a diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esno. y tgos. parecio d. Gregorio Fernandez, a quien doy fe conozco, y como Diputado del Ilustre Cofradia de la Purisima Concep.n de N. P. S. Fran.co confesso haber recibido de d. Pedro Valdelomar la Cantidad de Sesenta ps. q. le ha satisfho. por todo el dia de la fecha por el Rdito. de un Censo de quinientos ps. q. a favor de dha Cofradia otorgo Dn Ygnacio Cullon Salazar por escritura de obligacion en treinta de Agosto de mil ochocientos diez y nueve; y son correspond.tes a un año cumplido el dia primero de Agosto del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los quales sedio por entregados a mi voluntad en legal forma y le otorgo recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, que firmo siendo

Dos reales

SELLO TERCERO; DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

21.

Tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Mena, y D. Gabriel Viente de Acosta.

Gregorio Fernandez. Ygnacio Castillon Salazar.

El dicho. A. D. Ramon del Valle

En Lima à veinte de Sep.e de mil ochocientos veinte yuno: ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Gregorio Fernandez, à q.n doy fe conosco, y como Devoto acto. mal de la Archicofradia dela Purisima Concep.n de N.a S.a del Pran.co confesso haber recibido de D. Ramon del Valle la cantidad de Cien.o treinta y tres p.s Cor.s y. treinta sanctos p.s por los Rditos del pral. de Cien.o mil Seiscientos diez y nueve p.s q.e la Casa q. posee en la calle de Espaderos, y confronta con la de D. Juan Andraca, le reconoce à favor dha. Archicofradia, por un año que se cumplirá el dia veinte y ocho de Dic.re del presente de mil ochocientos veinte yuno. Delos quales se dio p.s entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fin q.to hra. dho dia, y la firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel de Mena, y D. Gabriel Viente de Acosta.

Gregorio Fernandez. Ygnacio Castillon Salazar.

El dicho. A. D.n Juan Dam.to Andraca.

En Lima à veinte de Sep.e de mil ochocientos veinte yuno: ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Gregorio Fernandez, à q.n doy fe conosco, y como Devoto acto. mal de la Archicofradia dela Purisima Concep.n de N.a S.a del Pran.co confesso haber recibido de D. Juan Damian Andraca la cantidad de Cien.o treinta y tres p.s q.e lleba sanctos p.s por los Rditos del pral. de Cien.o mil Seiscientos diez y nueve p.s y los q.e adeudo q. Cien.o reconoce à favor dedha Archicofradia sobre la Casa q. posee à baso del Puente grande de esta Ciudad, à mano izquierda al fin dela Quadra; y por corresp.te Rls. dun año cumplido el dia veinte y tres de Agosto del presente de mil ochocientos veinte yuno. Delos quales se dio por entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fin q.to hra. dho dia, y lo firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel de Mena, y D. Gabriel Viente de Acosta.

Gregorio Fernandez. Ygnacio Castillon Salazar.

El dicho. A. D.n Pedro Pardo de Figueroa.

En Lima à veinte de Sep.e de mil ochocientos veinte yuno: ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Gregorio Fernandez, à q.n doy fe conosco, y como Devoto acto. mal de la Archicofradia dela Purisima Concep.n de N.a S.a del Pran.co confesso haber recibido de D. Pedro Pardo de Figueroa la cantidad de Cien.o veinte p.s q.e lleba sanctos p.s por los Rditos del pral. q. carga à como à favor dha. Archi. Cofradia, sobre la finca

esquina frontera à la de la Campana, q.e pre del D.D. Ygnacio Fernandez Lacebal; y son corresp.tes à un año cumplido el dia quince del t.te mes presente de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r enmorgado à su voluntad en legal forma, y le otorgò Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y la firmò siendo t.gos D. Esteban Salmon, D. Manuel Mesa, y D. Gabriel Vicente de Otero —

Gregorio Fernandez

Ygnacio Chillon Salazar

El dicho Als.or D.n Melchor de Foncerrada.

En Lima, à veinte de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi Escr.no y t.gos. parecio D.n Gregorio Fernandez, à q.n doy fe conosco, y como Tesorero actual de la Archicofradia de la Purisima Concep.n de S. Fran.co confesò haber Recibido del S.r D. Melchor de Foncerrada y Otero dela Cof.d de Plateros de San Juan Nepomuceno, del Orn. de Carlos tercero q.e Reside Jubilado de este Trib.l p.r los Redres del Censo y Obras pias à favor dela dha. Archicofradia, sobre una casa q.e posee en la Calle de la Buenavista q.e ha Reconocido en la Escritura Ygnacio Chillon Salazar

El dicho. A. D.a Maria del Carmen Urquiaga.

En Lima, à veinte de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escr.no y t.gos. parecio D.n Gregorio Fernandez, à q.n doy fe conosco, y como Tesorero actual de la Archicofradia de la Purisima Concep.n de S. Fran.co confesò haber Recibido de D.a Maria del Carmen Urquiaga, la Canon.a que reconoce sobre la Casa q.e posee en la Calle de la Cerrada de S.t Jacinto, perteneciente à la Capilla de la Cerrada de S.t Jacinto, perteneciente à la Capilla de la Purisima Concep.n de Santiago Urquiaga; y son corresp.tes à un año cumplido en el pres.te mes. el mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r enmorgado à su voluntad en legal forma, y le otorgò Recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho mes; y la firmò siendo t.gos D.n Esteban Salmon, D. Manuel de Mesa, y D.n Gabriel Vicente de Otero —

Gregorio Fernandez

Ygnacio Chillon Salazar

El dicho. A. D.n Juan Ruiz Davila

En Lima, à veinte de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi Escr.no y t.gos. parecio D.n Gregorio Fernandez, à q.n doy fe conosco, y como Tesorero actual de la Archicofradia de la Purisima Concep.n de D.n Juan Ruiz Davila la Canon.a de veinte y ocho p.s q.e le ha sanctho. p.r los Redres del Real de Seiscientos p.s impuestos al quatro por ciento sobre la casa q.e posee en la calle de Organeros, q.e fue de D.a Mariana Garcia Carrasco, y son corresp.tes à un año cumplido el dia ocho de Agosto del pres.te mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r enmorgado à su voluntad en legal forma, y le otorgò Recibo y Carta de pago con finiq.to hta. dho dia, y la firmò siendo t.gos. D. Esteban Salmon, D. Manuel de Mesa, y D. Gabriel Vicente de Otero —

Gregorio Fernandez

Ygnacio Chillon Salazar

El dicho. Ala. r.a S. Condesa de la Vega

En Lima, à veinte de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escr.no

Doz reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

22.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

En Lima, a veinte de Julio de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escribano y testigos: parece D.n Gregorio Fernandez, a quien doy fe conosco, y como Tesorero actual de la Archicofradia de la Purisima Concepcion de N.ra Señora de la Condesa de la Vega, fundada en el Convento grande de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, confiesa haber recibido de la Rma. Sra. Marquesa de S.n Miguel, viuda, y albacea; y son cincuenta pesos a un año cumplido que dicha Señora dio a censo sobre su casa principal que posee en la calle de Aguas Verdes de esta Ciudad, en el dia ocho de Julio de este presente año de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregada a su voluntad en legal forma, y le otorga recibo, carta de pago con finiquito en forma. Asi lo dijo y firmo siendo testigos D.n Esteban Salmon, D.n Miguel Ureta, y D.n Gabriel Vicente Aragon.

Gregorio Fernandez

Ygnacio Tellon Salazar

Al dicho Ala. R. M.d obtenga al otorgante de Diligencia

En Lima, a veinte de Julio de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escribano y testigos: parece D.n Gregorio Fernandez, a quien doy fe conosco, y como Tesorero actual de la Archicofradia de la Purisima Concepcion de N.ra Señora de la Condesa de la Vega, fundada en el Convento grande de Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, confiesa haber recibido de la R. M.d Alma actual del Monasterio de Religiosas Descalzas de esta Ciudad, la cantidad de quarenta pesos de a ocho reales, que dicha Señora dio a censo sobre su casa que posee en la calle del Molino Quebrado; y son corrientes a un año cumplido el dia siete de Julio del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregada a su voluntad en legal forma, y le otorga recibo, y carta de pago con finiquito en forma. Asi lo dijo y firmo siendo testigos D.n Esteban Salmon, D.n Miguel Ureta, y D.n Gabriel Vicente Aragon.

Gregorio Fernandez

Ygnacio Tellon Salazar

Atendido a D. Miguel Fernando Ruiz, y a D.a Lucia de este, y a otro

Sea notorio como yo D. Miguel Fernando Ruiz, Vecino y del Comercio de esta Ciudad Sindico actual de esta Archicofradia de la Purisima Concepcion de N.ra Señora, como tal otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendamiento a D.a Lucia de Otero, viuda de D. Joseph Rondon, y a D. Diego Carrillo, como principal basso la fianza mancomunada de D. Joseph Noriega, Cura de la Doctrina de Chaupaca, y de su hermana D.a Agueda Noriega por si, y en virtud de esta orden de los dos dichos;

la Hacienda y obraje nombrado el Tambo
cito en la doctrina del P.te Luis de Huari del Par-
tido de Conchucos propio y perteneciente adho cho
nav.to de la Concepcion y de que estan en posesi
on los referidos D.n Lucia y D. Diego, y de que era
esta ultima anterior arrendataria, cuyo fundo
les arriendo en el estado en que se halla con ha
cas, oficinas, oratorio, Alhajas de plata, y
demas Aperos, y Utensilios de que son Reyconoci
bles juntam.te con sus fiadores mancomunados,
y son a saber ———— ———— ————

Primeram.te: un obraje, o Pieza en que se
[illegible] y texe, y otras dos piezas siendo muy antiguas
y Remendadas, amenazan ruina, y techo de Pa
ja sumamente maltratados, y en esta oficina
hay quatro Telares ————

Una oficina en que esta armado el tin-
te azul, sus Paredes de piedras, el techo
con una tijera Vieja, y Puerta vieja de Ma
dera con Armellas de fierro ————

Otra pieza inmediata y casa almacen de
la Lana lavada, que igualmente esta
en los mismos terminos, y hecha de nuevo,
y la pieza se halla armada con Cuer-

Otra dicha en que se ponen las Ba
nas sucias que sirve la misma an
tigued.d, adonde estan sus Ordidores de
madera corrientes ————

Una Sala, cuyas Paredes terrados
y techos, estan corrientes, tiene una

Don reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

23.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Puerta grande de dos Abras que dan à la Plaza, y otra pequeña que dan al traspatio, que entra, y la anteriores tienen Armellas =

En esta Pieza se encuentra una Mesa de Madera, y otra guarda delargo, con dos Piedras viejas, y el uno Arrimado con Cuero. Tambien hay una Tinajera de Madera y à esta sala sigue un Quarto, que sirve de Almacen para Botijas: Tiene Puerta de dos Abras, y de quien entra con su Armellas, y una Ventana Vidriada que esta sobre tienen algunas piedras: Siguiente à dha sala, y siguiendo al Quarto dimensionado, hay otro, cuya Puerta cae al traspatio

Un Rancho que sirve de Cocina, sus Paredes de Piedras y el techo sobstenido de Horcones.

Una Ramada, en que entra el Fondo de Celdas, que tanbien entra como el anterior asta fuera, y en el mismo Arrimo, en la qual se halla fixado el Lavadero para Lavar.

Al lado dela Capilla, hay una Pieza,

y Quarto, con Puerta de Madera, y fecha
da de nuevo el Cerrado sin Puerta; pero
los de la Sala Gral. que ya se ha dicho an-
terior, si la tienen ——————

Quatro Pares de Lisos, y entre ellos
uno de Terga ——————

Una Romanilla vieja de siete ani
[illegible] ——————

Una Corona de Palo con Cadena, y
Aguilete ——————

En la Casa del Pilo, está Junto al
Puente, la Oficina del Bacan para la
Ropa, el que se halla adornado y de
viento ——————

Alas inmediaciones tambien hay una
Capilla con techo, que aun inservible que
fue Molino, y está desvanecido, existe
el Palan, y quebrado, el Crucero con
existe Dado y Gozne, dos Chinchones pe-
queños, y uno grande respectivos al Peon
Capilla = Tres Nichos en la Pared que
hacen el Altar Mayor; el de en me-
dio ocupa Nuestra Sra. de la Candela
ria; tiene Corona de plata, el Niño
que tiene en sus brazos tiene Potencia
chica de lo mismo; la Virgen con Man
to azul, y Vestido de plata; y la Cayuda
rio Morado, y de edad

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

24.

Berú Ind pendiente Año de 1821 1.º de la Libertad

Delante desta sagrada Ymagen estàn dos Mariposas de oro de a seis de largas poco mas ó menos, que estàn colocadas en el Altar, y delante de dichas Mariposas hay un Cordon de plata.

Sobre la Mesa de dho Altar, hay una Custodia con Puertas y dorado que sirve de Sagrario, en donde està un Sol pequeño de plata sobre dorada, y tiene su Velo de Tafetan; la Custodia sobre Ara, y Corporal.

En dho Altar ay una Frontal y pintado, de Madera, y el Sagrario, y una Alfombra de Lana, y un Candelero pequeño con cinco Candelejas, y Mecheros que es de plata, y de lo mismo quatro Candeleros.

En la misma Pared, al lado derecho hay una Efigie de S.n Juan Bautista, y al Izquierdo Santa Rosa, el anterior el de Resurreccion.

Por delante de dicho Altar, està

colgada la Lamparà de plata y pequeña,
que tiene tres Cadenas ——————

En la Pared del Cuerpo de la Capilla,
en à otro Altar al lado del Evangelio,
donde se venera un Santo Christo grande
con tres Potencias de plata, y Sudario
de Lienzo; Este mismo otro Señor pe-
queño igualmente con Potencias, y
otra Imagen de la Soledad ——————

Frente Altar sigue otro, en que
se halla Colocada la Sagrada Imagen
de Christo con la Cruz acuestas ——————

En la Sacristia un Caliz, y Vinage-
ras, con Platillo, todo de plata, y tam-
bien un Frigonario = Todo lo referido
es nuevo, y Costeado por la devocion de
los Hermanos Diputados de dicha Obra pia ——
Quinze Velas nuevas ——————

Un Paño grande, con pico de Cielo
guarnecido de encaxe libras, viejo con
siete Veneras ——————

Otro dicho tambien viejo, que pesa
Cincuenta y tres libras ——————

Una Palmatoria vieja ——————

Un Cirio Candado viejo ——————

Dos Fanales pequeños en dicha Vestua-
ria Oficina, con Cincuenta y seis arrobas

Al Sor D.n Miguel
Fernandez Reis Sin
dico da Conserv.a

Fiadores Los Sr. D. Dr. Jose
Noriega que Firmara D.
ctyeda

Doscientos

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

25

personal, y menor

una Comarca

un Corral cercado de Piedras, y sembrado

con cinco Arrobas de Semilla de Alfalfa, que quede en beneficio de Hospital mejora, frontero a la Casa principal, y otro antiguo al lado de ella

Quatro barriles, que cada uno puede tener dos pellejos de Vino

Siete Botijas de Cañas Guadas

Quarenta, y otros tantos Cigarrillos

Un Paño de Bayeta con seis Arrobas de Vino

Y habiendo dichas Albaceas hecho Partición con todos los Ganados, y especies les hagocen Arrendamiento de la Hacienda obrase nombrado el Mayordomo de los dichos Ingenios obra, y D. Diego Carrillo, bajo de las fianzas mancomunadas del D. Dn Jose, y D. Joaquin de esta Vecindad hermanos, con todas

su tierras, Cercos, y quanto le toque, y pertenezca, de usos, costumbres, derechos, y servidumbres, por el tiempo, y espacio de nueve años, los cinco primeros forzosos de cumplir, y los quatro restantes à la voluntad y disposicion de los Arrendatarios y de sus fiadores, baxo las condiciones siguientes

Primera que los dichos D.n Lucia y D.n Diego, y sus dos fiadores mancomunados, y de hande ser obligados a pagar por razon de Arrendam.to quinientos pesos en cada un año, sin que por razon de quiebras, deterioros, ni otro caso q.e pueda sobrevenir en dicho tiempo, hayan de pedir la menor rebaja, de los quinientos p.s que hande satisfacer puntualm.te, al expresado Monast.o de Santa Teresa de esta ciudad, y por el y en su nombre à mi como tal Sindico, ò à los que me sucedan en el cargo, puestos en esta ciudad de Lima por cuenta, costo, y riesgo de los arrendatarios, y sus fiadores.

Segunda que este contrato de Locacion, y empleo ya la cosecha, comenze desde el dia veinte y nueve de Julio de este

presente año de mil ochocientos veinte y uno en adelante

3ª Tercera: Que en desavenencia de pagar dos años consecutivos se ha de dar por chancelada esta escritura, y el Monast. expedito para arrendar el fundo a quien le parezca, y executar al dho arrendatario, y sus fiadores para el pago como lo tengan por conveniente

4ª Que los dhos arrendatarios, y sus fiadores mancomunados hayan de ser obligados a amejorar los Capitales y arriendos bien bistos los primeros en el postrimer de los años y de van puntualizadas, para que quando hagan suelta de la Hacienda y obrase, los devuelvan del mismo modo, y con su aumento, y en caso de falta qualesquiera que sea la razon, y se entregaran en la propia especie o en dinero de contado, precediendo tasacion de Peritos, que se nombren por la parte del Monasterio y los dhos

5ª Quinta: Que en el caso de q. los arrendatarios, se hagan en la Hacienda, y obrase, algunas obras para la mayor comodidad, y utilidad del Monasterio, deberan quedar todas a beneficio del Monast. y no sera lisito, ni permitira este las exclusa, ni quitar por motivo alguno, quando haga suelta, y entrega del fundo

6ª Sexta: Que ha de ser de la obligacion de los dhos arrendatarios pagar el Diezmo, Primicia, Alcavala,

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independencia. Año de 1821 1.º de la Libertad.

Por

Además pensiones ordinarias sobre la Hacienda
de Obrase, a mas delos gumientos y ammales de
su arrendam.to que como dicho es, hande poner en
Cantidad y riego——
Contar guales acostumbrados, y les hago este
arrendam.to como tales sindico obligando, como
obligo alos Monasterios mis sucesores en el
cargo, à guardar e los mencionados años, en tiempo
no se les quitara el fundo para otra persona
alguna, por mas ni por el tanto q. ofrezca,
pena de darles otra igual en situacion, tiempo
y precio, y de pagarles los daños, y perjuicios q.
se les sigan con las costas y gastos de la cobran-
za, y assi cumplim.to, y firmelo obligo los
bienes y Rentas del Monast.o habidos y por
haber = Estando presentes los S.s D. Jose
Noriega, y D.a Agueda Noriega hermanos,
por por, y a nombre delos arrendatarios prales.
D.n Lucia Otro, y D. Diego Castellejo, de
quienes somos fiadores, y en virtud dela carta
misiva que al presente dicho contrato dirige
por al Sindico D. Miguel Fernand Ruiz, su
fecha en el mismo Obrase de Manbanoba, à
ocho de Agosto ultimo, la qual original se
halla inserta en este legajo, y su tenor ala

1796

Arranz Ago de 96

[illegible] Fernando Ruiz

[illegible] mi aprecio; Supongo a la [illegible] citada Hacienda con [illegible] afavon de mi Sobrino Dn Diego [illegible] siendo [illegible] fadigar, p. esta Hacienda de manifesto

Participo a V. sobre Mayor de esta Hacienda, tengo entregada los 500 p. a la Patria, con providencia del Sr. Presidte bajo de apremio y embargo de sus bienes. A mi Sobrino y la mia.

Dios a V. la mayor salud y mande con ord a y Ll. g. s. m.

Diego Castillo Justiciario

Ante Agustin: En vnd en la cuidad de la Vera
Plasencia en Sesenta y vno de Enero de mill y
quinientos y ochenta y vno años ante el
señor Licenciado Diego de Castillejo
alcalde mayor en la dicha ciudad y su
tierra por su magestad parecio Juan
Martin barbero vecino de la dicha ciudad
de Plasencia y dixo que se obligaba y
se obligo de dar y entregar a Juan Lopez
Cabrera vecino de la dicha ciudad
de Plasencia para el dia de Sant Juan
del mes de Junio de este presente año
de mill y quinientos y ochenta y dos
años quatro cargas de trigo limpio
bueno y de recibo de buena calidad
sin mezcla de otro ninguno por
precio de quatro ducados cada carga
que son por todas dieciseis ducados
los quales dichos quatro cargas de
trigo se obliga de dar y entregar
en la dicha ciudad de Plasencia en
su casa de morada del dicho Juan
Martin barbero y no en otra parte
alguna y para mas seguridad de lo
que dicho es se obligo de dar por
su fiador a Juan Lopez Cabrera
vecino de la dicha ciudad de Plasencia
el qual dicho fiador estando presente
a lo que dicho es se obligo de dar
y entregar las dichas quatro cargas
de trigo en la dicha ciudad de Plasencia
en

letra es el siguiente.

Aqui la Carta original
de la foxa antecedente.

En cuya virtud nos los dichos D. D. Joseph de Arteaga de Noriega, asegurando como aseguramos, y caucionando necesario, y bajo de juram.to q.e hacemos en legal forma ser las presentes cartas dirigidas, y firmadas por los referidos D.a Lucia de Arteaga, y D. Diego Carrillo, mancomunados de ella otorgamos q.e aceptamos esta escritura a favor como fiadores arrendatarios, y a nombre, y por nuestros propios particulares como sus fiadores, todos juntos, y de mancomun, y cada uno de nos, y nuestros bienes, y suyos, de presente, y por el todo in solidum renunciando como renunciamos por nos, y a nombre las Leyes q.e tratan de la mancomunidad para no usar de ellas en manera alguna; nos obligamos, y los obligamos a pagar al Mayordomo de la Purisima Concepcion de N.ra Seña de esta ciudad, y en su nombre a su actual Sindico D. Miguel Fernando Quiroz, y a los que le sucedan en el cargo, los quinientos p.s del Arrendam.to anual de la Hacienda y obraje de Maribamba, y sus Capitales, por los ocho años de dicho arrendam.to durante los nueve años de este contrato que empezaron ya a correr, y contarse, desde el dia veinte y nueve de Julio de este presente de mil setecientos veinte y seis en adelante, pagados por mitad en fin de cada seis meses, y libres de toda carga, y gravamen de la Hacienda por nuestra cuenta, y riesgo, y de los suyos dhos. puntualm.te y sin demora alguna, y asi mismo nos obligamos, y los obligamos, a guardar, y cumplir las sobredichas condiciones que van puntualizadas, y que se pusieren en este lugar, dandonos como nos damos por

Doscientos

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

entregados por nos, y anuestro nombre, delos Caudales que existen endicha Hacienda y tienen recibidos los Arrendatarios. Y al propuesto, obligamos nuestros bienes, y los delos Arrendatarios habidos y por haber, y todos tres otorgantes nos sometemos á las Justicias Eclesiasticas y Seculares, y.c delas Causas de cada uno puedan y deban conocer para q.e nos executen y apremien como por sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada que por tal la recibimos, renunciamos las Leyes, y dros. de nuestro favor, y delos q.e representamos, y la q.e prohibe la gral. renunciacion, y consentimos en traslados de esta Escritura. Fecho en Lima á veinte de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, año primero de n.ra Ynd.a Y los otorg.tes á quienes yo el presente Esno. doy fe conozco lo firmaron siendo tgos. D.n Esteban Salmon de Otamendi, y D.n Gabriel Vicente de Otero.

Dr. Jose Correa

Manuel Fernandez

Ruiz

Aguirre Noriega

Antonio

Ignacio Tellon Salazar

Arrendam.

El Sindico de la Concep.n

Sea notorio como yo D. Miguel Fernandez Salvador digo á cerca del Monasterio de Monjas de la Purisima

D. Antonio Jacinto

Concep.n de N.S. de esta Ciudad, como tal otorgo, por el tenor de la presente, q.e doy en arrendam.to ad.t al nominado Sacio de este Comercio una Casa Alta y baja con sus tiendas accesorias propia de dho. otorgante conocida por el de Abadia, sita en la Calle de la Concep.n frontero ala de los SS. Salvadores, y sela arriendo integram.te segun, y como al presente esta Reparada y compuesta por el nominado Sacio q.e actualm.te ocupa los bajos de ella, por tiempo, y el precio de nueve años y los quatro primeros frutos de cumplir, y los cinco restantes ala voluntad del propio Arrendatario, q.e debera empezar a correr, y contarse desde el dia primero del proximo mes de Octubre del presente de mil ochocientos veinte y uno en adelante en precio de Seiscientos p.s en cada un año, que mehan de satisfacer, y alos que me sucedan en el cargo de Sindico, por Mensualidades de a cincuenta p.s en cada una con anticipacion puntualidad, pues faltando a este requisito sea valedera; sehade dar p.r Chancelada esta Escritura. Siendo expresa condicion de este contrato q.e todas las demas composturas, y Refacciones de q.e necesite la Casa en sus Altos y bajos, y accesorias, y que deberia hacer con mi intervencion, hande quedar abeneficio del Otorgante al cumplim.to de esta Escritura, sin que exista el menor abono por ellas, a excepcion de aquellas obras precisarias de que necesite la finca, cuyos costos corresponden al dueño, y p.r de calidad, que les, o se dissipan y Rumi, o sus sucesores, o darle facultad p.a q.e las costee con mi intervencion abonandole su valor, entendiendose esta unicam.te con las obras necesarias. Yesta forma se prestaron a ello, y se obligo, y obligo alos que me sucedan en el cargo a que durante el tiempo que via expresado no le quitara la finca, ni parte alguna

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

de ella para otra persona alguna, por mar, ni por
el otario que ofrezca, pena de darle otra igual, en
situacion, tiempo, y precio, y de pagarle los daños,
y perjuicios q. se le sigan, con las costas y gastos
de esta cobranza, todo lo qual cumplido, y firmes obli-
gados los bienes y fiadores de dho otorgante, habidos, y p.
haber = Y estando presente Jose dho D. Antonio
Sacio, enterado de esta escritura otorgo q. la acepto
en mi favor, segun se contiene, y desde luego me
obligo a pagar al D.n Miguel Fernando Ruiz, como
actual Sindico del otorgante de la Concep.n y a los que
le sucedan en el cargo los setecientos p.s anuales
distribuidos p.r Mensualidades de cincuenta p.s por el
Arrendam.to de la Casa Alta, y Baja, y Accesorias, como-
dada por de Abadia, sita en la Calle de la Concep.n
durante los nueve años veinte contados, que han de
empezar a correr, y contarse desde el dia primero
del proximo Mes de Octubre del que rije en
adelante, con la mayor puntualidad, porque faltan-
do a estas mensualidades, aunque sean Saltuadas, se hade
dar p.r hecha celada en la Escritura, y asi me obligo
a guardarla, y cumplir la condicion q. va expresada,
y p.r el producido enterro luego, dandome como me doy
p.r entregado del todo de la finca y Accesorias, cuyos
Vasos encargo y recupando, la qual devolveré al ven-
cimiento de esta Escritura, con mas Puertas, Chapas,

Haver, y sensos corrientes; y am cumplim.to y primera
obligo mis bienes habidos, y por haber, y ambos otorg.-
nos sometemos à las Justicias y.s de nuestras Causas de-
ban conocer, p.a q.e àm observancia nos executen, y
apremien, en forma, y conforme à drd.o renunciamos
las Leyes de nuestro favor, y la que prohibe la gra.l de-
nunciaciones y provisiones mas entrasladas de esta clase.- Que
es fecho en Lima à veinte de Sep.re de mil ochocientos
veinte y uno, primero de su Independencia. Y lo otorg.-
à q.n conozco, lo firmaron
siendo t.gos d.n Estaban Salmon, d.n Manuel Mera, y d.n
Gabriel Vicente Corbeta.- J.n Antonio Sosa

Miguel Fernandez
S Ruiz

Ygnacio Dillon Salazar

Pago
del Monast.o del
Prado.
A.
D.a Eulalia Menacho.

En Lima, à veinte ocho de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno.- Estando en el Bno. y Mon.o pau-
cio D.n Pedro Espinosa à q.n doy fé conozco, y como Apoderado de la R.l M.d Paula del Sacramento Priora
de este Mon.o del Prado de esta Ciudad confesso sin ser recibido de D.a Eulalia Estenacho
Treinta y tres p.s sesos q.e hecha sanjuan. por los réditos del pral. de dos mil doscientos cincuenta
y dos p.s q.e dexo en este Conv.to carga à censo perpetuo à favor de dho. Monast.o sobre la casa q.
posee en la calle de Juan de Cevallos; y por corrag.te à seis meses cumplidos el dia veinte del presen-
te mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. Dellos fue sesa.da entregada a su curadora pro-
tem.a en legal forma, y le otorgò recibo, y carta de pago con fianza de hacienda, q.e firmò à ruego
y t.go d.n Estaban Salmon, d.n Manuel Mera, y d.n Gabriel Vicente de Corbeta

Pedro Espinosa

Ygnacio Dillon Salazar

Sobstituz.
en
D.n Antonio
Sosa
y
Juan Carsolio y Otro

En Lima à veinte y dos de Sep.re de mil ochocientos veinte
y uno, año primero de su Independencia: ante mi el Esn.o
y t.gos. parece el d.n Manuel Mera, Vecino y Comer-
ciante, à quien doy fé conozco, y en voz, y à nombre de d.n Juan
Carsolio, Vecino del Comercio de Guayaquil, y en virtud
del Poder que dexò à d.n Bonifacio Cuervo, fecha en la d.
Ciudad de Piura, à nueve de Nov.re de mil ochocientos

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren, como el Subdelegado Dn Pedro de Leon, y Vgon. a falta de Escno. y ante mi margen, en virtud de Rl. Nombramto. año y ante el propio Subdo. por no haber fecha uso del Poder el Atvo. Dn Bonifacio, solo consiste al otorgante, dandole la suficiente facultad, segun parece de uno, y otros documentos que en Testimonio me ha entregado, para que lo corra ínterin existe en este Juzgado, como lo hago, y su tenor a la letra es el siguiente

Aguie el testimonio de los Poderes de la parte ante-cedentes

En cuya virtud el otorgante Dn Antonio Sicio, usando de los preinsertos Poderes, y de la facultad de substitucion q. en ellos le ha conferido su Poderdante Dn Franco. Gonzalez, otorga por el tenor de la presente que sustituye, y substituyó dhos. Poderes en Dn Juan Cayetano Solio en primer lugar, y en segundo en Dn Franco. Salazar, Vecinos ambos, y residentes en la Ciudad de Guayaquil, para que por su orden exerzan dhos. Poderes en quanto a las Cuentas que deben tomar a Dn Jose Antonio Fernandez de todo lo q. desde en su poder el Referido Gonzalez, perciban y cobren de su Respaldo, den Cartas de pagos, y finiquitos, y gestionen en caso preciso, segun y como lo ha facultado en los preinsertos Poderes, prac-

780.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NVEVE.

Para los Años de 1820 : 1821

Habilitado, Jurada Ft. el REY la Constituc.n en 9 de Marzo de 1820.

Notorio sea como Yo Don Francisco Gomes vesino, y del Comercio de la Ciudad de Guayaquil, y Residente en esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo que doy todo mi Poder cumplido amplio, y bastante el que se Requiere, y à menester à Don Bonifacio Cuerbo, asimismo Residente en esta Ciudad, especialmente para que ami nombre, y Representando mi propia persona accion, y derecho pueda tomar Cuentas à Don Jose Antonio Fernandes vesino de dicha Ciudad de Guayaquil à quien le entregue el dia Ocho de Octubre vltimo los Aguardientes, Fierro Acero, y varios efectos de mi Fiendar mercaneia: como asimismo Cien pesos en dinero, vna Obligacion de Mil

quinientos pesos que otorgò a mi favor
y otras varias dependencias que cons-
tan dem Libro de Caxa, dando de lo
que recibiere los recivos à Cartas de
pago con finiquito en forma con renun
siacion de las Leyes de la entrega, y
de la nonnumerata pecunia en lo que
no fuere de presente; y si sobre lo di-
cho, ò en otras qualesquiera mis asun-
tos, y negocios fuere presiso parecer
en juicio lo egecutarà ante los Seño-
res Jueces, y Justicias presentando
Escritos, informaciones, probanzas, re-
querimientos, protestaciones, citacio-
nes, emplazamientos, y los demas actos
judiciales, y extra que combengan, sin
que por falta de Clausula, requisito
ò circunstancia deje de obrar quanto
sobre el particular ocurra àun que
sean tales, y de calidad que conforme
a derecho requieran, y devan haver mi mas
especial poder, y mandato, o presencia per
sonal pues quan cumplido lo tengo, y ha
neceario le lo doy, y otorgo sin limitacion

alguna en quanto alo referido su anexo, conexo, y dependiente con libre franca, y general administracion facultad de enfiuciar, Jurar, Recusar tachar, suplicar, apelar, y substituir en persona que sean de su confianza, que àtodos Relevo de costas segun derecho. Y alcumplimiento de lo que en su virtud egecutare obligo mis bienes havidos, y por haver con poderio, y sumicion alas Justicias que de mis causas devan conocer àcuyo fuero, y Jurisdiccion me someto: Renuncio el mio propio domicilio, y vecindad: otro que demuevo ganare: la ley que dice que el actor deve seguir el del Reo: la vltima Pragmatica delas sumiciones, las demas leyes, fueros, y privilegios demi favor, y la general del derecho que prohive la dicha Renunciacion enforma para que me apremien como por sentencia pasada enjuzgado, que en tal grado lo Recivo. Que es fecho en esta Ciudad de San Miguel de Piura del Villar ànueve de Noviembre de mil ochocientos veinte años. Yel otorgante aquien Yo Don Pedro

de Leon y Valdes Capitan de Infanteria, y Subdelegado interino de este Partido por el Excelentisimo Señor Virrey del Reino, Certifico conosco asi lo dixo otorgò, y firmò siendo Testigos Don Manuel Rebolledo Secretario de este Ayuntamiento Constitucional, Don Ramon Romero, y Don Jose Tomas Anellano, con quienes actuo afalta de Escrivano — Pedro de Leon — Francisco Gomes — Manuel Rebolledo — Ramon Romero — Jose Tomas Anellano —

Presente fue a su Otorgamiento en el mismo dia de su fecha de que Certifico con Testigos afalta de Escrivano.

Pedro de Leon

Manuel Rebolledo Ramon Romero

Y

Yò el Juez Subdelegado de este Partido: Certifico que al margen del Poder original contenido en el Testimonio de cuatro dos fojas, consta la Annotacion siguiente. En la Ciudad de San Miguel de Piura del Villar à treze de Diciembre de mil ochocientos veinte años: Ante mi Don Pedro de Leon y Valdès, Capitan de Infanteria, y Subdelegado interino de este Partido, parecio Don Francisco

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.
Para los Años de 1820 1821

Vanvitado, Jurada p.el Rey la Constituc.on en 9. de Marzo de 1820.

Jomer, vecino, y del Comercio de la Ciudad de Guayaquil, à quièn certifico conozco dixo: Que no haviendo hecho uso del Poder de enfrente Don Bonifacio Cuenbo: otorga que subrroga en su lugar, y lo confiere de nuebo à Don Antonio Sacio, del Comercio de Lima, para que use de èl en la propia forma, y manera que si desde el principio se lo huviese conferido, en los terminos que se acompañan en el citado Poder. En cuyo testimonio àsi lo otorga, y firma siendo testigos Don Manuel Rebolledo Secretario de este Ayuntamiento Constitucional, Don Ramon Romero, y Don Josè Tomas Astellano presentes con quièn actuo à falta de Escribano = Pedro de Leon = Francisco Jomer = Manuel Rebolledo = Ramon Romero = Josè Tomas Astellano =

Corresponde bien, y fielmente con su original à que me remito, con test. à falta de Escribano en el mismo Dia trece de Diciembre de mil ochocientos veinte años

Pedro de Leon

Manuel Rebolledo

Ramon Romero

ti cando en el negocio, lo mismo que hacia sel instrumento siendo presente, y con la propia Nlevacion de firma, y obligacion en bienes que tiene hecha: En cuyo testimonio assi lo otorgò, y firmo, siendo testigos d. Esteban Salmon, d. Manuel de Mena, y d. Nr. Gabriel Vicente de Acosta

Antonio Sosio

Ignacio Dillon Salazar

Sagr. el Sindico de la Concepcion. Alos Albas. sr. d. Nr. Domingo Ramirez de Arellano.

En Lima à veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Miguel Fernando Ruiz, à quien doy fe conozco, y como Sindico de esta Real Hacienda del Monasterio de la Purisima Concepcion de esta Ciudad confesò haber recibido de los Albaceas del Sr. d. Domingo Ramirez de Arellano del Orden de Calatrava, Novecientos p.s. q.e le ha salisfho. p. los Reditos del Censo de la Chacarita q.e fue de dicho Finado, y le corresponden à Dn. Franco. Alvarado de Mendoza, y en q.e sucedio dho. finado, y son correspondientes à un año cumplido el dia veinte y ocho de Agosto del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los quales Reditos queda enterado à su voluntad en legal forma, y le otorgò Recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho dia q.e firmò siendo testigos d. Esteban Salmon, d. Manuel de Mena, y d. Nr. Gabriel Vicente de Acosta

ut. D. Ruiz

Ignacio Dillon Salazar

Otra. El dicho. A. d.n Jose Salgueiro.

En Lima à veinte y dos de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Miguel Fernando Ruiz, à q.n doy fe conozco, y como Sindico actual del Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad confesò haber recibido de d.n Jose Salgueiro y ocho p.s q.e le ha satisfho. p. los Reditos del Pral. de seiscientos p.s q.e al tres p. ciento cada impuesto sobre la Casa q.e posee en la Calle del Sauce, y q.e ahora tiene por dicha Josefa, y d.n Jose el Pedrano, y son correspondientes à un año cumplido el dia veinte de Agosto del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los quales Reditos queda enterado à su voluntad en legal forma y le otorgò Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia q.e firmò siendo testigos d. Esteban Salmon, d. Manuel de Mena, y d. Gabriel Vicente de Acosta

ut. D. Ruiz

Ignacio Dillon Salazar

Otra. El dicho. A. d.a Atanacia de la Cadena

En Lima à veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esno. y testigos parecio d. Miguel Fernando Ruiz, à quien doy fe conozco, y como Sindico actual del Monasterio de la Concepcion de esta Ciudad confesò haber recibido de d.a Atanacia de la Cadena o Chema y Cisneros seis, y medios q.e le ha satisfecho por los Reditos del Pral. de dos mil ochocientos y cinco p.s que al quatro por ciento carga sobre la Hacienda de su propia Escala que posee en el Valle de Ate, y son correspondientes à un año cumplido el dia primero del presente mes de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno. De los quales queda enterado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, q.e firmo

4
Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Otero y D. Gabriel Vicente de

Arroyo

M. F. Ruiz

Ygnacio Tillon Salazar

Pago.
del D. D. Juan Esteban Henriquez de Saldaña
al Sor.
Alfarz. de una de Arriba

En Lima á veinte y quatro de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escno. y tgos. parecio el D.r D. Juan Esteban Henriquez de Saldaña, á q.n doy fee conozco y como Capellan propiet.o de una de las Capellanias legas q.e fundó D.a Lucia Ferreilla, Religiosa que fue del Almanc.e de la Concep.n de esta Ciudad, confesó haber recibido del Sr. Alfarz.z de Arriba de esta vecindad del Orn. de Carlos tercero, Cinco veintes y cinco p.s q.e le ha satisfho. p.r los readres del Prál. q.e reconoce el Calleson de Quarenta q.e posee en la Calle del Tapon; y son correspon.tes á un año cumplido el dia treinta del q.e rige del presente de mil ochocientos veinte y uno. Del q.l quedo sedio p.r entregado á su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hra. dha. dia q.e firmó siendo tgos. D.n Esteban Salmon, D. Manuel Otero y D. Gabriel Vicente de Arroyo —

D. Juan Esteb.n Henriquez de Saldaña

Ygnacio Tillon Salazar

Otra.
El D. D. Antonio Bedoya y tgos. por otros
Al.
Dn D. Hipolito Urrunaga.

En Lima, á veinte y quatro de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escno. y tgos. parecio el D.r D. Antonio Bedoya Abog.do de esta Chan.a a quien doy fe conozco, y como Apod.o del D. D. Gregorio Bedoya su Hijo legitimo Cura y Vicario de la Doctrina de Pacaran Capellan propiet.o de una de las Capellanias q.e fundó D.a Lucia de Ferreilla Religiosa q.e fue del Monast.o de la Concep.n de esta ciudad, confesó haber recibido del D. D. Hipolito Urrunaga Albacea y Heredero del D. D. Joaquin de Landaburu del Orn. de Calatrava, Cinco veintes y cinco p.s q.e le ha satisfho. p.r los readres del Prál. q.e reconoce la citada q.e posee Dho. D. D. Aguirre, frente á la Puerta falsa del Colegio de Sto. Domingo y son correspon.tes á un año cumplido el dia treinta de Agosto del presente de mil ochocientos veinte y uno. Del q.l quedo sedio p.r entregado á su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hra. dho. dia q.e firmó siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Otero y D. Gabriel Vicente de Arroyo —

D. Gregorio Bedoya

Ygnacio Tillon Salazar

Otra.
El dicho y otro
Al
D. D. Jose Antonio Hurtado

En Lima, á veinte y quatro de Sep.e de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escno. y tgos; parecieron el D. D. Antonio Bedoya Abog.do de esta Chan.a apod.o del D. D. Gregorio Bedoya su Hijo legitimo Cura y Vicario de la Doctrina de Pacaran, y el D. D. Juan Esteban Henriquez de Saldaña Capellanes propietarios ambos de los dos Almonedasarios Patronatos de Legos q.e fundó D.a Lucia de Ferreillas Religiosa que fue

del Morado de la Concep.on de esta Ciudad, el uno de seis mil ps. q.e goza el D.r D. Gregorio, y el otro de seis mil y quinientos ps. q.e disfruta el D.r D. Juan Esteban, imponentes ambos en las Casas q.e fueron de D.a Maria Contanza Ponce de esta calle del Capon, y de la de D.a Maria Belsunce, frente a la Puerta falsa del Colegio de S.n Tomas, habiendo dividido el Domanio de las primeras el S.or D.n Antonio Sanchez Davila y Bermudez, y la S.ra D.a Rosa de Santiago Concha, confesaron haber recibido del Sor. D. D. Jose Antonio Hurtado Provisor de esta S.ta Iglesia Metropolitana ciento veinte y cinco ps. q.e le ha sacado. por los Reditos del Real. q.e reconoce la casa de la calle del Capon q.e quedo por Bienes de dha S.ra D.a Rosa su Abuela, y son corres.tes a un año cumplido el dia treinta del pres.te mes de mil setecientos veinte y nueve con declaracion q.e de dha. Cantidad y entrenta cinco ps. al D.r D. Gregorio setenta ps. restantes al D.r D. Juan Esteban. Delos quales dieron por entregados a su voluntad en legal forma, y le otorgaron Recibo y Carta de pago con finiquito ynra dho dia, q.e firmaron siendo tgos. D.n Fructuoso Salmon, D. Thomas de Olloqui y D.n Gabriel Vicente de Alcoba—

Juan Est.n de Henriquez

D. Gregorio Bedoya

En Lima

Ignacio de Villon Salazar

Reconocimiento

El Sr. Miguel Jaramillo y Sr. Conde de la Vega Hermosa

En Lima a veinte y quatro de sep.re de mil setecientos veinte y nueve años. Ante mi escr.no y tgos. parecio d. Miguel Jaramillo, Mayor del Real, Mayor del Exercito de esta Plaza y d.a Fernanda Gonzalez Carrera su legitima Muger de quien doy fe conozco, y confesaron haber recibido del S.r Conde de Lurigancho del Cons.o de Carlos Tercero Patron de la buena Memoria de dos mil pesos de a Sobrianos de Plata q.e pertenecen a dha su Muger por Bienes de la S.ra D.a Petronila Fernandez de Cordova, la Carta de guiamiento ps. que les ha sacado. para cobrarlos en q.l nombre la dha. D.a Fernanda; p.r haberle hecho comun su Matrimonio el dia veinte y uno de Diciembre del año q.e de mil setecientos veinte, segun la Certificacion dada p.r el D.r D. Pedro Orin de Abdo Cura de la Parroquia del S.r El Sagrario; y dho Sor. quedo satisfecho y enterado a su satisfaccion y voluntad en legal forma, y sobre q.e le otorgaron Recibo y Carta de Pago declararon sobre ella la expresada Dote, y assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos. D. Esteban Salmon, Dn Tomas el Alferez y D. Gabriel Vicente de Alcoba—

Miguel Jaramillo — Fernanda Gonzalez

Ignacio de Villon Salazar

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTEY UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Arrendamto. D. Jose Antonio Vgarte. A D.n Jorge Waddington y otro

Sea notorio como yo D. Jose Antonio de Vgarte y Letamendi Vecino de esta Ciudad por el tenor dela presente otorgo: Que doy en arrendamto. ad. Jorge Waddington, y D.n Joman Green, una casa Alta y baja demi propiedad que hace esquina en la del Melchor Malo para la delas Aldavas en los terminos y bajo las condiciones siguientes

1. Primera: q.e este arrendamto. es por tres años forzosos, contados desde el dia quince del antecedte mes de Agosto del presente de ochocientos veinte y uno en q.e las partes convienen en el precio de Mil y quinientos p.s en cada un año, y aguderos por mesadas de ciento veinte y cinco p.s q.e corresponde, y libre de Vesaciones.

2. Segunda: Que queda excluido de este arrendamto. el Oratorio q.e pertenece ala citada casa

3. Tercera: Que si durante los tres años de este contrato, ocurriere alguna obra de necesidad en la expresada finca, deberá hacerse con consentimto. y convenio mio, arreglandonos ala que en tal caso contratasemos

4. Quarta: Que siempre q.e los arrendatarios hagan en la finca como se espera, y a que

hayan dado principio algunas refacciones de utilidad, lucimiento y decoro para su habitacion, me obligo à prorrogarles otros tres años mas de arrendam.to en los propios terminos, quedando asi compensados los gastos que hagan en dhas refacciones de utilidad y comodidad, las quales hande quedar à beneficio dela finca concluydo el contrato sin q.e ellos haga el menor abono por ellas ——————

Baxo de cuyas condiciones, me obligo à que no les quitare la casa para otra persona alguna, por mas ni por el tanto q.e ofrezca en el tiempo que va expresado, pena de darles otra igual, y despagarles los daños y perjuicios q.e se les sigan con la contrav.a dela obrâma; y à su cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber = Y estando presentes nos los dichos D.n Jorge Waddington y D.n Juan Green, aceptamos esta escritura segun se contiene, y desde luego nos obligamos los dos juntos à pagar ad.or Antonio Algarve ciento veinte y cinco p.s en cada un mes del arrendam.to de la casa alta y baxa, excluso el corralito en la esquina de la Ciudadela, durante los tres años de este contrato que empezaron yà à correr y contarse desde el dia quince de Octubre ultimo en q.e la vencimos, cuyas pagas haremos puntualm.te y sin demora alguna, y asi mismo nos obligamos à guardar y cumplir la tercera y quarta condicion que especifican enero lugar con nuestros bienes habidos y p.r haber; y todos tres otorg.tes nos sometemos à la

Duc.s trales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE. MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE. INTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Juan Isidro q.e de nuestras Cam.as e Hacienda conocer para que ala observancia delo expuesto, nos executen, y apremien conforme alas Leyes, Ve nunciamos las q.es nos favorecen, y la que prohi. be la gral. Renunciacion, y consentimos entra lados de esta Escritura. Fha esta en Lima à veinte y cinco. de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, delo primero de Independencia. Y los otorg.tes à quienes yo el Presente Escno. doy fe conozco lo firmaron siendo tgos. D. Esteban Salmon, D.n Antonio de Mera, y D.n Gabriel Vicente de Otoya.

Jorge Waddington

Jose Ant.o de Ugarte

Thos. Green

Ante mi

Ignacio Ant.o Salazar

Pago ta

El Mar.s de S.ta Ana

El Sindico de Concepcion

En Lima, à veinte y cinco de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, año primero de Independ.a ante mi el Escno. y tgos. parecio D.n Manuel Patron à q.n doy fe conozco y en voz, y à nombre de D.n Antonio de la Vargas de la Cavada del Orden de Carlos tercero Mayordomo semanal del Hospital de N.S.ta Ana de esta ciudad, y en virtud del Poder para cobrar y dar cartas de pago q.e le dio ante mi en este año: confesò haber

Recibio de D.n Miguel Fernando Pino Sindico actual del Convento de la Concep.n viene y jurp. q.e ha servido p.r los Padres del Pral. de Sevilla cinco p.s que al Pres.te p.r ciento, carga sobre la Casa y Huerta q.e posee dho. Convento fuera de la Portada de Maravillas, y son corres y.s un año cumplido el dia quince del presente Mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De lo q.e le pidio p.r entrega de su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hra. dho dia, y la firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D.n Manuel Correa y D. Gabriel Vicente de Acosta

Manuel Patron

Antom de Ignacio Chilon Salcedo

Libertad de D.a Maria Antonia del Pino Morales. A favor de Nicaela Negra.

Sea notorio como yo D.a Maria Antonia del Pino Manrique Muger legitima de D. Juan Barrera Badeavellano en su presencia y con su licencia, otorgo por el tenor de la presente que rehorro y libero de toda sugecion esclavitud y cautiverio, a una Negra criolla nacion Esclava nombrada Nicaela, la misma que con su hijo de Pechos, compre de D.a Maria Esteva por Escritura que otorgo a mi favor en dos de Octubre de mil ocho cientos diez y seis, ante el Escribano Dno; para que desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en adelante goce de su libertad sin condicion ni gravamen alguno, trasitando por las partes y lugares que le parecieren, trate, y contrate otorgue Instrumentos publicos, y parezca en Juicio, y exerce todo lo que hacen las Personas libres desde su Nacimiento en cuya clase queda y por virtud de esta Escritura de Libertad que otorgo a su favor de mi libre y expontanea voluntad,

4
Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

y en premio de haber lactado con amor, y esmero à una hija mia, haciendole acreedora por lo mismo à esta gracia, que me obligo de haber por buena y firme à hora, y en todo tiempo con mis bienes habidos, y por haber, segun derecho. Fue echa en Lima à veinte y seis de Sept.e de mil ochocientos veinte y uno, año primero de su Independencia, y la firmó la otorg.te Q.e Josefina Sant.a con su Marido d.n Juan Bautista Valdevellano, en señal de la licencia q.e le ha concedido para esta liberad, ante los quales yo el presente Esno. doy fe conosco siendo tgos. D. Esteban Salmon, d. Manuel Olaeta, y d. Gabriel Vicente de Acosta—

Ant.o Bt.a de Valdevellano

Antonia del Pino

Manrique

Antonio Ignacio Dillon Salazar

Pago

Sobre el Sello de Oficio

de Hacienda

Vale

En Lima à veinte y seis de Sept.e de mil ochocientos Veinte y uno, año primero de su Independencia el mismo el Esno. y tgos. parecio d.n Jose Maria Gonzalez de Leon, à quien doy fee conosco, y à nombre de su hermano D. Diego Gonzalez de Leon cayellan propietario de la Capellania Vega que fundo D. Bernabe Ortiz Montalvo y en virtud de su Escritura fecha en Acari à treinta de Agosto ultimo, confeso haber recibido de d.n Felipe Llanos la Cantidad de Ciento veinte p.s g.s de la echa sanctio. p.r los Reditos de

Prab. de quatro mil ps. valor que le dio al solar que ha fabricado
en esta Costa, y hecho Casa Prab. en la Calle de esta Ciudad, de q.e es dueño
propio; y son corrientes dhos. Pedros à un año cumplido en 12 de Diciembre
mes de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno. De cuya cantidad recibio
p.r entregados en satisfac.n y voluntad en legal forma, y sobre que
le otorgo recibo y carta de pago con fianza que hoy dia y la firmo
siendo tgos. D. Esteban Salmon, D.n Ctramel Ellena y S.n Gabriel Vi-
cente de Otaola — Dic.e veinte y uno = Vale =

José María Goñi de Leon

Poder gral. Amplio. Dn. Narciso Avilon Salazar

Dn. Dn. Carlos Delgado

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Nos D.n Felicia de Santiago Concha,
y D.a Constanza de Santiago Concha hermanas avecin-
dadas en esta Ciudad de Lima, y prox.as à ausentarnos
al Reyno de Chile, ambas à dos de un acuerdo y conformi-
dad otorgamos q.e p.r el tenor de la presente, que damos nues-
tro Poder amplio el q.e p.r drô. se requiere, y es necesario
al Dr. D. Carlos Delgado Abogado del trib.l de la Alta Ca-
mara de Justicia de este Reyno, é individuo de su Ilustre
Colegio, para q.e à nuestros nombres, y representando nues-
tras propias personas, derecho y accion judicial, ò ex-
tra judicialm.te de todo individuo que sea nuestro deudor, he-
rencias del Estado, y particulares, y demas corporaciones
nos, las cantidades de ps. Fuertes, y efectos q.e sean estén
debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, en
virtud de escrituras de obligacion, arrendam.tos afianza-
mientos, vales, libranzas, consignaciones, Partidas
de Registro, Pedimento de Capellanias, y Patronatos, He-
rencias, Legados, Donaciones, Restituciones, y generalm.te
tos, Sentencias, Mandam.tos, ò por otra causa y razon
q.e sea; à fin de pidiendo y siguiendo cuentas con nuestros deu-
dores, las quales Aprobarà, ò adicionarà, segun sus
conocim.tos y docum.tos con q.e se instruyan, y nombrando
en caso preciso Contadores expertos q.e las ajusten y
liquiden, y con precedente aprobacion cobrarà, y pagarà
rà su importe = Para q.e pueda tratar qualesquiera

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

de nuevo y acionen deudoras, conceder esperas a los deudores, y cortar nuevos pleytos y ser compromisos, nombrando p.ª ello Jueces jueces, arbitros, arbitradores, amigables componedores, y terceros en discordia, obligandonos a q.e estaremos, y pasare mos y p.r las transacciones q.e haga, Laudos, y sentencias que se pronuncien, bajo de las penas, juramentos, clausulas, y condiciones q.e pactare = Para q.e pueda arrendar qualesq.a haciendas mostrar fincas a personas de todo abono q.e el tiempo, precio, y bajo las condiciones mas prudentes, y racionales q.e hagan una recajtoca seguridad = Para q.e pueda aceptar qualesq.a herencias en q.e seamos nombrados y q.e tome posesion a nuestro nombre de qualesquiera Patronatos, Capellanias y Vinculos de familia, y en qualesquiera otros en q.e fuesemos llamados obligandonos a q.e guardaremos y cumpliremos el tenor de las condiciones, y de las respectivas fundaciones = Para q.e pueda vender qualesquiera de nuestros Bienes muebles y raices, en el mas alto precio q.e se proporcione, dando p.r entregado del contado de su valor, desistiendonos de la propiedad, lo qual transferirá en los compradores, y obligandonos a su Saneam.to en legal forma = Que otorgue de todo otorgará q.e ante qualesquier Sino. se Publicará,

Arrendar

Aceptar herencias y tomar Posesion de Patr.s y Vinculos

Para vender

Otorgar Escrituras

Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lauos, tranzaciones, esperas, compromisos, Arrendam.tos, Ventas, Acceptaciones, y quantos Instrum.tos y Reguardos sele pidan con las Clausulas, Vinculos, y firmezas q.e para su mayor validacion se requieran: Ultimam.te le damos este Poder gral. para q.e nos ayude y defienda en todos los pleytos activos, y pasivos q.e al presente tenemos, y tubiesemos en adelante, de qualesquiera clase y condicion q.e sean, con tal q.e no contenga à nueva demanda, sin q.e primero seanos hecha saber en persona, y en dhos pleytos como Actores, ò demandados se presentarà ante los Tribunales de Justicia Superiores, è inferiores de ambos fueros à q.e corresponda con los Papeles y todos Instrum.tos respectivos, alegando, y defendiendo, y pidiendo Reconocim.tos, juram.tos, mandam.tos, Requerim.tos, Execuciones, embargos, Pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome posesion y amparo de ellos, dè pruebas, informaciones, y finalm.te execute quantos actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan hasta q.e dhos pleytos se fenezcan y acaben, y queden executoriados y por los tramites del Drô: Para todo lo qual, y quanto và expresado, damos, y concedimos al referido D. D. Carlos Delgado el mas amplio, y eficàz Poder q.e necesite con libre y gral. admon. sin ninguna limitacion en quanto alo referido y sus incidencias con Relevac.n en forma, y con facultad expresa de q.e lo pueda sustituir en el, ò sustituir todo ò parte, y en su firmeza dem mayor confianza, revocar y otorgar otros que unos sustituyan, y nombre otros de nuevo, y arreglandose para quantos pueda ocurrir, sobre nuestros Drôs. è intereses à las Instrucciones q.e le dessamos, y à las Cartas Ordenes q.e le remitiesemos en lo sucesivo; y al cumplim.to y firmeza de todo lo expuesto obligamos nuestros bienes habidos y por haber, y nos sometemos à las Justicias q.e de nuestras causas deban conocer para que

Fral p. Pleitos

Para sustituir lo q.e se cita en las Instruc.nes y Cartas

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Venta d.n Miguel Fernando Ruiz. Al. D.n Narciso de la Colina, y a otro.

aun observancia nos executen y apremien en forma, y conforme adro. Renunciamos las Leyes de nuestro favor por nuestro Sexo, y Estado Solteras, y la que prohibe la gral. renunciacion. Que es fho. en Lima à veinte, y siete de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nra Indep.a. Y las Señoras otorg.tes à quienes Yo el presente Lnd.o doy fe conozco, lo firmaron siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Mesa, y D.n Gabriel Briceño de Acosta—

Micaela de Santiago

Concha

Costansa de Santiago

Concha

Antonia Dn Narciso Orbegoso Salazar

Sepan nuestro como Yo D. Miguel Fernando Ruiz Vecino y del Comercio de esta Ciudad por el tenor de la pres.te otorgo, que vendo y doy en venta por rm, y à nombre de mis herederos, y sucesores à D.n Narciso de Colina, y D.n Simon Larrañaga de este Comercio una Barraca propia de mi dominio nombrada el Estrella sita en el Puerto del Callao à la entrada de la Playa, la primera à mano derecha, y es la misma q.e tenia en compañia con el Navio Estrella con D. Diego Antonio de la Piedra al tiempo de la disolucion con su Viuda, y el Barca d.a Rosalia, en cuya virtud les vendo dha Barraca por libre, y obligacion

empeño, ẽ hipoteca q.e persona alguna sobre ella tenga, como
ár lo asegura con mis bienes habidos y p.r haber; en el precio, y
quantia de diez y seis mil p.s en que nos hemos ajustado por
toda su fabrica alta, y baja sin necesidad de tasacion,
delos quales me hande entregar de contado seis mil p.s ex-
q.e les hede dar el corresp.te resguardo, y se hande obligar
de man comun insolidum à pagarme cinco mil p.s de esta
ftha. en un año, y los cinco mil p.s restantes al fin del
q.e se hade cumplir en veinte, y siete de sep.re de mil ocho-
cientos veinte y tres, siendo calidad precisa de este contrato
q.e todos los efectos de mi pertenencia q.e existen en dha.
Barraca los pueda mantener en ella hasta seis meses si-
guientes à esta ftha: en cuya consequencia me desisto y
aparto de la propiedad, y dominio q.e tengo à la enunciada
Barraca, y toda su fabrica, y lo cedo, renuncio, y traspaso con
todas sus Regalias, usos costumbres, dro. y servidumbres en-
los enunciados Dn Casimiro de Colina, y Dn Simon de Larra-
ñaga, y en sus sucesores para q.e desde hoy dia de la ftha. de esta
escritura en adelante, hagan y dispongan del todo, ò de parte
de la Barraca à su voluntad lo q.e les pareciere en virtud
de esta escritura q.e les otorgo à su favor para q.e les sirva de
titulo de dominio, con cuyo testimonio si quisieren acudi-
rán ante quales q.a Justicias à pedir se les mande dar, y dèn
posesion de ella, q.e tomarán conforme à dro. sin que sea
necesario citarme, ni requerirme, por q.e desde ahora me
doy p.r requerido y citado; quedando obligado como me obligo
al saneamto. de la propiedad en la mas bastante y cum-
plida forma con mis bienes habidos y por haber = Y es-
tando presente à esta escritura los dhos. Dn Casimiro de
la Colina, y Dn Simon de Larrañaga enterados de su contes-
to otorgamos q.e la aceptamos en nuestro favor, y desde luego
nos damos à dos Junos de man comun y cada de nos y
nuestros bienes de por si è por el todo insolidum con espe-
al renunciacion q.e hacemos de las Leyes q.e tratan del
caso, nos obligamos à pagar à dn Miguel Fernandez
Ruiz, ò à quien su Poder y causa hubiere los diez y seis

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

mil pr. valor dela Barraca dela Ctgúla con su fabrica alta y baja q.e le hemos comprado sin necesidad de tasación, y que corre yà de nuestra Cuenta, dandole Seis mil pr.s de contado de q.e nos hade dar el Ilustre. Vizcardo, Cinco mil pr.s de esta ftha. en un año, y los Cinco mil pr.s restantes al año siguiente, q.e se hade cumplir en veinte y siete de Sep.re de mil ochocientos veinte y un mensualm.te y sin demora alguna, con la calidad q.e todos los efectos dela pertenencia del.a Nigue existentes en la Barraca, los podrà mantener en ella entos seis meses siguientes à esta ftha; y àsu cumplim.to y firmeza obligamos nuestros bienes habidos y por haber, y especialm.te expresa y señaladam.te hipotecamos la misma Barraca para no venderla, cederla, ni donarla, hasta tanto q.e no entè cubierto este credito; y todos tres otorg.tes nos sometemos à la Justicia q.e de nuestras Causas debamos conocer p.a q.e àsu observancia nos executen y apremien como p.r Sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Jurgada, renunciamos las Leyes de nuestro favor y la q.e prohibe la gral. renunciacion, y conviniendo entrambos de esta suerte. Que es ftha. en Lima àveinte y siete de Sep.re de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independen.a. y los dem.s testigos siguientes q.e de presente Sino. doy fè conozco lo firmaron siendo testigos D. Esteban Salmon de Manuel Olaya y D. Ignacio Ochoa de Olaya —

Manuel Fernando Vizcardo de Guzman

Simon de Larrain

Ignacio Ochoa

Sea notorio

Venta
de Gertrudis
Cuello.
A.
de Juana Bolineri

como yo d.ª Gertrudis Cuello vecina de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo: Que vendo y doy en venta ad.ª de Juana Bolineri una negra nombrada Catalina Antonia, la misma q.e compre dicha Antonia del Rosar p.r Escr.a q.e otorgo à mi favor en trece de Sep.re de mil ocho cientos diez y nueve ante el presente Escr.no; y asi mismo le vendo un hijo de dha. Negra de Pecho nombrado Juan de Dios de edad de seis à seis meses, nacido bajo de mi poder y dominio; en cuya virtud le vendo ambos Esclavos sin seguro de vicios, tachas, defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas deg.o al presente están sanos en precio la Cantidad de doscientos y cincuenta p.s con la condicion de q.e no sea vendida en mayor Cantidad, ni p.a fuera de esta Ciudad y q.e siempre q.e lado p.a libre ò Esclava se le reciba y otorgue el d.o Instrum.to correspt.e; y el pabulo ha hecho en Cincuenta p.s realengos mte cuyas dos partidas componen el total de trescientos p.s y q.e he recibido en dinero de contado y de que me doy p.r entregada à mi satisfac.n y voluntad en legal forma; y en su conseq.a me desisto, y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo à ambos Esclavos y la cedo, renuncio, y traspaso en la compradora p.r q.e haga y disponga à suna y otra à su voluntad lo q.e le parezca, à cuyo fin de la tengo entregadas, y p.r q.e le sirva de titulo, y dominio le otorgo esta Escritura à su favor, quedando obligada como me obligo al saneam.to de la propiedad de dhos Esclavos en la mas bastante y cumplida forma con mis bienes habidos y p.r haber segun drô. = Y estando presente dha d.ª Juana Bolineri encargada de esta Escr.a otorgo q.e la acepto en su favor, y mas p.r encargada de la Negra Catalina Antonia, y he hecho suya dho q.e tengo en mi poder. Que es fho. en Lima à veinte y ocho de Sep.re de mil ocho cientos diez y nueve, año primero de nra Independ.a y lo firmaron los otorg.es a quienes doy fe conozco, siendo testigos d. Esteban Salmon, d. Cayetano Rocca y d. Vicente Catalá Escr.e de Cabildo = Sirvanse de = Vale =

Juana Cervantes de Bolonesi

Gertrudis Cuello

Ante mi

Ignacio Tellon Valdez

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 I.° de la Libertad.

En Lima a veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi Escribano Publico y testigos parecieron de la una parte D.n Narciso de la Colina, y D.n Simon de Lamaimar, y de la otra D.n Miguel Fernando Ruiz, dijeron que por quanto dichos Señores Colina y Lamaimar tienen dada en Arrendamiento a dicho Ruiz la Hacienda nombrada Aguila del Cuervo del Valle de Baxaraca por tiempo de seis años, y en precio de seis mil pesos cada uno, y por las noticias que corren de que van a hechar a tierra todas las Baxaraca de la Ribera del Cuervo, circunstancias muy especiales que hacen de ningun valor dicho contrato de renta por que no corra valga ni surta efecto en ningun tiempo alguno, quedando D.n Miguel Fernando Ruiz en el pacifico y absoluto dominio y posesion de dicha Hacienda Baxaraca. En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Estevan Salmon D.n Manuel Otero y D.n Gabriel Vicente Otero.

Miguel Fernando Ruiz

D.n Narciso de la Colina

Simon de Lamaimar

Ante mi

Ygnacio Tellon Salazar

Escribano

Pago
El Tiente. D. Ramon Dobilla
El Alfer.
Comm. D. Franco Ximenez
el Condabal y Año.

En Lima a primero de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: el mismo Escno. y tests. parecio el Tiente. D.n Ramon Dobilla Presbo. Capn. del Hospital de N.a Sa. de Copacabana, a quien doy conozco, y como propietr. de la Capa. Colativa y Fundada por el Illmo. Sor Don Alonzo Ortiz de Cervantes, confeso haber recibido del Sor Coron. D. Francisco Ximenez Condabal y D. Domingo Otaran Larpiur arrendatarios de la Bodega y Finca enla Poblacion de Bellavista y pertenecte. al Conbento de N.a Sa. de Copacabana, docientos treinta y siete pesos quatro rs. que le ha satisfha. los dhos. de Domingo

p.s los Reditos à razon del quatro p.o ciento, sobre el R.l de cinco mil dos ciento ochenta p.s q.e carga à ceuo sobre dhas Fincas, corrid.s à un año cumplido el dia diez de etro.o de mil ochocientos veinte y uno. delos quales se dio p.s entregado à su satisfacion y voluntad en legal forma, y le otorgò Recibo, y Carta de pago con fin-guiro hara dho. dia, declarando pertenecerle ciento treinta pesos p.s q.e el reso de la R.l Hazienda del estanco de esta Provincia, segun lo ordenado p.r el S.r Regente y Vicario g.l de estos Reynos, se le otorgò Recibo, y Carta de pago con fin-guiro hara dho. dia, q.e firmò siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Ortiz, y D.n Gabriel Vicente de Acosta = Sirue rayados = y mas = vale =

Ygnacio Ortiz Salazar

Ante mi

Ramon de la Tobilla

Pago.
El Licdo. D. Manuel Alva.
Ante Mi
D.n Josefa Ortiz.

En Lima à primero de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y Testigos parecio el Licdo. D. Manuel Alba Presb.o à quien doy fe conosco, y como Capp.n de la Capp.a que fundò D.a Maria Aguilar Religiosa q.e fue de el Convento de Sta. Clara de esta Ciudad, confesò haber recibido de D.a Josefa Ortiz y Bravo Hija y heredera de D.a Maria del Carmen Bravo, treinta p.s q.e le ha satisfho. por los Reditos del R.l de Mil p.s impuestos al tres p.r ciento, sobre la Hazienda nombrada Torreblanca q.e posee en la Villa de Chancay D.n Pedro Castillo Ortiz Caramano; y son corrid.s à un año cumplido hoy dia de la fha. De los quales se dio p.r entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgò Recibo y Carta de pago con finguiro hara dho dia, q.e firmò siendo Testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Ortiz, y D.n Gabriel Vicente de Acosta —

Ygnacio Ortiz Salazar

Ante mi
Man.l de Ortiz

Otra.
El dicho.
Ante Mi.
El Sor. Conde de Monteclaros.

En Lima à primero de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y Testigos parecio el Licdo. D. Manuel Alba Presb.o à q.n doy fe conosco, y como Capp.n propietario de la Capp.a q.e fundò D.a Mabel Perez de Ursia, Religiosa q.e fue del Convento de esta Ciudad, confesò haber recibido de los S.res Conde de Monteclaros vecinos residentes en la Peninsula, ciento cinco p.s q.e le ha satisfho. p.r los Reditos del R.l de Tercia mil p.s impuestos sobre la Hazda. q.e posee dho S.r Conde nombrada Andamayo en la Provincia de Conchucos de este Reyno, cuya exhibicion le ha hecho p.r mano de D. Ortiz Aramburu su Apod.o gral. y son corrid.s à un año q.e cumplirà el dia dos del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. delos quales se dio p.r entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fin guiro hra. dho. dia, q.e firmò siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Ortiz, y D.n Gabriel Vicente de Acosta —

Ygnacio Ortiz Salazar

Ante mi
Man.l de Ortiz

Otra.
El dicho.
Ante Mi.
D.n Franco. Echabarria.

En Lima a primero de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y Testigos parecio el Licdo. D. Manuel Alva Presb.o à q.n doy fe conosco, y como Capp.n propietario de uno delos quatro Aniversarios q.e fundò Luis Rodriguez de la Serna, confesò haber recibido de D.n Franco. Echabarria Oficial mayor Secretario del Secreto del S.r Tribunal, de la Ynquisicion doce p.s q.e le ha satisfho. p.r los Reditos del R.l de quatrocientos p.s q.e al tres p.r ciento carga sobre la Hazda. q.e posee en la Calle de S.n Sebastian, y son corrid.s à un año cumplido el dia veinte de Agosto del presente de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r entregado à su voluntad en legal forma y le otorgò Recibo y Carta de pago con finguiro hra. dho dia, q.e firmò siendo Testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Ortiz, y D.n Gabriel Vicente de Acosta —

Ygnacio Ortiz Salazar

Ante mi
Man.l de Ortiz

Doscientos

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Traspaso de llave
D.n Jose Tomas Reyes.
A.
D.n Damaso Echev.a

Sea notorio como Yo D. Jose Tomas Reyes de Comercio de esta Ciudad por el tenor de la presente
Por hallarse otorgado otorgo que traspaso, y cedo à D. Damaso de Eche
dado por el Señor Juez varria de este propio Comercio el Derecho de
de Primera Instancia de esta Capital Doctor llave, y traspaso Muebles, de mi propiedad q.e tengo
Don Juan Tellan Gutierrez
Notario Público
de Doña Felipa Perez la tienda de Mantequeria sita en la calle del Cl
res con fecha
rrespondiente al presente
mes, y año, se halla
ella la Escritura de
presente por haberse
ordinado las
Pereja Traspaso de
derecho de llave que
Propietaria de la Indica
da venture del
presente Libro No
viembre de
tenta de 1821
El escribano infra
guien se otorgado
Don Felipe Perez
mas pecha ut sup.a
Testa
Lorenzo

rrio dentro de la Plaza Mayor à mano derecha, el mismo que compre à D.a Franca Olaya, cuya Escritura aun no me ha otorgado; pero cumpliendo la seguridad del Comprador concurren è intervienen en este Instrumto D.a Petronila Pano, y su hija unica D.a Eleredes Sol y Pano, y su hija unica D.a Eleredes Sol y Pano, y dueños de toda la finca à que se refiere dicha Tienda; en cuya virtud le traspasan dicho derecho de llave, y traspasos Muebles p.r libre de obligac.n empeño, è hipoteca en el precio de ochocientos p.s y q.e me ha dado en dinero corriente, y efectivo por q.e me doy p.r entregado à mi voluntad, y p.r no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia hi prueba, y termino segun q.e le otorgo el mismo especial Resguardo; y en su consequencia me desisto y apartro de la propiedad y dominio q.e tengo, y le cedo, renuncio, y traspaso en el Comprador D. Dam

para q.e pagando puntualm.te àlas Señoras due
ños dla finca los dies y seis p.s mensuales del
arrendam.to dedha Renda, y que vale corren de-
de hoy dia delastha. en adelante; haga y disponga
dedha. Nave, y Armazon am voluntad lo que le
pareciere, y tubiere por conveniente como dueño
absoluto q.e es dello, à cuyo fin dela tengo
entregada, y para que le sirva de titulo de dominio
le otorgo esta Escritura am favor, quedando
obligado como me obligo al saneam.to dela propie
dad en la mas bastante y ampliada forma con mis
bienes habidos, y p.r haber = Y estando presente
Yo el dho D.n Damaso de Echeberria, enterado de es-
ta Escritura otorgo q.e la acepto segun se contiene
le recibo comprado el derecho de Nave, y Armazon
de la tienda Alfaneque de la calle del Comercio,
lindante con la casa pral. del Mayorazgo de Pole-
do, como se baja de la Esquina de Juanto Dr.n Rio en
precio de ochocientos p.s q.e le he entregado en dinero
efectivo al Vendedor, como lo tiene confesado, y obli-
gandome, como me obligo à pagar diez y seis p.s cada
un mes, que corran desde estastha. p.r el Arren-
dam.to dedha. Renda à D.a Petronila Pano, y en
su falta à su hija D.a Alberta de Toledo poseedo-
ras de toda la finca, puntualm.te y sin demora al-
guna, y para ello obligo mis bienes habidos, y por ha-
ber; y ambos otorgantes nos sometemos à las Jue-
zes q.e de nuestras Causas deban conocer para
q.e al cumplim.to delo q.e và expresado nos exce-
uten y apremien en forma y conforme à Dro. Pres-

4
Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Reconocimos las Leyes de nuestro favor, y la q̃ prohibe la gral. Vexunciacion, y convenimos en otorgarla de Vena Exciaira: Que el fecha en Lima á primero de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de Nra Independencia. y lo firmaron los otorg.tes Juntamente con las dueñas de la Hacienda D.ª Petronila Farro, y D.ª Alberedes de Toledo, conviniendo en el traspaso hecho, y confesando q̃ el dño. de Llave, Armazon y Mejoras de la Hacienda, fue impuesto por sus Mayores, y de que es dueño el actual vendedor D. Jose Roman Rayes quien la ha satisfho. el arrendam.to mensual de Diez y seis p.s; à todo lo qual yo el presente Escrivano doy fé conozco, siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Mesa, y D. Gabriel Vicente de Aroma.

Jose Roman Rayes — Petronila Farro — Mercedes Toledo — Ramona Echeverria — A Vicelagos — Ignacio Ortiz Salazar

Pago.
El Rector ajt.o Juridico de S.r D.n Juan Bautista Lavalle.

En Lima à dos de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi Escrivano y tgos. parecio el S.r D.n Ygnacio Ortiz Dignidad de Arcediano de esta Sta. Yglesia Catedral y Rector actual del Colegio N.S.ª de Guadalupe, à quien doy fé conozco, y como Rector actual del Colegio N.S.ª de Guadalupe de esta ciudad, confesó haber recibido de las D.ª Condesa de Premio Real y Petronila Farro y Alberedes de Toledo, por mano de Jose Roman Rayes, el arrendamiento de la Hacienda nombrada de Llave, propia del Colegio N.S.ª de Guadalupe, que el referido Rayes tiene arrendada de dicho Colegio, por el tiempo de un año, que principia desde el primero de Octubre de este año, hasta el fin de Septiembre de mil ochocientos veinte y dos, en precio de Diez y seis pesos mensuales, que hacen Ciento noventa y dos pesos anuales, que ha satisfecho el referido Rayes

dela Prov.a de Etregoipa, ciento ochenta y.s q.e le ha satisfecho por los Diputados del Pral. de seis mil y.s q.e al tres p.r ciento grava la Casa q.e posee en la Calle de Ytolchoa Alto, a favor dela Capp.a q.e fundó Cristobal de Burgos q.e sehalla adpdicado dcho. Colegio Seminario de este cargo; y son corrid.s un año cumplido el dia quince, y seis de sep.re del presente, de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio por entregado en voluntad en forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, que firmó siendo testigos D. Lucbas Salmon, D. Cayetano Urrea, y D.n Gabriel Vicente de Otaola.

Ygnacio Marin Ygnacio Otillon Salazar

Pago.
D.n Juan de Ybarrollos.
y Encalada.
a favor:
D.n Fran.co Xavier
de Echague.

En Lima a veinte dos de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Sino. y testigos parece D.n Juan de Ybarrollos y Encalada a quien doy fe conozco, como Capp.n propiet.o de la Capp.a de la q.e fundaron los Sres. D.n Juan, y D.n Blas Cabrera Cardenas q.e fueron de esta Sta. Yglesia, confiesa haber recibido del Sr. D. Fran.co Xavier de Echague, Deandela mismas dha. Yglesia Juez y Curador de las Sr.as Condesa de las Torres, ciento veinte y.s q.e le ha satisfecho. q.e los Rediros del Pral. de quatro mil y.s q.e al tres p.r ciento grava sobre la Haranda de la Plaza inmediata al Sabilado q.e posee dha Sra. Condesa; y son corrid.s un año cumplido el dia primero de Noviembre del presente de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio por entregado en voluntad en la forma, y le otorgo Recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, q.e firmó siendo testigos D. Lucbas Salmon, D.n Manuel Urrea, y D. Gabriel Vicente de Otaola.

El Marq.s de Casa Calderon

Poder.
D.n Joze Maria
Infante.
A.
D.n Ramon Do-
minguez delas
Heras.

Ante mi

Ygnacio Otillon Salazar

Sea notorio como yo D.n Joze Maria Infante vez.no de esta Ciud.d el Puerto del Pico y. el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que por dro. se requiere, y es necesario a D.n Ramon Dominguez delas Heras de este Comercio, para q.e a mi nombre y representacion continue el Expd.te q.e he promovido en la Aduana del Estado, sobre el Reconocimiento de este Navio nombrado el Guardian, dentro de su propiedad, y al mismo tiempo se me abone el valor de dhas. Botijas por cuenta de los dros. q.e adeude en mis giros, otorgando los Resguardos q.e sele pidan, y para evacuar en dho Expd.te quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan a la conclucion del negocio y todos sus tramites: Para lo qual doy y confiero al dho. D. Ramon Dominguez el mas amplio, y especial Poder q.e necesite con libre y gral. admon. sin ninguna limitacion en quanto a lo referido, y su

4.
Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES; AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

incidencias con la elevacion de estas enformayon facultad expresa de q.e lo pueda continuar, si lo tubiere por conveniente; y al cumplim.to y firmeza de q.to ejecute en virtud de este Poder, obligo mis bienes habidos y por haber segun drô. Que es fho en Lima á dos de octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de su Independencia; y lo otorgantes á quienes yo el presente Esno. doy fe conozco, lo firmaron siendo tgos. d. Estevan Salmon, d. Abrahan Mora, y d. Gabriel Prince de ella.

Jose Ma. Infante

Ygnacio Tellon Salazar

Recibo. La Abd. d.a Paula Arriaran etc. Archivero de la Purisima.

En Lima á tres de dic.re de mil ochocientos veinte y uno; año primero de su Independencia: ante mi el Esno. y tgos. la Abadesa d.a Paula Arriaran Religiosa Profesa del velo negro en el Monasterio de esta Santa Clara de esta Ciudad, y con anuencia y consentim.to de la R.da M. d.a Ventura Caiñe- ro Llana y Davila Abadesa actual del propio Monast.o confeso haber recibido del R.do Gregorio Fernandez Teso- rero del Archicofradia de la Purisima Concep.n de N. S.a fundada en la Yglesia de S.n Fran.co la Cantidad de quinientos p.s q.e me ha entregado p.r ver la misma q.e corresponde á un Dote en que fue agraciada dha d.a Paula para Religio- sa á Corada en el Torreon que celebro la Yltre Hermand.d dcha Archicofradia el dia treinta de Nov.re del año pasado de mil ochocientos diez y nueve, cuya entrega le ha

hecho por haber acreditado su Profesion en el mismo Convento el dia catorce de Julio de este año, segun la Certificacion que le dio dha. R. M. Abadesa; y delos enunciados Juramentos q. se dio q. entregada ám. su Profecion y voluntad en legal forma, y sobre q. le otorgò Recibo y Carta de pago, declarando libre ála dicha cofradia dela expresada Dote; y lo firmaron de que doy fe, siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Emanuel de Mena y D. Gabriel Briones de este comun —

Soi Bentura Gantillana
y Rabilan

Soi Paul Arroyo

Ante mi Ygnacio Orillon Salazar

Pago, y Recivo del Convento del Carmen Descalso. A los Padres Predicadores Fr. Silverio Bernaldez.

En Lima à quatro de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y Testigos parecio el Padre Fr. Jose Morales, y Valde. à quien doy fe conozco, y como Administrador del Convento del Carmen Descalso de Recolectos, confesò haber recibido de los Padres Predicadores de la Provincia de Charcas, y de D. Silverio Bernaldez, mil quatrocientos y treinta y cinco pesos quatro reales que le han remitido por mano del Padre D. Fermin Bernaldez, Canonigo de esta Santa Iglesia, por Apoderado del Prial. de treinta y quatro mil setecientos setenta y nueve pesos

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

y Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, que firmo siendo Testigos D. Esteban Salmon, Dn Manuel Correa, y D. Gabriel Vicente de Arbieto. Entre renglones: veinte = Vale =

Jorge de Elorza Ler

Ygnacio Tellon Vedoya

Poder. Dª Vda de Santiago y Dn Manuel de Santiago. Ct. D. Andres Olaechea.

Sea notorio como Nos, la Viuda de Santiago, é Hijos legs. de Manuel de Santiago y Morales de Reinoso y del Comercio de esta Ciudad de Lima, ambos juntos de mancomun y conformidad otorgamos por el tenor de la presente que damos nuestro Poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario á D. Andres (Ramon) de Olaechea del Comercio de Huaraz para que á nuestros nombres y presentando nuestras propias personas, pida y cobre judicial, ó extrajudicialmte. de D. Antonio Carvelido de aquel Comercio, y demas bienes la cantidad de dos mil setecientos cincuenta y seis ps. quatro y tres quartillos q. le debe á la Viuda por Pagaré que de mancomun in solidum con D. Pedro Pablo de Aguero á firmaron á mi favor en quince de Mayo de mil ochocientos veinte, como tambien cobrará la Cantidad de mil quinientos quatro ps. que igualmte. debe á mi D. Manuel por pagaré que en los propios terminos firmó á mi favor y á pagar ambas Cantidades en el plazo de seis Meses, en virtud de los quales, pagarees, y de este Poder, hará el referido cobro de que dará Vales Carta de Pago, y Chancelaciones, y quantos Fun-

menores y Reguardos q̃ le pidan; sobre cuyo y q̃ articulos se presentará ante los Juezes á q̃ corresponda con dhos. Documentos, pidiendo Reconocimtos, Remates, mandamtos, Vos Requerimtos, excepciones, embargos, Pregones, Ventas, Trances y Remates de bienes, y executte quantos autos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan hasta que haya efectivo cobro p.l cumplimiento de dho: Para todo lo qual damos, y conferimos al dho D. Andres Ramon Mexia el mas amplio y eficaz Poder que necesite con libre y gral. admon. sin ninguna limitacion en quanto á lo referido y sus incidencias con Relevacion de Costas en forma, y facultad expresa de q̃ lo pueda sobstituir, si lo tubiere por conveniente; y arreglandose á nuestras instrucciones y Cartas misivas; y aun cumplim.to y firmeza obligamos nuestros bienes habidos y por haber segundo. Fuerte hecha en Lima á quatro de Octubre de mil setecientos treinta y uno, año primero de nra Yndependencia. Y los otorg.tes á quienes yo el presente Scrio. doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Correa y D. Gabriel Arriet de Aurrea = Vale = Ramon = Ramon = todo ve = Vale de Santiago e Hijo

Manuel de Santiago y Rotario

Ante mi

Ygnacio Tellon Salazar

Poder.
Santiago Rodriguez otorga
a favor de
D. Rafael Lopez

Sea notorio como yo D. Santiago Rodriguez Maranes Vecino, y del Comercio de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido el que por dho. se requiere, y es necesario á D. Rafael Lopez, residente en la Ciudad de Arequipa para que á mi nombre, y en presentando mi propia persona, Recaude y cobre Judicial, ó extrajudicialmte de D. Jose Manuel Baldivia, y D.n Bernardo Gamio, ambos de aquel Comercio la cantidad de docemil seiscientos

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

treinta p.s unas q.e me deben por Escr.a de obligac.n otorgada á mi favor en veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos diez y nueve; como tambien en percibirla y cobrarla d.n Juan Revilla y d.n Mariano Condorpusa, la Cantidad de mil Setecientos Noventa p.s dos r.s que asi mismo me deben por Escritura de obligacion de plazo cumplido, que de mancomun firmaron á mi favor en ocho de Nov.re de dicho año de ochocientos diez y nueve; ambas ante el presente Escno. cuyos testimonios con el decreto Poder les remito, para que haga el cobro de lo que prefiere, con mas los intereses que se adeuden hasta el dia de la efectiva, y real paga; dando de quanto V.d cobre Carta de pago, Chancelaciones finiquitos, plazos, y quantos instrumtos. y requisitos se le pidan; sobre cuyo particular en caso preciso se presentará ante las Justicias á que corresponda con los referidos testimonios, pidiendo mandamtos. de requerimtos., embargos, Pregones, Ventas, trances, remates de bienes, y executar quantos autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan hasta que haga efectivo los cobros de prefiere e intereses p.r los tramites de derecho; y al presente doy, y confiero al dho. d. Rafael Lopez el mas amplio, y especial Poder que necesite con libre y general admon. sin ninguna limitacion en

guanto àlo referido y sus incidencias con la elevación en forma, y facultad expresa de q.e lo pueda trasladar si lo tubiere p.r conveniente, revoque unos Albaceas, y nombre otros de nuevo; y arreglandose àlo que le prevenga en mis Cartas acordadas y subsecuentes; y al cumplim.to y firmeza de guanto contiene en virtud de este Poder obligo mis bienes habidos, y por haber segun drô. Que este fho. en Lima à quatro de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nra Independ.a. Y lo otorg.te à quien yo el presente Esno. doy fe conozco, lo firmò siendo testigos. D. Esteban Salmon, D. Estanislao Otero y D. Gabriel Orellana de Acosta—

Santiago Rodriguez
Alcan

Ante mi
Ignacio Ortiz de Zarate Esno

Obligacion
Dn. Manl. de
Sara Davila
à la
Capilla del Mi-
lagro de Sn Fran.co

Sea notorio como yo D.n José Estanislao Sancho Davila, Estanguero de Sara Davila, Vecino de esta Ciud.d, por el tenor de la presente otorgo, que debo, y me obligo à pagar, y que pagaré Vuestra Md. y en efecto à la Capilla de mia Md. y Señora del Milagro, fundada en el Convento de Nro. Padre Sn Fran.co de esta Capital, y por ella, y en su nombre à su Síndico titulado q.e lo soy en la actualidad, y al R. P. Capp.n Fr. Antonio Garcia del Orn. Seraphico, y à sus sucesores de Capellanes mil p.s que tengo recibidos en dinero contante y efectivo de mano de una devota q.e me la ha encargado para que sus Reditos se impongan en Minas Cantadas que se hande celebrar el beneficio de su alma en la misma Capilla del Milagro por el propio R. P. Capellan, ò por los Religiosos de N. P. Patron de Vuestra Memoria al Caballero Síndico, y R.o Capp.n

Nota
Que hacia entrega de dho. Sancho Davila ante mi Ultimo P.r Esno. à efecto de q.e el R. P. Capp.n q.e fue de dha Capilla diese la Limosna de Misa, segun lo dispuesto en dho. Testamento

Don resdos.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Rl. Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

contenid
en el Instr
mento ante
cedte. de q se ex
margen, no se
hubla hecho
mano ordho. R
dicia, ni se acompa
ta de los mismos testos;
y evaluada la declara-
cion en estos terminos
el S. Ytma. con vista
de ella proveyo el pre
sente del tenor sig
lma y Abril Catorce
mil ochocientos Ve-
inte y nueve. Visto
con la declaracion del
R. P. Fr. Manuel Ibarra
ella no hacen dud
dr. José Maria Sancho
trarla, Sindico de la ca-
pilla del Milagro, los
dos mil pesos de la Mar-
tenia, y q esta Comi-
dad segun le oyó nombre
el expresado Sindico
pertenecia alos testos
q no hayan pagado
del prud. de Catorce
mil pesos, que tiene
reconocido en favor
de la Capilla y tengan
los referidos dos mil
pesos por armonte
dicho principal, q
gnes la corresponde
anotacion al margen
de la escritura Origi-
nal, procediendose en
todo, con intervencion
del Economo = Echa-
gnes = Doctor Espino-
sa: Secretario ——

acttuales y sucesivos; y de dhos. catorce mil p.s me
dos p.s entregados à mi satisfac.n y voluntad, y p.s no se
con la declaracion del apruento Venancio la excepcion de la non numera
R. P. Fr. Manuel ibarra pecunia, su fructa, y termino señalado y la Ley
ella no hacen dud y sobre q se otorga à favor de la Obra pia, y Capilla à q
dr. José Maria Sancho es destinada el mas frime, y eficaz resguardo que
trarla, Sindico de la ca- andres. convenga. Y desde luego me obligo à pagarle
pilla del Milagro, los dos mil pesos restantes catorce mil p.s del Prud. y en su nom
tenia, y q esta Comi- bre segun le oyó nombre al S.r Sindico, y R. P. Capp.n Patronos, en cuya
dad segun le oyó nombre el expresado Sindico dar p.r mi cuenta, costo, y riesgo, y en mis bienes te
pertenecia alos testos nidos, y presentes, ò ausentes Hanam.te y mi pte
q no hayan pagado hallen, entrè presente, ò ausente Hanam.te y mi pte
del prud. de Catorce to alguno, con las costas, y gastos de la cobranza del
mil pesos, que tiene Reconocido en favor de la Capilla y tengan los referidos dos mil pesos por armonte dicho principal, q gnes la corresponde anotacion al margen de la escritura Original, procediendose en todo, con intervencion del Economo = Echagnes = Doctor Espinosa: Secretario ——

Y p.r el mas tiempo q sea cumplidos los dos
Mn Lima y Abril años del plazo le hede continuar pagando el pre
Ciento y tres de mil sente y interes, sin perjuicio de la accion executiva q
ochocientos Veinte y nueve, hasta el cumplimiento q antecede
dr. José Manuel Ga- expresado obligo mis bienes habidos y p.r haber
rado Economo del especial expresa, y sinalada ment.e hipoteco igual Ca
Convento de S.n Fran- dad de Catorce mil p.s. por que se obligò amis favor

...su persona de
...e = Gazmin Ortiz del Orál. del Consulado deste Reyno, è ynpuso al Serv-
...uel Lopez: Not.o Pu-
...blico = En dho. dia por ynstro. Se
...gº, y año, lice dho
...diligencia como
...ynstrumto. ante mi Jph
...Maria Sanchez de Juris
...ce, en su poder
...ffee = Manuel
...ano: Not.o Pub.co
...Y concuerda el ynstro
...ntroducido, y se
...dho en el Reg.o
...rá citado, y Sr
...el mismo he al-
...en los autos seguidos
...a al Sr.mo Sr. el Valle de Lare de que soy dueño, como heredero vin-
...Sr. Mariscal de Lare
...Sr. Conde de Sr. segun
...mentado de dho
...sto se ha anunci-
...do el pral. de Sr. el Testam.to cerrado q se otorgó, y fue abierto ante el d.
...ce mil pesos
...dos mil pesos
...segundo à la hi- y Canillo, el año pasado de mil ochocientos doce,
...a de diez y doce
...el poder cargo para que ai los dichos catorce mil Sr. del Pral.
...tal y interes como el fundo, y Capitales de Lomalargo remanentes
...cuatro por ciento
...del cargo de los afectos è hipotecados à el seguro de los catorce
...Sr. Jose Maria mil Sr. deste privilegiado credito, y sus intereses
...gnos dude prin-
...ho del año ante- sin que en el enter tiempo deste Chancilla pueda
...sente mil ocho-
...cientos veinte y cobrar, ceder, ni cobrar las hipotecas que llevo he-
...cher tenal Abo-
...gados en Sr. queda char, pena de ser nulo todo quanto hiciere, y me
...firma de Sr.
...Maria Sr. ante mi vuelvo à las Justicias que de mis causas deban co-
...doy fee hasta aqui
...este firmado y sello
...nes Sr. Jose de San-
...y Sr. Pedro Bueno
...de toda esta escritura
...con los mismos
...firmo que no mud-
...en la escritura
...Sr. en seguri-
...dos dos mil pesos
...gador. Lima y dha
...y enmo nulo ahora
...lleve ynserto —
nocer, y donde era Sria. fuere requerida para
q. E ante observancia me exconten y apremien
como Sr. sentencia definitiva, consentida, y no
apelada y pasada en autoridad de cosa Jurga
da que por tal la reabo, renuncio las Leyes,
y Dros. de mi favor, y la que prohibe la gral.
Jph Maria renunciacion, y consiento entrailados de esta Sria.
Pedro Davila Fecho esta fecha en Lima à quatro de octubre de
Ygnacio Castillo mil ochocientos veinte y uno, año primero de mi

En Lima alas cuatro de la tarde del dia veintetres de Agosto de mil ochocientos treinta y siete. Ante mi el Escribano y testigos parecio Don Jose Antonio Ygarte vecino de esta Ciudad mayor de comerciante y Sindico de la Capilla de Nuestra Señora

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Peru Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Independencia. Tels. el Marques Otorg — a quien conozco el presente Escno. doy fe. conosco, lo firmo, siendo testigos D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Mera, y D.n Gabriel Viedma de esta vecindad —

El Marqs de Casa Davila

Otorgamiento

El Yltmo Sor D.n Pedro Gutierrez Cor y Ortega Alcedo Obispo de esta Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Guamanga y residente en esta, y D.n Miguel Tenorio y Carvajal de este vecindario a los ynsolidum de por si y por sus bienes de sus juntos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum con especial renunciacion de las Leyes q.e tratan del caso: otorgan y conocen

Ygnacio Carbon Salcedo

En Lima a cinco de Setiembre de mil ochocientos veinte y uno años primero de su Independencia p.r ante mi el Escribano y testigo el Ylustrisimo Señor D.r D.n Pedro Gutierrez de Cor dignisimo Obispo de esta Santa Yglesia Catedral de la Ciudad de Guamanga y residente en esta, y D.n Miguel Tenorio y Carvajal de este vecindario a los ynsolidum de por si y por sus bienes de sus juntos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum con especial renunciacion de las Leyes q.e tratan del caso: otorgan y conocen

Testamentaria del S.or D.n Pedro Matias Fagle

que sin embargo de hallarse el cuerpo del referido Señor Fagle en el Convento de Recoletos de esta Ciudad, y en el Sepulcro que para si tenia construido en la Yglesia de dicho Convento, segun consta de la Escritura que para ello otorgo ante el Escribano de Gobierno D.n Jose Ramon Ugarteche en veinte y tres de Junio de mil ochocientos veinte y uno, segun se ha manifestado por el Albacea Testamentario, y Hermano del Señor Fagle, D.n D.n Mariano Jose de Fagle Prebendado de esta Santa Yglesia Metropolitana la conducion de sus restos mortales a esta Ciudad, y a la Yglesia Catedral de ella, en que se ha de verificar su entierro, segun lo ha dispuesto en su Testamento, y ultima voluntad, y para que se cumpla lo que en ella dispuso, y mando, y para que se le pague a dicho Albacea, y Hermano del Señor Fagle, o a quien su poder hubiere, la cantidad de quatro mil pesos q.e han recibido de su mano en dinero contante y efectivo, y de que se da por entregado a su voluntad, y de que se da por entregado a su voluntad, y de que se da por entregado a su voluntad

Dos reales

Sello quinto, para los años de 1836, y 1837.

Señora del Milagro, a quien doy fe conozco, y dijo: Que por cuanto Don José Mercia Sancho Davila, se obligó a favor de la Capilla del Milagro por la cantidad de catorce mil pesos con el interes de un cuatro por ciento anual, segun consta de la Escritura del punto, cuyo margen esto se anpie-ra de ereccion. Y como se han tratado los autos seguidos sobre el cobro de dicha suma con fecha cuatro del que rije, bajo la calidad de hacerme una venta Escritura, a fin de que con ningun tiempo se pueda demandar por ella en juicio ni fuera del, respecto a que los derechos de esta Capilla estan suficientemente resguardados con la subrogacion hecha otorgada Don Manuel Fernandez para ser libre de la tercamenaria del deudor sel mencionado credito. Por tanto, la dan y dió por rerra y chamelada, y demi-gan todos fuerza ni efecto, para que no haya en juicio ni fuera del. En cuyo testimonio, asi lo dijo y firmó juntamente con los testigos presentes que lo fueron Don Santiago Zarada, Don Antonio Herrera y Don Domingo Agreda todos mayores de edad, feligreses y vecinos de esta Ciudad.

José Ant.º Ugarte — Santiago Zarada

Antonio Herrera

José Domingo Arreola

José Felipe Moreno
Esc.no de Estado y Registro

satisfaccion y voluntad, y p.r no ser de presente re-
nunciòn la excepcion de la non numerata pecunia
su prueba y termino señalado p.r la Ley sobre q.e otor-
gan à su favor el mas firme y eficaz resguardo. y
desde luego se obligan bajo de dicha mancomunidad
à pagar à la tercera parte y p.r ella al S.r D.n
Mariano Jagle ò à quien le suceda en el cargo ad
abraza los enunciados quatro mil p.s de principal
con mas sus intereses de seis p.r ciento puesto todo en
esta Ciudad p.r cuenta corte y riesgo de los Señores otor-
gantes ò donde se les pidan y demanden y en que
tienen se hallen, estos prevenidos ò ausentes lla-
mamente y sin pleito alguno con las costas y gastos
de la cobranza de la fecha de esta escritura en ade-
lante cada año, ò antes si los exhibieren se le han de recibir
p.r el acreedor à quien le darán en cada un año dos-
cientos quarenta pesos q.e le corresponden de interes
à razon de seis p.r ciento, y el mismo q.e le continua
pagando p.r el mas tiempo q.e corra sin pe-
juicio de la accion executiva q.e le compete cumpli-
do el plazo; y à su cumplimiento y firmeza ob-
gan sus bienes habidos y p.r haber, y especial-
mente hipoteca su Señoria Illus-
trisima una casa principal de q.e es dueño propio
sita en la Calle del Carmen, como se sube de la es-
quina de la Reja orada p.r la Manzana de dicho
monasterio à mano derecha à dos tercios de la
quadra, la primera q.e esta comprehendida en el in-
ventario q.e dize antes de ingresar à su mitra p.r
no disponer de esta finca hasta tanto q.e no este cu-
bierto este credito en su principal è intereses pena
de ser nulo quanto se haga en contrario; y ambos
otorgantes se someten à las Justicias q.e de sus cau-
sas bienes deban conocer y donde esta escritura
fuere presentada p.r q.e à su observancia los com-
pelan y apremien como p.r sentencia definitiva

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

y consentida y no apelada y pasada en
cosa juzgada que es p.r tal la
reciben, renunciando las Leyes y
derechos de su favor y la q.e prohibe la general
renunciacion, y lo firmaron de sus nombres de esta
Escritura: en cuyo testimonio así lo otorgaron
y firmaron siendo testigos d.n Francisco Barrer
y d.n Esteban Salmon y el d.r d.n Jorge Benavente
Presbitero de esta Santa Yglesia

Pedro Pablo de Arriaga

Ante mí

Ignacio Gallon Salazar

escrib.no

Cesion.

d. Juan.co Eltar-
tiner de las Ne-
rrerias.
etc.
d. Juan Ygl.s

Sea notorio como yo d.n Juan.co Eltarriner del
Herrerian de este Comercio por obtener de la
presente escritura siguiendo mi Poder cumplido, y Cesion
en bastante forma irrevocable, que por dho. se requiere
y es necesario a d.n Juan Ygl, Vecino, y del Comer-
cio de esta Ciudad, para que a mi nombre ó en
el suyo, y como en sus mismos hechos, y cauza
propia, recaude, y cobre judicial, ó extrajudi-
cialm.te de d.n Juan Ygnacio de Comercio de
este quepa, la Cantidad de un mil novecientos
noventa, y quatro p.s siete r.s del Prial. que le di
al partir de perdidas, y ganancias, y á devol-
verlos en el plazo dentro mes de la fha de la
Escritura que otorgamos ante el presente Escno en
diez y siete de Setiembre de este presente año, cuya
Boleta le entrego con la dicha Cesion para que

haga dicho Cobro, de que daràa Vecibos Carta de pago, Chancelacionez, finiquitos, Cartas, y quantos Instrum.tos, y Clausulas zelo fidan, asistiendo, y siguiendo en Juicio en caso preciso à practicar todas diligencias Judiciales y extrajudiciales q.e sean conducentes, y al proposito todos y amplio Poder y Cesion irrevocable, subrrogandole en Mi propio lugar, y grado, amigue-dad, y prelacion, y constituyendole Procurador, actor, y demandante en mismo hecho y causa protestando, para que cobrada el referida Cantidad Pral. y sus Reales, è igualezq.a q.e sea, la tome, y lleve para sì y por cuenta y pago de Un mil ochocientos Noventa y dos p.s quatro r.s que le resto al dho. D. Juan Gil por pagarè q.e firmè à su favor en diez y ocho de Abril de este año, y qualesquiera sobrante que haya, cubierto que sea dicho credito, quedarà à mi favor. Declaro q.e la Hera. cedido es cierta y verdadera, y que no la tengo hipotecada à favor de persona alguna, por lo mismo quedo obligado, y responsable al saneam.to de dha. deuda en el caso de que no sea efectivo el cobro; y à su cumplim.to y firmeza obligo mis bienes habidos, y por haber, y me someto à las Justicias q.e de mi causa deban conocer, para que me executen, y apremien en forma, y conforme à drd.o. Que es fho en Luna à cinco de Dez.re de mil ochocientos veinte y uno, año primero de su Ind.a. Y el otorg.te à q.n yo el Presente Sino doy fè conozco, lo firmo siendo testigos D. Esteban Salmon de Aranda, Vezino de esta y D. Vicente Chueca

Fran.co Martinez de las Heras

Ante mi

Ignacio Tello Salcedo

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

Poder
d. Santiago
Rodriguez
el tartinec.
et.
g. etran.t de Torre
re Baldivia
y otro.

Sea notorio como Yo. d. Santiago Rodriguez el tartinero, Vecino, y del Comercio de esta Ciudad por el tenor dela presente otorgo que doy mi Poder cumplido el g.l y p.l dro. q.e se requiere y es necesario à d. el tranq.l de Torre Baldivia, en primer lugar, y en segundo als.r cor.l d. Man.l carrasco, Vecinos y del comercio de Lima para q.e à mi nombre y representando mi propia persona en el lugar de mi nominacion, recauden y cobren Judicial, ò extrajudicialm.te de d. Jose Cirapia Canillo de aquel Comercio, y demas Bienes la cantidad de Un mil doscientos ochenta y cinco p.s cinco r.s q.e me debe por libra. de obligacion de plazo cumplido q.e otorgo à mi favor en diez de este del anteced.te año de mil ochocientos veinte ante el presente Escno. cuyo testimonio le remito, con el de este Poder, para que hagan dho cobro del Pral. è intereses y costas por la demora, dando de quanto recauden, Carta de pago, Chancelaciones, finiquitos, Cargo, y quantos Instrum.tos y Resguardos sele. pidan; y siendo necesario contender Judicialm.te se presentaran ante las Justicias q.e correspondan con dho documento pidiendo mandam.tos requerim.tos executiones, embargos, Pregones, Ventas, trances, y remates de bienes; y finalm.te executen quantos actos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta que hagan efectivo el cobro del Pral. è intereses

por los tramites del Dro: Para todo lo qual, doy y con-
fiero à los referidos mis Apoderados en primero y se-
gundo lugar el mas amplio, y eficaz Poder q. necesiten
con libre y gral. admon. sin ninguna limitacion en
quanto à lo referido y sus incidencias con Relevacion en
forma, y facultad expresa de cada uno en su vez lo
pueda sobstituir si lo tubieren q. conveniente, y vno
q. guen unos sobstituyo, y nombren otros de nuevo, y are
y landoria sobre este negocio à mis Casos ordenes; y
al cumplim.to y firmeza de quanto executen en virtud
de este Poder, obligo mis Bienes habidos, y por haber
segun Dro. Que es fho. en Lima a cinco de octubre de
mil ochocientos veinte y uno, año primero de mi Ynde-
pendencia. Y el otorgante à quien doy el presente
Scño. doy fe conozco, lo firmo siendo testigos d. Ruben
Salmon. d. Manuel Olivera y d. Gabriel Vicente de
el mismo. —

Santiago Rodriguez
Marin

Ygnacio Avilon Salazar

Libertad.
a Maria Pe-
tronila Maria
Lemoyne.
et.
Maria Mag-
dalena.

Sea notorio como Yo D.a Petronila Maria Lemoy-
ne Viuda de D. Ramon Garcia Perez Vecindario en
esta Ciudad, y proxima à ausentarme y. a la Penin-
sula por el tenor de la presente otorgo: que ahora
y libero de toda sugecion esclavitud y cautiverio
à una Negrita mi esclava nombrada Maria Mag-
dalena de Edad de cinco años nacida bajo de mi
poder y dominio, è hija de Antonio y Rosaura
mis esclavos segun parece de la Partida de
Bautismo, q. se me puso en la Yglesia
de esta Parroquia de los Huerfanos el dia veinte y dos de
Julio de mil ochocientos diez y seis, cuya certificacion
se cose à continuacion de esta Escritura; para que

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1825 L.° de la Libertad

Desde hoy dia de la fha. en adelante, q. en el me se mantenga precisam.te bajo del dominio de d.a Martina Saenz de Texada y Guadra, recibiendo en esta V.a aquella educacion virtud y buen exemplo q.e prodiga su Ilustre familia hasta q.e dha Negrita cumpla la edad de treinte años ó se case antes, y en uno ú otro caso gozará de su libertad sin condicion ni gravamen alguno trasladandose a. los parages y lugares q.e le parecieren, trate, y contrate, otorgue Instrum.tos parezca en Juicio, y execute todo lo que hacen las personas libres desde su Publicacion en cuya clase ha de quedar por virtud de este Instrum.to q.e otorgo con pacto de mi libre voluntad, y consultando el bien de la Negrita bajo la sombra y proteccion de la Sra. d.a Martina hasta q.e tome estado, ó cumpla la edad de treinte años; y assi cumplim.to y firmeza obligo mi bienes habidos y por haber segun dro. Que fha. en Lima a cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nra Independencia y la otorg.te a quien yo el presente Escno. doy fe conozco lo firmó siendo testigos d.n Esteban Salmon d. Estanislao Otero y d. Gabriel Vicente Otero

Libertad d.a Petronila Olivaria Lemoyne ct. Antonio Negro

Petronila Maria Lemoine

Ante mi Ignacio Tellon Escrivano

Es notorio como Yo d.a Petronila Olivaria Lemoyne, Viuda de d. Ramon Garcia Perez, Vecina

co Yo el infrascripto Teniente delos Curas Rectores en esta Yglesia
Sagrado corazon de Jesus vice-Parroquia de la Catedral; que
libro de papel comun forrado en pergamino en que se asientan
tidas de Bautismos de Indios esclavos, y libertos; que empezó á
el año de mil ochocientos trece, y sigue; á f. 46 b.ta se halla una
sa siguiente =

da „ En la ciudad delos Reyes del Perú: en ve= f. 46 b.ta
inte y dos de Julio de mil ochocientos diez,
y seis: Yo el infrascripto Teniente de los
Curas Rectores en esta Yglesia del Sagra-
do corazon de Jesus vice-Parroquia
de la Catedral exorcisé bautisé sub=con=
dicione puse oleo y crisma á Maria Mag-
dalena de un dia de nacida, hija legitima
de Antonio negro esclavo, y de Fortunata
negra esclava de Dn. Petronila Lemoine.
„ fue su madrina Gregoria Aramburu testi-
gos Dn. Atanacio Jafra y Manuel Var-
gas de que certifico = Jose Maria Rodriguez =

a: Comparecio ante mi Dª. Petronila Lemoine, quien declara que
osamente dá la libertad á su esclava contenida en esta partida; pa-
que conste firma Junto conmigo á quatro de octubre de mil ocho-
os ocnde y años = Petronila Maria Lemoine = Doncez =

uerda con su partida original, Nota marginal, Libro, foja,
ño Sotado ágne mexenito, y para que obre los efectos q.
empara doy la presente apedimento de parte legitima.
— Parroquia de la Catedral, y Octubre 4 de 1821

Miguel Agustin de Valle

en esta Ciudad, y de proxima partida para la Peninsula
por el tenor de la presente otorgo, q.e ahora, y libero de
da sujecion, Esclavitud, y Cautiverio, a un negro Bozal
mi Esclavo, nombrado Antonio, el mismo que compre
de Partida en años pasados de d.n Andres Sanchez Gui-
rio, cuyo ynjusto dominio desde hasta trasportado;
cuya libertad le doy con la precisa calidad de que
Sirva de contribuir dos R.s diarios para la Manutencion
de su hija Estania Magdalena, y tambien de su libre
a el abrigo, y sombra de la S.ra d.a Estefina Jaen
de Texada, para q.e la eduque p.r la tierna edad de
cinco años en que se halla hasta q.e cumpla la edad
de Veinte años, ô se Case, y a el proposito de que
tenga el Negro Antonio lo necesario para adqui-
rir los dos R.s diarios, le he habilitado ami como p.r
Esclavo, y Esclavos, y p.r tanto doy Poder, y facultad
a la d.ha Sra d.a Estefina Jaen de Texada, para q.e
en el caso de q.e no le haga efectiva la contribucion de
los dos R.s diarios, le haga estrechar hasta valerse
de la autoridad Judicial para ello, y hasta que tome
Estado su hija Magdalena, a la qual en manera
alguna podrá su Padre el dho. Antonio quitarla del
poder ad.ha Sra. d.a Estefina, pues en ese caso,
ô quando lo intente, es mi voluntad q.e ambos pier-
dan la libertad que les hago, quedando declarado
el Negro Antonio en el Hosp.l de la Caridad,
y su hija Estania Magdalena en el Beaterio de
Patrocinio. Y baxo de las calidades indicadas, y que
debe cumplir precisam.te el referido Negro Anto-
nio, gozara con libertad, trasitando por las partes
y lugares q.e le parecieren, pareciendo en Juicio, y haci-
endo quanto executan las personas libres de derecho
cim.to en cuya clase queda p.r virtud de esta Escritura que

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

otorgo àm favor por su propio beneficio, y el de su hija ella nia Magdelena, y por lo mismo me obligo de haberlo por bueno y firme, à hora y en todo tiempo con mis bienes habidos y por haber en dro. Fue afho en Lima à cinco de diciembre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Indep.ª y la otorg.te à quien Yo el presente Esno. doy fe conozco, lo firmò siendo tests. D. Esteban Salmon D. Manuel Ellena y D. Gabriel Briceño de este vec.d

Gregorio María Demoiselle

Antemi Ignacio Tellon Salazar Esno

Poder.

D.ª Manuela S. Santiago y su Padre D. Manuel. A. D. Mariano de Yrazaga

Sea notorio como Nos D.ª Manuela de Santiago viuda viuda de D. Mariano Josè Pera de Corregidor y D. Manuel de Santiago, y Rotalde, el Albacea tenedor de bienes del finado D.n Mariano, nombrados en el testam.to que otorgò ante mi el veinte de Agosto deste año, bajo del qual falleciò, cuyo cargo estamos executando, y como tales el Albacea otorgamos por el tenor de la presente que damos nuestro Poder cumplido el que por dro. se requiere y en nuestro nombre à D. Mariano de Yrazaga de este comercio de la matrícula de Guayaquil, para que à nuestros nombres y de cada uno de los herederos y dro. de la testam.ª reclame, y sobre judicial

ò extrajudicialm.te de todo Individuo q.e sea Deudor en aquella Plaza, y especialm.te la terram.a y bienes del finado D.n Hilario Sarabia del mismo Comercio, las Cantidades en especial Tanto, q.e Resultaren que se le estén debiendo al difunto D.n Martin, en virtud de Escrituras de obligac.n Vales, Libranzas, Contratas, Partidas de Registro, Consignaciones, Cuentas de Libro, Confianzas, ò por otra causa y razon q.e sea; dando de quanto recaude y cobre, Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lauos, y quantos instrum.tos y Resguardos se le pidan; y siendo necesario contender judicialm.te sobre dichos cobros, se presentaria ante las Justicias à que corresponda con los papeles y docum.tos q.e Resulten, pidiendo y reconocim.tos juram.tos mandam.tos Requerim.tos de remates, Embargos, Pregones, Ventas, Trances, y Remates de Bienes, y executte quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta que haga efectivas las Reconvenciones q.e los tramites alden: Para todo lo qual damos y conferimos al dho D.n Martin de Tcara el mas amplio, y eficaz Poder q.e se requiere con libre, y gral. admon sin ninguna limitacion en quanto à lo Referido, y sus incidencias con Relevacion en forma, y facultad expresa de que lo pueda sobstituir, Revoq.e unos sobstitutos, y nombre otros de nuevo, y arreglandose para q.e pueda obrar sobre los negocios, è intereses de la terram.a à nuestro cargo, como si nosotros mismos estuviesemos presentes, y las que en lo subcesivo le dirigieremos; y al cumplim.to y firmeza de todo lo q.e executte, obligamos los bienes y fondos de la terram.a de nuestro cargo, habidos y p.r haber segundo: Que es fho en Lima a seis de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nuestra Independ.a y los del S. Otorg.tes a q.n yo el presente Escrib.no doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Mora, y D. Nicolas Rodriguez.

Manuela de Santiago

Manuel de Saavedra y

Martinez

Ignacio Tellos Salazar

Don resles.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Poder.
La Sñra. Viuda de Santiago è Hijo
et.
D. Jose Figueroa.

Sea notorio como Yo La Viuda de Santiago è Hijo vecinos y del Comercio de esta Ciudad de Lima por el tenor de la presente otorgo: que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario al Jose Figueroa vecino, y del Comercio de Huanuco, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, recaudo, y cobre, judicial, ò extrajudicialmte de todo individuo que sea mi deudor, y à la Casa de Comercio de mi cargo, en la Jurisdicn de la Ciudad de Huanuco la cantidad de ocho Pesos, y Reales que me estén debiendo, y debieren en adelante en virtud de Escritura obligacn Vales, Libranzas, Conbenios, Facturas, Encomiendas, Consignaciones, Cuentas de Libro, Herencias, Legados, Donaciones, Testamentos, ò por otra causa y razon que sea, dando de lo que recaude Carta de pago, Cancelaciones, Finiquitos, Laudos y quantos Instrumtos y Resguardos se le pidan y fuesen necesario conforme judicialmte de que en fabor ante las Justicias à que corresponda con los papeles, y Documtos respectivos judiciales requisitos juramtos mandamtos requerimtos execuciones embargos, Pregones, Ventas, Trances, y Remates de Bienes; finalmte executte quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta que haga efectivo los cobros q. los tramites del dro.: Para todo lo qual doy, y confiero al dho. d. Jose Figueroa el mas amplio, y especial Poder q. necesite con libre y gral

ad.mon. sin ninguna limitacion en quanto al referid
y sus incidencias con Relevacion en forma, y facultad ex
presa de que lo pueda sobstituir ad.do convenga, Revoque
unos sobstituyan, y nombre otros de nuevo, y arreglandose
para q.e ante. pueda ocurrir sobre mis Negocios é intereses
en aquella Ciudad. á las Instrucciones y Cartas ordenes
que le dirija; y al cumplim.to y firmeza de quanto
expresado entiende dicho Poder, obligo mis bienes habi-
dos y por haber segun dho. Que es fho. en Lima á seis de
Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de
N.ra Independ.a y Glorya. otorg.te á quien yo el presente Esno.
doy fe conosco, lo firmó Siendo tgos. D.n Esteban Salmon,
D.n Manuel Nieto y D.n Gabriel Vicente de Otondo—

Viuda de Santiago e Hijos

Ignacio Tellon Salazar

Vale

Vende de Llave
a D.n Juan Lopi-
nosa.

Sea notorio como yo D.n Juan Lopinosa del Comercio de esta Carrera
por el tenor del presente otorgo; Que vendo, cedo, renuncio, y trasfiero
a D.n Manuel Falcon el dho. de Llave, extranjero de estrangeria, el Nego-
trador y demas Vtencilios de la Tienda de Mercancia de que soy dueño
esta en el Portal de Botoneros frontera al Cuerpo numero doce, el mismo
que compré ad.do de Ntra. Carrera por Ntra. g.l otorgo ante mi favor el
dia veinte y ocho de el Noviembre del año y anda pasado mil ochocientos
ante Luis Tenorio Escno. D.n Juez de Provincia de esta Ciudad; en cuya en-
tidad le vendo dho. dho. de Llave, y demas, por libre de obligacion, em-
peño, é hipoteca en el precio de dos mil quinientos p.s en que nos
hemos convenido, y ajustado, y he recibido en dinero contante, y
efectivo, de cuya cantidad me doy por entregado á mi satisfacc.n
y voluntad, y por no ser de presente renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia, su prueba, y termino señalado por
la Ley, y sobre que otorgo á favor del Comprador el mas eficaz
resguardo q.e haya dho. convenga. Y en su consequencia me desisto
y aparto del expresado Dho. de Llave, extranjero y Vtencilios
de la referida Tienda de Mercancia, y lo cedo renuncio y trans-
paso, en el Comprador, para q.e gozando y satisfaciendo diez y ocho
p.s de Arrendamto mensuales á los S.S. Marqueses de Canete

poseedor de la finca desde hoy dia de la fecha en adelante, y las demas pensiones q.e tiene la tienda p.r su giro de q.e no debo nada hta el presente, hagan y dispongan del expresado Dio. de llave à nuestra voluntad lo q.e le pareciere, à cuyo fin se la tengo entregada con mis cantidades corrientes; y para q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Escritura à su favor con el titulo anterior de compra q.e hice, quedando obligado como me obligo al saneamiento de la propiedad, à hora, y en todo tiempo con mis Bienes habidos y p.r haber = Y estando presente à este escrito yo el dho. d.n Estanislao Falcon, habiendo oido y entendido otorgo: que la acepto en mi favor, y desde luego me obligo à pagar à la dha. Marquesa de Castellon poseedora del referido gravamen à que se reconoce la finca los diez y ocho p.s mensuales de su otorgamiento y las demas pensiones del giro Mercantil de la tienda, desde hoy dicho dia en adelante puntualmente y sin demora alguna, pues el Dio. de llave, estimados, utensilios, y sus cantidades corrientes le he comprado todo en la cantidad de dos mil quinientos p.s en q.e me he convenido y ajustado y tengo entregado el referido d.n Juan Espinosa en dinero contante, y efectos, como le tiene confesado, y de ello se, y firmemente, obligo mis Bienes habidos, y por haber; y ambos otorg.tes nos sometemos à las Justicias q.e de nuestras causas deban conocer p.a q.e à ello obedeciendo nos executen y apremien como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada; q.e por tal la recibimos renunciamos las Leyes, y dros. de nuestro favor, y la q.e prohibe la gral. renunciacion, y lo firmamos, y entralados de esta Escritura que es fha. en Lima à ocho de octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nuestra independencia. Y los otorg.tes à quienes yo el Escribano doy fée conozco, lo firmaron siendo testigos d. Sebastian Salmon, d. Estanislao Otero, y d. Gabriel Vicente de Ocosta—

Juan de Espinoza Manl. Falcon

Ante mi

Ignacio Castillon Salazar

805. C. 805.
804.1

Rex 15 dello Mese
del 1821.

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Inc pendiente Año de 1821 L.° de la L.ª ord.

802

Vemos D.ª Rosa del gado y Saldaña et. D. Franco Alvo. reyra.

Sea notorio como Yo D.ª Rosa Delgado y Saldaña muger legitima del D.n Juan Gonzalez de Alvarez, con su presencia y consu licencia otorgo por el tenor de la presente, que vendo, y doy en venta al D.n Franco Alvreyra Hacendado en el Valle de Carabayllo un Tambo mi Esclavo, nombrado Josè Manuel, que compre de Dho mi Marido autor de Cartas, y de que otorgò àm favor la corresp.te Escra. en veinte y nueve de este Año de este Año decimo año ante Juan Cosio Escno. de Yntrn.a en cuya virtud he estado sin asegurarselo de vicios, tachas defectos, ni enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente era sano en precio de Docientos Cincuenta pesos enplata enplata enplata

en el precio condiçionado de doçientos cinq.ta ps. que he
entregado ala vendedora como lo tiene confesado, siendo
de mi cuenta el pago delos drôs. de esta Escra. Fha
en Lima a ocho de octubre de mil ochocientos
veinte y uno, año primero de mi Independ.a, y lo firmó
con los otorg.tes juramt.o de conf.to Juan Gonzalez Ara-
ujo Mando de la vendedora, a los que yo el presente
Escno. doy fe conozco, siendo tgôs. d.n Esteban Salmon de esta
vecindad Escra. de Hyd. el Vicente de Otero
Rosa Delgado y Salcedo Juan Gonz. Araujo
Ante mi Fr. Ignacio Tellon Salazar
Libertad
d. el Mulato
Argueda.
A.
Evarista Pedroza
Zamba

Sepan quantos como Yo D. el Mulato de Argueda hacendado
vecino del Valle de Chancay, y residente en esta ciudad de Lima
en el tenor de la presente otorgo que ahora y siempre en
toda y qualquier via y forma que mejor lugar haya de derecho
y con mejor derecho a la dicha Zamba mi esclava, nombrada
Evarista Pedroza, la misma q.e compre ad.o Juan
Hernandez, el año pasado de mil ochocientos diez;
para que desde hoy dia de la fha. sea Libre en ad-
elante como de nacimiento libre, sin condicion ni gravamen
alguno, tratandola y tratar como a las demas personas libres
que hay en esta ciudad, y como tal pueda ir donde le
pareciere, tratar, y comerciar, otorgue instrumentos pu-
blicos, parezca en juicio, y execute todo lo que hacen
las demas personas libres de su nacimiento, en cuya clase
queda q.e vino desde su nacimiento, que otorgo
a su favor de mi libre y espontanea voluntad
en premio de sus buenos servicios, amor y respe-
to, y por el cuydado que ha tenido de criarme y abri-
gar en el mayor esmero a mis hijos Menores y por
lo mismo me obligo de haber q.e buena, y firme esta
gracia, ahora y en todo tiempo con mis bienes habidos

Nota.
Que esta esclava fue com-
prada de d.n Antonio Alfon-
mendez Chaves mugeron d.n Fer-
nando de Fitz. Maurice y
sirve como de ocho a nueve
dias ante el Mulato cavallero
Escno. de Provincia
Tellon

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

y p.º haber segun dho. Que es fho. en Lima a ocho de Xbre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de Nra Indep.ª Yo el otorg.te a q.n yo el Escno. Rno. doy fe conozco lo firmó siendo tgos. D. Urbano Salmon, D. Manuel Mena, y D. Gabriel Vicente de Acosta

Manuel de Arzuaga

Ignacio Tellon Salazar

Escrp.

Nr. Jose Rios. A. D.ª Simona Comin

En Lima a ocho de Xbre de mil ochocientos veinte y uno: el mencionado Rno. y tgos. parecio el R.P.D.r Nr. Jose Rios del Milagro vicario de esta Prov.a de la Merced, a q.n doy fe conozco, y como Capp.n propietario de la Capp.nia Lega q.e fundo el D. D. Juan de Ochoa y Salmeron p.r el Señor Prior y Vicario; confeso haber recibido de D.ª Simona Comin noventa p.s q.e le ha satisfho. por los Vicarios del Prad. de tres mil p.s q.e al tres p.r ciento reconoce la casa Panaderia q.e posee a la bajada del Puente grande de esta Ciudad; cuyo exhibicion le ha hecho por mano de Dn. Pedro Salazar su Apdo, y forconsiguiente aun año cumplido el dia primero del presente mes y corriente de mil ocho cientos veinte y uno. De los quales se dio p.r otorgado mediante esta Carta de pago con finiquito aun vo luntad en legal forma; y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito en dicha razon, que firmo siendo tgos. D. Urbano Salmon, D. Manuel Mena, y D. Gabriel Vicente de Acosta

Ignacio Tellon Salazar

Pago.

S.a R.l M. Bernarda del Corazon de Jesus. A.l Prior ag.to Domingo

En Lima a ocho de Xbre de mil ochocientos veinte y uno: el mencionado Rno. y tgos. parecio la R.l M. Bernarda del Corazon de Jesus Priora del Monasterio de esta Ciudad, a quien doy fee conosco, y como Patrona vita Fiesa del Despacho de N.r Señor San Jose, que esta en la Yglesia dicho. Monasterio, confeso haber recibido del R.do P.e Nr. Ygnacio Cardenas Prior actual del Convento grande de N.to Domingo de esta Ciudad, quince p.s q.e le ha satisfho. por los Vicarios del Prad. de quinientos p.s que al tres p.r ciento ha quedado reducida de consentim.to de la otra parte de dha fiesa el D. D. Bartolome Orrin q.e se hallaba imp.to sobre las Fincas de dicho. Convento corriente aun año cumplido el dia quatro del entrante Noviembre de mil ocho

cientos veinte y uno, Delos quales se dio p.r entregado àm voluntad en legal forma, y le otorgò Recibo y Carta de pago con finiquito hòy dho dia, que firmò siendo tgos. D.n Esteban Salmon. D.n Manuel Mora. y D. Gabriel Viceno de Etorena

S.r Bernarda del C.o de Torres

Otra
El dicho
A.
D.n Juan de Mata
Alvarado

En Lima à ocho de Octe de mil setecientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y tgos. parecio la R. M. Bernarda del Corazon de Jesus Religiosa profesa de velo negro en el Monaster.o de Sta Teresa desta Ciudad, à quien doy fe conozco y como Prelada y Priora del Monaster.o del Culto de Señor San Josè q.e reverencia en la Yglesia de dho Monaster.o confesò haber recibido de D. Juan de Olivara Presente Esno. q.e lleva fho. p.r los Reditos del Prāl. de dos mil p.s q.e al otro p.r Enero gravo la casa Huerta q.e posee inmediata à dho. Monaster.o a favor de la Buenamem.a q.e fundo p.a dho. Culto D.a Mariana Zarayuaga, y con corresp.te à un año q.e se cumplirà el dia cinco de Diciembre del presente de mil setecientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r entregado àm voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hòy dho dia, que firmò Siendo tgos. D.n Esteban Salmon D. Manuel de Mora, y D. Vicente de Etorena

S.r Bernarda del C.o de Torres

Otra
La dicha
A.
D.n Juan de Mata
Alvarado

En Lima à nueve de Octe de mil setecientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y tgos. parecio la R. M. Teresa del Rosario à quien doy fe conozco, y como Priora actual del Monaster.o de Sta Teresa de esta Ciudad, confesò haber recibido de los S.S. Prior y Consules del Prāl del Consulado en este Reyno cien mil pesos q.e han sido fho. por mano del Tesorero D. Manuel Gaspar de Rosas por los reditos de dos Retornos cada uno de tres mil Seiscientos p.s y otro de quatro mil p.s que dho. Prāl. reconoce al tres por ciento à favor dho Monaster.o sobre el Ramo del Impuesto en la Plaza por gozar con corresp.te à seis meses q.e se cumplirán el dia treinta del enero de este Año de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r entregado àm voluntad en legal forma, y le otorgò Recibo y Carta de pago con finiquito hòy dho dia que firmò siendo tgos. D.n Esteban Salmon D. Manuel de Mora y D. Gabriel Vicente de Etorena

Teresa del Rosario Priora

Otra
La dicha
A.
Dicha

En Lima à nueve de Octe de mil setecientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y tgos. parecio la R. M. Teresa del Rosario de q.n doy fe conozco, y como Priora actual del Monaster.o de Sta Teresa de esta Ciudad confesò haber recibido de dho Monaster.o y Consulado del Prāl del Consulado de este Reyno Setenta p.s q.e le han sido fho. p.r mano del Tesorero D. Manuel Gaspar de Rosas p.r los reditos del Prāl. de tres mil y quinientos p.s q.e dho Prāl. impuso al quatro p.r ciento, sobre el nuevo Arbitrio Patriotico; y son corresp.te à seis meses que se cumplirán el dia treinta del enero de este Año de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio p.r entregado àm voluntad en legal forma, y le otorgò Recibo y Carta de pago con finiquito hòy dho dia q.e firmò siendo tgos. D.n Esteban Salmon, D. Manuel de Mora y D. Vicente de Etorena

Teresa del Rosario Priora

Otra.
La dicha
A.
D. Manuel de Salazar
y Vicuña

En Lima à nueve de Octe de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y tgos.

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

207.

Perú Independiente Año de 1821 L.° de la Libertad.

parecio la R.l Sta Teresa del Rosario, á quien doy fe conosco y como Priora actual del Convento de Sta Teresa de esta Ciudad, confesó haber recibido de D.n Manuel Salazar y Vicuña Albacea con dispensa mujer D.ª Isabel de Quimtanilla, ciento cincuenta p.s que le ha sanctho. p.r los Reales de Diezmos del Obpado del Cuzco del año de mil ochocientos veinte p.s al contado, y ciento carga sobre la Hacienda q.e hoy posee en la Esquina de la Ribera frente de la Cerca del Convento de los RR. PP. de S.n Pedro para la Botica; y son corrientes á seis meses q.e se cumplirán el dia veinte y ocho del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los quales recibo p.r entregados á mi voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fuerza de Instrumento hasta hoy dia, q.e firmo siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel de Mesa, y D. Gabriel Viviano de Arona —

Teresa del Rosario Priora

Ante mi

Ignacio Tilon Salazar

Otra.

La dicha ante D.n Manuel de Salazar y Vicuña.

En Lima á nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Sñor. y Testigos. parecio la R.l Sta Teresa del Rosario, á quien doy fe conosco, y como Priora actual del Convento de Sta Teresa de esta Ciudad, confesó haber recibido de D.n Manuel de Salazar y Vicuña de su Orden y Amigo, ciento quarenta y nueve p.s quarenta y dos q.s le ha sanctho. p.r los Reales del Obpado del Cuzco de nueve mil seiscientos p.s q.e al contado y ciento y una Casa q.e posee en la Calle de Valladolid; y son corrientes á seis meses q.e se cumplirán el dia veinte y quatro de Diciembre del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los quales recibo p.r entregados á mi voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fuerza de Instrumento hasta hoy dia, q.e firmo siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel de Mesa, y D. Gabriel Viviano de Arona —

Teresa del Rosario Priora

Ante mi

Ignacio Tilon Salazar

Otra.

La dicha ante D.n Manuel de Salazar y Vicuña Albacea Condesa de Lavega.

En Lima á nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Sñor. y Testigos. parecio la R.l Sta Teresa del Rosario, á quien doy fe conosco, y como Priora actual del Convento de Sta Teresa de esta Ciudad, confesó haber recibido de la Sra D.ª Maria del Carmen de la Puente y Olaza Condesa de Lavega Co-heredera con Abuela la Sra Marquesa de S.n Miguel de Mosquera de Tres Caras en el p.r Impuesto sobre la Casa Hacienda sita en los callejones de Maravandinga q.e quedó p.r fin y muerte de D.n Manuel Carrillo de Albornoz, y son corrientes á seis meses q.e se cumplirán el dia dos de Diciembre del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los quales recibo p.r entregados á mi voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fuerza de Instrumento hasta hoy dia, q.e firmo siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel de Mesa, y D. Joaquin Viviano de Arona —

Teresa del Rosario Priora

Ante mi

Ignacio Tilon Salazar

Otra.

La dicha ante D. Ramon Fobilla

En Lima á nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Sñor. y Testigos. parecio la R.l Sta Teresa del Rosario á quien doy fe conosco, y como Priora actual del Convento de Sta Teresa de esta Ciudad, confesó haber recibido del Presbtro D. Ramon Fobilla, quatrocientos p.s que le ha sanctho. por razon y Capp.l del Valor del Sambo de Villar y que fue de D. Domingo Rosas, y se remate p.r el Tribunal de Consolidacion sobre el qual carga un Real á favor de dho Convento, por convenir asi

cato q.e se cumplirá el dia catorce de Febro. del proximo entrante demil ochocientos veinte y dos. Dolo q.e les sedio p.r entrego de aun voluntad en la galeforma, y le otorgó Recibo, y Carta de pago con fin q.e no hó. dho. dia, q.e firmo siendo test.os D.n Sreban Salmon. D. Estanislao Mtra. y D. Gabriel Secretario de Estado Interv.n= del proximo entrante Vale=

Fuenca del Rosario Prieta

Poder.

Las Sñas. D.a Rosa. y D.a Mariana Ramirez de Arellano. et D. Jose Antonio Rodriguez.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos D.a Rosa. y D.a Mariana Ramirez de Arellano, y Baquisano, Vecinas de esta Villa de Balmaseda, Tenedoras de bienes de mayorazgo de Arellano, y Alaraba, ayo cargo estamos exerciendo, y como tales Otorgamos por el tenor de la presente que damos nuestro Poder cumplido el que por derecho se requiere, y es necesario a D.n Jose Antonio Rodriguez, Vecino del Reyno de Chile, y ausente para que en nuestros nombres, y Representando las Acciones, y Derechos de la Testam.a de nuestro Cargo Recaudo, y cobre Judicial, y extrajudicialmt.e del D. Gabriel Jose de Docornal, Vecino de la Ciudad de Tamarago en dicho Reyno la ingente Cantidad de ps. que nos esta debiendo, y dicha Testam.a segun su Cuenta Cartas misivas, y Remesas de dinero, y Memoria que le hemos hecho, y que exhiva de los documtos y Certificados que le remitimos, para q.e hagadho cobro como tambien de la Testam.a de D.n Luis Martinez de Mata, la Cantidad de ps. que queda debiendo a nuestro finado Padre, dando de quanto Recaudo, y cobre por ambas acciones, Recibos, Cartas de pago, y quantos instrumtos y Resguardos sean precisos; sobre los quales en caso preciso se presentara ante las Justicias de qualquier Real à que corresponda con los Papeles y documtos respectivos, y q.e sacara del Alcabalatorio de Valparayso, pidiendo Reconocimtos, Juramtos, Mandamtos Requerimtos execuciones, embargos,

Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

4.

Perú Independiente. Año de 18[illegible] 1.º de la Libertad.

Pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, y executorios actos, y diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan hasta que haga efectivos ambos cobros por los tramites del Drô: Para lo qual, y que pueda asistir y siguidas Cuentas con el dicho d. Gabriel José de Docornal, reprobando, ò aprobando sus partidas, siendo Justas, y documentadas; damos, y confesimos al referido d. José Antonio Rodriguez, el mas Amplio, y eficaz Poder que necesite, con libre, y gral. Admon. sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y sus incidencias con Relevacion en forma, y fa cultad expresa de que pueda sostituir las veces que le parecière, revoque unos sostituidos, y nombre otros de nuevo, y arreglandose para quanto pueda ocurrir sobre dhos cobros à nuestra carta mision, è instrucciones de esta data que en todo y en cumplimiento obligamos los bienes de la testam.ª habidos, y por haber segun drô. Que es fho. en Lima à nueve de Octubre de mil ochocientos viente y uno, año primero de nra Yndependencia. Y las Señoras otorgantes à quienes yo el presente Escno. doy fee conozco lo firmaron siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Manuel Mendez y d. Gabriel Vicente de Retuerto—

Mariana Ramirez de Axellano

Maria Rosa Ramirez de Axellano

Antonio Vicente de Salazar

Pago.
La Priora desta Sta. Yglesia
etc.
y Juana etcetera Ramirez.

En Lima, à nueve de Octe. de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escno. y tgos. parecio la Rma. Priora del Rosario à quien doy fe conozco, y como Priora actual del Monast.º de Santa Teresa de este

confeso haber recibido del Dn Juan Antonio Ramirez, dueño de la Dta. de Conocancha ciento y seenta y tres ps. q. le eha sanctho. p. los Diezmos del Pral. de quatro mil ps. q. al quatro p. ciento reconoce a favor de dho Antonio y con correspte. aun año q. se cumplira el dia catorce de Octubre del proximo entrante de mil ochocientos veinte y dos. Delos quales recibo p. entregado a mi voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, q. firmo siendo testigos D. Ynocente Salmon, D. Manuel Acosta, y D. Gabriel Viente de Otorola—

Ygnacio Tillon Salazar

Pago, El Sindico de esta Carga. el Sor. Conde de Otromonar.

En Lima a nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Antemi el Escrn. y testigos. Dn Valerio Gassols, a quien doy fe conozco, y como Sindico Actual del Combento de San Francisco de esta Ciudad, confeso haber recibido del Sor. Conde de Otromonar y de Otorre Blanco Cinquenta y dos ps. 5 rs. de la eha sanctho. p. los Diezmos del Pral. del Censo q. carga sobre la Casa q. posee frente a los Caños de esta dho. Convento; aun año q. se cumplira el dia veinte y ocho del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales recibo p. entregados a mi voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, q. firmo siendo testigos D. Ynocente Salmon, D. Manuel Acosta y D. Gabriel Viente de Otorola—

Fran.co Valerio Gassols

Ygnacio Tillon Salazar

Otra. El dicho. ante. D.a Maria Paz.

En Lima a nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Antemi el Escrn. y testigos. Dn Valerio Gassols, a quien doy fe conozco, y como Sindico Actual del Combento de esta Ciudad de Santa Barbara, confeso haber recibido de D.a Maria Paz, quarenta y quatro ps. quatro rs. de la eha sanctho. p. los Diezmos del Pral. de mil quinientos ochenta y dos ps. impuestos al quatro p. ciento sobre la Casa q. posee en la calle de Mercaderes, y con corresp. aun año que se cumplira el dia quince del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales recibo p. entregado a mi voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, q. firmo siendo testigos D. Estevan Salmon, D. Manuel Acosta, y D. Gabriel Viente de Otorola—

Fran.co Valerio Gassols

Ygnacio Tillon Salazar

Otra. El dicho ante. D. Pedro Josè Arriaga.

En Lima a nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Antemi el Escrn. y testigos Dn. Valerio Gassols, a quien doy fe conozco y como Sindico Actual del Combento de esta Ciudad, confeso haber recibido de D. Pedro Josè Arriaga ciento noventa y cinco ps. 6 rs. de la eha sanctho. p. los Diezmos del Pral. del Censo q. carga sobre la Hacienda q. posee nombrada el Roble en la Jurisd.n de la Villa de Huaco, la misma q. fue del Dr. Manuel Arriaga, y con corresp.te aun año q. se cumplira el dia veinte, y cinco del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales recibo p. entregados a mi voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, q. firmo siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Acosta, y D. Gabriel Viente de Otorola—

Fran.co Valerio Gassols

Ygnacio Tillon Salazar

Otra. El dicho ante. D. Josè Maria Berdugo y

En Lima a nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Antemi el Escrn. y testigos D. Juan Valerio Gassols, a quien doy fe conozco y como Sindico Actual del Convento de San Francisco de esta Ciudad, confeso haber recibido de D. Josè Maria Berdugo ciento veinte ps. q. le eha sanctho. p. los Diezmos del Censo q. carga sobre la Casa q. posee como suya propia en el Valle de Lurigancho; y con corresp.te aun año q. se cumplira el dia nueve del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales recibo p. entregados a mi voluntad en legal forma, y le otorgo

802

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Recibo y Carta de pago con fin gmo. dho. dia, q. firmo con testigos D. Nicolas Salaman D. Manuel Otero y D. Gabriel Vicente de Otero

Fran.co Valerio Gacetolis

Ygnacio Fellon Salazar

Otra. El dicho. Ante. D. Manuel Rivero

En Lima, a nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno: el dicho Sr. Juez, y testigos, parece el Sr. Fran.co Valerio Gacetolis a quien doy fee como Sindico actual del Convento de esta Provincia de Recoletos, de que doy fee, y dijo: que ha recibido del Sr. D. Manuel Rivero del Orden de Predicadores de esta dicha Provincia, y de su Convento, cien pesos, por el Censo que carga sobre la Casa que fue de Diego Ruiz, que la misma fue de Fr. Esteban Salamanca, y Fr. Antonio Salamanca, y Fr. Antonio Salamanca, y Fr. Antonio

delos q.e medoy p.s entregado a mi satisfacc.n y voluntad en le
gal forma; y en mi consiguencia me desisto, quito, y apar-
to y a la Congregac.n dem cargo dela propiedad y dominio q.e
tiene a la Negra, y p.r mi, y en su nombre lo cedo, renuncio y
traspaso, en la suso dicha, para que desde hoy dia xha
fha. desta Ciud.d en adelante q.e dem libertad sin condi-
cion ni gravamen alguno; trancando por las y antes, y
lugares q.e le parecere, trate y contrate, otorgue Escri-
turas p.s publicos, parezca en Juicio, y execute todo lo
que hacen las y demas libres desde su Nacim.to, en cuya
clase queda por virtud desta Ciud.d que otorgo a su
favor como tal Propietario, y me obligo, y obligo a los que
me sucedan en el cargo de haberla por buena, y firme
ahora y en todo tiempo, y al saneam.to de la propie-
dad con los bienes y Rentas de dha Congregac.n habidos y p.r
haber. Que es fecho en Lima a diez y ocho de Mil
ochocientos veinte y uno, año primero de su Independ.a
Ante el R. P. Ministro a quien yo el presente Esno. doy fee
conozco lo firmó Rueno testigos d. Esteban Salmon, d.n Manu-
uel Otero y d.n Gabriel Briceno de este vez.no

Ante mi
Franc.o Fresco y Bustos

Ygnacio Tellon Salazar

Venta
D. Ramon Ortiz
et.
D. Juan Gil.

Sea notorio como Yo d. Ramon Ortiz, Vecino y del comer-
cio desta ciudad p.r el tenor de la presente otorgo, y
vendo, y doy en Venta real, ad. Juan Gil de este propio
comercio y Calendario de Mochacho, mi Esclavo
nombrado Joaquin de quatro años, y de la edad, almen
hu hermana ocho años, naidos ambos baxo de mi poder y
dominio bien hechos sanos y libres de todos Enfermedades
de Ynfancia Parvulos de Bautismo que se cocen a continuacion
desta Escritura, en cuya virtud desde oy dando al pare-
cer y libre de todos, con respecto a su actual edad en
precio de Quatrocientos p.s cada uno q.e hacen el total de
Ochocientos Sesenta p.s q.e he recibido en dinero contante, y

Certifico Yo el infrascripto Teniente delos Curas Rectores en esta Yglesia del Sagrado Corazon de Jesus vice-Parroquia dela Catedral; que en un Libro de papel comun forrado en pergamino en que se asientan las partidas de Bautismos de Esclavos q. empezó á correr el año de mil ochocientos trece, y corre, á f. 57 bta se halla una cuio tenor es el siguiente =

Partida, En la ciudad delos Reyes del Perú: en f. 57 bta veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos diez y siete: Yo el infrascripto Teniente delos Curas Rectores en esta Yglesia del Sagrado Corazon de Jesus vice-Parroquia dela Catedral; exorcize bautize solemnemente, puse oleo y crisma á Agustin, hijo legitimo de Domingo Gao, y de Carmen Ortiz ambos negros, y esclavos de Dn Ramon Ortiz; fue su Padrino Saturnino Gao siendo Dn Atanacio Tafur y Manuel Barras de que certifico = Jose Sanchez =

Concuerda con su partida Original, Libro, fo/a, y año citados a que me remito, y para que obre los efectos que convengan doy la presente á pedimento de parte legitima. Vice-Parroquia dela Catedral en 9 de Octubre de 1821

Miguel Agustin de Ybeje

Certifico yo Don Carlos José de Aguero Teniente de Cura en esta Parroquia de San Lazaro que en un Libro de papel comun forrado en Pergamino en que se sientan las Partidas de bautismos de Yndios y Negros Esclavos que se hacen en esta dicha Parroquia el qual empezó a correr en primero de Diciembre de mil ochocientos catorce, y actualmente corre que á fs 89 bta corá una del tenor siguiente.

Partida

En la Ciudad de los Reyes en diez, y ocho de Julio de mil ochocientos diez, y nueve Yo Don Pedro Eyzaguirre Cura en esta Parroquia de San Lazaro, exorcisé, bauticé solemnemente, puse oleo, y Crisma á Maria del Carmen de tres dias, Negra hija legitima de Domingo Gil, y de Carmen Ortiz, Esclavos de Don Ramon Ortiz, fueron su Padrino y Francisca Rios, y Rosa Rodriguez testigos Don Jose Ayarte, y Don Jose Maria Ruiz.

Concuerda con su original al que me remito. y para que conste, y obre los efectos que convengan doy la presente á pedimento de parte legitima. Lima, y Octubre nueve de mil ochocientos veinte, y un años, y primero de su Independencia.

Carlos Jose Aguero

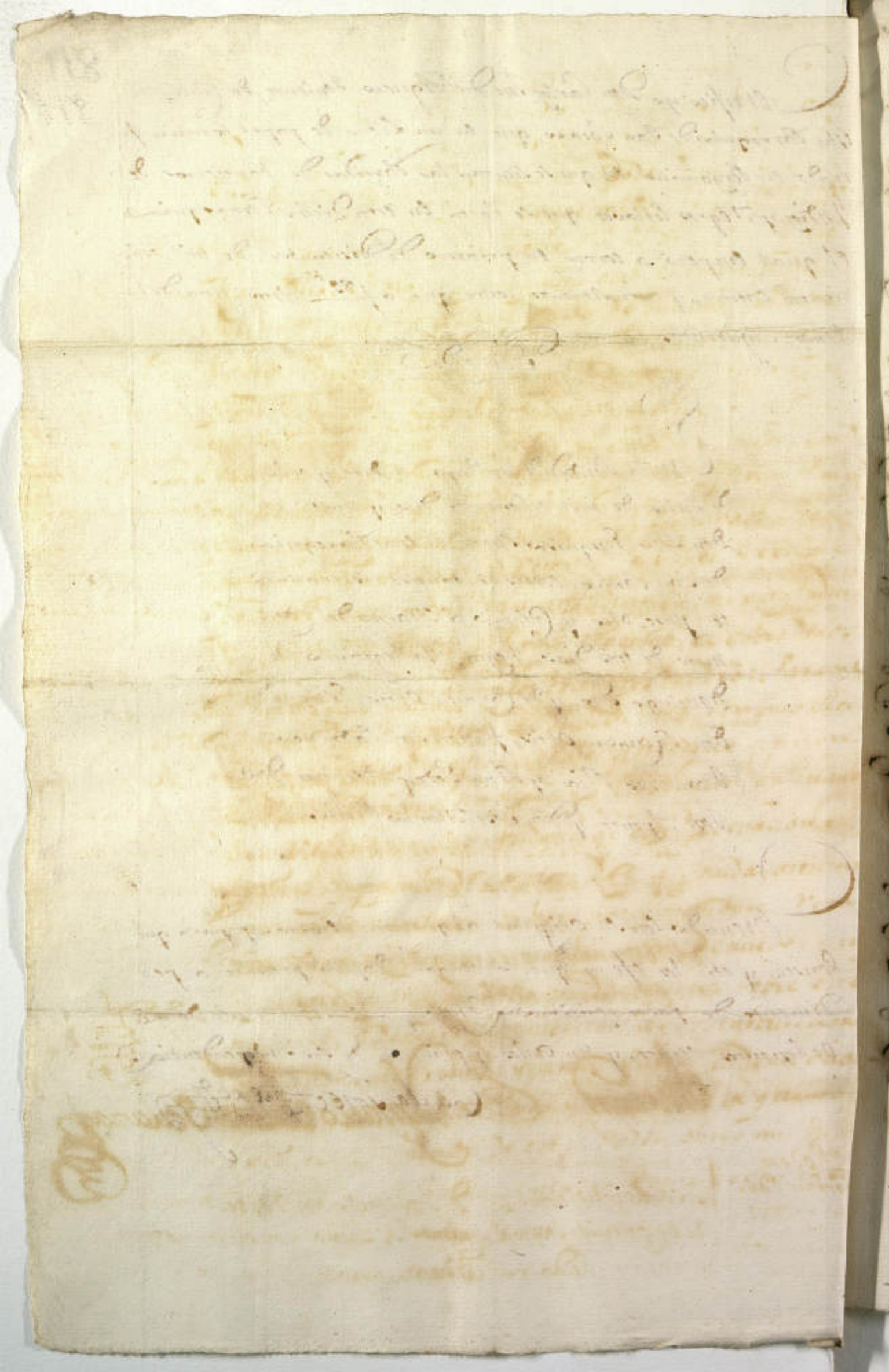

812

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

6

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

efectivo, y de q. me doy por entregado á mi satisfaccion y voluntad en legal forma; y en su virtud. de mediante y por esta de la propiedad y dominio q. tengo á ambos fincas, y lo cedo y renuncio y traspaso en el comprador y para que haga y disponga de ellos á su voluntad los q. le pertenecen, á cuyo fin los tengo entregados, y para q. le sirva de título en forma, le otorgo esta Carta á su favor, quedando obligado como obligo á sanear dicha propiedad en la manera bastante y acostumbrada forma comun hasta dejarlo habido y pacífico. En cuyo testimonio yo el infrascrito Escribano de Hacienda, acepto esta Carta según se contiene, mediante la entrega de los dos muchachos de que en ella se hace mencion y confieso tener en mi poder, y he comprado en presencia de testigos, cuya firma ante mí se ha hecho en dinero efectivo como lo tiene confesado siendo testigos el pago de los dos escritos Antonio Gutierrez de Salazar, que es fecho en Lima, á diez de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nuestra Independencia. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escribano doy fe conozco no firman por no saber como de costumbre. Y a su ruego lo firma un testigo. D. Esteban Salmon, Juan Gil

Antonio Gutierrez de Salazar

Poder. D. Lorenzo Sam a favor de Domingo Nuño y D. José Antonio Roca.

Sea notorio como yo D. Lorenzo Sam vecino de este Domingo Nuño y del comercio de esta ciudad de Lima por el tenor de la presente otorgo, que doy mi poder cumplido el que por derecho se requiere

y es necesario ad. Jose Antonio Roca Diputado de Comercio
de la Ciudad de Guayaquil, para q.e á mi nombre, y Representando mi propia Persona, Vsufructo y cobre de la Tesoreria
ad. Mario Saravia, y demas Bienes las Cantidades de Ps.
Fuertes, y Efectos que existan en su poder demi pertenencia,
segun las cuentas corrientes, Conocimtos Cartas, y documtos
q.e le remito con el testimonio de este poder, para que
haga dho. Cobro, y qualquiera otro que me pueda ocurrir en aquella Plaza, dando de quanto Vsufructo
Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Laudos, y
quantos Instrumtos y requisitos Algebraicos sobre
cuyo y anticular se presentare ante els. Juez que
conozca de la Causa del Citado Saravia con los expresados documtos pidiendo Reconocimtos, juramtos mandamtos Requerimtos execuciones Embargos, Pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, y execuciones quantos actos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales les convengan hasta q.e haya efectivo el cobro de los bienes de Saravia, pronto y tramite del dro: Para todo lo qual doy, y confiero al dho. d. Jose Antonio Roca, el mas amplio, y especial Poder q.e se necesite con libre y general Admon. sin ninguna limitacion en quanto dho Referido, y las incidencias con la elevacion en forma, y facultad expresa de q.e pueda sostituir en quien le parezca, y revocar por conveniente, y otro si que unos Sustitutos, y nombre otros de nuevo; ante Escribano y para quando pueda ocurrir sobre este negocio, y deseo se me observen las instrucciones q.e ahora le remito, y ante Carta orden que suscribo y [illegible] de quanto executare en virtud de este Poder, obligo mi bienes habidos, y por haber segun dro. Quito Fecho en esta ciudad a diez de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, y año primero de mi Independencia del Sobrano. Congreso

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Poder.
Pr. D. Claudio Joaquin Fernandez de Prado.
A D. Ygnacio Vara.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo el D. Claudio Joaquin Fernandez de Prado, Hacendado en el Valle de Condor, y Vecindario en esta Ciudad de Lima, por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario a D. D. Ygnacio de Vara, Vecino de la Ciudad de Guayaquil, para que á mi nombre, y representando mi propia persona, Vacante, y sobre hipotecal, ó extrajudicialmente se presente ante el Señor Alcalde ordinario de primer voto de dicha Ciudad de Guayaquil, y haga dejacion de la Hacienda nombrada Chanduy, que le tengo dada en Arrendamiento por el tiempo de quatro años, que empezaron a correr desde el dia primero de Enero del presente año, con todos los Aperos, Esclavos, Ganados, Sembrios, Casas, Oficinas, y demas que le pertenecen segun consta del Inventario que se hizo de todo ello, y que se halla en poder del Escribano Publico de dicha Ciudad, y para que haga cesion de todos los Arrendamientos que tengo hechos de dicha Hacienda, y de todos los Frutos que se hallen en ella, y de

referida cobro por los tramites del dro; y al proposito, doy, y confiero al referido d. d. Ygnacio de Ycaza el mas amplio y eficaz Poder que necesite con libre y grāl. admon. sin ninguna limitacion en quanto al dho referido, y sus incidencias con Relevacion en forma, y facultad espresa de que lo pueda sostituir, si lo tubiere por conveniente, Revogue unos sustitutos, y nombre otros de nuevo; y arreglandose sobre este particular encargo a mis actuales, y sucesivas cartas; y al cumplimto y firmeza de lo q. en virtud de este Poder, o lego mi bien sabido y por haber segundado Yo el escribano en fee de ello en Lima a diez de Octubre de mil ochocientos veinte y uno año quinto de mi Independa y el otorgante a quien yo el presente Escno. doy fe conosco, lo firmo siendo testigos d. Estevan Salmon d. Manuel, y d. Gabriel Vicente de Otero —

Ygnacio Otalon Salazar

Pago.
El Lic.o d. Manuel Mena
Alc.e
d. Manuel de Santiago
y Rotalde.

En Lima, a once de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Escno. y testigos parecio el Lic.o d. Manuel Mena Prestre a quien doy fe conosco, y como Apod. propio de la Parte q. fundo el dro de Geronimo Delgado Reo, declarada por Alc.e de la Ord.a confesó haber recibido del Sor. D. Manuel de Santiago y Rotalde del Orn de Santiago, ciento treinta y ocho ps. que ella ha satisfha por los Reditos del Rl. a guarro mil y seis acres p. q. grava al favor de dha Capp.a sobre la casa q. posee como suya propia sita en la calle de Stn. Rosa de los PP. q. ha comenzado y fabricado de nuevo; por corrido el año cumplido el dia diez del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte uno: Delos quales se dio p. entregado en volumen en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de Pago con finiquito hte. el dia q. firmo siendo testigos d. Jose Juan Salmon, d. Manuel Mena, y d. Gabriel Vicente de Otero —

Manuel Mena

Ygnacio Otalon Salazar

Pago.
El Mayordomo de Anos.
del Stmo de Sta. Ord.
A.
d. Juan Otello.

En Lima, a once de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Escno. y testigos parecio d. Franco Otendena y Otero a quien doy fe conosco, y como Mayordomo de Anos y Ordinario del Culto Divino del Stmo de la Yglesia Parroquial de Sta. Ana de esta Ciudad confesó haber recibido de d. Juan Otello treinta y q. de dha Sta. Ana de esta Ciudad correspondientes al presente año por el mismo precio y cargo a favor de dho Culto sobre la casa q. posee en la calle de los Recoletos Dominicos, y son correspes. a un año cumplido el dia nueve de Septe de el presente de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales se dio por entregado en volumen en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 2. de la Libertad

Sin gluvo ni ana dho. de q. firmo Rendon testo. y Escribano falmon d. ctoamuel cerrada

No corre

Cesion y Poder
D. Fran.co de Echavarria
y Diaz y otros
a
D. Jose Antonio
de Echavarria
y Diaz y sus
cinco hermanos

En Lima a doze de Octubre de mil novecientos veinte y uno año primero de su independencia ante mi el Escribano y testigos parece D. Fran.co de Echavarria Moreno Diaz vecino de esta Ciudad, y otorga q. el tiene de la presente q. data y dio poder cumplido, y hace cesion irrevocable anal q. derecho se requiere y es nesesario a favor de todos los hijos q. ha dejado su hermano D. Santos de Echavarria Moreno difunto en la Ciudad de Santiago del Reyno de Chile nombrados D. Jose Antonio, D. Fran.co de Paula, D.n Ramon, D.a Manuela, D.a Josefa, y D.a Maria Mercedes, y q. ellos y en su nombre a sus hermanos D. Jose Antonio de Echavarria y Diaz en primero lugar, y en segundo a D.n Ramon de Echavarria y Diaz p. q. a nombre del otorgante, o en el de los referidos sus dichos sobrinos, y como en su mismo hecho y causa propia percivan, recauden y cobren judicial o extrajudicialmente todos los dros. y acciones, reales y personales, al otorgante en sus parcialidades y q. ha debido hereda. p. muerte de sus padres D. Jose de Echavarria y Soto y D.a Balthasara Lopez Moreno vecinos q. fueron de la Villa de Castro Urdiales Obispado de Burgos

repitiendo el cobro de dichos bienes y acciones co-
mo los demas productos q.e hubieren rendido desde
el fallecimiento de los dichos sus padres contra sus
albaceas y qualesquiera otra persona q.e de ellos
estuviere o hubieren estado encargados con-
arreglo al inventario q.e oportunamente debio
formalizarse p.r el albacea d.n Jose Baroja
los quales bienes segun noticias se trasfundieron
comunicados al otorgante consistian a demas
de los muebles, ganados y especies sueltas en
un buen molino harinero con tres muelas; una
casa tambien buena, una huerta, un palomar,
dos viñas, un majuelo, y la casa de Tejada con
sus agregados, tambien comprehende en esta cesion
la parte de herencia en los bienes q.e dejó su tio
d.n Basilio Lopez Altamirano q.e fallecio intestado
en la Villa de Ezcaray y Provincia de la Rioja cuyos
valores y productos percibieron y reclamaran demas
dandolos contra qualesquiera personas q.e estubieren
o hayan estado encargados pues del poder q.e dio el
otorgante en union de su hermano d.n Simon de
q.e Antonio Gomez de Quirós y d.n Lic.o Mame-
diano vecinos de la Ciudad de Burgos solo les dio
por razon de universal dichos bienes en cien mil
reales de vellon; y sobre q.e hacen las correspon-
dientes investigaciones de los inventarios q.e se ha-
llan p.r la a q.e regulan el valor total de dichos bienes y
acciones. Tambien comprehende en esta cesion
irrevocable q.e hace a favor de los dichos sus sobri-
nos la parte de herencia q.e le toca en todos
los bienes derechos y acciones q.e quedaron p.r fin
y muerte de su otro tio d.n Manuel Lopez
Altamirano q.e fallecio intestado siendo Oficial
del de la Contaduria de la Comisacion de Cadiz
y de los q.e fue encargado su hermano d.n
Antonio Lopez Altamirano Canonigo q.e fue

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE. INTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.° de la Libertad.

de la Santa Iglesia Catedral de Segovia hayas actuaciones e inventarios judiciales é extrajudiciales y practicado investigación p.ª el esclarecimiento de la herencia y cobro de ella en sus valores y aprovechamientos, dando de quanto recauden p.r las expresadas tres acciones, como también la parte de aquella acción q.e legó el referido Canonigo D.n Ambrosio su tio materno en su disposición testamentaria a los hijos de su hermana D.ª Baltazara madre del otorgante q.e también incluye en esta cesion; los recibos cartas de pago demas relaciones finiquitos y quantos instrumentos y resguardos se les pidan, pareciendo en juicio ante los Jueces y Tribunales donde pendan dhas causas é instalando demandas sobre su esclarecimiento y practicando quantas diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta hacer efectivos los cobros p.r los trámites de derecho, y al proposito dá y confiere a los dichos sus seis hermanos D.n José Antonio, D.n Juan de Dios, D.n Ramon, D.ª Manuela, D.ª Josefa, y D.ª María Mercedes de Echavarria y Dias hermanos, y a su nombre a los dichos D.n Juan de José Antonio y D.n Ramon en primero y segundo lugar el mas amplio poder y cesion irrevocable quanta sea necesaria sustituyendo como sustituye a todos sus otorgantes en el propio lugar, grado, antiguedad y prelacion en q.e está el otorgante en las referidas quatro herencias cediendoles todas sus acciones reales y personales mixtas, directas y executivas, y constituyendo los procuradores, actores, y demandantes en su mismo hecho y causa propia p.ª q.e obtenga q.e sean el todo de ellas a nombre

del otorgante las tomen y reciben p.ª si integram.te
y la dividan p.r partes iguales del propio mod.o q.e que-
den hazedo con aquella parte de intereses eng.e han
sucedido en dichas acciones p.r el fallecim.to de su padre
d.n Santos de Echavarria y Alzamehano condomino
en ellas con el otorgante quien de hare esta gracia
de su libre y espontanea voluntad con cuyo objeto ad-
vocan y annula el poder q.e p.r el otor.e de las referidas
herencias y como apoderado d.n Santos dio a d.n Juan
Manuel de la Lezuela en primer lugar y en segun-
do a d.n Fernando de las Heras el dia once de Abril de
mil ochocientos nueve p.r ante mi p.r q.e no cona, val-
ga mi rubrica en respecto q.e con la actual cesion que-
dan trasmitidas sus fac.s en los referidos ced.s
cesionarios otorgantes quedan absolutos dueños y co
representacion juzga y expidita p.ª persiguir los bie-
nes y a sus administradores del modo q.e lo tengan
p.r conveniente. Y p.r quanto con el fallecim.to de los
enunciados sus tios d.n Basilio, d.n Manuel y d.n Ant.o
Sorio Lopez Alzamehano han recaido segun dho. ex.o
el otorgante el vinculo de familia fundado en la
Villa de Ezcaray y p.r q.e no habiendo dho vinculo sucesion
legitima los sucesorios y segun los llamamientos
debe pasar a la descendencia legitima de su hermana
legitima y entera d.a Baltazara Lopez Alzamehano
q.e lo es el otorgante el mayor de los dos q.e dejo y que
el otro d.n Santos q.e ha fallecido en el Reyno de Chi-
le de esta America meridional; de a luego p.ª el es-
clarecimiento de este negocio da y confiere espe-
cial poder a los dichos d.n Jose Antonio de Echa-
varria y Dias en primero lugar y en segundo
a d.n Ramon de Echavarria y Dias con sustitu.o
a fin de q.e a su nombre y representacion indaguen
el paradero de la fundacion de dho. vinculo y con
ella o p.r medio de informaciones se presentasen
ante las Justicias a q.e corresponda pidiendo la
posesion civil y natural q.e le competa y tomadas
a su nombre conforme a dho. actuando y practi-
cando en el particulas quantas diligencias judi-
ciales y extrajudiciales convengan hasta q.e quede

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-

Para Independiente Año de [illegible] la Libertad

[illegible] el Justicia, y entornes pera [illegible] y cobracion
[illegible] los frutos y aprovechamientos del dicho [illegible] admini-
[illegible] y arrendando los bienes raizes [illegible] y mue-
[illegible] dando cartas de pago, finiquitos escrituras, y re-
[illegible] en juicio y fuera de [illegible] sus respectivos acre-
[illegible] ello les da dicho [illegible] dar sobrino especial
poder amplio cumplido y bastante con libre y general ad-
ministracion sin ninguna limitacion en quanto a este
[illegible] papeles y sus haberes con relacion en forma
y facultad de jurar de y cada uno en nombre la puede ac-
[illegible] en todo o parte remitiendo sobstitutos, y
[illegible] de nuevo. Y al pago y firmeza de que-
[illegible] asi obligo sus bienes habidos y por haber
y se somete a las Justicias y fueros que deben conocer
[illegible] cumplimiento lo executen y apremien en forma y
conforme a dro. renuncia las Leyes de su favor y la Ge-
neral renunciacion y lo firme en traslado
de esta escritura = A la qual estando presente Don
Ramon de Echavarria y Diaz vecino de la ciu-
dad y contiene otorgo y la acepta en favor suyo y de
sus [illegible] hermanos herederos y sucesores en la Ciu-
dad de Santiago de Chile y por [illegible] de nombre de todos ellos
da las [illegible] debidas y acostumbradas gracias a su tio D.
Fran.co de Echavarria Momediano y mediante la cesion
de dichas acciones y la herencia de su padre D. Santiago que-
dan hechos dueños absolutos de todas las acciones y bienes
en la Peninsula: en cuyo testimonio asi lo dixeron
y firmaron siendo testigos D. Estevan Albion, D. Juan
Ramon y D. Gabriel Vicente de Zorita y lo firmaron en
[illegible] proximamente en
[illegible] Vale = testado = Francisco de Pauta no vale

Fr.co Echavarria
Momediano

Ramon Echavarria

Ante mi

Ygnacio Ortuzar Salas

Venta

D.n Jose Antonio Fernandez Prada

A.

D.n Andres Caballero

Sea notorio como yo D.n Jose Antonio Fernandez Prada avecindado en esta Ciudad de Lima p.r el tenor de la presente otorgo: Que vendo y-doy en venta a D.n Andres Caballero Administrador de la Aduanilla del Callao una negra mi esclava nombrada Feodra nacida bajo de mi poder y dominio en la Stad.a de Lacon del Valle de Chincha de q.e soy dueño, e hija de Narciso y Narcisa tambien mis esclavos en cuya virtud se la vendo como al parecer y-sin responsabilidad de vicios, defectos, ni enfermedades p.r no expresarla en ninguno de ellos en precio de quatrocientos p.s q.e me ha dado en dinero de contado q.e tengo recibido a mi entera satisfacion, y-p.r no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y-termino, y en su consequencia me desisto y-apar to de la propiedad y-dominio q.e tengo a dicha negra, y-lo cedo renuncio y-transpaso en el comprador p.a q.e haga y-disponga de ella a su voluntad lo q.e le pareciere a cuyo fin se la tengo entregada y-p.r q.e la vienda de titulo de dominio le otorgo esta escritura a su favor quedando obligado como me obligo al saneamiento de la propiedad en la mas ventajosa y-cumplida forma con mis bienes habidos y-p.r haber segun derecho, y-estando presente yo-el dicho D.n Andres Caballero otorgo q.e acepto esta escritura segun se contiene, me doy p.r entregado de la negra Feodra q.e confiero tener en mi poder reconocida a mi satisfacion comprada en el precio de quatrocientos pesos q.e he entregado al vendedor en dinero contante y-efectivo como lo tiene confesado siendo de mi cuenta el pago de los derechos q.e cause el presente contrato, y-declaro q.e los quatrocientos p.s con q.e he hecho la presente compra son producto de

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

una esclava nombrada Ferera y una Chirpetaria perteneciente a tres de hijos menores d.º d.º Manuel y d.ª Manuela Caballero habidos en mi primera muger d.ª Manuela Castro, y p.r tanto la propiedad de la negra Ferera corresponde á los dichos mis dos hijos sin perjuicio de reservarse en mi la facultad de poderla vender si hiese motivo p.ª ello, y reponerla otra en el entre tanto cumplen edad ó se casan. Lo que es fecho en Lima á once de Octubre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia, y los otorgantes firmaron en el presente Escribano doi fe conozco lo firmaron siendo testigos d.n Esteban Palmes, d.n Vicente Acosta y d.n Francisco Barrios

Francisco Fermin Prado

Ante mi

Manuel Ygnacio Ortiz

Venta d.ª Maria Ignacia Olavegoya Bermudez a d.ª Maria Calderon

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo d.ª Maria Ignacia Olavegoya Bermudez mujer legitima de d.n Pedro de la Puente vecino de esta ciudad y con su licencia otorgo y conozco que la presente q. ante y en virtud de poder que tengo de d.ª Maria Calderon mujer legitima de d.n Manuel de Ubalde vecino de esta ciudad que se halla en la Provincia de Guamalies la misma q. confiere de d.ª Manuela Martinez y Chaves, quien la hubo de el S.r Conde de las Lagunas p.r Escritura de Mayo de veintenueve de mil ochocientos catorce ante Juan Pio de Espinosa Escribano de S.M. en cuya virtud la vende sin asegurarla de vicio, tacha, ni defecto alguno mas de q. al presente esta como en pre-

cio de ciento cincuenta p.s q.e me hadado en dinero de contado, y de q.e me doy por entregada en legal forma con la expresa condicion de q.e no sea vendida en mas cantidad, ni p.a fuera de esta Ciudad, y q.e si compra q.e la de p.a libre de esclavo se le ha de recibir y otorgar el instrumento correspondiente, y en su consequencia mediante y por virtud de la presente y dominio q.e tengo a la mulata y lo cedo, renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e disponga de ella a su voluntad lo q.e le pareciere a cuyo fin se la tengo entregada, y p.a q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta escritura a su favor, quedando obligada como me obligo al saneamiento de la propiedad en la mas vastante forma en mis bienes habidos y p.r haber, y renunciacion q.e hago de las Leyes q.e me favorecen y mi estado y sexo y mi apoyo declarame de ellas en manera alguna valera esta escritura = A la qual estando presente yo la dicha D.a Maria Calixto otorgo q.e la acepto segun se contiene, y desde luego me doy por entregada de la referida Margarita q.e no compro en el precio condicionado de ciento cincuenta p.s q.e he entregado a la vendedora en dinero efectivo como lo tiene confesado, siendo de mi cargo el pago de los derechos de esta escritura. Que es fecha en Lima a onze de Octubre de mil ochocientos veinte y uno por menor de su independencia y lo firmaron los otorgantes siendo testigos D.n Estevan Salmon D.n Francisco Canon, D.n Vicente Acosta -

Poder
D.n Nicolas Antonio de Gereda
a
D.n Jose Antonio Roca

Mercedes Bermudez
Por mi Muger la
Compradora
Juan de Dios Rios
Ante mi
Ignacio Gonzalez

En testimonio de verdad lo firmo yo D.n Nicolas Antonio

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
12. INTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1822 1.° de la Libertad.

de Guaya[illegible] y del comercio de esta Ciudad de Lima por el tenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el q.° p.° derecho se requiere y es necesario á D.n Jose Antonio Rivera Diputado del comercio de la Ciudad de Guayaquil p.a q.e á mi nombre y representando mi propia persona exija de y cobre judicial y extrajudicialmente de la testamentaria y bienes de D.n Mariano Garcia de aquel comercio la cantidad de $. q.e me debe de remisiones y encargo q.e le hize segun consta de la cuenta y documentos q.e le remito y haga dicho cobro del q.e dara recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, y quantos instrumentos y requisitos se le pidan; sobre cuyo particular se presentara con dichos documentos ante el S.r Juez q.e conozca de la causa q.e se siga sobre dicho fin usando pidiendo requisitorias, juramentos, mandamientos, requerimientos, executorias, embargos, pregones, ventas, remates y remates de bienes, y execute quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta q.e haga efectivo el cobro q.e los tramites del derecho; y al proposito doy y confiero al dicho D.n Jose Antonio Rivera el mas amplio y eficaz poder q.e necesite con libre y general administracion sin ninguna limitacion en quanto á lo referido y sus incidencias con relacion en forma y facultad expresa de q.e pueda sustituir las veces q.e le parezca revoque unos sustitutos y nombre otros de nuevo, y arreglandose p.a lo q.e pueda ocurrir sobre este negocio á mis instrucciones y cartas detalles y sucesivas y al cumplimiento y firmeza de quanto exe

ante en virtud de este poder obligo mis bienes
habidos y q.e haber regum derecho Que es fecho en
Lima a once de Octubre de mil ochocientos veinte
y uno primero de la independencia, y el otorgante
a quien yo el presente Escribano doy fe conozco lo
firmo siendo testigos d.n Estevan Salmon, d.n Fran-
cisco Garron y d.n Vicente Arozte.

Vale dgo Arnt de Gorrda

Ignacio Salazar

Nombram.to de vida
de
d.a
d. Manuela
Montevde

Roza Allende

Sea notorio como yo Roza Allende reglar en este
Monasterio de Santa Clara digo q.e p.r quanto la Re-
verenda Madre d.a Francisca Allende Religiosa pro-
fesa de velo negro q.e fue en dicho Monasterio por
instrumento q.e otorgo con las licencias necesarias
el dia trece de Diciembre del año pasado de mil
setecientos ochenta y cinco ante d.n Santiago Mar
tel Esc.no de S. M. me nombro p.r el goze de la terce-
ra y ultima vida a q.e tenia derecho en una celda de
su propiedad q.e tenia dentro de dicho Monasterio
y en su virtud la he estado gozando y poseyendo has
ta el presente, y q.e hallandome dentro del mismo mo
nasterio d.a Manuela Montevde y Valdivieso
hija legitima de d.n Valentin Montevde y de d.a
Maria Ygnacia Valdivieso en recogimiento y
virtud, y una vida verdadera vocacion de profesa
de Religiosa de velo negro, deseosa de conseguir p.r
mi parte a tan santo objeto he deliberado nom-
brarla en el goze q.e tengo a dicha celda, y al pro-
pocito instruí de ello a la Reverende Madre d.a
Ventura Castillan y Gabilan Abadesa actual
quien se ha prestado gustosa interviniendo en
este instrumento. Por tanto poniendo en efecto
mi deliberacion otorgo p.r el tenor de la presente
q.e en aquella via y forma q.e mas haya lugar

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-INTE Y UNO.

13

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

...derecho que elijo y nombro en el goze de la tenencia vida y. este otorgante en la enunciada celda a la referida d.ª Manuela Monteverde y Valdivieso p. q.e la disfrute y habite durante los dias de mi vida, y si profesare Religiosa continuará en ella mientras viva, y con su muerte pasará al Monasterio; pero si la dicha d.ª Manuela no profesare Religiosa, y se saliere á la calle en ambos casos cayendo y viendo volverá á mi uso y dominio el goze de dicha celda, y si hubiere fallecido quedará la propiedad en el Monasterio en la forma expresada otorgo el presente instrumento de permutamiento á favor de la dicha d.ª Manuela á quien amo con el mayor amor y ternura, y p.r lo mismo me obligo de haberlo p.r bueno y firme ahora y en todo tiempo con los bienes q.e debo obligar segun derecho en cuyo testimonio lo firmo con el infrascrito Escribano y testigos de asistencia que lo fueron el Reverendo Padre d.r Ventura Castillo Cura y Capellan Abadesa actual de este Monasterio de Santa Clara enterada de su contenido conviene en el p.r cuanto en nada se perjudica al Monasterio, y ante todas cosas la gracia se pide concurra la profesion de la niña d.ª Manuela p.r ser conducente á ser Religiosa q.e es fecho en Lima á once de Octubre de mil ochocientos veinte y uno primero de su independencia y las otorgantes á quienes yo el presente Escribano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos d.n Estevan Salmon, d.n Francisco Ramon y d.n Vicente Nuñez

Sor Benita Castillo Abadesa

Manuela Monteverde y Valdivieso

Ante mi Mariano Cortes Salazar

Arrendam.to
de Juan Diaz
a
D.n Manuel Es
pinosa y otro

Sea notorio como Yo D.n Francisco Diaz Vecino desta Ciu-
dad por el tenor dela presente otorgo, que doy en arrenda
mto à D. Abrahamel Espinosa Prâl y à D.n Jose Zgarra
sufiador Alcor dos juntos de man comun mancomun una
casa Panaderia que se compone la Puerta Prâl. Tienda,
y Puerta à la Calle, quarto frente à la Puerta dela
Yglesia Colateral dela Yglesia del Monast.o de
Carmen, y deba qual finca soy depositario por mand.to
fran.to Guemelius el Prâl. del Consulado deste
Reyno en el Concurso formado por los acreedores
contra ella, y otras fincas, la qual se la arriendo
con los aperos y utensilios existentes en ella con
inclusion delas mejoras hechas q.e constan en dos
razones que se agregan à continuac.n desta Escritura
por tiempo y espacio de nueve años, los quatro prime
ros forzosos de cumplir, y los cinco restantes volun
tarios, q.e hande empezar à correr y contarse desde
el dia en que empiece à moler en dha casa Panad.a
que se apronta à la mayor brevedad en el Sitio
referido de veinte y cinco p.s en cada un año
que deshande obligar de mancomun in solidum à pa
garmelos distribuidos p.r mesadas de à cinquenta y
quatro p.s un mes con el ultimo mes de cada año
cin quenta y quatro p.s cinco x.s anualm.te y sin-
dilacion alguna, como tambien à conservar las
refacciones y devolver los utensilios que he recibi-
dos segun las dos razones y sus agregadas re-
ferentes en dinero quales q.e falten; y por tanto me
obligo à lo dho à los que me sucedan à que durante
el tiempo q.e ha expresado no se le quitara la
finca para otra persona alguna por mas, ni
por el mismo q.e ofrezca, pena de darle otra igual
estimacion, tiempo y precio, y de pagarle los daños
y perjuicios q.e se le sigan contra y contra
dela Obligacion, y para cumplim.to de lo referido, obligo

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

mi fuero haberlo y yo haber segun dicho es y estando presente a esta escritura nos los dichos D. Francisco Ygnacio Gral. y D. Jose Gaspar fiadores habiendola oido y entendido otorgamos que la aceptamos segun se contiene y cada uno de nos por sus propios derechos y por el todo insolidum con especial renuncia de las leyes hacimiento de mi ley y del autor que nos obligamos de pagar al dho. Dn. Diego y a su sucesor en el cargo de Sindico los veinte mil pesos que se arrendan a la Vela de la Panadería y de ellos dar cuenta con sus recaudos y mejorar el tributo por merced de a cinquenta y quatro p. un real cada mes del año cinquenta y quatro p. cien. durante los nueve años de este contrato que han de empezar a correr y contarse desde el dia en que se empiece el amanisso dicha casa para ello y aun mismo nos obligamos a conservar las refacciones y devolver los tributos y hemos recibido segun las razones que van agregadas y guales y falta integrando la cantidad, y al pago que obligamos nuestros bienes habidos y por haber. Todos tres otorgantes nos sometemos a la Justicia Real de nuestras causas debam conocer por el fuero y domicilio no executen y apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las leyes y drho. de nuestro favor y la que prohibe la gral. renunciación y amen tamos en forma dada de esta escritura que es fecha en Lima a doce de octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independencia. Y los otorgantes

a quien no lo el presente Rmo. doy fe. conozco lo firmaron
siendo testigos d. Cristoval Salmon, d. Estanislao Ollora y
d. Gabriel Vicente de Estrada
Fran.co Diaz Manuel Espinosa Jose Yguaz

Escritura
de Libertad
otorgada
por
Antonio Negro

Sea notorio como yo d. Gaytana Lozas viuda de
d.n Juan Pereyra digo q.e q.do quanto el finado mi marid
en una de las clausulas de su testamento q.e otorgò ante
el presente Escriuano el año pasado de mil setecientos
treinta dos dispuso q.e un negrito su esclauo nombrado
Antonio q.e compro en quatrocientos cincuenta ps
si quisiesse venderse fuesse este en la cantidad de dos
cientos ps y este durante la vida de mi viuda, p.a que
con mi fallecimiento hubiesse de gozar de su libertad
cuyas dos gracias le hize q.e por su fidelidad y buen ser-
vicio, y al amor q.e le tenia q.e como estas buenas
calidades desde q.e murio el referido mi marid la
ha exercitado con migo, llebando à delante su volun
tad he deliberado adelantarle su libertad en premio
de su merito, y poniendolo en efecto otorgo q.e el
tenor de la presente q.e ahora y libento de toda en-
gerion esclavitud y cautiverio al enunciado negro
Antonio p.a q.e desde hoy dia de la fha. en adelante
goze de su libertad absolutam.te y sin condicion alguna
trasitando p.r las partes y lugares q.e le pareciere
trate y contrate, otorgue instrumentos publicos, pa
rezca en juicio, y use y exerse todo lo q.e hazen los
personas libres de su nacimiento, en cuya clase queda
p.r virtud de esta Escritura q.e otorgo à su favor la
qual me obligo de haber p.r bueno y firme en todo tiem-
po con mis bienes habidos y p.r haber, p.r quanto declaro le
hago esta gracia en la parte q.e me toca de mi li-
bre y espontanea voluntad, y en premio de sus
fidelidad, amor, y constantes buena servicion. Que
es fha. en Lima à trece de Octubre de mil sete-

Razon de la tasacion q. hemos hecho á pedim.to de D. Fran.co Diaz Depositario por el R.l Trib.l del Consulado, de la Casa Panadería del Carmen alto, conocida por la de los Navarros, y de D. José Vasq.z de Acuña Arrendatario de ella. Asaber

Prim.te un trono de losa de lata, con torba, y Cajon con.tes todo de media vida, en ..... 270 ₰

Por dos Alcoras en ..... 100.
Por un Fogon en ..... 050.
Por 15. Andamios a dos ₰ ..... 030.
Por una Tapa del horno en ..... 005.
Por dos bancos a dos ₰ ..... 004.
Por una Capilla del Amacijo en ..... 004.
Por un banco ₰ Agua en ..... 006.
Por tres Hornos dos en 300 ₰ y el otro en 100 ₰ ..... 400.
Por dos divisiones de madera en los Aposentos ..... 030.
Por dos Cajones ₰ arrecho, y guarnecer en ..... 010.
Por el Oratorio pintado de madera en ..... 030.
Por Caliz ₰ patena, y Ara ..... 010.
Por un Crucifijo Misal, y Atril candelero ..... 020.
Por un ornamento completo, y Mantel en ..... 010.
Por tres Piñuelas en la Puerta de la Calle, y Arco del Saguan a razon de 12 ₰ cada una ..... 004...4.

Pesos: ...983...4

Suman las ₰ partidas de esta tasacion segun nuestros conocimientos la misma q.e hemos verificado con la correspond.te imparcialidad la Cantidad de nobecientos ochenta, y tres ₰ quatro ₰. Advirtiendo q.e los tres tornos estan encuetos sin bestidura interiores, ni exteriores, y ₰.a q.e conste lo firmamos bajo del Juram.to de estilo. Lima, y Septiembre 29 de 1814.

Rafael Cousillas

Cristobal Gonzalez

Jose Juzg.o de Nuna

Fran.co Diaz

Paron dello que han importado las Mejoras de la Panadería del
[illegible] alto concedida por los Sres. Navarro y Delague en deposito
de D.n A.l Fral. del Consulado, D.n Francisco Dias cuya tasacion se ha he
lo por los Peritos que han nombrado el Citado Dias, y D.n Jose Vaz
[illegible] arrendat.o que ha sido de ella

A saver

Por [illegible] puestas a Der.a y Izq.a R.s	"	48.
Por [illegible]	"	20
Por un Estante que se halla en el Amasijo [illegible] las tablas del Pan	"	12
Por cinco lumas a veinte y dos x.s	"	13. 6.
Por los picaportes Aldavas y Cerrojos	"	5. 4.
Por tres candados de dos pestillos	"	5. 4.
Por tres Chapas	"	08. 2.
Por seis lumas en el Galletero á veinte y dos x.s	"	16. 4.
	"	6.
Por una llave	"	2.
Por un pescante en la puerta del Amasijo	"	1. 4.
Por una Chapa en el Cuarto de prision	"	2.
Por una Chapa	"	2. 4.
Por cuatro varillas de yerro en una Ventana	"	2.
Por un pescante y descanso del Cañon de oja de lata	"	2.
Por las piedras tierra y empedrado del Callejon del Amasijo trasparto y canal	"	39. 1.
Por la Compostura del Amasijo incluso todo gasto	"	35. 2
Por el Pesebre del patio	"	3.
Por el fogon de la Cocina	"	3.
Por la Montura del Pozo	"	15.
Por los seis Vancos en que estan puestas las Artesas incluso Material	"	15. 6
Por el solado todo Material y Echura del solado del Amasijo	"	35. 3.
Por el Galletero y pesebre grande	"	36. 4
Por las Mejoras del Horno de oja de lata	"	55. "
Por las Mejoras de los tres Hornos del Amasijo	"	45.
	"	423. 2.

Para la buelta

Por la anterior vuelta ... 423.2
Por la ventanilla que se traslado en el Fri-
guero dicho Salmerón á otro ... 3
Suman p.s ... 426.2

Suman las partidas de esta Razon la cantidad de Cuatro-
cientos veinte y seis p.s con dos r.s salvo yerro, los mismos
que he recivido del citado Hyperitador D.n Juan Dias, y pa-
que conste lo firmo en Lima, y Agosto 30 de 1821.

José Ruiz. de Arana

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú Ind[epe]ndencia. Año de 1821 1.º de la Libertad.

cientos y veinte y uno primero de su Yndependencia y la otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco lo firmó siendo testigos D.n Estevan Salmon D.n Fran.co Barron, y D.n Gabriel Berrio Acosta.

Cayetano Porras

Antero

Ygnacio Tellon Salazar

Contrata y Compañía de D. Juan.co Valerio Carbonel con D. Cesareo Sanchez

Ptho en 18 de Ag.to de 1830

En Lima á trece de Octubre de mil ochocientos veinte y uno primero año de Independencia por ante el Señor alcalde ordinario del Partido de Canta parecieron de la una parte D. Juan.co Valerio Carbonel Albacea del finado D. Jph Ygnacio Guerra cuyo cargo corre esa execucion, y de la otra D. Cesareo Sanchez Vecindario en esta Ciudad, á los quales doy fe conozco, y ambos á dos de un acuerdo y conformidad dijeron que p.r quanto el año pasado de mil ochocientos veinte, y uno el Sub.r del Partido de Canta otorgaron Instrum.to de Compañía p.r tiempo de dos años en el Ynterin se mina del Asiento Minerales del Cerro de Yauricocha, sobre la qual Compañía han convenido sus condiciones en la forma que se expresará, y p.r tanto otorgan por el tenor de la presente, que de mas que puede y debe valer que la asociacion queda sugeta, y se obligan á guardar, y cumplir las condiciones siguientes

1. Primera. Declaran que el citado Instrum.to de Compañía queda en su fuerza y vigor en quanto á la obligacion de D.n Cesareo Sanchez de dar quarta

manda dar diaria de metal de la Mina del Rey
para pago de la deuda de estrogue y arrendam.to
de la Hacienda de Pariamarca del Partido de
Copacabana; como asi mismo el termino de los
cinco años de la Compañia; y todo demas quedo
abolido y chancelado todas las dezisas Clausulas
que contiene el citado Instrum.to de Compañia
para que no corran ni valgan ni subsistan ——

2. Segunda: Que d.n Cesareo Sanchez hadera
mitir à d.n Fran.co Isasola de lo cerro hacia la parte
fundida y en Barras el valor del veinte y
cinco por ciento de la Pina q.e produscan los Me
tales extraidos de las Minas nombradas el
Rey, y el Rosario situadas en Yauricocha, y de Sta
Rosa, siendo de cuenta del.n Cesareo todos los
gastos sin q.e sea gravado d.n Fran.co en ellos, pues
an estan convenidos ambos de un acuerdo y con
formidad ——

3. Tercera: Que asi mismo se obliga d.n Ce.
sareo dar en aquellos terminos el dozeavo medio
por ciento de guano produscan las Minas de
Sta Isabel, y la tercia q.e tienen en ce
rro de Pinacancha en Compañia, la prime
ra con los Pirwas, que hoy hay recaido en
el citado, y la segunda con d.n Fran.co Alvarado.

4. Quarta: Que en todos los demas intere
ses q.e tiene d.n Cesareo y en cualquiera otra
Comun de la plata de los Sres. q.e surtan que
produscan Metales de costeo, es obligado à re
mitir à d.n Fran.co el treinta y cinco por ciento
en los mismos terminos q.e se expresan en el
segundo, y tercer Capitulo de este Instrumento;

Don resta

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

16

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Li[illegible]

Baxo las quales condiciones, hacen y otorgan la presente escritura, y se obligan a guardarlas, y cumplirlas sin ir, ni venir contra ellas en manera alguna p. quanto declaran la otorgan de libre y expontanea voluntad, y al pago dello obligan sus bienes habidos, y por haber, y le someten a las Justicias que de sus causas deban conocer para que a su observancia los executen, y apremien como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, que por tal la reciben y renuncian las leyes de su favor, y la que prohibe la gral. renunciacion, y comienzen en traslados de esta escritura. En cuyo testimonio asi lo otorgan y firmaron siendo testigos d. Esteban Salmon d. Manuel de Mera, y d. Gabriel Viano de esta vecindad y Fran.co Valerio Garols.

Cerárco Sanchez

Ygnacio Tellon Salazar

Poder. D. Franco Valerio Garols. et. D. Cerarco Sanchez.

Sea notorio como Yo d. Franco Valerio Garols, vecino y del Comercio desta ciudad Albacea tenedor testamentario del Cor.l d. Edmundo Albarez difunto, y del Orden de S.n Juan, nombrado p. ambos en sus respectivas disposiciones testamentarias, y cuyos cargos tengo

aceptado, y estoy exerciendo como real albacea
y p.l mi propio y particular otorgo q. el tenor de
la presente que doy mi poder cumplido el que se
diz. de se requiere y sea necesario a d.n Cesareo
Sanchez Minero en el Cerro Mineral de San
nicolas para q. en mi nombre y representando mi
propia y persona, parte y cobre judicial o ex
trajudicialm.te de todo individuo que sea deu
dor a ambas d.s testamentarias, y a mi en dhos (de
ros) y en la Jurid.n de Pasco, las cantidades de
pesos, frutos, y efectos q.e se deben deuden, ha
ya debia de hoy, y debieren en adelante, en virtud
de escritura de obligacion, vales, Libranzas, con
tratos, Cuentas de Libro, Consignaciones, Cesion
legados donaciones, transaciones, o por otra causa
y razon q.e sea, ajustando y liquidando cuen
tas con los deudores de ambas testamentarias
y mios, las quales aprobara, y adicionara se
gun su conocim.to y d.o aum.tos con q.e se mejoren,
o nombrando en caso preciso Contadores exper.
tos q.e las ajusten y liquiden, y con precedente
aprobacion cobrara y pagara lo que resultare=
Para que pueda tratar q. si todos los acredi
dudores, concediendo esperas, alzamientos, y cel
tar los y leyes activos, y pasivos q. competan, y
nombrando jueces jurii arbitros, arbitradores
amigables componedores, y tercero en discordia,
obligandome, y a las testamentarias de mi car
go a que estare, y pasare por las transa
ciones que haga, Laudos y sentencias q. se pro
nuncien bajo las penas, juramentos, clausulas

Dos reales.
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

y condiciones q.ª se pactare = Para q.ª pueda vender qualesquiera Haciendas, ó Ingenios, Minas, Imuebles, Casas, y demas bienes q.ª correspondan á las dos testamentarias y á mi, en todo el territorio del Mineral de Yauricocha, y en la Isla de la Puna con precedente tasación ó Tasaciones del mas Alto precio q.ª se proporcione: en dinero ó al fiado como lo tenga p.r conveniente, dando ó q.ª entregado del contado que se reciba, y no siendo ante Esno. q.ª dé fé, renunciando la excepción de la non numerata pecunia hu prueba y termino, derivándome, y á las testamentarias de la propiedad q.ª tienen á los fundos que se vendan, la qual transferirá en los compradores, obligándome y á las Sucesiones á un saneamto. en legal forma = Para que pueda ceder y aceptar Cesiones en cuenta y pago de los creditos activos y pasivos de las testamentarias, y mios con obligacn. de saneamto. á sus ellas segun lo exijan las circunstancias = En cuyo Otorgado otorgaria q.ª ante qualesquier Esno. de fé pública, Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Laudos, transacciones, compromisos, Venta, Cesiones, Aceptaciones, y quantos Instrumentos q.ª se requieran y se juzguen necesarios para la mas cabal y firme q.ª se haga firmeza seguridad, y finalmte le confiero este Poder para que ante

y defienda, y alar testamentarias en todos los pleitos
activos y pasivos q tienen, y puedan ocurrir
en q̃ qualesq̃ tribunales, se presentarán ante las
Justicias y Juezes q̃ les corresponda como actor, o
demandado con los papeles y documtos respectivos
pidiendo reconocimtos juramtos, inventarios pre
gunts execuciones, embargos, Pregones
remates, trances y remates q̃ convengan, y execu
quantos actos y diligencias judiciales y extra
Judiciales convengan hasta q̃ dhos. y los
se concluyan, y acaben q̃ los tramites de dho.
y para todo lo qual, y quanto và expresado, doy
y confiero al dho. D. Ceraso Sanchez el mas
amplio, y eficaz poder q̃ se requiere con libre
y gral. admon. sin ninguna limitacion en
quanto à lo referido y sus incidencias con re
levacion en forma, y facultad expresa de q̃
lo pueda sostituir en el todo ó parte, y como le
parezca, revoq̃ unos sostitutos, y nombre otros
de nuevo, y arreglandose p. quanto pueda ocur
rir sobre mi negocio, é intereses y los de ambas
derramentarias. Dar instrucciones q̃ ahora le
doy, y à mi Causa ordenes sucesivas, y al cum
plimto y firmeza de quanto executare en virtud
de este poder, obligo mis bienes y los fondos
de las derramentarias habidos, y por haber,
y me someto à los Juezes q̃ de mi causa
deban conocer y para que à lo referido me
executen, y apremien, como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada, renunci
las Leyes de mi favor y la q̃ prohibe la gral.
renunciacion. Fue echo en Lima à trece

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

18

Perú Independiente Año de 1821 L.° de la Libertad

de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independencia. Testamento q.e yo el presente Escribano doy fe conozco, lo firmó ante mí en fe de lo cual firmo con dos testigos de asistencia. Manuel Ellena y Gabriel Jiménez de vecindad.

Fran.co Valerio Gassola

Ignacio Tillon Salazar

Recibo. Antonio

De Josefa Gonzalez Madrid

Ala. Jenam.a de Ynes de Lara

En Lima a trece de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independ.a ante mi el Escr.no y testigos. parecieron D.a Josefa Gonzalez, y suman.te D.n Josè Antonio Orna, y confesaron haber recibido del S.r D. D. Josè María Galdiano Alcalde Constitucional de esta ciudad, y Albacea tenedor de bienes de la finada D.a Ynes de Lara, nombrado en el testamento q.e otorgò ante mi en cinco de Julio deste presente año, bajo del qual falleciò, la cantidad de quinientos p.s por ser la misma que la finada D.a Ynes dejò de Legado à su sobrina D.a Josefa Gonzalez en la clausula nona de su citado testamento, y que le ha entregado en un pagaré original de igual cantidad que debe à la Estam.a del Sr. Manuel de Villaran, Cura de la Doctrina de la Magdalena, y que la cantidad D.a Ynes declarò entre sus bienes activos esta deuda en la clausula quinta de su Testam.to y asimismo

dhos. d. Theresa Gonzalez, y su marido d. Josè Antonio Orna, se han conformado en recibir dho pagare endosado por dho S.r D. Josè Maria Galvano corriendo el buen ò mal exito del cobro de cuenta y riesgo delos otorgantes; y por lo mismo otorgan a favor dedho S.r Recibo y Carta de pago en forma, declarando libre à la dha Compañia de cualesquiera Legado, y de toda otra accion que pr. indemnidad del cobro pudiera ocurrir, y asi lo otorgaron y firmaron aquienes yo el presente Esno. doy fe conozco. (Se firmaron) Siendo testigos d. Esteban Salmon d. Manuel Cuera y d. Gabriel Cuervo vecinos de esta Villa

Josefa Gonzalez Jose Antonio Orna

Ante mi Ygnacio Gil de Salazar

Sea notorio como Yo d. Francisco de Olavarria Vecino y del Comercio de esta Villa y provino à partirme para la Peninsula por mi en voz y a nombre de mis herederos y sucesores presentes y por quien hubiere titulo voz ò recurso en qualquiera manera que sea otorgo por el tenor de la presente y en aquella via y forma que mas haya lugar en dro, que vendo y doy en venta real por juro de heredad, desde ahora y para siempre jamas à d. Manuel Santiago y Rotalde Vecino y del Comercio de esta Ciudad para el suso dicho sus herederos y sucesores y quien su accion y dro. tuviere presente conviene à saber una casa alta y baja

Venta de Casa d. Franco. de Olavarria à d. Manuel Santiago y Rotalde

Villaro N. 164
Oa. 15 X 1821.

Nota
Que en dicho dia mes y año por ante mi el infrascripto Escribano Vecino y testigos Sr. Juan Ruiz Davila examinado el de Santiago y Rotalde de vecino y del Comercio de esta Ciudad de mas de tres mil pesos que goza en ella de la cual doy fe

Vale para el Ynstrumento que antecede

Por reales
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

contres Chenta ala calle, la pral. y dos hiendas
a vivir y la una fabricada prima cita abajo
del Puente como se baja del Puente grande en la
cuadra delas Campanas en la mitad de la calle à
mano derecha ylamisma q.e hubo y compre de D.n
Juan Ruiz Davila como Albacea de su difunta hey
Maria de Jesus Ruiz Davila Viuda de D.n Fran.co
del Pozo Fernandez por Escritura q.e otorgò ami
favor en dicha y en de Noviembre del año pasado
de mil ochocientos trece ante el presente Esno. y des-
pues de gananciales y desde entonces la ha tenido y poseydo hasta
el presente que es y para q.e y sin contradiccion alguna; en cuya virtud la
vende con suelo, fabrica, Alta y baja, medianeria,
Aguas, usos, costumbres, derechos y servidumbres
sin reservacion alguna y con las varas de pres-
cripcion que le pertenecen y forma que se expresa en la Escritura de com-
pra que queda citada; todo en el precio y quantia
de trece mil seiscientos ochenta y ocho p.s en esta
forma; Seiscientos ochenta y ocho p.s que gravan
el dho. suelo à censo perpetuo a favor de la
Capellania que mando fundar D.a Maria Estefania
Barrenechea q.e es Capellan propietario actual D.n Fran.co

[illegible] Velarguez y Loyola cuyo credito le tengo pagado
anteriormte y solo le debo los ultimos dos años
no haber ocurrido hasta el dia en cuya
inmediata se halle en poder del comprador con
la ultima Carta de pago ó Recibo; tres mil ps
y tambien eran impuestos à censo Redimible
y arando de Renta por ciento como el anterior
Real he satisfho al referido D. Juan Ruiz
Davila y para orden los enteros pagando ad.
à la qual solo le debo
el año q.e corta para cumplirse en el dho. primo
mo, cuyo Recibo confirmo quito entrego al
Comprador, y dicho tres mil ps. corresponden
al Aniversario q. mando fundar la dha Dª
sesa Ruiz Davila por su Marido D. Franco
del Pino Fernandez, sienso la obligacion del
Comprador, y demas herederos y sucesores de
guardar y cumplir las condiciones de la prima
Escritura de imposicion, y las que se expresan
en la Escritura de venta otorgada à mi fa
vor por dcho q.e hace à dcho tres mil ps. del Patro
nato de D.ª Josefa Ruiz Davila: y los diez
mil ps. restantes q.e he recibido en dinero me
talico y contante à mi entera satisfaccion
y voluntad, y para ser de presente, renuncio
la excepcion de non numerata pecunia
de prueba y terminos señalados por la Ley
sobre q.e otorgo à favor del Comprador el
mas firme y eficaz Resguardo que à mi dro.
convenga. Declaro que la referida casa

Ygnacio Villa
Salazar

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 182: 1.º de la Libertad

25.

Alva y baja y dor tiendas a cerca vias que lleva enc̃a, no tiene mas censo gravamen ni hipoteca que los tres mil seiscientos ochenta y ocho ps. que gravan sobre ella pues en su firma cita libre y desembarazada como lo asegura ante comun tiene habidos y ps. haber y caso necesario bajo de juramento q.e hago en legal forma: En cuya inteligencia de lo que me dejo quito y apartado y como heredador y hacedor de la propiedad y dominio, y señorio, que dicha finca he suelo fabrica y mediania tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador D. Manuel de Santiago y Rosas de en q.e hacienda y dha. pertenencia, para que pague anualmente y asegurando los réditos de tres por ciento de los dos mil reales a censo q.e van espresados y le corren desde hoy dia de la fecha en adelante, la goce, posea y disfrute con inclusion de sus servidumbres, costumbres y quanto le toca y pertenece disponiendo de ella como de cosa propia a su voluntad hasta q.e le parezca, a cuyo fin corre ya de su cuenta y riesgo desde este dia, y para que le sirva de titulo de dominio y objeto otorgo esta Carta a su favor en cuyo se tenga

entregados los anteriores titulos ypido al
presente Escno le dè un testimonio signado y firma-
mado en esta Rra. para q.e si quisiere tome
posesion judicial ò extrajudicial de la casa
y accesorias sin que sea necesaria mi citacion
por ysde ahora Mando p.r Requerido y
citado y al proposito le doy y confiero Po-
der irrevocable con libre y gral-admon.
para q.e se presente ante las Justicias à q.es
corresponda, pidiendo le mande dar y dè
posesion que tomarà conforme dho, y en
el interin q.e la toma me constituyo y
à mis herederos, y de ocupacion posmos ingulli
nos interdictos y precarios procedores para
dar la dicha en la forma siempre que me
la pida. Como Real vendedor me obligo à
la evicion seguridad y saneamt.o de es-
ta venta en tal manera q.e sobre la
propiedad posesion y que dicha casa alta
baja y accesorias, fuere y todas las
medianas se le pusieren pleyto por qual
quiera causa causa, ò razon que sea, tal
dte y mis herederos saldrian à la defensa
y asta esta ò suya se seguirà fenecer
y acabarà hasta executoriarlo y dejar
al comprador en quieta posesion de toda
la dha finca que le pertenece, y si assi no lo
cumpliere y saneare no pudiere, le devolveré

Don reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

y devolveran sus herederos los diez mil p.s en
contado que ahora he recibido en dinero efec
tivo, los tres mil p.s del censo redimible sobre
hubieren exhibido y chancelado, los dhos. escri
turas que ha sacado, por quanto los dela otra
vanda han sido de mi cargo sus intereses en la otor
ga de este instrumento como vendedor segun parece
del billete que va cosido à continuacion de escritu
ra, tambien se le pagara el mayor valor, y
estimacion que con el tiempo adquiera la finca,
y las mejoras fabricas y reparaciones q.e haga en
ella y los daños y perjuicios q.e se le siguan. Ma
nando y me pidio y requirio se lo testimonie
de quanto va expresado obligo mis bienes habidos
y por haber = Y estando presente à esta escritu
ra el dho. D. Manuel de Santiago y Rosales ha
biendola oido y entendido otorgo que la acepto
en mi favor, y de quien me represente segun
se contiene, y de cabo comprada la casa alta y
baja y dos tiendas accesorias sita en la calle
q.e va de la esquina de las Campanas para la

Plaza la des.ª S.ª Lazaro à mano derecha en-
la mitad de la primera quadra que hay entre
la actualidad el Vendedor d. Fran.co de la
Barcena, con su suelo, fabrica, y medianeria
ayre, uso, costumbre, drõs. y servidum-
bres con quanto le tóca y pertenece y
se expresa en la anterior Escritura de com-
pra que hizo, todo en el precio de trece
mil seiscientos setenta y ocho ps. en
que nos hemos convenido y ajustado sin
necesidad de mas tasacion, los diez mil
ps. de ellos q se han entregado al vendedor
en dinero contante y efectivo como lo tiene
confesado, y los tres mil seiscientos seten-
ta y ocho ps. de dos prãles que quedan impu-
estos à censo como antes lo estaban
y pagan del tres por ciento al año, el uno
de seiscientos setenta y ocho ps. à favor
y beneficio de la Capellania q mando
fundar d.ª Maria de Velenzuela, de la q. es Ca-
pellan presentado d. Fran.co de Velazquez y
Loyola, cuyos Reditos pendientes en dos años
con el ultimo Recibo, q tiene en su poder
hasta este dia, y el otro de tres mil ps. à
favor del Patronato q. mando fundar d.ª
Doña Ana Davila por su Mando d. Fran.co
del Pozo Fernandez, y que segun se expresa p.r
el vendedor se cobran y pagan de orden de

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE[illegible] 22 [illegible].

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la I[illegible].

230

D. Juan Ruiz Davila ad.a

q.e [illegible] trae [illegible] hasta este dia 1.° el Documt.o con fiangas q.e me ha entregado, y p.r lo mismo me obligo y obligo a quien mere presente a pagar y que pagara a dho Capd Haber, actuales y sucesivos los rditos anuales desde este dia en adelante puntualm.te y sin demora alguna como tambien a guardar y cumplir las condiciones del primitivo Instrum.to del Censo perpetuo y de la anterior carta hecha a D.n Arcenas en q.e quedaron impuestos los tres mil p.s del Patronato de D.a Josefa Ruiz Davila, y a mayor abundam.to otorgo reconocim.to en forma a favor de cada Chirivano y de la enunciada Capilla alta y baja y dos tiendas accesorias con los titulos antiguos de propiedad me doy por entregado p.r quanto corre ya de mi cuenta su produccion, arrendam.to como el pago de los rditos de los Censos desde hoy trece de Octubre de mil ochocientos veinte y uno en adelante, quedando a mi arbitrio el tomar

por vnion Judicial ò extrajudicial segun me
paresca; y al proposito en quanto va expresa-
do obligo mi bienes habidos y por haber.
Y ambas partes vendedor y comprador de-
claramos q.e el Justo precio y verdadero valor dela
enunciada Casa alta, y baja, dos tiendas accesso-
rias ala calle, su Suelo, fabrica y medianias,
es el dho de veseintos trece mil trescientos y
ochenta y ocho ps. en q.e nos hemos convenido
y ajustado con presencia dela Escritura de
Venta hecha ad. Fran.co delas Barcenas, y
delas nuevas obras y Reparaciones q.e ha hecho
en ella despues dela compra, aumentando una
tienda mas ala calle, y defendiendo la servi-
dumbre q.e tiene D.a Vicenta Alba dueña de
la finca inmediata, segun consta dela Certi-
ficacion que corre unida alos titulos; que
no vale mas ni menos, y caso que mas ò me-
nos valga dha demasia ò menos valor en
qualquiera manera q.e sea, uno à otro Veci-
proca.te nos hacemos gracia y donacion pu-
ra, mera, perfecta, acabada, irrevocable
de que el Dro. llama irrevocable y para siempre
sentes con todas las insinuaciones, manifesta-
ciones, y Renunciaciones de Leyes en dho. ne
cesarias para su mayor validacion cerca de
lo qual Renunciamos la Ley de Ordenam.to
R.l hecha en Cortes de Alcala de Henares
que trata de las Compras y Ventas, y porque
dho año q.e prefija, y tenemos para hacer

831

Billete N 164

D Francisco delas Barcenas hà enterado enla Te
sorería de esta Aduana setecientos p^s por el Sub p^o
de Alcavala y uno p^{to} sobre el principal de Diez
mil p^s del contado, en vendio a D^n Manuel de Santia
go y Rotalde una Casa alta y baxa con su tienda ac
esoriar, en la Calle derecha de S^n Lazaro, al prin
cipio dela quadra delas Campanas, y respecto de
estar satisfecho los dzos se le puede otorgar el
documento de dominio por el Actuario Contado
Octubre 15 de 1821

Aircorbe

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

23.

Vecinon del contrato, o suplem.to dan justo precio y verdadero valor para no aprovecharnos de ella en manera alguna contra esta Esra, y para su execucion ambos otorg.tes nos sometemos a las Justicias que de nuestras Causas deban conocer para q.e en observancia nos executen y agreimen como por Sentencia definitiva consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa lugada q.e por tal la recibimos, renunciamos las Leyes y dros. de nuestro favor y la que prohibe la gral. renunciacion, y comentamos en testimonio de esta Esra: Que es fecha en Lima a tres de Octubre de mil ochocientos veinte y uno año primero de nra Independ.a Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos D. Estevan Salmon, D. Manuel Mesia, y D. Gabriel Vicente de Acosta-

Fran.co de las Barcenas — Manuel de Zamacona y Zhotada

Ante mi — Ygnacio Castillon Salazar

Rectifica

S. Man.l de Zamacona y Rozalde

En Lima a tres de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nra Independ.a: ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Manuel de Zamacona y Rozalde Vecino y del comercio de

ewa Ciudad, y dijo: q.e en esta dia, y p.r ante mi ha comprado a d.n Fran.co Melchor Barcena una Casa alta y baja con dos tiendas Accesorias suia en la Calle de S.n Lazaro segun y en los terminos q.e se expresan en la Escritura que precede y que habiendo intervenido en este negocio q.l pura amistad y encargo de d.n Jose Fernando Santa Cruz y Quintero Vecino de la Ciudad de Jaca, y residente en esta Capital debiendo resguardarlo q.l Juramento publico otorga por el tenor de la presente, y en aquella via y forma q.e mas haya lugar en drō. que de clara p.r competente declaracion como hecha en Juicio Expediente y parte por mandado de Juez competente con Juramento y baxo las solemnidades y prevenciones en drō. para su mayor validacion, que la referida Casa, alta, y baxa con dos tiendas Accesorias; es, toca, y pertenece al dho. D. Jose Fernando Santa Cruz y Quintero para el sus herederos y sucesores p.r haberla comprado de su dueño y con sus propios dineros, juez en el negocio no habiendo hecho otra cosa el otorg.te que prestar su nombre, y por lo mismo queda al cargo de Santa Cruz, y de q.l le suceda el pago de los Reditos de los dos Censos y se gravan la finca de que se trata por cuyo Capellanes presentes y futuros de los dos Patronatos a que se corresponden, importantes ambos trescientos Reales con ochenta y ocho p.s cuyos pagos corren desde esta fha; y en esta conformidad todo el drō. que ha adquirido el otorg.te por haberse enajenado en el la Señora, lo cede, renuncia, y traspasa en el dho. D. Jose Fernando, y en sus herederos para

833

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS
DEL MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO
Y UNO

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

que disponga de la finca como propia en virtud de esta declaracion q̃ otorga à su favor con las fuerzas y firmezas en dro necesarias para su mayor validacion y al mejoramiento obliga sus bienes habidos y por haber. Y estando presente el Presbitero D.n Jose Fernando Sta Cruz y Quintero en este acto Instrumto otorga que la acepta en su favor segun se contiene y desde luego le obliga y obliga à sus herederos y sucesores à pagar y que pagarán à los Capellanes elegidos y Patronatos que van expresados, imporantes tres mil Seiscientos ochenta y ocho ps. desde hoy dia de la fecha en adelante como tambien à guardar y cumplir las condiciones de las respectivas Escrituras de imposicion y para ello obliga sus bienes habidos y por haber. Tambien otorgan se someten à las Justicias que de sus causas deban conocer p.a q̃ à su observancia los executen y apremien en forma, y conforme dro. Renuncian las Leyes de su favor, y la q̃ prohibe la gral. renunciacion, y lo firman en el Registro de esta Escritura. En cuyo testimonio así lo otorgaron, y firmaron, à quienes doy fe conozco, siendo testigos D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Correa y D.n Gabriel Quiroz de Acosta.

Manuel de Santiago y Josef Fernando S.ta Cruz y Quintero

Ante mi Ignacio Tellon Salazar

Pago.
D. Jose Ramirez Paramillo.
A.
D. Jose Etcheverry Etcheverry

En Lima a quince de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de Independencia: ante mi el Esno. y testigos parece D. Jose Ramirez Paramillo Vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y confiesa haber recibido de D. Jose Etcheverry Etcheverry y por manos de este Otorgante D. Pedro de Izquierdo la cantidad de Cinco mil trescientos p.s corrientes al arrendamiento de la Hacienda de Guachipa, Chimeltaugue y Estogollon y en reconocimiento al Mayorazgo que posee el Otorgante ya el año cumplido en seis de Septiembre del presente de mil ochocientos veinte y uno, declarando que de dha cantidad se ha hecho la rebaja q.e tienen pactada segun el papel q.e ha firmado el Otorgante en seis de Febrero deste año por la cama que este se expresa, asi como le ha de entregar el Documento de Asiento de seiscientos p.s q.e ha hecho en la Casa de Cenizo corrientes al dicho año, y q.e ha dejado en su poder el Otorgante para dho. pago a razon de cincuenta p.s mensuales. Por cuya razon se otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Ureta y D. Gabriel Vicente de Acuña.

Jose Ramirez Paramillo

Ante mi
Ygnacio Gallon Salazar

Poder.
D. Joaquin del Pielago.
A.
D. Jose Antonio Rosa.

Sea notorio como yo D. Joaquin del Pielago Vecino y del Comercio de esta Ciudad de Lima otorgo doy grala a D.n Manuel Ortiz de Villalta que fue de este Comercio ausente para la Peninsula, y en virtud del Poder gral. que me dio con facultad entre otras para cobrar todos los creditos activos, Chancelar y parecer en Juicios en cada precio, dando me tambien

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

25

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

facultad para poderlo sobstituir en el to. S, ó en parte cuyo Poder fue otorgado ante el presente Escno. el día ocho de el Mayo deste año y del qual estoy usando por no haberse revocado en el todo, ni en parte como lo asegura ai y caso necesario bajo de juramto. q.e hago en legal forma, usando de el otorgo p.r el tenor de la presente quedo y mi Poder cumplido el q.e p.r dho. se requiere, y es necesario á dn. José Antonio Roca diputado al congreso de la Provincia de Guayaquil, para q.e á nombre de dho. d. Manuel crúz de Villare, y representando su propia persona, reclame y cobre, judicial, ó extrajudicialmte de la tenam. y bienes de dn. Mario Saravia, la cantidad q.e quedó debiendo á mi parte de reinticinco q.e le hice, segun la cuenta corriente q.e tuvimos con este Poder para que haga dho. cobro, de que daria Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, y quantos instrumtos. y prevenidos se le pidan, sobre el qual se presentaria con dhos. documtos ante els.s Jueces q.e conozca de la causa de firmas, pidiendo reconocimtos, juramtos, mandamtos requerimtos execuciones, embargos, Pregones, ventas, remates de bienes, y execuciones quantos actos judiciales, ó extrajudiciales convengan hasta que haga efectivo el cobro por los tramites de dho: para todo lo qual como tal Apod.o doy, y confiero al dho. d. José Antonio Roca el mas amplio, y especial Poder que en derecho se requiere, y caso necesario sobstitucion en forma del mismo Poder confiere y grál. admon. en quanto á lo referido

y sus incidencias con relacion en forma, y facultad expresa de Rg.lo pueda sobstituir, si lo tubiere por conveniente, y revogue unos sobstitutos, y nombre otros de nuevo, y arreglandose p.a quanto pueda ocurrir sobre este negocio a las instrucciones q.e ahora le remito y a mi Carta Sucesiva; y al cumplimiento firmeza de quanto executare en virtud de este Poder obligo mis bienes, y los demas parte habidos y por haber segundo. Lucesftho. en Lima a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de Nra Independencia. Y el otorg.te a quien yo el Presente Escno. doy fe conozco, como tambien la doy de que el Poder que le dio a mi en este año de este mismo Protocolo de mi Cargo, contiene varias facultades, y entre ellas la de cobrar los creditos activos, Chancelar, enjuiciar, y sobstituirlo, a cuyo original me refiero, lo firmio siendo testigos d. Esteban Salmon, d. Manuel Cuesta, y d. Gabriel Vicente de Ostoa =

Joaquin del Pielago

Ignacio Utillon Salazar

Ante mi

En Lima a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de Nra Independencia: Ante mi el Escno. y testigos el S.r V.o D. Jose Cavallegadiano y el Contenido a quien doy fe conozco y dio por Vista y Chancelada, y por el ningun valor fuerza ni efecto la dicha suscrita obligacion y a ruego q.e d.n Pedro Regalado del Campo y d. Juan del Llano y Campo del Comercio de esta vecindad otorgaron a favor del S.r Otorg.te en aquella ciudad a veinte y nueve de Enero de mil ochocientos quince ante d. Jose Padilla Escno Pub.co de la Capital de aquel mil ochocientos diez y seis, un.a inclusos los premios e intereses de los riesgos q.e corrio

Chancelad.a
del S.r d. Jose Cavallegadiano
A
d. Pedro Regalado del Campo, y a otro

sobre quatro tercios q.e conduxo la Frag.ta Primorosa Maria
na que vinieron consignados ad. Saturino del Campo; y ha pagado
dha Fragata dos meses siguientes al dia de su llegada a
este Puerto del Callao: Por quanto el Consignatario D. Saturno
del Campo abonó al Supl.te otorg.te en cuenta los enunciados quat
ro mil ciento diez y seis p.s una Moneda Americana amo
nedada ausencia de esta Capital; y por tanto se da p.r enteramente
pagado a su satisfac.n y voluntad en ley al forma y sobre q.e le otorga
ga Recibo Carta de pago y Chancelacion en el mejor dro hace lugar
y al mismo tiempo dio Poder a los deudores abonadores para q.e
por si, o sus Ctpoderados hagan anotar esta chancelac.n al
margen de la Escritura.to matriz obligac.n; y asi lo otorgo,
y firmo siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Ortega y D.
Gabriel Vicente de el comun—

Jose M.a Galdiano

Ante mi — Ignacio Tellos Secretario

Arrendam.to
D.a Mariana de la Cruz y Fa. otorgado en favor
del D. Luis Zarriaga, y à otro.

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como nos D.a Mariana de la Cruz y Fa. viuda de D.n Estevan Carranza hermana soltera y mayor de treinta y dos años, Vecinos de esta Ciudad de Lima por el tener del presente Otorgamos; que damos en Arrendam.to al D.n Luis Zarriaga Vendente en esta Ciudad bajo la fianza mancomunada de D.n Sebastian Campano de este Comercio y Vecindario una Chacra de nuestra propiedad nombrada el potrero ubicada en la inmediacion del Pueblo de Lacarros Partido de Canete, por el tiempo y espacio de nueve años, los cinco primeros forzosos de cumplir y los quatro restantes voluntarios q.e empezaran à correr y contarse desde el dia en que se le haga entrega de dha Chacra al arrendador D.n Luis q.e comenzara p.r la casa para que cuide amore esta Finca en el precio de treinta pesos p.s en cada un año que se hande obligar a pagarlos diminuidos q.e sea de averia y años p.s cada uno, y à guardar y cumplir las calidades y condiciones siguientes—

Primera: Que ha de ser del cargo, y cuydado del arrendatario D.n Luis hacerla cerca de vara de todas las mejoras de la Chacra de Alfalfa q.e entre p.r convenientes para mejor cultura y adelantam.to de esta.

Segunda: Que sea de obligacion del arrendatario D. Luis y sus fiadores mantenerla y entregarla con todas sus cercas, tomas, y acequias corrientes, sin q.e p.r razon de reparar, y adelantar lo referido no nos haga exigir con pretexto de mejoras cantidad alguna—

Tercera: Que en caso q.e otras mejoras q.e hiciere fuera de las Varas de Alfalfa, no le hemos de pagar ni abonar cosa alguna, sino que en el caso de intervenir motivo urgente p.a ello, se nos ha de dar p.r ante

Corre desde primero de Nov.e de 1821. p.r muerte del Amo de las SS. Carranzas en 22 de Dic.e de 1821.
Tellos

Dos reales

SELLO TERCERO.DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.° de la Libertad.

por el Arrendar.° D. Luis para explorar sitios en, ono convendra te permitiendo

4.ª Quarta: Que cumplidos los cinco años forzosos, y q.e el arrendatario, no quiera seguir en la chacra, buscara nuevo Arrendar.° p.a q.e sela trangare pagandole las mejoras de raiz de alfalfa, y en lo demas se arreglaria alo enpulado en esta Escr.a y de no encontrarlo no lo pasara sin mejoras antes del cumplim.to de los cinco años forzosos p.a q.e en el termino de los sein meses de su muerte no haga entrega de dha chacra, y en tal caso sera de la obligac.n del arrendat.e entregarnos la chacra sembrada de alfalfa, y entonces se le pagaran solo hasta diez y seis fanegas de alfalfa si las hubiere, precediendo tasacion de Peritos q.e se nombraen

5.ª Quinta: Que si nosotros falleciesemos durante esta Escr.a de Arrendam.to hande continuar mis hermanos adhs. Arrendar.° hasta que cumplan los años estipulados, y si ensemos hubiese algun otro q.e quisiese en Arrendam.to dha chacra p.r el tiempo sera preferido el arrendar.° D. Luis, y en el caso de q.e no haya ningun otro q.e entre en el Arrendam.to se hara su entrega segun vela escr.a Escr.a, y q.e los Arrendam.tos estipulados no hande servir nunca p.r el pago de las mejoras de alfalfa q.e se ensamaren en la chacra siendo de la obligac.n ordho. d. Luis, y de su fiador mancomunadamente obligado a entregar los veinte y cinco p.s mensualm.te en casa y trago nuevos en esta Ciudad de Lima

6.ª Sexta: Que qualesq.a disputa, o diferencia q.e quedan intervenir entre los colonos, confinantes se ha de tranzar y cortar por si mismo el arrendar.° sin costa a menos que la disputa sea sobre el derecho del fundo, o parte de el, p.r que en ese caso somos obligados a su defensa

Dajo las quales condiciones otorgamos el arrendam.to esta chacra, y desde luego nos obligamos a quedarnos el tiempo q.e va expresado de no sela giraremos para otra persona alguna por ningun p.r el termino q.e ofrece, pena de darle otra igual en situacion tiempo y precio, y de pagarle los daños y perjuicios q.e sele sigan con las costas y gastos de la cobranza, y a su cumplim.to y firmeza obligamos nuestros bienes habidos y por haber = Y estando presentes nos los dhos. D. Luis Izurriaga y Gil. y D. Sebastian Comparet fiador, habien-

do ôia y entendido esta Escra. otorgamos q.e la aceptamos seg.n se contiene. Y ambos ádos Juntos, de mancomun y cada uno de nos, enmedio bien de por sí è por el todo in sólidum con especial renunciacion de las leyes de q.e hacemos mencion, con la de que renuncia general no valga, nos obligamos à pagar à d.ha Estania de la Cruz, y d.ha Merced de Carranza hermanas los trescientos p.s del arrendamiento anual de la Chacra nombrada Ctportara distribuidos p.r mitadas de aceite y anis p.s cada una durante los nueve años de este contrato, que han de empezar à correr y contarse desde el dia que se entregue dha Chacra con q.e conforme à por carta p.a q.e se anota al margen de esta Escra. cuyas pagas hacemos puntualm.te y sin demora alguna puesta en esta Ciudad por nuestra cuenta, costo, y riesgo llanam.te y sin pleyto, y assi nos obligamos à guardar y cumplir las referidas condiciones q.e van puntualizadas, y q.e reproducimos en este lugar segun se contiene. Y à su cumplim.to y firmeza obligamos nuestros bienes habidos y p.r haber, y todos quantos otorg.tes nos sometemos à las Justicias q.e de nuestras causas deban conocer p.a q.e à su observancia nos executen y apremien como p.r sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Jusgada que por tal la aceptamos y renunciamos las Leyes de nuestro favor y la que prohibe la gral. renunciacion, y consentimos entregados esta Escra. Que es fha en Lima à dies y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de Independencia. Y los otorg.tes à quienes doy el presente Escno. doy fe conozco, lo firmaron siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Estanislao el Estra, y D. Gabriel Cisneros de Etcheverry.

María de la Cruz Carranza y Mercedes Carranza y Go.

Sebastian Compañon

Ante mi

Ignacio Villon Escribano

Libertad
D.n Ramon del
valle.
A.
Estania del
Rosario.

Sepan quantos esta Carta de libertad vieren como yo D. Ramon del Valle Vecino desta Ciudad, por el temor de la presente otorgo: Que ahora, y libre de toda sugecion, esclavitud, y cautiverio à Estania del Rosario mi esclava, la misma q.e compre de D.a Estania Ctmmo. Herrera p.r Escra. q.e otorgo à mi favor en siete de Agosto de mil ochocientos veinte, ante D. Jose Blanco Garcia Escno. de Nl. y esta que desde hoy dia de la fha. de esta Escra. en adelante goze de dicha libertad sin condicion ni gravamen alguno, trasitando por ella por tal y libre assi q.e le parezca, trate, y contrate, otorgue y testam.

Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

publico, y vareca en Juicio, y execute todo lo q.e hacen las
y ordenan libre desde ahora en cuya clase queda en virtud de esta Escritura. q.e otorga a favor, y me obligo de haber
por bueno y firme ahora y en todo tiempo por quanto
declaro le hago esta gracia de mi libre, y espontanea
voluntad y en premio de sus buenos servicios fidelidad y Amor
y a el proprio tiempo segun se obligo mis bienes habidos
y por haber. Segun.do Que el Fhs. en Lima a dies y nueve
de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, primero de su
Independencia. Y el otorgante a quien yo el presente
Escrib.no doy fe conozco, lo firmó siendo tests. d. Esteban Salazar
mon, d. Manuel Vera, y d. Gabriel Vicente de Ortiz—

Ramon Del Valle

Ignacio Fallon Escrib.no

Poder.
d. Juan Estacho
et.
d. Vicente Ramon
de Roca.

Sepan
Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Juan Estacho, Vecino y de
Comercio de esta Ciudad p.r el thenor de la presente otorgo: que
doy mi Poder cumplido el q.e se requiere y es necesario
a d.n Vicente Ramon Roca Vecino de la Ciudad de Guayaq.l
para q.e en mi nombre y representando mi propia persona
parezca ante Juez y Tribunal competente de la Real Hacienda
a mis y bienes ced.s Mario Saravia de aquel Comercio
la cantidad de Setecientos quatro p.s que me quedo debiendo de remisiones q.e le hice, segun la cuenta y co-
pias de Cartas que le incluyo con el testimonio de este
Poder y para q.e haga dho cobro, de q.e dará recibos Car-
tas de pago, Chancelaciones, finiquitos, y quantos ynstru-
mentos y resguardos sean necesarios: Sobre cuyo parecer
y lo que se pretendiere ante el p.r Juez q.e conozca de la
causa del finado Saravia con dho y demas pidiendo

Ve como cumplidos Juram.to, mandam.to Requerim.to execuciones, embargos, Pregones, Venta y trances y Remates de bienes, y cobrado q.to deuen y diligencias Judiciales y extra Judiciales convengan hasta que haya efectivo cobro q. los tramites de Derº; à cuyo fin doy y confiero al dho. D. Vicente Ramon Roca clausulas acostumbradas y especial Poder q. necesite con libre y gral. admon. sin ninguna limitac. en quanto à los referidos, y sus incidencias con relevacion en forma y facultad expresa de q. le pueda sostituir si le tubiere p.r conveniente; y arreglandose p.a q.to pueda ocurrir sobre este negocio ante Cassay Audiencia ò Chancilleria y q.al cumplim.to y firmeza requiero en virtud de este Poder obligo mis bienes habidos y p.r haber segun dro. Que es fho. en Lima à diez y siete de Octubre de mil ochocientos viente y uno ante mi y de q.e doy fee estando en dho. q.e ag.r yo el presente Escr.no de dho testigos. d. Luchar Salmon, d. Ramirez Otero y d. Gabriel Vicente de este vezino.

Juan Mancho

Ante mi Ygnacio Tellon Salazar

Poder. D.a Tomasa Delgado etl. D. D. Santiago Otto Remitido

Sea notorio como yo D.a Tomasa Delgado de estado soltera mayor de veinte y cinco años vecina de esta Ciudad de Lima hija legitima, y universal heredera de D. Jose Delgado q.e fallecio en este Pueblo de la Barca bajo la disposicion de Testam.to que otorgò en aquel lugar; y como tal hija unica y heredera otorgo por el presente q.e doy mi Poder cumplido el q.e ha menester y de derecho se requiere y necesario al D. D. Santiago Otto Remitido del Orden del Rey de la Villa de Camana Corregimiento de Arequipa para la Corte de arriba, para q.e à mi nombre, y en mi presencia mi propia persona y recaudo, cobre, y reciba de D.a Maria Antonia Cabrera Albacea del dicho mi Padre (por quien) todo q.to la pertenece todos los bienes muebles y raizes, alhajas, plata labrada, ò en pina que de todos se fallecimiento y existan à cargo de dhas Testam.as segun el Inventario judicial, ò extra judicial que haya practicado, y que exigirà de la suso dicha, dandole de todo lo q.e recaude, cartas de

Dos reales

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

pago, Chancelaciones, finiquitos y quantos Instrum.tos y resguardos se le pidan por ante Escno. de esta pública y las Judiciales y tgos; judiciales y tomando cuentas del Albaceazgo à la dha.d.ª María Antonia, las quales aprobará, ò adicionará segun hallen conocim.tos y documentos con q.e se intruya, ò nombrando en caso preciso Contadores esperados q.e las ajusten y liquiden, y en precedente cuya aprobacion cobrará todo lo que resulte à su favor: Sobre cuyos particulares siendo necesario se presentará ante las Justicias à que corresponda pidiendo el testimonio del tenam.to de mi Poder q.e en fuerza del qual usando de este Poder estableciera demandas, pedim.tos reconocim.tos juram.tos mandam.tos requerim.tos execuciones, embargos, Pregones, Ventas, trances y remates de bienes y cuanto mas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan hasta q.e haya efectivo el cobro y reconocim.to de dhos. bienes y los pleitos que sobre q.e hubiere de ser citado por los tramites del Drô, cumpliendo ò aprobando los Legados que dejó hechos en su disposicion testam.ª bien fuesen contra dro: Para todo lo qual dos, y confiero al dho D. D. Santiago el mencionado el mas amplio especial, y eficaz Poder q.e necesite con libre y gral. admon. sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y sus incidencias con relevacion en forma y facultad expresa de q.e lo pueda sustituir en personas de su confianza. Revoque unos sustituciones, y nombre otros de nuevo, y ansi glandole para quanto pueda ocurrir sobre este negocio

à las instrucciones q.e Cerrego dadas y à mi Cargo adonde q.e dirija en lo sucesivo; y para amplam.to y firmeza de quanto executare en virtud de este Poder, obligo mis bienes habidos y por haber, y lo firmo en Lima à diez y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y uno primero de su Yndepend.a Y el otorg.te à q.n yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo siendo Testigos D. Cayetano Urdaurre D. Esteban Salmon y D. Gabriel Arenas de Arond.o = Vale = por quien = no v.e

Joaquin Delgado

Ygnacio Chilon Salazar

Arrendam.to
D. Diego Ortoza y Sellamues
et.a
Q.ps Remito de Arreno.

Sea notorio como Yo D. Diego Ortoza y Sellamues Vecino de esta Ciudad p.r Ettenor de la presente otorgo q.e dov en Arrendam.to à D. Remito Cerreño una Casa Quinta con Cochera à la Calle de q.e soy dueño propio situada en la Quadra q.e ba de la Esquina del Callao para el Estanq.e de la Merced de la Ciudad la antepenultima à mano izquierda por tiempo y espacio de nueve años, los años primeros forzosos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios q.e hade empezar à correr y contarse desde el dia primero del entrante Mes de Nov.re de el presente de mil ochocientos veinte y uno en adelante en el precio de Seiscientos ochenta y cinco p.s en cada un año q.e hade obligar à pagarmelos Dimidiados por mesadas de à cincuenta y cinco p.s en cada una, y en el ultimo mes de cada año cincuenta y ocho p.s como tambien Reconozco me la fine con la Reparacion con sus Puertas, Chapas, Llaves y Cerrojos corrientes siendo expresa condicion que por las mesadas q.e haga en ella no le hade abonar cosa alguna porque hade quedar à mi beneficio à excepcion de las obras necesarias que serán de mi cuenta: Y confiando de que por mi y por mis Sucesores me obligo à q.e durante el tiempo q.e va expresado no le quite la Casa p.r cosa y causa alguna por mas q.e el tanto que ofrezca pena de darle otra igual en situacion tiempo y precio y de pagarle los daños y perjuicios q.e le sigan con las

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

R

cosstas y gastos de la Cobranza, para cuyo seguro y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber = Y en esta forma, y de dichos Reales Títulos otorgo q.e la acepto en mi favor según le conviene, y desde luego me obligo a pagar a d.n Diego Moreyra y Otero quinientos y ochenta y cinco p.s en cada un año de arrendam.to p.s mensuales de á cincuenta y cinco p.s y once en el último mes de cada año cincuenta y ocho p.s durante los nueve años del arrendam.to de la casa que hoy era mansión q.e he de empezar a correr y contarse desde el día primero del próximo entrante Mes de Nov.re del año que viene en adelante, cuyas pagas mensuales haré puntualmente y sin demora alguna, como también me obligo a guardar y cumplir la condición q.e va expresada y a devolver la casa del mismo modo q.e la he recibido con sus Puertas, Chapas, Llaves, y Cerrojos corrientes; y a mas seguro y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber y todos los dos Otorgantes sometemos nuestras Personas a los Jueces y Justicias que de nuestras Causas deban conocer para q.e a ello obligados nos executen y apremien como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, Renunciamos toda Ley, Fuero y Privilegio de nuestro favor, y la g.l prohibe la g.l Renunciac.n que en fecha en Lima a diez y siete de Oct.e de mil ochocientos veinte y uno, año primero de su Ind.a: y lo firmaron los otorg.tes a quienes yo el presente Escr.no doy fe conozco, siendo testigos D.n Esteban Salmon, D. Manuel Cotera y D. Gabriel Tramontana

Benito Cerrón — Diego Moreyra

Ante mí — Ignacio Tellon Salcedo

Escr.no

Testimonio de Poder que otorga D.n Juan José Fernandez Prada

En el nombre de Dios nuestro S.r con cuyo principio todas

las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen: Lepan
guantos esta Carta demi Testamto vltima y final
voluntad, vieren como yo D. Juan Jose Fernandez
Prada Clerigo Presbro Congregado que he sido con
los PP. del Oratorio de S.n Felipe Neri, dela Congre
gacion solo pude retirarme con motivo de au-
sentarme y ava la Peninsula; natural que declara
xo ser de esta Ciudad de Lima, hijo legitimo del
Claudio Fernandez Prada, y de D.a Catalina Ruiz
Candueles mis Padres difuntos que en santa gloria
descanzen: Hallandome al presente enfermo en
Cama de el accidente que dios nuestro S.r haviendo
servido darme; pero en mi entero y sano juicio,
memoria, y entendimto natural, creyendo como
firme, y verdaderamte Creo en el Alto y sa
grado Misterio dela santissima Trinidad, Pa
dre, Hijo, y Espiritu santo, tres Personas Reales
y vnto Dios verdadero, y una sola Esencia divina y en
todos los demas Misterios que tiene, cree, predica
y enseña nuestra Madre Yglesia Catolica,
Apostolica Romana, baxo de cuya fee, y creen-
cia he vivido, y protesto vivir y morir como Ca
tolico, y fiel Christiano: Eligiendo como elijo por
mi Abogada, è intercesora ala Serenissima Rei
na delos Angeles Maria santissima Madre
de Dios y Señora nuestra, alos Apostoles S.n
Pedro y S.n Pablo, al Santo de mi Nombre, An
gel de mi Guarda, y demas Santos, Virgenes, y
Bienaventurados de la Corte Celestial para
que intercedan con su Divina Magestad perdone

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Culpas y pecados, y pongami Alma en cabrera desalvacion grande deese mundo cargo: Temeroso de la muerte que es natural a toda criatura humana para estar prevenido quando acontesca mi fallecimiento, otorgo que hago y ordeno mi Testam.to en la forma y manera sig.te

4.

Primte.: Encomiendo mi alma a Dios nro. S.r que la crio, y Redimio con el precio infinito de su Santisima Sangre, Pasion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando se divida Voluntad fuere servido llevarme de esta presente Vida a la eterna, es mi voluntad que al Cadaver Vistiendo con las Sagradas Vestiduras Sacerdotales, se celebren los Oficios funebres en la Yglesia de la Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri, acompañando el la Cruz Alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y sera conducido y sepultado en el Cementerio gral. en uno de los Nichos de distincion que en el

tiene el Clero Secular, cuyos drōs. y ganos y
ocasiones mi funeral y honras se pagaran de
mis bienes

2. Yten: señalo de limosna por una vez un
peso para cada mandas forsosa y acostumbra
da, Santos Lugares de Jerusalen, y cera de
Nuestros Hermanos decreguitas

3. Yten: declaro por mis bienes todos los que
hallasen al tiempo de mi fallecimto. con in
clusion del prāl. de mi legitimas Paterna y
Materna que reconosco à mi favor la Hacda.
de Saran, de que es dueño mi hermano d. Jose
Antonio Fernandez Prada, como lo declaro ahi
para que conste

4 Y para cumplir, y executar esto mi Testa
mto. elijo y nombro p.r mi Albacea tenedor
de bienes al D.r d. Claudio Jose Fernandez Prada
mi hermano, en primer lugar, y en segundo al d.r
Jose Antonio, y d. Fran.co Fernandez Prada, d.r
Ildefonso Antonio Gereda, y d. Manuel de Are
guedas, todos mis hermanos, à los quales doy
comun insolidum para que por sus orden entren
en los dhos mis bienes y acciones, los reciban y co-
bren, vendan, y rematen en almoneda publica
ò fuera de ella, den Recibos Cartas de pago,
Chancelaciones, y finiquitos, y otros tos
parezcan en Juicio, y usen de el cargo todo el
tiempo que hubiere menester aun que sea mas
de el q.e la Ley señala, que yo les prorrogo y les

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Doy el mas amplio y eficaz Poder que necesiten con libre y gral. admon

5. Y en el remanente de mis bienes derechos y acciones, y otras Jmunes Sucesiones que en qualesq.r manera me toquen y pertenezcan, y que deliquiere dejando lo gastos de mi funeral y mandas, instituyo, dejo, y nombro por mis unicos, y universales herederos à mis dos hermanos que al presente viven, nombrados el d.r d.n Claudio Joaq.n d.n Francisco, d.a Maria Mercedes, y d.a Estanislada Fernandez Prada, y a la M.e Profesa Catalina delos Dolores de Religiosa profesa del velo negro del Monasterio de Recoletas Descalsas de esta Ciudad para que todo lo q.e sea lo hayan, gozen, y hereden por iguales partes, con la calidad de que la herencia q.e toque a la Religiosa Profesa Catalina, conmutara, y se dara à Rédito al Prál. para que perciba y cobre sus Réditos, y utilidades, durante los dias de su vida, y muerta q.e sea dha Religiosa, quedara la parte de su herencia, à beneficio de mis

cinco hermanos los referidos D.n D. Clemente Jose, D. Jose Antonio, D. Francisco, D.a Antonia Mercedes, y D.a Margarita Fernandez Prada, y si hubieren muerto antes q.e la Religiosa todos ò algunos de ellos, reca[illegible] la q.e antes quede to que antes los hijos q.e hayan dejado de su Matrimonio, y no teniendolos se acrecera à la herencia de los que dejen, y à que me conduco conforme à mi voluntad, y en atencion à declarar como declaro no tengo herederos forzosos q.e conforme derecho me puedan y deban heredar——

6. Con lo qual revoco y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor fuerza ni efecto, otros, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo el presente Testamento q.e ahora otorgo, y quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mejor haya lugar en derecho. Que es fecho en Lima à diez y ocho de Octubre de mil ochocientos y veinte y uno, año primero de su Independencia. Y el otorgante Padre D. Juan Jose Fernandez Prada Presb.o à q.n yo el presente Escno. doy fe conozco, como tambien la doy de que al q.e parece, estaba en su entero y cabal Juicio, como lo manifestò en las preguntas, repreguntas y conversaciones que mediò, no firmò por no poderlo hacer, y à su ruego lo executò uno de los testigos.

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

presente q. lo fueron el P. D. Manuel Jose Pedemonte Presb.º de la congregacion del Oratorio, D. Esteban Salmon y D. Gabriel Vicente de Ortiz de Zevallos vecinos de esta Ciudad de Lima = Doy fee conozco = y firmo = Lizo. = Sea = Vale = a ruego del otorgante

Gabriel Vicente de Acosta

Venta de casa. D. Jose Antiguedad. y Jose Cisneros y su muger.

Ante mi

Ignacio Alvarez Salazar

Escribano

Sea notorio como yo D. Jose Antiguedad vecino del comercio de esta Ciudad. p. mi propio particular, y como albacea y heredero universal q. fui de mi difunta muger D.ª Gregoria Careda nombrado e instituido p. tal en el testamento q. otorgo en esta Ciudad el dia diez y seis de Mayo del año pasado de mil ochocientos diez ante el qual falleció digo: Que p. quanto hallandome resuelto a retirarme a la Peninsula mi Patria, hetrado de enagenar mis bienes reduciendolos a dinero, y con este objeto he ajustado la venta de una casa pequeña sita en la calle de los Naranjos con D. Jose Cisneros, y D.ª Carmen Candelas su muger en la cantidad de mil y quinientos pesos, siendo de su cuenta el pago de todos los derechos, y reduciendo a efecto el contrato, otorgo p. el tenor de la presente q. p. mi en voz y a nombre de mis herederos

y sucesores presentes y p.r venir, y q.e quien de
mi ô de ellos hubiere titulo, voz, ô accion en qual
esquiera manera q.e sea ô pueda, y dô en venta real
p.r juro de heredad desde hahora y p.a siempre jamas
à los enunciados d.n Jose Cisneros y su muger le-
gitima d.a Carmen Conduelas p.a los suso dichos,
sus herederos, y quien su accion y derecho repre-
sente, conviene à saber una casa mediana situa-
da en la Calle de los Arzayos signada con el
numero ochocientos nueve como se sube de la
esquina de la Guaguilla à mano izquierda, la
qual linda p.r la derecha con casa de d.a Luis-
sa Barzona, y p.r la izquierda y respaldo
con casa de los herederos de d.n Pablo Carbajal,
que hoy posee su viuda d.a Mariana de Uribe
y se compone su area de nueve varas y ter-
cia de frente, y entra al fondo p.r ambos costa-
dos con cinquenta y una vara y su respaldo tie-
ne ocho varas y tercia q.e reducidas à pla-
nas quadradas componen un total de quatro cien-
tas cinquenta, cuya finca en union de la refe-
rida mi muger la compramos en venta à la
dicha d.a Mariana Uribe con licencia de la
Justicia Ordinaria è intervencion del Abogado
Defensor de menores p.r Escritura q.e otorgo à nues-
stro favor en dos de Septiembre de mil ochocien-
tos nueve ante Juan Jose Morel de la Lacda
Escribano de S.M. y Publico, y hechos dueños
de ella construí con mi propio dinero toda
las habitaciones de su mayor comodidad, y q.e en
la actualidad ocupan los mismos compradores
y la he estado poseyendo hasta el presente que

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821 1.º de la Libertad.

ta y pacíficamente sin contradicion de persona alguna, y p.r tanto les hago la venta de dicha Casa segun y como a la presente está con su suelo, fabrica, medida q.e comprehenden sus linderos, usos, costumbres, derechos, y servidumbres y sin reservacion alguna todo en el precio y guantia de mil y quinientos p.s en q.e nos hemos convenido y ajustado sin necesidad de tazacion, siendo de su cargo el pago de esta Escritura y su alcabala, cuya cantidad he recibido en dinero contante y efectivo de la qual me doy p.r entregado á mi satisfacion y voluntad, y p.r no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino señalado p.r la Ley y sobre q.e otorgo a favor de los compradores el mas firme y eficaz resguardo q.e a su der.o convenga. Y declaro q.e la referida Casa se halla realenga de censo, gravamen, empeño ni hipoteca, pues aunque su suelo correspondia de censo á la testamentaria de d.n Juan Jose Garazatua, su principal reconoció la citada D.a Mariana Ubibe sobre la Casa grav.e de inmediata y su fabrica de q.e otorgó el correspondiente instrumento sin intervencion del Abogado defensor de

menores, y el stpedexado del albazea de Jaenada
ena el dia dos de Septiembre de mil ochocientos nue-
ve ante el mismo Escribano Publico Juan Jose Alto-
nel de la Prada; como tambien declaro q.e la testa
mentaria de mi finada muger D.a Gregoria Ca-
zeda la tengo cumplida en la mayor parte, que
dando a mi cargo evacuar una pequeña parte
a beneficio de nuestras almas durante mi vida o
en su disposicion testamentaria. en conseqüen-
cia de todo me desisto, quito y aparto y a mis
herederos y sucesores de la propiedad, uso, domi-
nio, y señorio, y otras acciones reales y perso-
nales q.e a la referida Casa mediata o Casita
tengo y me pertenece; y p.r mi y en su nombre
lo cedo, renuncio y traspaso con todas sus
regalias, aires, vos, costumbres, derechos, y ser-
vidumbres en los arrendadores, sus herederos, y
quien los represente p.a que desde hoy dia de la
fha. de esta Escritura en adelante la habiten
gozen y disfruten como propia disponiendo de ella
a su voluntad lo q.e les paresiere, y al propos-
to de su seguridad y p.a q.e les sirva de titulo
de dominio les otorgo esta Escritura con cuyo
testimonio si quisieren tomar posesion judi-
cial se presentasen ante las Justicias de esta
Corte pidiendo se les mande dar y de tomando
la conforme a derecho sin q.e sea necesaria
mi citacion p.a q.e desde ahora me doi p.r requi-
rido y citado; y en el interin q.e la toman me
constituyo y a mis sucesores su inquilino
tenedor, y precario poseedor p.a darsela siempre

Por reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

q. me la pidan. Y como real vendedor me obligo yo y ⁊ mis herederos a la eviccion, y seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera q. sobre la propiedad de la finca vendida ni parte alguna de ella se le pondrá pleito, y si se le pusiere luego q. conste y se me haga saber o ⁊ mis herederos y sucesores saldré y saldrán a la causa, y se seguirá p.r todos sus tramites hasta esecutoriarla y desde a los compradores en quieta posecion de la finca vendida, y si asi no lo cumpliere, y sobre saneamiento no pudiere ser debolveré y debolveran los mil y quinientos p.s q. ahora he recibido, los dnos. de esta Escritura y su Alcavala q. han satisfecho y les pagaré los daños y perjuicios q. se les sigan con las costas y gastos de la cobranza= Y a su seguridad y firmeza obligo mis bienes habidos y p.r haber= Y estando presentes por los dichos D.n Jose Cisneros y D.a Carmen Condueso marido y muger legitimos otorgamos que aceptamos esta Escritura en nuestro favor segun se contiene, y recibimos comprada la Casa mencionada o Casita de la Calle de los Naranjos como se sube p.a la Capilla de mano izquierda señalada con el numero

ochocientos nueve en la cantidad de mil y quinientos p.s q.e le hemos entregado al vendedor en dinero efectivo como lo tiene confesado, siendo de mas de nuestro cargo el pago de ambos derechos quedando a nuestro arbitrio el tomar o no posesion Judicial p.r estos habitando la finca en la referida calidad y de la qual nos damos p.r entregados, como igualmente de la antecion escritura q.e es el titulo de dominio p.r q.e nos ha hecho esta venta. Y ambas partes vendedor y compradores declaramos q.e el justo precio y verdadero valor de la finca es el de los enunciados Un mil y quinientos p.s en q.e nos hemos convenido y ajustado racionalmente y sin necesidad de tazacion con respecto a haberla comprado hecha solar en la cantidad de setecientos setenta y ocho p.s cinco r.s y q.e fabricada p.r el vendedor y a su costa la hecho habitable con mejoras, cuyos costos excederian al precio en q.e la hemos comprado, y el costo de ambos derechos q.e es de nuestra cuenta; q.e no vale mas ni menos y caso q.e mas o menos valga de la demasia o menos valor en qualquiera manera q.e sea unos a otros reciprocamente nos hazemos gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable de las q.s el Derecho llama inter vivos y pasen presentes con las insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes en derecho necesarias p.a su mayor validacion cerca de lo qual renunciamos la Ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcala de Enares

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES; AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

q. cuesta de las compras y ventas, y en giros de Mar, y los quatro años q. prefixa, y teniamos p.ª pedir rescicion del contrato ó suplemento á su justo precio y verdadero valor, p.ª no aprovechamos de ella en manera alguna contra esta Escritura; y nos sometemos á Justicias q. de nuestras causas deban conocer p.ª q. á su cumplimiento nos apremien y apremien como p.ª sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada, q. p.ª tal la recibimos renunciamos las Leyes de nuestro favor, y la q.ª prohibe la general renunciacion y conocimiento en tratados de esta Escritura Que cifra dada en Lima á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno primero de su independencia, y los Otorgantes á quien yo el presente Escribano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Estevan Salmon, D.n Fran.co Barron, y D.n Jose Gabriel Acosta y por Dª Ygn.º Cayetano q.l no supo firmar á ruego

Jose Miguez

Por Dª Cayetano

Jose Fran.co Cayetano

Jose Briceño

Ygnacio Dillon Salazar

Libertad
D.ª Maria Josefa Velarde.
et
Maria Nava-
rro Tambo

Sea notorio como yo D.ª Maria Josefa Velarde mujer legitima á D.n Ygn.o M.l a Barrera y

845 Hernandez en su presencia y con su licencia otorgo por el tenor de la presente que ahorro y libero de toda sujecion esclavitud y cautiverio a una Zamba esclava nombrada Maria Natividad de edad de veinte y quatro años la misma q.e compre del S.r Oidor D. Manuel Norieta del Valle y Lira: q.e otorgo a mi favor en veinte y quatro de Mayo de mil ochocientos veinte años Doce Otrendona y Zarraga Escr.no publico p.r haber recibido de mano del d.o Pedro Josefa Zarraga la cantidad de setenta y cinco ps. q.e es la mitad de los ciento cinquenta ps. q.e me costo, y la otra mitad se la condono de mi propia voluntad en consideracion del carino q.e le tengo y a mi Civil Feliciana Moreno, por cuya razon me doy por entregada en legal forma de los setenta y cinco ps. recibidos en dinero corriente efectivo; y en su consequencia me desisto y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo a dha Zamba, y le cedo renuncio y traspaso en ella mismo para q.e desde hoy dia de la fha. sea Libre, y se quede en libertad absolutam.te sin condicion ni gravamen alguno, trasmitiendo p.r las partes y lugares q.e le pertenezcan, y pertenecer, otorgue d.s instrum.tos publicos, praesca en juicio, y exceptue todo lo q.e hacen las personas libres desde su nacim.to en cuya clase queda p.r virtud de esta Lib.d. a.e otorgo a mi favor y me obligo a haber ps. buena y sana ahora y en todo tiempo con mi bienes habidos y por haber a saneamiento de la propiedad en legal forma. Fueron fhas. en Lima a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, año primero de Independencia y lo firmo la otorg.te juntam.te con el dho D. Lino Hermoso conmigo en la hechura y grave q.e ha hecho p.r hipartes de la Zamba Maria Natividad, a los que a la yo el presente Escrivano doy fee conozco, siendo tgos. D. Esteban Salmon, D.n Manuel Norieta y D. Gabriel Vicente de Otamendi

Josefa Velarde

Ante mi

Ygnacio Tudor Salazar

Obligacion
D. Franco. Garcia
a favor de
D. Jose Correa.

Sea notorio como yo D. Franco. Garcia y Sierra Vecino de esta Ciudad q.e el tenor de la presente otorgo q.e debo y me obligo a pagar y q.e pagare voluntad y con efecto a la Hacienda de D. Jose Correa y p.r ella a su nombre a su Viuda y albacea D.a Rosa Moreno y Remiro la cantidad de seis mil ciento seis p.s corrientes como imp.te total de los trapasos

Boa reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

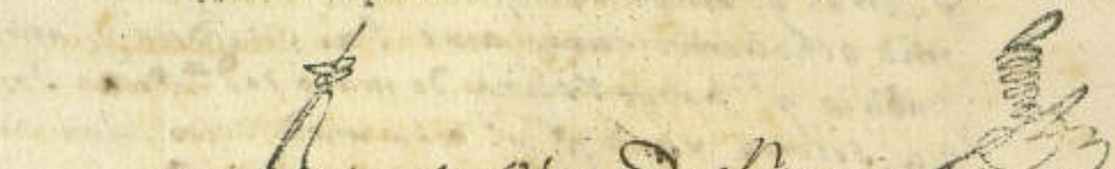

en intereses en la Chacra de S.t Catarina Vieja Extramuros de esta Portada de Guadalupe, con todas las Sementeras, muebles, Negros, y demas q.e contiene dela misma firmada por el Perito D.n Pablo Alvarado q.e nombramos entre ambos Partes q.e tiene de Pruet.o Caudal dicha Cantidad total en el valor de Mil pesos, medos y.s entregados y.s tenerlas Vendidas desde dia tres deste presente mes de Octubre y.s no serle preferente renunciando la escepcion desta entrega su prueba y termino y q.e le otorgo el mas firme, y eficaz Resguardo. Y desde luego me obligo a pagar a la referida D.a Dorotea Correa, y por ella a su Viuda y Albaceas D.a Rosa Cisneros, o a q.n la represente los enunciados Seis mil pesos sin pleyto alguno con mas los intereses del cinco p.s ciento por todo el tiempo que corra hasta su entera cancelacion, y en otra parte y lugar q.e se me pidan y demanden con bienes se hallen entre presentes, o ausentes Real y Ecclesiasticos sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza en esta forma; Mil p.s en cada un año q.e empezaron ya a correr desde el dia tres deste presente mes de Octubre en adelante hasta la extincion del Prin.l y los intereses del cinco p.s ciento, distribuidos en cuatro Q.s mesadas, a rebaxar, y p.r el mas tiempo que corra le he de continuar pagando el interes del cinco p.s ciento, distribuidos p.r mesadas, sin perjuicio de la accion executiva q.e le compete cumplidos cada año respectivo. Y p.r quanto D.a Andrea Bocanegra y Otero Viuda del D.r Juan Carlos Vaigneder otorgó, dio en Arrendam.to la referida Chacra a p.r el Referido al finado D.r Dor.e Correa con su Casa, y el fundo en Cinco, limpio, y sin Negro alguno p.r tiempo y espacio de nueve años y medio, los cinco primeros forzosos de cumplir, y los quatro, y medio restantes a la voluntad del arrendatario en el precio de ocho cientos p.s en cada uno, q.e empezaron a correr, y contarse desde el dia primero de Agosto de mil ochocientos diez y seis, y bajo de siete condiciones q.e se mencionan en la Escritura otorgada en este dicho Agosto dicho año de ochocientos diez y seis ante el Escribano, y que el otorgante de dicha Escritura lo ha afianzado con la Viuda D.a Rosa en los terminos q.e se espresan en este Instrum.to bajo del qual, hemos entrado

en el prevenc negocio, desde luego otorgo: Que igualm.te me obligo a pagar y dar y hacer p.r razon de arrendam.to de la chacra a la dha. d.a Rosa Moreno y Romero, la cantidad de un mil p.s en cada un año, distribuidos p.s media ad.e a ochenta y cinco p.s dos y medio r.s en cada una y q.e ya empezaron a correr del dicho dia que se prin.pio de oct.re en adelante, y a mas le he de hacer poner una casa como lo he hecho dentro dho. dia dos Ranchos diarios a Yerba, durante el tiempo q.e falta al cumplim.to de la dicha Escritura de arrendam.to viene a mas de mi obligacion guarde y haga suelta de la chacra entregar (en Trigo) diez fanegas de Alfalfa como Capital del fundo, segun se expresa en la septima condicion, cuyo valor se me ha rebajado de la tasacion y entrega q.e se me ha hecho; y al cumplim.to y firmeza de lo dicho obligo mis bienes habidos y p.r haber. Y estando presente yo la dha d.a Rosa Moreno y Romero viuda y estante en esta Villa de Santa Marta mi dueño me dijo, en virtud de la Clausula de Poder que el Albacea Diego Fernando Olmos le confirio en el año pasado de mil ochocientos veinte, ante Vicente Maria Lino Esc.no de esta Villa, que ha tratado y convenido con el Albacea Diego Fernando Olmos el Sr. Fran.co Garcia hacendado vecino de esta Villa, la venta de la Chacra de Alfalfa que se le ha dado en arrendam.to por el Albacea Diego Fernando Olmos, con todas sus obligaciones y respectivas en los terminos pactados con intervencion del Albacea Diego Fernando Olmos; y poniendo en efecto la q.e me compete desde luego le cedo, traspaso y traslado a mi y a nombre de la d.a Testam.a de mi cargo todo el dho. q.e tiene a la chacra, y por el tiempo que le falta con arreglo a la Escritura q.e hoy ejecuto a favor del enunciado Fran.co Garcia con las condiciones al arrendam.to pactadas en ella sobre q.e el enunciado Fran.co Garcia ha obligado a pagarme los mil p.s de arrendam.to anuales distribuidos p.s media ad.e a ochenta y tres p.s dos r.s y medio, y dos Ranchos diarios q.e le corresponde de la citada Escritura desde el primero de Enero proximo, y el dinero recibido en la testam.a de mi cargo los dos mil p.s q.e gravan a favor del Sr. Fiscal en los terminos q.e se expresan en la primera y segunda condicion de la citada Escritura de la cual y de las demas q.e contiene se ha instruido el mismo Fran.co respecto de q.e queda a su responsable algodon de los ochocientos p.s de arrendam.to pertenecientes a dha testam.a y procedera inmediatamente el Albacea a cobrarle los intereses de los dos mil p.s y los de mas credito q.e tiene a favor de la testam.a de mi finado marido, siendo prevenido que en igualdad a prorroga q.e consiga de la dha d.a Andrea, se ha de entender desde ahora a favor del referido Fran.co Garcia para entrar en nuevo arrendam.to pribilegiado con los aumentos de cada año una y pequeña parte en beneficio de mis hijos Menores de la creada Canidad de q.e tenemos el fundo mi marido en la Casa de la fabrica de la Casa, y engrandecim.to del fundo como era la voluntad; y a mas de seguro y firmeza obligo los bienes y fondos de la testam.a de mi cargo habidos y por haber. Y Nos los otorg.tes nos sometemos a las Justicias y Jueces de esta Causa q.e sea y a mas cumplim.to nos executen y apremien como por sentencia

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE Mil. OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

[illegible] definitiva sentencia lo apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada así lo sentenciamos, y remuneramos las Leyes y Ordenanzas de nuestro favor, y la ejecutoria prohibe la gral. Renuncia de [illegible] y consentimos en tal a dicha Renta Esta. Que es fha. en Lima a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independencia; y lo firmaron los otorgantes juntamente con el Abaxo firmado Director de Obras Fernando Thur, alcalde y el presente Escno. doy fe fuimos Ruedas testigos Don Sebastian Palma D. Estanislao Cuenca, y D. Gabriel Villena de esta vecindad

Rosa Moreno y
Romero

Juan de Garcia
Sierra

Miguel Fernando Ignacio Tellon Salazar

Escribano

Sea notorio como yo D. Joseph Sagardia vecino de esta Ciudad p. el tenor de la presente otorgo q. doy en arrendamiento a D. Guillermo Drewry Stall una casa principal perteneciente al Mayorazgo q. goza esta en la esquina a baxo de la guarda de la Pila con todas sus viviendas intenciones y con incluso con dos tiendas accesorias q. dan frente con la puerta principal a la calle p. tiempo y espacio de tres años forzosos y precisos de cumplir q. han de empezar a correr y con

tarse desde el dia primero de Novbre
proxîmo del presente de mil ochocientos veinte
y uno en adelante en el precio de ciento catorce
ps. en cada un mes, los ciento p.r la Casa prin-
pal, y los catorce p.s las tres tiendas accesor-
rias q. dan frente a la calle, cuyas dos partidas
se ha de pagar puntualmente y sin demora al-
guna, y no siendo de mi obligacion abonarle me-
jora alguna q. haga en la finca p.r su propia como-
didad y utilidad, pues al vencimiento del plazo me
la ha de volver segun y como la ha recibido de
d.n Benito Cerreno q. la ha ocupado, p.r cuya
razon me obligo a no quitarle la finca dur-
ante el tiempo q. ve expresado p.a otra per-
sona alguna p.r mas ni p.r el tanto q. ofrezca
pena de darle otra igual en situacion, tiempo
y precio, y de pagarle los daños y perjuicios
q. se le sigan sin los costas y gastos de
la restitucion y a su cumplimiento y firme-
za obligo mis bienes habidos y p.r haber= Y
estando presente yo el dho. d.n Guillermo Drewry
Hall entregado de esta Escritura otorgo q. la acep-
to segun se contiene, recibo en arrendamiento
la Casa principal con tres tiendas accesorias al
frente de la calle p.r tiempo de tres años for-
zosos q. han de correr desde el dia primero
de Novbre proximo en el precio de cien ps.
p.r la casa, y catorce ps. p.s las tres tiendas q. com-
prien el total de Ciento catorce ps. q. me obligo
a pagar a la dicha d.a Josefa Sagarra en cada

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE[illegible]

Perú Independiente, Año de 821 1.° de la Libertad.

un mes p.tualm.te y sin demora alguna, como tambien me obligo á guardar y cumplir lo dd.o mandado cumpliendo con mi hacienda Real &c y p. haber. y ambos otorgantes nos sometemos a las Justicias q.e de nuestras causas deban conocer p.a q.e á su otorgamiento nos apremien como por sentencia pasada en fuerza de cosa juzgada renunciamos nuestro propio fuero y domicilio y la ley q.e prohibe la general renunciacion de ella en forma y lo firmamos en Lima á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y un primero de su independencia y los otorgantes á quienes yo el presente Escribano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos d.n Estevan Salmon, d.n Fran.co Barrio y d.n Jose Gabriel de Acosta.

No corre y se hizo
por ante mi

Venta
de Rosa Vela
á
D.a Jacoba
Ospillosa

En la misma, como apoderada de d.a Rosa Vela y Gil vecina de esta Ciudad p.r el tenor de la presente otorgo q.e vendo y doi en venta real á d.a Jacoba Ospillosa soltera legitima de d.n Antonio Perez Gil una mulata mi esclava nombrada Gregoria la misma q.e gané p.r bienes de d.a Manuela Gil mi madre de quien la hube y pertenece p.r compra q.e hizo á d.a Petronila Vilela p.r Escritura de diez y siete de Junio de mil

848. ochocientos ocho ante Ygnacio de Luna y Castillo Escribano de Cavildo, en cuya virtud se la vende sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas mas de q. al presente está sana al parecer y libre de la accion de redhibitoria en el precio de trescientos p.s q.e ha recibido en efectivo contante y efectivo, y de q. me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad en legal forma, y en consequencia me desisto y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo a la mulata, y la cedo renuncio y traspaso en la compradora q.e haga y disponga de ella a su voluntad q.e le pareciere a cuyo fin se la tengo entregada, y p.r q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Escritura a su favor quedando obligada como me obligo espresam.te al saneam.to de la propiedad en la mas bastante y cumplida forma con mis bienes muebles y raizes habidos y p.r haber segun dho. Y estando presente a lo dha. d.a Laureana Perpiñosi otorgo q.e acepto esta Escritura a mi favor segun se contiene, y respecto a la seguridad y saneam.to de la vendedora p.r el conocim.to q.e tengo declaro he convenido en comprarle la mulata Gregoria en el precio de trescientos p.s q.e le he entregado en dinero efectivo como lo tiene confesado, pues la tengo en mi poder. Que es fha. en Lima a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno primero de su independ.a y lo firmaron a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos d.n Estevan Salinas, d.n Francisco Barron, y d.n Vizente Acosta.

Rosa Vela

Por mi madre la compradora
Ygnacio Perez Gil

Ygnacio Castillo Escribano

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Venta y trasp.so
de
D.n Juan Ruiz
de
d.a Marca Re
yes. para d.ta
Libro N.° 250
Ofic.a 24 de 1821.

Sea notorio como yo d.n Francisco Cantin vecino de esta Ciudad y proximo para ausentarme á la Peninsula p.r el tenor de la presente y en aquella via y forma q.e mas haya lugar en derecho otorgo q.e p.r mi y á nombre de mis herederos y sucesores cedo renuncio y traspaso á d.a Marca Reyes de este vecindario una casa con su puerta principal y ochava á la calle de que son dueña enfrente, estendida en la calle de S.n Sebastian en la q.e comunmente llaman de Tapacio á mano izquierda p.r el tiempo y espacio de ciento diez y ocho años y en el precio, canon y pension de treinta y seis p.s anuales pagables en cada un año q.e la dicha d.a Marca ó quien le suceda ha de pagar y satisfacer al Hospital de Santa Maria de la Caridad de esta Ciudad al actual Mayordomo d.n Bernardo Doblo y á los q.e le sucedan en el cargo desde hoy dia de la fha. de esta Escritura en adelante, puntualmente y sin demora alguna: esta finca hecha solar en union de otro sitio fue vendida en enfiteusis p.r espacio de cien años

a D.n Luis Herrera p.r el Mayordomo y Diputados del referido Hospital de la Caridad, y p.r providencia q.e pedia p.r el Señor Oydor D.n Juan Rodriguez Ballesteros su Juez Conservador a solicitud del mismo D.n Luis y previo la forme del Mayordomo se extendio el enfiteusis a ciento y cinquenta años con el mismo canon, y condicion de la fabrica, y hecha casa y oficina mantegueria me cedio y traspasó el referido D.n Luis el tiempo de ciento veinte y seis años q.e le faltaban por Escritura q.e otorgo a mi favor el dia ocho de Agosto del año para de mil ochocientos trece ante D.n Jose Maria de la Pera Escribano Fiel del Oficio de Cabildo en cuya Escritura esta inserta la de la compra q.e hizo al Hospital, y en fuerza de este titulo de dominio me he mantenido en posecion desde aquella fha. q.e han corrido ocho años hasta el presente sin contradicion de persona alguna pagando el canon annual al Hospital con la mayor puntualidad segun consta de la ultima carta de pago con fecha diez de Febrero de este año otorgada a mi favor p.r el actual Mayordomo D.n Bernardo Dibole ante el Escribano Publico Don Juan Jose Morel de la Lozada en cuya virtud le hago esta cesion y traspaso a los efectos

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
EN MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

ynte de los ciento treinta y seis q. faltan en el
goze y posesion de la finca en la ~~[illegible]~~ canti-
dad de dos mil trescientos p.s en q. nos hemos
convenido y ajustado con inclusion de los fon-
dos y aperos existentes en la oficina de Manteq.
queria tratado de nuestro conveniamiento p. Don
Jose Maria Espinosa el dia cinco de este
presente mes de Octubre de la qual cantidad
me dor p. entregada a mi satisfaccion y
voluntad p. haberla recibido en dinero con-
tante y efectivo y p. no ser de presente re-
nuncio la excepcion de los non numerata pe-
cunia su prueba y termino señalado p. la
Ley, y sobre q. otorgo a favor de la compra-
dora el mas firme y eficaz resguardo q. a
un derecho convenga. Y declaro q. la referi-
da casa cria en oficina Manteq.queria q. al pre-
sente le vendo y trasporo no tiene mas cen-
so ni gravamen q. los treinta y seis p. qui-
nto r. q. en cada un año se pagan de censo
al Hospital de la Caridad como dueño y se-
ñor directo de la finca, y en lo demas esta
libre de censo, o hipoteca q. persona algu-
na tenga sobre ella como asi lo asegura
con mis bienes habidos y p. haber y cons-

necesario baxo de juramento q. hago en legal forma
mui en conseguencia de lo qual me desisto, quito
y aparto p. mi y a nombre de mis herederos, y
sucesores de toda la accion dominio, y puesto
y propiedad q. tengo a dicha casa y apeos, y lo
cedo, renuncio y traspaso en todos sus regalias
aires, vos, costumbres, derechos, y servidumbres
en la referida d.a Matea Reyes y en quien la re-
presente para q. pagando el canon de los ocho
ta y seis p. quatro x. enciada un año al Hospi-
tal de la Caridad durante los cierto diez y ocho
años de este enfiteusis, y guardando y cumpli-
endo las clausulas y condiciones contenidas y es-
prezadas en la Escritura primordial hecha
p.r el Mayordomo y hermandad de dho. Hosp.l
al primer adquirente d.n Luis Herrera con
fecha diez y ocho de Abril de mil setecien-
tos ochenta y nueve ante Jose Pasqual Mar-
quez Escribano q.e fue de S. M. y las anota-
ciones puestas a su margen, la qual Es-
critura se halla inserta en la q. otorgo a
mi favor el mismo d.n Luis q. ahora le
entrego como titulo de mi dominio, haga y
disponga de dicha casa durante el enfiteu-
sis, y de los apeos de la Quinta mandan-
dola a su voluntad lo q. le pareciere dan-
dola, cediendola y disponiendo de ella como
propia, a cuyo fin desde hoy dia de la fecha
corrende en cuenta y riesgo como el pago
del canon annual, y p. q. le sirva de titulo

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente, Año de 1821 1.° de la Libertad.

de dominio. Le otorgo esta Escritura a su favor y le doy poder y cesion irrevocable p.q con un testimonio, si quisiere se presente ante los Juezes a q. corresponda pidiendo se le mande dar y dé posesion de la referida casa y aperos de Montegue nido q. tomará conforme a derecho, sin q. sea necesaria mi citacion p.q. desde ahora me doy p. requerido y citado q. en el citacion q. la tome, me constituyo en ynjuicio tenedor y precario poseedor en legal forma p. darsela cada vez y quando me la pida quedando obligado como me obligo al saneamiento de la propiedad de tal modo q. se le pusiere pleito saldré a su defensa y a mi costa de mis herederos y sucesores le seguiré y acabaré hasta ejecutoriar el Juicio y dejar a la compradora y á quien la represente en libre y quieta posesion de todo, y si no hiciere así le debolveré y debolveran los dos mil doscientos p.s q. ahora he recibido, los derechos de esta Escritura y su alcabala q. son de su cargo, y le pagaré igualmente los daños y perjuicios q. se le sigan con las costas y gastos de la ex-

franca, y a su cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y p.r haber = Estando presente D.a Matea Reyes encargada de esta Escritura otorgo q.e la acepto a mi favor segun se contiene, recibo en compra y traspaso la casa con su puerta principal y cochera, y oficina de Manteguería interior sita en la Calle de Japonés con inclusion de los fondos y aperos existentes en la Oficina, y p.r el tiempo de los ciento diez y ocho años de la enfiteusis q.e corren desde esta fecha todo en el precio de diez mil doscientos p.s q.e tengo entregados al vendedor en dinero contante y efectivo como lo tiene confesado siendo de mi cuenta el pago de canon enfiteutico pues ya corre de mi cuenta desde este dia la referida casa y p.r lo mismo me obligo, y obligo a mis sucesores a pagar y q.e pagaron al Hosp.l de Santa Maria de la Caridad y en su nombre a su actual Mayordomo D.n Bernardo Lobolo y a quien le suceda los treinta y seis p.s quatro r.s del comun anual q.e tambien me cargo desde esta fha. y a guardar y cumplir las condiciones de la Escritura primordial de diez y ocho de Abril de setecientos ochenta y nueve y agregaciones hechas a su margen q.e esta inserta en los títulos q.e me ha entregado. Declaro q.e dha. casa, oficina manteguería, fondos, y aperos existentes en ella q.e ahora he comprado, es mi voluntad sea todo integramente

Por reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

para mi cobrança d.ª Manuela — Echenique
mi cobrina mujer legítima de d.n Do-
mingo de Arteaga quien — como
herederos como dueño q.e la constituyo
desde hoy dia de la fha. haga y disponga de
todo durante los quinze diez y ocho años de la
enfiteusis pagando el canon annual al Hos-
pital de la Caridad, y guardando y cumpli-
endo las condiciones de la primordial escri-
tura en virtud de esta declaracion q.e otorgo
a su favor de mi libre y espontanea volun-
tad, y declaro q.e la dha. d.ª Manuela no
adquiere tenga como arrendatarios y fomentara a su
hijos y familia q.e mira con ternura y amor
p.r la situacion en q.e se halla; y al cumplimi-
ento y firmeza de quanto va expresado obli-
go mis bienes habidos y p.r haber y ambas
partes vendedor y comprador declaramos
q.e el justo precio y verdadero valor de la
casa y apeos es el de los enunciados de
mil doscientos p.s en q.e nos hemos conve-
nido y ajustado con respecto al enfiteusis
y paga de derechos; q.e no vale mas ni menos
y caso q.e mas ó menos valga, de la demasia
ó menos valor en qualquiera manera q.e

uno a otro recíprocam.te no hacemos gracia y do-
nacion buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevo-
cable de las q.s el Derecho llama intervivos y parece
presentes con todas las insinuaciones manifestacio-
nes, y renunciaciones de Leyes en dho. necesarias
p.a su mayor validacion cuia de lo qual renunciamos
la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de
Alcalá de Enares q.e trata de las compras y ven-
tas, el engaño de ellas, y los quatro años q.e prefi-
je y contando p.a pedir rescision del contrato el
justo precio de su justo precio verdadero valor
p.a no aprovechandose de ella en manera algu-
na contra esta Escritura, y nos sometemos a las
Justicias y de nuestras causas dellas conocer p.a
q.e a su observancia nos executen y apremien
como p.r sentencia definitiva convenida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
q.e p.r tal la hacemos, renunciamos las Leyes
de nuestro favor y la q.e prohibe la general re-
nunciacion que no vengamos en la clausula de esta
Escritura a cuyo cumplim.to obligamos nuestras
personas y bienes havidos y por haver y
Bernardo Davalos como Mayordomo actual
del Hospital de Santa Maria de la Caridad de
de Luego Consiento en esta Escritura arreglan-
dose y en resguardo del Hospital quien se ha-
lla satisfecho del censo en principio hasta
este dia. Dentro fho. en Lima a veinte
de Octubre de mil setecientos veinte y uno
presentes los testigos Don Gerónimo, y Don Jacinto
los otorgantes Junto con d. Manuel Echavarne
aceptando las gracias q.e les ha hecho en

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente: Año de 1821 1.º de la Libertad

[illegible] Matea Reyes [illegible] ella [illegible] las mas sinceras expresiones de gratitud [illegible] el Poder [illegible] el presente Escribano doy fe conozco siendo testigos d.n Esteban Salmon, d.n Fran.co Barnes y d.n Gabriel Vicente de Acosta

Mannela Echevique

Matea de los Reyes

Ignacio Dalton Salazar

Pago

El Mar.s de Cas.lo

Ante mi

Fran.co Pardo

En Lima a veinte de Octubre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y testigos parece d.n Bernardo Dobo a quien doy fe conozco y dijo mayordomo actual del Hosp.l de esta Ciudad de la Caridad contesto haber recibido de d.n Fran.co Pardo veinte y cinco p.s tres r.s q. le ha satisfecho p. el canon de la Casa Monte que tiene de la Calle de Sta Rosa de dicho mes y año cumplido en este fha. en q. la ha desocupado a d.a Matea Reyes a razon de treinta y seis p.s cuatro r.s al año, de cuya cantidad se dio p. entregado, y testo. q. recibo y carta de pago con juramento hasta esta fha. y lo firmo siendo testigos d.n Esteban Salmon d.n Fran.co Barnes, y d.n Gabriel Vicente de Acosta

Bernardo Dobo

Ante mi

Fran.co Pardo

Ignacio Dalton Salazar

Ante mi

d. Benito Cerreño

Ante mi

d.n Guillermo Prevoty Hall.

Ante mi

Ignacio Dalton Salazar

Ante mi

d.n Benito Cerreño Vecino

Billete N 250

853.

D. Tco Bandin vende a Da Matea Reyes p Da Manuela Echenique una casa mantga con todos sus aporos en la cantidad de Dos mil doscientos ps de contado habiendo recibido en la Tesoa ciento cincuenta y quatro ps por la Alcavala y Arbitrio; en cuya virtud se le puede otorgar la escritura sin embarazo Cadiz 9 octubre 24 821

Aranceles

de esta ciudad por mi propio y aracaudar otorgo por este tenor de la presente que doy en arrendam.to al Sr. Guillermo Drew y Hall una Casa pral. perteneciente al estanco de pulpa de D.n Josefa Zagarria a quien se la tengo arrendada por cuyo cumplimiento hago e.c. y la susodha la cual dha casa esta en la esquina abajo de la Quadra de la Recoleta y con todas sus viviendas interiores, comodidades con dos tiendas accesorias q.e dan frente con la Puerta pral. a la calle derecha; por tiempo y espacio de tres años forzosos y de cumplir, que hande empezar a correr y contarse desde el dia primero del proximo mes de Noviembre de el presente de mil ochocientos veinte y uno en precio de ciento catorce p.s en cada un Mes, los ciento de la casa pral. y los catorce restantes q.e las tres tiendas accesorias arriba pagos me ha de hacer puntualmente y sin demora alguna y p.r lo mismo [illegible] y se obliga a dho pago a que siempre el tiempo q.e dure arrendado no se le quitara la dha casa ni tiendas para vivir persona alguna q.e traiga q.e sirvan de pena de darle otra igual en situacion, tiempo y precio y de pagarle los daños, y p.r especial gracia le dan poder cumplido con las clausulas de derecho necesarias y acostumbradas en esta forma, y en cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber = Y estando presente yo el dicho Sr. Guillermo Drew y Hall enterado de este contrato otorgo que la acepto en mi favor, y desde luego se obliga a pagar al Sr. Dueño Cerreño bien p.s por la casa pral. y cumple p.s por las tres tiendas accesorias q.e hacen q.e toda ciento catorce p.s mensuales en los terminos que se expresan en dho contrato a que tiempo durante los tres años forzosos de este contrato a q.e se refiere, y comenzar desde el dia primero de el Nov.e proximo en adelante puntualm.te sin demora alguna con mis bienes habidos y por haber, y ambos otorg.tes nos sometemos a las Justicias q.e de nuestras causas deben conocer p.r q.e a mi observancia nos apremien en forma y conforme a dro. renunciamos las leyes de nuestro favor y la gral. prohibe la gral. renunciac.n de dro. y como testigos de esta Escritura que se hizo en Lima a veinte de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno, a los presentes Dn. Hipolito Olaguer Feliu y Dn. Juan Antonio Zevallos vecinos de esta ciudad y lo firmaron los otorgantes por ante mi de que doy fe.

Guillermo Drew y Hall

Ante mi

Manuel Ramirez

Concuerda con su original que queda en mi poder y protocolo de mi cargo a que me remito. Y para que conste a pedimento de D.n Guillermo Drew y Hall doy el presente en Lima a veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno.

Manuel Ramirez

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Testa Dn Gabriel Vicente de Otoya

Josefa Escandón Benito Cerreño

Guillermo Dyer y Hall

Ante mí Juan Dillon Salazar

Dn Jose Vicente Viral de Re-
sidente en esta ciudad y Vecino del Comercio de la
Provincia de Tarapaca y para donde estoy de Partida por el tenor de
la presente otorgo que debo y me obligo a pagar y que
pagare realmente y con efectivo a la Señora Dª
Mariana Josefa Perez de Noriega y por ella a su Albe-
ceas Testamentarios D. Ventura de Santiago, y su Padre
D. Manuel de Santiago y Rivalde, la cantidad de
quatro mil Docientos noventa y siete pesos que
veinte efectivo de plata que he recibido del Alma-
cen de Viral y tengo de entregar a mi entera satisfa-
cion y S. no ser de presente renuncio la excepcion de la no
hecho prueba y termino en ella y S. la Ley sobre el
le otorgo el mas eficaz resguardo. Y desde luego me
obligo a pagar a los dichos Albaceas D. Manuel
y D. Manuel de Santiago o a quien los represente
dichos quatro mil docientos noventa y siete pesos
esta ciudad, y dicha cuenta, costo y riesgo, o en otra
parte y lugar que se me pida y demande para lo cual
pleyto alguno contra dicha Testamentaria; en esta prim
Amistad y se dio por mi cierto quatro mil quinientos
cuenta pesos, en cinco meses, y la otra mitad de igual can

à los cinco meses sig.tes q.e le hande cumplir enveinte de Agosto a mil ochocientos veinte y dos, y porel mas tiempo q.e corra le hede satisfacer p.r la demora el interes al seis por ciento sin q.e sea preciso de la accion executiva q.e le compete cumplidos ambos plazos; y para seguro y fianza obligo mis bienes habidos y por haber y me tomo por alas Justicias de su q.e de mi causas deban conocer p.a q.e à mi obediencia me executen y apremien, como p.r sentencia definitiva consentida y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada q.e por tal la recibo y renuncio las Leyes de mi favor y la q.e prohibe la gral. renuncia de.r y conmigo encartados de esta Villa. Que es.to. en Lima à veinte de octubre de mil ochocientos veinte y uno año primero de mi Indep.a y del mas.d à q.e yo el presente Escr.o doy fe conozco lo firmo siendo testigos d. Esteban Salmon, d. Manuel Correa y d. Gabriel Vicente de Otorga = Derechos = Cadi= Novale = Derechos = Quinze novales =

José Victorino Tirado

Ygnacio Tudor Salazar

Poder. Santiago Rodriguez otorgado à favor de Andres Ramon Alfaro.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo D.n Santiago Rodriguez Guarnier, Vecino, y del Comercio de esta Ciudad, Albacea y Heredero del finado d. Ramon Rodriguez de Bartolomé, nombrado por el en el Poder para testar q.e otorgó ante el presente Escr.o el dia quatro de Febrero de mil ochocientos diez y seis, bajo del qual fallecio, cuyo cargo tengo aceptado, y le estoy usando y exercido, y como tal otorgo q.e por el tenor de la presente, quedo y me obligo de cumplir todo aquello q.e por mi fin y descargo conviene, y es necesario à D.n Andres Ramon Alfaro Vecino de Pueblo de Huaura en este Part.o de Huaylas y à q.e à mi nombre, y representando mi propia persona se cause prueba Judicial, ò extrajudicialmente, recudo ò instrumento q.e se me demanden y à los testam.os de la sitada D.n Aquel dispuesto las cantidades en q.e Jueces, y Arbitros q.e se estén debiendo, y deberen en virtud de Escritura ò obligac.n Vales, Libranzas, Cuentas ò Libros Herencias, Legados, Donaciones, Suscriciones, y demas anexidades expedientes q.e p.r otra causa y razon q.e sea; ajustando, y liquidando cuentas à mi deudores y de la testam.a como tambien cobrando del D.n Antonio Carballido mi antecesor el Part.o de vicio guano hayan colectado, la qual es adicionaria, ò aprobaria seg.n sus conocimientos, y documentos q.e se inmuegan, ò nombrando en caso preciso Contadores, expertos q.e las ajusten y liquiden, y con precedente aprobacion ò sin ella

Sello Tercero dos Reales: Años de mil ochocientos veinte y veinte y uno.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

todos los q̃ vinieren à mi favor = Para q̃ pueda tratar
mis acreedores y creditores deudores, y delatesam.te concedien-
do esperas à los deudores, y cortar los pleytos q̃ tuvieren
y puedan ocurrir p.r compromisos, nombrando Jueces Jueces ar-
bitros, arbitradores Amigables componedores, y tercero, en
discordia, obligandome à q̃ estare y pasare por lo que
ellos ò qualesquiera de ellos hagan p.r mi, y à nombre de la Testam.ta bajo
las penas, Juramentos Clausulas, y condiciones q̃ quisieren;
dando de quanto recaude y cobre, Recibos, Cartas de pago
Chancelaciones finiquitos, Autos, y diligencias convenientes
compromisos, y quantos otros Instrumentos y Recaudos sean necesarios
sobre dichos cobros, en caso q̃ se ofrezca, se presentarà ante los
Jueces à q̃ corresponda con los papeles y documentos requeridos
civiles y q̃ quieran reconocimientos Juramentos, Mandamientos, Requer-
imientos; execuciones, embargos, Pregones, Ventas, remates
y remates q̃ debieren, y executare quantos actos y diligencias Ju-
diciales y extrajudiciales sean convenga hasta q̃ hagan
todas las cobranzas ruegos y pleytos se concluyan p.r Sentencia
definitiva: Para todo lo qual doy, y confiero al referido
Andres Ramon Mesia el mas amplio y especial Poder
que se requiere con libre y general administracion en
forma y facultad expresa de q̃ lo pueda sostituir, revocar
unos sostituciones, y nombrar otros de nuevo, y arreglandose y
pueda ocurrir sobre mis negocios, limpieza, y delatesam.ta
dar instrumentos y cartas q̃ tuviere; y al propio
de quanto executo Verbo el Poder q̃ tiene Ad. Antonio
Carpallo Vecino de mismo Pueblo actuara para
que valga, sin tacha; el qual le confiere con
el presente Juro. Entregue de este Poder le abono para
mil disposiciones q̃ tiene, al que en caso necesario
le hara saber esta Revocacion, desando lo como lo dejo
en mi buena opinion y fama; y al cumplimiento

y firmo a dequanos excause obligo mis bienes habidos y q.s haber seguridad. Que es fho. en Lima a veinte de Dec.e año de ochocientos veinte y uno, año primero de la Yndepend.a del otorg.te a q.n doy fe el presente Esno. doy fe conozco lo firmó el otorg.te de q.n doy fe. Y lo firmó a ruego del mismo d. Manuel Olivera y d. Gabriel Briceño testigos—

Ante mi
Cer.o y trasp.o
D. Fran.co Sueros
et.
D. Jose Fer
nandez.

Sepan quantos esta carta de Cer.o y trasp.o vieren como yo d. Fran.co Sueros vecino y del Comercio desta ciudad de Albacea tenedor de bienes del a finada d.a Gregoria Zamudio, nombrado en la disposic.n testam.a q.e otorgo ante el presente Esno. la qual fue igualm.te albacea de su Marido D. Domingo Cayetano de Vbsa mio Abuelo, politicos, cargos y cargas de la herencia menos q.e de ellos, y por lo mismo han entrado en mi poder los bienes de cambar herencias de q.e consistencia en una parte en los trapasos de la Chacra del Yngenio q.e el finado d. Domingo tenia arrendada el Mr. D. Diego Enriquez Bravo del Rivero el Marques de Castell Bravo q.e Vive al presente y q.e pasado de este año de mil ochocientos ocho ante Pasto Cuendona y Toledo Esno. Pub.co y tratando de conservarlo posible los fondos de la testam.a y salir de los creditos pasivos q.e la gravan, de acuerdo y con consentimiento del d. d. Salvador de Canas Abog.do y defensor gral. de Menores, hemos celebrado el trasp.o de dha Chacra y sus pertenencias cond. dho Fernandez, Vecino desta ciudad en la forma q.e se expresara; y poniendolo en efecto otorgo por el tenor de la presente en aquella via y forma q.e mas haya lugar; que trasp.o y cedo al enunciado d. Jose Fernandez todos los enseres de Capataces existentes en la referida Hacienda de Yngenio pertenecientes a la testamentaria de mi cargo consistentes en Esclavos, y todo lo demas q.e segun por menor consta en el Yntrum.to y recibo de los bienes de dha testam.a todos los quales Capitulos leyendo, y trasp.o en dho d. Jose Fernandez en la cantidad de veinte mil p.s en q.e nos hemos convenido y ajustado pues aun que a la presente importaban mas de esta cantidad muchos mas, se reduxo a bien en dho ajuste todo en dha cantidad

Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

se anima sin preferencia q̃ tenia, y q̃ queda efecto la pacion segundo; desde luego otorga que cede, y traspasa al enunciado D.n Jose Fernandez el citado mueva Escritura con todas sus condiciones, quedando p.r tanto p.r pagar a los acreedores de la dicha hacienda q.e tanto lo mismo subrogandose aquien, como por las circunstancias del tiempo do en el mismo lugar ser el comprador casi al contado, pues del total de gar en q.e lo era el traspaso me ha entregado de contado diez y ocho mil p.s otorgamos dentro y con doce mil restantes se halla obligado a pagar de su propio con numerario efectivo en esta forma: el mismo mes p.r a fines de Mes de Dic.e de este presente año lo convenido en la escritura de venta, y al propio tiempo obligo sus bienes y los otros seis mil p.s en el plazo de seis meses que habidos, y por haber, previene el deberá cumplirse el dia diez y siete de Abril del otro D.n Jose Fernandez lo acepto asi, año proximo entrante de mil ochocientos treinta y y se obligo al pago de el cinco p.r ciento de interes al año sobre los referidos doce mil p.s de ambas pagadas, desde cuyo dia en q.e recibio la Hac.da me hace abono de los seis mil doce mil p.s que mencionan pagandolos por mitades, y el mismo que me anualmente distribuidos p.r mitades, y por el mas tiempo q.e corra dicho p.r aguardar y cumplir perjuicio de lo executivo cumplidos q.e sean ambos plazos; y los enunciados diez y ocho mil p.s de contado las condiciones de la dicha mueva Escritura, en q.e por entregados a mi satisfac.n y voluntad y q.e no queda subrogado con ser de presente renuncio la excepcion de la no su bienes habidos y numerada y contada su prueba y termino señalado por haber, y con- la ley, y sobre q.e otorgo a favor del comprador el merem al juzgar que de presente mas firme, y eficaz resguardo. Y yo Guanco el dicha causa deban Don Diego Enrique Bravo al Rivero, otorgo Escritura de conocer para que arrendamto de la misma hacienda al Infante al finado D.n observancia de Domingo Casas de Noboa por el tiempo, y espacio de no executen y nueve años q.e empezaron a correr y contarse desde el apremien conforme primero de Mayo del año pasado en mil ocho cientos ve- me doy. En cuyo en la cantidad de dos mil p.s cada año, dimitidos p.r testimonio asi lo sadas, baxo de quince condiciones, y en la tercera de el otorgaron y firma- ron a quienes yo

el presente Escno. previno que el d. Domingo cumplido el tiempo del arrendam.to
doy fe conozco, á quiere seguir en la Hac.da habia de ser preferido á otro
dho. tgo. d. Luis Arrendador q.e se presentase, aun q.e ofreciese mayor cantidad
Sanchez Leon, v.no desta á menos q.e dho d.r D. Diego la quiere para si con la an
Corte y de q.d ticipada noticia q.e se procura de secr. mos; segun consta de
reconozco el la citada Escr.a fha. que pasó de este trato de ochocientos ocho
dho. anta Juro elección y Solado Escno. Pub.co; en fuerza de la
Juan Sanz qual tercera condicion, aun habiendo fallecido d. Domingo
de Fernandez consintió en el Arrendam.to su viuda y albacea, y yo p.r
su muerte hà. el presente dho q.e se sigue que dha condicion
Martin no se observara ni tenga fuerza y vigor, como igualm.te
lo declaro en quanto dicho Escno. relacionada Escr.a, y q.e para la perfec
Domingo de Villa cion del presente contrato, debo transmitirle la espresa
Calzada da accion y derecho q.e propio le cedo, renuncio, y traspaso
de dho. d.r Fernandez todo el dho. que tiene la tenencia
En Lima á primero mencionada en mi cargo á dha Hac.da enviada relacionada Escr.a
de Enero de mil ocho de arrendam.to para q.e pagando el dueño y Señor de ella
cientos veinte y dos los dos mil p.s anuales y distribuidos q.e mejor acomode como lo he
reconozco el Escno. y hecho hà. el presente y cualesquiera prevenciones q.e se indican
tgo. de Juan Sanz, en las condiciones del dho anterior Escr.a. y q.e se corren desde
conozco, y como el Alba el dia diez y siete deste presente mes de Oct.re &c. y guardando
cea Fernandez y cumpliendo dhas condiciones; haga y disponga del fundo
D.n Domingo todos sus bagajes aperos enseres enel á su voluntad lo que
de Villa Calzada le pareciere, y al propio, derecho, y accion á la dicha
y de ninguno demi cargo de la propiedad y dominio q.e tiene á los
de los fiadores presentes traspasados, y dec.do al contrario de locacion, que en
hace la deliga lo cedo renuncio, y traspaso en el mismo d. Dor Fernan
cion q.e contiene dez, á quien subrogo en el propio lugar y grado, antigue
el traspaso an dad, y prelacion en q.e estaba el finado d. Domingo, y hà
tecedente, y de el presente he tenido por bien de admitir dhos ar
este margen rendam.tos, y traspaso q.e hacen á favor de la
quanto con dha Escr.a, y otorgo á su favor estas firmas y fir
tiene haber reci mezas en dho. necesarias para su mayor validacion. Y se
bido el deudor declara q.e en los bienes comprehendidos en este traspaso
d.r Dor Josef Fernandez se han incluido cinco demi propiedad nombrados Roque,
en el todo debo Francisco Congo, Domingo Garcia, Cirilo, y Mariana todos
veinte mil p.s del varones, tasados al tiempo de la entrega en dos mil cincuenta
dho principal sin embargo
no haberse
cumplido el
segundo y tercio
como tambien

ha recibido los tre-
zientos corrientes
para esta fecha; y de una
y otra cantidad
se dio por entera
gado con satis-
facción y voluntad,
y por no ser de presente
renuncio la excepci-
on de la non numerata
pecunia su prueba, y
termino señalado por
dho valer, y sobre que le
cierga Recibo carta de
pago, y chancelacion
en el libro del credito
dejando en su fuerza
y vigor el traspaso de
la Hacienda quedando
dueño absoluto de ella
dos sin Capitales el
referido D.n Jose Jer
nandez por la exhibi-
cion que le ha hecho de
los treinta mil p.s en q.
se aseguraron como consta
de escritura. Testa. y la fir-
mò siendo testigos. D. Ygn.o
Lanzalmon, D.n Ygn.o Arra-
dl Arteaga, y D.n Gabriel
Viceme de Aguirre

Juan Sueco

Ante mi

Ygnacio Calvon Escribano

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perù Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[redacted]

A favor de la Testam.ª veinte y siete mil novecientos
y sinquenta p.s y a mi favor los dos mil cien quenta p.s
valor de dhos cinco Retazos; y al cumplimiento y firme-
de guanto và expresado obligo los bienes y fondos
de mi cargo habidos y por haber. = [redacted]
dho d. Jose Fernandez enterado acerca
de lo acepto a mi favor
gunse conviene, y desde luego me obligo à pagar à la Testa.
ra D.n Domingo Casas de Veboa y de Vrtubed. Es-
critura otorgada ante Ygnacio Amadio, y en su nombre al Albacea de testamen-
to D.n Juan.to Sueco los doce mil p.s Vuelvo a otorgar
de los traspasos con mas quinta de veinte p.s cinco al
año, en esta forma: Los primeros seis mil p.s à fines
mes de Diz.re de este presente año mil ochocientos
veinte y uno, y los segundos seis mil p.s para el dia
y fiesta de Octubre del año proximo entrante de mil
ochocientos veinte y dos, que el plazo de este mes pa-
ra lo que me obligo à correr desde el dia diez y nueve
de este presente mes de Dic.re en que recibi dha Hac.da
con [illegible], satisfaciendo le igualmte en cada pa-
go el interes del cinco p.s ciento al año, y el mismo
q.se debe continuar pagando p.r el mes siempre q.se con-
tin.e por juicio de la accion executiva q.se competa con-
tra dhos ambos y bienes, con costas y costos y los diez mil
mil p.s q.se reconocen al dho d. Juan.to
to como lo tiene confesado, comprenden el total de los
treinta mil p.s del presente contrato. El valor de
los Capitales existentes en este. Asi mismo me obligo

apagar al S.r D. Diego Vizquez Bravo el dho Juan Bravo los dos mil p.s a nuevales diuidendos por Mesada y.e el arrendam.to de la referida Hac.da a Infante, y que me corren dsde el dia dic.e y siete de este presente mes de dic.e en que lo recibi todos y aguardar y cumplir las quinze condic.s q.e se contienen del contrato de arrendam.to que hizo el S.r D. Diego en veinte y quatro de Julio de mil seis cientos y ocho años ante Juan de Mendoza y Toledo Esno. Publico, cuyo testim.o me ha entregado, quedando q.e lo mismo ratifico dentro de seis dias q.e se me ha hecho de ella en fuerza de la tercera clausula y declaracion en q.e se ha fundado, y que cumplire y pagare quanto va expresado obligo mis bienes habidos y por haber. Y para todo lo q.e nos tocare nos sometemos a las Justicias q.e de nuestras causas deban conocer para q.e a ello nos compelan y apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las Leyes de nuestro fauor y la q.e prohibe la general renunciacion. En cuyo testimonio lo otorgamos ante el Escriuano de Camara y Gouierno de Su Mag.d y testigos de asistencia en Lima a veinte y seis de Mayo de mil seiscientos veinte y uno, siendo presentes Juan Lopez [illegible] y Diego Lopez [illegible] y lo firmaron de q.e doy fee conozco, siendo testigos D. Eusebio Salmon, D. Estanislao Olarte y Gabriel Perez de Oliva. Ante mi Gregorio Gonzalez. Hay vn sello. Diego Vizquez Bravo. Juan Bravo. Salvador de Castro. Ante mi Gregorio Gonzalez Escriuano.

Poder.
S.r Fran.co de las Barcenas.
A.
Luis Sabarm.
Lima

Sea notorio como Yo D. Fran.co de las Barcenas Vecino y del Comercio destos Reynos y de presente en esta Ciudad de los Reyes

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821 1.º de la Libertad.

y l̃s esclavos en el mas alto precio q.e se proporcione dando
le q.e entregado el dinero que recaba, desistiendose de la pro-
pied.d que transferirá en los Compradores, y obligandose al
saneam.to en legal forma = Para que pueda ceder y aceptar
Cesiones en cuenta y pago de sus Creditos activos y pasivos
con obligacion de saneam.to, o sin ella, y segun lo exijan
las Circunstancias: En consequencia sera bastante qual cons-
gará p.r ante qualquier Escribano de esta publica, Recibos, Car-
tas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Actos, Transacciones,
Compromisos, Ventas, Cesiones, Aceptaciones, y quantos
Juram.tos y Resguardos se le pidan; y finalm.te le confiere
este Poder gral. para la defensa de sus y los tres activos y pasi-
vos contal q.e no corresponde à nuevo demanda sin q.e primero sea
hagase saber en Persona, y en dho. y lugar se presente ante
las Justicias à q.e corresponda, con los Papeles y documentos
respectivos, pidiendo reconocim.tos Juram.tos mandam.tos re-
querim.tos execuciones, embargos, pregones, Ventas, trance
y remate de bienes, y execute quantos autos, y diligencias
judiciales, y extrajudiciales combengan hasta que dhos. y lugares
se fenezcan y acaben q.e los tramites de derecho. Para todo lo
qual doy y confiero al referido d. Luis Pabarin el mas
amplio, y eficaz Poder q.e puede con libre y gral. admon.
sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y sus incidn
cias con relevac.n en forma, y facultad expresa de aquello
pueda sobstituir en el todo, o parte, revocando unos sobs-
titutos, y nombrar otros de nuevo, a quienes p.r a to q.e nuevamen
nie sobre mis asumos e incidencias de la dependencias q.e la dependencia
y à mis Causas ordenes sucesivas; y al cumplim.to y firmeza
de q.to executare en virtud de este Poder, obligo mis bienes habidos y p.r
haber, y nos nombro à los Justicias que de mi causa
deban conocer para que à mis observancia me
executen, y apremien, como por sentencia definiti-
va comentada, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa
Jurgada, que por tal la recibo, renuncio las Leyes y Drōs. de mi favor, y la que prohibe
la gral. Renunciacion. Fecho en Lima à veinte de
Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero del

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú. Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Pago.
M.S.D.D. Ygnacio Mier
A.
D. Jose Ygnacio Salazar.

En Lima a veinte y dos de Diziembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el [illegible] testigos parecio el S.D.D. Ygnacio Mier Dignidad Arcediano de esta S.ta Yglesia Catedral, a quien doy fe conozco y como Capellan propietario de la Hordenanza de Misas que [illegible] en la Yglesia del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad fundo el Señor Don Eugenio de Medina [illegible] Presbitero confeso haber recibido del D. Jose Ygnacio Salazar del Orden de Calatrava [illegible] de esta vecindad la cantidad de [illegible] de carga sobre la casa de su morada que posee en esta calle de la Amargura, y son correspondientes a un año cumplido el dia veinte y uno del presente mes de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado a su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fuerza de Escritura publica que firmo haviendo dicho dia que firmo siendo testigos D. Esteban Salmon, y Don Manuel Antonio y D. Gabriel Vicente de Otazu.

Ygnacio Mier

Ygnacio Salazar

Pago.
D.ª Ma. Concepcion Alvarado
A.
D. Eugenio Otazu

En Lima a veinte y dos de Diziembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el [illegible] y testigos parecio D.ª Maria Gomez Alvarado, a quien doy fe conozco y como Sobrina y Sirvidora del Aniversario de Misas que se mando fundar por los Señores [illegible] a favor de las Almas del Purgatorio y de D.ª Ygnacia Alvarado confesso haber recibido de D.n Eugenio Otazu el abraza de D.ª Maria de Ygnacia Otazu en el modo de seguro y dotte y de [illegible] sobre la finca que posee en el Barrio de S.n Lazaro y calle de Trapeles y son correspondientes a seis meses [illegible] del dia veinte y uno de Noviembre del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado a su voluntad en legal forma, se otorgo Recibo y Carta de pago en forma que firmo hasta dho dia que firmo siendo testigos D. Esteban Salmon y D. Manuel Antonio y D. Gabriel Vicente de Otazu.

Por D.ª Concepcion Alvarado.
Gabriel Vicente de Otazu

Ygnacio Salazar

Poder.
D.n Nicolas Otazu
A.
D. Jose Lopez del Corro

Sea notorio como yo D. Vicente de Otazu vecino

860. de la villa de Pico y Vizcaya en esta ciudad de Lima
por el tenor de la presente otorgo y doy mi Poder cum
plido elgo ft.s dro. se requiere y es necesario ad. Jose Lopez
Ortiño vecino de la Ciudad de Guayaquil, para q. en mi nom
bre, y representando mi propia y enma. recaude y cobre judi-
cial, ò extrajudicialmte de la testam.a y bienes de D.n Mano
Saravia de aquel Comercio las q. pertenecian en mi propie-
dad quedho. finado tenia en su poder de remesas de Aguar
dho. y otros efectos q. le tengo hechos cargo en mi fallecì-
mto. y de ellos comprobadas con los documtos q. acc
mto. y de ellos comprobadas con los documtos q. acc
efecto le remito con el testimonio de este Poder para
q. haga el cobro y recepo. de las mismas especies, ò en
dinero, procedido de sus ventas, segun la cuenta q. haga
llevado, dando, los Recibos Cartas de pago, Chancela
ciones, finiquitos, Lauzes y quantos instrumtos. y pregu
ardos. se le pidan: Sobre cuyo particular se presentan
con dhos. documtos ante el S.r Juez q. de conozca de la
causa que sobre dhos. fines y pidiendo reconoci-
mtos. juramtos., mandamtos. y requerimtos., excusio-
nes, embargos, pregones, ventas, trances, y remates
de bienes, y executar quantos actos, y diligencias judi-
ciales, y extrajudiciales convengan hasta que haga
efectivo el cobro p.r los tramites del dro., y al pre-
sente doy y confiero al dho. D.n Jose Lopez Ortiño
el mas amplio, y eficaz Poder que necesite con libre
y gral. admon. sin ninguna limitacion en quanto
a lo referido y sus incidencias con relevacion en
forma y facultad de sustituir las veces que le parezca, y revogue unos
sobstituto, y nombre otro de nuevo, y arreglando-
se para lo que pueda ocurrir sobre este negoc
cio a mis instrucciones, y Cartas actuales, y sucesivas; y al cumplim.to y firmeza de quanto
executare en virtud de este Poder, obligo mis bienes ha-
bidos y por haber segundo. Que es fecho en Lima à 22

inte y dos de Octubre de mil ocho cientos veinte y u
año primero de nra Yndependencia &. El otorg ante
á quien yo el presente Escribano doy fe conozco,
firmó siendo tgos. d.n Esteban Salmon d.n Em anu
Olea y d. Gabriel Briceño de Otaola —

Vicente de Olaeta

Pago.
El Provincial de la
Merced.
con
d. d. Mre Elcano
gadiano —

En Lima a veinte y dos de Octubre de mil ochocientos veinte y
uno: ante mi el Escno. y tgos. parecio el R. P. Fr. Antonio de Jesu
al cual doy fe conozco y en virtud de orden de S. E. de la Merced de Redencion de Cau
de esta Prov.a de Lima, y como tal confesó haber recibido del D. D.
Elcano Gadiano Síndico de las Haciendas de los Cabañas y Pueblos
q.e quedaron por bienes de d.n Emanuel Cabro, doscientos veinte
p.s cinco d. el de hoy para los gastos del Hospital de dicha Prov
p.r q.e algunos p.s caso grave enfermen las haciendas á favor de la Prov
y son cargos q.e aquellos meses cumplidos el dia 2 de Octubre d
sente de mil ochocientos veinte y uno. de los quales en dho p.r entrega d
cumento en legal forma y el otorgo recibo y carta de pago con finiquito
tgo. dem.o no q.e firmo siendo tgos. d. Esteban Salmon, d. Emanuel Olea y
Gabriel de Briceño de Otaola —

Vicente de Olaeta

Pago.
Sor. Marquesa
de Vallehermoso
y de Paula Norie
y Aveuro

En Lima a veinte y dos de Octubre de mil ochocientos veinte y uno
ante mi el Esno. y tgos. parecio la Sra. D.a Merced de Negreiros Marquesa
de Negreiros á q.n doy fe conozco y confesó haber recibido p.r D.a Paula Nor
de Pardo de Leon la cantidad de mil seiscientos p.s q.e han satisfho como d
p.tes al noveno año cumplido el dia primero de Mayo del presente a
uemos veinte y uno, por el arrendamto de la Hacienda nombrada Gall
propia de dha Sra. situa en el Valle de Chancay de los quales se dio p.r
gada a su voluntad en legal forma y el otorgo recibo y carta de pa
con finiquito hasta el dia q.e lo firmó siendo tgos. d. Esteban Salmon
Manuel de Olea y d. Gabriel de Briceño de Otaola —

Vicente de Olaeta

Y mas dos sellos de a ocho reales

861.

861.
860.1

C.

Rex, 16, deel Ann
den 1821,

B

Doce reales.

SELLO SYGUNDO DOCE REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO,

Perú Independiente Año de 1821 y 2.º de la Libertad.

Chanzeta
cion y apli-
cacion
D.n Domin-
go Orguiso
a
D.n Manuel
su hijo

En Lima la veinte y dos de Octubre de mil ochocientos veinte y uno p.r ante mi el Gobierno y testigos parecieron de la una parte D.n Domingo de Orguiso, y de la otra su hijo legitimo y mayor de veinte y cinco años D.n Manuel de Orguiso, y Figueroa a los quales doy fe conozco y dijeron: Que por quanto desde el dia nueve de Febrero del año pasado de mil ochocientos catorce en.s el referido D.n Domingo casó a su hija D.a Maria del Carmen de Orguiso y Figueroa con D.n Pedro Pedemonte dandole y p.r su haber hereditario nueve mil pesos de trece mil quinientos p.s reis y un quartillo r.l segun consta del instrumento q.e el dicho D.n Pedro otorgó ante mi en aquella epoca, aplicó y entregó al referido D.n Manuel su otro hijo de primer matrimonio igual cantidad de trece mil quinientos p.s reis y un quartillo reales p.r la misma accion de su haber hereditario materno, y con ella entablaron compañia de negocios mercantiles de efectos del Pais y de Europa, la qual ha girado hasta el presente poniendo el dicho Dn Domingo p.r su parte la misma cantidad p.a emprender la asociacion; y q.e con motivo de estar p.a ausentarse del Genero el referido D.n Domingo hasta dar punto, y termino a la compañia, y por

Tonio han ajustado y liquidado la cuenta
de ella en el tiempo de siete años, meses y dias
corridos desde aquella fha. de nueve de Febre-
ro de ochocientos catorce hasta el dia diez y ocho
del presente mes de Octubre, de la qual ha
resultado q.e las utilidades de la negociacion
ascendieron á Ciento treinta mil p.s vein y
medio reales pasibles entre ambos corres-
pondiendo p.r lo mismo á cada uno de los so-
cios sesenta y cinco mil p.s tres y quar-
tillo reales, cuya cantidad unida a la
trece mil quinientos p.s seis y quartillo á-
q.e puso p.r fondo el referido d.n Manuel
de su haber hereditario materno asien-
de á setenta y ocho mil quinientos un
p.s real y medio: que de la separacion
q.e hace d.n Domingo de este Capital pa
ra el Jerecho con la familia de su segun-
do matrimonio le ha obligado á dexar
el negocio unido, y reintegrado en-
tre d.n Manuel de la expresada cuenta
de su herencia materna, y utilidades
liquidas de la compañia, y al proposito le
adjudica y cede las partidas siguientes:
Primera las dos fincas q.e compró en
remate publico p.r bienes de la testamen-
taria del S.or d.n Pedro de Echevers, la una
en la calle derecha de S.n Lazaro es qui-
na antes de la de su Plazuela á mano

Dos reales de sello
PAPEL TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Imperio Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

no izquierda, y la otra frente a la Plazuela
del Carrillo en la cantidad de treinta y siete mil p.s y habiendo invertido en las
refacciones y nuevas obras de ambas fin-
cas en sus altos veinte y siete mil p.s im-
portan las dos cantidades sesenta y quatro
mil p.s y deducido de estos catorce mil p.s
q.e los gravan de censos á favor de varios
interesados queda reducido su valor á cin-
quenta mil p.s q.e es la cantidad q.e le asig-
nó en el valor de las dos fincas al refe-
rido D.n Manuel presentado de su acción.
Segunda: la adjudica y cede la cantidad
de quince mil doscientos p.s impuestos
á seis p.r ciento en el Tribunal del Consula-
do, y mil doscientos p.s en los fondos de la
Municipalidad de esta Corte á cinco por
ciento, q.e dichas partidas ascienden á la
cantidad de diez y seis mil quinientos p.s
q.e unida al valor de las dos fincas compo-
nen un total de sesenta y seis mil y qui-
nientos p.s y restando p.a el completo de su
haber doze mil un pesos se han conveni-
do ambos en q.e D.n Domingo le ceda á su

Jph. 9.n Manuel p.r su parte Cinco mil do-
cientos p.s q.e tiene en Arequipa à cargo de
d.n Manuel Ruiz del Barrio resto de una
factura de efectos de Castilla pertenecientes
al mismo Don Domingo Recombarren
en Fuentes intermedio con cuya venta ha
cumplido el referido Don Manuel Ruiz
del Barrio residente en aquella Ciudad, co-
mo tambien otra factura q.e debe llegar
à este Puerto del Callao en la Fragata
Lord Fiett de valor de seis mil p.s q.e re-
sibidos ambos capitales q.e importan on-
ce mil doscientos p.s y agregados al valor
de las fincas y capitales impuestos en
el Consulado y Ciudad resulta la suma
de veinte y siete mil setecientos p.s y
se tomó por el complemento de la accion
de d.n Manuel ochocientos un p.s real-
y medio de los ha entregado en dine-
ro efectivo de lo que consta de p.r satisfecho-
à su voluntad en legal forma; à modo q.e
las seis partidas q.e van puntualizadas que-
da pagado d.n Manuel de Vinuesa de los se-
tenta y ocho mil quinientos un p.s real-
y medio de su herencia materna, y
mitad y utilidades de la compañia como
va dicho; y en su consequencia el
referido d.n Domingo de Vinuesa se

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

heriste, y quita y aparta, y à sus herederos y sucesores de la accion, propiedad, dominio, y señorio q. tiene en los dos hornos altos y bajos de una en la esquina antes de la Plazuela de S.n Lazaro, y la otra en la Plazuela del Basarillo, y los cede, renuncia y traspasa con su suelo, fabrica, mechania, usos, costumbres, derechos y servidumbres en el comprador D.n Manuel de Urquiso y Figueroa su hijo, y en sus herederos y sucesores p.a q. como dueño absoluto pueda los vender de oy de los catorce mil p.s q. grava con ambas fincas à los respectivos interesados desde el citado dia de este presente mes de Octubre, y guardando y cumpliendo las condiciones de los respectivos instrumentos de imposicion haga y disponga de una y otra finca lo q. le pareciere vendiendolas, cediendolas, o partiendo de ellas en el todo ó p.te segun lo q. tuviere p.r conveniente, à cuyo fin se las tengo entregadas desde el citado dia con sus respectivos titulos, y p.a q. le sirvan de titulo de dominio le otorgo esta Escritura à su favor p.a q. siempre tenga posesion Judicial suya en el

testimonio de esta carta que exhiva Justicias pidiendo se le mande dar y dè posesion q.e tomarà conforme a derecho sin q.e sea necesaria mi citacion p.r q.e desde ahora se da p.r requerido y citado. Y p.r lo q.e hace a las dos facturas de trescientos y quinze pesos Don Lord Fich, como tambien a los quinze mil trescientos pesos impuestos en el Consulado y mil doscientos pesos empuestos en los Propios de esta Ciudad q.e se han comprehendido en esta aplicacion y pago, dà poder y cesion irrevocable el citado Don Domingo à su hijo d.n Manuel de Urquiza p.a q.e este, como en su mismo hecho y causa propia reciba y cobre el importe de dichas dos facturas, los dos principales del Tribunal del Consulado y Propios, con mas los intereses q.e ya vienen de su cuenta desde el citado dia diez y ocho de Octubre, y los que se vayan en adelante con facultad de dar cartas de pago, recibos, cancelacio-nes, de las exenturas de imposicion, y los demas instrumentos q.e se le pidan en resguardo de todos los dichos, de poseer en juicio si fuere necesario, que al presente el mismo Don Domingo pone y subroga al citado d.n Manuel

Dos reales.
SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Año Independiente y de la Libertad.

su hijo en su mismo lugar, y grado de antigue-
dad, y aplicacion p.a q. haziendolos cobrar res-
pectivos de dichos quatro efectos los tome, y lle-
ve p.a si en cuenta y pago de su herencia, y
para diligencias, quedando como queda el
d.n Domingo Vrzaiz obligado como se obliga
al reconocimiento de las dhas acciones cedidas
y con especialidad la de d.n Manuel Ruiz
del Barrio, la de la fortuna de la Fragata
Lord Keit y los Quince mil trescientos
p.s impuestos en el Consulado p.a su devolu-
cion y reintegro en dinero o efectos q. debe
ra hazer a su hijo d.n Manuel en el caso de
q. fallezca y no haga efectivos sus cobros ha-
ziendole constar con documentos vastantes.
Y al cumplimiento y firmeza de quanto
va expresado obliga sus bienes habidos, y
p.r haber. Y p.r quanto con las aplicaciones
hechas en las dos fincas de abajo del Puente
importantes Cinquenta mil p.s liquidos
despues de deducidos los Catorce mil p.s de
censos q. las gravan, de los Quince mil tres-
cientos p.s impuestos a reis p.r ciento en
el Consulado; de los mil trescientos p.s

impuestos en los Propios de la Ciudad
al cinco p. ciento, de los cinco mil doscientos
ps. del credito activo de d.n Manuel Luiz
del Barrio vecino de Arequipa; de los
seis mil ps. de la factura q. debe llegar a
este Puerto del Callao en la Fragata Lond-
Fiel y en los docientos un ps. real y medio
q. son convenidos en dinero efectivo y de
contado en que ampliando la venta y cesio-
nes q. quedan hechas en ps. real y medio a que
legitimamente han ascendido la mitad de
utilidades de la compañia, y la herencia
materna, como va dicho. el enunciado
Dn Manuel de Urquiza y Figueroa se
dió p.r satisfecho y pagado de dicha totali-
dad quedando resguardado de la obliga-
cion de reconocimiento q. Ba hecho su pa-
dre Dn Domingo de las partidas cedidas y
con especialidad del credito de Arequipa,
de la Factura de la Fragata, y del cre-
dito del Consulado p.a reintegrarselo
en dinero o efectos en el todo o p.r gua-
lesquiera de las partidas q. fracasen, se-
gun las ciertas circunstancias de la
presente Estacion, obligandose como se
obliga dicho Don Manuel a pagar
a los interesados cesionarios los cedi-
dos de los Catorce mil ps. q. gravan

Quartilla.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VNO.
Perú Independiente. Año de 1821 1.° de la Libertad.

las dos fincas aplicadas y á guardar y cumplir las condiciones de las respectivas imposiciones, confesando haber recibido de su padre D.n Domingo los títulos de dominio de dichas fincas, los impresos del Consulado y demas documentos q.e comprueban la propiedad q.e tiene á las acciones cedidas, como tambien de los ochocientos un p.s real y medio del ultimo resto q.e le ha entregado en dinero contante y efectivo y de q.e le otorga el mas eficaz resguardo, y ambos otorgantes para q.e hise con la celebracion del presente instrumento dan p.r concluida, finiquitada, y chancelada la compañia q.e establecieron el año de ochocientos catorce sin q.e ninguno de los dos tenga q.e demandarse cosa alguna, pues todo papel y documento q.e diga relacion á ella lo dan p.r roto y chancelado p.r haberse comprehendido en la liquidacion que han practicado p.a la disolucion, quedando pagado d.n Manuel de los Reyes mil quinientos p.s seis y un quartillo r.s de su haber hereditario materno del qual declara libre tambien á su padre d.n Domingo Urquiso-

y al proprio de su seguridad obliga sus bienes habidos y p.r haber, y se someten los dhos otorgantes a las Justicias q.e de cualesquiera deban conocer p.a q.e al cumplimiento de lo q.e va expresado las executen y apremien en qualesquiera parte y lugar donde se hallen como p.r sentencia definitiva convenida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e por tal la reciben, renunciando las Leyes y dhos. de su favor y la q.e prohibe la general renunciacion y consienten en traslados de esta Escritura en cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos d.n Estevan Salomon, d.n Francisco Barron y d.n Gabriel Viernes de esta Vecindad.

Dominguez. Man.l Orquijo.

Ante mi. Ygnacio Antonio Salazar.

Venta d.n Jose Nuñez y Cabero a d.n Estevan Evangelista

Sea notorio como yo d.n Jose Nuñez y Cabero vecino de esta Ciudad p.r el tenor de la presente otorgo q.e vendo y doy en venta a d.n Estevan Evangelista un negro bozal mi esclavo nombrado Pedro el mismo q.e compre de d.a Maria del Carmen Garcia p.r Escritura q.e otorgo en dos de Diciembre de mil ochocientos trece ante el presente Escribano, en cuya virtud se lo vendo sin reparo de vicios, tachas, mi-

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente, Año de 1821. L.e de la Libertad.

866.

Defecto alguno q.e pueda al parecer en precio de
Presupuesto veinte p.s q.e me ha dado en dinero de contado
y de q.e me doy p.r entregado en legal forma, con
la expresa condicion de q.e no sea vendido en mala
comunidad, y p.r tanto me desisto y apodero de la pro-
piedad q.e tengo al riego, y lo cedo, renuncio y trasfie-
ro en el comprador p.r q.e haga y disponga de el de
su voluntad lo q.e le pareciere, a cuyo fin se lo
tengo entregado, y p.r f.e le sirva de titulo de dominio
le otorgo esta Escritura de venta, quedando obliga-
do como me obligo al saneamiento de la propiedad
en la mas vastante y amplida forma con mas tienes
habida, y p.r haber, y estando de presente yo el dicho.n
Estevan Edmundista otorgo y acepto esta Escritura
a mi favor, y segun se contiene y desde luego me doy
p.r entregado del riego Pedro q.e he comprado en el
precio condicionado de veinte p.s q.e he
entregado al vendedor como se tiene confesado, sien-
do de mi cuenta el pago de alcabalas de esta Escritura
Y para q.e asi lo otorgan ante mi en Lima a veinte y dos de Octubre de
mil ochocientos veinte y un años de su independ-
encia, y los otorgantes a quienes doy el presente
Escr.no doy fe conozco lo firmo el vendedor y p.r el com-
prador q.e no supo lo hizo uno de los testigos q.e lo fue-
ron d.n Estevan Salmon, d.n Gabriel Vizente de Mar-
co y d.n Francisco Ramon

Por el Comprador

Jose Nuñez y Cavero

Fran.co Carrera

Ignacio Dillon Salcazar

Cesion
Dn Franco
Zaracaldai
A
Dn Juan Gil

En Lima, en diez y seis de mil setecientos cincuenta y seis años. Ante mi Escribano y testigos parecio presente Dn Juan Gil de Bustinza, vecino de esta ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo que segun consta de cuenta que hizo con Dn Juan Gil de Bustinza, su tio, que le ha manifestado otorgada en esta ciudad en diez y seis de Julio proximo pasado ante Dn Manuel Bringas, escribano de Su Magestad, a que se remite, se le restan debiendo quinientos pesos corrientes, que le ha entregado en diferentes partidas, y para que se le acaben de pagar, como se contiene en dicha cuenta, por tanto, en la via y forma que mas haya lugar de derecho, otorga que cede, renuncia y traspasa los dichos quinientos pesos corrientes, que le restan debiendo, en Dn Francisco Zaracaldai, vecino de esta ciudad, y del comercio de ella, presente, para que se los cobre de dicho Dn Juan Gil de Bustinza, su tio, y para que haga de ellos lo que quisiere, como cosa suya propia, habida y adquirida con justo y legitimo titulo, y para que en razon de la cobranza de dichos quinientos pesos corrientes, que le restan debiendo, pueda parecer y parezca ante los Jueces y Justicias de Su Magestad, que de la causa deben conocer, y hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, hasta dejar cobrados los dichos quinientos pesos corrientes, que le restan debiendo, que para todo ello le da y confiere este poder, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, con libre, franca y general administracion, y con facultad de sustituir este poder en la persona que le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que todos los relevo en forma de derecho, y obligo los bienes de mi cargo, muebles y raices, habidos y por haber, para que se los vendan y rematen, y de su valor se haga pago de lo que se le debe, y para que en todo lo que dicho es, y cada cosa y parte de ello

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

mismo no quedó obligado a los amcam- por quedar de su cuenta y riesgo q.e habiendo convenido así; y ámo cumplimto y firmeza obligo mi bienes habidos y por haber, y me someto a las Jurisdiccion q.e demi causas deban conocer p.a q.e á mi observancia me reduzcan, y apremien en forma y conforme á Dro. Renuncio las Leyes demi favor y la que prohibe la gral renunciacion, y como encontraidos dezia Ynca. Que en fha. en Lima á veinte y dos de octubre de mil ochocientos veinte y uno años primero de Yndepend.a No firmo el otorg.te por no saber con.d Juan Gil conmigo en que conoce á mi cuenta y riesgo la cantidad cedida á favor de los que leen y el presente Esno. doy fe conozco siendo testigos d. Esteban Salmon de Olla muel Elcoa y d. Gabriel Olaechea vecinos de Lima

Juan Gil

Ygnacio Salon Salazar

Ante mi

Fran.co de Sunicaldaiz

Testamto recíproco del Sr.r D. Francisco de las Barcenas q.e hizo Maria Josefa Garcia

En el nombre de Dios Nuestro Señor con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio leable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de testamento recíproco última y final voluntad vieren como nos D.n Franco de las Barcenas Vecino y del comercio de esta Ciudad natural q.e declaro ser de la Villa de la Ventosa en el Señorio de Vizcaya

hijo legitimo de d.n Manuel de las Barce-
nas y de d.a Maria de la Buena vecinos
q.e fueron de la misma villa, ambos di-
funtos, e yo d.a Maria Josefa Garcia mu-
ger legitima de Dho. s.r Fran.co natural
q.e declaro ser de la Ciudad de Tea hija le-
gitima de d.n Jose Garcia, y de d.a Isavel-
Bohorques vecinos q.e fueron de la mis-
ma Ciudad de Tea de esta America me-
ridional, a el mismo tiempo q.e en santa
gloria descanzen los dichos nuestros padres,
hallandonos al presente de proxima par-
tida p.a la Peninsula a donde nos condu-
cimos, y esperamos de Su Divina Mag-
estad lleguemos con felizidad a quien le-
damos gracias p.r estar en cana salud y en-
nuestro juicio, memoria y entendim.to na-
tural creyendo como firme y verdadera-
mente creemos en el alto y sagrado mis-
terio de la Santisima Trinidad, Padre,
Hijo y Espiritu Santo tres Personas re-
al mente distintas y una sola Esencia
Divina, y en todos los demas Misterios
q.e tiene, cree, predica y enseña nuestra
Santa Madre Iglesia, Catolica, Apostolica
Romana bajo cuya fee y creencia he-
mos vivido y protestamos vivir y morir
como catolicos fieles christianos eligien-
do como elegimos p.r nuestra abogada

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
8
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, a los Apostoles S.n Pedro y S.n Pablo, a los Santos de nuestros nombres, Angeles de nuestra guarda y demas Santos, Virgenes y Bienaventurados de la Corte celestial p.a q.e intercedan con Su Divina Magestad perdone nuestras culpas y pecados y ponga nuestras almas en carrera de salvacion quando de este mundo salgan: temerosos de la muerte q.e es natural a toda criatura humana y mas dispuesta p.r los riesgos maritimos y p.a estar prevenidos quando llegue el caso de nuestro fallecimiento: otorgamos q.e hazemos y ordenamos nuestro testamento reciproco en la forma y manera siguiente

1. Primeramente encomendamos a nuestras almas a Dios nuestro Señor q.e las crio y redimio con el precio infinito de su sanctisima sangre pasion y muerte y los cuerpos mandamos a la tierra de q.e fueron formados, y quando Su Divina Magestad fuere servid llevarnos de esta presente vida a la eterna el nuestra

voluntad q.e amortajado las cadaveres con el habito y cuerda de ntro. Padre S.to Franco se les de sepultura en la Yglesia de la Parroquia q.e corresponda acompañandole la Cruz alta, Cura y Sacristan, y sus costos y derechos se pagaran de nuestros bienes ——

2. Yten señalamos de limosna p.r una vez quatro reales p.a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas, Santos Lugares de Jerusalen y Casa de Expositos huerfanos de esta Ciudad, cuya limosna apartamos de nuestros bienes ——

3. Yten declaramos somos casados y velados segun orden de ntra. Santa Madre Yglesia y durante nuestro Matrimonio hemos tenido y procreado varios hijos, de los quales unos han fallecido en la infancia y al presente solo viven cinco mugeres todas casadas en la actualidad nombradas D.a Maria Mercedes muger de D.n Ramon Villa, D.a Josefa casada con D.n Pedro Llano, D.a Manuela muger de D.n Juan Gutierrez Lario, D.a Ursula muger de D.n Franco Gomez y D.a Teodora de las Barcenas y Garcia casada con D.n Juan de Aldaregui Contador interventor de la Renta de Correos de esta Capital a todas las quales declaramos

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 N.° 1.° de la Libertad.

por nuestras hijas legítimas habidas, tenidas y procreadas durante nuestro matrimonio p.a q.e siempre unte

4. Yten declaro q.e d.n Franco de las Barcena q.e quando me casé solo recibí p.r dote y bienes de la dha. D.a Josefa Garcia mi muger la cantidad de tres mil p.s q.e se me entregaron p.r la Administracion de las Temporalidades de una dote q.e la dió p.r la buena memoria q.e fundó d.n Clemente de la Plata y de q.e otorgó el correspondiente instrumento ante el Escribano de las Temporalidades al qual me remito, de cuya cantidad le soi responsable como tambien á la mitad de los bienes que quedan al tiempo de mi fallecim.to como adquiridos durante la compañia legal del matrimonio pues quando lo contrage no llevé á el bienes algunos como lo declaro asi p.a q.e conste y sirva de gobierno á las dichas mis cinco hijas.

5. Yten declaramos q.e quando casamos á las dichas nuestras cinco hijas les dimos á cada una en dinero efectivo diez mil p.s de mas de las alhagitas y otras especies equivalentes q.e no podemos puntualizar en el dia remitiendonos á las Escrituras de dote q.e otorgá

ron sus manibs, esto es d.n Ramon Villa,
d.n Juan Gutierrez de Lajo, y d.n Franco Gomez
ante el presente Escribano, d.n Pedro Llanos
ante d.n Martin Morel de la Prada Escriba
no de S. M. y d.n Juan de Aldegui ante
d.n Juan Jose Morel de la Prada Escribano
Publico, y p.r tanto es nuestra voluntad con-
prera q.e qualesquier concierto q.e haya entre
unas y otras dotes y otras dadivas à q.e se hu-
llan hecho acreedoras p.r merito ò predileccion
alguna ò algunas de las dhas. nuestras hijas
no se les hará cargo, p.r q.e p.r ese caso las
mejoramos en el tercio, quinto p.r lo q.e hare
al forzoso unicam.te y solo procederan en nu-
estro fallecim.to à la division de ellos sin
imputarseles las dotes ni dadivas, de cuyo
modo evitamos desavenencia entre ellas, y
q.e conserven paz y armonia q.e es nuestro
objeto conforme à nuestra voluntad ——

6. Yten declaramos. Que en el Real Tribu-
nal del Consulado tiene mi casa comun
estan impuestos seis mil trescientos
pesos de principal à tres de seis por
ciento à favor de mi d.n Franco de las Ca-
conas, segun los impresos q.e dejo en po-
der de mi apoderado, cuyos reditos dejamos
destinados p.a alimentos de d.a Maria
del Carmen Garcia nuestra hermana
mientras viva, y p.a los gastos de su fune-
ral quando Dios sea servido llevarsela

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

10

Perú Independiente No Quiere la Libertad

y entender quedarán los reditos a nuestro derecho, por el principal p.ª nuestros herederos como lo declaramos así conforme a nuestra expresa y deliberada voluntad

4. Ytem declaramos ser también nuestra voluntad dejar de legado a nuestra hija mayor d.ª Mariana Mercedes de las Barcenas y García mujer legítima de d.n Ramon Villa q.e se van en nuestra compañía la cantidad de quinientos p.s q.e se le entregarán luego q.e fallezca el primero de los dos cuya asignación le hacemos de la masa común de nuestros bienes en premio de su mérito p. el distinguido amor, respeto y esmero con q.e nos ha visto y tratado y p.a q.e no se interprete esta demostración, se deberá sacar dicha suma del tercio de nuestros bienes y del remanente del quinto q.e es el único en q.e los dejamos gravados y lo declaramos así p.a q.e conste

2. Ytem declaro yo d.n Francisco de las Barcena q.e del caudal y demas especies q.e llevo p.a la Península, y ha de servir p.a la subsistencia y manutención nuestra formará una razon prolixa y circunstanciada notando en ella los aumentos o disminución q.e haya durante nuestro viage p.a q.e sirva de gobierno e ilustración a las dichas nuestras hijas conviniendo de este modo la union y fraternidad q.e les encargamos, y lo declaramos así p.a q.e conste

9. Yten es nuestra voluntad q.e del remaniente del quinto de nuestros bienes unidos se aplique por mis albaceas en sufragios a beneficio de nuestras almas, las de nuestros padres, y p.n las de aquellos a quienes tengamos algun cargo y obligacion———

Y p.a cumplir y executar este nuestro testamento y todo lo en el contenido nos elegimos y nombramos recíprocamente p.r albaceas tenedores de bienes al supres. en primero lugar, y en segundo a la dicha d.a Maria Mercedes de las Barcenas nuestra hija mayor p.a q.e cada uno p.r sn orden sirve en los dichos nuestros bienes, los reciba y cobre, venda y remate en almoneda publica y fuera de ella dando resibos, cartas de pago, otorgue instrumentos, parezca en juicio y use del cargo todo el tiempo q.e hubiere menester, aunque sea pasado el q.e la Ley señala q.e nos otros se lo prorrogamos y le damos el mas amplio y eficaz poder q.e necesite con libre y general administracion.

Y en el remaniente liquido q. quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones y otras futuras sucesiones q.e en qualesquiera manera nos toquen y pertenescan instituimos y nombramos p.r nuestros unicos y universales herederos a las referidas d.a Maria Mercedes d.a Josefa, d.a Manuela, d.a Ursula

Dos reales.
SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 82 de la Libertad.

y d. Isidora de las Barcenas y Garcia nuestras cinco hijas legitimas p.q. todo lo q. sea dedusible el funeral y legado lo hayan, gozen y hereden p.s iguales partes con la bendicion de Dios nuestro Señor y la nuestra en atencion a hallarnos no tenemos mas herederos forzosos descendientes legitimos q.e conforme a drho. nos puedan y deban heredar.

Con lo qual revocamos y anulamos y damos p.r nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera testamentos codicilos poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones q. antes de este hayamos hecho y otorgado p. escrito o de palabra o en otra manera q.e sea p.a q. no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo el presente testamento recipro- co q. ahora otorgamos y queremos se guarde cumpla y execute como testimonio de nuestra verdadera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho: Fecho es fecho en Lima Capital del Reyno del Peru a veinte y dos de Octubre de mil ochocientos veinte y uno mio primero de su independencia d. y los otorgantes a.s Francisco de las Bar-

cenas y dª Antonia Josefa Garcia a los
quales yo el presente Escribano de esta
Corte doy fe conozco, como tambien la dor de
q. estaban levantados en salud y en su entero
y cabal juicio como lo manifestaron en
las preguntas repreguntas, y contestacio-
nes q. me hicieron lo firmaron de sus
nombres siendo testigos presentes d. Fran-
cisco Barros, d. Esteban Salmon, y don
Gabriel Vicente de Acosta vecinos de esta
Ciudad
Franco de las Barcenas Dª Mª Josefa Garcia

Antonio Ygnacio Castillon Salazar

Poder.
D. Franco de
Suricalday
a
favor de Mauricio
Calero.

Sea notorio como yo d. Franco de Suricalday
y Rubio Vecino desta Ciudad, y provino à au-
sentarme para la Peninsula con mi familia fo
el tenor dela presente otorgo que doy mi Poder cum-
plido el q se requiere y sea necesario al d. d.
Mauricio Calero individuo del Ilre. Colegio
de Abogados dela otra Camara de Justicia d
esta Corte para q. en mi nombre y representa-
do mi propia persona reclame y cobre judicial
ò extrajudicialmte de todo individuo que sea
mi deudor Tesoreria del Estado, y otras Cor-
poraciones, las Cantidades q. fueren, y Efec-
tos q. tenga estén debiendo hasta el dia de
hoy, y debieren en adelante en virtud de Escri-
turas de obligacion, Vales, Libranzas, Impresos
ó Imprentito, Consignaciones ó ordenes de Regimto

872.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

12

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Herencias, Legados, donaciones, restituciones, o por otra causa y razon q.e sea incluyendose las herencias que pueban corresponder à mi legitima Muger D.ª Antonia Manuela de Rosas que lleva en mi compañia con nuestros hijos, por el fallecim.to de su Padre D.n Juan Manuel de Rosas, Ensayador primero de esta Casa de Moneda; pidiendo y tomando cuentas à mis deudores actuales, aprobarlas ó adicionarlas segn sus conocim.tos y docum.tos con q.e se instruyan; ò nombrando Contadores especiales q.e las ajusten y liquiden, y con precedente aprobacion cobrarà y pagarà lo q.e resultare = Para q.e pueda transar qualesq.a de mis acciones dudosas, y conceder esperas à mis deudores cobrando mis pleytos activos y pasivos por compromisos, nombrando Jueces jurisarbitros arbitradores, amigables componedores y terceros en discordia, obligandome à y.e estar y pasar por las transacciones q.e haga y dandose y.e sentencias que se pronuncien bajo las penas juram.tos clausulas y condiciones q.e parezcan = Para q.e pueda vender qualesq.a de mis bienes Muebles y Semovientes en el mayor precio q.e se proporcione, dando y.e otorgado de su valor q.e reciba al contado, desistiendome de la propiedad q.e trasferirà en los compradores, y obligandome al saneam.to en legal forma = Para que pueda ceder y admitir Cesiones en cuentas y pago de mis creditos activos y pasivos con obligacion de saneam.to ó sin ella, y segun lo exijan las circunstancias

En conseq.ª de todo otorgaría por ante qualesq
quier Esno. exped Publica Recibos Cartas de pago,
Chancelaciones, finiquitos, y quantos Instrumtos
y Resguardos cele pidan, transacciones, compromi-
sos, y Ventas, acceptaciones, Cesiones, y demas
q se ofrezcan con las Clausulas q se hagan menester
seguridad; y finalmte le confiero este Poder gral
para la defensa de mis pleytos activos y pasivos,
y en ellos como actor demandado se presente ante
ante las Justicias à que corresponda con los
Documentos respectivos, pidiendo Ve consecutivos
Juramtos mandamtos Requerimtos execucio-
nes, embargos, Pregones, Ventas, trances, y remate
ces debidos, y execute quantos actos y diligen-
cias Judiciales y extrajudiciales convengan hasta
q se concluyan los pleytos y los cobros se hagan
efectivos ps. los tramites de Drô: Para todo lo
qual doy, y confiero al dicho d.r Mauricio Cal-
lero por mi y como mano y consumada y cuenta de
la dha d.ª Antonia Martinez a Rosas admôr ps.
drô. de mis bienes el mas amplio y especial Poder q
necesite con libre y gral. admôn. sin ninguna limi-
tacion en quanto à los referidos y sus incidencias
conexidades conforme, y facultad expresa q
se requiere para q lo pueda sobstituir en el todo ô parte y como lo
tenga ps.r conveniente, Revoque unos sobstitutos,
y nombre otros de nuevo, Reteniendo siempre
en sí el uso y exercicio de dho Poder, y ante
q laudrie para quanto pueda ocurrir sobre
mis negocios ô incidencias à las instrucciones q se
dexo, y à mis Cartas ordenes sucesivas; y al
cumplimto y firmeza de quanto va expresado
obligo mis bienes habidos y ps.r haber, y me
someto à las Justicias q de mi Causa deban
conocer para q à mi obediencia me executen

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

13

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

y apremios en forma y conforme a dro. renuncio las Leyes de mi favor y la g.l que prohibe la gral renunciacion, y el mismo entendido en cuanta fina. Que es fho. en Lima a veinte y dos de Novr. de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nra Independ.a y de la Lib.d Y yo el presente Escno. doy fee conozco la firma de el otorg.te Sr. D.n Esteban Salmon, D. Manuel Correa y D. Gabriel Vicente de Arroyo.

Franco de Sunicaldaye

Ignacio Alzon Salazar

Testamento de D.n Francisco Moreno y Navarro y de D.a Bernarda Navarro

En el nombre de Dios Nuestro Señor con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y fin acabado sepan quantos esta carta de testamento vieren como nos D.n Francisco Moreno y Navarro natural de la Ciudad de Denia en el Reyno de Valencia de los Dominios de España, hijo legitimo de D.n Luis Moreno y Navarro y de D.a Margarita Femenia ya difuntos, y yo D.a Bernarda Navarro natural de la Ciudad de la Torre declaro ser del Pueblo de la Concepcion de Tarma del Peru, hija legitima de D.n Dionisio Torres y de D.a Justa Lizarraga tambien difuntos

hallandome en vana salud, y de proxima
partida p.ª la Peninsula a donde esperamos
llegar con felizidad mediante la voluntad
de Dios, y estando en nuestro entero, y
cabal juicio, memoria y entendimiento
natural creyendo como firme y verda-
deramente creemos en el alto y sagrado
misterio de la Santisima Trinidad, Padre,
Hijo y Espiritu Santo tres Personas real-
mente distintas y una sola Esencia Di-
vina, y en todos los demas atributos que
tiene, cree predica y ensenia nuestra
Santa Madre Yglesia Catolica Apostol-
ica Romana bajo de cuya fee y creencia
hemos vivido y protestamos vivir y mo-
rir, y como Catolicos y Fieles Christianos
eligiendo como elegimos p.r nuestra abo-
gada e intercesora a la Serenisima
Reyna de los Angeles Maria Santisima
Madre de Dios y Senora Nuestra, a los
Apostoles S.n Pedro y S.n Pablo, a los San-
tos de nuestros nombres, Angeles de
nuestra guarda, y demas Santos Virge-
nes y Bienaventurados de la Corte Celes-
tial para q.e intercedan con Su Divina
Magestad perdone nuestras culpas y pe-
cados, y ponga nuestras almas en carrera
de salvacion: Y quando de este mundo sal-
gan: temerosos de la muerte q.e es natu-
ral a toda criatura humana, y nac-

Dos reales.
SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

14.r

vestra ~~[illegible]~~ con la prolixa y larga exped
dicion Marcial, y p.a estar ~~[illegible]~~ pre-
venidos quando llegue el caso de nuestro fal-
lecimiento otorgamos q.e hazemos nuestro
testamento en la forma y manera siguiente

1.° Primeramente encomendamos nuestras
almas a Dios nuestro Señor q.e las crio y re-
dimio con el precio infinito de su santissi-
ma sangre pacion y muerte, y el cuerpo
mandamos a la tierra de q.e fue formado, y
quando Su Divina Magestad fuere
servido llevarnos de esta presente vida a la
eterna, es nuestra voluntad se amortaje
gen los cadaveres con el habito y merca
de nuestro Padre S.n Francisco y se les
dé sepultura en la Yglesia de nuestra
Parroquia acompañandolos la Cruz alta,
Cura y Sacristan y sus derechos y costos
se pagaran de nuestros bienes

2. Iten señalamos de limosna p.a una cer
quatro r.s p.a cada una manda forzosa y nue-
tra Iglesias, Somos Lugares de Jerusalen
y Casa de Niños huerfanos de esta Ciudad
cuya pequeña importancia apartamos

de nuestros bienes

3. Yten declaramos somos casados y velados segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia y durante nuestro Matrimonio hemos tenido y procreado y educado y nuestro hijo legitimo a D.n Miguel Olzeno y Torres de edad al presente de ocho y seis meses q.e nos hallamos en nuestra compañia, y q. quando se contrajo nuestro matrimonio recibi yo D.n Francisco la cantidad de quatro mil p.s como dote propio y perteneciente á la dicha D.a Bernarda Torres, y aunque no hize á su favor instrumento publico q.e la resguardase p.r falta de prevencion lo declaro ahora p.a no quedarme con agato ni responsabilidad alguna y p.a q.e siempre conste

4. Yten declaro yo D.n Franco. Olzendo y Navarro q. antes de mi actual segundo matrimonio fui casado y velado de primeras nupcias con D.a Pasquala Rondon de cuyo matrimonio no tuve hijo alguno, y q. habiendome nombrado en su disposicion testamentaria p.r su albacea y heredero he cumplido sus mandas y legados cuya herencia liquida unida á los bienes gananciales q.e adquirimos componen el total de la cantidad de pesos q. lleve al segundo matrimonio y consta en los inventarios y division

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Por la Independencia Año de 1821 1.º de la Libertad

15

delos Bienes q. hize; empa a anotacion Retro
entre mis papeles p.a lo q. pueda importar
y se sepa quando yo falleza p.a los Bienes
q. dexe; el restante q. quede, y su mitd debe
pertenecer segun derecho a la dicha d.a Ber-
nabela mi actual muger como adquirido
durante la compañia legal del matrimonio
como lo declaro asi p.a q. conste

9. Iten declaramos q.e del caudal y especies
q.e llevamos a la Peninsula se hara p.a no-
sotros una formal razon p.a q.e conste su
importancia p. qualquier acontecimiento
desgraciado q.e pudiera ocurrirnos en el
viage, y lo declaramos asi p.a q. conste

6. Iten declaro q.e d.n Fran.co Moreno q.e p.a
los cobros de mis creditos activos pendientes
dexo nombrado de mi apoderado en esta Ca-
pital a d.n Julian Morales conquien se lle-
vará la correspondencia debida en caso de
mi fallecimiento

Y p.a cumplir y executar este nuestro
testamento y lo en el contenido nos nom-
bramos uno a otro recipro.m.te p.r albac-
eas tenedores de bienes en primero lugar
y en segundo a d.n Geronimo Bibanco, q.e

halla comisionado p.ª la Comisaria p.ª q.e cada
da uno p.r su orden entre en los dichos nuestros
bienes los reza, reziba y cobre, venida y remate,
en almoneda publica ó fuera de ella, de reci-
bos cartas de pago, chanzelaciones, finiquitos
otorgue instrumentos, liquide cuentas con
el expresado en esta Ciudad d.n Julian Mo-
rales, parezca en Juicio, y use del cargo
todo el tiempo q.e nezesite, aunque sea pa-
sado el termino q.e la ley señala, que se de-
lo prorrogamos, y le damos amplio y cumpli-
do poder con libre y general administra-
cion

Y respecto de la menor edad en q.e se halla
lla el enunciado d.n Miguel Moreno, y
Torres nuestro hijo legitimo usando de la
facultad q.e me da el derecho á mi
d.n Fran.co Moreno y Navarro como pa-
dre legitimo desde luego nombro p.r su
tutora y curadora á la referida d.ª Ber
narda Torres su madre y mi legitima
muger y p.r su muerte nombro en este
escrupuloso cargo al enunciado d.n Gero-
nimo Bibanco p.ª q.e cada uno en su lu-
gar cuide de darle al joven la mejor edu-
cacion induciendole al santo temor de
Dios y de la conservacion de sus bienes
como lo espero de uno y otro en su caso
relevando de fianzas a la dicha mi
muger como la relevo p.ª q.e se le dis-

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

16.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

erna del cargo p.r las Instrias q.e juramt.o y lo puedan exerzer Vez.te respectivamente

Y en el remaniente líquido q.e quedare de nuestros bienes derechos y acciones y otras futuras sucesiones q.e en qualesquiera manera nos toquen y pertenezcan instituimos y nombramos p.r nuestro unico y universal heredero al referido D.n Miguel Moreno y Flores nuestro hijo legitimo p.r q.e todo lo q.e sea le haya goze y herede integram.te con la bendicion de Dios y la nuestra, y en el caso de q.e falleciera en su menor edad nos instituimos en la herencia recipram.te: pero si fracasaseemos todos tres y muriesemos sin hazer otra posterior disposicion, en este caso sostituye D.n Fran.co Moreno y Navarro en la herencia q.e me toque a mis hermanos D.a Josefa y D.a Rosa Moreno vecinas de la Ciudad de Denia mi Patria en las dos iguales p.tes o en la q.e existiere viva; y yo D.a Bernabela Flores sostituye igualm.te en la herencia q.e me toque a mi hermana D.a Micaela Flores vecina de la Concepcion

de Tonsa, a todo lo qual nos conducimos
p.r no tener otros herederos forzosos ascendi-
entes ni descendientes legitimos q.e conforme a
derecho nos puedan y deban heredar ———

Con lo qual revocamos y anulamos otros
y qualesquiera testamentos, codicilos, poderes
p.a testar, y otras ultimas disposiciones q.e ante
tes de esta hallamos hecho y otorgado p.r es-
crito o de palabra p.a q.e no valgan, ni hagan
fe en juicio ni fuera de el, salvo el presente
testamento q.e ahora otorgamos y queremos
se guarde, cumpla y execute q.e nuestra
ultima y final voluntad en aquella
via y forma q.e mas haya lugar en dho.
Que es fha. en Lima Cap.l del Reyno del
Peru a veinte y dos de Octubre de mil ocho-
cientos veinte y uno año primero de nu.a in-
dependencia; y los otorgantes a quienes yo
el presente Escribano de esta Corte doy fe
conozco, como tambien la doy de q.e estaban le-
vantados y en su entero y cabal juicio, co-
mo lo manifestaron en las preguntas, re-
preguntas y contestaciones q.e me hicieron, y
lo firmaron siendo testigos d.n Estevan Sal-
mon, d.n Fran.co Carron, y d.n Gabriel Vicen-
te de Acosta vecinos de esta Ciudad ———

Fran.co Moreno y Nabona — Bernabela Torres

Ante mi — Ignacio Calvon Solorzano

Obligac.n d. Manuel de Olavarria a d. Nicolas de Mirnaga

Sea notorio como yo d.n Juan Manuel de Olavarria

Un Cuartillo

876.1

REPUBLICA PERUANA.

SELLO CUARTO PARA LOS AÑOS DE 1827. Y 1828.

sadas de cien pesos, ante mi escribano pre-
sentes dichos señores el decreto siguiente: Se
vuelva a Secretaría Junio diez y cinco de mil ochocien-
tos veinte y ocho: Hagase como esta parte pide
habiendo por presentado el documento espaci-
dos en Rubricas señor SS: Suarez: Ante mi conforme dho
Escribano decreto que dicta: y respecto me ma-
nifestó el Cor. D. Manuel Suarez, en cuio po-
der existe p. haberlo devuelto con la Boleta de
esta Chancelacion a q. me remito. Para ra
quando el deudor D. Juan Manuel de Olaba
en lo anotado, dando p. Chancelada la citada an-
terior Escra. q. queda p. ningun valor fuerza
ni efecto p. haver pagado, los ochocientos treinta p.
de dicha Escra. Lima y Junio veinte y tres de
mil ochocientos veinte y tres-

Ygnacio Tellon Salazar
Escno. del Exmo

Nota

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

17

Sn el Cerro de Pasco en veinte y quatro de Diciembre de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Escribano Real y Público de Minas y Diputado de Registros de este Asiento y Cerro por su Magestad (Dios le guarde) y testigos que se expresarán, parecieron presentes de la una parte como Otorgante Don Juan Manuel Olavarria, y de la otra como Aceptante Don Nicolás de Camiruaga, Vecinos de esta Ciudad, y dijeron: que el primero otorga que debe y se obliga a pagar, y pagará real y efectivamente en efectivo al referido Don Nicolás de Camiruaga, Vecino y Diputado, la cantidad de ochocientos y tres pesos que ha importado los efectos que le ha comprado a precios corrientes de plaza y tiene recibidos a su entera satisfacción, y para no ser de presente renuncia la excepción de la entrega, y prueba de ella otorga a su favor cláusula firme y eficaz resguardo. Y desde luego se obliga a pagar al dicho Don Nicolás Camiruaga o a quien su poder y causa hubiere los enunciados ochocientos pesos en esta Ciudad de su cuenta costo y riesgo, en el paraje y lugar que se pidan y demanden, y en tanto tiempo que se hallen en este presente, o su cuenta sin pleito alguno costas y gastos de la cobranza de la suma de que otra vez en dos años, y por el mas tiempo que corra lo abonare el interés del seis por ciento al año, sin perjuicio de la acción executiva que le competa a cumplido el plazo, en primero lugar habidos y por hacientes con la que se ha de haber, y me someto a las Justicias que de mis causas deban conocer, y donde esta fuere hecha la presente para que a ello me executen y apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio las Leyes de mi favor, y en que prohibe la gral renunciación, y en forma entralados de esta fecha en Lima a veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos veinte y un años. Siendo testigos Don Esteban Almonte, Don Manuel Arana y Don Gabriel Ortiz de Otazo.

Juan Manuel Olavarria

Ignacio Tellon Salazar

Nota

Que el Capitan de esta plaza requisitoriado Don Diego de Aliaga y Albarracin dé testimonio de uno de los Señores Diputados de Minas Don Juan Manuel Olavarria, que se ha ausentado de esta Ciudad, y Asiento de Minas, para que en virtud de Requisitoria de Don Nicolás de Camiruaga, Vecino y Diputado de Minas de esta Ciudad, y Asiento de Minas

Arrendam.to
Yls. Conde
de Oliva Florida.
Y N. A.
Diego Adalid
y à otro.

Sepan quantos como yo el Conde de Oliva Florida vecino
de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo: Que
Doy en Arrendam.to à D.n Diego Adalid, bajo la
fianza mancomunada de D.n Santiago Rodriguez de esta
tinaja de este Comercio, una Casa que poseo como
mia propia abajo del Puente en la calle derecha de
ra de S.n Lazaro en la ultima guadra à mano derecha
que contiene un principal, con sus viviendas interiores,
alto con su Balcon con guarto tienda accesorios à la
calle, todo lo qual le arriendo en los terminos, y bajo
las condiciones siguientes

1. Primero: Que este arrendam.to le hago por
nueve años, q.e empiezan ya, à correr, y concluirà desde
el dia diez, y seis de este pres.te mes de Dic.re de 1793.
bajo la finca de Diego, los tres años primeros forzo
sos de cumplir, y los seis restantes à la voluntad
del arrendat.o

2. Segun: Que si se mehande satisfacer anualm.te
dos ducados p.r pordho arrendam.to ò bien distribui-
dos p.r meses, de tres en tres meses, ò de seis en seis
meses, segun me parezca bajo la mancomunidad
de ambos

3 Tercera: q.e al dho D. Diego Adalid no le sea de
abono en ningun tiempo cantidad alguna q.e gaste en
la finca, pues q.e ninguna mejora le he de hacer
abono, y quanto haga hande quedar à beneficio de la
finca

4 Quarta: Que el predho. Arrendat.o Adalid
no hade poder mudar el estado actual de la finca sin
variar ninguna pieza, sin expreso consentim.to mio
por escrito, q.e en caso de q.e lo haga sin este requi-
sito deberà reponerla à su antiguo estado à su
costa, y la de su fiador mancomunado guardando la dicha
dispo

5. Quinta: Que bajo ningun pretexto ni frivo
lo alguno reponga gravamen en la casa ni en
sus accesorios, sea con motivo de llave, traspaso,
ò credito que se le pueda de ahora p.a entonces y

Un quartillo.

878.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

18

Perú Independiente Año de 1822 1.° de la Libertad

S.P. Sanaro en la ultima guadra à mano derecha, despues dela Esquina; cuyas pagas haremos puntual mte y sin demora alguna; como tambien nos obligamos à guardar y cumplir las condiciones y Pactos explicados y q.s Repetidamos en este lugar; y ámos cumplimto. y firmeza obligamos nuestros bienes habidos y por haber; y ambos otorg.tes nos sometemos alas Justicias que de nuestras Causas deban conocer para q.e ámos obediencia nos executen y apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; Renunciamos las Ley es derechos fuero y el q.e prohibe la gral renunciacion; y lo otorgamos en el Registro de esta Escribanía. Fecha es.ta ha. en Lima a veinte y dos de Octubre de mil ochocientos y veinte y uno años siendo testigos d. Ignacio Salmon, d. Manuel Maldonado y d. Gabriel Urquiza de esta vecindad.

Diego Calvo — Ante mi Vicente Flores Escrib.no

Santiago Rodriguez Mañz

Ygnacio Salmon

Poder.
D. Antonio dela Quintana
Al.
D.D. Mariano Figuerola.

En Lima, a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil ochocientos de Ynteryuno, testigos q.e firmaron a ruego y en nombre de Dn. Vicente Flores Escrib.no Pub.co y de Gobierno de esta Capital.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo d. Antonio dela Quintana natural de Asturias y Hacendado en la Villa de Pisco y residente en esta Ciudad por el tenor del presente otorgo: que doy mi Poder cumplido el q.e se requiere y es necesario al d. d. Mariano Figuerola individuo del Ylustre Colegio de Abogados de esta Capital de la Alta Camara de Justicias de esta Corte gral. para q.e ámi nombre y Rep.n

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente año de 1821 1.° de la Libertad

...semado, mi persona y errona me ampare y defienda en todos mis pleytos, ceviles y pasivos q al presente tengo y tubiere en adelante, contra el q no conciere à nueva demanda, sino q primero se me haga saber en persona, y en dho. juicio se prosiga como avre, o demandado ante la Justicia Superiores è inferiores de ambos fueros à q corresponda, pidiendo reconocimtos, aramtos, mandamtos, requerimtos, execuciones, embargos, Pregones, Ventas, traves, y Remates de bienes, pida y tome posesion, y amparo de ellos; solicite despachos, cartas de Justicia requisitorias, y exhortos, haga la de citacion, y hará publicar, è intimar donde convenga; dè pruebas, informe - presente documtos q sacará de los Archivos, y parte, y lugares donde existan; pida terminos, ordinario, extraordinario, los goce, renuncie; abone, tache, vea, oiga, jure, actue, proave, proteste, apele, y suplique de los autos, y Sentencias que se pronuncien, è consienta en los favorables; y final mte execute quantos autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta q dichos pleytos se fenezcan, y acaben, y queden executoriados por lo tramitado en dho, à cuyo fin doy, y con...
...ero al dho. D. D. Nicolas Figueroa, el mas amplio, y especial Poder q necesite, con libre, y gral. admon. sin ninguna limitacion en quanto à lo referido, y sin inci-

...ngon para
...recio el
...D. Dr. Ju
...to Aque
...rol hag
...doy fee
...nocco, y en
...ero, y anon
...he rubricado
...ania en el
...Quintana, y
...enviado de
...la causa en
...Poder, juramto
...la facultad de
...sostituir q se cita
...le confiere otra
...ya, q lo hubiere
...y sustituyó, en
...escritura de que
...doy fee. Del num.
...ciento veinte y
...un derecho. Poder
...en la defensa de
...los pleytos de
...Hospitalidad, segn
...y como en ella
...hará mencion
...presente, y con
...la amplitud relacion
...y obligan
...derecho hecha
...y al lo otorgó, y
...firmó siendo testigos
...D. Buenaventura Ortiz
...D. Manuel Ygarza
...y D. Nicolas Quintana
...vecinos de esta
...Interenglones =
...cierra = Vale =

Nicolas Figueroa

Ante mi
Ignacio Quilon
Escribano

denarias con Relevacion en forme, y facultad expresada de q.e lo pueda sobrinuir, revocar uno, sobrinuevo, y nombre otro de nuevo; y al cumplimto. y firmeza de quanto Executte en virtud de este Poder, obligo mi bienes habidos, y por haberes quando. Fecho. en Lima, a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, años. Siendo testigos Dn. Joseph Conde, Dn. Francisco Ramos, Dn. Sebastian Clemente, Dn. Manuel Alcedo, y Dn. Gabriel Vicente de Otero. Ante mi Manuel Ygnacio Tellon Salazar

Venta de Casa La Sra. del Pilar q.e da Dn. Pedro Gar.cia

En Lima a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi y testigos parece Dn. Diego de Aliaga y dijo que vecino y del comercio de esta Capital ha

Sea notorio como yo D.a Maria Josefa de Aliaga y Borda Marzanera de Castell Brabo del Pilar y Zavala Marquesa de Castell Brabo del Pilar y Zavala Marquesa de Castell Brabo del Pilar y Zavala Marquesa

Doctrina.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente: Año de 1821. 1.° de la Libertad.

20 20

en dos fs con otros
q difs: que por cuan-
to ata Sra Marque-
sa de Canete Bravo
se le ha exigido por
el comprador Dn Pedro
Garcia una mas
seguridad que lo exa-
gurice de la compra
q le acaba de hacer
de la Casa pral
contenida en el
Instrumto antece-
dte y deque es due
no legitimo, pues qual-
quiera reconven-
cion q se le pidiera
hacer, no podia
intentarle ella à la
Sra Marquesa con
motivo de su próxi-
mo viage à los
Reynos de Europa, y
q à instancia
de la misma Sra
Marquesa, se
ha franqueado el
otorgamto de Escri-
tura solicitado
Dn Pedro Garcia;
y por tanto otorga
por el presente que se obli-
ga en clase de fiador
y saneamto à que
si siempre que se le
ponga algun pley
to al comprador
Garcia sobre la
propiedad, y posesi-
on de la Casa pr.
q vale es persona
ó corporacion
saldrá el otorgte
à su defensa, y à su
propia costa lo se-
guirá, y acabará
hasta dejar en
quieta posesion
de la finca, y de no
conseguirlo se de-
volverá lo q

y p.r siempre jamas a D.n Pedro Garcia ve-
cino de esta Ciudad p.a el suso dicho, sus
herederos y sucesores y quien su accion
y derecho represente: conviene a saber
una casa principal sig.nada con el
numero mil trescientos treinta y ocho
sita en la calle q.e pasando la Yglesia de
S.n Agustin q.e llaman de las Animas
como se vá de la esquina de Larrigue
Comedias p.r la esquina del Alamol
de Carabaya à mano derecha a un tes-
tero de la grueba, la qual linda p.r la
mano derecha con casa q.e fue del Cura
nel D.n Jose Alvaro Cabero, y en parte p.r
con casa de D.a Micaela de Urrutia, y p.r la
izquierda con casa solar de D.a Rosa Alva-
rigue de Lara, y su respaldo con el Colo-
seo de Comedias, cuya area se compone
de veinte varas y media de frente, p.r el
costado derecho entrando p.r su fondo tiene
quarenta y una vara dos tercias hasta
un resalto q.e hace el sitio cinco varas, y
vuelve al respaldo con veinte y ocho varas

treinta a mil pesos de contado, los dhos. su tia y Alcavala q.e ha de hacer dho. yle abonar à quatro dhos, y q.e y en quanto se le siguan con los propios bienes y caudal del otorgante habidos, y por haber que obliga en esta forma, y se somete a las Justicias que de su fuero deban conocer para que lo executen, y apremien en toda forma, renuncia las Leyes de su favor, y la que prohibe la gral. renunciacion. En cuyo testimonio asi lo otorgò y firmò fue rogado y testigos D.n Pedro Garcia, con vecino en el abono de este D. Diego, à los quales yo el presente Escno. doy fee conozco, siendo otros. D. Felipe Reyes, D. Sebastian Ramon, y D. Gabriel Vicente de Acosta

Diego Aliaga

Pedro Garcia

Ante mi

Ygnacio Dillon

Salazar

y otra vez mas, y q.e el costado izquierdo se ve su longitud setenta varas hasta encontrar con su respaldo, y este respaldo tiene veinte y ocho varas y media q.e rematan todos los deslindes citados à varas planas que todas componen un total de mil setecientas veinte y nueve, y es la misma casa q.e con su suelo, fabrica y medianeria q.e siendo propia del Convento grande de S.n Agustin de esta Ciudad se vendio en remate publico de orden del Superior Tribunal de Consolidacion el dia veinte y dos de Junio del año passado de mil ochocientos ocho ante Juan Antonio Allonza y Toledo Escribano Publico, el qual se verificò en D.n Domingo Casas y Rovira en la cantidad de treinta mil y ciento en p.s q.e dio de contado y exhibio en las Casas de Thes.ria Publica de esta Capital el dia veinte y ocho de Junio del mismo año, y en virtud de la qual el Reverendo Padre Maestro Fray Rafael Bueno como Prior actual del Convento grande de Ermitaños de nuestro Padre S.n Agustin otorgò escritura de venta real a favor del dicho Don Domingo Casas de Rovira de la enun

Nota

y fecha ut. [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

adeudo este Contrato se vende queda pagado entre mesto en la Aduana de Estado y Reg se copidó V. Vol al Nu mero 93. en 26 de Enero de 1822 q. edzonal en Tulcan

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Liberdad.

cida Casa el dia veinte de Julio del mismo año de ochocientos ocho ante el mismo Escribano Publico Justo Mendoza y Salcedo, y en el propio dia tomó posesion Judicial de la finca sin embargo de haber otorgado instrumento publico el dia veinte y seis de Junio del citado año de mil ochocientos ocho ante el citado Escribano Justo Mendoza y Salcedo en q.e declaré el nominado D.n Domingo Casas de estos q.e la referida casa la habia comprado p.r mi n.r q.e los treinta mil y cien p.s q.e exhibio de caudales fueron pertenecientes a mi dote sin q.e en el negocio hubiese tenido mas interes q.e guardar su nombre, y desde la expresada fha. hasta el presente he estado habitando la finca y en posesion de ella hasta el presente quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna, en cuya virtud le vendo la referida casa con su suelo, todas sus fabricas, medianias, aires, usos costumbres derechos y servidumbres sin reservacion alguna, y del mismo modo q.e la he gozado y habitado, en el precio y quantia de

treinta mil ps. en q.e nos hemos convenido y ajustado sin necesidad de nueva tasacion q.e agravia q.e se hizo p.a el remate, siendo a mas de cuenta y cargo del comprador el pago de los derechos de esta Escritura y los de la alcavala q.e corresponde al Estado a razon de siete p.r ciento sobre dicha cantidad principal, como lo hara constar p.r el documento q.e se ha de agregar a esta continuacion; y de los enunciados treinta mil ps. q.e he recibido en dinero contante y efectivo me doy p.r enteramente pagado a mi entera satisfaccion y voluntad y p.r no ser de presente tengo la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino señalado p.r la Ley y sobre q.e otorgo a favor del comprador el mas firme y eficaz resguardo q.e sea derecho convenga. Y declaro q.e la referida casa en su suelo y fabrica se halla libre de censo, tributo, gravamen e hipoteca q.e persona alguna tenga sobre ella como asi lo aseguro con mis bienes habidos y p.r haber, y caso necesario baxo de juramento q.e hago en legal forma, y en su consequencia me desisto quito y aparto y a mis herederos y sucesores de la tenencia, propiedad, señorio, y otras

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

22

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

acciones reales y personales q.e a la referida casa tengo y me pertenece, y q.e en mi y en nombre de mis herederos y sucesores lo cedo renuncio y traspaso con todas sus regalías aires, vos costumbres derechos y servidumbres en el enunciado D.n Pedro Garcia y sus herederos y sucesores q.e q.e desde hoy dia de la fha. de esta Escritura en adelante la pueda vender, ceder, donar, y disponer de ella a su voluntad lo q.e le pareciere, pues ya corre de su cuenta y riesgo, y desde luego le doi poder irrevocable quanto sea necesario en derecho p.a q.e q.e en autoridad de Judicialm.te a un artilugio pueda tomar y aprehender posesion de dicha casa, y en el interin q.e la toma me constituyo en inquilina tenedora y precaria poseedora p.a darle la posesion cada vez q.e q.e en parte me sea pedida, y en virtud de ella, y p.r titulo de verdadera tradicion le otorgo esta Escritura p.a q.e con su testimonio signado y firmado sea visto y se entienda hallarla tomada y adquirida sin otro acto alguno de aprehension, y en la quisiere Judicial cumplido a las Justicias de

quiera cuya le mandare dar y den sin
q.e sea necesaria mi citacion, p.a q.e de
ahora mi dar p.r requerida y entonces. Y como
real vendedora me obligo a la eviccion y sa
neamiento de esta venta en tal manera
q.e si sobre la propiedad poseccion y goze de la
casa en el todo o parte se le pusiere pleito
saldré a su defensa, y mis herederos y suc
cesores saldran, y a mi costa y suya sere
guiré y acabaré p.r todas instancias has
ta executoriar el juicio, y dejar al com
prador y sus herederos en libre quieta
y pacifica poseccion integra de la finca, y
si asi no lo cumpliere le debolveré o deb
volverán los treinta mil p.s de sueldo q.e ahora
se han recibido, los dan. de esta escritu
ra y en adelante q.e son de su cargo pagar
quantos nuevos otros haya hecho, el mas
y ora valor y estimacion q.e con el tiempo ad
quiera la finca, y los daños y perjuicios
q.e se le sigan con las costas y gastos
de la cobranza, y a su cumplimiento y
firmeza de todo lo q.e va expresado obligo
mis bienes haberes y p.r haber= Y estando
presente a esta escritura yo el dicho d.n Pe
dro Garcia otorgo q.e la acepto a mi favor
segun se contiene, y recibo comprada la
casa sugeta materia con su suelo fa
brica, medianias, aires, y con quanto le
toca y pertenece en el precio de treinta

Diez reales.
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Para Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

mil p.s Leg.s he entregado en dinero contante y efectivo a la Señora vendedora D.a Gerónima Tovar Ja de Aliaga y Roda, viendo a mas de mi cuenta el pago de ambos derechos, y p.r lo mismo desde hoy dia de la fha. en adelante corre ya de mi cuenta y riesgo la referida finca, cuyos Títulos de dominio me ha entregado. Y ambas partes vendedora y compradora declaramos q.e el justo precio y verdadero valor de la casa vendida es el de los enunciados treinta mil p.s en que nos hemos convenido y ajustado con vista de la tazacion y remate hecho el año de ochocientos ocho, y el pago de dhos. q.s son del cargo del comprador; q.e no vale mas ni menos, y caso q.e mas o menos valga; de la demasia o menos valor en qualquiera manera q.e sea, unos a otros recíprocamente nos hacemos gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable de las q.s el dho. Otorgante interviene y partes presentes con todas las insinuaciones, manifestaciones, y renunciaciones de Leyes en dho. necesarias p.a su mayor validacion, cerca de lo qual renunciamos la Ley del Ordenamiento Real hecha en Cortes de Alcalá de Enares q.e trata de las sumpsiones y engaños de ella, y los quatro años

q.e prefija y teniamos p.a pedir rescision
del contrato p.a no aprovechärnos de ellos
en manera alguna contra esta Escritura,
y nos sometemos a las Justicias q.e de nues-
tras causas deben conocer q.e a la obser-
vancia de todo lo q.e va expresado nos exco-
ten y apremien como p.r sentencia definiti-
va consentida y no apelada q.e pasada en
autoridad de cosa juzgada q.e p.r tal la reci-
bimos: renunciamos las Leyes y derec.s de
nuestro favor, y la q.e prohibe la general
renunciacion, y en especial yo la dicha
D.a Maria Josefa de Aliaga y Borda p.r mi
sexō y estado renuncio especialmente todas
las Leyes q.e me favorecen p.a no aprovechar-
me de ellas en manera alguna contra esta
Escritura p.r quanto declaro, y caso necesario
baxo de juramento q.e hago en legal forma,
la otorgo de mi libre y espontanea volun-
tad, y ajustado el contrato p.r mi misma
sin q.e haya sido inducida ni atemori-
zada p.r el S.r Marqués mi marido, ni
otra persona en su nombre, pues los
treinta mil p.s del contenido de esta cart.a
los. he tomado y reasumido en mi
p.r cuenta de mi dote, pues con el valor
de ella se compró la misma finca, y des-
de luego declaro baxo del prestado juram.to
q.e no tengo hecha ni haré protesta
ni otro instrum.to q.e invalide esta Es-

Billete N 93

Exp. 337/821/883.

Dn Pedro García ha entrado en la Tesorería de la Admna del Estado hoy mil y ochocientos veinte y un pesos por mano del Alcaide de la Casa y se compró a la Dª Marquesa de Castelfuerte en la cantidad de treinta mil pesos. Con fecha de la Admna del Estado de Lima y Enero 26. de 1822

Arizcorbe

Dies pesos.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

24

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

exhibirse, y si pareciere, quiero no haga fe en Juicio ni fuera de él, obligándome como me obligo á no pedir relajación del juramento á ninguna autoridad q.e me la pueda conceder, y tantas quantas veces se me relajare ó concediere, tantos juram.tos hago de nuevo y uno mas p.a q.e esta Escritura quede y sea siempre válida y subsistente con la solemnidad del juramento, y consiento en traslado de ella. Que es fha. en Lima á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos veinte y uno primero de su independencia y lo firmo la Sra. vendedora y comprador, juntam.te con el S.or D.n Diego Miguel Bravo en señal de la licencia q.e ha concedido á dha. Sra. su muger p.a este otorgam.to de todos los quales yo el presente Esc.no doy fe conozco siendo testigos D.n Franc.co Barran, D.n Felipe Reyes, y D.n Gabriel Viente de Acosta — Entre renglones = Diego = vale = Testado = del Bibero = no vale —

Ante mi

Mariano de Rivero

Pedro García

Ignacio Tellon Salazar

Obligacion
D.n Pedro Gar
cia á la Sra.
Marquesa
de Castel
Bravo

Sea notorio como yo d.n Pedro Garcia vecino y del comercio de esta Ciudad de Lima y.e en el tenor de la presente escrivo y.e digo q.e debo y me obligo á paga y q.e pagaré realmente y en efecto á la Señora d.a Maria Josefa de Olliaga y Borda Marquesa de Castel Bravo la cantidad de quatro mil p.s q.e confiesso deberle de resto de treinta mil en q.e me ha vendido su casa principal de la calle de Lanteja p.r escritura de esta fha. ante el presente Escribano, de la qual de mayor abundamiento me doy p.r entregado á mi satisfaccion y voluntad en legal forma. Y desde luego me obligo á pagar á la dicha Sra. d.a Maria Josefa de Olliaga y Borda, ó á quien en poder y causa hubiere los enunciados quatro mil p.s puestos en esta Ciudad ó en donde se me pidan y demanden p.r mi cuenta costo y riesgo sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza de la fha. de esta Escritura en un año pimtualm.te y en caso de demora p.r el mas tiempo q.e corra le abonaré el interes del seis p.r ciento sin perjuicio de la accion executiva q.e le compete, cumplido el año de plazo q.e me tiene dado sin interes alguno; y á su seguro y firmeza obligo mis bienes muebles y p.r haber, y especial, expresa, y generalm.te hipoteco la misma casa principal de mi vecindad de mayor valor de esta deuda p.a no venderla hasta tanto q.e no esté cubierto este debito, pena de ser

En Lima á treinta de Abril de mil ochocientos veinte y quatro: Por ante mi el Escrivano y Testigos la S.ra D.a Maria Josefa Borda Marquesa de Castel Bravo hermana, Palagnal doy fe conosco, y en voz y nombre de la S.ra D.a Maria Josefa de Olliaga y Borda Marquesa de Castel Bravo hubiesa legitima; y con virtud de Poder gral. q.e dio ante mi el dia veinte y quatro de Abril del año q.e corre de mil ochocientos veinte y uno, del qual en mi oficio; dio p.r vista y haviendola por de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion q.e antecede q.e otorga en favor de D.n Pedro Garcia de quatro mil p.s del trafico con mas dos mil p.s de rezago con mas hasta el dia p.r la demora de todo lo qual dijo p.r encargada en satisfac.n y voluntad en legal forma, y obligo sus bienes muebles y raices habidos y por haber, y especialm.te hipoteca la casa principal de esta vecindad q.e posee la enunciada Señora, y para el cumplimiento de todo lo que contiene esta escritura y pago hecho, queda cancelada y para mayor firmeza hipoteca especialm.te hipotecada en virtud de que con la expresion y pago hecho, queda cancelada y para mayor firmeza, y asi lo otorgo. y firmo siendo testigos D.n Gabriel Vicente de

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821 1.º de la Libertad.

Puso Lo q. Interesa en contrario, y me opongo to à
las Contrarias y de mis calidades hablo conocer, y donde
esta Causa fuere procedente pido q. à lo referido me
admitan y aprueben con q. sentencia definitiva
concluyendo mis pedimentos y pareda en autoridad de lo
dicho juzgado q. pido la reciba a prueba con los Cargos de
ley, y lo q. protesto la general denunciación, y
juro en forma de derecho. Que es fecho
en Lima a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos
veinte y uno año primero de mi independencia
y el otorgante a quien yo el presente Esc.no doy fe conozco lo firmo y rubrica de q. Francisco
Barron de Felipe Reyes por ante mi Vicente de Zarate

Poder.
Dª María de la Encarnación y otros contra
D. Jose Ildefonso Aguirre.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Encarnacion Ludeña de Urrutia y Elguezabal mujer legitima del Sr. D. Jose Manuel Campos residente hoy en el Callao, de quien tengo su Poder y licencia que medio antes de casarme hizo ante Escribano, del qual estoy usando por no haberme revocado antes de ahora como lo aseguro ante y con derecho baso y juro en forma que hago en legal forma, usando de dhos. Poderes y licencia para q. estoy expedita otorgo por el tenor de la presente q. doy mi Poder

cumplido el q.s p.r dho. se regulare, y es necesa
rio á d.n Jose Manuel de Iguiguren a Parida
para la Ciudad de Concep.n en Chile, y para q.e á mi
nombre y representando mi propia y como
vecindad y cobre judicial y extrajudicialmte
y contra todo individuo q.e sea mi deudor en el Reyno
de Chile las cantidades q.e pareciere, y se
gurese me estan debiendo hasta el dia de hoy, y de
bieren en adelante en virtud de escritura, obliga-
cion, Vales, Libranzas, como tambien Partidas de
Registro, cuentas de Libro, Herencias, Legados,
donaciones, restituciones, y especialmte en la
Ciudad de la Concep.n y su Provincia le pertenez
hereditarios que por razon de mi legitima Pater-
na, y los de la Materna, despues del fallecimto
de mi Madre, que aun vive, cuya vida guarde
Dios muchos años; me toquen y pertenezcan, y
puedan tocarme y pertenecerme en raizes,
dinero, plata labrada alhajas, esclavos, y qua
lesquiera otros bienes y haciendas, interesiendo en
el Juicio de Inventario que se hayan hecho, y
se hagan judicial, y extrajudicialmente
brando Peritos para su avaluo, y nombra
res experto que regulen las legitimas de divi-
sion y Particion entre todos los hijos, y cohe-
rederos, interesiendo en los remates, remates,
y adjudicaciones q.e se hagan de los bienes raizes
y muebles, y de todo quanto vecindad y cobre,
asi p.r razon de ambas herencias como de mis
deudores particulares, para Recibo, Carta
de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lauos,
y quantos Instrum.tos y Requisitos sean
con las clausulas, Vinculos, y firmezas que se

Nota Continua el Poder antecedte. al folio 886
Ochocientos Ochenta y ocho, para la equivocazion. y
lo anulo con derecho

Ante mi Nicolas Tellez Salazar

Donacion

Sea notorio como yo Dª. Maria Josefa Garcia mujer
Dª. Maria Josefa Tejeda legítimo de Dº Francisco de las Barcenas en ausencia
de este Garcia ausente y con su licencia digo q. por quanto estando
yo ausentandome a la Peninsula con mi familia
y deseosa de hacer una pequeña demostracion de mi
amor y afecto a mis dos hermanas Religiosas de
velo negro en el Monasterio de Concepcionistas Descal-
zas de esta Ciudad Sor. Maria Antonia
de Jesus, y Sor Gertrudis del Sacramento he deli-
berado desde en dominio y propiedad a un negro
criollo nombrado Jose de edad como de
treinta y dos años q. compre de Poder a Dº. Miguel
de Cortavarria segun el impreso de dominio q. pre-
mio a mi favor en quince de Enero de mil ochoci-
entos cinco q. original se cose a continuacion
de esta Escritura; y por medio de esta Escritura
de donacion otorgo q. el tengo de la presente q. dono
aplico y adjudico a las dichas dos Religiosas
mis hermanas el enunciado negro nombrado
Jose q. desde hoy dia de la fha. de esta Escritura
en adelante y durante los dias de sus vidas disfru-
ten de los frutos q. sus trabajos personales, le
juzgado como le fijo el valor de doscientos ps. co-
mo precio condicionado en el caso de q. el siervo falte
a la contribucion diaria de Dos R. q. debe hacer-
les mientras vivan dichas Religiosas, pues con
este objeto le dejo costeados los avios de aguada
y q. advertida su ingratitud puedan dhas. mis
hermanas las dos ó qualesquiera de ellas ena-
genarlo en ese caso en los referidos doscientos

persona y no en mas cantidad q.e en esto quiero
hacerle beneficio al mismo negro p.r hallarme sa-
do fiel y de buen servicio, y entiendo se aprove-
charán de dha. cantidad las dos Religiosas igual-
alm.te o la q.e existiere viva: pero si el negro lo
fuese fiel y puntual en la contribucion de los dos
x.e diarios q.e se le mandan, debe darles, en ese caso
y faltando las referidas mis dos hermanas
quedará libre absolutam.te y gozará de entera
y sin condicion ni gravamen alguno, exercitando
quanto hacen las personas libres de su naturi.to
y al proposito de q.e se haga efectiva esta mi
voluntad otorgo el pres.te instrum.to de donacion
y aplicacion q.e me obligo de haber p.r bueno y
firme ahora y en todo tiempo sirviendole de
titulo de dominio a las Religiosas p.a su resguardo
p.r ser asi mi expresa voluntad, y a su cumplim.to
y firmeza obligo mis bienes habidos y p.r haber
segun drô. Que es fha. en Lima a veinte y
seis de Octubre de mil ochocientos veinte y uno,
primero de su independencia, y lo firmo la
otorgante juntam.te con el dho. d.n Franco. de
la Barcena: y mando en señal de la licen-
cia q.e le ha dado a los quales yo el presente Es-
cribano doy fe conozco siendo testigos d.n Este-
ban Salmon, d.n Franco. Barua, y d.n Gabriel
Vicente de Acosta.

Dª pta. Josefa Carrillo. Franco. de la Barce
rra.

Ante mi Ignacio Tellom Escribano

DIGO YO DON Mig.l de Cortavarria
que he vendido á
Dn. Maria Josefa Garcia Un negro bosal Nob.do Jose
de edad al parecer, como de Diez y seis años,
poco mas ó menos, en precio de Cuatro cientos y
Setenta pesos por perteneciente á la partida que en
mayor número se ha conducido baxo partida de registro del
Puerto de Valparaiso a el Pagebot nom-
brado N.S. de la Concepcion, Mag.l y es decla-
racion que dicho negro la he
vendido bien registrada, y escogida por el Facultativo
Dn. Pastor à nombre del comprador à su
satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfer-
medades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ó ad-
quiera y tenga en lo sucesivo: alma en boca, costal en huesos
à usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno; y dicho
comprador que lo ha hecho reconocer, se dá por contento, y en-
tregado de él. y acepta la venta en estos términos renuncian-
do, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria, aun-
que de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques
del mal de Corazon y Gotacoral, verificándose estos de la fecha
en los sesenta dias, segun uso establecido; porque sí despues
de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos ha de ser
por su cuenta. En fé de lo qual le doy este Despacho, para
que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma.
Lima y Enero 15 de 180 5.

Mig.l de Cortavarria

888 mayor fundacion se requieran; y siendo necesario
corresponder judicialmte sobre los cobros, y en el Juicio
de la Tenam.ª, se promueva ante las Justicias à que
corresponda con los Papeles y documtos respectivos
pidiendo reconocimtos juramtos, mandamtos re-
querimtos execuciones, embargos, Pregones, Ventas
Remates y Remates de bienes, y se execute quantos actos
y diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan
para que haga efectivas todas las recauda-
ciones de mi interes en el Reyno de Chile por los
tramites de dro. Para lo qual doy, y confiero
al dho. d. Jose el Manuel de Aguirre el mas
amplio y eficaz Poder q. necesite con libre y
gral. admon. sin ninguna limitacion en quanto
à lo referido, y sus incidencias con relevacion en for-
ma y facultad expresa de q. lo pueda sobstituir
en unas, ò mas y en otras, revoque unos sobstitu-
tos, y nombre otros de nuevo, y relevando siem-
pre en mi el uso y exercicio de este Poder como
mi gral. Apod.º q. se entenderia con los sobs-
titutos y Nombrados, y de ninguno para que
cuenta sobre mis negocios e interese à la mia
declaraciones q. le doy por mas cartas ordenes que
le dirija de qualquier q. parte donde me halle con
motivo de ausencia de estos Reynos q. pida que no
tengo hacer, y de cumplimtos y firmeza de
execute obligo mis bienes habidos y por haber
con renuncia de las Justicias de mi causa
de dan conocer para q. me apremien en forma
y conforme à dro. Renuncio la ley en mi fa-
vor de la gral q. lo prohibe. Que es fecho en
Lima en veinte y tres de octubre de mil ochocientos
treinta y uno. Una primera de esta Independencia.

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

En Cañete otorgante ag.º yo el presente Esno. doy fe conozca, como tambien lo doy de ser el poderdante gral. de sus Bienes para la admon. de estos propios Bienes en el Poder que le dio ante mi el infrascrito Esno. de estado Don Esteban Salmon de esta vecindad, y de Dª Gabriela Briancet de este estado.

María Luisa Urrutia

Libertad de Franco. Siervo et Manuel Sotomayor, Zambo

Ante mi Don Esteban Salmon de esta vecindad como apoderado de Franco. Siervo Vecino y del comercio de esta plaza en virtud del poder que le confiere el dicho Franco. Siervo por escritura de veinte y cinco del presente mes ante el Esno. de Estado Don Domingo Carrasco, otorgada por el dicho Franco. Siervo a favor de Manuel Sotomayor Zambo natural de esta ciudad hijo legitimo de Mariano Sotomayor y de Dª Gregoria Aguirre, cuyo poder original queda en mi poder y protocolo de mi cargo, de que doy fe, dijo: que en virtud de dicho poder otorga libertad en forma a favor del referido Manuel Sotomayor Zambo, para que de hoy en adelante sea libre como si hubiera nacido de vientre libre, sin condicion ni gravamen alguno, y para que pueda disponer de su persona como mejor le parezca, y

trato y contrato otorgo Juramento en forma publica ante
en Juicio y extrajudicial todo lo q̃ hacen las Leyes en su libra
dad de Juramto en cuya clase queda en virtud de esta Escritura
q̃ otorgo en su favor y me obligo de haber por buena y firme
ahora y en todo tiempo y al cumplimto de lo referido en
la mas bastante y cumplida forma con mis bienes habi
dos y por haber y mas nombrados a la Jurisdicion q̃ de mi cau
sar deban conocer a q̃ me sujeto en razon segun dho. Dia en dho
en Lima a veinte y quatro de Xbre de mil ochocientos
veinte y uno, siendo testigos q̃ lo oyeron y firmaron el otorgante
el presente Escno. doy fee conozco la firma de
D. Esteban Salmon D. Manuel Mesa y D. Gabriel
Nuevo de testigos —

Juan Duenas

Antonio Ygnacio Tellon Salazar

Poder q̃. Sea notorio como yo D.ª Maria Josefa de
La Tellon Aliaga y Borda Marquesa de Castel Bra
quesa de Vo del Ribero muger legitima del S. D. Ma
Castel Brato q̃ go Miguel Bruno del Ribero Marque
y de Castel Brato de Ribero con su licencia
La S.ª Mar y expreso consentimiento otorgo p.r este
quesa de Fuente hermosa mi madre en primer
Madre y a otros lugar, y en segundo a los Señores D. Juan
de Aliaga Conde de S.ta Ana de Lurigancho
y D.n Diego de Aliaga hermanos, mis par
tes a los dos juntos de mancomun e in soli
dum p.ª q̃ p.r el orden en q̃ son nombrados

En Lima a doce de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno años primera de su independen.ª por ante mi Escno. Rl. gobier lacha D. Manuel Mesa

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEs UNO.

Feria Independiente Año de 1821 I.° de la Libertad

fra de Ortiga y Bonfa
Marquesa de Guadalcazar
Bravo y con licencia
y expreso consentimiento
principio de mi
poder al Sor.
Marq.s de Guadalcazar
Bravo otorgo por
presente: Que al Po-
der que le tengo
y de q.e es mayor
confiado en primer
lugar a la Sra. Marq.sa
de Guadalcazar
su Madre y en segundo
a los Sres. Conde de San
Juan de Luzigando y
D.n Diego de Ortiga a
los dos juntos de mancomun
como mi verdadero con-
signatario y
cada uno de q.e pueda usar
sin q.e uno por
su orden entienda
division y particion de
los Bienes q.e quedaron
por fin y muerte del Sor.
Marq.s de Guadalcazar
su final conclusion
clausula y finiquito
corrido y tomando
razon dificultades y
dudas q.e ocurran por
si o por Interlocutoria y
demas q.e nombren en cada
juicio, y cobrando
aquella parte de
su Legitima parte-
na que le toque
en la Herencia del
de los consig.tes Segun-
dos despues de ab-
suelto a la Sra. Mar-
quesa la cantidad de
quinientos mil p.s que

a mi nombre y representacion de mi per-
sona puedan y sean Judi-
cial o extrajudicialmente de todo individuo
y cuerpo mis deudores, cuerpos, comunidades, Tes-
timonias del Estado, y de otras corporaciones
y de qualquiera otra clase las cantidades
pesos, reales, efectos, alhajas plata labrada
otras especies q.e me esten debiendo
hasta el dia de hoy, y debieren en adelante
en virtud de escrituras de obligacion, re-
les, impresos, libranzas encomiendas,
consignaciones, partidas de registro, cu-
entas de libro, herencias mercedes, y
sentencias, legados, donaciones, restituciones
y p.r pleitos, sentencias, mandamientos,
p.r qualesquiera otra causa y razon
sea; ajustando y liquidando cuentas
con mis deudores las que aprobaran
o adicionaran segun sus conocimientos
y dando recibos con q.e se instruyan o mos-
trando contadores peritos q.e las ajus-
ten y liquiden, y con precedente apro-
bacion cobraron y pagaron su resultas-
Para q.e puedan tomar p.r si qualesq.

tiene razón de quiera de mis acciones dudas, conociendo
su mano à cuenta
de la misma legitima espera à mis deudores y cobrar los pleitos
y hacienda, dando activos y pasivos p.n compromisos nombrando
los consog.s de derecho
para q.e hagan y jueces jueces arbitros, arbitradores amigables
executen dha. d.n
depositada en cierre componedores y terceros en discordia, y obligan-
particular encargo
lo aprueban y ratifi- dome à q.e estare y pasare p.r las determinacio-
cacion de sus procuradores q.e hagan, dando y pronunciando q.e se pro-
como si fuese dado
y pronunciado por ella nuncien dentro del termino q.e señalen bajo-
misma, conduciendo las penas, juramentos, clausulas y condi-
dos en con q.e la ple-
na confianza q.e de ciones q.e pactaren = Para q.e puedan vender
no relacion su Madre
y sus Primos de cuya qualesquiera de mis bienes raizes, muebles
piedad y cristiandad
y esclavos de mi propiedad y q.e adquiera
manifesto no debo dudar
se en punto. Asi p.r qualesquiera herencias en el mas abo-
este termino estan
de la presente especi- precio q.e se proporcione de contado ò al fia-
al facultad con las
do donde y entregados de lo q.e reciban
mismas cumpliendo
y librando como en legal forma, desistiendome de la pro-
todo en el Juzgado Pedaneo
piedad q.e transfieran en los otorgantes
lo otorgo y firmo ante
la infrascripta Escriba. y obligandome à su saneamiento = Para
Dn. Diego Mariano de Silva
Dn. Pedro Narciso Alvarez
Dn. Manuel Maria Dn. Clemente Rivera
pueden ceder, y aceptar cesiones en
cuenta y pago de mis creditos activos, y
pasivos con obligacion de sanean.to ò sin
ello = Para q.e puedan aceptar qualesquie-
ra herencias y albaceazgos en q.e sea nom-
brado con beneficio de inventario siguiendo
el juicio judicial ò extrajudicialm.te hasta
concluirlo, como igualm.te los mayorazgos, capellanias y obras pias
q.e tengo derecho administrando los
y executando en prueba del cumplimiento

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú, Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

de las fundaciones, y p.ª q. les dio especial facultad. E me obligo a que en todo tiempo
garan p. ante qualquier Escribano de fe
publica, recibos, cartas de pago, chancela-
ciones finiquitos, lastos, transacciones, com-
promisos, ventas cesiones, aceptaciones
nombramientos, y quantos instrumentos
y resguardos se les pidan con aquellas
clausulas q.e hagan mas segura
y finalm.te les confiero este poder gene-
ral p.a la defensa de mis pleitos activos
y pasivos q.e tengo y pueda tener, pen-
dientes como actora ó demandada con
precedente intimacion personal se
presentarán ante los Tribunales, y Juz-
gados a q.e corresponda con los papeles
y documentos respectivos poniendo, y
contestando demandas, y pidiendo re-
conocimientos, juramentos, mandamien-
tos, requerimientos, ejecuciones, em-
bargos, pregones, ventas, remates y rema-
tes de bienes, y executen quantos actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
convengan hasta q.e se concluyan to-

pleitos y queden exceptuados p.r los Abogados del derecho: p.a todo lo qual dio y confiero a los referidos Señores Marqueza de Fuente hermosa en primero lugar, y en segundo a d.n Juan y d.n Diego Astiaga hermanos de los dos de mancomun el mas amplio y especial poder q.e se requiere con libre y general administracion sin ninguna limitacion en quanto a lo referido y sus incidencias con reberencias de estas y con facultad expresa de q.e cada uno en su vez lo pueda sobstituir p.a donde convenga, revoquen unos sobstitutos y nombren otros de nuevo asi en el todo como en alguna de las partes de este poder, y me obligo de q.e lo demas q.e pueda ocurrir sobre mis negocios e intereses a las instancias q.e les dejo y a las cartas q.e les remita de los puntos de Europa a donde trato de trasportarme [illegible] de las quales y sus capitulos hago uso y podran valer como si sus contenidos fuesen incertos en este poder, y al pago de quanto contiene en su virtud obligo mis bienes habidos y p.r haber, y me someto a las Justicias q.e de mis causas deban conocer p.a q.e a su cumplim.to me executen en forma y conforme a dro, renuncio las Leyes q.e me favorecen p.r mi estado y sexo, y la q.e prohibe la general

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 182[illegible] 1.º de la Libertad.

se nombraron. Que en esta Ciudad de Lima a veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia, y lo firmo la Señora otorgante, juntamente con el Sr. Marques de Castel Bravo de Ribero su marido en virtud de la licencia q.e le ha concedido p.a este otorgamiento a los quales yo el presente Esc.no doy fe conozco siendo testigos d.n Fran.co Barrio, d.n Felipe Reyes y d.n Gabriel Vicente de Acosta

El Marq.s de Castellar

La Marquesa de Castel Bravo

Ante mi Ygnacio Carlos Salazar

Sea notoria como yo d.n Fran.co Bandini Vecino de esta Ciudad y de parroquia de la Peninsula p.r el tenor de la presente otorgo q.e vendo y doy en venta a d.n Santiago Dorador un mulato mi esclavo nombrado Vicente Ferrer el mismo q.e compré de d.n Juan de Urrutia p.r escritura q.e otorgó a mi favor en diez de Noviembre de mil ochocientos diez y siete ante d.n Vi-

Vente d.n Fran.co Bandini a d.n Santiago Dorador

892. zente Garcia Esno. Pno. en cuya virtud se lo vende sin seguro de vicios, tachas, defecto, empeñ- dos publicos ni secretos, mas de q. al presente está sano y bueno en precio de quatrocientos p.s q. he recibido de su mano en dinero contante y efectivo y de q. me doy p. entregado á mi satisfacion y voluntad en legal forma con la espresa condicion de q. no sea vendido en mas cantidad, y en su consequencia me desisto y apanto de la propiedad y dominio q. tengo al mulato, y lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador p.a q. disponga de el á su voluntad lo q. le pertenece en cuyo fin se lo tengo entregado, y p.a q. le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Escritura á su favor, quedando obligado como se obliga al saneamiento de la propiedad en legal forma con mis bienes habidos y p.r haber= Y estando presente yo el dho. D.n Santiago Dorador otorgo q. acepto esta Escritura á mi favor segun se contiene, y desde luego me doy p. entregado del mulato Vicente Fenzer q. confiesso tener en mi poder y he comprado en el precio condicionado de quatrocientos p.s q. he entregado al vendedor en dinero efectivo como lo tiene confesado. Que es fho. en Lima á veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independ.a y lo firmaron los otorgantes á quienes yo el pres.te Esno. doy fe conozco siendo testigos D.n Estevan Valmon D.n Fran.co Barron y D.n Gabriel Vizcarra de vecindad

Juan Landin

Santiago Dorador

Ante mi

Ygnacio Cotlon Escribano

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Año de 1821 1.° de la Libertad. Independencia.

Donacion
Dn. Francisco Bonelin
A
Dª. Dominga Yglesias

Sepan quantos esta carta de donacion buena pura, mera, perfecta, acabada, é irrevocable de ley y fuero vieren como yo D. Francisco Bonelin de partida para la Peninsula por el tenor de la presente otorgo: Que hago gracia y

DIGO YO DON Juan Bordillo
que he vendido á
Dn Juan.co Bandin un Negro Bozal - num.do Tore
de edad al parecer, como de Diez y nueve años poco mas ó
menos, en precio de quatro cientos y ochenta pesos por
perteneciente á la partida que en mayor numero se ha conducido baxo
partida de registro del puerto de Valparayso en la frag.ta
nombrada Aguila y es declaracion
que dicho Negro Bozal lo he vendido bien regis-
trado y escogido por el facultativo Anton.o Corsiánra
á nombre del comprador á su satisfaccion, con todas las tachas, defec-
tos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga
ó adquiera y tenga en lo sucesivo: alma en boca, costal de huesos, á
usanza de feria. sin asegurarlo de achaque alguno; y dicho comprador
que lo ha hecho reconocer se dá por contento y entregado de él, y acep-
ta la venta en estos terminos renunciando, como desde luego renuncia
la accion de Redhibitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo
en los dos achaques de mal de corazon y gotacoral, verificandose estos
de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues
de este termino le sobreviniese, y adoleciese de ellos ha de ser por su
cuenta. En fé de lo qual le doy este despacho, paraque le sirva de bas-
tante documento de propiedad en forma. Lima y Abril 27
de 1810

Juan Bordillo

Digo yo Don [illegible]

que he vendido á

de edad al parecer, como de [illegible] años poco mas ó
menos, en precio de [illegible] por
pertenencia á la parrida que en mayor numero se ha conducido baxo
parrida de registro del puerto [illegible] en [illegible]
nombrada [illegible] y en declaracion
que dicho [illegible] le he vendido bien regis-
trado y escogido por el facultativo [illegible]
á nombre del comprador á su satisfaccion, con todas las tachas, defec-
tos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que el presente tenga
é adquiera y tenga en lo sucesivo: obligo en forma, contral de bienes, á
nuestra ley fuero, con obligacion de sugetarlo de aquanta alguno; y dicho comprador
que lo he hecho presente se da por contento y entregado de él, y acep-
ta la venta en estos terminos recibiendo, desde luego renuncia
la excepcion de [illegible] numpte de derecho se requiera, excepto solo
en los dos sobrepuestos de mal de corazon y gutroval, verificandose estos
de la Fiebre en los terminos dichos, como tan estudiado; por que si despues
de este termino le sobrepusiere, y [illegible] de ellos ha de ser por su
cuenta, sin [illegible] de ninguna [illegible] reservo la accion de sana-
tanta diferencia de propiedad en [illegible]. Firma [illegible]

89[illegible] y espontanea voluntad y en demostracion
del aprecio q.e he hecho de su persona, y al-
presente obligo mis bienes habidos y p.r ha-
ber segun dho. Que es fho. en Lima a veinte
y quatro de Octubre de mil ochocientos veinte
y ocho año primero de su independencia. Y el-
otorgante a quien yo el presente Esc.no doy fe
conozco lo firmo siendo testigos D.n Esteuan
Salmon, D.n Juan Bautista Barron y D.n Gabriel Vicente
de Zevallos. Juan Bautista Salazar

Libertad
D.a Antonia
Josefa Garcia
y
Teresa negra

Sea notorio como yo D.a Antonia Josefa Gar-
cia con licencia de mi marido D.n Francisco
de las Barrenas q.e al presente de proxima para
Bo-a la Peninsula en el tenor de la presente
otorgo q.e ante mi libera de toda sugecion esclavitud y
cautiverio a una negra bozal mi esclava nombrada Tere-
sa como de edad de treinta y nueve años la misma q.e en
virtud de papeleta a D.n Juan de Arriaga Cavallero
Alcalde segun el ingreso q.e otorgo a mi fa-
vor en veinte de Mayo de mil ochocientos diez y q.e exhi-
bio ante el escribano de esta escritura q.e q.e dere-
cho dio de la fha. en adelante goze de su libertad con
mas condicion q.e la de acatar de criar a mi nieta D.a
Juana de Arzaldegui hija legitima de D.n Juan de Arzal-
degui y de D.a Josefa de las Barrenas mis hijos
y contribuir la lactancia logrando del beneficio de su
libertad absolutam.te prometiendo entregar q.e la
parte y lugar p.r donde le pareciere bien y con
hecho, otorgue virtualm.te publica, pareciendo en juicio
y ante todo lo q.e hacen las personas libres de
su naturaleza en virtud de esta Escritura q.e firma de
dhas condiciones otorgo a su favor y me obligo de

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 182[illegible] 1.º de la Libertad.

ber q. firmo y firme ahora y en todo tiempo p.r
quanto declaro le hago esta gracia de mi libre
y espontanea voluntad p.r su fidelidad y buen
servicio contribuyendo en mucha parte el mor
y cuidado con q.e me asiste y está sirviendo a la dha
mi sobrina D.ª Juana de Azaldegui haziendole d
aceptacion y lo mismo a este beneficio; y alpre
pago de mi voluntad obligo mis bienes habidos
y p.r haber en forma Dho. Que es fha. en Lima
a veinte y cinco de Octubre año primero de
esa independencia, y lo firmo la otorgante
juntamte con mi marido D.n Fran.co de las Bar
cenas en fuerza de la licencia q.e le fue concedida
a tal efecto por el prec.or en la causa de cond
testigos D.n Cayetano Salazar, D.n Fran.co Barron
y D.n Gabriel Cisneros de esta vecindad.

D.ª Josefa Garcia D.n Fran.co de las Barcenas

Ante mi

Ignacio Cotillon Salazar

Donacion
D.ª Maria Jo-
sefa Garcia
a
D.ª Juana de
Azaldegui

Sea notorio como yo D.ª Maria Josefa Garcia
mujer legitima de D.n Fran.co de las Barcenas
en su presencia y con su licencia otorgo p.r el
tenor de la presente q.e hago gracia y donacion
pura e irrevocable a mi sobrina D.ª Juana de
Azaldegui hija legitima de D.n Juan de Azal
degui y de D.ª Isabel de las Barcenas mis hi
jos de un negrito mi esclavo nombrado Gre

DIGO YO DON Juan Manuel de Orrio y Aramburu ——— que he vendido á Dª. Maria Josefa Garcia dos Negras Bozales, llamad. Teresa y Franca ——— de edad al parecer, como de 16 á 17 ——— años, poco mas ó menos, en precio de Quinientos pesos cada una — por perteneciente á la Partida que en mayor número se ha conducido baxo partida de rexistro del Puerto de Valp.o ——— en el Navio ——— nombrado el Milagro ——— y es declaracion, que dichas Negras ——— las he vendido bien rexistradas, y escogidas por el Facultativo Sebastian Salaverry á nombre del comprador á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera y tenga en lo sucesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho comprador que lo ha hecho reconocer, se dá por contento, y entregado de él, y acepta la venta en estos términos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques del mal de Corazon y Gotacoral, verificándose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque sí despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos ha de ser por su cuenta: En fe de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima 7 de Mayo 20 de 1802.

Manuel de Orrio y Aramburu

896 gorio como de edad de dos años siete meses naci-
do bajo de mi poder y dominio e hijo de Teresa negra
mi esclava, cuya partida de bautismo se halla en
la Yglesia parroquial de S.n Lazaro p.a q.e desde hoy
dia de la fha. de esta Escritura en adelante sea pro-
pio y absolutam.te dueño del referido negrito mul-
teniendose segun su pequeña edad y la de su ama
y mi nieta D.a Juana al lado de sus padres D.n Juan
y D.a Ysidora q.e cuidaran a beneficio del mis-
mo negrito p.r el interes de su hija D.a Juana quien de
Sud determinare o tomando cuenta de la ganancia del negri-
to a su voluntad lo q.e le pareciere, y en caso de que
fuese vendido en fuerza del dominio q.e le doi lo ha-
ga en solo la cantidad de doscientos p.s con la condi-
cion de q.e no se saque de esta ciudad, pues esta gra-
cia q.e le hago es con respecto al merito de
su madre Teresa, y al proposito de su seguridad
tengo entregado el escluso a los poderes de mi
nieta D.a Juana, y p.a q.e le sirva de titulo de do-
minio le otorgo esta escritura a su favor con
las fuerzas y firmezas en dho. necesarias q.e con-
vengan validacion, y a su cumplim.to y firmeza
obligo mis bienes habidos y p.r haber segun
dho. Encierro fha. en Lima a veinte y cinco de
Octubre de mil setecientos veinte y uno años
primero de su independencia, y lo firmo la
otorgante por no saber con su marido D.n Fran.co
de las Barcenas en virtud de la licencia q.e le
fue concedido a los gananciales el pres.te Esc.no advi-
erte vecino siendo testigos D.n Esteban Salmon
D.n Fran.co Baran y Gabriel Ulzeme de dicha
D.a M.a Josefa Garcia de Fran.co de las
Barcenas
Ante mi Ygnacio Villon Salazar Esc.no

Donacion
D.a Maria
Sea notorio como yo D.a Maria Josefa Gar-
cia muger legitima de D.n Fran.co de las Bar

+

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Josefa Garvia
Y
Sn Dsa D.a
Ysidora de
las Barcenas

cenas de su presencia y con su licencia otorgo p.r el tenor de la presente q.e hago gracia y donacion pura è irrevocable con todas las renunciaciones y renunciaciones de Leyes p.a su mayor validacion a D.a Ysidora de las Barcenas mi sierva legitima de D.n Juan de Aradegui mi Vecino de un negrito mi esclavo nombrado Miguel como de Edad de nueve años nacido bajo de mi poder y dominio de la Casta de Catalina q.e fue mi esclava y se libertó cuya pratida de Bautismo existe en la Parroquia de S.n Lazaro p.a q.e dicha Sra. de esta Escritura en adelante sea suyo propio y como absoluto Señor disponga de el a su voluntad lo q.e le pareciere con la calidad de q.e siempre q.e trate de venderlo sea solo en la cantidad de trescientos P.s con la condicion de q.e no sea vendido en mas precio dirigiendo esta grazia al negrito p.r haberlo criado. Y en la forma expresada otorgo esta Escritura en favor de la dha. D.a Ysidora mi Hija y en demostracion del amor q.e le tengo, y p.a q.e le quede esta memoria de mi afecto y p.r lo mismo me obligo de haberla p.r buena y firme ahora y en todo tiempo, y ahora en contra su tenor y forma en manera alguna pues le tengo enteramente al negrito, y le otorgo esta Escritura a su favor p.a q.e le sirva de titulo de dominio; y a su cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y p.r

haber seguim.to Que es fho en Lima a veinte y
cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y un
años primero de su independencia y lo firmo la otor-
gante ante testim.te con su mando de que Barcena
con renal de la licencia q.e le ha concedido a quien
yo el presente Escribano doy fe conozco siendo testigos
d.n Esteban Salmon, d.n Fran.co Barron y d.n Gabriel
Vicente de Acosta = Entre renglones d.n Fran.co = vale
D.a M.a Josefa Garcia de Fran.co de la Barcena

Concuerda con su original

Obligac.
D. Bernardo
Marquez
a
D. Ramon
Olaguer Felix

Sea notorio como yo D.n Bernardo Marquez
del Toro vecino de esta ciudad y proximo à ab-
sentarme para la Peninsula en compañia de
mi legitima muger D.a Josefa de Garcia Carvajal
por el tenor de la presente otorgo que debo
y me obligo à pagar, y que pagare à D. Ramon
de Olaguer Felix, la cantidad de quinientos
p.s que he recibido en dobles de esta
moneda Americana cinco reales y sin can
te quebrados y prestado para las habili-
taciones de mi próximo viaje, y de la qual
me doy por entregado a mi satisfacion y
voluntad, y porno ser de presente renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia
he prueba y termino señalado por la Ley
sobre q.e otorgo a favor del acreedor el
mas firme, y eficaz resguardo que aun dio con
venga. Y los quinientos p.s deuda los
he de pagar y satisfacer en igual cantidad de
quinientos p.s fuertes à D.n D. Ramon Olaguer

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL, OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 y 1.º de la Libertad.

Peltu, ò anuflo del dicho D. Manuel Obaguen Felin, que era tambien el proximo viaje à la Peninsula, ò à los herederos del Ramon, si la hiciese el enunciado D.n Manuel, con los productos de cinco años de los Vinculos que goza, y posee en el Reyno de Galicia vbicados en Vimoaso, Seyande, y otros Pueblos; pues de ellos nada he percibido hasta el presente de mis Rentas, y del proprio los Poderes vocable para q.e con el testimonio de esta Escritura puedan reconvenir al pago de dhos. quinientos p.s fuertes ante Ministros Alcaldes de Pullos en Galicia, ò D.n Andres Sanchez de Triviño en Cadiz contos productos q.e existan en su poder de los Vinculos teniendo por plazo cumplido p.a ser executados la reconvencion q.e à los dos, ò qualquiera de ellos se le haga en el testimonio de esta Escritura por parte de los Acreedores, y entregue hariendo mension en hasta de ratificar la Chancelaria de este credito, y en el caso de no existir fondos q.e no haberse hecho cobros de dhos unos fuertes, serian subrogados los quinientos p.s fuertes de esta deuda con el valor de las mismas Vinculos todos los expresados Vinculos en toda forma como actual y para que Poder por el R.l Decreto sancionado por el Gobierno Español, y expedido por S. M. en diez y siete de Septiembre del

año pasado de ochocientos veinte, y publicado en doce de Octubre del mismo año en que se declaró gozaban Reynos todos los Extrangeros fidei comisos &. y en la clase absolutamte. y libres facultando à los poseedores p.a q.e puedan libremte. disponer como propios de la mitad de los bienes en q.e consistieren, y su inmediato Sucesor de la misma q.e les gue dare sin ser responsable à la deuda del poseedor actual. En cuya conseq.a y en exercicio de esta amplia y sabia disposicion estoy facultado para disponer de la mitad de dho. Vinculo, y ps.r lo mismo la hipoteca especial que para el seguro de esta deuda, de tal suerte que quando acontezca mi fallecimto. será obligada N. citada Dha. Dona Francisca de mi legitima muger, y herederos vinculares a mis bienes en q.e le incluye dha. mitad de los Vinculos para pagar, y satisfacer los quinientos p.s fuertes de esta deuda con la misma dho. Vinculo sin alcanzar los Mayorazgos q.e deben existir en poder de los dhos. mis testamentarios, entendiendose esto, sin perjuicio de la accion executiva q.e compete à los acreedores p.a perseguir judicialmte. embargar, executar, y rematar dho. Vinculo, siempre que la Reconvencion q.e hagan como va dicho no verifiquen el pago, pues la hipoteca especial à favor de una deuda Rl. ejecutiva como la presente, precede dio. à las hereditarias en la q.e reciga a Dha. mi muger como p.s. su falta en q.e alg.os individuos q.e le succeda, y ps.r el cumplimto. y primera en q.anto via expresada obligo mis bienes habidos y ps.r haber, y mejoramos al q.e fuere q.e demas causas deban concurrir, y donde esta fuere precisa, y p.a q.e sin obstaculo ya me executen, y apremien como p.r sentencia definitiva comentada, y no apelada y pasada en

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[illegible] de cora[illegible] jurada q.e por tal lar cabo reconocido las leyes de mi favor y la q.e prohibe la [illegible] y contratos de esta Esclavitud. Que en esta ciudad de Lima a veinte [illegible] de mil ochocientos veinte y uno año primero de la Independencia lo firmó el otorgante, con mi legítima Mujer D.a Josefa Zárate naval, confirmando ser cierta la edad de dos hijos q.e menores p.r sagradas y para las habilitaciones de mi próximo viaje y ésta obligación en que queda de q.e sea cubierta en gananciales p.r fuero de estos productos del vínculo, y con atención al valor de sus fundos y derechos q.e especialmente hipoteca; á todos los quales yo el presente Esno. doy fe conozco. Siendo testigos D.n Esteban Salmond, Ramón Mena y D. Gabriel Vicente de Ramírez — Enmendado = Ramón = dicen = Vale = Testados sus manos = No vale = al dicho = de don Ramón = No vale =

Josefa Zárate naval

Ante mí

Domingo Orbegoso Salazar

Recibió y Chancelar.º D. Pablo de la Torre y D. Manuel de Arias

En Lima a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de su Independencia el Esno. y testigos parecio D. Pablo de la Torre Vecino y del Comercio de esta ciudad y confesó haber recibido de D. Manuel

de Arriera albacea d.d. Miguel Rodrigues la
cantidad de veinte y seis p.s y medio de
costo q.e hizo en reparar los daños y q.e le ocasionó
la Fragt.a Carmen de la tercera.a de dho. Miguel
Rodrigues, á la Fragt.a clavetenuma de la propiedad
del otorg.te D. Pablo de la Torre, en cuya cantidad se
han convenido ambos otorgantes y dan por finiquito
do y fenecido entre sí hoy para en el serv.te que
inició el otorg.te D. Pablo en la Comandancia de
Armas; el q.e ultimamte. le había remitido al
S.r Prior.te Vicario Capitular q.e repugnó alegan
do demanda le debía dar testimo. de cuanto
D. Manuel de Arriera en cuyo poder se halla,
y en virtud de dho. convenio se desiste y separa el
otorg.te D. Pablo no solo de continuar el expd.te
sino de qualesq.a otras acciones y dro. que por dha.
razon pudiese tener contra el referido D. Manuel
de Arriera como tal de Albacea, dando por
satisfha. y pagada con la cantidad de cuarenta
pesos citada y sin q.e en ningun tiempo pueda
volver á citar y sin q.e en ninguno de cuyo pueda
y revivir dha. demanda, ni pedir cosa alguna p.r
quedar satisfecho enteram.te y dando p.r todo y
chancelado dho. Expd.te y de los referidos treinta
y nueve y seis p.s de á p.r entregados á su voluntad
p.r haberlos recibido en dinero contante y
efectivo y p.r no ver de presente no recibe reserva
la excepción de la non numerata pecunia de
prueba y termino sobre q.e otorga a favor
dho D. Manuel de Arriera Recibo Carta
de pago y Chancelacion en forma, declarando
libre al referam.da de todo cargo y toda accion
y dro. y siga votacion clara expresada en averias.
En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó juram
tado con el referido D. Manuel de Arriera

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821. 1.° de la Libertad.

[illegible] de Setiembre de Quarenta el convenio q.e han hecho
[illegible] q.e Juan. hecho entre ambos p.r evitar las incomodidades
[illegible] y gastos de un Juicio y de inmediato
[illegible] también desde esta excepcion legal que hacia
[illegible] saldrán. sala de Cabildo a su cargo en el exp.te
[illegible] q.e también da por visto y Chancelado
[illegible] por lo siguiente. yo el presente Esno. doy fe
[illegible] siendo testigos D. Manuel Maria D. Eve-
[illegible] Salmon, y D. Gabriel Vicente de Arroyo

Mar.l de Arriaga

Pablo de la Torre

Antonio

Ignacio Fallon Eduardo

Pago:
Las [illegible] de escritura
Josefa de Rivero y Hebrero
D.n Jose Lavalle

En Lima a veinte y seis de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi Escno. y testigos parecio la Sra.da D.a Josefa de Rivero y Hebrero Viuda del Sr. Cav.r de Rivero y Mayorazgo, y como propietaria de el mismo mayorazgo mandaron fundar los Sres. Hereros sus ascendientes con especial facultad Real de Su Magestad Dios Lavalle de cinco mil pesos de principal sobre sus bienes, y hacienda de Pan llevar nombrada Huaca Blanca, que hoy posee el Sr. Dn Jose Lavalle, y sus herederos, segun consta de la escritura de fundacion que ante mi se ha manifestado por el referido Sr. Lavalle, y de la que resulta que el Capital de dicho mayorazgo se ha reducido a la cantidad de quatro mil seiscientos ochenta y dos pesos quatro reales, segun consta de la escritura de reconocimiento que ante mi ha hecho el referido Sr. Lavalle a favor de dicho mayorazgo, por la cantidad de dos mil pesos, que ha tomado a censo redimible de dicho mayorazgo, y que se ha de pagar en el termino de un año, que se cumplirá el dia primero de Noviembre del presente año de mil ochocientos veinte y dos, de los quales ha sido entregado en voluntad en legal forma y le otorgo recibo y carta de pago con finiquito hoy dicho dia, y la firmó ante mi Escno. y testigos D. Manuel Maria de Arriaga y D. Gabriel Vicente de Arroyo

Poder q.e
D.n Pedro Liñeiro
al
D. D. Julian Liñeiro su hijo

Josefa Rivero y Hebrero

Antonio

Ignacio Fallon Eduardo

Sea notorio como yo D. Pedro Liñeiro vecino de este
del comercio de esta Ciudad, y de procedencia
Gallega q.e el Genero con el objeto de tras-

900 sar y recoger algunos intereses, y de aquel punto pasar á mi Patria en el Reyno de Galicia, viacaso me lo proporciona el tiempo á la investigacion de mis Derechos, y especialm.te el mayorazgo de Somoria q.e me pertenece p.r fallecimiento y extincion de los poseedores, y p.r ambos motivos otorgo p.r el tenor de la presente q.e doi mi poder cumplido el q.e p.r derecho se requiere y es necesario á mi hijo legitimo el D.r D.n Julian Larrieta individuo del Ilustre Colegio de Abogados de la alta Comarca de Justicia de esta Corte p.a q.e á mi nombre y representacion mi propia parezca ante qualesquier Juezes y Tribunales Eclesiastico, Secular y Militar, Ordinario y Delegado, Real, Mixto y de Comision, y en todos ellos y cada uno de ellos, haga, presente y pida todos los Autos, Escritos, Peticiones, Probanzas, Informaciones, Testimonios, Cartas Executorias, Provisiones, Cedulas, Ordenes, Mandamientos, Censuras, Censuras Canonicas, Execuciones, Embargos, Secuestros, Prisiones, Fianzas, Juramentos, Declaraciones, Posiciones, Tachas, Recusaciones, Sentencias definitivas, Interlocutorias, Autos de Remate, Posesiones, Lanzamientos, Amparos, Firmezas, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Restituciones in integrum, Recursos de fuerza, Fuerza en fuerza, Fuerza en fuerza en fuerza, Recursos de Fuerza en Grado de Segunda Suplica, Recursos de Fuerza en Grado de Tercera Suplica, Recursos de Fuerza en Grado de Tercera Suplica, Recursos de Fuerza en Grado de Tercera

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

pagará / se reservando. Para que pueda
hacer que yo mi escritor y acciones andoras
conceder esperar a mis deudores, y contra
mis pleitos acciones y pactos y compromisos
nombrando Jueces jurisarbitros arbitrado-
res, amigables componedores y terceros
en dirimida, y obligandome a q. estaré y
pasaré p.r las transaciones q.e haga, laudos
y sentencias q. se pronunciaren, dentro del
termino q. señale bajo las penas juramentos, d.amendas y condiciones q. pactare
Para q. pueda vender q.alesquiera de mis
bienes raizes q. poseo en esta Ciudad, mue-
bles, y esclavos de q. soi dueño en el
mas alto precio q. se proporcione de con-
tado ó al fiado con precedente tasacion
ó sin ella dando p.r entregado del dinero
q. reciba en legal forma, desistiendome
de la propiedad, la qual transferia en
el comprador ó compradores, y obligan-
dome á su saneamiento, y del mismo
modo comprare á mi nombre qualesq.
quiera bienes asi raizes como muebles
con las mejores ventajas y con todas las
seguridades debidas = Para q. pueda

arrendar mis fincas en el todo o p.e parte a persona de avono p.r el tiempo, precio, y baxo las condiciones racionales q.e hagan una reciproca seguridad= Para q.e pueda cedex, y aceptar ceciones en cuenta y pago de mis creditos activos y pasivos con obligacion de saneam.to o sin ella segun lo exijan las circunstancias= Para q.e pueda aceptar qualesquiera albaceazgos y herencias en q.e sea nombrado con beneficio de inventario procediendose de los bienes y dando cumplimiento a las disposiciones de los testadores, y siguiendo el juicio sea extrajudicial o contencioso hasta su conclusion, y absolucion de los cargos: en cuya consequencia otorgara p.r ante qualesquiera escribano de fe publica recibos cartas de pago, chanzelaciones, finiquitos, laudos, transacciones, compromisos, ventas, arrendamientos, cesiones, aceptaciones, y quantos instrumentos, y resguardos se le pidan con aquellas clausulas q.e hagan su mayor seguridad, y q.e desde ahora apruebo y ratifico como si fueren otorgadas p.r mi; y finalm.te le confiero este poder general q.e p.r me ofende y defienda en todos los pleitos activos y pasivos q.e al presente tengo y tuviere en adelante, y en ellos como actor o demandado con precedente intimacion Judicial se presente en los Tribunales Superiores o inferiores de esta Corte de ambos fueros pidiendo se

Doc reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

conocimiento juramento, mandamiento
requerimientos, execuciones, embargo &
pregones, ventas, remates y remates de
bienes, y executo quantos actos y diligen-
cias Judiciales y extrajudiciales convend
gan hasta q.e los pleitos se fenescan y aca
ben y queden executoriados p.r los tramites
del derecho. Y p.r quanto soi tutor y cura
dor de mi nieta legitima d.a Lorenza hi
ja legitima de d.n Pedro Jose Piñeiro mi
hijo legitimo ya difunto desde luego nom
bro a mi hijo el d.r d.n Julian Piñeiro en
la referida tutela y curatela p.a q.e durante
mi ausencia se haga cargo de ella y cuide
de darle la mas escrupulosa educacion
q.e debe proporcionar como su sobrina consan
guinea, y f.r lo q.e hace al hijo natural q.e
dejó d.n Juan Manuel Piñeiro mi otro hi
jo legitimo difunto nombrado d.n Mariano
de cuya educacion igualm.te debo cuidar p.r
haberlo declarado a la hora de la muerte
p.r tal su hijo, y q.e en edad se halla al
lado de su madre, desde luego faculto
al referido p.r d.n Julian Piñeiro p.a q.e reci
da al menor d.n Mariano del poder de su ma
dre con el justo objeto de darle la educacion
correspondiente; y en el entretanto lo
consigue le asignaba una mesada de

902. caridad: q.ª sus abimentos de q.e oy se manda tratarè en mi disposicion testamentaria: Para todo lo qual y quanto va expresado doy y confiero al referido d.or d.n Julian Piñeiro el mas amplio y eficaz poder q.e necesite en forma y general administracion sin ninguna limitacion en quanto a lo referido y que ia dexo dicho con relacion en forma, y facultad expresa de q.e lo pueda sustituir en todo, o parte, y como lo tenga q.e conviene, revoque otros sustitutos y nombre otros de nuevo, pues quanto haga y executte en virtud de mis negocios e intereses durante mi ausencia lo pueho y ratifico p.r la plena confianza que tengo del referido mi hijo a quien le dexo las instrucciones necesarias, y las mas q.e le pueda remitir de los puntos donde me halle distante mi ausencia, y a las q.e se debera arreglar en su caso, y del proposito obligo mis bienes habidos y p.r haber, y me someto a las Justicias q.e de mis causas deban conocer p.a q.e a su observancia me executen y apremien en forma y conforme a derecho, renuncio las Leyes de mi favor, y la q.e prohibe la general renunciacion. Que es fho. en Lima a veinte y siete de Octubre de mil setecientos ochenta y uno año primero de su independencia, y el otorgante a quien yo el pres.te Esc.no doy fe conozco lo firmo siendo testigos d.n Estevan Salmon, d.n Fran.co Ramon y d.n Gabriel Vicente de Acosta

Pedro Piñeiro

Antonio Ignacio Salazar

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para el dependiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Poder.

D. Ramon de Villa

A.

D. Manuel de los Heros, y otros.

En la noteria comun y de D. Ramon de Villa del Comercio de esta Ciudad y provincia à ausentarme para la Peninsula por el tenor de la presente otorgo que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere, y es necesario à D. Manuel de los Heros en primer lugar, y en segundad y pagina Gomez Vigo ambos Vecinos y del Comercio de esta Ciudad para que cada uno por su orden en mi nombre, y representacion propia y en otra recaude y cobre judicial y extrajudicialmente de todos indistintamente qualesquiera deudores, deudoras, y otras Corporaciones qualesquiera deudas, y efectos que tengan las Comunidades de pesos, frutos, y efectos que me deban hasta el dia de hoy, y deberan en adelante en virtud de Escritura de obligacion, Vales, Libranzas, conocimientos, fletamentos, Empresitos, Consignaciones, herencias, Particiones de Bienes, o por otra causa y razon que sea, dando de lo que recaude y cobre, Recibos, cartas de Chancelaciones, finiquitos, Pactos, y quantos juramentos y Resguardos se requieran; y siendo necesario contender Judicialmente sobre los referidos cobros, se presentara ante los Juezes y Tribunales que corresponda con los pedimentos, y documentos respectivos, pidiendo reconocimientos juramentos mandamientos requerimientos execuciones, embargos, Pregones, Ventas, remates, y demas que deberan, y execute quantos actos, y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta que haga efectivo el cobro por los terminos de derecho: Para todo lo qual, y que puedan tramitar qualesq. demas D

903. acciones dudosas otorgando los respectivos concesiones, doy, y confiero à los enunciados D. Manuel Ceballos Herrera, y D. Joaquin Gomez Prieto, el mas amplio y suficiente Poder que necesiten con libre y gral. administracion sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y sus incidencias con relevacion en forma, y facultad expresa de que cada uno en nombre pueda sobstituir, revocar unos sobstitutos, y nombre otros de nuevo; y arreglandose à las instrucciones que le dexo y à las que en tal orden me fuere pidiendo; y al cumplimto y firmeza de quanto executen en virtud de este Poder, obligo mis bienes habidos y por haber segun drô. Que es fho en Lima à veinte y tres de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero del Rey nuestro Señor D. Fernando Septimo, à cuyo otorgte à quien yo el presente Escno. doy fe conozco, lo firmó siendo testigos Don Gregorio Sanchez Moreno, D. Manuel Correa, y D. Gabriel Bueno de Acosta.—

Ramon José de Lillo

Ante mi

Ignacio Cotlon Salazar

Poder q.e otorga D.n Manuel de Arguedas. A favor de D.n Ygnacio Vargas.

Sea notorio como yo D.n Manuel de Arguedas Hacendado en el Valle de Chancay y residente en esta Ciudad de el thenor de la presente otorgo que doy mi poder cumplido el q.e de derecho se requiere que sea necesario à D.n Ygnacio Vargas vecino y del comercio de esta Capital q.e q.e à mi nombre y representando mi propia persona reclame y cobre judicial y extrajudicialmte de todo individuo q.e sea mi deudor, Hacienda del Estado, y demas corporaciones y comunidades las cantidades de pesos fuertes y efectos q.e se me estan debiendo hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud

CIENTOS TREINTA Y DOS REALES: AÑOS DE MIL, OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad de cobranzas de obligaciones, vales, libranzas empeños, redito de principales contratos y consignaciones, quentas de registro, cuentas de libros corrientes ó fenecidas, herencias, legados, donaciones, restituciones, y p.r pleitos, sentencias, mandamientos, ó p.r otra causa y razon q.e sea; pidiendo y tomando cuentas a mis deudores, las quales aprobará ó adicionará segun sus conocimientos, y deudores q.e se inovaren ó nombrare en caso preciso Contadores expertos q.e las ajusten y liquiden, y con precedente aprobacion cobrará y pagará su resultado = Para q.e pueda tasar y p.r qualesquiera de mis acciones deudas, y conceder esperas a mis deudores, cobrando los pleitos activos y pasivos p.r compromisos y p.a q.e nombrara Jueces jueces arbitros arbitradores amigables componedores y tercero en discordia, y obligandome a q.e estaré y pasaré p.r las promociones q.e haga, laudos y sentencias q.e se pronuncien dentro del termino q.e señale bajo de las penas juram.tos clausulas y condiciones q.e pactare = Para q.e pueda vender qualesquiera de mis efectos y efectos en el mejor parage q.e se proporcione dandose p.r entregado del precio q.e resulte en forma legal desistiendo

904- dome de la propiedad q.e transferirà en los com-
pradores; en cuya conseqüencia otorgarà p.r an-
te qualesquiera Esc.nos de sus publica recibo, car-
tas de pago, chancelaciones, finiquitos, justos
tramsacciones, compromisos, ventas, y quantos
instrumentos y resguardos se le pidan, y fi-
nalm.te le confiere este poder gral p.a q.e me
ayude y defienda en todos mis pleitos ceti-
vos y pasivos, y ellos como actor è demandado se
presentarà ante los Tribunales, y Justicias
de esta Corte con los papeles y documentos res-
pectivos, pidiendo reconocimientos, juramen-
tos, mandamientos, requerimientos, exe-
cuciones, embargos, pregones, ventas, rema-
ces y remates de bienes, y executo quan-
tos actos y diligencias Judiciales y extraju-
diciales convengan hasta q.e se concluyan
los pleitos, y queden executoriados p.r los tri-
bunales del Derecho. Para lo qual y quanto
và expresado dò y confiero al dicho D.n Igna-
cio Vargas este mas amplio y eficaz poder
q.e necesite con libre y general administra-
cion sin ninguna limitacion en quanto
a lo referido y sus incidencias con relevà-
cion en forma, y facultad expresa de q.e lo
pueda sustituir en el todo ò parte, revoque
unos sustitutos y nombre otros de nuevo
y arreglandose p.a quanto pueda ocurrir so-
bre mis negocios e intereses à los inventa-
rios q.e le dejo, y à mis citadas ordenes q.e le

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

remita, y ab cumplimto. y formza de lo q. cond
cuje en virtud de este poder obligo mis bienes
Habidos y p.r habr con su mision a. la. Justi
cia q. de mis causas deban conocer, a q. me
sobcuten y apremien en forma y conforme
a Drô. renuncio las Leyes de mi favor y la ge
neral renunciacion. Que es fecho en Lima
a veinte y siete de Octubre de mil ochocien
veinte y uno- año primero de su independen
cia, y el otorgante a quien yo el presente
Esc.no doy fe conozco lo firmó siendo testigos, D.n Es
teban Salmon, D.n Franco Carron y D.n Gabriel
Vicente de Acosta

Man.l a Arquidaz

Ante mi Ygnacio Tellon Salazar

Vendo de Llave. d. Franco Bandin. A. d.ª Catalina Oyarzun.

Sepan quantos como yo D. Franco Bandin vec
ino de esta Ciudad y de presente para la Escritura
por el tenor de la presente otorgo que vendo
edo y traspaso a D.ª Catalina Oyarzun,
mujer legitima de D.n Antonio Blanco el
Derecho de Llave, Juanillo, y Frasco muestr
de la casa Pulpería siguiente a la Torrecilla
el mismo q.e compré a D.n Geronimo Vivanco
como apod.o de D. Francisco Conde en la can
dad de ocho mil cien p.s y por q.e otorgué Escritura de
Obligacion a su favor en mayor fuerza el dia

905 - veinte y un de Julio de mil ochocientos doce ante el presente Escno. la qual Chancelo ante mi y en entrega de Dn. Dn. de mil ochocientos y catorce; en cuya virtud le entrego dha. Llave y efectos vendibles existentes en ella, en el precio de mil quatrocientos ochenta y nueve ps. siete y tres quartillos vn., Saber; los mil y cien ps. por el Dro. de Llave, juan llo y trastes muertos, y los trescientos ochenta y nueve ps. siete y tres quartillos vn. valor de los efectos vendibles existentes en la Pulpería q. le dio D. Alberto Rivas en el Valiente que practico ante estos pedimtos. el dia veinte y tres de este presente mes de Octubre, cuya dos y ajustadas, componen el total de los dichos Mil quatrocientos ochenta y nueve ps. siete y tres quartillos vn. y q. he recibido de mano de la compradora en dinero contante y efectivo á mi satisfaccion y voluntad, y ps. no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata y caudis la prueba y termino señalado p. la Ley, y de que le otorgo el mas firme y eficaz resguardo. Y en dicho caso me desisto y apeo de la propiedad y dominio q. tengo al dho Derecho de Llave y efectos vendibles, y lo cedo renuncio y traspaso en la compradora de Novarro, para q. pagando ps. [illegible] en adelante, y pues ya no ps. de la finca los catorce ps. de su arrendamiento mensual desde este dha. en adelante, y pues ya no ps. nada debo ni deslindemar ya renuncio de la Pulpería, Viage y disponga de dicha Llave y efectos á su voluntad lo que le parezca, á cuyo fin se la entrego entregada, y para q. le sirva de titulo de dominio, le otorgo esta Carta á su favor, quedando obligado como me obligo al Saneamto. de la propiedad como bien y hasta, y ps. haber segun dro. = Y estando presente yo la dha.

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

D.ª Mariana Oyarzun con licencia de su marido D.n Antonio Blanco otorgo y.e arrendo esta Viña segun se contiene mediante por encargada en Oro de Llave, Juanillo, trastes muebles, y Esclavos vendibles, existentes en la Calle de Pulpería Esquina de la Botticella, y me obligo a pagar desde esta fecha al dueño y.s.r en dicha finca los cuatrocientos menos alcabala arrendamiento puntualmente y sin demora alguna con sus bienes habidos y por haber. Que es fecho en Lima a veinte y siete de octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independencia. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D. Esteban Salmon D. Manuel Mesa, y yo Gabriel Vicente de Alvira

Por la compradora y su Marido
Gabriel Vicente de Alvira

Esteban

Ignacio Mellon Salazar

Arrendatario

El S.r Marques de Castel Bravo de Rivero

Ante mi Vicente Gonzalez

D.n Fran.co Sueiro

Y yo D.n Diego Miguel Bravo de Rivera y Zavala Marques de Castel Bravo de Rivero vecino de esta Ciudad de Lima, y de passada p.a la Peninsula por el tiempo de la presente otorgo que doy en arrendamiento a D.n Fran.co Sueiro vecino de esta Ciudad en quien se ha refundido la

906 _ representacion de d.n Domingo Casas de Cova
vea su abuelo politico la Hac.da de San Nebas
de q.e con fecha nombrada Infante cita en el
Valle de Casabaylle por tiempo y espacio
de nueve años la cinco primeros fuesen
y cumplia, y los quatro restantes voluntad
pio q.e han de empezar a correr y contarse
desde el dia primero del proximo venid
ero del presente de mil setecientos quince
y nueve en adelante en el precio de dos mil
y trescientos reales en cada un año bien entend
dos p.r mesadas q.e se ha de obligar a pagar
melos o a quien su poder hubiese, como tam
bien a guardar y cumplir las condiciones
siguientes.

1.a Primera Que cumplidos los nueve años de
este arrendamiento si quisiese seguir en
la Hac.da el dho d.n Fran.co ha de ser preferi
do a otro arrendatario q.e se presente, aun
que ofrezca mayor cantidad, a menos q.e la
pesquisa y yo con mi, y en tal caso se lo prevend
dre seis meses antes de q.e se cumpla esta Escri
tura: asi como el dicho d.n Fran.co me advirtia
si no quisiese continuar en ella con la pro
pia anticipacion de seis meses a fin de que
tome las providencias q.e correspondan, cuya
gracia le hago p.r lo tocante y ha sido en
los pagos mensales, y en memoria del merito
de su abuelo d.n Domingo Casas de Cova, a quien
le hize igual preferencia en la tercera

Cuatro reales.
SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE INTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

condiciones de la vltima escritura de arrendamiento que otorgue en veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos veinte este año ante este Alferez y Testigos de Asistencia Publico

2.ª Segunda: Que es condicion del arrendatario D.n Fran.co Barrera que en mi nombre y a la orden de mi apoderado ha de entregar en la Parroquia de Huaraz en la Asuncion de cada año, y en la de Navidad de cada to tres novillas vivas a mas del arrendam.to pactado

3.ª Item: Que siempre que el otorgante o mi apoderado reclamase el D.ho q.e tiene la dicha mi Hacienda, o cierto de ellos de terrenos q.e se han apropiado sin titulo alguno mas q.e el de una voluntaria introduccion, las Haciendas del Naranjal, Pan, Cerro, y Conchadar han de quedar a beneficio del arrendatario D.n Fran.co sin q.e por esto se aumente o suba el arrendamiento de los dos mil docientos p.s anuales

4.ª Quarta: Que se hace el arrendam.to de dicha Hac.da con todas las riegos, y dros. de ella mas q.e posee, usa, y disfruta de tiempo inmemorial con calidad expresa de q.e si por algun vecino o en qualquier tiempo

quisieren perjudicar en el goze de dicho derecho de agua lo he de allanar yo el otorgante, y esclarecer las dudas q.e ofreciere este asunto.

5. Quinta: Que concluido dicho arrendam.to le he de entregar a d.n Fran.co en el alfalfar la cantidad de dos mil setecientas quince p.s y en barbechos ochocientas veinte y dos p.s con excepcion de q.e los de quedan a beneficio de dicha Hazienda todo lo q.e excediere de las dos arrecidas cantidades.

6. Que el arrendatario d.n Fran.co concluido el termino prefijado me ha de entregar quatro mil setenta y tres tapias buenas y corrientes con el valor de un millar peso de a.s q.e dio d.n Jose Segundo Carrillo perito nombrado q.e fue p.a el efecto apreciandolas a razon de dos reales cada una quando en cinco de Marzo de mil setecientos noventa y nueve p.r escritura otorgada ante Juan Antonio y Toledo Escribano publico le arrendo dicha Hazienda a d.n Marcelino Lobaton, q.n en la recibio de la S.a q.e Isabel Camilla de Alborno Marquesa viuda de d.n Miguel Herma na y heredera del Señor d.n Manuel Carrillo de Alborno q.e tuvo arrendada la Haz.da con las calidades q.e van significadas y las siguientes p.r escritura otorgada en diez y seis de Abril de mil se

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de [illegible] 1.º de la Liber[illegible]

[illegible] ciento ochenta y nueve arrendacio
siguiente Escribano de Provincia ——

7. Septima: Que asi mismo ha de entre
gar dicho d.n Fran.co Sueco fenecido el
arrendamiento quatro mil ochocien
tos adobes que recibio d.n Domingo
Casas de Tovar a razon de quatrocien
tos veinte y dos p.s cinco r.s en y a ra
zon de medio real cada uno los aprecio
el nominado perito Carrillo quando
se subrogo d.n Domingo Casas de Tov
en el tiempo q.e le faltaba a d.n Marce
lino Lobaton ——

8. Octava: Que asi mismo ha de entrega
el arrendatario d.n Fran.co Sueco cumpli
do el tiempo de esta Escritura la canti
dad de siete mil doscientos quarenta y nueve
pesos un real en las especies siguientes
Primeramente una tapia cerca de
la Chacra de Cano la qual mer
dida toda su obra y regulado
todos sus costos vale dicha tapia
setecientos ochenta pesos —— 780 -
Yt. una alcantarilla en el ca
mino real q.e conduce para el ——
780 -

780-

agua de esta toma de cinco
varas de largo, dos de ancho
y una y media de alto en
Docientos cinquenta y cinco ps 255-
Yt. otra toma en la pratici-
on con Comas y. Tambien per-
tenece à esta Hazienda en
Seiscientos y ochenta ps ... a 680-
Yt. otra toma dentro de
la Hazienda con el valor
de ciento cinquenta pesos, 150-
Iten. la Casa de la vivienda
con seis piezas, cocina, y des-
pensa todas todas en el tend-
plon con su Corredor, dos pa-
ños de corredor, y delante le-
vantada de adovenes, solada
de lo mismo, sus techos con
mangles, cañas, esteras to-
das sus puertas, ventanas
y tinajeras con sus antepe-
chos y poyos en los corredores
y dando le a cada cosa de ps si-
el justo valor q. se merece
vale toda la fabrica segun y
como al presente se halla dos-
mil y ochenta pesos. ——— 2.080-

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Real Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Pasa á la Buelta.

Yten un cepo empared con sus anclotes de madera una tenaza doble de fierro, sus cuñeras de madera y no tasadas las partes y en cantidad grande todo en setenta y quatro pesos. . 74.

Yten la Bodega con dos colcas p.ª semillas con su puerta y chapas en cincuenta y seis p.s . . 56.

Yten el quarto de la Paila sin techo en treinta y nueve pesos . 39.

Yten una Colca junto a la casa de dos paños nuevos y los otros dos antiguos en doscientos treinta y seis pesos . . . . . 236.

Yten otra Colca cercada de dos varas de pared de alto, una de tabique y otra de caballete con su puerta de tablo forrada en cuero en trescientos setenta y quatro pesos . . . . . 374.

Yten un corral Junto de esta Colca en sesenta y ocho pesos 68

4.762

Del frente 902 4.762-

Yten los corrales de los cebadores,
su cerco de adobones, y las divi-
siones de adobes, y los cimien-
tos de piedra, de cerro en tres-
cientos noventa y un pesos ... 391

Yten el puesto del Colgueso-
bernardo de Tabique en veinte pesos 20-

Yten la pared de enfrente de las
Casas, y cebadores con su puer-
ta, cerrojo, y chapa en ciento se-
senta de pared de ocho varas
todo en noventa y siete pesos ... 97-

Yten la entrada del patio con
ciento setenta y seis adobones
en treinta y tres pesos ... 33-

Yten otro corral con tres pamos
de adobones y uno de adobito
con quatrocientos y nueve dichos
todo en noventa y seis pesos ... 96-

Yten el cerco de la tercera matra-
tado en veinte y quatro pesos, 24.

Yten otro corral con algunos
pocitos en diez y seis pesos ... 16-

Yten otro corral grande y pe-
queño a dicho arrimo y una hor-
dita en ochenta y nueve pesos 89-

Yten las pilares en una puerta
de adobes y una puerta forrada

5.528

Dos reales.
PAPEL SELLADO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

De la Buelta $ 5.923-

en diez y ocho pesos. . . . 18-

Iten en el corro de la ramada
q.e hace con el segundo patio, sus
adobones enteros y dos ½ . . 14.4

Iten en el rebedero de los ganados
con fuerte de adobones en treinta
y siete pesos quatro reales . . 37.4

It. la casa q.e sirve de tienda
del camino real hasta las
tierras de Aznapuquio en
mil cinquenta y un pesos. . . 1.091-

Iten una alcantarilla p.a q.e pa-
sen los desagues p.r el camino
de diez varas de largo, dos de
ancho y una y media de alto
en trescientos setenta y cinco $ 375.

Iten los corrales del ganado vac.o
con mil quatrocientos adobes
a medio y quartillo mitad
de su legitimo valor p.r q.e aunque
estan los de abajo con piedra de
cerro les ha subido el ratisse
sus precios y precios fuertes
de otro en dos cientos veinte y cinco $ 225.

Suma total . . . $ 7.249.

Las quales dichas anteriores obras y especies son valor de la Hacienda hazadas en veinte y tres de Marzo de setecientos ochenta y nueve p.r el Maestro d.n Gerard Moreiras y Seniga y la misma q.e vio d.n Marcelino Lobeton antecesor de d.n Domingo Casas de Nova, y estaba a su satisfacion p.r ampara zon asi como se obligo el mismo d.n Domingo abuelo paterno del amendatario d.n Fran.co Sueiro q.e lo representa, queda este obligado igualm.te a pasar p.r dicha tazacion en los terminos q.e van especificados sin embargo de q.e las obras mencionadas aunque estaban maltratadas entonces, estaban reparables y de media vida, y quando haga la suelta de dicha Hac.da las ha de devolver entregadas, y en los valores q.e van expresados con precedente tazacion

9. Novena. Que es asi mismo de la obligacion de d.n Fran.co Sueiro el reparo de las tomas y zanja del camino real p.r q.e siempre se mantenga en el buen pie q.e ahora recibe el expresado d.n Fran.co siendo igualm.te de su cargo las composturas q.e en prorrata se ofrezcan del camino publico y real

10. Decima. Que concluido el termino de esta Escritura ha de entregar yo el otorgante de contado a d.n Fran.co Sueiro como albacea de d.n Domingo Casas de esta vecindad la cantidad de siete mil doscientos quarenta y nueve p.s en real p.r el valor o costo de las obras que van especificadas en la clausula octava p.r

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 1.°

Sabedor satisfecho el dicho D.n Domingo
segun la tazacion practicada y el Abaluo
Moreira a D.n Marcelino Cabeton
su antecesor, las quales ha de dexar en
el mismo pie y estado es responsable cu
plo como albacea del referido D.n Domingo
Decima: Que es condicion precisa y
cesaria q.e yo el otorgante no pase p.r mo
a algunas de ninguna clase y condicion
q.e fuesen, ni aun aquellos q.e se denomina
obles e indigenas, pues quanto en
este particular se hiziere ha de queda
a beneficio del fundo respecto de q.e solo
soi obligado en toda forma de derecho a
satisfazer segun el pacto obserbado e
la Haz.da p.r los antiguos y precedente
arrendatarios y el ultimo D.n Doming
Casas de Reyna a quien representa
os las cantidades de pesos q.e van pun
tualizados

Con las quales condiciones q.e me ob
ge a guardar y cumplir en la parte q
me tocan hago y otorgo el arrendam.to d
la Haz.da del Infante al referido D.n Fran
Suero p.r el tiempo y precio q.e va ex
presado, y desde luego me obligo a no

911 quitarsela p.ª otra persona alguna p.r mas ni
p.r el tanto q.e ofrezca pena de darle otra igual
en calidad tiempo y precio, y de pagarle los
daños y perjuicios q.e se le sigan con las costas
y gastos de la cobranza y a su cumplim.to y fir-
meza obligo mis bienes habidos y p.r haber. Y yo
Juan Bueno otorgante presente yo el dicho d.n Juan Bueno otorgante
y acepto esta escritura a mi favor segun se
contiene, y desde luego me obligo a pagar al
S.r D.n Diego Miguel Conde de Ribero Mal-
quez de Castel Conde de Ribero y a su apod.
todo en esta Ciudad los dos mil doscientos p.s
anuales del arrendam.to de la enunciada Haz-
dela Ynfante habitantes p.r mandas de a ciento
ochenta y tres p.s dos y medio x.s en cada uno
primer.o m.te y sin demora alguna durante los
nueve años de este contrato que han de empezar
a correr y contarse desde el dia primero del
proximo Noviembre del presente de mil ochoci-
entos veinte y uno en adelante. Asi mismo
me obligo a guardar y cumplir las once condi-
ciones q.e van explicadas y q.e a mayor abunda-
miento reproduzco en este lugar como si lo es-
tubiesen de verbo ad verbum. Y a su cumplim.to
y firmeza obligo mis bienes habi-
dos y p.r haber, y ambos otorgantes nos
sometemos a los Justicias q.e de nuestras
causas deban conocer p.r q.e a su observan-
cia nos executen y apremien como p.r sen-
tencia definitiva convenzida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa juzgada y

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Real Independiente. Año de 1821. 1.ª de la Lib[ertad]

[illegible] la precitada renunciacion las leyes [illegible] Dios de nuestro favor y la ley prohibe la general renunciacion y convencimos en tra[illegible] lado de esta Escritura. Que se firma en Lima veinte y siete de Octubre de mil ochocientos veinte y uno y uno año primero de su independencia, y el Sr. Marques y Arrendatario a quienes yo el presente Escribano Publico doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Jose de las Casas D.n Fran.co Barron y D.n Gabriel Vicente de Acosta

Marq.s de Casa Calderon

Fran.co Sierra

Ante mi

Ignacio Millon Salazar

Recibo
Sor. D.a Paula
Otarrau
M.S.
Conde Aduriz.
ganacho.

En Lima a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno primero de su Independencia ante mi el Escribano y testigos parecio D.a Paula Otarrea Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de Santa Clara de esta ciudad a la qual doy fe conozco y a presencia de la R. Abt.a D.a Ventura Camillana y Gaviria Abadesa actual de dicho Monasterio dijo: Que habiendo recibido de los Sres. Conde de Casa Calderon de Lariga amigos de Patron de la buena memoria en virtud de lo mandado fundar las Capellanias de Misas que en el Convento de Santa Clara de esta ciudad fundo el Capitan Don Fernando de Cordova y Salamanca en virtud de Escritura otorgada en esta ciudad en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y nueve por ante el Escribano Don Manuel de Arguedas y Ramirez de Arellano en que se hallan reconocidos los Sres. Conde de Casa Calderon de Lariga como Patronos de dichas Capellanias la cantidad de quatro mil pesos de principal que se hallan impuestos a censo redimible sobre los bienes de dicho Monasterio a favor de dichos Sres. Conde de Casa Calderon de Lariga en virtud de Escritura otorgada en esta ciudad en veinte y nueve de Abril de mil ochocientos diez y nueve por ante el Escribano Don Manuel Antonio de Arguedas y Ramirez de Arellano; y de dichos quinientos

Testimonio con lo ocurrido y firmo funcionte. 732.
Abadesa, siendo tgos. d. Roeban Salmon d. Manuel Cabrera
y d. Gabriel Vicente de Arroyo — ..

912.

Poder
Antonio de
Alcorta y
otros.
A
Manuel
Suarez.

Sor. Don Benito Antillano y Gabiola Alcalde Ordinario
Antonio Ignacio Alcalde Subalterno

Sea notorio como nos d. Antonio de Alcorta, d. Jose Vicente Zuazua, y d. Julian de Valmeda vecinos de esta Ciudad p. el tenor de la presente otorgamos, y damos nuestro poder cumplido el q. p. Dro. se requiere y es necesario à Manuel Suarez Procurador del numero de la Alta Camara de Justicia de esta Corte q. a nuestros nombres, y en representacion de nuestras propias personas prosiga, fenesca y acabe el expediente promovido p. nosotros contra d. Domingo Marina de Larpiur p. cantidad de pesos q. nos debe, y p. representacion de varios interesados vecinos del Reyno de Chile, sobre cuyo particular se presentara ante el Sor. Juez y Corte de la causa y en qualesquiera otros Tribunales a donde pueda pasar p. apelacion, y en la primera instancia hara pedimento de comprobantes de papeles y documentos pidiendo reconocimientos, juramentos, mandamientos, requerimientos, exhibiciones, embargos, pregones, ventas, remates, y remates de bienes, y execute quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta q. se concluya el todo, y quede executoriado el juicio p. los tramites del Dro. p.a todo lo qual damos y conferimos al referido Procurador Manuel Suarez el mas amplio y eficaz poder q. necesite con libre y general administracion sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y sus incidencias, y con relevacion de costas en forma, y al cumplimiento y firmeza de quanto exponte en via-

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Por la Independencia Año de 1821 1.º de la Libertad

Ynd.e de este poder obligamos mis bienes habidos y por haber segun dho q.e es hecho en Lima à veinte y tres de Octubre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia, y los otorgantes a quienes yo el presente Esc.no doy fe conozco lo firmaron siendo testigos d.n Estevan Salmon, d.n Narciso Barron y d.n Gabriel Vicente de Acosta

Agustin Antonio de Elzerreca

Jose Vicente Yniguez

Juan de Dios Moreno

Antonio Ignacio Cotlon Salazar

Poder d.n Agustin Antonio de Elzerreca a d.n Jose Vicente Yniguez

Sea notorio como yo d.n Agustin Antonio de Elzerreca vecino del Reyno de Chile y residente en esta Ciudad p.r el tenor de la presente otorgo q.e doy poder cumplido el q.e p.r dho se requiere y es necesario a d.n Jose Vicente Yniguez residente en esta Ciudad p.a q.e a mi nombre y representando mi propia persona pueda contar y transigir la testamentaria q.e seguimos contra d.n Domingo Atanasio de Larpiur de este comercio y comunidad de p.r q.e dejo y en q.e soy interesado la testamentaria de mi padre politico d.n Celedonio Villota q.e reposa, d.n Antonio Ximenez d.n Rafael Beltran de quien es apoderado el mismo Yniguez, y d.n Joaquin Gutierrez residente en Santiago de Chile, la qual transacion verificara p.r los medios mas prudentes y razonales en el fin de evitar pleito y q.e el ne

gocio se conclnya con paz y tranquilidad, y si se re-
dugese à un compromiso entre Letrados nombra-
dos jueces jueces arbitros arbitradores amigables compo-
nedores y terceros en discordia obligandome à q.e esta-
re y pasare p.r la transacion q.e haga, y el laudo q.e
se pronunciare dentro del termino q.e señale baxo de las
penas, juramentos, clausulas y condiciones q.e pactare
y otorgando la respectiva Escritura de transacion
compromiso, y quantos instrumentos sean necesa-
rios p.a ante qualesquiera Esc.nos de fe publica p.a todo lo-
qual doi y confiero al Dho. d.n Jose Vicente Amigues
especial poder, amplio cumplido y bastante con
libre y general administracion sin ninguna limi-
tacion en quanto à lo referido y sus incidencias an-
nexidades en forma y facultad con prevencion de q.e lo-
pueda sostituir si lo tuviere p.r conveniente, y
à su cumplim.to y firmeza obligo mis bienes ha-
bidos y p.r haber, y me someto à las Justicias q.e
de mis causas deban conocer p.a q.e me executen
y apremien en forma y conforme à Dho. renun-
cio las Leyes de mi favor y la g.l prohive la ge-
neral renunciacion q.e es fho. en Lima à veinte
y nueve de Octubre año primero de su indepen-
dencia, y el otorgante à quien yo el presente Es-
cribano doi fe conozco lo firmo siendo testigos d.n
Esteban Salmon y d.n Fran.co Ramon y d.n Gabriel
Vicente de Acosta

Agustin Romario de Zelarregui — Ignacio Fallon Solazar

Libertad.
Jose Antonio Fernandez.
Ante.
Pedro Jacobo Oval
Escribano Publico

Sea notorio como yo D. Jose Antonio Fernandez
Prado Vecino de esta ciudad y Hacendado en el Va-
lle de Chincha por el tenor de la presente otorgo: Que
ahorro y libero de sugecion Esclavitud y cautiverio

Firmas de firman

añadio el otorg.te ala Escritura de Libertad antecedente, imponia al Esclavo Jorge, la condicion siguiente, ha de permanecer en la Hacienda de S.n Antonio de Larrañeta el tiempo contenido de dos años que corren desde esta fecha, y cumplidos gozara del beneficio de su libertad en adelante sin otra condicion ni gravamen, y lo firmo —

Fern.o Prado

Antonio

Ignacio Dillon Salazar

a Pedro Sandoval, y a su muger Martina Encalada, ambos mis Esclavos, para que desde hoy dia de la fha. de esta escritura en adelante gocen de la libertad sin condicion ni gravamen alguno como si hubiesen nacido libres de vientre y madre libres, en cuya clase y calidad comparezcan, parezcan y litiguen en juicio y fuera de él, hagan, celebren y otorguen todos los contratos y escrituras que les convengan, y puedan disponer de sus personas y bienes como tales libres, que desde ahora para entonces les confiero, y concedo por la presente, y por virtud de esta escritura, que otorgo a su favor, que me obligo de haber por buena y firme por cuanto declaro les hago esta gracia de mi libre y espontanea voluntad, y en premio de su fidelidad y buen servicio, y para lo referido obligo mis bienes habidos y por haber segun dro. Fecho en Lima a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y un años primero de mi Independencia. Y lo firmo el otorgante a quien doy fe conozco, siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Cayetano Cisneros y D. Gabriel Briceño de que doy fe —

Ante mi Fern.o Prado

Ignacio Dillon Salazar

Libertad el dicho. ante Jorge Sandoval.

Sea notorio como yo D.n Jose Antonio Fernandez Prado por el tenor de la presente otorgo que libero y doy libertad de toda sugecion esclavitud y cautiverio a Jorge Sandoval mi Esclavo hijo de Pedro Sandoval y Martina Encalada a quienes he dado esta misma dia fha. de desde hoy dia de la fha. en adelante goce de libertad sin condicion ni gravamen alguno, franciandole y dandole facultad para que parezca, trate, y contrate, parezca en juicio y fuera de el, haga las personas libres desde su nacimiento en cuya clase quede en virtud de esta mi otorgamiento, le otorgo de mi propia voluntad, y por premios al merito de sus Padres que lo hacen acreedor a esta gracia y a mas seguro obligo mis bienes habidos y por haber segun dro. Fecho en Lima a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y un años primero de mi Independencia y lo firmo el otorgante a quien doy fe conozco, siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Cayetano Cisneros y D. Gabriel Briceño de que doy fe —

Ante mi Fern.o Prado

Antonio

Ignacio Dillon Salazar

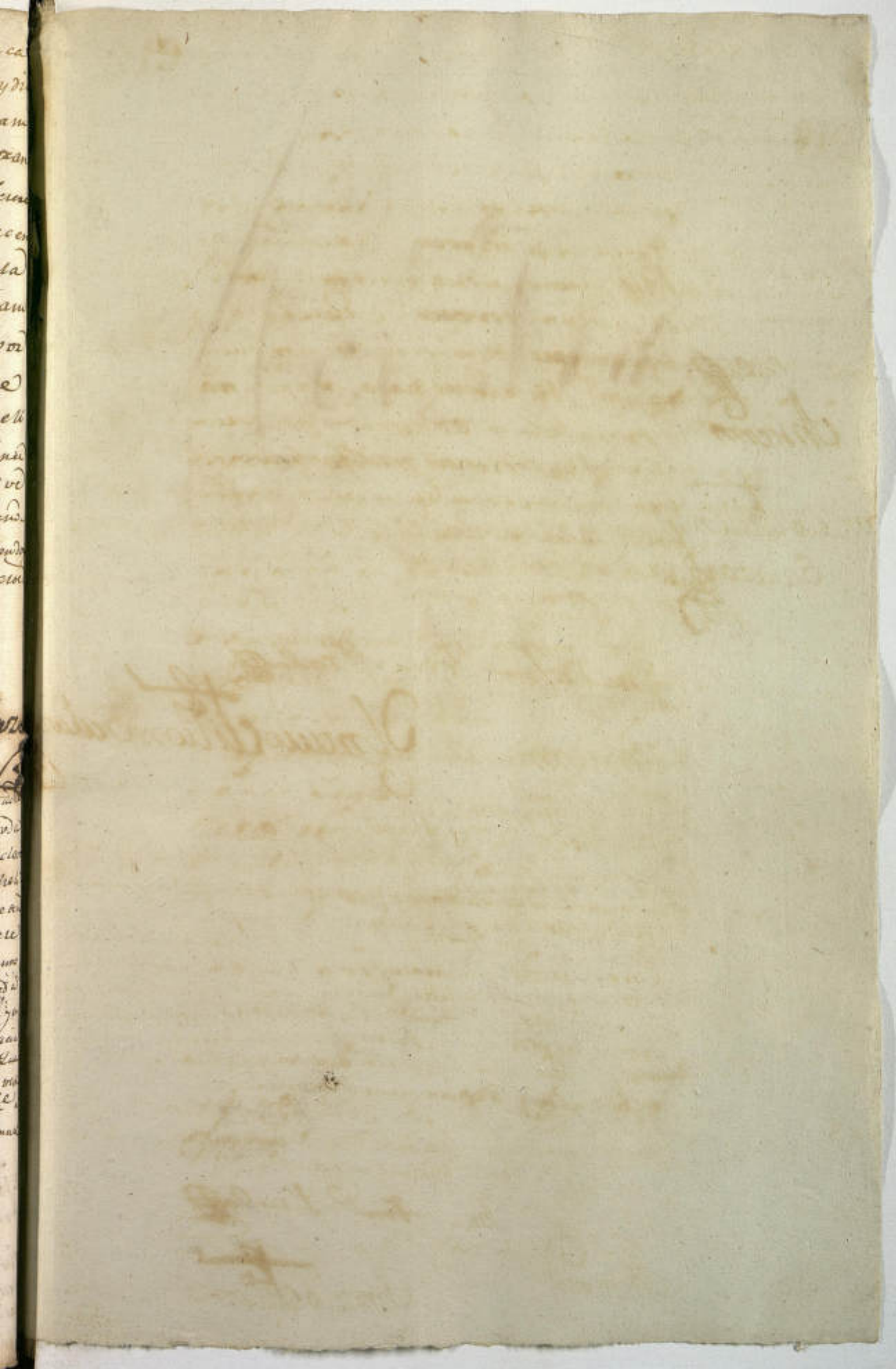

914

914
913.1

Rex 17 deel stuk
de 1821

914.

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES;
AÑOS DEL MIL OCHOCIENTOS VEINTE.
Y VEINTE Y UNO Y 821 1.º de la Libertad.

En el nombre de Dios nuestro Señor con cuyo favorable ajuicio todas las cosas tienen buen medio y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como yo d.n Rafael Antonio Dopazo y Freire minero en el Real de Lares residente al presente en esta Ciudad natural y vecino de ella hijo legitimo de d.n Pedro Dopazo y de d.ª Juana Freire mis padres difuntos y en cuya gloria deseamen: hallandome al presente enfermo en cama del accidente q. Dios Nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmem.te creo en el alto y sagrado Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas realm.te distintas y una sola esencia divina, y en todos los demas Misterios q. tiene cree, predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano

dijerendo como elijo p. mi abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y de Nra nuestra q. q. interceda con su precioso Hijo Nuestro Señor Jesu Christo Criador y Redentor nuestro perdone mis culpas y pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion quando de este mundo salga por medio de la muerte q. es natural a toda criatura humana, y p. estar preuenido quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo q. hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

1ª Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor q. la crio y redimio con el precio infinito de su santissima sangre pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de q. fue formado, y quando Su Divina Magestad fuere servido llamarme a Juicio es mi voluntad q. a mi cadaver amortajado con el habito y cuerda de Nuestro Padre S.n Fran.co se le hagan los oficios fumebres en la Yglesia de la Parroquia de S.n Lazaro de donde sea feligres acompañandole la Cruz alta, Cura y Sacristan, y se le dara sepultura en el Cementerio general, cuyos entierros y derechos se pagaran de mis bienes sin embargo de q. no tengo ninguno en esta Capl

2ª Item mando se le limosna p. una vez

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. L. 2. de la Libertad

y nates reales y a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas Santos Lugares de Jerusalen, y Casa de estos Hospitalarios de esta Ciudad

3. Ytem declaro q. Juro veinte años ha casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con d.a Juliana Mena residente en Paso, y durante nuestro matrimonio hemos tenido y procreado diez hijos q. todos han fallecido en la infancia y q. desde el principio del mes de Mayo de este año q. me separé de aquel punto à esta Capital con motivo de la entrada del Exercito libertador no puedo asegurar si se halla ò no en cinta, aunque me asemo à creer no quedaba preñada como lo declaro asi p.a q. conste

4.a Ytem declaro q. la dicha d.a Juliana Mena no llevó al referido matrimonio dote ni bienes algunos, y yo tendria entonces un capital de diez a doce mil p.s en dinero, especies, dependencias activas, y fincas en paso en donde estaba avecindado, y q. de las dependencias algunas se han perdido y otras existen hasta el dia como lo declaro asi p.a

lo q.e pueda importar

5.a Iten declaro. Que aunque mis bienes se aumentaron en el tiempo parisivo, en el sufrido algunos quebrantos con motivo de las ocurrencias dela, pero sin embargo existe la Hazienda de molor metaler de plata nombrada S.n Antonio de la Una de Pimpa verde con sus oficinas, sus chos, cercos, operarios de cerca, y una mina nombrada Nuestra S.ra del Transito q.e tengo en compañia con D.n Jose Lagos = Una casa tienda de mi habitacion con otras dos tiendas a la calle p.a amendarse con su oficina de boliches con sus tarnes, almazenes, y todas comodidades p.a elgiro de minas en diferentes presas, y a la espalda una accesoria = Otra casa tienda con alto al frente, y otras fincas y tiendas compradas unas, y otras fabricadas p.r mi, cuyos titulos existen en Pasco en poder de la dicha mi muger, la qual estará sin tenida de todos los bienes razes que tengo en aquel pueblo

6.a Iten declaro q.e de todas mis dependencias activas hay constancia en mis libros de Caja, apuntes escritturas, vales y documentos q.e tambien existen en poder de la dicha mi muger, y sin embargo de q.e tengo noticia q.e en el saqueo q.e sufrio mi casa se sustrageron una

Sello 4.º
Sello Tercero Diez Reales Años
de Mil, Ochocientos Veinte y Ve-
inte y Uno.
Perú. Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

petaca de papeles de todos mis deudores tie-
ne de hacer la referida mi muger como q.e
hemos trabajado juntos, y ha presenciado todos
mis negocios y tratos q.e por lo mismo podrá ac-
tionar los otros de algunos deudores q.e se hallan
en particular y de otros q.e han sido destruidos,
del modo posible

7.ª Ytem declaro q.e todos mis creditos pasivos
q.e tengo hasta el dia unos constan de
cumentos y otros sin ellos son a saber: Al
Cura de Chacallan D.r D.n Juan Ysidro Leda y Peña
p.r dos documentos el uno de siete mil p.s
y el otro q.e no se halla liquidado, pero su
principal fue de quatro mil p.s y con arreglo
a dichos documentos se liquidaran los dos im-
portantes Onze mil p.s y o mas se le agre-
garán quinientos p.s productos de los siete
mil p.s segun su origen q.e se chancelaran

8.ª Ytem a D.n Antonio Mosquera debo qua-
tro mil y quinientos p.s p.r libranza mia: es-
to no se ha verificado su pago p.r haberse
perdido la remesa de barras, pero tambien
la libranza fue dada sobre el credito y cuen-
ta de varios individuos del Cerro q.e debian entre-
gar en aquella fha y no lo han verificado
solo en alguna parte a mas de los dichos
quatro mil y quinientos p.s le debo cinco

enta p.s q.e me resulto en la villa de
Guamanvelica
9a Yten a D.n Jose Ygarte le debo dos mil p.s
en quatro libranzas diferentes. Esta deuda tam-
bien bien se entienda pues p.a completar se-
me empeñaron varias frasas de azogues
cuyo numero no tengo presente, pero lo
sabe d.n Pedro Otero
10.a Yten a d.n Jose Loreiña debo trescientos pe-
ce p.s dos reales, mando se le paguen
11.a Yten a d.n Inocencio Regumaga debo se-
tenta y dos p.s
12. Yten a d.n Domingo Lores veinte y
cinco pesos
13.a Yten a d.n Joaquin Cisneros las bueltas
de una capa
14. Yten a d.n Rafael de Loreta p.r dos reci-
dos le debo ochocientos p.s
15. Yten a d.n Manuel Varela debo veinte y
una libras de azogue y una romana
nueva empleada, y el semodelo me
debe siete p.s quatro r.s
16. Yten a d.n Vizente Gimenez debo un
costal de coca q.e aunque no tengo pre
sente precio ni peso me parece empa-
tada treinta y nueve p.s seis reales
17. Yten d d.n Manuel Arze y Calderon un
cajon de botes q.e ignoro su importe aunque
dise treinta y siete pesos

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

4

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

19. Item declaro debo a d.n Alonzo de España doce pesos quatro reales y de p.s un real

19. Item declaro debo a d.n Bernardo Dobolo mil ochocientos p.s uno y tres quartillos r.s en dinero efectivo y al dicho una factura de varias especies q.e ascendian a ochocientos trece p.s tres r.s, pero de esta factura solo se vendieron tres Cajones de chocolate, y un surtido de pita a quatro reales libra de pita, y si existiesen entre mis bienes algunas muestras de dicha factura se le devolverán al dicho d.n Bernardo pues no la remito p.a su venta. Asi mismo declaro q.e en virtud de poder q.e me dio Dobolo como albacea de Leis vendi una casa hacienda en el Zeno, y al pido en quinientos p.s a una muger q.e conoce d.a Julia Mena mi muger, quien instruida al referido d.n Bernardo p.a q.e haga el cobro, log.o declaro asi p.a q.e conste

Y para cumplir y executar este mi testam.to y lo en el contenido elijo y nombro p.r mi albacea tenedora de bienes a la dicha d.a Julia Mena mi legitima muger en primer lugar: en segundo a d.n Domingo Gonzales de

Castañeda, y en tercer lugar a d.n Manuel de la Helguera con encargo para cubar q.e haga a estos dos ultimos q.e acepten y diga a mi esposa a fin de q.e tenga acierto esta en mis disposiciones testamentarias, q.e el orden en q.e van nombrados entren en los dichos mis bienes los reciban y cobren, vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella, liquiden cuentas, hagan dependencias den recibos cartas de pago, transacciones, partas, otorguen instrum.os parezcan en juicio, y den del cargo todo el tiempo q.e hubieren menester aunque sea pasado el q.e la ley señala pues yo se lo prorrogo, y les doi amplio y cumplido poder con libre y general administracion y en el remanente ligido q.e quedare de todos mis bienes, deudas derechos, y acciones y otras futuras sucesiones q.e en qualquiera manera me toquen y pertenezcan despues de cumplidos y pagados mis acreedores, instituyo desde ya por mi unica y universal heredera a la enunciada d.a Juliana Mena mi legitima muger q.e todo lo q.e sea lo haga goze y herede integram.te en premio de la buena y fiel compañia q.e me ha hecho durante nuestro matrimonio

Dos reales.
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

y á q.e me condusco en atencion a no tener como declaro no tengo herederos forzosos ni alguno ascendiente ni descend.te legitimo q. conf.a Fro me pueda y deba heredar.

Con lo qual revoco y anulo y doi p.r nulos y de ningun valor, fuerza, ni efecto estos y qualesquiera testam.tos codicilos poderes p.a testar y otras disposiciones q. antes haya hecho p.a q. no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo el presente q. ahora otorgo y quiero se guarde cumpla y execute p.r mi ultima y final voluntad en aquella via y forma q. mas haya lugar en dro. Y no se otro en Lima a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno primero de su independencia, y el otorgante a quien yo el pre.te Escribano doi fe conosco, como tambien la doi de q. a los q.e parecio estaba en su entero y cabal juicio como lo manifestó en las preguntas, repreguntas y contestaciones q. me hizo, la firmo de su mano siendo testigos presentes D.n Jose Manuel Religioso Agustino, D.n Fran.co Ramon, y D.n Jose Espeña, y de firmar expuso el otorgante q. la deuda del d.or Zela y Veraa de q. trata la clausula septima queda sugeta vnicam.te a la liquidacion q. se ha de hacer con presencia de los dos documentos, y segun dha. liquidacion se le abonara el resultado de ella quedando excluidos como excluye los quinientos p.s de q. trata dicha clausula septima. Firmo expuso q. la partida primera de q. trata en la clausula diez y nueve relativa a D.n Bernardo Dotolo es de mil ochocientos p.s ano y tres quartillos reales en lugar de los ochocientos q. se pusi-

zon de mas en dicha clausula. Y vltimam.te de
clara ser su voluntad q.e su muger d.a Juliana
de aquel sobrante de bienes q.e le toque al otorgan-
te saque una parte y la mexta en limosnas
a pobres y en sufragios a beneficio del alma
del otorgante, la de sus padres y de todas aque-
llas a quienes tenga algun cargo y obligacion
y la firmo: testigos los dichos.

Rafael Doporto

Ygnacio Tillon Salazar

Cesion de Finca La S.a d.a Ana Ord.a Viuda de Aliaga a d.n Diego Aliaga

Sea notorio como yo d.a Ana Ord.a de Aliaga y Borda muger legitima del S.or d.n Manuel Ord.a Rubin de Celis en su presencia y en virtud de su licencia q.e pido y tengo p.r el tenor de la presente q.e p.r mi en voz y a nombre de mis herederos y sucesores vendo, cedo y traspaso a d.n Diego de Aliaga y Santa Cruz mi primo una casita q.e poseo como mia propia a la falda del fuente la misma q.e p.r en par fe de dote mio y adjudico mi difunto dho el S.or d.n Felipe Colmenares Marques de Colada de la Fuente p.r Escritura que otorgo ante el presente Esc.no en primero de Agosto del año pasado de mil ochocientos seis, y desde entonces la he estado gozando y poseyendo hasta el presente sin contradicion de persona alguna p.r haber recibido de mano de Dho. d.n Diego la cantidad de tres mil p.s f.s en oro en dinero contado y efectivo de la qual me

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

6.

doy q.e entregada à mi satisfaccion y volun-
tad en legal forma, y p.r no ocurrir presente
reservo la excepcion de la non numerata pe-
cunia y su prueba y termino vencido p.r la ley
y sobre q.e otorgo à favor de Dⁿ. D.n Diego y de
sus herederos el mas firme y eficaz resguar-
do q.e en dho convenga. Declaro q.e dicha casi-
ta en su suelo y fabrica está zenzenga, pu-
es no carga sobre ella censo, gravamen, ni hi-
poteca alguna, como tambien q.e aunque en la
fecha del año de ochocientos seis en q.e me
hizo la cesion fue tasada en la cantidad de
tres mil seiscientos y pico de pesos, estamos
convenidos en q.e en los años q.e han corrido
desde dicha cesion hasta el dia la deme-
jora de los enunciados seiscientos y pico de
pesos, y p.r tanto le hago donacion pura e irre-
vocable del expresado exceso, en cuya aten-
quencia me desisto, apodero y à mis here-
deros y sucesores de la propiedad y dominio
q.e tengo à dicha casita, y lo cedo, renuncio y
traspaso con todas sus regalias, aires, usos
costumbres, derechos y servidumbres, y sin
reservacion alguna en el dicho D.n Diego de
Aliaga y Santa Cruz mi primo, y en quien
le sucediere p.r q.e desde hoy dia de la fecha en

delante haga y disponga de dicha casita
a su voluntad lo q. le pareciere a cuyo fin
se la tengo entregada con sus títulos y pp.q.
le sirvan de título de dominio le otorgo esta
Escritura a su favor, y le doi poder y facul-
tad in rem propriam q. si quisiere tome posse-
sion judicial sin q. sea necesario mi citta
cion q. desde ahora me doi por requerida
y citada, y en el ínterin q. la toma me cons-
tituyo en ynquilina tenedora y precaria
poseedora p. darsela siempre y quando
me la pida, quedando obligada como me
obligo al saneamiento de la propiedad en
legal forma con mis bienes habidos y p.r
haber, y renunciación de las Leyes q. me
favorezcan p. mi estado y sexo p.a no
aprovecharme en manera alguna contra
esta Escritura q. declaro en caso necesa-
rio y hago de juramento la otorgo de mi
libre y espontanea voluntad, y p.r hallarme
de próxima ausencia p.a la Península
con el dicho mi marido y todos mis hi-
jos a radicarme en aquellos puntos = Y es-
tando presente yo el dicho d.n Diego de
Abiaga y Santa Cruz enterado de esta
Escritura otorgo q. la acepto a mi favor
segun se contiene dandome p.r entregado
de la Casita q. se me ha tasado en
el precio de tres mil p.s de su valor q. he
entregado a mi prima la d.a d.a Mariana
de Abiaga y Borda en dinero efectivo como

Diez reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad

Lo he por compensado despues de haber de recibir pronto un resto de [illegible] y pido se pase complemento a la cantidad en q.e fue tasada p.r el demerito q.e hatenido en el tiempo corrido, quedando a mi arbitrio tomar o no posesion judicial de dicha casita q.e ya corre de mi cuenta y riesgo desde este dia Lo que firmo en Lima a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia, y lo firmaron los Señores otorgantes por ante mi de que con el S.r D.n Manuel Pardo marido de la D.ª Mariana en señal de la licencia q.e ha concedido p.a este otorgamiento conociendo todos en virtud a todos los quales yo de presente Esc.no doi fe conozco siendo testigos D.n Estevan Salmon D.n Fran.co Ramon y D.n Gabriel Vicente de Acosta

No corrio

Cecilio

La S.ra D.ª Mariana Altaga

Vtla

Sea notorio como yo D.ª Mariana de Altaga S.ra Marquesa y Viuda muger legitima del S.or D.n Manuel de la Fuente Park y Ribadeneira en su presencia y con su hermano su licencia otorgo p.r el tenor de la presente que

doi mi poder cumplido y cesion bastante
é irrevocable qual y derecho se requiere
y es necesario á la Sra. Marquesa de Fuente
hermosa mi madre vecina de esta Ciudad
p.a q.e en mi nombre ó en el suyo ó en su mis-
mo hecho y causa propia reconde y cobre
de la testamentaria y bienes de d.n Juan
Miguel de Castañeda y de su hijo político
d.n Joaquin de Olivan la cantidad de seis mil
p.s de principal de mi dote p.r q.e se obliga-
ron de mancomun á interes del seis por
ciento segun resulta de la Escritura
otorgada ante el presente Esc.no en diez
y siete de Junio de mil ochocientos siete
de cuya cantidad principal é intereses
corridos y q.e se adeuden desde esta fha. en
adelante dará recibos cartas de pago, chan-
celaciones, finiquitos, lastes, y quantos ins-
trumentos se le pidan pertinando en es-
lo preciso sobre el todo hasta q.e lo haga
efectivo como absoluto dueño de uno y otro
pues p.a ello le doi amplio poder y cesion
irrevocable subrogandola como la subro-
go en mi propio lugar y grado antiguedad
y prelacion cediendole mis acciones
reales y personales mixtas, directas y
executivas y constituyendola procuradora,
actora y demandante en su mismo hecho y
causa propia p.a q.e cobrando q.e sean dichos
seis mil pesos y sus intereses los tome

4
Dos reales.
SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821. L.e de la Libertad.

y llevada p.a su p.r y mas cumplido efecto de seis mil p.s
q.e he recibido en dinero contante y efectivo antes
de ahora, y de q.e me doy p.r entregada a mi satis-
facion y voluntad y p.r no ser de presente re-
nuncio la excepcion de la non numerata pe-
cunia, en prueba y testimonio señalado p.r la
Ley y este q.e otorgo a su favor el mas fir-
me y eficaz resguardo. Y declaro q.e dha. can-
tidad cedida es cierta y verdadera y q.e no
la tengo donada ni hipotecada a favor de per-
sona alguna, y p.r la seguridad y pago de
los deudores obligados no quedo responsable a
menoscabo alguno. Y al cumplimiento y
firmeza de lo q.e va expresado obligo mis bie-
nes habidos y q.e hubiere, y me someto a las
Justicias q.e de mis causas deben conocer y q.e
a su observancia me executen y apremien
en forma y conforme a derecho, renuncio las
Leyes q.e me favorecen p.r mi causa y estado
y la q.e prohibe la general renunciacion
y consiento en traslado de esta Escritura.
A la qual estando presente yo la dicha
Marquesa de Fuente hermosa otorgo q.e la
acepto a su favor segun se contiene, y me
conformo con la seguridad y pago de los

obligatorios dentro y la vara prevenida q.e no
gueda de q.e los seis mil ps q.e le he entregado
a d.a Mariana mi hija deben contribuir p.a su
próximo viage con toda su familia a la Península
p.a donde van a residenciarse. Que es
fho. en Lima a veinte y nueve de Octubre
de mil ochocientos veinte y uno año primero
de su Independencia y lo firmaron las
Señoras otorgantes por ante mi con el S.r D.n
Manuel Clemente Merlo Alcalde de la S.da D.a Mariana
na conviniendo en la relacion q.e ha hecho es-
ta a su S.a madre, a todo lo qual yo el
presente Escribano doy fe conozco siendo tes-
tigos d.n Estevan Salmon, d.n Franco Barron
y d.n Gabriel Lozeme de Lima
Mariana Aliaga
Ante mi
Ignacio Dillon Salazar

Poder
d.n Francisco
Sal y Rosas
A
d.n Luis Gar
gollo y otro

Sepan no todos como yo d.n Franco de la Sal
y Rosas vecino de esta Ciudad de Lima
p.r el tenor de la presente otorgo q.e doi mi
poder amplio el q.e p.r dro se requiere y
es necesario a d.n Luis Gargollo en pri-
mer lugar y en segundo a d.n Fernando Gar
gollo su hermano ambos del comercio
de Cadiz p.a q.e a mi nombre y repre-
tando mi propia persona cada uno en
su lugar reconozca y otorgue judicial o
extrajudicialmente de d.n Jose Collado, Portero

4
Dos reales.
SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
Para Instrucciones Año de 1821 1.° de la Libertad.

de la Real Camara de S. M. residente
en Madrid, y de sus bienes hasta la cantidad
de dos mil doscientos p.s fuertes libres de to-
dos derechos, resto de dos mil y quinientos p.s
q.e en las partidas remití a sus ordenes a D.n
Luis Gazzolla de quien los recibio segun
las cartas de contestacion q.e me dirigio, y q.e
en copia le remito con el testimonio de este
poder p.a q.e hagan el referido cobro de q.e da-
ran recibos cartas de pago, chancelaciones fe-
nigmitos, lastos, y quantos resguardos se les
pidan: sobre cuyas partidas en caso preci-
so se presentacion ante los Justicias y Jue-
ces de S. M. q.e corresponda con los papeles
y documentos respectivos, pidiendo reconoci-
mientos juramentos, mandamientos, requi-
simientos, execuciones, embargos, prego-
nes, ventas, remates y remates de bienes
y executen quantos autos y diligencias Ju-
diciales y extrajudiciales convengan hasta
q.e hagan efectivo el cobro p. los tramites
del dho Lazo todo lo qual dio y confiero a-
los dhos D.n Luis y D.n Fermin Gazzolla en
primero y segundo lugar el mas amplio
y eficaz poder q.e necesiten con libre y ge-
neral administracion sin ninguna limi-
tacion en quanto a lo referido y sus inci-

dencias con relevacion en forma, y facul-
tad expresa de q.e cada uno la pueda sosti-
tuir, revoquen sobstitutos y nombren
otros de nuevo y arreglandose, sobre estos ne-
gocio y qualquiera otro q.e se ocurra a los
instrucciones y cartas ordenes q.e les remita
y al cumplimiento y firmeza de quanto sus-
citen en virtud de este poder, obligo mis bie-
nes habidos y p.r haber segun dho. Que es
fecho en Lima a veinte y nueve de Ener-
o de mil ochocientos veinte y uno año
primero de su independencia, y el otor-
gante a quien yo el presente Esc.no doy
fe conozco lo firmo siendo testigos d.n Es-
tevan Salmon, d.n Fran.co Barron y d.n Ga-
briel Vreme de Vecino.

Fran.co de la Sala y Roxas

Ante mi

Pedro Dillon Salazar

Poder.
D. Juan de Dios
Zuñiga.
A.
D. Jose Gregorio
Benites.

Sea notorio como yo d. Juan de Dios Zuñiga Vecino
y del comercio de esta ciudad p.r el tenor de la presente otorgo: Que doy mi Poder cumplido el que p.r Dro se
requiere y es necesario a d. Jose Gregorio Benites vecino
este de Arequipa en Cayoloican que sirva para dar la
vela al Puerto de Pisco para que a mi nombre y
representando mi propia persona, y derecho y sobre
todo individuo q.e sea mi deudor en aquel Puerto y
en qualesquiera otra parte, la Cantidad de pesos
fuertes y Efectos q.e se me deben, deberen en adelante
en virtud de qualquiera de Obligacion, Vale, Libranza
Contratas, Partidas de Registros, Consignaciones, Cuentas
de Libro, corrientes, o fenecidas, o por otra causa, y

Diez reales

SELLO TERCERO. UNOS DIEZ REALES AÑOS
DE MIL, OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

10

Perú Independiente. Año 2º de la Libertad

razon que sea, dando de quanto Vecindad y cobre Recibos, Carta de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lauos, y quanto Instrumto y Resguardo sele pidan; y siendo necesario comparecer Judicialmte se presentará ante las Justicias de que corresponda con los papeles y documtos Recibos, pidiendo Reconocimtos Juramtos y mandamtos requerimtos executiones, embargos, Pregones, Ventas, Remates y Remate de bienes, y executar quantos actos, y diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan hacer en esta Capital y fuera de ella, los cobros por Mi ante el dho: para lo qual doy y confiero al referido S. Dr Gregorio Bernaveu el mas amplio y eficaz Poder que necesite con libre y general admon. sin ninguna limitacion en quanto al referido y sus incidencias con Relevacion en forma y facultad expresa de q. le pueda sobrar; y arreglando se a las instrucciones q. ahora le he dado, y a mis Cartas ordenes sucesivas; y al cumplimto y firmeza de quanto executare en virtud de este Poder obligo mis bienes habidos y por haber segundo. Que es fho en Lima a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independencia y Decimo de la Libertad en cuyo testimonio lo firmo, siendo testigos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Cueva, y D. Gabriel Briceño de Estrada

Ygnacio Cillon Salazar

= Poder q. otorga Juan Rodriguez a favor de Dr Gregorio Bernaveu

Juan Rodriguez

Ante mi

Se anotó como yo D. Juan Estevan del Alcazar y Barrenechea Escribano Publico y de Comercio de esta Capital por el numero de la

presente otorgo: Que doy mi poder cumplido el que
por dro. se requiere y sea necesario ámi hermano D. Juan
de Cabiña en primero lugar, y en segundo ad. Pablo
Colorado Carbajoma, y en tercero ad. Jose Herrero
para que cada uno en el lugar dho nominacion
ámi nombre, y representando mi persona y accion
caude y derecho, judicial, ó extrajudicialmte. contra
ón individuo quiera mi deudor en esta capital, y en la
Jurisdn. de todos sus Partidos, las cantidades que
y de ellos quieren ó deben hasta el dia de hoy
y de ellos en adelante en virtud de escrituras de
obligacion Vales, Libranzas, Conocimtos. Consigna
ciones, Partidas de Negocio, Empeños, Contratos
Cuentas de Libro corriente, ó fenecidas, Herencias
Legados, Donaciones, Capitulaciones, y por pleytos, Sen
tencias, Mandamtos. ó por otra causa y razon que
sea pidiendo y tomando cuentas ámi deudor en, las
quales aprobarlas ó adicionarlas segun hallen con
ocimtos. y descuentos consiguientes y comprue
ebos aprobacion cobrar y pagar quanto se
adeude = Para q. puedan transigir mis creditos
y acciones deudas, conceder esperas ámis acreedores
y celebrar los pleytos por compromisos nombrando
Jueces jurisperitos, arbitros arbitradores amigables
componedores y terceros en discordia, y obligandome
á que estare y pasare por las transaciones que
haga, Laudos y sentencias q. segun hallen de
lo facultades, Juramtos. Clausulas y condiciones q.
pactare = Para que puedan vender qualesquiera
de mis bienes efectos y derechos en el mas alto
precio q. se proporcionen, dando recibos y cartas de
pago del dinero q. perciba en legal forma, desis
tiendome de la propiedad, la qual transferirá
en los compradores, y obligandome á saneam=
to. Para q. puedan suceder y acciones en causas
y pago de mis creditos activos y pasivos con obliga
cion de saneamto. ó sin ella y segun lo exijan las cal.
circunstancias de las cosas que fueren de todo lo que

Dos reales.

PARA EL TERCIENTOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

11

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

por ante qualquier Esno. de Pública Recibor car-
tas de pago, y hacer las diligencias, Autos, trámites
reales, Confirmación de otras, Acepciones, Benienes, y
quantos Juramentos y requisitos se les pida en razon de las
Causas q.e hagan, Primeramente y finalmte les doy
este Poder para la defensa de mis pleytos activos y pa-
sivos y en ellos se presentaran como Actores, ó demanda-
dos ante las Justicias de q.e corresponda con los pape-
les y documentos respectivos, pidiendo y reconociendo Jura-
mentos, Mandamientos, Requerimientos, executiones, embar-
gos, Pregones, Remates y Primeros debienes y exe-
cuten quantos actos y diligencias Judiciales y extrajudi-
ciales combengan hasta q.e se concluyan los pleytos por
los tramites de dro. Para todo lo qual doy y confiero
al dos referidos. D. Juan de la Cruz mi hermano y D. Pablo
Colorado Carbajal y D. Jose Ferreira expresados
segundo, y tercero lugar el mas amplio, y eficaz Poder
que necesiten con libre y gral. admon. sin ninguna limi-
tacion en quanto al referido y para mejor acierto
en forma y facultad en prueba de q.e lo pido asi otorgue este
uno p.r sin orden revoquen unos sobre otros y nombren otros
de nuevo, y arreglandose a las instrucc.s que les dè y a las
Causas donde q.e tengan, y al cumplimto y firmeza
de q.to executen en virtud de este Poder obligo mis bienes
habidos y p.r haber y me someto a las Justicias de q.e
de mis Causas deban conocer para q.e a mi obediencia
me executen y apremien en forma y conforme a dro.
renuncio las leyes de mi favor y la que prohibe la
gral renunciac.n Que es fho en Lima a veinte y nue
ve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, ante

primero Den.te Independ.te y el corresp.te a quien Yo el preuente Esno. doy fee conozco, lo firmo hisena y gno. d.l Vice-
bans almon, d. Manuel Maria, y d. Gabriel Vicente
Secretario-

Jose Ant.o de la Viña y Valle

Ante mi Ygnacio Dillon Secretario

Venta de la mitad de Bosque a D.a Josefa Fernandez Cabrera.

Sea notorio como yo D.a Josefa Fernandez y Cabrera viuda de d.n Sebastian de Aguirre en alba
cea tenedora de bienes y mancomunidad de
nuestros menores hijos nombrada p.r tal en el
testamento q. otorgo en este principio ante
el presente Escriuano base del q.l fallecio
como tal, y con asistencia y anuencia del
D. D. Salvador de Castro Asesor del Tribunal
del Consulado de este Reyno y defensor gral.
de menores del distrito otorgo p.r el tenor de la
presente q. vendo y doy en venta a d.n Francis-
co Guzman Vecino de Santiago de Chile la
mitad de la Hacienda nombrada Nuestra
Senora del Rosario alias la Alcantarina
sita en el Puerto del Callao con todo el
pertrecho de dha hacienda, esclavos, animales
y embarcaciones menores cuyo p.r menor
consta del inventario q. se hizo en seis
de este presente mes de Octubre y q. tie-
ne reconocido el comprador a su entera
satisfaccion y voluntad todo en el precio
y cantidad de Ocho mil pesos en que
fueron convenidos y ajustados p.r dha. mi

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-INTE Y UNO.

Pertenece al presente Año de 1821 1.º de la Libertad.

tad con arreglo a la citada tasacion y de la re-
ferida cantidad me doy por entregado en mi sa-
tisfaccion y voluntad p. haberla recibido en di-
nero contante y efectivo y p. no ser de pre-
sente hace la escepcion de la non numerata pe-
cunia en prueba y termino señalado p. la ley
y sobre q. otorgo a favor del comprador el
mas firme y eficaz resguardo; y declaro q. de
la otra mitad del espresado buque segun el
p. menor de la tasacion toca y pertenece en
propiedad a d. Miguel Fernando Ruiz, de
este comercio y vecindario segun el instru-
mento otorgado ante el mismo presente Escno.
el dia catorze de Setiembre de mil ochocien-
tos veinte p. cuya razon intervine tambien en
esta Escritura p. su intelijencia y gobierno:
Otrosi mismo declaro q. la mitad del buque arri-
dicho se halla libre de hipoteca, censo ni otro
gravamen como asi lo acredito con los libros
y Protocolos de la Escribania de mi cargo ha-
bidos y p. haber, y en su consecuencia desis-
to quito y aparto a dicha testamentaria de
la propiedad dor y dominio q. tiene a dha. mi-
tad y cesa nombre le cede renuncio y trans-
fiero en el comprador p. a. y q. de todo ello con-
tenido en dha. tasacion dispongo a su voluntad

lo q.e le pareciere pues desde esta fha.
corren de mi cuenta todos los riesgos à q.e está
expuesto el Buque q.e se halla anclado en
el Puerto, pues está cargado de el en la
parte q.e le toca, y q.e q.e doy de título de
dominio le otorgo esta Escritura à favor
dando como dho poder irrevocable p.a q.e si-
guiendo tome posesion judicial, y q.e cuida
à la Comandancia de Marina de este Apto
Fondeo conforme à Ordenanza p.a q.e se ins-
ctiva en el Rol de los buques del Puerto
sin q.e sea necesaria mi citacion p.a q.e desde
ahora mediante p.r seguridad y virtud, quedan
obligada como obligo a la testamentaria
de mi cargo al saneam.to y seguridad de la
mitad del Buque vendido en la mas cabal
te y cumplida forma con sus bienes y fon
dos habidos y p.r haber= Y estando presente
yo el referido Guzman otorgo q.e acepto
esta Escritura a mi favor segun se contiene
y desde luego corre ya de mi cuenta y
riesgo la mitad de la Fragata Alicantina
nombrada desde este dia con todas las propie-
dades q.e se expresan en la Escritura pre-
cedente, y q.e tengo reconocidas à mi contri-
faccion como comprada toda su mitad
en la cantidad de ocho mil p.s q.e he en-
tregado ala dha vendedora en dine-
ro efectivo como lo tiene confesado; Y
ambas partes de unanime conformidad

Dos reales.
SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1824 1.° de la Libertad.

nos hacemos gracia y donacion recíproca del exceso ó menos valor de la mitad del buque en quanto á los ocho mil p.s de su venta pues no vale mas ni menos, y sobre q.e renunciamos la Ley q.e trata del caso p.a no aprovecharnos de ella en manera alguna contra esta Escritura, y p.a su cumplimiento nos sometemos á las Justicias q.e de nuestras causas deben conocer p.a q.e á su observancia nos executen y apremien en forma y conforme á derecho, renunciamos las Leyes de nuestro favor, y la q.e prohibe la general renunciacion y consentimos en traslados de esta Escritura— Y el Comprador estando pres.te yo d.n Miguel Fernando Ruiz confesamos q.e he recibido en la mitad del buque vendido con el Patron d.n Sebastian de Ugarriza dedans q.e la mitad de mi pertenencia es de la propiedad y dominio de mi hijo político d.n Juan Gil con quien se ha de entender el nuevo comprador en todas las expediciones q.e se hagan y sus consiguientes gastos y aprovechamientos, y al proposito todo el Dro q.e antes tenia lo transmito y cedo en el mismo d.n Juan Gil q.e q.e dispongo de dha mitad como propia en

virtud de esta declaracion q. otorgo a mi favor con las fuerzas y firmezas en dro. necesarias y obligacion q. hago de mis bienes habidos y p. haber. Que es fha. en Lima a veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia y los firmaron los otorgantes y testam.to con el S.r Salvador de Castro Defensor q. de menores conviniendo en la venta de la mitad del buque p. la conocida utilidad q. resulta a los menores evitando el riesgo del mar a q. estaba expuesto el buque, y p. lo mismo el interes de los menores a todos los quales yo el presente Esc.no doy fe conozco siendo testigos d.n Estevan Salmon, d.n Fran.co Carson y d.n Gabriel Vizente de Aurza.

Josefa Ribera

No corrio &c Miguel Fernandez
hizo otra por ante mi

Ruiz

Obligacion
d.n Fran.co Guzman y otro-
A
d.a Josefa Ribera
Fho en 23 de Agosto de 1822-

Sea notorio como nos d.n Fran.co Guzman principal y d.n Juan Jose de Zarzuela fiador de este comercio ambos a dos juntos de mancomun y cada uno de nos y nuestros bienes de p.r si e p.r el todo in solidum renunciando como expresam.te renunciamos las Leyes de duobus reis debendi y la authentica praesente de fide jussoribus, y el beneficio y remedio de

En Lima á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos

Dos reales.
SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

inte y dos, ante Sr. su Independ. Sr. Intendente el Escrp. y tgo. parece D.ª Josefa de Rivera Viuda D. Sebastian Yguarria y su Albacea, Tenedora de bienes, nombrada en el testa. de su marido q. otorgo ante mi, cuyo cargo está bien servido, de q. doy fee y de conocer y en su nombre a su viuda y albacea D.ª Josefa de la otorg.te y por mo tal dho p.no Rivera la cantidad de quatro mil p.s q. confiesa, chancelada, y p.r numer.o valida, por deberle en dinero contante y efectivo y de fuerte, en efecto la Escrit.a de q. nos damos p. entregados a nuestra satisfacgon.n anteced.te y de q.e, este mismo.n hacen por q.to confiesan haber recibido a nuestras nuestra voluntad, y p. no ser de pres.te en virtud de q. renunciamos la excepcion de la non numerata pe. D. Juan Jose Nuñez Rivera, como reunida en prueba y termino señalado p. la Ley presentante, y y sobre q. otorgamos a su favor el mas firme y Apoderado de los Eficaz resguardo. Y desde luego nos obligamos intereses de D.n Juan. Guzman y mancomunidad a pagar a la dha. prin.l deudor, los dho de quatro mil p.s de prin.l con mas los a Josefa Rivera o a quien le suceda en el cargo intereses corridos de albacea los enunciados quatro mil p.s pues. hasta. esta fha. y su importe, y otro tanto en esta Ciudad p. nuestra cuenta 930 dio p.r entregada a su voluntad, y p.r no ser de pres.te pliego o en otra parte y lugar q. se nos pida sente renuncio y demanden y en nuestros bienes se hallen la excepcion de la non numerata pecunia esten presentes o ausentes llamam.te y sea hasta su prueba, y pleito alguno con las costas y gastos de la ex. termino seña- branza de esta fha. de esta escritura en reis lado p.r la Ley. y sobre q.e doy mi fee p.r mi real.m.te y sin demora alguna, y p.r q.e recibo, Carta de pago, y el mas tiempo q. corra le hemos de abonar el chancelacion interes al reis p.r ciento al año p.r la demora

#

en el todo de dha. lo-
cituan, q. firmó, ex-
endo testigos D. Josè Gabl. Pelez
Medalla, D. Manuel
Mesa, y D. Gabl. Vi-
cente de Acosta

sin perjuicio de la accion executiva q. com-
pete á la acreedora cumplidos los seis meses
del plazo, y á cuyo seguro y primera obliga-
nuestros bienes habidos y q. haya, q. nos somete-
mos á las Justicias q. de nuestro caussal
deban conocer y donde esta Escritura fuere pre-
sentada p. q. á su cumplimto nos constrin-
gan y apremien como p. sentencia definitiva dada
da y no apelada y pasada en autoridad de
cosa juzgada q. p. tal la recibimos, renun-
ciamos las Leyes de nuestro favor, y la
prohibe la general renunciacion, que
timos en traslado de esta Escritura
cha en Lima á veinte y nueve de
de mil ochocientos veinte y uno
de su independencia. Y los otorgantes
yo el presente Esc.no doi fe conozco de firma-
ron siendo testigos D.n Miguel Fernandez Dávila
D.n Fran.co Barron y D.n Gabriel Vic.te de Acosta

Fran.co Guzman

Ignacio Tillon Salazar

Jose Rivera

Antonio

Ignacio Tillon

Salazar

Ante mi

Juan de D.n Geruncio Polco

En el nombre de dios mi autor J.C. con cuya gracia mejor
uo dar las cosas tienen buen medio, lo doble y diremos
fin Amen: Sepan quantos esta carta vieren como yo D.a Gerundio Polco
tural que declaro ser de esta ciudad, hija legi-
ma de D. Barcolonie Polco y de D.a Josefa de
mi Padre difuntos, que en santa gloria deramar

4
Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
15
Perú Independiente año de 1821 1.º de la Libertad.

Hallandome al presente enfermo en cama del accidente que Dios nuestro Señor hayan servido darme y en mi entero y sano juicio, memoria y entendimto natural, creyendo como firme y verdaderamte creo en el Alto y Sagrado Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas Realmente distintas y una sola Esencia divina y en todos los demas Misterios que tiene cree, predica y enseña, nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fé y creencia, nacimos y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano; Eligiendo como elijo por mi Abogada e intercesora a la Santisima Reyna de los Angeles Madre Santisima del Señor y Señora nuestra para que interceda con su Divina Magestad y perdone mis culpas y pecados, y ponga mi Alma en Carrera de salvacion quando de este Mundo salga: Temiendo la muerte que es Natural a toda Criatura humana y para estar prevenido que cuando Nuestro Señor sea Servido llamarme a su Santo Reyno, otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primtº encomiendo mi Alma à Dios nuestro
S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su
Santissima Sangre, Pasion, y Muerte. y el Cuer
po mando à la tierra de que fue formado, y
quando se digne su Magestad llevarme de esta presente vida à la eterna, emi
volunta, que mi cadaver amortajado con el
Abito y Cuerda Descalsos de San Franco se lle
ve con los oficios funebres en esta Yglesia de mi
Convento grande, ò en la q parezcare à mi Al-
bedrio, acompañandole la Cruz alta cura y Sa
cristan con su Parroquia, y sera Sepultado en
el Cementerio gral cuyos dros y honores se pa
guen, segun debido sea

Item. Señalo de limosna por una vez
quatro R.s para cada una de las mandas forsosas
y acostumbradas Santos Lugares de Jerusalen,
y Tierra Santa con lo demas Hermanos de esta Ciudad

Item. Declaro soy Casada y velada, se
gun Orden de nra Santa Madre Yglesia con
D. Antonio Sacio, y durante nuestro Matrimo
nio, hemos tenido y procreado por hijos legi
timos q Dios nos ha dado a la Vida y al pre
sente son vivos, nombrados D.a Maria de la
Concepcion, D.a Maria de Jesus, D.a Maria de
Pablo, D.a Eusebia, y D.a Maria
del Carmen Sacio, y Polco, a los quales declaro
por mis hijos legitimos, y de dicho D.r Antonio
Sacio mi Marido para que siempre conste

Item. declaro; que quando me case con
dicho mi Marido recibio en dote, la canti-
dad que consta del Instrumto que otorgo à mi
favor ante el Escribano Real, y con motivo
del fallecimto de mi Padre D. Manuel

928.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

46

Polco, sehino la Dicion y parician delos bienes que dejo entre todos mis hermanas, la qualdelo ha Uso protocolado en este año de ochocientos veinte y uno ante el Esno. Publico D. Vicente Garcia, y en ella consta el haber hereditario que me toca y que recibio mi marido, cuyo exceso despues cubierta su dote recibio el dho mi marido igualmte y su importancia me es responsable como lo declaro asi para que conste ——

Y para cumplir y executar este mi Testamto ydo enel contenido elijo y nombro por mi albacea tenedor debienes al enunciado D. Antonio Jacome mi Marido en primero lugar, y respecto se hallase este en diferente imposibilidad por lo mismo se encargue de mi funeral, y lo demas que ordena mas adelante segundo lugar a D. Paula Polco mi hermana cuya a dasele cuenta de este mi marido y encargandole en el interesante del cuydado, y educacion de mis hijos, y de la cobranza exaccion de la Casa y Tienda q. son a mi cargo, y por este Orden entraran los dichos mis bienes, lo vendan rematen en almoneda publica o fuera della, den Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lasos, y quantos

Instrum.to y Verguado se lesjuzgan parezcan en Juicio y juren del cargo todo el tiempo que fuere menester, aun guerea y mas de lo que la Ley señala, que yo les prorrogo, y les doy el mas amplio y eficaz poder q. necesitan conlibre y gral. admon. ——————

6. Y en el Remaniente liquido que quedare de todos mis bienes, deudas, y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenecan instituyo dese, y nombro, por mis unicos y universales herederos à los referidos D.a Maria, Josefa, D.n Pablo, D.a Cuebra y D.a Maria del Carmen Sacio, y Poleo, mis cinco hijos legitimos para que todo lo que sea lo hayan, gocen y hereden con la bendicion de nuestro S.r y la mia, y en atencion à declarar, como declaro no tengo otros herederos forzosos descendientes legitimos que conforme derecho me puedan, y deban heredar ——————

7. Con lo qual, revoco y anulo y doy por nulos, y de ningun valor fuerza, ni efecto, otros, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado, ò en otra manera quesea para que no valgan, ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo el presente Testamento que ahora otorgo, y quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar derecho. Que es fecho en Lima à treinta de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de mi Independencia, y la otorgante à quien Yo el presente Escno. doy fe conozco,

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

17

como también la dote de q.l alo el Parcio estaba en su entero, y cabal Juicio, cómo lo manifestó en las preguntas, Repreguntas, y conversaciones q.e mehizo, no firmó porno poderlo hacer, y á su ruego lo hizo, uno delos testigos presentes que lo fueron D. Gabriel Vicente de Acosta, D. Esteban Salmon, y D. Manuel etcera

A ruego delaotorg.te

Gabriel Vicente de Acosta — Ignacio Dillon Salazar

Antesm

Pago. El d. D. Manuel Lino Ruiz Ramirez en d.ho d. Bernabe Zagle

En Lima á treinta de Jun.o de mil ocho cientos veinte y uno: ante mi el Esno. y Testigos parecio el d. D. Manuel Lino Ruiz Ramirez Individuo del Ylustre Colegio de Abogados del Trib.l de esta Capital de quien doy fee conozco y en virtud de Poder de d. José Siburcio Lobera confeso haber recibido de d.ho D. Bernabe Torre Tagle Prebr.o de la Congregac.n del Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Ciudad ciento diez y siete p.s q.e le ha satisfecho como Ejecutor testamentario de la Condesa de Casa Tagle por los réditos del Trib.l de tres mil novecientos p.s al rey p.r cierto sobre una Casa grande q.e quedó por bienes del S.r Conde de Casa Tagle con entrada por la calle de Napoles, á favor de la Capp.nía q.e fundó Andres Sachez de Estrangamendi q.e es Capp.n propio el referido D. Jose Siburcio Lobera y son corrientes á un año cumplido el dia veinte y ocho del dicho mes y año, y los ciento diez y siete p.s del presente mes del dicho año mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio p.r entregado á su voluntad en toda especie forma y le otorgó Recibo y Carta de pago con finiquito hasta el dia q.e fecha. Siendo testigos Esteban Salmon. Fr.co Ramirez Mena y D. Gabriel Vicente de Acosta = Ten.e Gral = no le da valor = Vale =

Manuel Lino Ruiz de Ramirez — Ignacio Dillon Salazar

Antesm

Pago. La d. el Tesorero de Hacienda

Sr. Contador Gral de Real Hacienda

En Lima á treinta de Jun.o de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y testigos parecio la R.da M.re Josefa Serrasqueria Religiosa de velo negro en el Monasterio de Santa Rosa de esta Ciudad de quien doy fee conozco y como el Sr. Contador Real Tesorero de Real Hacienda D. Manuel Gonzalez de Salcedo le ha entregado la cantidad de Mil ochocientos diez y siete p.s que le pertenecen como albacea y Heredera de la finada D.a Vicenta Catalina Bohorques por los réditos del Trib.l de Gilimenos p.s y procedentes de la Hacienda q.e fue de la dicha D.a Rosa Torres Religiosa q.e fue del Expresado Convento p.r la fecha y Cinco del Mes Diciembre del año imediato sobre la Casa q.e queda p.r bienes de esta finada, y fue de D.a Antonia Bohorques

ques, y son corrientes a un año cumplido el dia veinte y ocho del pre-
sente, de mil ochocientos veinte y uno. Debe gualer sedio por entregado
a su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fiador
en forma, que firmo a ruego de Don Lucas Salmon, D. Manuel Mata
y D. Gabriel Briceño de Acosta.

M. F. Miguel. Ignacio Tellon Salazar.

Pago
en el Sindico de la Concep-
cion
a favor
de Josefa Ribera

En Lima a veinte de Dec. de mil ochocientos veinte y uno: Yo el Escno.
de Nro. y testigos parecio D. Miguel Fernandez Ruiz a quien doy fee conozco
y como Sindico actual del Convento de la Purisima Concepcion de esta
Ciudad confesso haber recibido de Da. Josefa Ribera trescien-
tos Setenta p. gl. de fecha sabado como el barca de Almacen D. Sebastian
Garcia por el censo y pension perpetua con. de que vende por vida por-
fecho el referido una Casa alta en la Calle de la Encarnacion, y temporal a
un año que se cumplio el dia veinte y ocho del presente Dec. de mil ocho
cientos veinte y uno. Debos gualer sedio por entregado a su voluntad en
legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fiador hasta dho dia
que firmo a ruego de los testigos D. Lucas Salmon, D. Manuel Mata y
D. Gabriel Briceño de Acosta.

M. F. Ruiz. Ignacio Tellon Salazar.

Otra
del dicho
y dho. Sor.
Conde de Casa Concha.

En Lima a veinte de Dec. de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Escno.
y testigos parecio D. Miguel Fernandez Ruiz a quien doy fee conozco y como Sindico
del Convento de Nra. Señora Concepcion de esta Ciudad confesso haber recibido de S. Exa. el Conde
de Casa Concha y Marques de Casa Dorada del Orden de Calatrava del Consejo de su Magestad
su Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Peru Tierra firme y Chile
del Tribunal de Cuentas Superintendente General de Real Hacienda y Presidente de la Real Audiencia
de Cuzco &a. por mano de su Mayordomo Don Pedro Antonio Cossio y Cueto Caballero del Orden
de Santiago Oficial Mayor de la Secretaria de Cargo y Data de Real Hacienda y Contador de Tributos
de esta Capital la cantidad de Quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente de contado
que le entrego en Reales de Plata corriente de contado de que le entrego en Reales de Plata
corriente de contado de

Dos reales.

930.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MH. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

18.

Dn Miguel Fernando Ruiz, a quien doy fe conozco, y como Síndico actual del Monaste de esta Concepción de esta Ciudad, confeso haber recibido de los Albaceas de Dn Juan Manuel Dávila Otero vecino de Huánuco, veinte y cinco pesos seis rs de plata sencilla, por otros tantos que el dho Dn Juan Manuel dejó nombrado en su Inventario; y son corrientes, á un año que se cumplió el día veinte y ocho del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado en un vale en forma, y le otorgó recibo y carta de pago con fianza hasta dho día, que firmó a ruego de los testigos Dn Esteban Salmon, Dn Manuel Otaola, y Dn Gabriel Vicente de Otaola.

M. J. Ruiz

Ignacio Tillon Salazar

Otra por el dicho et. Dn Juan Ruiz Dávila

En Lima á treinta de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: ante mí el Escribano y testigos, parece Dn Fernando Ruiz, a quien doy fe conozco, y como Síndico actual del Monasterio de la Concepción de esta Ciudad, confeso haber recibido de Dn Juan Ruiz Dávila el Albacea de Dña Josefa Ruiz Dávila su hermana, que lo fue de Dn Francisco Valdivieso Hernandez trescientos pesos de plata sencilla por otros tantos que dho Dn Juan Esteban dejó impuestos sobre una Casa de Piedra en la calle de la Quinta en el Barrio de Santo Domingo que fue de dho Dn Francisco Valdivieso; y son corrientes, á un año que se cumplió el día veinte y ocho del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado en un vale en forma, y le otorgó recibo y carta de pago hasta dho día, que firmó a ruego de los testigos Dn Esteban Salmon, Dn Manuel Otaola, y Dn Gabriel Vicente de Otaola.

M. J. Ruiz

Ignacio Tillon Salazar

El Mayordomo de fabrica del Mon.o de Dñas de Sn Juan de la Penitencia

Antonio Errº R.

En Lima á treinta de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mí el Escribano y testigos, parece Dn Manuel Patron, en virtud y a nombre del Mayordomo de fabrica del Monasterio de Dñas de Santa Clara de esta Ciudad, y dijo: que en virtud de la Real Cédula de su Magestad que se le ha mandado obedecer para el efecto, confesó haber recibido de los Albaceas de Dn Juan Felix de Escalada y Corvalan, como veinte y cinco pesos de plata sencilla por otros tantos que dho Dn Juan Felix de Escalada dejó impuestos sobre las fincas del Mayorazgo de Dn Francisco Javier de Echagüe uno de dhos Albaceas, por escritura otorgada ante el Escribano Dn Juan Felix de Escalada, de que se le hizo cargo en la Cuenta que dio de dho Mayorazgo, que corre en el Archivo de Cuentas de esta Real Audiencia, y son corrientes, á un año que se cumplió el día primero de Noviembre del presente año de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado en un vale en forma, y le otorgó recibo y carta de pago con fianza hasta dho día, que firmó a ruego de los testigos Dn Esteban Salmon, Dn Manuel Otaola, y Dn Gabriel Vicente de Otaola = Interven. y parece = Agnio. doy fe conozco = Vale = Testimonio y escritura de Poder = No vale =

Manuel Patron

Ignacio Tillon Salazar

Otra. El dicho. Al Sor Conde de Valle Oselle.

En Lima á treinta de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: ante mí el Escribano y testigos parece Dn Manuel Patron á quien doy fe conozco, en virtud y á nombre del Mayordomo de fabrica del Monasterio de Dñas de Santa Clara de esta Ciudad y dijo: que en virtud de la Real Cédula de su Magestad que se le ha mandado obedecer para el efecto, confesó haber recibido del Señor Conde de Valle Oselle, Marques de Monterrico Chico cien pesos de plata sencilla por otros tantos que dho Señor Conde y Marques impuso sobre las fincas del Mayorazgo de Echagüe que posee dho Señor Conde, y son corrientes, á un año que se cumplió el día primero de Noviembre del presente año de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado en un vale en forma, y le otorgó recibo y carta de pago con fianza hasta dho día, que firmó a ruego de los testigos Dn Esteban Salmon, Dn Manuel Otaola, y Dn Gabriel Vicente de Otaola = Interven. y parece = Agnio. doy fe conozco = Vale = Testimonio y escritura de Poder = No vale =

año q.e cumplio el dia veinte y ocho de Dcembre del prumee de mil ochoçi-
entos veinte yuno. Delos quales dio por enteregado à su voluntad en legal for-
ma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, que firmo
siendo tgos. D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Olea, y D.n Gabriel Vicente de Ochoa

Manuel Patron

Ygnacio Tellon Salazar

Otra.
El dicho
Ala.
D.n M.l Paula del
Sacramento.

Antem.o

En Lima à treinta de Oct.re de mil ochoçientos veinte yuno: Antemi el Esno. y
tgos. parecio D. Manuel Patron à q.n doy fe conozco, en voz y a nombre del
S.r Mar.s de Casa Davila Mayo.mo actual del Hospital de N.ra S.ra de la Ca-
ridad, y en virtud del Poder q.e le dio antemi en este presente año, con-
feso haber Recibido de la M. M. Paula del Sacram.to Priora actual del Mo-
nast.o de Aldrado, docimos p.s q.e le ha sanctio. p.r los Reales del Esno pertenes q.e carga
à favor dicho Hospital sobre la Casa que posee en la Calle de la Pileta frente de la Ex-
pexacion; y son corrup.tes aun año cumplido el dia veinte y ocho de Dcembre del
prumee de mil ochoçientos veinte yuno. Delos quales dio por enteregado à su
voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho
dia q.e firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D.n Manuel Olea, y D. Gabriel Vicente de Ochoa—

Manuel Patron

Ygnacio Tellon Salazar

Otra.
El dicho.
M.l
D. Fran.co Enriquez.

Antem.o

En Lima à treinta de Oct.re de mil ochoçientos veinte yuno: Antemi el Esno. y
tgos. parecio D. Manuel Patron à q.n doy fe conozco, en voz y a nombre del S.r Mar.s de
Casa Davila Mayo.mo actual del Hospital de N.ra S.ra de la Caridad, y en vir-
tud del Poder q.e le dio antemi en este presente año, confeso haber rebi-
do del S.r D. Fran.co Moreyra y Manuel, vecino y Cho. p.r Seis r.s q.e le ha satisfecho
por los Reditos del Trat.o de Noveçientos cinquenta y ocho p.s q.e carga sobre la Ha-
cienda q.e posee fuera de la Portada de Cocharcas; y son corrup.tes y son corrup.tes aun
año cumplido el dia veinte y ocho de Dcembre del prumee de mil ochoçientos veinte
yuno. Delos quales dio por enteregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Re-
cibo y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, que firmo siendo tgos. D. Esteban
Salmon, D.n Manuel Olea, y D. Gabriel Vicente de Ochoa—

Manuel Patron

Ygnacio Tellon Salazar

Otra.
El dicho.
et.
D.a Manuela Dyaguez.

Antem.o

En Lima, a treinta de Oct.re de mil ochoçientos veinte yuno. Antemi el Esno. y tgos.
parecio D. Manuel Patron, a q.n doy fe conozco, en voz y a nombre del S.r Mar.s de
Casa Davila Mayordomo actual del Hospital de N.ra S.ra de la Caridad,
y en virtud del Poder q.e le dio antemi en este presente año, confeso ha-
ber Recibido de D.a Manuela Dyaguez, Viuda del Capitan D.n Manuel Rien-
te de Laureguy doçientos p.s que le ha satisfho. por los Reditos del Censo q.e carga
à favor dicho. Hospital sobre la Casa que quedo por bienes del dho. finado, sita en la Ca-
lle de Ona; y son corrup.tes aun año cumplido el dia veinte y ocho de Dcembre
prumo de mil ochoçientos veinte yuno. Delos quales dio por enteregada
en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia,
q.e firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D.n Manuel Olea y D. Gabriel Vicente Ochoa de

Manuel Patron

Ygnacio Tellon Salazar

Otra.
El dicho.
et.
D.n Antonio Sanz
de Acosta.

Antem.o

En Lima à treinta de Oct.re de mil ochoçientos veinte yuno: Antemi el Esno. y
tgos. parecio D. Manuel Patron à q.n doy fe conozco, en voz y a nombre del S.r Mar.s de

Diez reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

19

se Casa dobla. May.mo acual del Hospital del Hospital seria Sta. Ana de esta Ciudad y en virtud del Poder grál. q.l le dio ante mi en este presente año, confeso haber recibido sobre la Casa que posee en la calle Siguiña del Cercado frente de la Plaza y con esta fha. p.r Corredores del Cento y Cargo p.r el q.l con un año q.e se cumplio el dia veinte y ocho del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Delos quales recibo p.r encargado a mi voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fin que hasta dho dia, que firmo siendo tgos. D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Correa, y D. Gabriel Vicente de Correa —

Manuel Patron

Ante mi

Ygnacio Tillon Salazar

Pago.
El Mayordomo de Prado Alt.s
Conoce de Cargo

En Lima a treinta de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Pedro Espinosa a quien doy fe conozco y como Apod.o de la R. M. Paula del Sacramento Priora actual del Monasterio del Prado de esta Ciudad confeso haber recibido de S.r Conde de Casa Saenz y de los Señores Sesenta p.s q.l fha. pormano del M. Rafael Oronoz Mayordomo del Corredor del Pral. de dos mil p.s que al tres p.r ciento cargo sobre la Hacienda que posee en el Valle de Lurin y con corresp.te a un año que cumplio el dia quince de Sept.e del presente mil ochocientos veinte y uno. De los quales recibo p.r encargado a mi voluntad en legal forma, y le otorgo recibo y Carta de pago con fin que hasta dho. dia que firmo siendo tgos. D.n Esteban Salmon D. Manuel Correa, y D. Gabriel Vicente de Correa —

Pedro Espinosa

Ante mi

Ygnacio Tillon Salazar

Pago.
El Mayordomo de Huerfanos
Alar.
Fran. Ramirez

En Lima a treinta de Oct.e de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Alberto Caminos a quien doy fe conozco y como Apod.o del Cura y Vicario de esta Yglesia Vicario Parroquial de los Hijos de esta Ciudad confeso haber recibido del D. Domingo de Ramirez de Arellano en cuio cargo se halla la Cofradia de esta Feligresia de Walbanera cinco veinte p.s q.l fha. con los Reditos del Pral. de la Encarnacion q.e dejo p.r dho Cura el D. D. Bernardo Tuberca Canonigo de esta Yglesia, y con correspondientes a un año q.e se cumplio el dia cinco del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. De los quales recibo por encargado a mi satisfaccion y voluntad en legal forma y le otorgo Recibo y Carta de pago con fin que hasta dho dia, que firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Correa y D. Gabriel Vicente de Correa —

Alberto Caminos

Ante mi

Ygnacio Tillon Salazar

Carta de pago
D.n Jose de
Goicoechea
A
D.n Juan de
Dios Zuñiga

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo D.n Jose de Goicoechea vezino de esta Ciudad y de presente parroquia de la Feligresia digo q. por quanto D.a Maria Josepha Nubio de Gordon mi difunta muger en su testamento q. otorgo ante el presente escribano el dia veinte de Agosto del año pasado de mil setecientos diez y seis bajo del qual falleció, declaro q. nuestro hijo unico legitimo D.n Jose Juan.co de Goicoechea y Nubio q. entonces contaba la edad de doze años instituyendolo por su universal heredero, y con motivo de haber fallecido este de edad de diez y seis años tragicamente se le dio sepultura en la Yglesia del Convento grande de N.a S.ra Agustin el dia tres de Marzo de mil setecientos veinte con la Cruz alta de la Yglesia Parroquial de S.n Sebastian como consta de la certificacion dada p.r el Theniente D.n Jose Ventura Saldaña la qual original entrego al presente escribano p.a q.e la vea e inserte en este instrumento, como lo hace y es tenor a la letra es el siguiente

Aqui la certificac.on dela fecha del frente En cuya virtud y p.r fallecim.to sin sucesion del enunciado D.n Jose Juan.co de Goicoechea mi hijo legitimo, y de la dicha D.a Josepha Nubio de Gordon pasó recaido en mi todos los bienes derechos y acciones q. quedaron p.r fin y muerte dela susodicha

99

Certifico: Yo el infrá. scripto Teniente de Curas Rectores, en esta Yglesia Parroquial del Señor. San Sebastian; que en un libro de papel de marchilla menor, aforrado enpergamino, en q.e se hallentan las partidas de Finados de todas Castas, que dió principio en primero de Mayo de mil Ochocientos Cinco, y continua hasta el beinte y Cinco de Junio de mil Ochocientos Veinte, en que concluye, y a f.s 279 se halla una del tenor siguiente.

Fee de Entierro.

En Lima Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Mayo de mil Ochocientos Veinte. Yo el infrá. scripto Teniente de Curas Rectores en esta Yglesia Parroquial del Señor. San Sebastian: Certifico que el S.r Cura Rector Doctor Don Juan Jose Alvarez, dio sepultura Eclesiastica en la Yglesia del Convento de San Agustin, con Cruz alta, acompañamiento del Clero de esta dicha Parroquia, a Don Jose Faustino Hurtado de edad de diez y seis años; hijo legitimo de D.n Jose Huycochea, y de Dña. Josefa Rubio (difunta) el que murio a Lado, y fue conducido su Cadaver al Panteon General de esta Ciudad, feligres de esta, y lo firme para que conste = Juan Jose Alvarez = Jose Buenaventura Saldaña

N.o 36. D.n Jose Juan Huycochea y Rubio Alto.

Concuerda literalmente, sacada del libro de Finados, foxa, fecha y año del original, a que me refiero, en cuio necesario: Doy firmada en el año de la Segundo de la Independencia, y primero en esta Capital, a pedimento de parte legitima; para que produzca los efectos que combengan. Lima y Octubre 27.n de mil ochocientos Veinte y uno.

Jose Buenaventura Saldaña

Duovenas.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

20

y que en numerandose entre ellos una casa principal alta y baja sita en la calle de Concha como se baja de la esquina de la bodega de S.n Agustin p.r S.n Sebastian en mitad de la primera quadra à mano derecha inmediata y colindante con la de las Señoras Corchas, la misma q.e D.a Maxima Guadalupe vendio à D.n Jose Ramon de Priaguez p.r Escritura q.e otorgó à su favor en veinte y quatro de Septiembre del año pasado de mil ochocientos quatro ante Ygnacio Luza y Castillo Escribano Publico de Cavildo en la cantidad de dos mil setecientos sesenta y siete pesos de contado excluso los censos q.e la gravaban y existen hasta el dia, y el referido D.n Jose Ramon de Priaguez p.r otro instrumento q.e otorgó en siete de Diziembre del mismo año y ante el propio Escribano hizo donacion y cesion de la referid.a D.a Maria Josefa y à mi hijo D.n Jose Primitivo bajo de ciertas condiciones, y en fuerza de este instrumento gozó y poseyó la casa hasta su fallecimiento, y lo mismo el referido mi hijo, y p.r muerte de este se ha refundido en mi como su heredero necesario, y p.r mi muerte

de la Ley y la llegando pagando y reas
faviendo los reditos de los censos q.e la gravan
E n este estado, y hallandome decidido a rebe
yarme a la Peninsula tengo tratado y
ajustado la venta de dicho Sitio con d.n Juan
de Dios Zuñiga vecino y del comercio de
esta Ciudad en la cantidad de quatro mil
trescientos p.s de contado reconociendo
mas los censos q.e la gravan, y siendo de
mi cargo el pago de los dhos. de alcavala
q.e corresponden al Estado: pero como la
tercera condicion del instrumento de
donacion q.e hizo el citado d.n Jose Roman
de Priagues impuso la obligacion de q.e
siempre q.e quisiese tomar los dhos en
arrendamiento se le habian de dar, pres
tio este gravamen el comprador Zuñiga
y hallandose a renunciarla Priagues se
puso expedito el contrato de venta ajus
tado y pactado: p.r tanto reconociendo
a efecto otorgo p.r el tenor de la presente
y en aquella via y forma q.e mas haya
lugar en dho. q.e p.r mi en voz y a nom
bre de mis herederos y sucesores pre
sentes y p.r venir, y p.r quien de mi o de
ellos hubiere titulo voz o recurso en
q.e alguna manera q.e sea vendo y doi
en venta real p.r juro de heredad de

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

25

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

ahora ⁊ y siempre jamas al referido D. Juan de Dios de Zuñiga y al susodicho sus herederos y quien su accion y derecho tuviere con viene a saber la referida casa alta y baja q. como he dicho está situada en la Calle de Cochera como se baja de la esquina de la Botica de S.n Agustin p.r la Yglesia de S.n Sebastian à mano derecha de la primera puerta inmediata y colindante con la casa de las Señoras Conchas la misma q. hube y heredé de mi hijo D.n Jose Fran.co de Goicochea como sucesora y heredera legitima de su madre y mi nuera D.a Josefa Rubio y Gorden a quien se la donó D.n Jose Roman Iriarte p.r el citado instrumento de siete de Diziembre de mil ochocientos quatro ante el dicho Escribano Ygnacio Luza y Castillo; en cuya virtud se la vendo segun y como al presente esta con su suelo, fabrica alta, y baja, medianias, usos costumbres derechos, y servidumbres entradas y salidas, y quanto le hay que y pertenece segun y como al presente esta, y la hegrado hasta el presente sin reservarme alguna hago en el precio aprovechando de Veinte y dos mil doscientos

quarenta y nueve ps en g.e mis Reales co-
venido y ajustado sin necesidad de tasacion
en esta forma; Quatro mil trescientos ps
g.e me han dado ante el ahora en dinero
contante y efectivo, y tengo recibido a
mi entera satisfacion y voluntad, y p.r no
ser de presente reconozco la excepcion
de la non numerata pecunia su prueba
y termino señalado p.r la ley y otra g.e
otorgo a favor del comprador el mas
firme y eficaz resguardo que a mi drho. con-
venga; y los Trescientos y un mil trescien-
tos quarenta y nueve ps g.e quedan a
censo como anteriormente lo estaban y
a razon de tres p.r ciento al año a favor
de varios aniversarios y cuerpo de Ra-
cion Ocho mil trescientos quarenta y
nueve ps a favor del aniversario de
misa q.e mando fundar d.n Pedro Guillen
Mesia del qual es actual Patron y Ca-
pellan el Presbitero d.n Franco Albarado
a quien le he satisfecho sus reditos p.r
semestres hasta el dia primero de Ju-
lio de este año rejm la carta de pago
q.e me otorgó con fenezquito hasta dicho
dia en tres de Julio de este año ante An-
tonio Lugue. Dos mil ps a favor de
la Capellania lega q.e fundó d.a Ana del
Campo de la q.l es Capellan actual el d.r
Manuel Modesto del Burgo a quien
le he satisfecho sus reditos p.r semestres

Dos reales.
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

22 Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

y está pagado hasta último y quatro de Julio
de este año segun la carta de pago original
to q.e me dio en primero de Junio último ante
el mismo Escribano Luque= Seis mil p.s
q.e en dos Zarros vino de quatro mil y otro de
dos mil reconoce la Casa a favor de las
Buenas memorias de los Guzmandis, y
q.e unidos se pagan sus reditos p.r años al
Monasterio de Religiosas Descalsas de
esta Ciudad el qual está satisfecho has-
ta veinte de Abrijo de este año segun la
carta de pago con finiquito q.e me dio la
Reverenda Madre Rufina de S.n Jose Abe-
dezina actual ante el presente Escr.no Mil-
pesos a favor de la Capellania q.e fundó
d.a Catalina de Arcaño de la q.l es Capellan
actual d.n Gaspar Vasquez de Velasco quien
está satisfecho de sus reditos hasta veinte
y quatro de Abrijo de este año segun la
carta de pago con finiquito q.e en dicho dia
otorgo el S.or Conde de las Lagunas cupador
ante d.n Jose Maria de la Lisa Escribano
del Oficio de Cavildo y los ultimos tres
mil p.s a favor de la Casa gral. de Comun
de Indios cuyos reditos tengo satisfecho
de mandato del S.or Oydor Juez de dha. Casa

hasta nueve de Mayo de este año d.
d.n Jose Ygnacio Sanchez Santa Cruz Escri-
bano Mayor segun sus dos recibos de qua-
tro y nueve de Junio de este propio año de
la Fha. y p.r tanto se ha de obligar el com-
prador a pagar a cada vencimiento sus res-
pectivos reditos desde las ultimas fechas
de los principales q.e van citados en adelante
pues todo lo demas debe lo dejo en su poder
en dinero p.a q.e haga los pagos sucesivos
como tambien se ha de obligar a guardar
y cumplir las condiciones de los instrum.tos
de imposiciones primitivos. Y declaro q.e la
referida casa alta y baja no tiene mas
censo gravamen ni hipoteca q.e los seis prin-
cipales q.e van puntualizados, pues en lo
demas se halla libre y realenga como lo
aseguro asi con mis bienes habidos y p.r
haber, y caso necesario bajo de juram.to
q.e hago en legal forma: Mediante lo qu-
al me deviste quito y apaxo y a mis
herederos y sucesores de la propiedad
mimio y señorio q.e tengo a la referida
casa alta y baja, y p.r mi y en su nombre
lo cedo renuncio y traspaso con todas
sus fabricas, medianias, suelo, aires, y
con quanto le toca y pertenece en el
comprador d.n Juan de Dios Zuniga y
en sus herederos y sucesores p.a q.e de

4
Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

23 Hoy dia de la fha de esta Escritura en adelante la hace, otorga, venda, y enagene a su antojo libre y voluntad la q.e le pareciere y bubiere p.r conveniente a cuyo fin corre ya de su cuenta y riesgo y se la tengo entregada con los titulos omeguros y mederna y p.a verdadera tradicion le otorgo esta Escritura dandole como le doi poder irrevocable p.r q.e tome posesion judicial como le pareciere y q.e sea necesaria mi citacion p.r q.e desde ahora me doi p.r requerido y citado, y en el interin q.e la toma me constituyo su inquilino tenedor y precario poseedor p.a darsela cada vez q.e quando me la pida, y si la quisiere tomar judicial suplico a las Justicias ante quienes ocurra con el testimonio de esta Escritura se la manden dar y la tomará conforme a derecho y como real vendedor me obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta en tal manera (en tal manera) q.e si sobre la propiedad de la casa alta y baja en el todo o parte de ella se le pusiere pleito luego q.e conste y se me haga saber y a mis herederos y sucesores saldré y saldrán a la causa y a mi costa y suya se seguirá y acabe

za hasta ex.cutoriada, y dejar al comprador y a sus sucesores en quieta y pacifica posesion, y si así no se cumpliese, y evencasesto no pudiere le debolveré y debolveran los quatro mil trescientos p.s de dho precio q. he recibido, los principales de censos q. hubiese redimido, q. antes nuevas obras hubiese hecho en la finca, el mayor valor y estimacion q. con el tiempo adquiera, y se le ganancias igualmente los daños y perjuicios q. se le sigan con las costas y gastos de la cobranza. Y a su cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y p.r hahor— Y estando presente yo el dicho D.n Juan de Dios Zuñiga otorgo q. acepto esta escritura a mi favor segun se contiene y recibo en compra la casa alta y baja sitnada en la Calle de Concha con su suelo, fabricas, medianias, aires, entradas, usos, derechos y servidumbres y quanto le toque y pertenezca todo en el precio de Veinte y seis mil seiscientos quarenta y nueve p.s los quales dho mil trescientos p.s de ellos q. le he entregado al vendedor en dinero efectivo como lo tiene confesado siendo de su cargo pagar los derechos de alcabala q. correspondan al Estado, y a mi lo

4
Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

24 de esta Escritura, y los veinte y un mil trescientos quarenta y nueve p.s de los sds principales de cenzo q.e quedan impuestos sobre ellas a razon de tres p.r ciento al año como antecedentem.te lo estan obligandome uno me obligo y obligo a mis herederos y sucesores a pagar y q.e pagaran a los Capellanes y personero actuales y sucesivos q.e van principalizados y mientras no se redimen y quitan los principales los reditos adelantados desde los dias con principio, q.e se han especificado referente a las cantidades de pago q.e se han entregado en adelante, pues el vendedor ha dejado en mi poder en dinero los q.e ha adelantado desde las ultimas fechas q.e a q.e no se altere el orden de los cobros q.e cada Cenzualista hace p.r semestres y p.r años: Asi mismo me obligo y obligo a los dichos mis sucesores a guardar y cumplir y q.e guarden y cumplirán las clausulas y condiciones de las respectivas Escrituras de imposicion de cenzo y a mayor abundam.to otorgo reconocimiento en forma a favor de cada aniversario y cuerpo con especial hipoteca q.e de nuevo

hago de la referida casa alta y baja y todas sus propiedades quedando a mi arbitrio el tomar o no posesion Judicial de la finca, pues ya corre de mi cuenta y riesgo desde hoy dia de la fecha quedando en mi poder los titulos originales y modernos juntam.te con las cinco cartas de pago de los intereses con sus calidades con sus correspondientes finiquitos hasta el presente año; y al cumplim.to y firmeza de todo lo q.e va expresado obligo mis bienes habidos y p.r haber. Y ambas partes vendedor y comprador declaramos q.e el justo precio y verdadero valor de la referida casa alta y baja con su suelo fabrica y medianias es el de los enunciados Veinte y seis mil doscientos quarenta y nueve p.s incluidos los censos en q.e nos hemos convenido y ajustado sin necesidad de tasacion, q.e no vale mas ni menos, y caso q.e mas o menos valga, de la donacion o menos valor en qualquiera manera q.e sea uno a otro recipr.am.te nos hacemos gracia y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada e irrevocable de las q.es el dho llama inter vivos y parte presentes con todas las insinuaciones manifestaciones, y renunciaciones de Leyes en derecho necesarias p.a su mayor validacion cerca de lo qual renunciamos la Ley del Ordenamiento Real

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

Hecha en Casas de Alcalá de Henares [illegible] ante
los [illegible] compras y ventas y en [illegible] de ellas y
los quatro años y prescripción y tenemos por pedida
rescisión del contrato o suplemento a su justo
precio y verdadero valor que no aprovechamos de
ello de manera alguna con lo en el tenor de esta
Escritura; y nos sometemos a las Justicias y
de nuestras causas deban conocer y que debe
vaneria y cumplim.to nos executen y apremien
como por sentencia definitiva consentida y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
que por tal la recibimos, renunciamos las Leyes
de nuestro favor y la que prohibe la general
renunciación y consentimos en traslado de esta
Escritura= A la qual estando presente yo d.n
Joe Roman de Priaque por el vinculo y tenida
en la casa vendida en quanto a haberme de
recibir la regalia de arrendar los bajos de la
casa por compañía según el tenor de la condición
tercera que puse en el instrum.to de donación
que hize a d.a Thomasa Josefa Bueno en siete
de Diziembre de mil ochocientos quatro ante
Ygnacio Luza y Castillo Escribano de Cavalla
desde luego renuncio dicha regalia y no
usar de ella en tiempo alguno donde por de
ningun valor, fuerza, ni efecto la referida

tercera condicion. Que es fho. en Lima á tre-
inta y uno de Octubre de mil ochocientos veinte
y un año primero de su independencia
y los otorgantes á quienes yo el presente
Esc.no doy fe conozco lo firmaron siendo
testigos D.n Estevan Salmon, D.n Jayme Ca-
maron y D.n Gabriel Vicente de Acosta.

Jose de Goyoechea — Juan Dios de Zuñiga

Ignacio Cullon Salazar

Ante mi — Jose Roman de Vidaques

Venta
D.n Jose de
Goyoechea
á
D.n Juan de
Dios Zuñiga

Sea notorio como yo D.n Jose Goyoechea veci-
no de esta Ciudad y el tenor de la presente
otorgo y conozco q. vendo en venta real á D.n Juan de
Dios Zuñiga de este comercio un mulatto nombra-
do Jose Marcos Espejo el mismo q. D.n Jose Roman
de Vidaques compró de D.n Zelestino Jose de Arca-
baxo en q.ta Escritura q. otorgó á su favor en diez
y nueve de Mayo de mil ochocientos once ante Ju-
an Antonio de Olivera Esc.no de S. M. y dicho D.n Jose
Roman de Vidaques me facultó p.a su venta en veinte
y uno de Agosto de mil ochocientos once al pie
de dicha boleta, cuyo documento se cose á continuacion
de esta Escritura, en cuya virtud se lo vendo sin
reguno de vicios tacha ni defecto alguno que no
parezca y libre de la accion de redhibicion en precio
de trescientos p.s q. me ha dado de contado y tengo
recibido á mi entera satisfaccion y voluntad de q. me
doy p. entregado en legal forma. Y en su consequencia
me desisto y aparto de la propiedad y dominio q.
tengo en el mulato, y lo cedo, renuncio y traspa-
so en el comprador y q. haga y disponga de el á
su voluntad como q. le pareciere á cuyo fin se lo
tengo entregado y p. q. le sirva de título de do-

Billete N 7

939

D Josè de Goicochea como heredero de su hijo legítimo D Josè Fran.co vende a D Juan de Dios Zuniga una Casa alta y baxa en la calle de Sonchar en veinte y seis mil doscientos quarenta y nueve ps, delos quales los Quatro mil trescientos ps son al contado, de q.e ha enterado, Doscientos cinquenta y ocho ps por los dros q.e le corresponden: en cuya virtud le puede otorgar el correspond.te instrum.to Contad.a Nov.e 2/821

Aircorbe

940 mismo le otorgo esta Escritura a su favor quedando obligado como me obligo al saneam.to de la propiedad en legal forma con mis bienes havidos y p.r haber. Y estando presente yo el dho. D.n Juan de Dios Zuniga enterado de esta Escritura la acepto a mi favor segun se contiene, me dio p.r entregado del mulato Jose de Alcaraz comprado en doscientos p.s q.e he entregado al vendedor en dinero de contado y efectivo como lo tiene confesado. Que es fha. en Cadiz a treinta y un.o de Octubre de mil setecientos veinte y uno. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esc.no doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D.n Estevan Salmon, D.n Fran.co Barron y D.n Gabriel Vicente de Acosta.

Josef de Goycoechea — Juan de Dios Zuniga

Ante mi — Vicente Antonio Salazar

Sea notorio como nos D.a Rosa Gordon y Goycoechea representante de D.n Juan Jose Lubio de su hija D.a Maria Teresa mi muger, y de nuestro hijo legitimo D.n Jose Fran.co de Goycoechea todos difuntos ambos a dos de un acuerdo y voluntad otorgamos p.r el tenor de la presente q.e vendemos y damos en venta real a D.n Juan de Dios Zuniga un mulato nombrado Juan el mismo q.e yo D.a Rosa en union de mi esposo D.n Juan Jose Lubio compramos del D.or D.n Manuel Antonio Noronha p.r Escritura q.e otorgo a presente fecha en Cadiz de Febrero de mil setecientos diez y ocho ante Juan Jose Morel de la Lama Esc.no pub.co en cuya virtud se la vendemos sin reparo de vicios tachas ni defectos mas de q.e al presente está sano al parecer y libre de la accion de redhibitoria en precio de doscientos p.s

Vente D.a Rosa Gordon y otro

A D.n Juan de Dios Zuniga

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL, OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

q. nos ha dado en dinero de contado q. y hemos recibido a nuestra entera satisfacion de q. nos damos p.r entregados en legal forma; mediante la qual nos desistimos y apartamos de la propiedad y dominio q. tenemos al mulato y lo cedemos y renunciamos en el comprador p.a q. haga y disponga a su voluntad lo q. le pareciere a cuyo fin se lo tenemos entregado y p.a q. le sirva de titulo de dominio le otorgamos esta Escritura a su favor quedando obligados al saneamiento de la propiedad en legal forma con nuestros bienes habidos y p.r haber. Estando presente yo dn Juan de Dios Zuñiga otorgo q. acepto esta Escritura a mi favor, y desde luego me doi p.r entregado del mulato Juan q. he comprado en doscientos p.s recibidos p.r los vendedores en dinero efectivo como lo tienen confesado. Que es fho. en Lima a treinta y uno de Octubre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su Independencia y los otorgantes a quienes yo el pres.te Esno. doi fe conozco lo firmaron siendo testigos dn Esteban Salmon, dn Ramon Ramon, y dn Gabriel Vicente de Acosta.

Jose de Goycoechea

Rosa de Gordon

Juan de Dios Zuñiga

Ante mi

Francisco Chilon Escribano

En el nombre de Dios Nuestro Señor cuyo principio todas las cosas tienen buen

medio loable y dichoso fin amen. Segun quanto
esto causa de mi testamento ultima y final
voluntad que hago como yo D.n Pedro Piñeiro
vecino y del comercio de esta Ciudad de Lima
natural y declaro ser de la Jurisdicion de Sa-
lceda en el Reyno de Galicia de los de España
hijo legitimo de D.n Manuel Piñeiro y de D.a Ca-
talina Gomez mis padres difuntos y en cuya
gloria descanzen hallandome al presente en
cama enferma de proxima partida p.a el Tercio
con la mira de hacer algunas intereses de
alli tengo pendientes, y concluidos pasar
si me fuese posible a mi Patria en la
Peninsula a promover y agitar el esclarec.o
Vinculo de un Mayorazgo q.e me toca p.r ha-
ber fallecido sus poseedores y tener el gusto de
ver a mis parientes como lo espero de Su Di-
vina Magestad a quien le pido y doi todas
las gracias debidas p.r averseme en mi en-
tero y cabal juicio memoria y entendimiento
natural creyendo como firme y verdaderam.te
creo en el alto y sagrado Misterio de la
Santisima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu
Santo, Tres personas realm.te distintas y una
sola Esencia divina, y en todos los demas
Misterios q.e tiene, cree, predica y ensena
Nuestra Santa Madre Yglesia Catolica
Apostolica Romana baxo de cuya fé y
creencia he vivido y protesto vivir y morir

Dos reales.
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

como Catolico y fiel christiano creyendo
como elijo por mi abogada y entercesora
a la Serenisima Reyna de los Angeles Ma-
ria Santisima Madre de Dios y Señora nues-
tra, a los Apostoles S.n Pedro y S.n Pablo, al
Santo de mi nombre, al Angel de mi Guarda,
y demas Santos y Bienaventurados de la Corte
Celestial, p.a q.e intercedan con Su Divina Mages-
tad perdone mis culpas y pecados, y ponga mi
alma en carrera de salvacion quando de es-
te mundo salga: temiendo de la muerte q.e es
natural a toda criatura humana, y mas
expuesto con los riesgos maritimos y p.a es-
tar prevenido quando llegue el caso de mi
fallecimiento otorgo y ordeno mi testamen-
to en la forma siguiente

1.a Primeram.te encomiendo mi alma a Dios
Nuestro Señor q.e la crio y redimio con
el precio infinito de su santisima sangre
pasion y muerte, y el cuerpo mando a la
tierra de q.e fue formado, y quando Su Di-
vina Magestad fuere servido llevarme
de esta presente vida a la eterna, es mi
voluntad q.e mi cadaver amortajado con
el Habito y cuerda de Nuestro Padre

942 S.n Francisco sea reputado en la Yglesia de
m.i Parroquia acompañando de la Cruz alta
m.i Cura y Sacristanes cuyos derechos y costos
se pagarán de mis bienes ——————

2.a Ytten mando de la misma forma por una vez quatro s.s
p.s cada una de las Mandas forzosas ya acostumbradas, Santos Lugares de Jerusalen y Casa
de Expos. Huerfanos de esta Ciudad cuya pe
quenia importancia reparo de mis bienes ——

3.a Ytten declaro ser casado y velado al presente
segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con d.a Teresa Sotelo que al presente
vive, y durante nuestro Matrimonio, hemos
tenido y procreado varios hijos legitimos
que han fallecido, y al presente solo vive
el D. D. Julian Piñeiro Abogado de la Real
Camara de Justicia de esta Corte, d.a Cris
tobalina que falleció sin sucesion; d.n Pedro
Jose, que murio, dejando por su hija legiti
ma de Matrimonio ad.a Lorenza Piñeiro
de menor edad que al presente vive, y de la
qual soy su Tutor, y Curador; y ad.n Juan
Manuel Piñeiro tambien difunto, que en declaro
al hora del amanecer por su hijo natural
ad.n Asturiano Piñeiro que vive al lado
de su Padre, todo lo qual declaro y al dho.
D. D. Julian por mi hijo legitimo y por mi Nie
ta tambien legitima ad.a Lorenza Piñeiro

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

pera que siempre conste

4. Ytem: Declaro: Que quando contraje mi Matrimonio con la dicha D.ª Teresa Sotelo, ni ella, ni yo tubimos entonces bienes algunos, y por tanto todos los que en ebdia existen en Vaires, Esclavos, Muebles, plata labrada y alhajas, como tambien mis creditos activos, deduzidos mis creditos pasivos son divisible entre ambos, segun drô. como adquiridos durante la compañia legal del Matrimonio, como lo declaro asi para que conste

5. Ytem: Declaro, es mi voluntad dejar de Legado à D. Mariano Pineiro hijo natural, segun se dice de mi difunto hijo D. Juan Manuel Pineiro, la Cantidad de dos mil p.s que se sacaràn del quinto de mis bienes, la qual se pondrà à interes ò se reconocerà en mi finca alta y baja dela Planuela del Barrillo para que sus reditos le sirvan de auxilio à su subsistencia, y se le pagaràn, ò aplicaràn por mi Albacea desde el dia de mi fallecimiento en adelante, de los arrendamtos de la misma finca, en el entre-

tanto se impone, ò se reconocen sobre ella, commi-
buyendo se lè dhos. Vdiros hasta que amplia la edad
de veinte y cinco años, ò antes si tomare estado,
y en uno y otro caso se le entregaran por mi albá-
cea, los enunciados dos mil $. inmediam.te que se
verifique para que trabaje con ellos. cuyo legado
le hago por caridad y en memoria de su Padre D. Ju
an Manuel, y no por otro motivo mi obligacion
por ser así mi voluntad ——————

6. Item: Declaro es igualm.te mi voluntad en
uno de la facultad que me dà el dro. mejorar como me
joro àmi hijo legitimo el d. d. Julian Pineiro en el
valor de el tercio integro, y remanente del quinto
de mis bienes, para que se aproveche de toda su impor-
tancia en remuneracion del amor, y obediencia con
que ha visto, ayudandome à trabajar, como espero lo
haga durante mi ausencia conservando mis bienes,
y cuydando de sus adelantamientos, como igualm.te
de su Madre D.ª Theresa Sotelo, así como lo ha
hecho, y haria en lo sucesivo, tratandola con el
miramiento y delicadeza que exige el respecto
de Madre, dando le gusto en quanto quiera para
dulcificar sus padecimientos, y mi ausencia,
por todo lo qual lo considero acreedor àla ex-
presada mejora que le hago, conforme àmi ex-
presa, y deliberada voluntad ——————

7. Y para cumplir y executar este mi testa-
mento, y lo en el contenido, elijo y nombro por
mi albacea tenedor de bienes al referido D. D.
Julian Pineiro mi hijo legitimo para que entre
en ellos, los reciba, y cobre, venda y remate en
almoneda publica, ò fuera de ella, lo que quisiere

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Alcance Dependencia, de Recibos Cartas de pago, Cham
celaciones, finiquitos, Lasos, otorgue y mos
parezca en Juicio, y ure del cargo todo el tiem-
po que hubiere menester, aun que sea pasado
el que la ley señala, pues yo selo prorrogo,
y le doy el mas amplio y eficaz Poder que necesi
site para su uso y exercicio con libre y gral admi
nistracion ——————————,

2. Item: Declaro que por quanto en el Poder
gral. que le tengo dado a mi hijo el D.r Julian
que el presente Escno. en veinte y nueve
proximo mes de diciembre, lo he facultado para q.
durante mi ausencia corra con el cargo de Tu
tor y Curador de mi Nieta legitima D.a Lo-
renza Pineiro, y en el mismo Poder le hago
otro encargo y el activo al D.r Clodoaldo mi hijo
natural de mi hijo D. Juan Manuel;
si aconteciere mi fallecimiento en mi via
je en ese caso quedara, y lo nombro desde ahó-
ra por Tutor, y Curador de la dha D.a Lo-
renza mi Nieta legitima, encargando de
darle la mas escrupulosa educacion, y de la
conservacion de sus bienes, como lo espero de
su juicio, probidad, y buena conducta, bajo que
de esta herencia del encargo que le hago en dicho

944 - Poder g.ral. en guanco ad.t Mariano, hijo natural de
D.n Juan Marquez su hermano, y por cuanto hasta ahora
Justicia le dilaciones el cargo conforme a dro ——
9. Y en el remanente liquido que quedare de todos
mis bienes, deudas, dros. y acciones, y otras cuales
sucesiones que en qualesquiera manera me toquen
y pertenescan, despues de cubiertas, las mandas, lega
dos, y mejora que llevo hecha, instituyo dejo y nom
bro por mis unicos y Universales herederos al legiti
mado de D. Julian Pinero mi hijo legitimo y de D.a Lo
renza Pinero su esposa, y mi Nieta, hija legitima
de mi finado hijo D. Pedro Jose, para que todos lo que
sean lo hayan gocen, y hereden por iguales y ygual
entre ambos, con la bendicion de Dios nuestro S.r y
la mia, en atencion a declarar como declaro no tengo
herederos forzosos descendientes legitimos que
me sucedan y deban heredar ——
Con lo qual revoco y anulo, y doy por nin
los y de ningun valor fuerza ni efecto, otros, y
qualesquiera testamentos, codicilos, poderes
para testar, y otras ultimas disposiciones
que antes de esta, haya hecho, y otorgado ya
que no valgan ni hagan fe en juicio ni fue
ra de el, salvo el presente testamento que
ahora otorgo, y quiero se guarde cumpla, y
execute por mi ultima y final voluntad, en aque
lla via y forma que mas haya lugar en dro.
Que es fecho en Lima Capital del Reyno
del Peru, a trece de y uno de octubre de mil
ochocientos veinte y uno, año primero de Nro
Yndependencia. Y el otorg.te D. Pedro Pinero a quien

Dos reales.

CORRE TRANSCURRIDOS REALES: AÑOS DE MIL, OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Yo el preeme Escno. doy fe conosco, como tambien lo doy de que estaba levantado en pie y alo que me parecio en su entero y cabal juicio, como lo manifestó en las preguntas, Vepreguntas, y contestaciones que me hizo, lo firmó de su nombre en este Oficio de mi despacho publico, adonde concurrio al efecto dicho tgos. d. Estevan Salmon, d. Estanislao Abeya, y d. Gabriel Vicente de Acosta -

Pedro Pinedo

Antonio Fitton Salazar

Venta. D.ª Estevaca da Reynalda. A D.n Jose Cabeneda

Sea notorio como yo D.ª Estevaca Reynalda vecina de esta Ciudad, por el tenor de la presente otorgo, que vendo y doy en venta Real à D.n Jose Cabeneda una negra bozal mi esclava, nombrada Catalina de edad como de quarenta años, la misma que compre de Jayuda à D.n Estanislao de Posadillo, segun el impreso de dominio que fue mi favor en quatro de Junio de mil ochocientos veinte, el qual se cose a continuacion de esta Escritura, en cuya virtud se la vendo sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno, y sana al parecer, en precio de doscientos p.s que me ha dado en dinero de contado, y tengo recibidos à mi entera satisfaccion, de que me doy por entregado en leg.al forma

Propiedad Núm.

944.1

Recibo ó folio N.º

BENEFICENCIA DE LIMA.

Recibí de D. [illegible] la cantidad de [illegible] Diciembre de 1821 ante el Escribano D. Ignacio [illegible]

Lima a 4 de Setiembre de 1863

El cobrador [illegible]

945.

DIGO YO DON Manuel de Sosadillo Del Com.º de B.s Ayres que he vendido á la S.ª Dª Michaela Reynaldo Pinto una Negra Boral, llamada Caballina de edad al parecer, como de 17 á 18 años, poco mas ó ménos, en precio de Cuarenta y ocho pesos por perteneciente á la Partida que en mayor número se ha conducido baxo partida de rexistro del Puerto de Valp.º en el Navío nombrado el Milagro y es declaracion, que dicha Negra la he vendido bien rexistrada, y escogida por el Facultativo Fabian Salas á nombre del comprador á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera y tenga en lo sucesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarla de achaque alguno, y dicho comprador que la ha hecho reconocer, se dá por contento, y entregado de él, y acepta la venta en estos términos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques del mal de Corazon y Gotacoral, verificándose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso estableçido; porque sí despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos ha de ser por su cuenta: En fe de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima y Febrero Treinta 4. de 1802

Manl. de Sosadillo

oleta de Catalina
inelli Pini

946. y en su consequencia me desisto, y apodero de la propiedad, y dominio que tengo à la Esclava, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador, para que haga, y disponga de ella lo que le convenga en virtud de esta Esra.- q.e otorgo à su favor, quedando obligada como me obligo à la saneam.to de la propiedad segun dho. con mis bienes habidos, y por haber = Y estando presente yo el dho. D. Josè Cabrerizo encargado de esta Esra. otorgo que la acepto segun se contiene, y derecho me doy por entregado de la negra Catalina que confiesa tener en mi poder, como comprada en precio de docientos pesos que tengo entregados alrededor en dinero efectivo como lo tiene confesado, siendo dem.i cuenta el pago de los derechos de esta Esra. Que es fho. en Lima à treinta y uno de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de su Independencia. Y los otorgantes à quienes yo el presente Esno. doy fe conozco, lo firmaron siendo tgos. D. Esteban Salinas D. Manuel Otero, y D. Gabriel Vicente de Acosta —

Micaela Reinoldo Josè Cabrerizo

Antonio Ignacio Chilon Salazar

Pago.
El Provincial de la Purissima
el
P.e el audio Fernandez de Prada.

En Lima, à veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y tgos. parecio P.e Gregorio Fernandez, à quien doy fee conozco, y como Provincial de la Purissima Concep.on Maria Sn.a fundada en esta Yglesia de S.t Franco. Xavier nuevo, confesò haber recibido del R.do P.e el audio Fernandez de Prada, quatro cientos p.s q.e le ha sacado dho. en esta forma: los ciento sesenta p.s por los redditos al ciento y perpetuo à cargo sobre la casa alta y baja q.e posee en la Plazuela de la Inquisicion y fue de los S.s Buenamantes; y los doscientos quarenta p.s restantes por los redditos del quatro p.r ciento del Real deseis mil p.s que debe à la Archicofradia con la hipoteca de su Hacienda nombrada Pacinos que posee en el valle de Condor; y son corrientes aun año q.e se cumplirà el dia treinta y uno de Octubre del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los quales recibio por entregado à su voluntad en dho. dia forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fin que hasta hoy dia, q.e firmò siendo tgos. D. Esteban Salinas D. Manuel Otero y D. Gabriel Vicente de Acosta —

Gregorio Fernandez

Antonio Ignacio Chilon Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Venta.
D. Fran.co Moreno y Navarro.
A.
D.n Antonio Vergara.

Sea notorio como Yo D. Fran.co Moreno y Navarro vecino de esta ciudad, y de paso para la Peninsula por el tenor de la presente otorgo: Que he dado y por esta vendo real ad. Antonio Vergara una muchacha nombrada Antonia negra de edad de mas de cinco años, natural de la costa del poder y dominio del D.r Pasquala Rondon mi primera muger, de q.n fui en Albacea p.r el testam.to que otorgo ante el presente Esno. cuyo testam.to quedo conteni-
da segun la cual espago otorgada á mi favor por dha Madre y heredera ante el mismo presente Esno. cuyo dominio hago constar por la carta de Bautismo que original p.r Parano que se agrega á continuacion de esta Esta. y asi vela vendo sin seguro de vicio, tacha ni defecto alguno, y sana al parecer en precio de doscientos p.s que me ha dado en dinero de contado, y de que me doy por entregado á mi satisfac.n y voluntad en legal forma; y en mi consig.o mediante y apoderado de esta propiedad, y dominio que tengo á dha negra, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el comprador y. g.c dejando de ella á su voluntad lo g.c le parezca, á cuyo fin se la tengo entregada, y para q.e le sirva de título de dominio le otorgo esta Esta. á su favor, quedando obligado como me obligo al saneamto de la propiedad, en la mas bastante, y cumplida forma con mis bienes habidos y por haber: Y estando presente yo el dho D.n Antonio Vergara acepto esta Escritura á mi favor segun se contiene; y desde luego me doy por entregado de la negra Antonia que confieso tener poder, y pre-

Certifico yo D.n Carlos Jose de Aguero Teniente de Cura de esta Parroquia de S.n Lazaro que en un libro de papel comun foliado en pergamino en que se sientan las partidas de bautismo de Indios, y Esclavos que se hacen en dicha Parroquia, el que empezó en primero de Diziembre de mil ochocientos catorze, y acaba en el presente corre, q.e a f.s 111 bta. hay una del tenor siguiente.

Partida

En la Ciudad de la Paz en veinte, y uno de Abril de mil ochocientos diez, y seis. Yo el Licenciado D.n Felix Enriquez Tinco en esta Parroquia de S.n Lazaro, exorcize, bautize solemnemente, puse oleo, y Crisma a Anselmo del dia Negro, hijo legitimo de Jose Acuña y de Candelaria Alvarez, Esclavos de D.n Pascual Bondo, y fue su Padrino Joaquin Torres, testo D.n Jose Pinto, y D.n Jose M.l Ortiz.

Concuerda con su original a que me remito, y para que conste, y obre los efectos que convenga, doy la presente en fe dimen de Gracia legitima. Lima y Octubre veinte, y un de mil ochocientos veinte, y un años, y primero de su Independencia.

Carlos Jose Aguero

ad.m Alm.e Vexqara
c.s 200$ -

D. Julian Morales

comprado en dozientos p.s que tiene rezibidos el vendedor con dinero efectivo como lo tiene confesado. Que esto. en Lima à treinta y uno de octubre de mil ochocientos treinta y uno, año primero de su Independ.a = E los otorgantes à quienes yo el presente Esno. doy fe conozco, lo firmaron siendo tgos. d. Esteban Salmon, d.n Manuel de Mena, y d.n Gabriel Vicente de Acosta

Franco Navarro Antonio Bergara

Venta d. Franco otorgo y Nabarro no. d.n Antonio Bergara

Ante mi Ygnacio Cellon Salazar

Sea notorio como yo D. Franco Navarro vecino de esta ciudad y de paxada para la Peninsula por el tenor de la presente otorgo: Que vendo y doy en venta real à d.n Antonio Bergara un Negro bozal mi esclavo como de cuarenta años poco mas ò menos, el mismo que compre de paxada à d.n Juan José de Leguino segun el Ynstrumento de dominio q.e firmò à mi favor en dos de julio de mil ochocientos diez y ocho q.e se cose à continuacion de esta Esra. en cuya virtud selo vendo sin ningun vicio, tacha, ni defecto alguno, y sano al parecer, en precio de trescientos y ochenta p.s q.e me ha dado en dinero de contado, y tengo recibido à mi entera satisfac.n de que me doy por entregado en legal forma; y desde luego me desisto y apodero de la propiedad y dominio q.e tengo al Esclavo, y lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador para q.e haga y disponga de el à su voluntad como de cosa propia, à cuyo fin de lo tengo entregado y.a q.e desde este dia de dominio le otorgo esta Esra. à su favor, quedando obligado como me obligo al saneam.to de la propiedad en la mas bastante y cumplida forma con mis bienes habidos y por haber = Y estando presente yo el dho. d. Antonio Bergara otorgo que acepto esta Esra. à mi favor segun se contiene, y me doy por entregado del Negro de q.e confiesso tener en mi poder. Que es fecho en Lima à treinta y uno de octubre de mil ochocientos treinta y uno, año prime

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

xo testn Testes y end encia, y los otros firmar q quieren Josef
presente Esno. doy fee conozco, lo firmaron siendo
tgos. d. Esteban Jarmon. d. Manuel Loria y d. Gabriel
Freire de Arosta —

Franco Nabarro Antonio Bezgara

Ignacio Villar Salazar

Libertad.
d.ª Bernabela
Torres.
ct.
Josefa Zamba.

Sea notorio como Yo d.ª Bernabela Torres mujer legitima del. Franco Moreno y Navarro en su presencia y con su licencia otorgo q. el referido de la presente, que ahorro y libero para siempre jamas de esclavitud y cautiverio a mi esclava nombrada Josefa, la cual me fue dada por el referido Franco Vergara como parte de dote de la referida Josefa Chaves por escritura otorgada en la ciudad de Trujillo, a veinte y dos de Febrero de mil ochocientos veinte, ante el Esno. d. Antonio Sotomayor; para que desde hoy dia de la fecha goze de dha. su libertad sin condicion ni gravamen alguno, y trasfiriendo q. la pueda gozar y disponer de ella como de cosa suya propia, y otorgue instrumentos publicos y para ello en juicio, y exercite todos los q. hacen las personas libres, desde su nacimiento en cuya clase queda q. vinda de esta fecha. que otorgo a su favor dentro libre y espontanea voluntad y que me obligo a haber por buena y firme ahora y en todo tiempo por cuanto declaro le hago esta gracia en premio del buen y fiel servicio q. me ha hecho. y porque asi lo pide y pide a la Peninsula adonde me voy a revocar con el dho. mi Marido; y al cumplimto y firmeza

Jose 949

DIGO YO DON Juan José de Leguina que he vendido

Dom.co Moreno y Nabarro, Un Negro

Bosal de edad al parecer como de 18 años, poco mas ò menos, en precio de Trescientos pesos por perteneciente à la partida que en mayor numero se ha conducido baxo partida de registro del Puerto de Lacango en la Jurisd.a nombrada La Pita y es declarà cion que dicho esclavo lo he vendido bien registrado, y escogido por el Facultativo Phelipe Guzman à nombre del comprador à su satisfacion, con todas las tachas defectos vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga, ò adquiera y tenga en lo sucesivo, alma en boca, cos tal en huesos, à usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho comprador que lo ha hecho reconocer se dà por contento y entregado de èl, y acepta la venta en estos tèrminos renunciando como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques, de mal de Corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias segun uso establecido ; por que si despues de este tèrmino le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta. En fè de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma, Lima. y Julio 18 de 1818

Juan José de Leguina

obligo mis bienes habidos y por haber segun dro. Que es fecho en Lima à treinta y uno de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Yndependencia. Y lo firmo la dha D.ª Bernabela Jorge Sanchez conocida de D. Fran.co Moreno y Navarro de mancebo en cuya de la licencia que le ha concedido à todos los quales yo el presente Esno. doy fee conozco, siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Correa y D. Gabriel Vicente Morales.

Fran.co Moreno Bernabela Jorge

Ante mi Ygnacio Gallon Salazar Esno.

Poder.
D. Fran.co Moreno. Reino y Vera Cruz.
Ct.
D. Julian Morales

Sea notorio como Yo D. Fran.co Moreno y Navarro Vecino de esta Ciudad y de próxima partida para la Península por el tenor de la presente otorgo: Que doy mi Poder cumplido el q.e se requiere y necesario sea à D. Julian Morales Vecino y del Comercio de esta Ciudad y para q.e en mi nombre y representando mi propia y causa de mi Casa y sobre Judicial, ò extra Judicialmente de todo individuo que sea mi deudor, cuerpos, Comunidades, Personas del Estado, y de otras Corporaciones, las Cantidades que V.s Juzgue y Bien vean q.e tengo que cobrar debiendo hasta el dia de hoy, y de aquí en adelante cualesquiera de dras. cantidades Vales, Libranzas, Impresitos, Asignaciones, Partidas de Resguardo, Contratas, Cuentas de Libro, corrientes, ò Fenecidas, Herencias, Legados, Donaciones, y otras qualesquiera ò por otra causa y razon q.e sea, Ajustando y liquidando cuentas con mis deudores las quales aprobare, ò adicionaria segun sus consentim.tos y documentos con q.e reciba y cobre, ò nombrando en caso preciso Contadores expertos q.e las ajusten y liquiden, y con precedente aprobacion cobrarà, y pagarà lo q.e resultado = Para que pueda vender y enagenar mis bienes Raices, Muebles y Semovientes, en el mejor precio que pueda proporcionar, dando de mi parte entregados de dros. q.e Vea ba, desistiendome de la propiedad, y dominio util, la qual transfiriò en el Comprador, ò Compradores,

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

mueble y apropiado en la compradora para que haga y disponga de ellas a su voluntad lo que le parezca à cuyo fin de ellas tengo entregadas y para que le sirva de título de dominio le otorgo esta escritura à su favor, quedando obligada como me obligo al saneamiento de la propiedad en la mas bastante y cumplida forma con mis bienes habidos y por haber, segun dho. Tenor y presente yo la dha.ª Josefa Ferraza encerada de esta escritura otorgo q.e acepto en mi favor segun se contiene, y me doy por entregada de la negra Juana y sus hijos de que hechos que he comprado, cuyo valor he entregado en dinero efectivo à la vendedora como lo tiene confesado siendo de mi cuenta el pago de los derechos de esta escritura. Que es fha. en Lima a treinta y uno de octubre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su Independencia; y lo firmaron todos los otorgantes por ante mi de que doy fe. Siendo testigos D. Esteban Palmon, D. Manuel Olleta, y D. Gabriel Vicente de Otero.

Ramon de Villa. Mercedes Barcenas

Ante mi Ygnacio Orillon Salazar

Escribano

Obligac.
D. Juan Antonio Guirior
a favor
de Maria Josefa Ferraza

Es traslado como yo D. Juan Antonio Guirior Virrey

952.

DIGO YO DON Pedro Sorondo ——— que he vendido á Da. Maria Merzedes de las Barcenas, Una Negra Bozal, Llamada Juana ——— de edad al parecer, como de Doze ——— años poco mas ó menos, en precio de Quatrocientos Noventa y cinco p.s por perteneciente á la partida que en mayor numero se ha conducido baxo partida de registro del puerto de Valparayso en el Navio nombrado el Aguila ——— y es declaracion que dicha Negra ——— lo he vendido bien registrado y escogido por el facultativo ——— á nombre del comprador á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga ó adquiera y tenga en lo sucesivo: alma en boca, costal en huesos, á usanza de feria, sin asegurarlo de achaque alguno; y dicho comprador que lo ha hecho reconocer se dá por contento y entregado de él, y acepta la venta en estos terminos renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon. y gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos ha de ser por su cuenta. En fé de lo qual le doy este despacho, paraque le sirva de bastante documento de propiedad en forma. Lima y Mayo 17. de 1809.

Pedro Sorondo

D. Lopez Texada
en 25 de Enero de 1
Vecindad. pechos
en 100 f.

y del Comercio desta Ciudad p.r el tenor de la presente
otorgo: Que debo y me obligo a pagar, y que pagaré re
alm.te y en efectivo al S.r Nicolás de Caminaga de este
propio Comercio y Vecindario la cantidad de quatrocien
tos seis ducados treinta y un p.s de don.s que confieso deberle
en dinero contante y efectivo de la qual me doy por entera
gado a mi satisfacion y voluntad en legal forma,
y porque que le otorgo el mas fuerte y eficaz resguardo
que aun d.ho. convenga. Y desde luego me obligo
a pagar al d.ho. D.n Nicolas de Caminaga, o a quien
su poder y causa hubiere los expresados quatro
mil seis cientos treinta y un p.s de don.s puestos
en esta Ciudad por mi cuenta costo y riesgo, a don
de se me pidan y demanden, y en mi breve se hallen,
en este presente, o ausente llanam.te y sin pleyto al-
guno con costas y gastos de la cobranza, en
domil setecientos noventa y tres p.s sal-
vo y claro, por una planta que hecho
y firmé d.ho. D.n Nicolas, pagando a mas el interes
de seis por ciento al año que me corre desde este
dho. y febrero de mil ochocientos treinta y tres
p.s quatro de Vn. ungun interes dimanado de ajus-
te de cuentas que hemos tenido, y me ha alcanzado
de la amistad y ambas humas y. los intereses de la
primera, le he de pagar. y satisfacer de la ftha. desta
d.ho en quatro años, puntualm.te y sin demora
alguna, y a mi seguro y firmeza, obligo mi persona
y bienes habidos y por haber, y me someto a la Justi-
cia que de mis causas deban conocer y donde esta sea
fuere presentada, y para que a mi observancia me
executen y apremien como p.r sentencia definitiva con
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821 1.º de la Libertad.

Jurada q. jontal tar cúbo [illegible] la Ley en de mi favor; y la gice jrohíbe la jra la renunciación q. contiene entra en la dha escra. Lima. Que esta en Lima á treinta y uno de enero de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nra Independ.ª Del Otorgante ag.º y del presente Escr.º doy fee como lo firmó siendo tgos. d. Estevan Salmon, de la misma vecindad y d. Gabriel Vicente de Acosta —

Juan Anto. Echeverria

Ante mí

Ignacio Chilon Salazar

Jesus.

De

Ntro. Sor. con cuya principio en el nombre de Dios

Nom.co Ynarte

Yo el Sor. Dn. Ygnacio Ynarte Vecino de esta Ciudad de Lima, hijo legitimo del Sor. Dn. Miguel de Ynarte y de Dª. Jacoba Parmé ambos Padres difuntos que en Santa Gloria dejen: Hallandome al presente enfermo en cama del accidente que dios ha sido servido darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural: creyendo como firme y verdaderamente creo en el Alto y sagrado Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas

sonal realmente diferencia y una sola esencia divina y en todas las demas Misterios que tiene, cree, predica y enseña mi Santa Madre Yglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico y fiel Christiano: Eligiendo como elijo por mi Abogada é intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nra à los Apostoles San Pedro y San Pablo, al Sto. de mi nombre, Angel de mi Guarda, Santos de mi devocion y demas Santos, Virgenes y Bienaventurados de la Corte Celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion q nunca de este Mundo salga: Temeroso de la muerte, que es natural à toda criatura humana y para estar prevenido quando llegue el caso de mi fallecimiento, ruego: Que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente——

1. Primeramente: Encomiendo mi Alma à Dios nro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre, Pasion y muerte y el Cuerpo mando à la Tierra de que fue formado y quando sea divina Magestad fuere servido lle-

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

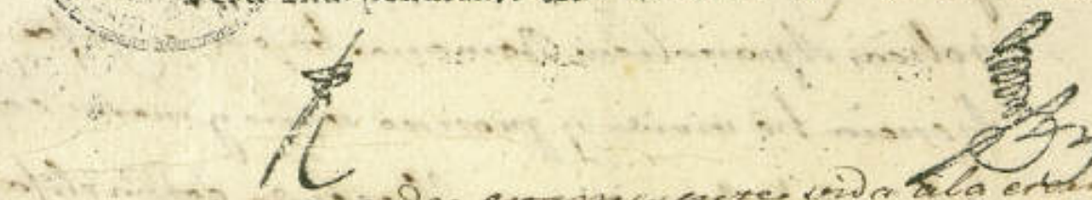

Vanide de esta que aquí se inserta es mi voluntad que à mi Cadaver amortajado con el Avito y Cuerda de mi Padre San Francisco se le hagan los Oficios Funebres en la Yglesia de este Convento grande ò en la que pareciere à mis Albaceas, acompañandose la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y será conducido y sepultado en el Cementerio gral. contiguo à esta Ciudad por de esta Capital, cuyos Dros. y gastos se paguen de mis Bienes ——

2. Yten: Señalo de Limosna por una vez cinco pesos para cada Mandas forzosas y acostumbradas Santos Lugares de Jerusalen y Casa de Niños Huerfanos de esta Ciudad ——

3. Yten: Declaro que no he sido casado y que tengo por hijo natural à una niña nombrada Dª Juana de Dios de edad de quatro años, à la qual como tal mi hija la he sostenido hasta el presente cumpliendo con la debida por mi obligacion y conforme à ello le asigno el quinto de mis Bienes que le toca segun Dro. para que sea dueño que le toca segun Dro. para que sea dueño de su propio y con su valor ò sus rentas sea mi

mantener; por ser asi mi voluntad

4. Item: Declaro debo à mi hermano D.n Pedro de Iriarte de grano à sinco mil p.s cuya cuenta se liquidarà para que se le pague y sea pagado de mis Bienes

5. Item: Declaro que con D.n Domingo Olabego ya tengo cuenta pendiente las quales se liquidarán por mi Albacea que entrarà à su resultado para que se cobre ò pague

6. Item: Declaro por mis Bienes los que al tiempo de mi fallecimiento y de que entrà in tenabyo. de mi hermano D.n Pedro incluyendose en ellos el resultado de la Compañia que tengo con mi dho hermano D.n Josè y D.n Pedro de Iriarte.

7. Item: Declaro es mi voluntad dejar de Legado à mi Sobrina D.a Vicenta del Valle ò Iriarte la Cantidad de mil p.s que se le entregarán para ayuda de su dote ò quando cumpla la edad de veinte y sinco años; por ser mi voluntad

8. Y para cumplir y executar este mi Testamento mandas y Legados en el contenidos elijo y nombro por mis Albaceas Tenedores de Bienes à los referidos D.n Josè y D.n Pedro de Iriarte mis

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Rl. d Independiente Año de 1821 l.° de la Libertad.

mando á los del Juzgado de mancomún para que entren en ellos, los reciban y cobren, vendan y rematen en almoneda pública ó fuera de ella, de Recibo, Carta de pago, chancelaciones, finiquitos, Libros, Papeles, Cuentas, razones, dependencias, pertenencias y todo lo demás que hubiere menester cumplidos y bien cumplidos para que la Ley señala y yo les prorrogo demandes como los doy el mas cumplido y eficaz Poder que necesiten con libre y general administracion, para su uso y exercicio como tambien para que en clase de Tutores y Curadores de la dicha D.ª Juana mi hija natural cuiden de ella haciendole sombra y proteccion para su mejor crabilidad, como lo espero por las relaciones que les comprehenden

Y en el remaniente bienes que á quedare de todos mis Bienes, Deudas, Dros y acciones y demas formas sucesiones que en qualesquiera manera me toquen y pertenezcan, despues de pagado mi funeral y el Legado que llevo hecho en mi

Sobrina D.ª Vicenta, ynstituyo, dexo y nombro en el
q.mino de dho. mi Bienes por heredera à mi hijo
natural ladha. D.ª Juana de Guiarez y en la mara
yoral de dho. mi Bienes instituyo tambien por
heredado unibersal de ella à mis dos hermanos
D.n Jose y D.n Pedro de Guiarez, para que cumpliendo
esto con dha. manda los comunicados que le tengo
hechos del remaniente ligitimo que quede se apro-
vechen y lo hereden por iguales partes en atencion
à declarar como declaro no tengo herederos forzosos
algunos descendientes mis descendientes legitimos q.e
conforme à Dro. me puedan y deban heredar——

10. Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y
doy por nulos y de ningun valor, fuerza ni efec-
to ora. y otorgamiento, Codicilo,
Poderes para Testar y otras ultimas Disposicio-
nes que antes de esta haya hecho y otorgado
por escrito ò de palabra para que no valgan ni
hagan fee en juicio ni fuera de el salvo el presente
q.e Testamento que ahora otorgo y quiero se
guarde cumpla y execute como testimonio de
mi verdadera voluntad en aquella via y forma
que mas haya lugar en Dro. Que es fho. en dha.
Capital del Reyno del Peru à treinta y uno de Octu-

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

bre de mil ochocientos veinte y un año primero de su independencia. Y el otorgante D.n Francisco de Ygnacio a quien yo el presente escribano doy fee conosco, como tambien la doy de que al tiempo que parecio estaba en su entero y cabal juicio y memoria lo manifestò en las preguntas, respuestas y conferencias que mas bien lo fràmio de su nombre siendo Testigos presentes el Padre Fray Lino Gonzales del Milagro Rn.do Stà. de los Mercedarios D.n Josè Ygnacio de Ugarte y D.n Ygnacio Salmon, y d.n Gabriel Vicente de Acosta - Y dandole a firmar el otorgante no pudo hacer y à su ruego lo hizo uno de dhos. Testigos.

A ruego del D.or otorgante.

Gabriel Vicente de Acosta

Ygnacio Salmon

Ygnacio Millon Salazar

Libertad
D.n Ygnacia Evangelina
a
Yermina Negra

Sea notorio como yo D.n Ygnacia Evangelina vecino de esta Ciudad por el honor de la presente otorgo: Que abono y libero de toda sugecion, esclavitud y cautiverio à una negra mi esclava nombrada Yermina de edad de treinta y cinco años poco mas ò menos à la Hacienda de la Chacra del Ynquisidor de que soy dueño por compra que le hice de dho. al dho. Don Jose

Pro Gonçia Conde de Çimenada y de los Lamos Segmula Dn que otorgo à mi
favor ante el Gue ynfrme Dn Isidro al año pasado de mil ochocientos catorce
por haber recibido de mano de Dña negra la Cantidad de quarenta y
Sinco mil Rs Vn y por su valor en dinero cõforme y efectivo, y porque ser
de presente renuncio las excepcion de la non numerata pecunia su prueva
y termino señalado por la Ley y sobre que otorgo à su favor el mas eficàz
Resguardo. Con su consecuencia me dexo y apaso de la propiedad y do-
minio que tengo à dha negra y la cedo, renuncio y traspaso en dha mi amo
para que de ella haga y disponga como de cosa suya propia libremente
Libertad sin condicion ni gravamen alguno, haciendo por la
posesion y Legitima que le pertenece, otorgo Cum-
plimiento y firmeza en forma en fuerte y eficaz derecho la que ha-
Cendar pueda la Libertad de dha mi negra en cuya clase quedo,
por virtud de dha Carta que le otorgo à su favor y me obligo de haber
por firme y firmo ahora y en todo tpo y al saneam.to de la propiedad con
mi Bienes habidos y por haber y para dha Carta en Lima à treinta y
uno de Octubre de mil ochocientos veinte y uno en que mi primera de su ins-
pendencia. Y el otorg.te à quien conozco el presente Dn Jph Cõmercio no firmo
por q.e dijo no saber lo hizo un testigo de los Rogados y lo firmo D.n Juan
Salmon, D.n Manuel Mesa y D.n Vicente Acosta.

A ruego del otorgante

Juan Salmon

Ygnacio Villon Salazar

Rubricado

Pago

Conde de Sinigamchu

a

D.n Manl de Salazar

Lima à treinta y uno de Octubre de mil ochocientos veinte y uno de presente ante
mi el Esc.no y testigos parecio el Sor Conde de Sn Juan de Sinigamchu
à quien doy fee conozco, como Caballero del Orden de Sn Jph de la Real y distinguida
Cordova, confeso haber recibido de D.n Manuel de Salazar y Vicuña Abacca dos
mil pesos de à ocho que de orden de dho Sor Conde le ha entregado
por los Señores del Real de Dhos mil pesos que se obligo à satisfacer de mancom-
mun con su Madre D.a Manuela Villon à favor del Sor Marques de Zelada de los
Fuentes por Esc.a de dote de dha Sra Condesa mi Esposa otorgada ante el Esc.no D.n Pedro Jose y Gallardo
de Fuente Hermosa cuio à dho Vinculo pert.e ante mi en quatro de Nov.e de ochocientos siete
y son cancelados con otro tanto de Plata del mismo cuño de mil ocho-
cientos quince y cinco de alguna.s que dio por cancelado à su voluntad en legal forma y le otorgo Re-
cibo y Carta de pago con finiquito hoy dho dia y firmo el dho Sor. Conde por no saber
el Vicente y D.n Vicente Acosta

Juan Salmon

El Conde de S.n Juan
de Sinigamchu

Ygnacio Villon Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Venta de Barco D.n Fernando Ruiz y otra

A D.n Fran.co Guzman

Sea notorio como nos D.n Miguel Fernando Ruiz, y D.a Josefa Ribera y Cabero viuda de D.n Sebastian de Ugarriza su albacea tenedora de bienes y tutora y curadora de nuestros menores hijos nombrada p.r tal en el testamento q.e otorgó en este año ante el pres.te Esc.no de q.n fallecio como tal y con consentim.to y anuencia del d.or n.ro Salvador de Castro Asesor del Tribunal del Consulado de este Reyno y Defensor g.l de menores del distrito ambos a dos de un acuerdo y conformidad otorgamos p.r el tenor de la presente q. vendemos y damos en venta real a D.n Fran.co Guzman vecino de Santiago de Chile la Fragata nombrada Nuestra Señora del Rosario alias la Mercedes q.e se halla surta en el Puerto del Callao la misma q.e yo D.n Miguel Fernando Ruiz y yo el dicho D.n Sebastian de Ugarriza compramos de D.n Jose Ignacio Palacios del Orden de Calatrava, y como dueños ambos la hemos tenido hasta el presente sin contradicion de persona alguna, en cuya virtud le vendemos dicho buque con todo el pertrecho, velamen, casco, amarras, y embarcaciones menores, cuyo p.r menor consta

958 del inventario q.e de consentimiento de la Tes se hizo el dia seis del proximo antecedente mes de Octubre, q.e tiene reconocido el comprador a su entera satisfacion y voluntad, todo en el precio y gruesa de diez y seis mil r.s en q.e nos hemos convenido y ajustado q.e el valor integro de dicho Buque con arreglo a la citada tasacion cuya mitad q.e es de ocho mil p.s nos corresponde, y hemos recibido de mano del comprador en dinero contante y efectivo y de la qual nos damos por contentos y satisfechos de nuestra satisfacion, y voluntad, y por no ser de presente renuncia mos la excepcion de la non numerata pecunia con prueba y termino señalado por la Ley, y sobre q.e otorgamos a favor del comprador el mas firme y eficaz resguardo, y declaramos q.e dicho Buque se halla libre de censo gravamen ni hipoteca como asi lo aseguramos en nuestros bienes habidos y por haber y en su consequencia nos desistimos y apartamos, y a la testamentaria de la propiedad y dominio q.e tenemos a dicho Buque y sus pertenencias, y lo cedemos, renunciamos y traspasamos en el comprador por q.e de todo ello inmediatamente hagan y dispongan a su voluntad lo q.e le parezca, pues ya corre de su cuenta desde el dia veinte y nueve del ultimo Octubre en q.e lo recibio asumiendo todos los riesgos a q.e esta expuesto el Buque y por q.e le sirva de titulo de dominio le otorgamos esta Escritura a su favor, y le damos poder ins

Dos pesos.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. L.° de la Libertad.

vocable p.° q. d. q.e se le reserve como posesion judicial y q. aparra a la Comandancia de Marina de este Departamento conforme a Ordenanza a los efectos q. se mencionan q. sea necesaria nuestra citacion p.a q. desde ahora nos damos por requeridos y citados quedando obligados y a la Testamentaria al saneamiento y seguridad de la propiedad del buque en la mas ventajosa y cumplida forma con nuestros bienes habidos y p.r haber = Testimonio presente y el dicho D.n Fran.co Guzman otorga y acepta esta Escritura a su favor segun se contiene y desde luego corre ya de su cuenta y riesgo la Fragata Mercurio desde el citado dia catorce y nueve de Octubre con todas las propiedades q. se expresan en la tasacion practicada, y q. toma reconocidas a su satisfaccion como comprendida en la cantidad de diez y seis mil p.s q. he entregado a los vendedores en dinero efectivo como lo tienen confesado. Y ambas partes vendedor y compradores de unanime conformidad nos hacemos gracia y donacion recíproca del exceso o menos valor del buque sobre los diez y seis mil p.s en q. nos hemos convenido

459. y asustado, pues no vale mas ni menos, que-
bre q.e renunciamos la ley q.e trata del caso, y el
termino q.e pretende p.a no aprovechamos de ella en
manera alguna contra esta Escritura, y p.a su
execucion nos sometemos a las Justicias q.e de
nuestras causas deben conocer p.a q.e nos executen
y apremien en forma y conforme a derecho, re-
nunciamos las Leyes de nuestro favor y la que
prohibe tal general renunciacion, y consentimos
en todo lo dicho en testimonio. Fue hecho
en Lima a dos de Noviembre de mil ochocien-
tos veinte y uno año primero de su independ-
encia, y lo firmaron los otorgantes por ante mi
con el S.r D.n Salvador de Castro Abogado defen-
sor q.e de menores conviniendo en la otorgacion
en asegurando de este modo los ocho mil p.s q.e
corresponden de su mitad a la testamentaria
del D.n Sebastian de Ugarriza libre de los riesgos
del mar de q.e resulta la utilidad del contrato
en beneficio de los menores interesados, a todo
los quales yo el presente Esc.no doy fe conozco siendo
testigos D.n Estevan Salmon, D.n Fran.co Barron
y D.n Gabriel Otzeme de Acosta

D.r Salvador de Castro — Josefa Rivera

Miguel Fernandez Ruiz — Juan. Guzman

Pedro [illegible] — Ignacio [illegible] Salazar

Juan [illegible]

Juan Fr.co Gil

Con Lima a dos de Noviembre de mil ochocien-
tos veinte y uno año primero de su independen

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Reyn Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

cia ante mí el Escribano y testigos parecio d. Pe
dro Guzman vecino de la Ciudad de Santiago
de Chile y residente en esta Ciudad de que doy
fe. conozco y declaró q. competente declaracion
como hecha en forma a pedimento de parte
p. mandada de juez competente con juram.
y baxo de las formalidades prevenidas en dro
p.a su mayor validacion q. en la mitad de la
Fragata Nuestra Señora del Rosario alias
la Mexicana q. en este dia y ante mi ha
comprado a d.n Miguel Fernandez Ruiz y a la
ga d.a Josefa Bilbao es interesado d. Juan
Gil vecino y del comercio de esta Ciudad de
cuya mano ha recibido los ocho mil p.s de su
valor en dinero corriente y efectivo, y de q. se
da p. entregado a su voluntad y p. no ser de
presente renuncia la excepcion de la non nu
merata pecunia su prueba y termino seña
lado p. la Ley, y de q. otorga a su favor el
mas firme y eficaz resguardo y p. tanto la
consule y corre de su cuenta y riesgo el bu
que desde el Diez y nueve de Octubre
ultimo en q. [illegible] de conformidad
[illegible] en las [illegible] y consiguientes
expediciones q. haga respecto de ser dueño
mino de la Fragata sus propiedades, y al
proposito se dirige y ejecute de ella en que

460. anto á su mitad la qual trans.ª pere en el enun-
ciado D.n Juan Gil p.a q.e como dueño absoluto de ella
disponga lo q.e le pareciere y buviere p.r conve-
niente en virtud de esta declaracion q. otorga á su
favor con las fuerzas y firmezas en dro. nece-
sarias p.a q.e le sirva de titulo de dominio. Ya ser-
seguro y firmeza obligo sus bienes habidos y p.r
haber, y se somete a las Justicias q.e de sus cau-
sas deben conocer p.a q.e a su cumplim.to lo exe-
cuten y apremien en forma y conforme a dro.
renuncia las Leyes de su favor y la q.e prohibe
la general renunciacion y conviene en trans-
tos de esta Escritura en cuyo testimonio asi-
lo otorgó y firmó siendo testigos D.n Estevan Salmon,
D.n Fran.co Barron, y D.n Gabriel Vicente
de Acosta.

Fran.co Guinea

Ygnacio Fillon Salazar

Antem

Pago

Tomas

Ramirez

A

D.n Matias

Maestro

En Lima á dos de octubre de mil setecientos veinte y cin-
co primero de su Independ.a ante mi el Esc.no y testigos parece
D.n Tomas Ramirez y Sarenda a mi conocimiento y como tenien-
te actual de esta Universidad D.n Matias confesó haber recibido
del Supradicho D.n Matias Maestro de resto de la Casa de Vec-
indad de la Sra. Cofrada la cantidad de ciento veinte p.s q.e le hace
tisfecho p.r la redita del censo perpetuo q.e grava sobre la casa
sita en la calle de la Universidad inmediata al callejon; y co-
correspond.te á un año cumplido el dia seis del pres.te mes
de Noviembre de setecientos veinte y cinco, y de dicha cant.d se
dió p.r entregado á su satisfacion, y sobre q.e le otorga recibo
y carta de pago con finiquito hasta dicho dia q.e firmó si-
endo testigos D.n Estevan Salmon, D.n Fran.co Barron y D.n Gabriel
Vicente de Acosta

Tomas Ramirez y Sarenda

Ygnacio Fillon Salazar

Antem

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Venta de Goleta
D.n Alonso Simon y Ra.mond A
D.n Fran.co del Sales Vidal

Sea notorio como yo D.n Alonso Simon y Raymond de Nacion Yngles vecindente enesta Ciudad de Lima y al tenor de la presente otorgo q. vendo y trn en venta a d.n Fran.co de Sales Vidal vecino y del comercio de esta Ciudad la Goleta nombrada Emilia Ingla de q.e soy dueño de cien toneladas de buque con una quilla, una lancha y bote con su aparexo y marina lista p.a dar la vela en este Puerto del Callao cuyo título de propiedad en idioma ingles y con las formalidades debidas le he entregado al comprador quien esta satisfecho de su legalidad, y p.r tanto le vendo dicha goleta segun y como al presente esta en el precio de Siete mil p.s en q.e nos hemos convenido y ajustado cuya cantidad tengo recibida en dinero metalico de esta moneda americana, y p.r no ser de presente renuncio la excepcion y Leyes que tratan del caso y de q.e otorgo á favor del comprador el mas firme y especial resguardo; y declaro q.e dicho buque se vende libre de censo hipoteca hipotecas y gravamen ni hipoteca como asi lo asegure con mi bie

ner habido y p.r haber, y en su consequencia me desisto y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo de dicha goleta y sus pertenencias y lo cedo renuncio y traspaso en el dho. d.n Fran.co Sales Vidal p.a q.e desde esta fha. en adelante haga y disponga de ella absolutam.te como propia pues ya corren de su cuenta todos los riesgos y aventuras maritimas q.e pueda experimentar y p.a q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Escritura a su favor y le doy poder irrevocable p.a q.e con su testimonio se presente ante el S.or Comandante de marina de este Apostadero del Callao p.a q.e se le coloque en el rol del Departam.to conforme a Ordenanza sin q.e sea necesaria mi citacion p.r q.e desde ahora me doy p.r requerido y citado; quedando obligado como me obligo al saneamiento de la propiedad en la forma q.e puedo y debo con mis bienes habidos y p.r haber= En testimo presente yo el dicho d.n Fran.co Sales Vidal entregado de esta Escritura digo q.e la acepto en mi favor segun se contiene, me doy p.r entregado de la Goleta Emilia con todos sus propiedades q.e se halla surta en este Puerto del Callao p.a dar la vela, y he comprado en el precio de siete mil p.s de esta moneda americana q.e ha entregado al vendedor como tiene confesado dicho titulo de propiedad me ha entregado, y de q.e estoy plenamente instruido

4
Dos reales.

SELLO TERCERO: LOS REALES: AÑOS DE MIL. QUINIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 1.° de la Libertad.

p.r las presentes q.e tengo de Yo mas Yngles en q.e esta escrito conozco q.e de mi cuenta desde hoy dia de la fha. todos los riesgos a q.e esta expuesto el buque y. Y nosotros otorgantes nos hacemos gracia y donacion del exceso o menos valor p.r de buena fe hemos hecho el negocio de venta en los dichos siete mil p.s y nos sometemos a las Justicias q.e de nuestras causas deban conocer p.a q.e a ello nos apremien y apremien en forma y conforme a Dro renunciamos las Leyes q.e nos favorezcan y las q.e prohiben la general renunciacion y consentimos en traslado de esta Escritura Que es fha en Lima a dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su Independencia, y los otorgantes a quienes yo el presente Esc.no doy fe conozco lo firmaron siendo testigos d.n Estevan Salmon d.n Francisco Barnor y d.n Gabriel Vicente de Acosta

A Hammond

Fran.co de Sales Vidal

Poder
D.a Josefa y D.a Maria Velaz.de y D. Juan Nepomuceno Borja y otro

Ante mi Ygnacio Colton Salazar

Sea notorio como Nos D.a Josefa, y D.a Maria

Velasquez avecindada en esta Ciudad de Lima,
de un acuerdo, y conformidad otorgamos q.e el tenor
de la presente q.e damos nuestro Poder cumplido el q.e
por drô. se requiere, y es necesario à D.n Juan Repo
mueno Bona, y D.n Santiago Novaja de para-
da para el Reyno de Chile, para q.e à nuestros
nombres, y de presentante nuestras propias y de
sonas, se presenten los dhos Jueces ò qualq.a de
ellos ante el Supremo Gobierno del Reyno de
Chile, y demas Juezes à que convenga dirijir
do la entrega y devolucion de las Casas q.e tenemos
en el Puerto de Valparaiso como herederos de
nuestro Padre, y demas bienes que quedaron en
aquel Puerto, y existen secuestrados; Sobre cuyo
particular harán todas las representaciones y di
ligencias q.e juzguen oportunas para mover el animo
de aquellos Srès. para q.e acceden por Justicia à que-
rer la referida entrega y devolucion en beneficio
nuestro como hijos de aquel Pais, y dignan por nuestras
causas en toda consideracion, sin q.e omitan para
ello diligencia alguna q.e crean conveniente al objeto, y en que
dan facultados, Cargos de Rayz, y quantos y mas
y Regnados Reyes se requieran. Para todo lo qual damos
y conferimos à los dichos D.n Juan Reponueno
y D.n Santiago de Vbarra, à boca Juntos, ò à qua
lesquiera de ellos indistintam.te, el mas amplio y
eficaz Poder q.e necesiten con libre, y gral admon. sin
ninguna limitacion en que nos relevamos y nos obligamos
con relevacion en forma y facultad expresa de que
los puedan sostituir, y arreglandose à q.e nos obligamos
sobre este negocio y qualq.a otro à nuestra Carga de
nes; y al cumplim.to y firmeza de quanto executen en
virtud de este Poder obligamos nuestros bienes habidos
y por haber segun dho. Fueron fecho en Lima à dos de
Nov.re de mil ochocientos sesenta y uno, à nos presentes

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Poder
Ex.mo d. Antonio Camilo Vergara
Presb.o y Vale
sin sorsano.

Dependencia. Mandó q.e se agregue yo
presente Escr.o doy fe conozco, lo firmaron si en
tgo. d. Estevan Salmon, d. Manuel Correa y d. Ig.
Luis Vicente de Acosta.

Josefa Velasquez

Ruego a d. M.
Manl. Correa

Ignacio Tilton Velazco

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el d.r d. Antonio Camilo Vergara Cura Rector de la Yglesia Parroquial de S.n Lazaro de esta Ciudad de Lima por el tenor de la presente otorgo, que doy mi Poder cumplido, el que se requiere y es necesario al Presb.o d. Valentin Soriano de parroda para la especial para que en mi nombre y representando mi propia persona parezca ante el Juez Eclesiastico de este Obispado, y ante qualesquier otros Jueces y Justicias de S.M. donde combenga, y

963. vá y para evicaria guanvar diligencias judiciales y
extrajudiciales convengan hasta que haga eficaz
la execucion: Para todo lo qual doy y confiero al
referido Procurador Valentin Orsano, el mas amplio
y eficaz Poder que necesite con libre y gral. admon.
sin ninguna limitacion en quanto al referido y sus
incidencias convenga, pueda obtener, y que yo
teng. lo pueda obtener, y que yo
bre otros de mi nuevo y ya aceptando, para quanto pueda
ocurrir sobre este negocio, y especialmente sucesivo al
goral. de interes pleito, y las instrucciones
q. ahora recibo, y las que mas ordenes sucesivos;
y al cumplim. y firmeza de quanto en mi nombre
rue vere Poder obligo mis bienes habidos y por ha-
ber segun dro. Y lo firmo en Lima ado de Noviembre
mil ochocientos veinte y uno, año primero de Inde-
pendencia y el otorg. a quien yo el presente Escno doy fe-
conozco, lo firmo Rendon. Dr. Esteban Salmon d. Manu
el Mora y d. Gabriel Cordero de testigos

Antonio Camilo Escribano

Antonio Manuel Salazar

Poder
Dn Marg.
Casa Davila
al Sor.
Jose Pa
la y otros

En Lima á dos de Noviembre de un mil ochocientos veintiuno año
primero de su Independencia por ante mi el Escribano y Testigos
el Sor D. José María Sancho Abila Marquez de Casa Dabila
vecino y por y acreedor allí en posesion de dos Mayorazgos q.
gozaron los Señores sus antecesores el 1o la Ciudad de Abila conocido q.
dicen Dabila y el otro de Baleza en Trujillo de Extre-
madura cuya administracion corren al cargo de su Apoderado
lo y Gerente de mi Poder, y pretenciones á sus dos hijos
legitimos Dn Jose Maria y Dn Antonio Sancho Dabila y
Mendoza habidos en su actual Matrimonio con la Sra Dª
Andrea de Mendoza y Boquete Marquesa de Casa Dabila, todos
los Peruanos q. otorgan un Poder en beneficio de su grado á
meditado prudentemente, hacer un cange racional de Dhos

Tercera
[illegible] TERCERO: DOS REALES: AÑOS
[illegible] OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
[illegible] UNO.
Perú Independiente Año de 1821 I. [illegible]

Dos Mayorazgos y sus fundos con la Hacienda de Caguachita en la Jurisdicion del valle de Chancay de este departamento de Lima propia del Sor D. Manuel de la Cueba vecino de la Ciudad de Gerez de la frontera del Reyno de Andalucia, cuyo pensamiento lo ha acordado con el D. D. Salbador de Castro Asesor de este Tribunal del Consulado, y defensor General de menores por el interes de los citados sus hijos menores quien se lo ha aprobado tanto por q. reunidas las propiedades del Sor otorgante que han de recaer en sus hijos como por q. el congreso de la nacion Española ha declarado libres todos los vinculos y Mayorazgos disponibles la mitad de su valor por el actual poseedor. para q. la venda enagene y disponga de ella como propia y la otra mitad para el inmediato sucesor. Del propio modo y forme q. se expidio Cedula y fue publicada en el mes de Octubre del año proximo antecedente de mil ochocientos veinte, por tanto y para q. tenga efecto el pensamiento otorga por el tenor de la presente y en aquella via y forma q. mas aya lugar q. [illegible] cumplan y por dezecto se arreglen y es su voluntad q. [illegible] del Sor D. Jose Pareja y Cotes en primer lugar en segundo a D. Joaquin Pareja su hermano vecino de Granada y en tercer lugar a D. Luis Laagotte del Comercio de Cadiz para q. en nombre del Sor otorgante y representando su propia persona cada uno en el lugar de su nominacion tomen posesion y concluyan el Cange de los fundos de los citados dos Mayorazgos que goza en España con la Hacienda de Caguachi en este Reyno del Perú con la diligencia el Sor D. Manuel de la Cueba sea en modo extrajudicial, oformalizando esp-

diente entre ambas partes dando de informacion de la utilidad
reciproca q. resulta y haciendose quantas gestiones sean opor-
tunas á la conclucion del negocio y entonces se otorgará por
ante qualquier Escribano el correspondiente instrumento con
las clausulas vinculos y firmezas q. para su mayor validacion
se requieran de q. se le remitira testimonio q. los Otorgantes
para sus hijos y descendientes: para todo lo qual el dicho otorgante
da iconfiere á los referidos Señores D. D. José Paresa, D.
Joaquin Paresa su hermano, y D. Luis Gregorio en primero
segundo y tercero lugar el mas amplio y bastante poder q.
necesiten por su orden con libre y general administracion
sin ninguna limitacion en quanto á lo referido y sus in-
cidencias con relebacion en forma y facultad expresa
de q. cada uno en su ber lo puedan sostituir rebo[illegible] unos
sostitutos y nombren otros de nuebo y arreglandose para quan-
to pueda ocurrir y necesiten á las Instrucciones q. entrega al
Señor D. José Paresa con las partidas de los bautismos de sus
dos hijos y su Casamiento y á las Cartas ordenes q. le dirija
en lo sucesibo; y al cumplimiento y firmeza de quanto
executen en birtud de este Poder obliga sus bienes abidos y
por aber, y se somete á las Justicias q. de sus causas deban
conocer para q. á lo referido lo executen y apremien en
forma y conforme á derecho renuncia las leyes de su favor
y la q. prohibe la General renunciacion: en cuyo testimonio
asi lo otorgo y firmo Pedro Sanchez Juntamente con el D.
D. Salbador de Castro defensor de menores constituyendo en la
utilidad q. le resulta á los menores de q. da fee el cano á los
quales yo el presente Escribano doy fee conozco siendo testigos D.
Francisco Barron, D. Pedro Linares, y D. Vicente Acosta.

D. Salbador de Castro — Ante mi Mariano de Casa Davila

Ante mi

Ignacio Carlos Salazar

Dos reales.

VALE POR DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Protesto de Samuel Price

En Lima a [illegible] de Noviembre de mil ocho
cientos veinte y uno año primero de su in
dependencia ante mi el Escribano y testigo
parecio d.n Samuel Price residente en es
comercio y me entrego tres libranzas sus
scritas dirigidas p.r D.n Vicente Anastacio de
Echavarria contra d.n Juan Jose de Sanmar
con fha las tres en Buenos Ayres a ocho
de agosto de este presente año la una de
cinco mil pesos, otra de cinco mil quinien
tos veinte, y otra de doze mil quatrocien
tos ochenta p.s todos fuertes favor de Don
Jose de Lerica quien las endoso en dha
y reis del mismo mes a favor de los Señores
Vinto Peirano y Cia. estas abrigome en
cinco de Octubre ultimo con el fin de pro
testarlas p.r quanto el librado d.n Juan
Jose de Sanmartin a la requisicion q.e le
hize se negó al pago p.r no tener fondos y
del libr.or segun las libranzas se copian
son de tenor q.e sus cantidades y endosos es
el siguiente

Libranza Buenos Ayres y Agosto 8 de mil ochocien
tos veinte y uno por pesos fuertes Seis mil
en plata nuevo = A cien dias vista se servi
ra V.m mandar pagar p.r esta mi primera
de cambio no habiendola executado p.r
la segunda ó tercera a la orden de los Sres. Peirano

965. Francisco de Lesica la cantidad de seis mil p.s fuer-
tes en plata ó oro p.r cuenta de los fletamentos
q.e hayan devengado mis buques Fragata Ar-
gentina, y Corbeta Santa Rosa en el transporte
del Exercito libertador á las costas de Lima
al mando del Excelentisimo Señor D.n Jose de
S.n Martin, cuya suma con su importe sera de
abono á Usted en aquella, y sera de descargo
con respecto a la liquidacion final q.e haya
de hazer con su comandante D.n Ypolito Bou-
chard segun aviso de esta fha.= Vicente Anto-
nio de Echavarria= Al S.or D.n Juan Jose
de Sanatea= Primera= Puerto de Guacho-
= Donde se hallè

En dho.- Paguese p.r mi a la orden de los S.s Winter
Britani de Waddington del comercio de
Santiago de Chile. Buenos Ayres diez, y
seis de Agosto de mil ochocientos veinte y uno=
Francisco de Lesica

Otro.- Paguese p.r nuestros al S.or D.n Samuel Haig
Santiago y Octubre cinco de mil ochocientos
veinte y uno= Winter Britan Waddington=
Libranza Buenos Ayres ocho de Agosto de mil ochocien-
tos veinte y uno= Por pesos fuertes cinco
mil quinientos veinte en plata ó oro= A se-
tenta y cinco dias vista se servira Usted
mandar pagar p.r esta mi primera de cam-
bio, no habiendolo hecho con la segunda
ó tercera la orden de el S.or D.n Francisco
de Lesica la cantidad de cinco mil qui-

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEn
UNO EN EL PERU.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

mentos veinte p.s fuertes en plata ó oro p.
cuenta de los fletamentos q. hizo devengo
Mis buque Fragata Argentina q. Co
beta Santa Rosa en el transporte del Exto en
Libertador á las costas de Lima al mando d
Exmo S.or Dn. Jose de S.n Martin, cuya en
con su recibo será de abono á Usted en ag
Ua y servirá de descarga con respecto
la liquidación final q. haya de hacer
su Comandante d. Hypolito Bouchard reg
aviso de esta fha= Vicente Anastacio
Echavarria= Al.s Dr. d. Juan Jose de San
Primera= Puerto de Huacho o donde
se halle

Exdoso - Paguese p.r mi a la orden de los Sñs. Wi
tes Britanni de Waddington del comercio
Santiago de Chile= Exm.o de Lesica

Otro - Paguese p.r nosotros al S.or d.n Samuel Wi
Santiago y Octubre cinco de mil ochocien
veinte y uno= Winter Britanni de Wadd

Libranza Buenos Ayres ocho de Agosto de mil ochoci
tos veinte y uno= Por pesos fuertes dos
mil quatrocientos ochenta en plata ó or
A cincuenta dias vista se servirá Usted
mandar pagar p.r esta mi primera de
cambio no habiendolo executado p.r la s

966. gunda é tercera á la orden del Sor. D. Franco. de Lersica
la cantidad de doze mil quatrocientos ochenta p. pe-
sos en plata é oro p. cuenta de los fletamentos
q. han devengado mis buques Fragata Argen-
tina y Corbeta Santa Rosa en el transporte del
Exercito Libertador á las costas de Lima al
mando del Exmo. Sor. D. Jose de S. Martin. Cuya
suma con su recibo será de abono á Usted en
aquella, y de Entrada de descargo con respecto á
la liquidacion final q. haya de hacer con su co-
mandante D. Apolinario Rondeau segun aviso de
esta fecha = Vicente Anastacio de Echavarria
Al Sor. D. Juan Jose de Larrateа = Primera
Puerto de Huacho ó donde se halle ———

Ntdoro - Pagueseles p. mi á la orden de los Sr. Winton
Britom de Wadinton del Comercio de San-
tiago de Chile, Quatro Buques diez y seis
de Agosto de mil ochocientos veinte y uno =
Francisco de Lersica ———

Otro - Pagueseles p. nuestros Sr. Samuel Paine
Santiago Octubre [illegible] de mil ochocientos ve-
inte y uno = [illegible] de Wadington con
[illegible] declaro por tercera [illegible] Libranza
[illegible] yo el presente Escno.
reconvine [illegible] d. Juan Jose
de Larrateа, [illegible] pie y en su presen-
cia, estampó en cada una, y á un pie hizo una de su
negativa. [illegible] dice así = Hasta la liquida-
cion final de cuentas [illegible] que
clo [illegible] en la letra afecta que
con la deuda que debe pagar el

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[illegible] en [illegible] valor de [illegible] Buenos [illegible] cantidad a favor [illegible] Brucher. Lima [illegible] de [illegible] dos [illegible] y [illegible] Juan José de Parra[illegible]

Por tanto, y [illegible] el otorgante D.n Sam[illegible] [illegible] precauciones debidas otorga por el tenor [illegible] la presente que [illegible] una, dos, y tres ve[illegible] y que antes le sean permutadas los daños, p[illegible] juicios, gastos que le han ocasionado por [illegible] falta de pago de dichas letras para demand[illegible] los y reservarlos, donde, quando, y contra qui[illegible] viere convenirle. Y de haberlo así protes[illegible] me pidio selo dé por fe y testimonio como [illegible] hago, signo y firmo, juntamente con el otor[illegible] D.n Samuel [illegible] siendo testigos D. Esteban Sa[illegible] [illegible] D.n Manuel Mena y D.n Gabriel Vicente [illegible]

Ante mí

Poder q.e
D. Simon Rodri
guez
a favor de
D. Jacinto Gr.
mes

Sepan todos como yo D.n Simon Rodrigu[illegible] Vecino y del Comercio de esta Ciudad, y de [illegible] proxima pasada de la Península por el [illegible] tenor de la presente otorgo que doy mi Poder

967. cumplido el q̃ p.r dho. se requiere y ser necesario
ad.r Para este Primero Veano y del Comercio destta
Ciudad para q.e ante nombre y Representando mi
propia persona, Vecindad y cobre judicial, ò ex
trajudicialmente todo individuo que sea mi deu-
dor las Cantidades esp.s Juros y efectos que
en èste dehiendo hasta el dia de hoy, y debieren en
adelante, en virtud de sentencias de obligacion, va
les, libranzas, Empeños, conocimi.s, cartas pa
ciones, partidas de Registro, cuentas de Libros
corrientes, ò fenecidas, Herencias, Legados, do-
naciones, Vinculaciones, ò por otra causa, y razon
que sea, pidiendo, y tomando cuentas à mis deud-
ores, las quales aprobaria, ò adicionaria segun
sus conocimientos y documentos con q̃ se cobrasen
ya, ò nombrando en caso q̃ precio contradiccion
pleito q̃ las asuman y litiguen, y con procedente
te aprobacion, cobraria y pagaria quanto resul-
te à mi favor = Para que pueda vender quales
quiera de mis bienes, Raices, Esclavos, Muebles,
y efectos que me toquen, y q̃ convenga en el
mas alto precio que mejor proporcione dandole
por entregados del dinero que recaiba en legal
forma, desistiendo me de la propiedad, la qual
transferiria en el Comprador, ò compradores,
y obligando me al Saneamiento segun dho = Pa
ra que pueda ceder, y admitir Cesiones en cu-
enta y pago de mis creditos activos y pasivos
con obligacion de Saneamiento ò sin ella, y segun
lo exijan las Circunstancias: En cuya conse-
guiencia otorgaria ante qualesquier Escribano

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para la Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Publico, Recibos, Carta de pago, Finiquitos finiquitos, Lauos, compromisos, transacciones, ven-
ciones, y quantos instrumentos y Resguardos se
pidan con las Clausulas y firmezas que para su
mayor validacion se requieran; y finalmente le
confiero este Poder gral para que me ayude y
defienda en los pleytos que tengo, y pueda tener
sobre cobros, y en ellos como actor, ó demandado
se presente ante la Justicia à que corresponda
con los papeles y documentos respectivos; pida
ene Reconocimientos, Juramentos; mande ha-
Requerimientos, Excepciones, embargos, Pro-
gones, Ventas, Remates y Remates de bienes, y
excarte quantos actos y diligencias Judiciales
y extrajudiciales convengan hasta que los Pleyt-
tos se concluyan y los Mandatos del Dho: Po-
ra todo lo qual, y que pueda transigir mis de-
ditos y acciones dudosas, y contar los pleytos
por compromisos, Nombrando Jueces arbitros
Arbitradores, y amigables componedores, pro-
gandome à que estos y para este proceso, doy
confiero al Dho. D. Jacinto Gimeno el mas
amplio, y eficaz Poder q se necesite con libre
y gral. admon sin ninguna limitacion en
guanto à los Pleytos, y sus incidencias

968. V elevacion en forma, y facultad expresa de que
pueda sobstituir en el todo ò parte, revogue unos
sobstituyos, y nombre otros de nuevo, y arreglandose
para q.e antes pueda ocurrir sobre mi negocio en
tercer en las instrucciones q.e le dexo, y a las cartas
ordenes sucesivas; y al cumplimto, y firmeza
de q.e antes executte, obligo mis bienes, habidos y por
haber, y me someto a las Justicias q.e de mi causas
deban conocer para q.e me apremien en forma, y con
forme a drô renuncio las Leyes de mi favor, y la q.e
prohibe la gral. renunciac.n Que es fho en Lima
a tres de Novim.e de mil setecientos veinte y nueve
años. Siendo testigos d.n Diego de el Rio y el Sarg.to mor d.n
Juan Esteban Salmon, d. Manuel de Mesa, y d. Gabri
el Vicente de Acosta—
Simon Rodriguez

Poder.
Modesto
Novajas.
Et.
Juan Ne-
pomuceno
Dora y otros.

Sea notorio como yo d. Modesto Novajas y Solano
vecino de esta Ciudad y Puerto de Valparaiso
digo por el presente q.e otorgo que doy mi Poder cum-
plido el q.e por drô. se requiere y es necesario a d. Juan Ne-
pomuceno Dora y d. Santiago Novajas y Velazquez hijos
a los dos Juntos y q.e cada uno de ellos por si con
y sin el presente, y representando mi propia persona, se presenten en el
Supremo Gob.no del Reyno de Chile y demas Justicias y tri-
bunales subalternos a q.e corresponda y reclamando las causas
y demas bienes q.e me toquen, y a mis hijos legitimos por re-
presentac.n de mi finada Esposa d.a Maria Rosa Velaz
quez como herederos de mis Padres y Abuelos existentes
todos en el Puerto de Valparaiso, cuya division y particio
n de bienes ad. Domingo Velazquez de los Reyes mi-

Padre Patricio existo en el Archivo de la Escribanía Pública del Cabildo de este Puerto; sobre cuyo particular hariam las Representaciones que juzgaban convenientes oportunas acompañadas de todo lo demás calificación del origen y propiedad de los bienes raizes y muebles propios de mis hijos por herencia de mi Muger y practicarían quantas diligencias judiciales y extrajudiciales conviniesen hasta que por Justicia o gracia se hagan las declaraciones y entregas de dichos Recibos Cartas de pago y Chancelaciones y los administrasen cobrando sus importes y dando las correspondientes Cartas de pago: Para todo lo qual doy mi completo poder cumplido en forma al Reverendo Padre Fray Juan Reponsueño Dorado y D. Santiago de Novoa, y de la que mis hijos otorgan a favor de ellos el mas amplio y especial Poder que necesiten con libre y general administración sin ninguna limitación en quanto a lo referido y sus incidencias con Relevación en forma, y facultad expresa de que lo puedan sobstituir si lo tuvieren por conveniente, y otorgen uno sobstituto, y nombren otro de nuevo, y arreglandose en quanto pueda a derecho sobre este interesante negocio a la instrucción que ahora les doy, y a mis cartas ordenes y Resoluciones que ahora les doy, y al cumplimiento y firmeza en quanto executen en virtud de este Poder, obligo mis bienes habidos y por haber, y me someto a la Justicia de su Magestad que de mis causas deban conocer por que a lo referido me apremien en forma, y conforme a derecho. Renuncio las Leyes de mi favor, y la que prohibe la general Renunciación. Que es fecho en Lima a tres de Noviembre de mil ochocientos quince y uno, año primero de mi Gobierno. Y el otorgante que yo el presente Escribano doy fe conozco lo firmó siendo testigos Don Esteban Salmon D. Manuel Olavarrieta y D. Gabriel Arrieta de este Vecindario

Mariano Joaquín de Solano

Ante mí Esteban Salazar

969.

C

969.
968.1

Rex 18 deel 7mo
de 1821

Sor. Dr. Juan. Alon Salazar.

968.2

Muy Señor mio: quando me tan
sexon el poder p.ª firmarlo, me sor-
prendio al advertir corrs de co-
branzas; y no habiendo mas q.e un
Criado q.e sera inverificable su
hallazgo p.ª estar muy lexos como di-
ez años, p.ª esto suplico á V tenga
á bien mandarme la licencia de
mi Prelado, y q.e no corra tal poder
Dios Guarde á V m.
B.L.M. José Gabriel Echeverria
Celaya y Noviembre 9. de 827.

Diez reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de La Libertad.

Poder.
El R.P.M.Fr. Jose Gabriel Echeverria. y el Pbro. Dn. Pio Estanislao Garcia.

Nota
Q. se aunque este poder no exprese q. hayan de obrar al P.M. otorgo la licencia conducente. Y q. sin dependencia Exequatur Nov.e 9 de 1821

Sea notorio como yo el R.P.M. Fr. Jose Gabriel de Echeverria L.o Provincial desta Provincia de Sn. Juan, y definidor y cabeza para la Dominicana en virtud de la licencia que para lo q. en esta expresado, le ha concedido el Rmo. P.M. Provincial del propio orden, la qual con el Sello q. le previene se cocè original de inserta en este lugar y su tenor de la letra es el siguiente

Aqui el Sello y licencia de la hoja antecedente.

Y usando de la presente licencia yo el dho. R.P.M. Fr. Jose Gabriel de Echeverria otorgo por el tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y fuere necesario al Dn. Pio Estanislao Garcia, Vecino, y del Comercio desta Ciudad para que a mi nombre y representando mi propia persona via y causa y en sobre judicial, o extra judicialmente de todo individuo que crea mi deudor la cantidad de $. y q.s Q. otra cosa quiera en mi deberse y debieren en cualquier en cualesquiera, valer, y cantidad Apuntes o por otra causa y razon q. sea ante también Vezes. ria de la parte y lugar donde corra un Recibo mio q. hace mucho tiempo lo tengo hecho

cuya Voleta de dominio le dejo para q. S.ª me pueda probeer a mi voluntad en aquella cantidad que pueda dela que se daria p.r entregado de ristre dendome dela propiedad, la qual transfiria en el comprador y obligandome a mi saneamt.o otorgando la correspondte Escritura, y dela que se exija de ra Recibo Carta de pago, Chancelacion firmas juros y quantos Instrum.tos y Requisitos se le pidan: Para todo lo qual, y que pueda gestionar sobre los cobros y recibo del Esclavo huido, doy y confiero al dho D. Pio Emanuel Garcia el mas amplio y eficaz Poder q. se necesite con libre y gral. administr.on sin ninguna limitacion en quanto a lo referido con Relevacion en forma y la clausula expresa de que lo pueda sostener aun arrendar sobre mi encargo y negocio, a las instrucciones q. le dejo y a mis Cartas ordenes haciendo, y al cumplimt.o y firmeza de quanto valga prometido obligo los bienes q. debo obligar segun dro. Que es fho en Lima a diez de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independencia. Y el R. P. M. otorg.te a q. yo el presente Rno. doy fe conozco. lo firmo siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Mesa y Brigido Briceño de Autos.

Ante mi Jose Gabriel de Echeverria

Ygnacio Tellon Galarza

Venta
D.a Ygn.a Mendoza
a
D. Franco Gonzales

Ante mi
Sea notorio como yo D.a Ygnacia Mendoza de-
mayor Legitima de D. Jose Tomas Reyes, en su pre-
sencia y con su Licencia otorgo por el tenor de la

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

970

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Presente seguedan en Venta Real á D.n Francisco Gonzales Vega Boral mi Esclava nombrada Maria Carmen de edad de veinte y siete años, la misma q.e compré de partida á D. Atanasio Vicente de Vega por el importe de servicio que firmó á mi favor en pago de Abalo de mil ochocientos once que originalmente era á continuacion de esta Escritura, en cuya virtud se la vendo sin seguro de vicio ni tacha ni defecto alguno, y sana al parecer en precio de Novecientos pesos corrientes q.e confieso haber recibido en dinero de contado en talgo recibido á mi entera satisfaccion y voluntad en legal forma; y por su consiguiente me desisto y apodero de la propiedad y dominio q.e tengo á la Esclava, y lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que bajo la condicion expresa de que no pueda ser vendida en mas cantidad, haga y disponga de dicha Negra á su voluntad como Mayor de edad, á cuyo fin se la tengo entregada, y para que le sirva de Titulo y dominio le otorgo esta Escritura á su favor, quedando obligada como me obligo al saneamiento de la propiedad en la mas bastante amplida forma con inclusion de ley. Y por haber = Y estando presente D.n Francisco Gonzales Vega comprador de esta Escritura digo q.e la acepto en mi favor segun se contiene y que dos Q.s encargado de la Negra Maria q.e he comprado en el precio ajustado de Trescientos y cincuenta pesos q.e tengo entregados á la vendedora en Plata efectiva corriente, corriendo de mi cuenta el pago de derechos de esta Escritura. Que es fecho en Lima á tres de Noviembre

de mil ochocientos veinte y uno año primero de su Yndependencia. Y lo firmaron los otorgantes Juntamente con el Alcalde de la Vendora en señal de la Licencia q̃ le ha concedido à dicho otorgante y yo el presente Escribano doy fee conozco, siendo Testigos D. Gabriel de Oro y Dn Esteban Salmon, y D. Vicente Acosta -

No corre y da obra en Imprenta de Oficina Real

Poder. Dn Dorotea tinea. et. Dn Juan Valentin Cañada.

Sea notorio como Yo Dn Rosa Martinez de vecindad y de proxima y ausente para el Pangyo por este dicho y presente otorgo que doy y mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y es necesario à D. Juan Valentin Cañada de este Comercio para que à mi nombre y de mi propia y persona, pida y cobre judicial ò extrajudicialmente de todo individuo que sea mi deudor asiento de cuentas y demas, las cantidades de q̃ fuere y se hallare me estén debiendo hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de escritura de obligacion, vale libramas Impresitos contratos, consignaciones, Pagares ordenes ò por otra causa y razon que sea = Para que pueda vender quales q̃ de mis bienes, Raices, muebles y esclavos de mi propiedad recibiendo su importe, dando por entregados de ellos valor à respectivos, desistiendose de la propiedad en el comprador ò compradores, y obligandose à su saneamiento entregas formal; y siendo necesario contender judicialmente sobre dichos cobros, se presentara ante las Justicias à que corresponda con los papeles y documentos respectivos, pidiendo

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

971

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[illegible] reconocemiento juramentado mandamiento seguimiento execucion sin embargo y Protesta, diligencias, tranca, y remate de bienes, y executivo ordinario diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan hasta se concluyan los pleytos que por sus tramites deducir para todo, guardar y que pueda tratar mis acciones deducir y seguir los pleytos por comprometidos otorgando las escrituras, cartas de pago, y demas clausulas que sobre, dos y convenientes, y especialmente a Juan Valentin Tañada el mas amplio, y eficaz poder que necesite con libre y gral. administracion sin ninguna limitacion en derecho, a lo deducido y que deducirse con el exagon en forma, y facultad expresa de que pueda sostituir en el todo o parte, revocar unos sostituyos y nombre otros de nuevo, y arreglandose para quanto pueda ocurrir sobre mis negocios e intereses a las instrucciones q. le dexo y amplio carta y orden que le doy, y que admitan y firmando de ruego obligo mis bienes habidos y por haber segun dho. Que es fho. en Lima a cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno, ante el primero dho. Juez y en. por el Sor. [illegible] a quien yo el presente Escno. doy fe conozco lo firmo a ruego de dho. D. Nicolas Salmon, D. Clemente Aldaz, y D. Gabriel Tremoulet testigos

Jose Alvarez

Ignacio Tellon Salazar

Venta
de Rentilla
a favor
de Sal y
Roma.

Sea notorio como yo D. Ramon de Villa vecino y del Comercio otorgo q. por el presente vendo y doy en venta

ád.d Yran.co Sal y Rosas un mulato llamado Antonio como de edad de veinte y siete años, el mismo q.e compre de ysavida ád.d Otadia Sanchez Quiroz, seg.n el tenor de dho mio ynstrumento a que me remito y en virtud de dho mio dominio q.e tengo en dho esclavo, en dia y vcho de Julio de dho año de mil setecientos onze, el que se cede à consumad.n de esta Tasa en cuya virtud selo se cede à consumad.n de esta Tasa en cuya virtud selo vendo sin seguro de tacha ni defecto alguno, vendo sin seguro de tacha ni defecto alguno, y en precio de tres à ocho pesos q.e dicho y en precio de tres à ocho pesos q.e dicho esclavo en dinero de contado à mi entera satisfac.n y de q.e me doy por entregado con lo q.e al firmar esta con la expresa condicion de que no sea vendido en mar (ni tierra) ni fuera del Reyno y para ello la propia y dominio que tengo al referido, y lo cedo renuncio y traspaso en dho comprador p.a q.e haga y disponga de el à su voluntad lo q.e le pareciere, à cuyo fin se lo tengo entregado y para q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Tasa en forma q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Tasa en forma q.e quedando obligado como me obligo al saneam.to de la propiedad arriba dicha y por haber segun dio.s Y testado presente lo dho d.n Yran.co Sal y Rosas enterado desta Tasa la acepto en mi favor y me doy por entregado del Negro Antonio que recomprado en el precio arbitrado de ciento y q.e hace dho mio dominio q.e tengo en dho esclavo que hace dho mio dominio q.e tengo en dho esclavo que se lo tengo entregado y para q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Tasa en forma q.e quedando obligado como me obligo al saneam.to de la propiedad arriba dicha y por haber segun dio.s Y testado presente lo dho d.n Yran.co Sal y Rosas enterado desta Tasa la acepto en mi favor y me doy por entregado del Negro Antonio que recomprado en el precio arbitrado de ciento y q.e

n.972.

DIGO YO DON Andres Sanchez de Tueros Ver.no y del Comr.o de esta Capital ——— que he vendido à Dn Ramon Villa: Un Negro bozal ———

de edad al parecer, como de Diez y Seis ——— años poco mas ò menos, en precio de Quatrocientos Setenta y Cinco pesos por perteneciente á la partida que en mayor número se ha conducido baxo partida de Registro del Puerto del Callao en la Fragata nombrada la Bizarra ——— y es declaracion que dicho Negro ——— lo he vendido bien registrado y escogido por el Facultativo ——— á nombre del comprador à su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga, ò adquiera y tenga en lo sucesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno; y dicho comprador que lo ha hecho reconocer se dà por contento y entregado de él y acepta la venta en estos términos renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon y gotacoral verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de èllos ha de ser por su cuenta. En fé de lo qual le doy éste Despacho para que le sirva de bastante documento de propiedad en forma. Lima Julio 13 de 1811

V.o B.o Andr.s Sanchez de Tueros

Lic.do Sanz de S. Dom.go

4 Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

4.

Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad.

[illegible] cleyf. esclavo y como sirvienta criada [illegible] Vega q.e fundo d.a crecida [illegible] Carmen con quien hab.a [illegible] de la edad de [illegible] y tierna muger [illegible] Maria celes.l [illegible] Juana [illegible] y mercedes de la Carmen de [illegible] guarnecida y [illegible] Sabatho. p.r bautismo celebrar. en [illegible] todo el mes por el cuerpo sobre la agua q.e rocia dha Sra. en la Casa de dicha Maria; y son cumplio el año cumplido el dia quince de octubre de mil ochocientos veinte uno. de los quales recibio por entrega amo lumbre en legal forma y todos finiquito Carta de pago firmando hoy dia que firmo Reno trn. D. Luis Barsallo almon.te de Granillal el Cura y D.n Gabriel Vicente de Otero = Manuel de Ospina y Correo

Libertad
de
las Barcenas
et.
Simona, negra

Sea notorio como yo D.a Petrona de las Barcenas Vecina de esta ciudad y feligresia de la Parroquia de Sagrario otorgo por esta Carta de libertad que hago y libre otorgo a mi esclava nombrada Simona negra de edad de veinte años poco mas o menos hija de mi esclava Maria Josefa Garcia a mi entrada segun la partida que Paramos en la Parroquia del S.r Lazaro en donde se encuentra la dicha almon mueve, cuya certificada Carta ha de quedar en mi poder para q.e conste en adelante esta. para q.e desde hoy dia de la fha en adelante goze la libertad sin embargo ni gravamen alguno, tratando como vno de los pobres y legos que hay en el mundo, y viene, pace y camina debaxo del firmamento publico, publica especie, y es cierto lo q.e hacen las personas libres del dho S.r Sagrario en cuya clase queda p.r vno mas Señor Juez que le obliga a dha escritura por bueno y firme ahora y en todo tiempo por quanto de esta fecha en adelante ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea y pretenda ser dueño de la dicha Simona negra como esclava de mi entrada Petrona Garcia en cuyo

poder queda ; y al propósito en mi seguridad obligo mis bie
nes habidos y por haber. Segundo. Que la Negra agraciada
de la dicha mi Padre en parte de su Dote como pare
ce del Instrumento respectivo. Que actho en Lima en
cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno años
presentes en mi Registro de la otorgante a quien yo el presente
Escno. doy fe conozco lo firmo siendo testigos D. Estevan
Salmon, D. Manuel Olavarria y D. Gabriel Vicente de Echeverria
Vecinos de los Barrios

Poder y Sobrestitución
D. Agustin
Matheo Orena
A.
D. Jose Antonio
Molina

Sepan quantos esta Carta de Poder y Sobrestitución vieren como yo D. Agustin Olavarria Orena Residente en esta Ciudad y de Partida para la Villa de Pisco por mi propio y particular y como Apoderado gral. del Sor. D. Fernando del Carpio, en virtud de Poder que otorgó a favor de esta Causa en el Pueblo de Ica en veinte y siete de Julio ultimo ante el presente Escno. con facultad de aquel pueda sostituir en todo o parte otro o mas Apoderados que doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y sea necesario a mi tio D. Jose Antonio Molina a quien a mi nombre y representando mi propia persona parezca ante Juez Real y Ordinario Judicial o Contenciosamente y todo individuo que crea mi deudor y al referido D. Fernando del Carpio, las Cantidades en oro y plata frutos y efectos que tengo dados en dinero y al mundo hasta el dia de hoy, y deberen en adelante en virtud de Libranzas, Obligaciones, Vales, Libranzas, Imprestitos, Consignaciones, Parandas, Registros, Cuentas Corrientes, Ajustadas y Contratas, Hacerlos Pagados, Deudores, Fianzas, Testimonios, Ofrezca causa y razon q. crea y pida y haga Contratar a mi nombre con el Estado y demas que crea Convenga bajo las condiciones pactos y Sumisiones mas convenientes y Razonables, Ofrezca y Suplica segun viere obligandome a que lo que hiciere guardare y cum

Certifico Yo D.n Carlos Joré de Agüero Feniente de Cura en esta Parroquia de S.n Lazaro que en un libro de papel comun forrado en pergamino en que se sientan las partidas de Bautismos de Peruanos y Esclavos que se hacen en esta dha. Parroquia el qual empezó en trez de Mayo de mil ochocientos trez y acabo en veinte y trez de Noviembre de mil ochocientos catorce que — á fhs. 114. está una del tenor Siguiente.

Partida.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos nueve: Yo el Licenciado D.n Feliz Joré Cuquiza Cura en esta Parroquia de San Lazaro exorcise bautise solemnemente puse Oleo y Chrisma á Simona negra del dia hija legitima de Andres y Teresa Garcia Esclavos de D.a Josefa Garcia — fue su Madrina Maria Negron: Testigos Don Joré Rico y D.n Joré Mario Ruiz — Feliz Joré Cuquiza —

Concuerda con su Original al que me Remito y para que conste y obre los efectos que contengan doy la presente a pedimento de parte legitima en Lima y Noviembre cinco de mil ochocientos veinte y un años y primero de su Independencia

Carlos Joré Agüero

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

975

Perú Independiente Año de 1821. 1.° de la Libertad.

[illegible] que hacer por dha Comunidad que dejo [illegible] a los ausentes y presentes que en qualesquiera [illegible] y en virtud de [illegible] Recibos Cartas de pago, y demas actos judiciales y extrajudiciales, que combengan y sean necesarios, aun los que segun derecho requieran especial mandato y poder mas amplio que el que aqui se expresa, y que para su validacion no sea necesario otra mayor solemnidad, que la de este instrumento, que para todo le confiere este poder gral. con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y facultad para que en virtud de este poder pueda parecer y parezca en juicio ante los Tribunales y Juzgados de esta Capital y fuera de ella, ante los Alcaldes ordinarios, Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Quartel, Alcaldes de Mesta, Jueces de Paz, Jueces de Hacienda, Jueces de Policia, Jueces de Letras, Jueces de Primera instancia, Jueces de Segunda instancia, Jueces de Tercera instancia, Jueces de Cuarta instancia, Jueces de Quinta instancia, Jueces de Sexta instancia, Jueces de Septima instancia, Jueces de Octava instancia, Jueces de Novena instancia, Jueces de Decima instancia, Jueces de Undecima instancia, Jueces de Duodecima instancia, Jueces de Decimatercia instancia, Jueces de Decimacuarta instancia, Jueces de Decimaquinta instancia, Jueces de Decimasexta instancia, Jueces de Decimaseptima instancia, Jueces de Decimaoctava instancia, Jueces de Decimanovena instancia, Jueces de Vigesima instancia, Jueces de Vigesimaprimera instancia, Jueces de Vigesimasegunda instancia, Jueces de Vigesimatercia instancia, Jueces de Vigesimacuarta instancia, Jueces de Vigesimaquinta instancia, Jueces de Vigesimasexta instancia, Jueces de Vigesimaseptima instancia, Jueces de Vigesimaoctava instancia, Jueces de Vigesimanovena instancia, Jueces de Trigesima instancia, Jueces de Trigesimaprimera instancia, Jueces de Trigesimasegunda instancia, Jueces de Trigesimatercia instancia, Jueces de Trigesimacuarta instancia, Jueces de Trigesimaquinta instancia, Jueces de Trigesimasexta instancia, Jueces de Trigesimaseptima instancia, Jueces de Trigesimaoctava instancia, Jueces de Trigesimanovena instancia, Jueces de Cuadragesima instancia, Jueces de Cuadragesimaprimera instancia, Jueces de Cuadragesimasegunda instancia, Jueces de Cuadragesimatercia instancia, Jueces de Cuadragesimacuarta instancia, Jueces de Cuadragesimaquinta instancia, Jueces de Cuadragesimasexta instancia, Jueces de Cuadragesimaseptima instancia, Jueces de Cuadragesimaoctava instancia, Jueces de Cuadragesimanovena instancia, Jueces de Quincuagesima instancia, Jueces de Quincuagesimaprimera instancia, Jueces de Quincuagesimasegunda instancia, Jueces de Quincuagesimatercia instancia, Jueces de Quincuagesimacuarta instancia, Jueces de Quincuagesimaquinta instancia, Jueces de Quincuagesimasexta instancia, Jueces de Quincuagesimaseptima instancia, Jueces de Quincuagesimaoctava instancia, Jueces de Quincuagesimanovena instancia, Jueces de Sexagesima instancia, Jueces de Sexagesimaprimera instancia, Jueces de Sexagesimasegunda instancia, Jueces de Sexagesimatercia instancia, Jueces de Sexagesimacuarta instancia, Jueces de Sexagesimaquinta instancia, Jueces de Sexagesimasexta instancia, Jueces de Sexagesimaseptima instancia, Jueces de Sexagesimaoctava instancia, Jueces de Sexagesimanovena instancia, Jueces de Septuagesima instancia, Jueces de Septuagesimaprimera instancia, Jueces de Septuagesimasegunda instancia, Jueces de Septuagesimatercia instancia, Jueces de Septuagesimacuarta instancia, Jueces de Septuagesimaquinta instancia, Jueces de Septuagesimasexta instancia, Jueces de Septuagesimaseptima instancia, Jueces de Septuagesimaoctava instancia, Jueces de Septuagesimanovena instancia, Jueces de Octogesima instancia, Jueces de Octogesimaprimera instancia, Jueces de Octogesimasegunda instancia, Jueces de Octogesimatercia instancia, Jueces de Octogesimacuarta instancia, Jueces de Octogesimaquinta instancia, Jueces de Octogesimasexta instancia, Jueces de Octogesimaseptima instancia, Jueces de Octogesimaoctava instancia, Jueces de Octogesimanovena instancia, Jueces de Nonagesima instancia, Jueces de Nonagesimaprimera instancia, Jueces de Nonagesimasegunda instancia, Jueces de Nonagesimatercia instancia, Jueces de Nonagesimacuarta instancia, Jueces de Nonagesimaquinta instancia, Jueces de Nonagesimasexta instancia, Jueces de Nonagesimaseptima instancia, Jueces de Nonagesimaoctava instancia, Jueces de Nonagesimanovena instancia, Jueces de Centesima instancia, Jueces de Centesimaprimera instancia, Jueces de Centesimasegunda instancia, Jueces de Centesimatercia instancia, Jueces de Centesimacuarta instancia, Jueces de Centesimaquinta instancia, Jueces de Centesimasexta instancia, Jueces de Centesimaseptima instancia, Jueces de Centesimaoctava instancia, Jueces de Centesimanovena instancia, Jueces de Ducentesima instancia, Jueces de Ducentesimaprimera instancia, Jueces de Ducentesimasegunda instancia, Jueces de Ducentesimatercia instancia, Jueces de Ducentesimacuarta instancia, Jueces de Ducentesimaquinta instancia, Jueces de Ducentesimasexta instancia, Jueces de Ducentesimaseptima instancia, Jueces de Ducentesimaoctava instancia, Jueces de Ducentesimanovena instancia, Jueces de Tricentesima instancia, Jueces de Tricentesimaprimera instancia, Jueces de Tricentesimasegunda instancia, Jueces de Tricentesimatercia instancia, Jueces de Tricentesimacuarta instancia, Jueces de Tricentesimaquinta instancia, Jueces de Tricentesimasexta instancia, Jueces de Tricentesimaseptima instancia, Jueces de Tricentesimaoctava instancia, Jueces de Tricentesimanovena instancia, Jueces de Cuadringentesima instancia, Jueces de Cuadringentesimaprimera instancia, Jueces de Cuadringentesimasegunda instancia, Jueces de Cuadringentesimatercia instancia, Jueces de Cuadringentesimacuarta instancia, Jueces de Cuadringentesimaquinta instancia, Jueces de Cuadringentesimasexta instancia, Jueces de Cuadringentesimaseptima instancia, Jueces de Cuadringentesimaoctava instancia, Jueces de Cuadringentesimanovena instancia, Jueces de Quingentesima instancia, Jueces de Quingentesimaprimera instancia, Jueces de Quingentesimasegunda instancia, Jueces de Quingentesimatercia instancia, Jueces de Quingentesimacuarta instancia, Jueces de Quingentesimaquinta instancia, Jueces de Quingentesimasexta instancia, Jueces de Quingentesimaseptima instancia, Jueces de Quingentesimaoctava instancia, Jueces de Quingentesimanovena instancia, Jueces de Sexcentesima instancia, Jueces de Sexcentesimaprimera instancia, Jueces de Sexcentesimasegunda instancia, Jueces de Sexcentesimatercia instancia, Jueces de Sexcentesimacuarta instancia, Jueces de Sexcentesimaquinta instancia, Jueces de Sexcentesimasexta instancia, Jueces de Sexcentesimaseptima instancia, Jueces de Sexcentesimaoctava instancia, Jueces de Sexcentesimanovena instancia, Jueces de Septingentesima instancia, Jueces de Septingentesimaprimera instancia, Jueces de Septingentesimasegunda instancia, Jueces de Septingentesimatercia instancia, Jueces de Septingentesimacuarta instancia, Jueces de Septingentesimaquinta instancia, Jueces de Septingentesimasexta instancia, Jueces de Septingentesimaseptima instancia, Jueces de Septingentesimaoctava instancia, Jueces de Septingentesimanovena instancia, Jueces de Octingentesima instancia, Jueces de Octingentesimaprimera instancia, Jueces de Octingentesimasegunda instancia, Jueces de Octingentesimatercia instancia, Jueces de Octingentesimacuarta instancia, Jueces de Octingentesimaquinta instancia, Jueces de Octingentesimasexta instancia, Jueces de Octingentesimaseptima instancia, Jueces de Octingentesimaoctava instancia, Jueces de Octingentesimanovena instancia, Jueces de Noningentesima instancia, Jueces de Noningentesimaprimera instancia, Jueces de Noningentesimasegunda instancia, Jueces de Noningentesimatercia instancia, Jueces de Noningentesimacuarta instancia, Jueces de Noningentesimaquinta instancia, Jueces de Noningentesimasexta instancia, Jueces de Noningentesimaseptima instancia, Jueces de Noningentesimaoctava instancia, Jueces de Noningentesimanovena instancia, Jueces de Milesima instancia, Jueces de Milesimaprimera instancia, Jueces de Milesimasegunda instancia, Jueces de Milesimatercia instancia, Jueces de Milesimacuarta instancia, Jueces de Milesimaquinta instancia, Jueces de Milesimasexta instancia, Jueces de Milesimaseptima instancia, Jueces de Milesimaoctava instancia, Jueces de Milesimanovena instancia, Jueces de Dosmilesima instancia, Jueces de Dosmilesimaprimera instancia, Jueces de Dosmilesimasegunda instancia, Jueces de Dosmilesimatercia instancia, Jueces de Dosmilesimacuarta instancia, Jueces de Dosmilesimaquinta instancia, Jueces de Dosmilesimasexta instancia, Jueces de Dosmilesimaseptima instancia, Jueces de Dosmilesimaoctava instancia, Jueces de Dosmilesimanovena instancia, Jueces de Tresmilesima instancia, Jueces de Tresmilesimaprimera instancia, Jueces de Tresmilesimasegunda instancia, Jueces de Tresmilesimatercia instancia, Jueces de Tresmilesimacuarta instancia, Jueces de Tresmilesimaquinta instancia, Jueces de Tresmilesimasexta instancia, Jueces de Tresmilesimaseptima instancia, Jueces de Tresmilesimaoctava instancia, Jueces de Tresmilesimanovena instancia, Jueces de Cuatromilesima instancia, Jueces de Cuatromilesimaprimera instancia, Jueces de Cuatromilesimasegunda instancia, Jueces de Cuatromilesimatercia instancia, Jueces de Cuatromilesimacuarta instancia, Jueces de Cuatromilesimaquinta instancia, Jueces de Cuatromilesimasexta instancia, Jueces de Cuatromilesimaseptima instancia, Jueces de Cuatromilesimaoctava instancia, Jueces de Cuatromilesimanovena instancia, Jueces de Cincomilesima instancia, Jueces de Cincomilesimaprimera instancia, Jueces de Cincomilesimasegunda instancia, Jueces de Cincomilesimatercia instancia, Jueces de Cincomilesimacuarta instancia, Jueces de Cincomilesimaquinta instancia, Jueces de Cincomilesimasexta instancia, Jueces de Cincomilesimaseptima instancia, Jueces de Cincomilesimaoctava instancia, Jueces de Cincomilesimanovena instancia, Jueces de Seismilesima instancia, Jueces de Seismilesimaprimera instancia, Jueces de Seismilesimasegunda instancia, Jueces de Seismilesimatercia instancia, Jueces de Seismilesimacuarta instancia, Jueces de Seismilesimaquinta instancia, Jueces de Seismilesimasexta instancia, Jueces de Seismilesimaseptima instancia, Jueces de Seismilesimaoctava instancia, Jueces de Seismilesimanovena instancia, Jueces de Sietemilesima instancia, Jueces de Sietemilesimaprimera instancia, Jueces de Sietemilesimasegunda instancia, Jueces de Sietemilesimatercia instancia, Jueces de Sietemilesimacuarta instancia, Jueces de Sietemilesimaquinta instancia, Jueces de Sietemilesimasexta instancia, Jueces de Sietemilesimaseptima instancia, Jueces de Sietemilesimaoctava instancia, Jueces de Sietemilesimanovena instancia, Jueces de Ochomilesima instancia, Jueces de Ochomilesimaprimera instancia, Jueces de Ochomilesimasegunda instancia, Jueces de Ochomilesimatercia instancia, Jueces de Ochomilesimacuarta instancia, Jueces de Ochomilesimaquinta instancia, Jueces de Ochomilesimasexta instancia, Jueces de Ochomilesimaseptima instancia, Jueces de Ochomilesimaoctava instancia, Jueces de Ochomilesimanovena instancia, Jueces de Nuevemilesima instancia, Jueces de Nuevemilesimaprimera instancia, Jueces de Nuevemilesimasegunda instancia, Jueces de Nuevemilesimatercia instancia, Jueces de Nuevemilesimacuarta instancia, Jueces de Nuevemilesimaquinta instancia, Jueces de Nuevemilesimasexta instancia, Jueces de Nuevemilesimaseptima instancia, Jueces de Nuevemilesimaoctava instancia, Jueces de Nuevemilesimanovena instancia, Jueces de Diezmilesima instancia, Jueces de Diezmilesimaprimera instancia, Jueces de Diezmilesimasegunda instancia, Jueces de Diezmilesimatercia instancia, Jueces de Diezmilesimacuarta instancia, Jueces de Diezmilesimaquinta instancia, Jueces de Diezmilesimasexta instancia, Jueces de Diezmilesimaseptima instancia, Jueces de Diezmilesimaoctava instancia, Jueces de Diezmilesimanovena instancia, Jueces de Veintemilesima instancia, Jueces de Veintemilesimaprimera instancia, Jueces de Veintemilesimasegunda instancia, Jueces de Veintemilesimatercia instancia, Jueces de Veintemilesimacuarta instancia, Jueces de Veintemilesimaquinta instancia, Jueces de Veintemilesimasexta instancia, Jueces de Veintemilesimaseptima instancia, Jueces de Veintemilesimaoctava instancia, Jueces de Veintemilesimanovena instancia, Jueces de Treintemilesima instancia, Jueces de Treintemilesimaprimera instancia, Jueces de Treintemilesimasegunda instancia, Jueces de Treintemilesimatercia instancia, Jueces de Treintemilesimacuarta instancia, Jueces de Treintemilesimaquinta instancia, Jueces de Treintemilesimasexta instancia, Jueces de Treintemilesimaseptima instancia, Jueces de Treintemilesimaoctava instancia, Jueces de Treintemilesimanovena instancia, Jueces de Cuarentemilesima instancia, Jueces de Cuarentemilesimaprimera instancia, Jueces de Cuarentemilesimasegunda instancia, Jueces de Cuarentemilesimatercia instancia, Jueces de Cuarentemilesimacuarta instancia, Jueces de Cuarentemilesimaquinta instancia, Jueces de Cuarentemilesimasexta instancia, Jueces de Cuarentemilesimaseptima instancia, Jueces de Cuarentemilesimaoctava instancia, Jueces de Cuarentemilesimanovena instancia, Jueces de Cincuentemilesima instancia, Jueces de Cincuentemilesimaprimera instancia, Jueces de Cincuentemilesimasegunda instancia, Jueces de Cincuentemilesimatercia instancia, Jueces de Cincuentemilesimacuarta instancia, Jueces de Cincuentemilesimaquinta instancia, Jueces de Cincuentemilesimasexta instancia, Jueces de Cincuentemilesimaseptima instancia, Jueces de Cincuentemilesimaoctava instancia, Jueces de Cincuentemilesimanovena instancia, Jueces de Sesentemilesima instancia, Jueces de Sesentemilesimaprimera instancia, Jueces de Sesentemilesimasegunda instancia, Jueces de Sesentemilesimatercia instancia, Jueces de Sesentemilesimacuarta instancia, Jueces de Sesentemilesimaquinta instancia, Jueces de Sesentemilesimasexta instancia, Jueces de Sesentemilesimaseptima instancia, Jueces de Sesentemilesimaoctava instancia, Jueces de Sesentemilesimanovena instancia, Jueces de Setentemilesima instancia, Jueces de Setentemilesimaprimera instancia, Jueces de Setentemilesimasegunda instancia, Jueces de Setentemilesimatercia instancia, Jueces de Setentemilesimacuarta instancia, Jueces de Setentemilesimaquinta instancia, Jueces de Setentemilesimasexta instancia, Jueces de Setentemilesimaseptima instancia, Jueces de Setentemilesimaoctava instancia, Jueces de Setentemilesimanovena instancia, Jueces de Ochentemilesima instancia, Jueces de Ochentemilesimaprimera instancia, Jueces de Ochentemilesimasegunda instancia, Jueces de Ochentemilesimatercia instancia, Jueces de Ochentemilesimacuarta instancia, Jueces de Ochentemilesimaquinta instancia, Jueces de Ochentemilesimasexta instancia, Jueces de Ochentemilesimaseptima instancia, Jueces de Ochentemilesimaoctava instancia, Jueces de Ochentemilesimanovena instancia, Jueces de Noventemilesima instancia, Jueces de Noventemilesimaprimera instancia, Jueces de Noventemilesimasegunda instancia, Jueces de Noventemilesimatercia instancia, Jueces de Noventemilesimacuarta instancia, Jueces de Noventemilesimaquinta instancia, Jueces de Noventemilesimasexta instancia, Jueces de Noventemilesimaseptima instancia, Jueces de Noventemilesimaoctava instancia, Jueces de Noventemilesimanovena instancia, Jueces de Cienmilesima instancia, Jueces de Cienmilesimaprimera instancia, Jueces de Cienmilesimasegunda instancia, Jueces de Cienmilesimatercia instancia, Jueces de Cienmilesimacuarta instancia, Jueces de Cienmilesimaquinta instancia, Jueces de Cienmilesimasexta instancia, Jueces de Cienmilesimaseptima instancia, Jueces de Cienmilesimaoctava instancia, Jueces de Cienmilesimanovena instancia, Jueces de Doscientosmilesima instancia, Jueces de Doscientosmilesimaprimera instancia, Jueces de Doscientosmilesimasegunda instancia, Jueces de Doscientosmilesimatercia instancia, Jueces de Doscientosmilesimacuarta instancia, Jueces de Doscientosmilesimaquinta instancia, Jueces de Doscientosmilesimasexta instancia, Jueces de Doscientosmilesimaseptima instancia, Jueces de Doscientosmilesimaoctava instancia, Jueces de Doscientosmilesimanovena instancia, Jueces de Trescientosmilesima instancia, Jueces de Trescientosmilesimaprimera instancia, Jueces de Trescientosmilesimasegunda instancia, Jueces de Trescientosmilesimatercia instancia, Jueces de Trescientosmilesimacuarta instancia, Jueces de Trescientosmilesimaquinta instancia, Jueces de Trescientosmilesimasexta instancia, Jueces de Trescientosmilesimaseptima instancia, Jueces de Trescientosmilesimaoctava instancia, Jueces de Trescientosmilesimanovena instancia, Jueces de Cuatrocientosmilesima instancia, Jueces de Cuatrocientosmilesimaprimera instancia, Jueces de Cuatrocientosmilesimasegunda instancia, Jueces de Cuatrocientosmilesimatercia instancia, Jueces de Cuatrocientosmilesimacuarta instancia, Jueces de Cuatrocientosmilesimaquinta instancia, Jueces de Cuatrocientosmilesimasexta instancia, Jueces de Cuatrocientosmilesimaseptima instancia, Jueces de Cuatrocientosmilesimaoctava instancia, Jueces de Cuatrocientosmilesimanovena instancia, Jueces de Quinientosmilesima instancia, Jueces de Quinientosmilesimaprimera instancia, Jueces de Quinientosmilesimasegunda instancia, Jueces de Quinientosmilesimatercia instancia, Jueces de Quinientosmilesimacuarta instancia, Jueces de Quinientosmilesimaquinta instancia, Jueces de Quinientosmilesimasexta instancia, Jueces de Quinientosmilesimaseptima instancia, Jueces de Quinientosmilesimaoctava instancia, Jueces de Quinientosmilesimanovena instancia, Jueces de Seiscientosmilesima instancia, Jueces de Seiscientosmilesimaprimera instancia, Jueces de Seiscientosmilesimasegunda instancia, Jueces de Seiscientosmilesimatercia instancia, Jueces de Seiscientosmilesimacuarta instancia, Jueces de Seiscientosmilesimaquinta instancia, Jueces de Seiscientosmilesimasexta instancia, Jueces de Seiscientosmilesimaseptima instancia, Jueces de Seiscientosmilesimaoctava instancia, Jueces de Seiscientosmilesimanovena instancia, Jueces de Setecientosmilesima instancia, Jueces de Setecientosmilesimaprimera instancia, Jueces de Setecientosmilesimasegunda instancia, Jueces de Setecientosmilesimatercia instancia, Jueces de Setecientosmilesimacuarta instancia, Jueces de Setecientosmilesimaquinta instancia, Jueces de Setecientosmilesimasexta instancia, Jueces de Setecientosmilesimaseptima instancia, Jueces de Setecientosmilesimaoctava instancia, Jueces de Setecientosmilesimanovena instancia, Jueces de Ochocientosmilesima instancia, Jueces de Ochocientosmilesimaprimera instancia, Jueces de Ochocientosmilesimasegunda instancia, Jueces de Ochocientosmilesimatercia instancia, Jueces de Ochocientosmilesimacuarta instancia, Jueces de Ochocientosmilesimaquinta instancia, Jueces de Ochocientosmilesimasexta instancia, Jueces de Ochocientosmilesimaseptima instancia, Jueces de Ochocientosmilesimaoctava instancia, Jueces de Ochocientosmilesimanovena instancia, Jueces de Novecientosmilesima instancia, Jueces de Novecientosmilesimaprimera instancia, Jueces de Novecientosmilesimasegunda instancia, Jueces de Novecientosmilesimatercia instancia, Jueces de Novecientosmilesimacuarta instancia, Jueces de Novecientosmilesimaquinta instancia, Jueces de Novecientosmilesimasexta instancia, Jueces de Novecientosmilesimaseptima instancia, Jueces de Novecientosmilesimaoctava instancia, Jueces de Novecientosmilesimanovena instancia, Jueces de Millonesima instancia, Jueces de Millonesimaprimera instancia, Jueces de Millonesimasegunda instancia, Jueces de Millonesimatercia instancia, Jueces de Millonesimacuarta instancia, Jueces de Millonesimaquinta instancia, Jueces de Millonesimasexta instancia, Jueces de Millonesimaseptima instancia, Jueces de Millonesimaoctava instancia, Jueces de Millonesimanovena instancia, Jueces de Dosmillonesima instancia, Jueces de Dosmillonesimaprimera instancia, Jueces de Dosmillonesimasegunda instancia, Jueces de Dosmillonesimatercia instancia, Jueces de Dosmillonesimacuarta instancia, Jueces de Dosmillonesimaquinta instancia, Jueces de Dosmillonesimasexta instancia, Jueces de Dosmillonesimaseptima instancia, Jueces de Dosmillonesimaoctava instancia, Jueces de Dosmillonesimanovena instancia, Jueces de Tresmillonesima instancia, Jueces de Tresmillonesimaprimera instancia, Jueces de Tresmillonesimasegunda instancia, Jueces de Tresmillonesimatercia instancia, Jueces de Tresmillonesimacuarta instancia, Jueces de Tresmillonesimaquinta instancia, Jueces de Tresmillonesimasexta instancia, Jueces de Tresmillonesimaseptima instancia, Jueces de Tresmillonesimaoctava instancia, Jueces de Tresmillonesimanovena instancia, Jueces de Cuatromillonesima instancia, Jueces de Cuatromillonesimaprimera instancia, Jueces de Cuatromillonesimasegunda instancia, Jueces de Cuatromillonesimatercia instancia, Jueces de Cuatromillonesimacuarta instancia, Jueces de Cuatromillonesimaquinta instancia, Jueces de Cuatromillonesimasexta instancia, Jueces de Cuatromillonesimaseptima instancia, Jueces de Cuatromillonesimaoctava instancia, Jueces de Cuatromillonesimanovena instancia, Jueces de Cincomillonesima instancia, Jueces de Cincomillonesimaprimera instancia, Jueces de Cincomillonesimasegunda instancia, Jueces de Cincomillonesimatercia instancia, Jueces de Cincomillonesimacuarta instancia, Jueces de Cincomillonesimaquinta instancia, Jueces de Cincomillonesimasexta instancia, Jueces de Cincomillonesimaseptima instancia, Jueces de Cincomillonesimaoctava instancia, Jueces de Cincomillonesimanovena instancia, Jueces de Seismillonesima instancia, Jueces de Seismillonesimaprimera instancia, Jueces de Seismillonesimasegunda instancia, Jueces de Seismillonesimatercia instancia, Jueces de Seismillonesimacuarta instancia, Jueces de Seismillonesimaquinta instancia, Jueces de Seismillonesimasexta instancia, Jueces de Seismillonesimaseptima instancia, Jueces de Seismillonesimaoctava instancia, Jueces de Seismillonesimanovena instancia, Jueces de Sietemillonesima instancia, Jueces de Sietemillonesimaprimera instancia, Jueces de Sietemillonesimasegunda instancia, Jueces de Sietemillonesimatercia instancia, Jueces de Sietemillonesimacuarta instancia, Jueces de Sietemillonesimaquinta instancia, Jueces de Sietemillonesimasexta instancia, Jueces de Sietemillonesimaseptima instancia, Jueces de Sietemillonesimaoctava instancia, Jueces de Sietemillonesimanovena instancia, Jueces de Ochomillonesima instancia, Jueces de Ochomillonesimaprimera instancia, Jueces de Ochomillonesimasegunda instancia, Jueces de Ochomillonesimatercia instancia, Jueces de Ochomillonesimacuarta instancia, Jueces de Ochomillonesimaquinta instancia, Jueces de Ochomillonesimasexta instancia, Jueces de Ochomillonesimaseptima instancia, Jueces de Ochomillonesimaoctava instancia, Jueces de Ochomillonesimanovena instancia, Jueces de Nuevemillonesima instancia, Jueces de Nuevemillonesimaprimera instancia, Jueces de Nuevemillonesimasegunda instancia, Jueces de Nuevemillonesimatercia instancia, Jueces de Nuevemillonesimacuarta instancia, Jueces de Nuevemillonesimaquinta instancia, Jueces de Nuevemillonesimasexta instancia, Jueces de Nuevemillonesimaseptima instancia, Jueces de Nuevemillonesimaoctava instancia, Jueces de Nuevemillonesimanovena instancia, Jueces de Diezmillonesima instancia, Jueces de Diezmillonesimaprimera instancia, Jueces de Diezmillonesimasegunda instancia, Jueces de Diezmillonesimatercia instancia, Jueces de Diezmillonesimacuarta instancia, Jueces de Diezmillonesimaquinta instancia, Jueces de Diezmillonesimasexta instancia, Jueces de Diezmillonesimaseptima instancia, Jueces de Diezmillonesimaoctava instancia, Jueces de Diezmillonesimanovena instancia, Jueces de Veintemillonesima instancia, Jueces de Veintemillonesimaprimera instancia, Jueces de Veintemillonesimasegunda instancia, Jueces de Veintemillonesimatercia instancia, Jueces de Veintemillonesimacuarta instancia, Jueces de Veintemillonesimaquinta instancia, Jueces de Veintemillonesimasexta instancia, Jueces de Veintemillonesimaseptima instancia, Jueces de Veintemillonesimaoctava instancia, Jueces de Veintemillonesimanovena instancia, Jueces de Treintemillonesima instancia, Jueces de Treintemillonesimaprimera instancia, Jueces de Treintemillonesimasegunda instancia, Jueces de Treintemillonesimatercia instancia, Jueces de Treintemillonesimacuarta instancia, Jueces de Treintemillonesimaquinta instancia, Jueces de Treintemillonesimasexta instancia, Jueces de Treintemillonesimaseptima instancia, Jueces de Treintemillonesimaoctava instancia, Jueces de Treintemillonesimanovena instancia, Jueces de Cuarentemillonesima instancia, Jueces de Cuarentemillonesimaprimera instancia, Jueces de Cuarentemillonesimasegunda instancia, Jueces de Cuarentemillonesimatercia instancia, Jueces de Cuarentemillonesimacuarta instancia, Jueces de Cuarentemillonesimaquinta instancia, Jueces de Cuarentemillonesimasexta instancia, Jueces de Cuarentemillonesimaseptima instancia, Jueces de Cuarentemillonesimaoctava instancia, Jueces de Cuarentemillonesimanovena instancia, Jueces de Cincuentemillonesima instancia, Jueces de Cincuentemillonesimaprimera instancia, Jueces de Cincuentemillonesimasegunda instancia, Jueces de Cincuentemillonesimatercia instancia, Jueces de Cincuentemillonesimacuarta instancia, Jueces de Cincuentemillonesimaquinta instancia, Jueces de Cincuentemillonesimasexta instancia, Jueces de Cincuentemillonesimaseptima instancia, Jueces de Cincuentemillonesimaoctava instancia, Jueces de Cincuentemillonesimanovena instancia, Jueces de Sesentemillonesima instancia, Jueces de Sesentemillonesimaprimera instancia, Jueces de Sesentemillonesimasegunda instancia, Jueces de Sesentemillonesimatercia instancia, Jueces de Sesentemillonesimacuarta instancia, Jueces de Sesentemillonesimaquinta instancia, Jueces de Sesentemillonesimasexta instancia, Jueces de Sesentemillonesimaseptima instancia, Jueces de Sesentemillonesimaoctava instancia, Jueces de Sesentemillonesimanovena instancia, Jueces de Setentemillonesima instancia, Jueces de Setentemillonesimaprimera instancia, Jueces de Setentemillonesimasegunda instancia, Jueces de Setentemillonesimatercia instancia, Jueces de Setentemillonesimacuarta instancia, Jueces de Setentemillonesimaquinta instancia, Jueces de Setentemillonesimasexta instancia, Jueces de Setentemillonesimaseptima instancia, Jueces de Setentemillonesimaoctava instancia, Jueces de Setentemillonesimanovena instancia, Jueces de Ochentemillonesima instancia, Jueces de Ochentemillonesimaprimera instancia, Jueces de Ochentemillonesimasegunda instancia, Jueces de Ochentemillonesimatercia instancia, Jueces de Ochentemillonesimacuarta instancia, Jueces de Ochentemillonesimaquinta instancia, Jueces de Ochentemillonesimasexta instancia, Jueces de Ochentemillonesimaseptima instancia, Jueces de Ochentemillonesimaoctava instancia, Jueces de Ochentemillonesimanovena instancia, Jueces de Noventemillonesima instancia, Jueces de Noventemillonesimaprimera instancia, Jueces de Noventemillonesimasegunda instancia, Jueces de Noventemillonesimatercia instancia, Jueces de Noventemillonesimacuarta instancia, Jueces de Noventemillonesimaquinta instancia, Jueces de Noventemillonesimasexta instancia, Jueces de Noventemillonesimaseptima instancia, Jueces de Noventemillonesimaoctava instancia, Jueces de Noventemillonesimanovena instancia, Jueces de Cienmillonesima instancia, Jueces de Cienmillonesimaprimera instancia, Jueces de Cienmillonesimasegunda instancia, Jueces de Cienmillonesimatercia instancia, Jueces de Cienmillonesimacuarta instancia, Jueces de Cienmillonesimaquinta instancia, Jueces de Cienmillonesimasexta instancia, Jueces de Cienmillonesimaseptima instancia, Jueces de Cienmillonesimaoctava instancia, Jueces de Cienmillonesimanovena instancia, Jueces de Doscientosmillonesima instancia, Jueces de Doscientosmillonesimaprimera instancia, Jueces de Doscientosmillonesimasegunda instancia, Jueces de Doscientosmillonesimatercia instancia, Jueces de Doscientosmillonesimacuarta instancia, Jueces de Doscientosmillonesimaquinta instancia, Jueces de Doscientosmillonesimasexta instancia, Jueces de Doscientosmillonesimaseptima instancia, Jueces de Doscientosmillonesimaoctava instancia, Jueces de Doscientosmillonesimanovena instancia, Jueces de Trescientosmillonesima instancia, Jueces de Trescientosmillonesimaprimera instancia, Jueces de Trescientosmillonesimasegunda instancia, Jueces de Trescientosmillonesimatercia instancia, Jueces de Trescientosmillonesimacuarta instancia, Jueces de Trescientosmillonesimaquinta instancia, Jueces de Trescientosmillonesimasexta instancia, Jueces de Trescientosmillonesimaseptima instancia, Jueces de Trescientosmillonesimaoctava instancia, Jueces de Trescientosmillonesimanovena instancia, Jueces de Cuatrocientosmillonesima instancia, Jueces de Cuatrocientosmillonesimaprimera instancia, Jueces de Cuatrocientosmillonesimasegunda instancia, Jueces de Cuatrocientosmillonesimatercia instancia, Jueces de Cuatrocientosmillonesimacuarta instancia, Jueces de Cuatrocientosmillonesimaquinta instancia, Jueces de Cuatrocientosmillonesimasexta instancia, Jueces de Cuatrocientosmillonesimaseptima instancia, Jueces de Cuatrocientosmillonesimaoctava instancia, Jueces de Cuatrocientosmillonesimanovena instancia, Jueces de Quinientosmillonesima instancia, Jueces de Quinientosmillonesimaprimera instancia, Jueces de Quinientosmillonesimasegunda instancia, Jueces de Quinientosmillonesimatercia instancia, Jueces de Quinientosmillonesimacuarta instancia, Jueces de Quinientosmillonesimaquinta instancia, Jueces de Quinientosmillonesimasexta instancia, Jueces de Quinientosmillonesimaseptima instancia, Jueces de Quinientosmillonesimaoctava instancia, Jueces de Quinientosmillonesimanovena instancia, Jueces de Seiscientosmillonesima instancia, Jueces de Seiscientosmillonesimaprimera instancia, Jueces de Seiscientosmillonesimasegunda instancia, Jueces de Seiscientosmillonesimatercia instancia, Jueces de Seiscientosmillonesimacuarta instancia, Jueces de Seiscientosmillonesimaquinta instancia, Jueces de Seiscientosmillonesimasexta instancia, Jueces de Seiscientosmillonesimaseptima instancia, Jueces de Seiscientosmillonesimaoctava instancia, Jueces de Seiscientosmillonesimanovena instancia, Jueces de Setecientosmillonesima instancia, Jueces de Setecientosmillonesimaprimera instancia, Jueces de Setecientosmillonesimasegunda instancia, Jueces de Setecientosmillonesimatercia instancia, Jueces de Setecientosmillonesimacuarta instancia, Jueces de Setecientosmillonesimaquinta instancia, Jueces de Setecientosmillonesimasexta instancia, Jueces de Setecientosmillonesimaseptima instancia, Jueces de Setecientosmillonesimaoctava instancia, Jueces de Setecientosmillonesimanovena instancia, Jueces de Ochocientosmillonesima instancia, Jueces de Ochocientosmillonesimaprimera instancia, Jueces de Ochocientosmillonesimasegunda instancia, Jueces de Ochocientosmillonesimatercia instancia, Jueces de Ochocientosmillonesimacuarta instancia, Jueces de Ochocientosmillonesimaquinta instancia, Jueces de Ochocientosmillonesimasexta instancia, Jueces de Ochocientosmillonesimaseptima instancia, Jueces de Ochocientosmillonesimaoctava instancia, Jueces de Ochocientosmillonesimanovena instancia, Jueces de Novecientosmillonesima instancia, Jueces de Novecientosmillonesimaprimera instancia, Jueces de Novecientosmillonesimasegunda instancia, Jueces de Novecientosmillonesimatercia instancia, Jueces de Novecientosmillonesimacuarta instancia, Jueces de Novecientosmillonesimaquinta instancia, Jueces de Novecientosmillonesimasexta instancia, Jueces de Novecientosmillonesimaseptima instancia, Jueces de Novecientosmillonesimaoctava instancia, Jueces de Novecientosmillonesimanovena instancia, Jueces de Billonesima instancia, Jueces de Billonesimaprimera instancia, Jueces de Billonesimasegunda instancia, Jueces de Billonesimatercia instancia, Jueces de Billonesimacuarta instancia, Jueces de Billonesimaquinta instancia, Jueces de Billonesimasexta instancia, Jueces de Billonesimaseptima instancia, Jueces de Billonesimaoctava instancia, Jueces de Billonesimanovena instancia, Jueces de Dosbillonesima instancia, Jueces de Dosbillonesimaprimera instancia, Jueces de Dosbillonesimasegunda instancia, Jueces de Dosbillonesimatercia instancia, Jueces de Dosbillonesimacuarta instancia, Jueces de Dosbillonesimaquinta instancia, Jueces de Dosbillonesimasexta instancia, Jueces de Dosbillonesimaseptima instancia, Jueces de Dosbillonesimaoctava instancia, Jueces de Dosbillonesimanovena instancia, Jueces de Tresbillonesima instancia, Jueces de Tresbillonesimaprimera instancia, Jueces de Tresbillonesimasegunda instancia, Jueces de Tresbillonesimatercia instancia, Jueces de Tresbillonesimacuarta instancia, Jueces de Tresbillonesimaquinta instancia, Jueces de Tresbillonesimasexta instancia, Jueces de Tresbillonesimaseptima instancia, Jueces de Tresbillonesimaoctava instancia, Jueces de Tresbillonesimanovena instancia, Jueces de Cuatrobillonesima instancia, Jueces de Cuatrobillonesimaprimera instancia, Jueces de Cuatrobillonesimasegunda instancia, Jueces de Cuatrobillonesimatercia instancia, Jueces de Cuatrobillonesimacuarta instancia, Jueces de Cuatrobillonesimaquinta instancia, Jueces de Cuatrobillonesimasexta instancia, Jueces de Cuatrobillonesimaseptima instancia, Jueces de Cuatrobillonesimaoctava instancia, Jueces de Cuatrobillonesimanovena instancia, Jueces de Cincobillonesima instancia, Jueces de Cincobillonesimaprimera instancia, Jueces de Cincobillonesimasegunda instancia, Jueces de Cincobillonesimatercia instancia, Jueces de Cincobillonesimacuarta instancia, Jueces de Cincobillonesimaquinta instancia, Jueces de Cincobillonesimasexta instancia, Jueces de Cincobillonesimaseptima instancia, Jueces de

sus y ante; y en q.to ala defensa exemplay tos nom
bre el Procurad.r q.uesea criado añ.fac.n con rev.
cacion de unos y nombram.tos otros demuebo; y al
cumplim.to y firmeza en quanto executte en virtud
de este Poder obligo mis bienes, y los de dh.o Fernando
del Marco, y de ambos habidos y p.r haber y pido
romero alas Justicias q.e mi causa debanamos
ser, p.r q.e asi mi observancia me encargan y ayre
mico en forma y con forme a dro. Renuncio las
Leyes de mi fauor y la q.e prohibe la gral renun
ciacion. Fecha en Lima dentro de nro Convento
de Sancto Domingo en ocho de Noviembre de mil
setecientos veinte y uno, años primero de
nro Independ.a Del otorgante a quien yo el pre
sente Escriuano doy fee conozco lo firmo siendo tgos Dn
Christoual Almonacid, Cadena y Dn Gabriel
Cisneros de Oliveira —

Sigue de el Dor Dn Joaquin Asin

Pago.
D. Joaquin Asin
Admor. del Pamon.

Ante mi
Ygnacio Patron Velazquez

En Lima a cinco de Noviem.e de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Escriv.no
parecio D.n Joaquin Asin vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y confiesso haber recibido
del D.n Santiago Rizo Admor. del Pamon.l gral lo siguiente: Quinientos pesos en monedas de esta Capital, la
cantidad de Ochocientos Cincuenta pesos p.r una Letra q.e le ha entregado por los Sres. de
Oral. de Comil seiscientos pesos q.e quando y p.r q.e valor del Sitio en q.e está
la fabrica de dho Convento, y para cancelar la obra p.r el mismo por Lra. antemi el
año de mil ochocientos once; y los cincuenta p.s a dos años contados desde veinte a Julio
de mil ochocientos diez y ocho, para cuyo entero libra de ocho en ocho veintes y tres
de sesenta y ocho p.s m.e cor.te en cada año. De cuya cantidad se da p.r entregado
del contenido en la Letra q.e exhibe, y le entrego original para su pago con finiquito hasta
dicho dia, q.e firmo siendo tgos Dn Sebastian Salinas de Arana[illegible] del Orden y Dn Gabriel Cisneros
de Oliveira —

Joaquin Asin

Ante mi
Ygnacio Patron Velazquez

Recibo
De Miguel Cal
deron.
Ante mi
D. Jose Aliaga

En Lima a cinco de Noviem.e de mil ochocientos veinte
y uno año primero de nro Independ.a ante mi el Escriv.no y tgos.
parecio D.n Miguel Calderon a quien doy fee conozco
y confiesso haber recibido del D.n Jose Estramiana Vizcaino,
de Comercio de esta vecindad quinientos pesos q.e entrega

976

Dorada.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

6

Sepan quantos la presente escritura vieren como yo Dn. Miguel Calderon vecino de esta ciudad de Lima hijo legitimo de Dn. Pedro Calderon y de Da. Josefa Zevallos difuntos digo que por quanto al tiempo que contraje matrimonio con Da. Carmen Camino hija legitima de Dn. Manuel Camino y de Da. Maria Josefa Ortiz de Zevallos difuntos, la referida mi esposa llevo a mi poder y dominio la cantidad de quatro mil pesos en dinero efectivo, y otros efectos que constan de la escritura de dote que otorgamos ante el escribano Dn. Pedro Calderon en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro, y siendo asi que en el discurso de nuestro matrimonio he tenido varias ocurrencias, y necesidades, que me han precisado a tomar de los bienes de mi esposa la referida cantidad de quatro mil pesos, y otras partidas que constan de varios recibos que tengo en mi poder, y para que en ningun tiempo se pueda pedir ni demandar cosa alguna a mis herederos, por razon de dicha cantidad, ni de las demas partidas que constan de los referidos recibos, otorgo que doy, cedo, y renuncio todo mi derecho, y accion que tengo, y me pertenece a favor de mis herederos, para que lo hagan valer, y cobren como mejor les convenga, y para que conste lo firmo en Lima a veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. Testigos Dn. Manuel Ortiz de Zevallos, Dn. Manuel Ortiz de Zevallos y Dn. Gabriel Moreno de Alcorta.

Miguel Calderon

Ante mi

Ygnacio Alonso Salazar

Recibo Dn. Alberto Camino por mi hija Ata Dona. Maria Josefa Ortiz de Zevallos Marian Correg.ra

En Lima a veinte de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno años primero ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Alberto Camino a quien doy fe conozco y como padre legitimo de la Carmen Camino no confeso haber recibido de dicha Da. Maria Josefa Ortiz de Zevallos viuda y albacea de Dn. Marian Jose Perez de quien queda una casa que cae en la calle abajo de Dn. Sebastian con sus llaves y los titulos de ella del final de Dn. Marian desde que fue agregada a la hacienda de Dn. Carmen para que sea dueño propio de ella desde el dia de su fallecimiento como consta de la clausula segunda y primera adicion del testamento que otorgo ante mi en veinte de Octubre proximo pasado y que le entregado y corren sus escrituras de dicha hacienda y quinta de la Magdalena de Dn. Carmen donde el dia de su muerte exhibio dicho testamento otorga a favor de dicha viuda y albacea, recibo y carta de pago en forma dejando libre a la referida de dicho legado, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ricardo Salmon, Dn. Manuel Ortiz de Zevallos y Dn. Gabriel Moreno de Alcorta.

Alberto Camino

Ante mi

Ygnacio Alonso Salazar

Testam.to de Rosa de la Oliva

En el nombre de Dios Nuestro Señor con en-
yo principio todas las cosas tienen buen me-
dio, trate y discurso fin amen. Sepan quantos
esta carta de mi testamento ultimo y final
voluntad vieren como yo d.ª Rosa de la Oliva
Duque de Estrada natural q.e declaro ser de
esta Ciudad de Lima hija legitima de d.n To-
mas de la Oliva y de D.ª Jacinta Duque de
Estrada mis padres difuntos q.e en santa glo-
ria deregocen. Ha llondome al presente en
fe.ma en cama del accidente q.e Dios Nues-
tro Señor ha sido servido darme pero en
mi entero y cabal juicio, memoria y en-
tendim.to natural creyendo como firme-
y verdad.te cree en el alto y sagrad
do misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Per-
sonas realmente distintos y una sola Esen-
cia Divina y en todos los demas Misteri-
os q.e tiene, cree, predica y enseña Nues-
tra Santa Madre Iglesia, Catolica,
Apostolica Romana, bajo de cuyo fé y cre-
encia he vivido y protesto vivir y morir
como catolica y fiel cristiana, eligiendo co-
mo elijo p.r mi abogada a intercesora
a la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y Señor
Nuestra y a los Apostoles S.n Pedro y S.n
Pablo, el Santo de mi nombre, al Angel

Se expidió testimonio
Lima 14 de febrero de 1848

1000 10 41 Imp. Hospital "Victor Lazo Herrera" Tr.2420

976.1

Nº 549

Sociedad de Beneficencia Pública de Lima
Mandas Forzosas

Don Superiora Conv. Nazarehas ha pagado en la Caja de esta Sociedad, la suma de (S/.3.40)TRES SOLES CUARENTA CENTAVOS, por Derechos de Restauración correspondientes al Testamento de don Rosa de La Oliva .- - - - - - - otorgado ante el Notario don Ignacio Ayllón.- - - - - - - , en 5 de Noviembre de ~~XX94~~ 1821.-

Lima, 11 de f e b r e r o de 1,94 8.-

CAJERO

O. Alzamora
CAJERO

BENEFICENCIA PUBLICA DE LIMA CAJA

1000 10 41 Imp. Hospital "Victor Larco Herrera" Tr.2420

977

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la L[illegible]

De mi [illegible] Guada, Santos de mi devocion y demas Santos Cortesanos y Bienaventurados de la Corte Celestial p.a q. intercedan con su divina Magestad perdone mis culpas y pecados, y ponga mi alma en carrera de salvacion quando de este mundo salga: temerosa de la muerte q.e es natural á toda criatura humana y q.e estoy prevenida quando llegue el caso de mi fallecimiento digo q.e hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente——

1.a Primeram.te encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor q.e la crio y redimio con el precio infinito de su santisima sangre, pasion y muerte y el cuerpo mando á la tierra de q.e fue formado y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida á la eterna es mi voluntad q.e á mi cadaver amortajado con el habito y cuerda de nro Padre S.n Francisco se le hagan los oficios funebres en la Yglesia de su Convento grande ó en la q.e pareciere á mi albacea acompañandole la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y sera conducido y sepultado en el Cementerio general construido á expensas de esta Capital cuyos costos y derechos se pagaran de mis bienes——

2ª Iten señalo de limosna p.ª una vez un peso p.ª cada monja forzosa y acostumbrada, Santos Lugares de Jerusalen y Casa de exercicios Inesperados de esta Ciudad

3ª Iten declaro fui casada y velada segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con d.n Andres Gallo Garcia y Diaz Calvo Caballero del Orden de Calatrava y Comendador general del Resguardo del Puerto del Callao, y durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos p.r nuestro hijo legitimo q.e al presente vive llamado el d.or d.n Manuel Perez Bivero, d.a Franca. muger legitima de d.n Manuel Lopez Diaz y a la Madre Sor. Maria de la Cruz Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Nazarenas Descalzas de esta Ciudad a los quales declaro p.r mis hijos legitimos, y del referido d.n Andres mi marido p.a q.e siempre conste

4ª Iten declaro q.e quando me case no llevé al matrimonio bienes algunos

5ª Iten declaro q.e el referido d.n Andres Gallo mi marido falleció bajo del poder p.a testar q.e otorgó el año pasado de mil setecientos ochenta ante D.n Antonio Luque Esc.no Real, y en el me nombró p.r su albacea tenedora de bienes, cuyo encargo tengo cumplido y satisfechas sus disposiciones a excepción de un legado de mil p.s q.e dejó a d.n Manuel Gallo Lopez q.e se halla pendiente, y aunque hize inventarios ante el Alcalde ordinario d.n Antonio Alvarez Villar no se acabaron

4
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821. 1.º de la Libertad.

las penas q.e dexó, y la atencion que d.ª gend.te sin haberse hecho la Regula de division y particion. Por la conformidad y union q.e han tenido con migo, los referidos mis dos hijos, y lo declaro asi p.ª q.e conste.

6.ª Y ten declaro q.e quando falleció el enunciado D.n Enes mi marid dexó p.r sus bienes las casas de Polvos azules, la en q.e al presente vive frente de la azequia de S.n Francisco, y las dos de Santo Tomas q.e estan ultimas cuyo solar fue heredado construyó desde cuyo comienzo una casa q.e en el dia existe con fondos adquiridos durante nuestro matrimonio, y lo mismo hizo en la casa q.e habito q.e en lo mayor parte la fabricó y concluyó con el fallecimiento q.e esta á la vista, lo q.e declaro asi p.ª lo q.e pueda importar á mis hijos, con respecto á la mesma q.e hizo del tercio de nuestras dos hijas mugeres. q.e tambien corresponde y dexó otra casa en la calle de Alpapicio del cosado del obligado heredada, como asi mismo otra casa en la calle de las estazanas q.e habiendo la dexado litigiosa concluyo el juicio y en el dia corresponde á la testamentaria, y lo declaro asi p.r q.e conste.

7.ª Y ten declaro q.e la Chacra de Camachague de q.e bienes de mi marid D.n Andres como heredada de su hermano D.n Manuel Gallo.

77. con lo anexo en la testamentaria de este, se le entregó p.r haberse hecho cargo de pagar á todos sus acreedores como lo verifico, la qual con sus capitulos constantes en las tasaciones q.e entonces se practicaron permanece hasta el presente cuyo aumento son mis propios, 77. aunque ha venido esta el espacio de nueve años al cuidado y administracion de mi esposo el D.r D.n Manuel Gallo, no ha hecho este sus pensiones, siendo mi voluntad q.e de qualesquiera aprovechamientos q.e haya habido á mi favor no se le haga cargo pues ha contribuido al aumento de capitales, q.e si se hayan diminuido habra sido p.r las ocurrencias del dia q.e á todos los Hacendados de estas Valles les ha comprehendido, como lo declaro asi p.a q.e conste

8.a Iten declaro q.e el Callejon de quartos y tiendas accesorios de la Calle de Pinos pertenece á un vinculo de familia y p.r tanto con la muerte de mi marido D.n Andres pasó el goze y posecion á nuestro hijo el D.r D.n Manuel Gallo, asi como q.e fallecimiento de este debe pasar á mi otra hija D.a Fran.ca Gallo y á sus hijos y descendientes segun el tenor de la fundacion á la qual me remito

9.a Iten declaro q.e quando casé á mi hija D.a Fran.ca Gallo con D.n Anton. Lopez Diaz. no le dí dote alguno, mi hasta el presente le he hecho asignacion p.r ra

+
Dios todo.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 182[illegible] 1.° de la Libertad.

son de sus legítimas paternas, como lo declaro
así q. consta.

1.ª Item declaro q. en la gasta del matrimo de
mi hija la Religiosa Sor. Rosa Agustina de
la Cruz se invirtieron como cosa de seis mil
pesos, incluyendo en ellos las tres mil p.s de la dote
q.e reconocen a favor del Monasterio sobre las
fincas de los testamentarios, cuyos réditos he
satisfecho puntualm.te Que dha. Religiosa en
las renuncia de sus legítimas q. hizo en el
binestre antes de su profesion las renunció
en mi, y sin exponerme a lo q.e ella pudo dispo
ner conforme a derecho, es mi voluntad q. el
importe de todas sus legítimas paternas y ma
ternas se reconozcá a favor interes conforme y
legal conforme a su estado p.r q.e su importan
cia anual la goze y disfrute p.r los dias de su
vida, y verificado su fallecim.to se reintegrará
el valor principal de dhas. legítimas p.r mitad
en mis dos hijos el D.r D. Manuel q.e de Jesus Ga
llo, y si hubieren fallecido en sus herederos
conformándome a esta disposicion con el justo
objeto de q.e la Religiosa con los réditos de sus
legítimas socorra sus necesidades diarias, y
en su falta reintegran, como he dicho en
sus herederos p.r ser así mi voluntad y

Declarada voluntad

11ª Ytem declaro q.e quando falleció mi marido d.n Ant.o
Lopez q.e gozaba los reditos de los principa-
les de varias Capellanias q.e gravan las fincas
de la testamentaria p.r reconociones mandadas
hazer de orden judicial, los quales pretendiam.te
he satisfecho, cuyo importe consta de las respec-
tivas cartas de pago q.e mantengo

12. Ytem declaro, es mi voluntad dejar declarado
a mis dos hijas d.a Fran.ca y d.a Maria Rosa
Lopez y Gallo dos sortijas de diamantes, un
par de Candados de diamantes, un aloga-
dor con un lazo todo de diamantes, un hilo
de perlas, y un asarte de nueve de perlas con
su cruz de diamantes p.a q.e p.r mitad se divi-
dan entre ambas dichas cinco alhajas que-
dando al arbitrio de su madre d.a Francisca
Gallo igualarlas sin q.e ninguna reciba
agravio, q.e me conduzco p.r el amor q.e
las tengo, y a imitacion de lo q.e hizo mi
marido d.n Andres con nuestras dos hijas
d.a Fran.ca y Madre Rosa Maria antes de
ser Religiosa, y el resto de mis demas
alhajas se tendra p.r mis bienes como lo
demas q.e se encuentren al tiempo de mi
fallecimiento, todo lo qual declaro asi p.r
ser conforme a mi expresa y deliberada voluntad

13. Ytem asi mismo es mi voluntad q.e desde
el dia de mi fallecim.to en adelante sea li-
bre de la sociedad q.e contrevino d.n Manuel

980.

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad.

Vasquez Cuenta Cedula de la tercera mancomunidad de mi Albacea mando q.e y gozen este beneficio sin condicion ni gravamen alguno en premio de su fidelidad y buen servicio q.e la han recomendado en mi aprecio q.e hazen esta gracia q.e q.e la disfruten le servirá de titulo esta clausula y la fe de mi muerte

Y para cumplir y executar este mi testamento y lo en el contenido dispo y ordeno q.e mis albaceas tenedores de bienes a los dhos hijos d.n Manuel y d.a Franca Gallo y Oliva mis dos hijos legitimos a los dos juntos de mancomun en primer lugar y en segundo a d.n Manuel Lopez Diaz mi hijo politico q.e q.e q.e en orden enteros los dichos mis bienes los reciban y cobren vendan y rematen en almoneda publica ó fuera de ella, den recibos, cartas de pago chancelaciones, otorguen instrumentos, pares can en juicio, y den del cargo todo el tiempo q.e hubieren menester aunque sea pasado el q.e la Ley señala q.e yo les prorrogo y les doy el mas amplio y eficaz poder q.e necesiten con libre y general administracion

Y en el remaniente liquido q.e quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones y otras Judiciales sucesiones q.e en qualquiera manera me tocan y pertenezcan instituyo

dejo y nombro p.r mis unicos y universales
herederos a los dichos d.or d.n Manuel y d.a
Fran.ca Gallo y Oliva mis hijos legitimos
p.a q.e todo lo q.e sea y tambien lo q.e ha de
pertenecer en ellos p.r fallecimiento de la dha
Dn.a Rosa Maria su hermana de
cuyas legitimas en esta razon ha de ser
usufructuaria mientras viva, todo lo q.e
sea lo hayan gozen y hereden p.r iguales
partes con la bendicion de Dios Nuestro
Señor y la mia, en atencion a declarar
como declaro no tengo otros herederos
forzosos descendientes legitimos q.e conforme
me a derecho me puedan y deban heredar
Con lo qual revoco y anulo y doi por
nulos y de ningun valor fuerza ni efecto
otro y qualesquiera testamentos codicilos
poderes p.a testar y otras ultimas disposi-
ciones q.e antes de esta haya hecho y otorga-
do p.r escrito o de palabra o en otra ma-
nera q.e sea p.a q.e no valgan ni hagan fé en
juicio ni fuera de el, salvo el presente tes-
tamento q.e ahora otorgo, y quiero se guar-
de cumpla y execute como testimonio de
mi verdadera voluntad en aquella via y for-
ma q.e mas haya lugar en derecho. Que
es fecho en Lima a cinco de octubre
de mil setecientos ochenta y uno año prime-
ro de su independencia; y la otorgante
D.a Rosa de la Oliva a quien yo el pres.te

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.e de la Libertad.

Escribano dé fe como yo, como fiador en la dé de q.a [illegible] estaba en su entero juicio segun lo manifiesto en las preguntas, repreguntas q.e me hizo [illegible] testigo d.n Francisco Barron, d.n Manuel Olivera, d.n Gabriel Vicente de Rivera, y amos firmados q.e [illegible] amado q.e esprese declaracion y esto hize Voz. Dixo llamarse de la Cruz [illegible] declaracion y con [illegible] de [illegible] y profesa q.e [illegible] de [illegible] y es su voluntad q.e [illegible] Maria [illegible] declaracion de la testamentaria quando [illegible] de vender y [illegible] lo haran [illegible] en la comunidad de [illegible] q.e se le [illegible] el precio [illegible] q.e [illegible] fallecio su marido [illegible] en dinero efectivo [illegible] el efecto de asegurarla y hacerla pudiendo [illegible] en [illegible] Intimar al Comisionado donde se halla y ha pedido que vuelto al reyno en esto hasta el presente [illegible] q.e [illegible] de gobierno [illegible] hijos y los [illegible] testigos los testes.

Dr Rosello

Ignacio Dillon Salazar

Pagó
d.r Jerónimo Zarate
etc.
Prior de la Buenam.

En Lima á cinco de [illegible] de mil ochocientos veinte y uno: Ante mí el Srio y testigos parecio el Sen.r Cor.l d.n Jerónimo Zarate, á quien doy fé conozco y como Padre legitimo y mayor de la y estima y [illegible] d.n Fran.co Zarate Manrique de Lara

Capp.n propiet.o dela Capp.a q.e fundo el Tte Cor.l hijo de Guinea, con fac.d
haber feuhia del P.e Proc.r gral actual dela Religion de N.S. dela Merced
ciento veinte p.s q.e le fha satisfho. por los creditos del Real de guayacan
mil p.s mas pueros al otro p.s ciento sobre la Hacd.a q.e m. Relig.n posee en el Valle de Lamo
y sus corresp.tes aun año cumplido el dia treinta de Oct.e del presente
ocho cientos veinte y uno. De los quales
en q.e entregue
en la
gal forma y le otorgo l.os cibos carta de pago con finiquito q.e hara fho dia
y lo firmo siendo test.os D.n Lucian Ximon, D.n Manuel Arr.a y D.n Gabriel
Vicente de Cuenca —

Lorenzo de Lárate

Poder.
D.n Pablo Tribarren
et.
D.n Manuel Cabada

Sea notorio como yo D.n Pablo de Tribarren Vecino q.e fuy de esta
Vecina Ciudad y al presente estoy q.e de mi poder cumplido el q.e
mas ha. de derecho se requiere y es necesario a D.n Manuel Cabada
de esta vecindad y q.e al presente se halla en esta Ciudad de
Palencia para que a mi nombre y representando mi propia perso-
na parezca en todos mis pleitos causas y negocios civiles y
criminales movidos y por mover activa y pasivamente de que
fuere demandado o demandante ante el Alcalde ordinario
de esta Ciudad y su Tenencia y demas Tribunales y Juzgados
de Justicia Real y Eclesiastica de cualesquiera Jueces y Tribu-
nales donde de Derecho me pueda y deba presentar y en
virtud de esta mi Carta Poder en mi nombre parezca y
presente los escritos Memoriales Peticiones Autos Pro-
banzas Interrogatorios Juramentos y Declaraciones de
Testigos que para mi Justificacion convenga presentar
y pedir se reciban y examinen a los Testigos que por
parte contraria se presentaren y de sus Dichos y Depo-
siciones pida se me den los Traslados que pida y necesite
y en caso necesario y conveniente pida Recusar a los
Jueces Escribanos y demas Ministros de Justicia que
sean sospechosos y contra quienes tenga justa causa
de Recusacion y pida se admita y sustancie segun
Derecho y en caso de Sentencia definitiva contraria
pida Apelacion y la siga ante quien y donde convenga
hasta ponerla en Execucion y pida y haga todo lo
demas que yo mismo haria y hacer podria siendo
presente aunque sea cosa que segun Derecho requiera
mas especial Poder y mi mandado que yo no alcanzo
a expresar que para todo lo referido y lo dependiente
anexo y conexo le doy este dicho Poder con libre y
general administracion facultad de sustituir en quien
le parezca y revocar sustituciones y nombrar otros de
nuevo y arreglandose para q.e pueda obrar sobre este
negocio a la inteligencia de que le entrego y a mis
Causas Odio enemistad y sucesion y en cumplimiento
y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber
segun dho. Que fho en Lima a cinco de Nov.e

Por reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821 1.° de la Libertad.

de mil ochocientos veinte y uno, año primero de mi Gob.° y lo firmo ante mi de que doy fe. Vale. Testigos ag.n ya expresada. Y no firmo dos que conozco lo firmo ante mi de que doy fe. Vale. Testigos el mismo D.n Manuel Arce y D.n Gabriel Vicente de Otoya.

Pablo Tribaren

Ante mi — Ygnacio Dillon Salazar

Venta. Las Rg.as a favor de Rosa Adriana Etchegaray de Etta Clt.e D.a Rosa de Tobar.

En Lima á seis de Novbre. de mil ochocientos veinte y uno, año primero de mi Gob.° por ante mi el Esno. de Hd.a parece la Rg.a Adriana de Etchegaray y Borda vecina de esta con marido es.t D. Manuel Pardo otorgo p.r escritura de la primera que vende y da en venta á la Clt.e D.a Rosa Tobar, Religiosa del velo negro del Convento de esta. Catalina una de sus esclavas nombrada el Trame la de edad de diez y ocho años Natural de la Hacienda de Hualcara, é hija de Merced de Esclava de dha. Hacienda, la misma q.e la Rg.a otorgante hubo de Juana Hermosa su esclava le dio en cange por una Mulatilla nombrada Guillermina, cuyo valor recibio por mano de es.t D. Manuel; en cuya virtud se la vende sin seguro de vicio, tacha, ni defecto alguno y para al parecer en precio de docientos y cincuenta p.s que me ha dado en dinero de contado y tiene recibido á mi entera satisfacc.n y de que me doy p.r entregada en legal forma; y por lo mismo se desiste y separa de la propiedad y dominio que tiene á la esclava y lo cede y traspasa en la Religiosa compradora para que disponga de ella á su voluntad, á cuyo fin se la tiene entregada y para q.e le sirva de titulo de dominio le otorga esta Escritura á su favor, quedando obligada al saneamiento de la propiedad como sus bienes habidos y por haber = Previene q.e en la dha. Clt.a Rosa Tobar acepta esta Esta. en su favor, y se da por entregada de la Negra Trinidad q.e compra tener en su poder; y asi lo otorgaron y firmaron juntam.te con es.t D. Manuel Pardo á quienes doy fee conozco siendo testigos D. Esteban Salmon de esta vecindad y D. Vicente de Otoya.

Mariano de Otoya

Sor Rosa del S.to

Dominga Tobar

Ante mi

Manl. Pardo

Ygnacio Dillon Salazar

Poder

El S.r D.n Simon Diaz de Ravago

Sea notorio como yo d.n Simon Diaz de Ravago, Regidor del S.to Orden de Santiago y Cabildo de esta Corte del Leon residente en ella vecino, otor-
go q.e el tenor de la presente q.e doy mi poder cumplido el q.l se requiere y es necesario en primer lugar a d.n Fran.co Diaz de Ravago mi hermano y en su ausencia a otro.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo d.n Fran.co Diaz de Ravago Regidor del Orden de S.n Iago vecino de esta Corte del Leon residente en ella hijo legitimo de d.n Alfonso Diaz de Ravago Regidor del Orden de S.n Iago y de d.a Maria Antonia Gonzalez de Ravago mis padres difuntos, otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido el q.l se requiere y es necesario en primer lugar a d.n Fran.co Diaz de Ravago mi hermano y en su ausencia a otro, a d.n Antonio Diaz de Ravago y por su ausencia fallecimiento o otro legitimo motivo a d.n Alfonso Diaz de Ravago Regidor del Orden de S.n Iago todos mis hermanos legitimos y ausentes residentes en el lugar de Abiada Arzobispado de Burgos en las Montañas de Santander y en tercer lugar en igual forma a d.n Manuel de Leon y Mendoza vecino de la villa de Hoyuela del propio Arzobispado marido de mi sobrina, hija de mi dicho hermano d.n Fran.co Antonio p.a q.e a mi nombre y en mi propia representacion el primero, o en su falta el segundo con previa licencia de su Prelado, y p.r la de ambos el tercero d.n Manuel de Leon recauden y cobren judicial o extrajudicialm.te de d.n Juan Antonio de Uriarte vecino y del comercio de Cadiz de sus bienes, albaceas y herederos, y de qualesquiera otras personas q.e me resultaren el dinero metalico e intereses q.e tengan de mi pertenencia, y en especialidad de los q.e designo en mi carta de treinta y uno de Octubre ultimo con q.e acompaño este poder p.a q.e

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821 1.° de la Libertad

hagan las glosas segun de los documentos respectivos en caso necesario p.ª convencer mis legitimas deveciones; y de todo quanto reparen asi de los principales como de sus intereses daños recibos, cartas de pago ó cancelaciones, finiquitos, lastos y quantos instrumentos y resguardos se les pidan; y en caso de ser preciso presentacion judicial contra el referido d.n Juan Antonio Uriarte ó otros sugetos, sus herederos y albaceas lo hagan ante las Justicias q. corresponda pidiendo reconvencion, tos juramentos mandamientos requerimientos, executiones, embargos pregones ventas, remates, y remociones de bienes y executen quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta q. hagan efectivos los cobros p.r los tramites del Derecho; y el proposito dijo y confiere á los dos referidos mis hermanos y retrino en la forma y modo q. van explicados el mas amplio y eficaz poder q. necesiten con libre y general administracion sin ninguna limitacion, ni restriccion alguna en quanto á lo referido y sus incidencias y dependencias, y verificada la recaudacion de dichos mis intereses, como lo espero, p.r quedo exonerados de los expresados mis hermanos y d.n Antonio el de Leon y Mendoza en su caso, procederán inmediatamente el g.l exonera este poder á

imponerlo en un fondo publico de la mayor seguridad al interes de un cinco p. ciento quan- do menos interes se proporciona un fundo ur- bano o rustico q. pueda comprar a mi nombre y p.a mi mismo mis herederos y sucesores; y q.e efectivamente lo compre si lo hubiere de pronto otorgando en uno y otro caso las res- pectivas Escrituras, q.e hagan mi seguridad con aquellas clausulas mas conformes al intento. Mas poder le doy a qualesquiera de los enunciados en su caso p.a q.e sobre quatro mil pesos fuertes del caudal q.e im- pusiere en fondo publico o con q.e compre- se finca instituya q.e funde a mi nombre p.a mayor honra y gloria de Dios y bien de las almas del Purgatorio una Capella- nia y Patronato de Legos exempta de la jurisdiccion eclesiastica a fin de q.e todos los Domingos y fiestas del año se diga una misa rezada al romper el alba en el altar del Santo Christo de la Iglesia matriz de dicho lugar de Olocau p.r mi intencion, mi esposa e hijos, la de mis padres parientes y demas personas a quienes yo estuviese en algun cargo y obligacion a fin de q.e la digan los pastores y demas q.e la necesi- ten a esa hora, nombrandome uno me nombrara, y me nombro p.r primer pa- tron de dicha Capellania, y a mi falleci- miento mis hijos mietos y descendientes

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

si recibiesen en España, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra, y en ellos á ninguno de dichos mis hijos, nietos descendientes no habitasen en España, sean todos Patronos los hijos, nietos, ó descendientes del expresado mi hermano d.n Franco Antonio Diaz de Ravago en la propia conformidad de preferir el mayor al menor y el varon á la hembra y acabados estos lo sean en la misma conformidad los de mi hermana d.a Bernarda sus hijos, nietos, y descendientes, y á falta de estos los de mi otra hermana d.a Lucia, y á falta de los hijos, nietos y descendientes legitimos de todos los referidos mis hermanos en su respectivo caso sean patronos mis parientes mas cercanos de poder p.r el propio orden, y en defecto de ellos los de parte de mi madre siendo legitimos, y en falta de todos sea patron fixo y perpetuo el Concejo del indicado lugar de Abiada= Dexando mas le doy poder á qualesquiera de los sobredichos y en su caso hiziere la fundacion enunciada p.a q.e nombre p.r primer Capellan de esta Capellania al citado Fray Alfonso Diaz de Ravago si pudiese servirla

p.r si mismo con licencia de su Prelado
p.a q.e diga y celebre ù la hora relacionada
las misas de q.e va hecha mencion los do-
mingos y Fiestas del año, y llebar p.r ellas
la limosna de ochenta p.s fuertes en cada
uno; y en el evento de no poder servirla
nombre el Aprobrado p.r tal Capellan à al-
guno de mis parientes q.e en la actualidad sea
sacerdote prefiriendo al mas cercano, y si no
hubiere ningun pariente sacerdote, solicite
uno pobre y virtuoso q.e diga las misas à pe-
so fuerte cadauna, y el sobrante hasta los ochen-
ta p.s quede al Patrono, siguiendo asi hasta q.e
el pariente llamado pueda celebrarlas y go-
zarà el total del señalamiento q.e se le hace
de los ochenta p.s fuertes en mudas; pero si lle-
gare q.e no haya pariente en posibilidad de
ordenarse, ò este retardase p.r mas de dos años
de decir las misas, se darà la Capellania con-
su total señalamiento p.r el Ilustrisimo Señ.r
Arzobispo de Burgos p.r oposicion rigurosa
q.e harán los hijos de los dos lugares de Avia-
da y la Flor al mas benemerito, y si à su fa-
llecimiento hubiere ya sacerdote pariente ò
proximo à ordenarse le nombre el patron
que à la sazon fuere prefiriendo siempre
al mas cercano si fuere pobre y virtuoso-
guardandose este orden perpetuam.te en to-
mitas q.e sea pretendido el de mi parentela
luego q.e falleza el estraño q.e entrare, sin
necesidad de oposicion, pero con condicion q.e

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

todos los parientes ó extraños q.e sean Capellanes hon de enseñar indispensablem.te la Doctrina Christiana, y predicar el Santo Evangelio los Domingos en la Iglesia matriz despues de la misa mayor, de cuya condicion no se lleve á ninguno, ni tampoco el q.e se provea el Beneficio entre extraños hijos de los dichos lugares sin la referida oposicion, pena de q.e el q.e no enseñase sin legítimo impedimento de enfermedad ó la obtuviese sin dicha oposicion la pierda y pueda procederse á nueva oposicion ó nombramiento en la forma expresada= Iten q.e la referida Capellanía pueda servir de congrua p.r q.e qualquiera de mis parientes q.e quisiera ordenarse, espiritualizandose en estas casas veces, y fenecido el q.e ascendiere al Presbiterado, vuelva el Beneficio á su antiguo ser y estado de laical, q.e es como le instituyo p.a su mayor perpetuidad y q.e los redditos asignados no puedan jamas tener otro destino q.e el de la celebracion de las enunciadas misas á la hora y en el altar ó Iglesia espresadas= Iten q.e de quince p.s fuertes mas de los redditos del principal de quatro mil destinado p.a la fundacion de dicha Capellanía se saquen cada año en el dia de S.n Simon y Judas otras tantas veces q.e entren en cuenta ante el Patron q.e p.r tiempo fuere, escribiendose en cada

las los nombres de los niños y viudas todos pobres del citado lugar de Alviada y el de la Ata, y extrayendose de dicho cantaro las referidas quince suertes p. alguno de los niños q. se hallasen incluidos y estén presentes al acto del sorteo, se dé á cada uno de los que saliesen sea niño ó viuda un peso fuerte p. el Patron p. auxilio de sus necesidades con calidad de rezar en el acto un Padre nuestro, Ave Maria, y Salve p. mi intencion, procurando todos los Patronos á su tiempo q. el sorteo se haga con toda la escrupulosidad, y orden correspondientes, q. no permita recelo alguno en las personas cuyos nombres entren en Cedulas en el cantaro, ni q. se excluya ningun niño ó viuda q. realmente sean pobres de los Lugares indicados de Alviada y la Ata pues mi intencion es q. logren este auxilio los quince q. la suerte privilegie cada año= Item q. los cinco p. cient restantes los cinco sean p. hostias, vino, cera, y qualquiera otra cosa destinada al culto de las misas, y si de los reditos de los dichos quatro mil p. deducidos los cien p. fuertes q. han de distribuirse entre el Capellan y sorteo resultase algun sobrante se lo aplique el Patron y lo tenga p. si. Y ultimamente q. qualesquiera de los referidos mis dos hermanos y sobrino patricio q. exerciere este poder y recaudare todos mis interesses de mis deudores y demas acciones q. me pertenezcan se arregle en quanto a lo q. exceda de los quatro mil p. destinados p. la fundacion de la Capellania

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

a las prevenciones q.e hago en dha mi carta de 31. de Octubre ultimo sin contravenir en cosa alguna bajo de responsabilidad y pena de darme cuenta de quanto obrare p.a mi conocim.to y determinaciones que en lo respectivo al sobrante de los reditos del ppal. de quatro mil p.s destinados p.a la Capellanía despues de deducidos los cien p.s fuertes anuales q.e lo destinados lo invertirán mis apoderados p.a cuyo orden en la forma y modo q.e los dirá en mi citta carta de treinta y uno de Octubre ant.or

Con la forma expresada se otorgará p.r los dhos. mis apoderados la correspond.te Escritura de fundación o imposición respectivam.te con las clausulas y firmezas q.e p.a su mayor validacion y permanencia se requieran, dando como desde ahora y p.a despues de mis dias doi poder a los respectivos Patronos p.a q.e hagan los cobros de los reditos del principal q.e se señalare a los tiempos y plazos debidos con la facultad de dar cartas de pago, y cancelar si se redimiese dicho principal, haziendose nuevas imposiciones en fincas de notorio abono y seguridad, y de gestionar sobre los cobros en la menor omision q.e se advierta en los enquilinos deudores. Para todo lo qual doi y confiero especial poder a los dos enunciados mis hermanos y sobrino politico segun van nombrados con libre, y general administracion sin ninguna limitacion en quanto a lo q.e va indicado y sus incidencias y peticion

en forma, reservándome como me reservo p.r la
representación de primer fundador de dha. Capel-
lanía la cual añadir ó quitar a la fundac.n que
haga lo q.e me parezca más conveniente y útil
á su perpetuidad y permanencia bien p.r
instrumento separado ó p.r mi testamento
en cuyo caso se hará anotar p.r mis al-
baceas y Patronos q.e me sucedan al margen
del instrumento de fundación q.e se otorgue
el qual me obligo de haber p.r bueno y fir-
me ahora y en todo tiempo, y a no impugnarlo
ó revocarlo ahora, ni en tiempo alguno p.r qu-
anto siendo de mi expresa y deliberada
voluntad lo hago p.r lo mismo irrevocable
p.r interesarse el bien de mi alma, la de
mi muger y de mis hijos, las de mis pa-
dres, parientes, y p.r todas aquellas per-
sonas á quienes tenga algun cargo y obli-
gacion, concurriendo p.a su permanencia
la expresa declaracion q.e hago de q.e el prin-
cipal de quatro mil p.s q.e llevo señalado
cabe con exceso en el quinto de los bienes
q.e al presente tengo y de q.e puedo dispo-
ner libremente segun derecho pues me ha-
llo en la actualidad con hijos legítimos de
mi actual matrimonio con la D.a D.a Alta-
nueta de Abellafuertes y Queresazu. Y
al cumplimiento y firmeza de todo lo q.e va
expresado obligo mis bienes habidos y

986.

En quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

17

y. Haber y presento a las Justicias de mi causas deban conocer y a que obrecimiento me sujeten y apremien en forma y conforme a Dro, renuncio las Leyes de mi favor y la q.e prohibe la general renunciacion. Que es fecho en Lima Capital de la Corte del Peru a seis de Octubre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia. Y el S.or Otorgante d.n Simon Diaz de Rabago a quien yo el presente Escribano doy fe conozco lo firmó siendo testigos D.n Fran.co Barron, d.n Estevan Salmon y d.n Gabriel Vicente de Acosta = Entre renglones = el Brigadier = del Orden de Santiago y = Valesimon Barrego

Simon Diaz de Rabago

Ante mi Ignacio Alfon Salazar

Arrendam.to

Las S.as d.a Rosa y d.a Mariana Ramirez

d.n Juan de Dios Zuniga

Sea notorio como nos d.a Mariana Rosa, y d.a Mariana Ramirez de Arellano hermanas albaceas de su difunto padre d.n Domingo Ramirez de Arellano, y q.e le mismo administradoras del culto de N.ra S.a del Balmonedo de la Iglesia de N.ro S.r Agustin, como tales dieron en arrendam.to a d.n Juan de Diz Zuniga vecino y del comercio de

esta Ciudd una casa principal con su cochera sita en la calle de las animas de S.n Agustin perteneciente al culto de dicha Imagen p.r el tiempo y espacio de nueve años y medio los cinco primeros fazeros de cumplir y los quatro y medio restantes a la voluntad del arrendatario q.e empezaron ya a correr y contarse desde el dia veinte y dos de Octubre del pres.te de mil ochocientos veinte y uno en q.e se concluyó la ant.or escritura en el precio de quinientos p.s en cada un año q.e reha de obligar a pagarlos y a guardar y cumplir las condiciones siguientes.

1.ª Primera q.e el referido arrendam.to le ha de satisfazer p.r tercios dandoles en cada uno Ciento sesenta y seis p.s cinco y medio S.s con la misma puntualid.d q.e lo ha hecho anteriorm.te

2.ª Segunda. Que despues de pagar dos tercios se entienda cumplida y chancelada esta escritura.

3.ª Que todas las mejoras q.e ha hecho en la finca, y aquellas haga en lo sucesivo el citado d.n Juan de Dios Zuniga, sus costas son de su cuenta, las quales concluido este arrendam.to quedan a beneficio de la casa sin tener accion a demandar cosa alguna p.r razon de dichas mejoras.

4.ª Ynorta. que respecto a q.e en la casa ha invertido algunos pesos en su refaccion y nuevas obras como lo ofrecio en la ant.or

Un quartillo.
SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perù Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Esta escritura es de nuestra obligacion como tales administradoras del culto prorrogarle nueva Escritura cumplida la presente p.r el mismo tiempo y precio en virtud del merito q.e tiene contraido, pues todo quanto importen dichas mejoras quedan a beneficio de la finca como va dicho

Bajo de estas condiciones le hazemos este arrendam.to obligandonos a q.e durante su tiempo no se le quitara p.r otra persona alguna p.r mas ni p.r el tanto q.e ofreziera pena de darle otra igual en situacion tiempo, y precio, y de pagarle los daños y perjuicios q.e se le siguan con los costos de su cobranza, y al propuesto obligamos los bienes del culto q.e debemos obligar segun dho.— Y estando presente yo el Dho. D.n Juan de Dios Zuniga otorgo q.e acepto esta Escritura a mi favor segun se contiene, y desde luego me obligo a pagar a las Sras. Altareas y administradoras D.a Rosa y D.a Mariana Ramirez de Arellano los quinientos p.s anuales de arrendam.to de la casa y cochera distinguidos p.r letras A y con la misma puntualidad q.e lo he hecho anteriorm.te durante los nueve años y medio de este contrato q.e empezaron ya a correr y concluirse desde el dia veinte y dos de Octubre del año q.e rige, como tambien

me obligo a guardar y cumplir las quatro condiciones q.e van explicadas y q.e reproduzco en este lugar con mis bienes habidos y p.r haber Y ambas partes que sometemos a las Justicias q.e de nuestras causas deban conocer p.a q.e al cumplim.to de lo q.e và expresado nos executen y apremien en forma y conforme a derecho renunciamos las Leyes de nro. fuero, y la q.e prohibe la general renunciacion y lo leido y entendido en traslado de esta Escritura. Que es fha. en Lima a seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia; y los otorgantes a quienes yo el presente Esc.no doy fe conozco lo firmaron siendo testigos d.n Fran.co Barron d.n Estevan Salmon, y d.n Gabriel Vicente de

Acosta. Y al firmar expusieron los S.S. Otorgantes q.e los quinientos p.s anuales se le han de pagar libres de todo gasto, p.a q.e asi el sinco p.r ciento de nuevo arbitrio, como qualesq.a otra pensq.e se hiciese en la finca ha de ser de cuenta de Juan de Dios, quien convino y aceptó, y firmaron todos de q.e doy fe.

Nocoxaw

Obligacion
d.n Jose Fomas Carrillo
a
d.n Jose Alcalde

Sea notorio como yo d.n Jose Fomas Carrillo vecino de esta Ciudad p.r el temor de la presente otorgo q.e debo y me obligo a pagar y q.e pagaré realm.te y con efecto a d.n Jose de Morales y Ugalde la cantidad de un mil ciento quarenta y dos p.s reis d.o q.e en varias partidas me ha suplido en dinero efectivo sin interes alguno, y de q.e me doi p.r entregado a mi satisfaccion y voluntad y p.r no ser de pres.te renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba y termino señalado p.r la Ley y de q.e le otorgo el mas firme y eficaz resguardo. Y desde hoy

Dos reales

988

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad.

go me obligo a pagar la deuda de esta Escritura y Vgalde ó a quien su poder y causa hubiere Vos en mi nombre con mil. ciento y quarenta y dos pesos q.e puesto en esta Ciudad p.r mi cuenta, costas y riesgo, donde se me pidan y demanden y en mi hacienda se hallen exto pral.e ó ausente llanamente y con pleito alguno con las costas de su cobranza de la fha. de esta Escritura en dos años primeramente y a su seguro y primera obligo mis bienes habidos y p.r haber, y me someto a los Jueces y de mis causas deban conocer y donde esta Escritura fuere presentada p.r la que en obligación me executen y apremien como por sentencia definitiva consentida y no apelada en autoridad de cosa juzgada y p.r tal la recibo, renuncio las Leyes de mi favor y la g.l prohibe la general renunciacion y consiento en traslado de esta Escritura. Que es fho en Lima a veinte de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia, y el otorgante a quien yo el gue.l Esc.no doy fe conozco lo firmó siendo testigos D.n Fran.co Ximenez, D.n Estevan Salmon y D.n Gabriel Vicente de Acosta

No corrio

Otorgo

Ante mi

Dn Cosme Jap

Escribano Publico de Numero de esta Capital

Certifico como yo D.n Pedro Garcia Vecino, cuenta Ciudad para el otorgamiento de esta Escritura y mas obligaciones q.e en ella se hacen, doy fe conozco a la otorgante y q.e es Cierto Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario de esta Parroquia de S.n Sebastian en cuyo cumplimiento la

En Lima, à veinte de Abril de mil setecientos veinte y cinco años ante mi el Esno. y testigos parece el D. Cecilio Zaglo Caballero mayor antiguo de la Parroquial de S.t Sebastian del qual doy fee conozco y dice p.r Escrito y Chancelada p.r de ninguna valor fuerza ni efecto la hoja de obligac.n antecedente y de fecha antes de ayer que otorgo con el D.r D.n Ignacio Dillon Salazar Cavallero del Orden de Calatrava, vecino de esta Ciudad, a favor de mi parte, por el contenido de dicha hoja, y que en virtud de ella se le hizo cargo y pago y Chancelacion en el todo de dicha hoja, y la firmo siendo testigos D.n Pedro Nuño, D.n Ignacio Salazar y D.n Gabriel Vicente de Ortega

Cecilio Zaglo

Ante mi

Ignacio Salazar

Poder

D.n Antonio Calvo y otro

D.n Francisco de la Calvo

En Lima a dos de Mayo

Canonigo de dormil p.r y q.e me hallo à mucha edad y enfermo ciento y tengo recibido enteramente a mi entera satisfaccion y voluntad, y p.r no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata y ecsima su prueba y termino señalado para la ley sobre que otorgo a mi favor el mas firme y eficaz resguardo. Y prometo luego que se me pida y mande pagar dicho D.r D.n Cecilio Zaglo à quien en poder y causa hubiere los referidos dormil p.s con mas aumentos deseo p.r ciento puesto todo en esta ciudad p.r mi cuenta costo, y riesgo, à donde semejantes y demandas y en mi nombre me hallare, en el presente año mil setecientos veinte y tres en tres meses q.e es lo q.e le corresponde de interes à razon de seis p.r ciento al año, y el termino q.e le he de contar ar pagando en la propia forma p.r el mas tiempo que corra sin pleito ni estrepito de la accion executiva q.e le competa cumplido el plazo; y para mas seguro y firme cumplimiento de lo que tengo recibido, y por haber, y me tengo à la gratificacion q.e dentro cinco años debaxo de la obligacion de esta escritura y de la fianza que en ella hago, y me obligo de pagar, y hacer pagar los referidos p.s con mas aumentos en la forma y tiempo que se me pida y mande,

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

en mil ochocientos veinte y un antes en el Archivo y oficio publico de mi Escribano y testigos parecio presente el Sr. D. Francisco Paula Calvez vecino de este Comercio al qual doy fe conozco y dijo que en nombre de su hermano D. Antonio Calvez y de D. Juan Perez, y en virtud de sus antecedentes poderes, cuya facultad de substituir le confiere el mencionado en el primero de ellos, otorga y da todo su poder cumplido bastante y el que se requiere de derecho a favor del Sr. D. José Rodulfo vecino y del Comercio de esta Ciudad y a quien le da todo poder de todas las facultades que contiene sin reserva alguna con la misma relevacion y obligacion se hallan hecha: En cuyo testimonio asi lo otorgó y firmó siendo testigos D. José Gabriel Moreno, D. Manuel Mesa, y D. Isabel Vicuña de dicho

Jph.o Juan. Calvez

Antonio Calvez y Salazar

[illegible] necesario a S.r Fran.co de Paula Calvez de este propio comercio y vecindario p.a q.e en nombres y representando nuestras propias personas estas veces y sobre hipotecas y cualesquiera Bienes muebles y raices habidos y por haber de todos nuestros poderdantes en donde quiere que se hallen, y en especial q.e se nos estan debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en comun, y en nuestro particular en virtud de escrituras de obligacion, vales, libranzas, empresitos, reconocimientos, contratos, fletamentos, consignaciones, cuentas de libro corriente ó fenecidas, herencias, legados, donaciones, remisiones presentes y futuras y q.e pleitos sentencias, mandamientos y q.e otra causa y razon q.e sea pidiendo y demandando cuentas a los dichos nuestros deudores las quales aprobadas ó adicionadas segun sus conocimientos y documentos q.e se instruyan é nombramos en caso preciso Contadores con peritos y las ajusten y liquiden en y un precedente aprobacion cobranza y quitanza valederas = Para q.e pueda tomar posesion de qualesquiera de nuestros derechos y acciones judiciales, conceder esperas á nuestros deudores y contra los pleitos activos y pasivos q.e tengamos nombrando Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores y tercero en discordia obligandonos á q.e estaremos y pa

saxiones p.ª las transaciones q.e haga, laudos y sentencias q.e se pronuncien bajo de las penas (q.e se pronuncien) juramentos, clausulas y condiciones q.e guarda. Para q.e pueda ceder y aceptar cesiones en cuenta y pago de nuestros creditos acciones y derechos con obligacion de saneamiento a ellos, y segun los estipulen las circunstancias. Para q.e pueda vender y malenagenar de nuestros creditos, bienes y efectos al mas alto precio q.e se proporcione. Donarlos p.e erogados del dominio y posesion de los derechos de la propiedad respectiva q.e transfiriere en los compradores, y obligandonos a su saneamiento en forma legal, y en su consequencia otorgará p.r nos qual quiera Esc.no de fé publica recibos cartas de pago, cancelaciones, finiquitos, lasto transacciones compromisos, ventas, aceptaciones y quantos instrumentos y requisitos se le pidan, y con aquellas clausulas q.e hagan nuestra seguridad; y finalmente le damos este poder p.a q.e en nro nombre y defienda en nuestros pleitos y en ellos se presente ante los Tribunales y Justicias a q.e corresponda con los documentos y papeles respectivos pidiendo declaraciones juramentos, mandamientos, requerimientos, esecuciones embargos, prisiones, ventas, remates de bienes, y execute quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales combengan hasta q.e se terminen los pleitos, y queden executoriados p.r los

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Provincia Independiente. Año de 1821 1.° de la Libertad.

[illegible] Del Rispho. Para todo lo qual damos
y conferimos à dicho D.n Firmenzo de Ybarra
Calvo en comun y con parcialidad el mas am-
plio y efectuz poder que necesite con libre y
general administracion sin ninguna limi-
tacion en quanto à lo referido y que in bidem
dicus con reluvacion en forma y un facultad ex-
presa de que pueda sobstituir en el todo ò par-
te, revocar unos sobstitutos y nombre otros
de nuevo, y acompañarse à las instrucciones
que le dejamos, ò à nuestras cartas ordenes
que reciba. Y al regreso de quanto ocurre en
virtud de este poder obligamos nuestros bie-
nes muebles y r.s Haber consumicion y ha-
zemos à las Testrices y de nuestras causas
dichas comunes y à cada una en particular
en forma y conforme à dro. renunciamos las le-
yes de nro. favor, y la gral. que lo prohibe. Que
es fho. en Lima à siete de Noviembre de mil
ochocientos veinte y uno siendo primero de su in-
dependencia, y los otorgantes a quienes yo el
presente Esc.no doy fe conozco lo firmaron siendo
testigos D.n Franco Baron, D.n Estevan Salmon
y D.n Gabriel Vizente de Rueda = Testado = para
vale de = y = no enmendado = no vale =

Juan Pérez

Antonio Calvo

Ante mi

Ygnacio Ditton Salazar

Poder.
D.n Jose de Goicoechea
A
D.a Rosa Gordon

Sea notorio como yo d.n Jose de Goicoechea de este comercio y de pasada p.a la Peninsula la p.r el tenor de la presente otorgo q.e doi mi poder cumplido el q.e p.r derecho se requiere, y se necesario sea a d.a Rosa Gordon mi madre politica p.a q.e a mi nombre y representacion reciba y cobre de todo individuo q.e sea mi deudor, herencias del estado y otras qualesquiera las cantidades de pesos q.e me esten debiendo y debieren en virtud de Escrituras vales, libranzas, creditos de principales herencias, legados, y p.r otra causa y razon q.e sea dando de y sobre recibo cartas de pago, transacciones, y quantos instrumentos y resguardos se le pidan, como la escritura de venta q.e hago de una casa de mi propiedad q.e tengo limpia algunos años sobre cuyo reconocimiento y el cobro de mis creditos activos gestionara hasta su realizacion para todo lo qual y q.e pueda franquear mis acciones deudas dos y cumplero a la dicha d.a Rosa Gordon el mas eficaz poder y mandato con libre, amplia, y general administracion sin ninguna limitacion en quanto a lo referido y sus incidencias con relevacion en forma, y facultad con pacto de q.e lo que lo sobstituya, revogue una sobstituta, nombre otra de nuevo arreglandose a mis instrucciones, y a las cartas q.e le

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821 1.º de la Libertad.

Diaz. Y al cumplimiento y firmeza de lo que
aneo fue excelente en virtud de este y poder
obligo mis bienes habidos y p. haber segun de
recho. Fue echo en Lima a veinte de octubre
de mil ochocientos veinte uno siendo testi-
gos de esta escritura D. Juan Bautista Ramirez
D. Juan Fran.co Baron y D. Gabriel Vicente
de Arevalo.

Jose de Goyoaga

Juan Bautista Ramirez

Fran.co Baron

Gabriel Vicente de Arevalo

Ante mi

Juan Bautista Ramirez

escribano

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D.n Juan Bautista Bandini, y d.ª Dominga Dominguez mi legitima muger vecinos de esta ciudad de Lima, por el tenor de la presente otorgamos que vendemos y damos en venta a D.n Juan Maria Salvador mulato libre natural de esta ciudad hijo legitimo de Salvador mulato libre y de Maria Rosa Gonzales ya difuntos vecinos que fueron de esta ciudad una esclava nombrada Maria Rosa de edad de veinte y cinco años poco mas o menos, la cual hubimos y compramos en publica almoneda de los bienes que quedaron por fin y muerte de D.n Juan Bautista Gimeno segun consta de los autos que sobre ello pasaron ante el escribano publico y de gobierno de esta ciudad D.n Manuel Gonzalez Prieto, la cual esclava vendemos libre de todo empeño hipoteca o gravamen que tenga, y la vendemos con todos sus usos costumbres y servidumbres que le pertenecen y le pertenecer puedan en cualquier manera, y por precio y cantidad de quinientos pesos de plata corriente que por ella nos ha dado y pagado el referido D.n Juan Maria Salvador en dinero de contado, de que nos damos por bien contentos y entregados a nuestra voluntad, y renunciamos la ley de la entrega y prueba de ella como en ella se contiene, y asimismo le vendemos un hijo de ocho meses llamado Manuel del Carmen de edad de ocho años bautizado en la Parroquia de S.n Sebastian en diez y nueve de Julio de ochocientos trece, y a la criatura Manuel Gonzalez dominio y señorio de accion y accesion que tiene en dicha esclava madre, la cual vendemos libre de todo empeño hipoteca o gravamen que tenga, y la vendemos con todos sus usos costumbres y servidumbres que le pertenecen y le pertenecer puedan en cualquier manera, y por precio y cantidad de tresc

p.s con la condicion de que no sea verdad el enunciado, y su hijo Manuel del Carman cien pesos p.s vealengante cuyas dos partidas componen el total de quatrocientos cincuenta p.s que hemos resibido en dinero contante y efectivo a nuestra entera satisfaccion y voluntad de que nos damos por entregados en legal forma, y en su conseq.a nos desistimos y apartamos de la propiedad y dominio que tenemos à ambos Reales, lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en la compradora para que disponga de ellos su voluntad lo que le parezca, à cuyo fin selos tenemos entregados, y para que le sirva de titulo de dominio le otorgamos esta Escritura à su favor quedando obligados como nos obligamos al saneamiento de esta especie en forma bastante y rumgida forma con nuestros bienes habidos y p.r haber segun derecho = Y estando presente yo Ladra de Maria Saloada enunciada en esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor segun se contiene y me doy por entregada de la Negra citada y su hijo en dinero que he recompensado en quatrocientos cincuenta p.s ambos que tengo entregados a mi voluntad de que doy fee en dicho efecto como de haber sido conferido siendo a mi cargo el pago de derechos de esta Escritura. Que es fecha en dicha ciudad de Nove. en mil ochocientos veinte y uno en fee de lo qual lo firmo con los testigos que lo fueron el presente Escribano Don Juan Bautista Aguirre Don Esteban Almonacid Manuel Cuevas y Don Gabriel Aguirre de que doy fee.

Por ante mi Juan Bautista Aguirre

Por la compradora

Jose Ramon Jaramillo

Ante mi

Juan Bautista Aguirre

Ante mi

Jose Ramon Jaramillo

Albacea

Ante mi

Juan Bautista Aguirre

992

DIGO YO DON JACINTO DE GIMENO, como Apoderado de Don Jose de la Brena del comercio de Buenos-Ayres. En virtud del Poder que ante el Escribano de Camara Don Emeterio de Andres Valenciano, me tiene conferido, para lo que se expresarà aqui, que he vendido, ad. Domingo Donador, una Negra boral Sin Bautizar q.e Responde por de edad al parecer como de Catorce años poco mas ò menos en precio de Quatro cientos Setenta pesos, por pereneciente, à la partida que en mayor numero se ha conducido del Puerto de Valparaiso, en el Navio nombrado La Primera y à consignacion de dicho Don Josè, y es declaracion que dicha Negra la he vendido bien registrada y escogida por el Facultativo de parte de dicho comprador à su satisfaccion con todas las tachas defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga ò adquiera, y tenga, en lo subcesivo: alma en boca, costal en huesos à usanza de Feria, sin asegurarla, de achaque alguno, y el expresado comprador que la ha hecho reconocer, se dà por contento y entregado de ella y acepta la Venta en estos tèrminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria aun que de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de Corazon y Gotacoral, verificàndose estos en la fecha de los sesenta dias, segun uso establecido, por que si despues de este tèrmino le sobrevinierse, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: en fè de lo qual doi este Despacho, para que le sirva de bastante documento de propiedad en forma. Lima y Febrero Veinte y Siete de mil ochocientos cuarenta y seis.

Jacinto de Gimeno

Yo DON JACINTO DE GIMENO,
como Apoderado de Don José de la Brena del comercio de Buenos-Ayres, En virtud del Poder que ante el Escribano de Camara Don Ximeterio de Andres Valenciano, me tiene conferido, para lo que se expresará ápui, que he vendido

de edad al parecer como de años poco mas ó menos en precio de pesos, por pertenecientes á la partida que en mayor numero se ha conducido del Puerto de Valparaiso, en el Navio nombrado

y á consignacion de dicho Don José, y se declaracion que dicho he vendido bien registrado y elegido por el Facultativo de parte de dicho comprador á su satisfaccion con todas las tachas defectos, vicios, y en formadas ocultas y manifiestas, que al presente tenga ó adquiera, y tenga, en lo subcesivo: ajena en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarle, de achaque alguno, y el expresado comprador que la ha hecho reconocer, se dá por contento y entregado de ella, y acepta la Venta en estos términos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria aun que de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de Corazon y Gotaco- tal, verificandose estos en la fecha de los sesenta dias segun uso establecido, por que si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: en fé de lo qual doi este Despacho, para que le sirva de bastante documento de propiedad en forma. Lima

Certifico Yo el infrá. escripto Feligrés de Curas Rectores en esta Yglesia Parroquial del Señor San Sebastian, que en un Libro de papel comun aforrado en pergamino, que dio principio en primero de Marzo de mil Ochocientos y cinco, y continua hasta treze de Julio de mil Ochocientos diez y nueve en que concluye, y estan numeradas las partidas de Bautismos de Mestizos, Indios, Negros, y Mulatos ahí libres, como Esclavos y á fojas 174 se haya una del tenor siguiente.

Partida de Baptismo.

En Lima Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y nueve de Julio de mil Ochocientos y treze: Yo el infrascripto Feligrés de los Curas Rectores de esta Yglesia Parroquial del Señor San Sebastian; Cura interino, Bautizé, puse Oleo, y Chrisma á Manuel del Carmen Bandin, pardito de tres dias de nacido; hijo legitimo, y de legitimo Matrimonio de Geronimo, y de Maria ambos Esclavos de D.n Francisco Bandin; fue su padrino Francisco Barrionuebo, á quien prebine su Obligacion y Parentesco; testigos Pedro Nolasco Alvarez, y Julian Menendez; y para q.e conste lo firmé = Jose Buenaventura Saldaña ——

Manuel del Carmen Bandin, y Dorada Esclavo.

Concuerda literalmente sacada de su Original, Libro, foxa, fecha, y año, á que me Refiero en caso necesario. Doy fiamdá á pedimento de parte legitima para que produzca los efectos q.e combengan Lima y Octubre 22. de mil Ochocientos Veinte y uno, año segundo de la Independencia, y primero en esta Dha. Ciudad; y lo firmo p.a que conste.

Jose Buenaventura Saldaña

994.

+
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Año de 1821 L.º de la Libertad

23

Para mi Esposa Muger nombrado en el Testam.to que otorgo ante el Esno. D. Jose Villaspera el año pasado de mil ochocientos veinte otorgo p.r el tenor de la presente q.e vendo y doy en Venta Real ad.a Perpetua a Rosa Gerónima Rojas esclava nombrada criandera de edad de veinte y un años, la misma que D.n Luis Alvo vendio a D.n Estanislao el Garcia de la Plaza q.e sola aplico en Pardo ante dicho Esno. y dha D.a Gerónima su hija segun consta de Escritura otorgada en Buenos Ayres a diez de Abril de mil ochocientos nueve ante el Esno. Real y asimismo le vendo una hija de dha negra nombrada Pedra nacida bajo nuestro Poder y dominio en cuya virtud le vendo a Vmd. dichas dos Esclavas libres de todo empeño, hipoteca, o gravamen que hasta ahora hayan tenido, y el Parbulo subsiste en precio de Trescientos p.s y el Parbulo subsiste en precio de Trescientos p.s cuya dos cantidades hacen el total de quatrocientos p.s que he recibido a mi mano en dinero efectivo desde el dia primero de Abril de este año, de lo que quedo bien pagado, por cuya razon desisto, y apartome de la propiedad y dominio que tenia en dichas esclavas, y en su consecuencia me desisto y apartome de la propiedad y dominio que tenia en dichas esclavas, dichas dos esclavas, y por mi y en mi nombre lo cedo, renuncio y transfiero en la Compradora para que haga y disponga de ellas a su voluntad lo que le pareciere, a cuyo fin le entrego dichas dos esclavas libres de todo empeño, hipoteca, o gravamen que hasta ahora hayan tenido, y desde el primero de Abril ultimo en adelante, el tiempo, y desde entonces hasta cuando y como mejor le convenga y pareciere, y para que cesando mi dominio le otorgo esta Escritura a su favor, que valga en Juicio y fuera de el, y me obligo al saneamiento de la propiedad de dichas esclavas, dando obligado como me obligo al saneamiento de la propiedad en forma bastante y cumplida segun derecho, y por mas firmeza lo otorgo en la Ciudad de Buenos Ayres en veinte y tres de Abril de mil ochocientos veinte y un años, siendo testigos que fueron presentes a lo dicho Don Pedro Nolasco Rojas, Don Juan Bautista Rojas, y Don Juan Bautista Rojas, y por haber firmado a mi ruego y en mi presencia lo hizo por mi y a mi ruego el testigo

Dª Petronila Rosa a mi entera a de mi contento otorgo
que la acepto en mi favor segun se contiene, y de
luego mando y por entregada de la dotada Estanuela y
Fabiso Pedro que tengo en mi poder dada declarado
dia primero de Abril proxime año Que este fho en Lima
a nueve de Sobre. mil ochocientos veinte y uno año
y primero de mi Independa. Y los otorgte a quienes
yo el presente Escno. doy fe conosco lo firmaron hier
dos tgos. d. Estevan Salmon d. Manuel Ortiz y d. Gra
biel Urrutia de esta vecindad
Jose Ramirez Larrinaga
D. Estevan Salmon
Ygnacio Ortiz Solar

Venta
Dn. Ma Herrera
y sucesores
Dn
Pedro Jose Gil

Sepan todos como yo d. Antonio Herrera y d.
Dorotea del Corral Mancebos y Mayores legítimos con
la correspte licencia Manual otorgamos pree
tenor de la presente, que vendemos y damos en
venta a d. Pedro Jose Gil una negra nuestra
esclava llamada Magdalena, la misma que com
pramos de d. Maria Nieves Paz por Escritura q
otorgo a nuestro favor en este dicho y ocho de Mzo de
ochocientos diez y ocho ante d. Mro escrivano de la
Real Hacienda. Perteneciente al oficio de Cabildo en cuya
virtud se la vendemos sin seguro de vicio, tacha,
ni defecto alguno visible al parecer empleada
trescientos p. que nos hallamos de contado en este
acto, por que nos damos por entregados en lo que al
presente, y en nuestro poder tenemos y apartamos
de la propiedad y dominio que tenemos a la Esclava y
lo cedemos y transferimos en el comprador para que
haga y disponga de ella a su voluntad lo que le
pareciere, a cuyo fin se la hemos entregada y para
mas clara constancia de dominio le otorgamos esta Escritura
a su favor quedando obligados como nos obligamos

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

24

alsanearm.to de esta propiedad en legal forma como mueble y bienes habidos y por haber = Decimos que el dho Pedro José Gil entiende de esta suerte hoy que esta acepta admitasen, y dando lugar nos por entregado de esta negra Magdalena que confiere tenerla en mi poder, y en mi voluntad que dha negra sea libre y lo sea desde hoy dia de la fecha de esta fha en adelante sin condicion ni gravamen alguno tranzando por lo tanto y lugares que le favorezcan trate y contrate como que fuese persona pública parezca en juicio y extra de todo y traerse las personas libres desde mi nacimiento en cuya obediencia seguida y continuada de esta fha. y lo otorgo a favor de mi libre y expontanea voluntad, obligandome como me obligo de haberla por buena y firme de hoy en adelante en todo tiempo con mis bienes habidos y por haber. Que fho. en Lima a diez de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, años primero de nuestra Independencia y de la Libertad. A los otorgantes a quienes yo el presente Esno. doy fe conozco lo firmaron siendo testigos presentes Don Manuel Correa y Gabriel Vicente de Arroyo — Enmendado = Pedro = Vale = Testado = Pedro = Vale =

Antonio Herrera — Teresa del Corral

Pedro José Gil — Ignacio Ollon Salazar

Mariano Ignacio Cornejo — Mariano Ignacio Cornejo

Ante mi — Manuel de Arce y Novoa Escribano Público

vende, y doy en venta a d.ª María Eulalia Naranjillo una Mulatilla nombrada Fran.ca Solano de edad de veinte y quatro años, que quedo por bienes de d.ª Sorefa Casas de Noba mi Madre política a q.n he heredado la dha. mi muger por haberle quedado por sus bienes como comprada a el d.or Fernando María Carrillon por Ezra. que otorgo a su favor en nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y siete ante Ygnacio de Figueroa Escno. de Provincia en cuya virtud se la vende libre de vicios tachas mi defectos y para el parage en precio de doscientos p.s que me ha dado en dinero de contado de que me doy por entregado en le forma conta expresa condicion de que no sea vendida en mas cantidad ni para fuera de esta Ciudad y en caso contrario me obligo a pagar dha. mi muger en dha. precio y dominio que tiene a dha. Esclava y los cedo renuncio y traspaso en la compradora para que haga y disponga de ella a su voluntad los que le parezca, a cuyo fin se la tengo entregada y para que le sirva de título de dominio le otorgo esta Ezra. a su favor, quedando obligado como me obligo en mi particular al saneamiento de la propiedad en la mas bastante y cumplida forma como bienes habidos y por haber segundo = Fernando primero yo la dha. d.ª Eulalia Naranjillo otorgo que acepto esta Ezra. a mi favor segun se contiene y desde luego me doy por entregada de la mulatilla Fran.ca Solano que confieso tener en mi poder como comprada en el precio condiciones y dos cientos p.s que debo y confieso haber recibido a mi voluntad de dro. en dinero corriente como lo tiene confesado. Y para fecha de esta a nueve de Noviembre de mil ocho cientos veinte y uno, ante mi Dn. Dn. Fernando de Nos Otorgantes a quienes yo el presente

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

En Lima dos de enero de mil ochocientos veinte y un años ante el señor Alcalde primero constitucional don Esteban Salmon, don Manuel Otero y don Gabriel Arenas de Aunon parecio presente don Diego de Ortiz Zarate Maestro de Platero de esta vecindad a quien doy fe conozco y dijo que por la presente otorga que da y confiere su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a don Diego de Ortiz Zarate y a cada uno de los Procuradores de esta Ciudad para que en su nombre y representando su propia persona y derecho parezca ante el señor Alcalde primero constitucional de esta Ciudad y ante cualesquiera otros Jueces y Justicias de su fuero y jurisdiccion y en ellos haga presentacion de este poder y pida y demande a don Nicolas de Caminaga vecino de esta Ciudad y Comerciante en ella todas las cantidades de pesos que le tiene dadas en dinero de contado y en mercaderias y otras cosas que le debe por razon de su comercio y trato y por las partidas de su libro de cuenta corriente y por otros cualesquiera instrumentos y recaudos que para ello tenga y exhiba y en virtud de ellos pida y demande y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta ponerlo en su entera satisfaccion y pago y en caso de que no lo verifique dentro del termino que se le prefije por el Juez o Alcalde ante quien se haga la demanda pida y solicite se le embarguen sus bienes muebles y raices y se saquen a publica subasta y almoneda y se rematen en el mejor postor y de lo que importen se le pague a su parte lo que se le debe y lo demas que sobre se le entregue a su dueño y en razon de todo lo referido pueda parecer y parezca ante el Juez o Alcalde que corresponda y presente los escritos que convengan y pida y solicite se le mande dar mandamiento de embargo y lo que pida por testimonio y se le entregue para presentarlo donde le convenga y pedir y solicitar lo que mas convenga a su derecho y en caso necesario pueda nombrar y nombre Procurador o Procuradores que sigan esta causa y los revoque y nombre otros de nuevo y para que mejor pueda usar de este poder le da y confiere todas las facultades que tiene y se requieren aunque sean de mas calidad que las aqui expresadas y las que necesiten de mas amplio poder para cuya validacion y firmeza obligo su persona y bienes habidos y por haber y lo otorga en forma ante mi el presente escribano y testigos que lo son don Ignacio Ortiz Salazar don Nicolas de Caminaga y don Diego de Abaga vecinos de esta Ciudad y lo firmo el otorgante de que doy fe.

Poder que otorga don Nicolas de Caminaga a favor de don Diego de Abaga

Ante mi Ignacio Ortiz Salazar

Ante mi Manuel Otero

Ante mi Gabriel Arenas de Aunon

Ante mi Esteban Salmon

ligiendo y con procedence aprobacion, cobraria, y pagaria lo que resultado = Para que pueda tran sar por sí mis acciones y creditos dudosos con der cesperas á mis deudores y cortar los pleytos ac tivos y pasivos por compromisos, nombrando Jue ces jueces arbitros Arbitradores Amigables com ponedores y terceros en discordia, obligandome á que estaré y pasaré por los transacciones que haga Laudos y sentencias q se pronuncien ba xo las penas Juramento Clausulas y condiciones q pactare = Para que pueda vender qualesq. de mis bienes Raizes muebles y Semovientes, como mi propia propiedad en el mas alto precio q se me proporcio ne dando por entregado del comprador que reci ba en legal forma, desistiendome de la accion de dad q hacerme pueda en los comprados y obli gandome al saneamto. en forme adho = Para que pueda ceder y aceptar Cesiones en cuenta y pago de mis creditos activos y pasivos con obligacio nes de saneamto. ó sin ella y segun lo exijan las circunstancias: Que otorgue y otorgará por mi qualesquier Recibo. carta publica, Recibos Carta de pago, Chancelaciones, finiquitos laudos tran sacciones, compromisos, ventas, Cesiones, aceptacio nes arrendamtos de mis fincas en el numerario q se vender y quantos instrumentos y requisitos se pidan con aquellas clausulas q los hagan mas valede ros; y finalmte le doy este Poder gral. para la defensa de mis pleytos activos y pasivos y en ellos como actor, ó demandado se presente ante los Jueces, Superiores Consejos Cortes ó q corresponda con los papeles y docu mentos q convengan, pidiendo y como mas combte. juez mandamtos y requerimtos execuciones em bargos, Pregones, Ventas, remates y rematen

de bienes y executte gnanos actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales comiengan hasta que paga efectiva los cobros y los pleytos se acaben por los tramites de dro.: Para todo lo gnal le doy y confiero al Referido D. Diego de Etliaga y Lanza cuyo elmas amplio y eficaz Poder que necesite con libre y gral admon. sin ninguna limitacion en quanto al referido y sus incidencias con relevacion en forma y facultad de sustituir uno el todo, ó parte, revoque unos sustitutos, y nombre otros de nuevo, y arreglandose à las instrucciones gles de esa y à las Reales que cedulas se refieren donde se hallen; y al cumplim.to y firmeza de quanto executte en virtud de este Poder obligo mis bienes habidos y por haber, y me someto à las Justicias que de mis Causas deban conocer p.a dem otras expresadas, me executen y apremien en forma como por sentencia dho. renuncio las Leyes de mi favor y la que prohibe la gral renuncia. Que es fha en Lima à siete de Noviembre de mil ocho cientos y veinte y uno, año primero de la Independencia. Y el Otorgante à quien yo el presente Escno. doy fee conozco lo firmo siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Cristobal Salmon y D. Gabriel Vicente de Otarola.

Ante mi

Ignacio Ortiz de Zarate

Pago. El Comun. de Arzob. Mo. Conde de Fuente Gonzalez.

En Lima à veinte y siete de Noviembre de mil ocho cientos veinte y uno: ante mi Escno. y testigos parece el R. P. Fr. Luis Moreno à quien doy fee conozco y como Comr. de este Conv.to grande de Mi Militar Orden de N. S. de la Merced en virtud de poder que tiene fha. en este Conv.to à veinte y quatro del corriente mes otorgado por el Rmo. P. Fr. Gaspar de Villarroel Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Virrey, Gobernador y Capitan General de estos Reynos del Peru, Chile y Provincias del Rio de la Plata, Presidente de la Real Audiencia de esta Capital, Vice Patron Real de todas estas Provincias, Comendador de Fuente Gonzalez, Gran Cruz de la Real y Militar Orden de N. S. de la Merced, Redencion de Cautivos, Consejero de Estado de S. M. C. y Protector de los Naturales de estos Reynos, que original queda en mi Registro, y usando de dho. poder dijo: que otorga y otorgó recibo y carta de pago con finiquito y renuncia de Ley en favor del Mo. Conde de Fuente Gonzalez, Regidor perpetuo de esta Ciudad, de quatro mil pesos corrientes de plata, que por mano del Sr. Dr. D. Manuel Cortes de Zevallos, Oidor de esta Real Audiencia, le ha entregado en varias partes, y en diferentes tiempos, por cuenta de mayor cantidad que le debe por Escritura de Obligacion que otorgó en favor de dho. Convento, ante el Escno. Dn. Ignacio Ortiz de Zarate en veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos y veinte, de que se da por entregado y contento à su voluntad en esta forma, y le otorga

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 182[illegible] 1.° de la Libertad.

voluntad en legal forma y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia y la firmé siendo testigos. D. Lucas Salmon d. Manuel Acosta y D. Gabriel Manrique de testigos.

Fern.do de Mendoza
Rios y Caballero

Ygnacio Villamil Salazar

Ante mi

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo D.ª Juanita Viñas soltera en este estado natural de esta ciudad de Lima hija legitima de Nicolas Viñas y de Maria Gerona Viñas ya difuntos vecinos que fueron de esta ciudad otorgo que por quanto he tenido y tengo en mi poder una esclava nombrada Monica de edad de treinta y seis años, la misma que compre de la R. Obra Pia de Cautivos de esta Ciudad para cuyo efecto otorgue escritura de venta ante el Escribano Don Francisco Xavier Navarro en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y un año de que consta en el Oficio de Hipotecas de esta Ciudad, y por quanto la referida esclava Monica ha servido con fidelidad y amor en mi casa y familia, y para premiarle sus buenos servicios, y en atencion a que ha entregado a mi poder la cantidad de quinientos pesos que importa su libertad, por tanto por la presente carta de libertad otorgo que desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en adelante goce de dha libertad sin condicion ni gravamen alguno, adelantandole este beneficio que le tengo hecho y para despues de mis dias en la citada Escritura de venta y a que me he conducido por su merito de mi propia voluntad y albedrio seguro obligo mis bienes habidos y por haber segun derecho. Que fecho en Lima y Noviembre diez de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independencia. Y lo otorgo ante mi y el Infrascrito Escribano doy fe conozco no firmo por no saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Lucas Salmon, D. Manuel Acosta y D. Gabriel Manrique de Lara vecinos de esta Ciudad.

Otorgo a ruego de la otorgante
Gabriel Manrique de Acosta

Ante mi
Ygnacio Villamil Salazar

Da Poder para Testar a Dn Pedro Llano y a otros

Dn Pedro Llano

Dn Pedro Llano

Dn Pedro Llano

998 Decena ciudad, y despacho para el Año proximo con cinco
en diez y ocho hijos de mi actual Matrimonio en compañia de mi Pro
veinte y uno pio de Junio de mil setecientos veinte y dos: Que doy mi Po
der cumplido el q.e por dro. se requiere y necesario sea
dho mi el Pedro Llano mi Marido, que se halla ausente en
Reyno, y estos primeros Lugar, y en segundo al D.n Joaquin Manilla
paresio D.n Pedro Llanos, vecinos de esta Ciudad de Lima Camara de Justicia de esta Corte, y para q.e
cierre de esta Carta en mi nombre y representando mi propia persona, y acciones
dada á quien
der, y cobren quanto se me debe y debiese por cualesq.a causa y
y en con, y a favor que sea convenido de mis Bienes Muebles, y Sitios
nombre de D.a
Joseja de Bar- herencia, Legados, y por otra causa y razon que sea
Barcenas mira q.e pueda vender, quales.q.a Esclavos, Tierras, Sitios y Solares
legitima mi encapazidad en mi, y q.e me toquen p.r algun motivo, dando
ger, y en via p.r entregados del dinero q.e recibasen, dentro de mi propie
tidad de Ley cantidad, y obligando me con sumptos en legal forma, obligando
tecedente poder,
uando a la dar respectivas Cuentas, y de lo que cobren, dando, recibos cartas de
facultad de pago, finiquitos, finiquitos, y quanto mas fuere necesario y precisa
subsistir q.e dos sellos pudiera para todos quales, y q.e pueda sustituir lo
en el le confiere todos cobros y quales.q.a acciones q.e me toquen dos, y confiero
se obliga, q.e lo
subsitituye, y a dho. D. Pedro Llano primero, y a el D. Joaquin Manilla
substituya en segundo, mando amplio y eficaz Poder, y necesario con libre
D. Juan de Dios y gral. administ. sin ninguna limitacion en quan
Zuniga de este
Corregimiento, y acto a lo referido, y que no pueda enmendar con relacion
en falta de aun valor en forma, y facultad expresa a
sencia de otro
gante, use del que le pueda sobstituir, y en igual forma cada
dho. poder en
todas los puntos se le entrara a dar Instrucciones que de el
q.e contienen
y reservo a mi dicho mi Marido D. Pedro Llano, quando
y con sujecion
a las instruc.s se ausente de esta Capital; y al cumpli-
q.e le dexo, q.do
se ausente, y miento, y primera de quanto le concierne en
con la misma virtud de este Poder, obligo mi bienes ha
obligac.n y rela-
bidos y por haber segun dro. Que este fho. en
cion de costumbres, y por
all lo otorgo, y firmo
una cierto testigos. Lima á ocho de Noviembre de mil setecientos
D.n Jose Vergara, y veinte y und.o y lo firmo de que doy fe. a q.n yo el pre-
Manuel Herrera, y sente
Gabriel Cruzat, y conozco y en testigos. Fran.co Salmon y Leonardo
Pedro de Llano Cuenca, y q.n Gabriel Cruzat de testigos — Siguen = Dn. Juan Valle =

Dª Joseja Barcenas

Ignacio de Allon Salazar

Ignacio de Allon y Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Por la Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Testam.to reci- En el nombre de Dios ertrisimo Señor con
paco- D. que cuyo principio todas las cosas
D.n Domingo Perez tienen buen medio y dichoso
Perez fin. Amen. Sepan quantos esta carta de Mto
y testam.to ultima y final voluntad vieren
D.a Agustina como yo D.n Domingo Perez natural y
de la Rosa vecino declaro ser de la Parroquia de S.n Pedro
muger de Arder en el Partido de Retamal
hija legitima de D.n Lucas Perez y de D.a Ter-
esa Garcia mis padres difuntos y yo D.a Agus-
tina de la Rosa natural y declaro ser de
esta Ciudad de Lima hija legitima de
D. Lorenzo de la Rosa y de D.a Mariana Be-
lazques mis padres ya finados y todos gud
tos y en buena gloria de cuerpo sano
danos del presente en cama salud y de
proxima partida p. la Peninsula a donde
vamos a radicarnos como marido y mu-
jer legitimos y esperamos de Su Divina
Magestad llegemos con felicidad y es-
tando en entero entero y cabal juicio, me-
moria y entendim.to natural creyendo
como firme y verdadero todo lo que
el Alto y Sagrado Misterio de la Santisi-
ma Trinidad Padre, Hijo y Espiritu
Santo tres personas realmente distin-

999. tas y una sola Esencia Divina y en todos
los demas misterios q. tiene, cree, predica, y
enseña n.ra Santa Madre Yglesia, Cathol-
ca, Apostolica, Romana baxo de cuya fè y creen-
cia vivimos y protestamos vivir y morir
como catholicos y fieles christianos; eligiendo co-
mo elegimos p.r nra. abogada e intercesora a
la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima Madre de Dios y Señora nuestra
a los Apostoles S.n Pedro, y S.n Pablo, a los
santos de nuestros nombres, Angeles de nues-
tras guardas, y demas Santos, Virgenes, y
Bienaventurados de la Corte celestial, q. con
bengan con nro. Sor. Jesu-christo per
done nuestras culpas y pecados, y ponga nras
almas en carrera de salvacion. temiendo
de la muerte q. es natural à toda criatu-
ra humana, y mas esperada con los ries-
gos maritimos, y p.a estar prevenida qu-
ando llegue el caso de n.tro. fallecimiento
otorgamos q. hazemos y ordenamos n.tro testa-
mento en la forma y manera siguiente
Primeram.te encomendamos nras. almas
a Dios nro. Sor. q. las crio y redimio con
el precio infinito de su santissima Sangre,
pacion, y muerte, y n.tros. cuerpos mande
mos a la tierra de q. fueron formados, y qu-
ando Su Divina Magestad fuere servido
llevarnos de esta vida presente vida à la eter-
na es nuestra voluntad q. nuestros cadaveres con el habito y cuerda de n.tro Pa-
dre S.n Fran.co se les dè sepultura en nra

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 182: 1.º de la Libertad.

Parroquia acompañamiento de la Cruz alta, Cura y Sacristan, cuyos derechos se pagaron de nuestros bienes

2ª Iten. señalamos de limosna p.ª una vez y quatro r.s p.ª cada manda forzosa y acostumbrada, Santos Lugares de Jerusalen y Casa de Niño expositos de esta Ciudad

3ª Iten declaramos somos casados y velados segun orden de Nra. Santa Madre Yglesia, y durante nuestro matrimonio no hemos tenido hijo alguno como lo declaramos assi p.ª q.e consta

4ª Iten declaro yo d. Dam.º Perez en razonable a la dicha mi muger de la comunidad q.e consta del ins.to trum.to dotal q.e otorgué a su favor ante el pres.te Esc.no y recibí de las herencias de sus legitimos paterna y materna en la division y particion q.e se hizo entre todos sus hermanos cuya actuacion se halla ante el mismo presente Esc.no y q.e quando contrage mi matrimonio, y q.e quando me casé con d.a Agustina de la Cuba llevé al matrimonio de capital mio propio la cantidad de quatro mil p.s y aunque no hize ins.to trum.to publico lo declaro de buena fe p.r

1000. lo que puede importar
Y.ª
Y assi declaramos q. nuestros bienes todos lo q.e se encuentren al tiempo de nro. fallecimiento con inclusion del capital q.e llevamos q.a nuestro establecimiento en la peninsula constante p.r documentos
Y q.a cumplida y executada este nuestro testam.to y lo en el contenido nos nombramos unos à otros p.r albacea tenedor de bienes del q.e primero fallesciese p.a q.e entre en ellos los reuita y cobre vendan y rematen en almoneda publica ò fuera de ella den cartas de pago, y cancelaciones, finiquitos, lastos, ò traigan instrumentos, parezca en juicio, y fuera del cargo todo el tiempo q.e hubiere menester aunque sea pasado el q.e la ley señala q.e nos prorrogamos dandonos uno à otro el mas amplio y eficaz poder q.e se requiere con libre y general administracion
Y en el remanente de nuestros bienes, derechos y acciones y otras futuras sucesiones que en qualquiera manera nos toquen y pertenezcan, uno a otro nos instituimos y nombramos y herederos universal q.e todo q.e sea, el q.e sobreviva lo haya y herede in solidum por nro. testam.to y en caso dela [illegible] no tenemos heredero forzoso alguno ascendiente, ni descendiente legitimo q.e conforme a Dro. nos pueda y deba heredar
Con lo qual revocamos y anulamos todas otras q.s de ningun valor, fuerza ni efecto que ayan ò puedan hazer por testamento, codicilo, poder para testar, y otras disposiciones q.e antes de ahora hayamos hecho y otorgado q.e quiera q.e

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

de [illegible] a q.e no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de el [illegible] presente testamento q. ahora otorgamos y queremos se guarde, cumpla y execute por nra. ultima voluntad en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dho. Que es fho. en Lima a ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia, y los otorgan dor D.n Domingo Perez y D.a Agustina de la Rosa marido y muger legitimos a quienes yo el presente Esc.no doy fe conozco como tambien la dho. de q.e lo q. parecio estaban en su entero y cabal juicio como lo manifestaron en las preguntas respuestas y contestaciones q. me hicieron lo firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Estevan Salmon, D.n Fran.co Barron y D.n Gabriel Viviente de Rosa

Domingo Perez — Agustina de la Rosa

Ante mi — Ygnacio Villon Escrib.no

Venta

D. Fernando Lambruschini

Sea notorio yo D. Fernando Lambruschini capellan para la Capilla por el Rey de la Corte residente en [illegible] otorgo que vendo y por esta carta real de pro

Caveneca una negra bozal mi esclava llamada
Josefa nombre de Maria de la Cruz, a quien compre de
y vendida a D.n Antonio Lopez segun el Empreso de dominio
q.e firmo a mi favor en siete de Octubre de mil ochocien-
tos diez q.e original se pone a continuacion de esta Escritura
ya vista declarando sin ningun defecto, tacha ni defecto
alguno y para el valor en que dicho de tres cientos pesos
q.e confiesa p.r q.e me ha dado en dinero de contado y tengo
recibidos a mi satisfacion por lo cual de esta forma
y desde ahora en adelante me desisto, traspaso de la propiedad
y dominio que tengo a la Negra, y lo cedo renuncio
y traspaso en el comprador para que haga y disponga
de ella lo que le pareciere, a cuyo fin se la
tengo entregada, y para que le sirva de titulo de
dominio le entrego esta Escritura a su favor, quedando
obligado como me obligo a salir a la seguridad de esta propiedad
en legal forma como mis bienes habidos y por haber. =
Y estando presente yo el dho D.n Jose Caveneca enterado
de esta Escritura la acepto en mi favor segun se expresa
y desde luego me doy por entregado de la negra bozal
q.e he comprado trescientos y cincuenta p.s que le entre-
go entregados al dho vendedor a toda voluntad efectivo como lo
tiene confesado. Lucen tho. en Lima a ocho de No-
viembre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de
su Independencia. A ruego y por otorgante a quien no
Firmo. Dor Jose Caveneca, lo firmaron siendo tgos. D. Victorian
Salmon, D. Manuel Otero y D. Gabriel Vicente de
Otero

Ante mi
Fern.do Lazaro

Jose Caveneca

Ante mi
Ygnacio Cullon Salazar

La S.ra Marque-
sa de Fuente
Hermosa

Al-
S.or Alcal.e

En Lima a ocho de Noviembre de mil ocho
cientos veinte y uno año primero de su in
Pasado dependencia, p.r ante mi de q.e no y testigos

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

la S.ª D.ª Maria Teresa de Borda y Rayo Marquesa de Fuente-Hermosa Viuda del S.ºr D.n Juan Jose de Aliaga y Colmenares Marques de Fuente Hermosa Caballero del Orden de Santiago, y su albacea tenedora de bienes como tambien de su tio politico el S.ºr D.n Felipe Colmenares Marques de Coloma de la Fuente empr.º cargo tiene aceptado, y ha ejercido y está exerciendo, y como tal y p.r su propio particular otorga p.r el tenor de la presente q.e da en poder cumplido bastante y p.r ante de requiere, y es necesario, y del modo q.e mejor puede y debe valer al S.ºr D.n Manuel Park Ribadeneira su hijo político de proximo pasando con toda su familia a la Peninsula, y p.r su falta ausencia a qui'en lo representare p.a q.e en nombre de la S.ª otorgante, y de los testamentarias de su cargo reciba y cobre judicial o extrajudicialm.te de todo qualquiera deudor, cuerpos, comunidades, tesorerias de Hac.da publica, Factorias, Bancos y demas casas y corporaciones de los Reynos de Europa las cantidades de pesos, pesos efectos y generos que otra especie q.e se le estan debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de Escrituras, obligaciones vales, libranzas, consignaciones, partidas

1003. de Registro, cuentas de libro corrientes ó pendientes encomiendas, cesiones, reditos de los mayorazgos q.e posee en la Peninsula, hedemnias, legados, donaciones, restituciones y p.r pleitos, remenencia, mandamientos, y a sus apremios apoderado, ó p.r otra causa, y razon q.e sea, de modo q.e no p.r falta de expresion deje de cobrar quanto se le debe y debiere; ajustando y liquidando cuentas con todos sus deudores y aprobando la q.e judicialmente aprobara y adicionara segun sus cuentas y documentos con q.e los humanos, ó nombrando en caso preciso Contadores expertos q.e las ajusten y liquiden, y con precedente aprobacion cobrará y pagará su resultado = Para q.e pueda transar p.r sí, ó por apoderado de sus creditos y acciones dudosas, conceder esperas á los deudores, y cortar los pleitos activos y pasivos p.r convenios nombrando Jueces jueces arbitros arbitradores amigables componedores, y terceros en discordia, y obligando á la S.ra otorgante á q.e estará y pasará p.r los laudos y sentencias q.e se pronuncien dentro del termino q.e señale, y las transacciones q.e haga bajo de las penas, juramentos, clausulas, y condiciones q.e pactare = Asi mismo le confiere este poder p.a q.e pueda administrar los fundos, rentas, efectos y cosas q.e correspondan á la d.a otorgante como poseedora de los mayorazgos, vinculos y patronatos q.e goza en esta Peninsula, y q.e le alcanzen en el Reyno de Galicia, y en q.e ha sucedido p.r muerte de los S.res sus padres

Decreto.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Año de 1821 1.º de la Libertad. Perú Independiente.

Dⁿ Jose Antonio Arda, y Dª Mariana Rayo Ramirez de Estrella ne, y al mismo tiempo procederá á la venta de ellos conforme a lo sancionado p. las Cortes y mandado p. S. M. en Cedula expedida y publicada en el mes de Octubre del antecedente año de mil ochocientos veintes declarando q. los procedentes vendibles pª. disponer de la mitad de los fincas de los Mayorazgos, vinculos &. y la otra mitad los inmediatos sucesores: y en fuerza de esta Regia facultad procederá á la venta de la mitad q. le toca, como de gananciosa otros bienes raizes y muebles de las testamentarias de su cargo en el mas alto precio q. se proporcione, con precedente tasacion ó sin ella como le parezca al S.or en aprobando dandose p. entregado del procedido, y si no fuere ante Esc.no q. de fe, reconociendo la exepcion de la non numerata pecunia, sin prueba y termino señalado p. la ley, devolviendola de la propiedad q. transferia en el comprador ó compradores, obligandola al Saneam.to de la especie ó especies q. enagene, y haciendo donacion

recíproca del exceso ó menos valor con renunciación de la ley y termino q.e trata del caso p.a la seguridad de los contratos. Tambien le dá este poder p.a q.e pueda ceder y aceptar cesiones en quenta y pago de los creditos activos y pasivos segun se ajuste con obligacion de saneamiento ó sin ella, como lo exijan las circunstancias: en consequencia de todo lo qual otorgará p.r ante qualesquiera Esc.nos recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, transacciones, compromisos ventas, arrendamientos, cesiones, aceptaciones, y demas instrum.tos y diligencias que se pidan con las clausulas q.e se requieran p.a mayor seguridad, y q.e aprueba desde ahora como si fueren otorgadas p.r si misma; y ultimam.te le dá y confiere este poder general p.a la defenza de todos sus pleitos activos y pasivos, y de las testamentarias de su cargo de qualesquiera clase y condicion q.e sean, y en ellos como actora ó demandada se presentará en los Consejos, Tribunales, y demas Justicias á q.e corresponda con los papeles y documentos respectivos donde pueda interponer mociones, y pida y reconozca los juram.tos mandam.tos y reguesim.tos executorios, embargos, pregones, ventas, remates de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos, siga autos y sentencias, apele y suplique de lo adverso y consienta en lo favorable, y execute quantos autos y diligencias

Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

[illegible] y extraordinarios comprendan hasta [illegible] la pleita se [illegible] y queden escentuados p.r los tramites del Derecho, y al proposito de quanto va expresado la Sr.a otorgante da y confiere al Sr. Manuel Lardo, y p.r su falta a qualquiera se presente el mas amplio y especial poder que necesite con libre y general administracion en quanto a los particulares q.e van expresados y sus incidencias, y una especialidad p.a cada una (con libre, franca) y relevacion en forma, y con facultad expresa de q.e lo pueda sostituir en el todo o parte y p.a donde convenga las veces q.e le parecieren revocar unos sostituios y nombre otros de nuevo, p.a que en todo haga y execute lo apruebe y ratifique, y arregladose p.a quanto pueda ocurrirle sobre sus negocios e intereses y de las testamentarias de su cargo a las instrucciones q.e ahora le da, y las cartas cedulas q.e presentara.m.te le remita de cuyas clausulas hace uso y todas con toda su fuerza como si fuesen expresar en este poder p.a cuya seguridad y firmeza obliga sus bienes y los de las testamentarias habidos y p.r haber, y se somete a las Justicias q.e de sus causas deban conocer p.a q.e a su observancia la apremien como

p.r sentencia difinitiva con vista de q.e dio apelada y pleada en amonidad de esta fuerza q.e p.r tal la recibe, renuncia las Leyes de su favor, y la q.e prohibe la general renunciacion: en cuyo testimonio asi lo otorgó y firmó dha. S.a Marquesa de Fuente Hermosa a la qual yo el presente Esc.no de esta Corte doi fe conozco siendo testigos d.n Antonio Dominguez, d.n Franco Baron y d.n Gabriel Vicente de Acosta.

La Marquesa de Fuente Hermosa

Ante mi Ygnacio Avilon Salazar

Poder d.n Pedro Llano — Sea notorio como yo d.n Pedro Llano vecino de esta Ciudad de Lima natural q.e declaro ser del Lugar de Arzentales en el Señorio de Vizcaya hijo legitimo de d.n Antonio de Llano y Gordon y de d.a Maria Ana de Zumeta, difuntos, digo q.e p.r quanto habiendo contrahido matrimonio en esta Ciudad con d.a Josefa de las Barcenas y Garcia, y q.e durante el hemos tenido y procreado cinco hijos q.e se hallan en la menor edad nombrados d.n Jose q.e es el mayor de edad de diez años seis meses d.n Ygnacio, d.n Juan, d.a Rosa Maria, y d.n Felipe de Llanos y Barcenas se halla ausente la dha. d.a Josefa a diferentes de esta Ciudad p.a el Peñol en union de sus padres d.n Franco de las Barcenas y d.a Maria Josefa Garcia, y de sus otras hermanas

d.n Pedro Llano — A d.a Josefa de las Barcenas

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 I.° de la Libertad

y q. no esta distante de q. toda la familia se dirija de aquel punto á la Península y aca-so lo hàian antes de q. mi viage se verifique como lo intento, y a efecto de q. no le falte representacion á Isabèl mi muger durante mi ausencia, otorgo p. el tenor de la presente, y en aquella via y forma q. mas haya lugar q. doy mi poder cumplido y licencia q. quanta sea necesaria conforme a dho. á la enunciada D.ª Josefa de las Barcenas mi muger p.ª q. q. p. sí y en mi propia representacion pueda administrar todos sus bienes ó intereses q. lleva, hazer uso de y entender en quanto conduzca á la conservacion y aumento de sus propiedades p.ª el fomento y subsistencia de sus hijos p. las partes y lugares donde transite y resida, y puesta en la Vizcaya ó en el Lugar de Arrentales mi patria recaude y cobre de los albaceas y herederos de mis fondos padres aquella porcion hereditaria q. me toque en los bienes q. dejaron, y qualesquiera otras acciones y dros. de mi propiedad p. herencias, legados, donaciones ó p. otro motivo dando de quanto recaude y cobre recibos cartas de pago, chancelaciones

finimientos, lastos, y quantos instrum.tos y papeles
dos se hallen sobre cuyo particular encargo pare-
cer se previenen entre los Juezes de este Seño-
rio de Vizcaya a q.e corresponda promoviendo
el juicio de division y particion, si no se hubie-
se concluido en forma legal, y en el nombrazi pe-
rito abenidores, Contadores expertos q.e hagan
el dividendo, y apreciado q.e sea intervendrá en
las ventas, y adjudicaciones de los bienes q.e se
hagan hasta q.e sea reintegrada de mi porcion
hereditaria practicando quantas diligencias judi-
ciales y extrajudiciales convengan al expresado
objeto, pues para ello y lo demas q.e va expresado
doy y confiero a la dha. D.a Josefa de las Barce-
nas mi muger licencia, y el mas amplio y
obrar poder q.e necesite con libre y general
administracion sin ninguna limitacion en
quanto a lo referido y sus incidencias con rele-
vacion en forma y facultad ex.a para q.e lo pue-
da sostituir si lo tuviere p.r conveniente, revo-
que unos sostitutos y nombre otros de nuevo.
Y p.r quanto pudiera ocurrir mi fallecim.to
antes de pasar a la Peninsula, y sin hazer
disposicion testamentaria, en cuyo caso son he-
rederos forzosos de mis bienes conforme a dro.
los referidos mis unicos hijos legitimos, de cuya
conservacion, cuidado, y educacion debo tratar, des-
de luego atendo al proyecto p.r entutora y curad-
dora a la dha. D.a Josefa de las Barcenas en
primer lugar, y en segundo a su abuelo Don

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Franco de las Barcenas vecino de
[illegible] q.e se hallan
[illegible] q.e se hallan
[illegible] q.e se hallan

3007. presencia y con su licencia otorgo p.r el tenor de la presente q.e vendo y doy en venta real a d.n Blas de Sotomayor de este vecindario una negra mi esclava nombrada Maria Andrea de edad de veinte y un años, y un negrito su hijo nombrado Julian de edad de cerca de nueve meses nacido ambos bajo de mi poder y dominio segun uno parecen de bautismo en esta Santa Yglesia Catedral, de la madre, el año de ochocientos, y del parbulito su hijo en diez y ocho de Febrero de este año, cuyas certificaciones se ponen a continuacion de esta Escritura, y asi se las vendo sin seguro de vicios, tachas, ni defectos algunos, y somos al parecer en el precio ambas madre e hijo de trescientos y cincuenta p.s q.e he recibido en dinero contante y efectivo, y de q.e me doy p.r entregada a mi satisfaccion y de lo mismo en legal forma y en su consequencia me desisto y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo a dhos esclavos, y lo cedo renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e haga y disponga de ellos a su voluntad lo q.e le pareciere a cuyo fin se los tengo entregados y p.a q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Escritura a su favor quedando obligada como me obligo al saneamiento de la propiedad en la mas bastante y cumplida forma con mis bienes habidos y p.r haber = Y estando presente yo el dho. d.n Blas de Sotomayor otorgo q.e acepto esta Escritura a mi favor segun se contiene, y desde luego me doy p.r entregado de la negra Maria Andrea y su hijo Julian q.e confieso tener en mi poder y he comprado en los dos en trescientos y cincuenta pesos q.e tengo entregados a la vendedora

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

en dinero efectivo como le hemos conferado siendo de mi cargo el pagar los diez de esta escritura. Que es fha. en Lima a cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de nuestra independencia, y lo firmaron los otorgantes juntam.te con el dho. d.n Juan Mtoles. los ruegos de la vendedora p.r la licencia q.e le pidio a los ynales no el pres.te escno. doy fe conozco siendo testigos d.n Estevan Salazar d.n Fran.co Ramos y d.n Gabriel Vicente de Huerta y al firmar se expuso q.e la venta de madre e hijo corre en quinientos pesos ambos.

Josefa Quevedo — Juan Mtoles

Blas Sotomayor — Ignacio Avellon Salazar

Ante mi

Venta d.n Estevan Mtoles a d.n Blas Sotomayor

Sea notorio como yo d.n Estevan Mtoles menor de veinte y cinco años y mayor de veinte con anuencia y consentim.to de d.n Juan Mtoles otorgo p.r el tenor de la presente q.e vendo y doy en venta real a d.n Blas de Sotomayor un negro bozal mi esclavo nombrado Jose como de edad de veinte y tres a veinte y quatro años el mismo q.e el dho. d.n Juan mi padre compro p.a mi de poder de d.n Sebastian Gomez Toledo segun el ympreso de dominio q.e firmo a mi favor en primero de Noviembre de mil ochocientos diez q.e original se

Yo el infrascripto Teniente de los Cuasi Reales de esta Santa Yglesia Catedral, que en un Libro de Papel de Media Manguilla forrado encuadernado que existen las Partidas de Baptismos de Esclavos é indios que se han puesto en esta dha Yglesia el qual comenso á correr en el año de Mil setecientos cincuenta y cinco, y finalizo en el de Mil setecientos ochenta y ocho, á fs 177 v.ta se halla la siguiente=

Partida de Baptismo

En la Ciudad de los Reyes en treinta de Noviembre de Mil ochocientos; Yo el infrascripto Teniente de los Cuasi Reales de la Catedral; Exorcise Bapticé Puse Oleo y Crisma, á Maria Andrea á quien Baptise Solemnemente, hija Legitima de José Sevallos y de Lorenza Quevedo, Esclava de D.a Josefa Quevedo, fué su Madrina Dominga Vazquez testigos= D.n Fran.co Mendoza = y D.n Manuel Moares= Fran.co Josefa=

Es copia de su Partida original Libro folio y año citado á que me Remito en caso necesario y para que conste y obre los efectos que combengan doy esta en Lima convento de Santa Rosa de Santa Legitima Sagrario y Noviembre 8. de 1821

Juan Co Garrido

1808

1002

Yo el infrascripto Teniente de los Curas Rectores de esta Santa Yglesia que en un Libro de Papel comun forrado en pergamino en que estan las Partidas de Bautismos de Esclavos é Indios que se han echo en dicha Yglesia el qual comenso á correr en el año de mil setecientos ochenta y 1786 hasta la siguiente =

Partida de Baptismo

En la Ciudad de los Reyes: en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y uno: Yo Dn Franco Ganido Teniente de los Curas Rectores de la Catedral Exorcise Baptise Puse Oleo y Crisma, a Julian del dia hijo legitimo de José Mole y de Andrea Ma los Negros Esclavos de Dª Josefa Quevedo, fueron Padrino Juan Sanchez: testigos Dn Manuel Caveras y Josef Paz y lo firmé Franco Ganido =

Es copia de su Partida original Libro Segundo y folio citado á que me remito y para que conste y obre los efectos que combengan de mi Pedimento de Parte Legitima Sagrario 4 de Noviembre de 1821 =

Franco Ganido

1067

Nº. 1 á 50 tomo 2º

1010.

DIGO YO DON Sebastian Gomez Jordan del comº. de esta Ciudad ——— ——— ——— que he vendido á Dn. Esteban Moles, un Negro Vozal nombrado Josè — de edad al parecer, como de Doze àtrece — años poco mas ó menos, en precio de Cuatrocientos y Cincuenta pesos — por perteneciente á la partida que en mayor numero se ha conducido baxo partida de registro del puerto de Valparaiso — en la fragata nombrada la Nueba Limeña ——— y es declaracion que dicho Esclavo ——— lo he vendido bien registrado y escogido por el facultativo de su Satisfacion á nombre del comprador á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga ó adquiera y tenga en lo sucesivo: alma en boca, costal de huesos, á usanza de feria. sin asegurarlo de achaque alguno; y dicho comprador que lo ha hecho reconocer se dá por contento y entregado de él, y acepta la venta en estos terminos renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon y gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este termino le sobreviniese, y adoleciese de ellos ha de ser por su cuenta. En fé de lo qual le doy este despacho, paraque le sirva de bastante documento de propiedad en forma. Lima y Novº. 1º. de 1810.

Sebastian Gomez Jordan

-Jolls- re á continuacion de esta Escritura: en cuya virtud se le vende sin registro de vicio tacha, ni defecto alguno, y como al parecer en precio de quatrocientos p.s q.e me ha dado en dinero de contado y tengo recibido a mi entera satisfacion de q.e me doy p.r entregado en legal forma, y en su consecuencia me desisto y aparto de la propiedad y dominio q.e tengo al mismo, y lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador p.a q.e haga y disponga de el a su voluntad como q.e le pareciere a mejor hacer se le tengo entregado y p.r q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Escritura a su favor quedando obligado como me obligo al saneam.to de la propiedad en legal forma con mis bienes habidos y p.r haber, Y estando pres.te yo el Dho. D.n Blas de Soto Mayor otorgo q.e acepto esta Escritura a mi favor segun se contiene, y desde luego me doy por entregado del mismo Sitio q.e confiesso tener en mi poder y he comprado en el precio de quatrocientos p.s q.e le entregado en dinero efectivo como lo tiene confesado, siendo de mi cargo el pagar los Derech.s de esta Escrit.a Que es fha. en Lima a ocho de Octubre de mil setecientos veinte y uno año primero de sus indep.a y lo firmaron los otorgantes juntos con D.n Juan Montes padre del vendedor y curador p.r Dho. a los quales yo el pres.te Esc.no doy fe conozco siendo testigos D.n Estevan Salazar D.n Fran.co Baron, y D.n Gabriel Vicente de Acosta, y al final se añadio q.e la renta de este escrivano con mucho trabajo, y ninguna pena

Juan Montes

Ante mi Dn Sebastian Salazar

Jose Esteban Montes y Laredo

Ygnacio Nelson Salazar

Por reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para Indemnizar diente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Poder
Vrsula de la
arcena.
Al
D. Mariano
hene.

Sea notorio como yo D.ª Vrsula de la Barcena Mug
ger legitima de D.n Jose Gomez auiendo sin
saber separado por motivo de auerme casado
al Derecho proximamte otorgo por el
tenor de la presente que doy mi Poder cumplido el que p.r dro. se requiere y necesario al D. D. Mariano Chene Abogado de este Yltre Colegio de la Chtra Camara de Jurisdiccion de esta Corte para q.e en mi nombre y representando mi propia persona asuntos y litigios de la cuenta pendiente entre el referido mi marido y D.n Antonio Barranco por cantidad de p.s Volmanes que como la Parado
xia de dicho mi marido y en q.e tengo interes para el
presente dicho Poder y la liquidacion Vltma.
de algun sobrante qualesq.a sea lo percibi-
ra y cobrara dando el correspte Resguardo;
sobre cuyo particular q.e mencionara siendo ne
cesario ante qualesq.a Juzgados y practicara
quantas diligencias convengan para la conclu
sion del negocio para lo qual le doy amplio
y cumplido Poder con libre y gral admon. sin
ninguna limitacion en quanto al referido
y sus incidencias con relevacion en forma y fa
cultad expresa de que lo pueda sobstituir

Venta
D.n Come Xi-
menez.
A.
D.n Ottavio
Calco.

Veno que unos bolbinitos y nombre otro demenos; y
arreglandome à las intenciones que le dejo para este
negocio y asi seguro y firmeza obligo mis bienes habi-
dos y por haber segundo. Que asi lo. en Lima a
ocho de Xbre. de mil ochocientos veinte y uno
año primero de mi Indep.a y la otorgue ante mi yo
el jurado Sino. doy fe como lo firmo siendo testigos
D. Lucas Salmon, D. Estanislao Mesa y D.n
Gabriel Alcalde de Aduana

Virula de las Buenas

Ygnacio Allon Salazar

Sea manifiesto como yo D. Come Ximenez Vecino de esta Ciud.d
y de paso para el Janujo p.r el presente declaro y otorgo
que vendo, y doy en venta cedo y Alieno del dho Vecino de
esta Ciudad un Negro bozal mi Esclavo nombrado Ynocen
como de edad de treinta y cinco años, el mismo que compre
y aparece de D.n Fran.co Saguier vezino segun el simple que
firmo ante mi fauor en quince de Xbre. de mil ocho cientos
cinco q.e doy de ello fee y continua en esta Ciud.d; en cuyo
tiempo le ha tenido en su seruicio, sin hauerle encontrado
ningun vicio, tacha ni defecto
alguno y para hacer empleo de este dinero
que me ha dado en dinero de contado y reconocido por
entregado a mi satisfac.n y voluntad en legal forma con
la expresa condicion de que no sea vendido en mar ni
propiedad y dominio a.l tengo al Negro, y lo cedo, renun-
cio y traspaso en el comprador para que haga y disponga
de el a su voluntad lo q.e le pareciere à cuyo fin se
lo tengo entregado, y para que le sirua de titulo y docu-
mento le otorgo esta Carta. à su fauor, quedando obligado como
me obligo al saneam.to de la propiedad en la mas bas-
tante y cumplida forma con mis bienes habidos y por ha-
ber segundo. = y estando presente yo el dicho D. Ottavio
Calco he entregado esta Carta. otorgo que para mayor seguro

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

se contiene, y desde luego me doy por entregado del Negocio ligue q.e confieso tener en mi poder y he comprado en el precio condicionado en trescientos p.s q.e he entregado al vendedor en dinero efectivo como lo tiene confesado siendo dem.s cuenta el Pago de los dos. dezna Lisa. Quien firmo Lima a nueve de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independencia. Y los otros.s a quienes yo el presente Esno. doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Correa y D.n Gabriel Vicente de Alosco—

Firme Ximenez Mateo Calero

Ante mi Ignacio Tellon Salazar

Arrendam.to
El R.d Juan Pedro
Munarriz
con
D. Cayetano
Freyre
Corre duda
de Dor.

Sea notorio como yo el R.d Juan Pedro Munarriz Presbitero de la Congregac.n del Oratorio de S.n Felipe Neri presente vecino de la presente Ciudad digo que doy en arrendam.to al S.r D. Cayetano Freyre, Vecino, y del Comercio de esta dicha un a casa que poseo como mia propia sita en esta Calle que va de la Plaza mayor para la Plazuela de S.n Domingo à mano izquierda la segunda casa, y primera, y es y acaba de nueve años, los quatro primeros forosos de cumplir, y los cinco años cada uno de ellos à la voluntad dicho D. Cayetano, que empezaran à correr, y contarse desde el Dia que reciba las Llaves de la accion arrendada que à D.a Maria Luisa de Urrutia, y dho. arrendam.to es propietaria en la cantidad

à Marcos
Cacho

*

DIGO YO DON Franco Sagastabeytia doy fe.
que he vendido à Dn Dom.o
Jimenez un Negro Miguel
Bozal, de edad al parecer, como de 20 — años,
poco mas, ò mènos, en precio de quatro cientos
[illegible] por perteneciente à la partida, que en
mayor nùmero se ha conducido del Puerto de Valp.o
en el Navio nombrado el Aguila
baxo partida de Registro, por cuenta, y riesgo
y à mi consignacion,
que empezò à correr desde su compra en la Ciudad
de ——— y es declaracion, que dicho
Negro. lo he vendido bien registrado y escogido
por el Faculrativo de parte de dicho comprador à su sa-
tisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios y en-
fermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga
ò adquiera, y tenga, en lo subcesivo: alma en boca,
costal en huesos à usanza de Feria, sin asegurarlo, de
achaque alguno, y el expresado comprador que lo ha
hecho reconocer, se dà por contento y entregado de èl,
y acepta la Venta en estos tèrminos, renunciando, co-
mo desde luego renuncia la accion de Redhivitoria aun-
que de derecho se requiera, excepto solo en los dos
achaques de mal de Corazon, y Gotacoral, verificàn-
dose estos en le fecha de los sesenta dias, segun uso es-
tablecido; porque sì despues de este tèrmino le sobre-
viniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta:
en fè de lo qual le doy este Despacho, para que le sir-
va de bastante documento de propiedad en forma.
Lima. y Feb.o 15 de 1805

Franco Sagastabeytia

B

1054 deml trescientos p.s en cada año, los mismos que me ha satisfho. D. Faustino del Campo, y dicha cantidad me hade pagar el enunciado D.n Cayetano por Mesadas de ciento ocho p.s dos y medios cada una bajo las condiciones siguientes =

1. Primera: Que cumplido el tiempo de mi arrendamiento, me hade devolver la referida Casa, segura y como la ha recibido esto es, de puertas, ventanas, &a excepcion de alguna explosion, ó ruina imprevista en alguna de ellas que sea =

2. Segunda: Que los Reparos que quiera hacer al presente en la Casa hande ser de cuenta del dho Dregle, quien ha expresado gastar Setecientos, á ochocientos p.s mas, ó menos, y el p.s estimarán dá doscientos p.s por una vez, los mismos que lo deberá gastar el citado Dregle rebajando de cada mesada á los ocho p.s dos y medios q.e hay depico hasta su complemento, advirtiendose que en caso de haber alguna ruina en la Casa de la clase de las expresadas, debería ser de cuenta mia como propietario de ella. Y bajo de dichas condiciones le hago el arrendamto de la referida Casa, y desde luego me obligo á que durante el tiempo expresado no se la quitaré para otra persona alguna primar, ni porque tanto que ofrezca pena de darle otra igual en sitio tiempo y precio, y de pagarle los daños y perjuicios que se le sigan contra las resultas de la cobranza y asi seguro y firmes obligo mis bienes habidos y por haber = Y estando presente yo el dho D.n Cayetano Dregle enterado de esta Escritura otorgo que la acepto segun se contiene, y desde luego me obligo á pagar al S.r D. Juan Pedro Munarriz los Un mil trescientos p.s en cada un año distribuidos y.s Mesadas de á ciento ocho p.s dos y medios durante los nueve años de este contrato que hán de empezar á correr y contarse desde el dia en que reciba la Llave de la Casa siendo materia

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Dela actual Arrendataria d.ª Estefanía Luisa Munive que se halla anotar al margen de esta Escritura; y asimismo se obligó a guardar, y cumplir las condiciones que en ella se expresan y que se reconocen entre Los Otorgantes con sus bienes habidos y por haber; y ambos otorgantes se someten a los Jueces y Tribunales que de semejantes Causas deban conocer para que a ello observen y cumplan en forma y en fuero de Derecho. Y renunciamos las Leyes de nuestro favor y la que prohibe la gral. renunciacion, y en testimonio entrambos otorgantes lo firmamos en Lima a nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de la Independencia y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D. Esteban Almonte D. Manuel Cueva y D. Gabriel Triveño de esta vecindad

Juan Pedro de Olmos Ortiz. Cayetano Freyre

Antonio Ignacio Fulton Salazar

Pago. El Prefecto de Refugio. etts?
Conde de S.ta Juan de Lurigancho.

En Lima a nueve de Noviembre de mil ochocientos y uno: ante mi el Escribano y testigos parecio el D.r D. Pedro Manuel de la Concepcion Aguirre Moreno y Freyre Vice Prefecto de este del Convento Refugio de Desamparados del Orden de Determinados de esta ciudad y confesó haber recibido del Conde de S.ta Juan de Lurigancho la cantidad de uno y un guarenta y dos pesos la dicha cantidad de dicho contado por el Refugio con los demas interesados sobre los arrendamientos de la casa que fue de D.n Alfonso Panizo, situada frente del Convento de S.ta Catalina, de que dejan de deducirse los gastos y pensiones de ella; y son correspondientes hasta el que cumplio el dia primero de Julio del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado a su satisfaccion y voluntad en especie de forma, de que otorgo recibo y carta

pago con fiança hasta dho. dia, y la firmó siendo testigos D.n Esteban Salmon
D. Manuel Mesa, y D. Gabriel Vicente vecinos

1815.
Venta
de
D. Jerónimo
Bernaldo
de
Catalina
Ybarra

En la Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Ignacio en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil ochocientos quince años ante mi el Escribano publico y testigos que se expresaran parecieron de una parte como Vendedor el Sor D.n Geronimo Bernaldo de Quiros Canonigo de la Santa Yglesia Patriarcal Metropolitana de esta Ciudad, y de la otra como Compradora la Sra. Da Catalina Ybarra viuda de Don Manuel de la Concepcion Ignacio Chilton Salazar vecina de esta Collacion de Sn Ignacio, y dijeron: Que por quanto el Sor Canonigo Bernaldo de Quiros es dueño de una Mulata nombrada Rosa Sanchez como de edad de diez y ocho años poco mas o menos hija de Maria de la Luz Mulata esclava que fue de Don Pedro Bernaldo de Quiros, y de Antonia Sanchez Carabaño, cuya Mulata Rosa Sanchez la ha comprado la Sra. Da Catalina Ybarra por hallarse con grave defecto de mala conducta, y porque se ha conformado la compradora en el precio de quatrocientos p.s que ha entregado en dinero efectivo de que se da por entregado a su satisfaccion y voluntad en legal forma, y bajo calidad expresa de este contrato que el Mulato Rosa Sanchez no pase para la Guadalquivir de cuyo Rio que baña la Plazuela de la Alameda para la Feligresia del Convento de Sn Antonio Abad que faltando esta condicion quedara facultativo el Vendedor el Dominio de la propiedad de la esclava Mulata Rosa Sanchez, y en cuya conformidad desde ynmediato usa y aparto de la propiedad de la esclava Mulata Rosa Sanchez, y lo cedo, renuncio y traspaso en la Compradora, y en quien ella quisiere, y para que sirva de título de dominio le otorgo esta Escritura a su favor, que ya se halla en su poder, a quedando obligado como me obligo en mi persona particular, y a la Hacienda de mi cargo a Saneamiento de la propiedad en la mas bastante y acostumbrada forma en Derecho. Y estando presente yo la Sra. Catalina Ybarra otorgo que acepto esta Escritura segun se contiene, y desde luego

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 l.° de la Libertad.

[illegible] mediante por esta Carta de Mulato [illegible] que he comprado en el precio de [illegible] que hasta [illegible] recibido el S.r vendedor en dinero efectivo como lo tiene confesado. con los vicios que van designados y bajo la condicion impuesta, con cuyo conocimto y bien instruido de derecho he hecho la compra del Mulato. Que fho. en Lima a nueve de Enero de mil ochocientos veinte y uno año primero de la Independa y libertad de estos Reynos; siendo testigos presentes yo el presente Escno. doy fe conozco, los firmantes siendo testigos el d.r estamos Juan Manuel Barreda Alcalde de esta Muy Leal Ciudad de Lima, y d.n Sebastian Salmon y d.n Gabriel Tristan de esta vecindad.

Por la compradora
Man.l Jph Ruiz de Sanchez

D.n Francisco Barreda

Ignacio Colton Salazar

Vecino del Barrio de Monserrate.
D. Daniel W. Trotter.
A
D.n Carlos Ovalle y otro

Sea notorio como yo D. Daniel W. Trotter vecino residente en esta Ciudad presente y a nombre de D.n Horacio Jerauld, residente en Santiago de Chile, y ambos naturales de los Estados Unidos otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real a D.n Carlos Ovalle, y D.n Ramon Garmendia del Comercio y residentes en esta Ciudad el Bergantin Americano, nombrado Eglinier, que se halla fon-

Jo 16 y anclado en este Puerto del Callao, el mismo
que compramos enel Puerto de Valparaiso
a D.n David Leslie por documento que exis-
te en poder de mi Socio D.n Horacio, de que
estan plenamente satisfechos los compradores
a quienes le vendo el Bugue con su cordela
je, Aparejo, y Botes, Anclas, Cables, y qual
quiera otro Artículo que corresponde, y es de
la Pertenencia del referido Bergantin co-
mo esta declarado se encuentra anclado
en este Puerto del Callao, sin excepcion de
aquellos Articulos de mi propiedad particula
res que se hallen a su Bordo, y segun las
medidas Inglesas, consiste el Bergantin
en dos palos, y su largo es de seis cuenta y qua-
tro pies, once y media pulgadas; su Manga
de veinte dos pies, siete pulgadas; su cala
do de once pies, y quatro pulgadas; y su
medida de ciento sesenta y uno, cincuen
ta y dos, noventa, y cinco avos toneladas;
su Popa es quadrada sin Galeria, y sin
figura; y la Proa, caso las quales dimen
siones Inglesas, y demas que va expresado,
les hago la venta del enunciado Bergan-
tin Americano Coliner, en el precio, y can
tidad de doce mil, y quinientos P.s en que nos
hemos convenido y ajustado, sin que haya
sido prevalido, cuya cantidad he recibido
en dinero Metalico, y contante a mi entera
satisfacion y voluntad, y por no ser de presente

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Habilitado Año de 1821. 1.° de la Libertad.

Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino señalado por la Ley, sobre que otorgo à favor de los compradores el mas firme y especial Resguardo que àm.da. corresponda. Declaro que dicho Bergantin se halla libre de hipoteca, Censos, ni otro gravamen con que asi lo asegure con mis bienes habidos y por haber, y los de mi Hipotecados mi parte, y en su consiguiente à mi cesion, quito, y apartado en todo dicho, de la propiedad y dominio que tenemos al Bergantin, y todas sus pertenencias, y por mi, y en su nombre lo otorgo, y renuncio, y traspaso en los compradores, para que desde hoy dia de la fecha en que esta escritura se otorgue corra los riesgos y aventuras à que esta expuesto el Buque, hagan, y dispongan de él como de su propio, segun les parezca, y al proposito les doy Poder irrevocable para que con el tenor de este mi testimonio de esta Escritura se juren en forma de Derecho ante el Juez Competente de la Jurisdiccion à que correspondan para que se les admita en el Rol y pasen

Jos.ª dela Bandera del Estado, que elijan pa
ra sus ulteriores giros, sin que sea necesa-
ria mi citacion por que desde ahora me
doy por requerido y citado, y quedan
obligado como me obligo, y obligo a dho. To-
racio al saneamiento dela propiedad en
la mas bastante y cumplida forma comun
bienes, y los suyos habidos y por haber, y me
someto à las Justicias que de mis causas deban
conocer, para que à su observancia me
executen y apremien como por sentencia de
finitiva consentida, y no apelada y pasada
en cosa Jusgada, renuncio las Leyes de mi
favor y la que prohibe la gral. renuncia
cion, y consiento un traslado de esta escritu
ra. En la qual estando presente nor lodho.
D. Carlos Ovalle y d. Simon Garrison en-
terados del contenido, y de la legitima propie-
dad que tiene. a D.ª organizan D. Daniel
W.ª Frost, y su condomino D. Horacio Je-
raulo, residente en Valparaiso, y por g.ª
nahecho y carroneria, otorgamos que
aceptamos esta Compra de D.ª organizan
Americano Glisier y todas sus propieda
des, bajo la dimencion de Inglesas que
se especifican en el precio de doce
mil seiscientos p.s en que hemos
convenido y ajustado sin necesidad de tasa-
cion, cuya cantidad hareis en dinero

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Presente pendiente Año de 182: 1.° de la Libertad.

efectivo, como lo tiene confesado; y por lo mismo nos damos por entregados del Berganti, y todas sus propiedades anuestra satisfacion, quieto y pacifico desde hoy dia de la fha. en adelante. Y bajo de la palabra de vendedor, y compradores nos hacemos gracia y donacion irrevocable del exceso, o menos valor de este contrato renunciando al proposito la ley que trata del caso y el termino que prefixa para la rescision y no aprovechandonos de ella en manera alguna contra esta escritura. Que en fha de Lima a nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nuestra Independencia y libertad prorog.da a que asi yo el Esno. doy fe conozco lo firmaron siendo testigos d. Esteban Salmon, d. Manuel Mera, y d. Gabriel Vicente de Ortiz y d.n Juan de Dios Zuñiga.

Daniel W. Frost Carlos Valle

Vendo
d.a Juana Larrain
A
d.a Manuela Comnen Eguidas

Ignacio de Ulloa Salazar

Secretario

Ante mi d.a Juana Larrain Muger legitima del d. Jose Arias en su

1818 presencia y con su licencia otorgo por el
presente que vendo y doy en venta á
D.ª María del Carmen Urquiola y para sus do
hijos menores D. José y D. Nicolás Alcocer un
negro bozal mi esclavo, nombrado Domingo
de edad como de veinte y quatro años el mis-
mo que compre ed. dongan estranjero por
Cira. de nueve de octubre del año pasado de
mil ochocientos quince, ante José Ignacio
Cano. de ests. Ntr. en cuya virtud selo vendo sin
asegurarselo de vicios, tachas, ni enfermedades
publicas, ni secretas mas de que al presente
esta sano en precio de trescientos y sinquenta
ps. fuertes que me hadado en dinero de contado y tengo
recibidos ami entera satisfn. de los qua
les me doy por entregado en ley al firma. Por
dho. precio renuncio y apartro de la propiedad y
dominio q. tengo al negro y lo cedo renuncio
y traspaso en los compradores para que hagan
y dispongan de el ami voluntad lo que les pare
ciere, a cuyo fin selo tengo entregado y para
que les sirva de titulo de dominio le otorgo es-
te Cira. en favor de dhos. obligada como me
obligo al saneamto. de la propiedad en ley al
firmo con mi breve habido y por saber de
renunciacn. que hago de las Leyes que me fa
voracen por mi edad y sexo = Estando pre
sente yo la dha. D.ª María del Carmen

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente. Año de 1821 1.° de la Libertad.

Ergueda cotera a dcera Firs. la acepto e
favi dcmi dos hijos menores d. Jose y d. M
rolas Alcocer, a quienes pertenece en los tres
cinco y cinquenta p.s valor del Negro domin
que he comprado a la vendedora, en dinero efe
vo como lo tiene confesado y dandome por
tregada dicho dinero. Que fho en Lima
nueve de Nove. mil ochocientos veinte y
año primero de Ynd.a y lo firmaron los
otorg. antes Juram.to de Jose Firado m
rido de la vendedora a todos los quales yo el
presente Esno. Doy fe conozco siendo testigos
Estevan y Almon. d. Manuel Otero y d. Gab
Orueta de Otorg.

Juana Salgueiro — José Firado

p.r la Compradora

Mariano Ugarda

Antonio Ignacio Tellos Salazar

Vecino.

d. Eulalio Otero que Al. Lic.do d Jose Nño. Ladron de Guevara —

Ts.a notorio como yo d. Eulalio Otero
Vecindario de esta Ciudad por el Rey de
presente otorgo: Que vendo y doy en venta
real al Lic.do d. Jose Nño Ladron de

Guevara Prebtro un Zambico mi Esclavo llamado Manuel de edad de once años, cuya par-
tida de Bautismo se le puso en la dotaria de
S.n Antonio de Padua del Partido de Huarochi-
ri el dia veinte y uno de Sept.e de mil ochoci-
entos diez cuya Certificacion dada por el Prebtro
D. Jose Ygnacio Benavides inter en dha dotaria
se cose à continuacion de esta Esta; y que ha
bienes Nacio bajo de el poder y dominio de D.n
Antonio Marquez mi Padre, lo hube, y herede
el mismo dicho como su unico hijo. Protesto
que el comprador no me conoce me ha exigido
persona que abone mi individuo y la propie-
dad del Esclavo, le he propuesto al Prebtro
D. Juan Jose Gavino de Porras, conque lo
ha conformado, y en su virtud le vendo dicho
Zambico libre y seguro de vicios, tacha, mi defecto
alguno, y sano al parecer en precio de cien
veinte y cinco p.s que me ha dado en dinero con
tante y efectivo y tengo recibido a mi entera
satisfacion de q.e me doy por entregado en
forma legal; y en virtud de esta a medesimo y
a sus bienes la propiedad y dominio que tengo
al Esclavo y lo cedo renuncio y traspaso en
el comprador p.a q.e haga y disponga de el como
voluntad le q.e le pareciere à cuyo fin me lo
tengo entregado, y para q.e le sirva de titulo de
dominio le entrego esta Escritura à su favor, quedan-
do obligado como me obligo espresamente al

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Sanean.to de la propiedad del Esclavo con mi persona y bienes habidos y por haber = Presente quedo yo el Presb.to D. Juan Jose Lavino de Porras en persona de mi Mancom.to y declaro que tengo al vendedor D. Eulalio Marquez y su hijo unico el Sñor D. Antonio Marquez, y de que por bienes de este quedo yo su Esclavo el Sr. Manuel y ahora vende, me obligo a que siempre q haya algun resultado sobre este contrato q entorpezca la posesion y propiedad en que queda el comprador Jose Nicolas de Lavoria del Presb.to le devolveré de mi propio caudal los ciento veinte y cinco p.s q ha cohibido inmediatam.te que sea reconocido y sin aguardar p.a ello termino ni plazo alguno y al proposito obligo mis bienes habidos y por haber, y ambos otorgantes nos sometemos a las Justicias que de nuestras causas deban conocer para q assi se observancia nos executen y apremien en forma y conforme a derecho, renunciamos las Leyes de nuestro favor y la que prohibe la general renunciacion, y lo firmamos en testimonio de esta Carta = A la qual estando presente

1020.

Certifico yo el infra escripto Teniente de Caza, q.e habiendo registrado los libros parroquiales de esta Doctrina de mi Cargo a pedimento de D.n Eulalio Marques en contes la partida siguiente en q.e dice — — —

Bautise puse oleo y Chrisma a un Niño de tres dias hijo de padre no conocido y su Madre Maria Marques Negra bozal esclava de D.n Ant.o Marques le Bautizo en esta Y.g Parroquial de N.tra Sra.a de Yaut siendo su padrino D.n Pedro Gimenez Español a quien le advertí el parentesco q.e habia contraido y las obligaciones q.e tenia y p.a q.e conste lo firme en veinte y cinco dias de Xbre de 1820 habiendole puesto el nombre de Manuel y esclavo de Dho D.n Eulalio Marques Man.l de Luna Teniente de Caza.

Esta es la partida; y p.a los fines q.e le convengan le doi en este Pueblo de Ypuli a dos de Xbre de 1821.

Jose Ygnacio Benavides
Teniente de Caza.

1021 yo el Presb.to D.n Jos.e Nin Ladron de Guevara
enterad.o de ella otorgo q.e la acepto en mi
favor segun se contiene, y q.e he hoy p.r entregad.o
del Rambro Manuel q.e he comprad.o en ciento
veinte y cinco p.s q.e he recibido en mi mano en dinero
efectivo como lo tiene confesad.o bajo la garan
tia y ms ancam.to del Presb.to D. Juan Jose Guerra
de Poria, y firmad.o de mi satisfac.n sin embargo
de fuero. Que fho. en Lima a nueve de Nov.e
bre de mil ochocientos veinte y uno, año
primero de mi Mo.r y S.r Nos otorgante a quienes
yo el presente Esno. doy fee conozco, lo firmaron
siendo tgos. D. Esteban Salmon D. Manuel Mad
rid y D. Gabriel Freire de Aroca. —

Juan Jose Guerra
de Roxas

Estanislao Monguillot

Jose Ylario Nin Ladron Guevara

Ignacio Alston Salazar

Pago.
Otorgam.to del
Grad.
a
Da Paula Ybarra

En Lima a nueve de Nov.e de mil ochocientos veinte y uno ante el Esno y tgos.
parece D.a Paula Espinosa de los Monteros, y dijo q.e conoce, y dho Esp.a de la q.l D.a Paula al presente
firma a ruego de el mism.o q.e no sabe hacerlo por estar enferma en la cama de q.e doy fee, q.e
hoy q.e cuenta pr.o de la Hacienda de Canablanca sita en el Valle de Pachacamac
con entrada por esta Ciudad; y son doscientos cincuenta años, cumplidos el dia pri
mero de este mes de Nov.e del presente año de mil ocho cientos veinte y ocho. De los quales recibo p.r
entregado a su voluntad entregas parciales, y de antes. Recibo y carta de pago en forma
firmado hasta dho dia, que firmo hicimos tgos. D. Esteban Salmon D. Manuel de Errazuriz y
D. Gabriel de Aroca de Otorgante. —

Pedro Espinosa

Ignacio Alston Salazar

Venta.
de
Ygnacio Yarz
a
Rosa Bece

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D. Ygnacio Yarz vezino de esta
Ciudad de Arequipa y al presente en esta de Lima digo que por quanto
y en virtud del Poder gral. que me confirio confia
cultad expresa entre otras de vender mis Esclavos y otros
que heredara en este presente año y antes el mismo

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Ind.te Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

Nacio Sino. otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real à d.ª Rosa Correa muger legitima de d.n Fernando Soto, una negra bozal esclava de mi parte, nombrada Francisca de edad de veinte y cinco à veinte y ocho años, la misma que con otra negra compro de Fausta ad.ª Francisca Antonia de Gregorio segun el impreso q.e firmò à mi favor en Guatemala en Abril de mil ochocientos diez y ocho reconocido el presente Sino. y me hallo bien pagado de la cantidad de la venta sin seguro de riesgo, tacha ni falta alguna, que la oculte, ni disimule, y la transfiero en todo el derecho de propiedad dominio y posesion que tengo à la referida esclava por quanto me ha dado en dinero de contado de los reales mencionados y por entregada en legal forma y en mi consequencia me desisto y aparto de la accion instituyente de la propiedad y dominio que tengo à la esclava y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para que haga de ella à su voluntad lo que le convenga de ella à su voluntad lo que cuyo fin de la tengo entregada y para que sirva a título de dominio le otorgo esta Sira. à su favor, quedando como obligo à d.n Fernando mi parte entregada de mi parte esclava en legal forma como bienes habidos y poseidos = Fernando presente yo la dha d.ª Rosa

1022 Becerra, enterada de esta dra. otorgo que ha
acepto. amì favor segun se contiene, y me doy por
entregada dela Negra Francisca que he comprado
en el precio de trescientos p$. que he entregado al
Apoderado vendedor en dinero efectivo como lo
tiene confesado siendo demi cargo el pago delos
drōs. de esta Escra. Que es fha. en Lima à diez
de Novre. de mil ochocientos veinte yuno año pri
mero de nra Indepa. y lo firmaron los otorgantes a
quien yo el presente Escno. doy fe conozco, como
tambien de haber reconocido el original de donde
el qual le devolvì con la rubrica de esta siendo
testigos. d. Esteban Salmon, d. Manuel Mesa y d. Gabri
el Vicente de Arana

Ygnacio Burgal

A ruego del adorgante
Gabriel Vicente de Arana

Ante mi Ygnacio Gallon Salazar

Vecina
Juana Vega
Moreno Ytta.
et.
Nora cito

Sepan quantos esta carta de poder especial vieren como yo D$. Juan Esteban Moreno Vecino de esta ciudad de Cosa Indias por el tenor de la presente otorgo que doy todo mi poder cumplido, libre, y bastante en derecho a D$. Maria Moreno viuda de D$. Jose Cortes una morada mi Esclava nombrada Vicenta, la misma q$. compre de D$. Juana Sanchez y por Escritura que otorgò ante este Escno. en fha. de ayer de la data y ante Cruz Escribano Publico, en cuya virtud se la vendo sin seguro de vida, tacha, ni enfermedad mal de que al presente esta sana en precio de dos cientos p$. que me ha dado en dinero de contado y yo me doy p$. entregado a mi satisfacion y voluntad en legal forma con la expresa condicion de que no sea vendida en mas cantidad ni para fuera de esta ciudad;

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL, OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 1821 L.° de la Libertad.

— y en su consequencia me desisto y apodero de la propie y dominio que tengo a la Hacienda y lo cedo y renu y transpaso en la Compradora para que haga y d en virtud de esta Carta voluntad. En que de parecer de dicho fin de esta Carta entrego y paza que ella y sus herederos se dominio le cedo y renuncio en esta Escritura a su favor, quedando obligado como me obligo a saneam.to de la presente en legal forma con un bien habido y haber segun dho = Y estando presente y el dha D.a Rosa Moreno otorgo q.e acepto esta Escritura en mi favor segun le conviene, y me doy por entregada de la Hacienda de que confiesso tener en mi poder y he comprado en el precio convenido de doscientos p.s q.e dicha entregado al tiempo de otorgar en efectivo como lo tiene confesado siendo de mi cuenta el pago de los derechos de esta Escritura. Que es fecha en Lima a diez de Novre. de mil ochocientos veinte y un años primero de nuestra Indep.a y el tercero de nuestra Conquista y porque no sabe firmar lo firman a su ruego dos testigos que lo fueron a saber D. Juan de Ochoa, D. Antonio Cabos y D. Gabriel Arizaga de que doy fe =

Rosa Moreno

Por su ruego

Juan Nepomuceno Flores

Ante mi

Ignacio de Villar Salazar

Vendas

Sea notorio como nos D. Juan de Nova y D.ª Antonia Pla marido y mujer legítimos ambos dos na

D.ª Antonia

et

Jo 23 Acuerdo y conformidad otorgamos por el thenor de la presente que vendemos y damos en venta a Dª Maria Maria Muger legitima de Dº Carlos Lizon una Mulata nombrada Luisa Griego de Dº Juan de Aguilar por Sitio de tres de Enero de este año ante el presente Sino; y asimismo le vendemos un parbulo hijo de dha Mulata nombrado Juan de edad de cinco meses nacido bajo nuestro poder y dominio y encapitado en mi dicha Parroquia del Glorioso Sn Dionisio en la Villa de Parroquia de los Hucfanos en ocho de Junio ultimo; cuya Certificacion se cocontinua a esta escritura: Cuya venta le vendemos el dho Esclavo libre de todo genero de servicios, tachas, o defectos que al presente tenga; sano, en precio de la cantidad de doscientos y cincuenta pesos, con la condicion de que no sea vendido en mar ni tierra, y el parbulo hijo en cincuenta pesos, que al tengo, pagados por partidas componen el total de trescientos pesos que he recibido en dinero contado y efectivo de Dº Juan Griego de que nos damos por entregados a nuestra satisfaccion y voluntad en legal forma; y en su conseqª nos desistimos, quitamos y apartamos de la propiedad y dominio que tenemos a dhos Esclavos y la cedemos y traspasamos en la compradora para que haga de ellos su voluntad de que le sea valedero, como si los tuviera comprados, y para que le sirva de titulo de dominio le otorgamos esta Escritura a su favor, quedando obligados a no molestarla ni obligamos al saneamiento de la presente venta de ambos Esclavos segun derecho, por ser bienes habidos y poseidos por nosotros y para hacer constar presente estuvo la dha Dª Maria Maria, vecina de esta Ciudad de que doy fee, y dijo que ella acepta esta escritura segun se contiene, y de dicho dia mes y año yo el Escribano doy fee conozco a los otorgantes, y por entregada de la mulata

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1.º de la Libertad.

Luisa, y su hijo. de pechos Juan Ctaniague con
-prio tener en mi poder como comprados en tu
clemen. y juego. tengo entregados al vendedor a
en diversas cantidades como lo tienen confesado hem
demi pagar en esta Ciudad de Lima a
de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, año-
primero de mi Ydep.a de la otorgante a quien yo
el presente Escno. doy fee conozco, lo firmo a mi ru
ego de Esteban Salmon de Guillamet de esta y
de Gabriel Vicente de otorgado

Por mi muger
Ante mi
D. de Novoa
de Novoa Carlos Lisong

Venta. Ygnacio Villon Galarza
Edl. a favor
de Zambrano. Sepan quantos como Yo Dn Ygnacio Villon Galarza
Dña Josefa Jo- Padre legitimo y administr. de la persona y bien
viel- vida de Dña Manuela Zambrano mi hija como tal
otorgo por el tenor de la presente q. vendo y
en venta real a favor de Josefa Zambrano Mulata Muger legitima de
Miguel Estevan Mariscal una negra mi esclava
nombrada Josefa de edad de diez y seis años
bastantemente q. no adjunta ni obligada gravada
mente a la dicha mi hija por Escno. que
otorgó en fabor de este y ruego de Abdala

1024

[illegible] yo el Infrascripto Teniente delos Curas Rectores en
[illegible] del Sagrado Corazon de Jesus, Vice Parroquia dela Cate-
[illegible] un Libro de papel Comun, forrado en pergamino en que se
[illegible] las partidas de Baptismos de Yndios y Esclavos, q. em-
[illegible] en el Año de mil Ochocientos Veinte y siete y sigue asi.
[illegible] se halla esta al tenor siguiente =

Partida de Baptismo.

[illegible] la Ciudad delos Reyes del Peru, en Ocho de Junio de Ocho-
[illegible] tos Veinte y nueve, Yo el Infrascripto Teniente delos Curas
[illegible] tos en esta Yglesia del Sagrado Corazon de Jesus, Vice Parro-
[illegible] dela Catedral, Exorcize, Baptice, solemnemente, pu-
[illegible] y Crisma, a Juan Maria Noventa, de dos dias, hijo
[illegible] timo de Damian Cardenas del Retiro, y de Luisa Gar-
[illegible] Mulata Esclava, de Dn. Ana Pla de Novoa: fue
[illegible] Padrino D. Juan. Co Rabelo: Testigos Manuel Fuentes
[illegible] Santos Caceres de q. Certifico = Miguel Agustin de Ortes =

[illegible] cuerda con su Partida Original, Libro, Foja, y Año Citado a que
[illegible] me: Mi para q. Cobre los Efectos que Combengan, doy la pres.
[illegible] ma á pedim.to de parte legitima. Vice Parroquia dela Ca-
[illegible] Noviembre Diez de mil Ochocientos Veinte y uno. =

Jose Maria Guerra

mil ochocientos diez y nueve ante el Esno. Teniente
de lab.as d. Josè Antonia de la Rosa, en almoneda
se la vende sin seguro de vicio, tacha, ni defecto al
guno, y para alcanzar en precio de doscientos y cin
guenta p.s que emechadas en dinero de contado y tengo
recibidos a mi entera satisfaccion segun me doy por
entregado en legal forma; con la expresa condicion
de que no sea vendida en mar Cañada ni para fuera
de las Puertas de esta ciudad, y en caso q.e denuevo
quiera, y apareciere dicha d.a Casa me la Tanteada Tambien
mi hija en la propiedad y dominio q.e tiene a la Negra,
y en su nombre lo cedo renuncio y traspaso en esta
Compradora para q.e haga y disponga de ella a su
voluntad lo que le pareciere, a cuyo fin de esta tengo
entregada, y para q.e le sirva de título de dominio le
otorgo esta Escritura a su favor, quedando obligado
como me obligo en mi particular al saneamiento de
la propiedad de esta mas bastante y cumplida forma
con mis bienes habidos y por haber = Y estando pre-
sente yo dicha d.a Josefa Torres enterada de esta
Escritura otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contie
ne, y desde luego me doy por entregada de la Negra de-
scripta q.e anticipo tener en mi poder siendo de mi cargo
el pago de los derechos de esta Escritura. En cuyo testimonio
asi lo otorgan en esta Ciudad de Buenos Aires en veinte y nueve
de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno, años.
Y firmaron despues de leida que fue por mi el Escribano
testigos que lo fueron presentes Don Manuel Correa,
Don Manuel Salmon, y D.n Gabriel Vicente de Acosta
vecinos de esta Ciudad de que doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos d. Esteban
Josefa Torres

Por la Compradora
Gabriel Vicente de Acosta

Ante mi
Ignacio Calzon Salazar

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y INTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Nombram.to y Poder El S.r D.n Jose Pareja y Cortes Rl. Capp.n Cura

Sea notorio como el Sor. Dor. Dn. Jose Pareja y Cortes Cura Propia y Vicario Castrense de esta Plaza y Capellan Real de el Hospital de Naturales de Alta cea de este Vecindario de el Señor S.r D. Friedran.co de Otegui difunto que fallecio bajo la disposicion de su Testam.to que otorgo, y cuyo cargo aceptte, y he exercido hasta el presente: Digo, que este Otorgante D.a Petronila Cle y es Hija Natural que fue de esta Ciudad fallecida bajo las disposiciones que constan dem.o Poder para testar que continio el dho S.r Otegui en quatro de Diciem.re del mil, setecientos ochenta y seis, en que ordenó que sobre el valor de su finca que es por sus bienes compuesta de dos Casas, y dos Cuartos en esta Calle que vá para los Manantiales, ambos de entrar al Potrero, se fundase un Aniversario de Misas Patronato de Legos, exento de la Jurisdicion Eclesiastica para el bien de su Alma la de su Madre, de sus dos hermanas, y demas personas á quienes fuese en algun cargo, nombrando por primer Patron y Capellan del referido Aniversario de Misas al citado S.r Otegui, y facultando lo para que hiciese los Reconocimientos conforme á lo que se le tenia comunicado y señalase el numero de Misas que se habian de decir los dias de la duracion de cada una de ellas hasta que vengan á parar en uno fijo y perpetuo

Apoderamiento de Dona Maria Petronila Cleyes Hija Natural del Sor. Otegui

Sello tercero dos reales del año de mil ochocientos veinte y uno

Vale

326. finalidades. que sean todos los llamados ; y en atencion
à que el enunciado D.ª Estrguellada fallecio sin ha
ver hecho. esta fundacion y llamamientos à expresa
Patronato y Capellania, y sin haberme los comunica
do, ni dejado apuntamiento alguno por donde pu-
diese conducirme; en tal manera que habiendo
vendido dha D.ª Estrguellada una de dhas Casas a.s
de Abuel ello en Mil setecientos p.s de los quales
y estilo mil exemp.s y que no le conociendo el com-
prador sobre ha ninguna cosa los seiscientos p.s res-
tantes; como parte de cuenta de la Escritura referida
que le otorgo en primero de Diziembre de sete cientos
noventa y quatro ante el Dho Juez ordinario y
Toledo sobre yacer estos motivos, y por no haber vis-
to el Testamento de la referida Longo; por bien que
de este examen ordinario del D.ª Estrguellada hastres
Casas restantes, y como pertenecientes à ellos
vendidos una en ochocientos p.s y otra en seis cien
tos diez y ocho p.s para que reconocidos pro-
bajan de lo mucho papeles de dha Testam.a pudi
diendo lo tuviesen se obrar, desde luego el Testam.o
de la Longo, y melo hizo presente, en cuya virtud
suspendi la vista de la ultima Casa de Bercano y
Encarnacion que llegue à tener efecto la fundacion acerca
de ordinario examinar Patronato de Legos como que
no padezca detrimento por falta de un pertenecio
interesado; y honrado teniendo presente que el D.ª
Estrguellada no hizo los llamamientos que se acos-
tumbran sustituyendo, y en consideracion al merito
del Cumplido Escribano de Rentas de Toledo con el des-
cubrimiento del citado Testam.o de la Longo sin el qual
hubiera y pueda hacerse disposicion como las demas
circunstancias de honradez y probidad que le tengo ex-
perimentadas por largos años, vengo en nombrarlo

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

como parel presente, Thimam.to que otorgo en la
Solemne forma lo nombro por Patron, y Capellan
del indicado Aniversario, y misas Patronato y
Legos exento de la Jurisdicion Eclesiastica, para
que como tal proceda recoger las Caridades en
dinero que pertenecen à esta Buena memoria
y gustee y reconozcan à Como obras segun
des correspondientes, para que agregadas al
valor de la Casa que existe forme un Cuerpo
y haga la fundacion de dicho Aniversario
forme al Testamento de la Letra, cotando las
misas con arreglo à la renta que produzca
y haciendo los demas Llamamientos para
pues de seis dias, hasta que venga à parar el
Patronato y Capellania en uno fijo y perpe
tuo, teniendo presente que la Casa existente
dejar quatro, carga el pral. en mil ochocientos
ps. pertenecientes à la Capellania colativa
que fundo Como dicho, de que es actual
pellan el Reverendo Padre Santa y Iglesia
etrariano, Fagle, cuyos Reditos altos porcentos
cuydara se le paguen con preferencia de los pa
ro de dicha Casa. Y declaro que los pral
que corresponden al mencionado Aniversario
son el valor de la referida Casa existente
Rebajado el pral. de los mil ochocientos ps.
gravà de la Capellania de Como dicho ya im
nuada à los mil cien ps. que recibio de contado

el finado S.r Arguellada por la vezina dela Casa que
hâs ad.e examen dellos, los quales debe reconocer la
Casa dela Testam.a dedho. S.r finado, sitiuada en la ca
lle dela Acequia alta, entre tanto se vende, y reaze esta
Cantidad para imponer en otra finca segura: los Sesien-
tos p.s que quedó reconociendo âltres por ciento dho.
Dello sobre la referida Casita: y los mil quinientos
restantes p.s que quedó reconociendo dho. Casian arri-
ba mencionados, los quales por decreto deste Superior
Gobno. se dieron de baxa en el hazentado el mismo
dia en las Casas desta Ciud.d. Para todo lo
qual mâs vigor, abundam.to dio y confirió el dho. Poder y ge-
neral dho. acabando al mencionado D. Custodio Grime-
nez de Rojas, âsin de que aziese los cobros delos pre-
sentes Reales, que debian immediatam.te, y sin contra-
dicion alguna, hasiendo de reconocer âfavor del
otorgante, y demas dependientes las respectivas Escrituras
para que diligencie todo lo necesario ala fundacion que
hara el dia de su muerte y en ella hara los Mas
dichos Sufragios y Capellanes sucesivos y al-
timamente quedó designado Regidor Comisario
ô Casa Piadosa que hay ala presente en la Ciudad
en que estaba confundida, y que sin descubrimiento
debia al mismo D.n Custodio, â quien igualm.te le
dio facultad para que dé Carta de pago, en forma
bien, otorgue el Instrum.to y gestione quanto
tramites del dho. hasta que el Negocio quede per-
feccionado en toda forma, que propuso
lo subrogo en mi propio lugar y grado como el Abaxo
dicho al Ilm.o S.r Arguellada: y al amplim.to y
firmeza de quanto va expresado obligo los bienes
dela Testam.a a mi cargo habidos y por haber segun
dho = Y estando presente y dho. D.n Custodio

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTEY VE
INTEY UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[illegible] Gutierrez y Zarate otorgo que acepto este Poder y nom
nto [illegible] segun se previene, y queda luego me obligo
cumplir en todos los encargos que viene haciendo
doy las debidas gracias al S.r D.n José Pareja y
por la eleccion q.e ha hecho en mi persona. Lue
en Lima á diez de Septiembre de mil ochocientos vein
y uno año primero de su Rey.d Y los otorg.tes a quie
Yo el presente Esno. doy fe conozco lo firmaron siendo
tg.os D. Esteban Salmon, D. Estanislao Olivera y D. Ge
Gutierrez vecinos de Otorno

José Pareja y Cort.s — Cornelio Gutierrez — Ante mi Ygnacio de Leon Salazar

Cancelado
Adjudicacion
D. Ant.o Calvo

D. Fran.co Paula Calvo

Interm.

En Lima á diez de Setbre de mil ochocientos veinte y
año primero de Su Rey.d por ante mi el Esno. y tg.os pa
con cela una parte D.n Antonio Calvo, y de la otra D. Juan
y Paula Calvo hermanos Tercios y del Comercio decena
dores que al dorso se dirocen, y ambos dijeron: Que por cuanto al ajustar y liquidar
cuentas de Compañia que han traido demuchos años
pro ha, hasta el dia de la fecha previene Mitad de todo
en la qual se han hecho los Cargos y abonos
segun los quadernos, y apuntes respectivos que han
traido entre sus Mancumos y Terceros que han
tenido, habiendo encontrado y comprehendido en la mas
dicha Compañia el Real. crocho mil ps. en que dicho
Calvo subhavio el Bergantin nombrado el Paripico

y ante el de ahora el Jurado de orden de la Comandancia de
Callao del anterior Gobno Español en el mes de Novre. del
año pasado de mil ochocientos diez y seis; han dimanado la Comp.
y demás concernientes del precitado viaje al Callao que hace d. Ctmo.
Calvo en virtud de dha liquidacion, y en ella ha quedado à favor
de dn. Fran.co de Paula Calvo la propiedad del Navío Benjamin
Franklin que en la actualidad se halla fondeado dentro Puerto
del Callao con la Bandera del Estado de Chile en la Comisión de
Lazaretto dehomil pr.s y portando dando como damos por recon-
cluida y acabada la Compañia que han traido, vora y chance-
lada y por de ningun valor fuerza, mas firme que si ante
ningun de los fuesen con alguna hasta el dia de la fecha de este
presente mes en que liquidaron, y ajustaron, se otorga
uno, à otro recipro.co cam.te Carta de pago, Chancelacion y
finiquito en forma: Trasfiere de quedar el citado Benja-
tin Franklin, y ancla en Jurid.n, bajo la propiedad y dominio
de dn. Fran.co de Paula Calvo con todas sus pertenencias y unida
que al presente tiene y le toca y pertenece; y yo d. Ctmo.
Calvo como encargado en nin guno de dho haver el
año de mil ochocientos diez y nueve, quien y
aprueba del dominio q.e adquiere en mi favor, y ahora lo
cede, renuncia, y traspasa en mi hermano el dho d. Fran.co
de Paula Calvo Vecino y de este comercio, y para que como dueño
absoluto, haga, y disponga de el à su voluntad lo que le
pareciere, pues hacerlo y corre de su cuenta y riesgo
desde el dia de la fecha de Novre. en que se disolvio la
Compañia, y se hizo cargo al Buque en su valor de ocho
mil p.s y el presente le sirva de poder irrevocable para que
como Ctmo. de este Instrumento se pueda presentar ante quien
tenga q.e corresponda ante los q.e se reconozca hoy dueño,
y pase el corresp.te pase y para su mayor firmeza,
y à su cumplim.to y firmeza obligan sus bienes habidos
y por haber, y se someten à las Jurisdicciones que deben
conocer para que à su observancia
no' executen y apremien en forma y conforme
à dro. Renuncian las Leyes de su favor y la que prohibe
la general Renunciacion. En cuyo testimonio asi lo otorga

ron y firmaron siendo tgos D. Esteban Salmon, d. el
mede Mesa y d. Gabriel Vicente de Acosta —

Antonio Calvo — Jph Mm. Calvo

Venta
de Esclavo
de Juan Bautista
Rivas —

Antonio Ignacio de Alzola Escribano

Sepan quantos esta nota vieren como yo D. Fernando Zambrano, vezino de esta
villa de Nuestra Señora de la Asumpcion de Nueva Extremadura, digo: Que vendo y doy en
venta real para siempre jamas a D. Joseph Vivanco Rivet un negro bozal mi esclavo nombrado
Juan Nanoama de edad como de veinte y cinco años, el mismo que compre en pública almoneda
de Mano segun el Juez que fizo a mi favor en cinco de febrero
de mil ochocientos once que queda en mi poder y dominio libre de censo hipoteca
empeño o enagenacion alguna, por precio de quatro cientos pesos fuertes que tengo recividos
y en mi poder a toda mi voluntad en reales de contado, de que me doy por entregado a mi
voluntad en reales de contado, de que me doy por entregado a mi voluntad en reales de contado
y por la expresada cantidad, y desde luego me desisto y apodero de la propiedad
y dominio que tengo al negro vendido, y por el presente lo cedo renuncio, y traspaso en el comprador para que haga de
el lo que le parezca, a cuyo fin le entrego dicho negro, y en virtud de esta escritura
le sirva de título de dominio le otorgo esta escritura en forma, quedando obligado como me obligo a
la saneamiento de esta propiedad en la mas bastante y amplia forma con mas
derechos habidos y por haber = Y yo el dicho D. Joseph Vivanco Rivet otorgo que acepto esta escritura
segun se contiene, y me doy por entregado del negro Juan
que he comprado en el precio condiciones que quedan declaradas que dicho negro toca y pertenece a D. Juan Sagarzazu
que he comprado en almoneda y como propio dinero suyo
debanama titulo de dominio esta declarada = Que asi lo otorgan
ante mi el presente escribano en veinte y nueve de enero de mil ochocientos once años y en presencia
de los testigos que lo fueron los vecinos = a quienes yo el presente escribano doy fe conozco siendo testigos D. Esteban Salmon del
mede Mesa y D. Gabriel Vicente de Acosta = Entre renglones
D. Joseph de Vivanco Rivet mayordomo = Vale =

Fernando Zambrano

Jose Vivanco Rivet

Antonio Ignacio de Alzola Escribano

1029.

DIGO YO DON Manuel Vicente Plaza vecino de la Ciudad de Buenos Ayres = que he vendido al Sor Dn Fernando Zambrano un negro bozal llamado Nancama de edad al parecer, como de diez y nueve años poco mas ó menos, en precio de cuatrocientos ochenta ps. fs. en cor. por perteneciente á la partida que en mayor numero se ha conducido baxo partida de registro del puerto de Tasbarairo en la Fragata nombrada Especulacion (alias) la Escapion: y es declaracion que dicho negro bozal Nancama lo he vendido bien registrado y escogido por el facultativo q. en mi nombre solicitado = á nombre del comprador á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga ó adquiera y tenga en lo sucesivo: alma en boca, costal de huesos, á usanza de feria. sin asegurarlo de achaque alguno; y dicho comprador que lo ha hecho reconocer se dá por contento y entregado de él, y acepta la venta en estos terminos renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon y gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este termino le sobreviniese, y adoleciese de ellos ha de ser por su cuenta. En fé de lo qual le doy este despacho, paraque le sirva de bastante documento de propiedad en forma. Lima y Febrero 5. de 1811. Manuel Vicente de Plaza

Recivi de Dn Josef Vibarran Quinientos Quatrocientos Pesos q. importe Vendido Antiguo Contenidos en este Papel con Conocimiento q. no pueda ser Vendido en Mar Contrario. Lima 12 de Febrero de 1811. Fernando Zambrano

1030.

C.

1030.
1029.1

Rex, 19 deel Anno
de 1821.

Ex 17 mai 1821

Doce reales.

1530.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

1.

Perú Ind. pendiente Año de 1821, 1.° de la Libertad.

Venta

Yo notario certifico que el N.° Fernando Zamtano
ante mi y los testigos q.e al fin se expresarán
parece Zamtano de la vecindad de este
Partido de la primera vez digo: Que vende y
en virtud de la presente otorga: Que vende y
da en venta real y enagenación perpetua
a la D.ª Casimira Rioja vecina de este
mismo Partido de la misma vecindad
presente al otorgamiento, una
Esclava nombrada Josefa Maria de
color mulata de edad de veinte y
cinco años poco mas o menos, la
que hubo y compró de Dn. Antonio
Ruiz de Pereira por escritura de
veinte y cinco de Enero de mil
ochocientos diez y nueve ante el
Escribano Dn. Jose de Cardenas
en cuya virtud se la vende sin
empeño de vicios, tachas
ni defecto, enfermedades publicas ni secretas, mas
al paresce esta como un pacto de dominio y
Propiedad en dinero efectivo y ha recibido a
mi entera satisfacción de q.e me doy por contento
en legal forma. Y desde luego me desisto y apar
to de la propiedad y dominio q.e tengo al esclavo, y
lo cedo, renuncio y trasfiero en la compradora
para que haga y disponga de el a su voluntad lo q.e le
parezca, a cuyo fin se lo tengo entregado, y en q.to
de esta venta de título de dominio le otorgo esta Es
critura a su favor quedando obligado al saneam.to de
la propiedad del esclavo con mis bienes habidos y por
haber. Y en este q.to asi lo dijo la D.ª Casimira Rioja
otorga y acepta esta Escritura a su favor y una
vez entregada del esclavo Jose Maria y Dn. compradora
en dominio y con el cargo de pagar los Derechos de esta
Escritura. Que es fha. en Trujillo a doce de Noviembre de
mil ochocientos veinte y uno año 11.° de su inde
pendencia y lo firmaron los otorgantes a quienes doy fe
conozco siendo testigos los N.os Esteven Salmon, Jn.° Rey
mundo Alvarez Dimena, y Jn.° Fran.co Carrion

Fern.do Zamtano

Casimira Rioja

Ante mi

Ygnacio Alfaro Salazar

Pago

Sr. Virrey de los Reyes

Dr. Vicente Lorriva

En Lima a doce de Enero de mil setecientos veinte y cinco años ante mi el Escr.no y Testigos parecio el R.do P.e Pedro Cortes, a quien doy fee conozco, y con dho. de su Religion de San Juan de Dios, confiesa haber recibido de D.n Vicente Lorriva Procurador general de esta ciudad quatrocientos y ochenta pesos de a ocho reales de plata corriente, los docientos del valor de un esclavo negro nombrado Pedro Cortes, que compro en Panamá de D.n Pedro de Arteaga de edad de treinta años poco mas o menos, y los docientos restantes del valor de una esclava negra nombrada Juana Cortes, que compro en dha. ciudad de Panamá de D.n Juan Antonio de Ulloa de edad de veinte años poco mas o menos, y los ochenta pes

1031.

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTEYVE, INTEYUNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

2.

que comiene, de sandola en su fuerza, y vigor p.r lo q.e hacel al abenir dela Llave y Efectos dedho. Calor, para lo otorgo y firmo siendo tgos. n. Jose Gabriel Alarcon d.n Manuel Correa y d.n Gabriel Vizarreta d.n Anselmo Matos

y dicha Cantidad me ha sanifho. que es mal dos cientos y quatro p.s de medio R.s corrientes en dinero efectivo en que me doy por entregado a mi satisfn. y voluntad en legal forma, y de que otorgo el mas firme y eficaz resguardo que a mi dro. convenga, y los quales mil quatrocientos sesenta y quatro p.s medio R.s corrientes me he de pagar dentro dha. en un año; y declaro que dha. Llave y efectos estan libres de hipoteca ni otro gravamen; pues aunque algunas dichas pendencias importantes gastos sesenta y dos p.s quatro R.s quedan rebajadas en el Balance practicado. Y debo y pago al mencionado y hago dejacion de la propiedad y dominio que tengo a dho. otro. de Llave y efectos, y lo cedo, renuncio y traspaso en el dho. d.n Manuel Carnaeda, para que goze y disponga a los propios de [illegible] arrendamto. del Cason y Lar y enfiteusis [illegible] que no debe ser alguna, haga, y disponga de todo a su voluntad lo que le y pertenezca a cuyo fin le entrego en su poder, y para que le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Escritura en su favor, y quedando obligado como me obligo al saneamto. de la propiedad con mis bienes habidos y por haber = Y en presencia yo el dho. d.n Manuel Carnaeda otorgante presente yo el dho. d.n Manuel Carnaeda otorgo q.e acepto esta Escritura en favor segun se contiene; y desde luego me doy por entregado de la Llave del Cason de Ribera y efectos vendibles contenidos en el q.e he comprado en el precio de ocho mil seiscientos sesenta y quatro p.s medio R.s de los quales he entregado al Vendedor y quatro mil dos cientos p.s en dinero efectivo

como lo tiene confesado, y por el Vero que queda pen-
dte. de guarenta mil quatro cientos sesenta y quatro
ps. mejor. le meobligo à pagarlos al enunciado Dn.
Anselmo Matos, ò a quien hupoder, y causa hubie
re, pueblo en esta ciudad dela ftha. veinte Ebra. de
un año, pumas al mtl. sindemora alguna conexpe-
cial hypoteca quchago del mismo derecho de clave,
y efectos venditles para el seguro deeste debito;
y àm. firmeza, y cumplimto. obligo mis bienes habi-
dos y porhaber; y ambos otorgtes. nos sometemos
à las Justicias que denuestras causas deban conocer
para que àsu observancia nos executen y apre-
mien enforma y conforme derecho. Renunciamos
las Leyes denuestro favor y la que prohibe la
gral. renunciacion, y consentimos en [illegible] de
esta Ebra. Que es fha en Lima à doce de Novre.
de mil ochocientos veinte y uno, año veinte de la
Independencia. Yo otorgte. à quien doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos
Presbtes. Ramon de Manuel [illegible] y D. Fabian
Vicente de Acosta—

Anselmo Matos — Man.l Carrasco

Ante mi — Ignacio Dillon Salazar

Poder
Dn. Maximiliano
Alberini
a
Dn. Carlos Begazo y
otros

Sea notorio como yo Dn. Maximiliano Alberini resi-
dente en esta Ciudad y prodximo à ausentarme
à las Regiones de Europa con mi legitima mu-
jer Dª. Francisca Vegazo y Izquierdo, por mi
propio particular y como marido y consor-
ta persona de la dha. Dª. Francisca otorgo pr.
el tenor de la presente. Que doy mi Poder
cumplido el que pr. drho. se requiere y se ne-
cesario à Dn. Carlos Vegazo mi hermano politi-
co en primer lugar, y si por su menor de edad

Dos reales
SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1º de la Libertad.

y dinco años y mayor de dicha edad fue rue impedi-
mento legal para exercer este Poder, nombro en se-
guida y mientras cumple la edad compete à Dn
Felix Balega de este Comercio, y en mi casa al Sor. Conde
de Vistaflorida vecino de esta Ciudad para que à mi
nombre y representando mi propia persona reconoz-
den y cobren judicial ò extrajudicialmente de todo in-
dividuo que sea mi deudor y à la referida Dª Francis
ca Bejar y Arguedas mi legitima Muger fenezcan
del Grado y de esta Comparacion de los Cantidades
de pª Dotal y Extra dotal que se me deben y
debieren en adelante en virtud de Escrituras obligacion,
Imprentas, Hipotecas, Cedulas de Capellanias
Herencias, Legados, donaciones, renunciones
por lo que hace à la dha mi Muger, y por lo
que respecta à mis Partidas de Bautismo, Casa-
miento, Bales, Libramientos, y especialmente los
recibos del Arriendo que goza la dha Dª Francisca
y los de todos aquellos Documentos en que pueda
suceder y sea llamada y de que tomaren posesion à
su nombre comparecendo ante los Judiciales à que

correspondan para que sela mandenden y den con
vista delos Documentos que presentan, donde de
quienes recuerdan y cobren asi delas Rentas como
delos frutos Censos, Cartas de pago, chancelaciones,
finiquitos, daños y quantos Instrumentos y Re-
gistros sele pidan = dis mismo les confiere este Poder
para que puedan vender qualesquiera Bienes, Mue-
bles, Sidales y Raizes que pertenezcan à la dha Dª
Francisca mi Muger è à mi por qualesquiera
causa è razon que sea donde sea por entregados
de su valor en legal forma, prometiendo de la
propiedad que enagenaren en los compradores
y obligandome à su saneamiento segun dho
y otorgando los respectivos Instrumentos, como igual-
mente delas Cartas de Locacion que hagan
asi delas Heredades como de aguas y
que pueda suceder y à qualesquiera dho apo-
derados del mismo segun sobre dho y por elpo precio
y vaso delas condiciones mencionadas y mas
conformes à una recyproca seguridad = dis-
mismo les confiere este Poder para que puedan
tramitar por si todas las acciones deudas de
mi pertenencia y dela dha Dª Francisca mi
Muger y contra mi dha Muger y parti-
cipes por Compromiso nombrando Jueces ar-
bitros arbitradores, amigables componedores y tercero en discordia y obligandome à
que estare y pasare por las Sentencias que
hagan, laudo y Sentencia que se pronuncie

1033

Doc. reales

SELLO TERCERO: DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

4

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

caso de las penas, juramento, solemnidad y condiciones que pactaron en los instrumentos que respectivamente otorguen. Finalmente les doy este poder para que en mi nombre y defensa y la de mis dichos poderdantes y cada uno de los pleytos acciones y pleitos que al presente tenemos y que promovieren en lo sucesivo en cobro, reconvenciones de qualesquiera clase y condiciones que sean y en ellos como actores ó demandados se presentasen ante los Jueces y Justicias de esta Corte á que comparezcan con los papeles y documentos respectivos pidan reconocimientos, juramentos, mandamientos, requerimientos, execuciones, embargos, pregones, ventas, remates y remates de Bienes y executen quantos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta que se concluyan los pleytos y que mencionan hasta que se concluyan los pleytos y que se hayan de tramitar del Dho. Para todo lo qual y quanto va expresado doy y confiero á los dhos. D.n Carlos Boyan en primer lugar y en el numerario con plena facultad legal nombre en el mismo y en segundo lugar á D.n Felix Baleza y en tercero al Sor. Conde de Vistaflorida á mi dicho apoderado para que reciban por sí solo con libre y general administracion sin ninguna limitacion en quanto á

lo referido y demas concedencias con relevacion en forma y facultad
expresa de que cada uno en su con lo jueda subrrogar en
el todo ò parte y como lo tengan por conveniente, con
quien mas subrrogar y diere en gana de mueble y à
efecto de que ninguno me falte en esta Capital quiero re-
presente mi Persona y à la dicha D.ª Rosa mi Muger,
doy facultad igualmente al obrero de los tres Hospi-
dales nombrados p.ª q.ª puedan subrrogar este Poder en
quien les parezca y sea de su satisfaccion, todos los quales
p.ª mayor abundamiento relevo à las Ynunciones de que ahora
les deso y à mis Comm.s ordenes q.ª les disfrutelos puedo
de buena gana me hallen; y al seguro de todo lo que
hagan en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos
y por haber, y me someto à las Justicias q.ª de mis cau-
sas deban conocer para que à mi obedecencia me apre-
mien y apremien en forma y conforme à drho. renuncio las
leyes y apremien en favor y la que prohibe la gral. renunciacion.
Lo de mi favor y la que prohibe la gral. renunciacion.
Que es fecho en Lima à doce de Octubre de mil ochocientos
Diez y ocho años primero de mi independencia. Del
Vecino y otro año primero de mi independencia. Del
otorgante a quien doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Manuel Arias
Vecino de esta.

Maximiliano Alberti

Ante mi — Ygnacio Gallon Salazar

Pago. El Sindico del monaste.rio de S.ta Clara y los Herederos de D.ª Teresa Altamirano

En Lima à trece de Noviembre de mil ochocientos diez y nueve años ante mi escribano y testigos parezcio D. Fran.co Valerio Guerra y como Sindico actual del Monasterio de Santa Clara de esta ciudad, confeso haber recibido de los Herederos de D.ª Teresa Altamirano treinta p.s que para entierro y amortaxo de D.n Pedro Arangoa y Valdivia y pedidos del Cielo que carga a favor de dho Altamirano sobre la casa que posee en la calle del Molino de N.ª Señora del Rosario que fue del finado D.n José Carrillo y por el reyno de un año q.e se cumplira el dia diez y siete de Septiembre del presente mes y año de la fecha. De los quales recibo p.s entregado a mi voluntad en legal

1034

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[illegible] Valerio Garcia

[illegible]

En Lima á [illegible] de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno ante mí el Escribano y testigos parece D.n Francisco Valerio Garcia, á quien doy fe conozco, y como Albacea testamentario que es de D.n Clara de [illegible] confiesa haber recibido del R. P. Rector del Colegio de N.P.S. Pedro Nolasco el importe de [illegible] que carga sobre la casa que en la calle de dicho Colegio, y en cumplimiento de [illegible] otorga recibo y carta de pago con finiquito hasta el dia de la fecha. Siendo testigos D.n Manuel Otero, D.n Gabriel Cisneros y D.n Esteban Salmon, de que doy fe.

Fran.co Valerio Garcia

Ante mí

Ignacio Villon Salazar

Escribano

En Lima á [illegible] de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno ante mí el Escribano y testigos parece D.n Francisco Valerio Garcia, á quien doy fe conozco, y como Albacea testamentario que es de D.n Clara de [illegible] confiesa haber recibido del R. P. Rector del Colegio de N.P.S. Pedro Nolasco el importe de [illegible] que carga sobre la casa que en la calle de dicho Colegio, y en cumplimiento de [illegible] otorga recibo y carta de pago con finiquito hasta el dia de la fecha. Siendo testigos D.n Manuel Otero, D.n Gabriel Cisneros y D.n Esteban Salmon, de que doy fe.

Fran.co Valerio Garcia

Ante mí

Ignacio Villon Salazar

Escribano

En Lima á [illegible] de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno ante mí el Escribano y testigos parece D.n Francisco Valerio Garcia, á quien doy fe conozco, y como Albacea testamentario que es de D.n Clara de [illegible] confiesa haber recibido del R. P. Rector del Colegio de N.P.S. Pedro Nolasco el importe de [illegible] que carga sobre la casa que en la calle de dicho Colegio, y en cumplimiento de [illegible] otorga recibo y carta de pago con finiquito hasta el dia de la fecha. Siendo testigos D.n Manuel Otero, D.n Gabriel Cisneros y D.n Esteban Salmon, de que doy fe.

Fran.co Valerio Garcia

Ante mí

Ignacio Villon Salazar

Escribano

entregado con voluntad en legal forma, y le otorgó Recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, q.e firmó siendo test.os D.n Ynoban[illegible] almon D.n Abramel Abreu y D.n Gabriel Vicente de Arona.

Fran.co Valerio Garrido

Ante mi — Ygnacio Alfonso Salazar

Pago
El Pror. de San Juan de Dios
A
D.n Joseph Antonio de la Fuente

En Lima a trece de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco años ante mi el Escr.no y testigos parecio el D.r Don Carlos Garcia, a quien doy fee conozco, y dijo que tiene recibido del D.r Don Pedro de Ribera, Administrador de Rentas de su Mag.d de estas Reales Cajas, como Albacea que fue de su Padre Don Juan de Dios, cantidad de quinientos pesos que la hizo entrega D. Josef Antonio de la Fuente de esta vecindad, que quinientos pesos los hubo de cobrar de varias partidas que se expresan en la Carta de pago que para en la Calle del Arzobispo, por los Señores del Real Tribunal del Consulado, que cancela sobre la casa que posee en la Calle de Ygnacio, y son corrientes a seis meses cumplidos, dicha cantidad de quinientos pesos, que confiesa haber recibido del referido D. Josef Antonio de la Fuente a su voluntad en legal forma y le otorgó Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia q.e firmó siendo test.os D.n Ynoban[illegible] almon D.n Abramel Abreu y D.n Gabriel Vicente de Arona.

Fr. Carlos Garcia — Ante mi — Ygnacio Alfonso Salazar

Pago
D.n Pedro de la Fuente
A
D.n Mariano de Cavada Avila

En Lima a trece de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco años ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Pedro de la Fuente a quien doy fee conozco, y como Apoderado que fue de D.n Juan de la Fuente, segun consta de la Escritura de Poder que le hizo este, que pasó ante el Escr.no de Hacienda Don Mariano de Cavada Avila, dijo confesaba y confesó haber recibido del referido D.n Mariano de Cavada Avila, como albacea que fue de la M.e y Br.e Doña Josefa de la Fuente, quinientos pesos que le hizo entrega el

1035.

En quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[illegible]

[illegible] Ygnacio Tillon Salazar

Pago el Sindico asora para [illegible]

En Lima á veinte de Junio de ochocientos veinte y uno, ante mí el Escribano y testigos parecio D. Ygnacio Tillon Salazar, á quien doy fe conozco, y como Síndico actual del Monasterio de esta Capital, que actúa en virtud de [illegible] dijo: que [illegible] ha recibido de [illegible] la cantidad de [illegible] pesos [illegible] de [illegible] que [illegible] en virtud de [illegible] de fecha veinte de Junio de [illegible] y para que conste lo firma con el Escribano y testigos. Doy fe.

Fran.co Valerio Garrote

Ygnacio Tillon Salazar

Otra. El dho. del Trib.l del Consulado

No corresponde

En Lima, á veinte de Junio de mil ochocientos veinte y uno, ante mí el Escribano y testigos parecio D. Ygnacio Tillon Salazar, á quien doy fe conozco, y como Síndico actual del Monasterio de esta Capital, que actúa en virtud de [illegible] dijo: que [illegible] ha recibido de [illegible] la cantidad de [illegible] pesos [illegible] de [illegible] que [illegible] en virtud de [illegible] de fecha veinte de Junio de [illegible] y para que conste lo firma con el Escribano y testigos. Doy fe.

Fran.co Valerio Garrote

Ygnacio Tillon Salazar

Otra.
El dicho
ett.
dicho.
No corrio

En Lima à trece de Nove. de mil ochocientos veinte y nueve años ante el Sñor. y testigos parecio D.n Fran.co Valerio Garcés à q.n doy fe conozco, y como Síndico actual del Monast.o de Sta. Clara de esta ciudad confesó haver recibido del Sñr. Prior y Consules del Trib.l del Consulado de esta Capital, quinientos treinta y nueve p.s sen.s y medio q.e le han satisfho. por mano del Tesorero D.n Manuel Gaspar de Rosas p.r el Convento de Sta. Clara con retracion y cancelacion de el Tamal; y por convenir à sus mejores q.e se cumplan el dia treinta del presente mes, y año de la fecha. Delos quales recibio p.r entregado à su voluntad en legal forma, y de entrego Recibo y Carta de pago con fuerza de tres hiz. dicho dia, q.e firmo siendo testigos D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Tellez y D.n Gabriel Vicente Cuadra.

Fran.co Valerio Garcés

Ygnacio Dillon Salazar

Otra
El dicho
ett.
Dicho
No corrio

En Lima à trece de Nove. de mil ochocientos veinte y nueve años ante el Sñor. y testigos parecio D.n Fran.co Valerio Garcés à q.n doy fe conozco, y como Síndico actual del Monast.o de Sta. Clara de esta ciudad confesó haber recibido del Sñr. Prior y Consules del Trib.l del Consulado de esta Capital, seiscientos y quatro p.s sen.s y medio q.e le han satisfho. por mano del Tesorero D.n Manuel Gaspar de Rosas p.r el Convento de Sta. Clara con retracion y cancelacion de el Tamal, y por convenir à sus mejores q.e se cumplan el dia treinta del presente mes, y año de la fecha. Delos quales recibio p.r entregado à su voluntad en legal forma, y de entrego Recibo, y Carta de pago con fuerza de tres hiz. dicho dia, q.e firmo siendo testigos D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Tellez y D.n Gabriel Vicente Cuadra.

Fran.co Valerio Garcés

Ygnacio Dillon Salazar

Otra.
El dicho
ett.
Dicho
No corrio

En Lima à trece de Nove. de mil ochocientos veinte y nueve años ante el Sñor. y testigos parecio D.n Fran.co Valerio Garcés à q.n doy fe conozco, y como Síndico actual del Monast.o de Sta. Clara de esta ciudad confesó haber recibido del Sñr. Prior y Consules del Trib.l del Consulado de esta Capital, Lesenta y quatro p.s sen.s y medio q.e le han satisfho. por mano del Tesorero D.n Manuel Gaspar de Rosas p.r el Convento de Sta. Clara con retracion y cancelacion de el Tamal, y por convenir à sus mejores q.e se cumplan el dia treinta del presente mes y año de la fecha. Delos quales recibio p.r entregado à su voluntad en legal forma, y de entrego Recibo, y Carta de pago con fuerza de tres hiz. dicho dia, q.e firmo siendo testigos D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Tellez y D.n Gabriel Vicente Cuadra.

Fran.co Valerio Garcés

Ygnacio Dillon Salazar

Otra.
El dicho
ett.
Dicho
No corrio

En Lima à trece de Nove. de mil ochocientos veinte y nueve años ante el Sñor. y testigos parecio D.n Fran.co Valerio Garcés à q.n doy fe conozco y como Síndico actual del Monast.o de Sta. Clara de esta ciudad confesó haber recibido del Sñr. Prior y Consules del Trib.l del Consulado de esta Capital, quinientos veinte y nueve p.s sen.s y medio q.e le han satisfho. por mano del Tesorero D.n Manuel Gaspar de Rosas por cuenta del Trib.l de dos mil

Jo36.

4

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
7.º VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[illegible] Dora
El dicho
otº.
Firmo

En Lima á trece de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mí el Esno y testigos parecio D. Manl Valerio Gandara, cavº del Orn de Santiago, Regidor Alcalde ordinario de primera nominacion de esta Ciudad, como en haber recibido de los SS. Prior y Consulado de esta Capital la cantidad de quinientos pesos que le han satisfho por mano del Tesorero de Comunidad Dn Pablo Arrieta, y Dn Manl Ortiz de Zevallos en mil pesos al quarenta por ciento de rebaja, el valor de un esclavo nombrado Ramon, que obtuvo el año de mil ochocientos veinte y uno, de edad de veinte años, natural de Africa, soltero, de oficio Labrador, que adquirió en virtud de remate que se le hizo en publica almoneda en el Tribunal del Consulado, en virtud de auto de este dia, mes y año, que se le libre el correspondiente Despacho en forma para que se le entregue, y para su resguardo lo firmó conmigo el Esno de que doy fee. Testigos Dn Manl Ortiz de Zevallos, Dn Antonio Arrieta y Dn Gabino Izquierdo de Otamendi.

Fran.co Valerio Gandara

Ante mí
Ygnacio Cotton Salazar Esno

Pago.
El dicho
la Purisima
etc.
Dn Dn Franco Otamendi
a su favor

En Lima á trece de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mí el Esno y testigos parecio D. Gregorio Fernandez cavº del Orn de Santiago, Contador de la Purisima Concepcion de N. S.ª fundada en el Convento de S.n Franco de esta Ciudad, como en haber recibido de los SS. Prior y Consulado de esta Capital la cantidad de quinientos pesos que le han satisfho por mano del Tesorero de Comunidad Dn Pablo Arrieta, y Dn Manl Ortiz de Zevallos en mil pesos al quarenta por ciento de rebaja, el valor de un esclavo nombrado Ramon, que obtuvo el año de mil ochocientos veinte y uno, de edad de veinte años, natural de Africa, soltero, de oficio Labrador, que adquirió en virtud de remate que se le hizo en publica almoneda en el Tribunal del Consulado, en virtud de auto de este dia, mes y año, que se le libre el correspondiente Despacho en forma para que se le entregue, y para su resguardo lo firmó conmigo el Esno de que doy fee. Testigos Dn Manl Ortiz de Zevallos, Dn Antonio Arrieta y Dn Gabino Izquierdo de Otamendi.

Gregorio Fernandez

Ante mí
Ygnacio Cotton Salazar Esno

Otra
El dicho
Ct
D.n Yg.o Ct.al Calderon Juano de Luc Cabillo

En Lima a trece de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Esc.no y trg.os parecio D.n Gregorio Fernandez a q.n Doy fe conozco, y como Secretario dela Archicofradia de la Purisima Concep.n Mr N.S.a fundada en la Yg.a de S.n Fran.co de Vra Ciud.d confeso haber recibido de D.n Fran.co Ct.al Calderon Abogado Juez de Rl Hacienda Contador Oficial Real de dos mil Sols p.s dos Rs que le ha satisfho por Vd.s de Rl. de mil Sols trecientos quarenta p.s que al tres p.s cinco Redimio sobre Propios de esta Ciudad, a favor dela Archicofradia; y son corrp.tes a un año q.e se cumplira el dia veinte y ocho del presente mes y año de la fecha. De los quales se dio por encargado a su voluntad en lega forma y le otorgo Recibo carta de pago con fin q.to hasta dho dia. q.e firmo siendo test.os D.n Esteban Salmon, D. Estanislao Mella y D. Gabriel Vicente de Ochoa

Gregorio fernandez

Ante mi
Ygnacio de Ulloa Salazar

Pago.
El Ex.mo Marq.s de Montealegre.
Ctal.
P. Proc.r dela Purisima Concep.n

En Lima a trece de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esc.no y trg.os parecio el Ex.mo Marq.s de Montealegre de Aulestia y como Patron del Convento q.e fundo en el Pu.blo de N.tra Señora de Copacabana de Rimac con Real Cedula de S.M. Proc.r gral. dela Orden de Predicadores con Real Cedula de veinte de Enero de mil setecientos noventa y un Rs. q.e la exhibio p.r Proc.r del precitado Convento y dijo: que en virtud de Poder y facultad q.e le tiene conferido p.r los Padres del precitado Convento p.r q.e al tres de Enero de mil ochocientos veinte y dos remato en Don Esteban Salmon la Hacienda q. su Relig.a posee en el Valle de Chancay con Capellania de seis misas cumplidos el dia de Reyes del presente mes y año de la fecha. De los quales se dio p.r entregado a su voluntad en lega forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fin q.to hasta dho dia, que firmo siendo test.os D.n Esteban Salmon de Ochoa mtel criollo yo Gabriel Vicente de Ochoa

El Marques de Montealegre de Aulestia

Ante mi
Ygnacio de Ulloa Salazar

Pago.
El Secretario dela Purisima
Ctal
P. Proc.r de N.tra Señora de Copacabana

En Lima a trece de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno, Ante mi el Esc.no y trg.os parecio D.n Gregorio Fernandez de q.n Doy fe conozco, y como Secretario de la Archicofradia de la Purisima Concep.n de N.S.a fundada en la Yg.a de S.n Fran.co de Vra Ciud.d confeso haber recibido del R.d P. M.o Prior actual de N.tro Convento de S.n Agustin de esta Ciud.d el R.d P. M.o Agustin de Cevallos y Dor p.r quatro p.s q.e ha satisfho p.r la Capellania q.e reconoce una Casa q.e posee dho Convento en la Plazuela de S.n Fran.co a favor dcha Archicofradia; y que corresponden al mismo año que cumplio el dia veinte y ocho de Enero de mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio p.r entregado en lega forma y le otorgo Recibo Carta de pago con fin q.to hasta dho dia q.e firmo siendo test.os D.n Esteban Salmon, D. Estanislao Mella y D. Gabriel Vicente de Ochoa.

Gregorio fernandez

Ante mi
Ygnacio de Ulloa Salazar

Otra.
El dicho
Ct
D.n Yg.o Barbeau

En Lima a trece de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esc.no y trg.os parecio D.n Gregorio Fernandez de q.n Doy fe conozco, y como Secretario dela Archicofradia de la Purisima Concep.n de N.S.a fundada en la Yg.a

1037.

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.

8.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

[illegible] Lucar Barboa,
[illegible] de esta [illegible], confiesa haver recibido del Sr. Lucar Barboa,
[illegible] veinte p.s de [illegible] sanctho. p.r los Vedrian del Cerro q.e reconoce la
casa q.e posee en la calle de [illegible], y son corrientes aun año q.e se cumplirá
el dia veinte y uno del presente de mil ochocientos viente y uno. De los
quales le doi por entregados aun volumen de entregal forma, y le otorgo Recibo y Carta
de pago con finiquito hoi dho. dia q.e firmo conmigo y los Sr.s de testigos,
Dn. Esteban Salmon y D. Gabriel [illegible]

Gregorio fernandez

Ygnacio de Alcon Salazar

Otra.
El dho.
ante dho.
Dn. Eugenio [illegible]

En Lima [illegible] de mil ochocientos viente y uno: ante mi el escribano
parecio el Sr. [illegible] y como Albacea de [illegible], y como Tenedor de la
Capilla de las Animas [illegible] de esta Yglesia de S.ta Ros.a
[illegible] recibido del Sr. Eugenio Alcorta y Echeverz [illegible]
tales D. q.e le han sanctho. a los Vedrios del [illegible] casa q.e posee hipotheca
donde D.a Maria Ygnacia Echeverz, viva en la calle [illegible] a cabana abajo
del Puente, y son corrientes aun año q.e se cumplio el dia veinte y ocho del
mes q.e espresa este dho. mil ochocientos viente y uno. De los quales le doi p.r entregados
en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hoi
dho dia q.e firmo conmigo los Sr.s Esteban Salmon, D. Pedro [illegible] y D. Gabriel
Vicente de Ortuna.

Gregorio fernandez

Ygnacio de Alcon Salazar

Otra.
Recibo
de
D. D. Manuel
Carrillon.

En Lima à treze de Novre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn Gregorio Fernandez à quien doy fe conosco, y como Procurador dela Archicofradia dela Purisima Concepcion de esta Corte fundada en esta Yglesia de Sn Franco. recivo: confesso haber recibido del D. D. Manuel Castrillon Cura dela Doctrina de Nieva, docientos pesos q. el dha. Archicofradia le ha sanjetho como Curador del Charq. de Cano Davila, de censo q. sobre la Casa q. posee en la Plasuela de Sn Cristobal à favor dedha. Archicofradia y son corrientes un año q. se cumplio el dia veinte y ocho del Mes: del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los quales sedio por entregado con voluntad en ley al forme q. firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon D. Manuel Mena y Dn Gabriel Vicente de Arroyo.

Gregorio Fernandez

Ante mi

Ygnacio de Ollon Salazar

Otra.
El dicho.
otro Sr.
Margen de la de arriba.

En Lima à treze de Novre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Gregorio Fernandez, à quien doy fe conosco, y como Procurador dela Archicofradia dela Purisima Concepcion de esta Corte fundada en esta Yglesia de Sn Franco. de esta Capital confiesso haber recibido del Charq. de Cano Davila, docientos pesos q. el dha. Archicofradia le ha sanjetho como Curador del censo q. sobre la Casa q. posee en la Plasuela de Sn Cristobal à favor dedha. Archicofradia y son corrientes un año q. se cumplio el dia veinte y ocho del Mes: del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los quales sedio por entregado con voluntad en ley al forme q. firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon D. Manuel Mena y Dn Gabriel Vicente de Arroyo.

Gregorio Fernandez

Ante mi

Ygnacio de Ollon Salazar

Otra.
El dicho.
otro Sr.
el Mayordomo
de esta
de los Huertanos.

En Lima, à treze de Novre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Gregorio Fernandez à quien doy fe conosco, y como Procurador dela Purisima Concepcion de esta Corte fundada en esta Yglesia de Sn Franco. recivo: confesso haber recibido del D. D. Alberto Carrillo de Albornoz Mayordomo actual del Barrio de esta Corte, docientos pesos q. el dha. Archicofradia le ha sanjetho como Curador del censo q. sobre la Casa [illegible] de los Huertanos [illegible] q. el dha. Archicofradia [illegible] veinte y uno. De los quales sedio por entregado con voluntad en ley al forme q. firmo siendo tgos. Esteban Salmon, Manuel Mena, y Gabriel Vicente de Arroyo.

Gregorio Fernandez

Ante mi

Ygnacio de Ollon Salazar

Otra.
El dho.
Dn
Manuel Dn Alberto
Albornoz.

En Lima à treze de Novre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esno. y tgos. parecio D. Gregorio Fernandez, à quien doy fe conosco, y como Procurador dela Archicofradia dela Purisima Concepcion de esta Corte fundada en esta Yglesia de Sn Franco. de esta Capital confiesso haber recibido de los Herederos del D. Alberto Albornoz [illegible] docientos pesos q. el dha. Archicofradia le ha sanjetho como Curador del censo q. sobre la Casa [illegible] de Sn Cristobal à favor dedha. Archicofradia y son corrientes un año q. se cumplio el dia siete de Novre. del presente mes y año de mil ochocientos veinte y uno. De los quales sedio por entregado con voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo carta de pago con finiquito

1038.

Un quartillo.

SELLO QUARTO. UN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

hasta dicho dia, q. firmo conmigo, D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Olivera, y D. Gabriel Tizon de testigos.

Gregorio Fernandez

Ignacio Tellon Salazar

Otra. Dicho. Del Escribano mas antiguo.

En Lima, á trece de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: el mismo dia mes y año ante mi el Escribano y testigos parecio D.n Gregorio Fernandez natural de este Reyno, y vecino Pulpero de la Pulperia de la Catedral, de quien doy fe conozco, y dijo: Que por cuanto se halla en posesion de la Pulperia de la Catedral, que compro á D.n Juan de Dios Ramirez segun consta de la escritura de venta que otorgo ante mi en el dia de ayer, y en la que se expresa haber recibido de contado la cantidad de trescientos pesos, que es el precio en que se ajustaron los efectos de dicha Pulperia, y para que pueda usar de ella libremente, pide se le confiera la licencia competente, y en su virtud se le confirio por mi el Escribano la licencia que se pide, para que pueda usar de la Pulperia de la Catedral, que compro á D.n Juan de Dios Ramirez, segun consta de la escritura de venta que otorgo ante mi en el dia de ayer, y en la que se expresa haber recibido de contado la cantidad de trescientos pesos, que es el precio en que se ajustaron los efectos de dicha Pulperia, y para que pueda usar de ella libremente, pide se le confiera la licencia competente, y en su virtud se le confirio por mi el Escribano la licencia que se pide, para que pueda usar de la Pulperia de la Catedral, que compro á D.n Juan de Dios Ramirez

Dtra.
El dicho.
ett.
D.ª Josefa Calderon.

Gregorio fernandez

Ynuentario

Ynacio Calderon Salazar

En Lima, a trece de Noviembre de mil y ochocientos y nueve años, ante mi el Escribano y testigos, parecio D.n Gregorio Fernandez, a quien doy fe conozco, y como Albacea de la Memoria de la Cofradia de Nra. Sra. fundada en esta Yglesia de S.n Franco de esta ciudad, confeso haber recibido del D.r D.n Josef Calderon, Marido y conjunta persona de D.ª Juana de Dios Salazar treinta p.s q. le ha sanjetho. p.r los Redytos del Pral. q. grava la finca q. posee dha. D.ª Juana, cuyo Pral. ha de cargar esta Obra pia cada q. muere el D.r D.n Estaviano Cardona Precedado de cinco Misas cantadas y diez cornetas q.s aun año q. se cumplira el dia veinte y dos del presente mes y año de la fha. De los quales Redytos q. se entregan en un volumen en la forma, q. firmo y Rubrico, y Carta de pago con fingimiento haviendo dho. firmo siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Estanislao Olivia, y D.n Gabriel Vicente de Otamendi

Otra.
El dicho.
Ett.
Conde de Villar de Fresno

Gregorio fernandez

Ynuentario

Ynacio Calderon Salazar

En Lima, a trece de Noviembre de mil ochocientos nueve años, ante mi el Escribano y testigos, parecio D.n Gregorio Fernandez, q. doy fe conozco, y como Albacea de la Memoria de la Cofradia de Nra. Sra. fundada en esta Yglesia de S.n Franco de esta ciudad confeso haber recibido del Conde de Villar de Fresno ochocientos y tres p.s q. le ha sanjetho. el Cura Rector del Como q. cargo sobre una casa q. posee en la calle de Copacabana q. fue del D.r Simon Lopez; yten cornetas q.s aun año q. se cumplira el dia cinco del presente mes y año de la fha. De los quales Redytos q. se entregan un volumen en la forma, q. le otorgo de cargo, y Carta de pago con fingimiento haviendo dho. firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D.n Manuel Olivia, y D. Gabriel Vicente de Otamendi

Otra.
El dicho:
Ett.
D.ª Ma.ª Rosa Reyes.

Gregorio fernandez

Ynuentario

Ynacio Calderon Salazar

En Lima, a trece de Noviembre de mil ochocientos nueve años, ante mi el Escribano y testigos, parecio D.n Gregorio Fernandez, q. doy fe conozco, como Tesorero de la Memoria de la Cofradia de Nra. Sra. fundada en esta Yglesia de S.n Franco de esta ciudad, confeso haber recibido de D.ª Maria Reyes Presente viuda de cinco mil y quinientos p.s de los Redytos del Como q. reconoce la casa q. posee en la calle de Sto. Domingo, y de su primer marido D.n Antonio de la Barrera; yten cornetas q.s aun año cumplido el dia veinte y ocho de Octubre del presente de mil ochocientos nueve, de los quales Redytos q. se entregan un volumen en la forma, q. firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D. Manuel Olivia, y D. Gabriel Vicente de Otamendi

Otra.
El dicho.
Otta.
R. M. Priora del Convento de S.ta Teresa de Jesus

Gregorio fernandez

Ynuentario

Ynacio Calderon Salazar

En Lima, a trece de Noviembre de mil ochocientos nueve años: Antemi el Escribano parecio D. Gregorio Fernandez, a quien doy fe conozco, y como Tesorero de la Memoria de la Cofradia de Nra. Sra. fundada en esta Yglesia de S.n Franco de esta ciudad confeso haber recibido de la R.M. Priora del Convento de Nra. Sra. de la Encarnacion, de esta ciudad, cuatrocientos p.s q. le ha sanjetho. por los Redytos del Como q. tiene reconocidos a favor de la Archicofradia, una casa q. cae de la Esquina de S. Juan Volviendo, a mano derecha para el Convento de esta Santa Catalina, y pertenece a una Capellania de dha. R.M. Priora;

1039

Duplicado.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

10. Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

En Sonsonate — á los diez y nueve dias del mes de Octubre del presente año de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales pedio por entregado un volumen en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, que firmo haciendo testigos D.n Silvestre Salazar, D.n Estanislao Arana, y D. Gabriel Ximenez de Ortega —

Gregorio Fernandez

Ante mi

Ygnacio Cotillon Salazar

Otra. El dho. Sr.

D.n Estanislao Arana y Salazar y Viluna.

En Sonsonate á diez de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Sino. y testigos parecio D.n Gregorio Fernandez á quien doy fe conozco, y como Procurador de la Archicofradia de la Purisima Concep.n de Nra. Sra. fundada en la Yglesia Vicp.l Franco de esta ciudad confesó haber recibido del Sr. Conde de Casa Tilly un volumen en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, que firmo haciendo testigos D.n Silvestre Salazar, D.n Estanislao Arana, y D. Gabriel Ximenez de Ortega —

Gregorio Fernandez

Ante mi

Ygnacio Cotillon Salazar

Otra. El dho. Sr.

Conde de Casa Tilly.

En Sonsonate á diez de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Sino. y testigos parecio D. Gregorio Fernandez á quien doy fe conozco, y como Procurador de la Archicofradia de la Purisima Concep.n de Nra. Sra. fundada en la Yglesia Vicp.l Franco de esta ciudad confesó haber recibido del Sr. Conde de Casa Tilly, y de Casa Blanco treinta y un pesos quatro reales de la hacienda que posee en la calle de San Antonio, y por corresp.te año cumplido el dia quince de Octubre del presente año de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales pedio por entregado un volumen en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia que firmo siendo testigos D. Silvestre Salmon, D.n Estanislao Arana, y D.n Gabriel Ximenez de esta vecindad de esta ciudad —

Gregorio Fernandez

Ante mi

Ygnacio Cotillon Salazar

Testam.to de D.n Agustin Reyna

En el nombre de Dios nuestro Señor con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio todo, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento ultima y final voluntad vieren como yo Don Agustin de Reyna natural y vecino de esta Ciudad de Lima hijo legitimo de D.n Luis Reyna, y de D.a Ynes Izquillo y Cisneros mis padres difuntos y en santa gloria descansen: hallandome al presente bien mirado, aunque padeciendo de mis ordinarios quebrantos de salud pero en mi entero juicio y cabal memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderam.te esto en el alto y sagrado Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una sola Esencia Divina, y entrando en Sermon Misterio Reyne, cree, predica y enseña Nuestra Madre Iglesia, Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico y fiel christiano; eligiendo como dijo p.r mi abogada é intercesora á la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios y Señora nuestra, á los Angeles y Santos Apostoles S.n Pedro y S.n Pablo, al Santo de mi nombre, Angel de mi guarda, y demas Santos, Virgenes, y Bienaventurados

1040.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reina por los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo [illegible] natural de [illegible] hijo legítimo de [illegible] y de [illegible] difunto estando enfermo de enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que vive y reina por los siglos de los siglos Amen y en todo lo demás que tiene creído y confesado la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano temiendo la muerte que es natural a toda criatura humana y deseando estar prevenido para cuando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

1ª Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimió con el precio infinito de su sangre pasión y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y cuando Su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la eterna es mi voluntad que mi cadaver amortajado con el hábito y Cuerda de Nuestro Padre San Francisco se le hagan las honras fúnebres en la Iglesia de su Convento grande con la menor solemnidad y brevedad posible como lo encargo así a mis albaceas, y espero lo cumplan como precepto que les impongo, y para conocerlo y sepultado en el Cementerio general contenido

a extramuros de esta Capital, cuyos cuerpos y dhos se pasaran de mis bienes

2ª Item señalo de limosna p. una vez un peso p.a cada manda forzosa y acostumbrada a Santos Lugares de Jerusalen, y Casa de Nuestra Señora de esta Ciudad

3ª Item mando q. luego q. sea fallecido mi cuerpo y difunto sea amortajado en el abito de Nuestra Señora de la O el mismo a beneficio de mi alma, y los de mis padres y el otro p. los de mi amiga d. Juana Gomez y los de nuestro hijo quando fallezcan, extendiendose ambos asi entre tambien en alivio y descanso de todas aquellas almas a quienes tenga algun cargo y obligacion y el giro de tomeruante q. he tenido, sin embargo de q. me he manifestado en el contrario primera y especificado, y lo declaro asi p.a q. conste

4ª Y lo declaro por casado y velado segun el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con d.a Juana Gomez, la qual no trajo a mi poder bienes algunos, y durante nuestro matrimonio tuvimos y procreamos p. nuestros hijos legitimos quatro y de ellos solo viven nombrados d.n Rafael, el d.r d. Mariano

1041

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

12.

Perú Independiente Año de 1821 I.° de la Libertad.

Don Pedro, y D.ª Petronila Reyna, y Ramirez mugeres legítimas de D.n Francisco Xavier, a todos los q.es dellos declaro p.r mis hijos legítimos, y la dicha D.ª Juana mi muger

1.ª Y p.r siempre conste

5.ª Y en dicho q.e no debo a persona alguna, y sobre q.e juro mi conciencia con mucha tranquilidad

6.ª Y en dicho declaro tengo entregados a D.n Francisco Xavier mancebo de la dicha mi hija D.ª Petronila seis mil setecientos veinte p.s en esta forma: dos mil y quinientos p.s en razon de dote de la dicha mi hija, y la cantidad restante en Suplementos q.e le he hecho segun todo consta de los respectivos documentos q.e me tiene formados

7.ª Y en dicho declaro le tengo dados p.r via de Suplemento a mi hijo D.n Rafael Reyna siete mil y quinientos p.s como consta de los respectivos documentos, y a mas declaro cantidad trescientos p.s q.e ha declarado el mismo, y en la duda de q.e sea o no cierto este credito se reconocieron los referidos documentos, y no resultandole cargo p.r ellos se le declarará libre de dichos trescientos p.s

8ª Item assi mismo declaro tengo entregado
y suplido a mi otro hijo el D. Alexandro
Reyna ocho mil y quinientos p.s como consta
de sus respectivos documentos, y a mas de
esta summa le tengo suplido del mismo modo
dos mil quinientos ochenta y nueve p.s ——

9ª Item igualm.te declaro tengo entregado
y suplido a mi otro hijo D.n Pedro Reyna
Velme y nueve mil novecientos ochenta
pesos como consta del tenor de sus respec-
tivos documentos ——————

10ª Item declaro q.e mando expresam.te q.e de
las quatro cantidades q.e tengo entregadas
a los enunciados mis quatro hijos se haga
una masa, y de ella sean partes q.e
igualm.te los sobredichos, y a q.e me condu-
como un verdadero y amoroso padre q.e q.e
ninguno se sienta agraviado guardando
todos una paz sumpta y avenencia
q.e q.e sean hermanables unos a otros q.e
sin grande pane q.e les toca a herencia q.e
fecho mi exopresa y deliberada voluntad ——

11ª Item declaro q.e los pocos bienes q.e en el
dho tengo mios propios y de mi esposa son
una esclava con sus imagenes, dos baules,
una casa, una mesita, cinco sillas, y mi cavallo
y cinco sillas, y mi todo mi caudal lo
tengo entregado y suplido a los dichos
mis hijos como lo llevo declarado ——

12. Item declaro tengo muchos pendientes

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

13.

Perú Independiente Año de 1821. L.s de la Libertad.

con vanos fingeres q es mi voluntad se liquiden y mis albaceas, y se cobre á los q sean deudores de ella, que mi deseo es q en conciencia quede pronunciado y sin texto alguno, y q deben contribuir como: lo encargo y suplico

19. Y p.a cumplir y executar este mi testam.to y todo lo q en el dho dispuesto y ordenado dejo y nombro p.r mis albaceas tenedores de bienes á los enunciados, mis quatro hijos legitimos D.n Rafael, D.n Mariano, D.n Pedro, y D.a Petronila Reyna y mando á todos quatro de mancomun e insolidum q.e cumplan en los dichos mis bienes los reciban y cobren, vendan y rematen en almoneda pública ó fuera de ella den recibos cartas de pago, chancelaciones, otorguen instrumentos, parezcan en juicio y fuera del cargo tanto el tiempo q hubieren menester, aunque sea pasado el q.e la Ley señala y q les prorogo y les doi el mas amplio y ofrezco poder q necesiten con libre y general administracion

14. Y en el remanente liquido q quedare de todos mis bienes, deudas derechos y acciones y otras formas sucesiones q en qualquiera manera me toquen y pertenezcan despues

de cumplido y pagado mi funeral y mandas
dos y Uevo hechos, instituyo dejo y nombro
por mis unicos y universales herederos
a los enunciados D.n Rafael, D.n Mariano
D.n Pedro y D.a Antonia Reyna y Sanchez
mis legitimos hijos a quienes
lo haya, quiero y herede por iguales partes
como lo llevo dicho con la condicion de dicho
usufructo y la mia enteramente declaro
como declaro no tengo mas herederos
forzosos descendientes legitimos ni hijos
naturales algunos y pretendiendo a mis
bienes

19. Con el cual revoco y anulo, y doy por nu-
los y de ningun valor fuerza ni efecto
otro y qualesquiera testamentos codicilo,
poderes p.a testar y otras ultimas dispo-
siciones q.e antes de esta haya hecho, y
otorgado por escrito o de palabra o en otra
manera q.e sea, y especialm.te el testa-
mento cerrado q.e hice, segun hago
memoria ante el Esc.no Juan Lio Esp.l
Nota. Hallandome gravem.te enfermo, p.a
q.e esta mi ninguno otro q.e aparezca valga
ni haga fe en juicio ni fuera de el, sal-
vo el presente testam.to q.e ahora otorgo
y quiero se guarde, cumpla, y execute
como testimonio de mi verdadera volun-
tad en aquella via y forma q.e mas

Dos pesos.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

14

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

haya lugar en derecho. Que otorgo en Lima a trece de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia, y el otorgante d.n Agustin Reyna a quien yo el presente escribano doi fe conozco como tambien la doi de q.e estoba lecontad en pie y en lo q.e me parecio en su entero y cabal juicio como lo manifesto en las preguntas, repreguntas y contestaciones q.e me hizo lo firmo de su nombre fiendo testigos presentes d.n Fran.co Barron, el S.r T.e d.n Cayetano Quesada Feminise de Vicario general del Exercito libertador del Peru, y d.n Matias Silva, y antes de firmar expuso el otorgante p.r evitar dudas entre sus hijos q.e los tres mil p.s de q.e trata en la cl.a septima Suplidos a su hijo d.n Rafael son efectivos aunque parezca, ó no documento q.e lo acredite, y lo firmó. Testigos ut supra

Ag.n Reyna

Ignacio de Ribadeneyra

Libertad
D.a Isabel Rodulfo
A
Jornada negra

Sea notorio como yo D.a Isabel Rodulfo Muñoz legitima de D.n Juan Pedro [illegible] y con su intervencion de su esposo el g.l D.n Juan de Dios Salazar, otorgo q.e libremente de la propia mia dicho y libre de toda sugecion, subsion y cautelosa a una negra mi esclava nombrada Jornada de edad de dos años poco mas o menos nacida debajo de mi poder y dominio de la de Maria del Rosario. Digo negra es mi esclava, q.e hoy dia de la fecha de esta carta gozo de ella en libertad sin condicion ni gravamen alguno como tengo en mi voz por los pocos y lugares q.e le pertenecen tiene y corresponden y pertenecer

Fol.

Poder
D.ª Micàela Reynabo
A
D.n Juan Valentin Cañada

firmeza publicar y su juramt.o y finalmt.e executte todo lo q.e hacen los procuradores naturales de libre en cualquiera causa pleyto ó negocio q.e sea ó aya de ser movido ó que por virtud de esta mi carta yo sea ó fuere demandado ó acusado con la q.l me obligo de haber por firme aora y en todo tpo. por q.to en mi nombre fuere fecho ó procurado en juicio ó fuera de él, so expresa obligacion q.e hago de mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por haver en forma q.e valga y sea firme esta mi carta de poder y lo en ella contenido, y no pueda revocarla ni hacer cosa en contrario de lo en ella contenido por ninguna causa ni razon q.e sea ó se pueda imaginar, antes bien por la presente la doy por ninguna y de ningun valor y efecto, y para mas firmeza de lo q.e dho es otorgo esta carta de poder en la mejor forma q.e de derecho lugar aya, y lo firmo de mi nombre siendo testigos q.e lo fueron presentes a lo q.e dho es Dn Juan Antonio de Ulloa y Dn Vicente Acosta

En la Ciudad de los Reyes del Piru en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio presente Dn Juan Valentin Cañada vecino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto Dn Felipe Pini abogado de esta Real Audiencia y vecino de esta Ciudad, en virtud de poder que le confirio Dn Pedro Ortolaza mi hijo politico y hijo legitimo y heredero de Dn Pedro Ortolaza mi hijo natural y de Dª Micaela Reynado difunta de

1044

7ª
Docientos.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

16. Trienio Independiente. Año de 1821 1.º de la Libertad.

Valgan Cañadas el mas amplio y efectivo poder que necesita con libre y
gral. admon. sin ninguna limitacion en lo mismo à lo referido y sus incidentes
con relevacion en forma y facultad de sustituir en q.e la pueda subrogar como
lo tengo pr. conveniente, revocando otros poderes q.e haya dado en
un qualesquiera pr. otro q.e acerca de este pr. ante el presente Escrivano
los Testigos q.e se refiere à donde me comprometo à acreditar; y al
cumplimto. y firmeza de lo q.e contiene en virtud de este Poder obligo mis Bie-
nes habidos y pr. haber segun derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en el Pto. en Lima à veinte de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno
siendo testigos Dn. Vicente Salmon Dn. Manuel Mesa
y Dn. Gabriel Vicente Flores

Manuela Reinalda

Ignacio Tillon Escribano

Ante mi

Dn. Juan Bautista Maydes

Dn. Manuel Gaviria Reinalda

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn. Juan Bernardo de Abarca Tenedor de Bienes
de Dn. Fernando Bernaldez mi tio y su Albacea contra al nombrado
en el Poder para Bienes q.e otorgo el dia dos de Septiembre de este año
ante Dn. Julian Cubillas Escno. Publico, cuyo Poder otorgue à mi nom-
bre en veinte y nueve de Octubre ultimo ante Dn. Joaquin Imaz Escno.
de la alta Camara de Provincia, y como tal otorgo por el otro de la
presente: Que doy mi Poder cumplido y Cabal bastante è insuficien-
te q.e al derecho se requiere y es necesario à Dn. Manuel Gaviria Rei-
nalda vecino de esta Ciudad, para que à mi nombre è en el mio y como
en mi mismo hecho y como propia persona parezca en juicio y fuera de
juicio ante los Señores Jueces y Justicias de su Fuero y Jurisdiccion
mil pesos q.e me debe à virtud del seis por ciento mi tio el citado Dn.

renda con plazo de dos años y de que les otorgo Dte. à su favor
otro el presente Dno. en diez de Noviembre del año pasado de mil
ochocientos diez y ocho, cuya Cobrza le entrego con esta fecion
para que haga el cobro de dho. Rial. e' intereses adeudados
y que se conan liza. el Dia de la efectiva y real pago, de que da-
ra Recivo, Carta de pago chancelando la Dte. en su ver y forte.
Y juramentado se le pidan, pareciendo, en forma à practicar qtas
diligencias fuesen del y contra judicial le convengan, que para
ello le doy y confiero cumplio y cumplido Poder y Cesion inuoca-
ble que haga necesaria en Dro, lo otorgo y firmo en mi
propio lugar y grado antiguedad y prelacion como heredero del
finado mi tio, comprometiendo lo como lo comitimo Procuradores
ter y demandante en su mismo hecho y causa propia, para que
Cobrado que sea dha mil ps de Rial. y sus intereses lo tome
y lleve para si en pago de igual Cantidad de mil ps que me
ha entregado y he recibido de su mano en dinero contante y
efectivo y de que me doy por entregado à mi satisfacion
on y voluntad, y por no ser de presente renuncio la
excepcion de la non numerata pecunia su prueba y
termino señalado por la Ley y de que otorgo à favor
el qual firmo y efectivo Recivo. y declaro que
dha. Cantidad es cierta y que no se halla hipotecada
à favor de persona alguna, y por lo mismo y la se-
guridad del deudor con la hipoteca de la Casa Pulperia
no quedo obligado à saneamiento alguno, por que
el Contrato mal cobro del cobro corre de cuenta y rie-
sgo del Dte. Dn Manuel Canarias, y à su seguro y
firmeza obligo mis Bienes habidos y por haber
y me someto à la Justicia que de mi Causa
deban conocer para que me apremien en forma y
conforme à Dro renuncio la Leyes de mi favor y la
que prohibe la gral renunciacion, y condicero en
forma de esta Dte. = Ante mi el infrascripto presente y el

1045.

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

16.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Dn. Dn. Manuel Carnaza otorgo que la otorgo en mi favor segun se contiene y de dho lugo me confiesso con los mil ps. è mismos en dho contenido de mi entera y voluntad el bueno ò malo sin pleito del cobro. Que esto en Lima à veinte de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escno. doy fee conozco lo firmò el que supo y por Bernardo q. dijo no saber escribir lo hizo à su ruego uno de los Sres. presentes q. lo fueron D. Ygnacio Salmon Dn. Manuel Arriaga y Dn. Gabriel Vicente Arana

A ruego de Dn. Juan Bernardo Manl Carnazedas

Ygnacio Salmon

Ygnacio Tillon Velazquez

Poder
Dn. Franco Chico
á
Dn. Juan Gil y
à onde —

En Lima á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y dos, año 13º de su Independa.

Ante mi el Escno. y testigos parece D. Sebastian Comicion y dijo: Que sea notorio como yo Dn. Francisco Chico vecino y del Comercio de esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo: Que doy mi Poder cumplido el que por dho. se requiere y es necesario à Dn. Juan Gil en primer lugar en segundo à Dn. Sebastian Comicion y en tercero à Dn. Joaquin Sandoval vecinos y del Comercio de esta Ciudad para que à mi nombre y representando mi propia persona cada uno en el lugar de su nombre hagan y tgan. parezca ante qualesquier Juezes Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y fuera de ellos ante el Sor. Juez Conservador de la Real Compañia de Filipinas y ante el Sor. Juez de Arribadas de esta Ciudad y ante otro qualesquier Juez ò Tribunal que sea mi deudor y à las personas

en segº lugar en dho

el Poder antecedente y del qual debia usar pr. la ausencia del prim.o y en voz y á nombre de D. Fran.co Suero Español, ausente de esta Ciud.d y en virtud d dho. Poder usando d la facultad d substituir q. en él le compete, — otorga, q. en la substitute y substituyó en D. Joaquin San Martin, nombrado en tercero lugar p. que use de dicho Poder en todas las pret.s que contiene sin reservacion alguna, pues si el hoy pasado todos los Instrum.s y documentos q. estaban á cargo del Apod.do con la misma fiel y legalidad de costan y obligac.n d dichos he chos: En cuyo testimonio lo otorgo y firmo de q. doy fe. Siendo testigos D. Jph Gab.l Morales, D. Manuel Mena y Don Gabl Vic.te de Acosta Sebastian Sompayre

Ante mi
Ygnacio Antonio Salazar

pian de mis Abuelos politicos D.n Domingo Conde de Nieva y D.a Gregoria Fernandez su muger, de que me son Albacea, Tenedor, Comunidad, Herencia de Padre y Madre y de otras Corporaciones las Comunidades de p.s Frayles y Yglesias que se estén debiendo hta el dia de obligacion, Valet, Libranza, Imprentas, Amanuenses, Mesadas de Pinas, Comisiones, Consignaciones, Parvadas de Reimo, Mesada de Libro Corriente ó Arrendadas, Herencias, Legados, Donaciones, Fundaciones, Determinaciones y por pagar, Sepultura, Mandamientos y á mis Albaceas Apoderados ó por otra causa y razon que sea, asi como con la misma fiel y legalidad con mis Deudores y Acreedores el dia de mi fallecimiento, las quales aprueva rán ó adicionaran segun su conocimiento y Documentos que se mostraran ó nombrando en caso preciso Comisionados especiales que las asuman y liquiden y con precedente aprovacion cobren y pagarán lo que resultare = Para q. puedan tomar por si qualesquiera Cuentas y acciones Civiles, conceder esperas á los Deudores y contados pleytos por Compromisos nombrando Jueces Arbitros, Arbitradores, amigables Componedores y hacer en discordia y obligandome á que estaré y pasaré por las Transacciones que hagan, Laudos y Sentencias que se pronuncien, dentro del

1046

4 Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

17.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

termino que les señalen, baxo de las penas, y mancomunidad, clausulas y condiciones que parecen. Para que puedan vender qualesquiera de mis Bienes Rayces, Vinculados, Muebles y Efectos que me tocaren y pertenecieren y sean de mi propiedad en el mas alto precio que se proporcionen como tambien los Bienes de la Herencia pertenecientes de mi cargo, con precedencia Tasacion de ellos, dando por entregado del comprado q.e resulten en legal forma desistiendome y dejo de la Herencia de la propiedad y dominio, la qual transfieran en el Comprador ó Compradores y obligandome á sanearlo segun Dro. y en el mismo caso ratificando las Ventas de los Bienes Rayces los anteriores en el mas alto precio que se proporcione y á peticion de todo abono ó mejor el precio, tpo. y baxo de las condiciones mas ventajosas que hagan una recíproca seguridad. Pacionales que puedan celebrar y otorgar Escrituras en enemiendas y pago de mis Credito activos y pasivos y de amplias Hermandades con obligacion de saneamiento ó sin ella y segun lo exijan las circunstancias. En conciencia de todo otorgando por ante qualquier que de fee publica recibo, Carta de pago, Finiquitos, finiquitos

q[ue]rido, dar[e], Informaciòn de, Espad, Compareciòn, Cèn-
tas, anexiones, Cesiones, allegaciones y q[ue]rellas y Ynte-
rrumpir y Reyterando se les pidan con las clausulas
Vsuales y firmeza q[ue] para su mayor validacion sere-
quieran y q[ue] desde ahora aprueva como si por mi
mismo fueren hechas y otorgadas y finalm[te] les doy
en forma de gral para la defensa de todos los pleytos ac-
tos y pasos actuales y q[ue] de mueb ocurran y
en ellos se presentacion como los Jtales y Jnstancias à
q[ue] corresponden con los Papeles y Documentos respecti-
vos poniendo y contestando demandas segun dcho.
y pidiendo reconocimientos, Juramentos, manda-
mientos, requerimientos, execuciones, embargos
prisiones, venta, remate y remate de Bienes y eje-
cutar en quanto autos y diligencias Judiciales y ex-
trajudiciales convengan hasta que los pleytos sefe-
nezcan y acaben y q[ue]den executoriados por los
tramites del Dcho. Con todo lo qual y q[ue] mero imo
expresado doy y confiero à los dhos. D[n] Juan Gil, D[n] Se-
bastian Campano y D[n] Joaquin San Martin en
primero, segundo y tercero lugar el mas amplio
y eficàz poder que necesitan con libre y gral admon.
sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y
sus incidencias con relevacion en forma y facul-
tad expresa de que cada uno en su ser lo pueda
subrrogar en otro ò otros, revocando subs-
tituciones y nombrar otros de nuebo, aseglandose
para q[ue] pueda acudir sobre mis negocios è in-
tereses à los Juzgados que les dcho. y à los

1047

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Carta que les remita desde la prisión sobre recibo y al cumplim.to y firmeza de quanto executare en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y por haber y los de la Hermandad de mi cargo, y me someto à las Jurisdicciones que de mis causas deban conocer para q.e à su obediencia me executen y apremien en forma y conforme à drô renuncio la Ley de mi favor y la que prohibe la gral renunciacion. Que esto en Lima à trece de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia. Y de otorgamiento à quien yo el presente Not.o doy fée conozco lo firmò siendo testigos D.n Lucas Salmon D.n Manuel Mena y D.n Gabriel Vicente de Acosta.

Juan Cuenca

Ignacio Chilon Salazar

Pago
El Mayordomo del Prado
al
D. D. Manuel de la Yrene

En Lima à catorce de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia ante mi Escrivano Real y testigos parecio D.n Pedro Espinoza y dixo que en virtud de la Carta Poder que le confirio el Mayordomo del Prado de esta Capital compareció hablando con el S.r D. Manuel de la Yrene y le dixo que en virtud de dicha Carta Poder que ha remitido el Mayordomo del Prado de quien es mandatario le pagase la cantidad de quinientos pesos que le adeuda el Prado de resto de mayor cantidad que le prestó para el socorro de los Pobres de dicho Prado, y habiendo oido el referido S.r D. Manuel de la Yrene dixo que se allana à hacer el pago y para efectuarlo se dirigirá à su casa donde le satisfará dicha cantidad en la especie de plata que le pide, de que doy fée y lo firmaron conmigo el Escrivano y testigos que lo fueron D.n Lucas Salmon D.n Manuel Mena y D.n Gabriel Vicente de Acosta.

Pedro Espinoza

Ignacio Chilon Salazar

Obligacion
El D. D. Luis de la Yrene
à
D.n Juan Rey

Sea notorio como yo el D. D. Luis de la Yrene y Cuenca Vecino de esta

Sta. Yglesia Metropolitana por el tenor dela presente otorgo: Que debo y me obligo à pagar y que pagaré à su mrd. y con efecto à D.n Juan Rey de Parida ambos para la Dominica la Cantidad de mil p.s y en ella reglas y precios vinieren algunos para mis habilitaciones del viage y de la qual me doy p.r entregado à mi satisfacion y caudal p.r haberla recibido en dinero contante y efectivo y p.r no ser de presente renuncio la excepcion de la non numerata pecunia con prueba y termino señalado por la Ley y sobre que otorgo à su favor el mas eficaz Resguardo. Y desde luego me obligo à pagar al dho D.n Juan Rey ò à quien su Poder y causa hubiere los enunciados un mil p.s à los dos meses y medio dia en que llegue al Puerto de Cadiz y que se devuelan contar desde el dia en que dè fondo la Embarcacion y.e no adelante en el trafego de Puerto y su paga en la Ciudad de Cadiz pena de mora y mi demora à alguna por lo p.rivilegiado del credito y à un segundo y ultimo obligo mi Bienes habidos y por haber y me someto à las Justicias que de mis causas deban conocer y donde esta fuere presentada para que à su debida observancia me executen y apremien como por Sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la recibo, renuncio las Ll. y Dro. de mi favor la que prohibe la general renunciacion y conclusion en tratado de esta Ciudad en la Villa en Corte à catorce de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve primero de su Independencia. Y el Sor. D.n otorgante à quien yo el presente Esno. Rl. doy fee conozco lo firmò siendo Testigos D.n Ignacio Salmon D.n Manuel Ortega y D.n Vicente Franco

Luis de la Torre
y Arrieta

Ygnacio Fallon Salazar

Poder
Pl. de D.n Ygnacio Fallon
Salazar
a favor
D.n Cesario dela Torre
su Padre y otros

Ante mi Antonio Vicente Gonzalez Escribano de Rl. Provincia Diputado de esta Santa Yglesia Metropolitana y de Provincia

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Ygnacio Fallon Salazar y Arrieta Vecino de esta Ciudad de Cadiz otorgo: Que doy mi Poder cumplido el que por Dro. se requiere y es necesario à D.n Cesario dela Torre y Cevallos mi Padre en primer lugar y en segundo à mi Hermana D.a Rosa dela Torre y Arrieta para que en nombre y representacion de mi propia persona reciba y cobre judicial ò extrajudicialmente de todas y qualesquier Personas, Cuerpos, Comunes de todo lo que sea mi deudor, Cuerpo

1048.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú-Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

R

mmidad, Gananciales del Finado y de mi Corporacional Gobernadora y Sociedad Conyugal de mi Finado Esposo que se me orden debiendo hasta el Dia de hoy y debieran en adelante en virtud de Gananciales de obligaciones, Vales, Libramientos, Consignaciones, Gananciales de Regimen, Cobros de Capellanias, Ventas de mi Prebenda, Herencias, acciones y firmas, Legados Donaciones, Remuneraciones, ó por otra causa ó razon que sea; Para que puedan tramitar qualesquiera de mis acciones Dudosas y conocidas pleytos por Compromisos nombrando Jueces arbitros arbitradores amigables componedores y amigables en discordia y obligandome á que estaré y pasaré por las Sentencias que hagan Laudos y Sentencias que se pronuncien, baxo delas penas Conminatorias, clausulas y condiciones que parezcan Para que puedan vender qualesquiera de mis Bienes Muebles, y demas propiedades que me toquen y pertenezcan, dando en pública almoneda del contado que reciban en legal forma, desistiendome dela propiedad que transfieran en los Compradores y obligandome á Saneamiento segun Dro. = Para que puedan qualesquiera Albaceazgos y Herencias en que sea nombrado aceptando Gobernacion en modo judicial ó extrajudicial y siguiendo el juicio hasta

su conclusion, Diuision y Partision y entrega à los interesados por el orden que conuengan: En cuia conformidad de toda otra gracia por cuia qualquier Ley de fee publica Recibo, Carta de pago, chancelacion, finiquito, Lauda, Transacion, Compromiso, Voto, apelacion y ynterposicion Juramento y Renuncia de la ley judam con las clausulas y firmeza que hagan su mayor seguridad; y finalmente le confiero este Poder qual para que me ayuden y defiendan en todos los pleytos causas y pleitos que me fueren ynstados o contra mi y al presente tengo, y en ellos como actor ò demandado se presenten ante los Jueces Justicias superiores è inferiores à que corresponda con los Papeles y Documentos recibos pidiendo reconocimiento, juramento, mandamiento, requerimiento, execuciones embargos, pregones, Remate, Almoneda y tomar posesion y amparo de ellos y executen quanto sea con diligencia judiciales y extrajudiciales convengan hasta que los pleytos se fenezcan y acaben por los terminos de dcha Para todo lo qual doy y confiero à la referida D.ª Ceraio de Jove y Caballo mi Padre y D.ª Rosa de la Jove y Brunia mi hermana en primero y segundo lugar el mas amplio y eficaz Poder que necesiten con libre y gral. administracion, sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y su incidencia con relevacion en forma y facultad ynfra de que cada uno en suyo le pueda subrimir en dicho ó poste

Dos reales.

1049.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Rcio quien en de subsistencia y mantenimiento, mientras se
sustancian para quanto pueda ocurrir sobre mi ne-
gocio é incidencias à las Comunicadas que les asegurò
las Casas en mi sucesibas; y al cumplimto y fiansa de q.
se hacen en virtud de esta obligo mis Bienes ha-
bidos y por haber y me someto à las Justicias que de
mi Causa deban conocer para que à mi obedecimiento me
executen y apremien en forma y conforme à Dro. renuncio
las LL. de mi favor y la que prohibe la gral renunciacion
que en forma en Lima à catorce de Noviembre de mil ochocientos
veinte y uno en primero de su Independencia Yo el otor-
gante à quien yo el presente Escno. doy fee conozco lo firmio
siendo testigos D.n Marcos Salmon D.n Manuel Urrea y D.n Gabriel
Vicente de testa.

Luis de la Torre
y Urrutia

Ignacio Tellon Salazar

Oblign.
D.n Josè Ribadulla

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D.n Josè de Ribadulla vecino y del Comercio de esta
Ciudad por ella digo que debo y me obligo à pagar y
à pagar realmte y con efecto al Sor D. Francisco Cabellos y Prado con
encargo del Sor D.n Josè Maria de Rosa y sus hermanas politicas de
Paula D.a Manuela y D.a Maria Rosa vecinos todos de esta Ciudad de Lima
de esta misa legitima del Sor. D. Ramon Rosa residente en la Peninsula, la
Cantidad de tres mil seiscientos sesenta y siete p.s seis rs. de q.e la otorgo deudor

Otorga

D.D. Fran.co Caballero

Vista

En 9 de Julio de mil
ochocientos veinte
y uno ante mi
Escno. Carrasco
Rubricado
Testigos
Agte. Salaberry

1050.

Dos reales.

CONSTA TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[illegible] Dn. Manl. Dn. Franco. Bonilla y Franco, la qual está situada en la Aduana de dos mil pesos anuales, los quales igualmente hipotecó expresamente para el seguro de este crédito y sus réditos el Ramo anual del Almacenaje para no enajenarla, vendarla, ni hacer otra cosa en perjuicio de dicha hipoteca, sin consentimiento de la Junta de Temporalidades, y que en caso de faltar en alguna de estas condiciones, se le pueda pedir el todo de dicho crédito, y que se le pague en el acto, y para que conste lo firmó ante mí y testigos de mi asistencia en Lima á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno. Doy fe.

Dn. Manl. Dn. Franco. Bonilla y Franco

Ante mí

Ignacio Chilon Salazar

En Lima á catorce de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno ante mí el escno. y testigos Dn. Gregorio Fernandez á quien doy fee conozco, y como Teniente de la Archicofradía del Purísima Concepción establecida en esta Yglesia Dn. Pedro Manuel Bausa, vecino de esta Ciudad con quien hablé en castellano por ante mí Dn. Pedro Manuel Bausa de la otra que doy fee conozco, por los medios de que quedo enterado de la deuda que por reales ordenes del Gobierno se le impuso en esta calle de la Aduana, y habiendola comprado Dn. Clemente de Ozambela se la vendió por la misma cantidad de catorce mil pesos corrientes en plata sellada pública; y con correspondencia á un año que se cumplió el día veinte y ocho de Noviembre presente de mil ochocientos veinte y uno. Dicho Dn. Pedro Manuel Bausa

Pago.
El Tesorero de la Purísima
etc.
Dn. Pedro Manuel Bausa.

voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en fin[ig]uno
hra. dho dia g.e firmo siendo tgos. D.n Esteban salmon, D.n Estanislao Estevez y D.n Gabri-
el Vicente de Acosta —

Gregorio Fernandez

Ante mi — Ygnacio Chillon Salazar

Otra.
El dicho
ets.
Hered.s sed.a Dorta
Tellundara.

En Lima à catorce de Novre. de mil ochocientos veinte y uno: estando en el Sitio y
tgos. parecio D.n Gregorio Fernandez, à g.n doy fe conozco, como Diputado del Ve-
nerable Orden Tercero de n.ro Seraphico Padre San Francisco fundada en esta Yg.a de n.ra Sr.a
de esta Ciudad, confeso haber recibido de los Herd.s de D.a Dorta Tellundara, ciento
veinte y un p.s corr.s y g.e le ha sanctifho. por los Rdos. del Comb. g.e carga sobre la ca-
sa g.e grado p.r sus bienes en la Calle de S.n Lazaro, y son corr.tes aun año cumplido
el dia once del presente mes, de la fha. de lo qual el Sitio p.r encargado dn volun-
tad en legal forma, y le otorga Recibo y Carta de pago en fin[ig]uno para dho. dia
g.e firmo siendo tgos. D.n Esteban salmon, D.n Estanislao Estevez y D.n Gabriel Vicente de Acosta —

Gregorio Fernandez

Otra.
El dicho
Ets.
g.a Bernarda
dela Cruz.

Ante mi — Ygnacio Chillon Salazar

En Lima, à catorce de Novre. de mil ochocientos veinte y uno: estando en el Sitio y
tgos. parecio D.n Gregorio Fernandez à g.n doy fe conozco, y como Tesorero de la Cofra-
dia de la Purissima Concep.n de esta Iglesia confeso haber recibido de D.a Bernarda
dela Cruz, treinta y cinco p.s corr.s y g.e le ha sanctifho. p.r los Rditos del Censo g.e re-
conocen por Casas g.s que posee en la Calle de la Cabeza de Chuquisaca, una de ocho v.s y
nueve y siete p.s de fr.e y son corr.tes à un año cumplido el dia veinte y ocho
de octubre del presente de mil ochocientos veinte y uno. de los quales recibio p.r
un volumtad en legal forma y le otorgo Recibo y Carta de pago con fin[ig]uno para
dho. dia, g.e firmo siendo tgos. D.n Esteban salmon, D.n Manuel Estevez y D.n Gabriel
Vicente de Acosta —

Gregorio Fernandez

Otra.
El dicho
Ets.
D.a Maria Ygna-
cia dela Camara.

Ante mi — Ygnacio Chillon Salazar

En Lima, a catorce de Novre. de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Sino.
y tgos. parecio D.n Gregorio Fernandez à quien doy fe conozco, y como Tesorero dela
Venerable Orden Tercera de Penitencia de n.ro Seraphico Padre San Francisco fundada en la Yglesia de S.n Fran-
cisco de esta Ciudad confeso haber recibido de D.a Maria Ygnacia dela Camara, nueve
p.s quatro r.s de fr.e de los Reditos del Censo g.e carga sobre la casa
que posee en la Calle de los Reyes; y son corr.tes aun año g.e se cumplio
el dia veinte y ocho de octubre del presente de mil ochocientos veinte y uno.
De los quales recibio por entregado en voluntad en legal forma, y le otorga Recibo
y Carta de pago hasta dho. dia, g.e firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D.n Manu-
el Estevez, y D.n Gabriel Vicente de Acosta —

Gregorio Fernandez

Otra.
El dicho.
Als.
Dn.a
Condesa de S.n Isidro

Ante mi — Ygnacio Chillon Salazar

En Lima à catorce de Novre. de mil ochocientos veinte y uno: estando en el Sitio
y tgos. parecio D.n Gregorio Fernandez, à g.n doy fe conozco, y como Tesorero dela

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS 1851.
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
-INTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libert

22.

En Lima a catorce de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mí el Escribano y testigos parece el Dr. Gregorio Fernandez, a quien doy fe conozco, y como Hermano de el Hecho. de la Cofradía de la Purísima Concepción de Nuestra Señora fundada en esta Iglesia de San Francisco exhibe cédula, confesó haber recibido del Lic.do Dn. Ramon Jobilla, veinte y quatro pesos que para el gasto de dicha Cofradía le ha entregado por orden del Cura de esta Parroquia sobre la casa que posee en esta calle de la Merced. Otorgaba y otorgó recibo y carta de pago con finiquito de derecho en forma. Siendo testigos Dn. Esteban Salmon, Dn. Manuel Correa y Dn. Gabriel Correa, vecinos.

Gregorio Fernandez

Ante mí
Ygnacio Tellon Salazar

Otra
El Hecho
al
Lic.do Dn. Ramon
Jobilla

En Lima a catorce de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mí el Escribano y testigos parece el Dr. Gregorio Fernandez, a quien doy fe conozco, y como Hermano de la Hecho. de la Cofradía de la Purísima Concepción de Nuestra Señora fundada en esta Iglesia de San Francisco exhibe cédula, confesó haber recibido del Lic.do Dn. Ramon Jobilla, veinte y quatro pesos que para el gasto de dicha Cofradía le ha entregado por orden del Cura de esta Parroquia sobre la casa que posee en esta calle de la Merced. Otorgaba y otorgó recibo y carta de pago con finiquito de derecho en forma. Siendo testigos Dn. Esteban Salmon, Dn. Manuel Correa y Dn. Gabriel Correa, vecinos.

Gregorio Fernandez

Ante mí
Ygnacio Tellon Salazar

Otra
El Hecho
al
Hospicio

En Lima a catorce de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mí el Escribano y testigos parece el Dr. Gregorio Fernandez, a quien doy fe conozco, y como Hermano de la Hecho. de la Purísima Concepción de Nuestra Señora fundada en esta Iglesia de San Francisco de esta ciudad confesó haber recibido del Hospicio de Pobres de esta ciudad quatrocientos quarenta pesos de principal del censo que reconoce al quatro por ciento sobre sus Bienes y con hipoteca de la Casa Principal de dicho Hospicio, y sin perjuicio de dicho censo, que se le pagará al primer año cumplido el día primero del presente mil ochocientos veinte y uno, de los quales dicho se le entregado, en virtud de dicha orden del Señor Juez y le otorgó Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dicho día, y lo firmó siendo testigos el Señor D. Esteban Salmon, Don Manuel Correa y D. Gabriel Correa vecinos de esta Ciudad.

Gregorio Fernandez

Ante mí
Ygnacio Tellon Salazar

Poder
Dn Francisco
Guzman.
et
Dr Juan Gil.

Sea notorio como yo Dn Juan. Guzman vecino enencin
dad y del tenor de la presente otorgo q. doy mi poder cum
plido el que se requiere y es necesario a Dn Juan Gil
de este Comercio y Vecindario para q. a mi nombre y de
mi presentando mi propia y entera persona en todos mis
negocios y interese relativos al giro Marítimo en esta
Plaza de Alicante mo dem propiedad en todo lo tocante
a fletamentos y frete de este Puerto y emprehenda aquel
que mas combenga q. hacerse a mi consignacion, durante
mi ausencia recogiendo sus cargas, y mudando de rumbos, segun las circunstancias q. le ocurran en los
parages donde me halle, y cuidando del cobro y pa-
gamentos de estas fletes, y aprovechamientos;
como igualmente de la venta de efectos, y fru-
tos que vengan en mi cuenta en el dho qué la mas
y mas ventajosa que pueda, haciendo compras, dan-
do Recibos, otorgando Instrumentos: Para todo lo
qual, y que pueda gestionar en defensa de dho
y su carga en qualquier caso que pueda ocurrir,
doy, y confiero al dho D. Juan Gil el mas amplio,
y eficaz Poder que necesario sea con libre, y gral. adm
on sin ninguna limitacion: en cuanto a los efec-
tos y que intervenga con relevacion en forma, y fa-
cultad expresa q. que en caso necesario lo pueda
sobstituir, y revoque unos sobstitutos, y nombre otros
de nuevo; y al cumplim.to y firmeza de lo que
en virtud de este Poder, obligo mi bienes habi-
dos y por haber. Que es fho en Alic.te a cator-
ce de Nov.re de mil setecientos sesenta y uno, año primero de
dep.a de Telon g.l ag.r y yo el presente Escno. doy fe conozco, lo fir-
mo siendo tgos. D. Sebastian Salmon Dn Manuel Arcas y Dn Gabriel
Vicente de dicho

Obligacion.
de Dn Juan. Bosano
et.
D. Lorenzo Soler

Juan. Guzman

Ante mi Felon Salas

Sea notorio como yo Dn Juan. Bosano Vecino y

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS 1082.

DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE

Para Independiente Año de 1821 L.° de la Libertad

23.

Carta y gage de tinda
acen en mas ante mi
este mio de testo ala
plana a tomo testimonio
bon Dn Manl Landolo
fl. cuenta del cargo ante
rede mi gl otorgo cuenta
y pago fl. cuenta del
dho ante mi en Lima y
oct. on se acentl dho
entos pendte y fecho

de mil ochocientos veinte y uno, año primero de su Yndepe
ndencia, ante Y el otorg.te y testigos que al pre sente firmo. doy fe
conozco lo firmo fiendo tgos. Dn Esteban Salmon
D. Manuel Mera, y D. Gabriel Ysquierdo de este vecd.

Francisco Bosarte

Ygnacio Fillon Galarza

Fillon
P.

El derecho de la
Purisima
etl.
Yntl. acostumbrado

En Lima a quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi escno. y testigos parece D. Gregorio Fernandez a quien doy fe conozco, como Tesorero de esta Archicofradia de la Purisima Concepcion recivido y fundada en esta Yglesia de S. Francisco de esta Capital, confiesa haber recibido de los SS. Prior y Consules del Trib.l del Consulado de esta Capital, doscientos noventa y quatro p.s fuertes sanistho. pertenecido al Tesorero D. Manuel Gaspar Rosas por los Reditos vencidos del Capital que tiene dho. Trib.l sobre sus fondos a razon del tres por ciento; y son corrientes aun año que se cumplira el dia treinta del presente mes y año de la Fha. De los quales se da por entregado a su voluntad en legal forma, y le otorga Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dia que firma, y lo firmo a ruego del otorgante por no saber hacerlo, siendo tgos. D. Esteban Salmon D. Manuel de Mera y D. Gabriel Ysquierdo de este vecindario

Otra.
El dicho
etl.
Dicho

Ygnacio Fillon Galarza

En Lima a quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi escno. y testigos parece D. Gregorio Fernandez a quien doy fe conozco como Tesorero de esta Archicofradia de la Purisima Concepcion recivido y fundada en esta Yglesia de S. Francisco de esta Capital, confiesa haber recibido de los SS. Prior y Consules del Trib.l del Consulado de esta Capital, trescientos setenta p.s fuertes sanistho. pertenecido al Tesorero D. Manuel Gaspar Rosas por los Reditos vencidos del Capital que tiene dho. Trib.l sobre sus fondos a razon del tres por ciento; y son corrientes aun año que se cumplira el dia treinta del presente mes, y año de la Fha. De los

Gregorio Fernandez

Ygnacio Fillon Galarza

Otra.
El dicho.
etl.
Dicho.

1052.1

Dn. Andres Beboredo.

Bilbao y Lima

1053.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

24.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

que al efecto dio por entregado en su voluntad en legal forma y le otorgo Recibo y Carta de pago con fin que hasta dho. dia, que firmo testigos D. Sebastian Salmon, D. Antonio Cisneros y D. Gabriel Ocampo de Etcheverri —

Gregorio Fernandez

Ygnacio Tellon Velazco

Otra. Dho. dho.

En Lima á quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escno. y testigos parece D. Gregorio Fernandez á quien doy fee conozco, y dijo: Que D. Vicente de la Quintana mayor de veinte y cinco años vecino de esta Ciudad, confesó haber recibido de los Sres. Prior y Consules del Real Tribunal del Consulado de esta Capital, doscientos quarenta p.s y siete pesos fuertes, procedentes de los Registros que para allá ha hecho el Real Asiento de Negros, por valor de los derechos del Real Asiento de Negros al seis p.r ciento impuesto en dho. Real Tribunal sobre el avalúo de Sebastian p.r Lira de Diez y siete de Octubre de mil ochocientos doce; y porque ha un año y se cumplirá el dia de mañana que parece me, y año de la fecha de los quales recibo por entregado en su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con fin que hasta dho. dia, que firmo testigos D. Sebastian Salmon, D. Antonio Cisneros y D. Gabriel Ocampo de Etcheverri —

Gregorio Fernandez

Ygnacio Tellon Velazco

Poder D. Juan Jouin — D. Juan Agumi de Ugarte —

Sea notorio como yo D. Juan Jouin vecino de la Ciudad de Lan- bayeque para donde estoy de partida por el buque de la presente te otorgo: Que doy mi Poder cumplido el que por dho. derecho quiere y es necesario á D. Dominico Agumi de Ugarte vecino y del Comercio de esta Ciudad para que en mi nombre y propio sirviendo mi propia persona reuna y cobre judicial ó extrajudicialmente de todo individuo que sea mi deudor y de sociedad del Comercio y de qualesquiera otra Corporacion, las Cantidades de pesos, frutos y efectos que se me estén debiendo hasta el dia de hoy y debieren en adelante en cual-

fin de Escritura de obligación, Vale, Libranza, Conocimiento, Consignación, Partida de Reciuo, Cuenta de Libro, Cartones, Contrato, ó por otra causa y razon que sea, Deuda de quanto reconozca y cobre recibo, Carta de pago Declaraciones, finiquito, y quanto Cumpla y requiera y le pida = Para que pueda cobrar qualesquiera Efectos y Deudas de mi propiedad que le consignen en dicho mi Nombre, y los que se pongan en mi nombre en legal forma y con Cartas

1054.

4.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.º de la Libertad.

y por hallarse segun dho. Que actua en Lima á quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y un año primero de su Independencia. Y el otorgante á quien yo el presente Escno. doy fé conozco lo firmó siendo testigos D.n Manuel Salazar D.n Manuel Ulloa y D.n Vicente Acosta. En este papel no valen los testados = Vale

Juan J. Fraimia

Ignacio Fillon Salazar

Poder

Otorgado por D.n Francisco Freyre y Avilés

á favor de D.n Josefa Monroy

Sea notorio como yo el D.r D.n Francisco Freyre y Avilés Presbitero secular del Congreg.n del Oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad de Lima, Felgres. de la presente corregim.to: Que doy mi Poder cumplido el que por dho. se requiere y es necesario á D.a Josefa Monroy y Arce mi Sobrina de grado mayor para la Ciudad de Guayaquil mia. Patria para que á mi nombre y representando mi propia persona entienda, agite y resuelva en todos los negocios que ocurran y puedan ocurrir relativos á mi hacienda personal en dha. Ciudad de Guayaq.l y especial y señaladamente entre lo perteneciente á la herencia del Presbitero D.n Miguel Freyre mi hermano que murió en dha. Ciudad todos mis bienes derechos y acciones que me hayan quedado algunos pendientes á mi favor y como que allanos y presento en clase, como una Capp.n colacion y aunque me varifico que el producto sea ella por pertenecerme como mi patrimonio que á el por ser de familia y de la preferencia de Grados y lo como la sacó en su cabeza de ella colacion me hallo en la necesidad de valerme en dho. para percibirlo y cuyo cumplimiento á los mas expresivos que pongo el finado D.n Manuel mi hermano se adhiere dho. que tengo á ella sobre la magnia que en mi recibes: Sobre lo q.e no particularm.te dicen

aclarar y esclarecer la dud.ª de todas las Capellanías q.e hái recaydo en mi p.r fallecim.to de mi hermano y la calidad de familia p.r mayoría como en el aclarecimiento de todo lo que me quedó debiendo tóca a fallecimiento mi Sobrina y Ahijada todos los pedimentos y Remed.s que convengan oportunam.te dando generales, gravamen de dámenda, y pidiendo reconocim.tos, seguridades, mandam.tos, requisitorias, execuciones, embargos, pregones, ventas, tasas y remates de Bienes pida y tome posesion y amparo de ellos y de las Capellanías Capitales y de los colaterales q.e tomará conforme á der.o y finalmente execute quantos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta q.e se cobre todo lo que resulte á mi favor de la dha Testamentaria de mi hermano y de sus Bienes como también de los poseedores de las Fincas que reconocan los Gravam.s de las Capellanías los réditos devengados y que se devengen en lo sucesivo, dando de q.to cobre Cartas de pago, cancelaciones, finiquitos, Autos y quantos Instrumentos y Escrituras de vala pidan p.r convenga en f.e de fée pub.ca: Otorgo le hago y confiero á dha D.ª Josefa Olmayo p.r mi Procu.r mi Sobrina el mas cumplido y eficáz Poder q.e necesito con libre y gral admon. sin ninguna limitacion en q.e debo á lo referido y sin incidente. con relevacion en forma y facultad de sustituir este poder en abogado ó para seis que bien le parezca y nombrar otros de nuevo, asalariando para quando pueda convenir sobre mi nombre de mobo, asalariandose para quando pueda convenir sobre mi nombre de mobo, asalariandose para quando pueda convenir sobre mi nombre de mobo, asalariandose

1055. 1

y tgos. parecio D.n Gregorio Fernandez à q.n doy fe conozco, y como Thesorero dela Archicofradia dela Limpia Concep.n de N.S.a fundada en la Yglesia de S.n Fran.co extramuros, confeso haber recibido delos SS. Prior y Consules del Trib.l del Consulado de esta Capital, trescientos treinta y dos p.s q.e ha sanctho. su mano dese Thesorero D.n Estevan Gaspar dellora p.r los Redon del Trib.l de ochomil trescientos p.s q.e Sto. Trib.l impuso alguanos por ciento por licen.a expuesta se escriue demil ochocientos diez, y ocho; ante su Esno. mayor D.n Jose Escudero de Sevilla, y con corrido el Iun año q.e se cumplirà el dia treinta del presente mes, y año dela fha. Delos quales recibo por entregas à mi voluntad en legal forma, y de cuyo Recibo y Carta de pago confiriguro hasta dho dia, q.e firmé. Siendo tgos. D.n Blas de Salmon, D.n Manuel Mesia, y D.n Vicente de Alarcon—

Gregorio Fernandez

Otra. El dicho ètl. Dicho—

Ante mi Ygnacio de Allon Salazar

En Lima, à quince de Nov.re de mil echocientos veinte y uno. ante mi el Esno. y tgos. parecio D.n Gregorio Fernandez à q.n doy fe conozco, y como Thesorero dela Archicofradia de N.a S.a fundada en la Yglesia de S.n Fran.co de esta Ciudad, confeso haber recibido delos SS. Prior y Consules de esta Capital, ciento veinte y nueve p.s q.e le han sanctho. su mano de su Thesorero D.n Joseph Gaspar de Rosas por los Redon del Trib.l de dos mil p.s q.e al seis p.r ciento impuso dho Tribunal sobre la renta de Alcabala en q.to se extiende de dicha Corporacion à mi Esno. mayor D.n Jose Escudero de Sevilla y con corrido el Iunio año q.e se cumplirà el dia treinta del presente mes y año dela fha. Delos quales recibo por entregas à mi voluntad en legal forma y de cuyo Recibo y Carta de pago confiriguro hasta dho dia, que firmo siendo tgos. D.n Esteban Salmon D. Manuel Rivera y D. Gabriel Vicente de Otorga.

Pago. El Lic.do D. Estevan Rodriguez. à D.n Bernardo Mansano.

No corrio

En Lima à quince de Nov.re de mil echocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y tgos. parecio el Lic.do D. Estevan Rodriguez Presbitero à q.n doy fe conozco y como Capp.n y Mayor del Exercito de esta Plaza de Callao y q.e ed. D. Bernardo Mansano Vecino, y Estante en esta Ciudad obligo de Resto y q.e ed. D. Bernardo Mansano, q.e presente se halla, otorga q.e ha recibido del dho Lic.do D. Estevan Rodriguez Presbitero ciento quarenta y dos p.s q.e confiesa haber recibido del Trib.l de Cruzada del Sereniss.o Cinquenta p.s impuestos al dicho p.r ciento sobre la renta de Alcabala q.e posee en la Calle del Pozo Finano izquierda abajo de Puente grande, y renuncia p.r ante mi Esno. en dho dia dies y seis de Iulio del presente de mil echocientos veinte y uno. Delos quales recibo por entregas à mi voluntad en legal forma y de cuyo Recibo y Carta de pago confiriguro hasta dho dia q.e firmo Ante mi Esno. y tgos. D.n Esteban Salmon, D. Manuel Rivera y D. Gabriel Vicente de Otorga—

Antonio Estevan Rodriguez

Ante mi Ygnacio de Allon Salazar

Poder. El Maestro Adrian Jose de Ytturiaga. Por

D.n Jose Joaquin de Lanain—

Sea notorio como yo el Maestro Adrian Jose de Ytturiaga vecino de esta Ciudad de Lima, digo: Que por quanto desde el año pasado de mil ochocientos diez me ausenté del Reyno de Chile mi Patria acompañando al Sor. D.n Juan de Oyarabal q.e pasò à servir la Plaza de Supe. Y estando como de esta Casa de Moneda, trayendo en mi servicio à mi muger D.a Maria Fernandez de Cabo, y à seis hijos de mi matrimonio, y de otro anterior

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Pr.d Independiente Año de 1821 I.° de la Libertad.

hón el parecer me hè encomendado acompañando la Real Ynstrucción de veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos diez y ocho, y con motivo de la separación q.e hice de la Ciudad de Santiago mi Patria en el expresado año de ochocientos diez, dexè de mi disposición en ella à D.n Ramon Brion p.a q.e cuydase con el arrendam.to y cobro de una Casa de mi propiedad que tengo en la Alameda nueba de aquella Capital cuya sitio compré por dos Ynstrum.tos que otorgaron à favor la una q.e Josepha y Antonia Maria el dìa catorce de Julio de mil ochocientos diez ante el Rev.do Pub.co D.n Agustin Diaz; y la otra por los Herederos de D.n Joaquin Maria en veinte y quatro de Enero de mil ochocientos ocho ante el Rev.do de Capitulo D.n Andres Manuel de Villareal, con el gravamen de veinte p.s de Real. à favor de la Propia de aquella Capital. Que como fuè mi com.te per-suadido q.e gr.s denuncias hacian de haber emigrado à esta Capital y otras falsas ynformaciones hechas p.r el D.n Antonio Brion à aquel Gov.no logrò el referido D.n Jose Antonio sacar mandamiento la referida mi Finca en corto precio, despo-sandose con ella por cuyo medio se aprovechò del contento que contribuìa en grave à mi subsistencia, se me hace pre-ciso para remediar semejantes daños, mirar mas perjudi-cial q.e mi y mi pobre dilatada familia q.e en las actuales circunstancias q.e me faltan la humilde y proteccion del ofi-cio mandado Sor. Sup.r Ynstituyente D.n Juan de Ogazabal, resi-dente en dicha Capital de Santiago que à

1056 - mi nombre demanda las expresadas acusaciones; y concurriendo
para ello las calidades y circunstancias necesarias en D.n Josè Joaquin de
Landain vecino dela misma Ciudad de Santiago arrogo por
eleccion dela presente: Que le doy mi poder cumplido el que
por Dro se requiere y es necesario, p.a q.e à mi nombre y agregan-
do à mi propia persona se presente ante aquel Gov.or y de
mas Juezes à que corresponde à aclarar y justificar mi de-
nuncia de aquella Capital existente y notoria con todas expresio-
nes y q.e conviga se declaren fidedignas y faltando las acusaciones que resul-
ten hechas para despojarme del oro y cumplimiento de una Tinaja de
mi propiedad, cuyos Ynamovibles Maderos que llevo citados
existen en las Casas de los Vec.os q.e acusaron las disposi-
ciones de la Ordenanza; y verificada la declaracion à mi favor, como es de es-
perar se proceda à mi nombre conforme à Dro dela refe-
rida Cuenta la qual denuncio y acuso con las mayores
veras q.e pueda procediendo y colorando delas Colonias sus
cumplimientos y ascendencias como igualm.te delas armas
y Soldados, en el ynterin vamos para à embarcarme en la dha mi
Embarcacion, en el ynterin vamos para à embarcarme en la dha mi
Embarcacion con mi familia è hijos de que comenzando luego q.e se
den las providencias Brigue para aquel Puerto, cogiendo el permiso
debido de este Sup.r Gov.no sobre cuya gratuidad dara pruevas;
Y Informaciones, praestando Juramento, defensas y practicando quan-
tas diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan à la conclusion
de un negocio q.e cede de pura favorable en beneficio de un Pudien-
do un Colegio de familia è infeliz por su mal desgraciada
circunstancia Pidiendo lo qual y q.e se pueda comparecer de
locacion, dan y confiere al referido D.n Josè Joaquin de Landain el
mas amplio y especial Poder que necesite con libre y gral. admon
sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y sus incidencias,
con relevacion en forma y facultad expresa de q.e lo pueda substituir
si lo tubiere por conveniente, revocando otro substituto y nom-
bre otro de nuevo, anulando à las Procuraciones de y Cartas mi

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

[illegible] q.e le remita. Y al otrosi pongo reparo el Poder q.e exhibe en [illegible] tengo dado al D.r Joaquin de Echabarria q.e no consta, salgo a recusarlo, y al cumplim.to y firmeza de q.e me vengo en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y por haber y me someto a los Juzg.s q.e de mi causa deban conocer para q.e a lo referido me hagan constreñir y apremien como por Sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada q.e para tal la renuncio las Leyes y Dros. de mi favor y la q.e prohibe la gral renunciacion. Que es fha. en esta Villa a quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno, firmelo de mi Independencia. Y lo firmo de q.e doy fee conozco lo firmio siendo Testigos D.n Lucas [illegible] y D.n Vicente Tedra, vandalmon D.n Manuel Silva y D.n Vicente Tedra.

Ad.a an.te mi

Ignacio Tillon Solazar

Obligac.n
D.n Estramed
Melchior y
otro.
Ante
D.n Andres Nuevo
real

Sea notoria a quantos y.o Estramel Melchior Vecino de esta Villa de Lima paresco ante vm.d y de parecida por mi propio y natural drô y en nombre de D.n Angel Gonzalez del Riego Vecino de esta misma Villa y estante en esa Carcel ante vm.d como mejor haya lugar digo que mi parte tiene necesidad de sacar un testimonio de la escritura de fecha quince de Noviembre del presente año que original queda en poder y Registro de vm.d para q.e le sirva en los casos que le ofrezcan y para q.e haga fee en juicio y fuera de el donde quiera que convenga pido y suplico a vm.d mande se le saque el testimonio que pido en la forma que lo pido y pido justicia y costas juro a Dios y a la Cruz &a. Estramel Melchior

Lima, a quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: Estramel Melchior vecino de esta Villa parece ante mi el Escribano y testigos de suso contenidos a quienes doy fee conozco y dio poder cumplido segun y como lo pide y pide justicia y costas y Chaves de Rada, y por ante mi [illegible] su valor fuerza, y efecto a que se refiere a lo relacionado en los antecedentes, y de que yo el infrascripto Escribano doy fee que en el margen izquierdo de la foja [illegible] de este Registro se halla la nota siguiente que contiene dicha que se dio por entregado a su satisfacion

Es traslado fiel y legal de la escritura original de que se refiere a que me remito en caso necesario

En esta virtud [illegible] de la presente escritura en cuya firma

Sor. D. Andres Reboredo. 1057.

Santa Nov.re 4 1821

Muy S.or mio, y de mi Respeto: Es-
pero de V. que a la Vista de esta haga Ne-
gocio de efectos con el Dador D.n Manuel
Michilo hombre honrrado, y que fomento
y base de un tiempo Moderado sera yo el
Pagador que por hallarme ahora prezi-
mo á Rematar mis Negociaciones no le fran
quio dinero efectivo, esto hago valido de
saber que V. me ha dispensado, y si esta No-
le es a V. indiferente.

Soy como siempre de V. su
mas atento Amigo y S.S. q. s. m. b.

Ang.l Gonzalez
del Riego

y voluntad en legal forma, y lo he por fecho, cierto, pago y chancelado en dicho fecha. Siendo testigos Dr. Jerónimo Gabriel Gonzalez y Dn. Antonio Gabriel Gonzalez vecinos de

1558

a alguno ser cierta y propia a dicho Dn. Angel con nombre y en mi propio y particular ambos a dos juntos de mancomun, y cada uno de nos y nuestros bienes de por si y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renuncio por mi y en nombre las leyes y derechos de que no aprovecharnos de ellas en manera alguna otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo, y obligo al dicho Dn. Angel Gonzalez a pagar y que pagaremos realmente y con efecto a Dn. Andres Navarro vecino y del comercio cierta cantidad de maravedis de ochocientos treinta y nueve pesos de oro de valor de algunos efectos que le he comprado para la dicha compañia segun consta de la carta de venta que de ello le tengo dada y firmada de mi nombre y de la dicha compañia, la cual dicha carta de venta y lo en ella contenido no revocare ni contradire por ninguna via ni manera que sea, antes la tendre por firme y valedera para agora y siempre jamas, y renuncio la excepcion de la prueba y termino de nueve dias del derecho en que se dispone que dentro de los dichos nueve dias primeros siguientes se pueda probar lo que no fuere verdad, y renuncio la ley del derecho en que dice que general renunciacion de leyes no vale, sin especificacion de aquella ley de que el renunciante se quiere aprovechar, que siendo como soy sabedor de todas las leyes de mi favor, no me aprovecharan ni valdran en juicio ni fuera de el, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga mas de lo que debe puede pedir lo que pagare de mas dentro de diez años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por otro puede pedir lo que pagare dentro de un año, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por fuerza puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por ignorancia puede pedir lo que pagare dentro de dos años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por error puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por miedo puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por engaño puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por violencia puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por dolo puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por fraude puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por simulacion puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por colusion puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por cohecho puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por soborno puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por prevaricacion puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por concusion puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por exaccion puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por usura puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por logro puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por interes puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por mora puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por pena puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por multa puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por condenacion puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por sentencia puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por juicio puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por pleito puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por contienda puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por disputa puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por duda puede pedir lo que pagare dentro de cuatro años, y renuncio la ley del derecho en que dice que el que paga por ignorancia puede pedir lo que pagare dentro de cuatro

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. Del Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

con Justicia a Sportabarcallo, y en su
Dño. de nuestro favor y la que no hubo la gal reclamación, y con mucho mejor derecho es mia. Que es fecha en Lima a quince de Xbre. de mil ochocientos veinte y uno año y primero de mi Independencia. Del otorgte a quien yo el presente Escno. doy fe conozco lo firmo siendo testigos d. Lucas Salmón de Manuel Gabriel Prieto de esta vecindad.

Manuel de Nicolalot

Ygnacio Tellon Salazar

Vemos la Escritura de Carta Venta otorgada por Dª Clara Josefa de Ortega viuda de Dª Maria del Carmen Pando y Ruiz de Zavala Bravo otorgo por la presente que vendo y doy en venta real a Dª Clara del Carmen Pando y Ruiz de Zavala Bravo como legitima hija y heredera del Sr. Pedro Ricardo de Sotolia un Esclavo mio llamado Juan Antonio de edad de veinte y tres años, el mismo que me hizo donación graciosa la Sra. Estanguela de buena memoria mi Madre por escritura de ocho de este mes de mil ochocientos siete años el presente Escno. en cuya virtud lo vendo por libre de toda hipoteca, sin deber alguno y si lo hay se obliga en precio de doscientos ps. q. me han dado en dinero de contado, y he recibido a mi entera satisfacción de cuya cantidad por ps. entrega a en lega al firmo con la expresa condición de que no pueda vender ni en mal

Cantidad y que en empre que la dè y para libre y sedlare
se le ha de recibir y otorgar el instrumto respectivo y en
su conseq.te me desisto y apartto de la propiedad y dominio
q.e tengo dcho Zambo y lo cedo renuncio y transpaso en
la compradora para que haga y disponga de el a su volun-
tad lo q.e le pareciere, de cuyo fin se lo tengo entregado, y p.r
q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta carta en
fabor, q.e quedando obligada como me obligo a sanearla
la propiedad en la mas bastante y cumplida forma con
mis bienes habidos y por haber. = Y estando presente yo
el dho D.n Alfaro del Carmen Pardo estando a dicha lec-
tura otorgo q.e la acepto segun se contiene y de el mayo
medor y prontamente entregada del Zambo Juan Chramel que
confiesso tener en mi poder y lo he comprado en el precio
condiciones de docientos p.s que he entregado a la dha
vendedora en dinero efectivo como lo tiene confesado.
Que fho en Lima a quince de Nov.re de mil setecien
tos veinte y nueve años siendo testigos q.e firman
con los otorg.tes juntam.te con el dho otorg.te el Alferez
Bravo marido de la dha vendedora a lo que alude yo el pd
Esno. doy fe conozco siendo testigos d. Esteban Sal
mon de Arellano, y d. Gabriel Ignacio de Ceballos
la Maguera de este Pardo. Alferez Martell
Por la comprada mi Muger Pedro Bravo
Ante mi Diego de Simtia

Ante mi Ignacio Ortiz de Zarate

Por
D.n Francisco Diaz
Diego Josef de
Quebara

Sea notorio como yo D.n Fran.co Diaz vecino de esta ciudad [illegible] otorgo: Que doy mi poder cumplido el q.e p.r derecho se requiere y es necesario a Diego Jo
de Quebara vecino de esta ciudad, para que a mi nombre y representando
mi propia persona reconozca y cobre [illegible] como [illegible] de todos
q.e sea mis deudores especial y Contenidos en dha Escritura del Zambo y de mas especia-
ciones las q.e dho mi poder requiere y [illegible] q.e se me cayeren debiendo [illegible]
hoy y debieren en adelante en virtud de [illegible] Valor [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

a libro, hacienda, Composiciones, Herencias, Mercedes ó por cosa causa y razon q.e sea, Deuda de qualesquiera clase y calidad Pleitos, Causas de pago, Cancelaciones, principios y progresos Juicios y Tercerias que sobre dho. cobro y en la defensa de mis pleytos se presenten ante los Jueces y Justicias de cualesquiera parte y Fuero donde convenga con los Papeles y Documentos respectivos pidiendo reconocimientos, Remates, Mandatos, Requerimientos, executorias, embargos, pregones, Venta y Remates y Remate de Bienes y executo que en virtud de Diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta que haga efectivo el cobro y los pleytos queden concluidos y fenecidos ante los Jueces de dho. Fuero. Para todo lo qual y q.e pueda mejor y mas cumplidamente de mis cobros y acciones dudosas, doy y confiero al dho. Diego José de Guebara el mas amplio y efectivo Poder que necesito con libre y general administracion. sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y cada incidencias, dependencias, emergencias anexidades y conexidades prometiendo de que lo gratificare y subsistire, en lo tubiere por conveniente, revocando otro cualesquiera poder que antes de este aya dado, otorgado ó firmado para q.e pueda ocurrir sobre mis negocios é intervenir en las transacciones y cobranzas referidas y en la Hacienda y Testamentaria de q.e executo en virtud de este Poder obligo mis bienes y q.e habeer segun dho. Que es fecho en Lima à quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y quatro en primero de su independencia. Y el otorgante à quien conozco lo firmo siendo Test.os Dn. Manuel Ortiz de Zevallos y Dn. Gabriel Vicente de Arosemena.

Ignacio Dillon Salazar

Pago
Al Sr. Dn. Manuel de Ulloa
Pastor
Haber
Dª Ana de Ulloa

En Lima à quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y quatro ante mi escribano de su independencia, parecio Dn. José de Olavarria y Ugalde à quien doy fee conozco, y como Apoderado que dijo ser del Excmo. Señor Conde de Belaunde, cuyo poder ha sido de la Señora Dª Ana de Echabarria y Ulloa, viuda del Señor Coronel Dn. Juan de Echabarria, y en virtud de dho. poder que original queda en mi poder y protocolo de mi cargo, dijo que en nombre de su principal otorga que da y confiere poder amplio, cumplido, libre y general administracion que de derecho se requiere y es necesario à favor de Dn. Diego José de Guebara para que en nombre de su principal y como cosa propia pueda cobrar y cobre todas las cantidades de pesos que se le deben à su principal por cualesquiera causa y razon que sea, Deuda de qualesquiera clase y calidad Pleitos, Causas de pago, Cancelaciones, principios y progresos Juicios y Tercerias que sobre dho. cobro y en la defensa de mis pleytos se presenten ante los Jueces y Justicias de cualesquiera parte y Fuero donde convenga con los Papeles y Documentos respectivos pidiendo reconocimientos, Remates, Mandatos, Requerimientos, executorias, embargos, pregones, Venta y Remates y Remate de Bienes y executo que en virtud de Diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta que haga efectivo el cobro y los pleytos queden concluidos y fenecidos ante los Jueces de dho. Fuero. Para todo lo qual y q.e pueda mejor y mas cumplidamente de mis cobros y acciones dudosas, doy y confiero al dho. Diego José de Guebara el mas amplio y efectivo Poder que necesito con libre y general administracion. sin ninguna limitacion en quanto à lo referido y cada incidencias, dependencias, emergencias anexidades y conexidades prometiendo de que lo gratificare y subsistire, en lo tubiere por conveniente, revocando otro cualesquiera poder que antes de este aya dado, otorgado ó firmado para q.e pueda ocurrir sobre mis negocios é intervenir en las transacciones y cobranzas referidas y en la Hacienda y Testamentaria de q.e executo en virtud de este Poder obligo mis bienes y q.e habeer segun dho. Que es fecho en Lima à quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y quatro en primero de su independencia. Y el otorgante à quien conozco lo firmo siendo Test.os Dn. Manuel Ortiz de Zevallos y Dn. Gabriel Vicente de Arosemena.

Ignacio Dillon Salazar

los reditos del Rl. de veintre y quatro mil trescientos veinte y ocho ps. y al rs. por ciento carga à favor de Dña. Ana de Ulloa sobre las Hazendas de Cazalla y Zambrana que hoy pose Dña. Mª, y son conforme à un auto cumplido de data veinte de Junio del año pasado de mil ochocientos diez y nueve de los quales se dio por entregada à su voluntad en legal forma y le otorgò Recivo y Carta de pago con finiquito hoy dia de la fecha ante dicho Sr. Escrivano Subalterno Dn. Manuel Cabrera y Dn. Vicente de Vargas.

Pago
El Aptor. del Pries
Hasta
Dª Ana de Ulloa

Ygnacio Antillon Salazar

En la Villa de Aguilar de la Frontera à quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco años ante mi el Escno. y Testigos parecio Dn. Carlos Liston, à quien doy fee conozco, y como Apoderado del estado de Dª Ana de Ulloa Viuda del Sor. Conde de Peñalva dela Vega confiesa haber recivido de la Sra. Dña. Ana de Ulloa Viuda del Sor. Conde de Peñalva veintiseis mil y ocho ps. de à ocho de la Nueva Fundicion de los dos mil ducados de renta y dos por ciento al tres por ciento carga à favor del Principe sobre las Hazendas de Cazalla y Zambrana y son cinco años cumplidos hoy dia veinte de Junio del año proximo pasado de mil ochocientos diez y nueve de los quales se dio por entregado à su voluntad en legal forma y les otorgò Recivo y Carta de pago con finiquito hoy dia de la fecha ante dicho Sr. Escrivano Subalterno Dn. Manuel Cabrera y Dn. Vicente Vargas.

Carlos Liston

Ygnacio Antillon Salazar

Recivo y Cesion
Dn. Cristoval de los Fuentes
y
Dn. Antonio Oneti

En la Villa de Aguilar de la Frontera à quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco años ante mi el Escno. y Testigos parecio Dn. Cristoval de la Fuente à quien doy fee conozco, y dixo: Que por quanto en la Comandancia del Concejal que ha corrido à su cargo y en compañia de Dn. Antonio Oneti, tiene hecho por mitad segun se expresa en la Escritura que otorgaron ante mi el dicho presente de mil ochocientos veinte y cinco años por el importe de cinco pesos de à ocho de la Nueva Fundicion de los dos mil ducados de renta y dos por ciento al tres por ciento carga à favor del Principe sobre las Hazendas de Cazalla y Zambrana y son cinco años cumplidos hoy dia veinte de Junio del año proximo pasado de mil ochocientos veinte y cinco de los quales se dio por entregado à su voluntad en legal forma y les otorgò Recivo y Carta de pago con finiquito hoy dia de la fecha ante dicho Sr. Escrivano Subalterno Dn. Manuel Cabrera y Dn. Vicente Vargas.

Carlos Liston

Ygnacio Antillon Salazar

En la Villa de Aguilar de la Frontera à quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco años ante mi el Escno. y Testigos parecio Dn. Cristoval de la Fuente à quien doy fee conozco, y dixo: Que por quanto en la Comandancia del Concejal que ha corrido à su cargo y en compañia de Dn. Antonio Oneti, tiene hecho por mitad segun se expresa en la Escritura que otorgaron ante mi el dicho presente de mil ochocientos veinte y cinco años por el importe de cinco pesos de à ocho de la Nueva Fundicion de los dos mil ducados de renta y dos por ciento al tres por ciento carga à favor del Principe sobre las Hazendas de Cazalla y Zambrana que posee Dña. Mª, y son conforme à un auto cumplido de data veinte de Junio del año proximo pasado de mil ochocientos diez y nueve de los quales se dio por entregado à su voluntad en legal forma y le otorgò Recivo y Carta de pago con finiquito hoy dia de la fecha ante dicho Sr. Escrivano Subalterno Dn. Manuel Cabrera y Dn. Vicente Vargas.

Confiesa haber recivido de mano de Dn. Antonio los

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú libre y independiente. Año de 1821 1.º de la Libertad.

Compañia que tenia otorgada, para lo desa subrogado en el mismo lugar y grado en que está el otorgante, sin que en el particular ni sobre esa ni otra persona alguna le pueda comparecer ni embarazar el dominio directo que le transfiere en la mitad de las cañerias de la Ganadería y su credito, y por lo mismo queda hecho cargo el referido Antonio de la Cana Limon y todo lo demas concerniente a dicho Ramo desde el dia de mañana dies y siete del presente Noviembre corriente para el trabajo y administracion de ella en lo sucesivo como lo acaba el otorgante, corriendo de su cuenta en adelante las utilidades y perdidas que se experimenten en adelante, con arreglo al Instrumento de Compañia otorgado, sujetando la dicho la expresada accion el presente Instrumento que otorga á su favor con las fuerzas y firmeza en Dro necesarias, y al proprio obliga sus Bienes habidos y por haber, declarando como declara que del Capital que tenia de una quarta parte en las Capitales de la Hacienda de Copacabana, y de una mitad en el Molino de Capolo se halla satisfho de todo por parte de D.n Juan Sotelo boleta, y por lo mismo se halla el otorgante libre de todo cargo y pagado de su Interes recibido, sin que tenga que demandar cosa alguna ni tampoco en reclamabilidad por su parte, quedando por lo mismo expedito para su proximo viage = Y estando presente el Dho D.n Antonio Onati acepta la cesion que se le hà hecho por cuya razon y por la declaracion que hà hecho D.n Manuel de la

rtifico Yo el Infrascripto Teniente de los Curas Rectores de esta
Yglecia Catedral, q.e en mi Libro de Bautismos corriente en
mismo en q.e están escritas las Partidas de Bautismos de Indios
auto q.e se hace mencion en esta Yglecia, el qual comenzó en
l año de mil ochocientos ocho, y sigue, á f.s 15. en la Partida nume
o siguiente.

Partida de Bautismo

En la ciudad de los Reyes, en treinta
de Diciembre de mil ochocientos nueve: yo
Don Mariano Rosa Teniente de los Curas Rec-
tores de la Catedral, exorcizé, Bautizé solemne-
mente, puse oleo, y crisma á Manuel de
cinco dias, hijo legitimo de Mariano Flo-
res, y de Vicenta Eclava de Doña Josefa
Ramos: fue su Padrino Juan Pablo Bravo
Testigo Don Jose Nuñez, y Don Adriano Es-
pinosa, y lo firmé = Mariano Rosa ___

concuerda con su Partida original, Libro, foja, y año citado
que remito, y para que conste, y obre los efectos que combengan
doy en Lima a quince de Enero de mil ochocientos veinte y uno.

Juan.co Garrido

1861

1062

Nueve confesa que en la Escribanía del Cercado y en la Escribanía de Cofradías con la Compañía en una y una con D. Juan Sobrino, recibiendo a los Juramentos respectivos. En cuyo testimonio así lo otorgaron y firmaron en Sevilla ante mí D. Manuel Mesa y D. Gabriel Vicente de Acosta

Antonio Ignacio Gutiérrez

Testado al folio

Venta
D. Josefa Ramos
a
D. José Cabezuela

En Sevilla

Sea notorio como yo D. Josefa Ramos vecina de esta ciudad y feligresía de la Iglesia Parroquial de Santa Ana de esta ciudad. Que vendo y doy en venta real a D. José Cabezuela un mulato nombrado Antonio de edad de cerca de doce años natural de Guinea de nación Bagrima perteneciente a esta Santa Iglesia Catedral el día veinte de diciembre del año próximo pasado, cuya certificación se cita a continuación de esta. En cuyo esclavo vendido se incluye sin reserva de cosa alguna y sano al parecer en precio de doscientos y cincuenta pesos que ha dado en dinero de contado y tengo recibidos a mi cabal satisfacción y voluntad de que me doy por entregado en legal forma. Y en su consecuencia renuncio y apeo de la propiedad y dominio que tengo a dicho mulato y lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador para que haga y disponga de él su voluntad lo que le pareciere a cuyo fin se lo entrego entregado y por esta misma de título de dominio le otorgo esta carta a su favor quedando obligada a esta me obligo al saneamiento de la propiedad en la mejor forma y cumplida forma con más Bienes habidos y por haber según derecho. Y estando presente a esta carta el dicho D. José Cabezuela aceptada de ella otorgo que la acepto en mi favor según se contiene y declara luego me doy por entregado del mulato Antonio que confieso tener en mi poder y hice mención en el recibo de dentro y siendo por testigos a lo dicho otorgado a la otra parte en dinero efectivo como lo tiene confesado siendo de mi cuenta el pago de los derechos de esta carta en Sevilla a quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. Y para todo lo cumplir a quien toca el presente ante mí doy fe conozco los otorgantes siendo testigos D. Ignacio Gutiérrez y D. Gabriel Vicente de Acosta y firmó D. Ignacio Cabezuela por ante mí de que doy fe

Ante mí Josefa Ramos

José Cabezuela

Ante mí Ignacio Gutiérrez

Testado

Venta
D. Antonio Camilo Bergara
a
D. Roberto Page
ingles

En Sevilla

Sea notorio como yo el D. Antonio Camilo de Bergara Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral de Sevilla Canónigo de la Iglesia Parroquial de San Lorenzo de esta ciudad por el presente digo que doy en arrendamiento a D. Roberto Page y D. Juan Thomas a los dos juntos de mancomun, con Relación de todos cinco

Ante mí Ignacio Gutiérrez

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

y el primero como se sale de la [illegible] y à mano izquierda, con su Barada, la otra cuerna y en un arral exercicio y labor con sola su Parida y con los requisitos correspondientes que se expresaran en la [illegible] que firmada de ambas se agrega à continuacion de esta diligencia, cuyo arrendamiento se hago en la forma y bajo de las condiciones siguientes

1 Primera: Que el termino de este arrendamiento es por nueve años y medio que empiezan à correr y se cuentan desde hoy dos y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno; que los dos primeros años son forzosos y precisos de cumplir y en cada uno de ellos me han de pagar mil y doscientos p.s que el resto de años en voluntario à los arrendatarios que el primero de años en voluntario à los arrendatarios que el primero de años me han de pagar en cada año mil seis quinientos [illegible] y en el [illegible] y medio ultimo mil [illegible] y quinientos p.s en el año y medio y quinientos p.s del año cuyas [illegible] percibas me han de hacer directamente por mano del [illegible] lo que à cada una corresponda, cuyos pagos serán puntuales y efectivos sin demora alguna

2 Segunda: Que queda obligado à poner a los mencionados por el mismo tiempo y en el precio de mil

y q[ue] mi costa q[ue] en cada un año sin que por ningun mo-
tivo le altere con Caridad

3ª Tercera: Que es de mi obligacion abonar à los arrenda-
tarios los gastos que hicieran en arreglar los dos pasadizos
que solo tienen un Pedral respectivo, para que los pon-
gan conforme, cuya importancia segun la Tasacion q[ue]
se haga por Perito que nombremos entre ambos se
le hè de satisfacer quando hagan prueba del Molino, y
entonces se hará el abalúo

4. Quarta: Que no le abone mejora alguna que
hagan, pues quando cumplan quedarán à mi beneficio
sin que me demanden cosa alguna

5ª Quinta: Que à la conclucion de esta Escritura ò quan-
do me hagan entrega del Molino me lo han de de-
volver del mismo modo que lo han recibido y con las
prevenciones y obras que convengan del Maestro
que se hagan y q[ue] declaren à falta que entonces
se advierta me lo han de entregar en las mismas
Especies ò en dinero

6 Sexta: Que la Acequia pequeña hasta el desaguadero
sea de obligacion para que disfruten de ella todos los
tiempos que se mantengan en el Molino conservando
sus Arboles ò aumentando los para mayor seguridad y
utilidad, cuyo aumento quedará à beneficio de la Acequia

7 Septima: Que quedase excluida de esta Escritura dos
Cocheras, un Quarto à la entrada à la derecha y las dos divi-
siones vasos con su Corredor

C001

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Con la siguiente condicion el les hago el arrendamiento de dho. Molino, y dho. trago me obligo á no quitarlo para ora persona alguna por mal ni por bien que sea pena de darles otra igual y de pagarles los daños y perjuicios que se les sigan con la cantidad de la cobranza, añadiendo por mueba condicion que me han de devolver el Molino como lo han recibido de todos aseos, y al cumplimiento y firmeza de todo obligo mis Bienes habidos y por haber = Y otorgo escritura en forma con las dhas. Dñas. Roberto Vega y Dn. Juan Moreno aceptando esta dha. escritura y su condicion segun se contiene y cumplirá dhas partes en manera como con especial renunciacion que hacen de las Leyes que tratan del caso no obligando á pagar alas D. Norberto Camilo Bargas mil y doscientos p. en cada uno de los dos años primeros del arrendamiento mil y quinientos p. en los siguientes seis años valorados y mil quinientos p. en el año y medio restante que es ala que se ha reducido este Contrato de nueve años y medio que empezaron ya á correr y contarse desde hoy dia y seis de Noviembre en adelante, cuyas pagas se les harán de dinero efectivo por mitad

sados principalmente y sin demora alguna, y así mismo
por obligamiento à guardar y cumplir las vecs condicio-
nes que van principalizadas y que respectivamente en cada
lugar quedan obligados à la devolución del Molino de
Molec arina como lo hicieron recibido; y à su cumplimiento
y firmeza obligaron sus personas y Bienes habidos y
por haber. Y todos los otorgantes no conocemos à los Testi-
gos que de vecindad deban conocer, por lo que à su obligación
nos referimos y aprueban como por sentencia definitiva con-
sentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada
que por tal la recibimos, renunciando las Leyes y Dros de nro
favor, la que prohibe la generalidad en forma
lador de esta Ste. Que es fha en Lima à diez y seis de Noviembre
de mil ochocientos veinte y cinco años primero de su Indepen-
dencia. Y los otorgantes à quienes yo el presente Sno. doy fée co-
nosco la firmaron siendo Testigos D.n Ignacio Salmon D.n Manuel
Olleros y D.n Gabriel Vicente Tejeiro.

Antonio Camilo Venegas

Juan de Moores

Ygnacio Castillon Echeverria

Compañia

D.n José Fernandez
con
D.n José Godoy

En Lima à diez y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte
y cinco años primero de su independencia: ante mi el Sno. y
Testigos parecieron de la una parte D.n José Fernandez y de la otra
D.n José Godoy ambos vecinos de esta Ciudad à los quales
doy fée conozco, y de su acuerdo y conformidad otorgaron por

Dn Jose Fernandez, y Dn Jose Godoy, ambos finales dueños de esta hacienda y ingenio nombrados y compradores de ella por sus propios valores libres de toda enagenacion, hipoteca, empeño, censo, capellanias, obras pias, ni otro gravamen alguno, que no sea el de la Alcabala de Venta, que se reconoce a favor de la Real Hacienda, segun consta de la escritura de venta que se otorgo ante el Escribano Publico de esta Provincia en el Valle de Chancay a diez y siete de Octubre del año proximo pasado de mil ochocientos veinte, habiendo sido el precio de dicha venta la cantidad de quarenta mil pesos, que se pagaron en dinero efectivo, y en esta virtud, y en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorgamos que damos y vendemos en venta real y enagenacion perpetua, desde ahora para siempre jamas, a favor de Dn Jose Fernandez y Dn Jose Godoy, la Hacienda de Ingenio nombrada de Infantas, sita en el Valle de Chancay, con todas sus tierras, aguas, derechos, usos, costumbres, entradas y salidas, plantios, edificios, ganados, aperos de labranza, esclavos, y demas que le pertenece, segun y como la hemos poseido y poseemos, sin reserva alguna, y con la calidad de que la Alcabala que se adeuda, quedara a cargo de los compradores, a quienes se les hace la venta con el gravamen de reconocerla, y pagarla a favor de la Real Hacienda, segun y como se expresa en la citada escritura de venta,

Juan y Dn Gabriel Godoy Vecinos de esta Ciudad = Otorgan = Que han quedado de acuerdo =

Cuyo Capital en el por menor de su pertenencia se compone de

Siendo Dn Josè Godoy desde el dia diez y ocho de Octubre

proximo en que dio principio y corre una Compañia

Josè Godoy

Ygnacio Castillo Chiara

Josè Fernandez Solazar

1ª Que Dn Josè Godoy ha ingresado por razon de el Capital de Nueve mil seteciendos setenta y nueve p.s en reales y Ganados de diversas clases que han reconocido y dado el Socio Dn Josè Fernandez y à mas con mas trabajo personal, industria y conocimiento

2ª Que siendo el objeto de esta Compañia Agricultura, cultivo y aprovechamiento de las Haciendas y qualquiera otra negociacion que se juzgaren Compras de Ganados de qualesquiera clases que sean y otros Articulos que contribuyan al beneficio y utilidad de la Compañia, los podrà executar Dn Josè Godoy sin tramite de rason ni dependencia de Socio, al Socio Dn Josè Fernandez para su inteligencia

3ª Que qualesquiera Cantidad que invirtiera Godoy de su propiedad ò à su credito para las negociaciones que hagan, serán las primeras que se cubran con las procedidas de las mismas negociaciones

4ª Que debera llevar Godoy una ò dos Quadernos segun la accion en que aprenda no solo las negociaciones que comprehenda, sino tambien las ganancias y cuenta de la Hacienda con la mayor claridad para que las corra y sepan ambos Socios en qualesquiera

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL, OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

tiempo y caso de ocurrir en que se halle la Compañía

7 Septima: Que quando se disuelba la Compañía se han de reintegrar los Capitales que se hán puesto en ella por cada Socio en las mismas Especies y con valor, y en caso falten con los mismos fondos de la Compañía

8. Octava: Que los Socios que mueran sean obligados de reponer inmediatamente con los fondos de la Compañía para que no falten mando que comparezcan al cubrirlo de la Hacienda y mucho mas hacerlo cuando por que los fondos de la Sociedad se hallan declarados libres por este Sup.mo Gob.no siendo condicion expresa que si los Socios del Capital de la Hacienda se pasaren algunos al Exercito con tal que no excedan de quatro en proporcion sera de cuenta de los demas recibir los que se vayan y de la masa de la Compañia se reintegraran los quatro ó los menos que se vayan, pues el cargo de cada Socio abonar à la Compañia solo hasta el numero de quatro que se incorporen en el Exercito

9. Novena: Que cada semestre ó cada año se

haràn un balance de la Sociedad para saber lo ganado
el qual no se podrà retirar por ningun Compañero —

10. Decima: Que asi el amendam.to de los dos mil doscientos
p.s anuales como qualesq.r pension sufpala Hazda
y la manutencion de D.n Josè Gorey y su familia, debia
salir de la masa comun, para que à la disolucion de
la Compañia no se perjudiquen acreedores entre los
Socios —

11. Undecima: Que toda mejora que se haga en los
Haziendas ha de ser de consentimiento de ambos para
conservar si un valor se sacrifica como que han
de salir de la masa de la Compañia siguiendo que
el Arrendatario en Inferencia y el dueño no abona mejora
alguna —

12. Y finalmente declaran que la acual Compañia
la establecen al parcir de perdidas y ganancias y por
tanto será de la voluntad de ambos Socios con los
balances que se hagan cada año el toman aquella
parte de la mitad de utilidad que le toque se-
gun el escritura, y si no lo hubiere favorable, que
no se disuelva continuará para el siguiente y demas
años, en que haya avenencia, siguiendo por este
orden la Compañia hasta su disolucion —

Y en la forma expresada hacen y otorgan el presente
Instrumento de Compañia bajo de las doce condiciones
que van puntualizadas y que se obligan à guardar y cum-
plir en todas sus partes sin à ni venir contra ellas en nin-

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

[illegible] manera alguna, por q.e declaran con[illegible] de su libre y expontanea voluntad, y de buena fée y con la esperanza de aumentar sus intereses, y á su cumplim.to y firmeza obligan sus Bienes habidos y por haber y se someten á los Juricias que de sus Causas deban conocer por que á sobredicha sea la especiales y agenien como por Sentencia definitiva conssentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que sea tal la recaiga, renunciación: las Ll.es de su favor la que prohibe la generalidad de esta renunciación y condiciones en razon de esta q.e le cumple ferrimonia en lo otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Manuel Ulloa y D.n Vicente Acosta vecinos Salazar

José Tadeo [illegible]

Testigos

Ignacio Ctal.n Salazar

Venta

D.a Clemencia Tomell

á

D.n Fran.co Valerio Gandi

En Trujillo á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su Independencia ante mi el Sr. Gobernador pareció D.n Fran.co Valerio Gandi vecino y del Comercio de esta Ciudad á quien doy fée conozco y dijo está presente D.a Clemencia Tomell vecina de esta Ciudad y de la misma vecindad y q.e por obra de la presente otorga q.e vende y da en [illegible] de D.n Fran.co Valerio Gandi una negra mi Esclava nombrada Mariana Cabellera la cual q.e compró de D.n Juan de Lama por [illegible] de doce de Septiembre de mil ochocientos veinte y cinco ante D.n Vicente Garcia Esc.no Pub.co de cuya venta vela ocurrido sin embargo de la misma enagenacion, reclama sus derechos, confesando de ocultar su manifiesto, sin que q.e al parecer esta venta quede sin efecto, en cuyo caso dona y [illegible] á favor de dicho D.n Fran.co Valerio Gandi con todas sus pertenencias y anexidades, usos y costumbres, entradas y salidas, libre de toda accion de [illegible] y de q.e no doy fée conozco á la otorgante y á su [illegible] y á q.e

1067.

Diez reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Dicho dia q.do firmé siendo test.o D.n Esteban Salmon, D.n Tran.co Cavero y D.n Pedro Otarola

Otra.
El dicho
Al
R.d P.e Fr. Fernando
Ca[illegible]

En Lima á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escribano Publico y testigos parecio el R.d P.e Fr. Fernando Calderon Religioso Lego del Orden Seraphica de la Observancia de la Provincia de los Doce Apostoles de esta Ciudad, conocido de que doy fee, y dijo: que por quanto el Capitan Don Fernando Caballero del Orn. de Calatrava, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Fundador, Patron, y Administrador de la Capilla de Nuestra Señora de Copacabana, sita en el Convento de Religiosos Recoletos Dominicos de esta Ciudad, por escritura de Fundacion, que otorgó ante el Escribano de Gobierno, y Guerra Don Juan de Aguirre en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años, dejó fundada una Capellania de Misas, con la carga de que el Capellan que fuere de dicha Capilla, haya de decir en ella todos los Domingos del año, una Misa rezada, y que para ser Capellan de dicha Capilla, se haya de preferir el Sacerdote que fuere Descendiente del Fundador, y en su defecto el mas Pobre, y Virtuoso, segun mas largamente consta de dicha escritura, y como en el dia no hay Descendiente del Fundador, que pueda obtener dicha Capellania, y el Otorgante se halla con la mayor necesidad, por hallarse Pobre, Enfermo, y Anciano, por lo que no puede subsistir, ni mantenerse, por tanto para que pueda obtener dicha Capellania, y gozar de sus Rentas, otorga que da Poder cumplido, el mas bastante que de derecho se requiere, y es necesario, al referido R.d P.e Fr. Fernando Calderon, para que en nombre del Otorgante, y como Capellan que es de dicha Capilla, pueda pedir, y pida ante el Ilustrisimo Señor Arzobispo de esta Ciudad, la Capellania de dicha Capilla, y que se le mande dar Colacion, y Canonica Institucion de ella, y que para ello pueda hacer, y haga todas las diligencias, que sean necesarias, y convengan, que para todo le da este Poder con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sustituir, y revocar, y relevacion en forma de derecho, y lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Otero, y D.n Gabriel Fernandez de Otero.

Gregorio Fernandez

Ante mi
Ignacio Otero Salazar

Pago
El Rptor. del Fisco
A
D.n Fran.co Falconi

En Lima á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno Yo el Escribano Publico, y de Gobierno, y Guerra doy fee como en virtud de Real Orden de Su Excelencia el Señor Virrey de estas Provincias, pasó el Señor Fiscal de lo Civil, y Real Hacienda Don Manuel Pardo, y Lavalle, á la Casa de Don Francisco Falconi, Administrador de Tabacos, y Naypes, y en ella, y en presencia de dicho Señor Fiscal, y mia el Escribano, le hizo entrega de la cantidad de quinientos pesos, que se le mandaron entregar por Real Orden de nueve de Octubre del presente año, para que los distribuya entre los Pobres de esta Ciudad, segun lo tiene acordado, y en cuya virtud, y para que conste, lo firmó con dicho Señor Fiscal, siendo testigos Don Manuel Otero, y Don Gabriel Fernandez de Otero, vecinos de esta Ciudad.

Carlos de Pareja

Ante mi
Ignacio Otero Salazar

Poder Gral
D. Anselmo Mesa
nual Salinas
A favor
D. Juan Baut
Otero

En esta Ciudad de Lima capital de la Provincia del mismo nombre, y Departamento de Lima en veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escribano Publico, y testigos parecio D.n Anselmo Mesa Manuel Salinas, vecino de esta Ciudad, y residente por ahora en la Hacienda de Pando, y dijo: que por quanto tiene necesidad de pasar á la Provincia de Huamalies, y Pueblo de Pomabamba, y demas partes que le convengan, para que en su ausencia pueda cobrar, y recaudar todos los creditos, que le pertenecen, y le deben, asi por Escritura publica, como por Vales, Cedulas, Libranzas, y otros instrumentos, que tiene en su poder, y para que pueda hacer, y haga todas las diligencias, que sean necesarias, y convengan, que para todo le da este Poder con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sustituir, y revocar, y relevacion en forma de derecho, y lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Otero, y D.n Gabriel Fernandez de Otero, vecinos de esta Ciudad.

Anselmo Mesa Manuel Salinas

Ante mi
Ignacio Otero Salazar

haya dado para que en mi nombre comparezca, valga en mi rebeldia, y defienda
ante el Juzgado de esta villa, apelacion y fuerza de grave
se necesario se le haya de dar esta carta, ruego por el mismo
de la presente: Que de mi nombre y en mi rebeldia el que por
Dios se requiere y es necesario a D.n Juan Ramirez Vecino de
este de esta Ciudad y Persona de mi mayor confianza, para
que en mi nombre y en mi propia representacion reconozca y
cobre judicial o extrajudicialmente de todo individuo y cua-
lesquiera Corporaciones, Cofradias, Comunidades, Hermandades
y de cada Corporacion en particular de que sea, Real
y Eclesiastica que se me esten debiendo hasta el dia de hoy y de-
biesen en adelante en virtud de Escritura de obligacion, Va-
les Libramientos, Resguardos, Contratos, Consignaciones de
Partidas de Rentas, Cuentas de Libros, Cesiones, Trans-
ferencias, Legados, Donaciones, Remisiones y por pleytos
Sentencias, Mandamientos o por otra causa y razon q.e
sea y de mis anteriores dependencias que aun no halla
se entregado en virtud y cobrado de mi pertenencia; asi-
mismo tome y liquide en mi nombre con los Deudores y mis
otros deudores los quales apruebe o adicione segun
sus conocimientos y Documentos con que se instruya
o nombrare en caso preciso Contadores Peritos que
los asistan y liquiden y con precedente aprovacion cobra-
re y pagare lo resultado. — Para que pueda tramitar
por si o por el seguida de mis acciones y dere-
chos y conceder esperas a mis deudores y mis pleytos
activos y pasivos contados por Compromiso nombran-
do Jueces Arbitros Arbitradores, amigables Compo-
nedores y Terceros en discordia y obligandome a que

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

y poraie por la Ynsinuacion que haga Lan-
dor y Sentencia que se pronunciare, dentro del ter-
mino que señale bajo de la pena, firmamento
Clausulas y Condiciones que pactare — Para que
pueda vender, enagenar de mis Bienes Raices
Muebles ó Semovientes, hipotecandolos á qualesq
quier Contratos pactos que haga á mi nombre
y obligacion, comprar otros de mi legitimo dueño
tomar posesion de dichos ó mios propios
Ynsinuarlos, celebrar Instrumentos ó Cartas, Lau-
dos, Condiciones y otras qualesquiera especies
de Contratos nominados ó innominados y celebrar
sobre cada uno de ellos los correspondientes Jui-
cios finales por las vias, con los pactos, calidades
y plazos que estipulare y pretendo aprovechar-
todo lo demas cediendome de la propiedad de los que
enagene, dichos ó mis Bienes la qual transfie-
ro en el Comprador ó Compradores, obligando-
me á Saneamiento en legal forma, y lo mis-
mo harán los vendedores de todo lo que compre
á mi nombre — Para que pueda cobrar y recibir
Censos en enemas y pago de mis creditos acciones

y paviod con obligaciones de saneamiento ó sin ella que
gmilo exigir las circunstancias del — En consecuencia de ro-
cerg.ª sirà por cierto qualquiera Dn.º de fee publica Reci-
dos Cartas de pago, obligaciones, finiquitos, Land
Transacions, Compromisos, Censos, obligaciones, Cesio-
nes, Negociaciones y quantos Instrumentos y Reguar-
dos sele juzgan y que desde ahora aprueva como sip.ª
por mi mismo fueren hechos y otorgados, y finalmente
le confiero este Poder gral. para que en mi nom-
bre y qualesquiera Pretensiones y solicitudes y
me ayude y defienda en todos los pleytos acciones y
pavimos que al presente tengo y tubiere en lo suc-
cesibo de qualesquiera clase y condicion que sean
contra qualesquiera contrarios à prueba demanda ù que
se me haga saber en qualesquiera con protesta de ne-
cidad, y en todos pleytos como actor ó demandado se
presentarà ante la Justicia superiores ó inferiores à
que correspondan con los Papeles y Documentos re-
cibidos pidiendo reconocimientos, Juramentos, Ins-
trumentos, requerimientos, execuciones, embargos,
pregones, Ventas, Remates y Remates de Bienes pidas
y tomar posesion y amparo de ellos de querellas, pro-
duzga Informaciones, y en ellas presentados actos y di-
ligencias Judiciales y extrajudiciales como cumplan tan-
que se consiguan las pretensiones y los pleytos se
fenezcan y acaben por los Tramites de Derecho
lo qual y juramento à cuyo efecto doy y confiero al referido
Dn. Juan Barrios Rivera el mas amplio y eficaz

Dos reales.

PARA EL TRIENIO DE LOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

En el Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Poder que necesito con libre y gral. admon. sin ning
na limitacion en quanto à lo referido, y sin incidencia
con relevacion enforma y facultad empleo de que
pueda sustituir en otro ò otros y como lo tenga
por conveniente, revocar uno sustituido y nomb
otro de nuevo, aneglandose para quanto pueda en
vir sobre mis negocios à lo prevenido à las Ordenanzas
que le deso y à las Leyes ordenadas que le reconozca y ac
cumplimto y firmeza de quanto executare en virtud de
este Poder obligo mis Bienes habidos y por haber
me someto à las Justicias que de mis Causas deban
conocer para que à su obedecimiento me executen y apr
mien enforma y conforme à drho renuncio las Ll. de mi
vor y la que prohibe la gral. renunciacion. Que es fho. en
Lima à diez y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y
uno año primero de su Independencia. Y lo firmo ante
en yo el presente Scrno. que doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n
vocal Fabian D.n Manuel Ureta y D.n Gabriel Vicente de Arcos

Ante mi Juan Salazar

Ygnacio Milton Salazar

Es copia de su original
Lorenzo Lopez
Escno. Pco.

Sea notorio como yo D.n Bartolomé Lopez escno y del numero
de esta ciudad por el rey nro señor de los presentes mando: Que un
do, cedo y traspaso à D.n Pedro de Izquierdo de este vecindario

el Dho de Llave Juanillo y Juarez vecinos de esta Ciudad de Granada de mancomun de la una parte y de la otra el Dho Dn Pedro Yglesias Vecino de esta Ciudad de Granada en la Collacion de Sn Gil y Sta Ana Parroquia de Sn Matias Sobre que el Dho Dn Pedro Yglesias dijo que por quanto los Dhos Juanillo y Juarez Vecinos de esta Ciudad de Granada le tienen hecha escritura de venta de una Casa de morada alta y baja sita en esta Ciudad en la Collacion de Sn Gil y Sta Ana Parroquia de Sn Matias que linda por la parte de arriba con Casas de Dn Juan Ramirez de Arellano por la de abajo con Casas de Dn Juan Ramirez de Arellano por la de abajo con Casas de Dn Juan Ramirez de Arellano por la de abajo

Diez reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

hè comprado en q.ro mil p.s q.e hà recibido el vendedor en dinero efectivo como lo tiene confesado y obligandonos à pagar al Sñor Marquès de Monteruiro ocho p.s mensales por el arrendamiento del sitio desde hoy dià de la fha. en adelante. Y declaro en mi voluntad que dho. Sitio de Llave se aplica con y condono à mi hija natural D.ª Andrea de Zeguiro de menor edad habida en D.ª Rosa de Posada ya difunta siendo ambos libres y capaces de contraher Matrimonio sin dispensacion, la qual niña se halla educando en el Monasterio de Sta. Catalina y calendad. dela R.l. Sor Imagen del Sacramento Religiosa profesa de velo negro en dho. Monasterio y por una propiedad que debe ahora le doy sele han de entregar à dha. Religiosa por el Arrendatario de dho. Caso D.n Bartolomè Lopez los veinte y q.ro p.s mensales de su arrendamiento para los alimentos de dha. niña menor mientras esta tome estado de Religiosa ó se case decentemente, y entonces le entreguen los q.ro mil p.s de la Llave de dho. Caso ò su mas ò menos valor segun los ofrecimientos del tiempo para entonces, mas si no se casare ni profesare en Religion se entregarà el Caso en arrendamiento que la dha D.ª Andrea su hija cumpla la edad de

mre y sus años que en quanto podrá empeñar de las
llaves de dho Cafon en su valor de quatro milps que les
adjudico por los alimentos à que me hallo obligado en
cumplim.to de mis deberes. Pero si muriere en la menor edad
en ese caso quiere el Capitol à subrogarse q.e alguno de sus
à volverá à mi si sobreviviere à ambos quando los dos en
menor edad. Y en la forma expresada hago esta aplicacion à
favor de la dha D.a Ynocencia mi hija con las firmas y firmeza
en dho necesaria para su mayor validacion y que me
obligo de haber por bueno y firme ahora y en todo tiempo
con mis Bienes habidos y por haber. Y ambos otorg.tes
yo el Esc.no à los Sres que de mi Conocimiento doy fee
para q.e à su obsequencia nos encuentro en forma y conforme
à dho reconocimiento los Ll. de mi fuero la q.e prohibe la
gral renunciacion y concerniente en forma del de esta Ley
en fuer. en Lima à diez y seis de Nove de mil setecientos veinte
y dos años presentes de su independencia. Y los otorg.tes à quie-
nes yo el Esc.no doy fee conozco lo firmaron siendo
testigos D.n Ygnacio Salmon D.n Manuel Ytuna y D.n Vicente Acosta

Bartolome Lopez Pedro Yraquierda

Ante mi
Ygnacio Tellon Valazquez

Sea notorio como yo D.n Pedro de Yraquierda vecino de esta
Ciudad por el tenor de la presente otorgo que doy en arren-
damiento à D.n Bartolome Lopez el dho de Clave, Juanillo y
Francisco mulatos de su Hacienda frontero al Arco nue-
vo en treinta y nueve del Portal de Nro que tiene su hijo con
dho nro el presente Esc.no por tpo y espacio de nueve años los

Arrendam.to
Pedro Yraquierda
Ante mi
Ygnacio Tellon Valazquez

4
Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

quarro fanegas y las vinco restantes à su voluntad q.e cumpla
à cumplir y cumplirse desde hoy dia q.e será de Noviembre en ad.
lante en el precio de veinte y quatro p.s cada una mas
q.e hà de entregar puntualm.te à la M.e Sor Juana del Sacram.to
Religiò del Monasterio de Sta Catalina à cuyo cuidado cui
la educacion de mi hija natural D.a Andrea Figueroa
q.e señala de menor edad, y à la qual pertenecen las
piedad de dha. Clave, y à mas hà de ser de cargo de lo
arrendacar.l grabados sobre p.s mencion.s del arrendam.to
dela Finca à Un dueño el dho. Marqués de Monteuiros
y las demas prenda del Casson, que les veinte y qua
tro p.s hà de ser escriben como recado alli ouraria, q
como por mi ò mi Apoderado le hè de prorrogar mobe
q.e mas por el mismo precio y precio mesual toma lo cada ò cu
pla Lacdad de veinte y vinco años la dha D.a Andrea; y à su
seguro y firmeza obligo mis Bienes habidos y por ha
ber=Presente q.e soy yo el dho D.n Bartolomè Lopez acep
tora M.e en mi favor, me obligo à pagar à la Madre Sor
Juana del Sacramento los veinte y quatro p.s que
salen por el arrendamiento dela Clave del Casson q.e
me concede desde luego en dha Sta. primavera
sin demora alguna y à guarda y cumplir
que dà expresada con mis Bienes habidos y
ber. Y nombro otorgante nos sometemos à las Justi
que da nra. causa debamos conocer para que à su dem

vauria nos escusen y exçelencien en forma y conforme a dro. asimismo
ejecuta la dl. de mro. favor la q.e pretende la gral. reunia cion y
concentimto. en tenalidad de esta Ciud. Rl. Plaza de Lima a diez y
ocho de Nove. de mil setecientos veinte y nueve. Q.e otorgaron a
quien yo el presente Esno. doy fee conosco lo firmaron siendo testigos
D.n Ignacio de Salazar D.n Villamil Villarroel y D.n Vicente Rivera

Bartolome Lopez

Pedro Yzquierdo

Antonio

Ygnacio de Salazar

Recibo y
reguardo
el d.o d. eguin.
endecientos.
et.
de Melchora
de Leon de
Mugeres.

En Lima a diez y nueve de Nov.re de mil setecientos y
veinte y nueve años, ante mi el Esno. y testigos parecio el D. D. Eguinar
de Otevar de propiedad a quien doy fee conosco y dijo: Que por
quanto con motivo del fallecimiento de la
de politico d. Antonio de Leon se siguio
el juicio de Ynventario y hecho division y par
tition de sus bienes entre los cinco hijos que de so
de su Matrimonio con d.a Ygnacia Gil de Taboada, de que ha
resultado haber recibido la Cantidad de once mil p.s ensalvo
efectivo y deuda cinco p.s mas en el valor de dos negros Pedro
de Rojas, y Juana Colunga que al tiempo en el Matrimo
nio con la dt.e Melchora de Leon su legitima muger hedio
de su Matrimonio y que ahora ha vendido en
trecientos p.s cada uno: Y pues como hijo proximo viene
conthada su muger d.t Melchora, y un hijo que tiene
de su Matrimonio, le obliga a precaudarlas porque lo
que le acontesca d.o desgraciado, le ha parecido Juzgo
otorgar como en efecto otorga por la presente que
tiene recividos once mil trecientos p.s en dinero contan
te y efectivo propios y por excelencia en la dha

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

D.ª Melchora Leon y Alegioma mujer y q.e han sido casada con el difunto D.n Melchor Alegioma Vecina de esta Ciudad de quien dijeron ser de edad que refirió la excepción de la non numerata pecunia su prueba y término que la ley concede y renunciando como renuncian la ley y todo el derecho que otorga a favor de la dicha D.ª Melchora Leon recibo carta de pago y el mas firme y eficaz resguardo que aun no convenga y prometen de obligar a mancomun en su poder dhos cuatrocientos treinta pesos p.s como dote propio de la dicha su mujer para reintegrarse dhos el marido o persona alguna de los que hubiere de su dote. Sin que queden obligados a sus deudas, cumplimiento, fianzas, y el propio derecho de seguridad obligan sus bienes habidos y por haber y se someten a las justicias que de sus causas deban conocer para que a su observancia lo executen y apremien en forma y conforme a dro. Renuncian la ley de su favor, y la que prohibe la gral renunciación, y como se entra la dicha escritura. En cuyo testimonio lo otorgo y firmo siendo tgos. D. Esteban Salmon, D.n Manuel Correa, y D. Gabriel Arciniega de esta vecindad

Agustin Estenaz

Ignacio Gallon Salazar

Poder.
D.n Andres Parqual y Vendrell.
A.
D.n Antonio Iguanchi.

Sea notorio como yo D.n Andres Parqual y Vendrell de Comercio vecino de esta Ciudad p.r el otorgo y conozco digo que el q.e p.r dho de yuso y en mi nombre ha de parecer ante D.n Antonio Iguanchi debe por mi Comercio p.r q.e asi mi nombre y representando mi propia y acion y derecho y sobre sus deudas

ò extrajudicialmte en todo individuo que le amparador
de reciba al Estado y de otras corporaciones las Cantidades
desde ps. Juro y efecto que me estén debiendo hasta el
dia de hoy, y deberán en adelante en virtud de dicha facultad de
obligación, vales, libranzas, Conocimientos, Partidas de
Registro, Contratos, Instrumentos, Cuentas de Libros, corri-
entes, ò ofrecidas, Empresidos, ò por otra causa y ra-
zon que sea dando de quanto recaude y cobre Recibos
Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos, Libros y
quantos Instrumtos y Pregones dentro de Juicio, y sien-
do necesario concender judicialmte cobrados cobros, se
presentara ante las Justicias de esta Corte à que corres-
ponda con los papeles y documentos respectivos, pidiendo
reconocimtos. Juramtos mandamtos Requerimtos exe
cuciones, embargos, Pregones, Ventas y remates
de bienes, y en cuanto quantos autos y diligencias Judi-
ciales y extrajudiciales convengan hasta que haya efecti-
vo los cobros por los tramites del dro: Para todo lo qual
y que pueda transar qualesquiera demandas y pleitos
pendientes, doy y confiero al dicho D. Antonio Guarch
el mas amplio y eficaz Poder que necesite con libre y
gral administn sin ninguna limitación en quanto lo
referido y sus incidencias con relación en forma y
facultad expresa de q se pueda sobstituir si lo tubiere
p.r conveniente, Revoque unos sobstituyo y nombre
otros de nuevo; y arreglandose q.a dho pueda ocurrir so-
bre mis negocios è intervenir ala Testamentaria q le defiero
y à mis cartas ordenes sucesivas; y al cumplimto y firme
za de quanto executare en virtud de este Poder obligo
mi bienes habidos y por haber, y me someto à las
Justicias que de mis causas deban conocer para q
à su observancia me apremien en forma y conforme
à dro, Renuncio las Leyes de mi favor y la que prohibe
la gral. Renunciacion. Que es fecho en Lima à dies
y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno
año primero de mi Independencia. Testigos que

En quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

A quien yo el presente Escno. doy fe conozco lo firmó Dn Agtn. D. Eusebio Salmon D. Estanislao Illescas y D.n Gabriel Vicente de Otorola—

Andres Pasqual y Verdejo

Ignacio Orbegoso Salazar

Compañia
de José Fernandez
Con el
Lic.do D. Silvestre
Lobaton—

En Lima a veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nuestra Independencia ante mi el Escno y testigos parecieron de la una parte D.n José Fernandez natural de Galicia, y vecino de esta Ciudad, y de la otra el Lic.do D. Silvestre Lobaton Pard.o también vecino de esta Ciudad, y dijeron: que habiendo tratado y comunicado entre si el dho D.n José Fernandez y D. Silvestre dho Lobaton, por el tenor de la presente celebran escritura de Compañia en forma de derecho, para el cultivo y fomento de la Hacda de Caballero que el dho D.n José compró en el Valle de Chancay con el nombre de Yurrada en los terminos y bajo los capitulos y condiciones siguientes

Primera: Que la Compañia ha de ser por el tiempo de nueve años, los quatro primeros forzosos, y los cinco restantes voluntarios, pudiendo cualquiera de los Socios, de modo q.e en qualquier dia q.e dentro de dhos cinco años quisiere separarse de la Compañia, lo pueda hacer, dando aviso de su separacion a los demas Socios con el tiempo de un mes, y pagandoles en dinero efectivo el importe de su respectiva accion, sin que ninguno de los dos compañeros, ni sus herederos puedan embarazarle la disolucion por ningun motivo—

Segunda: Que el dho D.n José Fernandez ha de poner por parte de la Compañia, la mitad de todos los fondos que se necesiten para el cultivo y fomento de la Hacda, y la otra mitad el dho D. Silvestre Lobaton, y todos los gastos que se ofrezcan en la Hacda, como son los de Peones, Mayordomo, Capataces, Boyeros, Carpintero, Herrero, Maestro de Azucar, Alambiques, Calderas, Cobres, Fierros, Leña, Carbon, Sacos, Cordeles, Cueros, Bueyes, Mulas, Caballos, Aperos, Carretas, Composicion de Acequias, Reparos de Casas, Cercos, Sembrios, Cosechas, Cortes de Caña, Molienda, Cocimiento, Purga, Blanqueo, Secado, Envasado, Fletes, Alcabalas, Derechos de Aduana, Consulado, Tribunal de Minas, Diezmos, Primicias

mil trescientos cinco y medios en Dehesas de ambos sexos, y dos Herramientas, Ganado de cerda, Molino trapero de aceite, Retorno, y Alfalfares, segun la Tasacion y practicada por el Presb.o D. Julian de la Dehesa nombrado y oy ambos Peritos, y otros el dia dies de este presente mes de Noviembre cuyo Capital enes por menor es contra de esta tasacion. Se tiene Recibido el Presb.o D.n Silverio Lobaton desde el citado dia dies de Nov.re asta oy para seguir fas.e desde cuyo dia corre esta Compañia

Primera: Que el dicho D.n Silverio Lobaton ha puesto en el Capital de seis mil quinientos ochenta y nueve Reales de Vellon, Ganado Mular Caballar, Vacuno, y Cerda, Aperos de Labranza, y demas pertenecientes a la Agricultura, y conocimto en esta Agricultura

2.a Que dicho Lico siendo el objeto de esta Compañia la Agricultura, cultivo y aprovechamto de la Hacienda que en el presente se halla, y otra en contratacion y negociacion que se pretende en Compras de ganados de qualesq.a clase que sean, y para Arbitrios q.e contribuyan al beneficio y utilidad de la Compañia, bajo pena de ser echado el dicho D.n Silverio Lobaton de ella, y demandado para su resarcimiento.

3.a Que dicho Lico siendo el objeto de esta Compañia la Agricultura, cultivo y aprovechamto de la Hacienda que en el presente se halla, y otra en contratacion y negociacion que se pretende en Compras de ganados de qualesq.a clase que sean, y para Arbitrios q.e contribuyan al beneficio y utilidad de la Compañia, bajo pena de ser echado el dicho D.n Silverio Lobaton de ella, y demandado para su resarcimiento.

4.a Que dicho Lico siendo el objeto de esta Compañia la Agricultura, cultivo y aprovechamto de la Hacienda que en el presente se halla, y otra en contratacion y negociacion que se pretende en Compras de ganados de qualesq.a clase que sean, y para Arbitrios q.e contribuyan al beneficio y utilidad de la Compañia, bajo pena de ser echado el dicho D.n Silverio Lobaton de ella, y demandado para su resarcimiento.

5.a Que dicho Lico siendo el objeto de esta Compañia la Agricultura, cultivo y aprovechamto de la Hacienda que en el presente se halla, y otra en contratacion y negociacion que se pretende en Compras de ganados de qualesq.a clase que sean, y para Arbitrios q.e contribuyan al beneficio y utilidad de la Compañia, bajo pena de ser echado el dicho D.n Silverio Lobaton de ella, y demandado para su resarcimiento.

6.a Que dicho Lico siendo el objeto de esta Compañia la Agricultura, cultivo y aprovechamto de la Hacienda que en el presente se halla, y otra en contratacion y negociacion que se pretende en Compras de ganados de qualesq.a clase que sean, y para Arbitrios q.e contribuyan al beneficio y utilidad de la Compañia, bajo pena de ser echado el dicho D.n Silverio Lobaton de ella, y demandado para su resarcimiento.

7.a Que dicho Lico siendo el objeto de esta Compañia la Agricultura, cultivo y aprovechamto de la Hacienda que en el presente se halla, y otra en contratacion y negociacion que se pretende en Compras de ganados de qualesq.a clase que sean, y para Arbitrios q.e contribuyan al beneficio y utilidad de la Compañia, bajo pena de ser echado el dicho D.n Silverio Lobaton de ella, y demandado para su resarcimiento.

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 de la Libertad.

Mandé reintegrar los Capitales y demas [illegible]
por cada compañero en las minas de especies segun su valor
que pusieran en la Tesorería y entrega practicada
y igualada [illegible] que tubiese de existencia con los fondos
aprovechamientos de la misma Compañía

Quarta: Que los Diputados y Veedores nombrados
y por nombrar inmediatamente en cada fundo de la compañía
para el mejor arreglo de sus minas que convengan al aumento
de la plata, quando no sea necesario por ahora, pues
la declaración que se hace declarando libres por ese hecho
el fundo

Quinta: Que cada año se haga
una saca para el pago de los Diputados de la compañía
el qual no se pueda excusar por ningun compañero
sin la licencia de la Diputación de la saca remitiendo
Capitan la cuota que se designe para el
consumo de esa, y para cualquiera otra necesidad
que exija

Undecima: Que el arrendamiento y el pago del
dueño de [illegible] como quisieren y entiendan hasta la
cidad de la manumisión del Diputado de Minas debe
salir de la masa comun para que a la disolu
de la compañía no se pronuncien artículos entre
los socios

Duodecima: Que todos declaren y denun
ganado y que hayan disputado de la Diputación
dad de Fundidores con motivo de la entrada, y trasp
de ambos Exercitos, luego que se recoja de la parte

y lugar donde le hallen, y de que encarga al Procu.dor Jn.
Silvestre Lobaton, qualesq.t que sea aumen-
te à Fernandez por el respectivo Jaumento y su va-
lor q.e aumentara alos Capitales del mismo Fernan
dez, y si esto por su parte recogiere algunos de los Lo
ros y ganados, relox, entregara a Lobaton con el propio obje
to para el aumento dellos Capitales, pues assi estos como los
del propio Lobaton, quedan al cargo y cuydado del mis
mo Procu.dor como que todo lo tiene Recibido en la referida
Hacienda a su cuydado. [illegible]

[illegible] declaran q.e la actual
[illegible] la haver trabeado al y a sus perdidas, y ga
nancias, y por tanto sera de la voluntad de ambos socios con
los Gastos q.e tengan en cada año, el tomar aquella
parte de ganancias q.e segun Leyes, y Ordenanzas de
Minas les tubiere q.e no se [illegible] para
el siguiente, y demas años en q.e la hayan, Regidendo por
[illegible] [illegible]

[illegible] hacen y otorgan el presen
[illegible] [illegible] de la
[illegible] la q.al se obligan a guardar y cumplir en todo
[illegible] contra ellas en ma
nera alguna, por q.e quedan de esta [illegible]
[illegible] y exponen
[illegible] con la esperan-
[illegible] cumplimien
to y q.e dando a no obligan sus bienes, habidos y
por haber, y para [illegible] que se
[illegible] [illegible] que
[illegible] lo firmaron q.e supieron como, y por ante mi
[illegible] y para en
[illegible] q.e por tal la conocen, y Vnido-
[illegible] [illegible] la q.e prohibe la q.e

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 y 2º de la Libertad.

Compañia.
D. Anselmo
Ysaguirre
con.
D. Melchor
Revilla.

Ynuentario, y aviendo entrado a reconocerlos
cuyo Thenor, asi los otorgantes, y firmaron ante
tigos D. Esteban Salmon, y Don Estanislao Correa, y de
te Actuo
y de Fe de conocer dos testigos
Silvestre Labaton
Ynuentario Juan Pablo Valdez
En Sierra de Pasco a veinte y nueve
viembre y un mil ochocientos veinte y uno ante mi
mi Escribano y testigos parecio de una parte D. An
selmo Ysaguirre, y de la otra D. Carlos Sivan
nombre de D. Melchor Revilla del Comercio
Lambayeque, de quien tiene Poder grál, con
facultad entre otras de otorgar compañia
obligandose al cumplimto de su condicion
gual otorgò ante mi en veinte de Junio del
y para dicha compañia cinco, y del qu
cuya mando, y no haber alcanzado
ebado, me entregaron dicho Poder
y para necesario. Y pasado por ante
entregal forma, y mando dicho Poder
facultad original y para dar un acuerdo
conformidad otorgan por la presente Escritura
de Compañia en virtud de las Instrucciones

pactadas entre los dos Compañeros D.n Anselmo, y
D.n Melchor que dejo en poder de mi Apoderado D.n Car-
los arriba a veinte y ocho de Mayo comprehendidas en tres
Clausulas siguientes

1. Primera: Que el dicho D.n Melchor Sevilla del
Comercio, y vecindario en Cambaj.a deja en poder de
D.n Juan Begg, seis mil p.s en dinero efectivo para
g.l basso de responsabilidad, de una tienda de Comercio
con todos los Generos g.e tenga Aparente para ella
el Citado S.r Begg, el mismo g.l llevara la cuenta
con Cargo Respectiva; siendo de Esencia pr.al. que la
precisa Cobranza de dicha Cuenta quede ligada al Docum.to que se debe
y Cargar mirar al referido S.r Begg, a lo g.e precisa-
mente deberá sujetarse el socio

2. Segunda: Que dn mismo deja dho D.n Melchor en efec-
tos comprados actualm.te en la Plaza a precios equitativos
por la Comunidad y Gremio del Docum.to g.e se forme y pro-
mulg.te y tiene a bien remitirá dho S.r Begg, dos mil
p.s para que en todo lo g.e produscan los efectos de la
anterior razon, sigan para Generos del consumo
de la tienda que no tenga el enunciado S.r Begg,
o aumentar fondos que le parescan convenientes para
el efecto dicho

3. Tercera: Que D. Anselmo Oyague se obliga a ad-
ministrar la tienda, y hacerle producir todas las ventajas
que en todo tiempo ofrecen y creen aun al cancer, y tendrá un
tanto de las utilidades que resulten, siendo las dos partes
restantes para el socio D. Melchor Sevilla; Asimismo
en caso de perdidas se le aplicaran a D.n Anselmo igual
parte, a lo que queda a Responsable en todo evento; tam-
bien que mal voluntariamente embarazado para no hacer el
menor fiado, y si lo practicare despues de aplicarle el
mas Penoso que tenga será un motivo para que
digunte el socio

4. Quarto: en condicion q.e todo lo que aora se venda en la
Tienda y se compre será de cuenta de Compañia y para proceder

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO:
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
Perú Independiente AÑO de 1821 [illegible] de la Libertad

a comprar se comulgara D. Atanelmo Bonels. Deyg. v
D.n Miguel Rivera, pende de escritura mercantil que hade
haz un Libro de compras, y cuenta de ygual de que me
alm.e Chade venir un Estado afianzado D.n Melchor co
prueneion que semanalm.e Chade entregar el dinero
Veinte años Deyg.a tan solo Reservando para
mantenerse lo que diere empleando q.e se aplicara a
para que le toque de utilidades en fuerza de cuenta de la
Compañia todos los gastos de tienda y de negociacion
Quinta: en condicion que en el caso que sea
D. Melchor Carrillo quiera dejar de ser de la tienda y
causa justa, no pueda D. Atanelmo de ninguna manera
por ello embarazo el que, y se valoriaran los efectos
a los precios que esten en la Plaza, entregandole en
ello la parte q.e tenga de utilidades ——

Sexta: y mas claro que el dho D. Melchor Carrillo puede dejar a D.n Atanelmo de la tienda
el dia que le parezca, y le tenga por conveniente
hacerlo q.e su voluntad dejando la tienda a
disposicion que este entregue el y dicha cuenta
fenecida y declarada tambien q.e devuelva dentro de
dicha tienda bajo el valor q.e de cada se pagara
en efectivo de utilidades que en un gral
y en la forma que queda hecha, y otorga el pre
sente escrito de compañia y obligandose
Atanelmo a Oyague, y D. Melchor Carrillo a no pasar
contra el tenor y clausulas siguientes y cumplir exacta y fielm.te
con las dhas condiciones que van expresadas

pues asi las ajustaron, y otorgaron, sin le conocer
clar en manera alguna, por quanto declaran y otor-
gan dexo libre, y espontanea voluntad de buena fé y p.r
declarar sus intereses h.a la muerte les ayuda, y alpro.
ponen obligan sus bienes habidos y por haber, con sumi-
on a las Justicias que de las causas de cada uno deban co
nocer, para q.e assi observancia los executen como p.r
sentencia definitiva, consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa juzgada que para tal la reciban re
nunciando las Leyes que les favorezcan y la que prohibe la
ral general renunciacion. y assi lo otorgan y firman a quien
Yo el presente Escno. doy fe conozco, como tambien a que
el Señor g.l no otorga por tener la facultad concedida
dan cada uno de los Comisarios nombrados a D.n Melchor de
cumplimiento de este tenor. D.n Sebastian [illegible] d. Manuel de
y d. Gabriel Vicente de Acosta

Carlos Lisperguer — Anselmo Ygnacio

Ante mi — Ygnacio Carlos Salazar

Pago.
Señor. el Prov.or
no antes dios.
Ablsn.
Jose a Anri-

En la Ciudad de Valparaiso en veinte y ocho de enero de mil setecientos y ochenta y nueve años. Ante mi el Escno. Real y Publico de Provincia y testigos parecieron presentes de una parte el Señor Don Ambrosio O'Higgins de Vallenar Caballero del Orden de Santiago Brigadier de los Reales Exercitos de S.M. Gobernador y Capitan General de este Reyno de Chile, de la otra el Señor Don Jose Antonio Manso de Velasco Caballero del Orden de Santiago Coronel de los Reales Exercitos de S.M. Gobernador Intendente de esta Provincia de Concepcion, y dijeron: que por quanto en el Real Acuerdo celebrado en esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho se acordó por los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de este Reyno, que para el mejor gobierno de la Provincia de Concepcion, y la mas pronta administracion de Justicia en ella, se dividiese en dos Partidos, el uno que comprehendiese desde el Rio Maypo hasta el de Maule, y el otro desde este hasta el de Itata, y que el primero se nombrase de Rancagua, cuya Villa se halla situada en el valle de Cachapoal, a favor del Comun de la Ciudad de Santiago del Nuevo Extremo, y el segundo de Cauquenes, cuya Villa se halla situada en el valle de Putagan, a favor del Comun de la Ciudad de Concepcion del Nuevo Extremo, segun todo mas largamente consta y parece de dicho Acuerdo, a que se remiten, y para que tenga el debido cumplimiento, y se verifique la Division de dichos Partidos, y nombramiento de Justicias que en ellos deben exercer, segun lo dispuesto por Ordenanza, y Leyes de estos Reynos, y de la Recopilacion de Indias, y Autos acordados de la Real Audiencia de este Reyno, y Superiores Ordenes de S.M. que tratan de la materia, y para que en todo tiempo conste, y haga fé, otorgan que dividen, y dividieron dichos Partidos en la forma siguiente: Que el Partido de Rancagua comprehenda desde el Rio Maypo hasta el de Cachapoal, y el de Cauquenes desde este hasta el de Itata, y que el primero se nombre

Un quartillo.

SELLO QUARTO: UN QUARTILLO: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. 1.° de la Libertad.

Perú Independiente Año de 1821.

Otra
El Dicho.
Al.
Dicho.

Otra.
El Dicho.
Al.
Dicho.

Otra.
El dicho.
Al.
Dicho.

1078.

de la Purissima Concepcion nuestra Señora fundada en la Yglesia de N. Padre San Francisco de esta ciudad confieso haber recibido de los Sres. Prior, y Comulsa del Real Combento de Nuestro Padre San Francisco, ciento ochenta y cinco pesos de buena plata efectiva pagados en dinero de contado por Don Manuel Gaspar de Olaza, procurador del Real Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta ciudad de los doce mil seis cientos quarenta y seis pesos de buena plata efectiva que el Real Tribunal mando se cobren de dicho Convento sobre el ramo del Imperio en la Plaza de oro, por auto del Real Tribunal de Cuentas de Estado de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve años por los Señores Velasquez Cuadra y Gonzalez a seis meses de cuyo plazo se cumplieron el dia treinta del presente mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. De los quales recibo pesos en empleados en dinero efectivo en la forma referida y de dicho Real Tribunal de Cuentas de Estado y para que conste firmo el presente recibo en Lima a veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve años. Ante mi Don Manuel Gaspar de Olaza

Pago.
A D. M. Josepha del Corazon de Jesus
etl.
Real. del Comulado.

En Lima a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve años. Ante mi el Escribano y testigos parecio la Madre Maria Josepha del Corazon de Jesus Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de Santa Teresa de esta ciudad de que doy fe conosco habiendo recibido de los Señores Prior y Comulsa del Real Comulado de Estado, quatrocientos pesos de buena plata efectiva que el Real Tribunal de Cuentas de Estado mando se cobren de dicho Real Tribunal de Cuentas de Estado de tres mil pesos que con parte de diez mil impuso dicho Real Tribunal de Cuentas de Estado en la Real Caja de esta ciudad en Septiembre de mil setecientos noventa y tres años por el Excmo. Señor Marques de Osorno, Virrey que fue de estos Reynos del Peru y Chile, y con corridos a seis meses que hasta el dia treinta del presente mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve años. De los quales recibo pesos en empleados en dinero efectivo en la forma referida y de dicho Real Tribunal de Cuentas de Estado y para que conste firmo el presente recibo en Lima a veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve años. Ante mi Don Manuel Gaspar de Olaza

Pago.
A D. M. Josepha del Corazon de Jesus
etl.
Real. del Comulado.

En Lima a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve años. Ante mi el Escribano y testigos parecio la Madre Maria Josepha del Corazon de Jesus Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de Santa Teresa de esta ciudad de que doy fe conosco habiendo recibido de los Señores Prior y Comulsa del Real Comulado de Estado, quatrocientos pesos de buena plata efectiva que el Real Tribunal de Cuentas de Estado mando se cobren de dicho Real Tribunal de Cuentas de Estado de tres mil pesos que con parte de diez mil impuso dicho Real Tribunal de Cuentas de Estado en la Real Caja de esta ciudad en Septiembre de mil setecientos noventa y tres años por el Excmo. Señor Marques de Osorno, Virrey que fue de estos Reynos del Peru y Chile, y con corridos a seis meses que hasta el dia treinta del presente mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve años. De los quales recibo pesos en empleados en dinero efectivo en la forma referida y de dicho Real Tribunal de Cuentas de Estado y para que conste firmo el presente recibo en Lima a veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve años. Ante mi Don Manuel Gaspar de Olaza

Poder
D. Rosa Tarifeño
Al
D. Vicente Gago

Sea notorio como yo Da Rosa Tarifeño vecina de esta ciudad y de paso en el Mineral de Pasco otorgo que doy mi poder cumplido al que presente viere y en su nombre a D. Vicente Gago Capellan de

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

En la Capital de esta Provincia de [illegible] en [illegible] de mi nombre y representando mi propia persona recaude y cobre judicial ó extrajudicialmente de todos y cualesquier deudores que sean mis deudores los contenidos en [illegible] que corre escrito debe [illegible] esta data de hoy y debieren en adelante en virtud de [illegible] de obligaciones, [illegible], libranzas, productos de Fincas, Hacienda, Legados, Consignaciones, Barridas de Reconocimientos ó por cualesquiera causa y razon que sea = Para que pueda vender cualesquiera de mis Bienes, Muebles y Esclavos en el mas alto precio que se proporcione, dando por entregado del dinero que reciba en legal forma, desistiendome de la propiedad que transfiriere en los Compradores y obligandome a [illegible] que [illegible] con respecto a [illegible] de venta, Recibos, Cartas de pago, [illegible] finiquitos de todo lo que cobre y que [illegible] y Requisitorias del referido y [illegible] nuevas conferencias judicial y extrajudicialmente sobre los cobramientos se presentare ante los Jueces á que corresponda con los Papeles y Documentos respectivos pidiendo reconocimientos, mandamientos, requerimientos, execuciones, embargos, pregones, ventas, remates y remates de Bienes y presente escritos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales del convenga [illegible] haga efectivo lo cobrado por los mencionados deudores [illegible] aquel dos y confiero al dicho D. D. Vicente Gago el mas amplio y efectivo Poder que necesite con libre y general administracion sin ninguna limitacion en todo lo referido y sin necesidad con relevacion en forma y firmeza de que lo pueda sustituir si lo tuviera por conveniente, revocando sustitutos y nombre otro de nuevo, arreglandose para que me pueda acudir a las prevenciones que le dejo y a los cargos que le resulten; y al cumplimiento y firmeza

qpo. executte en virtud de cuerdo q obligo mis Bienes habidos y por haber, segun Drho. Que estte en alma à diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su Independencia y la otorgante à quien yo el presente Escno. doy fee conozco lo firmo siendo testigos D. Ignacio Salmon, D. Manuel Arenas y D. Vicente Alvarez

Rosa Mariscal

Ygnacio Castillon Salazar

Arrendam.to del Mesón de esta Clase

Mesón.

Sepan quantos esta carta de Arrendamiento vieren como yo D. Ramon Valero Garcia Vecino de esta Capital de esta Ciudad como mejor aya lugar de derecho digo: Que doy en Arrendamiento al D. Ygnacio Castillon Salazar Natural de esta Ciudad del Comercio de esta vecindad para tienda propia de dho. Arrendatario sita en la Calle del Portal de San Agustin frente al Cafee, por el tiempo de nueve años los cinco forzosos y los quatro voluntarios que empiezan à correr y contarse desde hoy dia 15 de Noviembre en adelante bajo de las calidades y condiciones siguientes

1ª Primera: Que en cada un año de arrendamiento debe pagar cien pesos veinte pesos anuales distribuidos por mitades de à diez pesos cada una

2ª Segunda: Que las refacciones que ocurran en dha tienda en los Solados blanqueos y composturas de su Casa dual, son de cargo y cuenta del arrendatario pues el Arrendador solo deberá ser obligado al reparo de sus Paredes y techos que se imutilicen por ninguna de estas causas, teniendo à que alguna otra acudiere

3ª Tercera: Siempre que el arrendatario à su voluntad desee de pagar tres meses concecutivos el arrendamiento

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 182 1. 2. de la Libertad.

que no reparo dela dha pa. Manuel de entenderà por rota y chancelada esta dha Manancial en libertad de hacerlo àla persona que tenga pr. conveniente

Paso dela dha al condicional le hago este ame damiento para al Sindico me obligo y obligo àla que me sucedan en el cargo à que duran el tpo que và espresado no sele dè mingà la fianza por mas ni por el tiempo que dure pena de dan persona à igual en firmacion, fianza y precio y de pagarle los daños y perjuicios que se le sigan y à su cumplimiento y firmeza obligo los Bienes y Rentas del Monasterio que debo obligar segun Dho = Y cuando previene yo el dho Maestro Dn Marcellano Arango = Que aprobera lo que segun esto tiene y desde luego me obligo à pagar al Monasterio de Santa Clara, y en su nombre à su actual Sindico Dn. Ramirez Valerio Canale y àlos que le sucedan dicho pr en cada un mes durante los nueve años de este Contrato que empiezan à correr desde hoy dia y mes de Noviembre en adelante por el arrendamiento dela Tienda frontera al Cafè de San Agustin, cuyos pagos han de ser mensualmente y

1080.

sin demora alguna como tambien me obligo a guar-
dar y cumplir las ten condicional que van prevenidas
y que respectivamente en este lugar con mi persona y
Bienes habidos y por haber. Y ambas otorgantes nos
sometemos a las Justicias que de mis causas deban
conocer para que a lo dicho nos executen en
forma y conforme a drho. renunciando las Leyes de
mi favor, la que prohibe la gral renunciacion y
concerniente en forma de esta Ley en
Lima a diez y nueve de Noviembre de mil ochocien-
tos y diez y nueve años primero de su independencia.
Y las otorgantes a quienes yo el presente Escno. doy
fee conosco lo firmaron siendo testigos D. Manuel Garcia
y D. Vicente de Acosta.

Fran.co Valerio Farfan

Juan Merellano

Ygnacio Millon Salazar

Pago.
Rey.
D. Manuel Garcia
de la Plaza.
Ct.
Fl. del Comunes

En Lima a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve años ante mi el Escno. y testigos pare-
ció D. Manuel Garcia de la Plaza a quien doy fe conosco, confiesa haber recibido de los SS. Prior y
Cónsules del Trl. del Consulado del Peru quinientos pesos de plata corriente de estos Reynos de
contado en moneda de plata acuñada de cuenta de dho. Trl. que exhibio en esta forma: Doscientos
pesos

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Libre pendiente Año de 1821 1.° de la Libertad

Otra. Fadha. ante Dicho

En Lima a diez y nueve de Nove. de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. Rl. y testigos parece D.n Estanislao Gaina de la Plaza a q.n doy fe conozco, confiesa haber recibido de los S.S. Prior y Consules del Trib.l del Consulado del Estado, veinte y quatro p.s q. le han sido entregados por mano de dho. D.n Estanislao Gaina de la Plaza de Trib.l de ocho mil ochocientos p.s a q.n han sido rematados veinte mil q. al dho. precio impuso dho. Trib.l sobre el dho. Patrimonio por la cantidad de q. se le hizo cargo en dho. Trib.l de que se da por entregado a su voluntad en legal forma y le otorga recibo y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, que firmo a ruego del dho. D.n Estanislao Gaina de la Plaza, un testigo a quien no conozco, y lo hizo de que doy fe.

No corrio

Otra. Fadha. ante Dicho

En Lima a diez y nueve de Nove. de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. Rl. y testigos parece D.n Estanislao Gaina de la Plaza a q.n doy fe conozco, confiesa haber recibido de los S.S. Prior y Consules del Trib.l del Consulado del Estado, veinte y quatro p.s q. le han sido entregados por mano de dho. D.n Estanislao Gaina de la Plaza de Trib.l de ocho mil ochocientos p.s a q.n han sido rematados veinte mil q. al dho. precio impuso dho. Trib.l sobre el dho. Patrimonio por la cantidad de q. se le hizo cargo en dho. Trib.l de que se da por entregado a su voluntad en legal forma y le otorga recibo y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, que firmo a ruego del dho. D.n Estanislao Gaina de la Plaza, un testigo a quien no conozco, y lo hizo de que doy fe.

No corrio

Obligacion. D.n Pablo de la Torre. ante Dicho y D.n Fran.co Valle.

Sea notorio como yo D. Pablo de la Torre Vecino de esta ciudad y dueño de la Fragata nombrada Neptuno

1081

que se halla surta y anclada en este Puerto del Callao
y proxima a dar la vela para el Puerto de Pisco y demas
que se expresaran por el tenor de la presente otorgo: Que
debo y me obligo a pagar, y que pagare realm.te y con efectivo
al Sr. Alg.or D.n Francisco Valler, la Cantidad de dosmil p.s de
a ocho reales, que se ha dado a riesgo de mar conocimiento
del dicho por cierto y tengo recibido a mi entera satisfacion
y voluntad, y porque de presente no hago cabo, renuncio la
excepcion de la non numerata y ecsima su prueba y termino
señalado por la Ley, y sobre q.e otorgo a mi favor el mas fir
me y eficaz resguardo que a mi derecho convenga. Dicho dos
mil p.s me los han de entregar en el Callao, y quilla de dha mi Fragata
nombrada y van cargando de riego en el viaje que hace a Pisco
Huanchaco y Pacasmayo con escala al Callao, y dado fondo
en este Puerto, le hare la paga de los dosmil p.s recibidos en
mar el dinero, rebaja por cierto al mencionado S.r D. Fran.co Val
ler, o a quien por el y causa hubiere, dos por ciento de mi
Flete, que contaran desde el dia que de fondo el Buque
en este Puerto del Callao vajado los riegos de mi viaje de los cor
rientes q.e van citados hasta su regreso a este del Callao; y
cumplido lo q.e primero, obligo mis bienes habidos y por haber
con especial hipoteca q.e pago del Cargo y quilla de la expre
sada Fragata, y mientras esta no feneciere q.e de mis cuentas deban
conocer p.r q.e aun obligandome me exijeren y apremien
como por sentencia definitiva, consentida, y no apelada y pasada
por ante la autoridad competente q.e judicial haya recibo, renuncio
las Leyes de mi favor, y la que prohibe la general renunciacion, y
lo firmo siendo testigos de esta Escritura. Que es fecha en Lima a veinte de
Noviembre de mil setecientos cincuenta y nueve. Y ello yo el Escribano doy fe
conozco al otorgante que lo firmo siendo testigos D.n Pedro Sanchez Salazar, D.n Manuel Olaeta, y D. Gabriel Trueba de este vecindario

Pablo de la Torre

Ignacio Sanchez Salazar

Venta

Dª María de las Nieves Triana

A

Dn Lorenzo Dª Legranci

Sea notorio como yo Dª María de las Nieves Triana vecina de esta Ciudad pa
tenor de la presente otorgo que vendo y doy en venta Dª de como María Leg
ca una negra mi esclava nombrada Teodora la misma q. compré de Dª Mar
ria García Lemaygre por Rs. de diez de Mayo de ochocientos veinte cu
el presente Rs. la cuya cantidad le la vendo mi negra de oficio, tacha mi d
alguno mas de que al presente esta sana y libre de la acción de
libertad, en gracia de donación y buena cuenta de lo que me ha dado
dinero declarado y de que me doy por entregada en legal forma
la negra condición de que no sea vendida en mal Comercio de
consecuencia me deuna y reparo de que pueda y dominio q.
à la Esclava y le cede renuncio y traspaso en el comprador para q
haga y disponga de ella à su voluntad lo que le parezca
à cuyo fin le la tengo entregada y para que le sirva de
rale de dominio le otorgo esta Escritura à su favor quedan
obligada como me obligo al saneamiento de la propiedad
esta mancharana y consolidada bienes habidos
y por haber = Y estando presente yo el dicho Dª Lorenzo M
Legranci otorgo que acepto esta Esc. à mi favor segun
conviene, me doy por entregado de la negra Teodora q. le co
pada en q. queda condicionada de donación mencionada p. q.
cura la vendedora en dinero efectivo como lo tiene confesado
en mi voluntad que dha negra Teodora goze de su libertad
ria de la fha en adelante sin condicion ni gravamen alguno
tando por la parte y lugares que le parezca otorgo
mueren, practica en fuerza, y efectivo todo lo que hacen las personas
libre debe ser nacida en virtud de esta gracia que le hago de
libre y expontanea voluntad p. el tpo. q. le competa à mi sucesion
fue mi ley dada anteriorm.te y para la segura obligo mis Bienes hab
y p.a haber segun dho. Que es fha en Lima à veinte de Noviembre
mil ochocientos veinte y cinco. Y el otorg.te q. conozco yo el presente Escr.no
fe conozco, le firmo el comprador y p.a la vendedora q. no sabe lo hizo
test.s Dn Jose Bernardo Colegio mio en el domicilio de este Escribano siendo
Dn Pedro Salmon Dn Manuel Urrea y Dn Vicente Acosta
Por impedim.to y à ruego de la otorg.te
José Estevan Baraona
Ante mi Dn Lorenzo Dª de Legranci
Ramon de Arias
Ygnacio Cullon Gutierrez

1082. C. 1082.

1081.1

Rex 20 dec Ao

den 1821.

1852

C

Ex 20. Oct. 1852

Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
Por la Independencia Año de 1821 1.° de la Libertad

1082

Arrendam.to Enfiteutico

R.P.M. Provincl. de la Merced
Dª Mariana Magan

En 21 de Obre de 1889 se dio el primer testimonio á Dª Rosa Roman por mandato del Sor. Juez de 1ª Instancia Dr. Pariente. Escribano Manuel J. Escobar.

En 16 de Abril de 1905 se dió los testimonios al Dr. M. Valera de orden judicial

1

Sea notorio como yo el Padre Mtro. Fray Miguel de Gallego Provincial actual de esta Provincia de la Merced de la Visitacion de N. Sra. de las Mercedes Redencion de Cautivos digo: Que por quanto à dicha mi Provincia corresponde la propiedad de una Finca que tiene en la Calle que llaman de Monserrate en Murallas la Chacra à mano izquierda como que se vaja de la Iglesia de dicho Convento para San Lazaro la que se compone de una Casa, con Calleson con dos Quartos y una Cocina todo unido y colindante; y que con motivo del ruinoso en que se hallan solicitó comprarlos en enfiteusis por ciento sincuenta años Dª Mariana Magan, ofreciendo exhibir doscientos sencillos pesos por via de Laudemio, pagar de Canon mensual veinte pesos y refaccionar la Finca à su costa con cargo de que celebrado definitorio el dia diez y siete de este presente mes en el qual se le haya dicha Propuesta, y con condescendencia à que en las acostumbradas cinco anuales se le asignara la Provincia sin fondos para concurrir todos las refacciones que necesita la Finca y que con la exhibicion que hace la pretendiente no solo se acuerden otras refacciones, sino tambien el pago del veinte pesos del Canon mensual, resolvio el venerable Definitorio se procediese à la venta Enfiteutica por ciento mensu-

ñor solicitada, otorgando se la correspondiente licencia
con las condiciones propias y naturales de esta clase de
Comercio, segun parece de dha acta celebrada que en
Copia Certificada del Padre Fray José Vazquez Se-
cretario de Provincia entrego al presente Escribano para
que la cosa é incerte en este Juzgado como lo hace y se
tener es el siguiente. ——————

Copia Certificada de la Acta de la
Sesion de Definitorio. ——————

En cuya virtud otorgo de lo remitido por el Venerable
Definitorio en la Acta celebrada el Dia Diez y siete de este
presente mes de Noviembre que se halla extendida
da y firmada en el Libro de Provincia, y la copia cer-
tificada de ella incerta, yo el Padre Maestro Fray Anse-
lmo Tejero como tal Provincial actual de esta Pro-
vincia de la Natividad del Nuestro Padre de nue-
stra Señora de las Mercedes Redencion de Cautivos, por mi y
a nombre de los RR. PP. RR. Provinciales que me
sucedan, y por los demas Reverendos que repre-
sentamos la Provincia juro y prometo por mi
Conciencia de Fate, en tal manera que no iran ni
vendran ahora ni en ningun tiempo contra el
tenor y forma de esta escritura; vendo y doy en
Arrendamiento enfiteutico à la enunciada Da. Ma-
riana Magan para la suya. y sus sucesores, las
referidas Fincas de la Calle de Ybono pintas à mano
izquierda en mitad de la Quadra como se baja de la
Ygnesia de dicho Convento à San Jaime propia de dha.

Certifico yo el Lic.º de Peña ichalla una Ficha del Thenor siguiente 1083.
En este Conv.to Grande de S.n Diz.º decima en dia y dicho dia del mes de Nove de este presente año de mil ochocientos veintiuno; Junta y congregada a Son de Campana tañida, N.tro M.to R.P. Prov.l, Ex.mo Fr. Anselmo Tevez, y los RR. PP. Difinidores, R.R. M.tros Fr. Melchor Suarez primer Difinidor y padre mas digno dela Prova: P.P.e Fr. Agustin Vregon Segundo Dif.r de Prova, P.P.e Fr. Pedro Arambuan tercer Dif.r de Prova: P.P.e J. Fr. Pablo Martinez quarto Difinidor de Prova; echan las preces y p.a tales actos previenen esta Regla; dicho N.tro M.to R.P. Prov.l hizo presente el infeliz y ruinoso estado de una casa, de un Calleson, y una casita q.e tiene p.a Vivir esta Prova en la Calle q.e llaman de Monopinta, exponiendo a Vras Rev.as las imposibilidades q.e tiene p.a repasar un fundo de tal calidad, y mas especialidad los de la materia, y p.a cuio caso inavitable, y sin producir numerario alguno de provecho, con una demostrac.n tan prolixa, q.e a primera vista se percibe la evidencia de lo expuesto; mostrando un Escrito presentado p.r Da Mariana Aragon a S.P.R. el q.e leido p.r mi el infrascripto Secretario decia de esta manera: = Escrito = De R.P. Prov.l Da Mariana Aragon en la mejor forma de Der.o ante V.P.R. parezco y digo: Que a mi noticia ha llegado la propiedad q.e era Prova dela Merced tiene de una finca ruinosa en la calle q.e llaman de Monopinta, compuesta, de una casa, un Calleson, y una casita todo contiguo; la misma q.e me obligo a repasar con la mayor solidez y perfec.n si V.P.R. me otorga Escritura de venta Enfiteutica p.r ciento y sin cuenta años, obligandome en toda forma a dar veinte p.r mas les de canon, con mas el treinta p.r de contado en clase de Laudemio p.a la gracia: en cuia virtud = A V.P.R. pido y Suplico, se sirva acceder a mi Solicitud, segun y al thenor dela q.e llevo expuesto p.r en gracia q.e espero Dor = Mariana Aragon = y haviendose examinado p.r los RR. PP. Difinidores el Escrito q.e antecede: no mine discrepante en obviar; q.e sin embargo dela

dilatac̃. de dnz. a q̃ en lo prat. se refiere, al tanto q̃
se cumpla con lo prevenido en la venta, mandandome
a mi el infrascripto hiciese poner al Actuario las
clausulas de estilo en esta Escritura de venta, con
todas aquellas otras q̃ sean de necesidad en seme-
jantes instrumentos, especificando con la mayor
claridad la expresion menzual del canon, sobre el
fundo mismo sujeto materia, haciendo imen-
xables en el contrato Enfiteutico p.ª lo subscrib.
ambos Dng.: todo lo cual echo ni mas ni menos se
procedio a extender la Escritura en los terminos pre-
puestos de q̃ doy fee = Dn Jose Vasquez Secreta-
rio y Secretario de Prova =

Concuerda con el original q̃ he hallado estam-
pado en el Libro de Prova q̃ esta a mi cargo, a
q̃ me remito.
Conv.to Ldo de S.n Dn.g de Lima y nov.e 14.
de Noviembre 12. de 1825.

Dn Jose Vasquez
P.do y Secret.o de Prova.

1584.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

2

Perú Independiente Año de 1.º de la Libertad

Provincia que se compone de una Casa, de Calle con dies Cuadras circunferencia, y una Chacra todas unidas y contiguas segun y como al presente estan sin reserva de cosa alguna, por tiempo y espacio de veinte años civiles, que hacen ciento cincuenta años que empiezan á correr desde hoy veinte de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno y por el precio Canon y pension de veinte p.s en cada un mes que se han de obligar á pagarmelos como canon Provincial y á los RR. PP. Dom.s que me sucedan en el cargo de mi dho. tiempo puntualmente y sin demora alguna, pena en esta Ciudad por cuenta, costo y riesgo de la misma, á razon de lo qual y obligan á sus herederos y sucesores á guardar y cumplir precisa y puntualmente las clausulas y condiciones siguientes.

1. Primera: Que habiendo ofrecido por la admision del presente Contrato en enfiteusis que va inserto la cantidad de cincuenta p.s de contado por razon de Laudemio, y q.e aceptado por el venerable Definitorio no solo por atender y favorecer las urgentes necesidades que se estan experimentando, sino tambien por que se me asegure con la oblacion el pago de los veinte p.s mencionados

sales de Comun y pension, y las contiguas refac-
cion es y demas obras de que necesita la Finca,
para su habitacion y permanencia, y confiesa haber
recibido de mano de la Sta. D.ª Mariana Magan la
cantidad referida q.ª en dinero efectivo à mi
entera satisfaccion y voluntad, y para no ser de pre-
sente renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia su prueba y termino señalado por la
Ley sobre que consiento à favor del mal fines
y eficaz seguridad que à dicho convenga——
2.ª Segunda: Que desde el presente termino de
quatro años, ò mas tarde de mi cuenta que cor-
ran desde hoy dia de la fha. han de hacer todas las
reparos, refacciones y demas Obras de que ne-
cesita el todo de la Finca en todas las partes de que
se compone, procurando sean con las mayores
utilidades y beneficios y logrimiento por su propia utilidad y benefi-
cio, y del mismo modo la han de conservar y
mantener sin heredad y sucesores dimanen
los ciento sesenta años de esta Emphiteusis:
de suerte que han de procurar que las fabricas
de la Finca vayan siempre en aumento y no vengan
en diminucion, y al proposito de su permanencia
y estabilidad me verà facultativo y à los RR.PP.
Mros. Provinciales que me sucedan nombrar
un Religioso que reconozca la Finca y si no estan
bien cumplido con todo lo que và prevenido las
faltas y refacciones de que necesite se mandaràn

1085.

Don resico.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.° de la Libertad.

hacha con el porchedor ó porchedores, y por lo
que ningunos debian ser escusados de diesmar
la granera en el prado entre y declaracion simples
del Religioso comisionado, sin que preceda ni-
gun otro requisito ni solemnidad ——

3. Tercera: Que la referida finca, ni las partes de
que se compone, se han de poder partir ni dividir en
tre los herederos del porchedor que fallesca, por que
siguiendo la clase de enfiteusis enfiteutica se
ha de mantener siempre con un solo porchedor,
de quien se ha de colectar el canon de las veintes
por menor y qualesquiera sobrantes de lo que
produzca se dividirá entre los coherederos sobre
proindivisa ó segun lo disponga el Jurador
y de no hacerlo así ha de caer la finca en comiso,
y el R. P. Provincial que les sea entonces dispon-
dra de ella como lo tenga por conveniente ——

4. Quarta: Que mi hermana D.ª Mariana Magan mi
misma sea su heredera y sucesora en dha. finca
durante los cien años de esta enfiteusis

cio, han de poder tranpanar cue Comaro à ningna
delas personas en dho. y cornumbel prohibida, so pe-
na de nulidad, y si intentaren hacer el tranpano le-
galmente lo han de avisar ante al R. P. M. Procu-
rador que tuviere, declarandole con[illegible]
mente la Carta de en que lo hagan, para q.
si quisiere tomarlas para si sea preferido por
el tanto por las preferencias que tiene à sufa-
vor, y de no tomarlas han de pasar su concurri-
miento denad del precio remitido de q mitad
dha, subrogandose el tranpano que se haga
y corriendo la restante para del comprado
por razon de Lodemio: todo lo qual sea de
executar ans que se intente tranpasar
por qualesquiera pretexto pena de nuli-
dad, y de caer en comiso la finca ——

5. Yttem: Que los censos p.s del canon y pensi-
on mensual han de ser pagados puntualmen-
te por la semana y sin succesar de tal suer-
te que faltando à qualq.a mensual cumplida
sean subrogados sea han de dar por rescindido con

Comaro ——

6. Septa: Que ninguna d.a Mayordoma ni ningu-
no de sus sucesores despues de cierto sin-
quenta años de esta enfiteusis han de pe-
dir rebaja de los censos p.s mensales del
Comun à menos que no sucedan incendio

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Indep.te Año de 1821 1.° de la Libertad

ò ruina gral como ha sucedido anteriormente.

7. Septima: Que en el mismo dia que se cumplan los cien sinquenta años de esta enfiteusis que vence dicha venida de Nuestro Redentor del Siglo 9.° vrima de mil novecientos setenta y uno ha de volver à la Provincia la Finca integra con sus Casas Calle Jon y Caira con quanta fabrica y adelantamiento haya en ella sin pretension alguna como dueño de entero el dominio util con el dicho libre de toda pension y gravamen, que en el R.P.M. Provincial que entonces sea reponga inmediatamente à favor de la Finca sin que tenga que deverle cosa alguna por razon de mejoras, ni por la retencion de q.e que ahora ha venido por razon de Academia para continuar segun el presente Contrato, de todo lo qual queda libre la Provincia à su vencimiento.

8. Octava: Que en dicha obligacion de esta Dn.a D.a Maria na grava al presente Dn. la Dn. de esta Inv.a y de su Testamento integro quedara de dar de ella para protocolo en el Archivo de la Provincia, y se cure à la mira del cumplim.to de las antecedentes Condiciones.

En cuya conformidad le hago el arrendamiento enfiteu-
tico de dha Finca de la Calle de Monopinta com-
puesta de Casa, Calleson y Corral por el tiempo de
beinte y dos vidas ciertas, que hacen diez y nueve
ta años por el precio, canon y pension de cinco
p.s mensales. Y desde luego á nombre de mi Pro-
vincia y del venerable definitorio que la repre-
senta, le cedo, renuncio y traspaso á la dha D.ª Ma-
ria Magan y á sus herederos y sucesores el
referido derecho y propiedad que tiene y le pertenece
á la referida Finca en toda su fabrica, area, cu-
rea, y quanto le toca y pertenece de uso, cos-
tumbre, dro y servidumbres, para que la go-
sen, posean y disfruten durante los diez y nue-
ve años de esta enfiteusis, reservando
como reservo en dha mi Provincia el Señorio
directo que tiene como dueño y Sor. que es de
la propiedad, y en su nombre doy Poder irre-
vocable á la ordinaria para que siguiendo to-
das sus particiones judicial de la Finca en todas sus
partes ó seladare extrajudicial como le pare-
ciere, en virtud de esta Escritura que le otorgo, y pida
al practicante que le dé un testimonio de ella ame-
pliado en legal forma para que sea visto, y se en-
tienda haberla tomado y adquirido sin otro ac-
to alguno de aprehension, y á las Justicias ante
quien se presente, se la manden dar y den sin q.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.° de la Libertad

Yo fr. [illegible] mi diración como Provincial actual mi sea necesario mi diración como Provincial actual mi [illegible] y en el interin q.e [illegible] dor y precaro poderes para darela siempre que me la pida, obligo mi persona y bienes habidos y por haber de dha mi Provincia q.e debo obligar segun Drò.= Y estando presente yo la dha D.ª Mariana Magan habiendo oido y entendido esta lic.a y sus condiciones otorgo: Que la acepto en mi favor segun se contiene y declara, y desde luego me obligo á pagar al M. R. P. M. Fray Anselmo Polanco Provincial actual de esta Provincia de la Natividad del Señor orden de nra. Sra. de la Merced Redempcion de Cautivos y á la

Aceptacion.

demas RR.PP. Diffinidores Provinciales que les suceden
y en accion y voz representen los demas padres de cada uno
de estos conventos y provincias, dijeron que el dicho convento
de esta ciudad de esta inclusa, y sus empleados a cumplir con
dicho oficio de Provincial de esta Provincia de Nuestra Señora
de la Merced redencion de cautivos de esta ciudad por
un quatro años cada y luego inmediatamente que sea
alguna, y de nuevo se obligo y obligo a su
hacienda y rentas de su convento a cumplir y
dar y cumplir y guardar todo lo
dicho con [illegible] de la lengua
le representa [illegible] a su autoridad y
[illegible] judicial o extrajudicial de la que
Calle [illegible] que se compone la finca de
la calle de [illegible] de este convento
que ya tiene de su entrada desde hoy dia de la fecha en
[illegible] de [illegible] de los sucesores y de la Orden
[illegible] lo hecho al M.R.P.M. Provincial como
lo tiene confesado en la primera condicion de esta
[illegible] y firmo de lo que va expresado
obligo mis Bienes habidos y por haber. Y [illegible]
[illegible] no sometiendo a tal Juridicion que
de mi [illegible] deban conocer, para que a su obser-
vancia no [illegible] como por sentencia
definitiva concedida y pasada en
autoridad de cosa juzgada, que por la renuncio
renunciando las Leyes de mi favor la que prohibe la
gral renunciacion y corroborando en forma de
esta [illegible] Que es fecho en Lima a veinte de Noviembre de

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 1821 L.° de la Ll.ª

Poder
D.ª Pedro de Yriarte
a
D.ª José Braulio del Campo

En la M. N. y M. L. Ciudad de Granada a veinte y un dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Escribano y testigos parecio presente D.ª Pedro de Yriarte vecino de esta Ciudad de que doy fee conozco y dijo que por quanto tiene pleitos civiles y criminales que seguir y defender en todos los Tribunales de esta Corte y Chancilleria de Granada y demas Juzgados de estos Reynos y Señoríos, y para que en su nombre y representacion los siga y defienda hasta su conclusion y determinacion en todas las instancias que se ofrezcan, otorga que da y confiere su poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a D.ª José Braulio del Campo vecino de esta Ciudad que se halla presente, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, derecho y accion parezca ante los Señores Alcaldes Alguaciles de esta Corte y Chancilleria de Granada y demas Juzgados de estos Reynos y Señoríos, y en todos ellos presente demandas, pedimentos, autos, requerimientos, protestaciones, execuciones, embargos, pregones, remates, ventas y remates de Bienes, pida y tome posesion y amparo de ellos, sobre dependencias civiles y criminales, Causas de Injurias, requisitorias y de Cuentas, hasta la de Cuentas, pida y tome posesion y amparo de ellos, sobre dependencias civiles y criminales, Causas de Injurias, requisitorias y de Cuentas

...ciones y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta que dhas pleytos se fenezcan y acaben por los tramites del Dro Para todo lo qual doy y confiero al dho Dn Jose Bruno del Campo poder cumplido el mas amplio y bastante que necesite con libre y general admon. sin ninguna limitacion en q.e à lo referido y sus incidencias conexidades relevacion en forma y facultad en forma de que lo pueda subrogar revocar nombrar otro de mebo y finir revocar otros de que relevo en virtud de este poder obligo al cumplim.to y firmeza de q.e vacilare en virtud de este poder obligo mi Bienes habidos y por haber. Y por haber lo firmo de mi mano en esta ciudad à veinte de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve años ante el presente Escrivano de mi Juzgado y à quien yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn Ignacio Salmon Dn Thomas Dillon y Dn Gabriel Vicente Olarte.

Pago
Dn Lorenzo Zarate
A
Dn Agustin Vibanco

No

En Sinia à veinte de Noviembre de mil setecientos veinte y nueve años ante mi Escrivano y testigos parecio el Sor Capn Dn Lorenzo Zarate y à quien doy fee conozco, y como Apoderado de Dn Agustin Vibanco segun consta del Poder que le hizo ante Dn Pedro Gonzalez Escrivano de Sala de Real Audiencia de esta Provincia en veinte y quatro de Agosto de este año de la q.e confesso haber recibido de Dn Agustin Vibanco ciento y veinte pesos en plata corriente de à ocho reales q.e hubiera en la calle en virtud de libranza q.e contra el dho Dn Agustin Vibanco dio el Sor Capn Dn Lorenzo Zarate en fecha de veinte y quatro de Octubre

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Liber[tad]

de Jesus y de D.ª Gregoria. Salmon mis Padres difuntos q.e
en la mas gloria descansen: Hallandome al presente en
sana Salud de que doy gracias á la divinidad como por
hallarme en mi entero y cabal juicio, memoria y
entendimiento natural, creyendo como firme y ver-
daderamente creo en el alto y sagrado Misterio de
la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y
Dios y en todos los demas Misterios que tiene,
cree, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia
Catolica, Apostolica Romana bajo de cuya fee y cre-
encia he vivido y protesto vivir y morir como ca-
tolico y fiel Christiano. Eligiendo como elijo por mi
Abogados é intercesores á la Soberana Reyna de
los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nues-
tra á los Apostoles San Pedro y San Pablo, al Santo de
mi nombre, Angel de mi Guarda, Santos de mi
devocion y demas Santos, Virgenes y Bienaventu-
rados de la Corte Celestial para que intercedan con
su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados
y ponga mi Alma en el camino de Salvacion y cuando de

ere Mmda Salga: Temerario dela muerte que es na-
tural à todas criaturas humanas y para estas preve-
nida ocuando llegue el caso de mi fallecim.to ruego
que hago y ordeno mi Testamento en la forma y
Clausulas siguientes ——

1. Primeramente: Encomiendo mi alma à Dios nro.
Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su
Sma. Sangre, Pasion y muerte y el cuerpo mando
à la tierra de que fue formado, y Quando su divina
Magestad fuere servida llevarme de esta presente
vida à la eterna, es mi voluntad, que mi Cadaver
amortajado con el Abito y Cuerdas de nro Padre
San Francisco sea sepultado en la Yglesia de la Parroquia
de Sto. Pueblo de Moro donde tengo mi residencia,
en donde se les hagan igualm.te los Oficios funebres,
cuyos costo y Dros satisfagan de mis Bienes —

2. Yten: Señalo de Limosna por una vez quatro
Rs. para cada una delas Mandas forzosas y acos-
tumbradas y Sexta Legua de Jerusalen donde
se obro mi Santa Redencion ——

3. Yten: Declaro soy casado y velado al presente
segun orden de nra. Santa Madre Yglesia, con
Da. Ynraquia Cano, y durante nuestro Matrimo-
nio no hemos tenido hijo alguno. Que quando nos
Casamos truxo à mi poder la dha mi Muger la Can-
tidad de doscientos ps en cuya epoca tenia yo igual
Cantidad, y por lo mismo todos los Bienes que al pre-
sente tengo son adquiridos dimanados de compañia le-
gal del Matrimonio; y lo declaro asi p.a que conste —

Dos reales. 1090.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

4. Item: Declaro por mis Bienes todos los que se hallasen al tpo de mi fallecim.to en Napes, Trian, chacras, casas, muebles y Salarios lo declaro asi para q.e conste.

5. Item: Declaro que no debo à persona alguna, y que lo mucho que se me debe le es comun con el de mi Muger, sin embargo de mayoria de ello apuntes y Documentos, todo lo q.e declaro asi para que conste

6. y para cumplir y executar este mi Testam.to y lo en él contenido, elijo y nombro por mi Albacea Tenedora de Bienes à la referida D.a Muger como mi legitima Muger, para que entre en ellos, los reciba y cobre, venda y remate en almoneda pública ò fuera de ella, de recibos, Cartas de pago, Cancelaciones, finiquitos porque Y.mo tpo y parezca en Juicio, y de descargo todo el tpo que hubiere menester aunque sea para el termino que la Ley señala que yo relo prorogo, y le doy amplio y cumplido Poder con libre y grâl admon

7. Y en el remanente de mis Bienes, Deudas, Dros y acciones y otras Pertenencias que en qualesquiera manera me toquen y pertenezcan, instituyo, dejo y nombro por mis unicos

y vnibersal heredera à la referida Dª Ymagnia Camacho mi legitima Muger, para q̃ en todo lo que sea le haga gose y herede imaginamente; manifestando le en esta mi gratitud y reconocim.to al amor fidelidad y buena Compañia que me ha hecho durante mi Matrimonio, y à que me contengo en atencion à declaracion como declaro no tengo hasido dho Jamas alguna ancendiente ni descendiente legitimo ni hijo natural que pretenda dr.o à mis Bienes

8 Con lo q̃ anulo revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor y fuerza mi testamento q̃ y q̃ales.q.s Juramentos, Codicilos, Poderes para testar y otras clausulas Disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ò de palabra, ò en otra manera q̃ no sea para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de èl salvo el presente Testam.to que ahora otorgo y q̃ quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. Que es fecho en Lima à veinte de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco años primero de su independencia. Y al otorg.te Dn Pedro Flores y Salmon à quien yo el presente Esno. doy fee conozco, como tambien la doy de q̃ estaba bebido con salud y al parecer en su entero y cabal juicio como lo manifestò en las preguntas respuestas y conversacion q̃ me hizo, lo firmo de su nombre en este Oficio de mi Despacho publico à donde concurrio al otorg.to el Sor. Regidor Dn Manuel Olivarado, Dn Ignacio Salmon y Dn Gabriel Vicente de Acosta

Pedro Flores Salmon

Ante mi Ignacio Chilon Salaz.r

Pago. Ynd.co 1 rl. 2 ms. 1 rl. 2 ms. Ygnacio Chilon Salaz.r

En Lima à veinte de Noviembre de mil ochocientos veinte cinco ante el Esno. Rl. y Pub.co de Gobno. parecio Dn Miguel Fernandez Ruiz, à q.n doy fe conozco, y como Sindico actual de

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1823 1.º

En Lima, a veinte de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Esno. y testos. parece D.n Miguel Fernando Ruiz, a quien doy fe conozco, y como Sindico actual del Monaste. de esta Concepcion de esta Ciudad, confiesa haber recibido de D.n Gerardo Gonzalez Albarracin Mayordomo del Convento de Villar, quatro cientos pesos, q.e le ha sanfho. p.r el Comisario de la Hacienda q.e pasó a nombrado Saborja; por cuenta del año q.e se cumplió el dia cinco del mes en curso de Noviembre. Del mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio por entregado enteral forma, y le otorga recibo, y carta de pago con fianza q.e firmó siendo testos. D.n Nicolas Salmon, D.n Manuel Ochoa y D.n Gabriel Cisneros de esta vecindad.

M. P. Ruiz

Ignacio Tellon Salazar

Otra. El dicho ett.

En Lima, a veinte de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Esno. y testos. parece D. Miguel Fernando Ruiz, a quien doy fe conozco como Sindico actual del Monaste. de esta Concepcion de esta Ciudad, confiesa haber recibido de los Herederos de D.n Pedro Compañe cincuenta y nueve p.s fts. y medio p.r q.e le han satisfecho por los Reales del Prál. de mil novecientos noventa y quatro p.s q.e le debia el rey por censo carga a favor una casa que posee en esta Calle del Pozo, y con cpto. a un año que se amplia el dia veinte y ocho del presente mes de Sbre. del mil ochocientos veinte y uno. De los quales se dio p.r entregado en legal forma y le otorga Recibo y carta de pago con fianza q.e hara hasta dho. dia q.e firmó siendo testos. D.n Nicolas Salmon, D.n Manuel Ochoa y D.n Gabriel Cisneros de esta vecindad.

Otra. El dicho ettos. Herederos de D.n Pedro Compañe

M. P. Ruiz

Ignacio Tellon Salazar

Compromiso
Los Interesados
B.ds de D. Ant.o
Bedoya
En los DD.
D.n Tiburcio Sala
Herm.os y otros

Sea notorio como Nos el D.r Gregorio Bedolla Cura Propio de la Doctrina de Limaguana, D.n Carlos Bedolla y D.n Manuela de Villegas los de primer.o de Bisos y herederos por la ultima Voluntad del D.r Antonio Bedoya todos mayores de edad y conformes de para conocer las Partes y Union sobre las dudas y quentas que han suscitado en la Testamentaria del finado D.r Antonio han acordado que se decidan y terminen por personas de Ciencia y conciencia de su eleccion, y al proposito otorgan por el tenor del presente y en aquella via y forma que mas haya lugar en Dro. Que dan y confieren el Poder amplio y cumplido, que se requiere y es necesario a los DD. D.n Tiburcio Hermanos y D.n Ignacio Bermudez de Castro del Ylustre Colegio de Abogados de esta Capital Audiencia del Distrito de esta Corte y por su ausencia, enfermedad o recusacion al D. Jorge Benavente Presbitero en dignidad de esta Sta. Yglesia Metropolitana para que en virtud del Juramento y demas Diligencias relativas a los Bienes del citado finado D.r Antonio Bedolla, sin orden ni figura de Juicio y procediendo como Arbitradores, Arbitradora y Amigables Componedores reconozcan y determinen las acciones y Dro. de la Viuda D.a Manuela Villegas, y señalen lo que en esa razon les corresponda, pronunciando el Laudo y Sentencia dentro del termino de quince dias que les señalan o el mas que necesiten y deban prorogar sin nueva citacion, el qual nos obligamos a pasar y guardarlo y cumplirlo sea qual fuere su pronunciamiento; y al proposito renunciamos todas las

2. Acepto y juro el Nombram.to
Lima Nov.e 22 de 1821.
T. Tiburcio Sala
Ignacio Calvo

Acepto y jura el cargo. Lima y Nov.re 23 de 1821.
D.n Dario de Heredia
Ignacio Calvo

Acepto y juro
Lima y Octu.re 23
Jph.e de Arambur.u
Ignacio Calvo

Jo,92 -

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 C.º de la Libertad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Poder.

Sepan quantos esta carta de poder cumplido vieren como yo Don Juan Vicente Herrera y Ulloa natural de esta Ciudad de los Reyes del Perú hijo legítimo de Don Juan Vicente Herrera y Doña Josefa Ulloa difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, según que de derecho se requiere y es necesario a Don Vicente Herrera vecino de esta Ciudad para que en mi nombre y en representación de mis derechos y acciones reales y personales, hereditarios y de todos los individuos que de mi pueden en esta Ciudad o fuera de ella los demande de justicia y efecto que en mi favor debiere en virtud de escrituras, vales, contratos, y papeles simples, sueltos, o por otra causa y razón que sea, dando de quanto recaude y cobre recibos, cancelaciones y quenta individuada y arreglada de lo principal y réditos que fuere procediendo sobre las diligencias que corresponden con los papeles y documentos respectivos, pidiendo reconocimientos, juramentos, mandamientos, requerimientos, execuciones, embargos, prisiones, remates, lanzas y remate de bienes y especialmente quantos actos y diligencias convengan hasta hacer efectivos los dichos principales que le hubieren de pagar y finiquitos de ellos haciendo en razón de lo referido al apoderado los requisitos necesarios que para su validación se requieren, que aunque aquí no se expresan, quiero se tengan por expresados, que para todo lo referido y para cada cosa de ello le doy el mismo poder cumplido y el mismo libre y general administración sin ninguna limitación en quanto a lo referido y para que pueda comparecer en juicio con facultad expresa de que lo pueda sustituir en quien le parezca y revocar sustituciones y nombrar otros de nuevo en su lugar, que todos los tengo por buenos firmes y valederos, y para su cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber. Fecho en Lima a veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve años. Siendo testigos Don Francisco Carrasco, Don Cayetano Salmon, y Don Gabriel Vicente de Acosta.

Y para que conste lo firmo.

Juan Vicente Herrera y Ulloa

Ante mí

Ignacio Fernández Salazar

Escribano de Su Majestad y Público de Número

En el mismo día mes y año dicho el Señor otorgante cuyo poder queda inserto dijo que revocaba y revocó todos los poderes que hasta el presente tiene dados para pleitos y negocios y que quiere no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, y para que así lo cumpla lo firmó ante mí de que doy fe.

Juan Vicente Herrera y Ulloa

Ante mí

Ignacio Fernández Salazar

Escribano de Su Majestad y Público de Número

1093.

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.° de la Libertad

Testam.° del S.r D.n Jose Zapata y Mateu

En esta casa de mi vivienda ultima y final voluntad hizen como yo D.n Jose Gregorio Zapata y Mateu natural y vecino de esta Ciudad de Lima hijo legitimo del S.r D.n Gregorio Antonio de Abendaño y Zapata Conde de Cumbres altas y Señor de la Hacienda de Chacra y de su legitima muger la S.ra D.a Catalina Mateu y Aranda mis padres difuntos q.e en gloria gozan hallandome al presente enfermo en cama de la enfermedad q.e Dios Nuestro Señor se ha servido darme pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo, como catolico y fiel christiano en el alto é incomprehensible Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo Tres Personas realmente distintas y una sola Esencia divina, y en todos los demas misterios q.e tiene, cree y predica la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir, y morir como catolico y fiel christiano: eligiendo como elijo y por mi abogada é intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra a los Apostoles S.n Pedro y S.n Pablo, Santo

Cpal.

De mi nombre, Angel de mi guarda, y demas Santos, Virgenes y Bienaventurados de la Corte celestial p.a q.e rueguen con Su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados y ponga mi alma en carrera de salvacion q.ando de este mundo salga: temiendo de la muerte q.e de natural a toda criatura humana, y q.a estoy prevenido q.ando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo q.e hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

1.a

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor q.e la crio y redimio con el precio infinito de su Santisima sangre, pasion, y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y q.ando Su Divina Magestad fuere servido sacarme de esta presente vida a la eterna es mi voluntad q.e mi cadaver amortajado con el habito y cuerda de Nro. Padre S.n Fran.co se conduzca rezando devotamente, y en la caberza de dos religiosos a la Yglesia de un Convento grande en donde se le hagan los oficios funebres pobre y humildem.te sin pompa q.e nada significa, cuya ahorro la encargo mi albacea a beneficio de mi alma q.e es lo q.e mas propender p.a su alivio, y otro q.e le encargo la conciencia, haziendo responsable, y q.e cumpla este precepto q.e le impongo, acom-

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

1094

12

Perú Independiente Año de 1821 L. 3 de la T.

pertenecido a Jph Juvenal la Cruz alta, Cerera y de
cristiana de mi Parroquia; y sera conducido y
depositado en el Cementerio y dentro contenido
de esta mansion de esta Ciudad, cuyo costo, y
derechos se pagaran de mis bienes ——————

2ª Iten declaro de la manera p. q. vno vez vn pero
p. q. cada vna de las mandas forzosas y acos-
tumbradas Somos Lugares de Jerusalen, y
Cara de Christo en la parte de esta Ciudad ——

3ª Iten declaro q. no he hecho testamento ni otra
disposicion alguna q. pretenda de
valor a mis bienes ——————

4ª Iten mando a mi albacea q. verificado mi
fallecimiento mande aplicar a beneficio de
mi alma dos docenas misas rezadas, otras
dos docenas p. la alma de mi madre D.ª Catalo-
ina Mateu y Miranda, y cien misas p. la
de mi padre D.n Gregorio Antonio de Mendo-
doza y Zegata encargando a Sacerdotes re-
glares y regulares de virtud y probidad
asi mi voluntad ——————

5ª Iten declaro ser hermano de la Venerable
Orden tercera de n.ª S.ª de las Mercedes, como
tambien estoy asentado en la nuestra S.ª del R.
y mando a mi albacea se me asiente en la

de ntra. Sra. de la Misericordia y en la Ter-
cera Orden de ntro. Padre S. Fran.co a que
mi alma goze de los sufragios é indulgencias q.e le
corresponden p.r la Regla q. se contribuye
6a Y ten declara q.e poseedor de una casa
huerta y casita accesoria sita en la calle de
S.n Jacinto sobre la qual finca grava un
censo a favor del Monasterio de la Concep-
cion de esta Ciudad, como igualmente, de
unas tierras ó Chacarita contenida Qua-
drado sita en el Valle de Suzo sobre la
qual grava una pension de mil p.s á favor
del extinguido Tribunal de la Inquisicion,
y á mas una pension anual á favor
del Cura de Suzo p.r una misa cuyas
contribuciones a fuerza p.r mi muerta se lo-
devuelvan q.e declaro, y es mi voluntad q.e assi
la casa huerta y casita, como las tierras
de Quadrado sean y los declaro á mi sobrina
d.a Savina Barbosa p.r q.e desde el dia de mi
fallecimiento en adelante las goze absolu-
tamente pagando las pensiones q.e llevo
referidas, y á mas tendrá la obligacion la
mencionada y sus sucesores de mandar de
cir dos misas rezadas en cada un mes
aplicadas p.r el alma de mis abuelos que
fueron Dueños, y de quienes procede dichas
fincas, cuya prevencion combiene se tenido
y tengo hasta el presente sin contradicion
de persona alguna, sin embargo de que

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

13

Perú Independiente Año de 821 1.º de la Libert

los títulos de dichas fincas. Hace mas de veinte años murió cautivo en Cartagena, los quales pretendía descubrir la dicha mi sobrina D.ª Lavina en el archivo de la Inquisicion p.ª q.e hace á la herencia de su fundador quando recibió la imposicion, y en el archivo del Monasterio de la Concepcion p.ª lo q.e respecta á la finca de S. Juanito quando se hizo la imposicion á favor de dicho Monasterio, á fin de q.e habiendo los títulos de dicha D.ª Lavina q.e estan existentes consiga la quieta y pacifica posesion de ambas fincas p.ª su goze y la perpetuidad de las dos misas rezadas mensuales q.e con ellas se asocian á beneficio de sus abuelos sus dueños. Y prevengo q.e el D.r D.n Mariano Figueroa con poder mi facultad q.e le di, arrendará la casa y huerta de S.n Lavino á las ánimas q.e hoy la habitan obligandose al pago de sus pensiones en q.e nunca fue, ni debió ser tanto lastará la dicha D.ª Lavina y p.r tanto bastará la dicha D.ª Lavina de libertarse de semejante gravosa pension que queda destruida p.r el tenor de la misma Escritura q.e le hubiere otorgado sin poder mio, y aunque no hubiese tenido nunca podia obligarse al pago, si no le hubiese dado facultad p.ª ello, todo lo qual declaro así p.r ser mi expresa y deliberada voluntad

Rcl 7.ª Yten declaro ser dueño de unas tierras q.e me tocan en la jurisdicion de la Villa de Tacunga Provincia de Quito de cuya administracion y cobro está encargado como mi apoderado D.n Clemente Proaño, quien ha cumplido este cargo con la mayor honradez, es mi voluntad q.e en el caso increyble de Dios. tierna se funde una Capellania lega q.e los sufragios graviguen p.r mi alma y la de mi difunta madre D.ª Catalina Maldonado y Alzuruda, cuyo numero de misas y Honorarios de Patronos y Capellanes, y las demas condiciones q.e sean oportunas á la perpetuidad y permanencia de dha. Capellania dejo al cargo de mi albacea de quien tengo la mas plena confianza q.e sera mi voluntad.

8.ª Yten declaro igualm.te ser poseedor y dueño de un principal impuesto en los fondos del Monasterio de las Monjas Salesas de Madrid. y q.e cuyo cobro tengo conferido mi poder á mis padres como consta de ellos el Exmo. S.r Conde de Penon notario el qual otorgué ante el presente Escribano en años pasados p.r haberme pedido, y aunque hasta ahora no he temido razon del estado de este negocio, sea qualquiera su resultado q.e siempre debe ser efectivo y favorable, es mi voluntad aplicar como aplico dicho principal y sus

Dos reales. 1096.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

Rcl

mi ofrenda y q.e la ponga en su ejecucion
cion segun le convenga

10.a Yten declaro es mi voluntad dejar de legado
a D.n Mariano Llamas una capa, un sombrero, dos pares de medias, y un vestido completa q.e se
apreciara de ellos y entregarà al apoderado y
albacea q.e hiciere de mi persona, lo q.e
se le entregarà f.n mi albacea luego que
yo fallezca

11.a Yten es mi voluntad dejar de legado à Vicente Gimenez p.a en plata, y un vestido
completo de los q.e use q.e se apreciarà y se cumpla
con esta pequeña demostracion q.e le hago en
premio de su merito y se le entregara f.n mi
albacea luego q.e yo fallezca

12. Yten es mi voluntad dejar de legado à D.a
Carmen Llamas mi reloj de mesa
f.n q.e lo use como prenda y se le entregarà
f.n mi albacea. luego q.e yo fallezca pues
asi se lo tenia ofrecido en otra ocasion

13. Yten declaro q.e la pieza q.e he usado de
prendedor de la camisa pertenece à los
hijos de la Sra. Antonia à quienes se
les entregarà f.n mi albacea

14 Yten declaro dejar de legado à Vicente, y
Vicente p.a à la Antonia q.e me han asistido
en enfermedad de mi servicio; mi sombrero de paja à D.a Antonia Nieto y
mi pañuelo à D.a Benita, cuyas pequeñas
dadivas hará mi albacea luego q.e yo fallezca

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.ª de la Libertad

15. Yten declaro q.e yo tengo dos espadas una de oro, y otra de plata, una vajilla de Bizcochos y tres de oro del Orden de Carlos Tercero una polangana, basenica, y cantidad de plata, todo lo qual se vende p.r mi albacea para que valga se convierta a beneficio de mi alma.

16. Yten mando q.e el resto de mi haza deducidos los legados q. llevo hechos, y los muebles de mi habitacion y casa se venda todo para que los se reparta entre verdaderos pobres de ambos sexos y sean las asignaciones a disposicion de mi albacea a quien le encargo el acierto al lleno de mi voluntad.

17. Yten declaro tengo un baul bajo de mi cama y dentro de el dos mil pesos y un pico mas q.e es lo p.r mis bienes.

18. Yten declaro q.e he de ser habido y aplicado todos mis bienes en la forma y modo referidos con el justo objeto de evitar a mi albacea dilaciones perdidas y mas llenando mis disposiciones como lo espero habra cumplido con el cargo en los primeros dias a quien lo suplico active las diligencias q.e convengan asi en la Peninsula como en Quito q.e q.e sea mas posible brevedad tengan efecto las

dos fundaciones q.e he mandado se hagan en
las clausulas respectivas q.e lo declaro assi p.a q.e
siempre conste

19. Y q.e cumplida y executada este mi testamento
y quanto en el dispuesto y ordenado elijo
y nombro p.r mis albaceas tenedor de bienes
al S.r D.n Juan de Moreira y Molina de cuya
amistad y fidelidad confio q.e me merece
esperar desempeñe este cargo en q.e lo nombro
en primero lugar, y en segundo a D.n Mauri-
cio Ramos cuya nombrada hecha en la tercera
persona q.e cada uno en el lugar de su
nominacion entre en los dhos mis bie-
nes, los venda y otorge venta y remate
en almoneda publica o fuera de ella, den
recibos, cancelaciones, otorguen escritu-
ras y usen del cargo todo el tiempo
q.e hubieren menester aunque sea pasado
el q.e la ley señala y q.e les prorrogo
donde les sea menester, les doy el mas amplio
y eficaz poder q.e necesiten con libre y
general administracion

20. Y en el remaniente liquido y q.e quedare
de todos mis bienes, derechos y acciones
y deudas, futuras sucesiones q.e en qual-
quiera manera me toquen y pertenezcan
despues de cumplido y pagado mi funde-
ral mando y lego a mi q.e llebo hecha
institucion de por mi unico y
universal heredero al referido D.n Juan

1098.

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

16

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Lib.

cisco Moreyra y Alquiste y q.e del Sr. ... lo haya gozado y hecho integram.te en atención a declarar como declaro no tengo herederos forzosos ascendientes ni descendientes legítimos en cuio merecim.to q.e prevenga derecho a mis bienes

21. Con la qual revoco y anulo y doi p.r nulos de ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera testamentos codicilos poderes p.a testar y otras ultimas disposiciones q.e antes de este haya hecho p.r escrito o de palabra q.e no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo el presente testamento q.e ahora otorgo y quiero se guarde, cumpla y execute p.r mi ultimo como testimonio de mi verdadera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en Lima Capital de la Corte del Perú a veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos veinte y un año primero de su independencia y el S.r otorgante a quien yo el presente Escribano doi fe conozco como tambien la

Dor de q.ª lo q.ª parecio estaba en su entero
y cabal juicio como lo manifestó en las pre-
guntas, repreguntas y contestaciones q.ª me
hizo lo firmo de que doy fee siendo testigos
presentes d.ª Fran.co Ximenez, d.n Estevan Sala-
mea, q.ª D. Juan del Pino de Ayala, y ante mi
firmo despues q.ª lo hice saber de q.ª trata
en la clausula respectiva de la Checa de Qua-
dro no la hizo y para saber si q.ª y en cant.d de
dho anunciado q.ª reconvenido q.ª lo hizo en mano
de otro el Cura de Sanct.º q.ª Carlos Ximenez
cuya verdad y origen doy fee haviendo q.ª
endo dicho hará el pago ante y presente:
Que a d.ª Dorotea le resta el pueblo que espre-
y finalm.te q.ª hagasele saber en el Pueblo de Be-
llavista una misa de requiem cantada
a una capellania de sangre q.ª por su muerte
pasa a sus parientes vecinos de Quito, y lo
firmo: testigos los dichos

Juan Zarate y Matey

Ignacio Salazar

Libertad
D.ª Ma.ª Asumcion Rivadeneira
A
Ma.ª Jasmina negra

En dicho dia Mes y año dicho yo el Escrivano Publico y Real de Gobierno de esta Ciudad de Quito y Provincia de Quito por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escrivano y testigos parecio presente la Ma.ª Asumcion Rivadeneira a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Ma.ª Jasmina negra de color prieta de edad de mas de quarenta años poco mas o menos fue esclava de la dicha Ma.ª Asumcion Rivadeneira y como tal esclava sirvio en su casa y familia hasta el dia de su fallecimiento y por quanto la dicha Ma.ª Asumcion Rivadeneira en remuneracion de los buenos servicios que la dicha negra le hizo en vida y para que despues de su fallecimiento pase a gozar de la Gloria Eterna por la presente carta de libertad otorga que desde luego da por libre y horra a la dicha negra Jasmina para que pueda disponer de su persona como de cosa propia y para que ninguna persona la pueda molestar ni inquietar en su libertad y para que pueda ir y venir donde quisiere sin que ninguna persona se lo impida y para que pueda testar y disponer de sus bienes como persona libre y horra y para que pueda hacer todo lo demas que hacen las personas libres y horras y para que pueda gozar de todos los privilegios que gozan las personas libres y horras y para que pueda gozar de todos los privilegios que gozan las personas libres y horras y para que pueda gozar de todos los privilegios que gozan

1099.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

17. Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

[illegible] q.e desde luego à la Sta. de esta Lic.ª goze de su libertad sin condicion ni gravamen [illegible] q.e les pone y alza dha. prisión, mando y como que [illegible] trangrede Mandamiento publico, pasara en persona y execute todo lo q.e hace [illegible] las personas libres dela misma calidad cumplan lo que queda en virtud de esta Lic.ª que [illegible] à su fuero de militar y esperanza voluntad, adelantando la gracia à lo [illegible] Mandava Dn. Jeronima en premio de su merito, y q.e lo mismo me obligo à hacer [illegible] la p.ª benevolencia firme alegre y en todo tpo con mi Bienes habidos y q.e sabe ve- [illegible] gundo Que fue en Lima à veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte [illegible] firmado à ruego en esta [illegible] Independencia. Y la entrega q.e en el presente [illegible] te y un año primero de su Independencia. Y la entrega q.e en el presente [illegible] he dado fee conozco lo firmó siendo Jueces Dn. Ramon Salmon Dn. Manuel Rivera y Dn. Vicente Acosta

María Asencion Palomares

Ignacio Tilson Salazar

Poder
Dn. Fran.co Crespo
y su Muger
a favor
Dn. Pedro Santiago
Errenò

Sea notorio como Yo Dn. Francisco Moreyra y Dª. Jerónima Godoy Maria [illegible] y Nuestra legitima conbiuge vecinos de esta Ciudad de comun acuerdo y conformidad [illegible] otorgando por el tenor de la presente: Que damos nro. Poder cumplido [illegible] do el q.e mas de derecho se requiere y es necesario à Dn. Pedro Santiago Errenò ve- [illegible] cindario del Ilustre colegio de Abogados de esta Capital de Justicia [illegible] de cualquiera Juez real para q.e à nros. nombres y representando nuestra pro- [illegible] pias personas, nos ampare y defienda en todos los pleytos q.e nos al pre- [illegible] sente tenemos ò tuviesemos agitados, civiles y criminales, en comun y [illegible] en nro. particular contra q.en no conviene à nuestra demanda ò que [illegible] primero se nos haga saber en nuestras personas y en dhos. pleytos como actores ò [illegible] demandados se presentará ante los Jueces à q.e conozcan con los Papeles [illegible] y Documentos q.e presentemos pidiendo reconocim.to juramento, mandam.to [illegible] q.e sea, escrituras, embargos, pregones, ventas, remates y remates de

Bienes, pida y tome posesion y compare de ellos, sobre ello despachos
cicutorios y compulsorios, Cartas de Justicia, Requisitorias y del comun
Sitio las que convengan, haga leer y publicar donde convenga, dé pro-
vas, produzga Informaciones, presente Pedimentos y Peticiones que vea de su
derecho y Lugares donde convenga, pida Mandamientos y Provisiones
los gane y remitan, abra, tache, razone, firme, acepte, proteste, procu-
re, afiance, apele y suplique de los autos y sentencias que se pronuncien
en dha Causa ó contra ella en los favorables, y finalmente executte quan-
tos actos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta que dha
causa se fenesca y acabe por los tramites del Derecho para todo lo qual les
mas y cumplidamente al referido Dn Pedro Garcia de Huerta el mas amplio
y cumplido Poder que necesite con libre y general administracion sin ninguna limitacion
en que ale relevado y sus incidencias, con relevacion en forma y facultad
expresa de que lo pueda sustituir; y al cumplimiento y firmeza de todo
lo corre en virtud de este Poder obligo mis Bienes habidos y por
haber segun dho. Y que estando en esta Villa á veinte y uno de Noviembre
de mil setecientos veinte y un años presentes los Señores Alcalde y Regidores
Y los otorg.es á quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos Dn Ignacio Salmon Dn Matheo y Dn Vicente Ferro

Fran.co Moreno — Jasmina — Ignacio Dillon Salazar

Poder
Dn Manuel Ostola
sa
á
Dn Juan Valentin
Cañada

En esta ciudad de Cadiz en veinte y un dias del mes de Noviembre de mil setecientos veinte y un años
ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Manuel Ostolaza vecino y del comercio de esta ciudad
mayor de veinte y cinco años y por la presente con su notoriedad y conocimiento de derecho
vador de que doy fee conozco al dho del otorgante y Dijo que por quanto Dn Manuel Ostolaza
Diputado por el Comun de esta ciudad para el Consulado que se ha de celebrar en la Villa de Madrid
por dho se requiere y encarga al dho Dn Juan Valentin Cañada vecino y del co-
mercio de esta Ciudad para que en su nombre y representando su
propia persona como como dho de hijo y heredero que dho Dn Manuel
Ostolaza su Padre nombrado en el testamento que otorgó ante el presente
Escrivano se haga cargo y cuenta con la administracion y mayordomia de una Bancasi-
ta en el Convento del Carmen de esta ciudad que quedó por Bienes de dho su Padre, previnien-
do en su practica y manera su ancianidad y la de su otro hermano
y al mismo tiempo recoja todos los Caudales, Documentos y demas

1099.1

Habiendo [illegible]
bienes que quedaron por fa-
llecimiento de D. Antonio
Moreno y de Dña. María de
la Cueva, su mujer, entre
los que se encontraba entre
otros, el [illegible] y el Administrador del

según comprobante No. _____

Lima, _____ de 1918

A _____

1100.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Especie que entiendo en esta Banca, y en general en toda parte obedeciendo lo más en el mismo pie que se propone y se dedica por el mismo modo en la galería y oficina de Comercio y Tesorería de Diezmos de esta parte. Y respecto de que con motivo de la ausencia a la Península de mi Abuela D.ª Micaela Reynalde y mi Tía y Madrina, ha conferido Poder para la Banca de esta Banca y que no pudo que debía hacer en mi favor, dando luego en la forma que pueda y debe decirlo por medio de este Poder y al proveer le confiere facultad para que gestione con el Apoderado nombrado el recibo de esta Banca y Especial para la Venta de esta y comprando la Banca esta mi Negocio y de mi hermana, y sobre cuyo particular hará quanto sea necesario y fuere oportuno hasta que se entienda con la Banca esta y la demás Especial no esta q.e quedes en quieto posesión de la Banca y la demás Especial de su propiedad y de la de mi hermana; Cabalmente lo que al Doy y confiero al dicho D.n Juan Valentín Cañada el mismo amplio y eficaz Poder que se le dio con libre y general administración en quanto a la referida y cesiones con libre y general administración en quanto a la referida y sin ninguna limitación con relación en forma y facultad conforme a que lo puedan sin incidencia con relación en forma y facultad conforme a que lo puedan subrogar la vez que le parezca, revocar unos subrogados y nombrar otros de nuevo, negociar sobre este negocio a las transacciones y nulidades que sobre ello se ofrezcan, y a la conclusión de todo y a la cosa ordenes que le remita; y al cumplimiento y firmeza de todo encuentro en Derecho obligo mi Bienes y Rentas obligan según dicho. Que es fecho en esta de esta Ciudad obligo mi Bienes y Rentas obligan según dicho. Que es fecho en Lima a veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno en pertenencia a veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno en pertenencia a la Nación independencia. Y lo firmo el otorgante conmigo con el D.r D. Isidro Cabero de esta Abog.da de esta Corte de menor cuantía en virtud de Poder que se le confirió por el otorgante a los Procuradores de esta Abog.da de esta Corte de menor cuantía en virtud de Poder que se le confirió por el otorgante a los Procuradores

Conozco del Otorgante por el que otorgo de la presente escritura: Que doy mi Poder cumplido el que por Dro. se requiere y es necesario à D.n Miguel Sanchez Administrador principal de Correos de la Ciudad de Tarapillo para que à mi nombre y representando mi propia persona, hacienda y cosas como tal Administrador de la Real Hacienda de mi suegra Madre D.a Micaela Rivero especialmente para que en representacion de dho. Otorgante tenga à la Hacienda de Sto Domingo, proceda à su arrendamiento ó traspaso segun le parezca mas conveniente, y viere convenir de dha Hacienda incluyendo en dho contrato todas sus pertenencias haciendo y ejerciendo en el Juicio de Contravencion que se haga en modo judicial ó extrajudicial nombrando Peritos para el abaluo de los Bienes Contratados que hagan las Diligencias de division y particion entre todos los demas Coherederos que sean pertenencias y cobrar el Alcance hasta hoy que se ajuste y pertenezcan como los pidieren de la Hacienda de Sto Domingo que se toquen, dando de quanto recaude y cobre recibos Carta de pago Cancelaciones finiquitos Censos y remates de los Bienes comunes dispuestos por no admitir comoda division y otorgar à los demas Otorgamientos y Requisitos que se le pidan: Con todo lo qual doy y confiero dho D.n Miguel Sanchez el mas amplio y eficaz poder que necesite con libre y gral admon, sin ninguna limitacion en lo tocante à la referida y su incidencia, con relevacion en forma y facultad de sustituir este poder en otro ó otros, revocar unos sustituciones y nombrar otros de mi agrado, aceptando dhas Sustituciones y Cargas que le resulten sobre cumplir lo referido, al cumplimiento y firmeza de quanto encargo en virtud de escritura obligo mis Bienes habidos y por haber segun dro. Que es fha. en Lima à veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno ante el Escribano de Gobierno y Hacienda Nacional que autorizo à q.e yo el presente Esc.no doy fee conozco lo firmo siendo Testigos D.n Manuel Salmon D.n Manuel Ulloa y D.n Vicente Segura.

Manuel Vega

Ante mi
D.n Juan de Dios Zuñiga
Escr.no
D.n Antonio Carrion

Vale

Ygnacio Ulloa Salazar

Sea notorio como yo D.n Juan de Dios Zuñiga vecino y del Comercio de esta Ciudad por el otorgante de la presente escritura: Que doy mi Poder cum

1151.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821. 1º de la Libertad.

Digo yo el Dor. D. Joaquin Cano Cura Juez de Primera Instancia de esta Provincia de Huamachuco por el Rey nuestro Señor, que por cuanto en el Juicio Ordinario que sigue contra mi Don Antonio Cano Cura mi Padre, sobre que se le entregue la Hacienda nombrada Chuquitambo, que le pertenece por Herencia de sus Padres, y Abuelos, y que yo la tengo en mi poder, y administracion, por Escritura de Arrendamiento, que celebramos ante el Escribano Publico de esta Provincia, en el Año de mil ochocientos diez y ocho, y que por Sentencia definitiva, que se ha pronunciado en el Juicio, se me ha condenado, a que le entregue la referida Hacienda, con todos los Frutos, que ha producido, desde el Año de mil ochocientos diez y nueve, hasta el presente, y que para la Liquidacion de estos Frutos, se ha mandado, que se nombren Peritos, por ambas partes, para que hagan el Avaluo de ellos, y que para el nombramiento de Perito, por mi parte, se me ha mandado, que dentro de tres dias, nombre uno, de los Vecinos de esta Provincia, que sepa de Agricultura, y Ganados, y que no siendo asi, se nombrara por mi parte, el que nombre el Juez, y que para el nombramiento de Perito, por parte de mi Padre, se le ha mandado, que dentro de seis dias, nombre uno, de los Vecinos de esta Provincia, que sepa de Agricultura, y Ganados, y que no siendo asi, se nombrara por su

mienco y fuerça de que como escrivano en virtud de cuio poder obliga
mis Bienes habidos y por haber segun derecho en testimonio
à veintey dos de Noviembre de mil ochocientos veintey uno año
primero de su independencia y el cuarenco à que yo el escrivano
doy fee conozco la otorgante Dn Juan Fabian de Mendoza
Dn Juan Dn Vicente de Leon

Juan Diaz Zuñiga

Ygnacio de Leon Salazar

Poder
Dn Manl del Banco
a
Dª Mª Merced
Aguilar

Sepan quantos como yo Dn Manuel del Banco Comandante
Gral del Comulado por el rey nro señor de las provincias unidas
doy mi Poder cumplido el que por derecho se requiere y de
necesario sea à Dª María Merced Aguilar mi legitima
muger y por su falta ò ausencia à quien la sepa-
sea para que à mi nombre y representando mi
propia persona reclame y cobre judicial ò extra-
judicialmente de todo individuo que sea mi deu-
dor, herencia de particulares, publica y dotal
corporacional las cantidades de pesos, Reales y efectos
que se me estan debiendo hasta el dia de hoy y debie-
ren en adelante con razon de dha obligacion,
Cabala, Libranzas, Partidas de Rentas Decimales,
Legados, Donaciones, Renunciadas, Empleos de
Empresitos, Cronos de Libro Capitulares ò fenecidos
dos, y por pleytos Sentencias, mandamientos ò por otra
causa ò razon que sea, pidiendo y demandando en juicio
ò fuera de dicho mis deudores y con mis acreedores
los que al otorgante ò adicionante sea uno con-
cernientes y dependientes con que se hallen ò
nombrados en caso preciso Contradecir exponer

Duo reales. 1111 1102.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

que la aprueban y obligan en y con precedencia apro-
bacion cobrarán y pagarán lo que resultare = Para
que puedan tomar por sí, conocer en casos, y los
que ynciden tomar por sí, conocer en casos, y los
pleytos comunales por compromiso nombrando Juez
Juez arbitrador arbitradores, amigables componedores
y terceros en discordias, obligándome á que estaré
y pasaré por las transacciones que hagan, lau-
dos y sentencias que se pronuncien, demas de la
multa que les señale, caso de la pena, pasa-
rendimo que les señale, caso de la pena, pasa-
miento, clausulas y condiciones que parezcan = Para
que puedan vender en pública almoneda ó fuera de ella Bienes,
Muebles, Efectos y Rentas en el mas alto precio q.
se propusieren, dando por ningunos los títulos
que tuvieren, dentro de los nueve días
que devuran, dentro de los nueve días
que devuran, dentro de los nueve días
que devuran

Compañia, Cenral, Cenoral, asepraciones, y qu-
cual Inmemorial y Seguidas relacpidas; y fi-
nalmente les confiero este Poder gral para la defensa
de mis pleytos acpiados y pendientes con tal que no
corresen à mera demanda mis que primeramente
me hagan saber en persona y en dicho pleyto se
presenten ante el Juez inicial à que corresponda
con los Papeles y documentos respectivos pedi-
endo y contestando demandas y pidiendo reconoci-
mientos, juramentos, mandamientos, requeri-
mientos, excepciones, embargos, pregones, sen-
tencias, trances y remates de Bienes, y finalmente
egecuten quantos actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales convengan hasta que dhos. pley-
tos y cobros se fenezcan y acaben por los mismos
del Dho. Carlos lo qual doy y confiero à la Sta Dª
Maria Micaela de Aguilar mi legitima Muger y
en virtud à quien las acepta este mismo amplio
y eficaz Poder que necesita con libre y gral. admon.
sin ninguna limitacion en quanto à lo referido
y sin precedencia con relevacion en forma y fa-
cultad espresa de que la prueba subministro en el
todo ò parte recognizando subministros y nom-
bramientos, arreglandose para quanto
pueda ocurrir sobre mis asuntos à virtud de
las Ynstrucciones que le dejo ya mis Cartas or-
denes recividas; y al cumplimto y firmeza de esto
egecuto en virtud de este Poder obligo mis Bienes

✝

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

Testamento de Dª Juliana Zuñiga

Sepan quantos esta Carta de mi testamento vieren como yo Dª Juliana Zuñiga viuda de Dn Juan Rodriguez vecina de esta ciudad de Lima natural que declaro ser del Pueblo de Chincha valle de Pisco hija legitima de Dn Ignacio Zuñiga y de Dª Juana Paula de la Yerba mis Padres difuntos que en Santa Gloria deberacer Hallandome al presente con la salud quebrantada, pero en mi entero y sano juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme

y verdaderamente creo en el alto y sagrado misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y una sola Esencia Divina y en todos los demas Misterios que tiene, cree predica y enseña mi Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Christiano. Ofreciendo como desde ya por mi Abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Sra nuestra, a los Apostoles San Pedro y San Pablo, al Santo de mi nombre, Angel de mi guarda, Santos de mi devocion y [illegible], Virgen y Bienaventurados de la Corte Celestial para que interceden con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este Mundo salga. Que ora sea natural a toda criatura humana y para cuando prevenida quando llegue el caso de mi fallecimto ordeno: Que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

1. Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios que la crio y redimio con el precio infinito de su Santissima Sangre, Pasion y muerte y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado y quando su Divina Magestad fuere servido llevarse

Dos reales.

SELLO TERCERO.DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

22.

Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad.

vanme de esta presente vida à la eterna de mi alma, que à mi Cadaber amortajado con el Hábito y Cuerda de mi Padre San Francisco se le hagan los Oficios Funebres en la Yglesia de dicho Convento grande ò en la que pareciere à mi Albacea, acompañando de la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parroquia, y será conducido y sepultado en el Cementerio gral comun de esta Capital, cuyos costos y dros. satisfarán de mis Bienes —

2. Item: Señalo de limosna quarto m.d para cada una de las Mandas forzosas y acostumbradas, Santos Lugares de Jerusalen y Casa de Niños huerfanos de esta Ciudad —

3. Item: Declaro fui casada y velada segun orden de mi Sta. Madre Yglesia con el dicho D.n Juan Rodriguez, el qual me dexó por su Albacea y heredera en el Juramento que otorgó y fué abierto p.r la Justicia ordinaria y el presente Esno. el once de mil ochocientos quince en virtud de no haber tenido hijos legitimos de nuestro matrimonio, cuyas Disposiciones y encargos que ha hecho cumplidos

como lo declaro ai para que conste

4. Yten: Declaro por mi Bienes todos los que parecieren ser mios al tiempo de mi fallecimiento delos quales estoy encargado como mi Apoderado Gral. D.n Bernardo Dorelo mi hermano politico y los ha administrado con la mayor equidad y prueva ynocencia de su honradez y de que estoy bien satisfha.

5. Yten: Declaro en mi voluntad que delo mejor y mas bien parado de mis Bienes se saquen quatro mil p.s y se impongan por mi Albacea sobre Finca del mar segun abono è en el Gral. de Comulado, cuyo Gral. aplico para una Capellania lega que instituyo y fundo à honra y gloria de Dios nro. Señor y para que en Sacrificio cotidiano encalzada y reverenciada con el altar sacrificar en el dicho Altar y Oratorio de mi Casa, desde luego nombro por primer Patron de dha Capellania à mi hermano politico D.n Bernardo Dorelo, por su falta nombro en segundo lugar à mi hermana D.a Vicenta Zuñiga su legitima Muger, y por muerte de ambos doy facultad al eldo. dia para que hagan la provision del nombramiento de Patron el à quien mejor les parezca y del Patronato pasando en el Hospital, Monasterio ò Convento que tubieren por conveniente. Asimismo nombro por primera Capellana y Administradora à mi hermana D.a Vicenta Zuñiga en primer lugar, por su muerte nombro en segundo lugar à mi otra hermana la R.

Dos reales

1105.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente. Año de 1821 1.° de la Libertad.

M. Sor Ygnacia Zuñiga Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de Santa Catalina de esta Ciudad; por muerte de dha. Religiosa nombro en su lugar à D.ª Manuela Zuñiga su hermana y por muerte de la referida mi tres hermanas nombro por Capellana à la sexta hija legitima que dexo el finado D.n Pedro Carpio y D.ª Ygnacia Carillo su Muger nombrada D.ª Ygnacia D.n Manuel, D.ª Carmen, D.ª Josefa, D.ª Maria, D.ª Mercedes y D.ª Petronila Carpio y Carillo que al presente viven à todas viene Junta, para que el usufructo por haber se distribuya por iguales partes entre todas viene hermanas durante los dias de su vida y conforme vayan muriendo se irán acrecentando las porciones en las q. quedaren viva hija el ultimo q. poseiendo integramente el Vinculo haber, y muerta todas viene hermanas nombro por Capellan perpetuo al Cura del Altar del Santo Christo de la Iglesia de los Desamparados de esta Ciudad con la precisa condicion de que llegando el caso de faltar las Capellanas que he nombrado la donacion de las mismas ha de ser de dos p.s cada una para que dando al

Sacerdote que las dixere el estipendio ordinario de
un peso que dexo de mi peso à beneficio del cubro del
altar del Santo Christo de dha Yglesia de las desampa-
radas perpetuamente y para spre[sente] mias. Que las
rediten de dho Real de quinze mil p[esos] se hàn de
imvertir en las mias rezadas à que alcanza-
sen à razon de quatro p[esos] cada Misa en que
las dexe, de los quales el Capellan de los que lle-
ve nombrado pagarà el estipendio ordinario
de un peso al Sacerdote que las dixere, y quedando
à beneficio de los Capellanes los tres p[esos] restantes
para socorro de su necesidad, y esto se entiende
durante la vida de mis tres hermanos y los de los
tres hijos de D[o]n Pedro Carpio y D[o]n Tomasa Camilo,
por que en falta de todos quedan rebajadas las
Misas à dos p[esos] el uno para el Capellan que se
nombre por los Patronos y el otro para el cubro
del altar del Santo Christo de la Yglesia de los Des-
amparados como va dicho, en el qual altar se
hàn de celebrar precisamente las Misas de esta
Capellania desde el dia de mi fallecim[ien]to en adelante
por los Capellanes que he nombrado, y demas q[ue]
se nombren perpetuamente y para spre[sente] mias
aplicandose las referidas Misas por mi alma, las
de mi finada Muger D[o]n Juana Rodrigues y por
las de todas aquellas personas à quienes tenga
mos algun cargo y obligacion, y con el firme deseo
de que esta Capellania logre sea perpetuamente encargo

Dos reales.

1106.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

à los Patronos pagamos que se han de nombrar cuiden con la mayor vigilancia la celebracion de las Misas en el Altar del Santo Cristo por los Capellanes que nombren por cuyo trabajo les asigno desde ahora el honorario de doce p.s en cada un año que se sacarán de los réditos de dho. Capl. de quatro mil p.s la que percibirán desde que entren al exercicio del Patronato pagando en que sean nombrados; y doy Poder y facultad à cada Capellan en virtud para que perciba y cobre los réditos del Capl. de Vecinos, Contratos de pago y unidos con el Patron chancelen las imposiciones y reconocimientos de las mismas Capellanias que se hagan en el Capl. del comunlado ó principal de igual abono, practicando en principio si fuere necesario à principios quantas diligencias convengan à hacer efectivos los cobros y la conservacion del Capl. para q.e cada Capellania logre su firme y permanente y que han de dar principio desde el dia de mi fallecim.to en adelante; por ser todo ello conforme à mi expresa y deliberada voluntad.

Item: Mando à mis Albaceas que en el caso de que salgan de mis dos Esclavos Francisca y Dolores negras de mediana edad las vendan solo en la Comunidad de

cion p.s cada una con todas las condiciones q.e les
sirva de beneficio, pra no me franquio à hacerle
mas gracia para que se mantengan sufical en la
Relacion, pues de otro modo q.edarian expues-
tas à relajarse de la buena crianza que les he dado-
por ser asi mi voluntad ——————

7 Y para cumplir y executar este mi testamento y
lo en el contenido elijo y nombro por mis Albaceas
tenedores de Bienes à D.n Bernardo Dorvelo mi her-
mano político en primero lugar, y en segundo à
mi hermana D.a Vicenta Zuñiga su legitima Mu-
ger, para que cada uno en el lugar de su nomina-
cion entre en los dhos mis Bienes los reciva y co-
bre, y venda y rematte en almoneda publica ó
fuera de ella, dè Recibos, Cartas de pago, chance
laciones, finiquitos, Lauds, otorgue y firme cuan
tos parezcan en juicio y fuera del con todo el
tenga q.e les hubieren menester aunque sea pa-
sado el q.e la Ley señala que yo les prorrogo,
y les doy cumplido y cumplido Poder con libre y gral
administracion. ——————

8. Y en el remanente liquido que quedare de to-
dos mis Bienes, deudas, Dros y acciones, y otros
si nombro sucesion q.e en gral en mi casa ma-
nera me toquen y pertenezcan despues de cum-
plido y pagado todo lo que dejo dispuesto y ordenado
instituyo, dejo y nombro por mi unica y universal
heredera à la referida D.a Vicenta Zuñiga mi hermana

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. Años DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

na para que todo lo que sea lo haya, goze y tenga íntegramente en atencion á declarar como declaro no tengo heredero forzoso alguno ascendiente ni descendiente legitimo que conforme á dro. me pueda y deba heredar ——

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulo y de ningun valor, fuera mi efecto este y qualesquiera Testamento Codicilo, Poderes para Testar y otras ultimas Disposiciones que antes de esta haya hecho y otorgado por escrito ó de palabra y especialmte el que tengo hecho ante el presente Escno para que este ni ninguno otro valgan ni hagan fée en juicio ni fuera de él, salvo el que ahora otorgo y quiero valga por mi Testamento que ahora otorgo y quiero se cumpla y cumpla como testamento de mi verdadera voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en Lima veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno y de mi Independencia. Y la otorgante á quien yo el presente Escno doy fée conozco, como tambien la doy de que á lo que parece estaba en su entero y cabal juicio, como lo manifestó en las preguntas y repreguntas y contestacion

ner que me lisa, lo firmè de su nombre siendo Jeçes. Dn. Estevan Salmon, El R.do P. Lector Jubilado del Orn. de n.tro Padre n.n Fran.co y D.n Fran.co Barron ——

Juliana de Arriaga

Ante mi Ignacio Chilton Salazar

Venta
D. Fran.co de Paula Calvo
A
D.a Maria Merced de Bernales ——

Sea notorio como yo D.n Fran.co de Paula Calvo vecino y del comercio de esta Plaza en voz y à nombre de mi hermano D.n Antonio Calvo q.e sabe p.r el Juramento q.e hago que me lisa, lo firmè de su nombre siendo Jeçes. Dn. Estevan Salmon, El R.do P. Lector Jubilado del Orn. de n.tro Padre n.n Fran.co y D.n Fran.co Barron ——

Juliana de Arriaga

Ante mi Ignacio Chilton Salazar

Sea notorio como yo D.n Fran.co de Paula Calvo vecino y del comercio de esta Plaza en voz y à nombre de mi hermano D.n Antonio Calvo q.e sabe p.r el Juramento q.e hago que me dio poder para vender su Hacienda y esclavitud q.e tiene en esta Ciudad, y su Jurisdiccion, otorgado en esta Ciudad el dia siete de este presente mes de Noviembre y ante el presente Escr.no, otorgo p.r el tenor de la presente Carta de Venta y Doy en Venta Real y enagenacion perpetua a D.a Maria Merced de Bernales Mulata Esclava legitima de D.n Pedro Bria una negra criolla nombrada Rosa como de edad de veinte y nueve años poco mas ò menos, y mas ò menos, que la compre de la Hacienda de Angela Salazar Viuda de este D.n Antonio mi hermano, q.e la compro de la Hacienda de Jorge Caballero p.r Esc.no q.e otorgò à su favor en Diez y siete de Febrero del año q.e rige, segun mas pueden Esc.no de su Caja y Registro, y p.r ser esta comprehendida en el Bienes q.e expresa Publicò dicha Venta y este dia siete de Noviembre p.r haberse ausentado mi hermano antes de este dia, se vende la negra sin augmento alguno de ninguna calidad, tacha, defecto, enfermedad publica y secreta, mal de que al presente esta sana y buena al parecer, en precio de trescientos p.s q.e me ha dado en dinero contante y efectivo y de q.e me doy p.r contento y satisfecho à mi voluntad en legal forma con la expresa condicion de q.e la venda en esta Ciudad. Y en virtud de este Contrato, quito, y aparto à D.a Antonio Calvo mi hermano de la propiedad y dominio q.e tiene à la Esclava, y de su nombre lo cedo, renuncio y traspaso en la Compradora p.r q.e hago y dirijanga de ella, su voluntad lo q.e le parezca à cuyo fin se la entrego entregados y p.r q.e le sirva de Titulo de dominio le otorgo este Vte. à su favor quedando obligado como le obligo al saneamiento de la propiedad de esta en particular general q.e requiera à la accion de venta en la mas bastante y cumplida forma en mis Bienes y los que hubiere y p.r haber segun derecho. En cuyo presente poder y la dicha D.a Maria Merced de Bernales otorgo que acepta esta Esc.a en mi favor segun se contiene y desde luego me doy p.r contento de la Negra Rosa q.e confiesa tener en su poder y hè comprado en el precio condicionado de trescientos y sin cuenta p.s q.e hè entregado al otorgante de todo en dinero efectivo como lo tiene confesado siendo de su cargo el pago de los Derechos de esta Esc.a Que es fecha en Lima à veinte y dos de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve años primero de su independencia en cuyo testimonio lo otorgò ante mi el Escribano y Testigos que lo fueron D.n Estevan Salmon D.n Manuel de Ureta y D.n Vicente Herrera de que conozco lo firmaron siendo Jeçes. D.n Estevan Salmon D.n Manuel de Ureta y D.n Vicente Herrera

N. T. corrio

Poder
D.n Manuel de Ostolaza
A
D.n Juan Valentin Cañadas ——

Sea notorio como yo D.n Manuel de Ostolaza menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y un años vecino de este Reyno y natural de la Villa de Ostolaza en los Reynos de España, Provincia de Guipuzcoa, Obispado de Calahorra, hijo legitimo y de legitimo matrimonio de D.n Juan Bautista de Ostolaza y de D.a Maria Josepha de Ostolaza, ambos difuntos, y como tal hijo y heredero de sus bienes, y como mejor convenga à mi derecho, digo: que por quanto mi Padre D.n Juan Bautista de Ostolaza, en el año de mil setecientos sesenta y quatro, pasò à estos Reynos del Peru, y en el de mil setecientos sesenta y cinco, se vino à esta Ciudad de Lima, donde se mantuvo hasta el año de mil setecientos setenta y siete, en que se volvio à la Villa de Ostolaza, donde residiò hasta el año de mil setecientos ochenta y quatro, en que pasò à la Villa de Tolosa, donde residiò hasta el año de mil setecientos ochenta y seis, en que pasò à la Villa de Azpeitia, donde residiò hasta el año de mil setecientos ochenta y ocho, en que pasò à la Villa de Oñate, donde residiò hasta el año de mil setecientos ochenta y nueve, en que pasò à la Villa de Vergara, donde residiò hasta el año de mil setecientos noventa y uno, en que pasò à la Villa de Mondragon, donde residiò hasta el año de mil setecientos noventa y dos, en que pasò à la Villa de Vitoria, donde residiò hasta el año de mil setecientos noventa y tres, en que pasò à la Villa de Bilbao, donde residiò hasta el año de mil setecientos noventa y cinco, en que pasò à la Villa de Santander, donde residiò hasta el año de mil setecientos noventa y seis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil setecientos noventa y siete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil setecientos noventa y ocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil setecientos noventa y nueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos uno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos dos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos tres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos seis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos siete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos ocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos nueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos diez, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos once, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos doce, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos trece, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos catorce, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos quince, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos dieciseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos diecisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos dieciocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos diecinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos veinte, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos veintiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos veintidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos veintitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos veinticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos veinticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos veintiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos veintisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos veintiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos veintinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos treinta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos treintiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos treintidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos treintitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos treinticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos treinticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos treintiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos treintisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos treintiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos treintinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cuarenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cuarentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cuarentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cuarentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cuarenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cuarenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cuarentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cuarentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cuarentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cuarentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cincuenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cincuentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cincuentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cincuentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cincuenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cincuenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cincuentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cincuentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cincuentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos cincuentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos sesenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos sesentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos sesentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos sesentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos sesenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos sesenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos sesentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos sesentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos sesentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos sesentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos setenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos setentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos setentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos setentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos setenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos setenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos setentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos setentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos setentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos setentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos ochenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos ochentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos ochentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos ochentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos ochenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos ochenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos ochentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos ochentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos ochentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos ochentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos noventa, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos noventiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos noventidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos noventitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos noventicuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos noventicinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos noventiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos noventisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil ochocientos noventiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil ochocientos noventinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos uno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos dos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos tres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos seis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos siete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos nueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos diez, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos once, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos doce, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos trece, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos catorce, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos quince, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos dieciseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos diecisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos dieciocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos diecinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veinte, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veinticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veinticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treinta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treinticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treinticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos setenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos setenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos setenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventa, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventicuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventicinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos uno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos dos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos tres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos seis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos siete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos nueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos diez, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos once, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos doce, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos trece, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos catorce, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos quince, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos dieciseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos diecisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos dieciocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos diecinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veinte, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veinticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veinticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treinta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treinticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treinticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuarentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cincuentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos sesentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos setenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos setenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos setenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos setentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochenta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochenticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochenticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos ochentinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventa, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventicuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventicinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos noventinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos uno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos dos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos tres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos cuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos cinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos seis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos siete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos ocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos nueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos diez, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos once, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos doce, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos trece, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos catorce, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos quince, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos dieciseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos diecisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos dieciocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos diecinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veinte, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veinticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veinticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintiseis, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintisiete, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintiocho, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos veintinueve, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treinta, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintiuno, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintidos, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treintitres, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos treinticuatro, en que pasò à la Villa de Madrid, donde residiò hasta el año de mil novecientos treinticinco, en que pasò à la Villa de Aranjuez, donde residiò hasta el año de mil novecientos

1108 Don Dgo Ramo Alcon del Rl. del Comun de y Defensor de menores del Numero por
el Estado de la Nobleza Comparezco ante Vmd. y digo que doy mi Poder cumplido el q. se requiere
y es necesario a D. Juan Valenzuela Cañada del vecino y del Comercio de esta Ciudad
para que en mi nombre y representando mi propia persona como una de las hijas y
Herederas q. fueron de D. Thomas Ovalque mi Padre nombrada en el Testamento que
otorgo ante el presente Nro. se haga cargo y cobre en la Administracion de la Renta
Nra en el Puerto del Callao q. quedo por Bienes de mi Padre D. Thomas en el cumpli-
miento de la Escritura de Compra, y proceda a su venta con pregones Tasacion
y remate de la misma Compradora, y proceda a su venta con pregones Tasacion
sin ella segun lo tenga por conveniente, y al mismo tpo. enagene y venda todas
las existencias y utiles q. existan en dha. Renta y hoy se hallan en dha. Renta-
ca, de q. tambien soy dueño en union de D. Maria Ovalona mi hermana Soltera
por entregado del dinero que reciba por su valor de cuia recepcion me desisto
dado y obligandome a su saneamiento en legal forma. Y en la conformidad otorgo a
por ante el presente Escribano publico la presente escritura con las Clausulas y
firmezas que para su mayor validacion se requieran. Y por quanto mi Abuela
D. Micaela Reynalbos a suplicado se incluya para el Concepto como mi Sue-
gra y Madrina confiero Poder a D. Pedro Salazar por la Renta dicha Renta y demas
Especies sin mi concurrencia ni la intervencion del Abog. Defensor gral de Me-
nores, cuios derechos renuncio delbo remediar, con cuio efecto doy Poder y facultad
al dho D. Juan Valenzuela Cañada para que sostenga y defienda los expresados
mis Drs. y se ponga expedito en el uso y exercicio de este Poder; sobre cuio
particular presentara los Memoriales y Escritos que fuesen menester y
y practicara quantas diligencias Judiciales y extrajudiciales como aquellos
al objeto que va indicado: Para todo lo qual doy y confiero al referido D. Jua
an Valenzuela Cañada el dho. amplio y eficaz Poder que necesite con libre y gral
administracion sin ninguna limitacion en cuio. ale referido y sin recedera con rele
vacion en forma y facultad de sustituir de que le pueda sustituir, revocar otro
sustituto y nombrar otro de nuevo, ratificando a mi Procuracion D. y General
ordenes encontrados, y al cumplimto. y firmeza de lo actuado en virtud de este Poder obligo mis Bienes
habidos y por haber y me someto a la Justicia que de mis Causas debo
conocer para que a su observancia me constrenga y apremie como
por sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada
da en autoridad de cosa juzgada que para el la renuncio, remitien
las Ll. y Decretos de mi favor y la que prohibe la gral renunciacion. Fecho
en Lima a veinte y tres de Noviembre de mil setecientos veinte y
ocho

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Vale

Vale

Vale

sevido el Comp.r
D.r Juan Mer
chaca, al bene
miento el plazo
señalado en dha
Carta los diez mil
p.s balon q. Duque
Debo q.e recibio p.s en
trigado en Volum.s dinero
en toda en legal forma
y fue q.e lo otorgo
Rubrico conla exp.
ca y Chancilleria
de dha. Carta en
q.e ala deuda de San
dola en respuesta
y firmo q.e lo hare
al apropiedad el Duque
Duque q.e q.do
dueño. absoluto
el. En cuio testi
monio, asi lo otor
ga y f.a firmo siendo
test.os D. Pedro Due
ño D. Toribio
on Alfonso Sala
zar y D.n Salvadora
Vis.te de Acosta=

y ruego dende hoy dia de la fha en adelante y que estando
por lo mismo comunicado el Comercio en todas compar-
tes, y asi se lo vende en el precio y quantia de diez mil
p.s libres de todos Drechos que son de su cargo, cuya Cum-
plidad se halla de obligar en esta Escritura á pagarselos
en el precio restante de dos años que se cuentan
corridos desde hoy y se halla de cumplir en veinte y
tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis
Y declara que dho. Benjamin con toda su propie-
dad se halla libre de censo gravamen é hipoteca es-
haber y como necesario bastante de fuerte que ha-
ga en legal forma: En cuya conseguencia se desis-
y apaarta de la propiedad y dominio que tiene al referido
Benjamin Regencias y lo cede, renuncia y traspasa con
en el nominado D.n Juan Mendo
ca, para que goze de su dominio y riego, y que verifi-
cado el pago de los Diez mil p.s de su valor en el plazo
de dos años que va expresado haga y disponga de él
lo mismo q.e la que le parezca á cuyo fin esta hecho
Cargo de él integramente, le tengo entregado los do-
cumentos de dominio con los Pases correspondientes, y p.a
que les sirva de verdadero Título le otorgo esta Escritu-
ra á su favor y le doy Poder irrevocable para que en
su Nombre se presente ante el Ilmo. Sor. Intend.te de
Marina y Guerra para que se le incorpore en la Matricu-

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

la de este departamento conforme à ordenanza à seguir con
venga, quedando obligado como me obligo al saneamiento de la propiedad en la mas bastante forma y
cumplida forma con mis Bienes habidos y por haber
Y firmado presente yo el dho D.n Juan Francisco
Arango: Que ensayo esta Escritura à mi favor segun y como
Hera, me doy por entregado del Bergantin Regente
cià que yà conozco de mi entera, con su Quilla,
Aparejo, Velamen, una Lancha, un Bote, dos
Anclas, un Anclote y demas cosas anexas que
Hera à su bordo reconocido todo à mi satisfaccion
y voluntad sirve y anclado en este Puerto del
Callao apreciado y comprado todo en la suma
de diez mil p.s Pesos cuya cantidad me obligo à pagar
al dho D.n Josè Fernandez ò à quien su Poder y con
sa hubiese presente en esta Ciudad por mi enem-
ta, costo y riesgo en el termino y plazo de dos
años que corren desde hoy dia de la fha y vencià
de cumplir en veinte y tres de Novienbre de mil
ochocientos veinte y dos pronunciamos y firmamos

1110. Demora alguna y al progresso hijuelas especial, en prueba señaladamente el referido Bergantin con todo el su gruesso propiedad de para mi disposicion de el dicho trasto que no embarasso el dicho de su valor para de ser mio todo lo que hiciere en contrario; y a su seguro y firmeza obligo mis Bienes habidos y por haber. Y ambas partes vendedor y comprador declarando que el justo precio y verdadero valor del referido Bergantin, es el declarado diez mil ps. en que nos hemos convenido y ajustado sin necesidad de tasacion y del cierto a menos valor ni hacemos gracia y donacion reciproca con renunciacion que hacemos de la ley que habla del engaño y la quarta parte que prefixa y teniamos para aprecio y tasacion del Contrato o suplemento a justo precio y verdadero valor, para no aprovecharnos de ella en manera alguna como con derecho y no sobre ella en manera alguna como con derecho y no sobre mencionado a las Instancias que de mi parte se hacian conocer para que a su observancia nos constituyeron y apremiaron como por Sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la reconocimos, renunciamos las Leyes y Derecho de mi favor, la que prohibe la gral renunciacion y concluyente en forma de esta Escritura. Que es fecha en Lima a veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos veintes y uno año primero de su in-

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

dependencia. Y los otorgantes a quienes yo el presente
Not.o doy fée conozco lo firman en mi Reg.o. Dn Ignacio
Salmon, Dn Manuel Villena y Dn Vicente Alcorta.

Ante mi

Ignacio Villón Salazar

Poder
Dn Pablo Zubiaurre
A
Dª Mª Josefa Bus-
mante

Sea notorio como yo Dn Pablo Zubiaurre vecino y del Comercio de esta
Ciudad por el tenor de la presente otorgo: Que doy mi Poder cumplido, lle
q.e gr.s Dha. se requiere y sea necesario a Dª María Josefa Busmante mi Madre
política en primer lugar, en segundo a Dª Celia García su hija y mi hermana
na política vecinas ambas de la Ciudad de Guamanga, para q.e cada una
en el lugar de su nominación á mi nombre y representando mi propia
persona parezcan y cobren judicial ó extrajudicialm.te de todo individuo
duo q.e sea mi deudor en la Jurisdicción de aquella Intendencia la
cantidad de p.s fuertes y pesos que se me están debiendo hasta el
día de hoy y debieren en adelante en virtud de Libs.as de oblig.n, Vales,
Libranzas, Conocim.tos, partidas de Reg.tro, Cuentas de Libros corrientes
ó fenecidas, Recibos, Legados, Donaciones, renunciones ó por otra
causa ó razon q.e sea y darle de quanto recaudare y cobrare recibos, Cartas
de pago, diligencias, finiquitos, Lauda y quantos Instrum.tos
requisitos sean judiciales, y siendo necesario comparezca judicialmente
sobre dhos cobros se presente ante los Jueces á que corresponda
con los Pagares y Docum.tos respectivos pidiendo reconocim.tos, mandam.tos
mandam.tos requerim.tos, embargos, prisiones, ventas, remates
y remates de Bienes y ejecutar quantos actos y diligencias judiciales
les y extrajudiciales convengan hasta que hagan efectivos los cobros

por los tramites del dho. Para todo lo qual y que puedan tramitar ante
Lexpresada de mis cedidos y acciones dudosos con ganados los respectivos Ntros. Dor y
confiero à las dhas. Dn. Maria Josefa Bermudez mi Madre politica, y Dn.
Celia Garcia su hija en primero y segundo lugar el mas amplio y ofrecido Po-
der q. necesitan, firmas, sustituta con libre y general administ.
cion en q.to à lo referido y sus incidencias, con relevacion en forma y fianza
en derecho de que cada uno en su vez lo pida, subsidiando, renunciando sub-
stituto y nombrar otro de nuevo, otorgando en q.to pueda ocurrir sobre
mi negocio e intervenir à los Juramentos D. q. ofrezca en mi alma
tan ordenes y mandatos, y al cumplim.to q. firmen de q.to en virtud de
este Poder obligo mis Bienes habidos y q.s haber segun dho. Que este es-
crito à veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco años
primero de su Independencia y lo otorgante à q.n yo el Escrivano
Nro. doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn. Jorge Salmon Dn. Manuel Ville-
sa y Dn. Vicente Acosta

Pablo Ribaricn

Ignacio Tillon Salazar

Pago.
Dn. Manuel
Suarez.
Al.
May.mo
Hosp.a

En Lima, à veinte y tres de Nov.re de mil ochocientos veinte y cinco años
el Escno. y testigos. parecio D. Manuel Suarez, à q.n doy fee conozco, y como Capp.n de la Nac.n
q. fundo el Escno. Dn. Fernando de Leon y Oteiza Presb.o confeso haber recibido del
Mayordomo de esta Santa Casa Hospital de Caridad de esta ciudad, q. al
presente y viene q.s q. le ha satisfho. por los Ofres. del Pral. de mil y quinientos p.s q.e
al tres p.r ciento carga sobre las mas fuertes de las Obras q.s fue à D. Luis Otero; y ha-
verse q.s aumento q.e le cumplio el dia veinte y siete de Octubre del presente de mil ochocientos y
veinte y cinco. De los quales recibo p.r enteramente anticipado en efectivo, y le otorgo
Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho. dia, q. firmo ante mi de q.n doy fee. Ignacio Salmon
Dn. Manuel Suarez y D. Gabriel Villamediana testigos —

Manuel Suarez

Ignacio Tillon Salazar

Fianza
Dn. Juan de Dios
Zuñiga
Dn. Josè Cayetano
Lima

Sea notorio como yo D. Juan de Dios Zuñiga vecino de esta Ciudad
digo Que por quanto yo pasare de Dn. Josè Cayetano Lima Capitan y
Sobrecargo del Bergantin Gloria que se halla pronto à dar la ve-
la para el Puerto de Pisco y demas, se me ha pedido una fianza sufi-
ciente à la empresa que debe hacer por el mencionado Capitan America-
no del Norte de la Carrera perteneciente à su Bandera con que
habia navegado hasta este Puerto del Callao como documento necesa-

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Para la formacion de mesa Parroco, pues sin ella no podia emprehender su salida, y à efecto de q.e lo conste me hè franqueado à su solicitud, y al pregarse ruego p.r el firman de la presente: Que me comprometo fiador del referido D.n Jose Cayetano Lima y obligado à q.e el referido Capitan Americano hará las presentaciones de la Patente de su Bandera à la mas pronta brevedad, y de no verificarlo me comprometo responsable en su falta por qualquiera cargo q.e se le haga p.r parte de la Marina del Estado: à cuyo fin hago de deuda y negocio agena mio propio y de libre deudor obligado con especial renunciacion q.e hago de las Ll. que traten del caso, y à su cumplim.to y firmeza obligo mis Bienes habidos y por haber, y me someto à la Justicia de q.e de mis Causas deban conocer para que à su observancia me executen y apremien en forma y conforme à Drô. renuncio la Ley de mi favor la que prohibe la gral renunciacion y concluyo en testimonio de esta Carta que otorgo en Lima à veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su independencia. Y el otorgante à quien yo el presente Escr.no doy fè conozco lo firmó siendo testigos D.n Manuel Salmon, D.n Manuel Mora y D.n Vicente Acosta.

Juan de Dios de Canseco

Pago.
Dada R.da Ll. por el Catalina
al Sacramento.
M.
Gral. del Consulado

Ante mi
Ignacio Tellon Zubiaga

En Lima, à veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Escribano parecio la R.da Ll. por el Catalina del Sacram.to del Religioso puesto à velo negro enfermo en el Convento de Recoletos de esta Ciudad, confesó haber recibido de orden del Prior y comunidad de dicho Convento al Padre viente p.s q.e le han sacado. por mano del Mayor D. Emanuel Garay de Pesos p.r los reditos del Gral del mil p.s q.e dho. Gral. subrogó à favor de dho. Convento Laurnaga acreedora à mayor cantidad, y reconoció al referido Convento sobre el Drô. Patronato por el Gral. en virtud de Octubre de ochocientos diez y seis, ante el Escribano Mayor de esta; y por conocerla à esta persona q.e quiere cumplirlas el dia veintra de Noviembre de

demil ochocientos veinte y uno. Delos quales sedio p.r entregado a dn volumen en
legal forma, y le firmo Retrio y frare rr.go con principio la citada dia, q.e firmo hasta ahora
d.n Hugo Gonzalez Nuñez, d. Manuel Elorza, y d.n Gabriel Alcorta de todo

Interin

Sor. Mariana del Sñmo. Sacram.to

Pago

Dn. Ignacio Tellon Salazar

d.a viuda del estanco Belsunce.

Al

trâl. del Consulado.

En Lima à veinte y tres de Xbre. demil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y testigos parece
d.n Dª Mariade l estanco Belsunce, à q.n doy fee conozco estar en el uso de sus Rales. Juicio y Cabal
salud, de trâl. al Consulado del Sñor. Prior p.r q.n le hace este pro. para que dentro de ocho dias
de el Cargo de Albacea p.r dos Codicilos del Gral. demil fs. q.e otorgo ante este Escno. sobre el de-
sempeño de su Testamento, y de q.e corre la Testa de dho Codicilo à folio de ocho inmediato ante
este Escno. mayor de q.e doy fee: y con cargo à sus intereses q.e cumplirá en el dia treinta del presente mes y
año de la fha. De la qual se dio p.r entregado un volumen en legal forma q.e otorgo. Recibo
q.e firmo hasta ahora dho. dia q.e firmo conmigo testigos d.n Ruben Gonzalez Nuñez, d. Manuel
Elorza y d. Gabriel Alcorta de todo

Mariade l estanco Belsunce

Venta

Dn. Ignacio Tellon Salazar

Mtl.

Sea notorio como yo d.n Manuel Fr. Helme Vecino y del
Comercio de esta Ciudad enero, y à nombre de d.n Ygnacio otro-
si Tellon Salazar que se ausentó de esta Ciudad para la Peninsu-
la con licencia del Exmo. Sor. Virrey el dia treinta de Junio del presente
año, y en virtud del Poder gral. que confirió d.n Franco Sierra
para la venta de sus Esclavos, y d.n Estevan Rodriguez,
su difunta mujer q.e fallecio intestada, de cuyo Matrimonio quedaron dos hijos cada
uno, el Poder ante el presente Escno. el dia nueve de enero de este
presente año, el qual me exhibio un Traslado de dho. Poder
que original queda en mi Registro, el dia nueve de Enero
de este

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821 1.º de la Libertad.

mes de Nov.re leyendo dho Ficlavo contedor su vicio y defecto, mai q.e al presente señalla bueno y sano empleo en dosientos p.s que me hadado en dinero acontado yo recibido ami entera satisfn. Seguro me doy por entregado en dho nombre al forme; y en su nombre q.e otorga dentro q.e dho Ficlavo, y en su nombre q.e otorga dentro q.e dho Ficlavo, y en su nombre q.e otorga dentro q.e dho Ficlavo,

D.n Manuel Gaspar de Rosas p.r lor.do del Prál. de Seiscientos guarenta y ocho p.s guarda g.l de Thes. Fral. reconoce al treinta y.s cinco, sobre el ramo de ordenanzas, y de s.n oficio y Renta en que se pulicia se ochocientos nueve, ante su Escno. mayor del Nuebo Cauderno Sitiado; y fenecido à su tiempo y cumplidos los dos à razon del preuenido mil y años de la fecha. Delos quales dho p.r fue encargado en legal forma y le entregaron Recibo y carta de pago con fianza que hacia dho dia, y lo firmaron dho Sor. D. Esteban Salmon, D.n Manuel Cisneros y dho D.n Gabriel Vicuña de Echeuarria —

Por mi y por mi Escriuano Franco Xauier

Antonio

Ygnacio Tellon Salazar

otra. Las dichas. Al. Dicho.

En Lima, à veinte y quatro del Mes de Junio de mil ochocientos veinte y nueue: el dho Sor. Regidor D. Juan Bautista Gaspar de Rosas, Alferez Real de esta Ciudad de quien doy fe conozco y confesso auer recibido de los Sres. Prior y Comun del Real del Consulado del Cargo, como fue p.r el dho Sor. Regidor Thesorero D.n Manuel Gaspar de Rosas p.r todo el dho Prál. de Seiscientos p.s Gl. dho. Fral. reconoce al treinta p.r ciento sobre el ramo de Imposiciones p.r Orden de Su Magestad que Dios guarde, y Real Cedula de Su Real Persona, que se le entregaron mas de Seis mil pesos en plata corriente, para que con ellos diese principio à la Nueba Poblacion de Nuestra Señora de Guadalupe en la Provincia de Sitiaja, y para que con efecto se cumpliese lo mandado por dha Real Cedula, se le entregaron los dhos Seis mil pesos en plata corriente, de que se dio por entregado, y se obligo à dar cuenta con su Justificacion, luego que se cumpliese el tiempo de dos años, que se le concedieron para dha Poblacion, segun mas largamente consta de dha Real Cedula, que original queda en poder de dho Sor. Regidor Thesorero, y de la Escritura de Obligacion que otorgo ante el Escno. de Su Magestad y Publico de esta Ciudad D.n Juan Bautista de Aguirre en veinte y quatro de Junio de mil ochocientos diez y ocho

Dos reales.

SELLO TERCERO.DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente. Año de 1821 y 1.° de la Libertad.

Otra
Sadha. Comendadora
Al
Dicho Trál.

En Lima, á veinte y quatro de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno y Testos. La Sr.a M.r Mariana de la Merced Comendadora actual del referido Rl Convento de esta Ciudad, de quien doy fe conozco y como tal Confesó haber recibido del Sor. Prior y Consules del Trál del Consulado del Reyno veinte p.s q.e le han sanjetado p.r mano del Secretario D. Estanislao Gaspar de Rozas por corredor del Trál de Cargos mil p.s en plata sobre el Donativo p.r los corredores de Quinientos p.s q.e al quarto p.r ciento sobre el dho donativo p.r el Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad de Religiosas de dho Convento q.e le dejó la Señora Doña Josefa de Santa Cruz, segun la Escritura q.e otorgó en esta Ciudad de dho mes de mil ochocientos diez ante el Escno mayor D.n Jose Eusebio de Salas y testigos con la correspondencia á un año cumplidero en el presente mes de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno. De cuya cantidad recibo p.r mano de dho Sr. Prior en plata doble de á ocho corriente q.e hace la suma de los referidos veinte p.s sobre que otorgó recibo y carta de pago con firma de testigos a ruego del Sr. Firmante siendo testigos D. Abelardo Salmon, D. Juan Manuel de Rivera y D. Manuel de Rivera.

Sor. Maria Ana de las Mercedes
Comendadora

Ygnacio de Tellon Salazar

Otra
Sadha. Comendadora
Al
Dicho Tribunal.

En Lima, á veinte y quatro de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno y Testos. La Sr.a M.r Mariana de las Mercedes, Comendadora actual del referido Rl Convento de esta Ciudad, de quien doy fe conozco y como tal Confesó haber recibido del Sor. Prior y Consules del Trál del Consulado del Reyno veinte y dos p.s en plata doble de á ocho corriente q.e le han sanjetado p.r mano del Secretario D. Estanislao Gaspar de Rozas p.r los corredores del Trál de quinientos p.s en esta forma q.e le hace al quarto p.r ciento á favor de dho Convento sobre el Donativo Patriotico, p.r ciento de dho dote de Sor Maria Ana de la Asuncion Religiosa p.r haber tomado el Velo. de mil ochocientos diez y seis ante mi Escno mayor D. Jose Eusebio de Salas y testigos con la correspondencia á un año cumplidero en el presente mes de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno, de que recibo p.r mano de dho Sr. Prior en plata doble de á ocho corriente q.e hace la suma de los referidos veinte y dos p.s sobre que otorgó recibo y carta de pago con firma de testigos a ruego del Sr. Firmante siendo testigos D. Vivian Salmon, D. Manuel de Rivera y D. Gabriel Vicente de Rivera.

Sor. Maria Ana de las Mercedes
Comendadora

Ygnacio de Tellon Salazar

Otra
La dicha Comendadora
Al
Dicho Tribunal

En Lima, á veinte y quatro de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno y testos. La Sr.a M.r Mariana de las Mercedes Comendadora actual del referido Rl Convento de esta Ciudad, de quien doy fe conozco y como tal Confesó haber recibido del Sor. Prior y Consules del Trál del Consulado del Reyno, doscientos veinte y dos p.s q.e le han sanjetado p.r mano del Secretario D. Estanislao Gaspar de Rozas por corredor del Trál de Cargos mil ochocientos p.s que en esta plaza dan como dho Trál á manera de censo al tres por ciento sobre ocho mil p.s en virtud del Decreto mil doscientos ochenta y nueve del Sor. Dn Diego Vela[illegible] y Serrano, otra de quatro mil ochocientos ocho á censo p.r q.e en esta Capital rinden y reconocen mil ochocientos ocho p.s uno, y la otra de mil p.s del Sr. Coronel de Rl Exercito D. Josefa de Santa Cruz á favor de la Enfermeria de este Convento de mil ochocientos nueve ante mi Escno mayor de Rl Hacienda que corresponden dhos redimir á censo menos q.e se cumplian en este presente Noviembre.

Deml echo à ensor reime pesos. de que recibio S.r entrega de su voluntad en legal forma, y sobre q.e le otorgò Recibo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo tg.os D.n Cruban Salmon, D.n Manuel Cueva, y D.n Gabriel Vicente de este vez.

Ante mi — Dn. Maria Ana Comta
Dn. Antonio Tellon Galaz

Arrendam.to
Al Sindico dela Concepcion
A
D.a Mercedes Davalos
vala — — —

En este notorio como yo D.n Miguel Fernandez Sindico actual del Monasterio dela Concepcion de esta Ciudad como tal otorgo por el tenor dela presente: Que doy el Arrendamiento à D.a Mercedes Davalos la Casa dela Vila situada en la Calle del Arobispo propia de dho. Monasterio en solo lo relativo à su vaso, portienga y esparcio de muebes con los pactos primeros de cumplir y los siete restantes por volumina que empiezan à correr y contarse desde hoy veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno en adelante, en el precio de un mil p.s en cada un año que se obliga à pagar mesada en mesada al referido mi actual Sindico y à los que me sucedan durante por mesada de ochenta y tres p.s dos y medio rr.s en cada una que es lo que le corresponde proporcionalmente y sin demora, por que faltando alguno de estos mesadas en que sean satisfechas sea por chancelada. y dimetra esta Escritura y el Monasterio podrà disponer dela Finca à quien mas bien le parezca por conveniente. Y con condicion expresa de que no pueda hacer mesora alguna en la Finca el arrendamiento por que qualesquiera que hagas quedaràn à beneficio del Monasterio, pues en esa

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

chà de abonar por ella, y con declaracion que en
este arrendamiento no se comprehenden los Mue-
ques que tiene dha Casa por estar arrendados con se-
paracion por Escritura y que solo comprehende este ar-
los Bajos son la unica que comprehende este ar-
rendamiento. Y en su conformidad me obligo à que
dho mi fiador otorgue dha Escritura en forma dha
Con apercibimiento de que no siendo asi me doy
por citado de desalojo para el dia primero de
Enero proximo venidero, y de pagarle los daños y
perjuicios que se le sigan con las costas y gastos
de la cobranza, y à su riguroso cumplimiento
los Bienes y Rentas del Monasterio habidos
y por haber — Y estando presente yo la dha
Dª Manuela Davalos, otorgo: Que acepto este
Escritura en mi favor segun se contiene y de-
clàro en arrendamiento los Bajos de la Casa de
la Vila Calle del Obispo propia del Monasterio
de la Concepcion de que es Patrono el dho Señor
dico Dº Miguel Fernandez Sarmiento y à quien le sucede
en el cargo me obligo à pagarlos en mis Propios

arrendamiento anual distribuidas por mesadas de á
ochenta y tres p.s dos y medio m.s en cada una durante
los nueve años de este Contrato, y que empiecen á cor-
rer y contarse desde hoy dia de la fha en adelante, en-
ser y contarse desde hoy dia de la fha en adelante, en-
ser pagas hasé puntualmente y sin demora alguna
por que en falta de tres mesadas cumplidas sean sabe-
dor há de quedar chancelada esta Ley y el Ynmueble en
libertad de disponer de su Finca, y asi mismo me obligo á
guardar y cumplir lo demas que va expresado con mis
Bienes habidos y por haber. Y amber otorgante nos some-
temos álas Justicias que de mis comunes deban conocer para
que á su observancia nos encuentren y apremien como por
Sentencia definitiva consentida y no apelada y pasada
en autoridad de cosa juzgada, por la cual renunciamos
cualesquiera Ley, Fuero y derecho de nuestra favor la que prohibe la gene-
ral renunciacion y concierto en forma de derecho. En fee
Lima á veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos ve-
inte y cinco año primero de su independencia. Y los otorgantes
á quienes yo el presente Escno. doy fée conozco lo firmaron siendo
Testigos D. Ygnacio Salmon D. Manuel Villena y D. Vicente Acosta

Miguel Ferrando
Ante mi

Manuela Davalos

Ygnacio Villon Echazarra

Recivo
D. Pedro Antonio
Barron
A
D.a Mercedes Aniola

En Lima á veinte y quatro de Noviembre de mil ochocientos veinte
y cinco año primero de su independencia ante mi el Escno. y Testigos pa-
reció D. Pedro Antonio Barron al qual doy fée conozco, y como Comisio-
nado de la Municipalidad de Prem.s Pregs. nombrado por

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Imperio Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

el mismo Ynventario cuyo cargo fuè encomendado, aprouado y les fuè dis-
cernido por el Señor D. Pedro Mendez y Ladrica Juez de Letras de esta ciudad y
por la Ynstancia de D.ª Petra Cardenal por cuya fallecimto la dejada en el dicho
testamto D.ª Franco Grado Hno el Diezenuvre en dies y nueve de este presente
mes de Noviembre, como tal albacea dor otorga por el reconocor de la expre-
sada q.e confiesa haber recibido de mano de D.ª Mercedes Anño la viuda,
Albacea y Heredera de dho Franco Crespo Padre de su menor nombrada
por tal en el testamto q.e otorgò el dicho veintey nueve de Noviembre del anteced.te
año de mil ochocientos veinte anteD.º Vicente Garcia de Publico la cantidad
de nobecientos ochenta y dos pesos y medio rs. producto de la Pulperia
Ynjunia de San Xavier que le dejo de Legado al mencionado difunto cuya
dha y de que hace relacion en el Codicilo que otorgo el dicho veintey nueve de
Abril de este año ante el mismo D.r Garcia la qual ha recibido en la
Especies siguientes

Primeramente Ochocientos treinta

y tres pesos en dinero efectivo — — — — $ 833

Yten: Veinte y quatro pesos que le abo-

na como encargado, al mencionado D.n Antona-

cio en varias partidas — — — — $ 24

Efectos Prendarios y Muebles

Por diez pesos de medio en Loza ordina-

ria — — — — — — — — — — — — $ 10-2½

Por dos pesos quatro rs. en Alcancias — — $ 2-4

Por Diez de Papel de rompe à dos reales

Liba — — — — — — — — — — — $ 2-4

Importe — — — $ 872-2 ½

Del frente . . 972-2 ½

Por tres Sebollera de Barro à seis mD - - - " " 2-2.

Por veinte y tres Borellas prietas à dos mD " " " 5-6

Por doce id. francesas à tres mD - - - " " 4 4-4

Por media docena Bolas à siete mD - - - " " 4-3

Por tres frascos pateros de media à un peso - " " 3-"

Por uno id verde y una vocina à seis mD - - - " " " 1-4

Por ocho id de Cristal à veinte mD - - - - " " 20-"

Por una id sin voca y Bonete redondo à cinco mD " " 1-2

Por una Guarnezuela de Alf. à cinco pD - - - " " " 5-"

Por una Vija y Guarnezuela p. Vino tres pD - - " " 3-"

Por una Guarnezuela p. Vinagre tres pD ya-

no mD - - - - - - - - - " " " 3-4

Por un Barril de Manteguilla dos pD - - - " " 2-"

Por id. p. Sal y Barca de Marca à seis mD - " " 1-4

Por un Jarel con tres Libras en tres pD quare-

zelen - - - - - - - - - " " " 3-4

Por un Caudal de Piedra en seis mD Almireis

Ollera y Sello en dos pD seis mD - - - " " " 3-4

Por una Balanza y Peso de dos libras seis

pD seis mD y una falta de Idem en tres pD - " " " 9-6

Por una Mesa y dos Sillas muebles pD y diez } " 10-2.
libras de Plomo en dos pesas à mD libra diez mD

Por una Tinaja de [illegible] mD Jarel } " 14-"
grande y chico calificados en seis pD

Por una Artesa, Almia y dos Mad[illegible]

dos pD Mesa, embudos, medidas y Lamparin en dos } " " 4-2
pD dos mD - - -

Habendo - - - 975-1 ½

2111

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1824 I.° de la Libertad.

Delabaleta — 975-1 ½

Por un frasco grande pintado en tres p.s y dos de Cristal adicionado con una Garrafa à dos p.s cada uno - - - - - } 992-5 ½

Asi consta de la razon dada por la referida D.ª Mercedes Arriola Viuda y Albacea del referido Dominico Freyre conforme con la Clausula del Codicilo que otorgò el finado. y por tanto habiendo recibido los dos cientos que van puntualizados con inclusion de los ochocientos treinta y tres p.s en dinero efectivo de que por entregada à su satisfacion y voluntad el otorg.te D.n Pedro y por no ser de presente renuncia la excepcion de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino señalado por la Ley y sobre que otorga à favor de la dicha D.ª Mercedes Recibo y Carta de pago en forma declarandola libre y à la Herencia de su cargo del expresado Legado, pues encargado conforme con la Clausula del Codicilo de Dominico Freyre quedo cubierto el Legatario Atanacio Freyre su menor de los novecientos sesenta y dos p.s sinco y medio rl.s en que entrò en el mes veinte y quatro p.s que le encargò la Viuda à dho. menor, con cuya razon queda responsable para dar cuenta à un debido tp.o del reino: En cuyo testimonio asi lo otorgò y firmò juram.to con el D.r D. Salvador de Carne Abogado Defensor g.l de menores à lo que yo el presente Esc.no doy fee conozco, siendo testigos D.n Ramon Salmon, D.n Manuel Ferrer y D.n Vicente Acosta.

D.r Salvador de Carne — Pedro Ant.o Ramon

Ignacio Fallon Salazar

Venta
D. Ramon Caballero.
Al
D.r D.n Vicente
Gago.

Sea notorio como yo D.n Ramon Caballero Vecino de esta ciudad por el tenor de la presente otorgo: Que viendo y

1117.

Certifico Yo Don Carlos José de Agüero Feminse de Cura, en esta Parroquia de Sn. Lazaro, en un Libro de Papel Comun forrado en Pergamino en que se sientan las Partidas de Baptismos de Esclabos, que se hacen en esta dha Parroquia, el qual empesó en primero de Diciembre de mil ochocientos Catorce, y actualmente corre, que a fha. esta una del tenor siguiente.

Partida

En la Ciudad de los Reyes en Catorce de Febrero de mil ochocientos quince: Yo el Licenciado Don Felipe Albarado, Interin en esta Parroquia de Sn. Lazaro exorcisé Baptisé solemnemente puse Oleo y Crisma á Faustino negro de tres dias de nacido hijo natural de Josefa Izquierdo, esclava de Doña Maria de la Asumpcion Izquierdo, fue su Padrino Francisco Perez testigos Don José Riscos, y Don José Maria Ruiz = Felipe Albarado.

Es Cuenda con su Original al que me Remito, y para que conste y obre los efectos que convengan, doy la presente apedimento de parte legitima. Lima 4 Diciembre primero de mil ochocientos veinte y un años. Y primero de la Independencia

Carlos José Agüero

doy en venta real al Dr. D. Vicente Gago capellán del Hospital de Santa Ana desta ciudad, un Negrito nombrado Francisco de edad de seis años, el mismo que qué por bienes a dha Herencia de la difunta mi difunta Muger q. falleció intestada, de cuio Matrimonio, como Nacido bajo dempoder y dominio, segun la Partida de Bautismo en la Parroquia de S. Sebastian de esta ciudad de febrero dentro de hoi dia de quince cuia Certificacion se cose a continuacion de esta Escritura, en cuia virtud lo vendo sin seguro de vicio tacha, in defecto alguno y sano al precio en precio de diez y seis pesos que mi hacienda en dinero de contado y tengo recibido antes de ahora de q. me doy por entregado en legal forma; y en virtud de dho. Poder y facultad q. tengo y hago cesion y traspaso a dha mi muger y en su cabeza y de sus herederos y sucesores todo el derecho propiedad y dominio q. tengo al Negrito, y en su nombre lo cedo, renuncio y traspaso en el Presente comprador p. q. haga y disponga de el a su voluntad lo que le parezca, a cuio fin se lo tengo entregado, y para q. le sirva de Titulo a dominio le otorgo esta Escritura a su favor, quedando obligado como me obligo en el y sus bienes habidos y por haber segun dho. a de entrar presente y el d. Vicente Gago otorgo, q. acepto esta Escritura en mi favor segun le conviene, y me doy por entregado del Negrito Francisco que he contenido en el precio de diez y seis pesos q. tengo entregados en dinero efectivo al vendedor d. Ramon Caballero cuia hombria de bien y buena fe me ha hecho entrar en la compra por la simple relacion q. de sus procedimientos p. esta tiene y tengo de cargo el precio de diez y seis pesos de esta Escritura. Que es fecho en Lima a veinte y quatro del Mes de Septiembre de mil setecientos treinta y quatro años, siendo testigos a lo ver otorgar a quienes yo el presente Escribano doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos d. Esteban Salmon de esta vecindad y d. Gabriel Vicuña de esta dha vecindad.

Ramon Caballero.

D. Vicente Gago

Ante mi

Gerardo Calderon Escribano Publico

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS: DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1822 1.º de la Libertad.

Obligacion.
D. Pedro Antonio
Barron.
á favor.
D. Francisco Fraire
y Otros.

Fho en 2 de Enero de 1832.

Ante mí Don Pedro Antonio Barron Diputado del Comercio gral. Consulado, y Examinador de esta Capital dijo: Que por quanto ha acordado y pide al Sr. D. Jose de la Riva Agüero Presidente del departamento de Lima con fha diez y nueve de Octubre ultimo, sobre varios puntos relativos al mejoramiento y auxilio del Cementerio de mi cargo, mandó dicho Sr. Presidente el decreto y certificado que y siguen dice así ——

Decreto.

Lima á veinte de octubre de mil ochocientos veinte y uno = Oficiese á los Alcaldes y Prefecto de letras para que en la sentencias que existan de entierros, sean, si fuere posible conmutados por la multa de trabajo á servir en el Panteon, con lo que se conseguirá el buen servicio en un establecimiento que debe merecer la primera atencion, y por lo que respecta á los quinientos p.s que pide se proporcionará D.a Gregoria Ureta viuda de Arriola, pudiendo tratar en el dia con el Señor Prefecto Ramirez, á fin, que tomando los intereses se proceda á remediar las necesidades que expresa Riva Agüero = Doctor Perez = ——

En virtud de la consulta y decreto proveydo que se sirve en mi poder, y respecto de existir en mi poder la Escritura de Hipoteca p.r q.e en mi favor y prenda me ha entregado D.a Gregoria Ureta viuda de Arriola albacea y heredera de Don Juan Francisco Fraire perteneciente á Atanasio Fraire de quien fue Albacea nombrado por la Junta de Censos y de Obras pias de la Catedral, y en virtud de lo mandado en el citado decreto digo: que dicha Señora, con acuerdo, y consentimiento del mismo Abogado de mi favor grab. de hipoteca D. D. Salvador de Cavero, me delibera reconocer á mi favor el censo p.r ciento de mil ochocientos

p.r a favor del menor Otranaio Freyre, sobre el Lanzamiento grāl. q.e está à mi cargo y demo apprehensiones y q.e estoy aprontado p.a el Pred.te deste Departamento en cuyo derecho q.e và inserto, y aun q.e este no se supiera alegando de q.e menor p.r q.e la q.e yo designè en mi contra con Relacion à la dha Testamentaria de Otranaio Freyre se extiende à la de ochocientos p.s q.e aun no son bastantes para la actual y precisidad del Pleito; desde luego poniendo en execucion mi delivrancia otorgo por el tenor de la presente q.e me obligo à pagar y que pagaré Realmente y en efectivo à mi menor Otranaio Freyre la cantidad de ochocientos p.s q.e dem.e y entretenga tengo en mi poder endilgados en Tabaco, y efectivo y de q.e se me hay p.r entregado en legal forma y para invertirlos en los Utensilios, y demas necesidades q.e inmediatamente tiene y de q.e carece el Lanzamiento grāl dem.o cargo; y dhos ochocientos p.s q.e he tomado à interes del sēn p.r ciento me obligo à pagar al dho Otranaio Freyre menor con intervencion del Cur.or ad litem grāl. de menores dentro de el termino y plazo de un año q.e corren y se cuentan desde hoy dia de la fha. que hande cumplir el veinte y quatro de Novem.e del año presente de ochocientos veinte y quatro, dandole en cada un año quarenta y ocho p.s q.e le corresponden en razon del sēn por ciento disminuyendolos como se entiende en Mutuo con lo q.e tenga mas entendido; y por el mas tiempo q.e corra sin cumplir dho plazo le debe abonar el mismo interes en la propia forma. Sin perjuicio de la accion executiva que le compete cumplido el plazo, para lo qual y firmeza obligo mis bienes, y las demas de dho Lanzamiento grāl habidos y por haber en especial hipoteca, y señaladamente hipoteco el mismo Lanzamiento grāl. y sus frutos, y aprovechamientos para su seguro reintegro, como que los ochocientos p.s q.e recibidos van à servir en habilitarlo de todos los Utensilios necesarios para el mejor y mas pronto despacho de su incumbencia, y me someto à las Justicias q.e de mi causa deban conocer para q.e à ambos obligue me

Don mica.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UN INTE Y UNO.

Independiente Año de 1821. 1.° de la Libertad.

[illegible] executen y apremien como y sentencia definitiva
comendada y no Apelada, y pasada en autoridad de cosa juz-
gada que por tal la pido, pronuncio dar Leyes y dar-mi
favor, y la q.e prohibe la agraviar pronunciación y animo
entrando de cierta Ciencia. A la qual estando presente
yo el d.r D. Salvador [illegible] Abogado defensor gral.
de menores enterado de ella, convengo en su otorgam-
to. la seguridad q.e proporciona a el menor y hallase auto-
rizado el d.r menor. para gravar. al menor. de hacer y cele-
brar cantidad pral. de interes de ser p.r menor, pues aunq. exa-
de los q.e mi menor p.r designado en el auto q. va inserto, co
mismo D. Pedro como curador del menor. otrosi pide Jues
se le confiera dha Responsabilidad y fianza, cuya data
de la seguridad de los tres años p.r en q.e ha excedido
defiriendo a su buena fe. en q.anto a la cantidad en q.e asienta
tener el Patrimonio q.e expresa dho exco. Que es fha. en la ciu-
dad de Salta y quarto de Noviembre a mil ochocientos veinte y uno años
primero de su Independencia. Y lo firmaron los otorg.antes a quie-
nes yo el presente Esno. doy fe conozco siendo testigos D.n Esteban
Salmon, D.n Manuel Elia y D.n Gabriel Vilca vecinos de esta ciud-
D.n Salvador de Cortes — Pedro Ant.o Aramayo

Ignacio Gallo — Velazquez

Poder
D.n Ramon del Valle
a
D.n José del Valle su
hijo

En notario con mi Ramon del Valle de propia pa[illegible]
la Provincia de Chancay por el menor de la que me consta. Que
doy mi Poder cumplido el que para se requiere y es necesa-

à D.n Josè del Valle y la Rosa mi hijo legitimo, para que à mi nombre y representando mi propia persona, recaude y cobre judicial ò extrajudicialmente de todo individuo que sea mi deudor las cantidades de pesos fuertes y efectos que se me estèn debiendo hasta el dia de hoy y debieren en adelante en virtud de qualesquier obligacion, Vale, Libramiento, Imprenta, Cesiones, Comiso, Escritura de Libro, Consignacion, Herencia, Legado ò por otra causa y razon que sea, pidiendo y tomando cuenta à mis deudores las quales reconozca ò adicionarà segun sus convenios y Documentos con que se justifiquen à nombrando en caso preciso Contadores à quienes la ajuste y liquide y con precedente aprobacion cobrarà lo que gaia mi abonado = Para que pueda vender qualesquiera de mis Bienes, Obligaciones, Muebles y Efectos, asi existentes en la Ciudad que haga de la Persona de D.a Joaquina la Rosa mi legitima Muger y demas que le convenga, dando por empleado del dinero que perciba, dejandome de la propiedad la qual transfiera en los Compradores y obligandome à su saneamiento en legal forma = Para que pueda ceder y admitir Cesiones en mi nombre y pago de mis Creditos acciones y partes Cesiones en mi nombre y pago de mis Creditos acciones y partes sin obligacion de responder à ellas y seguir los pleitos que se ofrezcan concernientes à mi cargo haciendo por escritura publica ò Instrumento que sea de fè publica Recibos, Cartas de pago, Finiquitos, Chancelaciones, Firmezas, Lauds, Varas, Cesiones, Transacciones, Compromisos, Apelaciones y quantos Instrumentos y Pesquisas sean necesarios, y para que los Jueces, Tribunales y Justicias de S.M. à quien le pido y suplico asi lo hagan y administren, con la Cláusula de Relevacion en forma y demas necesaria, y finalmente les confiero este Poder tan cumplido y bastante como se requiere para que en mi nombre y representacion defiendan en todos los pleitos acciones y partes que al presente tengo y tubiere en adelante como Actor Reo ò interesado en qualesquiera Juicios civiles ò criminales que tiene abierto mi hijo, y en ellos y cada uno de ellos parezcan ante los

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Dn Josè del Valle y la Bora natural de la Villa de Tarija en el Alto Perú, Vecino de esta Capital, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Ministro Plenipotenciario de la Republica de Colombia cerca del Supremo Gobierno del Perú, Gran Mariscal de Ayacucho, Gran Cruz de la Legion de honor de Francia, Caballero de la Orden de Isabel la Catolica de España, Caballero de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la Orden de la Corona de Roble de Holanda, Caballero de la Orden de la Corona de Wurtemberg, Caballero de la Orden de la Corona de Baviera, Caballero de la Orden de la Corona de Prusia, Caballero de la Orden de la Corona de Sajonia, Caballero de la Orden de la Corona de Hannover, Caballero de la Orden de la Corona de Hesse, Caballero de la Orden de la Corona de Nassau, Caballero de la Orden de la Corona de Brunswick, Caballero de la Orden de la Corona de Oldenburgo, Caballero de la Orden de la Corona de Anhalt, Caballero de la Orden de la Corona de Schaumburg-Lippe, Caballero de la Orden de la Corona de Waldeck, Caballero de la Orden de la Corona de Lippe-Detmold, Caballero de la Orden de la Corona de Schwarzburg-Rudolstadt, Caballero de la Orden de la Corona de Schwarzburg-Sondershausen, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Greiz, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Gera, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Ebersdorf, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Lobenstein, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Schleiz, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Koestritz, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Untermhaus, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Obermhaus, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Mittelmhaus, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Oberlungwitz, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Unterlungwitz, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Mittellungwitz, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Oberplauen, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Unterplauen, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Mittelplauen, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Oberreichenbach, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Unterreichenbach, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Mittelreichenbach, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Obergreiz, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Untergreiz, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Mittelgreiz, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Oberzeulenroda, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Unterzeulenroda, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Mittelzeulenroda, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Oberlangenbernsdorf, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Unterlangenbernsdorf, Caballero de la Orden de la Corona de Reuss-Mittellangenbernsdorf

1121.

á Dio. Que ussa. en Lima á veinte y sinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su Independencia. Hallandose á quien yo el presente Esno. doy fee conozco lo firmo siendo Tgos. D. Ygnacio Salinas D. Manuel Ortiz y D. Vicente Acosta

Ramon Del Valle

Protesto de D. Josè Manuel Anibal

En Lima á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno año primero de su Independencia como de la una y media de la mañana parecio ante mi el Esno. y Tgos. que abajo subscriben D. Josè Manuel Anibal residente en esta Ciudad y dijo. Que por quanto hace mas de un año que D. Ignacio Manuel Sinio Ulloa en el Cano de Panes invirtio alonjame en aquel puerto para que contragese Matrimonio con su hija legitima D.a Josefa Sinio. y emprendia, y despues de la reunion que tuvo al pregonero conmigo en el matrimonio: Que ese se suspendio con motivo de haberse allegado al Cano el Exmo. libertador; y como que hallandose en esta Ciudad al presente dia ya en realizar el enlace entre ambos contrayentes y para que debo poner en conocimiento del referido D. Juan Manuel Sinio, esta parte dirigira el suscito de origen un documento por el qual reuna toda accion que pueda pertenecer á su Patria Esposa, que para ese efecto con su legitima Muger D.a Josefa emprendia al dho Reyno de

Don resles.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

Ygona, el qual amgne esta la [illegible] no lo fia
subscripsir lo podrà hacer en el pre sente dia ò en la sigui
ente y de que no podrà resistirse por hallarse deud
à contrahor su Marido, Pariente y se debe
perjudicar à la dha. Dª. Josefa que hà de ser en Ygona
de firmar dho. Documento vltra daño en sus bienes
ser, valiendose de los medios, prudencia y legales pre
vendos en dho. pleyto ser ejecutoriado, omga por de
tenor de la presente, que presenta y declara ona,
dor y tres veces y quantas sean necesaria del comun
do del Documento que se le pueda exigir por dho D
Juan Manuel Ynior que dha no ha firmado hta.
esta hora y debe firmarlo dayne de sujè que comun
ga alguna obligacion que perjudique à su persona de
jara por alimentos ò otro dho. que la corresponda
y tenga contra los referidos sus Padres, y aunque no
debe convenir por que siendo acciones anexas no
le competen perjudicarla, y mucho menos que no
tande de ancomunarse à la Demanda los mencionados
con su Conyuge y propiedades, en su mancomunidad

1122.

ria en notable perjuicio la misma D.ª Josefa y la grade q.
pnde tener de su futuro Matrimonio, con cuyo objeto el
expresado Documento que hà de firmar le subscribe con
violencia para q.e no conste, valga mi subsistencia, quedando
por lo mismo à salvo los Drôs. que competan à la misma D.ª Jose-
fa para reclamarlos como viere convenirle, y en esta
forma reclamando lo pide, lo proteste y exclama y me pidio selo dè por
testò y Testimonio, yà los Sñores. presentes que en ello lo ve-
an y en su conocimiento selo doy, signo y firmo fuera
mente con el otorgante à quien doy fè conozco y los Sñores.
presentes que lo fueron D.n Ignacio Salmon D.n Gabriel Vicente
Acosta y D.n Francisco Ramon.

Jose Luis Rumbalo — Testigo. Gabriel Vicente de Acosta

Testigo. Ignacio Salmon

Testigo Fran.co Ramon

Ante mi — Ignacio Salazar

Pago
al Prov.or de N.tro
Juan de Dios.
A.
D.ª Ataria Rios
Bolaño.

En Sn.ta Cruz de Yeyo en Noviembre de mil ocho ôcientos veinte y uno, ante mi
el Esno. y Tgos. parecio el R.do P. Fr. Dn Xaviano Fernandez del Orn. de N.P.S. Juan de
Dios, y como Procurador del Provin.al de dha. orden, confesò haber recibido de D.ª Ataria Rios
co Bolaño, ochenta y un ps. fs. q.e le ha sanjetho. por mano del D.n Fran.co Velarde con por lo rel de-
tor del Censo q.e a favor del convento de Guanuco carga sobre la Hazienda nombrada
Viloabamba que quedò por Bienes de sus Padres en la Provincia de Conchucos,
y son correspondientes à un año cumplido el dia 2 de Octubre del presente
año del ocho ôcientos Veinte y uno. Delos quales se dio fè. entregado en voluntad
en legal forma y le otorgo Recibo y Carta de pago con sin gravo hasta dho dia,

Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.° de la Libertad.

que firmo siendo testigos d. Esteban Salmon. d. Manuel Arias, y d. Gabriel Viernes de Alzona.

Ante mi Fr. Mariano Ferreyros

Ygnacio Tellon Salazar

Oblig.on
D.a M.a Brigida Orrin
Dte.
D.r Mariano Fernandez

Sea notorio como yo D.a M.a [illegible] Orrin Viuda de D.n Lorenzo [illegible] mero y cano de esta Ciudad p.r el tenor dela presente otorgo Que [illegible] bo. y me obligo à pagar [illegible] mi voluntad y con efecto [illegible] Padre Fray Mariano Fernandez del [illegible] Dia de esta Ciudad [illegible] q.e nombro y sen.l p.r q.e nombro mi q.e me ha simplia y pagado en dinero contante [illegible] escribo para mis alimentaciones y dela qual mando por [illegible] gada à mi satisfaccion y voluntad, [illegible] de pagar en [illegible] mano la escepcion dela non [illegible] especial sumpcion [illegible] afano del otorgante [illegible] señalado por la ley y [illegible] el mantenerse y dicha Religion [illegible] luego q.e me obligo à pagar al dho. [illegible] q.e en su poder y cuenta tubiere los [illegible] reserbando q.e reserbando q.e reserva y sen.l p.r q.e nombro mi procurador [illegible] esta Ciudad p.r mi en mi nombre costa y riesgo à donde se me pida y demande en mi [illegible] Bienes sehallen esten presentes ò ausentes, llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos dela cobranza dela ttra. de esta Ciudad en el mes de corriente mes con la mayor puntualidad por lo que [illegible] mudables de este cuidado, tanto por su novacion en mi alimento como por que me ha hecho el suplemento mi [illegible]

rei alguno; y al proposito de su seguridad obligo mis Bienes, Muebles,
Rayzes y Drdenes habidos y por haber con especial hipoteca que hago de
todos ellos y me someto a las Justicias que de mis Causas deban co-
nocer y donde esta Pet.ria fuere presentada para que a su cumplim.to me
executen y apremien como por Sentencia definitiva concordada y no
apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la re-
cibo, renuncio las Ll. que mas favorecen a mi favor y Señor, la que
prohibe la gral. renunciacion y conciencia en forma: Lo otorgo en
esta Ciud.d a veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos veinte
y cinco años primero de su Independencia. Y lo firmo a quien yo el pre-
sente Not.o doy fee conozco, no firmo por q.e dijo no saber y a su ruego
lo hizo uno de los Test.os que lo fueron D.n Vicente Salmon D.n Manl.
Mena y D.n Vicente Acosta.

Entre renglones del a otro que.

Gabriel Vicente de Acosta

Ante mi

Ygnacio Chilon Salazar

Pago.

El Licenc.do Dn Silverio Lobaton - te. Pror. de la Buenam.te

En Lima, a veinte y seis de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Esno. y testigos el Sr.do D. Silverio Lobaton Pres.te de esta Corte, y como Capp.n y proy.to de la Capp.nia que con Real
g.te fundó el Cap.n Salamanca Padilla, confesó haber recibido del R. P. Pror. gral. de la Religion de N. S.a de la
Buenam.te de esta Ciudad, ciento cincuenta pesos de S. g.te de la hazienda de Sn. Juan de Matucana
mil ochocientos veinte y uno p.r importe alcance p.r dicho Pror. sobre la Hac.da g.te de Religion por
seis meses del año; y por corresp.te a un año cumplido el dia veinte y cinco de Noviembre
mil ochocientos veinte y uno. Dolor grabamen de dho p.r entregado a dho Religioso
en dinero efectivo y de contado y de Reales y Cuenta de pago confirmo lo hasta dho dia, q.e firmo por
no saber los testigos instrumentales que lo fueron D. Manuel Cabero y D. Gabriel Vicente de Acosta = Entre renglones
Silones = y mas o = Vale -

Silverio Lobaton

Ante mi

Ygnacio Chilon Salazar

Obligon.

Pro. Juan Moreno

a

D.n Vicente Mena

Sea notorio como yo el Pro.r Juan Moreno con Tienda publica
en esta Ciudad por el Pror. de la Provincia de Omas Que debo y me obligo a pa-
gar y q.e pagaré realmente y con efecto al Pror. Mena D.n Vicente Mo-
reno la Cantidad de ciento veinte y tres p.s que confieso haber recibido en dinero
efectivo como fiador de D.n Francisco Cabero que queda en la calle para que pa-
mente al mismo Interesado como Apoderado de D.n Juan Vicente Juanal
y de esta Cantidad a mayor abundamiento me doy por entregado a mi satis-
faccion y voluntad y para su seguridad presente renuncio la excepcion de la non

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1841 L.ª de la Libertad.

[illegible] mi estancia pecuniaria y frutos señalados por la Ley y sobre q. otorgo à favor del deudor el mas firme y eficàz seguro. A cuya luego que me obligo à pagar al dho mio D.n Vicente Hernandez cumplidos diez veintes y tres p.s pagados de 8 p.s en cada un mes que empiezan à contarse de el dia primero del mes proximo entrante personalmente y mi domicilio algun alto consiguiente que credito; y à su cumplimiento y firmeza obligo mi Bienes habidos y por haber y mi persona el de Justicia que de mis causas deban conocer y donde con [illegible] prorogan para que à ello sea obligado por rigurosa sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada concurridos y no apelados y pasado en autoridad de cosa juzgada que por tal la pido y recibo, renuncio la [illegible] y dedo en mi favor, la q. me [illegible] de esta [illegible] de esta Dn. de libelo que trata renunciacion y concierne en [illegible] de esta Dn. de esta ofta. en dicha à veintey seis de Noviembre de mil ochocientos veintey uno. Y de lo que doy fee conozco lo firmo. Y de lo que doy fee conozco lo firmo. Y de lo que doy fee conozco lo firmo

fiago con finiquito hasta este dia q firmó siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Alvarez y D. Gabriel Vicente de Cuenca

Otra el dicho Abl. Dicho Trál.

D. Jose Anglade

Ante mi Ygnacio Tellon Salazar

En Lima á veinte y seis de el Mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno: el mencionado Don Jose Anglade, á quien doy fe conozco, confesó haber recibido de D. Georgio Villamil del Trál. del consulado del Perú, trescientos p.s de este Banco para pagar de Rosas por vertudes al Rey. De diez mil p.s que le aplica por el Balance de Misiones en parcela de veinte y dos mil p.s del Trál. Reconocida á favor de dicha finca del Valle del seis p.s ciento sobre el ramo de tierras y efectos por Real cedula de [illegible] y cuya demembracion se acordó de orden del mismo Trib. de la ciudad de Trujillo en agosto de mil ochocientos veinte y uno la q.e pagará ante Escribano mayor de Sisa de esta Ciudad; y con compromiso de ser mensual q.e cumplirán el dia ultimo del presente mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, bajo q.e recibo de mi cargo, asi lo otorgó de conformidad en esta forma, y le otorgó de recibo y carta de pago con finiquito hasta dicho dia q firmó siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Alvarez y D. Gabriel Vicente de Cuenca

Arrendamiento D. Bernardo Dobolo

D. Jose Anglade

Ante mi Ygnacio Tellon Salazar

Sea notorio como D. Bernardo Dobolo Vecino de esta Ciudad de Lima á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escribano y testigos parecio D. Bernardo Dobolo, Albañil, y Defensor gral. de menores de esta vecindad de una parte, y de otra D. Ignacio Zagal y Ugarte, Vecino de esta Ciudad de Lima á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno:

Doc vesica.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

esquina de la Plazuela destõ. Domingo, y en Capitales, y Esclavos y aperos contenidas en los foxas antecedentes, y de q.e este mes, la q.l original se entregara à dicha Parroquia, para q.e en ella se custodie, y se le franquee à los interesados q.e lo pidan, y para q.e conste lo firmo en Lima à 30 de Diciembre de 1821. Mariano Rodriguez.

Razon de la Arrendataria del Rosario

Que la Arrendataria del Rosario, con motivo de los ocurrentes, y ordinarios gastos politicos del dia, le ha hecha entrega de dhz.as Chacaras, y utensilios, aumentados despõ. de haberle mandado pagar por el Arrendamto. expirado el año, y Esclavos, cinquenta p.s cada uno. y por dhz.as à quarenta p.s à todos menos Sayarado los Arrendamientos acostumbrados, à los del contrato, dueño y Sr. de la finca cuyos pagos Blancas comunes y q.e p.s las Juntas, causas enq.to Que asimismo se hande agregar à q.lla el numero de fundados p.s alguno ò mas delos ocho, Esclavos que han de quedar en la Chacara del Capital de la Parroquia segun consta del Balance q.e ha conocido en ello, el obligado q.e se le chanele à q.l Arrendamto. de que và agregado, los hande vestir, y mediapar, dejenros, como ta, como igualmte. los hande bestir, y medias pares el obligado à q.e se le entregan, tambien Anchuras, y cobertores q.e se le entregan à los Esclavos, y Aperos de Labranza, los habitos y demas menage del Arrendamto. hande ser libres, y pagados por mitad. medios mas prudentes p.s y pagados por mitad. Que aun gastos de Balance y tasacion practicada para salir de una incumbencia q.e se le entrega à los Arrendatarios de q.e dice mal cumplido, y todas ptes. Que se le abone

fiadores mancomunados de todo cargo y responsabilidad quedar entre [illegible] dinero contante y efectivo, y de que le otorgó Recibo en forma: Que guando se me entregue la Parcela sola he de recibir igual importancia sin costa diferencia de mas ò menos en dho Recado vendible; y finalmente es de la obligacion de los arrendatarios conservar la casa de la citada Hacienda y mantener el Capital q. han de recibir de quatro mil trescientos cinquenta pesos q. quatro R. y que al fin de dho Arrendamto se ha de devolver en las mismas especies, aguas, y linderos, que se entregan, sin precederse tasacion y pena de comiso, ò qualesquiera otra diligencia q. se haga, pues han de reintegrar en dinero efectivo, sin descuento alguno. Bajo de cuyas calidades, y de las obligaciones referidas se hace este Arrendamto por el tiempo expresado, durante el qual no les guarde la casa para otra y causa alguna pena de darles otra igual del propio Capital y de pagarles los daños y perjuicios que se les sigan contra Comandela Hacienda; y al mismo tiempo y primera obligo mis bienes habidos y por haber = Y estando presentes los dichos D. Ygnacio Chacon y D. Bernardo Lagal y D. Nicolas Hernandez habiendo oido y entendido esta Escritura otorgaron que la aceptaban segun se contiene y ambos à dos juntos de mancomun y cada uno de por si y en la mejor forma que mas haya lugar por el todo insolidum convienen en la mencionada obligacion q. hacemos de las Leyes q. tratan del caso, y renunciacion q. hacemos de la Ley y Derecho de mancomunidad, y obligamos à pagar à dho Bernardo Dobolos cinquenta pesos en cada uno mes por el Arrendamiento de la casa Hacienda alguna de la Plantia de dho Ingenio con sus Capillas, Trapiche, Enlazes y Utensilios durante los dos años siguientes, que empezaron ya a correr, pagandose desde el dia quince del mes de Noviembre en q. recibimos dhos Capitales, y cada Periodo hasta que Samuel Molina nombrado demenzado concurrimos quatro mil trescientos cinquenta y tres pesos quatro R. que quedan liquidos, despues de haber entre-

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Sado enbenido, bendiones cinquenta [illegible]
etuñas y sesenta vendible, poras comun [illegible]
en que original [illegible] agregada a esta Escritura de
posesion nos obligamos bajo de fianza mancomunada a que
estara y cumplir todo lo demas que en ella se contiene en
todo bien y cumplidamente en forma. Y todos los otorgantes
nos sometemos a las Justicias y Juezes de nuestras causas a debam
conocer p.r. a cada una de nuestra vecindad no excepcion y renunciamos
como por renuncia definitiva consentida y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada que por tal sentencia
definitiva renunciamos las Leyes y Derechos favor y ayuda
por hiso de la gral. renunciacion y con ninguno de
tratado derecho escritura. Que es fecha en Lima a ve-
inte y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno
años primero de su Independ.a y lo firmaron los otorg.tes
Juram.to con el D. D. Salvador de Cano Abogado de-
Senor gral. de Hacienda conviniendo en el presente contrato
en todo y cada cosa contenida en seguridad de verdad de menor,
a todos los quales yo el presente Escribano doy fee conozco y firmo
Ag.n D. Esteban Almonte, D. Manuel Correa y D. Gabriel Vicente

Lectura

D.n Salvador de Cano

Bernardo Dobalo

Abogado de [illegible]

Diego Flores

Testam.to de la D.a Margarita Loreto de Loyola

Ante mi

Ramon Zagala

Escribano

Ante mi Ramon Salazar

En el nombre de Dios todo Sor. con cuyo principio todo bien

Tienen bien medio, hablo y dichosa fin tienen: Sepan quantos
esta Carta de mi Testamento, ultima y final vo-
luntad vieren como yo D.ª Teresa de Loyola y Lobera
Viuda de D.n Juan Francisco Rodriguez vecindada en
esta Ciudad de Lima, natural que de ella
Ciudad de Jaen, hija legitima de D.n Ygnacio de Lo-
yola y de D.ª Francisca Loyola y Lobera mis Padres
difuntos q.e en Santa Gloria descansen: Hallan-
me al presente lebantada en pie y en mi entero y
cabal juicio, memoria y entendimiento natural,
creyendo como firme y verdaderamente creo en el
alto y sagrado Misterio de la Santissima Trinidad,
Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas realmen
te distintas y una sola Deidad Divina y entre todo
los demas Misterios que tiene, cree, predica y
enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica
Apostolica Romana, baxo de cuya fee y creencia
he vivido y protesto vivir y morir como catolica
y fiel Christiana: Elijo esta como dicho por mi Abo-
gada à nuestra Señora la Serenissima Reyna de los
Angeles, Maria Santissima Madre de Dios y
Señora nuestra, à los Apostoles San Pedro y San Pablo
à mi Angel de mi guarda,
al Santo de mi nombre, Angel de mi Guarda,
Santo de mi devocion y à todos los Santos, Vir-
genes y Bienaventurados de la Corte Celestial po-
gan que intercedan con su Divina Magestad perdo-
gue nuestros

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Por mis Culpas y pecados y porque mi Alma e
Carezca de Salvacion grande de esta Vltima salga
Temerosa de la muerte y que es natural à toda
Criatura humana y para evitar procediendo q
ando llegue el caso de mi fallecimiento, de to
mundo temporal y poderme ocupar en lo
pal que es en la Salvacion de mi Alma ya q
debe proponer todo Christiano, arreglo por el p
sion de la presente: Que hago y ordeno mi te
tamento en la forma y manera siguiente —

1. Primeramente: Encomiendo mi Alma à Dios
nuestro Señor que la crio y redimio con el precio
finito de su Santisima Sangre, Pasion y muer
te y el cuerpo mando à la Tierra de que fue for
mado y que su Divina Magestad fuera servi
llevarme de esta presente vida à la eterna en mi
voluntad que à mi Cadaver amortajado con el
Avito y Cuerda de mis Padres, San Francisco
sele hagan las Oficios funebres en la Iglesia
de su Convento grande ò en la que pareciere

mi Albacea, acompañandole la Cruz alba Cruz y Sa-
cristan de mi Parroquia, y sea conducida y sepultada
en el Cementerio gral comun como manda de esta
Capital cuyos Drs y gastos se pagaran de mis
Bienes

2ª Item: Señalo de Limosna por una vez dos ps
para cada una de la Mandas forzosas y acostum-
bradas, Santos Lugares de Jerusalen y Casa de mi-
sericordia de esta Ciudad

3ª Item: Declaro ser casada y velada segun orden
de nra Santa Madre Yglesia con el referido Dn Jua
Ignacio Rodriguez, y durante mi Matrimonio
no hubimos hijo alguno: Que el referido Dn
Juan Ignacio me entregó para mi Albacea y
Universal heredera en el Testamento que otorgó
en dha Ciudad de Oca cuyos Bienes conocimos
en los que gozo y poseyo al presente como Pro-
pios que gozo y poseyo al presente como Pro-
pios en el Reyno de Chile, los quales se mante-
nen en aquella Jurisdiccion bien el presente sin
haberme percibido de ellos ni saber quales
sean ni su valor, pues aunque he hecho va-
rios negocios particulares encargo nada hasta
dicho consegir y por lo mismo mi Albacea con-
reconocimiento de los Papeles que hallare
el descubrimiento y sea el que fuere lo declaro por
mis Bienes para la satisfaccion que me hizo el otro

1821

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

mi Albacea de su heredera cumbea Cfue absolu
ta y sin gravamen alguno por la buena
na y fiel compañia que tubimos emandando reci
gracamente y aun despues de muerto he comen
do á su generosidad en los Sufragios que no hè cum
do de hacer aplicar á beneficio de su Alma lòs
gracias, y lo declaro asi para que conste

4 Item: Declaro fui Albacea del Mr. Alexandro Lopez
cargo Bienes concurrentes en credito acciones am
se hallan pendientes asi para pagar con sus
bros, que no hè podido conseguir los credito para
que desò como para acòmplir la Caridad de que
mocierto fr. que dejò para que su rediti
vieren al Convento de una Misa annual á nra Sra. d
Rosario de la Ciudad de Yca, la qual por mi propia
voluntad la hè mandado decir hta el año para
de mil ochocientos diez y nueve inclusive: encar
go á mi Albacea que con reconocimiento de los Pa
peles de dho. finado que desò desempeñe esta Comi
sion y dè cumplimiento à las Disposiciones de dho. D
Alexandro, conlo que produzcan los colores que hag

para q̃ quede yo libre del expresado cargo; y lo declaro
en forma que corre ——

5. Item: Declaro que no debo à persona alguna ypo-
do lo que se me deverà debiendo bien aora y debiere
lo q̃ se me deverà debiendo bien aora y debiere en
lo sucesivo conforme à derecho, Cedulas, Cuentas
y demas Documentos que hago entrega à mis Papeles
para que se cobren por mi Albacea y mi heredero
q̃ venga por mis Bienes ——

6 Item: Declaro por mis mis Bienes la Hacien-
da y Finca q̃ poseo en la Ciudad de Veracruz en In-
dias y Finca q̃ poseo en la Ciudad de Veracruz en In-
dias, como por Cedula de adquisicion del dho mis
mis Papeles, mas los q̃ales Fundo sobre mis Bienes
dos de mis Padres à exepcion de una Casa q̃ se
pres de Vivda compre y vendo y otra Finca
rusticas y urbanas bien apreciadas las quales se
hallan libres de Censo, gravamen ò hipoteca, co-
mo consta de los q̃ me dho Finca; y lo declaro en
forma q̃ corre ——

7. Y para cumplir y executar este mi Testamento
y lo en el contenido elijo y nombro por mi Albacea
Fiadores de Bienes à D.n Cayetano de Cidamore ve-
cino y del Comercio de esta Ciudad de Lima de
q̃ mi entrego la mas plena confianza, esperando
dad, y procedimiento notorio que de dho mis
lo tengo experimentado de mucho tiempo aca y por
tanto espero q̃ dho mis Bienes los reciba y cobre

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

venda y remate en almoneda pública ò fuera de ella, lignidee Cuentas, nombre Dependencias, deVen, dor, Cobrar de pago, chancelaciones, finiquitos, Lan, dos, que Juramento, parezca en precio y use de cargo todo derecho que hubiere menester con que sea pagado el que la Ley señala pues yo selo pro, rogo y le doy clausula amplia y eficàz Poder que, ere cerre cumplido y grat. admon.

8. Y en el remaniente lignido que y quedare de todos mis Bienes Dentro, Drò y acciones y otras pertenencias que en qualesquiera manera me toquen y pertenezcan, despues de pagado mi funeral y mandas, instituyo, dejo y nombro por mi Unico y universal heredero al Ilmo. Señor D.n Cayetano de Nidaurre para que de lo que sea lo haga, goze, herede y lleve para si integramente en atencion à declarar como declaro no tengo herederos forzosos algunos ascendientes ni descendientes legitimos que conforme à derecho me puedan y debanheredar

y Con lo qual revoco y anulo y doy por nulo y de
ningun valor; fuera ni efecto ond y qualesquie-
ra Juramentos, Codicilo, Poderes para dispen y
final ultima Disposicion q. yo aya hecho y otorgado por escrito ò de palabra
ò en otra manera que sea para que no val-
gan ni hagan fèè en juicio ni fuera de el al-
go de el presente Juramento que ahora otorgo
y q.to tengo regnado cumpla y execute como
mi testamento de mi verdadera voluntad en aque-
lla vià y forma que mas aya lugar en Dro.
Fecho en esta ciudad de Lima à veinte y tres de Noviem-
bre de mil ochocientos veinte y uno año primero
de su independencia. Ygnacio de Loyola
Jesus de Loyola y Lobera à la qual yo el presente
Escno. doy fèè conozco como tambien lo doy de que es-
tà al cabo firmada en pie y en su entero y cabal juicio
à lo q.e parece segun la pregunta, repregunta y contes-
taciones q.e me hizo lo firmò de su nombre siendo testigos
presentes D.n Ygnacio Salmon.

No corrio

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Pago
D.ª Monica Malo
Al
D.n Carlos Orbea

En Lima à veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno à
primero de su independencia, ante mi el Esc.no y Tgos. parece D.ª Monica Ma
vecina de esta ciudad à la qual doy fée conozco, y dice: hisa y heredera u
D.ª Maria Encarnacion Moyano por cuyo fallecim.to ha recaydo en esta mi
el goze y posesion de una casa sita en la calle de Balladeras confin
recinto del D.n D. Carlos de Orbea Tenyente de esta Artillería
tada de subsistencia, con p.ª que le ha servido p.ª ynutilizada de algunos
p.ª la pension con q.e vendio los Hijos Ma D.ª Maria Encarnacion à D.n
lle Marca p.ª ante mi, y cuya fabrica alta vendio esta à dho D. Ca
los; y dho pago en conseq.ª de orden cumplida en treinta de Mayo del
sente de mil ochocientos veinte y una à razon de quarenta pesos
año. Dolor quales se dio p.ª otorgada y prometio
en mi presencia en dicho contrato y efectivo de que doy fée y co
q.e la otorga Recivo y Carta de pago con finiquito lib.to dho con declar
cion de q.e no comprehendido en el Contrato de los Hijos hech
à Monica un Caballo, cuya escritura de doce de esta incluso en el
otorgante p.ª mi anulada, habiendo recogido la otorgante el otorgado
Corvalan con motivo del fallecim.to del mismo D.n Pablo q.e queda ya
de la pension mensual p.ª lo sucesivo à dho veinte de q.e le hà de
tisfacer el D.n D. Carlos desde el treinta de Mayo proximo anterior
adelante y sus sucesores hasta la conclusion del Contrato hecho p.ª
ria Encarnacion Moyano; y assi lo otorgò y firmò siendo Tgos D.n Ignac
Salinas D.n Vicente Acosta y D.n Mariano Illanes

Monica Malo

Ignacio Tellon Salazar

Pago
M.R.P.N. José
Bustillos
Al
Trib. del Consulado

En Lima à veinte y tres de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno: Ante mi el Esno y Tgos. p
ció el R.P. Jubilado N. José Bustillos del Orden Seraphico, como Secretario del Tribunal del Consulado
confesó haber recibido de los Señores del Tribunal y Consulado de este Comercio, treinta p.s de plata
instancia p.r los Señores del Trib.l de mi p.te que el sen p.s dueño grava à favor de dha Sra. sobre el Ramo de Sabo
on, y de q.e otorgó Scra. escritura de Junio de ochocientos veinte ante su Scno Mayor D. José Bentes d
lia, y cumplido dho precitado R.P. Otorg.te p.l en dias, segun el 2.º mencion.to y lo otorgó hasta
mi en treinta de Enero de ochocientos veinte y ocho, y firmo con corrigidos seis meses q.e le cumplieron

dia vsimad dpresente mes, y año delapresd. Delos quales Vedio p. enpresado an volumd en legal forma, yle otorgo Recibo y carta de pago conforme quiso hauerdho dia q.e firmo vieron Fran. D. Fredes Galmon, D.n Abramel cuena y D.n Gabriel Bremudez de Otaad

Poder.

El Yltmo S.r D.n Pedro Gutierrez delos.

A. D.n Miguel Fonsio y Carvajal, y a otro.

En Loma a veinte y ocho de Nouē. de mil ochocientos y diez y uno, ante mi Escriuano de su Mag.d y de los testigos de esta Carta, parecio el Yltmo. S.r D.n Pedro Gutierrez delos, Dignissimo Obispo desta S.ta Yglesia Catedral de la Ciudad de Guadix, y Administrador de este Obispado, y Vezino de esta Ciudad, y Prorimo à ausentarse de ella, con cuyo motivo otorgò p.r el tenor delapresente que daba, y dio su Poder cumplido, el q.e p.r dho. derecho se requiere, y es necesario à D.n Miguel Fonsio y Carvajal en primer lugar, y en segundo al D.r D. Jorge Benavente Prebendado desta S.ta Yglesia con facultad à los dos p.r q.e qualesq.r de ellos se juntare, y los q.e el uno principie, el otro lo concluya, y voce vocem para q.e à nombre de S. S. Yltma. y en su propia representacion, se cauden y cobren Judicial, ò extrajudicialm.te la Renta del Mitra, y demas Rentas anexas à ella, como igualm.te qualesq.r otras y extenencias de los bienes raizes de que es dueño en esta Ciudad, y en qualesq.r otra parte de su Mayorazgo, Arrendadores Eclesiasticos, y de qualesq.r otras personas, y Corporaciones, las cantidades dep.s q.e le pertenezcan ahora ò en tiempo, y plazos debidos, en virtud de despachos, Bulas de su Santidad, Arrendam.tos de pitancas, y por qualesq.r otra causa, y razon q.e sea, para que con los productos y acopios q.e hagan, satisfagan y cubran los creditos pasivos que ha contraido S. Yltma. en esta Capital, p.a su decente manutencion, y las habilitaciones de su proximo viage, y los q.e pueda contraer en lo sucesivo,

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Dego estàn instituidos, hice Apoderados, y les debrà noticiar en adelante, dando por esto dà lo que cobren y paguen. Reciba, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lanzas, y quantos instrumentos, y recaudos se les pidan y deban exigir por ante qualesquier Juez, Justicia, = Asi mismo les confiere este Poder para que entablen, sigan y prosiguen sus pretensiones y solicitudes en este Supremo Gobno, y demas Tribunales de ambos fueros, asi de esta Capital como de otros Lugares con los recursos y representaciones que crean convenientes, practicando quantas diligencias Judiciales convengan hasta que consigan las solicitudes en los pleytos y causas que sigan se sentencien y acaben y los transijan de todo. Para todo lo qual y en caso preciso puedan vender los bienes, y alhajas que gozan, otorgando las Escrituras respectivas de venta, dà y confiere àlos dhos. D. Eliseo Fermin y Carvajal, y D. D. Diego Benavente en la forma expresada el mas amplio, y eficàz Poder que necesiten con libre, y gral administracion sin ninguna limitacion en quanto àlo referido, y sus incidencias, con relevacion en forma, y facultad expresa de quales, y todo lo demas que sea necesario, y à ello le sueda sostituir y revocar otros de nuevo, y arreglandose para quanto

pueda ocurrir ala[r] intervenciones q[e] les deja, y ala[r] ordenes q[e] les comunique y[o] por mis cartas, y al cumplimiento y firmeza de quanto en virtud de este Poder, obligo los bienes que debe obligar segun dro. En cuio testimonio asi lo otorgo y firmo en S. S. Ilma. al qual doy fe conozco estando en[la] Casa grales. de[la] Aduana, siendo t[e]s. d[o]n. Esteban Salmon, d[o]n. Manuel Abena y d[o]n. Gabriel Vicente de[la] Cotera

Pedro Obes de Figarranga

Obligacion
Dn. Olpolinario
Urima
ctd.
p[o]r. Dn.
Bernardino Jurado.

Ygnacio Nicolas Solazar

Sepan todos como yo D[o]n. Olpolinario Urima, Vecino y del Comercio desta Ciudad por el tenor de la presente otorgo: Que debo, y me obligo a pagar y que pagare Realm[te]. y con efecto al R. p[o]. D. Bernardino Jurado del R[o]. y militar orden de N. S. de la Merced la cantidad de Ochenta y siete pesos quatro reales de plata fuerte corriente, y pertenencias al Culto de N. S. del Carmen de la Iglesia del Convento grande desta Ciudad, y de cuya cantidad me hallo entregado a mi satisfaccion y voluntad y[o]. haberla recibido en dinero contante y efectivo, y[o]. no ser de presente y renuncio la excepcion de la no numerada y cuenta prueba y termino señalado p[o]r. la ley, y sobre q[e]. otorgo a favor de dho Religioso el mas firme, y eficaz Resguardo que aya dho convenga. Y desde luego me obligo a pagar a dho R. P. Bernardino Jurado, o a quien su poder y causa hubiere los enunciados dos mil p[e]sos con mas el interes del quanto p[o]r. ciento, pues en esta Ciudad y mi casa como y siendo, donde seme pidan, y en bienes echa go, y donde seme pidan, y en bienes echa gare tengo y tuviere el dho Rdo. Padre, y sobre todo se me pida

Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

el R.r Dor
nardino Ju
rado del orden
de N.S.P.S.
lar el Orden
ágüendy se conoce
ydo por voz Manele
da, y p.r Denunguan valor
fuerza ni efecto la Sum.
de Obligación an exp.te
yor q.e es este margen
p.r quanto Confeso ha.de hand.e cumplir en veinte y ocho de Nov.re de mil ocho
ben recibido del obligar cientos veinte y tres dandole por cada uno ochenta p.s q.e
d.ho plazo Unica los corresponden de interes arazon de ciento p.r ciento, el num
mil p.s a
tino termino
mil p.s y costas
Escritura, con mas costas
tercia del quarto p.r ciento
vencidos hasta este d.ho
todo lo qual vien p.r mane
gado aun sanipse- y p.r Expresa y señalada am.te hipoteca la llave de la tienda
hemos en lega al frente y Comercio en Plateria q.e tengo despues de la
sobre q.e reborge. Recibo, y de la q.e soy dueño como tambien toda la plata labrada
Ulrica de y apo, y blanca la
en el todo de dha tienda y alhaja existentes en ella de mi propiedad para no
dar lugar libre la expresada llave hasta tanto q.e no este cubierto
hipotecada y lo firmo ante
te Pedro Ruano
me el tuan y.n Gabriel
como de el todo

Fr. Bernardino Jurado en mi nombre y en el de mis compañeros de orden
ex ceptuen y apremien en forma y conforme á dro. Rem
dio las Leyes de mi favor y la q.e prohibe la gral. Rem
gimos, y firmamos en tres tantos de esta General. Que
dha en Lima a veinte y ocho de Noviembre de mil ochocien
tos veinte y uno, año primero de nuestra Independencia del Gobierno
Salazar el presente Escno. doy fe conozco lo firmo ante mi
Estevan Balmaceda, D. Manuel Otero Gabriel
Fiscal de Hacienda

Apolinario Urrutia

Poder
D.n Luis Salazar
a
D.n Manuel Vila

Sea notorio como yo D.n Luis Salazar vecino y del comercio de esta C.d
dad p.r el presente otorgo que doy mi Poder cumplido

por Dn. se requiera y se reciva à Dn Manuel Vila de paso à la Provincia de Tarma para q. à su nombre y representando mi propia persona se cuide y cobre judicial ó extrajudicialmente de todos y qualesquier deudores en aquella Provincia como en la de Guamanga, la Cantidad de dos pesos fuertes y ofrezca q. se me han cerrado deberme los otorgantes de hoy en adelante en virtud del Poder obligatorio, Valor, Libramiento, Consignacion, Cartas de Pago, Recibos, Cuentas de Libro comun ó particular, Herencias, Legados, Donaciones, Remisiones à favor comun ó en particular q. sea, dando de quanto recaude y cobre Recibos, Cartas de pago, Renunciaciones firmadas, Autos y Mandamientos requeridos y necesarios, y siendo necesario comparezca en Juicio judicialmente sobre otorgamiento de presentarlo ante los Jueces à q. corresponda con los Papeles y Documentos de recaudacion pidiendo, recibiendo, firmando, prorrogando, requiriendo, protestando, embargos, prisiones, bienes, muebles y semovientes de Bienes y practicar quantos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta q. haya efectivo los deberme por los referidos otorgantes de dho. Poder, lo qual doy y confiero al dho. Dn Manuel Vila al mismo amplio y efectivo Poder q. recibo con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades sin ninguna limitacion en que le relevo en forma y facultad empero con q. lo presente Escribano, recaudo ó Escribano y nombre otro de nuevo que sustituir, recaudo ó sustituciones y nombramientos de nuevo que hacer, Juramentos q. en mi Alma pueda convenir sobre mis negocios à presencia de los Jueces q. de ello pueda conocer, prorrogar Jurisdiccion, q. ahora le doy y à mis Cartas ordenes y recibos; y al cumplimiento q. ahora le doy y à mis Cartas ordenes y recibos; y al cumplimiento obligo mi Persona y Bienes muebles y semovientes habidos y por haber segun derecho. Que es fecho en Lima à veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos veinte y un años, siendo de la dependencia. Testigos q. quien yo el presente Escribano doy fé conozco lo firmo siendo Dn Francisco Salinas, Dn Manuel Mena y Dn Vicente Romero.

Luis Navarro

Ygnacio Chillon Salazar

Poder
Dn Juan Durand

Dn Juan Durand vecino y del Comercio de esta Ciudad q. doy mi Poder como de Dn Juan Durand vecino y del Comercio de esta Ciudad q. ca yo me conozco en la presente carta: Que doy mi Poder cumplido el q. por dho. se requiere y es necesario à Dn Luis de la Barrera y Negrete vecino y del Comercio de Tarma, para q. à mi nombre y representando mi propia persona recaude

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

y cobra judicial ó extrajudicialmte. de Dn Joseph Gorbango vecindno en aquella
la cantidad de tres mil ochocientos quarenta y dos pesos q le di en dinero efectivo al fi
tio de ganados y ganancias en esta Ciudad y carta de Guayaquil q dho vende
habiendo venido el dho Gorbango en donde se hallaba, y asi el cobro en
Real como de las ganancias q hubiera hecho, cuyo mando me parezca
haya el cobro real, y al proprio le remita Cuenta de las negociacio
que haya hecho, cuyas partidas aprueba ó diciendo sean legales
Documentadas, y en caso preciso nombraba Contador q las asesore
liquide y con practicada aprovacion cobrando en virtud, dando
ron, Cartas de pago, declaracion &c y otros Instrumentos y Requisitos q
pidan: Sobre cuyo particular se pusiera ante Mi Escribano q
responda con la Copia y Documentos recibidos pidiendo reconocim
mandamiento, requerimiento, execucion, embargos, prego
ta, remate y remate de Bienes y practicando otras actos y diligencias
ciales y extrajudiciales convenga dho q haga efectivo el cobro de
verdad q los mismos de dho Don Ramon segun dho y confiere al dho
dor esta Bastanza y Negocio el mas amplio y eficaz Poder q requiere
bre y q tal se halla, sin ninguna limitacion en q dho reservado y sin
dencia, con relevacion en forma y facultad expresa de q lo pueda sustu
tuir, revocar otro sustituto y nombrar otro de nuevo asegurando
q dho. juro en derecho sobre este negocio á mi Principal y Contra
nes suscriba; y al cumplimiento y firmeza de q dho. executo en virtud de
Poder obligo mis Bienes habidos y q habre seguridad. Que actua en Lima á ve
y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno ante presencia dos
dencia. Siendo testigos á q ruego el presente Dn Juan José Moscoso Josefina Real
y Presidente Salazar Dn Manuel Alcaraz y Dn Gabriel Quiroz de esta vecindad.

Poder.
Lastra Mangrada
Viuda de Villafuerte

Juan Antonio

Ante mi
Ignacio Ulloa Salazar

Testigos
Dn Francisco Quiroz
Dn Juan José Moscoso

En Lima á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y

vno año principio de su independencia. Por ante mi el Pte. y Escno. la Sra. Dª Vitoria la de Guevara y Concha Viuda Marqª. Viuda de Villafuerte à la qual doy fee conozco, y otorgo q. el otorga en la presente dize q. haze y dio su bastante cumplido el que de Dra. se requiere y es necesario al Sor. Dn. Remonegildo de la Puente y Gonzalez subdelegado mayor q. es de la Sra. otorgte. y en su propia representacion en causa todos los pleitos de ambas Secretarias pertenecientes à la Hacienda de Guipuzcoa y propios de los Juramentos del Sor. Marqs. de Villafuerte de que es su Alcalde Gouernador y hace las veces por persona inteligente q. nombra à de asistir con Dn. José de Sala Alcalde de la Hacienda precedan à la vista de dhos. Autos al mismo Sala segun y en la forma q. hà usado y de q. esta instruido el referido Dn. Remonegildo cuya inteligencia toma la otorgante para el desempeño de los encargos à favor de la Sra. otorgte. à los q. de q. esta instruido el referido Dn. Remonegildo cuya inteligencia toma la otorgante para el desempeño de los encargos à favor de la Sra. otorgte. à los pleitos q. en juicio tiene. Con la concurrencia especial de la otorgante la concurrente q. esta otorga q. al presente de fee publica, y en su defecto ante los Testigos infrascriptos con las clausulas de estilo y firmeza q. se requieren para mayor validacion se requieren de q. hacia el concurrente testimonio para resguardo de la Sra. otorgte. y cuerpo fue dio al dho. Dn. Remonegildo en la forma especial dho de cumplir, cumplida y bastantemente conforme y gral. admon. sin ninguna limitacion en q. à los referidos y sus incidentes. con relevacion en forma y fianza en derecho esperada de q. le pueda relevar sin tener q. concurrir ante q. al cabal cumplimiento y firmeza de q. en virtud de este poder obliga la dicha otorgante y la Administracion de su cargo que debe obligar segun Dro. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Ygnacio de Salmon Dn. Manuel Ramon Antonio de la Cuesta vecinos.

La Marquesa Viuda de Villafuerte

Ante mi
Ygnacio de Villar Solazar

Poder
Dn. José Gurrienos
en Vinger
por
Dn. Felipe Francia

Sea notorio como Nos Dn. José Gurrienes y Dª Damiana Varela Maride y Vinger legitimos precia la concedida licencia Marital, cimbos adelante nombrados y conformandonos otorgamos q. el tenor de la presente: Que damos nro. Poder cumplido el q. de Dro. se requiere y es necesario à Dn. José Felix Francia Procr. del Numero de la Alcaldia Mayor de Justicia de esta Corte q. al q. nos cumple y defienda en todos los pleytos acciones y pasivos q. al presente tenemos y tuviesemos en adelante en comun y en nro. particular con tal q.

no contenga à mueba demanda sin que primero se me haga sabe
persona con proceso de nulidad, y en dhos. pleytos como acorde à
mandado (pase) se proceda à nueba Sala. Superior. è instancia. de
Cone à q.e conseguida mandando y defendiendo y pidiendo citac
nes, reconocim.tos, juram.tos, mandam.tos requisitor.as oposicion.es embargos, pr
gonos, ventas, remates y remates de Bienes, pida y tome posesion y
pare de ellos; solicite despache vistas y compulsas, Carta
Justicia requisitorias y de Censuras bina la de anathema que hou
leer y publicar donde y ante quien convenga, dè juramt.o, pedim
Informacion de, prueba, testigos, probanza, cuyos testimonios pa
de los Archivos y Lugares donde existan y requisitorias Papeles y Do
pienos obren en mi defensa; pida testimonio ordinario y otros
rios, los que à mi favor, abone, tache, recuse, jure, acuse, pro
re, proceda, afiance, apele y suplique de los Autos y Sentencias
que de proximo è convenga en los favorables, y finalm.te encar
gue acto y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan tanto q.e lo
pleytos referidos como y acaben y quede en especialidad por los referidos
de Dro. Practico lo q.e real dando y confiriendo al Dho. Pro
curador D.n Jose Felix Garcia el mas amplio y eficaz Poder q
necesite con libre y
administracion, sin ninguna limitacion en q.e dho referido y
inclusive. y con relevacion de costas en forma, con cuanto como reco
mo el Poder q.e al propio efecto le tengo conferido al Procurador Co
Judicial el dia q.e mano del Sup.te de Octubre de dho y sin cumplir el Dho.
Conio, p.r q.e no use de él en manera alguna y haciendole saber esta revoc
en el caso necesario y de q.e le defiendo en buena opinion y fama; y alcum
miento y firmado de q.e hacemos al dorso de este Poder obligamos nros. Bi
haber y p.r haber y no romperem.s dho Juram.to q.e de nras. Causas debamos conoc
à lo dho nos obligamos y aprobamos en forma y conforme à dho. renunciam.to las
mas favor y la q.e prohibe la g.l renunciacion. Que es fho en Lima à veinte y nue
de Noviembre de mil setecientos veinte y cinco y firmaron de su Independen
los otorg.tes à quienes yo el presente Esc.no doy fee conosco lo firmaron Jose Agust
tes an Salazar D.n Manuel Ulloa y D.n Gabriel Vicente Acosta

José Felices

Damiana Vasela

Antem

Ygnacio Fallon Salazar

1134. C. 1134.

1133.1

Rex, 21, decembre
de 1821,

1

Doce reales.
SELLO SEGUNDO: DOCE REALES;
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE
Y VEINTE Y UNO.
Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Sando
Los Juezes Compromisarios en la Juramentª de D.D. Antonio de Bedoya

En Lima à veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y un años primero de su Independencia. Por ante mi el Escribano y Testigos los DD. Dn. Gabriel Diez de la Torre y Dn. Ignacio Ortiz de Ceballos Individuos del Ilustre Colegio de Abogados de la otra Comarca de Juntela de esta Torre ala qual se dio fee conozco Juezes árbitros arbitradores y amigables Componedores nombrados por el En Lima a primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y un años de una parte, y de la otra Doña Manuela Villegas viuda del Dn. Antonio Bedoya, en el Poder como albacea testamentaria del dicho su marido, y como apoderada de Doña Manuela Villegas su Madre viuda del Dn. Antonio Bedoya en virtud de Poder que le dieron ante mi el dia veinte de este presente mes de Noviembre, cuyo cargo juramento y firmaron el dia veinte y dos del mismo mes en cuya virtud los dichos Juezes Compromisarios y aceptacion de dho. Poder compromisario y aceptacion del general á su margen que ala letra se copian è incorporan en este lugar y siguen en el siguiente

Manuela Villegas

Ignacio Calderon Salazar

Sigue el Poder Compromisal. de [illegible] de este año

Juramento del primer Poder los dhos. Dn. Gabriel Diez de la Torre y Dn. Ignacio Ortiz de Ceballos

En el mismo dia hice saber el Auto y dela amplia facultad que se les confirio en el

propio Laud à D.n, para que como Jueces arbitradores, arbitradores y
Carlos Bedoya hijo legitimo y heredero del finado D.n Ant.o su Padre, y lo firmaron que doy fée. —
Carlos de Bedoya
S. Mateos
D.n Greg.o Bedoya
S. Mateos
amigables Componedores, procedieren à deter-
minar las acciones y Drôs de la citada Viuda y
sus Hijos señalando lo que en esta razon les correspondia, con
cuyo objeto dixeron: Que habiendo visto el
Juramento y Memoria firmada por el citado
D.D. Antonio Bedoya y los demas Documen-
tos y Papeles relativos à su Testamentaria,
que se les han manifestado por los Herederos
y la Viuda à efecto de que resolviesen las dudas
que dixeron tener à cerca de dicho Nombramiento: Re-
solvieron de comun conformidad
Primero: Que de los Bienes declarados por el
D.D. Antonio Bedoya en el Inventario de Capital
que exhibió para contraher su segundo Matri-
monio con D.a Manuela Maria de Villegas
deben excluirse el Lecho y Muebles de uso
ordinario que la Ley y la costumbre conce-
al Consorte supervivo; lo que sitio y agregado
al Cuerpo de dhos Bienes, el cuarto del fincal
y cinco de la primera Muger D.a Maria Jo-
sefa Villegas (graduandose este por computo
prudencial, à no haberse Documentos de
su pertenencia), se procede à adjudicar la
mitad del mismo à D.n Carlos Bedoya, hijo
y heredero legitimo de la citada D.a Maria Josefa

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

1135

[illegible] imponiendole en cte haber matrimo legitimo
[illegible] de su Madre —

2. Segunda: Que de la parte de Bienes que debe quedar à favor de la Heranencia del D.r Bedoya, deducido los dos mil p.s de la deuda que reconoce à favor del D.r D. Gregorio Bedoya por Legado del Sor Marquis de Corpa, y el Lecho y Muebles de uso comun y ordinario el Servicio de Cocina y Mesa y la Calesa que se entrò en los Imbentariados ser del Servicio de la Viuda como de su particular pertenencia, se entregue el quinto de cuyo valor se sacaràn los gastos del funeral del Testador, Mandas y Legados y el residuo sele entregarà al dicho D.r D. Gregorio Bedoya quedando con esta asignacion satisfho. de la Donacion de dos mil p.s que le hizo su Padre la qual solo es reconocible con el remanente del quinto en conformidad del citado legitimo —

3. Tercera: Que del resto de Caudal Partible se asig-

ne à la Viuda D.ª Manuela Villegal la que-
ta para que le conceda la Ley, atento el es-
tado de pobreza en que queda, ni en ga-
so en esta quarta la donacion de un mil
p.s que por razon del Matrimonio le hizo
su marido, y los gananciales que le per-
dieren tocar por no poder reunirse todos
esos beneficios simultaneamente.—

4.to Yten: Que la quarta marital de un
mil p.s que la Viuda D.ª Manuela incurrio
al Matrimonio con el titulo de dote y un
Bien que para pensales, le serán entregados
por el Albacea D.n Carlos Bedoya con pre-
sencia bien en el dinero efectivo de que
se ha hecho cargo à cuias Especies que re-
sigue la Viuda por el precio de tasa-
cion—

Baxo de las quales resoluciones declara-
ciones mandaron se proceda à hacer la
Division y particion por los mismos
Jueces otorgantes en caso de que los
interesados no se convengan en al-
gun inteligente. Y en la forma expresa-
da dixeron y prommieron el que cumplan
dentro del termino que se les señaló para

1136.

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

que sus Comitentes el Legado en, cumplan y observen como se obligaron en el Poder con-
prometido que en su Inserto, y en fuerza de su
aceptacion y juramento dixo lo resolvieron y
mandaron, y lo firmaron Sres. Dr. Don Gregorio
Encvandalmon, Dr. Don Manuel Villena y Dr. Don Gabriel
Vicente de Acosta.

Dr. Don Ignacio Ortiz de Zevallos

Dr. Don Tiburcio Toca de la Hermosa

Ante mi

Ignacio Tellon Escribano

Libertad

Dr. Don José Antonio Molina a favor de Maria Bangue la negra

En la historia como apoderado del Dr. Don José Antonio Molina vecino de esta ciudad de que se-
ra poderdante del Dr. Don Fernando del Villar de quien tengo poder y me fue subminis-
trado por el presente Escribano y como albacea del dicho Dr. Don Fernando de Villa-
mediana Fernandez Cano Salazar viuda mujer legitima nombrada por el en
el Testamento que otorgo ante el mismo Escribano en el Convento de Nuestra Señora
de la Merced subsidio de esta ciudad a cuatro de diciembre de mil ochocientos diez
y ocho vispera del dia de su fallecimiento otorgo que libera en la presente Escritura
en nombre del Comun al Testamentario del Dr. Don Fernando del Villar ahora y
siempre de toda sujecion, esclavitud y Cautiverio a una negra criolla nom-
brada Maria Casta Bangüela la misma que lo fue de Don Manuela Tor-
quata Maria Casta Bangüela la misma que lo fue de Don Manuela Tor-
nandez Cano en cuya Casa de su dicho Testamento fue su voluntad
de dicha libre, cuyo beneficio debia dar de aquella para de ganancia

ler que le tocaban d.ª mi mujer la Compañía legal del Matrimonio con el dho. su Marido y sobre la qual pasaremos hacer mis disposiciones y Legados q.e en alguna parte amplio el mismo D.n Fernando, y p.r ramo llevando cd.a una la volunta.d de la dha. D.ª Manuela q.e pasò de su libre.d la dha. negra Bárbara Bringuela dende hoy dia de la fha. de esta Esc.ra en adelante, transfiriendo p.r las pres.tes y Lugares el q.e le pertenezca y pertenecer, cosas que el otorg.te ha publicado, poseerla en propiedad y colectivo todo lo q.e haver de persona libre desde su nacim.to en cuya clase y queda p.r virtud de esta Esc.ra q.e otorga à su favor y q.e obligo à d.n Fernando mi poderdante de haberla p.r bien y firme ahora y en todo tpo. con respecto al dominguito q.e comprò la negra en el dho. año, asistencia y amor con q.e crio y trato à los hijos de la dha. D.ª Manuela y despues de su fallecim.to hasta el presente, manifestando à su amo D.n Fernando la pena que tuvo de quererla acompañar à la Peninsula en su proxima anticipada salida, lo q.e no tubo efecto p.r haver quedado con los niños en esta Capital de cuyo cuidado cuenta encargada con el propio esmero, y amor con el mismo sentido su ama D.ª Manuela la agracia con la libertad al tpo. de su fallecim.to p.r los q.e asciende m.to y en remuneracion de los cuenta cuidados: y al cumplim.to y firmeza de lo q.e va expresado obligo los Bienes de mi parte q.e debo obligar segun derecho. Que es fho. en Lima à veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y uno años siendo testigos de su independencia. Y el otorg.te à quien yo el presente Esc.no doy fee conozco lo firmò siendo p.r testigo D.n Fernando Salmon D.n Manuel Marsa y D.n Gabriel Vicente de Costa.

Fre Ant.o de Molina

Fr. Ignacio Tallon Salazar

Pago.
El Recep.r del Extinguido Tral.
Al
Prov.l de la Buenam.to

En Lima a primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno yo el Escribano Real de Carlos Leon à q.n doy fee conozco, presente Nuestro Padre Fray Ignacio Tallon Salazar Recibe de Pago confiesa haber recibido del Rdo. Padre gral. de la Religion de la Buenam.te Orden, estos nueve p.s unicos, que el ha sanjado p.r los Reditos del Tral. de seis mil novecientos ochenta y ocho p.s que en virtud de imponerlos sobre la Hacienda que su Religion posee en la Isla de la Magdalena; y son corrientes aun año cumplido p-

1137.

Boy reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

4

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

[illegible] hace al ordonmil pesos en y diez de Octubre, y por lo respectivo a Veros en quince de [illegible] mil ochocientos veinte y uno. De los quales debia pagar [illegible] voluntad en legal forma y los mismos Reales y cada uno [illegible] firmo hice yo el [illegible] Rosbes y al mismo [illegible] Manuel Olaya y Dn. Gabriel [illegible] de Otazu

Cantó de Lisson

Ygnacio Villon Salazar

Pago. La comendra. del Mercedarios Abl. Frl. del Consulado

En Lima a primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Escribano Real y Público parecio la Señora Doña Josefa Ana de los Reyes, Comendadora actual del Convento de Recoletas Descalzas de esta Ciudad, a quien doy fee conozco hallarse en posesion de dicho empleo, como Comendadora actual del Convento de Recoletas Descalzas de esta Ciudad, empleo hasta el dia de hoy en que fue electa por el Prior y Comunidad del Real Convento de esta Ciudad, sesenta pesos que le han asignado por mano del Señor Administrador de Alcabalas Don Manuel Quiroga de Arce los quales [illegible] mil pesos que le asignaron por el mismo reconocio el Real Consulado sobre el ramo de Alcabalas a favor del Monasterio de la Merced de esta Ciudad a favor del Señor Villa Religiosa profesa en el, y de su hijo Señor Don Diego de Aliaga, la qual fue aprobada por el Real en virtud de Veinte y cuatro de Noviembre, y para constar a solicitud de la interesada lo firmo ante mi de que doy fee. Lima y Diciembre primero de mil ochocientos veinte y uno. De los quales recibio [illegible] voluntad en legal forma [illegible] Reales y cada uno [illegible] de pago en fin de mes hasta dicho dia que firmo [illegible] Rosbes y al mismo Manuel de Olaya y Dn. Gabriel de Otazu

Sra. Mercedaria de los Mercedes

Com.ra Ygnacio Villon Salazar

Pago. La dicha. el Lor. Abl. del Rl. Consulado. Capellan de Nra. Sra. del Rosario.

En Lima a primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, ante mi el Escribano Real y Público parecio la Señora Doña Josefa Ana de los Reyes, Comendadora actual del Convento de Recoletas Descalzas de esta Ciudad, a quien doy fee conozco hallarse en posesion de dicho empleo, como Comendadora actual del Convento de Recoletas Descalzas de esta Ciudad, empleo hasta el dia de hoy en que fue electa por el Prior y Comunidad del Real Convento de esta Ciudad, sesenta pesos que le han asignado por mano del Señor Administrador de Alcabalas Don Manuel Quiroga de Arce los quales [illegible] mil pesos que le asignaron por el mismo reconocio el Real Consulado sobre el ramo de Alcabalas a favor del Monasterio de la Merced de esta Ciudad a favor del Señor Villa Religiosa profesa en el, y de su hijo Señor Don Diego de Aliaga, la qual fue aprobada por el Real en virtud de Veinte y cuatro de Noviembre, y para constar a solicitud de la interesada lo firmo ante mi de que doy fee. Lima y Diciembre primero de mil ochocientos veinte y uno. De los quales recibio [illegible] voluntad en legal forma [illegible] Reales y cada uno [illegible] de pago en fin de mes hasta dicho dia que firmo [illegible] Rosbes y al mismo Manuel de Olaya y Dn. Gabriel de Otazu

Sra. Mercedaria de los Mercedes

Com.ra Ygnacio Villon Salazar

En Lima a primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de Ynd.a y en.a por ante el Escribano y Testigos parecio D. Diego de Aliaga, D. Gaspar de Villarroel, D.n [illegible]

Salazar y estimaciones, d. Franco Carrillo de Albornoz y Abadía, d. Josef Arizmendi, d. Estanislao Echenique, d. Faustino Echarres, d. Blas de Soromayor, d. Mariano Carrama, d. Pedro Romero, d. Felipe García de Quevedo, y d. Baltasar Geraldino, todos vecinos del Comercio de esta Ciudad, a los quales doy fe conozco, y dixeron; que por quanto d. Estanislao Landaburu y para poseherse de la oficina de fundicion de

No coxxio

Compañia

D. Cayetano Vidaurre, d. Pedro Olagüe y Jauregui, y d. Juan de la Cruz Carrillo

En Lima a quatro de Febrero de mil ochocientos veinte y quatro. Por ante mi el Escno. y testigos parecieron el S. D. Cayetano Vidaurre, d. Juan Mo. de la Cruz Carrillo, y d. Pedro Olagüe y Jauregui, a los quales doy fe conozco, vecinos y del Comercio de esta Ciudad, y dixeron: que por quanto hallandose el primero con Independencia por ante mi el Escno. y testigos recivieron D. Cayetano Vidaurre vecino y del Comercio de esta Ciudad, d. Pedro Olagüe, y d. Juan de la Cruz Carrillo ambos de provincia y avecindados para la Ciudad de Yca, a los quales doy fe conozco y todos tres juntos de un acuerdo y en conformidad otorgan por el tenor de la presente Firman Compañia que hacen y celebran entre si de quatro años y medio anobar de esta fecha de la Compañia de comercio y tienda de mercancias que han de hacer en la Ciudad de Yca d. Pedro y d. Juan de la Cruz, puesta en Bodega el dinero y consignaciones de la Hacienda de Vitica que dicho Sr. a entregado a dicho d. Pedro y d. Juan de la Cruz, para el lo manejen y negocien en la Compañia, y de lo que resulte de ganancias o perdidas se les ha de dar y pagar a cada socio veinte grados de su Capital como igualmente estan obligados a poner cada socio el Capital de esta parte en dinero efectivo, o en Cambio de efectos del Pais utiles, y en este caso el socio D. Cayetano Vidaurre que queda encargado a juzgar y liquidar en esta Ciudad sera encargado de la venta de dichos efectos, y concluyda que sea la venta de dichos efectos se ha de hacer la utilidad que quedare liquida entre todos los Compañeros por iguales partes, debiendose entender estos dentro de la Ciudad de Yca y no fuera de ella salvo si esta Ciudad para la de Yca guchan de hacer, d. Pedro, y d. Juan de la Cruz al Precio de los generos de su Capital. Y porquanto la presente Compañia la han de tener y tienen establecido sobre que cada socio ha de poner de fondo de diez mil ps. cuyo fondo de diez mil ps. que hace un fondo de diez mil ps. cuyo por

1138.

Plan del negocio ó Compañia establecido, y tratado entre d.n Cayetano Vidaurr.e d.n Juan de la Cruz Carrillo, y d.n Ysidro Algreda vecinos los vltimos de Huaura, y el primero de Lima. Para la compra de Aguardientes en Yca y venta de ellos de cuenta costo y riesgo de la Compañia en la citada villa de Huaura.

Capital nesesario

Para la Compra de quatro cientas botijas de Aguard.te de quatro, y media arrobas que se han hecho de contado à las s.as d.as Manuela de Loyola con dinero de Vidaurre puestas en Almacenes de su Hacienda de viña Alegre situada en los Valles del citado Yca. . . . . à 8 p.s 1.000.

Para gastos desde Yca hasta el Embarque en Sico . . . . . 2.000.

Contingente del primero . . . . . 2.000. 6.000.

Id. . . . del segundo . . . . . 2.000.

Id. . . . del tersero . . . . . 2.000. 6.000.

Igual

Modo enque cada uno de los socios ha llenado su respectivo contingente

El primero d.n Cayetano Vidaurre ha entregado dos mil pesos à los segundos en un libramiento à cargo de d.n Josè victorino Giraldo, y d.n Santiago Montesinos encargados antes de los negocios del referido Vidaurre reducidos particularmente à la venta ò remicion de los referidos Aguardientes, y de recivo de los fondos contra que se gira el libramiento cuya correspondencia original que consta de dos cartas se mencionara en la Escritura de Contrata, y se rubricaran para que en todo tiempo haya constancia se que los socios Algreda, y Carrillo se han ligado à Vidaurre con conocimiento fundamental de su relaciones en Yca. . . . . 2000.

El segundo En 231 sp 4 ll.s de Asucar que Vidaurre ha recivido, y ha hecho suyas al precio de 7 p.s por concideracion à la sociedad no obstante de ser el precio de Plaza mas vajo en el dia 1.618 p.s 1 r.s 6 y habiendole entregado 18 p.s 1 r.s 6 saco al margen . . . . . 1.600.

En vn pagare de la fha en quatro meses sin interes, y la calidad de poner el dinero en esta Ciudad de su cuenta costo, y riesgo. . . . . 1100. 2.000.

El Tersero en 152 sp de la misma Asucar à igual precio . . . . . 1.106.

En vn pagare con las mismas calidades que el antecedente . . . . . 894. 2.000.

6.000

Advertencia Sobre vn punto q.e se ha tenido presente combiene anadir

Que el dia 25 del pasado previno Vidaurre à los referidos Montesino, y Giraldo que si los efectos heran excesivos, y hubiese compradores que paguen los Aguardientes de nueve pesos para

arriva se prefiriece las ventas àla remicion; y aunque lo recibido de esta orden, y la exposicion de la Carta de Montesino fha 17 del anterior y añadido de 19 del mismo dan suficiente motivo, para creer que la orden no haya tenido efecto, sin embargo, y en prueva de la delicadeza con que se conduce Vidaurre prevenera desde luego en su carta de correspondencia quesi àla llegada delos referidos, Agreda, y Carrillo estubiere bendido el Aguardiente les entregaran M. 000 ps. para que con ellos compren las 400 botijas sobre que estriba èl contrato àl precio que tubieren por conveniente quesi fuere menos de los 10 ps. la diferencia sera concideradà àfavòr dela Compañia. Lima 1º de Diz. de 1821

Isidro Agreda y Jnuar de la Cruz Carrillo.

no
Cayetano Vidaurre

0139

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

[illegible] cadauno le ha tocado hinguno tenga y demande cosa alguna: En cuyo testimonio ansi lo otorgaron y firmaron siendo testigos d. Gabriel [illegible] de otorgante, y el mismo estado d. Jose Otillon y Jamez de firmado de que doy fe. Ante mi [illegible] Escribano Publico

[illegible] menor de Dan de vallado en el estado y han firmado sobre la negociacion con the primera escritura de diciembre el qual firmado de todos tres se me ha entregado para lo cosa à insertar en este lugar como vaco para el negocio como lo hago y tener à la letra es el siguiente.

Aqui el documto original de la foxa antecedente

Por tanto, y estando todos tres conformes en el contenido del presente documto y que la hayan y si à cadauno toca de obligan à guardar y cumplir, exacta y religiosamte que ninguno de los tres todos hayan de poder dudar del aprecio y buena conducta de cadauno y especialmte nro Cayetano Uldaneta, la delicadeza y buena fé con que deben cumplir y conducir en sus negocios, inclinandose siempre en beneficiar al prosimo mas angustiado como es notorio, y esta forma expresada hacen y otorgan este Instrumto de compañia que se obligan de haber por buena y firme ahora y en todo tiempo de guardar y cumplir juramto en el documento inserto como se tiene hecho y prehabe, y se someten à las Justicias que de sus causas deban conocer, y de esta escritura fuere presentada à prueba que à lo referido no excedan y aprueben como por sentencia definitiva consentida y no apelada, pasada en autoridad de cosa Juzgada que para el renunciamos, y renuncian las Leyes y drho. de su favor y la que prohibe la gral. renunciacion y comprehendidos de esta escritura. En cuyo testimonio ansi lo otorgaron y firmaron de que doy fe, como tambien de quedar rubricadas por mi las dos Cartas à que

Cayetano Uldaneta

Juan de la Cruz Carvallo

Pedro Agre

Ignacio Alvarez

Tomas Otillon

Salazar

se refiere d. Cayetano en la q.ª acaba de exhibir, en cuyo contenido se hallan inscriptos los Señores siendo tgos. d. Esteban Salmon, d.n Manuel Mesa, y d.n Gabriel Vicente de testimonio — Juan de la Cruz Carrillo.

Isidro Agrelo

no firma

Cayetano Fidanque

Ante mí Ignacio Tillon Escr.no

Cesion d.n Vicente Larrea. a d.n Vicente Bermudez hijo.

En Lima a tres de Abril de mil ochocientos veinte y quatro años ante mi primero de la Independencia: Amonr el Rey. y testigos: parecio d.n Vicente de Larrea Vecino y del Comercio de esta Ciudad y dijo: Que por quanto habiendo sido extraido de la Bahia de este Puerto del Callao mi esclavo nombrado el esclavo por la Expedicion Libertadora al mando del Excel.mo Almirante Lord Cochrane con toda la accion y dro. que me corresponde en el en mi hijo legitimo d. Vicente Bermudez Larrea para que a mi cuenta lo recaudare y habiendo sido este devuelto por particular gracia del S.r Vice Almirante, adquiriendo por este mismo medio de propiedad q.e el otorgante y perdio desde el mismo instante que fue extraido de la Bahia, sin embargo de lo qual le ha parecido conforme darle mas fuerza a su propiedad por el presente instrumento; y desde luego otorga, que ratificando como ratifica la Cesion que le hizo a su hijo d.n Vicente despues que fue extraido de Bahia, lo constituye dueño absoluto de el, y de todo el dro. q.e tenia como constituido consignado en el Arsenal de Guayaquil, para que haga y disponga de el a su voluntad lo mismo y mejor que en virtud de esta Instrum.to q.e otorga a su favor con las fuerzas, y firmezas en dro. necesarias para

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

6.

1140.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

su mayor validación, comprometiendole con esta cesion lo mucho que ha servido el Otorgante su hijo D. Vicente Diez, desde su tierna edad, pagando de utilidades que han reclamado en el tiempo que maneje dicho Navio, quedando asi chancelada esta accion, y por lo mismo ni el Otorgante ni sus herederos, tienen, ni les queda derecho alguno sobre Buque, pues el referido su hijo no tiene que reclamar las utilidades de sus negociaciones en que intervino, como que consiste cesion, que a cumplida mt.e sanctecha. Para cumplimiento, y firmeza, obliga sus bienes, habidos, y por haber = Presente que es el dicho D. Vicente Diez de Larrea Borgia que acepta la cesion que contiene este Instrumento en fuerza de la qual renuncia las utilidades de las negociaciones que podia demandar al Sr. su Padre, a quien respeta, y ama como merece la mayor consideracion: En cuyo testimonio assi lo otorgaron, y firmaron; Doce, testigos que fueron presentes Dn. Esteban de Salmon, D.n Estanislao Ulloa, y D.n Gabriel Blanco de todos

Vizc.e de Larrea

Vicente Diez de Larrea

Ante mi

Vicente Salazar

Ante mi

Jose Ignacio Vazquez

Ante mi

Jose Ignacio Vazquez

Ante mi

Jose Ignacio Vazquez

y doy en venta a d.ª Manuela Manuelos una negra mi esclava nombrada María del Rosario, la misma q.e compré ad.ª dicha Juan ander q. hace catorce de Julio deste presente año Juan.do Bonilla y Juan Ruiz. en favor: en cuya virtud el citado sin seguro de vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mande q.e al presente está sana empresa ad.ª de trescientos p.s q.e he recibido en dinero contante y efectivo de q.e me doy p.r entregado en legal forma, con la condicion x.g. no será vendida en mas cantidad, ni para fuera de esta Ciudad y jamas q.e dé p.r libre y horra selo acaba, y otorgue el instrum.to respectivo; y en su nombre y en virtud de la propiedad y dominio q. tengo a la negra q.e cedo renuncio y traspaso en la compradora para q. disponga de ella a su voluntad log.e le parezca, a cuyo fin se la tengo entregada, y p.r q.e de hoy en adelante de dominio le otorgo esta Escritura a su favor, quedando obligado como me obligo al saneamiento de la propiedad en la forma comun bienes habidos y p.r haber segun dro.= Y estando presente yo la dicha d.ª Manuela Manuelos enterada de su contenido otorgo y le acepto en mi favor segun se contiene; y desde luego me doy p.r entregada de la negra María del Rosario que confieso tener en mi poder, y de la comprada en el precio condicionado trescientos p.s q.e he entregado al vendedor en dinero efectivo como lo tiene confesado siendo x cargo el pago de los dros. desta Escritura. Que es fecha en Lima a tres de Dic.re de mil ochocientos veinte y uno, año primero de mi Indep.a= Y los otorg.tes a quienes yo el presente Escno. doy fe conozco, lo firmaron siendo tgos. d. Esteban Salmon d. Manuel y d. Gabriel Briones de este vecd.o

Manuela Manuelos

Antonio Bermudez de Castro

Poder
El Sor. Dr. Dn. Josè Boqui
A
Dn. Florencio Zevada

En Lima a tres de diciembre de mil ochocientos veinte y uno. Por ante mi el Esno. y Testigos el Sor. Dr. Dn. Josè Boquis Oidor honorario de Departamento y primer Diputado de esta Diputacion del Tribunal del Cons.o, el q.l dijo q.e confiere y otorgò por el tenor de la presente. Que daba y dio su poder

Dos reales

1141.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

7.

Por emplido el que por Dⁿ Florencio Genara vecino dela Ciudad de Buenos Ayres para que á nombre del Sor Mariscal y en su Magestad representacion se presente en el Sup.r Gov.no de aquella Capital y dela Provincia Orden del Rio dela Plata, suplicando le conceda las garantias á que le considera acreedor por los meritos y servicios que tiene contrahidos al frente y fuera de este dela Independencia de esta America del Gov.no Español y de su actual administracion con arreglo como debia corresponder vaso el solemne juramento q.e tienen prestado los habitantes de esta Capital y demas del Departamento de su Jurisdiccion, comprendido en el servicio por los Pueblos y Departamentos a que al proposito se remite: Solicita con particulares prevenciones los Memoriales y Suplica que fuesen esperimd acompañados de dhos Documentos y practicada las diligencias judiciales y extrajudiciales convengan en conferirle la gracia y condecoracion q.e demas pretende en que la encarga en la Carta de Ynmunidad que le sirva y que le dirija en lo sucesivo, sacando por uno ó mas duplicados los despachos que le concedan de la gracia: Para todo lo qual &a y compulsa del Sor Florencio Genara obtenga y efectue &a q.e necesito con libre y gral. administracion, sin ninguna limitacion en quanto á lo referido y con facultad expresa de sustituir con relevacion en forma y facultad expresa de q.e la pueda substituir, revocar otro y nombrar otro

de prueba; y al cumplim.to y firmeza de quanto queda
de ver Poder obligo los Bienes de su propiedad habidos y
segun Dho. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo Dho. Sor D.n Jose
Boqui, siendo Testigos D.n D. Juan Rodriguez vecino del Pueblo
Colegio de esta Corte D.n Ygnacio Salmon y D.n Gabriel Ocampo
de vecino.

José de Boqui

Ygnacio Dillon Salazar

Rex.
S/ D. Cecilio Sagle
A.
D.n José de Ribera

Testim.

En Madrid a veinte de Diciembre de mil setecientos veinte y cinco años ante mi
Escrivano de Su Mag.d y Testigos parecio el D. Cecilio Sagle Caballero del Orden de
Santiago del Consejo de Su Mag.d y Contador principal de Rentas Generales de
Castilla la Nueva y Reyno de Murcia, vecino de esta Villa a quien doy fee conozco
otorgo dela Iglesia Parroquial de San Martin de esta Villa en nombre y como
apoderado del Illmo Señor D. Fr. Joseph Perez de Prado Obispo de Ceuta
Gobernador del Arzobispado de Toledo Sede Vacante y Capellan Mayor de
Reales Capillas como del Real de tres mil y quinientos ducados de renta que
fue del Abad de Alcala confirio hubo vacado en D.n José Ribera por muerte de su hijo D.n Miguel los
Cuales dhos ducados goza la Iglesia en virtud de dho Real de tres mil y quinien-
tos ducados de renta que hizo dho Illmo Señor Obispo a favor del dho D.n José Ribera
en virtud de Bulas de Su Santidad que obligo a favor del dho D.n José Ribera por el tiempo
de su vida en virtud de dho Real de tres mil y quinientos ducados de renta que
goza en virtud de dhas Bulas de la qual dha renta queda a deber
a la Iglesia dos mil setecientos y dos ducados de vellon que ha cobrado
de dho Real de tres mil y quinientos ducados de renta que goza en virtud de dhas Bulas
y que dho D.n José Ribera Rector de dha Iglesia se ha servido de
ceder y traspasar en favor de dho D.n Cecilio Sagle para que se cobre
de dha renta

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

1842.

precio de Cien p.s q.e mehadas en dinero de contado y tengo recibidos ante el infrascripto Escrib.no el dia veinte y nueve de octubre proximo pasado, de que doy fee, entregada ami satisfaccion y voluntad en ley alfin una hacienda mia nombrada Cerro Blanco con todos sus usos, costumbres, entradas y salidas, derechos y servidumbres, que le pertenecen, y le pertenecen, en el valle de Chancay, con todos los edificios, plantios, aguas corrientes, y demas que le pertenecen, la que he poseido hasta el presente, y la vendo, cedo y renuncio y traspaso en el Comprador para que haga y disponga de ella como cosa propia, y le pertenece, ahora y en todo tiempo, sin que yo ni persona alguna en mi nombre le pueda hacer ni haga pleito ni contradiccion alguna, que antes bien me obligo a la saneamiento de la propiedad en la mas bastante forma, y cumplida forma con bienes habidos y por haber. = Y estando presente yo el dho D.n Ramon Marres enterado de esta escritura digo q.e la acepto a mi favor segun se contiene, y desde luego me doy por entregado del mencionado Fundo que he comprado en el precio de Cien p.s q.e he entregado al Vendedor en dinero efectivo como lo tiene confesado desde el citado dia veinte y nueve de Octubre. y desde entonces tengo en mi poder al Escrito. Que es fecho en Lima a quince de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nuestra Independencia y Libertad, y a mas no ser presente el papel sello que se manda lo firmaron siendo testigos D. Esteban Salmon, D. Antonio Mier y D. Gabriel Vicente de Otoya —

Ramon Marres

Manuela Jorge

Ignacio Chillon Salazar

Ante mi

Dn Cayetano Valdez Escribano

Dn Ramon Marres

Es copia fiel de su original que queda en mi protocolo a que me remito. Lima y Diciembre 15 de 1821 años.

Cayetano Valdez Escribano

[illegible] en veinte y seis de Abril de mil ochocientos veinte años ante mi Pedro Cabrera Alcalde [illegible]
vecino, y por mi mesmo la vendo en tres de fecha de esta Escritura dada hoy de mano
vendida, y por mi mesmo la vendo en tres de fecha de esta Escritura dada hoy de mano
con su nombre dada [illegible] con pacto de mi poder y dominio, en cuya virtud se
les vende sin seguro de evicion, tacha, defensa, enfermedades publicas ni secretas, mandas
y gravamenes en precio la madre de [illegible] en precio la madre de [illegible]
la condicion de que sea vendida en mancomunidad y la hija en cinco [illegible]
manera, cuyos dos grandes componen la suma de [illegible] y dos [illegible]
y luego recibido de mano del comprador [illegible]
[illegible] en [illegible] y de [illegible] [illegible]
me doy por contento á mi satisfaccion y entera voluntad en [illegible]
no tengo [illegible] la propiedad y dominio [illegible] y la hija [illegible]
[illegible] en el comprador [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible]
forma de mis Bienes [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
confiesa tener en mi poder [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
de esta [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
lo firmaron siendo [illegible]

Cristobal Gonzales — Faustino Manuel

Ante mi — Ygnacio Alon Salazar

Pago. — Alcabala [illegible] — Alcabala [illegible] — Mapa. Corbalan.

En Lima á quatro de [illegible] de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escribano y testigos parece Dn. Manuel Patron á quien doy fe conozco, y como Apoderado del Sor. Alcalde ordinario de esta Ciudad, confiesa haber recibido de la otra parte Da. Josefa Corralan Religiosa del velo negro en el Monasterio de la Concepcion quarenta pesos fuertes en [illegible] sobre la tienda y solar que posee en la Esquina de Baranillo; por corresponder un año cumplido el dia veinte y nueve del corriente de los [illegible] mil ochocientos veinte. De lo que doy fe. Entregado á su voluntad en [illegible] y sobre que le otorgó recibo y carta de pago, con [illegible] firmado lo dia, que firmó siendo testigos D. Estevan Salmon, D. Mariano de Ulloa y D. Gabriel Vicente de [illegible]

Man. Patron

Ante mi — Ygnacio Alon Salazar

Extra. El dicho [illegible] Josefa Carrillo

En Lima á quatro de [illegible] de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escribano y testigos parece Dn. Manuel Patron á quien doy fe conozco, y como Apoderado del Sor. Alcalde ordinario de esta Ciudad [illegible]

1143.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821 1.° de la Libertad.

De creación, confesión, tercera [illegible] Ignacio Dillon Salazar [illegible] por los [illegible] del Conde [illegible] carga á favor del Hospital, sobre la casa [illegible] calle [illegible] [illegible] [illegible]

Pago
El Mayº de Ana
A
Dn Pedro Sevilla

En Lima, à quatro de Febrº de mil ochocientos veinte y uno: ante mi Escrivano y Testigos parecio Dn Manuel Ramos, y dixo ser Apoderado del Sr. Marqs de Casa Dueña Mayordomo actual del Hospital de esta Ciudad, confesò haber recibido de Dn Pedro Sevilla por su hermano Dn Josè, quatrocientos y dos pesos que le ha satisfecho, de los reditos del Censo que carga à favor de dicho Hospital sobre la Casa q. posee en esta calle frente à la Capilla de las Cabezas; y por cumplimiento de un año dentro de cuyo dia debe hacer esta Escritura de reconocimiento de mil ochocientos veinte y uno. De los quales recibo por entregados en la Caja en esta forma y sobre ello le otorgo recibo y carta de pago con las firmezas y renuncias de Ley. Siendo testigos Dn Manuel Otero y Dn Gabriel Nuñez de esta vecindad.

Manuel Patron

Libertad.
Dn Martin Arredondo.
A
Dn Juan Rojo

Ante mi Escribano

Sea notorio como yo Dn Martin Arredondo Vecino de esta Ciudad por el temor de la muerte otorgo: Que ahora y siempre soy libre de toda sugecion, Esclavitud, y Cautiverio aun Real ni Pretendo ser miembro de Francia, Costa Mina de edad de diez y nueve años, el mismo que compre de Dn Antonio Lopez el Conde; segun el impreso de dominio que firmo à mi favor en diez y nueve de Sepbre de mil ochocientos diez y ocho que original queda en mi Poder y Oficio de esta Escribania de mi cargo, desde hoy dia de la fecha en adelante me gobierno por libertad, sin condicion ni gravamen alguno, trasitando por todas partes y lugares que le parezcan, trate, y contrate, y disponga de mi misma como Persona libre desde su nacimiento en cuya clase queda constituida esta Escritura. y otorgo à mi favor dicha mi libertad, y espontanea voluntad y me obligo de tenerla por buena y firme ahora y en todo tiempo y quanto declaro le debo esta gracia en premios de fidelidad, amor y buen Servicio que me ha hecho en el tiempo que me ha tenido y haciendole de nuevo esta Gracia, y con todos mis Bienes habidos y por haber, y renuncio à las Leyes que de mi favor hablan y que prohiben la Gracia que hago, y contenido en todas y cada una de las Clausulas de esta Escritura. Que fue hecha en Lima à quatro de Febrº de mil ochocientos veinte y uno, año primero del Reynado de Nuestro Augusto Soberano Dn Fernando Septimo que Dios guarde muchos años, siendo presentes los Señores Don Esteban Salmon, Dn Manuel Otero y Dn Gabriel Nuñez de esta vecindad.

Martin Arredondo

Ante mi
Manuel Salazar

Venta
Dn Felix Balcazar
A
Dª Juana Silva

Sea notorio como yo Dn Felix Balcazar vecino de esta Ciudad otorgo que vendo y doy en venta à Dª Juana Silva una

1144

DIGO YO DON Antº Lopez y Conde
residente en esta ciudad = que he vendido á
Dº Martin Arredondo un Negro Bozal Carta-jina
de edad al parecer, como de Jacobo años poco mas ó
menos, en precio de quatro Cientos y ~~cincuenta~~ por $ 440
perteneciente á la partida que en mayor numero se ha conducido baxo
partida de registro del puerto Valpº en el Navio
nombrado Las Mercedes ——— y es declaracion
que dicho Negro Llamado lo he vendido bien regis-
trado y escogido por el facultativo
á nombre del comprador á su satisfaccion, con todas las tachas, defec-
tos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga
ó adquiera y tenga en lo sucesivo: alma en boca, costal de huesos, á
usanza de feria. sin asegurarlo de achaque alguno; y dicho comprador
que lo ha hecho reconocer se dá por contento y entregado de él, y acep-
ta la venta en estos terminos renunciando, como desde luego renuncia
la accion de Redhibitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo
en los dos achaques de mal de corazon y gotacoral, verificandose estos
de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues
de este termino le sobreviniese, y adoleciese de ellos ha de ser por su
cuenta. En fé de lo qual le doy este despacho, paraque le sirva de bas-
tante documento de propiedad en forma. Lima

Sepbre 19 / 810

Antº Lopez
Conde

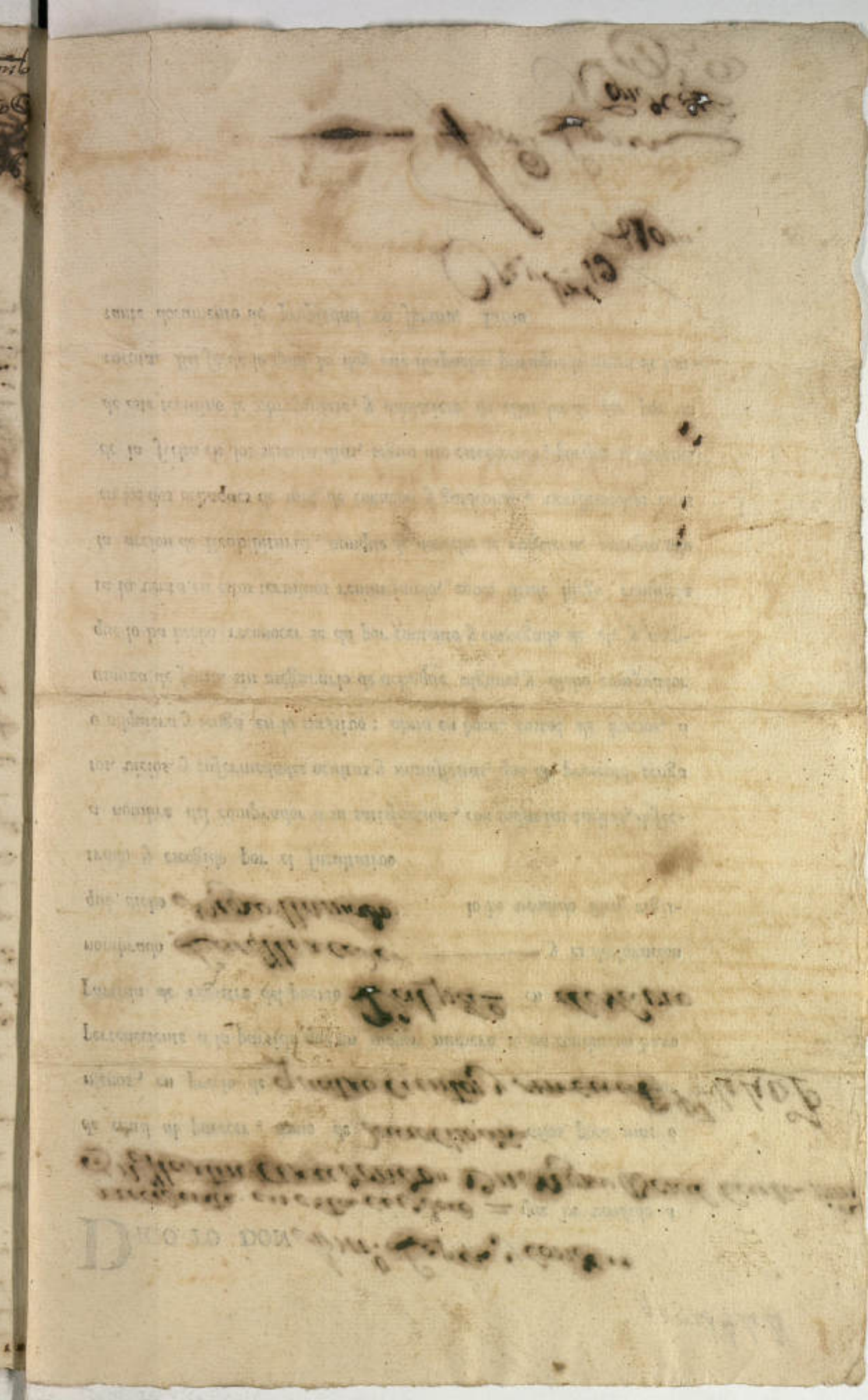

1145.

Dos reales

SELLO TERCERO DE LOS REALES SELLOS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

En

Chiña mi Esclava nombrada Juana Gualberta de edad de treinta y siete años libre y exenta de toda Esclavitud por Carta de Libertad que de mi Voluntad le he dado y otorgado en veinte y ocho de Enero de mil ochocientos veinte y uno ante el presente Escribano y testigos que abajo irán declarados, la cual se halla en mi Servicio sin Sueldo, Salario ni Interes alguno y viene al presente en precio de doscientos quarenta pesos que le he dado en dinero contado y de presente que tengo recibido á mi entera satisfacción, y voluntad en fuerza de dicha Carta de Libertad, con la expresa condición de que no pueda vender ni enagenar dicha Esclava Chiña que llevo la Chiña esclava hija de dicha nombrada María Rosa Libertada por mi de edad de nueve años libre de todo gravamen del Ramo publicado y en buena observancia, y que haya nacido después que dicha Esclava fue comprada por la cantidad de veinte años y la obligación de su Educación y enseñanza conforme á la referida cláusula inserta por el Señor Don Francisco de la Silveira del Consejo y publicado por Bando en veinte y uno de Noviembre próximo anterior, en cuya virtud debo de hacer la Compradora de la concurrente mi Esclava propia y dominio que tengo á la Chiña Juana Gualberta y le cede, renuncio y traspaso en la Compradora para que haga y disponga de ella á su voluntad, y que la parezca á su fin y la tenga encargada en su libertad y para que la Niña de Edad de dicha Esclava esté bajo su amparo, y que dicha obligada no pueda obligar al cumplimiento de la presente obligación en manera alguna, quedando obligada á mi favor en el caso de hacerlo, y que haya de pagar todos los costos, daños y menoscabos que se le siguieren por razón de la propiedad en la manutención y cumplimiento de esta Escritura con más Diez mil pesos de pena que pagará la parte que faltare á ella, y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y la Dicha Juana Gualberta otorga que acepta esta Escritura en todo y por todo como en ella se contiene, y se obliga de servir á su Ama la Señora Doña María Rosa Libertada por mi, y que no la dejará hasta que cumpla la edad de veinte años según y en los términos prevenidos en la Carta de Libertad que le he dado y otorgado, y que pasados dichos veinte años de Edad de la Niña María Rosa, la Libertada por mi, la Chiña Juana Gualberta se halla libre de dicha obligación de cuidado y enseñanza de la Niña María Rosa, y declara que es de veinte años de edad poco más ó menos, y que no tiene hijos ni otra obligación alguna que le impida el cumplimiento de esta Escritura

En Lima a quinze de Abril de mil ochocientos veinte y nueve años ante mi el Escrivano y Testigos parezió el Sr. Cura D. Lorenzo Zarate a quien doy fee conozco, y otorgó que da y confiere todo su poder cumplido, libre y bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede valer a favor de D. Maria Mamanchura Quispe Sisa, ausente, para que en nombre de esta Ciudad pida en el Tribunal de Apelaciones de esta Provincia contra D. Maria Mamanchura Quispe Sisa y su marido D. Pedro Caxamarca y Vargas sobre la nulidad de la venta que hizo la referida Sisa de una casa de su propiedad, situada en la calle de Santa Catalina, a favor de dicho Caxamarca, y para que pida y siga la causa hasta su conclusion, haciendo todas las diligencias que convengan, y sean necesarias, aun las que segun derecho requieran especial poder y mandato, y para que pueda nombrar Procurador o Procuradores, sustituir este poder en quien le parezca, y revocar los que nombre, relevandolo en forma, que para todo lo referido, y lo anexo, dependiente y emergente le da este poder con todas las facultades generales y especiales que se requieren, y aun mas amplias, segun y como el otorgante las tiene y le pertenecen, que aunque aqui no se expresen, se han de tener por expresadas, y con la misma fuerza y vigor que si fuera por escritura publica, con todas las clausulas de estilo, que para su mayor validacion se requieran, que relevo en forma, y para ello obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y lo firmo siendo testigos Don Pedro Salvador Ramirez, Don Manuel Ramirez y Don Gabriel Otero de Acosta, vecinos y residentes en esta Ciudad. Doy fee conozco al otorgante. Entre renglones = Sisa = Vale.

Lorenzo de Zarate

Ante mi
Ignacio Dillon Salazar
Escrivano

Derechos
Pesos
Sello 4to
Sello 1ro
Sello 2do
Sello 3ro
Sello 4to
Sello 5to
Sello 6to
Sello 7mo
Sello 8vo
Sello 9no
Sello 10mo
Sello 11mo
Sello 12mo
Sello 13mo
Sello 14mo
Sello 15mo
Sello 16mo
Sello 17mo
Sello 18mo
Sello 19mo
Sello 20mo
Sello 21mo
Sello 22mo
Sello 23mo
Sello 24mo
Sello 25mo
Sello 26mo
Sello 27mo
Sello 28mo
Sello 29mo
Sello 30mo
Sello 31mo
Sello 32mo
Sello 33mo
Sello 34mo
Sello 35mo
Sello 36mo
Sello 37mo
Sello 38mo
Sello 39mo
Sello 40mo
Sello 41mo
Sello 42mo
Sello 43mo
Sello 44mo
Sello 45mo
Sello 46mo
Sello 47mo
Sello 48mo
Sello 49mo
Sello 50mo
Sello 51mo
Sello 52mo
Sello 53mo
Sello 54mo
Sello 55mo
Sello 56mo
Sello 57mo
Sello 58mo
Sello 59mo
Sello 60mo
Sello 61mo
Sello 62mo
Sello 63mo
Sello 64mo
Sello 65mo
Sello 66mo
Sello 67mo
Sello 68mo
Sello 69mo
Sello 70mo
Sello 71mo
Sello 72mo
Sello 73mo
Sello 74mo
Sello 75mo
Sello 76mo
Sello 77mo
Sello 78mo
Sello 79mo
Sello 80mo
Sello 81mo
Sello 82mo
Sello 83mo
Sello 84mo
Sello 85mo
Sello 86mo
Sello 87mo
Sello 88mo
Sello 89mo
Sello 90mo
Sello 91mo
Sello 92mo
Sello 93mo
Sello 94mo
Sello 95mo
Sello 96mo
Sello 97mo
Sello 98mo
Sello 99mo
Sello 100mo
Sello 101mo
Sello 102mo
Sello 103mo
Sello 104mo
Sello 105mo
Sello 106mo
Sello 107mo
Sello 108mo
Sello 109mo
Sello 110mo
Sello 111mo
Sello 112mo
Sello 113mo
Sello 114mo
Sello 115mo
Sello 116mo
Sello 117mo
Sello 118mo
Sello 119mo
Sello 120mo
Sello 121mo
Sello 122mo
Sello 123mo
Sello 124mo
Sello 125mo
Sello 126mo
Sello 127mo
Sello 128mo
Sello 129mo
Sello 130mo
Sello 131mo
Sello 132mo
Sello 133mo
Sello 134mo
Sello 135mo
Sello 136mo
Sello 137mo
Sello 138mo
Sello 139mo
Sello 140mo
Sello 141mo
Sello 142mo
Sello 143mo
Sello 144mo
Sello 145mo
Sello 146mo
Sello 147mo
Sello 148mo
Sello 149mo
Sello 150mo
Sello 151mo
Sello 152mo
Sello 153mo
Sello 154mo
Sello 155mo
Sello 156mo
Sello 157mo
Sello 158mo
Sello 159mo
Sello 160mo
Sello 161mo
Sello 162mo
Sello 163mo
Sello 164mo
Sello 165mo
Sello 166mo
Sello 167mo
Sello 168mo
Sello 169mo
Sello 170mo
Sello 171mo
Sello 172mo
Sello 173mo
Sello 174mo
Sello 175mo
Sello 176mo
Sello 177mo
Sello 178mo
Sello 179mo
Sello 180mo
Sello 181mo
Sello 182mo
Sello 183mo
Sello 184mo
Sello 185mo
Sello 186mo
Sello 187mo
Sello 188mo
Sello 189mo
Sello 190mo
Sello 191mo
Sello 192mo
Sello 193mo
Sello 194mo
Sello 195mo
Sello 196mo
Sello 197mo
Sello 198mo
Sello 199mo
Sello 200mo
Sello 201mo
Sello 202mo
Sello 203mo
Sello 204mo
Sello 205mo
Sello 206mo
Sello 207mo
Sello 208mo
Sello 209mo
Sello 210mo
Sello 211mo
Sello 212mo
Sello 213mo
Sello 214mo
Sello 215mo
Sello 216mo
Sello 217mo
Sello 218mo
Sello 219mo
Sello 220mo
Sello 221mo
Sello 222mo
Sello 223mo
Sello 224mo
Sello 225mo
Sello 226mo
Sello 227mo
Sello 228mo
Sello 229mo
Sello 230mo
Sello 231mo
Sello 232mo
Sello 233mo
Sello 234mo
Sello 235mo
Sello 236mo
Sello 237mo
Sello 238mo
Sello 239mo
Sello 240mo
Sello 241mo
Sello 242mo
Sello 243mo
Sello 244mo
Sello 245mo
Sello 246mo
Sello 247mo
Sello 248mo
Sello 249mo
Sello 250mo
Sello 251mo
Sello 252mo
Sello 253mo
Sello 254mo
Sello 255mo
Sello 256mo
Sello 257mo
Sello 258mo
Sello 259mo
Sello 260mo
Sello 261mo
Sello 262mo
Sello 263mo
Sello 264mo
Sello 265mo
Sello 266mo
Sello 267mo
Sello 268mo
Sello 269mo
Sello 270mo
Sello 271mo
Sello 272mo
Sello 273mo
Sello 274mo
Sello 275mo
Sello 276mo
Sello 277mo
Sello 278mo
Sello 279mo
Sello 280mo
Sello 281mo
Sello 282mo
Sello 283mo
Sello 284mo
Sello 285mo
Sello 286mo
Sello 287mo
Sello 288mo
Sello 289mo
Sello 290mo
Sello 291mo
Sello 292mo
Sello 293mo
Sello 294mo
Sello 295mo
Sello 296mo
Sello 297mo
Sello 298mo
Sello 299mo
Sello 300mo
Sello 301mo
Sello 302mo
Sello 303mo
Sello 304mo
Sello 305mo
Sello 306mo
Sello 307mo
Sello 308mo
Sello 309mo
Sello 310mo
Sello 311mo
Sello 312mo
Sello 313mo
Sello 314mo
Sello 315mo
Sello 316mo
Sello 317mo
Sello 318mo
Sello 319mo
Sello 320mo
Sello 321mo
Sello 322mo
Sello 323mo
Sello 324mo
Sello 325mo
Sello 326mo
Sello 327mo
Sello 328mo
Sello 329mo
Sello 330mo
Sello 331mo
Sello 332mo
Sello 333mo
Sello 334mo
Sello 335mo
Sello 336mo
Sello 337mo
Sello 338mo
Sello 339mo
Sello 340mo
Sello 341mo
Sello 342mo
Sello 343mo
Sello 344mo
Sello 345mo
Sello 346mo
Sello 347mo
Sello 348mo
Sello 349mo
Sello 350mo
Sello 351mo
Sello 352mo
Sello 353mo
Sello 354mo
Sello 355mo
Sello 356mo
Sello 357mo
Sello 358mo
Sello 359mo
Sello 360mo
Sello 361mo
Sello 362mo
Sello 363mo
Sello 364mo
Sello 365mo
Sello 366mo
Sello 367mo
Sello 368mo
Sello 369mo
Sello 370mo
Sello 371mo
Sello 372mo
Sello 373mo
Sello 374mo
Sello 375mo
Sello 376mo
Sello 377mo
Sello 378mo
Sello 379mo
Sello 380mo
Sello 381mo
Sello 382mo
Sello 383mo
Sello 384mo
Sello 385mo
Sello 386mo
Sello 387mo
Sello 388mo
Sello 389mo
Sello 390mo
Sello 391mo
Sello 392mo
Sello 393mo
Sello 394mo
Sello 395mo
Sello 396mo
Sello 397mo
Sello 398mo
Sello 399mo
Sello 400mo
Sello 401mo
Sello 402mo
Sello 403mo
Sello 404mo
Sello 405mo
Sello 406mo
Sello 407mo
Sello 408mo
Sello 409mo
Sello 410mo
Sello 411mo
Sello 412mo
Sello 413mo
Sello 414mo
Sello 415mo
Sello 416mo
Sello 417mo
Sello 418mo
Sello 419mo
Sello 420mo
Sello 421mo
Sello 422mo
Sello 423mo
Sello 424mo
Sello 425mo
Sello 426mo
Sello 427mo
Sello 428mo
Sello 429mo
Sello 430mo
Sello 431mo
Sello 432mo
Sello 433mo
Sello 434mo
Sello 435mo
Sello 436mo
Sello 437mo
Sello 438mo
Sello 439mo
Sello 440mo
Sello 441mo
Sello 442mo
Sello 443mo
Sello 444mo
Sello 445mo
Sello 446mo
Sello 447mo
Sello 448mo
Sello 449mo
Sello 450mo
Sello 451mo
Sello 452mo
Sello 453mo
Sello 454mo
Sello 455mo
Sello 456mo
Sello 457mo
Sello 458mo
Sello 459mo
Sello 460mo
Sello 461mo
Sello 462mo
Sello 463mo
Sello 464mo
Sello 465mo
Sello 466mo
Sello 467mo
Sello 468mo
Sello 469mo
Sello 470mo
Sello 471mo
Sello 472mo
Sello 473mo
Sello 474mo
Sello 475mo
Sello 476mo
Sello 477mo
Sello 478mo
Sello 479mo
Sello 480mo
Sello 481mo
Sello 482mo
Sello 483mo
Sello 484mo
Sello 485mo
Sello 486mo
Sello 487mo
Sello 488mo
Sello 489mo
Sello 490mo
Sello 491mo
Sello 492mo
Sello 493mo
Sello 494mo
Sello 495mo
Sello 496mo
Sello 497mo
Sello 498mo
Sello 499mo
Sello 500mo
Sello 501mo
Sello 502mo
Sello 503mo
Sello 504mo
Sello 505mo
Sello 506mo
Sello 507mo
Sello 508mo
Sello 509mo
Sello 510mo
Sello 511mo
Sello 512mo
Sello 513mo
Sello 514mo
Sello 515mo
Sello 516mo
Sello 517mo
Sello 518mo
Sello 519mo
Sello 520mo
Sello 521mo
Sello 522mo
Sello 523mo
Sello 524mo
Sello 525mo
Sello 526mo
Sello 527mo
Sello 528mo
Sello 529mo
Sello 530mo
Sello 531mo
Sello 532mo
Sello 533mo
Sello 534mo
Sello 535mo
Sello 536mo
Sello 537mo
Sello 538mo
Sello 539mo
Sello 540mo
Sello 541mo
Sello 542mo
Sello 543mo
Sello 544mo
Sello 545mo
Sello 546mo
Sello 547mo
Sello 548mo
Sello 549mo
Sello 550mo
Sello 551mo
Sello 552mo
Sello 553mo
Sello 554mo
Sello 555mo
Sello 556mo
Sello 557mo
Sello 558mo
Sello 559mo
Sello 560mo
Sello 561mo
Sello 562mo
Sello 563mo
Sello 564mo
Sello 565mo
Sello 566mo
Sello 567mo
Sello 568mo
Sello 569mo
Sello 570mo
Sello 571mo
Sello 572mo
Sello 573mo
Sello 574mo
Sello 575mo
Sello 576mo
Sello 577mo
Sello 578mo
Sello 579mo
Sello 580mo
Sello 581mo
Sello 582mo
Sello 583mo
Sello 584mo
Sello 585mo
Sello 586mo
Sello 587mo
Sello 588mo
Sello 589mo
Sello 590mo
Sello 591mo
Sello 592mo
Sello 593mo
Sello 594mo
Sello 595mo
Sello 596mo
Sello 597mo
Sello 598mo
Sello 599mo
Sello 600mo
Sello 601mo
Sello 602mo
Sello 603mo
Sello 604mo
Sello 605mo
Sello 606mo
Sello 607mo
Sello 608mo
Sello 609mo
Sello 610mo
Sello 611mo
Sello 612mo
Sello 613mo
Sello 614mo
Sello 615mo
Sello 616mo
Sello 617mo
Sello 618mo
Sello 619mo
Sello 620mo
Sello 621mo
Sello 622mo
Sello 623mo
Sello 624mo
Sello 625mo
Sello 626mo
Sello 627mo
Sello 628mo
Sello 629mo
Sello 630mo
Sello 631mo
Sello 632mo
Sello 633mo
Sello 634mo
Sello 635mo
Sello 636mo
Sello 637mo
Sello 638mo
Sello 639mo
Sello 640mo
Sello 641mo
Sello 642mo
Sello 643mo
Sello 644mo
Sello 645mo
Sello 646mo
Sello 647mo
Sello 648mo
Sello 649mo
Sello 650mo
Sello 651mo
Sello 652mo
Sello 653mo
Sello 654mo
Sello 655mo
Sello 656mo
Sello 657mo
Sello 658mo
Sello 659mo
Sello 660mo
Sello 661mo
Sello 662mo
Sello 663mo
Sello 664mo
Sello 665mo
Sello 666mo
Sello 667mo
Sello 668mo
Sello 669mo
Sello 670mo
Sello 671mo
Sello 672mo
Sello 673mo
Sello 674mo
Sello 675mo
Sello 676mo
Sello 677mo
Sello 678mo
Sello 679mo
Sello 680mo
Sello 681mo
Sello 682mo
Sello 683mo
Sello 684mo
Sello 685mo
Sello 686mo
Sello 687mo
Sello 688mo
Sello 689mo
Sello 690mo
Sello 691mo
Sello 692mo
Sello 693mo
Sello 694mo
Sello 695mo
Sello 696mo
Sello 697mo
Sello 698mo
Sello 699mo
Sello 700mo
Sello 701mo
Sello 702mo
Sello 703mo
Sello 704mo
Sello 705mo
Sello 706mo
Sello 707mo
Sello 708mo
Sello 709mo
Sello 710mo
Sello 711mo
Sello 712mo
Sello 713mo
Sello 714mo
Sello 715mo
Sello 716mo
Sello 717mo
Sello 718mo
Sello 719mo
Sello 720mo
Sello 721mo
Sello 722mo
Sello 723mo
Sello 724mo
Sello 725mo
Sello 726mo
Sello 727mo
Sello 728mo
Sello 729mo
Sello 730mo
Sello 731mo
Sello 732mo
Sello 733mo
Sello 734mo
Sello 735mo
Sello 736mo
Sello 737mo
Sello 738mo
Sello 739mo
Sello 740mo
Sello 741mo
Sello 742mo
Sello 743mo
Sello 744mo
Sello 745mo
Sello 746mo
Sello 747mo
Sello 748mo
Sello 749mo
Sello 750mo
Sello 751mo
Sello 752mo
Sello 753mo
Sello 754mo
Sello 755mo
Sello 756mo
Sello 757mo
Sello 758mo
Sello 759mo
Sello 760mo
Sello 761mo
Sello 762mo
Sello 763mo
Sello 764mo
Sello 765mo
Sello 766mo
Sello 767mo
Sello 768mo
Sello 769mo
Sello 770mo
Sello 771mo
Sello 772mo
Sello 773mo
Sello 774mo
Sello 775mo
Sello 776mo
Sello 777mo
Sello 778mo
Sello 779mo
Sello 780mo
Sello 781mo
Sello 782mo
Sello 783mo
Sello 784mo
Sello 785mo
Sello 786mo
Sello 787mo
Sello 788mo
Sello 789mo
Sello 790mo
Sello 791mo
Sello 792mo
Sello 793mo
Sello 794mo
Sello 795mo
Sello 796mo
Sello 797mo
Sello 798mo
Sello 799mo
Sello 800mo
Sello 801mo
Sello 802mo
Sello 803mo
Sello 804mo
Sello 805mo
Sello 806mo
Sello 807mo
Sello 808mo
Sello 809mo
Sello 810mo
Sello 811mo
Sello 812mo
Sello 813mo
Sello 814mo
Sello 815mo
Sello 816mo
Sello 817mo
Sello 818mo
Sello 819mo
Sello 820mo
Sello 821mo
Sello 822mo
Sello 823mo
Sello 824mo
Sello 825mo
Sello 826mo
Sello 827mo
Sello 828mo
Sello 829mo
Sello 830mo
Sello 831mo
Sello 832mo
Sello 833mo
Sello 834mo
Sello 835mo
Sello 836mo
Sello 837mo
Sello 838mo
Sello 839mo
Sello 840mo
Sello 841mo
Sello 842mo
Sello 843mo
Sello 844mo
Sello 845mo
Sello 846mo
Sello 847mo
Sello 848mo
Sello 849mo
Sello 850mo
Sello 851mo
Sello 852mo
Sello 853mo
Sello 854mo
Sello 855mo
Sello 856mo
Sello 857mo
Sello 858mo
Sello 859mo
Sello 860mo
Sello 861mo
Sello 862mo
Sello 863mo
Sello 864mo
Sello 865mo
Sello 866mo
Sello 867mo
Sello 868mo
Sello 869mo
Sello 870mo
Sello 871mo
Sello 872mo
Sello 873mo
Sello 874mo
Sello 875mo
Sello 876mo
Sello 877mo
Sello 878mo
Sello 879mo
Sello 880mo
Sello 881mo
Sello 882mo
Sello 883mo
Sello 884mo
Sello 885mo
Sello 886mo
Sello 887mo
Sello 888mo
Sello 889mo
Sello 890mo
Sello 891mo
Sello 892mo
Sello 893mo
Sello 894mo
Sello 895mo
Sello 896mo
Sello 897mo
Sello 898mo
Sello 899mo
Sello 900mo
Sello 901mo
Sello 902mo
Sello 903mo
Sello 904mo
Sello 905mo
Sello 906mo
Sello 907mo
Sello 908mo
Sello 909mo
Sello 910mo
Sello 911mo
Sello 912mo
Sello 913mo
Sello 914mo
Sello 915mo
Sello 916mo
Sello 917mo
Sello 918mo
Sello 919mo
Sello 920mo
Sello 921mo
Sello 922mo
Sello 923mo
Sello 924mo
Sello 925mo
Sello 926mo
Sello 927mo
Sello 928mo
Sello 929mo
Sello 930mo
Sello 931mo
Sello 932mo
Sello 933mo
Sello 934mo
Sello 935mo
Sello 936mo
Sello 937mo
Sello 938mo
Sello 939mo
Sello 940mo
Sello 941mo
Sello 942mo
Sello 943mo
Sello 944mo
Sello 945mo
Sello 946mo
Sello 947mo
Sello 948mo
Sello 949mo
Sello 950mo
Sello 951mo
Sello 952mo
Sello 953mo
Sello 954mo
Sello 955mo
Sello 956mo
Sello 957mo
Sello 958mo
Sello 959mo
Sello 960mo
Sello 961mo
Sello 962mo
Sello 963mo
Sello 964mo
Sello 965mo
Sello 966mo
Sello 967mo
Sello 968mo
Sello 969mo
Sello 970mo
Sello 971mo
Sello 972mo
Sello 973mo
Sello 974mo
Sello 975mo
Sello 976mo
Sello 977mo
Sello 978mo
Sello 979mo
Sello 980mo
Sello 981mo
Sello 982mo
Sello 983mo
Sello 984mo
Sello 985mo
Sello 986mo
Sello 987mo
Sello 988mo
Sello 989mo
Sello 990mo
Sello 991mo
Sello 992mo
Sello 993mo
Sello 994mo
Sello 995mo
Sello 996mo
Sello 997mo
Sello 998mo
Sello 999mo
Sello 1000mo

Paso ante mi
Ignacio Dillon Salazar
Escrivano

Derechos
Pesos
Sello 4to
Sello 1ro
Sello 2do
Sello 3ro
Sello 4to
Sello 5to
Sello 6to
Sello 7mo
Sello 8vo
Sello 9no
Sello 10mo
Sello 11mo
Sello 12mo
Sello 13mo
Sello 14mo
Sello 15mo
Sello 16mo
Sello 17mo
Sello 18mo
Sello 19mo
Sello 20mo
Sello 21mo
Sello 22mo
Sello 23mo
Sello 24mo
Sello 25mo
Sello 26mo
Sello 27mo
Sello 28mo
Sello 29mo
Sello

1146.

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

Ferd Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

corral en forma; y à su cumplimiento y firmeza obligo mis Bienes habidos y por haber segun drô. Que asimismo en virtud de Poder que otorgaron à favor de mi parte los Señores Don Manuel Villegas y Don Gabriel Moscoso Alcaldes ordinarios de esta Ciudad en veinte y uno de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos veinte y uno ante el Escribano Don Ignacio de Salazar que queda en mi Registro; Yo el dicho Don Manuel Villegas en nombre de los dichos Señores mis Principales, y como su Apoderado, otorgo que obligo los Propios y Rentas de esta Ciudad, y de los Señores que me sucedieren en dichos Oficios, para que en todos los años que corrieren hasta el de mil setecientos veinte y quatro inclusive, den y paguen en cada uno de ellos à Don Ramon de Espinosa Vargas, ô à quien su Poder hubiere, quinientos pesos de à ocho reales de plata corriente, en dos pagas iguales, la primera por el mes de Mayo, y la segunda por el de Noviembre de cada uno de los dichos años, sin pedir ni hacer otra diligencia alguna, ni que se le pueda poner excepcion de ninguna calidad, que para todo lo referido, y cada cosa de ello, les doy por mi parte cumplido Poder, con libre, franca, y general administracion, y con todas las Clausulas acostumbradas, y las que convengan, aunque aqui no se expresen, que para su validacion se requieran, y necesiten, y relevo en forma de Derecho, y para que mejor se cumpla lo que dejo obligado, y cada cosa de ello, doy Poder cumplido à las Justicias de su Magestad de qualesquier Partes que sean, para que à lo referido, y cada cosa de ello, les compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, con la General del Derecho, en forma, y la mia propia, que lo es, y para ello, &c. Asi lo otorgo, y firmo en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos veinte y dos años, siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez, Don Juan Antonio Ramirez, y Don Gabriel Moscoso, Alcaldes ordinarios de esta Ciudad en el presente año, y Don Manuel Villegas, Vecinos de ella, y lo firmo. Doy fe conozco al otorgante.

Ramon Espinosa Vargas

Ante mi
Ignacio de Salazar

Obligacion
Dn Ramon de Espinosa Vargas
Dn Manuel Villegas

En Lima à viente de Febrero de mil setecientos veinte y uno años ante mi Escribano y Testigos parecio presente Don Manuel Villegas Vecino de esta Ciudad, y Regidor de ella, à quien doy fe conozco, y dijo: que el Señor Don Ramon de Espinosa Vargas le tiene obligada su Persona, y Bienes habidos y por haber, à pagar, y que pagara realmente y con efecto à Doña Manuela Villegas, Viuda del Señor Don Antonio Bedoya, la Cantidad de mil pesos que le debe à virtud de Escritura de Obligacion de seis pesos ciento, y tiene recibida en dineros contados y efectivos à su entera satisfaccion, y porque ser de presente Viuda la expresada Doña Manuela Villegas, hay prueba y testimonio señalado, y la ley y debor que otorga à favor de las Viudas, para tomar firme y estar y seguir lo que dan drô. convenga, Poder de luego se obliga à pagar à dicha Doña Manuela Villegas, ô à quien su Poder y cabida hubiere los referidos dos mil pesos, primero del seis por ciento, y precedo de esta escritura, por su cuenta costo, y riesgo del Señor Otorgante, y en los bienes que se hallen, esté presente, ô ausente llanamente sin pleyto alguno, y con las costas, y gastos de la cobranza en el Estrado de seis meses que empieza à correr, y contarse desde el dia primero de Noviembre proximo antecedente, y se ha de cumplir en primero de Mayo del corriente año de mil setecientos veinte y dos, dandole como lo ha hecho

Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821. 1.º de la Libertad.

12

dier p. en cada un Mes, q le corresponden de interes à razon del seis por ciento, y el mismo que le hade continuar pagando mensualmte por el mas tiempo que corra, sin q ser juicio de la accion executiva que le compete cumplido el citado plazo de seis meses; y assi seguro, y firme se obliga sus bienes hebidos, y por haber, y se somete à las Justicias q. de sus causas deban conocer para que à su observancia lo executen, y apremien, como Sentencia definitiva, consentida, y no apelada y para ante autoridad de cosa Jusgada que por tal la reconoce, y renuncia las Leyes de su favor, y la que prohibe la gral. renunciacion, y assi lo hace en Traslados desta Escritura. En cuyo testimonio assi lo otorgó, y firmó siendo testigos D.n Esteban Salmon, D.n Manuel de Mesa, y D.n Gabriel Vicente de Acosta

Man.no Alvarez

Ygnacio Dillon Sclazar

Testamento de D.n Juan Lopez

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo D.n Juan Lopez Natural que declaro ser de la Ciudad de la Coruña Reyno de Galicia, hijo legitimo de D.n Bartolomé Lopez, y de D.a Juana Montouto, mis Padres Difuntos que en gloria descansen,

hallandome al presente enfermo en es
te Convento Hospital de s.t Juan de dios
Covacha N.o 11. de esta sala donde se cu-
ran los Religiosos del accidente que
Dios nuestro S.r ha sido servido darme
pero en mi entero, y sano Juicio, memo-
ria, y entendimiento natural; y bajo
la protestacion de nuestra santa fé
Catolica que tengo hecha, y ahora re-
produsco como Catolico y fiel Cristiano
invocando como invoco y pido intercesio
ra à Maria Santisima Madre
de nuestro Criador y Redentor mando y
que interceda con su precioso hijo perdo-
ne mis pecados, y ponga mi Alma
en Carrera de salvacion otorgo mi testa-
mento, y ultima voluntad en la forma
siguiente

Primeramente mando: que quando
Dios nuestro Señor, se sirva llevarme
de esta presente vida à la eterna se
amortaje el Cadaver con el Habito y
Cuerda de nuestro P.e S. Francisco y sea
hagan sus oficios funebres en la Yglesia
de este Convento Hospital de s.t Juan de
Dios, y se le dara Sepultura en el Cementerio
gral. cuyos costos y drosos se pagaran de mis

Dos reales.
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

13.

pubcos bienes

2. Yten: señalo de limosna dos r.s para cada una delas mandas forzosas, y acostumbradas, Santos Lugares de Jerusalen, y Casa de Nuestro Señor Hospital de esta Ciudad

3. Yten: declaro que no he sido casado, y que no tengo hijo natural alguno, y lo declaro asi para que conste

4. Yten declaro que no tengo mas bienes que los que se encuentran en mi habitacion con su valor y los referidos en este testamento, y los q. mas parezcan

5. Y para el cumplimiento de esta mi disposicion nombro por mi albacea tenedor de bienes a D.n Vicente Nuñez para que los venda, cobre, rentas y remate, otorgue instrumentos, parezca en Juicio, y me defienda todo el tiempo que hubiere menester que yo se lo prorrogo, y le doy

amplio y cumplido Poder con libre y gral.
Admimo

Y en el Rematante ligido que quedare de mis pocos bienes, instituyo y nombro por mi unico, y universal heredero al dicho D. Jose Maria Nuñez, para que lo que sea, lo lleve y herede para si por no tener herederos forzosos algunos, ascendientes ni descendientes que me deba heredar segun dro.

Con lo qual revoco y anulo todos los Testamentos anteriores que haya hecho por escrito, o de palabra para que ninguno valga, ni haga fe, salvo el presente Testamento que ahora otorgo, y quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar. Que es fho. en esta ciudad a diez de enero de mil ochocientos veinte y uno, año primero de nra Independencia. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fe conozco, como tambien a dos, de que ald que yo doy fe es de su entero, y cabal juicio, como lo manifiesta en las preguntas, respuestas, y contestaciones que hemos hecho, lo firmó de su nombre, siendo llamados, y

3149

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Rogados por testigos D. Gabriel Vicente de Acosta, D. Esteban Salmón, y el Alcalde Manuel Salazar, y dandole à firmar no lo supo hacer, y à ruego lo executo uno de dhos testigos, y añadio que no debia à persona alguna.

Testigo del otorgante

Gabriel Vicente de Acosta

Ante mi

D. Ignacio Tellon Salazar

Arrendam.to

El Alcalde D. Melchor Laguna y D. Marcelino Cordova

En esta ciudad de Cassa Grande en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente D. Melchor Laguna Alcalde de primera nominacion de esta Capital, Provincia y Partido de Chancay por ausencia del Señor Alcalde de primera nominacion de esta Capital, Provincia y Partido de Chancay y Huaura en la Jurisdiccion de esta Doctrina de Cassa Grande y dijo: Que por quanto D. Joaquin Tellon Salazar Vecino de esta Capital, Provincia y Partido de Chancay y Huaura en la Jurisdiccion de esta Doctrina de Cassa Grande, le arrendo las Casas de su morada que tiene en esta Ciudad de Cassa Grande, en precio de veinte pesos cada mes, con la condicion de que el arrendatario no pudiese desocupar las Casas sin dar aviso con un mes de anticipacion, y que faltando à esta condicion quedase obligado à pagar un mes mas de arrendamiento, y que habiendo cumplido el arrendatario con el tiempo de un año, habia de quedar libre de la obligacion de dar aviso para desocupar las Casas, y que habiendo cumplido el arrendatario con el tiempo de un año y medio, que se cumplen el dia veinte y quatro del mes de Diciembre, que hallo expedito y en disposicion de disponer de las Casas referidas, y por tanto le requiere al arrendatario que las desocupe y entregue libres y desembarazadas à su arrendador D. Marcelino Cordova vecino de este Pueblo de Cassa Grande y persona de su satisfaccion, cuya razon da ante mi el Escribano para el presente Contrato no se hacen mas testigos por no ser necesarios sin embargo de hallarse la Escribania Judicial y Publica à distancia de mas de quatro leguas del Contrato, ruego por el Alcalde de la presente que doy en or-

rendamiento al dho. D.n Marcelino Cordova y por el
y en su nombre à sido Apoderado D.n Mariano Vello
y en nombre de Juan nombrado Comun al Mar-
chan y Lonas de Mongon sitas en la Jurisdicion de
la Doctrina de Canas segun y como al presente
estan por tiempo y espacio de nueve años los
cinco primeros forzosos de cumplir y los quatro
restantes voluntarios que empezaron ya à cor-
rer y contarse desde el dia primero de enero
proximo mes de Diciembre de mil ochocientos
veinte y uno en adelante, en el precio de nue-
ve pesos pr en cada un año que rebà de obli-
gar à pagar mitad primera mitad en esta Ciudad de Lima por enero, como y
en el dho. arrendamiento como tambien à guar-
dar y cumplir las condiciones siguientes =
Primera: Que habiendome presentado el
referido D.n Mariano Vello, residente pr ante
la Autoridad presente de dho. Arrendamiento
le recibido en dho. nombre y efectivo
à mi entera satisfaccion y desde luego entrego à
favor del arrendatario el mencionado Chinchorro
con sus pertrechos, me obligo à pagarle dha.
Cantidad descontandome cien pr en cada
uno de los primeros tres años, de modo
que en primero de Diciembre de ochocien-
tos veinte y quatro recibà dinero y paga-

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad.

[illegible]

[illegible]

Segunda: [illegible]

[illegible]

Tercera: [illegible]

plente en cada año

4. Yngta: Que no le abonen mejoras ningu-
na que haga en las Casas sean de qualesq.ª
clases, pues las dueñe q. las tengan les serán vali-
fechas por el arrendatario q. les mejoras, o
pro es costumbre

Baso de cuyo dicho contrato le apremio las dhas.
y Lonas por el dho. tpo. de mas años, du-
rante el qual y siendo puntual en la paga no
obligo a no quitarsele, para otra persona
alguna sino mas pujen por el tanto que ofre-
ca pena de darle otro igual en virtud,
pena de pagarle los daños y
perjuicios y delos libros con las costas de los
cobranzas y a su cumplim.to y firmeza obligo
mis Bienes habidos y por haber segun Dha
Escritura y para ello yo el Otro D.n Mariano Ve-
llido a nombre de D.n Marcelino Cadena vecino
del Pueblo de Cumas, y en virtud del Poder
especial que me dio a este proposito dicho
en dho Pueblo a dia y sirá de Nove pasado
anterior ante dho que Sgno. y con el qual
se ha conformado el Presente D.n Felix Igna-
cio, y por lo mismo se cita e incerta en
este lugar cuyo tenor es el siguiente

Aqui el Papel Poder de la parte del presente

Yo el dho D.n Ma-
riano del precedente Poder yo el dho D.n Ma-

1151

Digo yo el Ciudadano Dr. Marcelino Cordova, Vecino de este Pueblo de Casma, que por este Instrumento Amplio Poder al Ciudadano Dr. Mariano Vello, Residente en la Capital de Lima, para que en mi Nombre, y Representacion mi propia persona entienda haga, y deshaga quanto le parezca Combeniente en la transacion del Asiento de las tierras Nombradas, Carrizal, Manchan, y Loma de Mongon, Situadas en esta Doctrina, con el Vecindario Dr. Felix Izquierdo como Dueño Legitimo de dhas. Posesiones, hasta su total transacion, y formacion de la Escritura á mi favor, á todo lo que me obligo cumplir con mi Persona, Bienes, avidos, y por haver, y en todo Dro. de Justicia y para que conste lo firmo con Testigos en este Pueblo de Casma á diez y seis de Nov.re de mil ochocientos veinte y uno.

Marcelino Cordova

Fog. Santiago Lopez

Fog. Ramon Calderon Fel Victor Monadero

1152.

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE- INTE Y UNO.

16

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la I

Rmano Vello que otorgan en esta forma ante mi
firmado por el Sor D.n Venancio Vivanco mi paisano, habi-
tante de esta y vecindad de esta Ciudad, otorgo: Que le
compro en Sufragio segun se contiene y desde luego
le obligo à pagar y que pagarà à reales y en
efectivo al Procurador D.n Pedro Egmurios noventa
p.s en cada un año por el arrendamiento de las Hacien-
das nombradas Canual, Manchan y Lomas con
Mongon, durante el tiempo de diez años de cuyo
trato que empezaron ya à correr y contarse desde
el dia primero de Enero proximo mas de diez-
siembre en adelante, cuya paga ha de ser pun-
tual à el Sor D.n Pedro puntual en esta Ciudad por
enero, como y pago de mi parte, rebajando en
la primera paga cien p.s en cada un año
el Sufragio de las haciendas que le he arrenda-
do la dicha cantidad como lo tiene confesado en la
primera condicion: Y con mismo le obligo à
guardar y cumplir y que guardarà y cumpli-
rà las siguientes condiciones que van puntualiza-
das las cuales à mayor abundamiento doy y repro-

drigo en cro lugar; y à su cumplimiento y firme-
za obligo los Bienes de la referida D.ª Marcelina ha-
bidos y por haber. Y ambas otorgantes nacio-
nales à las Justicias y Jueces de los Reynos de
cada uno deban conocer para que à ello observan-
cia sea executado y apremiadas como por Sentencia
definitiva consentida y no apelada y pasada en
autoridad de cosa juzgada que por razon de la ve-
cindad, renunciando la Ley y Dro. de su fa-
vor la que prohibe la gral renunciacion y en
forma como en tal caso de esta Ciudad de esta Jurisdiccion
en Lima à nueve de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y un años primero de su Independ-
encia de lo otorgante à quien yo el presente
Escrivano doy fee conozco la firmaron siendo testi-
gos Dn. Ignacio Salmon Dn. Antonio Villa y Dn. Gabriel
Vicente Acosta.

Felix Jose de Equiguren

Mariano Nelly

Antonio

Ignacio Dillon Salcedo

Ante mi
Fernando
Capellan.
Lo citado y mas
del Rosario
Al
Lic.do J. Juan de
Villafuerte

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos D.n Juan Gil.mo de Juan de
Elizalde Mayordomos Bolero, y Comp.ro de
la Archicofradia de Nra Sra. y Sta. del Rosa-
rio de los Españoles fundada en la Yglesia
del Convento grande de Sancto Domingo de esta
Ciudad: decimos que por quanto Maria de Lo-
en el Testam.to que otorgo el dia nueve de Dic.re
del año pasado de mil seiscientos Cincuenta

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE. MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. 1153

Perú Independiente, Año de 1821 1.° de la Li

17.

y ocho ante Fabian Fernandez Esno. Publico, por un a de sus Clausulas mando fundar una Capellania, dotando la con el Prl. de tres mil ps. y las misas a razon de dos ps. cada una, nombrando por Patronos al Capitan Domingo Moncero y Solalinde, y a Lorenzo Eguas hijo de ellos los fueren perpetuamte. los mayordomos de dicha Cofradia, y el Referido Domingo Moncero y Solalinde posteriormente la Reformo la fundacion ante el propio Esno. Publico Fabian Fernandez en catorce de Febrero de mil seis cientos Sesenta y quatro; y que con motivo de haber fallecido el Dr. Jose de la Herrera Provendado de esta santa Yglesia Metropolitana ultimo de los descendientes del dho. Moncero Solalinde tomo posesion Judicial del Prebendado D. Domingo Facio de Leon y por consiguiente con Instrumento declaratorio que otorgo ante el presente Esno. el dho. Provendado D. Juan Jose de la Herrera en treze de febrero del año proximo de mil Setecientos noventa y seis, en el qual expresso que todos los Patronatos y Capellanias Legos y Colativas de familia que gozaba como descendiente legitimo del enunciado Domingo Moncero y Solalinde, tocaban y pertenecian despues de su fallecimto. al Presbro. D.n

Bonifacio Leon, nominandolo por unico Pari-
ente, y à su hermana D.ª Teresa de Leon, como
tambien al Presb.ro D. Joseph Mariano de
Leon y Herrera; exigieron los Mayordomos
nuestros antecesores, debian como Patronos proce-
der al nombram.to de la dha Capellania, vacante
por Muerte del Prevendado D. D. Juan Joseph de la
Herrera; y en efecto por su orden hicieron el nom-
bram.to del referido Presb.ro D.n Bonifacio Leon
despues de su Muerte en el Presb.ro D. Joseph Mari-
ano de Leon, como unico descendiente legitimo
del Capitan Domingo Montero de la Vande decla-
rado por el Prov.do Herrera en el Testam.to
que và citado; que por fallecim.to del Presb.ro
D. Joseph Mariano, se nombrò en la Capellania
vacante por los Mayordomos D. Juan Pedro
de Velayeta, y D.n Manuel de Noriguera Patro-
nos de ella à D.n Manuel de Castillon y Domon-
te Colegial Mayor en el Convento de N. S. de S. Carlos
por Testam.to de veinte de Octubre de mil sete-
cientos diez y ocho ante D. Joseph Garcia de la Rosa
y en Regimo del S. Ygnacio de Loyola Secretario
de esta Archicofradia; y que habiendo fallecido
el dho D.n Manuel de Castillon el dia catorce
de Agosto de mil, como tales Patronos nos compe-
te la Regalia de nombrar Capellan propieta-
rio que sirva dha Capellania; y
concurriendo las calidades y circunstancias ne-
cesarias en el Presb.ro D. Juan de Villafuerte
nuestro hermano viene y quiere; por tanto

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

18.

1154

Otorgamos y obtenor de la presente, q.e lo elesimos y nombramos por Capellan y Prpietario de la ymma Capella mia, rquiriendo fundar Otaria Merlo; y en efecto fundo a su nombre Domingo Montero Solalinde, vacante por fallecim.to del enunciado D. Manuel de Otilon para que la juisa y goce p.r todos los dias de su vida, diciendo las Misas dotadas ador p.r aplicadas por el alma de la fundadora, y guardando y cumpliendo las condiciones que le imponen la fundacion, y en su ausencia p.r ecibira, y cobrara de D.n Bernardo de la Rosa, poseedor actual de la Hacienda de Guampani, los Pesos del p.r.al. ciento mil p.s que al tres por ciento grava dicho fundo a favor de dha Capellania, de que otorgo Escritura ante Diego. de imponian su Padre D. Lorenzo de la Rosa en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa, ante Santiago Manuel Escobano que fue de este Nr. cuyos Pesos deberá y cobrar desde el citado dia catorce de Agosto en que falleció el anterior Capellan en adelante dando de lo que cobre Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, otorgando nuevas imposiciones ante escribano del p.r.al. y pareciendo en Juicio para su conservacion, y hacer efectivos los cobros, y al proposito le damos todo el poder y facultad q.e necesite, como tambien para que en el Testimonio de este nombram.to de

presente ante q.l Alcalde Justicia, pidiendo sele mande dar, y dè la corresp.te posesion, que tomarà conforme à dro. en virtud de dcho Instrum.to que otorgamos à su favor como tales Patronos, y nos obligamos de haber p.r buena y firme àhora y en todo tiempo con los bienes que debemos obligar en tal forma = Estando presente yo el Lic.do D. Manuel Villafuerte otorgo: Que acepto este nombram.to, en mi favor segun se contiene, me obligo à decir las Misas dotadas à dho fin. aplicadas por el alma de la fundadora, y à guardar y cumplir las condiciones q.e incumpre la fundacion dando como dos fiadores à S.r Alcalde mayor de esta Ciudad q.e se obligan de pagar por la execucion q.e se hagan hecho en mi y en sus bienes. Que es fecho en Lima à diez de Diziembre de mil setecientos veinte y uno, año primero de mi Independencia. Y lo firmaron siendo tgos. D. Esteban Salmon, Conserge, lo firmaron siendo tgos. D. Esteban Salmon, Conserge, D. Manuel Cuenca y D. Gabriel Vicente de Acosta.

Juan Gil

Juan de Villafuerte

Juan de Olivalde

Ignacio Chilon Salazar

Pago

Patron de San Juan de la Sierra

Dn Juan de Gil

En diez de Diziembre de mil setecientos veinte y uno años primero de mi Independencia ante mi el Sr. y Test.o parecio el Padre Fray Carlos Cerio à quien doy fee conozco y dijo tiene recibido de Dn Juan de Gil Religion del Orden de Nuestro Padre San Juan de Dios, cinco à saber recibido de Dn Juan de Gil el dho cinco p.s que le ha cumplido por los años de la renta que cargo sobre la Casa que posee en la Calle de Baños que fue de Dn Francisco de la Vraguia, y son cinco p.s que hoy dia de la fha se cumplen año

Dos pesos

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE[illegible]

Vale Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

1555.

19.

[illegible]

[illegible] que estando [illegible] en [illegible] de esta Ciudad de la Habana a [illegible] de Diciembre de mil ochocientos veinte y un años ante mi el infrascripto Escribano y testigos que se expresarán parecieron presentes de una parte como vendedores Dn. Andrea Bueno y Dn. Antonio Diez vecinos de esta Ciudad y de la otra como comprador Dn. Ignacio Dillon Salazar vecino de esta Ciudad y dijeron: que por cuanto los primeros son dueños de una Goleta nombrada Guarenona que se halla surta en el Puerto de esta Plaza, la cual compraron a Dn. Pedro Garcia, segun consta de la escritura que otorgaron ante mi en el dia veinte y cinco de Junio del presente año, y como dicha Goleta se halla en el dia sin ocupacion alguna, y sin flete, y el segundo de los vendedores Dn. Antonio Diez se halla con la precision de pasar a la Ciudad de Matanzas a asuntos de su comercio, por lo que ha resuelto venderla, como en efecto la vende, al referido Dn. Ignacio Dillon Salazar, que presente se halla, por precio y cantidad de cinco mil pesos fuertes, que los primeros confiesan haber recibido del comprador a su entera satisfaccion, y en virtud de esta escritura le dan la mas completa carta de venta, y le otorgan el mas firme y bastante poder que en derecho se requiere para que la goce, posea y disponga como cosa propia suya, y de que ha de hacer uso y disposicion segun le convenga, sin que los vendedores ni persona alguna en su nombre le pueda hacer ni ponga la menor duda, ni pleito, ni otro embarazo, pues en caso de que alguno se le ponga, o se le quite la Goleta, los vendedores se obligan a salir a la defensa de ella, y a responder a todo lo que se le ofrezca, pues la venden libre de todo empeño, hipoteca, o gravamen, y en caso necesario se obligan a la evicion y saneamiento de esta venta, bajo la mas estrecha obligacion de derecho, y para mayor firmeza renuncian las leyes de su favor, y la general del derecho, en forma, y el comprador se da por entregado de la Goleta a su entera satisfaccion, y se obliga a pagar el precio de esta venta en el termino de ocho dias, y para que conste lo firmaron, siendo testigos Dn. Jose Manuel Mena y Dn. Vicente Antonio Garcia vecinos de esta Ciudad.

Andrea Bueno — Antonio Diez — Ignacio Dillon Salazar

Vista
Dn. Maria Andrea Bueno
y
Dn. Antonio Diez

Exhibe
Dn. Maria Andrea Bueno vecino de esta Ciudad y natural de [illegible] la escritura de venta que otorga a favor de Dn. Ignacio Dillon vecino de esta Ciudad de una Goleta nombrada Guarenona que le pertenece a dichos vendedores, la reconoce por suya, la ratifica y firma en presencia de los testigos Dn. Jose Dn. Gregorio y Dn. Antonio Cuesta y Cisneros vecinos de esta Ciudad, en cuya virtud se mandó dar y dió traslado a Dn. Pedro Garcia, quien no hizo oposicion alguna en el termino que se le concedió, y pasados los seis dias de Junio se declararon quedar libre de toda obligacion y gravamen la referida Goleta, segun consta de los autos que penden ante mi a que me remito, y a pedimento de Dn. Ignacio Dillon vecino de esta Ciudad, mande dar y dar

se diè pr.e emcargo de à sv volumen en legal forma q.l juramq.to à Vecin.o y Cam.o de pago
con fiança mde lra. dha. dia q.l firmè sienda Alg.es D.n Perez con Salazar D.n Manuel Villam.a y
D.n Gabriel Vicente de dcho.

Fran.co Valerio Gassolo Ygnacio Chillon Salazar

Antonio

Otra

Pl Dto.

A

D.a Juana Ribera

En Lu.a à diez de Dzbre. de mil setecientos ochenta y cinco años ante mi de q.e doy fee
se dio q.ta por el Sr. y Alg.es parecio D.n Fran.co Valerio Gassolo à q.n doy fee conozco, y como Sindico actual
del Monasterio de Santa Clara de esta Ciud.d de q.e fue haber recibido del D.n Juana Ribera vecina
y con q.e quarto sita q.l le ha escripto por el Convento de la Cruz q.e posee en extincion al costado de la
Yglesia del Templo de Monserrate, y son conv.to à un año cumplido el dia primero del presente
mes y año de la fha. por lo q.l se dio pr.e emcargado à sv volumen en legal forma y le encargo
gò Recivo y Cam.o de pago con fiança mde lra. dha. dia q.l firmè sienda Alg.es
D.n Manuel Villam.a y D.n Gabriel Vicente de dcho.

Fran.co Valerio Gassolo Ygnacio Chillon Salazar

Antonio

Otra

Pl Dto. y

A

D.n Fran.co de la Encarnacion

En Lu.a à diez de Dzbre. de mil setecientos ochenta y cinco años ante mi de q.e doy fee
se dio q.ta por el Sr. y Alg.es parecio D.n Fran.co Valerio Gassolo à quien doy fee conozco, y como Sindico ac-
tual del Conv.to y Alg.es parecio D.n Fran.co Valerio Gassolo à quien doy fee conozco, y como Sindico actual
tual del Monasterio de esta Clara de esta Ciud.d, confesò haber recivido del D.n Fran.co Valerio
Religios.o de Alcantara en tres cientos y veinte p.s q.e le ha escripto por los redditos del Convento q.e posee sobre
las Alcavalas de Ungano y Pale q.e posee dha. Religion, y son conv.to à un año q.e se cumplirà el dia de
la Encarnacion de Nuestra Señora y Pale q.e posee dha. Religion, y son conv.to à un año q.e se cumplirà el dia de
oy y sea de corrientes mes y año de la fha. por lo q.l se dio pr.e emcargado à sv volumen en lega-
gal forma y le encargò Recivo y Cam.o de pago con fiança mde lra. dha. dia q.l firmè sienda Alg.es
D.n Ygnacio Salazar D.n Manuel Villam.a y D.n Gabriel Vicente de dcho.

Fran.co Valerio Gassolo Ygnacio Chillon Salazar

Antonio

Otra

Pl Dto.

A

D.n Josè Ant.o Fern.z Prado

En Lu.a à diez de Dzbre. de mil setecientos ochenta y cinco años ante mi el Sr. y Alg.es parecio D.n Fran.co Valerio Gassolo à quien doy fee conozco y como Sindico actual del Con-
vento de Sta. Clara de esta Ciud.d, confesò haber recivido del D.n Josè Antonio Fern.z Prado vecino
de esta Ciud.d y sea q.e le ha escripto q.e por la razon del Alquil.r de Cinco mil setecientos reales vellon
q.e los pone en el Valle de Leciñana por dos años contados desde la Navidad nombrados Carion q.e posee en el Valle de Leciñana
dha. y son conv.to à dos años q.e se cumplirà el dia veinte y quatro de este presente mes y año de
la fha. por lo q.l se dio pr.e emcargado à sv volumen en legal forma y le encargò Recivo y Cam.o de pa-
go con fiança mde lra. dha. dia q.l firmè sienda Alg.es D.n Josè Ygnacio Salazar D.n Manuel Villam.a y D.n Gabriel Vicente de dcho.

Fran.co Valerio Gassolo Ygnacio Chillon Salazar

Antonio

Otra

Pl Dto.

A

D.n D. Manuel Berraco

En Lu.a à dia diez de Dzbre. de mil setecientos ochenta y cinco años ante mi el Sr. y Alg.es parecio D.n Fran.co Valerio Gassolo à quien doy fee conozco, y como Sindico actual del
Convento de Sta. Clara de esta Ciud.d, confesò haber recivido del D.n D. Manuel Berraco una
buena y vendeg.e casa q.e le ha escripto por los redditos del Convento q.e compareciò la
Casa q.e posee en la Calle del Pino como lo acredita D.n Nicolas Villadeali y con
Corresponsal tiene à un año q.e se cumplirà el dia veinte del presente mes y
año de la fha. de lo q.l se dio por emcargado à sv volumen en legal forma

4
Dos reales
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.
20
Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

y acto que le otorgò Reunion y Casa de pago con finiquito bastante dio fè y firmò el otorgante con Igno. Dn. Pedro de Salmon, Dn. Manuel Illescas y Dn. Gabriel Vicente Lemus.

Fran.co Valerio Gassols

Ignacio Tillon Salazar

Otra
Vale.
H
Dn. Jorje Villarian
Ribera

En la Villa de Lima de Dbre. de mil ochocientos veinte y uno años por ante mi el Escno. y Testigos parecio Dn. Fran.co Valerio Gassols à quien doy fè conozco y como Sindico general del Monasterio de esta Casa de esta Ciudad, confesò haber recibido del S. D. Jorje Mariano Ribera Casa propia de la Donacion de Cayetano Bayllo, dia, docho p.s reales que le ha satisfho p.r mano de su hermano el S. D. Mariano Ribera de la Donacion del Censo p.r los Reales del Estado p.r la Real Hacienda y rematados en Dn. Miguel Alfonso Dorado y mediò por fiador en la Escritura nombrado Dn. Felipe Ruiz de Casabayllo; y siendo como es conforme à un año que se cumplirà el dia veinte del presente mes y año de la fecha de la escritura de Reunion y Casa de pago con finiquito otorgada à su favor en la forma y el consabido Reunion y Casa de pago con finiquito otorgado à su favor en la forma legal y lo firmò con Igno. Dn. Juan Salmon, Dn. Manuel Illescas y Dn. Gabriel Vicente Lemus.

Fran.co Valerio Gassols

Ignacio Tillon Salazar

Otra
El Dho.
Dn. Vitoria Rodriguez

En la Villa de Lima de Dbre. de mil ochocientos veinte y uno años por ante mi el Escno. y Testigos parecio Dn. Fran.co Valerio Gassols à quien doy fè conozco, y como Sindico general del Monasterio de esta Casa de esta Ciudad, confesò haber recibido de Dn. Vitoria Rodriguez treinta p.s que le ha satisfho por los reditos del Real de mil p.s que reconoce à censo al tres p.r ciento sobre la Casa p.a que cae en la Calle de la Guaquilla; y son consig.s à un año cumplido el dia veinte del presente mes y año de la fecha de la escritura de Reunion y Casa de pago con finiquito otorgada à su favor en la forma legal y lo firmò con Igno. Dn. Juan Salmon, Dn. Manuel Illescas y Dn. Gabriel Vicente Lemus.

Fran.co Valerio Gassols

Ignacio Tillon Salazar

Otra
El Dho.
Dn. Rosa Rivas

En la Villa de Lima de Dbre. de mil ochocientos veinte y uno años por ante mi el Escno. y Testigos parecio Dn. Fran.co Valerio Gassols à quien doy fè conozco y como Sindico general del Monasterio de esta Casa de esta Ciudad, confesò haber recibido de Dn. Rosa Rivas treinta p.s que le ha satisfho p.r los reditos del Real de mil p.s que reconoce à censo al tres p.r ciento sobre la Casa p.a que cae en la Calle de la Guaquilla; y son consig.s à un año que se cumplirà el dia veinte y cinco del presente

de este año dela q.ª la recibio q.ª emmagado á su voluntad en legal forma y le entregó de
cion y Casa de pago con fiñiquito hoi dho dia q.ª firmó siendo Agn.º Dn.º Juan Salmon D.º Manuel Mesa
el Mesa y D.º Gabriel Vicente de Acosta.

Fran.co Valerio Gassolo

Antem

Ygnacio Dillon Salazar

Otra
Al Dho.
A
D.ª Bernarda Dovalo

En la villa de Sto. de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.º y Agn.º parecio D.n Fran.co Valerio Gassolo
vecino de esta Ciudad, confesó haber recibido de D.ª Bernarda Dovalo viuda de D.n Juan Salmon
vecino de esta Ciudad, la cantidad de quinientos pesos q.ª le ha asistido por los reditos del Censo q.ª reconoce á favor de dha Bernarda como
Casa q.ª q.ª dio q.ª Bienes de dha finados en la Calle del Hospital y con consentim.to de un año que
cumplirá el dia treinta y uno de este presente mes y año de la fha de los q.ales recibio q.ª em-
bargado á su voluntad en legal forma y le entregó Recivo y Carta de pago con finiquito hoi dho dia
firmó siendo Agn.º Dn.º Juan Salmon D.º Manuel Mesa y D.º Gabriel Vicente de Acosta.

Fran.co Valerio Gassolo

Antem

Ygnacio Dillon Salazar

Otra
Al Dho.
A
D.ª Josefa Camacho y
su hermana

En la villa de Sto. de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.º y Agn.º parecio D.n Fran.co Valerio Gassolo
vecino y Agn.º de esta Ciudad, confesó haber recibido de D.ª Josefa, D.ª Juana y D.ª Ildefonsa
Camacho y Bernarda Ortiz y Heredia de D.n Fernando Camacho cuñados, sesenta p.s que le
ha asistido p.r los reditos del Censo q.ª carga sobre la Casa q.ª q.ª dio de dha finada sita
en la Calle Angosta de Vivas q.ª la tiene de la Ciudad, y con consentim.to á un año q.e se cumplirá
el dia treinta del pasado mes y año de la fha de los q.ales recibio q.ª embargado á su volun-
tad en legal forma y le entregó Recivo y Carta de pago con finiquito hoi dho dia q.ª firmó siendo
dho Agn.º Dn.º Juan Salmon D.º Manuel Mesa y D.º Gabriel Vicente de Acosta.

Fran.co Valerio Gassolo

Antem

Ygnacio Dillon Salazar

Otra
Al Dho.
A
D.n Mario Damagon

En la villa de Sto. de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.º y Agn.º parecio D.n Fran.co Valerio Gassolo
vecino y Agn.º de esta Ciudad, confesó haber recibido de D.n Mario Damagon vecino y de q.n doy f.e q.e le ha asistido q.n
los reditos del Censo q.ª gravan las dos Casas q.ª posee en la Calle de la Cabeza en esta forma: ochenta y
quatro p.s por la una, y quarenta y ocho p.s por la otra q.ª ha tomado en su cuenta D.n Fr.co Ant.o Be-
nemerita Castellanos y Gabilan, y con consentim.to á un año q.e se cumplirá el dia treinta y uno del
presente mes y año de la fha de los q.ales recibio q.ª embargado á su voluntad en legal forma y le
entregó Recivo y Carta de pago con finiquito hoi dho dia q.ª firmó siendo dho Agn.º Dn.º Juan Salmon
D.º Manuel Mesa y D.º Gabriel Vicente de Acosta.

Fran.co Valerio Gassolo

Antem

Ygnacio Dillon Salazar

Otra
Al Dho. A
Prior de Sto Domingo

En la villa de Sto. de mil ochocientos veinte y uno año primero ante mi el Esc.º y Agn.º parecio D.n
Fran.co Valerio Gassolo vecino y Agn.º de esta Ciudad, confesó haber recibido del R.do P.e Prior y Vicario Provincial actual del Convento grande de Sto Domingo

4
Dos reales

1157

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

Otra

Dho

Dho

En Lima diez de Abril de mil ochocientos veinte y uno ante mi Escribano Público y testigos parecio Dn Fran.co Valerio Gazolo vecino de esta Capital a quien doy fee conozco, y dijo: que por quanto Dn Manuel Ortiz de Landazuri en nombre de Dn Ygnacio Tellon Salazar vecino de esta Capital se halla ausente por el R.l Servicio y Vocal Diputado actual de este Congreso grande de esta Provincia y en virtud de Poder que le ha conferido el dho Dn Ygnacio Tellon Salazar de mil y ciento Pesos de a ocho reales cada uno de Plata corriente en esta Capital que le ha consignado el Gobierno de esta Provincia por razon de Dietas de Diputado

propiedad en la mas bastante y completa forma con mis Bienes habidos y por ha-
ber segun dho. Y mando que tome à cuenta de dha. herencia de dho. Difunto
de esta Diz.ª otorgo Que la compre en mi favor segun se contiene y desde luego me doy
por entregada de la seña Consignacion y confiesso tener en mi poder y haver comprado en el
referido precio de quatrocientos p.s que he entregado à la vendedora en dinero efecti-
vo como lo tiene confesado, siendo de mi cuenta el pago de los Dros. de Alcabala
Sisa à cuya de Diciembre del mil setecientos veinte y quatro primero de su Indepen-
cia. Y los otorg.tes à quienes yo el presente Esc.no doy fee conozco lo firmaron siendo testi-
gos D.n Ignacio Salinas D.n Ilamas Mora y D.n Gabriel Viviana de Acosta

Ante mi

Domicio Chilton Salazar

Ante mi

Domicio Chilton Salazar

Nombramt.o de Capp.n

Por Mayd.mo Bolsico Compañero de la Archicofa.d del Rosa.d

A

M.l Fran.co Valdibieso Torres

Sea notorio como yo D.n Juan Gil y D.n Juan de Mirabal Ma-
yordomos Bolsico y Compañeros dela Archicofradia de Nra.
Madre y Señ.a del Rosario delos Españoles Anndada en la
Yglesia del Convento grande de nro. Padre Santo
Domingo de esta Ciudad, decimos: Que por quanto
como tales Mayordomos somos Patronos delos dos
Capellanias que fundo D.n Josè Hoyos sobre una
Finca y Casas sita en la Feligresia de Hoyos como
se vuelbe para la Yglesia del Colegio de San Pedro
Nolasco que en su principio tubieron de renta
trescientos p.s cada una, y con las vicicitudes del
tpo. han quedado reducidas à trecientos y ocho p.s
tpo. han quedado reducidas à trecientos y ocho p.s
y predio rustical segun todo consta del Libro que
trata dela propiedad delas Casas dela Feligresia de Hoyos
que existe en el Archivo dela Archicofradia. Que
dhas. dos Capellanias estan sin poseedores por nom-
bramiento de nros. antecesores el Prevendado de d.d.
Mariano Echabarria y el otro D.n Francisco del Pozo
Marinero que al presente viue: Que la renta de

sincuenta y un ps. anuales tiene de cargo y pension cele-
brar y sean misas rezadas que se han celebrado y celebraren
el altar de la Capilla de la Stma. Imagen del Rosario por cada
Capellan aplicadas por el Alma del fundador donde ha de ser
ns. cada una y pagadas por mano del Sor. Mayordo-
mo Deban quando los Capellanes por su ausencia no
lo executen, y por que dha. Renta las satisfacen de los
productos de la misma Finca y sin falta, de suerte
que importando la limosna de las Misas celebradas
y pagadas treinta y nueve ps. le queda à cada
Capellan propietario por razon del suyo haber un
sueldo de doce ps. anuales. Que asi han corrido
y corren ambos Capellanes conforme à sus
Fundaciones y à lo sancionado sobre ellas por las
Illmas. Hermandades y deben correr en lo sucesibo sin
ninguna variacion; y que habiendo fa-
llecido como es notorio el D. D. Mariano Echabarria
Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana
uno de dhos. Capellanes se ha hecho precisso en ejerci-
cio de la facultad y regalia de Patronos nombrar
Capellan propietario que la sirva, y concurriendo
todas las calidades y circunstancias necesarias en Dn.
Francisco Valdivieso y Sosa Colegial Maestro del
Convictorio de San Carlos de esta Capital, por tanto
ordenando por el tenor de la presente: Que lo elegimos
y nombramos por Capellan propietario de una de las

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para Independencia Año de 1821 1.º de la Libertad.

[illegible] dor Capellanía vacante por muerte del Patricio de Echabarria, para que la sirva y goce por todos los dias de su vida, y que ordenado de Presbitero celebre las misas y sea misas anuales en el Altar de la Virgen del Rosario, y de la Imagen de la Santa Virgen del Rosario, y en el cumplimiento reciba el orden sacro se mandaran decir por la Mayordoma Boleada, pagando las limosna de ellas al Sacerdote que las celebrara con de doce ps. cada misa, como lo han practicado y estan practicando por ancianidad del ons Capellan D. Francisco del Pozo Ulacia y en su conveniencia percibia y cobraba de la Mayordoma Boleada los sinenta y un ps. anuales de renta que tiene dicha Capellanía para que celebre las misas á los doce ps. dichos en el cumplimiento de dicho orden Presbiterado, dando la recibo, carta de pago y otorgando que hace. Inventariado y con declaracion de que no pueda enagenar ni gravar sin licencia de Superior, y con las demas diligencias que convengan á hacer efectivo el cobro de los sitios y la conservacion y aumento de sus Reales Casas, con todo el poder y facultad que necesite como tambien para que con el derecho que necesite como tambien para que con el derecho

1159

prouiò de ese Nombramiento se prouenga ante la Justicia à que corresponda pidiendo se le mande dar la conssiguiente posesion que tomarà conforme à dho en virtud de ese Nombramiento que otorgo ante à su favor y me obligo de haber por bueno y firme ahora y en todo tpo. con la renta y fondo de dha Capellania que se le mande obligar en toda forma = Y mando presente yo al dho D.n Francisco Valdivieso y Jara otorgado de ese Nombramiento, otorgo: Que acepto en mi favor el Nombramiento de Capellan que contiene, me obligo à decir las Misas en numero de veinte y seis luego que me ordene de Presbitero en el Altar de la Stma. Virgen y en el que tanto le hagan los S.res Mayordomos de Bobeda como dicho es à guardar y cumplir las condiciones que me impone la fundacion, y dan las debidas gracias à los S.res Mayor.s por la eleccion q.e han hecho en mi persona contribuyendo con ella en parte à la congrua Sus.to del p.o recivir el orn. saco à q.e tengo particular inclinacion vaselo sombra y amparo de mi Padre el Sor D.n Fran.co Valdivieso y Prada. Que otto en Lima à onze de Diciembre de mil setecientos veinte y uno año primero de mi independencia. Y lo otorg.te à quien yo el presente Esc.no doy fee conosco lo firmaron siendo Test.os D.n Ignacio Salmon D.n Manuel Villena y D.n Gabriel Vicente de Acosta.

Juan de Elizalde

Juan Gil

Fran.co Valdivieso

Ante mi

Domingo Gil Lopez Velazquez

Rag.
La Comendadora
de Merced
Madrid
D.a Josefa Muñoz

En Lima à onze de Dic.re de mil setecientos veinte y uno año primero de mi independencia

4

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Año de 1821 1° de la Libertad

Año de 1821 1° de la Independencia

[illegible]

En [illegible] ante mi el Esc.no y Test.os parecio la Rl Abadesa Ministra de las Mercedes a quien doy fee conozco, y como Comendadora actual del Monasterio de Nra Sra de las Mercedes Descalzas de esta Ciudad, confesó haber recibido de la Sra Dª Josefa Manuela Muñoz hija y heredera del Sor Dn Joaquin Muñoz quarenta y dos pesos de plata corriente por los reziduos de Diezmos que se le adeudan por imposiciones al rezo sobre la Hacienda q. poseyó nombrada Huilma de Arauco sita en el Valle de Tapihue a fauor del Monasterio q. fundó Dª Melchora de Ayala y ha recaydo en el Monasterio, y son corrientes a un año cumplido el dia veinte del presente Mes, y año de mil ochocientos veinte y uno. Dolor quales se dio por entregada a toda voluntad en legal forma y le otorgó Recivo y Carta de pago con finiquito hoy dia y firmó siendo Testigos Dn Vicente Salmon Dn Manuel Illanes y Dn Gabriel Vicente de Arena.

Sor Maria Ana de las Mercedes
Com.a

Ygnacio Ortiz Salazar

Otra
La Dha.
A
La Dha.

En [illegible] de Dic.e de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y Test.os parecio la Rl Abadesa Ministra de la Orden de Nra Sra de las Mercedes a quien doy fee conozco y como Comendadora actual del Monasterio de Mercedarias Descalzas de esta Ciudad, confesó haber recibido de la Sra Dª Josefa Manuela Muñoz hija y heredera del Sor Dn Joaquin Muñoz vecino de esta Ciudad, veinte y siete pesos de plata corriente por los reziduos de Diezmos que se le adeudan por imposiciones al rezo sobre la Hacienda q. poseyó nombrada Sta Juana de Arauco sita en el Valle de Tapihue a fauor del Monasterio q. fundó Dª Melchora de Ayala y ha recaydo en el Monasterio, y son corrientes a un año cumplido el dia veinte de Octubre del presente año de mil ochocientos veinte y uno. Dolor quales se dio por entregada a toda voluntad en legal forma y le otorgó Recivo y Carta de pago con finiquito hoy dia y firmó siendo Testigos Dn Manuel Illanes y Dn Gabriel Vicente de Arena.

Sor Maria Ana de las Mercedes
Com.a

Ygnacio Ortiz Salazar

Otra
La Dha.
La Dha

En [illegible] de Dic.e de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esc.no y Test.os parecio la Rl Abadesa Ministra de la Orden de Nra Sra de las Mercedes a quien doy fee conozco y como Comendadora actual del Monasterio de Mercedarias Descalzas de esta Ciudad, confesó haber recibido de la Sra Dª Josefa Muñoz hija y heredera del Sor Dn Joaquin Muñoz vecino de esta Ciudad, la cantidad de [illegible] pesos de plata corriente por los reziduos de Diezmos que se le adeudan por imposiciones al rezo sobre la Hacienda q. poseyó nombrada Sta Juana de Arauco sita en el Valle de Tapihue a fauor del Monasterio q. fundó Dª Melchora de Ayala y ha recaydo en el Monasterio, y son corrientes a un año cumplido el dia veinte de Octubre del presente año de mil ochocientos veinte y uno. Dolor quales se dio por entregada a toda voluntad en legal forma y le otorgó Recivo y Carta de pago con finiquito hoy dia y firmó siendo Testigos Dn Manuel Illanes y Dn Gabriel Vicente de Arena.

Sor Maria Ana de las Mercedes
Com.a

Ygnacio Ortiz Salazar

Otra
Dª Maria y Dª Bernarda Maria Illanes

C

Dª Felix Iguiniz

Sea testigo como Nra Dª Maria y Dª Bernarda Illanes vecinas de esta Ciudad firmo [illegible]

1160 Por delapresente escriptura: Que vendo pura y perpetua en venta real á favor de Dn Felix Josef Eyzaguirre Cura Vicario de la Yglesia Parroquial de San Lazaro, una negra nombrada Victoria la misma q.e queda por Bienes del Presbitero Dn Carlos Martin mi Padre, de quien soy heredera universal y q.e hoy por el Juramento que tengo en dicho de Marzo del corriente año ante Dn Juan José Morel de la Prada Escribano Publico, y Testigos compareció la Señora Dª Maria Ignacia Sebastiana Pacheco q.e doy fee de conozco y echo de ynfrascripto de mi libre voluntad sin ningun apremio violencia ni seduccion ni ningun otro defecto, enfermedad, publica ni secreta que tenga q.e al presente esté sana y buena, en precio de doscientos p.s de los quales confieso me abonarán por la dispuesta q.e hemos tenido sobre la propiedad de esta Esclava de que fue su Amo antecesor, los cien p.s restantes q.e me ha dado en dinero de contado en esta ocasion y de que me doy por entregada á mi entera satisfaccion y voluntad en legal forma y de que me desisto

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de L

[illegible]

y a su cumplim.to y firmeza obligo mis Bienes habidos y por haber segun derecho. Fecha en Lima a doce de Octubre de mil ochocientos veinte y un año primero de su independencia. Y lo firmé la otorg.te por mi testigo con D.n Ygnac.o Sobrado en Madrid en señal de su allanamiento a los quales yo el presente Escr.no doy fée conozco siendo testigos Dn Ramon Salazar Dn Manuel Villena y Dn Gabriel Vicente Arana.

Mercedes Ortiz

Ygnacio de Sobrado

Ante mi

Ygnacio de Llon Salazar

Libertad
D.a Josefa Serna y
A
Brigida negra

En esta vista ante mi Escrivano comparecio D.a Josefa y D.a Juana Serna y Roman de Arana y D.a Juana Encarnacion de Vera Alb.a Jerónimo de Arana hermana de la Mad.e de la otra parte y Diego Ramirez de Arana y Roja vecinos de esta Ciudad y dijeron que arreglo en sus declaraciones de que en esta oficina el Escrivano D.n Jose de Goyo de la Rosa bajo del y real sello, sobre

1161.

Certifico: Yo el infrá-scripto Teniente de Curas Rectores, en esta Yglesia Parroquial del Señor San Sebastian; Que en un libro de papel comun aforrado en pergamino, en q.e estan sentadas las partidas de Bautismos de Mestizos, Indios, Negros y Mulatos, así libres como Esclavos, que dió principio en Dies y siete de Enero de mil Ochocientos y Cinco, y continua hasta tres de Julio Mil Ochocientos diez y nueve, en q.e concluye y a f.23 6.ta se halla Uno del tenor siguiente.

Partida de Baptismo.

En la Ciudad de Lima, en diez y seis dias del mes de Abril de mil ochocientos y seis años. Yo el infrá-scripto Teniente del Cura Rector de esta Parroquia de S.n Sebastian: Exorcisé, Bauticé solemnemente, y puse el Santo Oleo y Crisma á Manuela de la Resurreccion, de dos dias de nacida, hija natural de Juana de Dios Prieto y de Maria del Carmen Prieto; fue la madrina Joaquina Faylle, á quien advertí su obligacion; testigos Don Jose Perez, y Don Pedro Viñarregui, y para que conste lo firmo = Jose Manuel de Olivas

Manuela de la Resurreccion

Concuerda literalmente con su Original, sacada del Libro, foxa, fecha y año, á que me remito en caso necesario. Doy Fe mandado á pedimento de parte legitima, para que produzca los efectos q.e combengan. Lima y Diciembre 6 de mil ochocientos Veinte y uno, año segundo de la Independencia, y primero en esta dicha Capital de Lima.

Jose Buenaventura Saldaña

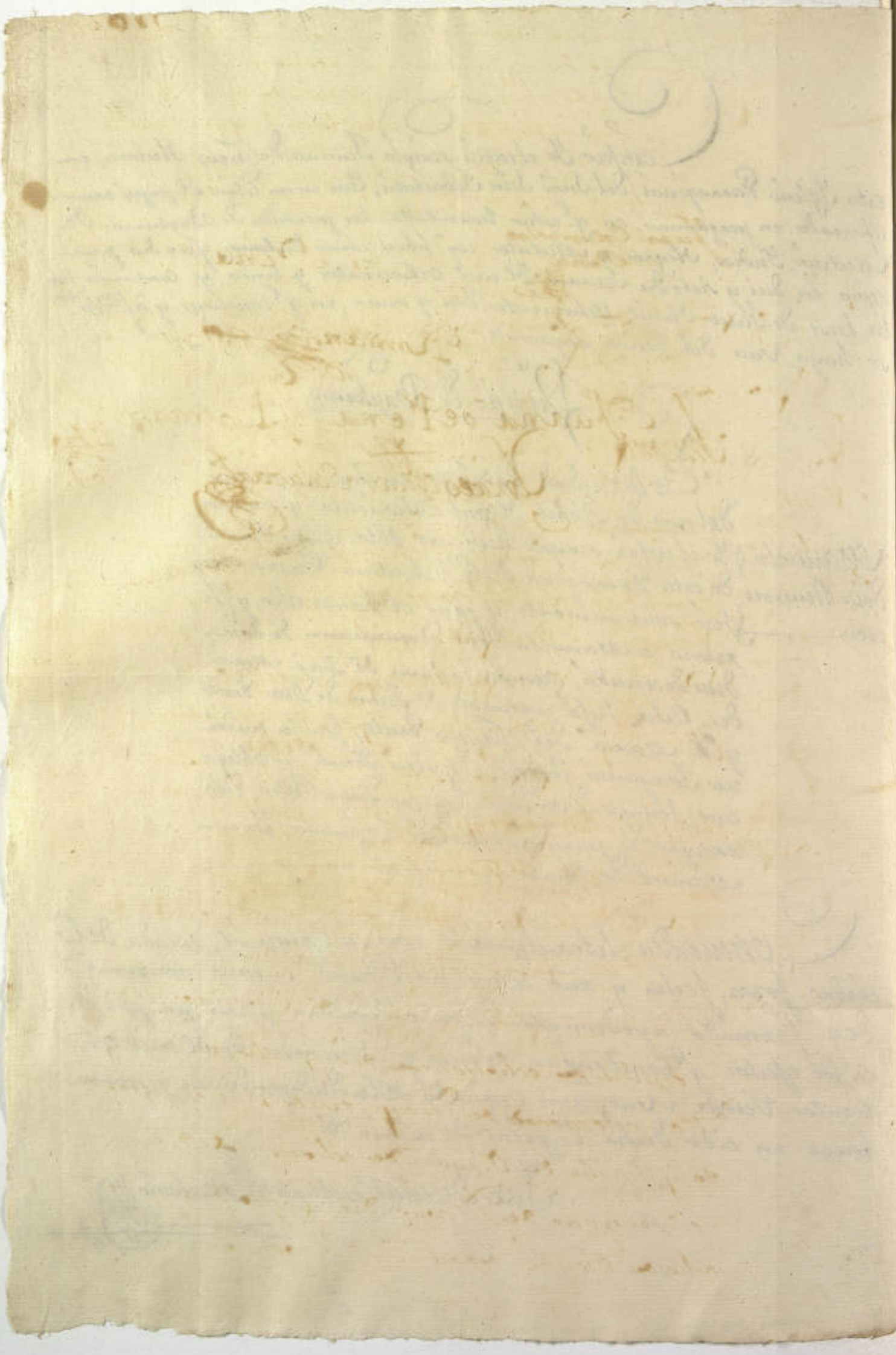

con.g. no ha visto hacendose g.l lo mismo acheho con el benefficio g. no obligamos de hacerlo por breve y firme alora y en todo tpo con mis Bienes habidos y por haber segun derecho que es fho en Lima à Doce de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno años presentes de mi independencia y lo firm.o a quien doy y yo el presente Not.o doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Juan Salmon D.n Manuel Sierra y D.n Gabriel Vicente de Acosta.

Juan Christoval de Peña

Josefa de Peña y

Roman

Juana de Peña y Roman

Testigo

Testigo

Cesion

D.n Carlos Comicoba

a

D.n Diego de Ariaga

Sea notorio como yo D.n Carlos Comicoba de este Comercio por el tenor dela presente otorgo que doy mi Poder cumplido y Cesion facultad e irrevocable qual por derecho se requiere y es necesario à D.n Diego de Ariaga y Sierra Cano de este propio Comercio y vecindario, para que à mi nombre è en el suyo y como en su propia hacienda reclame y cobre judicial ò extrajudicialmente delos S.res Prior y Consules de este Trib.l del Consulado la Cantidad de dos mil y cien p.s que me debe por tres Documentos que firmò à mi favor comprehensibe de doce enero que fenece en su Vencimiento en los dias veinte y tres de Septiembre de ochocientos diez y ocho, veinte y tres de Octubre, veinte y tres de Noviembre, treinta de Diciembre de ochocientos diez y nueve, veinte y tres de Enero, veinte y tres de Febrero, veinte y tres de Marzo, tres de Julio, tres de Agosto y nueve de Octubre de ochocientos diez y nueve y veinte y uno de Enero, diez y ocho de Agosto, diez y veinte y seis ocho de Octubre de ochocientos veinte y veinte y seis

911

4

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE. MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Año de Independiente Año de 1821 L.º de

En [illegible] de Febrero de este presente año ante mí el escribano público y testigos infrascritos se presentó un Real mandamiento original librado por el Señor Alcalde Ordinario de primera instancia de esta Capital de la Provincia de Buenos Aires en el pleito ejecutivo que sigue Don Manuel Ygnacio de Arriola como albacea testamentario de Don Manuel Antonio de Arriola contra

forma se la tome y lleve para si el dho Dn Diego por
igual cantidad que hè recivido de su mano en dinero con-
tome y efectivo à mi entera satisfaccion y voluntad de lo
qual me doy por entregado, y por no ser de presente
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia
su prueva y termino y sobre que corrga à mi fa-
vor el mas firme y eficaz resguardo. Y declaro que
dha cantidad de dos mil y cien ps debida es à libre
de hipoteca ni otro gravamen y que por la se-
guridad norma del Trat de ender no quedo obli-
gado à saneamiento ni responsabilidad alguna
pues el bueno mal exito del robro en su trat è
interes corre de cuenta y riesgo del Sor Dn Di-
go; y en su seguridad y firmeza obligo mis Bie-
nes habidos y por haber y me someto à las Jus-
ticias de qualesquier partidos deban conocer para
hacer y me den qualesquier cantidades que
que à mi observancia me executen y apremien
en forma y conforme à dho renuncio las Leyes de
mi favor, la que prohibe la gral renunciacion y
concierto en forma de derecho. Asi lo
al tenor del presente y el dho Dn Diego de Ulloa
y Souza Cavallero de su conocimiento lo
otorga en cuya especie segun se expresa, confiesa de
mi cuenta y riesgo el bueno ò mal exito del co-
bro del Trat è interes de por la seguridad y abo-
no del Tribunal de ender. Que en esta ynteli-

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Mexico Independiente Año de 1821 1.º de la

En

à doce de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno en este primero de su independencia. Ante mi Escribano Real y testigos parecio presente Dn Juan Salmon Dn Manuel Perez y Dn Gabriel el Vicario de Aranda.

Carlos Cano Coba — Diego Aliaga

Venta
D.ª Manuela Ruiz.
A.
D.ª Maria Natividad Romero.

Antonio Ignacio Gallon Salazar

Sea notorio como yo D.ª Manuela Ruiz Muger legitima de D.n Juan Gil, en su presencia con su licencia otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real in.ª D.ª Maria de la Natividad Romero una negra, mi Esclava nombrada Maria Mercedes, de edad de catorce años Nacida en casa de mis Padres segun la Partida de Bautismo que se le puso en esta S.ta Yglesia Catedral el dia veinte y dos de Sep.re de mil ochocientos siete cuya certificac.n se cose à continuac.n de esta. y que mi Padre D. Miguel Fernando Ruiz en quien se halla encapsulada me la dio en parte de mi dote, como consta del Ynstrum.to q.e otorgo à mi favor el dho. D. Juan Gil mi Marido el dia siete de

1164.

Certifico Yo el infrascripto Cura Rector mayor de esta Santa Yglesia Catedral que en un Libro de papel comun forrado en pergamino en que estan escritas las partidas de baptismo de Esclabos que se han hecho en esta dicha Yglesia el qual comenzo a correr en el año de mil setecientos ochenta y cinco, y finalizo en ochocientos ocho a f. 270 v.ta se halla la Sig.te

Partida de Baptismo

En Reyes en Veinte, y dos de Septiembre de mil ochocientos siete. Yo Dn Francisco Jasfuen Fern.te delos Curas Rectores dela Catedral le doy con crizè baptizè puse oleo, y crisma à Maria Mercedes de un dia, hija natural de Mariana Esclava de Don Miguel Fernando Ruiz fue su Madrina Juana Ruiz, y Testigo Don Manuel Albarez, y Don Jose Ruiz, y lo firmè = Francisco Jasfuen

Concuerda con su partida original, Libro folio citado a que me remito, y para que conste, y obre efectos que convengan doy esta en Lima, a pedimento de parte legitima Stgo. Agosto 23. de 1819.

Fr. Juan de Yglesias

1854

d'esp.ª de mil ochocientos diez y nueve [illegible] el
presente Sino. en cuya virtud le vendo dha negra sin
segun de vicio, tacha, ni defecto alguno, y para el
parecer en precio de trescientos cincuenta p.s. que me ha
dado en dinero de contado y he recibido en dinero efectivo
a mi entera satisfacción y voluntad, de que me doy por
entregada en legal forma; y en su conseq.ª me desisto,
y apartto de la propiedad y dominio q.e tengo a la esclava,
y lo cedo, renuncio y traspaso en la compradora para que
haga y disponga de ella a su voluntad lo que le parezca
a cuyo fin se la entrego entregada, y para que le sirva de
título de dominio le otorgo esta carta de v.ª a su favor, quedando
obligada a no me obligo al saneamto de la propiedad
en la mejor forma con arreglo a derecho y cumplida a forma con mis bienes habi-
dos y por haber = Y estando presente yo la dha D.ª Ana
Maria de la Natividad Romero, habiendo oido y entendido es-
ta Escritura otorgo que la acepto en mi favor segun se contie-
ne, y de luego la doy por entregada de la negra Mariana
Mercedes q.e confieso tener en mi poder, y he comprado
en la cantidad de trescientos cincuenta p.s que he entregado
a la vendedora en dinero efectivo como lo tiene confesado
siendo de mi cuenta el pago de los dros. de esta Escritura. Que
es fha en Cadiz a doce de Diciembre de mil ochocientos veinte
y uno, de mis primero de mi Escribano. Y los otorgantes
lo firmaron juntam.te con el dho. D. Juan Gil Martin
de Olavarrieta, a los quales y el presente Escribano doy
fe conozco siendo testigos Don Esteban Salmon, D. Manuel
de Rosa y D. Gabriel Briones de Alcoba =

Manuela Ruiz — Juan Gil

Ante mi — Esteban Salmon

Pago
al Convento de
Refugio
etos
SS. Albaceas de los
Marques de Sara.

Por mi Casa se comprueba
[illegible]

En Cadiz a doce de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mi el Escno. y testigos parece el
Rl. Dr. Don Manuel de la Concepcion Aguirre, de que doy fe conozco, y como Vicario Provisor actual del Convento de Religiosos de
Honorables del Orden Seraphico de esta Ciudad, confiesa haber recibido de los SS.res Albaceas del Excmo.
Sor. Marques de Sara, doscientos cincuenta pesos fuertes del Censo que carga a favor de dho. Convento, so-
bre la Casa que posee en esta Carrera de S.n Francisco el S.r Don Joaquin Carvajal y Vargas; y dan recibo
competente con fecha de ayer. En cumplimto. el dia veinte y seis de Dic.re del presente de mil ochocientos veinte y uno.

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Entrante Año de 1821. 1.º

Pago

La Comunidad de Mercedarias Descalzas de esta Corte

Madre. Dª Josefa Muñoz

En Lima á trece de Octubre de mil ochocientos veinte y un años ante mí el Escribano y testigos parece la M. R. Madre Comendadora de esta Comunidad de Descalzas de esta Ciudad confesó haber recibido de la Sra. Dª Josefa Muñoz viuda del Sor. Dr. Dn. Manuel de Arce Ronda y de su Hijo la cantidad de mil y doscientos pesos que ha recibido al tres por ciento sobre la Hacienda nombrada de San Juan de Surco sita en el Valle de Lurin propia de esta Capellanía que fundó el Sr. Dr. Dn. Matheo Salado y los corridos del último año fallecido el Sr. Dr. Dn. Miguel de Arrieta Capellan que fue de ella; y son corridos á cumplirse el día quince de Noviembre del presente de mil ochocientos veinte y uno de los quales se dio por otorgada esta escritura en la mejor forma y le otorgó Recibo y Carta de pago con fianza que tiene dada ante el Señor Dr. Dn. Manuel Antonio de la Encarnacion y Dr. Dn. Gabriel Vicuña de Alcocer.

Ante mí
Ignacio Carlon Escalzar

Otra

La Dha

Dª María Antonia Vergara

Sor María Ana de las Mercedes Coma

En Lima á trece de Octubre de mil ochocientos veinte y un años ante mí el Escribano y testigos parece la M. R. Madre Comendadora de esta Comunidad de Descalzas de esta Ciudad confesó haber recibido de la Sra. Dª María Antonia Vergara del Comercio de esta Ciudad y Apoderada de su Marido ausente de esta Capital para el Reyno de Chile la cantidad de mil pesos que fue del Capellan y Hacienda de Surco de que es dueña esta Comunidad por cuya cantidad otorgó Escritura de Censo al tres por ciento á favor de dicha Comunidad con la calidad de redimirse cuando quiera con previo aviso de seis meses y con la general carga de Alcabala de quatro mil pesos á favor de dicho Monasterio según consta de la Escritura de Censo que se le hizo en catorce de Octubre del año próximo pasado de mil ochocientos diez y nueve ante el Escribano Dn. Manuel Antonio de la Encarnacion y Dn. Gabriel Vicuña de Alcocer.

Ante mí
Sor María Ana de las Mercedes Coma
Ignacio Carlon Escalzar

Pago

El Dr. Dn. Manuel Poncorbo por otro

Dn. José Larrarte

En Lima á trece de Octubre de mil ochocientos veinte y uno ante mí el Escribano y testigos parece el Dr. Dn. Manuel Ponce Poncorbo Abogado de esta Real Audiencia del Rey y dijo parece el Dr. Dn. Manuel Ponce Poncorbo Abogado de esta Real Audiencia del Rey y dijo que en virtud de Poder que tiene del Sor. Dn. José Larrarte vecino de esta Ciudad confesó haber recibido de Dn. José Larrarte cierta cantidad de pesos que ha recibido por los réditos del Real de mil pesos al tres por ciento que pone á favor

Ante mí
Ignacio Carlon Escalzar

1166 Del testimonio q.e mandó fundar D. Bernardo de Ibarra y Narzano del q.e Cav.n de la Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes, Alcalde ordinario de primera elección en ella, Maestre de Campo de Infantería española, y Corregidor y Justicia mayor que fue en la Provincia de Chucuito sobre el Lago de Titicaca, Perú, y Contador Mayor del Tribunal de Cuentas de dicho Reino, y Vicepresidente de la Real Audiencia de la Plata, que en virtud de su Testamento otorgó ante mí el Escribano infrascripto en esta Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y veinte y cinco años, y por Codicilo que otorgó ante mí el dicho Escribano en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y veinte y seis años, y por otra Escritura de Declaración que otorgó ante mí el dicho Escribano en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y seis años, se mandó fundar un Mayorazgo de la Casa y Solar de Ibarra y Narzano, y de todos los demás bienes que le pertenecían, y que en virtud de Real Cédula de Su Majestad que Dios guarde, de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos y veinte y seis años, se le concedió facultad para fundar dicho Mayorazgo, y nombrar Sucesor en él, como más largamente consta de dichos Testamento, Codicilo, Escritura de Declaración, y Real Cédula, que originales quedan en mi Oficio, de que doy fe, y para que conste lo pongo por cabeza de este Testimonio, que saco en virtud de Auto proveído por el Señor Don Ignacio de Salazar y Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad, Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, Alcalde del Crimen de ella, Juez Privativo de Tributos, Real Hacienda, Azogues, Tabacos, Naipes, Alcabalas, Pulperías, Tiendas, Bodegas, Mercaderías, Tocinerías, Pesquerías, Obrajes, Ingenios, Trapiches, Minas, Lanzas, Medias Anatas, Vacantes, Mesadas, Lanzas, Medias Anatas, Vacantes, Mesadas, Lanzas, Medias Anatas, Vacantes, Mesad

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad.

Pago.

En Lima, a trece de Diciembre de mil ochocientos veinte y un años ante mi el Escribano y testigos parecio D. Juan de Arrieta a quien doy fe conozco, y dijo: Que hace mucho tiempo que es Capellan de esta Ciudad, y confesó haber recibido del Sr. Alferez Don Andres de Vega Bazan, el censo principal de quinientos pesos que le ha sañalado por los Reditos del censo perpetuo que carga sobre la penultima casa que posee en la Acera de la Merced a favor del Sagrario; y son corrientes hasta un año que cumplirá el dia treinta y uno de Diciembre del presente de mil ochocientos veinte y uno. De los que dicho Señor Alferez queda libre y desembarazado, y le otorga la correspondiente Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, que firma, y lo hace por el Señor D. Luciano Salmon de Guzman, Alcalde ordinario de primer voto.

Juan de Arrieta

Ante mi

Ignacio Dillon Salazar

Escribano

Lea notorio como yo el Licenº. D. Juan Jose Larrea Presbitero Mayordomo Administrador de la Casa de Niños Expositos de esta Capital digo: Que como tal Mayordomo soy Patron de la Capellania Legada que fundó en el Testamento de sus bienes Juan de Arrieta Vecino que fue de esta Capital en virtud de Poder que para ello y que en el Codicilo que otorgó el dia catorce de Abril de mil setecientos nueve, ante Franco. Hernandez Escribano Publico, nombró por Capellanes a los hijos del Cirujano Francisco Diaz de Carolina y para adelante de estos dispuso que los Mayordomos de los Alferanos, a quienes nombró por Patronos perpetuos, eligiesen Capellanes, con la obligacion que habian de tener dichos empleados las Misas en la Capilla de

Mayordomo de Alferanos.

A. D. Franco. Dillon y Donoso.

los Huerfanos, asignando à los Capellanes inde-
rimos, doce Reales por la limosna de cada Misa,
y de dar del Superabio diez ps. en cada un año
para Sera, Car. y Vino, al Mayordomo de dicha
Casa. Y segun los apuntes que se encuentran en
su Archivo, aparece que el Pral. de esta Capel-
lania Lega es en el dia de tres mil seiscientos
ps. que estubieron impuestos en la chacara de
D. Fabian Pulido, sita en el Valle de Lare; y
y posteriormente paso, y hoy se reconocen a
tres y por ciento, sobre una casa que fue del d.
Luis de Herrera, y que posee su Sobrino el d. Don
miel de Herrera, sita en la Calle de santa Te-
resa, conocida por el Estanco de Tabacos inme-
diato à la en que escribo el Testamento, y hoy posee
D. Josefa Barrancas. Y entendo en el uso
y exercicio de Patronato de tiempo inmemorial
los Capellanes mis antecesores, y asi hecho los
nombramientos en cada vacante; y habiendo sa-
lido ultimo Capellan D. Manuel Estillon y Do-
mouro, Colegial Theologo del Convictorio de S.n
Carlos, que fallecio el catorce de Agosto deste
año; me compete facultad, y Regalia de nom-
brar Capellan que la sirva y cumpla con todas
sus Obligaciones; y con cuyendo las calidades
y circunstancias que se requieren en dho. D. Franco. Estillon
y Domouro hermano del anterior Capellan.
por tanto otorgo por el Thenor de la presente, que
lo elijo, y nombro por Capellan y Propietario de la
referida Capellania Lega, que fundo el dicho Juan
de Urrutia en el Testamento que otorgo ante el ci-
tado Escribano Publico Francisco Hernandez, y de

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

[illegible] en el Codicilo de catorce de Octubre de mil seis-
cientos noventa, de que he hecho mencion al principio, para que lo lleve, y goce por todos los dias
[illegible] disponiendo, ó mandando decir las Mi-
sas en la Capilla de esta Casa de Niños Expósi-
tos, y gratificando del Repuesto diez p.s en ca-
da un año, como à Mayordomo de dicha Casa
[illegible] que se sucedan para esta Casa, Pan, y vino,
en esta conformidad lo exhibirá, y cobrará de los
Poseedores de esta Casa gravadas los Réditos co-
rrespondientes à dicho Principal de seiscientos
pesos, adeudados desde el dicho dia catorce de
Agosto último, no que practicado el anterior ca-
lculo de Tasacion de Subsistencia, y los que
se adeuden en lo sucesivo, dando de quanto se cau-
se, y cobre, Recibos, Cartas de pago, y finiquitos
convenientes, firmando, y parezcan en Juicio, à prac-
ticar quantas diligencias Judiciales, y extra-
Judiciales convengan à hacer efectivos los co-
bros, y esta conservacion del Principal: Para todo lo
que le comparto Poder, y facultad al referido Dn Fran.co
Hillon, y demas que todo el Poder, y facultad que
necesite, como tambien, para que con el Testi-
monio de este nombramiento de procurador ante las
Justicias, y Jueces se le mande dar posesion, y tomada

en forma en virtud de este Instrum.to que me obligo de haber por bueno y firme, ahora, y en todo tiempo con la renta de dicha Capellania que debo obligar segun dho. = Y estando presente ale comenido en este Instrumento yo el dicho D. Franco. Aillon, y Domonte, acepto este Nombram.to segun se contiene; y me obligo à decir las Misas, à mandarlas decir en la Capilla de Niño Esposito, y à pagar al Mayordomo el dinero lo dicho y. en cada un año para cera, Pan, y vino, y à cumplir con las demas obligaciones que me impone la fundacion, dando como doy las debidas gracias al Patron D.n Juan Jose Calvo, para el dicho que se ha hecho en mi persona. Que es fecha en Lima a quince de diciembre de mil ochocientos veinte y uno, primero de nuestra Independencia. Por otorgante à quien doy fe conozco, lo firmo con siendo testigos D.n Eusebio Salmon, D.n Manuel Mera, y D.n Gabriel Licente de Ochoa

Juan Jose Calvo — Franco. Aillon y Domonte

Ante mi — Ygnacio Aillon Salazar

Obligo

D.n Andres del Carrillo

a

D.n Josè del Carrillo

Sea notorio como yo D.n Andres del Carrillo de vecino y del comercio de esta Ciudad de Lima por el thenor de la presente otorgo que debo y me obligo à pagar y hago pago à reembolso y con efecto a D.n Josè del Carrillo de esta vecindad para la Peninsula ò à quien lo represente, la cantidad de catorce y seis mil p.s que me ha dado en dinero efectivo contado y especie de reales de plata corriente en mi poder y de la qual me doy por entregado à mi satisfaccion y voluntad y por razon de pago sobre la condicion de la [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú. Independiente. Año de 1821 1.° de la Libertad.

primeras y seguidas señaladas por la Ley, y obligo que ar-
ge á favor del Acreedor el mas firme y eficaz asegu-
rado. Y desde luego me obligo á pagar á Dn. José del
Castillo ó á quien como dho. sea tubiere la
forma solo el termino de seis dias los cuatrocientos veinte
y siete pesos en que quedo reducida la cantidad de
de expresan los fondos de mi propiedad en la misma
moneda y plazos segun las ordenes y bonos
q.e al efecto libren mis Apoderados Dn. Francisco Sucre q.
sale para Arequipa ó otro que elija y salga para
dicha ciudad de modo que en dando estos
mis Apoderados dho. dia de hacer efec-
tibo el pago de cuatrocientos pesos consignados
Consignados en la forma expresada y verificado
de apuntada cantidad en el termino de seis dias
me pase grabe perjuicio Dn. José del Castillo
ó apoderado, y en dho. caso de que por
algun motivo se empeñe al pa-
go me obligo á abonarles al Acreedor
ganancias y perjuicios relacionados
me debera tomar cargo como plazo cumplido
de dho. que se haga la reconvencion por su parte
á los Consignatarios ó Apoderados de mis Consig-
tes en el termino dos dias se entienda en ellos
me haga cumplir el contenido de este, y al
cumplimiento y firmeza de todo lo que va espresado obligo
mis Bienes habidos y por haber y me someto á las

1169

Jurisdiccion q.e de mis Comisos sobre conocer de q.tas Causas pueden
q.es sean y dan de esta Nue. Fuerza que presentan q.e se hallan
bonuia mis executorias y apelaciones como por sumarias sepan
concedida y no apeladas y pasada en autoridad de cosa
juzgada que por tal la recibo, remito la Ley y Dispon. de mis
vos, la que prohibe la gral comunicacion y comercio con
lados de esta Ley, declarando como declaro q.e si en las fond
ò Candala estuviesse en el Socayre, Cadiz, Granada y
otras Plazas referidas estan comprehendidas
algunas Sumas pertenecientes à Dn. Dn. Jose del Castillo
dan q.ed an chancelada verificado el pago de las dichas
y tres mil p.s fuertes de esta Cedula como comprehendida
en la liquidacion grab. q.e hemos hecho en esta Capital
conviniendo en dho el referido Dn. Jose, en cuya virtud
subscribe esta Cedula en Lima à catorce
de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno años
de su independencia. Y los ex.mos q.e quienes yo el presente
Dno. doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. Juan Salazar,
Dn. Manuel Ulloa y Dn. Gabriel Vicuna de Lemos

Jose del Castillo

Andres del Castillo

Juan Manuel Ulloa

Libertad
Dn. Juan Manuel de Rozas
a
Jose Rio Sotelo

En la misma dicho yo el Escribano hice saber el contenido de esta Cedula
Carta de Libertad à Dn. Juan Manuel de Rozas, Vecino de esta Capital
Dicho q.e fue de mi propio conocimiento y como dho Dueño de dha
Dicho q.e fue de mi primera Muger Dn. Carmen de Arteaga difunta, otorgo
por el presente: Que doy y libero de toda sujecion, vasallage y cau-
tiverio à otro alguno mi Esclavo nombrado Jose Rio de edad como de veinte
y seis años, q.e q.edo por Bienes de dha mi difunta Muger como comprado
de ella mio. Matrimonio en cabeza de la misma dha. Dn. Manuela
Rozas q.e fue de vecino y como de Lima de mil setecientos ochenta nueve
el Dn. Manuel Ulloa Escribano; para que desde hoy dia de la fha de esta
Dn. goze de dha Libertad sin condicion ni gravamen alguno como

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

[illegible] cirunda por las plazas, lugares que la parecan, calles y con-
tratos, como de Gracia y Justicia, para cada efecto y en cuanto
do lo q.e hacen los personas libres de su nacim.to en cuya clase q.e
da por cierto en una lic.a que otorga à su favor y me obligo se-
hab.e gr.e bracos y firme ahora y en todo tp.o fr.e q.to. salvo le
hag.e gracia de mi libre y espontanea voluntad por cuyo
delito q.e bien sabido y seguro con q.e me hà visto dado en
sicma q.e hablamos por lo mismo acabado à cuchillo
ficio; y à su angelica cruz y firmeza obligo mis Bienes habi-
y para hacer segun Dios q.e asi lo hare à catorce de Diciembre
de mil ochocientos veinte y uno q.e firmo en unos de testigos q.e asis-
cia y clorongana à ruego y à pedimento del otorgante
dan fè conozco lo firmò y rubrico Dn. Ignacio Salmon
Dn. Manuel Mar y Dn. Manuel Vargas Asistentes

Juan Moreno Salazar

Dn. Domingo Guadalupe Salazar

Dn. Domingo Guadalupe Salazar

Dn. Domingo Guadalupe

limad. y por no ser de presente renuncio la excepcion de la
entrega su prueba y termino señalado por la Ley y sobre
que arrego á su favor el mas firme y eficaz fundamento. Y
desde luego me obligo á pagar al Dho. D.n Ignacio Acevedo
ó á quien su Poder y Comisa hubiere los enunciados mil
trescientos quarenta y siete p.s que para mi prueba en
esta Ciudad por mi encuentro, como y riego ó en otra
parte y lugar que se me pida y demanden y con
mis Bienes vehallen, así muebles ó raices, llamidos y
sin peligro alguno con las costas y gastos de la cobran
za en abreviado y plazo de ley en que cumpla á contar y
contarse desde el dia fecha de este presente mes, y p.a lo
mas firme que con la he de abonar el rezivo del medio
p.s clerico al mes á razon de Comercio mi parte en
cuya razon confiesso q.e le compete cumplida el plazo. Ya sus-
crito y firmado de mi Dicho hablar y p.a haber y me
someto á las Just.as de mi Comun vecindad para que
á ello precisen apremien y den mi cond.n Bienes prenda p.a q.e
se rematen en dha razon y aplicacion con p.a lo demas en de-
recho concerniente y no opuesto y para en firmeza de
todo lo consabido y q.e se ha de cumplir y guardar en virtud de
esta escritura con las costas y gastos de su razon, renuncio las Leyes
y Derechos de mi favor
con q.e prohiben la general renunciacion y demas en contrario de
que me aprovecharse que estan en fuerza de mi favor para
valerme y usar de ella primero de su incorporancia. Y la otorgue
á quien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo siendo testi-
gos D.n Lorenzo Salmon D.n Manl Mesa y D.n Vicente Acosta

Domingo Quadros

Poder.
D.n Jose Linares
a
D. Bernardo
Dobles

Ignacio Chillon Salazar

Sea notorio como yo D. Jose Linares, Vecino encomend

Sobrante

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO

Perú Independiente. Año de 1821. 1.° de la Libertad.

Ciudad, y de esta vecindad para el Perú y la Península y Gaceta Real de la presente consigo: Dueño mi Poder cumplido de que pueda ser seguido y nombrado a D.n Bernardo Dobelo Vecino de esta Ciudad a quien doy mi nombre y representación mi propia persona y acción y derecho judicial ó extra judicialmente contra individuo que resulte deudor, cuerpo comunidad de Jurisdicción del Estado y diversas Corporaciones, las cantidades que fuere, fuere el efecto que quieren deviendo hasta el día dichos y deberen en adelante, en virtud de escrituras de obligación, vales, libranzas, empeños, consignaciones, pagarés de Registro, Cartas, cuentas de Libro corrientes, ó fenecidas, Herencias, Legados, donaciones, ó por otra causa, y razón que sea, rehusando y recusando cuentas con sus deudores, las que dar aprobara, ó adicionara y quitas como dimentos y documentos con que se instruyan y nombrando en caso preciso Contadores que las ajusten y liquiden, y con lo que así hecho aprobando cobranzas, pagos y diligencias practicadas. Para que pueda vender, y traspasar mis bienes, y raices, muebles y muebles en el mejor precio que se proporcione, dando por entregas de dinero que reciba,

desistiendome de la propiedad y dominio vtil, la
qual transferirà en el Comprador, ò Compradores,
y obligadome àm saneamiento en lega forma;
y en su consequencia otorgarà dho que cobre, Recibos,
Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Saros,
Ventas, y quantos Instrumentos, y resguardos sele
fidan, y siendo necesario comparecer Judicialmente
sobre dhos. Cobros, y en la defensa de mis y dhos, se pre-
sentarà ante las Justicias à que dho apode conbos
y apelee, y dhos autos respectivos, pidiendo Reconoci-
mientos, Juramentos, mandamientos, Requerimien-
tos, executiones, embargos, Pregones, Ventas,
Remates, y Remates de bienes, y executo quan-
tos demas Diligencias Judiciales, y extra Judiciales con-
vengan hasta que se concluyan los y dhos pleitos tramì-
tes decidos. Para todo lo qual y que pueda entablar
las acciones dhas, y cortar los pleitos por compromisos,
nombrando Jueces Arbitradores, y otorgando las
y especiales Escrituras, doy, y confiero al dho. D.n Ygnac.
de Lobola, el mas amplio, y eficaz Poder que necesite
con libre, y gral. admon. sin ninguna limitacion en
quanto à lo referido, y sus incidencias con Relevaci-
on en forma y facultad con clausula de que lo pueda
sobstituir en el todo, ò parte, y revoque unos
sobstitutos, y nombre otros de nuevo, y arreglan-
dose à las Instrucciones que le dexo, y tambien
Cartas ordenes sucesivas; y al cumplim.to y firme
za de quanto executare en virtud de este Poder obli
go mis bienes habidos, y por haber, con sumision à las
Justicias que de mis causas deban conocer, para
que à su observancia me executen y apremien
en forma y conforme à dro. Y renuncio las Leyes

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Pago
El D.r D.n Josè Ville-
gas
Al
Procr. de Don Pedro

Poder
D.n Carlos Comicoba
Al
D.n Andres Reynoso

trajudicialmente de todo Yndibiduo que sea mi Deudor ha-
Cauza, Razonn del Juzgado y de otras Corporaciones, los Cumplidos
de q.te Pueda y Deba q.e se me crean debiendo bien cierta de hoy y
debieren en adelante en virtud de Escritura de obligacion, ó no
les Libranzas, Imprentas, Consignaciones, Cuentas de Libros co-
rrientes ó fenecidas ó por otra Causa y razon que sea, dando de qual-
to recaudo y cobre recivo, Carta de pago, chancelacion, fini-
quito, Laudo y quanto Instrumento y Diligencia sea necesario
y viere necesario contra cualesquiera Deudores cobrar se
presentando ante los Juezes y Tribunales q.e conozcan de los Negocios
y Documentos respectivos pidiendo reconocimiento, juramen-
to, mandamiento de q.te, excepciones, embargos, prisiones ven-
tas, remates y lanzamientos de Bienes y efectos y quanto ante
y diligencia judicial y extrajudicial convenga en libre q.e
haga efectivos los cobros por los Expresados Deudores para todo lo
q.al y q.e Pueda tratar en mis Causas y acciones civiles y
comerciales pleytos por Compromisos Rey y Confesion de Parte
Poder Poderes clausulas amplio y eficaz, Poder que necesito con
libre y gral arreglo sin ninguna limitacion en quanto á lo referido
y sus incidencias conexidades enfermos y facultad especial de q.
le pueda sustituir y nombrar otro Apoderado sustituto y nombrar otro
de nuevo revocando unos y otros Poderes dexando sobre mis negocios
é intereses la Cláusula de que la use y á mis Causas acomo-
sucesibos; y al cumplim.to y firmeza de quanto especifico en vir-
tud de este Poder obligo mis Bienes habidos y por haber segun der-
cho de este Poder obligo mis Bienes habidos y por haber segun der-
cho en forma. Fecho en Lima á 9 nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve años
Jnes en fee de su Independencia. Soberana &c. á quien yo el presente Escribano
conozco lo firmo siendo Testigos D.n Ygnacio Salmon D.n Manuel Silva y D.n Gabri-
el Vicente Acosta.

Carlos Carrillo Cuba Ygnacio Dillon Salazar

Testamento, Poder.
D.n Mateo Almeda.

En el nombre de Dios nuestro Señor, con cuyo principio
todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

amen: Sepan quantos esta Carta de mi testamento vltima y final voluntad vieren como Yo D.n Pedro Antonio Abra del Comercio de esta Ciudad de Lima, natural que declaro ser dela Ciudad de Cordova la llana del Reyno de Andalucia delos de España; hijo legitimo de D.n Luis de Abra y de D.a Rosa Beralsa mis Padres difuntos Naturales y vecinos que fueron dela misma Ciudad. Hallandome de proxima partida para la Peninsula, sin embargo de mi padecimiento habituales, y en mi entero y cabal juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el alto, y Sagrado Misterio dela Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas y una solo Esencia divina, y en todos los demas Misterios que tiene, cree, predica, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, baxo de cuya fe, y creencia, he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico y fiel Christiano: Eligiendo como elijo por mi Abogada, e intercesora ala Seremsima Reyna delos Angeles Maria Santissima Madre de Dios,

y Señora nuestra à los Apostoles San Pedro, y S.n Pablo, Santo demi nombre, y demas Santos, Virgenes, y Angel demi Guarda dela corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando deste Mundo salga: Temeroso dela muerte, que es natural à toda Criatura humana, y para estar prevenido quando llegue el caso demi fallecimiento, otorgo por esta mi Disposicion dela presente que hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente.

1.a Primeramente encomiendo mi Alma à Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Santisima Sangre, Pasion y muerte, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servida llevarme de esta presente vida à la eterna, es mi voluntad que mi cadaver amortajado con el Habito y cuerda de Nro. Padre S.n Franco sea llevado con los oficios funebres en la Yglesia de este Convento donde acompañando le la Cruz Alta de esta, y acostumbran demi Parroquia; si fallesciere en esta ciudad, y siendo fuera de ella se le dara Sepultura à cadaver en la Yglesia de la Parroquia à que corresponda, encargando à mi Albacea que mi funeral la hagan pobre y humildemente,

6711

Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 18[illegible] 1.° de la Libert[illegible]

[illegible] y dros. Le pertenecen de mis bienes

Item declaro por mis bienes los que se hallaren en mi poder al tiempo de mi fallecimiento, asi en dineros como en papeles que tengo para la Peninsula; y aun que despues en esta Capital algunos creditos activos pendientes de los quales la mayor parte es de dificil cobro, de los que puedan ser efectivos los documentos respectivos, los dejo encomendados a mi Compadre D.n Fran.co Noya para su cobro en la parte posible: que con el referido D.n Fran.co hemos llevado cuenta conduciendonos en esto con la integridad confianza, y por la misma en qualesquiera circunstancias que ocurran con mi ausencia se estara a lo que resulte de la Cuenta que tiene

sin que por ningunos delos enmerciados en mis bienes y facultad desta parezan por ser asi mi expresa y deliberada voluntad

5. Y para cumplir y executar este mi Testamento, elijo, y nombro por mis Albaceas tenedores de bienes a D.n Fran.co Noya en primero lugar, y en segundo a mi Muger Josefa Duran mi Compadre, y en el caso q.e alguno de ellos falleciere en este viage y muerto y otro Albacea Provisor a Cadiz D.n Santos Diaz que va en el mismo Buque, quien recoja los dichos mis bienes, y dara cuenta de ellos a los Albaceas que bivos nombrados, los q.e al por su orden entraran en los dichos mis bienes, los recaben y cobren y vendan y venigsten en almoneda publica, o fuera de ella, den recibos, cartas de pago, otorguen instrumentos, y parezcan en juicio, siguiendo cuentas, y transen dependencias, y usen del cargo todo el tiempo que hubiesen menester, aun que sea pasado el que la Ley señala, que de todo les prorrogo, y les doy amplio y cumplido Poder con libre y gral. administracion.

Y declaro a mi Consorte lijuio q.e gozare de mis bienes, derechos y acciones, y pueda hacer todos los que de qualquiera manera me toquen y pertenezcan, se haran ciertos y asi en la una mitad mia por heredera a mi citada hija y la otra que su valor se mitra en sufragios a mi beneficio; en la otra tercera parte

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 18. 1.° de la Lib.tad.

[illegible] interesa por heredera del Dr. Dn. Fran.co Noya mi Comprador, y à mi hermano primero que yo aya nacido Dn. Josefa Duran, y en la otra tercera parte instituya por heredera mi hermana Dª Josefa de Ochoa, y reciba de la ciudad de Cordova en Andalucia, en la calidad de que la susodicha goza de limosna, con lo que pueda acudir a su Sobrino Fr. Luis de Ochoa Religioso de Nro. Pl. Sn. Fran.co de dicha ciudad de Cordova, para que lo invierta à la dha Dª Josefa de Ochoa mi hermana en ese caso de esta tercera parte de herencia se hagan tres partes iguales, la una de ellas para la Parroquia del Sr. Pedro en la ciudad de Cordova, donde fui Bautizado, la otra para el culto de Nra Sra del Socorro de la misma Ciudad de Cordova, y la otra tercera parte de ella para mi Sobrino el Religioso Fran.co Fray Luis de Ochoa para que socorra sus necesidades Religiosas todo lo qual quiero se cumpla y execute en la forma expresada, en atencion à declarar como declaro no tengo herederos forzosos algunos ascendientes ni descendientes legitimos que conforme à dro. me

pueda y deba heredar.

Con lo qual revoco y anulo, y doy por nulo y de ningun valor fuerza ni efecto, otros, y qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que anteriormente ha ya hecho y otorgado por escrito ó de palabra, y especialmente los ptos. que tengo otorgados ante el presente Sno. en diez y ocho de octubre mil ocho cientos treinta, y en tres de enero de mil ocho cientos treinta y dos, y para que ninguno valga ni haga fe en juicio y fuera de él, salvo el presente que ahora otorgo, y quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Asi lo otorgo en Lima, á diez y siete de diciembre de mil ochocientos veinte y uno, ante el infrascripto Escno. y testigos, y el otorgante á quien yo el Escno. doy fe conozco, como tambien la dicha de que reside la firma al, y al ruego que me pide lo firme en su entero y cabal juicio como lo hago infrascritas preguntas, respuestas y conversaciones que me hizo; lo firmo de mi nombre en este oficio de mi uso y signo publico, á donde concurrio á este efecto dichos testigos D. Esteban Salmon, D. Manuel Mesa, y D. Gabriel Viana de Garcia

No vale

Vease
D.ª Juana Heredia y su Marido
á
D. Antonio Roman

Sea notorio como nos D.ª Juana Heredia y D.n Ildefonso Zuñiga marido y mujer legitimos, q.e al presente estamos en esta ciudad de Lima, y vecinos de ella, otorgamos y conocemos por el presente que vendemos y damos en venta real á D. Antonio Roman vecino de esta ciudad y q.e al presente se halla en esta ciudad, y en su nombre á D. Ygnacio Borgas su apoderado

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

[illegible] Pago y
D.D Juan. Espinosa
a
D. Rafael Juan.
Menendez.

En Lima, a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Escno. y testigos parece el D.r Juan. Espinosa, cura y Vicario de la Doctrina de Lare, a quien doy fe conozco, y como tal confiso haber recibido del D.r Rafael Juan. Menendez Depositario de la Aduana de la Alcolina propia de S.M. Onde de Casaneda y de los Lamos

que ar enta y ocho s.s. y le ha sacado. por dos Buenas memorias, una de treinta y seis p.s fundada p.r el S.r Pedro Ochamora, y otra de doce p.s y el S.r Jose Salazar y Echenique, sobre la Hac.da de la Molina q. parece tho. S.r Conde, à favor de la Sg.ra Doña Josefa Echenique; y los corresp.tes à un año cumplido q dia diez y seis de Nov.re del presente de mil ocho cientos veinte y uno. De los quales dio p.r otorgado su voluntad en legal forma, y le otorgo. Recibo y Carta de pago con finiquito hasta el dho dia, que firmo siendo test.os D.n Esteban Salmond. Manuel Arteaga y D.n Gabriel Vicente de Otaola —

Juan de Espinosa — Ygnacio Villon Salazar

No corre

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.a Ygnacia Virgona Viuda legitima de D.n Geronimo Canabe, estando en mi presencia y con su licencia pedida concedida y negociada consejo residente en esta Ciudad de Lima y vecina q. fuè hasta el dia del Corte de San Agustin en el Barrio de Santa Ana, por el tiempo de la presente otorgo: Que doy por mi en voz y en nombre de mis herederos y sucesores poder cumplido bastante segun de mi à dho effecto tengo y por venir y para quien de mi ó dho effecto tuviere titulo, causa ó accion en qualquier manera que sea, vendo y doy en venta real por libre de hipoteca deuda alcabala y pleito comprado D.n Dominico Quiñon del propio Comercio de Yanicocha que està presente para el referido su heredero y sucesores y quien su accion y dho represente condiciones à saber: una Casa sita en el Barrio de Cocharcas del mismo Asiento de Yanicocha con puerta de una Tienda con su Mostrador y Armazon y una Escalera clica con pieza à una Sala y à la Cabecera de esta dos Quartos

1178

Don reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

pequeña y Buena à un Real de Sol que
hay viña Cosecha pequeña bajo de los mismos
linderos de que se compone toda la finca
y en la misma que compró de D.n Antonio
Nedas por la misma que entregó à mi favor
en el mismo Caso de Yguicocha à treinta
y uno de Julio de mil ochocientos diez y ocho
ante D.n Dolorico Carrasco Escribano publico
y de aquella diputacion, en cuya virtud se
la vende con toda su Entrada y salida,
fabrica, usos y costumbres y como al presente
está sin reconocion alguna de vso, como
bien, Dicho y Casa tasada en el precio y quantia
de mil y quinientos p.s en que me hallo
conveniso y apurado sin necesidad de tasacion
siendo de mi cargo el pago de cinco
Dias de esta Escritura me doy por entregado
à mi satisfacion y voluntad por haberlo re-
cibido en dinero contante y efectivo y para
ser de practicar renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia su prueba y termino señalado
por la ley y sobre que otorgo à su favor el mis-

firme y eficaz renguarda. Y declaro que la referida
Casa con su Bodega y Viviendas que van expresa-
sadas se halla libre y escalonga de Censo hipo-
teca ni otro gravamen que persona alguna
sobre ella tenga ypor mi la compre y mi la vendo
como lo adquirio con mi Biena habido y por
haber y como necesario base de fundamento que
hago en dha forma. Y en su conformidad me desisto
quito y aparto y à mis herederos y sucesores de la
Dha de propiedad, dominio y señorio que dicha Casa
sa tengo y me pertenece, y con la accion real
y personal, mixta, directa y executiba le
cedo toda, renuncio y transfiero en el Comprad.r Fran.co
Quino y en quien su accion y dho. represente
para que desde hoy dia de la fha de esta Escritu-
ra en adelante la goze y posea, enagene y dis-
ponga de ella à su voluntad lo que le parezca
pues y dado hago le doy poder y Cesion tan cumplido
ble para que con el referido de esta Escri-
tura se presente ante los Jueces
cia à que conozcan de pidiendo se le mandas
dar y de la consiguiente provision y que se torna-
ria conforme à dho. mi que sea necesaria mi
citacion, por que desde ahora me doy por
requerido y citado y en el mismo que la toma
pre conmigo y à mis herederos y sucesores por

Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Sr Mg.lino tenedor y precursor perhedoso
para dar cuenta cada vez q.e mande me lapidar
y desde luego me obligo à la execion y cumpli-
miento de esta Carta en la mejor forma que sea
bre la propiedad posesion y goze de los Indios
sele: primeros q.e hoy se salvare à un defensa y à
mi costa seguire y acabare hasta en conclusi-
on del pleito y desar al Comprador en quieta
posesion de ella y si asi lo cumpliere le de-
vuelvan mis fiadores los mil
y quinientos p.s que he recivido, las mejoras
utiles que hubiere fabricado, al mayor valor
y estimacion que con abtos se aquilate la fin-
ca, como tambien sele pagaran los daños y
perjuicios que se les sigan con las costas y gas-
tos de la cobranza, y à su cumplimiento y firme-
za obligo mi Bienes habidos y por haber
Y estando presente yo el dho D.n Francisco Ini-
Aceptacion gos dijo que acepta esta Escritura à su fa-
vor otorga. En cuio testimonio asi lo dijeron
y otorgaron segun se contiene y dende luego me dan por
emplazado de la Casa sita en el Barrio de Cuz-

del Tiuno de Tomicachia que se compone de
una Fienda con su Monada y Armazon y una
Tamienda chica con Orno à machia y àla
Cabaña de era del Guano pequeña y una Su-
ena à on Corralino en el que hay una Corriña
pequeña compra de todo en el precio de mil y
quinientos p.s que tengo entregados àla vende-
dora en dinero contante y efectibo como lotie-
nes confesado, siendo de su cargo el pago de
Alcabala. Y de esta Finca con el turinonio
dela Limta dela Compra me doy por entrega-
do à mi arbitrio el Tamaño no poseion fudi-
cial de ella Y ambas partes vendedor y com-
prador declaramos que el Justo precio de la re-
ferida Finca con todas sus fabricas, Monadas y
Armazon de la Fienda y sus propiedades es
el dicho Cuantia de mil setecientos pesos
en que nos hemos conformado y ajustado sigun
y como el presente está sin necesidad de tas-
sacion, que si vale mas ó menos y como
que mas ó menos valga dela donacion ó me
nos valor en qualesquiera manera que sea
uno à otro recíprocamente nos hacemos gracia
y donacion buena, pura, mera perfecta acabada
è irrevocable dela que el Dho. llamo intervivos

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

y para que primero con las ynsinuaciones, informaciones y renunciaciones de Leyes en Dho. artículo para su mayor validacion, cerca de lo qual renunciando la Ley del ordenamiento de Alcalas Autor de Alcalá de Henares que trata de las compras y ventas y engaños de ellas y lo que mas adelante se prefiere y reclama para poder recivir de Contrario y cumplimiento a su fin pide y pues de que valerse para no aprovecharse de ella en nada para alguna contra esta Querella y pide sometersele a la Justicia que de mandar como deban conocer de qualesquiera causas que se ofrezcan y donde esta Querella fuere pertenezca y donde esta Querella fuere presentada, para que a la observancia y cumplimiento de lo que via expresado sea executen y apremien como por Sentencia definitiva concendida y no apelada y pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal la reciuimo, renunciando las Leyes y dos

1679

de mi favor, la que prohibe la gralisemm-
cion, y en especial yo la dha Dª Ursula Vigno-
por mi Dona y Señõ renuncio las que me
favorecen para no aprovecharme de ellas en
manera alguna contra esta Escritura que
otorgo en mi libre y expontanea voluntad pr.
la conocida utilidad que de ello me resulta
sin que haya sido inducida ni aconsejada
de persona alguna mi Marido, ni
yo tambien usando [illegible] que hago
en legal forma no tengo hecha ni hare pr-
renuncion, ni declaracion ni otra
que mejor en Derecho y si pareciere
haberlo hecho para en otro y ejercicio quiero
y cancedo no valga ni haga fee instancio ni pida de el
y cancedo [illegible] que era
ma dien y celio de Dios [illegible] vonire y que
[illegible] Yo otorgante a que
[illegible] lo firmaron siendo
[illegible] Dn Vicente de cana-
[illegible]

No conoce

Pago.
del Comendador
de la Merced.

A.
Dª Josefa Alm
ñon.

En Lima, dies y nueve de Diciembre de mil y ochocientos veinte y nueve años, ante mi el Sino. y testigos
parece el Rmo. Pe. Fr. [illegible] a quien doy fee conozco, y como Comendador actual de esta Provincia
de la Merced de N. Sra. de las Mercedes confeso haber recibido de la Sra. Dª Josefa Antonia Alfaro
Alvarez y Heredera del Sr. D. Juan Antonio, doscientos cincuenta y seis pesos quatro r. q. le

Vale reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

ha sanjetho p. el Canon de la Hacienda nombrada Arranjuen cita en la villa de Chancay q.e se vendio al Sr. d. Jose por tres vidas p.r Esc.a ante mi en doce de febro. de mil setecientos una, y son corresponsivo á seis meses q. se cumplio el dia primero de Noviembre del presente de mil ochocientos veinte y uno. Delos quales sedio por enterado a su voluntad en la qual firma, y le otorgo Recibo y carta de pago con finiquito al tiempo de su gobierno y lo firmo siendo testigos D.n Pr.o Sanjuanes, D. Juan Mz. Esteves y D.n Gabriel Vicente de Arroyo

D. Luis Moreno

Ante mi Ignacio Gallon Salazar

Sub. arriendo. d. Juan Sobrera y otro A. d.a Geronima Delgueed

Sea notorio como Yo d.n Juan Sobrera, y d. este mismo Otero Vecinos de esta Ciudad de un acuerdo y voluntad otorgamos por el tenor de la presente que hubiarrendamos a d.a Geronima Delguied la Casa Panadería con dos Hornos corrientes y sus oficinas del propio modo cita en la Calle de los Escobanes de que es dueño el Monasterio de Monjas, en que Madre elizabeth nos la Arrendo por Escritura el presente Año el año pasado de mil ochocientos veinte, y luego que cumplan cinco años primeros empezaron a correr en quince de Mayo del mismo año, y por tanto le hacemos este Sub-Arriendo por el tiempo de tres años cinco meses quince dias que faltan para el cumplim.to de los cinco años primeros, y que empezaron ya a correr desde el dia primero de este presente mes de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, y se han de cumplir en quince de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, en el precio de Esta Renta p. cada un Mes que se ha de obligar a pagarnos puntualm.te como tambien a guardar y cumplir las condiciones siguientes

1. Primera: Que los Utensilios y enseres pertenecientes a dha Casa Panadería y al Monasterio su dueño,

glie existen en ella, y los ha recibido la arrendataria
a su entera satisfaccion, tasados el dia según escritura
por los Peritos D. Jose Garcia, y D. Christobal Gonzalez nombrados por ambas partes, en la cantidad de mil quatrocientos ochenta y nueve ps. segun el yor menor de dha tasacion original, se obliga á continuacion de esta escritura y por lo mismo sera de la obligacion de dha Geronima que al cumplimto de esta sub-arriendo, y quando haga mudanza de casa habitacion, de devolver los mismos enseres, y utensilios en las propias especies, y su valor de mil quatrocientos ochenta y nueve ps. con nueva tasacion que se haga entonces, y qualesquiera faltas que en ellos encuentre la dha de reintegrar en dinero efectivo

Segunda: Que tambien es de obligacn de la Arrendataria de devolver la Casa Vivienda del mismo modo que la ha recibido, cada habitable con sus Puertas en sus Cerraduras, Llaves y Vidrieras respectivas del propio modo, y con sus Puertas Chapas, Llaves, y Cerrojos corrientes, y quales quiera falta que se advierta se la ha de reponer á su propia costa, y reintegrarlo en dinero

Tercera: en el caso de que no nos convengamos la Casa habitacion del tiempo que la dha tiene subarrendado, y quiere continuar en los mismos años voluntarios le otorgaremos la correspondiente escritura precediendo una anticipada noticia recíproca de dos meses para prepararnos á la continuacion ó entrega que hagan

Bajo de cuyas condiciones le hacemos este sub-arriendo que nos obligamos á que dure asi el tiempo no le quitaremos la casa y utensilios por otra persona alguna por mas precio que ofrezca, pena de pagarle los daños y perjuicios que le siga con tal motivo y para su mayor firmeza obligamos nuestros bienes habidos y por haber = Y estando presente yo la dha D. Geronima Agirre enterada de esta escritura, que la acepto en su favor segun se contiene, y desde luego me obligo á pagar á D. Juan Sobrera, y á D. Antonio Onero los setenta ps. en cada un mes por el Arrendamiento de la Casa Vivienda de esta calle que acabamos de mencionar los meses y utensilios durante los tres años cinco meses quince dias porque empezaron ya á correr = y confiere de ese el primero recibo

proceder mes de diciembre, puntualmte. y sin demora al-
guna, y asi mismo me obligo a guardar y cumplir las con-
diciones que van puestas dar y que a mayor abundam.to no
perjudique en este lugar, que sino entregada a mi satis-
facion en los terminos y prendas dadas. por Pena de
mi satisfacion en Virtud a cuyo cumplim.to obligo mi persona
y bienes habidos y por haber, y todos rey otros a quien nos tocare
alar Justicias que de nuestras causas deban conocer para
que assi observandolo nos executen y apremien en forma
y conforme a dro. Renunciamos las Leyes de nuestro
favor, y la que prohibe la gral. renunciacion y reno-
timos sotratados de cuya Razon fue echa en Sima
a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve
años siendo testigos que lo firmaron Juan
testigos Jph. Esteban Salmon, Bentame Mesa y D. Ga-
briel Vicente de Etxeita

Juan de Ochoa Antonio Violete

Geronima Aguirre Ygnacio Chilon Galarza

Antem

Sea notorio como yo D.n Joaquin San Martin Mesa
y con persona de D.a Maria Garcia Canal de
Novoa y Saavedra digo: Que por quanto con-
traidas las Solemnidades de D.n Domingo C-
son de Novoa y D.a Gregoria Saavedra su mu-
ger abuelos maternos de mi Esposa la Sra. D.
Maria, para la Dispensa de Dispensa y Parti-
cipacion por la Dispensa de Dispensa de
ge que hacian los DD. D.n Juan de Acosta d
y D.n Ygnacio Sio Abogado del Nuevo Colegio

Precio 4 rn
Chancelac
D.n Joaquin San Martin
A
D.n Francisco Sueco

Razon de las Existencias que se hallaron en la Casa Real de Operaciones el 31 de Diciembre de 1781

	Pesos	Reales	Granos
			1181.
Por un Horno grande	310		
Por uno de menor	310		
Por el Cañon del Horno grande	10		
Por un Horno de Pellejo en el Trapiche	25		
Por dos Artesas y un Tablon en el Amasijo	280		4
Por 80 medias Tablas a un real y medio	22		
Por 100 Lonas a un real y medio	18		5
Por un Banquil en el Amasijo	20		
Por Tablas de hechar y sacar	12		
Por una Balanza y un Marco de a Libra	7		
Por Prisiones de la casa	40		
Por un Cuarto de Vizcocho tablas	12		
Por una Hacha	2		
Por dos Candiles			
Por diez Pellejos de Baca a 1P 1R y 2R	32		4
Por 6 Arneses	10		
Por dos Pipas de cargar Agua	5		
Por Todas Prisiones Martillo y Clavos	28		
Por una Bomba en el Amasijo	8		
Por la Botalon de Lona fuertes	75		
Por dos Mesas	2		
Por un Anillo y tres Pillones	10		
Por Cubo de medir Pescado	1		4
Por 13 Cayados	4		7
Por Todas Canastas	5		4
Por un Cubo y dos Paletas	4		
Por una Medida de medio Trigo con su Rayo	13		
Por una Romana y su Peson	14		
Por 3 Barriles vacios de Aceyte	6		
Por dos Pipas de Horno, ganado y trapos para limpia	26		
Por quatro Cubos para Lebadura	10		
Por quatro Candilejos	4		
Por una Bandeja de fierro	2		
Por un Jarron p.a Pescado y Granzas	20		
Por un Real de Bronce con Peso de 28 Libras	24		
Por un Almario	10		
Suma	386		4

		p.s	p.s
Suma de la buelta		1366	
Por un Estante con sus Divisiones		4	
Una Mesa Antigua en la Sala		6	
Un Canapé en la Sala		4	
Por dos Cassones de Vizcaya		3	
Por una Balanza de Bobe		2	
Por dos Sillas de Baqueta y 1 Cantarera		1	4
Por el Oratorio con sus Asistencias		96	
Suma		1482	4

Suma y Dic.e 6. de 1821.

Toribio Garcia

Cristobal Gonzalez

1182.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821 1.° de la Libertad.

1

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nombrado por mi hijo natural D. Francisco Sueno Albacea de D.ª Gregoria Sarmiento enquien recidia el cargo de su Madre D.ª Domingo y como Albacea y conpañero juntamente con D.ª Maria Garcia mi hermana politica en calidad de Curadora ynterina y de Madre asbinada, cuyo Albalea expidieron el dia asbinada, cuyo Albalea expidieron el dia doce de este presente mes de diciembre, en dos conjuntamente otorgan a favor del enmentado D.ª Francisco el recipcaribo y hermano de Cuenta de pago, chancelacion y finiquito, y poniendolo en efecto otorgo por el tenor dela presente: Que confiero haber recividos de mano del enmentado D.ª Francisco Sueno como Albacea y tenedor de Bienes dela dha D.ª Gregoria Sarmiento quien lo fue de su legitima Madre D.ª Domingo Casas de Novoa de la Ciudad de Sevenca y quatro mil y nobecientos sesenta y seis p.s como y tal octada su dho que lo corresponden a mi legitima Hijo D.ª Maria Garcia Casas

de Vorca y Sorrundio por enemra de su
goral Haba en las Jerramenrania de los se-
fenidos D.n Domingo y D.a Gregoria sus hijos
los legitimos Marcandes, como los herede-
ra de ambos y mofrada por dha. D.a Grego-
ria en el trescio de sus Bienes, cuya entrega
se hà verificado con arreglo à la referida Ti-
tula de la citada D.a Maria su Tutor y.
se halla formada en la division y Particion
hecha por los DD. D.n Juan de Acencio y D.n
Ygnacio Frio como Comisarios Jueces arbi-
tradores y arbitrales Componedores
nombrados por las partes, y aprovados
por la Justicia ordinaria, en la que com-
portan las aplicaciones y adjudicaciones de
la expresada Caudal en los diversos ren-
glones de dinero, Plata labrada, Alhajas
Relacion, Muebles, Finca, dependencias
Cobrables y tambien Muebles à cuyo
tenor me hemos ceñido religiosamente
y puntualmente para dha entrega verifi-
cando esta en las mismas Especies adju-
dicadas que se han llamado à presencia del
presente Escno y parado à mi poder de que
deberà dar fee, habiendose practicado esta dili-

1183

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Imperio Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

2

Gerencia teniendo a la vista la Guerra de la Diputación y partes [illegible] la forma y manera siguientes = Albacea [illegible] de Dn. Pº Vinco y Vinco [illegible] y vecino [illegible] que he recibido de abona descontada en moneda corriente, pues viniendo a [illegible] la cantidad de diez y ocho mil pesos gravillas y en reales [illegible] y dos mil [illegible] que he recibido de esta dos mil [illegible] y cinco Pesos y un [illegible] para complemento a la otra cantidad para complemento a la otra cantidad de Dª Maria Garcia Canal de Navia y Valdes Dª Maria Garcia Canal de Navia y Valdes viuda Mayorazga legitima del mismo Albacea viuda Mayorazga legitima del mismo Albacea Dn Francisco [illegible] que he recibido Dª Maria de [illegible] exceso a su favor en Especie = Siete mil ochocientos setenta y seis Pesos y nueve reales [illegible] en Especie, los cinco mil seiscientos ochenta y dos Pesos dos y medio rs de Vellon en las Alhajas del uso de Dª Gregoria que era la legó por

[illegible] en [illegible] de su haber, vaxilla Plata de Plata
labrada y diversos Muebles de que le tiene
dado recivo la misma D.ª María con fha.
treinta de diciembre del año proximo pasado
de ochocientos veinte; y los de mil ciento
noventa y quatro p.s quatro y un quarti-
llo en reales y siete mara-
vedis en vellon procedidos de Plata la-
brada en vajilla Plata premiso ahora
declarada en dos Relojes nombrados del
Angelo y Navarro y en todos los demas
Muebles y ropa Casa mebas exijo
por menor de expresa en la adjudicacion
mencionada, bien que igualmente rehin
vindicados y entregados en aquel entonces debi-
endo advertirse que aunque la aplicacio-
on que se le hizo á D.ª María en Espec-
es por razon de su Dotte no alcanzo
la Cantidad de mil setecientos quaren-
ta y quatro p.s quatro y un quarillo mr.
sin embargo debe adjudicarsele los sietemil
ochocientos setenta y seis p.s seis y tres
quartillos mr. en virtud del Legado re-
ferido y de haber recibido algunas otras pe-
zas con anticipacion, todo lo que se
pecia con anticipacion

Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Ind.ª Independ.te Año de Liber.n 1.º de la Libertad

3.

le hizo relacionar conforme à auto, hasta la cantidad de que le abonase à la misma Coheredera Dª. Maria la parte que resultare con exceder le en deberse, y habiendo sido uno de semejantes cinco iguales y del pº. dos y medio ps. y aplicados Vele de ello à dha. Dª. Maria dos mil quinientos noventa y cinco pº. que en estos ps. según consta en la misma cuenta de division y particion, ya se le ha abonado esta cantidad rebajandole la que debia entregarle en dinero à Dª. Maria el Abadeo, su marido segun queda expresado, quien = Debe = y quatro mil quatrocientos noventa pº. cinco y medio y en treinta y dos pesos en las fincas que se le han adjudicado que son la casa grande en la calle del Cerro con la oficina contigua de la Comunidad y Hacienda nombrada el valor segun lo de dos mil veinte y nueve pº. diez y nueve y medio ps. que unidos à esta se halla tasada en tres mil y quinientos setenta y cinco pº.

sinco y medio m.s de ellos se le han adjudicado nobecientos treinta y dos p.s otros y ocho cados m.s à la Cofradesa de S. Marcos para completarle la aplicacion que se le hizo en Finca en su Hijuela, por lo que debia percivir la amendamiento proporcionales entretanto se verifica la comada dicion de esta Finca, con su agregacion à cuyo efecto se hà enmargado ahora la finca correspondiente al Dominio y propiedad de esta Finca — Ochenta y seis p.s don y sinco ochavos que igualmente se le han aplicado en dependencia de la habla en cuya clase se le adjudicó la de D.n Jose Mesa hra. sobre la Casa de la mencionada, finca quando su totalidad de ciento se le encuentra adjudicada en ella à la Cofradesa de Dolores nueve p.s sinco y tres ochavos para completar toda la aplicacion que en su Hijuela se le hizo en este primer renglon, por lo que debia percivir la suma referida luego que verifique el cobro de este dicho à cuyo efecto se me hà enmargado ahora el Pagaré del deudor. Ytem mas cien mil trescientos mil trescientos nobenta y seis

Dos reales. 1185.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 182: 1.º de la Libertad.

[illegible]

que por la Contaduria de Penas aplicadas se
pusiera vista real en la Causa de la Diligencia y Posicion relacionada à dicho cargo
que aparecia contra el Albacea, y otras à
algunos abonos que tambien resultaban en
favor de este, todo lo que quedò pendiente de
mi reciproco consentimiento y asistencia no he
podido luego espresarlo y condenido en que
no tengan lugar ni las gracias de cargos
los de abono, y que por tanto no obsten mas
ni algunos otros reales sino que se esté y crea
à la aprobacion de la diligencia y posicion
mencionada à que y debido efecto segun y
como en ella se contiene: En cuyo testimonio lo
firmo de Diligencia de Sucesion con asistencia en todo por supuesto
de y como Albacea de D.ª Gregoria Ramundo de Cabrera
Cesion irrevocable al Dho. D. Joaquin San Martin p.ª el cobro de
los Diligencias Hipotecarias que se le hacen adjudicados y al mismo
tpo. para el goce y posicion de la propiedad de las fincas q.ª
se le hacen aplicados à su muger D.ª Antonia Garcia. Que estan
en Lima à veinte de Diciembre de mil ochocientos veinte y
cinco años presentes en su inteligencia. Y los otorg.es à quienes yo
el presente Esc.no doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos D.n Ignacio
Salmon, D.n Mariano Cabrera y D.n Gabriel Villegas de esta
vecindad

Joaquin de S. Martin

Juan Sucesa

Antonio

Ignacio Chillon Galazar

Obligr.
D.n Jose Maria Jara
A
D.n Pedro Perez

Ante mi Esc.no D.n Jose Maria Jara vecino de esta ciudad por

Dos reales.

1165.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

S.

dal. y Dron. de su favor, la que publicada la gral. annuiacion y conciento
en el valde de esta Sr. Que existia en Lima á veinte de Dic. de mil ocho
cientos veinte y uno año primero de su independencia. Y el otorgante
á quien yo el presente Scno. doy fee le firmó á ruego del Sñor. Dr. Juan de Dios
Salazar
con dho. Sñor. Dr. Manuel Olivera y Dr. Gabriel Vicente de Arana.

José María Jaral
Ignacio Gallon Salazar

Pago
Dn. Francisco Moreyra

En Lima á veinte de Dic. de mil ochocientos veinte y uno ante mi el Esno. y testigos
parecio ante mi el Sñor. Dr. Juan Ygnacio Gallon Salazar Cura y Vicario
Coadjutor de esta Parroquia del Sagrario de Dha. Ciudad, á quien doy fee conozco y
Dn. Isabel Barbosa
Dn. Isabel Barbosa, como albacea y apoderado de Dn. Bartolomé Fernandez y Dn. Isabel Barbosa
Dn. Isabel Barbosa
Dn. Isabel Barbosa, vecinos de esta Capital, y dijo: que habia recibido de los Sñores. Dn. Isabel Barbosa
Dn. Isabel Barbosa
Dn. Isabel Barbosa, albacea de Dn. Isabel Barbosa, la cantidad de mil pesos de plata
Dn. Isabel Barbosa
Dn. Isabel Barbosa
Dn. Isabel Barbosa

Doc reales.

1187

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

6.

[illegible] entregado dha volumen en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiguro [illegible] firmé. Siendo Alfz. D. Esteban Salmon, D. Manuel Otero y D. Gabriel Briones de Otero

Ygnacio Allon Salazar

P. Argo.

D.ª Manuela Quintanilla.

D.ª Manuela Otero

En Lima, a veinte de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Esno. y testigos parecio D.ª Manuela Quintanilla y en voz y en nombre de D.ª Liberata Quintanilla, dijo: Hoy se cumple, como Canonesa y Abadesa del Coro de la Capilla de la Vega, fundo D.ª Melchora Ximenez Vela de Lara, cuyo testador dejo a D.ª Manuela Otero, tres mil pesos, que le hecha a cuenta de diez mil pesos, que al otro, pretende, reconoce la casa de Huerta, que posee en la Campa de Lara, y para [illegible] Capellana [illegible] en cuyo año cumplido el dia diez y nueve del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. Debia hacer dicho dia entrega de dha volumen en legal forma, y le otorgo Recibo y Carta de pago con finiguro hasta hoy dia, que firmo siendo testigos D.ª Esteban Salmon, D.ª Manuel Otero y D.ª Gabriel Briones de Otero

Ygnacio Allon Salazar

D.ª Liberata Quintanilla y Miguel

P. Agdo.

D.ª Manuela Quintanilla

En Lima [illegible] de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. Ante mi el Esno. y testigos parecio el D.ª D. Manuel Otero Alfz. Real de esta Corte, y dijo: Que en virtud de la orden comunicada a D.ª Liberata Quintanilla, como Capellana [illegible] y Patrona de la Capilla de la Vega fundada por el Sr. Francisco Ximenez Vela de Lara, en [illegible] de N. Sra. de Guadalupe, cuyo [illegible] a favor de D.ª Justa Quintanilla y Cano Vasto de D.ª Jose Quintanilla, hijos, y [illegible] y cinco por ciento hecha a cuenta de los diez mil pesos [illegible] Real de cinco mil pesos que reconocen a favor de dha Capellania de que [illegible] y [illegible] cumplidos el dia diez y nueve del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno. Debia hacer entrega de dha volumen en legal forma, y le otorga Recibo y Carta de pago con finiguro hasta hoy dia de la fecha y firmo siendo testigos D.ª Esteban Salmon y D.ª Manuel Otero y D.ª Gabriel Briones de Otero

Ygnacio Allon Salazar

D.ª Justa Quintanilla y Cano Vasto

D.ª Pedro Angulo y Torres

[illegible] Dios nuestro [illegible] con quien principio todas las [illegible] tenemos hecho, medianero [illegible], y dicho fin amen: Segun [illegible] y juramos [illegible] como yo D. Pedro Angulo y Torres

Vecino y del Comercio desta Ciudad, natural que
declaro ser de la Villa de Salinas y en esta Pro-
vincia de Alaba de las tres Baronyas de la
Reyno de España, hijo legitimo de D.n Lorenzo de
Angulo, y de D.a Clara de la Torre, mis Padres difun-
tos que en Santa gloria descancen: Hallandome
al presente enfermo en cama del accidente
que Dios N.ro S.r ha sido servido darme; pero
en mi entero y sano juicio, memoria y entendim.to
Creyendo como fiel y verdadera-
mente en el Alto y Sagrado Misterio de la Santis-
ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres
Personas Realmente distintas, y una sola Esencia
Divina, y en todos los demas Misterios que tiene,
cree, predica, y enseña nuestra Santa Madre
Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo
cuya fe, y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como Catolico y fiel Christiano; Supli-
cando como ellos pueden obligados, é interceda
al Santissima Reyna de los Angeles, Maria Santis-
sima Madre de Dios, y Señora nuestra, a los
Glorioses S.tos Pedro, y S.t Pablo, al Santo de
mi nombre, Angel de mi Guarda, y demas Santos,
Virgenes, y Bienaventurados de la Corte Celestial
para que intercedan con su Divina Magestad
y perdone mis culpas y pecados, y me lleve
en carrera de Salvacion, guando dege mi alma
salga de mi Cuerpo de la manera que es natural
a toda criatura humana; y para estar prevenido
de quando llegue el caso de mi fallecimiento
de quando llegue el caso de mi fallecimiento
otorgo, y hago, y ordeno mi Testamento en la

1188.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

7.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad

forma siguiente

1 Primeram.te Encomendo mi Alma a Dios mi Señor, que la crio, y Redimio con el precio infinito de su Sangre, Pasion, y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de esta presente vida a la Eterna, es mi voluntad, que mi cadaver aporrasado con el Avito, y Cuerda de mro. Padre S.t Fran.co reciba gan los Oficios funebres en la Yglesia del Convto grande de Santo Domingo de esta Ciudad, donde pareciere mi Albacea, acompañandole la Clerecia Alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y cera ardiendo y depuliada en el Cementerio gral. contiguo extramuros desta Capital, y con encargo particular que hago mi Albacea para que se haga mi funeral, sobre, y sumisamente, pues no dejo bienes algunos, y que en quanto a las honras, se suspendan ellas y tienen obligacion de hacerme las dos otras cofradias del V. Padre S.t Rosario de los Españoles de Santo domingo, y de la Purisima Concepcion de N.ra S.ra de S.t Fran.co como

hermano viente y quatro sueldos de ambas rentas
fragios q. se me deben aplicar como Hermano que
también soy de la Yllustre Hermandad de la S.ta
Vera Cruz; y los costos y derechos, que ocasionen
mi funeral.s, se pagaran demis pocos bienes —

2. Yten: señalo de limosna por una vez dos r.s
para cada manda forsosa, y acostumbrada, Santos
Lugares de Jerusalen, y Casas de Nuevo Hallazgo
de esta Ciudad —

3. Item: declaro soy Casado, y velado, segun
orden de N. Santa Madre Yglesia con D.a Rosa
Estrada, y durante nuestro Matrimonio hemos
tenido, y procreado solo un hijo, que al pre
sente vive, nombrado D.n Jose Estanislao de Congrio
y Estrada, que en la actualidad se halla ordenado
de Presb.ro al qual he fomentado, costeando
le sus Estudios y Ordenes, por cuya razon le encargo
me encomiende a Dios, y aplique sus Sufragios
a beneficio delas almas de aquellas personas
a quienes tenga algun cargo y obligacion, y lo
declaro assi para que conste —

4. Item: declaro que quando me case con dicha
D.a Rosa Estrada, no tube mas caudal ni bienes
que mi notoria honradez, y juicio, y algunos reales
por razon de dote dela dicha, a Rosa mi Muger
la Cantidad de mil p.s la que conste al
Instrumento Dotal que otorgue ante fabor le
gun hago memoria ante el Esno. de S.n Mr. de
Paro de Nava, al qual me remito —

5. Item: declaro que no tengo mas bienes a

1189

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

8.

Perú Independiente Año 2º. 1821. 1º de la Libertad

presentes q. los poco q. existen en mi tienda de comercio
frente a la calle de Pimelo n. 8 Santo Domingo, y en ellos
se hallará el Diccionario Morerí completo y nuevo,
la Recopilacion de derecho Canonico en tres tomos,
y la obra de Pelu en quatro tomos en octavo que me
fueron para subvenir a el S.r D.n Fernando Guadros
a quien se le entregaran: Tambien se encontrarán
otras especies pertenecientes al S.r D. Pablo Saenz,
quien hara contar con la correspondencia, y recivimien
to que el producto de la venta que he hecho
de sus pertenencias, se lo tengo entregado segun la
razon que se encontrara entre mis papeles: otrosi mi
mo se encontrarán en dha. tienda otros Libros pertenecientes a mi hermano político el D.r D. Fran.co
Moreda Cura de Cañete y que constan de una
lista que dejo, y sus pocas deudas quando llegaran
a cobrarse, las he invertido en los encargos que
me ha hecho, segun se ven los Apuntes que dejo
sobre esto y arriba cita; y declaro declarar en obsequio
de la verdad, que en las largas y amargas cuentas
que he tenido con el dho. D. D. Fran.co mi hermano
desde que empecé la carrera de Cura, no le hey llevado

sable en lo menor ni el à mí; y ultimamente se encomiendan en dicha Hazienda y pertenencias à la Yglesia Parroquial de S. Sebastian de Yguriuza tres Misales, la Biblioteca de Señoria en seis tomos, la Obra de Ymagen de Niño en quatro tomos completos, y otro Juego trunco en tres tomos de la misma obra, y lo que vaya expresado y otros libros que medio gananciales del mismo S. Sebastian Yguriuz: Mando que hecho el Y reconocimiento, y Aprobacion de las referidas y pertenencias, se entreguen à sus dueños, pues no han sido compradas, sino puestas en mi Hazienda para su Veneficio, como lo declaro assi para y como

Yten declaro que lo que me deben, y debo hasta el dia, como à apuntes, y aun que la escasez de mis pocos bienes, no pueden cubrir mis creditos y justos, Suplico, y Ruego à mis acreedores me y perdonen, pues no hasido por Dilapidacion, sino por desgracia de mi Muerte, como lo declaro assi para que conste

Y para cumplir y descargar este mi Testamento, y lo en el contenido, elixo y nombro por mi Albacea Tenedora de bienes de la Referida à Doña Estadamia Legitima Muger, en primer lugar, y en segundo à D.n Fran.co de Arteaga Estania de Otazulo y Estrada, mi hijo legitimo, para que por mi muerte entren en los dhos mis bienes, los Vendan y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella, den Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones finiquitos, otorguen Instrumentos, y pares can

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

9.

Perú Independiente. Año de 18[illegible] 1.º de la Libertad.

en fuerza, y sea en el cargo todo el tiempo q[ue] hubieren menester, aunq[ue] sea pasado el que la ley señala pues yo selo prorrogo, les doy, y confiero el mas amplio, y oficial Poder que necesitan con libre y gral administracion

8. Y en el Remanente legitimo que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, y otros futuros sucesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo de lo, y nombro por mi unico y Universal heredero al Dho. Presbtro D.n Jose Fernando de Angulo y Estrada mi hijo legitimo, para que todo lo que sea lo haya, goce, y herede integramente con la bendicion de Dios y la mia, en atencion a declarar como declaro, no tengo otro heredero forzoso, descendiente legitimo, que conforme a derecho me pueda, y deba heredar.

Con lo que revoco y anulo, y doy por ningun valor, fuerza ni efecto, otros y qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este hasta hoy, otorgado por escrito, o de palabra, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo el presente Testamento que ahora otorgo, y quiero se guarde cumpla y execute

por mi ultima, y final voluntad en aquella via
y forma que mas haya lugar en dro. Que es fho.
en Lima à veinte de Diciembre de mil ochocientos
veinte y uno, año primero de nra Independencia.
Y el otorgante à quien doy el presente Rno. doy fe
conosco, como tambien de que dho que parece
naba con entero y cabal Juicio como lo manifestò
en las preguntas y respuestas, y contestaciones q.
mehizo, lo firmò siendo testigos presentes D. Esteban
Salmon, D. Estanislao Elesa y D. Gabriel Vicente de Acosta.

Pedro de Angulo Ygnacio Calderon Salazar

Poder
D. Andres del Camillo
à
D. Franco Suero y
à otro

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo D. Andres del Camillo Arriaga natural de la Villa de Sn Sebastian en el Reyno de España, y residente en esta Ciudad de Lima por el tiempo de la guerra que hay y en virtud de cumplido el que por dho. mi regreso ya necesario à D. Francisco Suero de pasar de paso à la Peninsula y de allì à la Havana y à D. Luis Gonzalez de vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz para dar poder de mancomun y à qualquiera de ellos in solidum, para que à mi nombre y representacion mi propia puedan los dos ò qualquiera de ellos reconvenir y cobrar judicial ò extrajudicialmente de mis deudores y cumplidos de mi Hacienda y comparecencias que existan en el Peru y Reyno de Chile, Provincias del Rio de la Plata y otros Puertos de Europa segun derecho y Practica Internacional, ordenes y Documentos que lleven

Dos reales.

1191.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

10.

Perú Independiente. Año de 1821. L.° de la Libertad.

y le hè dado al referido D.n Francisco Sosa el juramento de dha cabeza, dando de que acude a reconocer reunion, cuenta, pago, absolucion y finiquito, Leyes y pragmaticas de su favor y ninguna de la contraria, para que usando de ellas pida y pueda pedir lo que se presentare ante la Justicia y Juez de la Causa que percibe con los conocimientos de costumbre, pida reconocimiento, juramento, mandamiento, requisitoria, execucion, embargo, prenda, venta, remate y remocion de Bienes y executen quantas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales convengan hasta que haya efectivo la cobranza de dho. Sosa todo lo que dejo efectivo la cobranza de dho. Sosa todo lo que al dho y confiere a los referidos D.n Francisco Sosa y D.n Luis Gargollo a los dos juntos y a cualquiera de ellos el mas amplio y eficaz poder que a los dos juntos y a cualquiera de ellos el mas amplio y eficaz poder que necesiten con libre y general administracion en que a la recepcion con libre y general administracion en que a la recepcion de fondos y sin incidencia, con relacion en forma y facultad expresa de fondos y sin incidencia, con relacion en forma y facultad expresa de que le puedan sustituir, revoquen unos sustituyan y nombren otros que le puedan sustituir, revoquen unos sustituyan y nombren otros de su nuevo arreglamiento como hè dicho a los Juramentos y de su nuevo arreglamiento como hè dicho a los Juramentos y que ahora le hè conferido y a mis Causas anexidades y conexas que ahora le hè conferido y a mis Causas anexidades y conexas y que en ella se ejecuten en virtud de cumplir obligo mis bienes habidos y por haber segun derecho. Que actuo en Lima a veinte y nueve de Abril habidos y por haber segun derecho. Que actuo en Lima a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos veinte y uno. Y lo firmo el otorgante y a ruego y de mil ochocientos veinte y uno. Y lo firmo el otorgante y a ruego y del que no supo escribir lo hizo a su ruego y en presencia de los testigos Ygnacio Salmon D.n Manuel Mesa y D.n Vicente Alonso.

Andres del Castillo

Ante mi Dorotheo Calderon Escribano

Poder
Dn. Rora Moreno
y Remires
A
Dn. Franco. Xavier
Peres

Sea notorio como yo Dn. Rora Moreno y Remires viuda de Dn. Joa
Conca Albaca tendera de Bienes y Rayces y Ciudadana de esta
Ciudad de Huesca biuo. nombrada en el Poder para dentro q. otorgo el tenor
proximo antecedente de mi sobredicha veintena Dn. Vicente Gar
cia Dia. Publico vecino del mismo Lugar, cuya causa con emienda
con beneficio de Intervencion de pobre, para dar cumplimto. a mis disposi
ciones Testamentaria, y con real abono por el tenor de la pre
sente: Que doy mi Poder cumplido el que por Dro. se requiere
y es necesario a Dn. Francisco Xavier Peres vecino
de la Ciudad de Huesca Abogado para que a mi nombre y re
presentando mi propia persona reconozca y cobre Judicialm.te
cuia Judicialmente las Cantidades de que fuere y fuere acreedora
se cobren debiendo dar la Correspondte. de mi cargo en aquella Razon por
qualesq.a individuos, Testamentaria, Hacienda y Caudales en virtud
de Decretos de obligaciones, Vales, Libranzas, Cumplimientos, suple
mentos, Consignaciones, Guardas de Rentas, Cuentas de
Libros o por otra Causa y razon que sea; dando de quanto se
cunde y cobre Recibos, Cartas de pago, Chancelacion, Finiquitos, Lau
dos y quantos Instrumentos y requisitos sean precisos; y en caso
necesario se presente ante los Jueces de y Jueces a que competa
con los Papeles y Documentos exigidos pidiendo reconocim.to, mas
mentos, Mandamtos, requerimientos, execucion, embargos, pre
gones, Ventas, Remates y Remates de Bienes y ejecutar quan
tos actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales convengan
hasta que haga efectivo el cobro de quanto se deba a la Testa
taria de mi cargo por qualesquiera Causas y razones
Para todo lo qual y lo que pueda ofrecer qualesquiera mas
no dudando y con todas las clausulas por Compromiso, nombro
do Jueces arbitros arbitradores, doy y confiero al Sor. Dn.
Francisco Xavier Peres el mas amplio y eficaz Poder que
necesite con libre y general administracion, sin ninguna limi
tacion en quanto a lo referido y sus incidencias con relevacion

forma y facultad expresa de que la pueda subrrogar en todo ó parte
revocando unas subrrogas y nombres que se hagan, aseglurando para
que pueda acudir en la Sumariedad de su cargo á mis Ynmediatas
y Cassy ordenes actuales y sucesivas, y al cumplim.to y firmeza de quan
creyere en virtud de esta Poder obligo los fondos de Mis Sumariedad
habidos y por haber segun derecho. Que es fecho en Lima á veinte y seis de
Enero de mil setecientos noventa y dos años siendo presentes por testigos
Ylarionga que doy fee conozco como también
la doy de ser Mayor Sumariedad de este Real Tribunal de D.n José Linares, cuyo car-
go con la expresada la firmé siendo dichos D.n Ynocencio Salazar
Mora y D.n Gabriel Vicuña de testigos.

Rosa Olloreaga

Ynocencio Salazar

Ante mi

Rexistro

Publica.

D.n José Linares

A

D.n Isidoro subrrogado

Sea notorio como yo D.n José Linares natural del Reyno de Castilla
residente en esta Ciudad y de presente para dar para el
Peruano y la Península digo: Que por quanto tengo y.
mi hijo natural á Isidoro Linares de edad de nueve
años habido y procreado en D.a Manuela Peralta Sol-
tera y sin Matrimonio, vaso de cuya educacion y fo-
rma y sin Matrimonio, vaso de cuya educacion y fo-
mento queda en esta Ciudad de Lima, y necesi-
de proporcionarle unos Rentas que no solo contri-
buyan á su fomento y manutencion sino que ca-
minen al Sumario á cumplirse la edad de veinte y cinco años
pueda trabajar y adquirir lo necesario en lo posible
y á el progresivo de esta deliberacion obligo mis
y imponiendolo en la misma naturaleza otorgo por
dicho ante la presente y en aquella vía y forma

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

que mia haya llegado en dn Cuerpo dios aplico y
dono absolutamente al dho Cyprian Liñan mi hi
jo natural la propiedad y dominio que tengo à los
Mayo y Eyuela muebles de dot Coral Pulperia
ros dhos segun los Valuo y compral
la una en la Ingenio al Manual de Canavalo
y la otra en la Ingenio del Sauce que tengo de
don al padre segun los mismo Valuo que
que como dueño que comienzo al mando mi
hijo de ellos se incierran la utilidad y aprove
chamiento en su tiempo y maiorcion mien
tras cumpla la edad de veinte y unico año à que
se refiere y en uno ó otro caso dispondra como
propiedad segun de los Mayo y Eyuela y muebles
bles existente en ambos Pulperia y en el inmue
ble comun la administracion de su producto
y aprovechamiento al cuidado de mi Apoderado
Dn Bernardo Dando por esta mano recibirà
las asistencia para el niño su Padre Dn Ma
nuel Escalza y respecto se hallare en la me
nor edad y que debe consultar de su cuidado

y educacion nombro en clase de mi Yerno y Cu
rador à los expresados D. Bernardo Dorado y
D. Manuela Peralta à los dos juntos de man
comun para que haga el entierro pompa
le la misa cantada dotacion y concurrencia
correspondan à Pulgarin como lo espero de cum
plen con el mayor esmero: Pero si el referido Pul
ten con el mayor esmero: Pero si el referido Pul
re mi hijo fallecido en la menor edad en ese caso
para à la propiedad de dhos Pulgarin à su Madre
D. Manuela Peralta y quedando de este modo cumpli
mi conciencia y libre descargo alguno, que la dispo
sicion que he hecho excede algunos de los Bienes
que hoy tengo. Y en la forma expresada hago y
otorgo el presente Testamento de disposicion
à favor del dho mi hijo à quien les cedo, renuncio y
traspaso todo el dro que tengo à dhos Pulperi
os para que continuando dueños de ellos dispongan
ra se mantengan en su manutencion los enfermos
y en edad à Grado se aprovechen de todo como pro
pio en virtud de este. Y prometo que este otorgo à
y fuerza y me obligo de haber por bueno y fir
me ahora y en todo tiempo y no revocarlo ni
declararlo por ninguno de lo otorgo de mi
libre y espontanea voluntad por la obligacion

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

Venta.
d. Franco. Salz.
y Rosas.
A.
d. Josè Nicolas
Lecuona.

Sea notorio como yo d.n Franco. Salz y Rosas, Vecino de esta ciudad de Lima, por el tenor de la presente otorgo: Que vendo, y doy en venta real à d.n Josè Nicolas Lecuona, Vecino de esta ciudad una negra Bozal mi Esclava nombrada Agustina, la misma q.e compre en el Cerro de Pasco à d.n Juan Agustin Valorales, cuya Esc.a de dominio se quedò con otro papel de esta fecha para cuando me quiten la Esclava y quedando por lo mismo obligado al saneamiento de la propiedad, y en q.e ha convenido el

comprador ā quien le vendo la negra portàl mi esclava, y sin resguardo de vicio, tacha, ni defecto, y para ál parecer en precio de quinientos p.s g.s me hadado endineros de contado, y tengo recibido ā mi satisfacn, y por no ser de presente Renuncio la excepcion dela non numerata pecunia su prueba, y termino señalado por la Ley declarando que los treinta dias q.e tiene la negra ēsto sucesivo, con libre pa haberse publicado por dando se pidio por el Exmo. S.r Protector del Perù; y en su consequencia me desisto, y apartodela propiedad, y dominio q.e tengo ā la negra, y lo cedo, Renuncio y traspaso en el comprador para q.e haga ādisponga de ella ā su voluntad los q.e le parecieren, ā cuyo fin dela tengo entregado, y para q.e le sirva de titulo de dominio le otorgo esta Scrit.a en su favor, quedando obligado, como me obligo expresam.te por fuerza de este titulo ā dominio al saneamiento dela propiedad en legal forma con mis bienes habidos y por haber = Estando presente yo el dho. d. Jose Nicolas de Leaverna en nombre de esta Scrit.a y dela seguridad y abono de la vendedora otorgo q.e la acepto en su favor segun se contiene, y desde luego me doy por entregado dela negra esclavina, q.e en poder, y he comprado en quinientos p.s que los tengo entregados en dinero efectivo como lo tiene confesado, sienas de su cuenta el pago de los dros. de esta Scrit.a. Que es fha en Lima, ā veinte, y dos de diciembre de mil ochocientos veinte, y tres, años siendo testigos ā quienes yo el presente Scrino. doy fe conozco los firmaron siendo testigos d. Cirilo Sotomayor, d. Alamacelcha y d. Gabriel Briones de Etiowa.

Juan.o de la Sal, y Rozas — Jose Nicolas de Leaverna

Ante mi — Ignacio Chilon Salazar.

Libertad
de
Dn Ramon Vendrell
ā
Jose Contamerno
Negra

Sea notorio como yo Dn Ramon Vendrell de procedencia de la parroquia para la Peninsula por el reyno de la parroquia de Sn Sebastian de esta Ciudad de los Reyes del Perù, digo: Que ā los veinte y tres de este mes y año de la fecha de esta Scrit.a estando en mi casa havitacion sita en la calle de Bruno Seguy como ā las diez horas de la mañana poco mas, o menos, y estando presente Jose Contamerno, natural de Barcelona, de edad de treinta años, poco mas, o menos, de estado soltero, y de oficio Sastre, a quien doy fe conozco, y

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821. 1.º de la Libertad.

[illegible]

Poder

[illegible]

1596

midad, la Cantidad de p.s Pesos y Reales por que se me estàn debiendo bien o mal à bella y debièren en adelante en virtud de Ynr.o de obligacion, Vale, Libranza, Empriptud, Comanda, Consignacion, Partida de Revitto, General de Libro comun ò Receptoral, Encantidad, Cesion, Herencia, Legado, Donacion, Reintegracion y por playos, Sentencia, mandamiento ò por otra Cantidad qualesquiera, apremiando y ligitando General con mis deudores y acreedores la qual se aprovarà ò adecionarà segun su conocimiento y Documentos con que se mitigan ò nombrare en caso preciso Contador especial que las apruebe y ligiden y con precedente aprovacion mandarà y pagarà su rembolso = Para que pueda hacer por Mi mismo accion y cedula de deudor y contra los playos actor y parte por compromiso, nombrando Jueces arbitradores arbitradores, arbitrables componedores y Peritos en dicordia y obligandome à que estarè y pasarè por las Sentencias que se pronuncien haga, Laudo y Sentencia que se pronuncien bajo las penas, Juramento, Solemnidades y condiciones que pasan = Para que pueda ver

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

por q.to le pruna de mi Bienes, Muebles
Rayces y Semovientes de mi propiedad en el mas
alto precio que se pregonaren, y consiguiendo
entregado del comprado que resulta en legal
forma, desistiendome de la propiedad que
transfiero en la Compradora y obligando
me à su saneamiento conforme à Dro. Do
ra q.e le pruna ceder y ampara Corona en
contra y pago de mi Acreedor acordado ppo
sicion con obligacion de saneamiento à su
ella y segun le corresponda à mi favor. Y
cuya consecuencia otorgo por ante q.e
los presentes Testigos de fee publica Recivo
Carta de pago, Chancelacion, finiquito
Lasto, transacional, Compromiso, Cesion
Cesion, hipotecaria, Arrendamiento, de
finidos en el arrestado se venden y q.e
otros Ornamento, y Reynando de los
gados con aquellas Clausulas que los hagan
mas validos, y finalmente les doy este Po
der Gral. para la defensa de mis pleytos acion

1597.

y pariad, y en ello como acerca demandada se preserua a mi la Justicia Superiora à inferiora de esta Corte à que corresponda con los Papeles y Documentos respectivos, pidiendo reconocimiento, juramento, mandamiento, requerimiento, excepciones, embargo, pregones, venta, tasacion y remates de Bienes y execucion, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales como de derecho se requiere y los pleitos se acaban por la orden de ellos. Y todo lo qual doy y confiesso al escribano. Dn Pablo Caramba el mas cumplido y efectivo, segun que relacion, conbenio y grat. administracion, dicha mancomunada, en forma à lo referido y sin necesidad, con relacion en forma y facultad expresa de que lo pueda substituir en abogado, procurador y agente, lo tenga por comunicado, revocado substituido y nombre otro de nuevo, otorgue y firme los pedimentos, autos y escritos que convengan para el mas pronto despacho y determinacion de los Pleitos y causas que tuviere ante las Justicias, prometiendo que yo y mis bienes estamos obligados al cumplimiento y firmeza de quanto en mi nombre hiciere el expresado Apoderado obligo mis Bienes muebles y raices habidos y por haber en forma de Dios. Que es fecha en la Villa de Valladolid à veinte y quatro de Diciembre de mil quinientos noventa y siete años testigos de asistencia

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Ind pendiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

dependencia. Velorrangonce à q.e incluya el presente
Dn. Dn. José correos la firmo viendo fgon D.n Vicente Salazar,
D.n Manuel Mesa y D.n Gabriel Vicente Arana

Ramon Verdrell

Poder.
D. Pablo Tribarren.
Et.
D.n Manuel Dringar-

Ignacio Callon Eslazar

Sea notorio cómo yo D. Pablo Tribarren decire Recibo por el tenor de la presente otorgo; q.e doy mi Poder cumplido el que por dro. se requiere y es necesario à D.n Manuel Dringar Vecino, y del Comercio de esta Ciudad para que à mi nombre, y representando mi persona y drecho de yo, haga à todo individuo que sea mi deudor Generico en Letras, y demas Corporaciones las Cantidades esp.s Frutos, y efectos que se me estén debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de Escrituras de obligacion, Vales, Libranzas, Imprestitos, Consignaciones, Partidas de Registro, Cuentas de libro, Restituciones, herencias, ó por otra causa, y razon que sea, averiguando, y liquidando cuentas con mis deudores, y acreedores, las q.e hallen aprobará, y adicionará segun sus conocim.tos y documentos q.e quiere instruyan, y nombrando en caso preciso Contadores, Peritos q. las ajusten, y liquiden: y con precedente aprobacion cobrará, y pagará lo perteneciente, y de quanto recaude, Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Cartas, y quantos Instrum.tos y Requisitos sean precisos; y siendo

necesario contender judicialmte sobre los cobros, se presentará ante las Justicias à que corresponda con los papeles y documentos respectivos, pidiendo reconocimientos, juramtos, mandamtos, requerimtos, executiones embargos, pregones, ventas, trances, y remate de bienes y executte quantos actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta que haga efectivo el cobro por los tramites debidos: Para lo que, y que pueda tranzar, y convenir dudosas, y ajustar los pleytos por compromisos, nombrando Jueces arbitros, arbitradores, y otorgando las escrituras que convengan, le confiero al dicho Dn Manuel Bringas el mas amplio, y eficaz Poder que necesite con libre, y gral admon sin ninguna limitacion, en quanto ha lugar en derecho, sin incidencia alguna de elevacion en forma, y facultad expresa de que pueda sustituir este Poder, en una, ò mas personas, y revocar unos sustituciones, y otorgar otros nuevos, y juramentar, otros nuevos, y relevar en fianza, y de cautela, y demas clausulas del cumplimto y firmeza de que en virtud de esta Poder, obligue bienes, haberes, y por haber. Que es fho en esta Villa de Madrid à veinte, y dos de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve, siendo presentes en esta Villa y Corte de Madrid, testigos D. Vicente Sagr. yo el presente Escno, doy fe conozco, la firman el dicho Sor otorgante, y testigos D. Vicente Sagr. Escno Nacional que fue, y de Gracia del Viento de Hacienda

Entre renglones = y cobre = Vale

Poder
D. Geronimo Casado.
D.a Eulalia Montalbo.

Sea notorio como yo D. Geronimo Casado, Vecino de esta Villa y Corte de Madrid, otorgo: Que doy mi poder cumplido, el que puedo, y es necesario à D.a Eulalia Montalbo mi Suegra Viuda del Cirujano de Palacio, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, derecho, y accion en todo individuo parezca ante el Juez, Tribunal de la Provincia de Toledo

8 rll

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Ind pendiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

bas Cantidades de ps. Plata, y efectos q.e se me estan debiendo hasta el dia de hoy, en virtud de las cinco de Obligaciones, Vales, Libranzas, Imp.tes, Consignaciones, partidas de Registro, Cuentas de Libro, Retinto diezmo, herencias, ò por otra causa, y razon q.e sea q.e asumando, y liquidando cuentas con mis deudores, y acreedores, las quales aprobarà, ò adicionarà segun reconocimiento, y documentos q.e exhiban, ò nombrando en caso preciso Contadores partidores que las ajusten, y liquiden, y consiguientemente aprobacion cobrarè, y pagarè lo q.e resultado, dando de quanto precede y debo dar Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, y Laudos, y quantos Instrum.tos y Pes q.e sean necesarios para mi defensa judicial ante los Cobros, se presentaràn ante las Justicias q.e corresponda con los Poderes y documentos Judiciales necesarios, y Instrum.tos Juramentos Mandamientos Registrum.tos executiones, embargos, Pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, y quantos actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales convengan hasta que haga efectivo el cobro, pido, y tramite derecho: Para todo lo qual, y que pueda tratar mis creditos, y acciones deducir, y contestar los pleytos por compromisos, nombrados Jueces arbitros,

arbitradores, y retorgando las respectivas Escrituras, doy, y confiero a la dha D.ª Eulalia Monalbo el mas amplio y eficaz Poder que necesitare con libre y gral admon. sin ninguna limitacion en quanto a lo referido y mi indemnidad con Relevacion en forma y facultad expresa de que lo pueda sobstituir para donde convenga, revoco que unos sobstituyo, y nombre otro o otros; y arreglandose a mis instrucciones, y Cartas misivas; y al cumplim.to y firmeza de quanto executare en virtud de este Poder, obligo mis bienes habidos y por haber segun dro. Que es fha en Lima a veinte y dos de Diciembre de mil setecientos veinte y uno, y año primero de su Judicatura. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. doy fee conozco lo firmo, siendo testigo D.n Esteban Salomon, Ygnacio Alonso de Garcia, y D.n Gabriel Vicente de Acosta

Geronimo Carabo.

Ante mi
Ygnacio Alonso de Garcia

Poder
D.n Geronimo Carabo, su muger
a favor de
D.n Luis Pabazio

En Lima a catorce de Junio de mil setecientos veinte y tres años. Ante el Sor Alcalde ordinario de esta Ciudad y testigos parece D.n Luis Pabazio, y dijo que por quanto D.n Geronimo Carabo su muger se halla ausente en esta Ciudad y para la Peninsula por cuyo motivo le ha dado Poder para que en su nombre y representacion pueda cobrar y cobrando dar Cartas de pago, Finiquitos y lo demas que combenga, y para que pueda parecer en Juicio y fuera de el ante qualesquier Juezes y Tribunales, y en virtud de dho Poder a la Venta de una Casa tienda que tiene en el Cercado de esta Ciudad, cuya Escritura de compra esta otorgada en favor de dho su muger, para que haga de ella lo que mas le combenga, y sobstituir dho Poder en quien le parezca, y revocar unos sobstituyos y nombrar otros, y del dinero que reciba, obligandose a la dha su muger a los saneamientos de la hacienda que transfiere a el

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Para Independ.ª nal. Año de [illegible] de la Libertad.

[illegible] el Comprador, o Compradores para que disponga de la finca, y otorgando la Escritura ante el Escribano con las Cláusulas y Firmezas que se requieran para su mayor Seguridad: Para lo qual en unión de Da Paula Vrsula mi legítima Muger que actualmente vive conmigo, doy y confiero al Nho. D. Luis Pabadin el mas amplio, y eficaz Poder que necesite con libre y gral. Admon. sin ninguna limitación en quanto á lo referido y sus incidencias, con facultad de sustituir en Personas de su confianza una, ó mas veces, y revocar unos Sustitutos y nombrar otros de nuevo, arreglandose á las Instrucciones que le dé, y á mis Cartas Ordenes sucesivas, y desde ahora para entonces, y para entonces desde ahora doy todo mi poder cumplido, bastante, y el mas necesario de derecho, segun se requiere, y se necesite, y mas valga, relevando á mi Apoderado de toda carga de Satisdacion, y costas, bajo la expresada Sumisión de mis Bienes habidos, y por haber, y para que pueda hacer, y haga todo lo que yo haria siendo presente, y confirmo, y ratifico todo lo que en virtud de dicho mi Poder entodo lo que contiene segun y como lo hacian los Sres. Otorgantes, siendo presente, y confirmando, y ratificando en todo, y por todo, como si aqui fuese repetido á la letra, y para mayor validacion de lo referido, y obligacion de Bienes hecha, y lo firmo de que doy fé, siendo testigos D. Gabriel Urrieta de Navarra, D. Antonio el Alcaide, y D. Ramon Otallon.

Luis Pabadin

Ante mi

Ygnacio Otallon

Sebastian [illegible]

Por ante mi

Da Juan Coello y Otero

Por ante mi

D. Domingo Ximeno

Por ante mi

Da Paula Vrsula Granollers

Germana Cogolludo

Ygnacio Otallon Salazar

Sea notorio como Nos D. Juan Coello, D. Ramon Escribano

Juan Yrgoyen, Dn Pedro Galarza y Dn Josè Maria Plaza vecinos de esta Ciudad todos tres de un acuerdo y conformidad otorgamos por la presente: Que damos nuestro Poder cumplido el q.e por Dro. se requiere y es necesario à Dn Domingo Ciriaco de este Comercio p.a q.e à nros. nombres y representando nuestras propias personas parezca ante la Real Junta de Tabaco en ella y dos Calzones de Tabaco labrada q.e se han conducido de Guayaquil vaxo guarda de Precinto de el Bergantin Mercante, en cuya guarda de Tabacos somos todos tres interesados, asumiendo la con el Sor Director de la Renta en el mas alto precio que se graciosen cuyo valor pertenece al Comun y de que se debia por entregado à nuestro nombre en legal forma, otorgando los Reconocimientos que se le pidan con aquellas clausulas mas conformes à la seguridad del negocio; à cuyo fin y ffs. q.e pueda demandar en razon de lo referido en este caso ante el Mro. Dn Domingo Ciriaco el mas amplio y especial Poder q.e necesite con libre y general administracion en lo referido y sus incidencias con relevacion en forma y facultad de sustituir, asi lo tubiere por conveniente, y por el cumplim.to y firmeza de este ordinario en forma de derecho obligamos nuestros Bienes habidos y por haber. Segunda. Que se ha de dar esta à 10 de Enero de 1800 y que no ha de tener ningun efecto hasta que se haya aprobado por el Sor Director de la Renta de Tabacos de este Reyno. Y lo otorgamos à quienes yo el presente Escno doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Dn Lucas Salmon, Dn Manuel Ortiz y Dn Gabriel Vicente Alcivar.

Juan Coello — Juan de Dios Landazuri

Juan Yrgoyen — Pedro Josè Galarza

Josè Mª Plaza

Ignacio [illegible]

Pago
a Maria Josefa
ud de la
a Josè Ximeno

En Guia à 10 de Enero de 1800 vecino y como tal principal de esta Ciudad de q.n doy fee conozco otorgante q.e firma con migo y testigos presentes Dn Maria Josefa Toledo vecino de esta Ciudad de q.n

Don Carlos.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Pago. Sindicato de Concep. Ntra. Sra. Monserrate de Maure

Josefa Tudela

Ignacio Tellon Salazar

En Lima, à veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: ante mí el Esno. y Tgos. pareció Dn. Miguel Fernandez Ruiz, à quien doy fé conozco, y como Síndico actual del Monasterio de la Concepción de esta Ciudad, confesó haber recibido del Sr. Dn. Francisco Elizaburu, del Comercio de esta Ciudad, confesó haber recibido del Sr. Dn. Francisco Elizaburu, del Comercio de esta Ciudad, doscientos setenta y quatro pesos, que le ha satisfecho por los réditos del Real censo de Quinientos pesos, que sobre la Casa q. posee en la calle del Mascarón, pertenecientes al año q. le corresponden à un año q. le cumplió el dia primero del presente mes de Octubre de ochocientos veinte y uno, por cuya cantidad le dio la correspondiente apoca en legal forma, y le otorgo Recibo, y Carta de pago con fuerza de tres hasta dicho dia, que firmo ante los Tgos. Dn. Esteban Salmon, Dn. Manuel Garcia, y Dn. Gabriel Vicente de Acosta.

M. P. Ruiz

Ignacio Tellon Salazar

Otra. Al dicho Alos. Heres. de Dn. Josefa Antonia Legarda.

En Lima, à veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: ante mí el Esno. y testigos parecio Dn. Miguel Fernandez Ruiz, à quien doy fé conozco, como Síndico actual del Monasterio de la Concepción de esta Ciudad, confesó haber recibido de los herederos de Dn. Josefa Antonia Legarda, y de la cantidad de doscientos quarenta p.s q. le ha satisfecho por los réditos del Real censo que carga sobre la Casa q. quedó p. Bienes de dha finada, esta en la calle de Averca Dèrte, y son correspdtes à un año q. se cumplirá el dia treinte y ocho del presente mes de Octubre de mil ochocientos veinte y uno, De cuya cantidad se dio por entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo, y Carta de pago con fuerza de tres hasta dicho dia, q. firmo ante los Tgos. Dn. Esteban Salmon, Dn. Manuel Garcia, y Dn. Gabriel Vicente de Acosta.

M. P. Ruiz

Ignacio Tellon Salazar

Otra. Al dicho Alos. Dn. Juan Ruiz Davila.

En Lima, à veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: Ante mí el Esno.

y d.gos parcio d.n Miguel Fernando Ruiz, à quien doy fe conozco, y como síndico actual del Monast.o de la Concep.n desta Ciudad, confesó haber recibido de d.n Juan Ruiz d'Ainla Albacea de d.n Raymundo Marres ciento cincuenta p.s que le ha sanitho p.r el Canon de la Casa y.e posaba el finado reparadas, y le rendio el Arrendam.to cierta en la calle de Monserrate; y son corresp.tes à un año q.e se cumplirá el dia treinta y uno de Octubre del presente de mil ochocientos veinte y uno. De cuya cantidad dio fe entregado à su voluntad en legal forma, y le otorgo Recibo, y Carta de pago con firmeza to hasta dho dia, q.e firmó, siendo testigos d.n Esteban Salmon, y d.n Manuel Silva, y d.n Gabriel Vicente de Ayora.

Ignacio Millon Salazar

Arrendam.to
d. Juan Ruiz
Dueña.

Condiciones con q.e yo d.n Juan Ruiz d'Ainla Vecino y del Comercio de esta Plaza doy en Arrendam.to à d.n Jose Ygnacio Lozano, una Casa nombrada el Ancora en el Valle de Late, de mi dueño propio por compra q.e hice de ella à d.n Joaquin Vicente de Arizpe ante el Escno de Marina d.n Jose Cardenas y Palacios, cuyo tenor bajo las calidades siguientes

Primera: Que dho. Arrendam.to se obliga de termino de nueve años, los cinco forzosos, y los quatro voluntarios, y la calidad de que acabados los primeros para entrar en los segundos y quienes le sean utiles à su arbitrio, sin que yo d.n Juan quede perjudicado; entendido mediante à q.e d.n Jose Ygnacio sea mejor antes de que se venzan los forzosos, si quiere ò no continuar voluntarios, entendiendose la anticipacion q.e ha de ser un año que corra, para que pueda desalojar, y q.e en el segundo de cinco años mediante como arriba se dice sin derecho ninguno arrendado à la tercera condicion concedido. d.n Jose Ygnacio Lozano, pagadero en reales de plata, ò oro por los enteros en los plazos referidos empezando à correr y contarse desde el dia catorce de este

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Por Ley de 17 de Enero Año de 1821 4.º de la Libertad.

parece mes de Diciembre en q.e vistos los Autos

2.ª Segundo: Que por parte de Ygnacia Alcaraz se ha de tener por presentada la Escritura de Venta, q.e apareze de Autos, y q.e se refiere lo notariado con fecha de Agosto de 1819 que hizo D.n Xavier Olavide a favor de Ygnacia Padre legitimo de D.n Joaquina al final de D.n Dor.o Gom.z ante el presente Esno. en Febrero de mil ochocientos diez, en cuyo lugar se sustituyó a D.n Luis Herrera cuyo Albacea D. Jose Simeon Otilon declaro en nombre de D.n Jose Pedro Olavarrieta, de q.e la recibio el expresado D.n Jose Ygnacio Lozano con obligacion de restituir en la fecha del fundo, lo mismo q.e recibio y aquella otra obligado D.n Dor.o Padres presente, y conocido y para ello el Acotamiento de aquel y Instrumento presentado en esta presencia la Cabeza pidio el Ajuste q.e hizo hasta ahora, y de cuya mano ha percibido el Escribano no faltar que se encontraron para q.e quede verifique dese proprio caudal arreglado el Instrumento puntualizado; y para su mayor inteligencia entre dicha D.n Jose Ygnacio Lozano una Copia de la Escritura igual, a la que se agrega a esta para su mayor validez.

Tercera Dijeron hallarse hacer mesura

alguna, ni exigir las que hiciere, aun q. sean utiles y necesarias, sin previa anuencia mia acreditada por escrito. Que de cargo del D.r Dor.e Ygnacio sacar facer las pensiones del fundo, y demas gravamenes comunes de Primicia, Alcavala, Diezmos, nuevos impuestos, ó por imponer, siendo de obligacion igualmente entregarla libre de todos estos cargos como la ha recibido y que debe asi mismo responder q. las tierras que inutilizasen, como yo por las varas q. se encuentren á precio, y tasacion ——

1.ª Quarta: Que haga cargo del D.r Dor.e Ygnacio Losano exigir al actual arrendatario la reparacion de las faltas y menoscabos que note en tanto en la Casa como en Tapias, Corrales, y demas correspondiente á la razon que va agregada, y á la misma por donde recibió d.n Luis Herrera ——

2.ª Quinta: Que dho. D.r Dor.e Ygnacio Losano entrará obligado á poner corriente y habitable la Casa Cocina, Corrales en el estado que debe recibir, en el termino de un año de la fecha. De esta escritura y deno verificarlo asi se dá por conclusa esta escritura por quanto este fundo está destinado para obra Pia y no debe sufrir ningun menoscabo —— —— ——

Bajo de cuyas condiciones le otorgo este Arrendam.to y desde luego me obligo á que durante tiempo no le quitaré la hacienda para otra persona alguna por mas, ni por el tanto que ofrezca, pena de darle otra igual, en situacion, tiempo, y precio, y de pagarle los daños y perjuicios que le sigan con las costas de su cobranza; y para cumplimiento y firmeza obligo mis bienes habidos y por haber = Y estando presente yo el dho. D.r Dor.e Ygnacio Losano, entrada de esta Villa otorgo q. la acepto segun se contiene, y desde luego me

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Del Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

obligo à pagar a d.n Juan Ruiz de Arola, los Novecientos p.s anuales p.s el arrendam.to de la hacienda de Ate con sus distribuidos q. tercias partes de tres en tres meses p.r cada una, durante los nueve años de este contrato, q. empezaron ya à correr, y contarse desde el dia cabal de este mes de Octubre en adelante p.r anualidades y sin demora alguna; y asimismo me obligo à guardar y cumplir las cinco condiciones q. van puntualizadas, y q. reproduzco en este lugar, obligandome como me obligo à devolver la hacienda con las mismas especies q. en el estado q. arroja la razon de entrega que en copia va agregada, y al proprio obligo mis bienes muebles y raices, habidos y por haber con especial hipoteca q. pago de todos ellos p.r la seguridad de este contrato; y ambos otorg.tes nos sometemos à la Justicias q. de nuestras causas deban conocer p.r q.e à su observancia nos executen y apremien en forma y conforme à drô. y renunciamos las Leyes de nuestro favor y la q. prohibe la gral. renunciac.n y consentimos en testimonio de esta escritura. Que es fha en Lima à doce de Octubre de Mil ochocientos veinte y uno, año primero de su Independencia. Los otorg.tes à quienes yo el Escno. doy fe conozco lo firmaron siendo testigos d. Esteban Palmer, d. Manuel Mesa, y d.n Gabriel Vicente de Arteaga.

Juan Ruiz de Arola

No corre

Poder.

p.r el S. Cor.l de Artillª D.n Diego Pasoissier. Ot.

D.n Juan Bogg.

Sea notorio como yo el Coronel d.n Diego Pasoissier primer Decano de S.S. el Cuerpo de Protectores del Perú por el tenor dela presente otorgo: Que doy mi Poder cum

Nota. Q.e a continuación de este Ynstrumento original se haya co-
cida la Razon de el tenor siguiente.—

Razon. Item: La Casa de habitacion con su Corredor su techumbre entablado Guarnecida de Roble, y en el dos quartos con sus techos entablados, sus puertas nuevas pero sin Cerraduras.—

La sala de dha Casa enladrillada, con su techumbre entablado, y guarnecida de Roble, Puerta de ~~Roble~~ Sala con seranojo, y Chapa Corriente, puerta al Traspatio id. id.—

Item: Quarto de dormir con su Techo entablado y su puerta nueva.—

Item un quarto en la sala con su Puerta corriente techumbre entablado, menos la ventana Tratina q.e esta fo.V formase.—

Item la Cosina con su Puerta, Corriente y Cerradura de Seranojo.—

Item: Puerta del Callejon nueva con Chapa y Seranojo Corriente.—

Item: Dos mil docientos y Cinquenta Tejas

Item: Diez mil docientos, y Cinquenta adoves encima dho S.—Item: una Reja nueva y otra Vieja.—

Item Un Corral de Ganado con sus puertas de Roble maltratadas

Item La Colca de Adobitos con su Puerta de dos ojas, su Chapa pertenecientes al S.or D.n Jose Rio; la q.e costo ocho p. y abonó Gonzales.—Reducido Godoy Gabriel Cossio.—

Nota: Esta razon tomaron los Tasadores de la Chacra del Asesor el dia Treinta de Enero de mil ochocientos C

diez en cuyo dia hicieron Tasacion delos Alfalfares, y sementeras q.e contencienten al q.e firma esta nota; á la qual dexaron de poner el encabezamiento q.e correspondia, y la fecha; como tambien la advertencia de q.e el foso delos dos quartos de el Corredor, y el de este, los halla sin Soladuras, Inservibles p.r estar rotos los entablados pero quedan Cubiertos Barbacoas dobles de Cana; y terrajolenados p.r poder andar. Nueva Enero Catorce de mil ochocientos diez = Jose Pio Garcia =

Juan Ruiz Davila

1204

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente. Año de 1821. 1.º de la Libertad.

plido, el que por dho. se requiere, y es necesario ád.º Juan Begg, Comerciante Ingles, residente en esta Ciudad para que a mi nombre, y representando mi propia persona, se cerciore, y sobre de todo individuo que sea mi deudor, y de las Cajas publicas del Estado, y Tesoreria de varas Corporaciones, las Cantidades en Sº fuertes, y Efectos que se me estén debiendo hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, y en virtud de Escrituras de obligacion, Vales Libranzas, Sueldos de mi grado, consignaciones Parcialas a Regulares, gracias, asignaciones en Predios Rusticos, y Urbanos, ó por otra causa ó razon que sea, dando de lo que asi recaude, y cobre Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, y quantos Instrumentos, y Resguardos sele pidan, firmando en los Libros de las oficinas las respectivas Partidas de entregas de dinero que se le hagan: Otrosi mismo le confiere este Poder para que entienda en todos mis intereses, administracion de los fundos que me adsudiquen, y reciba á baso de las formalidades de estilo, y cumplan dicha observacion en la forma que corresponda, aceptando contratas, y tome cuenta de este encargo con aquella exactitud, y pureza que le es propia, y siendo necesario gestionar sobre los cobros, y entablar solicitud en mi nombre en este Supremo Gobierno, se presentara ante S. E. y demas Tribunales, y Justicias á que corresponda

comlos memoriales, y pedimentos Y especivos, acompañados de documentos, y practicara quanto diligencia Judiciales, y extrajudiciales convengan, hasta que haga efectivos los cobros, y consiga mis prevenciones y gracias por todos sus tramites: Para todo lo qual doy, y confiero al referido D.n Juan Begg, el mas amplio, y eficaz Poder que necesito con libre y gral. administracion sin ninguna limitacion enquanto à lo referido, y sus incidencias con relevacion en forma, y facultad expresa de que lo pueda sobstituir en el todo, ò parte, Y revogue unos sobstitutos, y nombre otros de nuevo, y arreglandose sobre mis negocios en todo à las instrucciones que le deso, y à mis cartas ordenes sucesivas; y al cumplimiento, y firmeza de lo que es exarto en virtud de este Poder, obligo mis bienes habidos, y por haber segun dro. Que es fho. en Lima à veinte, y cinco de Diciembre de mil ochocientos veinte, y uno, año primero de mi Independ.a Test.s Otorgante à quien yo el presente Escribano doy fe conosco, lo firmò siendo Testigos D.n Esteban Salmon, D.n Manuel de Mesa, y D.n Gabriel Vicente de Storea = Enmendado = de estimeno = vale =

Diego Paroissien

Ignacio Fitton Salazar

Testamento de Thomas Marchant

En el nombre de Dios Nuestro Señor con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio Loable y dichoso fin amen. Sepan quantos esta carta de mi testamento vltima y final voluntad vieren co-

Nota

Habiendose procedido

el Sor. Alcalde D.n José Pasqual Vivanco con el Sor. Ynga de Leyes de este Corte D.n Buenaventura de Chaparra acompañando testimonio del aviso de cesantía y la descripcion y abalúo ex.to judicial q.e Sirve de todos los Bienes q.e dejó el finado con inclusion de su crédito activo á presencia del Juez Provisor Fiscal defensor de Legados y Obras pias por el mismo del Ilt.re q.e en la misma hacienda y la Viuda hacienda de dicha Sala pidió en su vista concediendo licencia para vender los referidos Bienes en Pública Almoneda con vista de todo lo que por el Sor. Juez de lo mismo fue proveyó el auto del thenor siguiente

1205.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

En nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas realm.te distintas y un solo Dios verdadero q.e vive y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo D.n Josef Manchamor y Rendon vecino de esta Ciudad de Lima natural de la de Medina Sidonia Reyno de Andalucía hijo. legítimo de D.n Lucas Manchamor y D.a Feresa Rendon mis padres difuntos estando enfermo en cama de la enfermedad q.e Dios Nuestro Señor se ha servido darme, pero en mi entero y cabal juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te y verdaderam.te creo en el alto y sagrado misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres personas realm.te distintas y una sola Esencia Divina y en todos los demas Misterios q.e tiene, cree, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo de cuya fe, y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano, eligiendo como elijo p.r mi abogada e intercesora a la Serenísima Reyna de los Angeles María Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra, a los Apostoles

original por enmendado
en vale por testamento
de otra y enmendado
cuya fe doy en
virtud del Juramento
en toda forma
Comisario del Juzgado
donde existe el dicho
presente original
en — Escribano Público —
En Lima a [illegible]
veinte y dos días
el Escribano Real
Indiana
y Juez [illegible]
Lima
Escribano Público
a [illegible]
Diego — Garcia —
Indiana y Juez
Lima
veinte y dos días
Escribano Público
Diego — Garcia —
Indiana y Juez
Lima
veinte y dos días
Escribano Público
Diego — Garcia —
Testimonio de dos folios
y queda en el Juzgado
relacionado el qual doy
fe al Escribano Público de Lima
cierre ganado y en dicho
Francolo debe quedar
incluido en el Juzgado
cierre conforme a lo
mandado, y para
que conste en dicho
Publico de lo mismo
cierre y en mando dicho
el presente dicho

S.n Pedro y S.n Pablo, al Santo de mi nombre,
Angel de mi Guarda y demas Santos, Corte Celestiales,
y Bienaventurados de la Corte Celestial p.a q.e intercedan con Su Divina Magestad
perdone mis culpas y pecados y ponga
mi alma en carrera de salvacion, quando
de este mundo salga: temeroso de los muchos
q.e es natural á toda criatura humana
y p.a estar prevenido quando llegue el caso
de mi fallecim.to otorgo q.e el tenor de la pre-
sente q.e hago y ordeno mi testam.to en la forma
y manera siguiente

1.a Primeram.te encomiendo mi alma á
Dios Nuestro Señor q.e la crio y redimio
con el precio infinito de su Santissima
Sangre pacion y muerte y el cuerpo
mando á la tierra de q.e fue formado
y quando Su Divina Magestad fuere
servido llamarme de esta presente vida
á la eterna, es mi voluntad q.e mi cuerpo
sea vestido con el habito y cuerda
de N.tro P.e S.n Fran.co se le hagan los
oficios funebres pobre y humildem.te en la
Yglesia del Convento Pueblo donde Su
esta Señora de Belen ó en la q.e pare-
ciere á mis albaceas acompañandole
la Cruz alta, Cura y Sacristan de
mi Parroquia, invirtiendose los acos-
tumbrados en sufragios á beneficio de mi alma

Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

3.

Pera Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

Ygnacio Cardozo

y fuera condujese y sepultase en el Cementerio general acostumbrado a estos semejantes de esta Ciudad, cuyos gastos y derechos se paguen de mis bienes.

Prueba 28 de Dic.e de 1837.

2. Yten señalo de limosna p.r una vez quatro reales p.r cada manda forzosa y acostumbrada, Santos Lugares de Jerusalen y Casa de Recogidos Expositos de esta Ciudad.

3. Yten declaro q.e soi casado y velado segun orden de Nuestra Santa Madre Yglesia con D.ª Agueda Llada, y durante nuestro matrimonio solo hemos tenido un hijo q.e falleció de poco mas de un año. q.e no he recibido dote alguno de la pertenencia de la dha. mi muger ni quando me case ni pertenecerme.te y q.e habiendo me ausentado a poco tiempo del matrimonio algunos dias antes de mi separacion dio a la dicha mi muger, un tia D.ª Thomasa Gazano la cantidad de quatrocientos pesos q.e recibio p.r razon de obsequio q.e le hizo, cuya cantidad la disputó la susodicha mi muger sin q.e yo hubiese tenido conocimiento en ello, y p.r tanto no tengo la menor responsabilidad a mi muger: Que

quando me casé tenía de caudal mio propio como diez y ocho mil p.s en dinero efectivo dado a imbrez de seis p.r ciento p.r Escrituras otorgadas a mi favor q.e son el comprobante de esta verdad, cuyo capital en el dia se halla en dimunucion p.r los costos tiempos y desgracias q.e he experimentado en mis giros, pues siempre he procurado trabajar p.r adelantar mi interez como es publico y notorio, sin q.e haya podido lograr, todo lo qual declaro assi p.r a q.e conste

4 Ytem declaro q.e todo lo q.e debo y me deben hasta el dia consta de papeles, escrituras, y apuntes q.e de/o p.a q.e mis albaceas con conocimiento de ellos procedan a cobrar, y pagar con la mayor puntitud; y q.e en quanto a la Casa Valencia, utensilios de ella, esclavos y demas pertenencias de mi propiedad, hacen mis albaceas con inclusion de mis credito activos una descripcion, y abaluo de un modo cautelativo p.a evitar gastos de mi testamentaria, a la qual se deberá estar, como lo declaro assi p.r ser mi voluntad

5 Ytem declaro q.e quando me case, dote a la dicha d.a Segueda mi muger en la cantidad de quatro mil p.s p.r instrum.to q.e otorgué a su favor ante el Escribano Juan Hurtado de Olivera, segun hago memoria

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.e de la Libertad.

cargo asignacion le hize de pesos à valumen y q. q. mi fandal enamer no estuba sugeto a deuda alguna y lo declaro asi p. q. conste

6. Ytem declaro q. en el credito pasivo de dos mil y mas ps. a favor de d.n Juan Gil p. pagare q. firme de mancomun con d.n Jose Salguero sobre el deuda principal, y p. tanto se pagara de mis bienes, como tambien en otro q. contrage y se halla pend.te de quinientos treinta pesos de cebo q. le compre à un Portuguez q. vive en la Casa de d.n q.n Domingo Lasquinx mancomunado con el mismo d.n Jose Salguero se pagaran de mis bienes como q. es el deuda principal, y el cebo en el dia se halla habasando como lo declaro asi p. q. conste

7. Ytem declaro q. a d.n Carlos Lizon le compre un negro bozal nombrado Jose Chala en la cantidad de trecientos y cinquenta ps. del fondo q. aun no le he pagado y en el entre tanto, aun sin embargo de la Escritura q. otorgo à mi favor quedamos de acuerdo en q. le pagare un jornal de tres r.s y medio diario, el q. le he satisfecho puntualm.te y de q. no le debo cosa alguna: q. este negro p. malo se fue del Exercito de la Patria en donde se halla entregado à la vida de soldado pero no accion a recogerlo p. haberse ido despues de la

publicacion del bando: mando a mis albaceas
procuren recoger el esclavo y transar el ne-
gocio con Lizon bien amt. y sin fiansa de
fuicio como lo declaro asi p.a y. conste
8. Yten declaro debo a d.n Mateo Llado la
cantidad de quinientos p.s en plata, y doze
onzas de oro q. me dexo a guardar: mando
se le paguen de mis bienes, con la ma-
yor puntualidad p.r haberlos recibido a ma-
nera de deposito, y aunque fueron en ingue-
ntes p.s mas en plata, estos los entregue
de su orden a su hermano Fray Agustin
Llado del Orden de Ermitaños
9. Yten declaro q. entre mis creditos activos es-
tan comprehendido Nueve mil p.s impues-
tos en el Tribunal del Consulado al tres por
ciento: Quatro mil q. me debe la testamen-
taria de d.n Jose Correa; Mil y tantos p.s
en Fauna del Coronel d.n Lorenzo Antonio
de Cardenas: mil p.s d.n Faustino Olaya-
cuyos creditos constan p.r Escrituras publi-
cas en q. se incluyen mil y pico de p.s de
d.n Juan Antonio Crespo cuyos documt.os se
encontraran dentro de mis papeles p.a q. se
activen los cobros de principales e intereses
y se cubran mis creditos pasivos a la mas
posible brevedad
10. Y p.a cumplir y executar este mi testa-
mento y lo en el contenido elijo y nombro
p.r mis albaceas tenedores de bienes a d.n
Jose Pasqual Vivero en primero lugar,
a d.n Jose Salgueiro en segundo, y en ter-

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821: 1.º de la Libertad.

cero a d.ª Agueda Llado mi legitima muger p.ª q.e cada uno p.r su orden entregue los dichos mis bienes, los reciba y cobre, venda y remate en almoneda publica o fuera de ella, liquide cuentas, otorgue dependencias, dee recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lasto, otorgue instrum.tos pareca en juicio y fuera del cargo todo el tiempo q.e hubiesen menester, y yo les guardo aunque sea pasado el q.e la ley señala, dandoles como les doy el mas amplio y eficaz poder q.e necesiten con libre y general administracion

11.ª Y en el remaniente liquido q.e quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones y otras futuras sucesiones q.e en qualquiera manera me toquen y pertenezcan despues de cumplido y pagado mi funeral mandas, y exequias pareco mi citado dejo y nombro en la mitad de dho. remaniente y mi heredera a la referida d.ª Agueda Llado mi legitima muger, y en la otra mitad instituyo p.r heredera a mi alma y al referido d.n Jose Pasqual Vivero p.r partes iguales en atencion a declaro como declaro no tengo heredero forzoso alguno ascend.te ni descend.te legitimo, ni hijo natural q.e pretenda dho. a mis bienes

12 Con lo qual revoco y anulo y doi p.r nulos y de ningun valor fuerza ni efecto otros y qualesquiera testam.tos codicilos, poderes q.e

tar, y q.e disposiciones q.e anteriorm.te haya he-
cho p.r escrito ó de palabra q.e q.e no valgan ni ha-
gan fe en Juicio ni fuera de él salvo el presente
testam.to q.e ahora otorgo y quiero se guarde
cumpla y execute por mi ultima y final volun-
tad en aquella via y forma q.e mas haya lu-
gar en derecho. Que es fha. en Lima á
veinte y ocho de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y uno primero de su indepen-
dencia. Y el otorgante á quien yo el presente
Escribano doy fe conozco, como también la
doy de q.e á lo q.e parece estaba en su entero
y cabal juicio como lo manifestó en las
preguntas, repreguntas y contestaciones es-
q.e me hizo lo firmó siendo testigos d.n Jose
Salguero, d.n Gabriel Vicente de Ibarra, y d.n
Fran.co Barron
Tomas Heridon

Ygnacio Hilton Salazar

Rubricado

Recabo, y Chan-
celacion.
Ante mi
d.n Andres
Reverdo.

En Lima, á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos
veinte y uno, año primero de la Independencia: ante mi
el Escribano y testigos, parecio d.n Josè Santiago
Aldunate Teniente Coronel y Comand.te del Bata-
llon de Infant.a de Linea numero dos del Exercito Li-
berador del Perù residente en esta Ciudad á quien
doy fe conozco, y en voz, y á nombre de la Sra.a D.a
Maria Mercedes Ros su Madre Vecina de
Santiago de Chile, Viuda Albacea y tenedora de
bienes del finado Marido d.n Carlos Vigil Super-
intend.te que fuè de aquella Casa de Moneda, y en
virtud del Poder q.e para lo q.e irá expresado le dio

en dicha Ciudad de Chile en treinta y uno de octubre de este presente año, ante el Escribano D.n Agustin Diaz cuyo Testimonio signado, y firmado del mismo dicho, y legalizado de otros tres me ha entregado, para que lo copie en este lugar y vuelva para hacer uso de el cuyo tenor a la letra es el siguiente.

Poder.

En la Ciudad de Sanctiago en treinta y un dias del mes de octubre de mil ochocientos veinte y un años: Ante mi el Escribano, y Testigos, Doña Maria Merced Salvidar, Viuda de D.n Carlos Vigil de Quiroga Superintendente que fue de la Casa de Moneda, y Tutora y Curadora de los menores hijos de D.n Jose Vigil, y tambien su finado hijo, y del referido Don Carlos, a la qual doy fe conozco: Estando en Casa de su Morada otorga, y conoce por el tenor de la presente Carta, que da y confiere el mas amplio, y cumplido poder que de derecho se requiere, y es necesario para valer a su hijo D.n Jose Sanctiago Aldunate, Teniente Coronel, y Comandante del numero dos de Linea en el Exercito Libertador del Peru generalmente para que a nombre de la otorgante y representando su propia persona, demande, perciba, y cobre la Cantidad de doce mil ps. y todos los intereses vencidos que tenia el finado su Marido D.n Carlos en la Hacienda de D.a Maria Luisa nombrada S.n Xavier de la Vasca, en el Peru con hijuela de la misma Hacienda, y para cuya recaudacion inmediatamente al fallecimiento de D.n Carlos confirio poder a D.n Andres Reyes residente en Lima, quien ha seguido causa exigiendo este credito y en ella debe costar, su legitimidad,

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 L.° de la Libertad

y derecho para esta exaccion, de cuyo estado le tiene dada razon por sus Cartas que le acompaña à este poder para su inteligencia, y que tomando de él la razon que debe dar, tanto de los documentos y autos, como de las Cantidades que haya percibido por cuenta de la cantidad de esta deuda, y sus intereses; se reciba de todo ello, dandole los correspondientes recibos y Cartas de pago con fe de entrega, ò renunciacion de ella; y sobre todo continue el Juicio executivo contra la dicha Hacienda, y sus poseedores, demandando, y percibiendo toda la Cantidad que hasta lo presente se deba, asi del principal, como de los reditos adeudados, presentando ante los Jueces, y Tribunales que corresponda, siguiendo la causa executiva por todos los tramites prevenidos por derecho, jurando la deuda, calificandola con los mismos autos, y en su defecto con los Instrumentos que pida, y sea que de donde pudieren ser habidos, dando pruebas en lo necesario las que se le puedan exigir, presentando los memoriales, pidiendo embargos, ventas, trances, y remates de bienes, muebles, ò raices, la posesion y amparo de ellos, actue, proueya, proceda,

Recuse, decline, jure, adiccione, abone, tache, y contradiga, diga denulidad y agravio, y otro debido recurso, diga autos, y sentencias interlocutorias y difinitivas delas en favor conciegra y delas en contrario apele y suplique, siga las apelaciones para ante quien deba, pida y tome cuentas à quienes las deban dar de todo lo que haya sido à su cargo en esta recaudación, y en los casos de duda, ó diferencia pueda dar cones, tranzár, convenire, y tambien venir à Compromiso nombrando Jueces arbitros, arbitradores, y amigables componedores, contadores, tercero en discordia, otorgando los Instrumentos necesarios, vendiendo los que le fuere satisfecho enbienes, raizes, ó muebles: de quanto le fuere pagado pueda otorgar cancelár instrumentos, dár recibos, y lo demas necesario y que le pidan. Y todo hará su persona, y vecés deba otorgarse, y quanto ella haria y hacer pudiera, hasta reintegrarse de todo su credito, y cantidades que le correspondan, sin necesidad de mas poder, pues por este le faculta para todo ello lo incidente, y dependiente, y quanto poder sele pueda exigir, tanto le dá amplio con libre y general administracion, y facultad de que pueda sobstituir en caso de su ausencia en persona de su satisfacción en el todo, y en quanto à fuero y Juicio en Procurador del Numero, y revocando unos sobstituios, y nombrando otros de nuevo, y à todos relieva de costas conforme à derecho. A lasiente

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

va, y cumplimiento de guanto en virtud de este poder fuere hecho, y se obrare, se obligó con sus bienes habidos y por haber en la mas bastante, y cumplida forma que por derecho puede, y debe, baxo las sumisiones, y renunciaciones de Leyes necesarias, fueros y derechos de su favor con la que prohibe la general renunciación. Ante lo otorgó, y firmó siendo Testigos D.n Pedro Pablo Valenzuela, y D.n Francisco Xavier del Fierro = Alvarado. Sais = Aguirin Diaz = Escribano Publico, y del Excelentisimo Cabildo = Un signo = Ante fé de ello lo signo y firmo = Aguirin Diaz Escribano del Crimen y de Cabildo

Legalizacion — Los Escribanos Publicos de esta Ciudad de Santiago capital de la Republica de Chile que aquí signamos y firmamos, certificamos y damos fé, que D.n Aguirin Diaz por quien está dada, y firmada la anterior escritura, es tal Escribano Publico del Crimen y del Excelentisimo Cabildo, fiel, legal y de entera confianza, y que á sus testimonios se les ha dado, y da entera fé y credito en juicio

y fuera de el, y para que conste damos la presente en esta Ciudad de Santiago a dos dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y un años = Vn Signo = Fernando de Olivares = Vn Signo = Ante mi Adolfo Ortuzar = Vn Signo = Ante mi Adolfo Ortuzar Escribano Publico = Alcaldes =

Prosigue = En esta ciudad de Santiago de Chile en veinte y quatro de Septiembre de mil ochocientos veinte y un años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Dn Jose Santiago Albano a quien doy fee conozco y dijo que en virtud del poder que le confirio Dn Eduardo Alexander Vecino y del Comercio de esta Ciudad de Valparaiso de que hace presentacion, y de cuya existencia doy fee, y de la de su firma que aparece al pie de la escritura de Poder que original queda en el Archivo de mi Escribania a mi cargo, otorga que vende en Publica Almoneda a Dn Jose Antonio Alcalde Vecino de esta Ciudad, una Hacienda nombrada Quebrada de Toro, que previo Remate hizo en Publica Almoneda la Justicia de Quillota perteneciente a dicho Dn Eduardo Alexander, situada en el Partido de Quillota, Jurisdiccion de Aconcagua, que fue de los Padres Jesuitas Expatriados, cuyo Remate consta del Expediente que original queda en el Archivo de mi Escribania a mi cargo, en cuya virtud el Poderdante vende la referida Hacienda con todos sus Anexos, Usos y Costumbres, Derechos y Servidumbres, Aguas corrientes y Estantes, Arboles frutales y Montes, Pastos y Abrevaderos, Entradas y Salidas, Cercos y Edificios, Minas descubiertas y por descubrir, Todo lo que le pertenece y le pertenecio por Remate que se le hizo en Publica Almoneda por la Justicia de Quillota, segun

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

[illegible] ; quedó en [illegible] de, un [illegible]
te de quatro mil ciento quarenta y quatro
ps. en q.e se agregaron trecientos un
pesos, siete y tres quartillos q.e que cobró Revorado
de D.n Fran.co Borja Moreno apoderado de Spria
de Deudores Varias, de completó la suma
de quatro mil. ochocientos quarenta y siete ps.
tres quartillos de real, que es lo que ha recibido
Revorado; asi declara compañados, como de
deudor. Ytem debe dar en marzo de 1821 pral. de un año
cumplido en primero de Diciembre de mil ocho
cientos diez y ocho; y habiendo invertido en hono
rario de letrados, pagos de derechos, y otros gastos
extraordinarios, deducciones de trecientos ps.
que dio orden de Lcs. ra. de Estancia Mercedes a su
segundo Mazo, quando se fue para España
por mano de Dona Benita Real, y de otros dos
cientos ps. que pagó en esta suma a D.n Carlos
Vigil, uno de los herederos, en dies y nueve de Novi
embre de dicho año, se completan las dadas con la
suma de tres mil. quatrocientos ocho ps. quatro
rs. resultan contra D.n Andres Revorado, y a
favor de Estancia Mercedes de oro, Mil quatro
cientos treinta y siete ps. quatro y tres quartillos
segun el tenor de la cuenta, que con ftha de

veinte y dos de este presente mes de Diciembre, le ha entregado al otorgante, y por tanto confiesa este haber recibido de dicho D.n Andres Llevore de anterior el poderado de la S.ra su Madre, los enunciados Un mil quatrocientos treinta y siete p.s quatro y tres quartillos d. del salario que resulta como el rendimiento corriente, y efectivo, y de que queda por entregado à su satisfacion, y voluntad, y por no ser de presente renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, prueba y termino señalados por la Ley, y otorga à favor de Llevores, Recibo, Carta de pago y Chancelacion en todo lo expresado de encargos de que queda libre, dando le gracias por no haberlo exigido de la S.ra su Madre el dro de su accion, declarando como declara que segun dha cuenta quedan à favor de la Testamentaria del D.r Carlos Virgil, Veinte y tres mil trescientos noventa, y siete p.s tres r.s y de que otorga Carta de reconocimiento à favor de la S.ra Da Maria Llevore de Foro sobre la Hacienda de S.n Xavier el Subbarcador D.n Joseph Arias en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos diez y seis, que corre desde San Geronimo de este año en el Lugar de Manises mil nueve, y otro dice que en la actualidad debe el otorgante dha. Hacienda à dezimo de este primero de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, que hizo el ultimo pago, y sobre ambos cobros, prueba el otorgante mismo nuevo Apoderado sobre el Juicio en fuerza de Poder que tiene para lo hacer remitido la S.ra su Madre, y es el mismo que và copiado à la letra: Y testimonio de lo que asi lo otorgo,

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL. OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad

Pago
D.ª Mercedes Sello.
A.
D.n José Zuroga.

En Lima á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno: ante mí el Escno. y tgos. parecio D.ª Mercedes Sello, á quien doy fe conozco, y confiesa haber recibido de D.n José Zuroga, el Albacea, vendedor, la cantidad de quinientos pesos, importe de la casa que fue de la finada D.ª Bernarda Sello, su hermana, y mil y quinientos pesos que le ha satisfecho en dinero de contado por ser la misma que ha sido finada D.ª Bernarda dispuso se legado á la otorgante en la cláusula sexta del Testamento que otorgó ante mí en veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte, de cuya cantidad recibo, y le otorgo recaudo y carta de pago en forma, declarando libre de la detención al expresado legado, y la firmó siendo tgos. D.n Esteban Salmon, D. Manuel Mesa y D.n Gabriel Vicente de Otero.

Mercedes Sello

Ante mí
Ignacio Cellon Salazar

Pago
D.ª Paula Ponce.
A.
D.n José Zuroga.

En Lima á nueve de Octubre de mil ochocientos veinte y uno: ante mí el Escno. y tgos. parecio D.ª Paula Ponce, á quien doy fe conozco, y confesó haber recibido de D.n José Zuroga, Albacea testamentario de D.ª Bernarda Sello su tia, doscientos pesos que le ha satisfecho en dinero de contado por ser la misma que dha. D.ª Bernarda dispuso le legado á la otorgante en la cláusula sexta del Testamento que otorgó ante mí en veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte, de cuya cantidad recibo, y le otorgo recaudo y carta de pago en forma, declarando libre de la detención al expresado Legado y la firmó siendo tgos. D.n Esteban Salmon, D. Manuel Mesa y D.n Gabriel Vicente de Otero.

Paula Ponce

Ante mí
Ignacio Cellon Salazar

Poder
D.n Antonio Flores.
A.
D.n Juan de Dios Zuniga.

Sea notorio como yo D.n Antonio Flores Vecino del Puerto del Callao, y de próxima partida para el Reyno pa-

En Lima el presente

el tenor de la presente otorgo: Que doy mi Poder amplio, cumplido, y el que mas haya lugar en derecho, a favor de Don Juan Diego Zuñiga de este comercio para q. en mi nombre, y representando mi propia persona, derecho y accion judicial, o extrajudicialmente como individuo que soy mi deudor, casa de Comercio y demas corporaciones, los Caminos de esta Ciudad, y fuera de ella, y a todos los Jueces, y Justicias q. de mi deben conocer en qualesquiera instancias, y Tribunales, y ante el Señor Presidente de la Real Audiencia de este Reyno, y demas Señores de ella, y ante el Señor Virrey de este Reyno, y demas Señores de su Real Acuerdo, y ante el Señor Regente de la Real Audiencia de la Nueva Granada, y demas Señores de su Real Acuerdo, y ante el Señor Corregidor de esta Ciudad, y demas Señores de su Cabildo, Justicia, y Regimiento, y ante el Señor Alcalde Ordinario de primera eleccion de esta Ciudad, y demas Señores de su Cabildo, Justicia, y Regimiento, y ante el Señor Alcalde Ordinario de segunda eleccion de esta Ciudad, y demas Señores de su Cabildo, Justicia, y Regimiento, y ante el Señor Alcalde de la Santa Hermandad de esta Ciudad, y demas Señores de su Cabildo, Justicia, y Regimiento, y ante el Señor Alcalde de Mesta de esta Ciudad, y demas Señores de su Cabildo, Justicia, y Regimiento, y ante el Señor Alcalde de Aguas de esta Ciudad, y demas Señores de su Cabildo, Justicia, y Regimiento, y ante el Señor Alcalde de Minas de esta Ciudad, y demas Señores de su Cabildo, Justicia, y Regimiento, y ante el Señor Alcalde de Policia de esta Ciudad, y demas Señores de su Cabildo, Justicia, y Regimiento, y ante el Señor Alcalde de Barrio

Don reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

en virtud de este Poder, obligo mi bien habidos y por haber, segun dro. Lo cerfecho en Lima á veinte y nueve de Octbre. de mil ochocientos veinte y uno, año primero de su Independencia. Y lo otorgante á quien yo el presente Escribano doy fe conozco, lo firmo siendo testigos D.n Estevan Salmon, D.n Manuel Mesa, y D.n Gabriel Viegas de Acosta

Antonio Alvarez

Ygnacio Fillon Salazar

Pago.
D.n Jose Gabriel Morales.
Al. On Sindico dela Concepcion

En Lima á veinte y nueve de Octbre. de mil ochocientos veinte y uno ante el Escrivano testigos parecio D. Jose Gabriel Morales á quien doy fe conozco, y como Capp.n propietario de la Capp.a bajo la fundacion de D.a Ynes de Rivera y Dor. Azaña de Toro y Zavala con Rl. Decreto de 1.º de Junio de 1687 y Bula de Clemente 12 de 1.º de Julio de 1733 y Breve de Benedicto 14 de 1.º de Agosto de 1749 y

1214.

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.° de la Libertad.

y ocho p.s valor de Efectos d[e]l almacen g.l le he comprado à precios corrientes de plaza, y tengo recibidos à mi entera satisfaccion, y por no ser de presente renuncio la excepcion de la entrega hi prueba y termino señalado por la Ley, sobre g.e corrge à mi favor el mas firme y eficàz resguardo. Desde luego me obligo à pagar à la Sr.a Viuda de Santiago Estiso ò aquien la represente y su Poder hubiere, los enunciados quatro mil ochocientos quarenta y ocho p.s puestos en esta Ciudad dentro cuenta, corrs, y hierro ò en otra parte y lugar que me pidan y demanden, y en mi bienes se hallen, esté presente, ò ausente llapam.te y sin pleyto alguno con las costas, y gastos de la cobranza de la fecha de esta Lra. en seis meses y si por mas tiempo le demorare el pago, le he de abonar el interès de medio por ciento al mes por el mas tiempo q.e corra, Asi por via de la accion executiva q.e compete à la Sr.a acreedora cumplido lo pactado, y à mas resguardo y firmeza obligo mis bienes hàbidos, y por haber, y me someto à las Justicias que de mis causas deban conocer, y de esta Lra. fuere presentada para que à mas abundamiento me executen y apremien como por Sentencia definitiva consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y que por tal la reconozco, renuncio las Leyes de mi favor, y la g.l prohibe da gral. renunciacion

y conviene en traslado de esta Liña. Que es fha. en
Lima a treinta y uno de diciembre de mil ochocien-
tos veinte y uno, año primero de su Independen-
cia. Y el otorgante a quien yo el presente Esno. doy fe co-
nosco lo firmo siendo testigos d.n Esteban Salmon d.n
Manuel Otero, y d. Gabriel Vicente de Acosta

Juan B.ta Melgar

Ygnacio Tillon Salazar

Venta.
d.n Josè Fernan
der. A.
d.a Maria
Garcia Cavar
de Noboa.

Sea notoria como yo d.n Josè Fernandez vecino de
esta Ciudad por el tenor de la presente otorgo:
Que vendo y doy en venta real ad.a d.a Maria
Garcia Cavar de Noboa muger legitima del d.n Joaquin
S.n Martin un Negro criollo mi Esclavo nombrado
Josè, el mismo q.e d.a Theresa Allague vendio ad.n
Fran.co Suero por Escritura que otorgò a su favor en
veinte y uno de Julio de mil ochocientos veinte ante
d. Juan Leon Esno. de Provincia y de dho d.n Fran.co
Suero me lo vendio inclusso en los trasparos que me hizo
de la Chacra de Infante, y por tanto alsse de la posse-
sion de la citada Escritura declarò y entregue en mi
fha. diez y ocho de octubre de mil ochocientos veinte
y uno, en q.e me hizo el traspaso; en cuya virtud le
vendo dho. negro sin reynos defectos, tacha, ni defecto
alguno primario de q.e al presente se halla bueno, en
precio de quatro cientos p.s en que me ha dado en dine-
ro contante y efectivo, y tengo recibidos a mi entera
satisfac.n y voluntad, y de que me doy por entregado
en legal forma; y en su conseq.a me desisto y apar-
to de la propiedad y dominio q.e tengo al dho Negro
y lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora

para que haga, y disponga de el a su voluntad lo que le parezca; a cuyo fin desde lo tengo entregado, y para que le sirva de título de dominio, le otorgo esta Escritura a su favor, quedando obligado como me obligo al saneamiento de la propiedad en la mejor forma con mis bienes habidos y por haber. Segundo. = Y estando presente yo la dha. D.ª Antonia García enterada de esta Escritura. otorgo y acepto esta a mi favor según le conviene, y me doy por encargada del Negro Jose, que confieso tener en mi poder, y he comprado en el precio de quatrocientos p.s que tengo entregados al vendedor en dinero efectivo como lo tiene confesado, siendo de mi cuenta el pago de los drechos de esta Escritura. Que es fecha en Lima a treinta y uno de Diciembre a mil ochocientos veinte y uno, año primero de nuestra Independencia. A Ruego de la otorgante lo firmó a su ruego yo el presente Escribano, de que doy fe conozco, lo firmaron siendo testigos D.n Esteban Salmon, D.n Manuel Cossa, y D.n Gabriel Vicente de Estrada. En mi entrerenglonado = vale.

Josef Fernandez

Antonia García

Ante mí

Ignacio Tellon Escribano

Pago.
Del D. D. Gregorio Tellier.
Al.
Del Mor. de Nuestros.

En Lima a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno. Yo el Escribano Público y de Gobierno presente, parecio el D.r D. Gregorio Tellier Cura y Vicario interino de esta Parroquia de Santa Ana, a quien doy fe conozco y como tal en uso de la observancia del Breve de S.S. Juan Jose Carrasco Ordinario de esta Diocesis a Nuestros Ruegos de esta Escritura, y por el dominio del Rev.do D.n Mariano Dagle, la Camisa de ciento veinte p.s que ha dado de limosna para los Curas distribuyan p.r humano Cristiano entre los pobres mas necesitados de ella, segun les parezca, y sobre que les encargo la conciencia; y los veinte p.s restantes que dexo para la fabrica de esta dha. Parroquia, segun consta de la Escritura que se halla en el Archivo de esta Escribania del Examinado que asi nombro otorgo a mi favor como el Rev.do D. Mariano Dagle, el dia veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno; y dhos. veinte p.s son corrientes al año cumplido el dia primero de Diciembre de el presente de mil ochocientos veinte y uno; dela q.e recibo p.r encargado a mi voluntad en la especie que se otorgo. Recibo y carta de pago con finiquito hasta dho. dia, y lo firmo

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Perú Independiente Año de 1821 1.º de la Libertad.

siendo el gov.d.r Guebin Salmanc.r Alcalde el Sr.r Gabino Vicente de Otoya

D.n Greg.o Mieres

Gracia Dillon Valdez

Certificasion de Ordenanza

Certifico dosse fe y Verdadero testimonio, que todos los Instrumentos que comprende este año de mil ochocientos veinte y uno, se han firmado, por los otorgantes, unos, y otros por no saver escriben por los testigos en los dias y meses de sus fechas con arreglo al Aranzel, y a los pobres gratis, en fuerza del Juramento que hize a mi ingreso, y que va foliado correlativamente, desde el numero uno, hasta mil doscientos quince, en los veinte y un Registros de toda la actuacion de este año. Y para que conste pongo la presente que signo y firmo En Lima a treinta y uno de Diziembre de mil ochocientos veinte y uno=

Gracia Dillon Salazar

1215.1

Borrad de la Cpist~a
la Cua a la Lon~.

1215.2

Portazgo de D.ª
Cristoval Gonsales y D.ª Jer.ª
Garcia
Jerónima Aguirre

591

1281

13 Marcos